

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, julio de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:

Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretario: Licda. Arlene Caballero

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. Nelly Cedeño de Paredes

Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	273
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	303
Pleno	325
Sala Primera de lo Civil	429
Sala Segunda de lo Penal	477
Pleno	515
Sala Primera de lo Civil	623
Sala Segunda de lo Penal	709
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	939

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	19
Apelación	19
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES CONTRA EL OFICIO NO.2112 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 GIRADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL CATORCE (2014).....	19
Hábeas Corpus	23
Primera instancia.....	23
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL L. ALVAREZ TORRES A FAVOR DE A.T.P. CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	23
Amparo de Garantías Constitucionales	28
Primera instancia.....	28
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. MARIA DEL CARMEN CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATILDE AGRAZAL DE AGUIRRE, CONTRA LA NOTA CSJ-SG-1477 DE 30 DE JUNIO DE 2014, FIRMADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR HARRY DIAZ, DENTRO DE LA APELACIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAIRA MARTINEZ VASQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	28
Apelación	30
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PRESENTADA CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DEL RPIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	30
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILUVINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN	

LA SENTENCIA NO.6 DE 11 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	32
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	35
Primera instancia.....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN AMEJEIRAS CASARES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA OMayra GARCÍA DE BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LINCOLN GARCÍA, CONTRA LA ORDEN VERBAL IMPARTIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	40
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ALDURF, S. A., PARA QUE SE SEPARÉ AL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	49
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MICHAEL DELGADO BECKWIT Y EFRAÍN DELGADO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR SANTOS VEJARANO MONTEZUMA CONTRA LOS AMPARISTAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	54
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA DE MARINOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADM NO. 260-2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-	58
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORDANO JOEL SOTO CANDANEDO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	62
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO ACATAR O DESATENDER LA ORDEN JURISDICCIONAL DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INMERSA EN EL OFICIO N .651-14 DE 19 DE MARZO DE 2014 Y REITERADA MEDIANTE OFICIO N .1902-14 DE 14 DE JULIO DE 2014. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).	66
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE MANUEL ILLUECA, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 47 DE 3 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	75
ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	90

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 35342 DE 23 DICIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	94
Hábeas Corpus	97
Apelación	97
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO BROWN A FAVOR DE WILSON VALANTA MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	97
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE GUILLERMO DISTANCIA MACÍAS Y OTROS, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	109
Primera instancia.....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES OBREGÓN A FAVOR DE ABID RACHID ABONGO SAKÉ Y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA, A FAVOR DE ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	118
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUSEBIO ELIAS CEDEÑO HERRERA A FAVOR DE AZAEL SOLANO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	122
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES A FAVOR DE ARTHUR THOMAS PORTER, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	125
Hábeas Data	135
Primera instancia.....	135

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	135
HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA VERGARA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
Inconstitucionalidad.....	141
Acción de inconstitucionalidad	141
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA TERESITA ARIAS DE TAPIA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 4 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N 8 DE 16 DE MAYO DE 2014 EMITIDA POR LA JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	141
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE NULIDAD N 2 DE 30 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,6,13 Y 14 DE LA LEY NO. 2 DEL 14 DE ENERO DE 2003.....	146
Advertencia	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANIEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA, CONTRA EL	153
Tribunal de Instancia.....	156
Incidente de desacato	156
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNITOP MEDIA, S. A. CONTRA EL DR. GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	156
Amparo de Garantías Constitucionales	159

Apelación	159
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELITON MARTÍN DELGADO RIQUELME CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DE ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.	159
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA EL AUTO N .694/34378AP-13 DE 7 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	162
Primera instancia.....	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 26 DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	180
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OVALDA CORONEL DE DE LA GUARDIA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..	181
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL, A FAVOR DE ARTURO ROMERO FOSSATTY CONTRA LA SENTENCIA N 23 PJCD-6-2014 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 6. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	186
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. COSIO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 141 DE 18 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	188
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN CALIDAD DE GESTORES OFICIOSOS DE C.B. FENTON & CO, S. A., CONTRA.....	191
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 33,733 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR RECOMENDACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA DOMÍNGUEZ DE MEDINA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	193
EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, HA PRESENTADO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOS (2) ACCIONES DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA SENTENCIA N .74 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N .10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO: LA PRIMERA, QUE DEVINO EN EL EXPEDIENTE 736-13, EN NOMBRE JUAN CARLOS CEDEÑO TREJOS Y, LA SEGUNDA, DISTINGUIDA COMO EXPEDIENTE 747-13, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA OSSAN, S. A. AMBAS FUERON ACUMULADAS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE PROVEÍDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, A FIN DE QUE SE SUSTACIARAN Y FALLARAN EN UNA SOLA SENTENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	200
ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA N .264-S.I. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	205
Hábeas Corpus	212
Primera instancia.....	212
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	212
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS A FAVOR DE FRANCISCO HERNANDEZ, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	217

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR HEIDY DENISSE ESCARTIN LASSO A FAVOR DE JESÚS AUGUSTO ESCARTIN LASSO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	221
Hábeas Data	229
Primera instancia.....	229
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA, CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	229
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	231
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AET ELISA TEJERA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013 DIRIGIDA AL SEÑOR JAVIER DÍAZ EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	235
Inconstitucionalidad.....	244
Acción de inconstitucionalidad	244
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADA (FS.214-216) PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .930-04-244-ASAZA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	244
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CANAL DE PANAMÁ, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 198 (ACTUAL 201) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	265
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIS NEMESIO	

CASTILLO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HAROLD RICHMOND HILLIPS ALZAMORA Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 991 DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	343
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS), APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 217/JAA2013 DE 26 DE JUNIO DE 2013, EXPEDIDA POR LA JUEZ ADMINISTRATIVA DE ASEO DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	347
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CARREIRO MOJICA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 01 DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	350
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA GILDA MORA ROSAS Y DE LA FIRMA BERMÚDEZ MORA & ASOCIADOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	356
Primera instancia.....	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. NELSON CARREYÓ C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENESIS INTERNACIONAL NETWORK, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEARVIEW TWO, S.Á.R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	361
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL	

SEÑOR FERNANDO MITRE BARRAZA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	364
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ), S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	367
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ACOSTA, FÁBREGA, VÁSQUEZ & ASOCIADOS (AFV & ASOC.), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXCESO DE EQUIPAJE, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 01-03-717-AL-14 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	368
Hábeas Corpus	372
Primera instancia.....	372
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	372
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES NAHUM BOLAÑOS PEÑA Y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	375
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DANNY ERUTH BROWN DUQUE CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	381
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR MATOS A FAVOR DE GERALDINE MARISCAL NÚÑEZ Y AMELIA MARISCAL NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	386
Hábeas Data	390
Primera instancia.....	390
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.	

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	390
Inconstitucionalidad.....	394
Acción de inconstitucionalidad	394
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	394
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD VIVEROS DEVELOPMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	396
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICD. CESAR RUILOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL CIERTAS FRASES RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 161 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	401
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALFONSO DA COSTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 17 DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO I DE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, SOBRE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	415
Tribunal de Instancia.....	420
Querella Penal.....	420
QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR HIPOLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA CONTRA JOSE AYU PRADO CANALS (PROCURADOR GENERAL DE LA NACION), LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LESBIA AZUCENA BATISTA SOLIS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	420
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES COSSIO VARGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESSICA LINETH RÍOS RIVERA Y JULIO CESAER PINZÓN COSSIO CONTRA SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES AGRAVADAS).	

PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	422
Amparo de Garantías Constitucionales	533
Apelación	533
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	533
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTÍ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTANA DIMAS ESPINOSA GREEGAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.201 FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2014 Y EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.200, AMBOS DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	537
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DADIATH DINORA ZAMBRANO PIMENTEL, CONTRA EL AUTO PENAL N 6 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	540
Impedimento	545
RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	545
Primera instancia.....	546
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARVIN LINO LEZCANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO TALLER DE TORNERÍA Y SOLDADURA EN GENERAL WILLY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1056 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	546
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BORIS HERNÁN CHANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	549
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 2DA INST. N 213 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	554
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO JORGE ALBERTO CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANA PISOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.039-PJCD-1-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	556
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.76 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	559
RECONSIDERACIÓN CON ACLARACIÓN EN SUBSIDIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CANGREJO 507 S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR 050 DE 22 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	561
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO MIGUEL VILLARREAL LOPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES NO.103 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y LA RESOLUCIÓN NO.7 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	564
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ CO.	

INC, PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	567
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 PROMOVIDA POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	571
Hábeas Corpus	573
Apelación	573
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE FRANKLIN AMADO PALMA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
Primera instancia.....	579
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR RODRIGO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CARLOS ERNESTO ARAÚZ VALDÉS Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	579
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI A FAVOR DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	582
ACCIONES DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES Y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	588
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT Y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	595
Hábeas Data	601
Primera instancia.....	601

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	601
Inconstitucionalidad.....	606
Acción de inconstitucionalidad	606
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 213-6916 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	606
Advertencia	618
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL O NO, LA FRASE:	618

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES CONTRA EL OFICIO NO.2112 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 GIRADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de noviembre de 2014
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	587-14

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, en nombre y representación de RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, contra la orden contenida en el Oficio N°2112 de seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013) girado por la Juez Décimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) (fs.31-37), resolvió no conceder la acción constitucional antes descrita. En lo esencial de este pronunciamiento, esa Sede Constitucional refuta la afirmación del accionante en cuanto a que la juez de la causa no podía expedir el acto demandado bajo la premisa que el Auto N°674 de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) – que admitía la solicitud de administración de los bienes y designaba a un administrador – no se encontraba en firme y ejecutoriado, al estar pendiente de decisión en la Corte Suprema de Justicia, la apelación del auto que no admitía la demanda de amparo contra él ensayado.

Sustenta el Tribunal de Primer Nivel esta posición indicando que, contrario a lo que dispone el artículo 2621 del Código Judicial respecto a los actos administrativos, en los que la sola admisión de la demanda de amparo obliga al funcionario, a suspender inmediatamente su ejecución – si se estuviere realizando – o a abstenerse de realizarlo, mientras esta se decide, cuando la demanda se ejerce contra una resolución judicial, dicha suspensión no opera inmediatamente, habida cuenta que la norma le otorga al Tribunal la discrecionalidad para suspender la tramitación del proceso o su ejecución, por razón de los perjuicios que pudiera sufrir el demandante.

En ese sentido, concluye el A Quo que la interposición de la apelación contra la resolución que inadmitió la demanda de amparo contra el Auto N°674 de 7 de mayo de 2013, no suspendía la ejecutoria de dicha resolución, razón por la cual descarta que la funcionaria judicial demandada, al girar el Oficio N°2112-exp.2435 de 6 de noviembre de 2013, haya pasado por alto lo dispuesto en los artículos 1035 y 1038 del Código Judicial, infringiendo los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Por su parte, la representación judicial de RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, al sustentar el recurso vertical de apelación (fs.39-45), expresa que la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia es opuesta a aquella proferida por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 25 de abril de 2014, que revoca la resolución de 14 de agosto de 2013, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, ordena admitir la acción de amparo de garantías fundamentales incoada contra el Auto N°674 de 7 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Seguidamente, el recurrente hace cita textual de los hechos que fundamentan la demanda de amparo, así como el apartado del libelo que se relaciona con las garantías constitucionales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

Consideraciones y decisión del Pleno

Vistos los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que su disconformidad con la decisión de primera instancia estriba en el hecho que se haya obviado que el juez de la causa, al girar el acto acusado, desconoció la suspensión de la tramitación del proceso que correspondía ante la acción de amparo de garantías constitucionales ensayada contra el Auto N°674 de 7 de mayo de 2014 que, a ese momento, se encontraba pendiente de decisión por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, no estaba en firme ni ejecutoriada. Agrega el activador constitucional, que la resolución a la postre dictada por esta Corporación de Justicia, contradice lo resuelto a través del fallo recurrido, pues revoca el auto que sirve de fundamento al mencionado oficio.

El estudio de las piezas procesales que integran el Proceso de Sucesión Testamentaria de MARÍA ISABEL TORRES (q.e.p.d.) solicitada por RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, permite al Pleno constatar que, mediante Auto No.674 de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió admitir la solicitud de administrador de bienes, presentada por las cesionarias de los derechos hereditarios de los bienes de la causante MARÍA ISABEL TORRES DE TESTA (q.e.p.d.), las señoras Nereida Esther Testa Llera y Yira Elena Testa Llera, así como también, designar al señor ENRIQUE EMILIO SIMONS, como Administrador de los bienes de la mencionada sucesión (fs.19-21, cuadernillo de incidente de administración de bienes). Se observa además, copia del acto amparado representado por el Oficio N°2112-exp.24357-12 de 6 de noviembre de 2013, dirigido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá al corregidor de Río Abajo que, en lo medular, guarda el siguiente tenor:

“Señor Corregidor (a)

Paso a informarle que en este Tribunal se tramita proceso de sucesión testamentaria de MARÍA ISABEL TORRES DE TESTA (Q.E.P.D.) y mediante Auto N°674

de 7 de mayo de 2013, se ha nombrado a ENRIQUE EMILIO SIMONS con número de cédula 8-141-719 como administrador de los bienes de la causante.

Por razón de lo anterior, le ponemos en conocimiento de la condición de ENRIQUE SIMONS y le solicitamos su colaboración para que mismo pueda desempeñar sus funciones, en particular sobre la finca N°14867 que corresponde a la casa 25-33 de Avenida La Pulida, Corregimiento de Río Abajo.”

Como ha quedado expuesto, el amparo de garantías constitucional cuyo conocimiento asume en segunda instancia esta Corporación de Justicia, se apoya en el hecho que, al momento de emitirse esta comunicación, la decisión jurisdiccional que le ofrecía sustento – el Auto No.674 de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) – había sido ya objeto de amparo, remedio constitucional que aguardaba decisión por la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de alzada.

Es conocimiento del Pleno, que la acción de amparo que invoca el recurrente fue admitida mediante resolución de veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), previa revocatoria de la resolución de 14 de agosto de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior; sin embargo, es menester indicar que esta decisión, en forma alguna, puede ser tomada como un argumento a favor de la revocatoria y consecuente concesión de la acción de amparo objeto de análisis.

Primeramente, la resolución adoptada por esta Superioridad se limita a ordenar la admisión de la acción constitucional, lo que no supone una decisión de fondo que valide los reparos que formula a la decisión apelada o acrediten la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República por cuenta de la expedición del Oficio N°2112-exp.24357-12 de 6 de noviembre de 2013. En segundo término, la decisión de la presente acción, en estricto sentido, no depende ni se ve condicionada a aquella que se adopte respecto al amparo interpuesto contra el Auto N°674 de 7 de mayo de 2013, aun cuando su contenido –y en eso le asiste la razón al recurrente – justifique la emisión del citado oficio.

El quid de esta controversia constitucional se sitúa en la posibilidad que tenía la juez de la causa de girar el oficio antes descrito, que informa sobre la designación de ENRIQUE EMILIO SIMONS como administrador de los bienes de la causante, pese a encontrarse en trámite una acción de amparo de garantías constitucionales, contra la resolución que efectúa tal designación. La respuesta a esta interrogante la encontramos en el artículo 2615 del Estatuto Procesal, cuyo texto se cita en lo pertinente:

“Artículo 2615. La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

...”

Si bien el artículo 2621 del Código Judicial requiere al funcionario demandado, suspender de manera inmediata la ejecución del acto, si se estuviere llevando a cabo o abstenerse de realizarlo, – como bien precisa el Tribunal Primario – la lectura del numeral 1 del artículo 2615 del mismo compendio normativo, indica que ello

no necesariamente ocurre cuando el acto demandado es una resolución judicial, supuesto en el que la suspensión no opera de forma automática, pues ello ocurre únicamente cuando la gravedad del daño que pudiere causar su ejecución, así como la dificultad de su reparación, así lo requiera. De hecho, la jurisprudencia del Pleno ha establecido que corresponde al accionante detallar e ilustrar al Tribunal de Amparo sobre el perjuicio que podría causar la ejecución del acto demandado.

En el caso bajo examen, no existe constancia de que se haya dispuesto la suspensión del Auto N°674 de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), de allí que mal puede afirmarse que, al emitir el Oficio N°2112-exp.24357-12 de 6 de noviembre de 2013, la operador judicial demandada haya infringido las disposiciones 17 y 32 de la Constitución Política de la República. Nótese además que, al momento de girarse la mencionada comunicación, el auto en comentario ya se encontraba ejecutoriado – lo que reconoce el Pleno en el fallo de 25 de abril de 2014 – , condición esta que no se le sustrae por el solo hecho de ser demandado por la vía del amparo, que es una acción subsidiaria y no una tercera instancia dirigida a la revisión de las decisiones judiciales.

Bajo estos argumentos, se procederá a confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014) dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado VICENTE AROSEMENA CHANG, en nombre y representación de RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES, contra el Oficio N°2112 de seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013) girado por la Juez Décimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL L. ALVAREZ TORRES A FAVOR DE A.T.P. CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 08 de enero de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1081-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Angel L. Alvarez Torres de la Firma Legal Vega & Álvarez, a favor de ARTHUR THOMAS PORTER, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ANTECEDENTES

El Licenciado Angel L. Alvarez Torres, presentó Acción de Hábeas Corpus, a favor de ARTHUR THOMAS PORTER, con la finalidad que se declare ilegal la detención preventiva dictada en su contra.

Señaló el Accionante que su representado ARTHUR THOMAS PORTER, nacional de Sierra Leona, con pasaporte DE00116, se encuentra recluido actualmente en el Centro Penitenciario La Joya, pabellón 6.

Siguen indicando el Accionante que el señor Embajador de Sierra Leona ARTHUR THOMAS PORTER, fue aprehendido el día 27 de mayo de 2013, cuando transitaba junto a su esposa en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, procedente de Bahamas y con destino final a Trinidad.

Manifestó el Activador Constitucional que el mismo día 27 de mayo de 2013, el Gobierno de Canadá dirigió nota diplomática en la que solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor ARTHUR THOMAS PORTER, por los presuntos delitos de Estafa, Fraude, Abuso de confianza, conspiración y otros. Que de inmediato el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, transmitió el requerimiento a la Procuraduría General de la Nación, mediante Nota A.J.1402 de 27 de mayo de 2007.

Indicó el Amparista que mediante Providencia sin número de fecha 27 de mayo de 2013, la Procuradora General de la Nación Licenciada Ana Isabel Belfon sin competencia para ello y en infracción al Artículo 40, numeral 7 de la Ley 63 de 2008 ordenó de forma ilegal la Detención Preventiva del señor ARTHUR THOMAS PORTER, con fines de extradición y a requerimiento de Canadá. Señaló el Amparista que del mismo modo violando la competencia, la misma orden colocó al ciudadano ARTHUR THOMAS PORTER a órdenes del

Ministerio de Relaciones Exteriores, en lugar de ponerlo a órdenes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual ordenaba la Ley 63 de 2008.

Señaló el Activador Constitucional que la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, permitió la vigencia de las reglas del Sistema Procesal Penal Acusatorio a partir del día 2 de septiembre de 2011 y desde esa fecha, conforme a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 40 y 516, 524, 525 y demás concordantes y subsiguientes de la Ley 63 de 2008, correspondía a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, atender, tramitar y decidir en única instancia todos los trámites de extradición y el control de garantías, control de aprehensión, detención preventiva y las incidencias respectivas.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2014, se libró mandamiento de Habeas Hábeas contra el Ministro de Relaciones Exteriores, a fin que rinda informe sobre la detención de ARTHUR THOMAS PORTER.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Ministro de Relaciones Exteriores, en Nota A.J. N° 4313 del 20 de noviembre de 2014, informó lo siguiente:

“Sobre el particular, tengo a bien informar al Honorable Magistrado Sustanciador que en la actualidad el expediente de extradición en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER se encuentra en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia producto del Incidente de Objeciones presentado por la defensa técnica del requerido, la cual no ha sido fallada aún.

En atención a lo anterior, lamento comunicarle que en esta oportunidad, este Ministerio no puede emitir el informe requerido en el proveído de la referencia hasta tanto tenga bajo su custodia el expediente en mención”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Observa esta Corporación Judicial que estamos ante una Detención Preventiva ordenada por la Procuraduría General de la Nación, luego que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J. 1402 de 27 de mayo de 2013, le solicitara la detención preventiva con fines de extradición del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

Advierte esta Corporación de Justicia, que mediante Resolución del 8 de octubre de 2013, se decidió, dentro de una Acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, qué Legislación era la aplicable para ordenar la detención Preventiva con fines de extradición del prenombrado.

Este Tribunal Constitucional también en la aludida Resolución del 8 de octubre de 2013, analizó el trámite que se siguió para ordenar la detención Preventiva con fines de extradición del ciudadano ARTHUR THOMAS PORTER, conforme lo dispuesto en el Tratado Bilateral celebrado entre Panamá y el Reino Unido y en dicha Resolución se concluyó de la siguiente manera:

"Además de ello es importante acotar que en la solicitud de detención provisional, el Estado requirente expuso las razones de su requerimiento, identifica a la persona a quien requiere, detalla frente a que delitos se está investigado al señor ARTHUR PORTER en Canadá y se expresó el compromiso de formalizar la solicitud de extradición en el plazo estipulado en la ley, todo lo cual utiliza como marco legal el

Tratado Bilateral de Extradición vigente entre ambos Estados, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional."

...

...

Así las cosas, se advierte que la tramitación de la solicitud de detención se surte en el término de la distancia, ya que es el mismo día 27 de mayo de 2013, que la Procuraduría General de la República, a través de resolución motivada accede al requerimiento, librando en consecuencia las respectivas notas de captura, que luego de hacerse efectiva, se cumple posteriormente con el requisito que sostenía esta orden de detención, esto es, que el Estado requirente dentro del plazo de 60 días, formalizó la solicitud de extradición, como en efecto lo hizo el 24 de junio de 2013, esto es, poco menos de un mes después de hecha efectiva la restricción de libertad del señor ARTHUR PORTER."

Es de señalar que esta Corporación de Justicia, conoció de dos nuevas Acciones de Habeas Corpus presentadas por el Licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes, a favor de ARTHUR THOMAS PORTER, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Así tenemos que mediante Resolución del diez (10) de febrero de 2014, se efectuaron las siguientes consideraciones:

"En la primera oportunidad que le correspondió, a este Tribunal de Habeas Corpus determinar si la providencia calendada 27 de mayo de 2013, cumplía con los presupuestos constitucionales y legales, se estimó que esta medida respondía a los casos y protocolos previstos en nuestro ordenamiento legal, ya que fue debidamente motivada y se dictó dentro del marco de una solicitud de extradición, en la cual, el Estado requirente expuso que cargos le atribuía al señor ARTHUR PORTER, lo cual, es consultable en la Nota diplomática 045/13 de 27 de mayo de 2013, también allegada a este negocio y que corre a folio 14.

...

...

Para este máximo Tribunal las circunstancias que motivaron en su momento la medida de detención provisional con fines de extradición, contra el señor ARTHUR PORTER y los trámites surtidos posteriormente, hasta la etapa en que nos encontramos, no riñen con nuestro texto constitucional y normas vigentes.

Ante esta panorámica la medida que prevalece es decretar legal la medida de detención provisional con fines de extradición, decretada contra el señor ARTHUR PORTER, ya que la misma fue decretada dentro del marco de un procedimiento de extradición, el cual, en estos momentos se regirá conforme a lo preceptuado en los artículos 2507 y 2508 del Código Judicial.”

Igualmente, en Resolución del tres (3) de julio de 2014, este Tribunal Constitucional dejó establecido lo siguiente:

Vemos entonces, que siendo iguales los cargos de ilegalidad los aducidos contra la orden restrictiva de la libertad del señor Arthur Porter y atendiendo a que la situación legal y procesal del prenombrado no ha variado, este Tribunal Constitucional no procederá a examinar nuevamente las afirmaciones presentadas por el letrado, en virtud de las decisiones anteriores emitidas por este Pleno en las sentencias de 8 de octubre de 2013 y 10 de febrero de 2014, las que nos permitimos citar en párrafos anteriores.

De otro modo, se corrobora en los antecedentes que el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución Ministerial N°8233 de 7 de octubre de 2013, mediante la cual se estima procedente la solicitud de extradición del señor Arthur Porter, decisión contra la cual se promovió un incidente de objeciones, que se encuentra pendiente de ser resuelto por parte de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, lo procedente es declarar legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor Arthur Porter, toda vez que no hemos evidenciado que se hubiera incurrido en alguna pretermisión que atente contra su derecho fundamental a libertad ambulatoria, en virtud que fue proferida de conformidad con los artículos 2507 y 2508 del Código Judicial, preceptos estos aplicables al proceso de extradición que nos ocupa.

En la Acción interpuesta a favor de ARTHUR THOMAS PORTER, llegamos a la conclusión que no es viable la presente Acción de Habeas Corpus presentada, toda vez que existen varios pronunciamientos de esta Corporación de Justicia en cuanto a que la orden detención preventiva en contra del señor PORTER, fue proferida cumpliéndose con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, por tanto, no es procedente efectuar otro pronunciamiento en cuanto a la legalidad o no de la Detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Angel L. Alvarez Torres de la Firma Legal Vega & Álvarez, a favor de ARTHUR THOMAS PORTER, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que declara NO VIABLE la acción de HABEAS CORPUS presentada por el licenciado ANGEL ALVAREZ TORRES, en favor de ARTHUR THOMAS

PORTER, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. MARIA DEL CARMEN CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATILDE AGRAZAL DE AGUIRRE, CONTRA LA NOTA CSJ-SG-1477 DE 30 DE JUNIO DE 2014, FIRMADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR HARRY DIAZ, DENTRO DE LA APELACIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAIRA MARTINEZ VASQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 02 de marzo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 651-14A

I

VISTOS

La licenciada MARIA DEL CARMEN CARRASCO, en nombre y representación de MATILDE AGRAZAL DE AGUIRRE, ha presentado amparo de derechos fundamentales contra la NOTA CSJ-SG-1477 DE 30 DE JUNIO DE 2014, firmada por el magistrado sustanciador HARRY DIAZ, dentro de la APELACIÓN DE HABEAS CORPUS presentada a favor de YAIRA MARTINEZ VASQUEZ. El acto recurrido es del tenor siguiente:

"...

Nota N° CSJ-SG-1477-14

Panamá, 30 de junio de 2014

Licenciado

JOSE MUÑOZ

Director de la Cárcel Nueva Esperanza

Ciudad de Colón

Provincia de Colón

E .S. D.

Señor Director:

Para los fines legales pertinentes, le informo que esta Colegiatura, declaró legal la detención preventiva contra YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ VASQUEZ, con cédula de identidad personal N°. [...], dictada por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Colón, sindicada por delito contra e patrimonio económico, en perjuicio de TODA EXPORT, S. A.; sin embargo, la SUSTITUYÓ por las medidas contenidas en los literales a), b), y c) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la obligación de no abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial; la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente y de mantenerse recluida en su propia casa, por tanto ordenó su libertad inmediata, siempre y cuando no exista otra causa pendiente en su contra; solicito filiar a la ciudadana MARTINEZ VASQUEZ, nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De usted, atentamente,

HARRY A. DIAZ

Magistrado Sustanciador" (Cfr. f 24 del cuadernillo de amparo).

La recurrente sostiene que el emisor del acto recurrido violentó el artículo 32 de la Constitución al ordenar la libertad de una persona detenida legítimamente, sin que se haya dictado una resolución en estricto derecho y sin fundamento alguno que le ampare. Ello lo fundamenta en el hecho de "Que una vez conocida la libertad concedida a la imputada YADIRA DEL CARME (SIC) MARTINEZ el día 2 de julio de 2014, procedimos a la Secretaria (sic) General de la Corte Suprema de Justicia, a leer el contenido del fallo mediante la (sic) cual se resolvía la Acción de Habeas Corpus presentada en favor de YAIRA MARTINEZ; siendo informados por Secretaria (sic) General de la Corte Suprema de Justicia, el día 3 de julio de 2014 que el fallo se encontraba aún en la recolección de firmas de los magistrados, por lo que aun (sic) no había llegado a la Secretatia (sic) General de la Corte Suprema de Justicia".

II

DECISIÓN DEL PLENO

Como viene expuesto, el amparo que nos ocupa se encuentra dirigido contra una Nota que suscribe el magistrado HARRY DIAZ, actuando en su calidad de Sustanciador de un expediente de hábeas corpus, mediante la cual comunica una decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación.

En el mismo, el Ponente comunica la decisión del Tribunal de hábeas corpus, tomada en relación con la legalidad de la detención preventiva de la señora YAIRA DEL CARMEN MARTINEZ y su sustitución por otras medidas, en el expediente identificado bajo el número de entrada 378-14.

Pues bien, a partir del 21 de agosto de 2008 la Corte ha venido reiterando que el amparo de derechos fundamentales procede contra cualquier tipo de acto que sea susceptible de infringir derechos o garantías fundamentales, aunque no revistan la característica de una orden de hacer o de no hacer, quedando muy claro en la jurisprudencia de la Corte que es el criterio de lesividad de los derechos fundamentales el que ha de tomarse en consideración al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda de amparo. De manera que si en determinada circunstancia no se aprecia la posibilidad cierta de haberse infringido un derecho o garantía fundamental, el amparo deviene inadmisibile.

En el negocio que nos ocupa, no aprecia la Corte que exista una posibilidad cierta de haberse infringido un derecho o garantía fundamental de la amparista (que es lo que se tutela a través del amparo), pues la nota que se dice suscribió el Magistrado coincide con el sentido de lo plasmado en la resolución de 11 de junio de 2014 adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para resolver el habeas corpus. En este orden de ideas, el amparo no es el instrumento indicado para cuestionar cualquier presunta irregularidad que se le atribuya a un servidor público, sino para tutelar los derechos y garantías fundamentales.

Por lo expuesto, el amparo de derechos fundamentales que nos ocupa, resulta improcedente y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales contra la NOTA CSJ-SG-1477 DE 30 DE JUNIO DE 2014, firmada por el magistrado HARRY DIAZ, dentro de la APELACIÓN DE HABEAS CORPUS presentada a favor de YAIRA MARTINEZ VASQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Apelación

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PRESENTADA CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DEL RPIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1033-14
VISTOS:	

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la aclaración de sentencia formulada por la firma forense Arrocha & Asociates, L.F. apoderada judicial de la sociedad Caribbean Marine Taxi, S.A. dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada contra el Auto N°209 de 14 de octubre de 2014, emitido por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

Expuso el solicitante, que requieren la aclaración toda vez que estima ha satisfecho los presupuestos para la viabilidad de esta acción tutela.

Asimismo acotó, que la acción de garantía no tiene como finalidad la modificación de la cuantía requerida como gastos de custodia y mantenimiento de la nave, aún cuando no la comparten; sino que estiman que lo actuado por la autoridad jurisdiccional acusada vulnera el debido proceso, lo que origina la imposibilidad de tutela jurídica de los intereses de la sociedad que representa.

En tal sentido, reiteró los argumentos esbozados en la acción de garantía que no fue admitida, en lo que concierne a la inobservancia aducida, del artículo 182, numeral 3 de la Ley de Procedimiento Marítimo, atendiendo a que se levantó un secuestro como consecuencia de no haberse fijado correctamente el monto que se debía consignar, lo que imposibilita a la parte actora, entrar a ventilar el fondo de sus pretensiones, hecho que generó un proceso ilusorio, conllevando el posible archivo del expediente.

DECISIÓN DEL PLENO

Precisado lo anotado por el solicitante, corresponde a esta Superioridad corroborar el cumplimiento del artículo 999 del Código Judicial, que establece los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia, el que a la letra dice:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Vemos que esta norma dispone claramente, que la aclaración es procedente para modificar o corregir la parte resolutive en lo que respecta a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, asimismo, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Atendiendo a lo puntualizado, debemos reiterar que la solicitud de aclaración no es una vía procesal para revocar, modificar o reformar la decisión emitida o para que se efectúen otras motivaciones diferentes a las manifestadas en el fallo que se requiere la aclaración, según se advierte en esta solicitud, en la que el solicitante reitera iguales consideraciones sobre la violación del derecho al debido proceso por parte de la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Resulta oportuno, reiterar lo sostenido por este Tribunal Constitucional en sentencias anteriores, en las que hemos plasmado que esta vía procesal de ninguna manera puede entenderse como otra instancia en la que se atienda la disconformidad del solicitante con el fallo dictado, de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

Son entonces estas motivaciones, las que nos permiten concluir que existen deficiencias que denotan el incumplimiento de los presupuestos contenidos el artículo 999 del Código Judicial, para que se puede aclarar la sentencia, por consiguiente, lo procedente es rechazar la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense Arrocha & Asosociates, L.F. apoderada judicial de la sociedad Caribbean Marine Taxi, S.A., dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales incoada contra el Auto N°209 de 14 de octubre de 2014 emitido por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILUVINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.6 DE 11 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1137-14

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de Diluvina Ramírez González, contra la Sentencia N° 126 de siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de DILUVINA RAMÍREZ GONZÁLEZ y en contra de la Sentencia No. 6 de 11 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Apelación y Consultas de la provincia de Los Santos".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia N°126 de siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de Diluvina Ramírez González contra la Sentencia N° 6 de once (11) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la provincia de Los Santos, ya que a criterio del Tribunal A quo, la accionante ha utilizado esta vía constitucional como una tercera instancia adicional al Proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 169 a 173 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de Diluvina Ramírez González, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual le fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a denegar su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que de las piezas habidas en el expediente se puede advertir que la Resolución atacada infringe el principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que a su juicio, el Tribunal de Segunda Instancia no debió valorar pruebas que no habían sido aportadas, sino hasta el momento de la sustentación del Recurso de Apelación, todo lo cual a criterio del apelante vulnera además el principio de congruencia judicial, así como el legítimo derecho con el que cuenta su mandante para reclamar judicial y exitosamente los mismos.

En atención a lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia revoque la decisión del A quo y conceda la Acción de Amparo bajo estudio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Sentencia N° 126 de siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por

el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en nombre y representación de Diluvina Ramírez González contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la provincia de Los Santos.

Este Tribunal de Alzada advierte que estamos ante la presencia de un Proceso Ordinario de menor cuantía propuesto por Diluvina Ramírez González contra Melquíades Rodríguez Gutiérrez, Gilberto Antonio Gutiérrez, Martín Alexis Sáez F. y Erick Eliécer Rodríguez Samaniego, en el que se emitió la Sentencia N° 6 de once (11) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual el Tribunal de Consultas del Circuito de Los Santos resolvió revocar la Sentencia No. 04 de fecha dos (02) de junio de dos mil once (2011) y en su lugar, negó las pretensiones de la parte demandante y condenó a la demandante, es decir, a la señora Diluvina Ramírez González, al pago de la suma de Mil Doscientos Balboas con 00/100 (B/.1,200.00), en concepto de costas.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Tribunal A quo, en cuanto a que de los argumentos expuestos por el recurrente se puede concluir que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada, por considerarla contraria a derecho; sin embargo, esta Superioridad estima que el funcionario demandado motivó apropiadamente su Resolución, sustentando las razones por las cuales decidió revocar la decisión del Juzgado Municipal del Distrito de Macaracas.

A juicio de este Tribunal de Alzada, a través de esta Acción se busca un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que el funcionario acusado detalla las razones por las cuales procedió a negar las pretensiones dentro del Proceso.

Este Máximo Tribunal de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, puesto que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 126 de siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente: "DENIEGA LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez en nombre y representación de DILUVINA RAMÍREZ GONZÁLEZ y en contra de la Sentencia No. 6 de 11 de abril de 2013, proferida por el Tribunal de Apelación y Consultas de la provincia de Los Santos".

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1069-14

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en nombre y representación de Grupo San Bosco, S.A., cuyo representante legal es Anel Flores De La Lastra, contra la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados, en representación de GRUPO SAN BOSCO, S.A. en contra de la resolución de 20 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en nombre y representación de Grupo San Bosco, S.A., cuyo representante legal es Anel Flores De La Lastra, por considerar que las actuaciones del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía impetrado por Grupo San Bosco, S.A. contra Bocas Fruit Company LLC e Ilara Holding Inc., no se advierten vulneraciones de normas constitucionales, toda vez que según se observa el escrito de objeción de pruebas no fue presentado conforme lo establece el artículo 480 del Código Judicial; norma según la cual las partes cuentan con la posibilidad de hacer llegar sus escritos utilizando cualquier medio tecnológico, los cuales deben ser presentados ante el Despacho que conoce el Proceso y no enviados a un correo electrónico personal de un funcionario de otro Despacho, en este caso, de la Personería

Municipal de Bocas del Toro, como ocurrió en el caso que nos ocupa, lo cual según el A quo podría ser interpretado como una violación a la igualdad de las partes.

De allí que el Tribunal A quo comparte plenamente el criterio del Tribunal de la causa, en cuanto a declarar extemporáneo y sin valor alguno el escrito de objeción de las pruebas, por no haber sido recibido en la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, por lo cual considera que no le asiste razón al amparista ahora apelante.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 55 a 64 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en nombre y representación de Grupo Don Bosco, S.A., cuyo representante legal es Anel Flores De La Lastra, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014). La recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la funcionaria atacada, ya que a su criterio, las mismas vulneran claramente el principio del debido proceso contenido en la Constitución Nacional, al declarar extemporáneo el escrito denominado "escrito de objeciones", pese a que a criterio del apelante se pudo corroborar la autenticidad de la firma con el original. Arguye el apelante que las actuaciones del Tribunal de la causa vulneran el debido proceso, ya que se ha dejado en indefensión a su mandante, coartándole su defensa dentro del Proceso.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 73 a 80 consta escrito de oposición presentado por la Firma Forense Galindo, Arias & López en nombre y representación de la empresa Ilara Holdings, Inc., cuyo representante legal es la señora Alva Rosa Chirú Ruíz, en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A quo.

Destaca que el escrito de objeción de pruebas no fue aportado en debida forma, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código Judicial, por lo cual considera que se debe confirmar la Resolución del A quo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de las Firmas Forenses recurrente y opositora, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Ramos Chue & Asociados, en representación de Grupo Don Bosco, S.A., en contra de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

De las constancias procesales el Pleno de esta Corporación de Justicia se percató que en efecto, la licenciada Lilibeth Castillo Barraza, en su calidad de Juez Primera de Circuito, Ramo Civil de la provincia de

Bocas del Toro, ordenó mediante Resolución de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014) declarar extemporáneo y sin valor alguno el escrito de objeciones presentado por la Firma Ramos Chue & Asociados en representación de Grupo San Bosco, S.A., manifestando el amparista ahora recurrente que se encuentra en desacuerdo con tal decisión emitida por la Juzgadora, razón por la cual interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien sostuvo en Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), que el Acto atacado que declaró extemporáneo el escrito de objeción de pruebas bajo estudio no vulneró normas constitucionales, criterio que comparte esta Corporación Judicial, ya que es advierte que el mismo fue rechazado en razón a que incumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 480 del Código Judicial. Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en nombre y representación de Grupo San Bosco, S.A., cuyo representante legal es Anel Flores De La Lastra, en contra de la Resolución de veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo promovido por la firma RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, contra la RESOLUCION DE 20 DE MAYO DE 2014 DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Sin embargo, observo que el penúltimo párrafo de la Resolución que antecede, se alude al concepto de "orden", para referirse a la forma que deben revestir los actos que se impugnen en sede de amparo de derechos fundamentales.

Al respecto me parece importante reiterar que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte ha modificado el concepto de 'orden de hacer o de no hacer' por el de acto impugnabile. Este concepto de 'acto' es más amplio y permite examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN AMEIJERAS CASARES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1091-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del amparo presentado por el licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, contra la SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL la cual, según el recurrente, vulnera los artículos 22, 32 y 47 de Constitución.

La decisión atacada en sede constitucional subjetiva, confirma en todas sus partes la Sentencia de N° 02 de 31 de enero de 2013, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, que declara probada una excepción de indefensión y absuelve a URBAN DEVELOPMENTS PANAMA, S. A. de la demanda promovida en su contra por el hoy amparista, en la que reclama el pago de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00) en concepto de liquidación de horas extraordinarias (Cfr. fs. 86 y 101 del cuadernillo de amparo).

Los antecedentes dan cuenta que el acto impugnado en sede de amparo fue notificado a las partes en los estrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, mediante Edicto N° 474 fijado el 1 de mayo de 2013 y desfijado el 2 de mayo de 2013 (Cfr. f. 111 del cuadernillo de amparo).

IV

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto originario

(SENTENCIA N° 02 DE 31 DE ENERO DE 2013 del JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN), sino contra su acto confirmatorio (SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2013, del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, salvo en circunstancias excepcionales en la que se observe la patente violación de un derecho fundamental contenido en el acto confirmatorio, el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que la admisión contra el acto confirmatorio cabe en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.

En el presente amparo, el Pleno observa que el acto atacado no revoca ni modifica el acto originario, sino que lo confirma.

Por otro lado, la Corte constata que le recurrente promovió el presente amparo el 12 de noviembre de 2014, es decir, pasados más de seis (6) meses luego de haber quedado en firme el acto impugnado, luego de la desfijación del Edicto que lo notificó, desfijado el 2 de mayo de 2013. Sobre el término para la presentación del amparo, se ha pronunciado el Pleno mediante fallo de 28 de abril de 2010, en el cual expuso lo siguiente:

"...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño". (El subrayado es del Pleno).

En esta ocasión, el amparista no expresa que haya ocurrido ninguna circunstancia que justifique la presentación tardía del amparo lo que, aunado a que la demanda que nos ocupa está dirigida contra el acto confirmatorio y a que los cargos que le formula el amparista no informan prima facie de la potencial infracción de derechos fundamentales, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** el amparo promovido por el licenciado ALFREDO

ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, en nombre y representación de JUAN AMEJEIRAS CASARES, contra la SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2013, del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- LUIS MARIO CARRASCO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA DE BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LINCOLN GARCÍA, CONTRA LA ORDEN VERBAL IMPARTIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Delia Carrizo de Martínez
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 605-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de derechos fundamentales que, a través de apoderado legal, promueve el señor LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S. A., contra la orden verbal de no hacer, que impartiera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 15 de abril de 2014.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, le corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos formales que autorizan su admisibilidad a la luz de nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales.

I. ACTO QUE SE DEMANDA EN AMPARO.

Es importante señalar, que el acto que se demanda en sede judicial consiste, a concepto del activador, en una orden verbal de no hacer emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 15 de abril de 2014 donde presuntamente se le deniega la formalización de un recurso de casación.

II. DECISIÓN DEL PLENO

Aclarado este punto y atendiendo a la fase en que nos encontramos, le corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si el propulsor de esta iniciativa constitucional subjetiva, satisface los

requerimientos formales estatuidos en el artículo 54 del Texto Constitucional y los artículos 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios vertidos por esta Superioridad como Tribunal Constitucional de Amparo.

En este punto, no es ocioso de nuestra parte recordar que la acción de amparo, opera dentro del sistema democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra la norma Fundamental para que las personas sometidas a la soberanía del Estado Panameño puedan acudir ante la jurisdicción y reclamar la revisión y censura de actos u omisiones patrocinados por servidores públicos que coloquen en riesgo o vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte.

Bajo ese hilo conductor, es importante agregar que la acción de tutela constitucional de los derechos fundamentales opera como un instrumento procesal autónomo, extraordinario y subsidiario, pues en definitiva se tiene la expectativa de que todas las actuaciones de las distintas ramas del poder público se encuentran sincronizadas con los postulados constitucionales mínimos, de allí la importancia de que en esta fase el propulsor satisfaga ciertos requerimientos formales, que luego de superados permitan un análisis de fondo sobre las gestiones u omisiones que demanda.

Un examen detenido del memorial que corre de foja 1 a 10 del cuadernillo de amparo, nos permite corroborar que la accionante cumple con ciertos requerimientos formales como lo son: el haber dirigido su libelo a quien preside esta Alta Corporación de Justicia, conforme está reglado en el artículo 101 del Código Judicial, habida cuenta que se satisface lo preceptuado en el artículo 665 de la misma excerta legal, esto es, desarrollar los hechos en que fundamenta su pretensión constitucional.

Por otro lado, en cuanto al resto de los requerimientos que exige nuestro ordenamiento positivo, tenemos que la presente demanda es promovida a través de la asistencia de un abogado, esto es, la licenciada Omayra García de Berbey, además de que se cumple con ciertos requerimientos que exige el artículo 2619 del Código Judicial que, para los efectos de la decisión a adoptar, reproducimos a continuación su contenido literal:

“Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.”

Al confrontar el contenido de la norma legal antes descrita con la demanda instada en sede de amparo, esta Superioridad constata que la gestora constitucional cumple en gran medida con estos requerimientos, ya que precisó el acto que demanda en sede de amparo, el cual refiere fue impartido de forma verbal el día 15 de abril de 2014; determina la autoridad o servidor público que la imparte (Primer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial), y aunado a ello aportó la declaración, que de manera conjunta, rindieran los señores LINCONL GARCIA MÉNDEZ y ERASMO ABREGO DELGADO, ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, a fin de dar fe de la existencia del acto impugnado (orden verbal) (cf.s 15)

Ahora bien, al continuar con nuestro escrutinio este máximo Tribunal de Justicia conceptúa que el recurrente incurre en una deficiencia formal que impide que esta demanda prospere, y la cual viene establecida en el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial, consistente en invocar las disposiciones constitucionales que considera infringidas con este acto, y el concepto en que lo han sido.

Debemos puntualizar, que la mención de las normas fundamentales y el concepto de su infracción cobran gran importancia en la viabilidad de estas acciones constitucionales, ya que es en este apartado donde el pretensor constitucional informa al Tribunal de Amparo, qué garantías o derechos fundamentales, que protege nuestra Carta Fundamental e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, resultan vulnerados, restringidos o transgredidos con el acto que se demanda.

En otras palabras, es en esta sección de la demanda donde el accionante debe exponer que disposiciones constitucionales resultan infringidas y explica como resultan conculcadas estas garantías o derechos fundamentales. Lo anterior, que define el margen de análisis o de escrutinio que deba realizar el Tribunal de Amparo, además de que nos permite diferenciar si estamos frente alegaciones de carácter constitucional o si las misma son argumentaciones legales, que no compete a esta sede judicial abordar.

En esa labor debemos indicar, que aún cuando el demandante dentro del contexto de su libelo, denomina al apartado IV como: "GARANTÍAS FUNDAMENTALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO", no obstante, un atento y prolijo examen de su contenido advierte, que el accionante lo que invocó fue la trasgresión de normas de índole legal y no constitucional, como los infringidos por la su-practicada orden verbal de no hacer.

Lo anterior, que es contrario a la técnica que se exige frente acciones de esta naturaleza que responde frente a graves agravios a los derechos y garantías fundamentales que resguarda nuestro Estatuto Fundamental.

En ese orden de ideas, se constata que es respecto a disposiciones del Código Judicial, que el gestor constitucional erige la presente demanda. Estos argumentos que vienen expuestos de la siguiente manera:

"1. VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN EN SU APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

Se violó directamente por omisión en su aplicación el artículo 2 del Código Judicial que dice:

ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO JUDICIAL

Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Los Inferiores están obligados a acatar y cumplir con las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o refirmar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquellos.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El acto atacado en amparo viola directamente por omisión en su aplicación el artículo 2 del Código Judicial, que desarrolla el artículo 210 de la Constitución Nacional, que prescribe que los funcionarios judiciales inferiores están obligados a acatar y cumplir con las decisiones de sus superiores jerárquicos, porque se omitió su aplicación ...

2. VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN EN SU APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1035 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

Se viola directamente por omisión en su aplicación el artículo 1035 del Código Judicial que dice:

ARTÍCULO 1035 CÓDIGO JUDICIAL

“Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución.”

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El acto verbal atacado en amparo infringe directamente por omisión en su aplicación el artículo 1035 del Código Judicial, que consagra el derecho para las partes en el juicio que toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y exigirse su cumplimiento, porque se omitió su aplicación a casos que lo requieren y reclaman...

3. VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN EN SU APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

La orden de no hacer verbal, violó directamente por omisión en su aplicación el artículo 1173 del Código Judicial que dice:

ARTÍCULO 1173 DEL CÓDIGO JUDICIAL

La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La orden de no hacer viola directamente por omisión en su aplicación el artículo 1173 del Código Judicial, porque se dejó de reconocer que la sociedad demandada, INVERSIONES Y

CONSTRUCCIONES LINROL S,A, es parte agraviada con la dictación de la resolución judicial del 5 de abril de 2011...

5.VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN EN SU APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1174 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

Se viola directamente por omisión en su aplicación el artículo 1174 del Código Judicial aplicado a contrario sensu que dice:

ARTÍCULO 1174 DEL CÓDIGO JUDICIAL

“En virtud de la manifestación hecha de acuerdo con los artículos anteriores y si se trata de resolución que admite el recurso, de acuerdo con los artículos 1163 y 1164, el Tribunal podrán el expediente a la disposición de la parte que intente recurrir por el término improrrogable de diez días, para que dentro de ellos formalice el recurso la parte recurrente podrá dentro del expresado término, retirar el expediente de la Secretaria del Tribunal.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La orden de no hacer verbal atacada en amparo viola directamente por omisión su aplicación el artículo 1174 del Código Judicial, porque el Juzgador inobservó que la sociedad demandada, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL , S.A., hizo la manifestación de anuncio del recurso de casación de la resolución judicial de 5 de abril de 2011....”

Para este máximo Tribunal de Justicia, el activador de esta acción constitucional incurre en una deficiencia formal que resulta ser un obstáculo para que esta demanda prospere en cuanto a su admisibilidad, ya que es ostensible que no satisface los requerimientos que exige el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial, esto es, hacer mención de “ Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido”.

Huelga señalar, que en casos semejantes el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En primer término, esta Superioridad se ve precisada a señalar a la amparista, que en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política; por tanto, resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Esto es, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, es decir, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas.

Ello es así, ya que los planteamientos de la acción demuestran que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, sino a la interpretación legal que hizo la Autoridad demandada, ya que según la amparista la autoridad demandada dejó de aplicar disposiciones legales contenidas en el Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000 (Por el cual se regulan los Almacenes Especiales para Bebidas Alcohólicas y se dictan otras disposiciones). Señala además, que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas vulneró el debido proceso al aplicar de manera incorrecta el artículo 27 de la Ley 19 de 2001 "Que crea un Régimen Fiscal y Aduanero Especial de Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal en el Barú". Situación ésta que se aparta del verdadero sentido de la acción de Amparo

Al respecto, es importante recordar a la amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso en estudio." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 25 de julio de 2014).

En este estado las cosas, y como quiera que el propulsor de esta acción constitucional subjetiva, incurre en una deficiencia formal que impide darse prosecución, no puede ser otra la decisión que NO ADMITIR la acción instada, y en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías fundamentales, que la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada legal de Lincoln García Méndez, promueve contra la orden verbal de no hacer, que para el día 15 de abril de 2014, emitiera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo promovido por LCDA. Omayra García de Berbey, en nombre y representación de Lincoln García, contra la ORDEN VERBAL DE NO HACER IMPARTIDA EL 15 DE ABRIL DE 2014 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Sin embargo no comparto la afirmación de que sea contrario a la técnica del amparo, que el accionante haya invocado una transgresión de índole "legal" ni la jurisprudencia de 25 de julio de 2014 que sostiene que el amparo "...resulta inoperante para los casos en que las pretensiones tengan como soporte la violación de normas legales".

En ese sentido, me parece importante resaltar que el criterio de que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta.

Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIO GENERAL

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ALDURF, S. A., PARA QUE SE SEPARE AL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	353-15 A

VISTOS:

El Licenciado Radamés García González apoderado judicial de la sociedad Corporación ALDURF, S.A., presentó incidente de recusación contra el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada, en grado de apelación, contra la resolución de 11 de marzo de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El incidente fue admitido mediante resolución de 20 de mayo de 2015, razón por la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles al Magistrado Jerónimo Mejía para que rindiera su informe.

POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA

El Licenciado Radamés García González manifestó que Oscar Alvarado Garrido, es la parte demandante en el proceso hipotecario con renuncia de trámite presentado contra Corporación ALDURF, S.A., dentro del cual el Juzgado Primero de Circuito Civil del primer circuito judicial dictó el Auto N°1737/40342 de 26 de septiembre de 2014 que revocó el Auto N°1695/40342 de 18 de septiembre de 2014 y concedió a favor del demandante, la administración de la finca N°5648, propiedad de la sociedad anónima en mención.

Asimismo indicó, que contra el Auto N°1737/40342 de 26 de septiembre de 2014, se interpuso esta acción de tutela conocida y decidida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la que fue negada, razón por la que se promovió el recurso de apelación, que fue adjudicado en reparto al Magistrado Jerónimo Mejía.

Al respecto esbozó, que el señor Oscar Alvarado Garrido, parte demandante dentro del proceso hipotecario enunciado, es el esposo de la señora Jessica Wells Mong, hermana de la esposa del Magistrado Jerónimo Mejía, la señora Marjorie Wells Mong.

En tal sentido afirmó, que el Magistrado Jerónimo Mejía mantiene vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado con el señor Oscar Alvarado Garrido, razón por la cual estima se configuran las causales de impedimento contenidas en el artículo 760, numerales 1 y 2 del Código Judicial, que expresan: "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes. 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes en los grados expresado en el ordinal anterior..."

En ocasión de lo anterior, solicitó que se conceda el incidente de recusación y en consecuencia se llame al siguiente Magistrado, como sustanciador del negocio constitucional.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO RECUSADO

El Magistrado Jerónimo Mejía señaló en su escrito de traslado, que el incidente de recusación fue formulado extemporáneamente, según el artículo 766 del Código Judicial, puesto que el reparto de la acción constitucional se realizó el 13 de abril de 2015 y el incidente presentado el 28 de abril de 2015, quince días después de la adjudicación en reparto.

Por otro lado indicó, que la situación planteada por el incidentista no encuadra en las causales de impedimentos previstas en materia de amparo, por lo que resulta improcedente de conformidad con el artículo 2629 del Código Judicial.

Igualmente aseveró, que no sabía que el Dr. Oscar Alvarado era parte en el proceso dentro del cual se profirió la resolución impugnada a través del presente amparo, que conoce el Pleno en grado de apelación.

En ese sentido esgrimió, que si hubiese sabido que Oscar Alvarado tenía algo que ver con el amparo referido, hubiera presentado por transparencia el correspondiente impedimento, a pesar, que dicho impedimento era improcedente porque la situación no se enmarca en el artículo 2628 lex cit., atendiendo a que el Pleno decidió en fallo de 27 de enero de 2015 en otra acción de amparo (con entrada 1124-14) formulada Oscar Alvarado, que su persona no estaba impedido para conocer ese negocio.

Además acotó, que desde el 11 de diciembre de 2014 el Pleno de la Corte Suprema acordó que no se aceptarían impedimentos que no encuadran perfectamente en las causales previstas en el artículo 2628 citado, en materia de amparo.

Por último expuso, que no tiene ningún interés en decidir la presente acción constitucional, puesto que desde su llegada a esta Corporación de Justicia no solo se ha manifestado impedido en casos en que se ha percatado que estaba impedido, sino que cuando no se le ha separado del conocimiento del caso que se trate, se ha abstenido de votar dejando constancia de ello en la resolución respectiva, para así evitar hacer un voto de abstención, por lo que solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio constitucional.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de examinado, lo aducido por el incidentista y lo informado por el Magistrado Jerónimo Mejía, corresponde a esta Superioridad emitir su pronunciamiento al respecto.

Procede entonces, en primer lugar remitirnos al artículo 2628 del Código Judicial que establece las causales de impedimentos que son aplicables a los magistrados y jueces que conocen de la acción de amparo de derechos fundamentales, a saber: "cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Puntualizadas las causales, observamos que el señor Oscar Alvarado, parte demandante dentro del proceso civil dentro del cual se ha incoado esta acción de garantía, es el esposo de la señora Jessica Wells Mong, hermana de la esposa del Magistrado Jerónimo Mejía, la señora Marjorie Wells Mong.

Al confrontar la situación fáctica con el artículo 2628 referido, advertimos que la causal de impedimento alcanza hasta el parentesco en primer grado de afinidad que tenga el juez o magistrado con una de las partes o de sus apoderados, dentro del cual no se encuentra el señor Oscar Alvarado, en virtud que en el primer grado de afinidad se encuentran los suegros, yerno y nuera.

Luego entonces, al no advertir esta Corporación de Justicia la configuración de la causal expresamente dispuesta en el artículo 2628 lex cit., para la acción de amparo de derechos fundamentales, lo procedente es declarar no probado el incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO PROBADO el incidente de recusación presentado por el Licenciado Radamés García González apoderado judicial de la sociedad Corporación ALDURF, S.A., contra el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada, en grado de apelación, contra la resolución de 11 de marzo de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Fundamento de derecho: artículo 2628 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA
FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS
EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015,
EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA
DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 205-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Carles – Barraza Abogados, en nombre y representación de la sociedad Eventos Exclusivos, S.A., representada legalmente por Eric Daizen Endara Saiga, contra la Sentencia N° 27 –PJCD-1-2015 de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, mediante la cual se resuelve declarar injustificado el despido del trabajador Jimmy Martínez, con pasaporte N° C01-820512 y en consecuencia, condenar a la empresa Eventos Exclusivos al pago de Quinientos Cincuenta y Ocho Balboas con 31/100 (B/.558.31), en concepto de derechos adquiridos.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual al decir de la accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

No obstante, del examen de los hechos del libelo de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene la amparista con el pronunciamiento por parte de la Autoridad administrativa demandada, esto es, la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 y pretende que esta Corporación Judicial se constituya en Tribunal de Instancia, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la

Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada.

La accionante afirma que fue condenada por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 a pagarle al señor Martínez derechos adquiridos durante una relación laboral, que al decir de la activadora constitucional, nunca existió, en razón a que el referido trabajador es un ciudadano extranjero que no cuenta con permiso de trabajo en nuestro país, por lo que según la amparista, mal podría haber sido contratado como empleado por parte de ésta.

La amparista considera que en el caso en estudio se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 20 de nuestra Carta Magna, ya que el Acto demandado ha sido emitido en abierta pretermisión y desapego de las normas generales de protección del trabajador nacional.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la presente causa se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que no se ha producido ningún estado de indefensión al amparista y por tanto, la presente Acción constitucional no puede ser admitida.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

“En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales”.

Así las cosas, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Carles – Barraza Abogados, en nombre y representación de la sociedad Eventos Exclusivos, S.A., representada legalmente por Eric Daizen Endara Saiga, contra la Sentencia N° 27 –PJCD-1-2015 de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MICHAEL DELGADO BECKWIT Y EFRAÍN DELGADO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR SANTOS VEJARANO MONTEZUMA CONTRA LOS AMPARISTAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTENUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	177-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Víctor M. García, en nombre y representación de ROBERTO MICHAEL DELGADO BECKWIT Y EFRAÍN DELGADO, en contra de la Resolución de fecha 11 de diciembre de 2014, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso laboral interpuesto por SANTOS VEJARANO MONTEZUMA contra los amparistas.

Expresa la apoderada judicial de los amparistas que la decisión demandada infringe la garantía fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32, el 54 de la Constitución Nacional y el artículo 945 del Código de Trabajo.

Basa la infracción de estas normas en los siguiente: "...cuando el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, Declara la Nulidad de lo Actuado, y Ordena continuar el trámite dándole valor a un poder que había anulado, sin tomar en cuenta, primero la caducidad decretada y cumple con el término y segundo la falta de legitimidad por parte de la letrada que presentó el memorial, toda vez que carecía de legitimidad para actuar porque su poder había sido anulado en el Fallo de fecha 29 de mayo de 2009, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del

Segundo Distrito Judicial además declara la nulidad de lo actuado a partir de la foja 64, sin alusión a la nulidad declarada anteriormente mediante el Fallo de fecha 29 de mayo de 2009, la Orden de Hacer, comentada perjudica, a mis mandantes ya que vulnera la seguridad jurídica, frente a una clara violación al debido proceso, por tal razón requiere una reparación inmediata con carácter de urgencia, siendo esta la razón que nos impulsa promover esta acción extraordinaria de naturaleza constitucional.

Ahora bien, en la presente etapa procesal, es necesario revisar si el libelo de amparo cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad

En torno a las deficiencia anotada, el Pleno de la Corte debe recordarle al amparista, que la exposición del Concepto de la Infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman conculcadas implica una explicación lógico-jurídica dirigida a ilustrar al Pleno acerca de la forma en que la orden de hacer o no hacer atacada, vulnera las garantías fundamentales del amparista

De tal forma, el Pleno considera oportuno señalar sin el ánimo de entrar en el fondo de esta controversia constitucional, que de la lectura del libelo de amparo, que existen ciertos defectos que impiden que esta acción de amparo sea admitida.

En primer lugar, el amparista no cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, que establece la obligación de exponer el concepto de la infracción luego de señalar la disposición constitucional infringida., ya que aduce como infringidas la garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 y 54 de la Constitución Nacional, pero al momento de desarrollar el concepto de la infracción, no realiza una debida explicación por separado de cada una de esas normas que aducen como infringidas. Pues, si se lee ese apartado se puede deducir que los demandantes solo se refieren a la forma como se infringe el debido proceso, sin explicar de qué forma se ha infringido la garantía fundamental consagrada en el artículo 54 de la Constitución.

Para el jurista panameño Rigoberto González, este requisito no es más que: "la formulación del criterio o la exposición del argumento por el cual se establece cómo se produce la violación del derecho constitucional. Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no se de alegaciones propias de recursos ordinarios. En cuanto al concepto de la infracción, las normas constitucionales en la que se consagra el derecho que se dice violado, éste lo puede ser por violación directa ya sea por comisión u omisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea." (Rigoberto González, Curso de Derecho Procesal Constitucional, pag. 255).

En segundo lugar, en el referido apartado el amparista también aduce como infringida una norma de carácter legal, como lo es el artículo 945 del Código de Trabajo, cuando dentro de este requisito de la demanda de amparo solo se deben mencionar normas constitucionales que consagren derechos fundamentales.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

"Otro aspecto que vale la pena resaltar es el hecho de que el amparista también citó la violación de normas de rango legal contenidas en el Código de Trabajo y, conocido es que en esta sección sólo puede citarse la vulneración de normas constitucionales que entrañen la protección de derechos fundamentales". Fallo de 7 de Julio de 2006.

"En ese sentido importa señalar, que más allá de desarrollarse un concepto de infracción en torno al debido proceso, la amparista dirige sus esfuerzos en sustentar su petición en normas de rango legal. Al margen de lo cual, subsiste una redacción que se aleja de las pretensiones de esta acción constitucional. Y es que aun cuando se pasara por alto la citación de disposiciones infra constitucionales, no hay que perder de vista que en el desarrollo de las ideas, se evidencia esa pretensión de que se revise la decisión proferida por el tribunal de la causa respecto a sus juicios valorativos". Fallo de 18 de marzo de 2010.

En tercer lugar, de la lectura de los hechos de la demanda y de lo elaborado en el concepto de la infracción, lo que se desprende, es que los amparistas están queriendo utilizar esta acción de amparo como una tercera instancia o una instancia adicional de la jurisdicción laboral, porque como el mismo cuenta, lo impugnado fue proferido en Segunda Instancia. Y Donde el tribunal acusado manifiesta no compartir la decisión del tribunal de primera instancia.

Lo anterior quiere decir, que este Tribunal de amparo, es del criterio que lo pretendido por la parte demandante, no es más que esta jurisdicción especial entre a analizar los criterios vertidos por el ad quem, al momento de examinar la apelación presentada, llegando a la conclusión que lo procedente era declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 64 y a su vez ordenar que se continuara el proceso con las actuaciones pertinentes.

En ese sentido, es oportuno reproducir la parte pertinente de la sentencia de 16 de febrero de 2009 y de 3 de mayo de 2013, cuando la Corte, expresa lo siguiente:

"En efecto, como se infiere, la pretensión de la amparista en lugar de determinar de qué manera el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, violentó el principio constitucional del debido proceso, entra a establecer conjeturas y análisis de las normas sustantivas dejadas de aplicar por la autoridad sustanciadora, Juez Segundo de Circuito, en conjunto con los Jueces Quinto y Séptimo del mismo Circuito de Chiriquí, y no la pretermisión de los trámites surtidos en el proceso o que las referidas infracciones guarden relación con la vulneración de algún derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política.

Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional de este tribunal, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Colegiado al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

Tal circunstancia nos lleva irremediablemente a disentir con el criterio emitido por la mayoría de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (excepto el criterio vertido por el Magistrado SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, fs.30) en el sentido de que el presente recurso extraordinario no es admisible, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

Este máximo Tribunal coincide con la decisión de grado, cuando sostiene que frente a este tipo de decisiones dictadas dentro de un proceso penal, nuestras normas procedimentales vigentes establecen los remedios legales ordinarios para impugnar este tipo de resoluciones, correspondiéndole en todo caso a la parte que se sienta disconforme con la decisión adoptada promover los recursos que nuestras normas legales ponen a su alcance".

“Ciertamente nuestro ordenamiento constitucional y legal establece medios extraordinarios que garantizan la protección de derechos fundamentales como son: la libertad, frente a cualquier medida arbitraria que la restrinjan, a través de la presentación de una acción de hábeas corpus e igualmente garantiza la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es, el debido proceso, a través del amparo; no obstante, es oportuno señalar que atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción que nos ocupa, la misma no debe ser utilizada o interpretada como una tercera instancia más, que entre a examinar aspecto de legalidad que le competen en todo caso al juez de la causa”.

Luego de vertidas las consideraciones que anteceden, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida el Licenciado Víctor M. García, en nombre y representación de ROBERTO MICHAEL DELGADO BECKWIT Y EFRÁIN DELGADO, en contra de la Resolución de fecha 11 de diciembre de 2014, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, dentro del proceso laboral interpuesto por SANTOS VEJARANO MONTEZUMA contra los amparistas.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1176-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense José María Castillo & Asociados en su condición de apoderados especiales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 14 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, decidió revocar la Sentencia No.57 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, en el proceso laboral por despido injustificado que ENRIQUE GRAJALES PISKUNOW le sigue a EMPRESA DE DISATRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A., y en su lugar declaró injustificado el despido del que fue sujeto el trabajador y condenó a la empresa demandada a pagar al trabajador la suma de B/.7,702.57 en concepto de indemnización y B/.3,582.57 de salarios caídos.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por el señor ENRIQUE GRAJALES PISKUNOW contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A se reclamó el pago de la indemnización y los salarios caídos, más los intereses contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, en virtud del despido injustificado que alegó el trabajador en su demanda. La Junta de Conciliación y Decisión No.11 dirimió el conflicto declarando justificado el despido del trabajador demandante.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial del trabajador, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, revocó la sentencia del juzgador primario con sustento en que "En las causas originadas por razón de un despido con base en un documento carente de las razones específicas o de la fecha en que ocurrieron los hechos que motivan la rescisión del vínculo laboral, el despido se entiende de pleno derecho injustificado, sin que pueda el empleador subsanar esta omisión mediante la presentación de pruebas destinadas a comprobar la justificación de la medida. Es una sanción impuesta al empleador por la violación de una norma imperativa."

Asimismo, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, sostuvo que no se explican, en la carta de despido, las órdenes que se dicen violadas, en que consistieron las mismas, ni las fechas en que se produjo la desobediencia que originó el despido.

Manifiesta el amparista que la orden de hacer impugnada infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, por cuanto alega que no fue juzgada por el Segundo Tribunal Superior de Trabajo conforme a las reglas contenidas en el procedimiento laboral en el juzgamiento de las causas relacionadas con la terminación de una relación de trabajo y que ello afecta gravemente los derechos que el Código de Trabajo le reconoce a la empresa demandada de dar por terminada una relación de trabajo.

Asimismo, agrega el amparista que se infringe el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el concepto de violación directa por omisión, porque lejos de proteger la efectividad de los derechos y garantías que tiene toda empresa sometida a un proceso legal, se procedió a emitir un fallo revocatorio faltando a las reglas y principios establecidos en la legislación laboral para el juzgamiento de causales de despido, desconociendo los derechos y garantías establecidos en el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos vigente en el País desde la promulgación de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 y en la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada con la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

“...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación precedente.”

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o

instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

De la lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia de 14 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

Para revocar la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, la ORDEN DE HACER sostuvo, en vía contraria al sentido de la norma, que la carta de despido, en su formalidad escrita, es de esencia para la terminación del vínculo laboral. Que lo escrito en dicha carta resulta casi un dogma de carácter religioso, inmutable e indiscutible y que, a consecuencia de ello, no se puede subsanar cualquier omisión de la carta de despido.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta

por la firma forense José María Castillo & Asociados, en su condición de apoderado especial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCION DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo indicar que firmaré la Resolución que decide el recurso de apelación promovido por la firma JOSE MARIA CASTILLO & ASOCIADOS, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), contra la SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA DE MARINOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADM NO. 260-2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1100-14

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MOJICA & MOJICA, en nombre y representación de LA ESCUELA TÉCNICA DE MARINOS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución ADM No. 260-2014, de 15 de septiembre de 2014, proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El acto impugnado por este medio, constituye la Resolución ADM No. 260-2014, de 15 de septiembre de 2014, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

DÉCIMO TERCERO: Los Centros de Formación Marítima deberán cubrir los gastos de pasajes, alojamiento, transporte local y gastos médicos de los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá que lleven a cabo las distintas clases de auditoría, y los viáticos de conformidad con la Ley de Presupuesto General del Estado, vigente para dicho período fiscal de la fecha de la auditoría.

El auditor independiente enviará con anticipación directamente al Centro de Formación Marítima un detalle de los posibles gastos que incurrirá con copia a la Dirección General de la Gente del Mar. El pago de dichos gastos será por adelantado, y en caso que se incurra en gastos adicionales deberán ser previamente acordados entre el auditor y el Centro de Formación Marítima.

Cuando los gastos incurridos por el auditor independiente no sobrepasen el monto entregado al mismo en concepto de traslado del auditor independiente, el excedente no utilizado será reembolsado por éste al Centro de Formación Marítima, previa la presentación del informe de gastos, adjuntando las correspondientes facturas que sustenten dichos gastos.

Este informe de gastos será entregado a más tardar un (1) día después de finalizada la auditoría.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La firma forense MOJICA & MOJICA, apoderada judicial de la amparista en su libelo de demanda indicó que la Resolución ADM No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014, es violatoria de los Artículos 18, numeral 9, 52, 159, 267, 268, 269, 277 y 278 Constitución Nacional.

Expone la amparista que, mediante Resolución J.D. No. 064-2010 de 22 de julio de 2010, se establece la tarifa que deberán pagar los Centros de Formación Marítima nacionales y extranjeras en concepto de evaluación documental de los cursos solicitados para reconocimiento.

Agrega la apoderada judicial de la Escuela Técnicas de Marinos, S.A. que, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá fundamentó su decisión en la Resolución mencionada, JD No. 064-2010 de 22 de julio de 2010, la cual fija tarifas "a cobrar, por los servicios de documentación técnica y relacionados referente, a la gente del mar de nacionalidad panameña y extranjeros que prestan servicios a bordo de buques del registro panameño en aguas jurisdiccionales panameñas y de navegación internacional, expedidos a través de la Dirección General de la Gente del Mar, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998".

Advierte además que, a través de la Resolución impugnada, Resolución No. ADM No. 260-2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, se ordenó auditorías a los Centros de Formación Marítima, y se dejan al arbitrio los posibles gastos que se incurran y se obligan al pago de los gastos

por adelantado, y en caso que se incurran en gastos adicionales, deberán ser acordados entre el Auditor y el Centro de Formación Marítima.

Indicó del mismo modo que, con la aludida Resolución impugnada se ha cobrado pagos exorbitantes por auditorías independientes, tergiversando el querer y sentido de la Resolución Administrativa No. 064-2010, con la utilización del vocablo Tarifa.

Por otro lado, señala que el Presupuesto General no ha sido aprobado por el ejecutivo; por lo tanto, no puede tenerse la resolución impugnada como equilibrada con el querer constitucional, que exige los artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional, que establecen competencia jurisdiccional al ejecutivo para todo lo relativo al presupuesto general.

III. CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

En primer término, esta Superioridad se ve precisada a señalar a la amparista que, en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política; por tanto, resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Esto es, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, es decir, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aun cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace la activadora procesal al acto impugnado, se dirigen a señalar que la Autoridad Marítima de Panamá con su Resolución ADM No. 260-14, infringe el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, ya que es a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima la que tiene la potestad para proponer al Órgano Ejecutivo la política a desarrollar en el Sector Marítimo, así como la Estrategia Marítima Nacional. Señala además que, la autoridad demandada fundamentó su decisión, en la Resolución JD No. 064-2010 de 22 de julio de 2010, el cual fija tarifa "a cobrar, por los servicios de documentación técnica y relacionados referente, a la gente del mar de nacionalidad panameña y extranjeros que prestan sus servicios a bordo de buques del registro panameño en aguas jurisdiccionales panameñas y de navegación internacional, expedidos a través de la Dirección General de la Gente del Mar, numeral 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998".

En ese sentido señala que, con la Resolución impugnada a través de la presente acción constitucional, se ha cobrado pagos exorbitantes, por auditorías independientes, tergiversando el querer y

sentido de las Resolución Administrativa No. 064-2010, con la utilización del vocablo "TARIFA", el cual se regula en los Artículos Primero y Segundo, hasta el punto grave de concommitar el ARTÍCULO DÉCIMO que hace referencia a las Solicitudes para el reconocimiento de los cursos de manejo, por parte de los Centros de Formación Marítima Nacionales y Extranjeros, cuyo valor ya fue fijado con la Resolución No. 064-2010, y que para su modificación se requiere aprobación de "CONFORMIDAD CON LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, VIGENTE PARA EL PERÍODO FISCAL". Situación ésta que se aparta del verdadero sentido de la acción de Amparo.

Al respecto, es importante recordar a la amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso en estudio. No obstante, es importante aclarar que el criterio que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración del juzgador de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En el caso en estudio, lo que ocurre es que no se observa que concurra ninguna de las circunstancias que la Corte ha considerado que pueden dar lugar a que el tribunal de amparo proceda al examen de aspectos legales, por cuanto no se aprecia la afectación de derechos fundamentales por causa de la interpretación normativa efectuada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir la Resolución No. 260-2014 de 15 de septiembre de 2014, impugnada en sede de amparo.

Como quiera entonces que, los aspectos indicados por el amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, el amparo deviene en inadmisibile, y así procede a declararlo.

IV.- DECISIÓN DEL PLENO.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense MOJICA & MOJICA, en nombre y representación de LA ESCUELA TÉCNICA DE MARINOS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución ADM No. 260-2014, de 15 de septiembre de 2014, proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C.---
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORDANO JOEL SOTO CANDANEDO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 951-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada María Teresa Cavaría Guerra, en representación de YORDANO JOEL SOTO CANDANEDO contra Auto de fecha de 9 de agosto de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales del Auto Penal del 9 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó el Auto N° 592 de 27 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso seguido a YORDANO JOEL SOTO CANDANEDO, por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Leonardo Batista y Leslie Araúz Miranda y en su lugar ordenó se ejecutara la Sentencia N° 236 de 14 de diciembre de 2012.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional. Señaló el Recurrente que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, revocó mediante Auto de 9 de agosto de 2013, el Auto N° 592 de 27 de mayo de 2013, mediante el cual la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, había concedido el Reemplazo de pena a "YORDANO JOEL SOTO CANDANEDO, de cuarenta -40- meses de prisión, reemplazó a doscientos cincuenta días multas (B/.250.00) a razón de dos balboas de ingreso devengado por cada día multa, lo que da un total de quinientos balboas (B/.500.00), suma ésta que debía ser pagada al Tesoro Nacional en un plazo de dos meses".

Indicó el Activador Constitucional que la violación Constitucional consiste en que existe claramente un doble juzgamiento a YORDANO JOEL SOTO CANDANEDO, en virtud que existe un Proceso Penal en el cual se le condiciona y sobre todo se ordena la privación de libertad del mismo, si su representado no cumple con el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la esposa del occiso. Agregó el Recurrente que tampoco es competencia del Tribunal Superior conceder el Reemplazo de pena, que esa facultad le corresponde al Juez o Tribunal de primera instancia que ha tenido contacto directo con el Proceso y es el Juez o Jueza quien decide si el imputado aplica o no y pueda proceder a conceder el reemplazo de pena solicitado.

El Amparista también considera que se infringió el Artículo 46 de la Constitución Nacional, toda vez que existiendo la posibilidad de aplicación de un reemplazo de pena y más aún si se había concedido anteriormente, no se aplicó y simplemente el Tribunal ordenó la detención de su cliente.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el 9 de agosto de 2013 y la acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 29 de septiembre de 2014, o sea, mas de un año después de haber sido proferida, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

...

...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Conforme al párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Por otro lado, tenemos que el Activador Constitucional considera infringido el Artículo 32 de la Constitución, toda vez que en contra de su representado existe claramente doble juzgamiento, en virtud que existe un Proceso Penal en la cual se le condiciona y sobre todo se ordena la privación de libertad del mismo, siempre que cumpla con el pago de los daños y perjuicios ocasionados a la esposa del occiso; señalando además que el Tribunal Superior no es competente para conceder el Reemplazo de Pena.

Es evidente que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial e iniciar un nuevo debate de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que dieron lugar a que el Tribunal de Segunda Instancia revocara el Auto N° 592 de 27 de mayo de 2013, decisión que forma parte de la función jurisdiccional del Tribunal superior del Tercer Distrito Judicial.

Se observa que el Accionante cuestiona la actuación del Tribunal de segunda instancia y más que exponer el concepto de la violación de la norma constitucional, lo que alega es que se examinen aspectos del Proceso reservados exclusivamente para cuestionar la actuación del funcionario de segunda instancia.

En este sentido debemos indicar que esta Corporación de Justicia en reciente Jurisprudencia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía

Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos.

Es por lo que consideramos que la Resolución atacada se trata de una decisión que forma parte de la función jurisdiccional del Tribunal Superior, que solo se limita a pronunciarse sobre el Recurso de Apelación presentado. Tampoco el Accionante comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente, ya que la misma cuenta con todos los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa y protección de sus derechos.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada María Teresa Cavaría Guerra, en representación de YORDANO JOEL SOTO CANDANEDO contra Auto de fecha de 9 de agosto de 2013, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo de derechos fundamentales promovido contra el AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el criterio referido a que el amparo no se debe utilizar para ponderar criterios interpretativos y la valorización jurídica de la autoridad que ha proferido un determinado acto (vid. f. 6 de la Resolución que antecede).

En ese sentido, debo expresar que jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley, la cual tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO ACATAR O DESATENDER LA ORDEN JURISDICCIONAL DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INMERSA EN EL OFICIO N .651-14 DE 19 DE MARZO DE 2014 Y REITERADA MEDIANTE OFICIO N .1902-14 DE 14 DE JULIO DE 2014. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	796-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Efraín Villarreal Arenales, en nombre y representación de Sonia Álvarez Pérez, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por no acatar o desatender la orden jurisdiccional del Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, inmersa en el Oficio N°.651-14 de 19 de marzo de 2014 y reiterada mediante Oficio N°.1902-14 de 14 de julio de 2014.

I. Fundamentos de la omisión acusada.

Los oficios cuyo incumplimiento acusa la amparista comunican, en lo medular, que el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá profirió sentencia condenatoria contra Manuel Antonio Martínez Bethancourt por delito de falsificación de documentos en general, en detrimento de Alberto Mechel Sudarsky Malca, Sonia Álvarez, Roberto Homsany, Henry Labowitz y Clemente Malca y que, en consecuencia, la ANATI debe tramitar la solicitud de titulación de tierras promovida ante dicha Autoridad por los prenombrados, "cumplidas las exigencias legales y considerando los hechos previamente indicados, al quedar desafectado por la decisión de este Tribunal el globo de terreno cuya posesión acreditaron mantener y que había quedado incluido en la finca 50413, con la falsificación de la escritura pública DN2103 del 14 de mayo del 2009 anulada".

Señalan también que la sentencia indica que, en el expediente penal en referencia, quedó acreditado que Alberto Mechel Sudarsky Malca, Sonia Álvarez, Roberto Homsany y Clemente Malca "mantenían la posesión de un lote de terreno ubicado en Coclé, Las Uvas, Juan Hombrón, del cual los interesados han presentados (sic) los respectivos Planos". De ahí que la gestora constitucional censure que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) no haya dado "las instrucciones precisas para que continúe la

tramitación de la solicitud de titulación del globo de terreno en Juan Hombrón, Las Uvas, Coclé, presentada por los señores ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA, SONIA ALVAREZ, ROBERTO HOMSANY, HENRY LOBOWITZ y CLEMENTE MALCA, ya que el expediente respectivo se encuentra en completo estancamiento desde hace años”.

II. Argumentos de la amparista.

La amparista requiere en su libelo que se admita la acción constitucional y que se ordene a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras que cumpla fielmente con la orden impartida y posteriormente reiterada por el Juez. Funda su acción de tutela en los hechos que a continuación se exponen:

“PRIMERO: ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA interpuso una denuncia penal contra MANUEL ANTONIO MARTINEZ BETHANCOURT en el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público el día 10 de mayo de 2011 por el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTO EN GENERAL.

SEGUNDO: En el expediente en cuestión se comprobó que SONIA ALVAREZ PEREZ es una de los socios del denunciante ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA en los derechos que poseen sobre el globo de terreno de 42.7 hs. Ubicado en Juan Hombrón, Las Uvas, Coclé, comprendidos dentro del plano falso que dio lugar a la adjudicación, también falsa, de la finca número 50413, inscrita al documento 1640283, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Cabecera del Distrito de Antón, cuya superficie es de 110 hs.

TERCERO: Este proceso penal terminó el día 19 de octubre de 2012 con la Sentencia Condenatoria N°.160, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante la cual se condenó a MANUEL ANTONIO MARTINEZ BETHANCOURT a la pena de 40 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la apena (sic) principal.

CUARTO: En la sentencia se “...ORDENA la CANCELACION de todos Asientos y Transacciones que pesan sobre la Finca N°.50413, registrada al Documento 1640283, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento Cabecera del Distrito de Antón, la cual se dice es propiedad a la fecha INVERSIONES GRUPO SANI, S. A., acreditada desde el 29 de septiembre de 2009, adquirida a través de la Escritura Pública N°.DN2103 de 14 de mayo de 2009, de la Reforma Agraria; y que consta que mediante Escritura Pública N°.18657 de 24 de septiembre de 2009, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá; por medio de la cual MANUEL ANTONIO MARTINEZ BETHANCOURT, vende a la referida sociedad INVERSIONES GRUPO SANI, S.A., la Finca N°.50413, por la suma de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.3,500.00); la cual deberá VOLVER A SU ESTADO ORIGINAL, antes de dicha transacción.

Póngase en conocimiento de las Autoridades Competentes, lo resuelto en la presente Resolución...”

QUINTO: El SEÑOR JUEZ, mediante el OFICIO N°.651-14 de 19 de marzo de 2014, reiterado por el OFICIO N°.1902-14 de 14 de julio de 2014, ambos ya transcritos en párrafos anteriores, le instruyó al Director de ANATI que "...debe tramitar la titulación de tierras promovida por ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA, SONIA ALVAREZ, ROBERTO HOMSANY y CLEMENTE MALCA..."

SEXTO: ANATI no ha atendido esta Orden Jurisdiccional puesto que ha mantenido intacto o congelado la tramitación del expediente respectivo de la solicitud de titulación de los señores antes mencionados.

SEPTIMO: La señora SONIA ALVAREZ PEREZ ha sostenido varias reuniones con el Director de ANATI, sin resultados concretos, pues la situación de la inactividad en la tramitación del expediente continúa igual. Es más: han sostenido que el SEÑOR JUEZ no puede darles esa orden a la ANATI.

OCTAVO: La DESATENCION aquí impugnada ha socavado los derechos constitucionales de SONIA ALVAREZ PEREZ Y SUS SOCIOS, principalmente al derecho de acceder a las tierras nacionales, en virtud de ser titulares de derechos posesorios plenamente probados, como cualquier panameño, violando, de esta manera, la norma constitucional del debido proceso".

Expresa la activadora constitucional que la Autoridad Nacional de Tierras violó, en forma directa por omisión, los artículos 2, 17, 47 y 54 de la Constitución Nacional, por haber desatendido y no haber acatado la orden jurisdiccional del Juez de la causa. Agrega que dicha circunstancia la coloca en una posición precaria en sus derechos constitucionales pues, con esa desatención, ANATI no la está protegiendo en sus derechos y bienes y le está desconociendo el derecho a la propiedad privada que adquirió de conformidad con la ley y que fue debidamente esclarecido por el fallo condenatorio N°.160 de 19 de octubre de 2012.

Cita las normas jurídicas que estima ha dejado de aplicar la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; lo que, a su juicio, la ha inhibido de hacer efectivos sus derechos constitucionales de acceso a las tierras de la Nación, cual lo consagra la Ley N°.59 de 2010. En esa dirección, alude al incumplimiento de los artículos 1°.; 6; 7 numerales 4, 7 y 8; 33; 88 y 89 de la ley 'in comento'. De las disposiciones citadas, se destaca el contenido de los artículos 6, 7 numeral 7 y 33, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6. La Autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y propiedad privada. En el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad se sujetará a las leyes aplicables a la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras dependencias del Estado sobre estos.

Artículo 7. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

...7. Administrar, catastrar y adjudicar los títulos de propiedad basados en los derechos posesorios en todo el territorio nacional, incluyendo el territorio insular, las zonas costeras y los bienes inmuebles de propiedad estatal, de acuerdo con las regulaciones vigentes.

Artículo 33. La Autoridad será la única titular y autoridad competente, y, por tanto, tendrá competencia exclusiva en materia de reconocimiento y adjudicación de derechos posesorios en bienes estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquéllos que...

III. Informe de la Autoridad demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento a la Autoridad demandada, mediante Oficio N°.SGP-1962-14 de 26 de agosto de 2014, la misma –a través de Nota ANATI-DAG-147-28-8-2014 de 28 de agosto de 2014- remitió un informe del caso, el cual básicamente expresa:

“Es necesario puntualizar que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) no ha incurrido en ninguna violación de los derechos constitucionales de la señora SONIA ÁLVAREZ PÉREZ, por lo siguiente:

MENCIÓN EXPRESA DE ORDEN VERBAL DE NO HACER:

Se trata de un área geográfica que ha pasado por procesos judiciales y decisiones del Órgano Ejecutivo a causa de títulos de propiedad otorgados en dicho lugar, resultando de ello la constitución de 14 fincas, todas las cuales, al final, fueron objeto de expropiación por el Órgano Ejecutivo, revirtiéndose a la Nación en virtud del Decreto Ejecutivo N°.425 de 12 de julio de 2012.

Al respecto, en la parte motiva del referido Decreto Ejecutivo N°.425 de 12 de julio de 2012 se aprecia una de las razones:

“Que se ha advertido que tales áreas de terreno resultan necesarias para el desarrollo de la zona y en consecuencia, hacen obligatoria constituir una servidumbre de paso sobre el área que ocupan las fincas adjudicadas; ...”

EN CUANTO LOS HECHOS:

Primer aspecto: El amparista hace referencia a un proceso penal por el delito de Falsificación de Documentos en General, en detrimento de la señora SONIA ÁLVAREZ Y OTROS. Sobre el particular, como lo sostiene el propio fallo a que hace alusión el amparista, ninguno de los documentos que sirvieron para la constitución de la finca a nombre de MANUEL ANTONIO MARTINEZ BETHANCOURTH, como el plano y la resolución de adjudicación, fueron dadas por autoridad competente. Es decir, la documentación fue falsa. Por tal razón, en los archivos de la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras (que asumió las funciones y prerrogativas de la Dirección General de Catastro y de la Dirección Nacional de Reforma Agraria) nunca existieron los referidos planos, obviamente por la naturaleza falsa de los mismos.

Segundo aspecto: Es pertinente hacer alusión a la parte resolutive de la Sentencia Condenatoria N°160 de 19 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial...

Como podrá apreciar, Señor Magistrado, la sentencia se limita a declarar penalmente responsable al señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ BETHANCOURTH y se ordena cancelar asientos y transacciones que pesan sobre la finca espuria 50413. Sin embargo, los oficios que envía el juzgado penal comunicándole el resultado del fallo a esta Institución hacen mención de un aspecto que desde nuestro criterio rebasan el tenor del propio fallo. Nos referimos al Punto 4 del Oficio 1902-14 de 14 de julio de 2014 cuyo tenor es el siguiente:

“(4) Que la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI) debe tramitar la solicitud de titulación de tierras promovida por ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA, SONIA ALVAREZ, ROBERTO HOMSANY y CLEMENTE MALCA ante esa Autoridad, cumplidas las exigencias legales y considerando los hechos previamente indicados, al quedar desafectado por la decisión de este Tribunal el globo de terreno cuya posesión acreditaron mantener y que había quedado incluido en la finca 50413, con la falsificación de la escritura pública DN2103 del 14 de mayo del 2009 anulada.” (Sic)

Al margen de que no comprendemos como (sic) el juzgado penal pudo declarar que el delito se produjo en perjuicio de los denunciantes, cuando los mismos no gozaban (ni gozan hoy día) de derecho subjetivo reconocido (derecho posesorio) mediante resolución oficial de esta entidad, cuando en todo caso el agraviado debió ser la Nación, nos parece extraño semejante “comunicación” es decir, “Que la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) debe tramitar la solicitud de titulación de tierras...”, cuando el expediente, por la complejidad del mismo se mantiene en análisis por dos cuestiones principales:

1) Las solicitudes de adjudicación de la señora Álvarez y otros, de acuerdo con datos preliminares, se ubican en el área de Juan Hombrón que fueron objeto de expropiación, por la Nación, y al mismo tiempo dichas tierras son reclamadas judicialmente por la sociedad Santa Mónica. Por lo tanto, el expediente en sí no se encuentra paralizado por voluntad de esta Institución, sino por la necesidad de comprobar hechos de manera que no conduzca a la entidad a cometer desatinos que pudieran significar eventuales responsabilidades materiales para el Estado.

2) La segunda cuestión versa sobre lo siguiente: “al quedar desafectado por la decisión de este tribunal el globo de terreno cuya posesión acreditaron mantener...” Como puede apreciar, el Oficio habla de “desafectar” algo que nunca fue afectado catastralmente sino registralmente con la falsificación. Sin embargo, obvia por completo el Juez la existencia de un Decreto Ejecutivo N°.425 de 12 de julio de 2012, que sí produce una afectación, como la servidumbre de paso con que se justifica, lo que convierte en área de dominio público, por tanto, inadjudicable.

Por último, a manera de resumen, le manifestamos, Señor Magistrado Sustanciador, que el expediente a nombre de la señora Álvarez y otros en estos momentos está sujeto a una serie de comprobaciones de tipo técnico catastral con el objetivo de determinar si se trata de las mismas áreas que fueron objeto de la expropiación (que conlleva además una afectación en calidad de servidumbre de paso, por tanto inadjudicables), así como con relación a los procesos judiciales interpuestos por la sociedad Hacienda Santa Mónica.

A este escrito hacemos acompañar el Decreto Ejecutivo N°.425 de 12 de julio de 2012 que ordena la expropiación”.

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por el Tribunal demandado, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Como viene visto, la amparista Sonia Álvarez Pérez estima que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), al no acatar la orden jurisdiccional -comunicada y reiterada a través de los Oficios N°.651-14 de 19 de marzo y 1902-14 de 14 de julio, ambos de 2014- de dar trámite a la solicitud de titulación o adjudicación de tierras que junto a otros promovió, ha conculcado los artículos 2, 17, 47 y 54 de la Constitución Nacional y los artículos 1°.; 6; 7 numerales 4, 7 y 8; 33; 88 y 89 de la Ley N°.59 de 2010.

Al respecto, cabe destacar que el fallo que dio génesis a tales comunicaciones es la Sentencia Condenatoria N°.160 de 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya última notificación se surtió el 20 de noviembre de 2012 (anverso de la foja 27); mientras que con antelación, el 12 de julio de 2012, se dictó el Decreto Ejecutivo N°.425 -el cual empezó a regir desde entonces, fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial N°.27076-, y que dispuso expropiar, por motivos de interés social urgente, a favor de la Nación, las Fincas N°.339452, 338814,345744, 338811, 339087, 346951, 344758, 339095, 339103, 338809, 328126, 328127, 33013, 328122, ubicadas en la Provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento El Chirú, Comunidad de Juan Hombrón. Los considerandos para la adopción de tal decisión, se reproducen a continuación:

“Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República establece que “En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada”;

Que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en paz, armonía y tranquilidad social, como base fundamental de la convivencia democrática;

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cumplimiento de procedimientos de adjudicación, contenidos en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, procedió a otorgar la condición de adjudicatarios de un número plural de fincas ubicadas en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Chirú, comunidad de Juan Hombrón, a distintas personas, ordenándose su inscripción en el Registro Público;

Que se ha advertido que tales áreas de terreno resultan necesarias para el desarrollo de la zona y en consecuencia, hacen obligatoria constituir una servidumbre de paso sobre el área que ocupan las fincas adjudicadas;

Que no obstante, la obligación constitucional de garantizar la propiedad privada, adquirida con arreglo a la ley, se prevé en el mismo rango, que en caso de interés social urgente, el Ejecutivo, adopte medidas rápidas de expropiación de urgencia o extraordinaria, a efecto de ocupar inmediatamente el bien, por razones de interés social urgente;

Que la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, establece que no habrá derecho a indemnización cuando se trate de la ocupación de un terreno cuyo título haga obligatoria

una servidumbre gratuita, como es el caso de las fincas adjudicadas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, en la provincia de Coclé, distrito de Ancón, corregimiento de El Chirú, comunidad de Juan Hombrón”.

El Decreto Ejecutivo N°.425 de 12 de julio de 2012, vigente a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial N°.27076 para la misma fecha, adujo motivos de interés social urgente para expropiar varias fincas de la comunidad de Juan Hombrón que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo los procedimientos contemplados por la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, había adjudicado a distintas personas, ordenando también su inscripción en el Registro Público. Ello por advertirse que “tales áreas de terreno resultan necesarias para el desarrollo de la zona y en consecuencia, hacen obligatoria constituir una servidumbre de paso sobre el área que ocupan las fincas adjudicadas”.

Explica la autoridad acusada en su Informe que el área geográfica de Juan Hombrón ha pasado por procesos judiciales y decisiones del Órgano Ejecutivo a causa de los títulos de propiedad otorgados, lo que había resultado en la constitución de las 14 fincas que fueron expropiadas en su totalidad. Continúa exponiendo que, según los datos que maneja, las solicitudes de adjudicación de la señora Álvarez y otros se ubican en el área de Juan Hombrón, sector que ha sido objeto de expropiación por parte de la Nación y sobre el cual, al mismo tiempo, recaen reclamaciones judiciales por parte de la sociedad Santa Mónica. De forma que - expresa- el expediente no se encuentra paralizado por voluntad de la institución, “sino por la necesidad de comprobar hechos de manera que no conduzca a la entidad a cometer desatinos que pudieran significar eventuales responsabilidades materiales para el Estado”. Añade que “el expediente a nombre de la señora Álvarez y otros en estos momentos está sujeto a una serie de comprobaciones de tipo técnico catastral con el objetivo de determinar si se trata de las mismas áreas que fueron objeto de la expropiación (que conlleva además una afectación en calidad de servidumbre de paso, por tanto inadjudicables), así como con relación a los procesos judiciales interpuestos por la sociedad Hacienda Santa Mónica”.

Por otra parte, se tiene que la parte resolutoria de la Sentencia Condenatoria N°.160 de 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Fs.14-27), declaró penalmente responsable a Manuel Antonio Martínez Bethancourth y lo condenó a la pena principal de 40 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la penal principal, como reo del delito de falsificación de documentos en general, en detrimento de los señores Alberto Mechel Sudarsky Malca, Sonia Álvarez, Roberto Homsany, Henry Labowitz y Clemente Malca. Asimismo dispuso cancelar las medidas cautelares que a la fecha guardaba el condenado Martínez Bethancourth y ordenó su ingreso al Centro Penitenciario que designara el Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de la pena impuesta. También ordenó la cancelación de todos los asientos y transacciones que pesaban sobre la Finca N°.50413 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, del Registro Público, que se dice de propiedad -a la fecha- de Inversiones Grupo Sani, S.A., a partir de venta que por B/3,500.00 le efectuó Manuel Antonio Martínez Bethancourth, mediante Escritura Pública N°.18657 de 24 de septiembre de 2009, de la Notaría Primera (1a.) de Circuito de Panamá; siendo que la aludida Finca N°.50413 de la Provincia de Coclé aparecía acreditada desde el 29 de septiembre de 2009 como adquirida por Manuel Antonio Martínez Bethancourth, a través de la Escritura Pública N°.DN2103 de 14 de mayo de 2009, de la Reforma Agraria.

De la confrontación de esta decisión con el oficio de comunicación de la misma a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y de su reiteración, se entiende que, como consecuencia del fallo condenatorio, se han dejado sin efecto las Escrituras Públicas N°.DN2103 de 14 de mayo de 2009, de la

Reforma Agraria, "a través de la cual se indicaba que al señor MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ BETHANCOURTH, le fue adjudicado en forma definitiva, a título oneroso, un globo de terreno ubicado en Coclé, Las Uvas, Juan Hombrón, que correspondía a la Finca 50413" y N°18657 de 24 de septiembre de 2009, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, "mediante la cual MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ BETHANCOURTH vende la referida finca 50413 a INVERSIONES GRUPO SANI, S.A."

Las conclusiones plasmadas en los últimos tres (3) puntos del oficio y su reiteración, no aparecen - como tales y en esos términos- inmersas en la sentencia de la que asevera el Juzgador se desprenden. De ahí que el funcionario acusado sostenga en su Informe de Actuación que, a su criterio, los oficios que le envía el Juzgado Penal comunicando a esa institución el resultado del fallo, rebasan el tenor del mismo. El alcance de tales conclusiones es el siguiente:

"(3) Que las falsificaciones cumplidas por MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ BETHANCOURTH pueden afectar el proceso de titulación que ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA, SONIA ALVAREZ, ROBERTO HOMSANY y CLEMENTE MALCA adelantan ante la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI).

(4) Que la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI) debe tramitar la solicitud de titulación de tierras promovida por ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA, SONIA ALVAREZ, ROBERTO HOMSANY y CLEMENTE MALCA ante esa Autoridad, cumplidas las exigencias legales y considerando los hechos previamente indicados, al quedar desafectado por la decisión de este Tribunal el globo de terreno cuya posesión acreditaron mantener y que había quedado incluido en la finca 50413, con la falsificación de la escritura pública DN2103 del 14 de mayo del 2009 anulada.

(5) Que en el expediente penal que culminó con la condena de MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ BETHANCOURTH quedó acreditado que ALBERTO MECHEL SUDARSKY MALCA, SONIA ALVAREZ, ROBERTO HOMSANY y CLEMENTE MALCA mantenían la posesión de un lote de terreno ubicado en Coclé, Las Uvas, Juan Hombrón, del cual los interesados han presentado los respectivos Planos".

Al respecto, acota la autoridad demandada que no comprende cómo el Juzgado Penal pudo declarar que el delito se produjo en perjuicio de los denunciados, cuando los mismos no gozaban -ni gozan hoy día- de derecho subjetivo reconocido (derecho posesorio) mediante resolución oficial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); que, en todo caso, el agraviado debió ser la Nación, por lo que le resulta extraño que el Juez de la causa le indique que la ANATI debe tramitar la solicitud de titulación de tierras, cuando el expediente que recoge la tramitación de la petición de Sonia Álvarez y otros, se mantiene en análisis por la complejidad del mismo, dada la necesidad de efectuar las comprobaciones pertinentes para evitar situaciones que acarreen responsabilidades al Estado y también para descartar que los terrenos reclamados por la prenombrada -hoy amparista- se correspondan con aquellos que fueron objeto de expropiación o con aquellos que requiere la sociedad Hacienda Santa Mónica.

Destaca el funcionario acusado que los documentos que sirvieron para la constitución de la finca a nombre de Manuel Antonio Martínez Bethancourth, como el plano y la resolución de adjudicación, son falsos por no haber sido expedidos por autoridad competente; de manera que nunca existieron en los archivos de la

Autoridad Nacional de la Administración de Tierras (ANATI), que asumió las funciones y prerrogativas de la Dirección General de Catastro y de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Del texto de la Sentencia Condenatoria N°.160 de 19 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Fs.14-27) se extrae que se acreditó el hecho punible investigado, así como la responsabilidad criminal de Manuel Antonio Martínez Bethancourth como autor del delito de falsificación de documentos, por su participación personal y directa en la ejecución de la conducta descrita por el artículo 366 del Código Penal; toda vez que fue el prenombrado "la persona que presentó ante el Registro Público la Resolución N°2-103, de 14 de mayo de 2,009, con la cual la Dirección de Reforma Agraria adjudica a título oneroso un globo de terreno de 110 HAS.8,655.13M2., a su favor, resolución esta que resultó se (sic) falsa, ya que se pudo establecer mediante inspección ocular en la sede de Reforma Agraria de Penonomé, que esta resolución N°DN2-103 de fecha 14 de mayo de 2,009 no existe" y "mediante Inspección Ocular realizada en Reforma Agraria con cede (sic) en Veraguas, que la resolución N°DN2-103 de fecha 14 de mayo de 2,009, no corresponde a las resoluciones emitidas por Reforma Agraria". Ello "aunado a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, lo que nos dan la certeza jurídica de su responsabilidad criminal para concluir condenándolo conforme a las reglas de la sana crítica..."

Como viene visto, la sentencia estima acreditados el hecho punible y la responsabilidad penal de Manuel Antonio Martínez Bethancourth pero, contrario a lo manifestado por la amparista en su libelo y a lo plasmado por el Juzgador de la causa en sus oficios, nada concluye en torno a la titularidad de derechos posesorios de Sonia Álvarez Pérez y otros sobre un globo de terreno de 42.7 hectáreas ubicado en Juan Hombrón, Las Uvas, Provincia de Coclé, y que presuntamente corresponde a la Finca N°.50413 de Coclé. De manera que, tal cual esboza en su informe la autoridad demandada, los puntos 3, 4 y 5 del Oficio N°.651-14 de 19 de marzo, reiterado por Oficio N°.1902-14 de 14 de julio, ambos de 2014, rebasan el tenor del fallo condenatorio del Juzgado Primero de Circuito Penal que, como se adelantó, circunscribe su pronunciamiento a la acreditación del delito de falsificación de documentos, bajo la responsabilidad penal de Manuel Antonio Martínez Bethancourth.

Así las cosas, resultan infundados los cargos de conculcación directa por omisión de los artículos 2, 17, 47 y 54 de la Constitución Nacional, formulados por la amparista contra la ANATI, por no haber acatado la orden jurisdiccional contenida en las comunicaciones distinguidas como Oficios N°.651-14 de 19 de marzo y N°.1902-14 de 14 de julio, ambos de 2014. En consecuencia, lo que procede en este caso es no conceder la acción de amparo bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Efraín Villarreal Arenales, en nombre y representación de Sonia Álvarez Pérez, contra la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), por no acatar o desatender la orden jurisdiccional del Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, inmersa en el Oficio N°.651-14 de 19 de marzo de 2014 y reiterada mediante Oficio N°.1902-14 de 14 de julio de 2014.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE MANUEL ILLUECA, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 47 DE 3 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 420-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor OLMEDO SANJUR, actuando en nombre y representación del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, promueve acción de derechos fundamentales contra la Providencia No. 47 de 3 de junio de 2013, dictada por la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno.

Por admitida la acción de amparo, y luego de contar con el informe de rigor, procede esta Corporación de Justicia a emitir la decisión que corresponda conforma a derecho.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, a través de la asistencia de un apoderado legal, acude ante esta sede judicial, a fin de promover acción de amparo de garantías constitucionales contra la Providencia No. 47 de fecha 3 de junio de 2013, que en su momento dictó la Directora Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno, licenciada Martha J. Castillero. Esta decisión, que refiere el accionante vulnera el debido proceso, contenido en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 17 del mismo cuerpo normativo.

Expone el activador constitucional, que a través del acto que se impugna en sede de amparo, la autoridad demandada admite y da trámite, a la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, que el Agente del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Lima, República de Perú le solicitó y que consistía en receptarle declaración indagatoria al Doctor Enrique Manuel Illueca y a la licenciada María del Carmen García, quienes forman parte de la firma forense Bufete Illueca, por supuestamente estar involucrados en la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Usurpación de Identidad y Asociación Ilícita para delinquir.

Para el propulsor de esta iniciativa constitucional, la providencia censurada en sede judicial desatiende el orden público, ya que se accede a dicho requerimiento internacional (recepción de declaración indagatoria) sin que se cumpla con los presupuestos legales que medidas de esta naturaleza exige nuestro ordenamiento legal vigente, como lo son: que el hecho punible esté acreditado; así como la probable vinculación de quien deba ser sometido a este tipo de diligencia.

Para reforzar lo anterior, manifiesta el gestor constitucional que el Estado requirente, "no ha presentado pruebas que demuestren" la acreditación de ambos extremos del delito, por el contrario explica que respecto a los hechos que se investiga en la hermana República de Perú, y por el cual se solicita la recepción de declaración indagatoria del amparista, no existen elementos objetivos que lo vincule, ya que sustenta que la actuación del Doctor Enrique Illueca y la licenciada Maria García Alonso únicamente se limitó, en el año 2000, a constituir tres (3) sociedades anónimas ya que así se lo requirió la licenciada LEON ROSAS; estas sociedades que son a saber: UNIVERSAL SMV S. A.; RECURSOS NATURALES SJT, S.A., e INDUSTRIAL CDM, S.A.

Agrega que por esta gestión, que desempeñó estrictamente como abogado, a la fecha se le adeudan sus respectivos honorarios profesionales.

Destaca, que toda la documentación relacionada a la constitución de estas sociedades, fueron remitidas a la licenciada CLAUDIA LEON ROSAS, a la ciudad de Lima, el 11 de febrero de 2000, advirtiendo que tanto el Doctor Enrique Illueca como la licenciada García Alonzo no tuvieron ningún tipo de participación en las actividades comerciales de estas tres (3) sociedades, y que tanto es así que nunca han viajado a dicho país.

Para el propulsor de esta acción, la decisión adoptada por la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno, desatiende el artículo 5, literal e y f, del Tratado de Asistencia Jurídica en materia Penal, suscrito entre la República de Panamá y la República del Perú. Estas disposición que establece, que la Autoridad Central tiene la potestad de no acceder al auxilio internacional en los siguientes supuestos: "Cuando no establezca que hay motivos razonables para creer: i) que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido; ii) Que la información guarde relación con el delito y que esta encuentre en el territorio de la parte requerida; f) La solicitud no cumpla con las disposiciones de este Tratado.

En este punto, se sostiene que estamos frente a una Asistencia Judicial, en la cual la medida que imperaba era declarar no viable la petición, ya que no se adjuntó documentación que acreditara, por lo menos de forma indiciaria, que el Doctor Enrique Manuel Illueca estuviera efectivamente vinculado en la comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales, Asociación Ilícita para delinquir y Suplantación de identidad.

Para el pretensor, la violación a este derecho fundamental radica en primer orden a la falta de competencia y jurisdicción de las autoridades de la República de Perú.

Respecto a lo anterior, sostiene el accionante que ello representa la violación del debido proceso, ya que se constata que las únicas gestiones que ha desplegado el Doctor Enrique Illueca respecto a estas tres sociedades, fue la de constituir las mismas. Todas estas gestiones que se desarrollaron en la República de Panamá, de allí que concluye que el Ministerio Público de la República del Perú carece de competencia y jurisdicción para conocer este particular asunto.

Como segundo motivo de infracción, se sostiene que no se cumplen con los presupuestos que exige la legislación panameña, para que una persona sea sometida a los rigores de la declaración indagatoria.

Para sustentar lo anterior, se indica que aún cuando se declaró viable este auxilio internacional; no obstante, se evidencia que el Estado Requirente no aportó prueba sumaria de que el Doctor Illueca esté vinculado a los hechos que se investigan, es decir, que en contra del mismo exista formulación de cargos.

En ese hilo, destaca que en nuestro medio es importante, antes de someter a una persona a diligencias de esta naturaleza, cumplir con estos requerimientos legales, es decir, que el delito esté acreditada así como la probable vinculación, citando así disposiciones del Código Judicial, como respaldo a estas aseveraciones.

Por otro lado, sostiene que el artículo 17 de la Norma Fundamental también resulta vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, ya que sostiene que en principio toda autoridad está llamada a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; no obstante, sostiene que en este caso se ha inobservado las formalidades que nuestro orden público interno exige para que una persona pueda ser objeto de una declaración indagatoria, amén de que el Tratado de Asistencia Jurídica en materia Penal suscrito por ambos Estados, permite acudir al ordenamiento legal vigente, para los efectos de determinar la viabilidad de la asistencia requerida, la que a su juicio y en este caso no fueron atendidas (artículo 5, numeral 1, del Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal). Todos estos elementos por los cuales solicita al Pleno de la Corte conceda la acción de tutela propuesta.

II. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por reunir los requerimientos formales de admisibilidad, la presente acción de tutela fue admitida por el Magistrado Sustanciador, quien a su vez dispuso la suspensión provisional de la orden atacada, ya que respecto a ella se habían librado boletas de citación para concretar este acto.

Por cumplido este trámite, y conforme se requirió, tenemos que la licenciada Martha Castillero, en calidad de Directora Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Mutua y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno, rinde el siguiente informe explicativo:

“En relación al informe requerido por el Magistrado Sustanciador en virtud de esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debo indicar lo siguiente:

1. La Embajada de Perú remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá nota 5-20-M/146 del 10 de diciembre de 2012. A su vez el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá nos remite la Nota A.J. 1109 del 19 de abril de 2013, contentiva de la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, relacionada con el proceso seguido a Enrique Manuel Illueca y María del Carmen García Alonzo, por la presunta comisión del Delito de Lavado de Activos, Asociación Ilícita para Delinquir y Suplantación de Identidad.
2. La Oficina Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno de Panamá, a mi cargo, remitió la nota 406/DNTALM/13 del 3 de junio de 2013 y la Providencia No. 47 de 3 de junio de 2013 donde declara viable y en consecuencia admite la solicitud de asistencia consistente en tomar declaración indagatoria al Doctor Enrique Illueca y a la licenciada María del Carmen García Alonzo y por tanto envía la misma a la autoridad competente de la República de Panamá.

3. Cabe indicar que la misma se fundamenta en el Tratado de Asistencia Jurídica en Material Penal entre la República de Panamá y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004.
4. Luego de analizar la solicitud de asistencia consideramos que la misma cumplía con los requisitos y formalidades exigidas por el Tratado de Jurídica en Material Penal entre la República de Panamá y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004, toda vez que todos estos delitos se encuentran regulados en nuestro ordenamiento penal y por tanto se cumple fielmente con el principio de la doble incriminación.
5. La Asistencia Judicial Internacional fue tramitada con estricto apego a la Constitución Política de la República de Panamá y a la ley panameña, pues de otro modo lo practicado sería nulo, la asistencia judicial internacional requerida por las autoridades peruanas fue recibida con fundamento en el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República de Panamá y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004 y aprobado mediante la Ley No. 1 de 7 de enero de 2005”.

Cabe destacar, que adjunto al informe rendido, se remite copia autenticada de los antecedentes que guardan relación a esta Asistencia Judicial Internacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtido el trámite procesal por el cual ha de transitar la presente iniciativa constitucional subjetiva, y luego de conocer el aspecto medular en que descansa la presente demanda; así como el informe de conducta que se nos ha rendido, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión.

Como cuestión previa, es importante recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, en un instrumento dispuesto para asegurar la defensa de derechos fundamentales frente a actos u omisiones, dictados por servidor público, que comprometan la eficacia o coloquen en riesgo, el contenido esencial de los mismos.

Es preciso indicar, que para el activador constitucional el acto que se impugna vía amparo, consistente en la Providencia No. 47 de 3 de junio de 2013, vulnera el debido proceso legal contenido en el artículo 32 del Texto Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, ya que sostiene que la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional, accede al requerimiento o auxilio internacional librado por las autoridades judiciales de la República del Perú, consistente en la recepción de declaración indagatoria del doctor Enrique Manuel Illueca, pese a que el Estado requirente no satisfizo los requerimientos y trámites de rigor.

Para el promotor constitucional, ello viene así, ya que no sólo se contraviene las formalidades y trámites que para tales efectos se exige en nuestro ordenamiento legal vigente, sino en Tratados que, respecto a esta materia, ha suscrito el Estado Panameño con la República del Perú.

Esta decisión, que resalta el accionante le vulnera derechos fundamentales, como lo son: el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, ya que argumenta que se le está sometiendo a los rigores de una declaración indagatoria, y vinculando a un proceso penal, sin que se haya aportado la documentación idónea que respalde jurídicamente la evacuación de esta diligencia, o que la sustente, por lo menos de manera indiciaria.

Para el pretensor constitucional, estamos frente a una decisión que desatiende nuestro orden jurídico interno, debido a que la medida adoptada no responde a las exigencias que, diligencias de esta naturaleza (declaración indagatoria) requiere acreditar previamente; esto es, la comisión de un delito y la probable vinculación del agente.

En otro contexto, considera además, que con ello resulta también vulnerado el artículo 17 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que toda autoridad está llamada a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; y a velar por la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Panameño.

Una vez concretado, los motivos de infracción constitucional que sustentan la presente acción de tutela, es importante recordar que nuestra Carta Fundamental, en el artículo 32 reconoce la garantía del debido proceso, que implica que todo asunto o negocio sea decidido por autoridad competente y conducido a través de la hoja de ruta previamente trazada en la ley, además de la garantía de no ser juzgado, más de una vez, por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria. Y, es en atención a la posible desatención de estos trámites esenciales reconocidos en nuestra Norma Fundamental y Tratados de Derechos Humanos del cual la República de Panamá es signataria, que el Constituyente dispensa a toda persona, un mecanismo autónomo, extraordinario y subsidiario, que le permita la revisión, en sede judicial, de todo acto dictado por servido público, que pueda restringir, menoscabar, vulnerar o transgredir sus derechos y garantías fundamentales.

Es así, que el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, es del siguiente contenido:

“Artículo 54. Todo persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y serpa competencia de los tribunales de justicia.”

Aclarado este punto, nos corresponde en esta oportunidad examinar con detenimiento los antecedentes que nos fueron remitidos por la autoridad acusada, así como la documentación aportada por el propio amparista, la cual, vale resaltar se encuentra debidamente autenticada por la Secretaria General, de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Lo anterior, a fin de verificar si la medida adoptada a través de la Providencia No. 47 de 3 de junio de 2013, es el resultado de la pretermisión de procedimientos y trámites esenciales como alega el gestor, o si por el contrario es dictada conforme a los protocolos legales y, apoyada, en la documentación que fue adjuntada por el Estado requirente.

Es pues, a fin de poder arribar a una decisión cónsona con la realidad de lo actuado, consideramos prudente realizar un recuento sucinto de las principales piezas procesales, ya que son ellas las que nos ilustrarán sobre el trámite surtido en este caso.

Así la cosas, tenemos que por intermedio de la Nota No.5-20-M de 10 de diciembre de 2012, y para los trámites pertinentes, la Embajada del Perú remite al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá (Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados) la Asistencia Judicial Internacional No. 777-2012 de 30 de noviembre de 2012, librada por la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, dentro de la investigación seguida a los señores ENRIQUE MANUEL ILLUECA y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALONZO, por la presunta comisión de los delitos de Lavado de Activos, Asociación Ilícita para Delinquir y Suplantación de identidad en agravio de ANGELA LILIANA MACHIAVELLO TEEVIN y el Estado Peruano.

Acto seguido consta, que fue a través de la Nota A.J No. 1109 de 19 de abril de 2013, que el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, Vladimir Franco, trasmite a la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional del Ministerio de Gobierno, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional arriba descrita, advirtiendo que para ello, el Estado requirente invocó el contenido del Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal suscrito entre ambos países (cfs. 1 de los antecedentes)

Cabe destacar, que la Asistencia Judicial Internacional No. 777-2012 que el Estado del Perú trasmite, por vía diplomática, a las autoridades panameñas, tenía por objeto que se accediera a la práctica de dos (2) diligencias, requeridas dentro del marco de una investigación penal por ellos adelantadas. Una de ellas, consistente en obtener copias fotostáticas certificada de la Escritura Pública 927, correspondiente a la constitución de la Sociedad anónima "Recursos Naturales SJT S.A" y copia de la Escritura Pública No. 926, correspondiente a la constitución de la sociedad anónima "Universal SMV S.A", ambas de fecha 31 de enero de 2000.

Por otro lado, y como segundo requerimiento de asistencia, se solicitaba la recepción de la declaración indagatoria de los ciudadanos panameños ENRIQUE MANUEL ILLUECA y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALONZO. Este auxilio Internacional que se sustentó en los artículos 1,2,3, y 13 del Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal, y los artículos 512 y 5346.3 del Código Procesal Penal.

Es importante indicar, que dentro del contexto de la Asistencia Judicial Internacional antes aludida, además de especificarse las generales y dirección de quienes se requiere su declaración indagatoria, se establece el procedimiento que, de accederse a lo pedido, se debe surtir al momento de evacuar dicha diligencia, aunado al hecho de que en una sección de esta asistencia judicial se hizo mención, de forma sucinta, de los hechos materia de investigación preliminar que cursa en la República del Perú respecto a estas personas.

Por último, en cuanto a la documentación que fue aportada o adjuntada por el Estado Requirente con la solicitud de cooperación internacional No. 777-2012, tenemos que se remitieron, únicamente, las siguientes::

- 1.Pliego del interrogatorio que deben absolver los señores Enrique Manuel Illueca y Maria del Carmen Teevin.
2. Copia fotostáticas de la denuncia presentada por Angela Liliana Machiavello Teevin.
- 3.Copias fotostáticas simples presentadas por la recurrente Angela Liliana Machiavello Teevin de la Escritura Pública 927, correspondiente a la constitución como Sociedad Anónima denominada "Recursos Naturales SJT. S.A" y de la Escritura Pública No. 926, correspondiente a la constitución como Sociedad Anónima denominada "Universal SMV S.A", ambas de fecha 31 de enero de 2000."

Debemos destacar, que es en base a esta documentación, los hechos que fueron expuestos dentro del contexto de la Asistencia Judicial Internacional supracitada, y de la existencia de un Tratado de Asistencia Internacional en materia penal suscrito entre ambos Estados, que la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional, a través de la Providencia No. 47 de 3 de junio de 2013, hoy impugnada en amparo, se considera como viable acceder a estos requerimientos, encomendando a la autoridad competente su diligenciamiento. Esta decisión, cuyo contenido textual reproducimos a continuación de forma íntegra:

“Panamá, 3 de junio de 2013.

Providencia No. 47

La Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, ha recibido la Nota. AJ. No. 1109 de 19 de abril de 2013, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante la cual se nos remite la Asistencia Judicial Internacional librada por la CUADRAGÉSIMA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA, en el Proceso seguido a ENRIQUE MANUEL ILLUECA Y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA LOZANO, por la presunta comisión del Delito de LAVADO DE ACTIVOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD en agravio de ANGELA LILIANA MACHIAVELLO TEEVIN y el ESTADO PERUANO.

Que en la Asistencia Judicial Internacional se requiere que las Autoridades Panameñas practiquen las diligencias específicas en la solicitud de Asistencia Legal.

Que la solicitud de Asistencia Penal Internacional se fundamenta en el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República de Panamá y la República del Perú, suscrita en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004 y aprobado en Panamá mediante Ley No. 1 de 7 de enero de 2005.

Que en efecto, y conforme a lo dispuesto en el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República de Panamá y la República del Perú, y tal como lo señala el artículo 3, la Autoridad Central es el Ministerio de Gobierno y Justicia que mediante la Ley 19 de 3 de mayo de 2010 se reorganizó como Ministerio de Gobierno; a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional.

Que al revisar la Asistencia requerida, se observa que la misma cumple con los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en los artículos 2, 4, 5 y 14 y las prácticas de diligencias solicitadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Tratado, por lo que esta Dirección en su condición de Autoridad Central, DECLARA VIABLE y en consecuencia, ADMITE, la presente solicitud de asistencia, por lo que se envía la Autoridad que compete dentro de la República de Panamá.

Fundamento de Derecho: Ley 1 de 7 de enero de 2005 “Por la cual se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República de Panamá y la República del Perú.”; y el artículo 987 del Código Judicial de la República de Panamá”. (cf.s 59 del cuadernillo de amparo).

De seguida consta, que para el diligenciamiento de la asistencia judicial internacional en comento, la autoridad demandada, por intermedio de la nota No.406/DNTALM/13 de 3 de junio de 2013, remite la Asistencia Judicial Internacional, a la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación (cf.s 60), resultando como acto posterior, la emisión de la resolución de fecha 15 de julio de 2013, por medio del cual la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada Ana I. Belfon, acoge la solicitud de asistencia, declarada como viable, y comisiona a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, para su respectivo diligenciamiento. (cfs 61-63 del cuadernillo de amparo).

Esta agencia de instrucción, que mediante proveído calendado 22 de julio de 2013, da entrada a la comisión rogatoria y dispone lo pertinente para que la misma sea evacuada; advirtiendo esta Corporación de Justicia que para tales efectos se han expedido boletas de citación contra el amparista, a fin de cumplir con dichos propósitos como le fue encomendado (cf.s 65, 92 y 100 del cuadernillo de amparo).

Al llegar a este punto, y luego de realizar un atento y pormenorizado análisis de la documentación que sirvió de sustento al acto atacado en amparo, así como de las normas legales e instrumentos internacionales que regulan esta materia, esta Alta Corporación de Justicia coincide con el gestor constitucional en cuanto a que se ha vulnerado el debido proceso, cuando se dispuso declarar como viable la Asistencia Judicial Internacional No. 777-2012, que requería, entre otros asuntos, la recepción de declaración indagatoria del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA y de la licenciada MARÍA DEL CARMAN GARCÍA ALONZO.

Para esta Corporación de Justicia, esta decisión es adoptada sin tomar en consideración las formalidades que prescribe nuestro ordenamiento jurídico interno, máxime ante la trascendencia de la diligencia requerida y, el hecho de que el propio instrumento internacional invocado en el suplicatorio, exige satisfacer, de forma de no contravenir el orden público de los Estados partes.

Debemos adelantar, que es luego del meticuloso examen de las piezas remitidas, la que nos permite conceptuar que en el instante de ser emitida la meritada providencia, no se había aportada documentación que acreditara la existencia de cargos formales contra estos ciudadanos panameños; o por lo menos elementos de convicción que así lo permitieran constatar de forma indiciaria, para los efectos de no conculcar nuestro orden jurídico frente a este tipo de diligencias.

A juicio del Pleno de la Corte, y sin desconocer los compromisos internacionales que el Estado Panameño ha asumido frente al Estado Requirente, con quien ha suscrito el Tratado Internacional de Asistencia en Materia Penal, que adoptó a la través de la Ley No. 1 de 7 de enero de 2005, subyace una situación que nos hace distanciarnos de la posición, que la autoridad demandada esgrime en su informe de conducta, donde sostiene que se han cumplido con los requerimientos formales que hacían viable esta asistencia judicial internacional.

Para este máximo Tribunal de Justicia, las piezas que nos fueron aportadas y remitidas, para resolver la presente controversia constitucional subjetiva, demuestran una realidad distinta que nos hace inclinarnos por la acreditación de los cargos o motivos de infracción constitucional argüidos por el propulsor de esta acción de tutela.

Es importante recordar, que dentro del compromiso de cooperación Internacional a que se avoca nuestros Estados, si bien subyace, el principio de reciprocidad internacional; no obstante, ello no es óbice para que dentro del escrutinio de viabilidad de una asistente judicial internacional no se verifique, con sumo celo, el

cumplimiento de requerimientos formales que el propio Tratado de Asistencia Judicial Internacional de Materia Penal permite verificar, en aras precisamente de determinar que la diligencia peticionada no colisione con nuestro orden jurídico. Este último aspecto que nos reserva como Estado suscriptor, el no acceder ha determinados requerimientos de carácter internacional pese a mediar un Tratado de Cooperación Internacional que en principio nos vincule.

En este punto, y antes de esbozar que elementos son los que nos lleva a conceptuar que se ha vulnerado el debido proceso, es importante definir el concepto de orden público:

“La Convención reconoce el derecho de los Estados Partes a invocar la noción de “Orden Público”, como un remedio de autodefensa a sus sistema jurídica nacional que les permita rehusar, aún con el compromiso convencional, o negarse a practicar un exhorto o carta rogatoria que sea contrario a los principios éticos, morales, sociales y culturas o a instituciones fundamentales de su derecho.

El Estado requirente puede rehusarse a dar cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

...

El Orden Público como herramienta procesal no puede, sin embargo, utilizarse caprichosa e ilimitadamente. Su invocación debe fundarse en razones o elementos claros que justifique realmente la negativa de cooperación.

Los jueces deben apreciar en cada caso concreto, sí la diligencia solicitada en cooperación puede realizarse en su territorio sin afectar las instituciones y principios básicos en que descansa su propio sistema jurídica.

...

Sólo en los casos que resulta manifiestamente perturbador al sistema jurídico nacional podrá el ente jurisdiccional negar la cooperación solicitada.

El Orden Público representa así como una excepción al cumplimiento de la obligación judicial asumida por el Estado en el ámbito supranacional con otros Estados, sin que comporte responsabilidad interestatal.” (APARICIO ALBA, Raúl René. La Cooperación judicial internacional el sistema interamericano. Editorial Panamá. 2007- págs. 28-30).

Es importante destacar, que dentro de nuestro examen de rigor, resulta obligatorio atender al contenido de ciertas disposiciones contenidas en el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal suscrito entre la República de Panamá y la República del Perú el 28 de mayo de 2004, y que como indicamos fue adoptado a través de la Ley No. 1 de 7 de enero de 2005.

Es pues, un atento examen del trámite evacuado en este caso en particular, nos permite advertir en primer lugar que efectivamente, conforme lo exige el artículo 3 del Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal, el requerimiento internacional que nos ocupa fue tramitado por los conductos diplomáticos pertinentes, esto es, a través de las respectivas autoridades centrales de cada Estado parte, que en el caso de la República

de Panamá, lo es, el Ministerio de Gobierno- Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación InternacionalB..

De igual forma, advertimos que también está contemplado en este instrumento jurídico, que las asistencias que libre el Estado requirente, podrán comprender el "tomar testimonios y declaraciones a personas", esto claro esta dentro del marco de una investigación o proceso penal que curse ante las autoridades competentes del Estado requirente, conforme viene reglado en el artículo 4 del referido Tratado.

Ahora bien, en cuanto al aspecto central de esta demanda constitucional subjetiva, es de importancia atender el contenido del artículo 5, numeral 1, literal e y f, del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal, denominado "limitaciones en el cumplimiento" que se pronuncia en los siguientes términos:

Artículo 5. Limitaciones en el cumplimiento.

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida podrá no acceder a lo solicitado por la Parte Requirente, cuando:

...e. La solicitud no establezca que hay motivos razonables para creer:

- i) Que el delito especificado en la solicitud haya sido cometido.
- ii) Que la información requerida guarde relación con el delito y que ésta se encuentre en el territorio de la Parte Requerida;
- iii) La solicitud no cumpla con las disposiciones de este Tratado...

...f. La solicitud no cumple con las disposiciones de este Tratado"

Hemos querido precisar en estas limitaciones contempladas en el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal, toda vez que de su contenido se desprende, a concepto de este máximo Tribunal Constitucional, las situaciones específicas frente a las cuales el Estado Requerido podrá reservarse el derecho de no dar viabilidad a determinada asistencia internacional que se le requiere, sin que ello represente en el caso nuestro, desatender el contenido del artículo 4 de la Constitución Política y Convenios que respecto a esta materia se han suscrito. En este caso en particular, y a juicio de esta Corporación de Justicia, se exigía, por la trascendencia de la diligencia requerida, acudir y consultar, lo que nuestro orden jurídico interno exige frente a dicha diligencia, de modo de dilucidar, frente a la documentación remitida, si se reunían o no los motivos razonables a que hace referencia las disposiciones descritas en el instrumento jurídico citado.

En ese orden de ideas, es importante que nos centremos en que una de las diligencias cuya evacuación se le requiere al Estado Panameño, lo es, la recepción de una declaración indagatoria, no obstante, al parecer de esta máxima Judicatura, la documentación que la acompañaba era insuficiente para proceder de esa manera, ya que como indicamos en párrafos anteriores no se adjuntó documentación idónea que revelara que en contra del amparista se habían formulado cargos formales y por escrito.

Recordemos, que como anexo a la asistencia judicial internacional su-pracitada, solo se incorporó: el interrogatorio que debía solventar el amparista; copia fotostática de la denuncia presentada por la señora Angela Liliana Machiavello Teevin y copias fotostáticas simples presentadas por la recurrente de la Escritura Públicas 927 y 926 donde presuntamente se constituyeron las sociedades "Recursos Naturales SJT S.A" y la sociedad Anónima "Universal SMV S.A"

Cabe resaltar, que del contexto de la Asistencia Judicial Internacional No. 777-12 de 30 de noviembre de 2012, se advierte la ausencia de elementos de convicción que permitieran acreditar un aspecto esencial que se exige en nuestro ordenamiento jurídico interno, consistente en la existencia formal y por escrito de una orden de indagatoria. Estas disposiciones legales las cuales hizo mención el activador constitucional, y a las cuales sumamos otras, a saber:

Artículo 2128: Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resulten vinculados como autores o partícipes del delito.

Artículo 2092. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará está en resolución razonada, bastando, para este efecto, que resulte del proceso al menos prueba indiciaria." (lo resaltado es del Pleno)

Como indicamos en párrafos que preceden, al momento de determinar la viabilidad de la aludida asistente, por parte de la Dirección Nacional para la Ejecución de Tratados de Asistencia Legal y Cooperación Internacional, no constaba documentación que permitiera comprobar la existencia de cargos formales contra el pretensor constitucional; u otro elementos que así lo permitiera constatar, salvo la existencia de una denuncia.

Si bien, en el contexto de la asistencia judicial internacional se hace referencia a la normas penales que, el Estado Requirente, sostiene fueron transgredidas y, que en nuestro medio en efecto son considerados conductas ilícitas; no obstante, no podemos soslayar que el auxilio internacional bajo examen, omite remitir constancias que acrediten ambos extremos de estos delitos (Blanqueo de capitales, suplantación de identidad y Asociación Ilícita para delinquir), cargos por los cuales se requiere indagar al gestor constitucional sin respaldo en una resolución que haya dispuesto la formulación de los mismos. Elementos de notable importancia, que debieron anexarse a fin de no conculcar nuestro orden jurídico interno.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la lectura atenta de la asistencia Judicial Internacional, visible a folios 5 a 7 de los antecedentes, nos permite advertir que sólo se hizo un recuento suscrito de los hechos que comprende la denuncia y cómo debería ser evacuada la diligencia de indagatoria pedida, cuando se indica lo siguiente:

"2. Hechos materia de la investigación preliminar.

La persona de Angela Liliana Machiavello Teevin, de nacionalidad peruana ha interpuesto una denuncia de parte contra los ciudadanos panameños Enrique Manuel Illueca y María del Carmen García Alonzo, por haber éstos constituido en Panamá las empresas Universal SMV S.A y Recursos Naturales SJT S.A, ambas con fecha 31 de enero de 2000, mediante Escrituras Públicas de Constitución otorgadas ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, en las cuales en la cláusula décimo primera, se señala como una de las directoras o dignatarias de la sociedad a la recurrente Angela Liliana Machiavello Teevin, en el cargo de Tesorera, e incluso en la cláusula décimo séptima le otorgan poder general, amplio y bastante, y la identifican como Libreta Electoral No. 327070086 y como soltera, afirmando ella que no conoce a los ciudadanos panameños investigados, que nunca ha formado parte de las empresas en las que aparece como tesorera, que nunca contaba con Libreta Electoral, sino con documento Nacional de Identidad y que su estado civil era casada; además denuncia el hecho que las personas jurídicas Universal

SMV S.A y Recursos Naturales S.J.T S.A estarán moviendo ingentes cantidades de dinero en Perú.

...

4. La Investigación Preliminar signada con el No. 384-2012 se encuentra en trámite.”.

En cuanto al procedimiento para evacuar dicha asistencia tenemos que en el punto 1.1 de la comisión extranjera indica lo siguiente:

“1.1...

Para la recepción de esta diligencia es importante que en prime lugar se les dé lectura a la denuncia de parte presentada por Angela Liliana Machiavello Teevin, para que tenga conocimiento de los cargos que esta persona le imputa...”

Continuando con nuestro examen, este Tribunal Constitucional considera que la omisión de remitir copia autenticada de la resolución motivada, donde se dispusiera la declaración indagatoria del amparista por estos tres delitos, no sólo se evidencia, al no estar enlistada entra la documentación aportada como anexo, sino que esta realidad es palpable en otras constancias, en este caso, las que fueron aportadas por el activador constitucional y que le fueron proporcionadas, en copia autenticada, por la Fiscalía que le ha correspondido diligenciar la presente asistencia internacional.

En este caso nos referimos al contenido del Oficio No. 8188-13/Efrain/NMM de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrita por el Fiscal Especializado contra la Delincuencia Organizada, licenciado Nahaniel Murgas Moreno, que se expresa en los siguientes términos:

“ Mediante resolución del 15 de julio del 2013, la Procuraduría General de la Nación, comisiono a esta Agencia de Instrucción para diligenciar la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincia Penal de Lima...

Dentro de dicha solicitud, requerían que se les recibiera declaración indagatoria a los panameños Enrique Manuel Illueca y María del Carmen García Alonzo, por los delitos expuestos, que se le diera lectura de la denuncia y se le pusiera se (sic) presente la escritura pública 927 y 926, ambas de fecha 31 de enero de 2000, sin embargo al momento de revisar la asistencia nos percatamos que no contaba con copia autenticada de la resolución que le formula cargos a los prenombrados, la cual se le debe dar lectura para que tengan conocimiento de los delitos por los cuales se les investigan.”, (cf.s 88 del cuadernillo de amparo).

A concepto de esta Corporación de Justicia lo anterior nos permite concluir que al momento en que se emite la Providencia No. 47 de 3 de julio de 2013, impugnada en amparo, no se constaba con copia autenticada de la resolución motivada, donde la hermana República del Perú ordenara la declaración indagatoria del amparista, conforme lo exige nuestro ordenamiento positivo vigente; de allí, que la decisión de viabilidad, a nuestro juicio, no se ajustaba a los procedimientos formales que el propio instrumento jurídico que lo sustenta exige, esto es, el aportar elementos de certeza razonable.

Por el contrario, es luego de que esta Asistencia Judicial Internacional se declara como viable, que la autoridad a quien le ha correspondido diligenciarla, advierte la ausencia de dicha pieza.

A propósito de lo anterior, consideramos prudente traer a colación ciertos Fallos emitidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, donde se impone el criterio del cumplimiento de esta formalidad, a fin de preservar nuestro orden jurídico interno:

“En importante señalar que la señora Odalys Vianeth Rivera de Gracia, aparece como imputada de un presunto delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes.

El artículo 2036 del Código Judicial establece lo que se entiende como imputado.

“Artículo 2036: El Sujeto pasivo de la acción penal es el imputado y es toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o partícipe de un delito”.

El artículo 2115 señala los presupuestos bajo los cuales se puede efectuar la indagatoria.

Artículo 2115: "La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable violación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria". (Lo subrayado es de la Sala).

De la transcripción del artículo anterior, se colige que para que se pueda realizar la indagatoria es un requisito indispensable que se acredite el hecho punible, así como las pruebas que vinculan a la señora Odalys Vianeth Rivera de Gracia al delito que se le imputa. Dicha documentación no consta dentro de la relación de los hechos proporcionada por las autoridades españolas y visible a foja 5 del expediente.

Declarar el presente suplicatorio viable implica que a una ciudadana panameña se le diera un tratamiento de inferioridad al de otros ciudadanos panameños frente a una autoridad extranjera. La Sala de Negocios Generales, puede autorizar la indagatoria de la señora Odalys Rivera De Gracia, sólo si se acredita cuál es el delito y se facilitan a las autoridades panameñas las pruebas que demuestren que en efecto se efectuó el delito de Blanqueo de Capital Procedente del Tráfico de Estupefacientes y la vinculación de la señora Odalys Rivera De Gracia con dicho delito." (Fallo de la Sala Cuarta de Negocios General de fecha 25 de junio de 1996).

“La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales como Estado requerido.

La Sala arriba a la conclusión que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento interno, toda vez que las conductas que están siendo investigadas en Suiza se encuentran tipificadas en nuestra

legislación penal como delitos, según lo preceptuado en los artículos 190 y 267 del Código Penal, y bajo esta concepción el Código Judicial confiere, en los artículos 2071, 2072 y concordantes, facultad a los funcionarios de instrucción para realizar todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho que se investiga, con la virtual diferencia de que, en el caso bajo análisis, se trata de supuestos delitos cometidos fuera de la geografía nacional, por un ciudadano suizo, que actualmente reside en nuestro país; no obstante, y de acuerdo con el principio de reciprocidad y de auxilio judicial internacional que debe primar en la comunidad internacional, se debe acceder a lo solicitado dentro de los parámetros que establecen las normas procesales penales internas relativas a la indagatoria del imputado (artículo 2113, 2114, 2115 y concordantes del Código Judicial) (Fallo de la Sala de Negocios Generales de 27 de septiembre de 1996)

“Es importante precisarse que si bien es cierto, el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Madrid , España dentro del Juicio Ordinario 195/2002 promovido por BALANCE FINANCE INTERNATIONAL INC contra PAJARITOS 25 S.L. consistente en recibir declaración indagatoria a los señores: CARLOS AROSEMENA ARIAS y RICARDO SOTO PAREDES, no ha sido acompañado por el escrito y la resolución que lo motiva, así como por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; únicamente ha sido incorporado al mismo el pliego de preguntas que tendrían que responder los referidos señores; siendo estos también requisitos indispensables para la recepción u obtención de la prueba solicitada al tenor del artículo VIII de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Esta Corporación de Justicia no puede acceder a la práctica de la prueba solicitada toda vez que el Estado exhortante no ha suministrado copia autenticada de la demanda y sus anexos, los escritos o resoluciones que sirven de fundamento a la diligencia solicitada.” (Fallo de la Sala Cuarta de Negocios Generales del 2 de marzo de 2004).

Por último debemos indicar, que si bien a través de diligencias posteriores, y por vía consular, se intenta subsanar esta omisión, no obstante se observa que, entre la documentación remitida por el Estado Requirente, está la resolución emitida por la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima de fecha 29 de agosto de 2012, cuya lectura no nos permite advertir qué elementos, además de las presentación de una denuncia, existen para la acreditación de los delitos de Lavado de Activos, Asociación Ilícita para delinquir y Contra la Fe Pública (Suplantación de Identidad), de modo de poder sustentar que el amparista pueda ser sometido a los rigores de una declaración indagatoria, máxime cuando nuestro ordenamiento legal interno exige, frente a diligencias de esta naturaleza, que la misma haya sido dictada por resolución razonada y bajo el soporte de elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la probable vinculación del agente, por lo menos de manera indiciaria (artículos 2089 y 2092 del Código Judicial).

Ello sin soslayar, que el Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal, en su artículo 5, numeral 1, literal e, establece situaciones o limitaciones, que le permiten al Estado requerido no acceder al suplicatorio, si es el caso que considera no existen motivos razonables. Habida cuenta, este instrumento jurídico, entre sus disposiciones generales indica que este compromiso de cooperación Internacional entre Estados suscriptores, también deberá atender su respectivos ordenamientos jurídicos, cuando indica lo siguiente:

“Artículo 2.

Disposiciones Generales

1. Las partes se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia jurídica y la cooperación judicial más amplia en los procesos relativos a conductas delictivas...”.

Artículo 5. Limitaciones en el cumplimiento.

...

5. Bajo este Tratado, todas las solicitudes que se formulen al tenor de éste, serán ejecutadas de conformidad y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes de la Parte Requerida.”

En este caso en particular, este máximo Tribunal de Justicia es de la opinión que al momento de ser emitida la providencia cuestionada en amparo, no se reunían las formalidades que al respecto se exigen frente a diligencias de esta naturaleza, resultando a nuestro concepto, una violación al debido proceso, ya que además de que la asistencia judicial internacional en-comento no fue acompañada de copia autenticada de la resolución que constatará la existencia de cargos formales; este acto no toma en consideración si el auxilio internacional requerido trastocaba o no, nuestro orden público interno. Aspecto que se debe estimar, al momento de determinar la viabilidad de una comisión rogatoria, y que respecto a este punto, la Sala Cuarta de Negocios Generales ha señalado lo siguiente:

“Esta Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, debe observar si los documentos que lo acompañan se encuentran debidamente autenticados, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que de lo contrario aun cuando exista alguna convención entre el estado requirente y el estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.” (Fallo de la Sala Cuarta de Negocios General del 11 de mayo de 2001)

Siendo este el escenario, la medida que prevalece es conceder la acción de amparo de garantías constitucionales promovida, por considerar que el acto demandado, en sede judicial, es contrario al debido proceso, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales, que el Doctor OLMEDO SANJUR, actuando en nombre y representación del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, promueve contra la Providencia No. 46 de 3 de junio de 2013, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, MINISTERIO DE GOBIERNO.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 289-14

I

VISTOS

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado GENARINO ROSAS, en representación de HECTOR CASTILLO RIOS, contra la Resolución de 20 de febrero de 2014 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

La decisión apelada no admite el Amparo de Derechos Fundamentales mediante el cual se impugna la no remisión, por parte del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida el 8 de enero de 2014 por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, contra el cuarto párrafo del artículo 2277 del Código Judicial, dentro de la Querrela Penal promovida en su contra por EDUARDO MORGAN, JUAN DAVID MORGAN, SIMON TEJEIRA QUIROZ y MERCEDES ARAUZ DE GRIMALDO (Cfr. f. 12 del cuadernillo de amparo).

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el amparista, la no remisión, dentro del término de Ley de la advertencia antes descrita a la Corte Suprema de Justicia, vulnera el artículo 32 de la Constitución ya que la autoridad demandada omite por más de 15 días remitir la advertencia de inconstitucionalidad "...sabiendo que el plazo es de cuarenta y ocho (48) horas, resultando conculcado el principio del debido trámite y proceso legal" (Cfr. f. 4 del cuadernillo de amparo).

En este sentido, expresa que la competencia del tribunal de la causa le quedó suspendida por efecto de la advertencia y se viola el debido proceso al creer que tiene facultad para no darle trámite, infringiendo normas de competencia y jurisdicción (Cfr. fs. 5-6 del cuadernillo de amparo).

Explica que "...corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, el ejercicio de la facultad constitucional prevista en el artículo 206 de la Constitución Política panameña declarar la inconstitucionalidad de aquel párrafo 'El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra le que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de audiencia', contenida en el cuarto párrafo del artículo 2277 del Código Judicial, lo cual es lo que se solicita a través de esta incidencia constitucional" (Cfr. fs. 12-13 del cuadernillo de amparo).

III

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En el amparo bajo examen, presentó solicitud de ser admitido como tercero interviniente el Licenciado ROLANDO MILORD, quien actúa en representación de SIMON TEJEIRA QUIRÓS, en su calidad de parte querellante dentro del Proceso Penal en el que se presenta la advertencia (Cfr. f. 51 y 48 del expediente de amparo).

En dicha intervención, solicita que se desestime el amparo, por considerar que es una acción eminentemente dilatoria, que busca suspender una audiencia preliminar dentro del proceso penal en el que se presenta "...cuando la norma adjetiva es clara al establecer que en virtud de la interposición de una Advertencia de Inconstitucional (sic), se debe seguir con el curso del negocio hasta ponerlo en estado de decidir..." (Cfr. f. 33 del cuadernillo de amparo).

IV

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la Resolución de 20 de febrero de 2014, decidió no admitir el amparo, argumentando que:

1. No se explica en la demanda cómo la omisión del Juez al no remitir la advertencia de inconstitucionalidad constituya un acto que por la gravedad e inminencia del daño que representa requiera una revocación inmediata (Cfr. f. 37 del cuadernillo de amparo).
2. El recurrente no aporta argumentos o indicios que demuestren que la supuesta orden demandada la haya ejecutado el Juzgador de forma caprichosa o arbitraria "...especialmente cuando la Corte ha señalado en repetidas ocasiones, que las autoridades judiciales a las cuales se le advierte la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria, antes de elevar la consulta a la Corte Suprema de Justicia, debe examinar y determinar si cumple con las exigencias procesales" (Idem).

3. Antes de elevar la advertencia de inconstitucionalidad, corresponde al Juzgador realizar una labor cognoscitiva breve para determinar su remisión a la Corte Suprema de Justicia "...de manera que si se cumplen los presupuestos procesales que ha ido fijando la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Juzgador queda facultado para negar la remisión de la advertencia a dicho Tribunal Supremo" (Cfr. f. 39 del cuadernillo de amparo).
4. Con lo expuesto concluye que "...la demanda en el presente amparo contiene un aspecto que la ubica en el ámbito de constituir un acto que busca una dilación manifiesta en el proceso en donde se hizo la advertencia de inconstitucionalidad lo cual desnaturaliza el propósito del amparo de garantías constitucionales, porque ante le rezago judicial de accederse al trámite de dicha acción constitucional en virtud de la mora del Juzgador pro cumplir los términos procesales el Tribunal de amparo se vería abarrotado de demandas de este tipo" (Idem).

V

EL RECURSO DE APELACION

El amparista promovió el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual sostiene que:

1. El Tribunal Superior parte de la creencia errónea de que la advertencia constituye una "táctica dilatoria", por lo que el recurso presentado desnaturaliza el propósito del amparo. Sin embargo, desconoce que el JUEZ UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL violó el debido proceso al no remitir en el término perentorio, la advertencia de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, como lo mandan la Constitución y la Ley (Cfr. f. 51 del cuadernillo de amparo).

2. La no remisión de la advertencia de inconstitucionalidad por el funcionario demandado, violó el principio de competencia vertical, el derecho a ser oído y el derecho a la tutela judicial efectiva (Idem).

3. El amparo tiene por finalidad que se admita una advertencia que es tendiente a evitar un juzgamiento por un tribunal incompetente y donde la causa de la querrela no existe, por lo que el Tribunal Superior "...rompió el equilibrio del proceso, al dictar una resolución parcializada y contraria a la Ley" (Ibidem).

Al recurso de apelación se opuso el tercero interesado, reiterando las razones que expuso en su intervención y solicitando que se confirme en todas sus partes la Resolución de 20 de febrero de 2014, del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (Cfr. fs. 55- 63 del cuadernillo de amparo).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL conoció en primera instancia del Amparo que nos ocupa debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para

que decida la alzada". Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida su competencia en el presente caso.

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION.

Por conocido los antecedentes del caso, el contenido del amparo, la intervención del tercero interesado y la resolución de primera instancia, pasa esta Superioridad a resolver la alzada.

Las constancias procesales permiten determinar que el análisis que efectúa el a-quo en cuanto a la admisibilidad del amparo, no descarta que la no remisión de la advertencia presentada el 8 de enero de 2014 ante el JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL, por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, contra el cuarto párrafo del artículo 2277 del Código Judicial, haya sido el resultado del ejercicio del control previo de la misma por parte del Juez de la causa o que este haya negado su remisión con sustento en alguno de los supuestos que pueden dar lugar a que la misma no se remita al Pleno de la Corte para determinar su admisibilidad.

En ese sentido, debe el Pleno señalar que la remisión o no de una advertencia de inconstitucionalidad no es un asunto irrelevante, ni debe ser tratado como una cuestión libremente facultativa o discrecional del Tribunal ante quien se presenta. Ello es así pues, como expresa el apelante, la misma incide sobre el ejercicio o no de una competencia que la propia Constitución atribuye al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Como bien expresa el a-quo, la jurisprudencia ha señalado que el funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueva una advertencia de inconstitucionalidad, antes de remitir la iniciativa a esta Superioridad, debe verificar el cumplimiento de los requisitos básicos para su procedibilidad, facultándolo a no remitir la advertencia en tres casos específicos: (1) Cuando existe pronunciamiento previo de la Corte sobre la disposición advertida; (2) Si la norma advertida ha sido aplicada (en ambas instancias); y (3) Si la norma advertida no es aplicable al proceso dentro de las cuales se origina la advertencia. De allí que la regla es que toda advertencia se remita y sólo cuando se den las circunstancias "claramente delineadas" se puede optar por no remitirla (Vid. Sentencia de 30 de agosto de 2002).

En este sentido, en vista que lo demandado en sede de amparo es una conducta omisiva del JUEZ UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL, no puede exigírsele al recurrente -como pretende la resolución de primera instancia-, aportar argumentos o indicios que demuestren que la supuesta orden demandada la haya ejecutado el Juzgador de forma caprichosa o arbitraria, ni puede valorarse su actuación como un acto "dilatatorio", pues la copia del recibido de la advertencia de inconstitucionalidad y los cargos que formula, informan al Tribunal de amparo, prima facie, de la probable vulneración del debido proceso, en lo que respecta al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y por un tribunal competente, predeterminado por la Ley, en este caso, por la propia Constitución.

Por las consideraciones anteriores, el Pleno procederá, sin mayores consideraciones, a revocar la decisión de primera instancia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ordenándole admitir el amparo y resolver el fondo del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Resolución de 20 de febrero de 2014, del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y le ordena admitir y resolver en el fondo el amparo presentado por el Licenciado GENARINO ROSAS, en nombre y representación de HECTOR CASTILLO RIOS, contra el JUEZ UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL.

Notifíquese y devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 35342 DE 23 DICIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 111-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Karina Tristán Serracín, en nombre y representación del ciudadano de nacionalidad colombiana, José Nelson Urrego Cárdenas, en contra de la Resolución N° 35,342 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Servicio Nacional de Migración, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 29,070 de 14 de octubre de 2014, se ordena la Cancelación de la Resolución No. 10.702 de 19 de noviembre de 2003, por el cual se aprueba la Permanencia Definitiva con derecho a Cédula de Identidad Personal N° E-8-88752, en calidad de SOLVENCIA ECONÓMICA PROPIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ciudadano JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, natural de COLOMBIA, varón mayor de edad, con fecha 4 de diciembre de 2014, nacida el 01 de mayo de 1954 o a su representante legal que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno y se considerará agotada la vía gubernativa.

TERCERO: La presente resolución agota la Vía Gubernativa.

..."

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, este Máximo Tribunal Constitucional procede a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Así, se advierte que el libelo cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como los establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, del examen del libelo se desprende que la accionante persigue principalmente la revocatoria de una Resolución Confirmatoria, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, sobre esta materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), indicó lo siguiente:

"Del examen del libelo se desprende que el accionante persigue principalmente la revocatoria de una Resolución Confirmatoria, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa" (Destaca el Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

"A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.

...

El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico" Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial advierte que ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Karina Tristán Serracín, en nombre y representación de José Nelson Urrego Cárdenas, de

nacionalidad colombiana, contra la Resolución N° 35,342 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO
MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO BROWN A FAVOR DE WILSON VALANTA MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 12615-95652015

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación instaurado contra el auto de primera instancia N°75 de 10 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de WILSON VALANTA MARTÍNEZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Colón.

Consta que en primera instancia, la acción constitucional se presentó con el fin que se dispusiera la libertad del precitado o, en su defecto, la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva. Ello, en virtud que al recurrente se le considera parte de una organización criminal cuando en efecto no es así, y sólo se le vincula por ser familiar de las personas investigadas. Se advirtió que no se cumplían con los elementos para que se configuren los delitos de asociación ilícita para delinquir relacionado con drogas y blanqueo de capitales que se le atribuyen, sin soslayar que a juicio de quien recurre, el Ministerio Público no ha podido demostrar la participación del precitado en dichos actos. Aunado a lo anterior, se señala que la providencia de indagatoria se dictó en una fecha anterior a la práctica del allanamiento y aprehensión de los presuntos imputados.

Frente a estos y otros argumentos, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió declarar legal la medida restrictiva de la libertad impuesta a Wilson Valanta, en virtud que:

"... la detención del indagado WILSON VALANTA MARTÍNEZ, se fundamenta en los informes de investigación que hacen constar que era el encargado de coordinar la logística y el equipo humano para trasladar los 600 kilos de sustancia ilícita, desde Escribano, ... hasta la Finca del señor apodado 'Manteca', droga que fue decomisado (sic) el 30 de mayo de 2010, a la altura de Isla Grande.

Además, la vinculación subjetiva se desprende de los Informes suscritos por agentes investigadores, ... En el Evento 9 conversó con el señor PARRA GARCÍA como reacción a lo ocurrido en Isla Grande, en donde Parra le confirma que iba a pasar 30 kilos que fueron perdidos. ... PARRA le proporciona el número de

teléfono... utilizado por el imputado... para que le pasara B/1,000.00 a un ciudadano, presuntamente el padre de Brother...".

Emitida esta decisión se anuncia y sustenta el recurso de apelación que nos ocupa, y el mismo se fundamenta en que lo indicado en la resolución, no se compagina con la realidad procesal, ya que entre otros aspectos se señala que la detención preventiva del señor Valanta se dio el día 31 de agosto de 2011, cuando esto es falso, toda vez que la misma se profirió el 7 de septiembre de dicho año. Agrega que en el fallo se señala que son varios los informes que vinculan al precitado con los hechos, cuando lo cierto es que sólo en uno se le menciona, y es en el sentido de que se encontraba en la residencia de su suegro Samuel Parra, hecho que no puede fundamentar la vinculación a un hecho punible. También señala que se quiere identificar al señor Wilson Valanta como el encargado de la logística para el traslado de la sustancia ilícita, sin embargo, este hecho se ventiló en otro proceso en el cual no se menciona al precitado. Por último, manifiesta que los informes de Evento 9 y 10, no son más que interpretaciones de los investigadores respecto a la conversaciones que se interceptaron y escucharon, más no que en efecto se haya hecho referencia a los hechos que plantea el Segundo Tribunal Superior.

Ante estas consideraciones se reiteran las peticiones expuestas en primera instancia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los criterios de quienes intervienen en este proceso, se procede a determinar si lo decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en efecto se adecúa a las normas legales que rigen la detención preventiva, y para lo cual es necesario verificar el cumplimiento de ciertos requisitos.

En ese sentido, se tiene que de fojas 8,647 a 8,741 del antecedente, consta la resolución (7 de septiembre de 2011) donde se desarrollan los hechos y demás circunstancias que dieron lugar a disponer la detención preventiva. Todo esto dispuesto por autoridad competente (Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas), y respecto a hechos punibles que son sancionados con penas mínimas de prisión que superan aquel requerido para las detenciones preventivas (Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Capitales).

Respecto a la vinculación subjetiva podemos iniciar señalando, que la investigación inicia (28 de septiembre de 2009) por información obtenida, misma donde se advierte de una supuesta organización criminal que tiene como cabecilla a Samuel Parra, alias El Viejo y residente en la Mitra de la Chorrera y Leonardo Caicedo. Por esta razón se solicita al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas autorización para la realización de distintas diligencias.

A esta información se agrega aquella donde se señala que el transporte de drogas es hacia Europa y Centro América por vía terrestre y marítima, donde se utilizan patios de camiones, grúas con plataformas y ganchos, talleres, fincas colindantes con ambas costas. A la operación tendiente a las investigaciones de rigor, se le denomina TACOMA y para ella se autoriza la participación de agentes encubiertos. En otro informe se advierte que el señor Samuel Parra es considerado por el frente 57 de las FARCS, como uno de los principales colaboradores en logística, equipos y pertrechos militares. (cfr fjs 1-132 antecedente).

En informe que obra de fojas 218 a 223 del infolio, se identifican a familiares y cercanos del señor Parra, incluyéndose en esta oportunidad al señor Wilson Valanta, e indicándose que Parra es el suegro de éste. Se advierte además, que Valanta "esta (sic) referido en otras investigaciones y que tiene a su cargo la

responsabilidad de coordinar la logística, equipamiento, lanchas y motores etc. a sus colaboradores para que posteriormente sean utilizados para el Traslado vía Marítima, de la sustancia ilícita". También se señala que para el año 2008 se obtuvo información de que el señor Valanta liderizaba un grupo de personas que trasladaría droga desde Colón a la ciudad capital. Fue retenido en ocasión de lo anterior, y en ese momento portaba un arma de fuego.

En otro documento que contiene información obtenida, se indica que el señor Parra en compañía de Diomedes Paut, Wilson Valanta, alias Morocho, César Ortega y Juvenal, se reunirán para coordinar el traslado desde Santa Isabel, la cantidad de 600 kilos de cocaína hacia una finca del señor Paut. Se agrega que Parra coordina con Wilson, quien es responsable del abastecimiento, logística, transporte, y alimentación de los colaboradores de la organización (19 de mayo de 2010) (fjs 225 a 226 dossier).

Una de las personas que se identifica en las diligencias de vigilancia donde se tenía como objetivo al señor Parra, es Wilson Valanta (fjs 274 a 280 antecedente).

También se adjuntan una serie de fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, sobre acciones de Hábeas Corpus dentro de investigaciones donde se señala al señor Valanta, relacionadas con el decomiso de 500 paquetes de drogas e intercambio de disparos, dado el día 3 de noviembre de 2003. (fjs 281 a 292 infolio).

Se establece la propiedad de una residencia en el sector de Villa Lucre, por parte de los señores Rosa Milena Parra y Wilson Valanta (fjs 454 a 484 del dossier).

A las investigaciones seguidas en la operación Tacoma (que es la que nos ocupa), se inserta documentación de otra denominada Lagos, cuyo inicio es el 6 de diciembre de 2007 y, en esta se mencionan a personas relacionadas con la primera (fjs 1348 a 1352 antecedente).

En otra información obtenida, una fuente señala a algunos integrantes de la organización criminal del señor Samuel Parra, alias El Viejo, entre ellos al señor Wilson Valanta. A la vez, se informa que estas personas llegarían a Panamá, a través del aeropuerto de Albrook en un viaje de Aeroperlas. Se advierte en los informes sobre el particular, que el señor Valanta posee antecedentes relacionados al tráfico de drogas, por lo cual fue aprehendido el 4 de septiembre de 2003 en el sector de Chame, dada su vinculación con la incautación de 500 paquetes de cocaína a través de la operación Playa Blanca. (fjs 1381 a 1388 infolio).

Para el 26 de mayo 2008, se inserta otro informe a raíz de diversas investigaciones y operaciones que se siguen respecto a las mismas personas. En esta ocasión se reitera que los cabecillas del grupo delincencial son los señores Samuel Parra, Leonardo Caicedo y Wilson Valanta, haciendo la salvedad que en ocasiones previas han sido investigados por hechos relacionados con el tráfico de drogas y posesión de armas de guerra (Operación Alys 2 de marzo de 2005 y Playa Blanca) (fjs 1599 a 1616 dossier). También se incorpora información donde se trata de determinar la relación entre las operaciones Lagos, JK, Cárcel II, Chicho, Las Esclusas, Chiquero y Las Paredes; estableciéndose la colaboración del señor Samuel Parra. (fjs 1617 a 1649 antecedente).

Siguiendo con lo relativo a la operación Tacoma, obran las certificaciones de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre las distintas autorizaciones para la interceptación, grabación y registro de comunicaciones, entre las que se encontraba el número 6010-9958 de Wilson Valanta Martínez (fjs 2057 a 2058 infolio).

De fojas 2497 a 2591 y siguientes no numeradas, 2661 a 2677 y siguientes no numeradas, se encuentra la transcripción de comunicaciones entre Wilson Valanta y otras personas, y los análisis que de ellas realizan. En las fojas siguientes, se inserta un estudio de todas las llamadas en las que participó el señor Wilson Valdana, señalándose entre otros aspectos, que Samuel Parra utilizó a su yerno Wilson Valdana para que éste coordinara el transporte de drogas desde Escribano hasta la finca de "Manteca" en Palmilla. Se indica que para este fin el precitado realizó una reunión, sin embargo, para el día del traslado y recibo de la misma, las lanchas y avionetas de la Policía Nacional se encontraban patrullando. En otro momento, se advierte que el señor Samuel Parra quería recibir una lancha con 400 kilos de drogas y recuperar otra para bajar armas a través de su yerno Wilson Valanta.

En un análisis de la operación Tacoma y los distintos eventos ocurridos, de fojas 3864 a 3866 (dossier) se indica respecto a la coordinación previa al decomiso, que el señor Parra se comunica con Wilson Valanta para coordinar el traslado de droga de Escribano a la finca de Manteca. Igualmente, hacen referencia a una conversación que se mantuvo con Miguel respecto a un dinero y que agarraron a Pichi Loco con un kilo. En otra conversación con el señor Parra, se alude al transporte de unos motores y de la cantidad que unos hermanos iban a aportar. En una ocasión distinta, Samuel Parra le comentan que Gualberto apareció y tiene 620 kilos de drogas que quiere tumbar, y que en uno de los viajes que haga no va a volver (lo van a matar) (esta afirmación proviene del análisis de los miembros de la Dirección de Investigación Judicial, Unidad de Investigación Sensitiva de la Policía Nacional). Por ello le recomienda a Valanta que se aparte porque la escoba viene barriendo.

En otra conversación entre Parra y El Chombo, se establece que el primero no ha podido mover los 600 kilos que tiene oculto porque las patrulleras están rondando, pero advierte que se va a encargar de los soplones. (fj 3868 antecedente).

De fojas 3869 a 3873 (infolio), se hace referencia a otra de las comunicaciones de Wilson Valanta, en una de las cuales el señor Parra se comunica con él para preguntarle si el movimiento se podía dar ese día, a lo que Valanta responde que sí. Conversan sobre una persona disgustada porque se llevaron 80 sacos de droga. Cambian de tema y hablan de Grasa, preguntándole Wilson a Parra, que quién iba a disparar y éste le indica que Miguel. En otra ocasión vuelven a dialogar, y Valanta le pide dinero a Parra para el combustible para dos lanchas, una para él y otra pequeña con la droga. También se hace referencia a otras conversaciones en las que se desarrolla lo siguiente:

"WILSON VALANTA MARTINEZ (alias) MOROCHO, se comunicó con SAMUEL PARRA GARCIA (alias) EL VIEJO, para informarle que MIGUEL (PEREZ), quiere que le mande la tripulación hoy, pero que hará el movimiento mañana, porque él no se iba a meter así para donde está la mercancía (Droga). SAMUEL PARRA le indica a WILSON VALANTA que le diga a MIGUEL que no sea cobarde porque ya ellos tienen Luz Verde. MIGUEL (PEREZ) le recalco (sic) que no podía colaborar así, entre otras cosas más. Además SAMUEL PARRA, le indico (sic) que se lo está diciendo que así sea, que a las tres debe sacar eso de ahí. Seguidamente WILSON VALANTA le señala que van a mandar gente, por lo que SAMUEL PARRA, le indico (sic) que tiene a los otros presionándolos que saque eso de ahí, WILSON VALANTA le respondió que va a hacer el intento, pero que el MIGUEL (PEREZ) no deja...."

WILSON VALANTA MARTINEZ (alias) MOROCHO le pregunta al HNI (Pres: TAVO) que si el carro (La lancha) ya estaba lista ...

...WILSON VALANTA le respondió que la gente van en una lancha de un solo motor, para no levantar sospechas...

HNI – (Pres: TAVO) se comunica con WILSON VALANTA MARTINEZ (alias) MOROCHO para avisarle que la PATRULLERA, está afuera y que la avioneta, también está dando vueltas, por lo que WILSON, le manifiesta que tiene que esperar.

HNI-(Pres: TAVO) se comunicó con WILSON VALANTA MARTINEZ (alias) MOROCHO, para informarle que la lancha de dos (2) motores bajo (sic) para la Costa Abajo, y que en ella iba el Fiscal y Unidades Caninas, al parece con rumbo a Limón, con el propósito de hacer un Operativo. Adicional manifiesto (sic) que su hermano trabaja en la Unidad Canina, de la Policía Nacional.

...

WILSON VALANTA MARTINEZ (alias) MOROCHO le comunico (sic) a SAMUEL PARRA GARCIA (alias) EL Viejo, que la Patrullera de dos Motores, va con la Fiscalía y Perros de la Canina para Limón, que al parecer iban hacer algún Operativo en Cativa (sic), luego le informo (sic) que la Patrullera Grande, llevo (sic) a Isla Grande y la Avioneta estaba sobrevolando el área. SAMUEL PARRA le respondió (sic) que le dijeron que vieron salir una patrullera de cuatro (4) motores del Hueco (Escribano) y que tendrá que dejar (la vuelta) para mañana porque MIGUEL, se vino del área hoy y mañana le mandada a EDUARD... y a COCO ... para apoyarlo. En la conversación SAMUEL PARRA GARCÍA le pide que hable con MANTECA ... para que le dejen el precio en sesenta (60) por cada Kilo ...".

Seguidamente, se informa sobre el decomiso de 600 kilos de droga que se surtió el día 31 de mayo de 2010 en Isla Grande, pero sin detenciones. (fj 3874 antecedente). A fojas 3903 a 3904 del infolio, se desarrollan algunas actuaciones de la señalada organización, indicándose que Wilson Valanta mantiene una conversación con Grasa, y en ella se señala que el señor Parra está fuera de cobertura. Igualmente, Grasa le manifiesta a Valanta que se había perdido algo por Isla Grande. También, conversan sobre una embarcación que llegaría donde Grasa y él quería verificar que en efecto fuera de Valanta.

En otra comunicación, ahora sostenida entre Wilson y el señor Parra, conversan para confirmar que la lancha había llegado donde Grasa. Parra le indica que estaba saliendo del monte y que sí tenía conocimiento de lo que había ocurrido en Isla Grande, pero que los muchachos habían llegado a casa.

Se realiza un análisis de toda la organización que se presume lidera Samuel Parra. El mismo se compone de lo que se denominan "eventos", y en aquel bajo el número 7, se hace referencia a la incautación de 1500 kilos de sustancia ilícita en el río Belén, el día 29 de abril de 2010. Se indica entre las personas participantes del mismo, a Miguel Pérez, quien se dice tenía custodiado 600 kilos de droga que debía despacharle a Wilson Valanta. (Fjs 4164 infolio). Lo anterior se reitera en el análisis del evento 8 (relacionado a la incautación de 600 kilos de droga en Isla Grande), donde se señala que el señor Valanta se comunicó con Samuel Parra para coordinar el movimiento de unos motores que iban para Colombia. También se advierte que Valanta necesitaba contactar a Gualberto para entregar 620 kilos de droga que eran de " la Señora". Se señala que Samuel Parra le advirtió que se alejara de Mosca, porque venía una orden directa contra él. Días después, Mosca fue asesinado de 8 impactos de bala.

El 25 de mayo de 2010 se concreta una reunión donde Samuel Parra, y en la que participaron El Pollo, El Negro y Wilson Valanta, todos los cuales se señala están encargados del transporte de toneladas de drogas.

Se detalla que para el día siguiente no se había realizado la operación porque Wilson Valanta tuvo conocimiento que la vía marítima no estaba propicia. El 31 de mayo y 1 de junio de 2010, se informa en los medios de comunicación el decomiso de 600 kilos de drogas en la embarcación La Costeñita. Éste último día le informan a Wilson que producto del decomiso sacara su embarcación del hangar, porque realizarían un allanamiento. Mediante información se afirma que mediante soporte técnico se acreditó que Wilson Valanta fue el encargado de recibir los 600 kilos de droga de parte de Miguel Pérez en Santa Isabel, y que luego fueron decomisados en Isla Grande cuando intentaba llevarla a la finca de Grasa. (fs 4166 a 4173 dossier).

En otro análisis, ahora de los integrantes de la organización, se señala respecto a Wilson Valanta que éste es el encargado de coordinar la logística y el equipo humano para el traslado de 600 kilos de droga que fueron decomisados en Isla Grande y mantuvo reunión con su yerno Samuel Parra y con otros para ese fin (fs 4241 antecedente).

Se da seguimiento a varias llamadas, en una de las cuales se hace referencia a una conversación entre el señor Valanta y Samuel Parra donde se aborda el tema de realizar una reunión por un asunto de dinero. Posteriormente, Valanta también conversa con Babú, para indicarle que le llegaría una lancha con 2 motores que es de su suegro, el señor Parra. Wilson Valanta coordina con Babú quien quedó al frente dado que Manteca estaba fuera del país (fj 4492 dossier).

De fojas 4520 a 4602 del infolio, consta la resolución escrita y motivada, en la cual se dispone receptar la declaración indagatoria a Wilson Valanta y 44 personas más, por la supuesta vinculación con los delitos de Asociación Ilícita y Blanqueo de Capitales. En este escrito se señalan como elementos contra el precitado, el hecho de ser el principal colaborador de Samuel Parra (su yerno y cabecilla de la organización); así como también consta un informe de 20 de mayo de 2008, donde en virtud de información de dedicarse a hechos ilícitos, se retiene al señor Valanta junto a otras personas, en posesión de armas de fuego. En otra ocasión y mediante (informe de 19 de mayo de 2010), se vincula al precitado a una reunión para el movimiento de 600 kilos de drogas. Advirtiéndose que su función dentro de la organización es la de logística, abastecimiento de transporte y alimentación de los lancheros.

Se aporta otra información de 28 de mayo de 2010, donde se acreditan las actividades ilícitas del grupo, entre los que se incluye a Wilson Valanta, esta vez, sobre el decomiso de 500 kilos de droga el 3 de noviembre de 2003, lo que a juicio de las autoridades, acredita la continuidad de actividades por parte de la organización.

Siguiendo con el análisis del grupo, se alude a la participación del señor Valanta en el denominado Evento 8 relacionado al trasiego de 600 kilos de drogas el 30 de mayo de 2010, los cuales supuestamente fueron entregados en Santa Isabel por el señor Miguel Pérez, pero posteriormente decomisada en Isla Grande. También se le menciona en el Evento 9, dado posterior al decomiso antes mencionado, y donde en una conversación le comenta al señor Parra, la fallas que se tuvieron. Éste último, le informa sobre la llegada de una embarcación suya a la finca de Manteca. En el Evento 10 se indica que Samuel Parra le proporciona el número telefónico del señor Valanta a otra persona para el envío de B/. 1,000.00 al padre de Brother.

Uno de los señalados como parte de la organización, Manuel Paut, señala no conocer a Wilson Valanta (fj 8305 antecedente). En similar sentido se manifestó Kenides Palacios (fjs 8311- 8312 dossier), Irving Ramos (fjs 8320 a 8321 infolio), Araly Ovalle (fj 8324 antecedente), entre otros.

Yuranis Pertuz, rinde declaración jurada y señala que el día el allanamiento se encontraba en la residencia del señor Valanta porque su madre trabaja como doméstica en esa residencia. Advierte que el señor Wilson Valanta es comerciante, lleva ropa y zapatillas a Colombia. Señala también que éste es primo de su madre(fjs 8354 a 8358 antecedente).

De fojas 8647 a 8741 del dossier, se encuentra la resolución escrita, en la que se desarrollan los aspectos fácticos y jurídicos que a la postre dieron lugar a decretar la detención preventiva de Wilson Valanta y otras 44 personas. En la misma, también se deja constancia de las personas que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, al momento que se requirió su comparencia ante el Ministerio Público.

Se inserta el informe de inspección ocular a los vehículos que se encontraban en la residencia del señor Wilson Valanta. En este sólo se señala que dentro de los mismos se encontraban documentos como el registro único vehicular y una póliza de seguros, una memoria usb, facturas, llaves, una licencia de conducir, entre otros. (fjs 9491 a 9493 infolio).

En el informe de la diligencia de allanamiento y registro de la residencia del señor Wilson Valanta (estuvo presente), se detalla entre los objetos encontrados, dinero en efectivo de circulación nacional (parte de éste eran 200 billetes de veinte dólares, 22 billetes de cincuenta dólares), así como lempiras, pesos y quetzales, varios teléfonos celulares, facturas, notas de permiso para visitar al centro penitenciario La Joyita a nombre de Wilson Valanta, dos pistolas, una nota donde se amenaza a una persona por una deuda de dinero, una carta de traspaso de un arma de fuego, copia de un permiso para un arma 9 milímetros, una caja con treinta y nueve (39) municiones, permisos para navegar, entre otros (fjs 9494 a 9513 antecedente).

De fojas 10260 a 10268 del dossier, obra el informe sobre la inspección ocular realizada a vehículos aprehendidos como parte de la operación Tacoma, en este, consta que de los dos autos propiedad de Wilson Valanta no se levantó evidencia.

También se adjunta la copia de una sentencia de segunda instancia, donde se confirma la absolución del señor Wilson Valanta con respecto a los delitos que se le imputaban, es decir, aquellos relacionados con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir, en virtud de un decomiso de 500 kilos de cocaína en el año 2003. (fjs 12177 a 12199 antecedente).

Edgar Pineda (miembro de la DIJ) rinde declaración jurada y se ratifica del contenido y firma de uno de los informes insertos en el expediente. Reitera y relata respecto a Wilson Valanta, que las comunicaciones que se mencionan dieron son respecto al decomiso de 600 kilos el 30-31 de mayo de 2010. Se hace referencia en ese informe, a conversaciones que el señor Valanta mantuvo con Samuel Parra, Jean Carlos Brown, Miguel Pérez y otros. En estas se habla de la pérdida de cierta cantidad de drogas, dinero, de unos motores que Valanta quería enviar a Colombia, movimiento de droga, y de otra cantidad de sustancia ilícita que tenía Gualberto y que desde Colombia lo tenían presionado respecto a eso. También se surte una conversación entre Valanta y Samuel Parra donde señalan que (a) Mosca está haciendo cosas indebidas (tumbes), y cinco días después éste aparece muerto. En otras ocasiones, hablan Samuel Parra y Valanta sobre el día para el movimiento de una droga, y que para ello se había hablado con Manteca y que Miguel era quien debía entregar la sustancia. Adicional abordan el tema de necesitar dinero para el combustible de dos embarcaciones que se utilizarían para dicho trasiego. Continúan conversando sobre la opción que para ello le daría Pollo y el Negro. Luego, Wilson Valanta manifiesta que se reuniría con Samuel Parra y ese mismo día se logra identificarlo en la

residencia de éste último. Posteriormente, Valanta habla con Samuel Parra para que le enviara colaboradores, y luego se comunica con Miguel Pérez para coordinar el movimiento de la droga. Sin embargo, un día después, Tavo le advierte que por el sector de Limón se había dado un operativo, y que además por Isla Grande había una patrullera grande y una avioneta sobrevolando. (fjs 13267 a 13291 dossier). En una diligencia similar, nuevamente Edgar Pineda se ratifica de otro informe, y advierte que Samuel Parra conversó con Jean Carlos Brown y le comunica que en la casa de Valanta se encontraba un grupo de colaboradores (Coco, Eduardo y Flaco). Jean Carlos Brown llama a Babu y conversan sobre una embarcación que Samuel Parra estaba esperando desde Centroamérica, pero además Babu le informa que Wilson Valanta es el responsable de la embarcación. Esto, entre otras conversaciones se aborda sobre lo ocurrido con el decomiso anterior y el movimiento de 400 kilos de droga (fjs 13,304 a 13,338 infolio). También se hace referencia, a que en una ocasión Manteca le dijo a su pareja que llamara a la esposa de Wilson Valanta para que le informara que la policía había incautado una embarcación de Caimito (fj 13367 antecedente). En otro de los audios, se registró una conversación entre Wilson Valanta y Tavo para el pago de unos colaboradores en el transporte de drogas que se apodan Mingui o Minguirri (lanchero), Arturo y Titi. Además, se indica que Valanta conversó con Samuel Parra para señalarle que habló con Babú por el hecho que una embarcación que debía trasladar a Costa Rica no había llegado (fjs 13402 a 13403 dossier).

Fermín Rueda, integrante de la Dirección de Investigación Judicial, señaló mediante declaración jurada reconocer una serie de informes en los que el participó y firmó. Advierte que en virtud de una información sobre una reunión de la organización liderizada por el señor Samuel Parra, realizó recorrido por su residencia, logrando ver movimiento dentro de la misma, así como varios vehículos, uno de los cuales era un Toyota Hi Lux de color gris, al cual posteriormente se acerca el señor Wilson Valanta y el auto se retira del lugar. Luego, este se estaciona en un patio o taller en La Chorrera donde habían contenedores, vehículos sedanes y pick up. Señala el declarante que reconoció al señor Valanta porque en otra operación anterior le había dado seguimiento. (fjs 13821 a 13830 infolio). Este último criterio es seguido por Edward Quintero mediante declaración jurada, como miembro de la Dirección de Investigación Judicial (fj 14009 antecedente).

Wilson Valanta rinde declaración indagatoria, en la que advierte haber probado no tener nada que ver con los hechos que se le atribuyen. Expresa que trabajó en una embarcación donde transportaba a Colombia perfumes, zapatos y otros. Señala que la residencia donde vive fue financiada por un banco, su esposa se dedica a la abogacía, el vehículo que posee fue comprado a un negocio de nombre Champion, y la cuenta bancaria que mantiene en el HSBC es por (20.00) veinte balboas. Señala que la única investigación que ha habido en su contra fue en el año 2003, donde fue absuelto por hechos relacionados con narcotráfico y en el mismo no estuvo involucrado el señor Parra. Indica que conoce que el señor Samuel Parra ha tenido problemas, que lo han detenido, pero que además de ser familia no tienen nada más. Manifiesta que el señor Parra (su suegro) posee un negocio de transporte de mula. Aclara que no ha tenido reuniones donde participa el señor Parra, con personas fuera de la familia.

Respecto a las personas que se le pregunta si conoce, solo responde afirmativamente a aquellos que son del círculo familiar (Arturo García, Juan Córdoba, Rosa Parra, Rosa García, Manuel Castro y Jimmy Parra) (fjs 13865 a 13871 antecedente).

Rubén Pérez, por parte de la Dirección de Investigación Judicial señaló en declaración jurada, que reconoce el informe donde se recopila información de la operación Tacoma. Indica que pudo corroborar que Wilson Valanta es el encargado de coordinar el traslado de la droga, además que existe una relación entre éste

y los señores César Santimateo, Francisco Cuadro, Alexis Rivera y Arturo Barrioao, algunos de los cuales se encuentran detenidos por casos relacionados con drogas. (fjs 15657 a 15669 dossier).

A foja 15891 del infolio, aparece la certificación de que el señor Wilson Valanta no posee antecedentes penales.

De fojas 16187 a 16188 del infolio, se incorpora un informe de novedad donde se señala que al comunicársele al señor Valanta que tenía que acudir a una diligencia, éste manifestó que no acudiría, ya que sólo asistiría a la que corresponde a su juicio, o cuando se solicite su extradición. Según consta, la anterior actitud se repitió por parte de otros sindicados en la presente investigación (cfr fjs 16209 a 16210 dossier).

Dentro del informe de actuación preliminar sobre el proceso, se incorpora un análisis sobre transferencias realizadas. En este consta que el señor Wilson Valanta recibió desde Honduras cantidades entre 1,000 y más de 5,000 dólares; haciendo un total de dinero recibido de B/. 14,551.40. (de noviembre de 2010 a julio de 2011 y fueron 5 transacciones). Mientras que envió hacia Colombia y Panamá, el total de B/. 3,129.86, en tres transacciones. También se inserta información donde señala que Wilson Valanta tiene una cuenta a su nombre en el HSBC Bank, con un monto de poco más de doscientos balboas (B/.200.00). Igualmente, se registran depósitos a otra cuenta por ochocientos cincuenta balboas (B/.850.00).

Otros documentos dan muestra que el señor Wilson Valanta efectuó pagos a la compañía TESA para la compra de botes. Constan además, dos contratos de compra venta donde el señor Valanta vende su derecho posesorio sobre dos lotes de terreno en la República de Colombia (30 y 8 hectáreas, por las sumas de 120,000,000.00 y 40,000,000.00 de pesos, respectivamente).

El informe que contiene la información antes mencionada, concluye señalando que el señor Wilson Valanta reportó ingresos por B/.85,520.00 y gastos por B/.13,060.00, con utilidades de B/.68,520.00 entre los años 2004 a 2009, adquiere un automóvil por B/.18,000.00 del cual abonó B/.8,000.00 en efectivo. Se advierte sobre los pagos realizados a la compañía TESA para la compra de botes, pagos a locales comerciales por B/. 41,382.57, pagos en efectivo por B/: 52,182.57, pagos en efectivo a establecimientos de la Zona Libre de Colón por B/.88,884.00, recibió transferencias por Wester Union por un monto de B/.14,551.40, procedentes de Honduras y Panamá, y él realizó traspasos por B/.3,129.86 (fj 16401 a 16452 infolio).

Otro de los integrantes de la Dirección de Investigación Judicial, Rubén Pérez, señala en declaración jurada que en el transporte de 600 kilos de droga a través de la embarcación La Costeñita (decomisada), tuvieron que ver los señores Samuel Parra y Wilson Valanta. Señala el declarante, que estas personas tuvieron que ver con la coordinación para trasladar la sustancia desde Escribano hasta la finca de alias Manteca. Manifiesta que estas personas tenían conocimiento que las autoridades policiales se encontraban por el lugar. (fjs 16504 a 16526 antecedente).

En diligencia judicial practicada en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se determinó que el señor Valanta no registra titulación, derechos posesorios ni trámite alguno ante dicha entidad (fj 16958 infolio).

De fojas 17717 a 18325 del dossier, se inserta la vista fiscal donde se solicita se dicte auto de llamamiento a juicio contra Wilson Valanta y 44 personas más, por su presunta vinculación con los delitos Contra la Seguridad Colectiva y Contra el Orden Económico.

En su momento, el Juez Segundo de Circuito Penal de Colón, mediante auto que corre de fojas 18579 a 18583 del antecedente penal, concedió el beneficio de fianza de excarcelación, no obstante, y luego de la presentación del recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la misma. (fjs 18606 a 18614 del infolio).

Posteriormente, se inserta documentación que hace referencia a la investigación previa de la que fue objeto Wilson Valanta en el año 2003, en razón de la operación Playa Blanca donde se incautaron 500 kilos de cocaína, y posterior diligencia de allanamiento a su residencia donde se encontraron un teléfono satelital, 5 radios portátiles, entre otros bienes (fj 18742 a 18743 antecedente).

Seguidamente, el banco HSBC informa que el sumariado mantiene 2 cuentas de ahorros en dicha entidad financiera (fj 18782 infolio).

De fojas 20095 a 20097 del dossier, se encuentra la resolución por medio de la cual se fija la fecha de audiencia preliminar de Wilson Valanta y 45 personas más.

De la revisión de estos aspectos que obran en los cuarenta y seis (46) tomos que componen la investigación, concluye esta Corporación de Justicia que, adicional al cumplimiento de los requisitos en un principio mencionados, lo mismo ocurre con aquel relacionado a la vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le señalan.

A nuestro juicio, lo anterior no sólo sirve para comprobar la concurrencia de los elementos para decretar la medida restrictiva de la libertad, sino para refutar los argumentos planteados en la acción que nos ocupa. Ello es así, porque son varios y no uno, los informes e indicios que obran contra el señor Valanta. Observa la Corte Suprema de Justicia, que pese a que el precitado fue declarado absuelto en una primera ocasión, posteriormente se surtieron seguimientos y variada información (de distintas fechas) en la que se le señala como parte de una organización criminal, cuyas actividades son de gran envergadura e impacto, dado que se plantean conexiones y tráfico de sustancias ilícitas a nivel internacional.

Por otro lado, y si bien es cierto las conversaciones interceptadas fueron posteriormente analizadas por expertos en ello, dándoles sentido a las mismas, no puede soslayarse que tal práctica es realizada por una unidad especializada en este tipo de conductas, y no pueden ser desvirtuado su estudio por el hecho que el análisis no mantiene incólume la palabras literales que se expresaron en las comunicaciones.

Pero luego de esta aclaración, es importante destacar que las conversaciones interceptadas no sólo surgen en momentos previos y respecto a circunstancias de un decomiso de 600 kilos de droga, sino que se verifica que éstas se realizaron entre el señor Valanta y personas que se identifican como supuestos miembros de la organización criminal, algunos de los cuales también se mencionan en investigaciones u operaciones previas. Incluso, entre diálogos sostenidos entre otros supuestos integrantes del grupo delincuencia, se observa que ellos también hacen referencia al señor Valanta, quien en su momento niega conocer a personas que no son de la familia.

También es importante resaltar, que miembros de la Dirección de Investigación Judicial que participaron de la operación, señalan saber quién es Wilson Valanta por haberle dado seguimiento en ocasiones previas.

Consta también, que una de las personas que brindó declaración jurada, afirma que pudo corroborar que Wilson Valanta en efecto coordinaba el traslado de la droga y tenía relación con otros miembros de la organización.

En otro orden de ideas, es importante señalar que si bien en el libelo de esta acción se alude a que la declaración indagatoria posee fecha anterior a la aprehensión, no puede soslayarse que este hecho no se pretendió enmendar por parte del recurrente, pero además, esta situación, que pudiendo ser un error, no da lugar a la ilegalidad de la orden de detención preventiva.

De esto se deduce, que la vinculación subjetiva de esta causa no se circunscribe al único hecho de que el señor Valanta tenga como suegro al cabecilla de la organización, es decir, el señor Samuel Parra. Muy por el contrario, existen una serie de circunstancias, hechos, seguimientos, análisis, comunicaciones, entre otros, que se constituyen en indicios de gravedad que operan en su contra y, permiten como lo ha aceptado la doctrina y esta Corporación de Justicia, mantener la detención preventiva de la libertad, que en este caso se recurre en momentos en que la causa ya cuenta con fecha de audiencia preliminar.

Respecto a la procedencia de la prueba de indicios para mantener la medida de detención preventiva, esta Corporación de Justicia ha emitido criterios como los que a continuación se detalla:

“A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a un delito grave, y donde son los indicios de presencia y oportunidad los que por el momento vinculan al señor ALEXANDER AROSEMENA, a aquellas personas que ocupaban el inmueble allanado, entre ellas el señor MARIO MORGAN y EDUARDO MORGAN, señalados originalmente como miembros integrantes de este grupo criminal.

Respecto a los indicios se nos indica "que es una inferencia lógica, por medio del cual, partiendo del hecho conocido, se logra con certeza o probabilidad, deducir el hecho que pretendíamos conocer... Como sostiene el doctor Hernando Devis Echandía, desde un punto de vista teórico no hay razón para excluir la prueba de indicios del hecho indicador de otro desconocido, pero siempre y cuando estemos frente al indicio necesario y cuando son varios indicios graves, precisos y concordantes..." (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Tercera edición, Ediciones Librería del Profesional, págs. 377-378). (Acción de Hábeas Corpus. Alexander Arosemena vs Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Mag. Harley Mitchell. 3 de Julio de 2014).

“En cuanto a lo solicitado por el Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva dado que a su juicio no existen elementos probatorios de relevancia que acrediten la vinculación de su cliente al delito investigado, estima esta Corporación Judicial que dicha petición es improcedente, toda vez que existe orden de detención escrita emitida por Autoridad competente, se ha acreditado la existencia del hecho punible, y existen graves indicios de presencia y oportunidad del encartado Luis Pacheco.

Con base a lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que existen graves indicios que vinculan al señor Luis Pacheco como integrante de la organización criminal dedicada a actividades de venta de drogas, así como al blanqueo de capitales, por lo que efectivamente concurren los elementos probatorios necesarios para decretar la medida cautelar de detención preventiva, según lo estipulado en los preceptos legales correspondientes. Además, estima esta Corporación Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut

supra, de allí que efectivamente, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Luis Pacheco". (Acción de Hábeas Corpus. Luis Pacheco vs Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Mag. Oydén Ortega. 18 de julio de 2011).

Lo anterior, en adición a todo el análisis realizado, da muestra que los indicios han sido utilizados para decretar y mantener la medida de detención preventiva dentro de causas donde se investigan delitos como los que nos ocupan, tomando en consideración para ello, la importancia que esta reviste frente a la clara complejidad, particularidades y estructura de estas organizaciones criminales. Es decir, que este tipo de prueba se reviste de relevancia frente a estos delitos donde los obstáculos para investigar son mucho más evidentes, impidiéndose así que frente a estas conductas prevalezca la impunidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de primera instancia N°75 de 10 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de WILSON VALANTA MARTÍNEZ contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Colón.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN--(CON VOTO RAZONADO)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con CONFIRMAR el Auto de primera instancia N° 75 de 10 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Modesto Brown, a favor de Wilson Valanta Martínez contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Colón., soy de la opinión que debió añadirse en la parte resolutive la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que se confirma, con la finalidad de dejar establecido de manera concluyente qué fue lo que confirmó esta Corporación de Justicia. Es decir, que se debió agregar que se Confirma el Auto de primera instancia N° 75 de 10 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia , mediante el cual "declara legal la ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el proceso seguido a WILSON VALANTA MARTÍNEZ, por los delitos Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita) y contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales procedente del Narcotráfico)". Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional aprobada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General Encargada

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE GUILLERMO DISTANCIA MACÍAS Y OTROS, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	492-14

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, Pleno, de la acción de hábeas corpus, en grado de apelación, presentada por el Licenciado Carlos Herrera Morán, a favor de Guillermo Armando Distancia Macías, Gustavo Nelson González, Alfredo Fernando Lunsden, Ameth Ortega, Nelson Zúñiga, José Alexis Montenegro Rosales, Richard Arancibia Arosemena, José González Aguilera, Javier Mow Jackson, Anthony July Watson, Javier Alvarado Carrera, José Flores De Gracia, Luis Baena Aparicio, José Moreno Alvarado, Mauricio Duque Castillo, Luis Mc Lean De León, Jorge Mc Lean De León, Maritza Castro Escobar, Javier Pérez Ortega, Damaris Jaramillo Francis, Gladys Lasso Moreno, Roberto Tobares, Jovanny Valencia Lasso, Bribieska Rodríguez Gutiérrez, Ernesto Castro Mancilla, María Guadalupe Tapia Molina, Rubén Mosquera, Roberto González Sparks, Carlos Zúñiga Olaciregui, Adrián Mendoza, Alvin Moreno Quintero, Irma Pérez Pinzón, Guillermo Macías, Arnold Tuñón Powell, Radamés González Sparks, Francisco Quintero Jaramillo, Jorge Cedeño Quezada, Jorge Camargo Clarke, Samuel Brown Navarro, Ricardo González Pérez, Luis Díaz Cumbreira, Gustavo Blandón Linares, Osvaldo Bermúdez Montenegro, David Pineda Tuñón, Eufemia Rodríguez Gallardo, Mayra Murillo Betancourt, Jacqueline Gibson Jackson, René Mc Lean De León, Charlie Ng Qiu, Gilberto Rico Gómez, Charlis Ortega Cuellar, Reynier Lasprilla Duarte, Mario Núñez Tapia, Ricardo Phillips Álvarez, Kelvin Lakey Martínez, Miguel Rodríguez González, Jonathan Montenegro Gómez, Amir Yoret Caballero, Luciano Álvarez Castañeda, Hackar Alguero Herrera, Isaías Ríos Cajar, Jorge Clarke Chacón, Félix Martínez Vivero, José Donadío, Alex Quezada y Rafael Zúñiga, contra la resolución N°04 P.I. de 23 de abril de 2014 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención de los prenombrados.

Cabe indicar, que al encontrarse esta acción de garantía pendiente por resolver, la Licenciada Shirley Castañedas presentó un recurso de apelación contra la resolución N°05 P.I. de 23 de abril de 2014, igualmente dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se declaró legal al detención Jorge Camargo Clarke (a) "Cholo Chorrillo", procesado por el por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, por el delito de pandillerismo.

Así las cosas, esta Superioridad atendiendo a que ambas acciones de hábeas corpus fueron presentadas dentro del mismo proceso que se sigue en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, por la presunta comisión del delito de pandillerismo, formulado a favor de las mismas personas, e inclusive aún cuando se trata de dos resoluciones distintas emitidas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, ambas fueron decididas con iguales motivaciones y decisiones, razón por la cual estimamos

que lo procedente era acumularlas mediante resolución de 6 de junio de 2014 y consiguientemente, efectuar una análisis conjunto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en sentencias N°04 P.I. y N°05 P.I. de 23 de abril de 2014, decidió declarar legal la medida personal de detención provisional decretada contra los prenombrados, de conformidad con las consideraciones que nos permitimos citar:

“...De fojas 6494 a 6513 del expediente principal, se lee el Acta de la Audiencia Preliminar que fue celebrada los días 30 y 31 de octubre de 2013, por el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a los señores GUILLERMO ARMANDO DISTANCIA MACÍAS, GUSTAVO NELSON GONZÁLEZ, ALFREDO FERNANDO LUNDSSEN, AMETH ORTEGA y OTROS, por la presunta comisión de delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (pandillerismo).

El Tribunal primario, al valorar los alegatos y las pruebas incorporadas al cuaderno penal, mediante Auto N°338 del 25 de noviembre de 2013, ordenó la nulidad de todo lo actuado y dispuso la libertad de los procesados en la causa y los demás procesados en la causa, a través de los oficios visibles a fojas 6545-6551.

La Fiscal Decimoquinta de Circuito de Panamá, al ser notificada del auto que ordenó la nulidad del proceso, anunció apelación el día 27 de noviembre de 2013 (reverso de foja 6544); ese mismo día, el Juez Sexto de Circuito Penal de la Provincia de Panamá, dictó al providencia visible a foja 6552, donde concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la Fiscal de la causa y dejó sin efectos los oficios de libertad girado a favor de la acusados (6553-6557). Al día siguiente (28 de noviembre de 2013), mediante otra resolución, dispuso corregir la providencia del 27 de noviembre de 2007 (que ordenaba remitir el expediente en alzada), sólo en el sentido de suspender los oficios de libertad emitidos por el Tribunal, a favor de todos los acusados (fojas 6559).

El análisis de los antecedentes del caso, permite a esta Superioridad establecer que hubo un mal manejo en la tramitación del proceso, desde que el Juez de grado ordenó la nulidad absoluta de la causa, pero ello no implica que la detención provisional por la que transitan los acusados Guillermo Armando Distancia Macías, Gustavo Nelson González, Alfredo Fernando Lunsden, Amteh Ortega, Nelson Zúñiga, José Alexis Montenegro Rosales, Richard Arancibia Arosemena, José González Aguilera, Javier Mow Jackson, Anthony July Watson, Javier Alvarado Carrera, José Flores De Gracia, Luis Baena Aparicio, José Moreno Alvarado, Mauricio Duque Castillo, Luis Mc Lean De León, Jorge Mc Lean De León, Maritza Castro Escobar, Javier Pérez Ortega, Damaris Jaramillo Francis, Gladys Lasso Moreno, Roberto Tobares, Jovanny Valencia Lasso, Bribieska Rodríguez Gutiérrez, Ernesto Castro Mancilla, María Guadalupe Tapia Molina, Rubén Mosquera, Roberto González Sparks, Carlos Zúñiga Olacireguí, Adrián Mendoza, Alvin Moreno Quintero, Irma Pérez Pinzón, Guillermo Macías, Arnold Tuñón Powell, Radamés González Sparks, Francisco Quintero Jaramillo, Jorge Cedeño Quezada, Jorge Camargo Clarke, Samuel Brown Navarro, Ricardo González Pérez, Luis Díaz Cumbreira, Gustavo

Blandón Linares, Osvaldo Bermúdez Montenegro, David Pineda Tuñón, Eufemia Rodríguez Gallardo, Mayra Murillo Betancourt, Jacqueline Gibson Jackson, René Mc Lean De León, Charlie Ng Qiu, Gilberto Rico Gómez, Charlis Ortega Cuellar, Reynier Lasprilla Duarte, Mario Núñez Tapia, Ricardo Phillips Álvarez, Kelvin Lakey Martínez, Miguel Rodríguez González, Jonathan Montenegro Gómez, Amir Yoret Caballero, Luciano Álvarez Castañeda, Hackar Alguero Herrera, Isaías Ríos Cajar, Jorge Clarke Chacón, Félix Martínez Vivero, José Donadio, Alex Quezada y Rafael Zúñiga, quienes se encuentran procesados por el delito de pandillerismo, sea ilegal o viole garantías fundamentales.

Se observa que el tribunal primario, al momento de calificar la causa, decidió declarar la nulidad del proceso mediante Auto N°338 del 25 de noviembre de 2013, pero esta resolución fue apelada por la Fiscal Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como se observa al reverso de la foja 6554; ello significa que la decisión no estaba en firme y que la apelación contra dicho auto debió ser concedida en el efecto suspensivo, una vez fuera sustentada por la parte recurrente.

Los efectos de una apelación concedida en efecto suspensivo, aparecen señalados en el artículo 1123 (sic 1138) del Código Judicial:

“Artículo 1123 (sic 1138) Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Es evidente que el Juez A-quo, no podía ordenar la libertad de los acusados teniendo en cuenta que su decisión había sido apelada y, tratándose de un auto de nulidad que pone fin al proceso, los efectos de la apelación son suspensivos (artículo 1139, numeral 1 del Código Judicial), es decir, se interrumpirá la decisión del tribunal primario hasta que se decidiera la alzada, por lo que la detención provisional que sufren los procesados, dictada por la Fiscal Decimoquinta de Circuito en la etapa de instrucción, es a todas luces legal, en vista de lo resuelto por el ente jurisdiccional aún no se encuentra en firme y ejecutoriado.

No obstante, esta Superioridad no puede pasar por alto las graves pretermissiones procesales cometidas por el Licdo. JORGE E. BROWN GRIFFIN, Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, las cuales enumeramos de la siguiente manera:

1). En primer lugar, se observa que el Juez emitió oficios de libertad a favor de los procesados en esta causa, sin que el Auto N°338 del 25 de noviembre de 2013, que ordenó la nulidad del proceso, fuera notificado a la Fiscalía Decimoquinta de Circuito Judicial de Panamá, eso viola el artículo 2302 del Código Judicial.

2) El proveído del 27 de noviembre de 2013, que concedió el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de grado (foja 6552), fue emitido sin que el Ministerio Público sustentara la apelación y en ausencia de oposición de las partes, lo que ampliamente infringe lo normado en los artículos 1132 y 2416 del (sic)

3) A fojas 6559 el Juez Sexto de Circuito Penal de la Provincia de Panamá, ordenó corregir la providencia del 27 de noviembre de 2013, en el sentido de suspender los oficios de libertad de los procesados, lo que resulta ser un trámite sin sentido, pues el error de la providencia visible a foja 6552, era haber concedido un recurso de apelación sin contar con el escrito de sustentación del Fiscal recurrente, el cual fue anexado dos días después al expediente (29 de noviembre de 2013).

Todo el trámite descrito permite a esta Superioridad establecer que el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió libertad a los procesados en esta causa sin seguir el procedimiento de ley y luego realizó actuaciones procesales para corregir ese error, que violentaron el trámite normal de la causa y el debido proceso..." (Cfr. fs. 27- 40)

POSICIÓN DE LOS RECURRENTES

El Licenciado Carlos Herrera Morán solicitó que se declare ilegal la orden de detención decretada contra Guillermo Distancia Macías y otros, puesto que el Juzgado Sexto de Circuito Penal, en el proceso seguido por la presunta comisión de delito de pandillerismo, decretó la nulidad de lo actuado en Auto de 25 de noviembre de 2013 y ordenó la libertad de los encartados, por lo que estima que no existe en este momento procesal sustento jurídico para mantener privados de libertad a los justiciables.

Asimismo indicó, que la declaratoria de nulidad de un proceso penal, aun cuando haya un recurso de apelación por resolver, implica la puesta inmediata de libertad de los imputables, con fundamento en los principios constitucionales de presunción de inocencia, favor libertatis y debido proceso.

Por otro lado, la Licenciada Shirley Castañedas señaló en el recurso de apelación, que no comparte la decisión tribunal de primera instancia, toda vez que el Juez Sexto de Circuito Penal expidió actos dentro del proceso contrarios a la ley que vulneran la libertad de su patrocinado, puesto que no podía el propio juez suspender una orden de libertad sin sustento en el ordenamiento jurídico ni justificación alguna.

Lo aseverado lo sustenta en el error en el que incurrió el juzgador de la causa, al conceder en efecto suspensivo una apelación que no había sido sustentada por la Fiscal Decimoquinta de Circuito, por lo que al ser advertido, quiso corregir su error y emitió un proveído sin motivación y suspendió solo los oficios de libertad emitidos con anterioridad.

Además arguyó, que el Auto N° 338 de 25 de noviembre de 2013, que decretó la nulidad de todo lo actuado, dispuso en el último párrafo que en el evento que la dicha resolución fuera apelada por el Ministerio Público, se le sustituía la medida cautelar de detención preventiva a los procesados por la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial; el deber de reportarse los días 15 y 30 de cada mes ante el tribunal de la causa; así como la obligación de residir dentro de la circunscripción territorial del tribunal.

Por lo expuesto, solicitó que se declare ilegal la orden privativa de libertad decretada en contra de su poderdante.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad, luego del examen de lo aducido por los apoderados judiciales, las constancias procesales acreditadas en el infolio penal, así como la resolución del Tribunal A-quo, adoptar la decisión pertinente.

Previo al análisis de la situación jurídica, es de importancia hacer mención de algunas consideraciones previas, referentes a esta acción de garantía.

En primer lugar, debemos precisar que la acción de hábeas corpus se constituye en una garantía fundamental que tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la libertad frente a toda actuación arbitraria de servidor público, dictada en contravención con la Constitución Política, así como en las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos que lo ampara.

Es por tal razón, que ha sido instituida para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de la libertad ambulatoria a una persona, así como la observancia de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 constitucionales y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En la presente acción de tutela, observamos que en lo medular los letrados solicitan que se declare ilegal la detención de sus mandantes, atendiendo a que el juez de la causa decreto a través del Auto Vario N°338 de 25 de noviembre de 2013 la nulidad de todo lo actuado en el proceso y además dispuso, que en caso que dicha resolución fuera apelada por la agente de instrucción, se sustituiría la detención preventiva por las medidas cautelares dispuestas en el artículo 2126, literales a, b, y c del Código Judicial, por consiguiente, al mantener la detención en virtud de la emisión posterior a este auto, de resoluciones que suspendían la libertad ordenada previamente, incurrió en la infracción de los derechos fundamentales de sus defendidos ante la inexistencia de motivación y sustento jurídico.

Al respecto se constata, que el Tribunal A-quo decidió decretar como legal la privación de libertad de los prenombrados, porque la Fiscal Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial apeló el Auto N°388 de 25 de noviembre de 2013, mediante el cual se declaró la nulidad del proceso, por lo tanto, la decisión no estaba en firme y además consideró que la apelación contra dicho auto debía ser concedida en el efecto suspensivo de conformidad con el contenido del artículo 1139 del Código Judicial.

Asimismo indicó, que a pesar del irregular trámite seguido por parte del juzgador de la causa, de ello no deriva la ilegalidad de la detención decretada.

Al entrar en el análisis correspondiente, nos remitimos a las constancias procesales advertidas en el cuaderno penal, en las que vemos que el juez de la causa al calificar el mérito del sumario emitió el Auto Vario N°338 de 25 de noviembre de 2013, en el que decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso seguido

contra Guillermo Armando Macías y otros, por la comisión de delito contra la seguridad colectiva (pandillerismo). Igualmente, se plasmó en el mismo, que en caso que esta resolución fuera apelada por el Ministerio Público, se sustituía la detención preventiva contra los procesados, por las enlistadas en el artículo 2126, literales a, b, y c del Código Judicial.

Vemos entonces, que se trata de una decisión mixta, en el sentido que resuelve dos aspectos en el proceso penal, primero anula todo lo actuado y además, decreta medidas cautelares distintas a la detención preventiva, en caso que se formulara contra dicho auto, el recurso de apelación por parte de la agente de instrucción.

Así las cosas, se corrobora que este auto fue apelado por parte de la Fiscal Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que es visible a foja 6544 reverso, recurso que fue sustentado el día 29 de noviembre de 2013 (fs. 6560-6580)

No obstante lo anterior, es visible en la encuesta penal que entre la emisión del Auto Vario N°338 de 25 de noviembre de 2013 y la sustentación del recurso de apelación por parte de la Fiscal Decimoquinta de Circuito el 29 de noviembre de 2013, el juez de la causa expidió una serie de actuaciones jurisdiccionales con inobservancia del procedimiento estipulado en la ley.

Entre las cuales se advierten las siguientes:

- Se expidieron los oficios N°82, 83, 84, 85, 86, 87 de 26 de noviembre de 2013, en los que se ordenó la libertad de los encartados, sin haber notificado del auto referido al Ministerio Público, el que fue notificado el 27 de noviembre de 2013 (Cfr. f. 6544 reverso), lo que es contrario al artículo 2302 del Código Judicial.
- En la resolución de 27 de noviembre de 2013 se concedió en el efecto suspensivo, la apelación presentada contra el Auto Vario N°338 de 25 de noviembre de 2013, sin haberse sustentado el recurso de apelación y consiguientemente la oposición al mismo, en incumplimiento de los artículos 1132 y 2416 lex cit.
- La resolución de 28 de noviembre de 2013 dispuso corregir la resolución de 27 de noviembre de 2013, en el sentido de suspender solamente los oficios de libertad dictados (f. 6559), lo que era incongruente porque el error de la resolución de 27 de noviembre de 2013, fue el haber concedido en efecto suspensivo el recurso de apelación sin que hubiese sido sustentado.

Ahora bien, somos del criterio que estas irregularidades en las que incurrió el juzgador de la causa, no tienen como consecuencia la ilegalidad de la detención de los prenombrados, en virtud de lo siguiente:

Al adoptarse una decisión mixta en el Auto Vario N°338 de 25 de noviembre de 2013, contrario a lo aseverado por la apoderada judicial, no resulta aplicable el artículo 2127 del Código Judicial, que refiere que "las resoluciones sobre medidas cautelares personales sólo admitirán el Recurso de Apelación en el efecto diferido", ello es así, porque nos encontramos frente a una decisión que además decretó la nulidad de todo lo actuado en

el proceso, que fue apelada por el Ministerio Público, razón por la cual, no está en firme y ejecutoriada. Sumado a ello, está sujeta actualmente al examen y decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el que podrá confirmarlo, reformarlo o revocarlo.

Es en tal sentido, que compartimos el criterio expuesto por el Tribunal A-quo en lo que concierne a la aplicación del artículo 1139, numeral 1 del Código Judicial, atendiendo a que el auto apelado al decretar la nulidad del proceso, le pone fin al mismo, por lo que debe concederse la apelación en el efecto suspensivo.

Por tal motivo, se suspende lo resuelto por el juez de la causa hasta tanto el superior decida lo correspondiente. En consecuencia, no podía de ninguna manera ordenarse la libertad de los prenombrados.

Luego entonces, consideramos que la detención provisional dictada por la Fiscal Decimoquinta de Circuito en la fase de investigación, se mantiene y es legal; además cumple con los propósitos que establece el artículo 2140 lex cit., en lo que atañe a evitar la posibilidad de fuga, desatención del proceso o que se pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, en ocasión de la gravedad del delito contra la seguridad colectiva (pandillerismo).

Sustentadas las motivaciones expresadas, arribamos a la conclusión que lo procedente es confirmar las resoluciones N°04 P.I. y N°05 P.I. de 23 de abril de 2014 expedidas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declara legal la medida privativa de libertad en contra de Guillermo Armando Distancia Macías y otros, al no encontrar este Tribunal Constitucional violaciones a los derechos fundamentales de los encartados contenidos en el Estatuto Fundamental ni en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, las resoluciones N°04 P.I. y N°05 P.I. de 23 de abril de 2014 de 4 de diciembre de 2013, dictadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARA LEGAL la detención de Guillermo Armando Distancia Macías, Gustavo Nelson González, Alfredo Fernando Lunsden, Ameth Ortega, Nelson Zúñiga, José Alexis Montenegro Rosales, Richard Arancibia Arosemena, José González Aguilera, Javier Mow Jackson, Anthony July Watson, Javier Alvarado Carrera, José Flores De Gracia, Luis Baena Aparicio, José Moreno Alvarado, Mauricio Duque Castillo, Luis Mc Lean De León, Jorge Mc Lean De León, Maritza Castro Escobar, Javier Pérez Ortega, Damaris Jaramillo Francis, Gladys Lasso Moreno, Roberto Tobares, Jovanny Valencia Lasso, Bribieska Rodríguez Gutiérrez, Ernesto Castro Mancilla, María Guadalupe Tapia Molina, Rubén Mosquera, Roberto González Sparks, Carlos Zúñiga Olaciregui, Adrián Mendoza, Alvin Moreno Quintero, Irma Pérez Pinzón, Guillermo Macías, Arnold Tuñón Powell, Radamés González Sparks, Francisco Quintero Jaramillo, Jorge Cedeño Quezada, Jorge Camargo Clarke, Samuel Brown Navarro, Ricardo González Pérez, Luis Díaz Cumbreira, Gustavo Blandón Linares, Osvaldo Bermúdez Montenegro, David Pineda Tuñón, Eufemia Rodríguez Gallardo, Mayra Murillo Betancourt, Jacqueline Gibson Jackson, René Mc Lean De León, Charlie Ng Qiu, Gilberto Rico Gómez, Charlis Ortega Cuellar, Reynier Lasprilla Duarte, Mario Núñez Tapia, Ricardo Phillips Álvarez, Kelvin Lakey Martínez, Miguel Rodríguez González, Jonathan Montenegro Gómez, Amir Yoret Caballero, Luciano

Álvarez Castañeda, Hackar Alguero Herrera, Isaías Ríos Cajar, Jorge Clarke Chacón, Félix Martínez Vivero, José Donadio, Alex Quezada y Rafael Zúñiga y ORDENA sean puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO --GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO CUBILLA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES OBREGÓN A FAVOR DE ABID RACHID ABONGO SAKÉ Y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	262-15

VISTOS:

Se somete a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Lourdes Obregón, a favor de los señores ABID RACHID ABONGO SAKÉ y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

I. Argumentos de la proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

La Licenciada Lourdes Obregón presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor de ABID RACHID OBONGO SEKE y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, indicando que sus representados fueron absueltos mediante Sentencia emitida por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y a su vez se le aplicó medida cautelar consistente en la prohibición de salida de la República sin permiso del Tribunal hasta tanto la sentencia quede ejecutoriada.

Agrega la accionante que mediante Oficio N°452 de 6 de marzo de 2015, el juez de la causa comunica al Director del Servicio Nacional de Migración se sirva impartir instrucciones, a fin de impedir la salida del país a ABID RACHID OBONGO SEKE y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, en virtud de que mediante Auto de Medida Cautelar N°3 de 6 de marzo de 2015, se les sustituyó a ambos la detención preventiva por el

beneficio de una medida cautelar consistente en la prohibición de salida del país, sin embargo, aún se mantiene a sus representados detenidos sin justa causa.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió informe en los siguientes términos:

"1. Sí se ordeno la detención de los señores HABID RACHID OBONGO SEKE natural de Congo y de AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN, natural de Camerún. Ambas detenciones se hicieron por escrito y fueron debidamente notificadas. La detención de OBONGO SEKE, se ordenó mediante la Resolución No.0542 de 11 de marzo de 2015 y la de NGANGOUE BEGOUIN, mediante Resolución No.0542 de la misma fecha.

2. Las detenciones se ordenaron luego de que el Centro Penal La Joya, donde se encontraban detenidos, nos comunicara que los señores OBONGO SEKE y NGANGOUE BEGOUIN, debían ser puesto en inmediata libertad, en virtud de que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Panamá los absolvió mediante Sentencia Absolutoria No.6 de 6 de marzo de 2015, y le simpuso además la medida cautelar de no salir del país sin autorización judicial. El delito por el que se adelantaba causa judicial en contra de estos señores era conspiración en materia de droga.

Dichas detenciones se ordenaron a efectos de verificar los estatus migratorios de los extranjeros en referencia, dada su vinculación con un ilícito de considerable gravedad. Cabe mencionar que en el caso de AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN, de acuerdo a la Resolución No.17195 de 20 de mayo de 2014, se le había cancelado en el Servicio Nacional de Migración su Permiso Provisional de Residente Permanente en calidad de casado con panameña, en atención a la investigación adelantada en su contra por delito relacionado con drogas.

El fundamento legal de las detenciones lo constituyen los artículos del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, que regula la materia migratoria, como el artículo 85 que a la letra dispone:

"....."

En este sentido el artículo 6, numeral 18, confiere la potestad de ordenar la detención de extranjeros que se encuentren de manera irregular en el territorio nacional, puesto que dice:

"....."

Igualmente, se establece en el artículo 11, numeral 9, entre las funciones del Director (a) del Servicio Nacional de Migración aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas a quienes infrinjan el decreto o sus reglamentos

3. Los señores AIME FILS NGANGOUE BEGOUIN y HABIB RACHID BONGO SEKE fueron puestos en libertad según las resoluciones No.6437 y 6738 de 13 de marzo de 2015 respectivamente, por lo que no se encuentran actualmente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

..."

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, conforme se desprende de memorial presentado pretende lograr la libertad de los señores ABID RACHID OBONGO SEKE y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, en razón de que a favor de ambos se emitió una sentencia absolutoria. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo demandado.

No obstante, el propósito específico y válido de la accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir, y en el punto número 3 comunica que los señores AIME FILS NGANGOUE BEGOVIN y HABIB RACHID BONGO SEKE obtuvieron su libertad a través de las Resoluciones N°6437 y 6738 de 13 de marzo de 2015.

De lo anterior se desprende que los señores AIME AIME FILS NGANGOUE BEGOVIN y HABIB RACHID BONGO SEKE no se encuentran privados de libertad, por lo que sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese de procedimiento y consecuentemente ordenar el archivo de la causa, en atención a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de ABID RACHID ABONGO SEKE y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA, A FAVOR DE ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 231-15

VISTOS:

Corresponde dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta a favor de ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

El licenciado Joaquín Antonio Gómez Aranda fundamenta su disconformidad con la orden de detención preventiva dispuesta contra su defendido ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ en dos razones, las cuales a continuación se transcriben:

“Que NO está acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, en lo sucesivo de la etapa sumaria, al no acreditar nuevos elementos en contra de ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, al hecho delictivo que se investiga procurando una detención en demasía anticipada.

El hecho que se procedió a la detención de ANGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, y posteriormente se realiza la diligencia de ALLANAMIENTO Y REGISTRO, lo que catalogamos no sólo como una violación a la presunción de inocencia, sino también, una detención en demasía anticipada.”

Refiere el proponente de la acción constitucional que se requiere establecer con constancia probatoria al menos indiciaria la relación del sujeto aprehendido con la droga decomisada, nexo que no se verifica en esta investigación, toda vez que ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO no se le decomisó droga alguna en su poder ni en su auto; el hallazgo de la droga se da en el depósito de UNO EXPRESS; además de que la información que motivó el allanamiento fue que en ese lugar se encontraban posiblemente unas cajas con sustancias ilícitas y en ningún momento se menciona que ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ se estaba dedicando al trasiego o tráfico de sustancias ilícitas o estaba por recibir las cajas que resultaron contentivas de sustancia ilícita. Concluye el accionante advirtiendo que en proceso sobreviene una circunstancia de especial consideración que afecta la legalidad del mismo, como lo fue la formalidad de las diligencias de allanamiento y registro; igualmente solicita se otorgue la libertad a ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO por falta al debido proceso y violación de todos sus derechos y garantías fundamentales, así como la existencia de duda razonable respecto de las pruebas testimoniales y demás elementos.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

En respuesta al mandamiento librado por este Tribunal Constitucional, mediante escrito identificado como Contestación a Mandamiento de Hábeas Corpus de 6 de marzo de 2015, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, informa que sí ordenó la detención preventiva del señor ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, mediante diligencia de 1 de noviembre de 2015, ofreciendo un resumen de constancias probatorias que militan en la investigación, manifestando a su vez que existieron elementos de prueba e indicios suficientes que ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ no ha podido desvirtuar.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Enterados de los aspectos que motivan la acción popular, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir su posición, la cual será apegada a derecho y cónsona con los elementos fácticos del ilícito que se imputa.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 21, exige como requisitos indispensable para privar de libertad, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, mismo que debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Adecuándonos al referido mandato constitucional, vemos que a fojas 42-45 de las copias autenticadas del expediente principal, reposa la diligencia que ordenó privar de libertad al señor ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, por su presunta participación en un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Aunado a lo anterior, la diligencia en comento es expedida por una autoridad revestida de facultades para investigar este tipo de conductas definidas como punibles en nuestra ley sustantiva, como lo es el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro.

En cuanto a las formalidades con que debe contar la decisión adoptada, corresponde adentrarnos a los elementos objetivos y subjetivos recopilados en la instrucción sumarial, para de esta forma, confirmar si se acreditó el delito, la vinculación del imputado, además de la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, todo ello conforme lo normado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, se observa que se cuenta con el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas de Santiago, en el que se concluye que las evidencias analizadas, correspondientes al polvo de color blanco contenido en 206 paquetes rectangulares, resultaron positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 233900,00 gramos (fs.54), constancia probatoria que evidencia la existencia del hecho punible.

Sobre la vinculación del procesado al delito, el artículo 2140 del Código Judicial señala que este presupuesto se cumple, "...a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto...".

Así las cosas, en el proceso al cual accede la acción constitucional interpuesta se cuenta con Informe de Novedad suscrito por Ezequiel Lezcano, Jefe de Patrulla del D.P.F.A., en el que se indica del recibo de información mediante llamada anónima el 1 de noviembre de 2014 en el sentido de que en la empresa UNO EXPRESS, David, se mantenían cajas contentivas supuestamente de sustancias ilícitas, por lo que se apersonaron a la mencionada empresa, indicando que en el momento de observadas las cajas se apersonó al local de UNO EXPRESS un ciudadano que en voz alta y clara manifestó al despachador que iba a retirar las 17 cajas de la empresa DS Technology. (fs.3)

Además militan las declaraciones que bajo juramento rinden LILIAN DOMINGA CASTILLO ZAPATA y EZEQUIEL LEZCANO ORTEGA, la primera colaboradora de la empresa UNO EXPRESS, David y el segundo, funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, Departamento de Prevención y Fiscalización Aduanera.

La señora LILIAN CASTILLO ZAPATA declara lo siguiente:

"...Bueno como a eso de las 7:30 de la mañana llegan los agentes de aduanas a realizar una visita de rutina, como siempre lo hacen, ellos vieron unas cajas sospechosas por lo que esperaron que la persona que las iba a retirar fuera, luego a las ocho cuando se abrió el local, se presentó el señor Ángel, creo que se llama a retirar, se le preguntó si iba a retirar o enviar y respondió que a retirar unas cajas que habían allí, inclusive las señaló, porque se veían de afuera las cajas, de allí la secretaria que

le iba a entregar le pidió la cédula y él preguntó si era necesario sacar la cédula, ella le responde que sí y se fue afuera a buscar al carro la cédula..." (fs.244-245)

Por su parte, EZEQUIEL LEZCANO ORTEGA, se ratifica de lo plasmado en el informe de novedad y manifiesta:

"...Se recibió una información en el departamento de unas cajas que se mantenían en la empresa UNO EXPRESS, ya que eran sospechosas, se procedió hacia el local para la verificación de las mismas, ya que las mismas mantenían un logo que decía, envía: ULTRACOM en la parte de afuera y recibe: DS TECHNOLOGY, al momento que estamos haciendo la verificación llega un ciudadano y manera alta y clara le dice a la despachadora que venía a retirar las cajas de DS TECHNOLOGY, veo que las señala y al notar la presencia de nosotros el mismo procede a salir del local, que es cuando se da la captura de él..."

El accionante argumenta la falta de constancia probatoria indicativa de la vinculación de ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ con el hecho punible, posición que queda sin sustento ante la existencia de las declaraciones juradas de LILIAN CASTILLO y EZEQUIEL LEZCANO los cuales son contestes al referirse al procesado ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ como la persona que en horas de la mañana del 1 de noviembre de 2014, se presenta a las instalaciones de la empresa UNO EXPRESS en David con el propósito de retirar las cajas que a la postre resultaron contentivas de polvo blanco que conforme el dictamen pericial del Laboratorio de Sustancias Controladas resultó ser cocaína, cumpliéndose de esta manera con el presupuesto de la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Asimismo, se observa que ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ al rendir declaración indagatoria refiere que se presentó a la empresa UNO EXPRESS en horas de la mañana del 1 de noviembre de 2014, argumentando que su intención era requerir información en lo relativo al precio para realizar envíos, pues tenía intención de mandar dos cajas con legumbres a una amiga hasta Chorrera y como era la primera vez que realizaba ese trámite desconocía el precio por ese servicio. (fs.112-122)

Además nos encontramos ante la investigación de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, cuya posible pena a imponer posibilita la existencia de peligro de fuga por parte del procesado.

El otro argumento sobre el cual el accionante reclama la ilegalidad de la orden de detención preventiva dispuesta contra ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ se da en razón de que a su entender la detención de su representado se realiza antes de que se efectuara la diligencia de allanamiento y registro, lo cual deviene en una detención anticipada violatoria a la presunción de inocencia. Al respecto se debe señalar que en el proceso constan dos diligencias de allanamiento y registro, una realizada a las 17 cajas ubicadas en la empresa UNO EXPRESS y que resultaron contentivas de droga y, la otra, que se efectúa al vehículo Hyundai, modelo Tucson IX, color gris, con matrícula AB1851, que era conducido por ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ el día del hecho, las cuales conforme se deja plasmado en las correspondientes actas se realizan en horas de la mañana del 1 de noviembre de 2014 (fs.6-9. 17-19), observándose que dentro del contenido de la diligencia fechada 1 de noviembre de 2014 que dispone la detención preventiva del señor ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ se hace alusión a ambas diligencias de allanamiento y registro, lo que evidencia que en ese momento ya se habían efectuado las mismas, además de que en la aludida diligencia se exponen los fundamentos de hecho y derecho que justifican la aplicación de dicha medida de detención preventiva.

Con relación al requerimiento del accionante en el sentido de que por esta vía constitucional se examine lo relativo a violaciones de la formalidad en las diligencias de allanamiento y registro realizada a ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, se debe señalar que la acción de hábeas corpus cumple finalidades específicas y no es una herramienta solucionar irregularidades como la argumentada; además conforme se ha dejado plasmado en párrafos anteriores la legalidad de la medida de detención preventiva adoptada contra ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO se encuentra fundamentada en razones probatorias y jurídicas.

Siendo así, concluimos que no converge, hasta el momento, ningún acto arbitrario e ilegal de privación de libertad respecto al señor ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, dentro del proceso que se le sigue por un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

No obstante, resulta de interés señalar que lo resuelto no constituye una medida judicial definitiva, tomando en consideración que nos encontramos ante un proceso que se encuentra en la fase de instrucción, por lo que la situación procesal del detenido ÁNGEL CHÁVEZ CABALLERO puede variar, si en el transcurso de la investigación se acopian circunstancias o elementos con contundencia probatoria que así lo respalden.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO dentro del proceso que se le sigue por delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUSEBIO ELIAS CEDEÑO HERRERA A FAVOR DE AZAEL SOLANO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	217-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno conoce de la acción de hábeas corpus formulada por el Licenciado Eusebio Elías Cedeño Herrera, a favor de Azael Solano Villar contra la diligencia de 10 de febrero de 2015 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al respecto cabe puntualizar, que el letrado lo que promovió fue una acción de amparo de derechos fundamentales, sin embargo, al examinarse el acto acusado advertimos que se trata de la orden de detención preventiva dictada contra su defendido.

Así las cosas, siendo la acción constitucional de hábeas corpus la garantía dispuesta en el Estatuto Fundamental para salvaguardar la libertad personal y en virtud de lo estipulado en el artículo 474 del Código Judicial que dice: "Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara", esta Superioridad enderezó la acción y procedió con el trámite correspondiente a la acción de hábeas corpus.

PRETENSIÓN

El apoderado judicial expone, que la diligencia de 10 de febrero de 2015 expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la cual se ordenó la detención preventiva de Azael Solano Villar, viola los artículos 21 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 2151 del Código Judicial, por lo que solicitó a esta Superioridad que se admite la acción de amparo de derechos fundamentales; se suspenda los efectos del acto acusado y se concede la acción constitucional.

El letrado sostiene que el 8 de febrero el señor Solano Villar fue arrestado en el sector de Caminos de Omar, corregimiento de Pacora, por portar un arma de fuego sin el permiso respectivo.

Asimismo indica, que luego de transcurridas cincuenta y dos (52) horas su defendido no había sido puesto a órdenes de autoridad competente, razón por la cual la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, dictó la resolución de desaprehensión N°38-2015 de 10 de febrero de 2015, que dispuso dejar sin efecto la aprehensión de Azael Solano Villar.

No obstante lo anterior, señaló que la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República en resolución N°30-2015 de 10 de febrero de 2015, emitió la orden de detención preventiva contra Solano Villar.

De otro modo esgrimió, que el prenombrado se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Marcelino Aguilar Aizprúa, Fiscal Auxiliar de la República atendió el mandamiento mediante el Oficio N°2747-2015 de 10 de marzo de 2015, recibido el 11 de marzo del presente en el que esbozó, que sí es cierto que la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar ordenó la detención preventiva de Azael Armando Solano Villar, cuya investigación se encuentra radicada en la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

También indicó, que los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para adoptar tal medida, se encuentran debidamente sustentados en la Resolución N°30 de 10 de febrero de 2015.

Por último acotó, que el prenombrado no esta bajo sus órdenes, toda vez que mediante Oficio 1652-2015 el expediente fue enviado a la Fiscalía Decimoprimer de Circuito del Primer Circuito Judicial a su disposición.

DECISIÓN DEL PLENO

Este Tribunal Constitucional advierte de lo afirmado por parte del Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado Marcelino Aguilar que el señor Azael Armando Solano Villar, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Decimoprimer de Circuito del Primer Circuito Judicial, de conformidad con lo constatado en el Oficio N°2747-2015 de 10 de marzo de 2015.

De tal modo, vemos que el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial, dice: "Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus: ... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia..."

Atendiendo a lo precisado, dado que la autoridad que conoce la causa tiene jurisdicción en una provincia, es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la instancia judicial competente para conocer y resolver el presente negocio constitucional, siendo lo procedente que esta Superioridad se inhiba de conocerlo y para tales efectos, declina competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE de conocer la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Azael Armando Solano Villar, con cédula de identidad personal N°8-788-2027 y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON SALVAMENTO DE VOTO)--
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, que "SE INHIBE de conocer la acción de Habeas Corpus promovida a favor de Azael Armando Solano Villar, con cédula de identidad personal N° 8-788-2027 y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá."

La posición que adopta la Resolución que comentamos y con la cual no estoy de acuerdo, es que "el letrado lo que promovió fue una acción de amparo de derechos fundamentales, sin embargo, al examinarse el acto acusado advertimos que se trata de la orden de detención preventiva dictada contra su defendido".

No obstante, es mi respetuoso criterio que ante la presentación de un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no podía ex – officio esta Corporación de Justicia, derivar su decisión tal como si se hubiese presentando un Recurso de Habeas Corpus. Esto es así, porque lo que presentó el Licenciado Eusebio Elías Cedeño Herrera fue un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Resolución de Detención Preventiva No. 30-2015 del diez (10) de febrero del 2015, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República.

De la lectura de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eusebio Elías Cedeño Herrera, se desprende que la pretensión del Activador Constitucional era que esta Corporación de Justicia se pronunciara sobre la posible vulneración de garantías constitucionales y no que se determinara que la orden de detención preventiva cumplía o con las formalidades legales.

Con fundamento en lo antes expuesto, considero respetuosamente, que se debió proceder con el trámite establecido para las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y no inhibirse para que un Tribunal Penal conozca sobre una Acción Constitucional que no le corresponde.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN

Secretaría General Encargada

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES A FAVOR DE ARTHUR THOMAS PORTER, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1082-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de HÁBEAS CORPUS, que el licenciado ÁNGEL L. ALVAREZ TORRES, promueve a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, contra la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar, que mediante providencia fechada 29 de diciembre de 2014, se reformó el reparto realizado el día 14 de noviembre de 2014, adjudicando finalmente el presente negocio al magistrado HARLEY J. MITCHELL D, como Sustanciador, en virtud del contenido de los artículos 102 y 107 del Código Judicial, tramite que se dispuso cuando ya se había librado mandamiento de habeas corpus, por lo cual el presente negocio ya se encuentra en estado de que se emita un pronunciamiento de mérito.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

El licenciado ÁNGEL L. ALVAREZ TORRES, acude ante esta sede judicial, a fin de promover acción de hábeas corpus, a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, y en contra de la Sala Segunda de lo Penal.

Expone el activador constitucional, que el señor ARTHUR PORTER fue aprehendido el día 27 de mayo de 2013, cuando transitaba junto con su esposa, por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, en una gira diplomática.

Agrega que para ese mismo día, el Gobierno de Canadá a través de nota diplomática solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor ARTHUR THOMAS PORTER, investigado por delitos de Fraude, Abuso de confianza, conspiración y otros; requerimiento que el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitió a la Procuraduría General de la Nación, mediante nota A.J. 1402 de 27 de mayo de 2013.

Indica que posteriormente, mediante providencia fechada 27 de mayo de 2013, la Procuraduría General de la Nación, dispuso la detención preventiva con fines de extradición del accionante; no obstante, asevera el activador que esta orden deviene en arbitraria e ilegal, ya que va en contravención del contenido del artículo 40, numeral 7 de la Ley 63 de 2008, toda vez que sostiene que dicha función le compete a la Sala Segunda de lo Penal, desde el 2 de septiembre de 2011 cuando, a través de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009 entró en vigencia el Sistema Penal Acusatorio.

Para el pretensor de esta acción, estamos frente a un caso de usurpación de funciones "e infracción al principio constitucional de separación de poderes públicos."

Por otra faz añade, que como quiera que la acción de hábeas corpus exige, conforme al contenido del artículo 21 del Texto Constitucional, verificar si la orden fue emitida por autoridad competente, resulta ilegal la orden de detención que dispuso la Procuraduría General de la Nación, a través de la Resolución de 27 de mayo de 2013, por carecer de competencia, ya que en el artículo 40 numeral 7 de la Ley 63 de 2008 se indica que la Sala Segunda de lo Penal conocerá de las solicitudes de extradición.

A juicio del accionante, una vez que el señor ARTHUR PORTER fue aprehendido debió ser conducido "al Ministerio Público para que esta entidad presentara al requerido ante el Tribunal de Garantías "competente" (SALA SEGUNDA PENAL) dentro del término de 48 horas a fin de que se realizara y cumpliera con la audiencia de comparecencia, prevista en los artículos 529 y 530 de la Ley 63..."

Respecto a lo anterior indica, que aún cuando estaba en vigencia los artículos 221, 233 y 235 de la Ley 63 de 2008, se adoptó un trámite distinto, aparentemente basada en disposiciones derogadas, este que resulta ser el segundo motivo de ilegalidad en que el propulsor constitucional sustenta la presente acción de hábeas corpus.

Al respecto sostiene, que la Resolución de 27 de mayo de 2013 utilizó como soporte jurídico el contenido de los artículos 2008, 2013, 2498, 2500 y siguientes del Código Judicial de Panamá; no obstante, estima que atendiendo al contenido del artículo 559 de la Ley 63 de 2008 (Procesal Penal Acusatorio) dichas normas estaban derogadas y que por ende no eran aplicables en este procedimiento de extradición.

En conclusión, para el activador constitucional la orden de detención dictada en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER, resulta ilegal, debido a que está fundada en disposiciones legales inexistentes y dictada por autoridad que, a su parecer, carecía de competencia, de allí, que solicita a esta Corporación de Justicia disponga su inmediata libertad. (cf.s 1-13).

Cabe destacar, que posteriormente de ser instaurada esta acción hábeas corpus el actor aportó copia autenticada del expediente y video de audiencia de control realizada en el caso del señor Javier Daza Pretelt.

SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Mediante providencia fechada 4 de noviembre de 2014, se libró mandamiento de hábeas corpus, contra la Sala Segunda de lo Penal (cf.s 18), quien a través de Oficio No. 932-SP-2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, responde lo siguiente:

“1. No se ordenó la detención del Sr. ARTHUR THOMAS PORTER

2. No se ordenó la detención del Sr. ARTHUR THOMAS PORTER.

3. La Procuraduría General de la Nación, mediante providencia sin número S/N de 27 de mayo de 2013, dispuso la detención preventiva del señor ARTHUR PORTER y lo puso a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Acto seguido consta, que mediante providencia calendada 26 de noviembre de 2014, se dispuso enderezar este mandamiento hacia la Procuraduría General de la Nación, quien se presta a responder el cuestionario formulado, mediante Nota PGN-FSAI-3224-14 de 2 de diciembre de 2014, suscrita por la entonces Procuradora General de la Nación, ANA I. BELFON V, en el siguiente contexto:

“En término oportuno y de acuerdo a lo señalado en su comunicación, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

Este despacho ordenó la detención preventiva con fines de extradición de ARTHUR THOMAS PORTER, mediante resolución escrita de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ellos.

La detención preventiva con fines de extradición de ARTHUR THOMAS PORTER, fue ordenada en atención del requerimiento formulado por la Honorable Embajada de Canadá, el cual fue comunicado a través de la Nota AJ No. 1402 de 27 de mayo de 2013, procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó la detención preventiva con fines de extradición de ARTHUR THOMAS PORTER, se tienen con el requerimiento del mismo por los cargos de Fraude al Gobierno, Abuso de Confianza por funcionarios públicos, falsificación de documentos, fraudes de mercados públicos, comisiones secretas, blanquear los ingresos de la delincuencia y conspiración para delinquir.

El fundamento de dicha detención lo constituye el Tratado Bilateral sobre Extradición firmado entre el Reino de Gran Bretaña y Panamá, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

No mantenemos bajo nuestra custodia al detenido ARTHUR THOMAS PORTER, toda vez que la orden de detención preventiva dictada por este despacho el día 27 de mayo de 2013, señala que el señor ARTHUR THOMAS PORTER, deberá ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el Estado requirente formalice la solicitud de extradición anunciada. Mediante nota PGN-SG-187-13 de 27 de mayo de 2013 dirigida a la Dirección de Investigación Judicial se indica, en base a la providencia de la referida fecha, que el señor ARTHUR PORTER deberá ser puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es importante acotar que a la fecha han sido impuestas varias Acciones de Hábeas Corpus a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, por medio de sus apoderados judiciales. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 08 de octubre de 2013, decretó legal la medida de detención provisional con fines de extradición adoptado en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER estableciendo que la presente solicitud de extradición se regirá bajo el amparo del procedimiento estatuido en el Código Judicial, ello atendiendo a las últimas reformas introducidas en el Código de Procedimiento Penal, específicamente la Ley 35 de 2013 en su artículo 44.

Aunado a ello, mediante Resolución de 10 de febrero de 2014 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció nuevamente sobre la acción constitucional de Habeas Corpus presentada a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, indicando que para dicho máximo Tribunal las circunstancias que motivaron en su momento la medida de detención provisional con fines de extradición, contra el señor ARTHUR PORTER y los trámites surtidos posteriormente, hasta la etapa en que nos encontramos, no riñen con nuestro texto constitucional y normas vigentes.

Acotó también el máximo Tribunal en ese momento, que ante dicha panorámica la medida que prevalecía era de decretar legal la medida de detención provisional con fines de extradición, en contra del señor ARTHUR PORTER, ya que la misma fue decretada dentro del marco de un procedimiento de extradición, el cual, en estos momentos regía lo preceptuado en los artículos 2507 y 2508 del Código Judicial.2 (cf.s 82-83). (lo resaltado es del Pleno)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Surtido el trámite procesal por el cual ha de transitar la presente iniciativa constitucional subjetiva, procede este máximo Tribunal Superior de Justicia a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

Como consideraciones preliminares debemos señalar, que si bien la acción de habeas corpus fue promovida contra la Sala Segunda de lo Penal, no obstante, finalmente el mandamiento de habeas corpus librado en este negocio, tuvo respuesta por la Procuraduría General de la Nación como se estableció en líneas

anteriores, ello sin soslayar, que la orden de detención que se impugna por esta vía como ilegal, es la Resolución de 27 de mayo de 2013, que expide la Procuraduría General de la Nación, contra el señor ARTHUR THOMAS PORTER, dentro de un proceso de extradición del cual es objeto.

En ese orden de ideas, se advierte que el gestor constitucional alega que esta medida restrictiva de libertad resulta arbitraria e ilegal, por dos motivos: el primero porque a su juicio proviene de autoridad que carecía de competencia, ya que sostiene que a la luz del artículo 40 numeral 7 de la Ley 63 de 2008, por medio del cual se implementa el Sistema Penal Acusatorio, este trámite de extradición tenía que ser de conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, quien resalta era la autoridad a quien se le adscribe competencia en esta materia.

Por otro lado y, como segundo motivo de ilegalidad, sostiene que la resolución impugnada se basa en disposiciones legales derogadas (artículos . 2013, 2498 y 2500 del Código Judicial) es decir, que no tenían vigencia al momento de su aplicación; afirmación que apoya en el contenido del artículo 559 de la Ley 63 de 2008, todo lo cual concluye vicia de ilegalidad esta medida de detención.

Una vez establecido lo aspectos puntuales de esta acción constitucional subjetiva, no está demás recordar que la acción de habeas corpus, es el mecanismo constitucional que estimula la revisión, en sede jurisdiccional, de cualquier acto patrocinado por servidor público, que intervenga o restrinja la libertad corporal o ambulatoria de una persona sometida a la jurisdicción del Estado Panameño.

Así las cosas, y debido a la naturaleza de la acción ensayada nos correspondería, como Tribunal de Hábeas Corpus, verificar si la orden de detención expedida en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER, cumple o no con las exigencias estatuidas en el artículo 21 de nuestra Norma Fundamental; es decir, si estamos frente a una orden dictada por escrito, por autoridad competente, que responda a los casos y trámites que establece la ley.

Ahora bien, al encontrarnos en este punto y tomando en consideración los argumentos del activador constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte, que respecto a la legalidad de la orden de detención dictada, por intermedio de la resolución de 27 de mayo de 2013, este máximo Tribunal de Justicia, previamente, ha emitido un pronunciamiento, donde estos mismos motivos o cargos de ilegalidad ya fueron objeto de escrutinio.

Sostenemos lo anterior, ya que luego de realizar un análisis detenido de los fundamentos que sustentan la presente acción, así como de la respuesta brindada por la Procuraduría General de la Nación, se desprende que la orden de detención que se ataca, vía habeas corpus, se deriva del proceso de extradición de que es objeto, el señor ARTHUR THOMAS PORTER, como consecuencia del requerimiento que vía diplomática, el Estado de Canadá solicitó al Estado Panameño. Un asunto que vale resaltar ha conocido esta Corporación de Justicia en más de cinco (5) acciones de habeas Corpus ya resueltas a la fechas, como lo son: la Resolución de 8 de octubre de 2013 (Exp. 529-13), Resolución de 10 de febrero de 2014 (Exp. 978-13), Resolución 28 de mayo de 2014 (Exp. 230-14), Resolución de 3 de julio de 2014 (exp. 276-14) y finalmente la Resolución de 29 de agosto de 2014 (exp. 697-1).

De las resoluciones antes descritas, subyace la expedida dentro del expediente No. 529-13 de fecha 8 de octubre de 2013, donde este máximo Tribunal Constitucional, atendiendo a la acción de habeas corpus que el señor ARTHUR THOMAS PORTER, propuso a través de otro procurador legal, licenciado BILONICK

PAREDES entró a deslindar y establecer porque consideraba que la orden de detención con fines de extradición que la Procuraduría General de la Nación expidió contra el señor THOMAS PORTER, a través de la Resolución de 27 de mayo de 2013, sí cumplía con los presupuestos de legalidad que exige la Constitución Política y nuestro ordenamiento positivo.

Es preciso señalar, que el Fallo a que hacemos alusión (Resolución de 8 de octubre de 2013) entre otras cosas, se pronunció sobre los dos aspectos que en esencia sustentan esta nueva acción de habeas corpus que, en esta ocasión, el señor ARTHUR THOMAS PORTER promueve a través de otro apoderado legal, el licenciado ÁNGEL L., ALVAREZ TORRES.

A juicio del Pleno, la acción bajo estudio, nuevamente, nos lleva a ponderar, aspectos ya resueltos por este cuerpo colegiado y, cuya posición ha mantenido en las distintas acciones de habeas corpus instauradas a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, y que hemos descrito en párrafos anteriores.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia estima conveniente traer a colación un extracto del Fallo calendado 8 de octubre de 2013, donde se expuso porque la Procuraduría General de la Nación y las disposiciones del Código Judicial que utilizó como fundamento legal para sustentar esta orden de detención, no vician de ilegalidad la medida adoptada.

Este Fallo que se sustentó en los siguientes fundamentos y motivos:

“Así las cosas, tenemos en primer orden que el procedimiento de extradición en nuestro sistema legal, se encuentra regulado en el título IX, Capítulo V, Libro III del Código Judicial, cuya vigencia tiene aplicación en este caso ya que los antecedentes dan vista, que este procedimiento de extradición inició el 27 de mayo de 2013, a través de la solicitud formal de detención provisional con fines de extradición realizada vía diplomática, por el gobierno de Canadá. Y, de conformidad al artículo 44 en concordancia con el artículo 46, de la Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013, se dispone que todo proceso iniciado antes de la vigencia de la Ley 35, se regirá de conformidad a lo dispuesto en el Código Judicial, normas que se expresan en el siguiente contexto:

“ARTÍCULO 44: Esta Ley se aplicará a todos procesos de extradición que se presenten a partir de su entrada en vigencia y a los procesos anteriores a su entrada en vigencia se les aplicará las normas previstas en el Código Judicial”.

“ARTÍCULO 46: Esta ley comenzará a regir a los sesenta días de su promulgación.” (Ley No. 35 de 23 de mayo de 2013)

Aclarado lo anterior, advierte esta Corporación de Justicia que el artículo 2496 del Código Judicial respecto a la solicitud de extradición, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2496: La extradición se ajustará a lo que establezcan al respecto los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos a las disposiciones siguientes establecidas en las secciones 1ª y 2ª de este Código.”.

De lo anterior, se constata que la orden de detención dispuesta por la Procuraduría General de la Nación, y que es motivo de escrutinio en sede constitucional, utilizó como sustento legal no sólo lo normado en el Código Judicial el cual es aplicable, sino que esta medida responde a un

compromiso de cooperación internacional convenido, a través de un Tratado de Extradición, entre el Reino Unido y la República de Panamá para la entrega mutua de personas fugitivas.

...

En síntesis estamos frente a una orden de detención que responde a una solicitud de detención provisional con fines de extradición, que fue canalizada vía diplomática, en atención a un Tratado de cooperación internacional suscrito entre ambos Estados sobre entrega mutua de personas fugitivas y, decretada por autoridad competente, que en este caso, lo es, la Procuraduría General de la Nación, quien mediante resolución motivada concretó y fundamentó las razones que justifican la medida.

Además de ello es importante acotar que en la solicitud de detención provisional, el Estado requirente expuso las razones de su requerimiento, identifica a la persona a quien requiere, detalla frente a que delitos se está investigado al señor ARTHUR PORTER en Canadá y se expresó el compromiso de formalizar la solicitud de extradición en el plazo estipulado en la ley, todo lo cual utiliza como marco legal el Tratado Bilateral de Extradición vigente entre ambos Estados, así como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional.

Así las cosas, se advierte que la tramitación de la solicitud de detención se surte en el término de la distancia, ya que es el mismo día 27 de mayo de 2013, que la Procuraduría General de la República, a través de resolución motivada accede al requerimiento, librando en consecuencia las respectivas notas de captura, que luego de hacerse efectiva, se cumple posteriormente con el requisito que sostenía esta orden de detención, esto es, que el Estado requirente dentro del plazo de 60 días, formalizara la solicitud de extradición, como en efecto lo hizo el 24 de junio de 2013, esto es, poco menos de un mes después de hecha efectiva la restricción de libertad del señor ARTHUR PORTER.

Es importante señalar que el trámite descrito no sólo se adecua al procedimiento consignado en los artículos 2500, 2501 y 2502 del Código Judicial, que como indicamos fija las normas generales del procedimiento de extradición en nuestro sistema, sino que este trámite se encuentra en estrecha armonía con el procedimiento signado en el Tratado de Extradición suscrito entre el Reino Unido y Panamá, específicamente los artículos VIII y X, que reza de la siguiente manera”.

Del contenido del Fallo citado, cuya decisión por unanimidad asume el Pleno de la Corte y que a la fecha está en firme, se desprende como suma claridad que esta Corporación de Justicia conceptúo que era legal la orden de detención con fines de extradición, que por intermedio de la Resolución fechada 27 de mayo de 2013, expidió la Procuraduría General de la Nación, contra el señor ATRHUR THOMAS PORTER, al estimar que dicha autoridad sí tenía competencia conforme a las reformas introducidas por la Ley 35 de 23 de mayo de 2013.

Este cuerpo normativo que al final de su articulado estipuló que todos los procesos que iniciaran antes de la vigencia de la Ley 35 de 23 de mayo de 2013, se regirían por el Código Judicial, como aconteció en este

proceso de extradición cuyos primeros trámites datan del día 27 de mayo de 2013, es decir antes de la vigencia de la supracitada ley 35.

Recordemos que este proceso de extradición inició con la nota diplomática 045/13 de 27 de mayo de 2013, donde la Honorable Embajada de Canadá se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a fin de solicitar el arresto provisional con fines de extradición del señor ARTHUR THOMAS PORTER, ya que al mismo se le habían formulado cargos por “fraude del Gobierno, abuso de confianza por funcionario público, falsificación de documentos, fraude que afecta mercados públicos, comisiones secretas, blanquear los ingresos de la delincuencia, conspiración para delinquir, contrarios a los artículos 121 (l) (a) (ii)(iii)(3), 122, 368(1) (a) (1.1.) (a), 426(1) (a), 462.31 (2) a, 465(1) c del Código Penal de Canadá.”.

Asimismo consta que esta solicitud fue transmitida a la Procuraduría General de la Nación, quien para esa misma fecha (27 de mayo de 2013) ordenó la detención preventiva del señor ARTHUR THOMAS PORTER con fines de extradición.

Es importante resaltar, que debido a la serie de acciones de habeas corpus instauradas a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, el concepto sobre la competencia de la Procuraduría General de la Nación respecto a la orden de detención preventiva librada en este caso, fue reiterada por este máximo Tribunal Colegiado, en los siguientes fallos:

“En primer orden, resulta oportuno señalar, que esta sería la segunda ocasión en que el señor ARTHUR PORTER, a través del mismo procurador legal, promueve acción constitucional de habeas corpus, de carácter reparador, el cual, en su oportunidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio de resolución fechada 8 de octubre de 2013, decretó legal la medida de detención provisional con fines de extradición adoptada en su contra.

...

Antes de proceder, resulta conveniente establecer el marco legal que rige, en el caso del señor ARTHUR PORTER, el procedimiento de extradición que ha sido objeto desde el 27 de mayo de 2003, cuando se dispuso su detención provisional con fines de extradición, en razón de la solicitud formalizada por la República de Canadá y, canalizada, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Respecto a ello, esta Corporación de Justicia al resolver la primera acción de habeas corpus aludida, dejó establecido en la resolución de 8 de octubre de 2013, que la presente solicitud de extradición se regiría bajo el amparo del procedimiento estatuido en el Código Judicial, ello atendiendo a las últimas reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal.” (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 10 de febrero de 2014, Exp. 978-13.)

Ciertamente el activador constitucional sostiene que la orden restrictiva de libertad se apoya en disposiciones derogadas; no obstante, no podemos soslayar que, posteriormente en materia de extradición se realizaron cambios legislativos significativos, frente a un sistema de justicia penal de corte acusatorio cuya implementación ha sido progresivo en varios Distrito Judiciales.

Estos cambios normativos que están vigentes, y que en materia de extradición no sólo llegan a variar el procedimiento estatuido, y establecer en qué momento interviene la Sala Penal en este proceso, sino que

establece parámetros en cuanto a la aplicación en el tiempo, de las disposiciones legales tanto de la Ley 35 de 2013, como de las normas del Código Judicial, atendiendo a la época en que iniciara su tramitación.

Como se señaló en párrafos anteriores, la Ley 35 de 23 de mayo de 2013, que “reforma el Código Procesal Penal sobre el procedimiento de extradición y otras disposiciones”, establece en su artículo 44, la posibilidad de aplicar los trámites previstos en el Código Judicial, para los procesos de extradición que iniciaran antes de la vigencia de la ley 35, y es en base a este precepto legal que esta Corporación de Justicia, en sus distintos fallos, se ha mantenido en que en el proceso de extradición seguido al señor ARTHUR THOMAS PORTER, la orden de detención cuestionada, resultaba legal.

Por último, no podemos soslayar que este proceso de extradición ya ha avanzado, ya que se constata que luego de hecha efectiva la detención, formalizada la solicitud de extradición antes del plazo de los 60 días, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución Ministerial No. 8233 de 7 de octubre de 2013, por medio del cual accede a la solicitud de extradición formulada por el Estado de Canadá, decisión que ha sido objeto de un Incidente de Objeciones por parte del señor ARTHUR THOMAS PORTER y, que en este momentos, está sujeta a decisión por parte de la Sala Segunda de lo Penal, quien, como hemos reiterado en otros Fallos relacionado a este caso, le corresponderá tomar una decisión dentro del marco de sus funciones.

Es pues frente a esta panorámica y, como quiera que los argumentos esgrimidos por el activador constitucional, no hacen variar la decisión ya adoptada por esta Superioridad en sendos Fallos, no puede ser otra la decisión que declarar legal la orden de detención con fines de extradición dispuesta en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER, y en ese sentido se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva con fines de extradición, librada en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER, dentro del proceso de extradición seguido en su contra.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO--OYDÉN ORTEGA DURÁN--JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS VICTOR L. BENAVIDES P.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN

Secretaría General

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide la acción de HABEAS CORPUS presentada por el licenciado ANGEL ALVAREZ TORRES, en favor de ARTHUR THOMAS PORTER, contra la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	965-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Harley J. Mitchell M., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), contra el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El licenciado Mitchell M., sustenta su petición en los hechos que a continuación se detallan:

“PRIMERO: El pasado 5 de junio de 2014, mis representados, a través de su presidenta, la Señora María Elizabeth Chávez, de generales ya conocidas, presentó nota de solicitud de información dirigida al Señor Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas con el siguiente tenor:

...

SEGUNDO: Que el artículo 41 de la Constitución Política de la República, establece que:

...

TERCERO: Que atendiendo al contenido del artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan normas para la Transparencia en la Gestión Pública:

...

CUARTO: Que la solicitud in comento, fue recibida en el MEF ABR, a través de la Unidad de Archivo y Correspondencia el día cinco (5) de junio del presente año 2014, transcurrido con creces el tiempo estipulado por la Ley para recibir respuesta a la solicitud presentada, a la fecha no se ha recibido respuesta de la misma, ni tampoco se ha informado sobre ningún avance en cuanto a los trámites de inspección y suspensión solicitados.

QUINTO: Que el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que toda persona podrá promover acción de hábeas data, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en dicha norma.

SEXTO: Que en desarrollo directo de este mandato constitucional, se establece el Capítulo V de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual a través de su artículo 17 dispone la legitimidad de toda persona para promover este tipo de acciones, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido, se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

..."

Admitida la presente acción constitucional, se corrió en traslado a la Entidad requerida y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a la acción promovida, a lo cual contestó el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, José Antonio Serracín, el día 22 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

PRIMERO: Que en efecto, y luego de la revisión respectiva de los archivos de la Institución, hemos encontrado la solicitud de información formulada por la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, fechada 5 de junio de 2014, mediante la cual solicita la información a la que hace referencia el licenciado Harley Mitchell M. en su Acción de Hábeas Data.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, la solicitud presentada por la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, fue enviada a los Departamentos respectivos para que procedieran a brindar la información, en los términos solicitados por la Asociación.

TERCERO: Que de acuerdo con lo indicado por los Departamentos técnicos asignados para dar respuesta a la solicitud en estudio, se inició la preparación de la respuesta respectiva, la cual requirió un período de tiempo prolongado en virtud que la información requerida era de carácter general y dependía de la revisión de una gran cantidad de archivos.

CUARTO: No obstante lo anterior, y por motivos de la transición gubernamental efectuado a partir del 1 de julio de 2014, la respuesta a la solicitud formulada por la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, no se había podido completar, en virtud de que las asignaciones del suscrito son realizadas mediante Resolución Ministerial de Delegación de Funciones N° 070, que fue suscrita por el Señor Ministro el día 1 de septiembre de 2014 y publicada en la Gaceta Oficial N° 27642, el día 14 de octubre de 2014, lo que significa que a partir de dicha fecha quedábamos autorizados formalmente para proceder a dar contestación a las solicitudes formuladas a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

QUINTO: Que en virtud de lo anterior, le informamos a los señores Magistrados, que la respuesta a la solicitud formulada por la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton se encuentra lista y a disposición de los solicitantes en el Departamento de Ingeniería de la ABR, por lo que pueden pasar a retirarla en el momento que así lo decidan.

SEXTO: Que por las situaciones y hechos descritos, le informamos a los señores Magistrados, que tenemos presente en todo momento el respeto de los derechos ciudadanos que establecen la Constitución Nacional, y sobre todo el respeto del debido proceso y el acceso a la información, que es la base del principio de transparencia que rigen nuestras actuaciones.

SÉPTIMO: Que para la debida referencia, le adjuntamos copia de la Gaceta Oficial N° 27642 de 14 de octubre de 2014."

Expuestos los señalamientos del accionante y de la Entidad demanda, procede el estudio del negocio que nos ocupa.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas Data.

Así, los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiéndose por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades públicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, certificar si los lotes CL02-25, CL02-62, CL02-24, CL02-27, CL02-24ª, CL02-67, CL02-68, CL022-25, CL02-65, CL02-28, CL02-26, CL02-30 y CL02-31 cuentan con número de finca; además, si existen adjudicaciones o concesiones vigentes sobre dichos lotes de terreno, de ser así, solicitan copia autenticada de las resoluciones de adjudicación y de los contratos de concesión, según el caso; la existencia de adjudicaciones o concesiones vigentes para otros lotes adicionales cercanos a la Vía Foresta y/o Parque Nacional Camino de Cruces, y/o en áreas aledañas, por lo que solicitan copia autenticada de las resoluciones de adjudicación o de los contratos de concesión, respectivamente; y, certificar la existencia de otros lotes y si los mismos cuentan con número de finca en algunas de las áreas boscosas que rodean Clayton, Cárdenas o sus colindantes, con los nombres de las personas naturales o jurídicas que se encuentran efectuando dichos trámites.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición de los poderdantes del licenciado Mitchell M., ya sea suministrando la información requerida, o indicando los motivos por los cuales no podía hacerse llegar dentro de este plazo, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido jurista utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la Entidad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Harley J. Mitchell M., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), y ORDENA al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, suministrar al licenciado Mitchell Morán, la información solicitada que reposa en su Institución, en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA VERGARA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	98-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas data promovida por el licenciado JOAQUÍN ORTEGA VERGARA contra el Ministro de Salud.

La acción constitucional promovida ante esta Magistratura, fue admitida por medio de la resolución de 26 de enero de 2015, con la cual se solicitó al Ente censurado, remitiera un informe acerca de los hechos materia de esta acción.

El accionante constitucional en su libelo, indica las motivaciones que le son propias para impetrar la presente acción de hábeas data, ya que el día 10 de octubre de 2014, solicitó al Despacho del señor Ministro de Salud, le hiciera entrega de una copia autenticada del expediente que respalda la Nota N° 139-Zoonosis/DSP/RSSM/11 de 24 de octubre de 2011, proveniente de la Región de Salud de San Miguelito, ya que dicho expediente contiene datos que incumben a su propiedad y la de su esposa.

A su vez, el Ministro de Salud, representado por el Director Nacional de Asesoría Legal de la Entidad que dirige, mediante Nota N° 447-DAL fechada el 3 de marzo de 2014 (fs.11 y 12), señaló que sólo existe un Formulario de Presentación de Quejas, proveniente de la Región de Salud de San Miguelito, Departamento de Salud Pública, Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, siendo la única constancia que existe al respecto, producto de una queja interpuesta por la señora Itzel González, contra la Casa N° 94 de donde provenían excretas de tres (3) perros, puesto que al limpiarse el área donde se encuentran los mismos, las mismas son vertidas directamente a la acera, quedando toda el lugar sucio en parte del terreno de propiedad de la quejosa.

Con dicho Informe, incorpora el Formulario de Queja, al cual hace mención dentro del desarrollo de este informe.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver la pretensión formulada.

Este Máximo Tribunal de Justicia estima oportuno transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública, y la figura jurídica del Hábeas Data.

Siendo así, el contenido de los artículos 2 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, dictan normas para la transparencia en la gestión pública, estableciendo la Acción de Hábeas Data, de la siguiente manera:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover la acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte Suprema ha manifestado anteriormente, que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la acción Constitucional del Hábeas Data, entendiéndose por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante, a fin que sea procedente la

concesión de dicha acción. Es decir, la Ley N° 6 de 2002, otorga a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades públicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó al Ministro de Salud, copia debidamente autenticada del expediente que respalda la Nota N° 139-Zoonosis/DSP/RSSM/11 de 24 de octubre de 2011, proveniente de la Región de Salud de San Miguelito.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Ministro de Salud, a través del Director Nacional de Asesoría Legal de dicha Entidad de Salud Pública, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del licenciado JOAQUÍN ORTEGA VERGARA, ya sea suministrando la información requerida, o lo que se tenía hasta el momento de la petición, o indicando los diversos motivos por los cuales no podía hacerse dentro de este plazo, dicha información, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido jurista utilice la acción Constitucional del Hábeas Data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Así los hechos, la Entidad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, no ha sido puesta en conocimiento del interesado. Esta situación permite concluir que en este aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente, y en virtud de ello, corresponde declararlo por esta Superioridad.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción Constitucional de Hábeas Data, en vista del incumplimiento manifiesto ocurrido, producto de la solicitud que impetrara el accionante.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado JOAQUÍN ORTEGA VERGARA contra el Ministro de Salud, y ORDENA al Ministro de Salud, suministrar al licenciado ORTEGA VERGARA, la información solicitada que reposa en su Institución, en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA TERESITA ARIAS DE TAPIA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 4 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N 8 DE 16 DE MAYO DE 2014 EMITIDA POR LA JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley Mitchell Dale
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	348-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Miguel Ávila, apoderado judicial de la señora Teresita Arias de Tapia para que se declare inconstitucional la sentencia de segunda instancia N°4 de 10 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia N°8 de 16 de mayo de 2014 emitida por el Juez Noveno Municipal Civil.

En esta fase de admisibilidad, procede esta Superioridad a examinar el libelo de la demanda a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley.

Para tales efectos, nos remitimos a los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, que establecen los presupuestos que deben ser observados en toda acción de inconstitucionalidad, además de los requisitos comunes a toda demanda, de conformidad con el artículo 665 lex cit.

"Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata

de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda.”

Analizado el libelo, observamos que cumple con lo estipulado en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, puesto que se ha dirigido al Magistrado Presidente de esta Superioridad y contiene los requisitos comunes a toda demanda.

Ahora bien, es oportuno manifestar que esta acción tiene el propósito de anular, mediante un pronunciamiento jurisdiccional, una ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier acto proferido por autoridad pública, que sean contrarios al orden constitucional.

Es entonces, una acción autónoma, que solo puede proceder contra actos finales, ejecutoriados, en el entendido que son aquellos contra los cuales no cabe formular ningún otro medio de impugnación dispuesto en la ley.

Precisado lo que antecede, se constata que la acción se ha propuesto contra la sentencia de segunda instancia N°4 de 10 de febrero de 2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de Pago por Consignación entre Teresita Arias de Tapia contra la Asamblea de Propietarios del P.H. ELEGE, mediante la cual se confirmó la sentencia N°8 de 16 de mayo de 2014 emitida por el Juez Noveno Municipal Civil, en la que se decidió que no se acepta el pago realizado por la señora Teresita Arias de Tapia a favor de la Asamblea de Propietarios del P,H. ELEGE, que corresponden a las cuotas de pago de mantenimiento de los meses de abril y mayo de 2013 y se le devuelve a la accionante, la suma consignada de trescientos balboas (B/.300.00).

El letrado adujo como conculcados los artículos 1452 del Código Judicial y el 1066 del Código Civil. También, el artículo 32 de la Constitución Política contentivo del derecho fundamental al debido proceso, lo que sustentó en que ninguna de las instancias honró el Auto N° 1834 que se encuentra en firme y ejecutoriado, proferido por el Juzgado Quinto Municipal Civil. Igualmente acotó, que ambas instancias se refirieron a un estado cuenta con una morosidad desde 2006 a 2010 en contra de Teresita Arias de Tapia, el que no fue aportado al proceso de pago por consignación por Jewell Willock, apoderada judicial de la parte demandada.

Sumado a lo anterior, también expuso que si se tomaron en cuenta los estados de cuenta aportados en el proceso de cobro coactivo promovido contra la señora Arias de Tapia, también debieron considerar el Auto N°1834 referido; así como la falsedad del estado de cuenta contra su representada; la ilegitimidad de los demandantes y el poder otorgado ilegalmente a favor de Jewell Willock; la litispendencia de cobro que existía entre el Juzgado Octavo Municipal Civil y el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil, cobrando a la vez la misma morosidad contra su poderdante.

Advierte este Tribunal de lo anterior, que los motivos que originan la promoción de esta acción constitucional refieren a ponderaciones realizadas del material probatorio aportado al proceso por las instancias jurisdiccionales que conocieron la causa, así como, a actuaciones procesales que debieron ser refutadas y dilucidadas en el plano de la legalidad, cuestiones jurídicas éstas, que no atañe conocer a este Tribunal considerando que solamente le concierne analizar y pronunciarse sobre aquellas situaciones que sean lesivas al orden constitucional, toda vez que no podemos convertirnos en una instancia más del proceso, máxime cuando no se evidencia indicio alguno de vulneración a la Constitución Política.

Otro aspecto que observamos, es que se aducen como conculcados preceptos legales dispuestos en los Códigos Judicial y Civil, normas que no son susceptibles de ser verificadas para determinar si fueron infringidas a través de esta acción constitucional.

Por otro lado, el acto que se demanda es una sentencia de segunda instancia, que confirmó la proferida por el Tribunal A-quo, lo que deviene también en una deficiencia, porque de haber sido examinada y de determinarse que era contraria a la Constitución, la sentencia de primera instancia seguiría surtiendo sus efectos jurídicos.

Todas estas deficiencias nos permiten concluir que no es posible que esta Máxima Corporación de Justicia admita y conozca el fondo de lo planteado; decisión que se encuentra fundamentada en los artículos 206, numeral 1 del Estatuto Fundamental y los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado

Miguel Ávila, apoderado judicial de la señora Teresita Arias de Tapia para que se declare inconstitucional la sentencia de segunda instancia N°4 de 10 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P.--
SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ LUIS R. FÁBREGA S.-- LUIS MARIO
CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE NULIDAD N 2 DE 30 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 313-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad, formulada por Rosendo Rivera & Asociados para que se declare inconstitucional el Auto N°2 de 30 de julio de 2014, expedido por el Juez Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Penal de Panamá.

Corresponde en esta fase de admisibilidad, constatar si el libelo atiende los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, vemos que los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, disponen los presupuestos que debe cumplir toda acción de inconstitucionalidad, sumados a los requisitos comunes a toda demanda, según el artículo 665 lex cit.

"Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

3. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
4. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Luego de examinado el acto que se demanda, anotamos que cumple con lo estatuido en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, atendiendo a que esta dirigida al Magistrado Presidente de este Tribunal Constitucional e igualmente se cumple con los requisitos comunes a toda demanda.

Previo al análisis de la situación jurídica que se ha planteado, cabe efectuar algunas precisiones de importancia, en lo que concierne a la finalidad de esta acción, que es la de anular, a través de un pronunciamiento jurisdiccional, una ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier acto proferido por autoridad pública, que sean contrarios al orden constitucional.

Además, es una acción autónoma, que solo puede procede contra actos finales, ejecutoriados, entendiéndose aquellos contra los cuales no puede interponerse ningún otro medio de impugnación que brinda la ley.

Así las cosas, observamos que el acto demandado es el Auto N°2 de 30 de julio de 2014, dictado dentro del proceso penal que se le sigue al señor José Carlos Crisafulli, a través del cual se declaró la nulidad parcial del Auto N° 133 de 1 de octubre de 2013 (auto de llamamiento a juicio), solo en la parte resolutive que se lee "como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VI de libro II del Código Penal, por delito Contra el Patrimonio Económico, es decir, apropiación indebida agravada en perjuicio de Irene Baggio y se mantiene en todos lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución."

De tal modo, estima el accionante que el mismo infringe los artículos 22 y 32 del Estatuto Fundamental toda vez que el señor Crisafulli, ha sido sometido a un proceso ilegal e inconstitucional puesto que no se le ha garantizado su derecho de defensa al haber sido llamado a juicio por delito contra el patrimonio económico, sin que se le hubiera formulado este cargo y sin haberse practicado la diligencia indagatoria sobre este hecho punible.

Sumado a lo anterior, esgrimió el activador constitucional que también se viola el debido proceso puesto que su patrocinado debe someterse a los rigores de un proceso penal en el cual se abrió un período a pruebas y se realizó una audiencia de fondo, en el que se afrontó en su defensa los cargos que le fueron endilgados, de los cuales el juez de la causa, pretende luego de la declaratoria de nulidad parcial, se desconozca ese sometimiento y se obvie tales etapas del proceso.

Constata esta Superioridad, de los documentos aportados por el apoderado judicial que contra el auto que se demanda promovió recurso de apelación, el que fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de Segunda Instancia N°15 de 27 de enero de 2015, que confirmó en todas sus partes el auto que se examina, con sustento en que lo aducido por la defensa no se compadece con la realidad procesal de la causa, porque el señor Crisafulli fue llamado a juicio tanto por delito contra el patrimonio como por delito contra la fe pública en perjuicio de la señora Jeni Irene Baggio, por lo que, la nulidad parcial decretada no implica someter al proceso a un nuevo juicio, atendiendo a que la audiencia de fondo por el delito contra la fe pública ya se realizó, en la cual el apoderado judicial del señor Crisafulli solicitó una sentencia absolutoria. También expuso el Tribunal Ad-quem, que el juez de la causa, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, podía enmendar el error en el que se incurrió en el auto de llamamiento a juicio N° 133 de 1 de octubre de 2013.

Luego de puntualizadas estas acotaciones, se constata que el accionante tiene interés en que este Tribunal Constitucional revise las actuaciones jurisdiccionales adoptadas tanto por el juez de la causa, así como por la instancia superior, dentro del proceso penal que se le sigue al señor José Carlos Crisafulli, con sustento en violaciones al orden constitucional, sin embargo, se observa claramente de lo sustentado que existe inconformidad con la decisión jurisdiccional, lo que no es cónsono con la naturaleza de esta acción constitucional, puesto tal como lo hemos dejado sentado, esta Corporación de Justicia no es ni puede convertirse en una instancia más del proceso, máxime cuando de lo argumentado, no se advierte indicio siquiera de la transgresión al orden constitucional, reiteramos entonces, que esta acción de ninguna manera es un medio de impugnación o vía para revisar lo decidido en un proceso.

Es por los motivos expuestos, que no puede este Pleno admitir el presente negocio ante las deficiencias precisadas, de conformidad con los artículos 206, numeral 1 de la Constitución Política y 2560 y 2561 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de inconstitucionalidad presentada por Rosendo Rivera & Asociados para que se declare inconstitucional el Auto N°2 de 30 de julio de 2014 expedido por el Juez Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Penal de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,6,13 Y 14 DE LA LEY NO. 2 DEL 14 DE ENERO DE 2003 "QUE ESTABLECE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA DEL IDIOMA INGLÉS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES DEL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES." PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	29 de abril de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	184-15

VISTOS:

El licenciado JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre, promueve ante la Corte Suprema de Justicia-Pleno, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13 y 14 de la Ley No. 2 de 14 de enero de 2003 "Que establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del Primer y Segundo Nivel de enseñanza y dicta otras disposiciones."

Luego de ser asignado el presente negocio en reparto público, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos que, conforme a la Constitución Política, disposiciones legales vigentes y criterios jurisprudenciales, autorizan su admisibilidad.

Como cuestión previa, es importante recordar que por mandato del numeral 1, del artículo 206 de la Constitución Política, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia-en Pleno, la guarda de la integridad de nuestra Carta Fundamental frente a cualquier ley, decreto ley, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, que por razones de forma o de fondo, contravenga sus principios o postulados. Este control constitucional concentrado, que realiza a través de acciones como la que ocupa en estos instantes nuestra atención., por lo

cual, aclarado este punto pasamos de inmediato a determinar si la acción propuesta cumple con los requerimientos formales para su prosecución.

Ahora bien, es preciso señalar que el acceso a la jurisdicción constitucional, y por ende a un pronunciamiento de fondo, respecto al conflicto constitucional planteado, depende de que el promotor de dicha acción cumpla con ciertos requerimientos de índole formal estatuidos en los artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Así las cosas, debemos indicar que luego de realizar un análisis pormenorizado del memorial consultable de foja 1 a 32 del cuadernillo, podemos constatar, en primer orden, que conforme lo exige el artículo 101 del Código Judicial, la presente demanda está dirigida a quien preside esta Corporación de Justicia.

Continuando con nuestro examen, también podemos verificar que se cumple con lo dispuesto en el artículo 665 numeral 6 del Código Judicial, esto es, establecer los hechos que fundamentan sus pretensiones constitucionales.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, de que la acción sea propuesta, a través de la gestión de un apoderado legal, es importante indicar que la Sala Plenaria considera que este requerimiento se cumple, ya que el pretensor sostiene que es abogado en ejercicio y que la demanda la presenta en su propio nombre, lo cual es permisible frente acciones de esta naturaleza.

Por otro lado, aún cuando observamos que el activador constitucional no adjuntó copia autenticada de la Ley No. 2 de 14 de enero de 2003; no obstante, es de lugar señalar, que en el contenido de su demanda hizo referencia a la Gaceta Oficial, fecha, mes y año, en que dicho cuerpo normativo fue publicado, esto es, la Gaceta No. 24, 720 de 14 de enero de 2003, lo cual, se ajusta a lo normado en el artículo 2561 del Código Judicial, que indica que "si se trata de una ley u otro documento publicado en Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial."

De igual forma, se satisface lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, que exige la "transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales", lo anterior, que puede ser consultado de foja 3 y 5 del infolio, ya que constatamos que el pretensor transcribe íntegramente el contenido de las disposiciones legales que censura como contrarias a los preceptos constitucionales.

Ahora bien, al continuar con el examen de rigor, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2560 ibidem, que consiste en la "indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción", esta Corporación de Justicia es de la opinión que dicho requerimiento formal no se complace plenamente, lo cual resulta ser un obstáculo para que la presente iniciativa constitucional objetiva prospere.

Ciertamente en una sección de la demanda, que el pretensor constitucional denominado "V. Disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la Infracción", la misma se destina para el desarrollo de dichas exigencias legales; no obstante, al realizar un análisis detenido y prolijo, de las extensas alegaciones desarrolladas en este apartado, esta Corporación de Justicia es del concepto, que no se logran exponer argumentos jurídicos que nos permitan conocer de qué forma el contenido de estas disposiciones legales colisionan con el contexto de los artículos 1,4,7,8,82,91,93,100,103,150, 159 y 163 del Texto Constitucional y su Preámbulo, por las siguientes consideraciones que pasamos a explicar.

A juicio de la Corte, lo anterior responde en gran medida, a la forma como fue estructurado dicho apartado, el cual, no logra satisfacer las exigencias formales que, a nivel legal y jurisprudencial se requiere, máxime ante la relevancia que este apartado representa, ya que es de su contexto que el Tribunal Constitucional se sirve para conocer los motivos en que el actor basa sus réplicas constitucionales. Una sección de la demanda, que permite diferenciar si estamos frente a simples alegaciones o frente a motivos o cargos de infracción constitucional cuyo soporte jurídico sustentan un examen a profundidad del asunto planteado en sede judicial.

En ese sentido, debemos precisar que aún cuando advertimos que son varios los artículos de la Ley 2 de del 14 de enero de 2003, los demandados como inconstitucionales (artículos 1,2,3,4,6,13 y 14), no obstante, observamos que el promotor de esta iniciativa constitucional, si bien en un principio, comienza, de forma ordenada y con la respectiva separación, a transcribir el contenido literal de la norma demandada, de las disposiciones constitucionales que considera infringidas e indica el concepto de la infracción; no obstante, culmina dicha sección sin hacer referencia, en ese mismo orden secuencial, al contenido de los artículos 3, 4, 13 y 14 también demandados como inconstitucionales. Es decir, que aún cuando en principio sostiene que demanda como inconstitucional estas disposiciones legales; no obstante, no les brindó el mismo tratamiento dispensado a los artículos 1,2 y 6 de la Ley 2 de 2003, a fin de poder ilustrar a esta Corporación de Justicia porque su contenido contraviene nuestra Norma esencial.

Sostenemos lo anterior, ya que el análisis detenido de esta sección, permite constatar, que los argumentos o motivos de infracción constitucionalidad, elaborados por el pretensor, prácticamente fueron dirigidos al contenido de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 2 de 2003, y no frente al resto de las disposiciones demandadas, todo lo cual impide, de cierta manera, conocer su posición frente a la constitucionalidad de estas normas.

Es ese sentido, este Tribunal Constitucional es del concepto que aún cuando pareciera hacerse mención de su contenido a fojas 25 y siguientes; no obstante, el método utilizado no resulta el más adecuado y conforme a la técnica que se requiere en demandas de esta naturaleza, toda vez que se hace de forma conjunta pero siempre dando mayor énfasis al contenido del artículo 2 de la Ley 2 de 2003, que ya había desarrollado, lo que da paso a situaciones confusas en la redacción e impide poder precisar y distinguir los motivos de infracción que se le atribuye a cada uno de estos artículos, cuyo contexto son diferentes.

Cabe destacar, en este punto, que la importancia de que se desarrolle por separado cada disposición legal demandada y se confronte con el contenido de las normas constitucionales que se estiman conculcados con su contenido, responde a una finalidad práctica, en cuanto al conocimiento preciso de cómo su contexto logra vulnerar los principios y garantías que nuestra Carta Fundamental reconoce; es decir, el orden en cuanto a la exposición de este apartado permite una mejor comprensión del asunto constitucional planteado en sede judicial. Respecto a lo anterior, el Pleno de la Corte ha manifestado lo siguiente:

"Debe indicar el Pleno que la advirtiente debió desarrollar de manera individual cada una de las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, mas, desafortunadamente, las sustentó de manera conjunta pese a que los artículos citados atienden materias distintas (fueros y privilegios - prohibición de monopolios)". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 21 de febrero de 2005. Mag Graciela Dixon C).

"Las anteriores anotaciones hacen evidente que el apoderado judicial de la demandante se aparta de la técnica de redacción de las demandas de inconstitucionalidad, provocando que el escrito sea ininteligible para su admisión y posterior resolución. En este sentido es conveniente citar variada jurisprudencia de esta Corporación, donde se ha dejado establecido que aquellas acciones que se apartan de la técnica y de los requisitos legales, no deben ser admitidas. Veamos a continuación:

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales, se puede manifestar que tanto las normas constitucionales consideradas infringidas como el concepto de infracción de la mismas, se redactaron de manera conjunta, situación que a todas luces resulta inapropiado e incluso conllevaría a un análisis confuso de las razones expuestas por el recurrente. En relación a esta circunstancia, esta Máxima Corporación de Justicia he externado lo siguiente:

.....

También es importante aclarar, que el demandante al explicar el presunto quebrantamiento constitucional por parte de la Ley N1 8 de 1997, señala varias normas constitucionales a la vez, y sustenta la infracción de manera conjunta sin entrar a detallar de cómo determinada disposición o disposiciones transgreden el texto normativo constitucional". ... (Registro Judicial de enero de 2002, pág. 104). Citado en Fallo de Inconstitucionalidad de 10 de octubre de 2002.) (Fallo del Pleno del 4 de octubre de 2006)."

Por otro lado, es importante resaltar que si bien respecto a los artículos 1, 2, y 6 de la Ley 2 de 2003, se hizo referencia a las normas constitucionales que se estimaban infringidas, y al concepto de la infracción; no obstante, a criterio de este máximo Tribunal Constitucional, el promotor constitucional, al momento de desarrollar los argumentos de cómo resulta dicha vulneración al ordenamiento constitucional vigente, sus alegaciones no exponen aspectos de relevancia constitucional, por el contrario, se mantienen en alegaciones subjetivas y especulaciones respecto a su trascendencia en la sociedad panameña, sin aportar argumentos jurídicos de peso que sustentan propulsar esta acción constitucional a una decisión de fondo.

Indicamos lo anterior, ya que si bien el accionante asevera que el contenido de estas normas atentan contra la identidad cultural, social y política del Estado Panameño, ya que incita al posible abandono del idioma español, el cual, es nuestro idioma oficial; no obstante, dichos argumentos sólo se basan en criterios subjetivos, que no logran elevar el conflicto a un asunto de índole constitucional, máxime ante la importancia que esta sección representa para los efectos del análisis que se pretenda provocar en sede constitucional.

Es pues, debido a lo extenso de estos argumentos, que hace un recuento de nuestra historia como Nación independiente, y donde se exponen, de forma repetitiva, los mismos criterios subjetivos sobre las posibles implicaciones que conlleva su vigencia para mantenernos como Estado libre y soberano que mantenga su legitimidad como Nación, consideramos preciso citar algunos extractos de estos motivos de infracción que reiteramos, en gran medida, sólo se circunscribe al contenido de algunas de las normas demandadas (artículos, 2, 3, y 6 de la Ley 2 de 2003):

En cuanto a la vulneración del contenido del Preámbulo de la Constitución Política, en suma, se indica:

"... en lugar de fortalecer la Nación panameña, se le está debilitando al educar a las nuevas generaciones en la duda sobre cuál es el idioma que debe emplear en su vida diaria; y como ha sido establecido a través de la historia, la educación es el instrumento fundamental en la

modelación de la personalidad de las nuevas generaciones... se pretende moldear la personalidad de las nuevas generaciones de panameños con una orientación contraria a lo establecido en nuestra Carta Magna...

...atenta contra la existencia misma de la Nación Panameña y, en consecuencia, del Estado Nación llamado República de Panamá, porque se le está destruyendo su fundamento político-sociológico-cultural... Esta posibilidad, convierte esta Ley, objeto de nuestra demanda, en un claro acto de colonización sobre nuestra Patria... Por lo tanto, aprehender un idioma es apropiarse de la cultura del pueblo que ha sido su creador o su portador y, por lo tanto, un acto de aceptación de la colonización extranjera" (cf.s 8-11)

Por su parte, en cuanto al artículo 1 de la Ley 2 de 2003, que para el activador constitucional vulnera de forma directa el contenido de los artículos 7 y 100 constitucional, expone que "implican el sometimiento de la Nación y del Estado que ha creado para su defensa, a fuerza extranjera alguna, y al legitimar la obligatoriedad de enseñanza de una lengua extranjera... se está obstruyendo, claramente, la formación de la conciencia de Nacionalidad entre los niños, adolescentes y jóvenes panameños. Mucho más, que ellos serán las generaciones que reemplazarán a las actuales en la dirección del Estado y deben tener clara conciencia de su misión suprema como panameños, la cual es: mantener la independencia y la soberanía de la nación...La prueba está en la experiencia electoral de los últimos años de nuestro país en que, candidatos a la presidencia de la República, educados en un sistema bilingüe en colegios locales, o educados en los Estados Unidos, han aceptado ir a la Embajada de ese país en el nuestro a concertar alianzas electorales (enero 2009) o han aceptado que el Vicepresidente de ese país le imponga reuniones secretas y les prohíba decir a los panameños el contenido de sus conversaciones.." (cf.s 13)

Agrega el accionante que "al obligar su enseñanza desde los cuatro (4) años de edad se están creando las condiciones para, en un futuro no lejano, declarar este idioma como oficial... Es una forma sutil o subliminal de ataque al subconsciente de nuestros niños, adolescentes y jóvenes, a quienes se le ha bombardeado a diario a través de los medios de comunicación social con estos conceptos de modernos y de modernismos en referencia a ropa y música, objetos desechables por moda, a considerar el idioma materno, el español, como un idioma obsoleto, antiguo, desechable, y que por el contrario, el idioma inglés es el idioma moderno y por tanto el de la actualidad..."

En cuanto al artículo 2 de la Ley 2 de 2003, que a concepto del gestor constitucional conculca el contenido de los artículos 91 y 100 del Texto Constitucional, en concepto de interpretación errónea, se esbozó lo siguiente:

"Como hay interpretación errónea en el artículo 2 de la Ley No. 2 de 2003 sobre el concepto de interés público, ya que el interés de la enseñanza del inglés no es de interés público, sino de interés privado, entonces el verdadero interés público, que es el interés de los panameños de conservar su condición de Nación, debe prevalecer sobre el interés privado.

... está imponiendo a todos los niños, adolescentes, jóvenes, y a toda la población nacional, a aceptar como propia para su aprendizaje y uso cotidiano, al igual que en las dependencias del

Estado, el uso de una lengua extranjera, sembrando la división y el conflicto cultural entre nuestra población... Al obligarles a estudiar una lengua extranjera, igualada con su lengua materna, se le está distorsionando su identidad cultural y se está utilizando un acto de colonialismos cultural al servicio de las fuerzas extranjeras."

Por último, en cuanto al artículo 6 de la Ley 3 de 2003, cuyo contenido se sostiene viola el contexto de los artículos 7 y 103 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, básicamente se indica que no se puede obligar, en los centros de enseñanza Superior, aprehender el idioma inglés ya que es el español nuestra lengua oficial, y su fundamento más importante es éste. Agrega, respecto al contenido del artículo 6 demandado que "esto se constituye en un verdadero atentando a la posibilidad de que nuestra juventud estudiosa proveniente en gran mayoría de hogares de clase media y media baja, al igual que de clase campesina y obrera, además de desempleados, puedan obtener su título profesional para desempeñar su profesiones en un país cuyo idioma oficial es el español."

Para esta Corporación de Justicia, los cargos o motivos de infracción constitucional no logran esbozar argumentaciones que permitan establecer o precisar, de qué manera la enseñanza del idioma inglés tanto en centro educativos oficiales y particulares, e inclusive a nivel Universitario, atenten por un lado con nuestra identidad cultural que se arraiga en otras expresiones, además del idioma, y como el contenido de estas disposiciones legales, nos resta legitimidad como Estado soberano e independiente.

Como señalamos, consideramos que estas argumentaciones no logran ahondar en argumentos jurídicos que den paso a un estudio a fondo, por el contrario, partes de las alegaciones se basan en conjeturas, sobre la trascendencia que representa, a criterio del activador, la vigencia de este cuerpo normativo, en el futuro, y sus posibles implicaciones en la sociedad panameña. Es decir, estamos frente a meras alegaciones cargadas de gran subjetividad, que no afloran, a juicio del Pleno cargos concretos.

Respecto, al resto de las disposiciones consideradas como contrarias a la Constitución Política (artículos 3, 4, 13 y 14 de la Ley 2 de 2003), se advierte que nos fueron desarrolladas conforme a la técnica que se exige en acciones de esta naturaleza, ya que al verificar la parte final del memorial in-examine, advertimos que los mismos fueron analizados de forma conjunta, y sin aportar argumentos de relevancia constitucional, lo cual hace que esta sección, respecto a estas normas, sea confusa como indicamos en párrafos que anteceden.

En cuanto a la importancia de un adecuado desarrollo del concepto de la infracción, en acciones de esta naturaleza, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sendos Fallos ha sostenido lo siguiente:

"En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción ... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425). (Fallo del Pleno de la Corte del 30 de julio de 2008)

En conclusión, es la revisión serena y escrupulosa de la presente demanda, la que nos conduce a la decisión de no admitirla, debido a que el promotor no exhibe, con claridad y con suficiente soporte jurídico, cómo se suscita la colisión entre las normas demandadas y el Texto Constitucional, esto por considerar que los argumentos brindados se mantienen en un plano de estricta subjetividad.

Debemos ser reiterativos, en que el activador procesal debe expresar jurídicamente de qué manera se produce el yerro constitucional, no obstante, la prodiga lectura del libelo no permite a este máximo Tribunal de Justicia precisar la infracción que se alega y su conexidad con lo regulado en la norma demandada.

En fin, para estimular el examen de validez constitucional, no sólo se exige el fiel cumplimiento de ciertos requerimientos de orden formal, sino que entre ellos subyace la importancia de que el pretensor constitucional exponga con diáfana claridad cómo esta disposición legal colisiona con la norma constitucional invocada, lo que requiere un esfuerzo en los argumentos que desarrolla, todo lo cual, nos lleva a la decisión de inadmitir la presente demanda, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, que el licenciado JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ, en su propio nombre promoviera contra los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13 y 14 de la Ley No. 2 del 14 de enero de 2003 "Que establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos oficiales y particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicta otras disposiciones."

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JUSTINO ELIAS COMBE, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13 y 14 de la LEY 2 DE 2003. Sin embargo, no comparto la cita jurisprudencial de 30 de julio de 2008 que se ofrece como respaldo, porque la misma extrema la exigencia de una ritualidad excesiva en la elaboración de la demanda de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, estimo que lo importante es que se entienda el cargo de vulneración constitucional que le formula el recurrente al acto impugnado, por lo que el análisis de procedibilidad de la demanda no debe sustentarse en el incumplimiento de exigencias formales como la rigurosa relación de los hechos y del concepto de la infracción, que son ritualidades distanciadas del objetivo de este mecanismo de defensa de la Constitución y que contrastan con el deber que tienen los juzgadores de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad de los derechos.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANIEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA, CONTRA EL "PROCESO DE FAMILIA CONTRA LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA. DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS QUE ADELANTA EN SU DESPACHO CONTRA EL PODERDANTE, PROMOVIDO ILEGÍTIMAMENTE POR LA SRA. LAURA RÍOS VARGAS." PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	434-15

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Maniel Moreno González, actuando en nombre y representación de LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el "PROCESO DE FAMILIA CONTRA LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA. Dentro del proceso de alimentos que adelanta en su despacho contra el Poderdante, promovido ilegítimamente por la Sra. Laura Ríos Vargas..."

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Es necesario señalar que la advertencia de inconstitucionalidad es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan,

previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la normativa constitucional.

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 206 de la Constitución Política, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..."

Por su parte, el artículo 2558 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

De lo antes señalado, se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar los siguientes requerimientos:a) Que exista un proceso en trámite. b) Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y,c) Que no se haya aplicado aún la disposición.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia luego del examen de la advertencia, considera que la misma no puede ser admitida, pues se trata de una advertencia de inconstitucionalidad promovida contra el "PROCESO DE FAMILIA CONTRA LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA" y no contra normas o disposiciones específicas, que hayan de ser aplicadas para resolver una controversia, tal como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial, citado en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, resulta inadmisibles la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rodolfo Maniel Moreno González, actuando en nombre y representación de LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA, contra el "PROCESO DE FAMILIA CONTRA LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA. Dentro del proceso de alimentos que adelanta en su despacho contra el Poderdante, promovido ilegítimamente por la Sra. Laura Ríos Vargas..."

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNITOP MEDIA, S. A. CONTRA EL DR. GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de abril de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Incidente de desacato
Expediente: 576-13A

VISTOS:

La licenciada Ana Cristina Henríquez Gasperi, en nombre y representación de la sociedad anónima UNITOP MEDIA, S.A., ha interpuesto Incidente de Desacato contra el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes.

La incidencia se plantea dentro de la acción de Hábeas Data presentada por la licenciada Ana Cristina Henríquez Gasperi, en representación de la sociedad anónima UNITOP MEDIA, S.A., contra el Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, que se instauró para obtener información relativa a la adjudicación de un Canal de información en la Universidad de Panamá, específicamente en relación a los términos y condiciones en base a los cuales se otorgó la adjudicación de un canal informativo en la Universidad de Panamá.

Según la incidentista, mediante Resolución judicial de 15 de mayo de 2014, el Pleno de esta Corporación de Justicia concedió la acción de Hábeas Data formulada contra el Rector de la Universidad de Panamá, y le ordenó al funcionario que comunicara la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada la Resolución.

Ahora bien, la doctrina aborda este tema indicando que "El desacato implica contumacia o rebeldía por parte del sujeto obligado - sin causa legal justificada- en dar fiel cumplimiento a la orden de hacer del Tribunal de Hábeas Data; orden que puede consistir en suministrar la información al interesado, eliminar información, actualizar o preservar la misma constante en una base de datos o registro público o privado (destinado por la ley a suministrar información). (SHEFFER TUÑON, Javier. Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela, Editorial SERVIPRENSA, Guatemala, págs. 180-181)

El Capítulo VI de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 20 establece como desacato la acción de incumplir con la obligación de suministrar la información. A su vez, en el artículo 22 se establecen sanciones para las conductas de obstaculizar el acceso a la información, destruir o alterar un documento o un registro. Sin embargo, dicha excerta legal nada establece respecto al procedimiento para su sustanciación, por lo tanto, debe aplicarse supletoriamente las reglas generales preceptuadas en el Título XVII del Libro II del Código Judicial. Así pues, el segundo párrafo del artículo 1936 determina que la medida se impondrá por medio de querrela de parte interesada.

De acuerdo con el artículo 20 de la mencionada Ley 6 de 2002, nos encontramos ante un desacato cuando ante el requerimiento del Tribunal de Hábeas Data, el funcionario público, incumpla con la obligación de suministrar la información que le ha sido solicitada.

Cabe resaltar que el examen preliminar de la iniciativa procesal, adelantada por el despacho ponente, permitió conocer que, efectivamente, mediante Sentencia de 15 de mayo de 2014, el Pleno de la Corte resolvió conceder la acción de Hábeas Data promovida por la licenciada Ana Cristina Henríquez, en nombre y representación de la sociedad anónima UNITOP MEDIA, S.A.; y en consecuencia, ordenó al Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, suministrar la información requerida por la petente, que consistía, específicamente, los términos y condiciones en base a los cuales se otorgó la adjudicación de un canal informativo en la Universidad de Panamá.

El despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 20 de noviembre de 2014, ordenó correr en traslado el incidente de desacato al Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, a efectos que informara si suministró los datos requeridos por la sociedad UNITOP MEDIA, S.A., y de ser así, que adjunte a la contestación de la nota, constancia documental que acredite que el petente la recibió.

En cumplimiento de ese mandato judicial, el Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, remitió un informe, y la constancia escrita que Héctor Núñez Sevillano, Gerente de Desarrollos Nuevos de Unitop Media, S.A., recibió el 12 de diciembre del año que decurre, la información objeto de la acción de Hábeas Data concedida por esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 15 de mayo de 2014.

Se debe anotar que el incidente de desacato fue presentado ante la Secretaría General de la Corte, el 12 de noviembre de 2014, fecha en la cual, la incidentista aún no había obtenido la información objeto de la acción de Hábeas Data, resultando justificada en ese momento, la interposición de la incidencia.

De lo antes anotado, constata esta Máxima Corporación de Justicia que la información solicitada por la empresa UNITOP MEDIA, S.A. le fue suministrada, cumpliendo así el funcionario requerido con su obligación. Sin embargo, si bien se proporcionó la información requerida, y por tanto, no le cabe al Rector de la Universidad de Panamá, la imposición de la sanción que contempla el artículo 20 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, si se realiza un llamado de atención a este servidor para que en ocasiones futuras cumpla exactamente con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de desacato promovido por la licenciada Ana Cristina Henríquez Gasperi, en nombre y representación de la sociedad UNITOP MEDIA, S.A., contra el Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes.

Notifíquese y cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C.--
JERÓNIMO E. MEJÍA E.-- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELITON MARTÍN DELGADO RIQUELME CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DE ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 15 de mayo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 131-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Pedro Osorio, en nombre y representación de Melitón Martín Delgado Riquelme, contra la Resolución de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se resolvió lo siguiente: "DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado PEDRO OSORIO, en representación legal de MELITÓN MARTÍN DELGADO contra la resolución judicial del 28 de octubre de 2014, emitida por la Jueza de Garantías del Circuito de Coclé, licenciada ILSIS SAMANIEGO, en el cual se resuelve dar por formalizada la imputación al señor MELITÓN MARTÍN DELGADO RIQUELME, por parte de la Fiscalía Adjunta del Circuito de Coclé, para que se investigue por la presunta comisión del delito Contra La Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales) en perjuicio de ALCIDES RODRÍGUEZ FUENTES dentro de la Causa N° 20140004735 y se le impone a su vez medida cautelar de presentarse periódicamente a la Fiscalía de turno hasta que culmine el proceso e igual una orden de alejamiento a la víctima del delito."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el licenciado Pedro Osorio, en representación de Melitón Martín Delgado Riquelme, contra la Resolución Judicial de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por la Jueza de Garantías de la Provincia de Coclé, Ilsa Samaniego, donde se tiene por formalizada la imputación del señor Melitón Martín Delgado Riquelme por parte de la Fiscalía Adjunta del Circuito de Coclé, para que se investigue por la supuesta comisión del Delito Contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de Alcides

Rodríguez Fuentes, en la cual se le impuso una medida cautelar que consiste en presentarse periódicamente a la Fiscalía de turno hasta que culmine el Proceso, así como una orden de alejamiento a la víctima del delito.

El Tribunal de Amparo destaca que de las actuaciones de la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, licenciada Iلس Samaniego, no se advierte vulneraciones al debido proceso, al formalizar la Audiencia de imputación del señor Delgado Riquelme, por parte de la Fiscalía Adjunta del Circuito de Coclé, para que se investigue el delito antes referido, en razón a que de las constancias procesales se advierte que el hecho denunciado no conlleva una posible falta de competencia, de allí que no prosperan los cargos del letrado Osorio, al argumentar que se trata de una causa netamente administrativa, razón por lo que a su juicio, no se le debió celebrar a su cliente una Audiencia de Imputación.

Así las cosas, el A quo procedió a Denegar la Acción constitucional ahora en estudio de su Alzada por parte esta Corporación de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 83 a 86 del cuadernillo de Amparo, que el licenciado Pedro Osorio, en nombre y representación de Melitón Martín Delgado Riquelme, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), el cual le fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Providencia de trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

El recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, ya que a su criterio, las actuaciones de la Juez de Garantía vulneran el principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en razón a que dicha juzgadora no debió formalizar la Audiencia de Imputación, por tratarse de una falta administrativa y no penal y por tanto, la licenciada Iلس Samaniego carecía de competencia para conocer la misma.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) resolvió Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Pedro Osorio, en nombre y representación de Melitón Martín Delgado, en contra de Acto de veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigido por la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, licenciada Iلس Samaniego, donde se tiene por formalizada la imputación del señor Melitón Martín Delgado Riquelme, por parte de la Fiscalía Adjunta del Circuito de Coclé, para que se investigue la supuesta comisión del Delito Contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de Alcides Rodríguez Fuentes, en la cual se le impuso una medida cautelar que consiste en presentarse periódicamente a la Fiscalía de turno hasta que culmine el Proceso, así como una orden de alejamiento de la víctima del delito.

De las constancias procesales, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que el activador constitucional cuestiona la decisión asumida por la Juez de Garantías de Coclé en cuanto a formalizar la

imputación que hiciera la Fiscal Adjunta del Circuito de Coclé en contra del prenombrado Delgado Riquelme, por el supuesto Delito de Lesiones Personales, ya que a criterio del amparista ahora recurrente, se está asumiendo una competencia de un hecho que no constituye Delito, sino que se trata de una falta de naturaleza administrativa.

Por su parte, el Tribunal de Amparo destaca que de las actuaciones de la Juzgadora no se advierte vulneraciones al debido proceso, de allí que el Tribunal A quo compartió plenamente el criterio de la Juez de Garantías, en cuanto a formalizar la imputación del señor Delgado Riquelme, por parte de la Fiscalía Adjunta del Circuito de Coclé, para que se investigue el delito antes referido, en razón a que de las constancias procesales, específicamente, del Dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se advierte que el hecho denunciado, ocasionó una incapacidad definitiva de treinta (30) días, así como señales visibles y permanentes en el rostro, todo lo cual permite a este Tribunal de Alzada compartir el criterio vertido por el Tribunal de Amparo, en cuanto a que ante tales evidencias se descartan los argumentos alegados por el amparista-recurrente acerca de una posible falta de competencia, por tratarse según el letrado Osorio, de una causa netamente administrativa.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se decidió DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Pedro Osorio, en nombre y representación de Melitón Martín Delgado Riquelme, por parte de la Fiscalía Adjunta del Circuito de Coclé, para que se investigue por la supuesta comisión del Delito Contra La Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de Alcides Rodríguez Fuentes, dentro de la causa N° 20140004735 y se le impone a su vez medida cautelar de presentarse periódicamente a la Fiscalía de turno hasta que culmine el proceso e igual una orden de alejamiento a la víctima del delito.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo promovido por el licenciado PEDRO OSORIO, contra la RESOLUCION DE 28 DE OCTUBRE DE 2014 de la JUEZA DE GARANTIAS DE COCLE.

Sin embargo, observo que el penúltimo párrafo de la Resolución que antecede, se alude al concepto de "orden", para referirse a la forma que deben revestir los actos que se impugnen en sede de amparo de derechos fundamentales.

Al respecto me parece importante reiterar que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte ha modificado el concepto de 'orden de hacer o de no hacer' por el de acto impugnabile. Este concepto de 'acto' es más amplio y permite examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA EL AUTO N .694/34378AP-13 DE 7 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	882-13

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de Cryogas de Centroamérica, S.A., contra el Auto N° .694/34378AP-13 de 7 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado, el Pleno entra a citar las razones expuestas por el Tribunal de Amparo de primera instancia, para denegar la acción de amparo que nos ocupa.

“Como reflejan las constancias en autos, a través del Auto N° .694 de fecha 7 de mayo de 2013, (resolución judicial atacada vía amparo), dictada dentro de la medida de Aseguramiento de Pruebas propuesta por TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., en contra de CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A., la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó el Aseguramiento de Pruebas a través de Inspección Judicial y Prueba Pericial de los documentos pertenecientes a la sociedad CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A.

De los argumentos esbozados por la amparista, el Tribunal advierte que, en esencia, la alegada vulneración al Debido Proceso se da por motivo de que la Juez de Circuito Civil demandada dispuso la práctica de una Diligencia Exhibitoria, Inspección judicial y Prueba Perical sobre una materia que no es competencia de los tribunales de justicia y cuya finalidad es contraria a la naturaleza del Aseguramiento de Pruebas.

La garantía que la petente estima violada aparece recogida en el artículo 32 de la Constitución Política...

...la oportunidad que tienen las partes de ser oídas por un tribunal competente forma parte integral de la garantía fundamental del Debido proceso, por lo que a fin de determinar la existencia o no de la alegada infracción corresponde analizar si la autoridad judicial acusada era o no competente para decretar la medida solicitada y si la citada medida se ajusta a lo normado en el artículo 817 del Código Judicial.

Siendo que la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales propuesta por quien apodera los intereses de la sociedad CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A., va dirigida contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 694 de fecha 7 de mayo de 2013, ...corresponde remitirnos a lo que consagra el Código Judicial respecto de dicha medida.

...En cuanto a la competencia del juzgador para ordenar la práctica de la citada medida el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil dispone que "...la petición se formulará ante el juez competente para la demanda...", lo cual nos remite necesariamente a las normas de competencia contempladas en el artículo 159 del Código Judicial que al tenor establece "es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia: a. Los procesos cuya cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);

...

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

...

3) Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad, y todos los que les atribuyan las leyes".

Del cuaderno contentivo de la medida asegurativa que en este Tribunal reposa en calidad de antecedente se observa que la práctica de la misma fue solicitada por la sociedad TECNO-GAS DE LATINOAMERICAN, S.A., frente al temor justificado de que en el término de pruebas ordinario se haga imposible la obtención de las pruebas necesarias para fundamentar ante el juzgado la demanda (fs.2), situación que se subsume en lo dispuesto en el ya citado artículo 815 del Código Judicial y que constituye la esencia del aseguramiento de Pruebas.

De igual forma, se evidencia en el mismo libelo que la cuantía asignada por la proponente de la medida es de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), cuantía que excede la dispuesta en el literal a del numeral 1 del artículo 159 del Código Judicial.

Ahora bien, no puede soslayarse que la información que la sociedad TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., pretende asegurar a través de la medida decretada es

de aquéllas que está contenida en el artículo 1 de la Ley 1 del 10 de enero de 2001, pues se trata de productos o materiales de uso interno empleados en la salud humana.

El artículo 13 de la citada Ley otorga competencia exclusiva a la Autoridad de Salud para conocer todo lo relacionado con las infracciones de dicha Ley y dictar las resoluciones correspondientes.

Sin embargo, las sanciones administrativas a que pueda haber lugar y que son de competencia de la Autoridad de Salud como anteriormente se señaló son sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 167 de la ya mencionada Ley, lo cual no excluye la posibilidad de que se ventile ante la jurisdicción ordinaria temas como el peticionado por la sociedad TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., en el aseguramiento de pruebas y que fueron decretados por la funcionaria judicial acusada en el Auto N° .694 de fecha 7 de mayo de 2013.

En lo que atañe a los requerimientos dispuestos en el artículo 817 del Código Judicial, es decir, que el solicitante de la diligencia exprese en su solicitud cual (sic) es el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en que (sic) forma le interesa personalmente, encuentra el Tribunal que se cumple el mismo..."

II. CONSIDERACIONES DE LA APELANTE.

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, la amparista Cryogas de Centroamérica, S.A. promovió y sustentó recurso de apelación, tal cual se aprecia de fojas 166 a 183 del infolio. A través de dicho recurso vertical, pretende se revoque la resolución de primera instancia y se conceda el amparo solicitado, contra el Auto N° .694/34378AP13 de 7 de mayo de 2013.

En apoyo de su postura, la amparista, a través de apoderado judicial, sostiene que "el Tribunal Superior hace un análisis estrictamente formal sin prestar atención a lo que con el pretendido aseguramiento de prueba se persigue y que, como se verá, no guarda relación con este medio probatorio, además de tratarse de una materia ajena a la competencia de la jurisdicción ordinaria lo que lleva a la violación del debido proceso legal".

Estima vulnerada la garantía de ser juzgado por autoridad competente, por las razones que siguen:

Expresa que la solicitante del aseguramiento de pruebas señala en su libelo que presentará demanda ordinaria declarativa contra la sociedad Cryogas de Centro América, S.A., por lo que se hace necesario y urgente asegurar pruebas, con el fin de demostrar que tal sociedad ha incumplido normas técnicas y de calidad en la producción de gases hospitalarios, sin contar con el permiso sanitario correspondiente. Prosigue indicando que "la pregunta ante la aseveración que formula quien hace la solicitud de aseguramiento de prueba es, ¿a quién compete establecer si se ha incumplido las normas técnica (sic) y de calidad en la producción de gases hospitalarios? ¿A los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria o la Autoridad de Salud? ...¿cómo es posible que el tribunal al que dicha solicitud fue formulada se haya considerado competente para pronunciarse sobre esta materia? ...¿Por qué no plantea la denuncia respectiva ante la Autoridad de Salud para que sea esta (sic) conforme lo tiene previsto la ley la que determine si ello ha ocurrido o no?" Acota que "se deduce de lo

anterior que el supuesto aseguramiento de prueba no es tanto para asegurar pruebas sino para acreditar unas supuestas infracciones a la Ley 1 de 2001, que es una materia que es de competencia de la Autoridad de Salud”.

Manifiesta, en torno a los objetivos plasmados en los puntos 6 y 7 de la medida solicitada y concedida, que “todos estos aspectos... son fiscalizados, verificados y, de ser el caso, sancionados de no cumplirse con los requerimientos de la ley, por la Autoridad de Salud y no por los tribunales de justicia”. Continúa exponiendo que “es por eso por lo que quien solicita la medida de aseguramiento de prueba no indica que ya la autoridad de salud acreditó que se haya incurrido en infracción de la Ley 1 de 2001, por lo que busca reclamar los posibles daños y perjuicios causados, sino que el aseguramiento de prueba requerido y concedido tiene como finalidad “...demostrar que tal sociedad ha incumplido normas técnica (sic) y de calidad en la producción de gases hospitalarios...”, es decir que lo que se quiere es demostrar, vía la jurisdicción civil, una supuesta violación de la Ley 1 de 2001, materia que a todas luces escapa a la competencia de los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria”. Añade que “de acreditarse tal violación correspondería los reclamos civiles a los tribunales civiles no antes”. Al respecto, culmina señalando lo siguiente:

“Es por eso por lo que se dice en la acción de amparo presentada que no se requiere de mayor esfuerzo para deducir que los temas a los que aluden los puntos antes indicados, tratan de una materia propia de las autoridades de salud, que es a las que compete determinar o verificar si las empresas que se dedican a actividades para la venta, elaboración o suministro de productos para el uso médico, como lo es el caso del oxígeno, cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad que hagan posible que sean de utilización médica (sic) sin riesgo para la salud de las personas. La materia sobre la que versa la supuesta medida de aseguramiento de prueba ordenada es ajena a la competencia de los tribunales de justicia. Se está ante un tema o materia en la que los tribunales de la jurisdicción ordinaria, además de no ser los competentes, no les es dable suplantar o actuar como si de inspectores de salud se trataran. Decimos esto toda vez que el solicitante de la medida de aseguramiento de prueba no ha acudido ante la Autoridad de Salud a formular la denuncia de la supuesta infracción de la Ley 1 de 2001 para que, mediante el proceso administrativo sancionatorio que prevé esta ley, se pueda establecer si tales infracciones existen o no, sino que ha concurrido ante la jurisdicción civil ordinaria vía una supuesta medida de aseguramiento de prueba para que sea a través de esta (sic) que se determine si tales violaciones de dan o no”.

Por otra parte, sostiene que determinar si existe inspección y aprobación vigente de la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos que certifique si Cryogas cumple con las exigencias de seguridad necesarias para su actividad comercial y fecha de expedición, “es una materia que escapa, a todas luces, de la competencia de los tribunales de justicia”, lo que hace el auto demandado violatorio del debido proceso legal por falta de competencia del tribunal que la emitió. Además, agrega en sustento de su postura:

“La orden de hacer contra la que se recurre vía la acción de amparo también es violatoria del debido proceso legal, por estar ante la práctica de un Aseguramiento de Pruebas que es contrario a la finalidad de lo que con este tipo de medida se busca. Esto se afirma ya que, más que estar ante una medida que busca asegurar una prueba por existir un “...temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o

impracticable su obtención en el momento oportuno...”, como lo dispone el artículo 815 del Código Judicial, lo que se busca acreditar son más que nada aspectos que están relacionados con la expedición de licencias o certificaciones que emiten las autoridades competentes de salud o de seguridad o del ejercicio del comercio, como lo son las licencias para la importación, fabricación, envase, distribución, almacenaje y procesamiento de gases para uso hospitalario, certificaciones o licencias todas estas (sic) que perfectamente son ubicables, en cualquier momento, ante las instancias competentes y que periódicamente son verificables por las inspecciones o renovaciones correspondientes y que no son de difícil ubicación, si fuera el caso, lo que significa que no se está ante una situación que amerite el aseguramiento de unas pruebas que, supuestamente durante un proceso, no se puedan (sic) tener acceso a las mismas o que puedan ser ocultadas o destruidas. Al formularse esta apelación la Corte Suprema de Justicia podrá comprobar, que la medida de aseguramiento de pruebas pareciera, más que un medio para asegurar (sic) el acceso a unas pruebas, una medida de fiscalización, verificación o, lo que es más grave, de formulación de cargos por la supuesta infracción de los requerimientos que se deben cumplir para la importación, fabricación, envase, distribución, almacenaje y procesamiento de gases para uso hospitalario, lo que a todas luces es contrario a la naturaleza de lo que debe implicar una medida de Aseguramiento de Prueba con fines de hacerlas valer ante un proceso que se pretende entablar. La diligencia de aseguramiento de prueba ordenada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil guarda relación más que nada con una inspección de control y verificación propia de las autoridades de salud, de seguridad (Cuerpo de Bomberos) y ambientales, y no con la de un tribunal de justicia, de ahí que si el solicitante de dicha medida, ante tales dudas o cuestionamientos, debió acudir ante las instancias de salud, de seguridad o de protección del ambiente, y hacer las denuncias respectivas, por ser estas (sic) la (sic) autoridades las (sic) competente (sic) para conocer de la materia a la que se refiere el mencionado aseguramiento de prueba concedido y que resulta violatorio, de manera manifiesta, del debido proceso legal.

No está de más recordar, como se ha reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que el aseguramiento de pruebas es un instituto probatorio y no cautelar, que tiene como finalidad primordial lograr en forma anticipada un aseguramiento de la situación de hecho que haga posible la eficacia necesaria para que, el proceso en el que se irán a aportar dichas pruebas, tenga el resultado buscado o resguardar el cumplimiento efectivo de una futura sentencia. ...lo que supuestamente se pretende establecer mediante la práctica del aseguramiento de prueba... no guarda relación con lo que doctrinal y jurisprudencialmente constituye el instituto de aseguramiento de prueba, lo que lleva a la violación del debido proceso legal”.

En otro orden de ideas, señala la activadora-constitucional y apelante que la resolución amparada se expidió sin cumplir con el requisito de expresar, con un mínimo de lógica y coherencia, cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que se pretende probar con la diligencia y en qué forma le interesa personalmente (art.817 C.J.) y, además, aportar la prueba que demuestre que es “parte legítima” para solicitar la exhibición de libros de comercio (art.89 C.Co.). Señala que cuando el aseguramiento de pruebas presupone la orden de exhibir documentos a una de las partes (demandante o demandado) del futuro proceso, el peticionario tiene la

carga de exponer "la relación sustancial" que se pretende probar con la diligencia; mientras que cuando el artículo 817 del Código Judicial se refiere al "interés jurídico", "lo hace previendo la posibilidad que la orden de exhibición de documentos recaiga sobre documentos o correspondencia de un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, es decir, una persona que no será demandante, ni demandado en el futuro proceso". Añade que, en su opinión, "al examinarse la procedencia de un aseguramiento de prueba existe la necesidad de analizar la situación planteada por el peticionario, ya que dependiendo de la misma se deberá levantar la carga de expresar ya sea "...la relación sustancial..." o "el interés jurídico..."

Prosigue como sigue el desarrollo del tema:

"En el caso que nos ocupa consideramos necesario explicar, que el Primer Tribunal Superior, hizo un análisis muy superficial y poco exhaustivo en lo que respecta al examen del requisito inherente "...relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia...". Obsérvese, que TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., en su solicitud de aseguramiento de pruebas bajo el sub-título "INTENCIÓN DE DEMANDAR" expresamente afirmó que "...La parte solicitante presentará demanda ordinaria declarativa en contra de la sociedad Cryogas de Centro América, S.A...". Si esto es así, la peticionaria del aseguramiento de pruebas debió levantar la carga procesal de expresar "...relación sustancial... que se pretende probar con la diligencia...", cosa tal que no hizo bajo ningún concepto. Nótese que, en el aseguramiento de pruebas, no se señala cuál es la "...relación sustancial..." o relación de derecho material que legitime a TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., para solicitar un aseguramiento de pruebas frente a la futura demandada, CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A.

Valga anotar que, en nuestra demanda de amparo de derechos fundamentales, uno de los cargos de inconstitucionalidad que le formulamos a la orden contenida en el Auto N°.694/34378AP13 de 7 de mayo de 2013, consistió en reclamar que "...entre dicha peticionaria y la demandante en sede constitucional no existe relación sustancial de tipo contractual, extracontractual o legal que legitime dicha orden de exhibición..." (ver hecho segundo de la demanda de amparo)

...En nuestra opinión, el Primer Tribunal Superior se equivocó al considerar que en este caso la peticionaria del aseguramiento de pruebas debía expresar "...interés jurídico que pretende probar con la diligencia...". En nuestra opinión, este requisito solamente es pertinente para los casos en que a la persona que se le ordena exhibir documentos no será integrante de la relación jurídica procesal (demandante o demandado) del futuro juicio, o sea, para un tercero que no será demandante, ni demandado. Por esta razón, consideramos que se debe revocar la decisión recurrida; y peor aún, TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., nos señaló en qué consistía el supuesto interés jurídico que ha sido traído de los cabellos por el Tribunal Superior".

Aunado a ello, a juicio de la gestora-apelante, la peticionaria del aseguramiento de pruebas no explicó mínimamente de qué forma le interesa personalmente la medida, ni "se indica cuál es el derecho subjetivo de TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., que ha sido lesionado o de qué modo la presunta infracción de la ley afecta los derechos subjetivos de TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A. Acota que, para solicitar y obtener

legítimamente un aseguramiento de pruebas, además de expresar que una persona ha violado la ley, “es indispensable que el peticionario del aseguramiento de pruebas explique de qué manera esa presunta violación a la ley le interesa personalmente”.

A continuación, realiza “un análisis -por exclusión- de posibles casos hipotéticos en que la peticionaria habría podido expresar un interés legítimo (que no expresó)”, entre los cuales menciona: relación jurídica de competencia, relación de suministro entre Cryogas de Centroamérica, S.A. y Tecno-gas de Latinoamérica, S.A., responsabilidad civil extracontractual, prestación de servicios médicos-hospitalarios y responsabilidad por derechos del consumidor. Agrega que la solicitante de la medida no invocó ninguna de estas situaciones para explicar cómo le interesaba personalmente la exhibición de documentos a cargo de Cryogas de Centroamérica, S.A., por lo que concluye que la orden de exhibición viola el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

Seguidamente expresa que “la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia consiste en señalar que se considera “...parte legítima”, para efectos de las limitaciones que establece el artículo 89 del Código de Comercio, el que demuestre en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar y en qué forma le interesa personalmente...”. Añade que “para los efectos del caso que nos ocupa, la solicitante del aseguramiento de prueba -TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., -en nada ha aportado pruebas que demuestren que dicha sociedad es “parte legítima” para solicitar una exhibición de documentos pertenecientes a CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A.”.

Prosigue manifestando que “las pruebas documentales aportadas por TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., además de no probar su condición de “parte legítima”, lo que sí logran demostrar es que la orden de exhibición se refiere a información que difícilmente o en nada le podría interesar a dicha sociedad”. Destaca que “el Certificado de existencia y representación legal de TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., (ver folio 6 del cuaderno de aseguramiento de pruebas), dicha sociedad “...SE ENCUENTRA REGISTRADA A LA FICHA 778212, DOC. 2232362 DESDE EL VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE”, o sea, dicha entidad moral solamente vino a existir jurídicamente desde el día 23 de agosto de 2012” y que, “sin embargo, contradictoria e inexplicablemente la orden de exhibir documentos y objetos pertenecientes a CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A., en varios puntos (ver puntos 2, 12, 13, 14 y 17 de la parte resolutive del Auto 694 de 7 de mayo de 2013) se refiere a documentos y situaciones de hecho supuestamente ocurridas durante los años 2011 y 2012, y “...los últimos dos años...” anteriores al día 16 de abril de 2013, fecha en que se presentó el aseguramiento de pruebas, es decir, la orden de exhibición abarca periodos en que TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A., ni siquiera estaba constituida como una persona jurídica, pues, es evidente que entre los días 1 de enero de 2011 y el 22 de agosto de 2012, dicha sociedad no estaba legalmente constituida”.

Opina que “CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A., como usuario del sistema de administración de justicia merece por lo menos una explicación muy motivada del por qué, a solicitud de una empresa -TECNO-GAS DE LATINOAMERICA, S.A. que fue constituida a escasos ocho (8) meses de la presentación del aseguramiento de pruebas, se le ha ordenado exhibir documentos del año 2011, es decir, para una época en que dicha empresa ni siquiera existía” y que “en el Auto 694 de 7 de mayo de 2013, en nada se explica tal situación tan particular, y de allí emerge el carácter arbitrario de la orden de exhibir documentos girada en contra de CRYOGAS DE CENTROAMERICA, S.A.”

...8. CONSIDERACIONES DE LA OPOSITORA

Por su parte, la tercera interesada Tecno-Gas de Latinoamérica, S.A., representada por el Licenciado Ramón Mendoza, requirió que se mantenga en todas sus partes la resolución apelada y se impongan costas ejemplares a la impugnante en alzada.

Señala que la activadora constitucional fundamentó su recurso vertical en los mismos hechos y argumentos en que sustentó la acción de tutela que no fue admitida, tratándose además de la misma pretensión constitucional. Asegura que la inadmisión del recurso extraordinario sobre las mismas premisas, no puede ser validado por otra nueva presentación. Delibera en torno a la figura del aseguramiento de pruebas, indicando lo siguiente:

“Es un proceso inoída (sic) parte, pues al momento en que se ejecuta no existe una relación procesal inter subjetiva establecida, en consecuencia la parte pasiva debe cumplir con el mandamiento jurisdiccional ordenado. En este caso en particular, la diligencia exhibitoria va dirigida a exhibir documentación que se supone la parte pasiva debe tener en sus dependencias y a la inspección de procedimientos y equipo que deben cumplir con requisitos, quienes los peritos, determinaran (sic) en la correspondiente inspección”.

Manifiesta que el artículo 815 del Código Judicial, que regula el aseguramiento de pruebas, no establece como requisito para la ejecución de la misma que exista una relación sustancial de tipo contractual, extracontractual o legal que legitime dicha orden de exhibición. Afirma que “no es cierto que el Juzgado Décimo Tercero es incompetente para ordenar la correspondiente diligencia exhibitoria con inspección judicial aduciendo que los temas a inspeccionar son de competencia de diversas entidades gubernamentales”.

Expresa que “el aseguramiento de pruebas es una gestión objetiva, desvinculada de la naturaleza del objeto de la misma ya que el aseguramiento, tal cual lo dice su definición, es proveer el acopio de pruebas para demandar o utilizarlas en caso de que (sic) ser demandado”; y que la misma “no entraña un pronunciamiento jurisdiccional o una valoración de la prueba en el acto, por lo que sin mediar el ejercicio jurisdiccional, el elemento competencia debe aplicarse de acuerdo al mandamiento legal, es decir, si la ley no hace excepción, no puede un tercero o el juez hacerla”.

Explica que “el objeto de la medida de aseguramiento no es en sí calificar si la parte demandada incumple o no con las normas sanitarias o administrativas correspondientes, tal estadio es propio de la demanda, la cual no se ha surtido y que una vez trabada, la parte demandante tendrá todas las oportunidades de oponer sus objeciones procesales”. Indica que “la diligencia no solicita una pronunciamiento jurisdiccional, solicita el ejercicio de diligencia exhibitoria y la correspondiente inspección judicial con aplicación de conocimientos de peritos, prueba que la demandante tendrá la oportunidad procesal de refutar al instarse la correspondiente demanda”.

Coincide con lo planteado por el Primer Tribunal Superior en cuanto que, si bien el artículo 13 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 le otorga competencia exclusiva a la Autoridad de Salud para conocer en lo administrativo de las infracciones y sanciones por incumplimiento de dicha ley, el artículo 164 de la misma no impide que, por razón y causa de tales incumplimientos, se procure la vía ordinaria civil, tal cual lo establece el

artículo 1644 del Código Civil. Concluye manifestando que “en la eventualidad de una demanda civil ordinaria, tanto la ley especial 1 de Enero de 2001 como las normas sustantivas del Código Civil dan la base para entender que es competente la Juez demandada, en consecuencia no existe la incompetencia aducida”.

IV. TRIBUNAL AD QUEM.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual es preciso dejar constancia de las siguientes consideraciones:

Como viene visto, el acto atacado a través de la acción constitucional que nos ocupa es el Auto N°.694/34378AP-13 de 7 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual decretó Aseguramiento de Prueba a través de Inspección Judicial y Prueba Pericial, a fin de que los peritos puedan determinar los puntos sobre los cuales versa la diligencia, descritos en la parte resolutive del auto amparado, cuya práctica habrá de recaer sobre las instalaciones, depósitos, planta de producción, tanques de almacenaje, tanque de contenidos de gases para despacho, laboratorios, tanques de gases importados o por despachar, vehículos de transporte de gases, equipo y maquinarias, ubicados en las instalaciones de Cryogas.

La amparista estima que la resolución amparada conculca el artículo 32 de la Constitución Política, de forma directa por omisión, por pretermisión del trámite legal establecido en la Ley N°.1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana. La impugnación vertical contra la resolución proferida por el Tribunal Constitucional primario (Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial), de 19 de julio de 2013, se funda, en lo medular, en que el presente aseguramiento de pruebas fue decretado sobre una materia que no es de competencia de los tribunales de justicia y que, además, la finalidad del mismo es contraria a la naturaleza de este tipo de medida.

En ese orden de ideas, la activadora constitucional y apelante Cryogas de Centroamérica, S.A. considera que la resolución amparada vulnera la garantía de ser juzgado por autoridad competente. Ello por cuanto, a su juicio, el aseguramiento de pruebas decretado persigue, lejos de asegurar pruebas, demostrar que ella ha incumplido normas técnicas y de calidad en la producción de gases hospitalarios, sin contar con el permiso sanitario correspondiente; siendo que es materia de competencia de la Autoridad de Salud, acreditar supuestas infracciones a la Ley N°.1 de 10 de enero de 2001.

Al respecto, se tiene que si bien el artículo 13 de la mencionada ley dispone que “la Autoridad de Salud tiene la competencia exclusiva para conocer todo lo relacionado con las infracciones a la presente Ley y dictar las resoluciones correspondientes”, esta facultad sancionadora de la autoridad administrativa es “sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar...”, a tenor de lo establecido por el artículo 167 de la ley 'in comento'.

En este punto, resulta de suma importancia destacar que el proceso civil es autónomo y que, en consecuencia, no existe prejudicialidad en materia civil, tal cual se extrae del artículo 471 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 471. Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el Juez Civil

tomará en consideración lo resuelto por aquella, para decidir lo que corresponda. Exceptúanse los supuestos de consulta constitucional. (Énfasis suplido)

De manera que la responsabilidad civil no depende en forma exclusiva ni está supeditada a la decisión en cualquier otro ámbito; que si bien el Juez Civil tomará en cuenta lo resuelto en la otra jurisdicción, no está obligado a asumir idéntico criterio; y que se puede ser responsable civilmente sin serlo en alguna otra jurisdicción que conozca el hecho. En consecuencia, no asiste razón a la amparista-apelante cuando afirma que, para que el potencial demandante reclame civilmente los posibles daños y perjuicios causados por la potencial demandada, la Autoridad de Salud debería determinar, previamente, que esta última ha incurrido en infracción de la Ley N°.1 de 10 de enero de 2001.

Superado el debate con relación a dicho aspecto, se tiene que en el libelo de solicitud de Aseguramiento de Pruebas a través de Inspección Judicial y Dictamen Pericial, la petente Tecno Gas de Latinoamérica, S.A., en respaldo de su petición, manifiesta su "intención de demandar" y, para efectos de la competencia, fija la cuantía en B/.50,000. El artículo 816 del Código Judicial indica que la petición de aseguramiento de pruebas "se formulará ante el Juez competente para la demanda". Del desarrollo previamente efectuado, en concordancia con el literal a y el numeral 14 del artículo 159 del Código Judicial, atinente a las atribuciones de los Jueces de Circuito en primera instancia, resultan infundados los cargos de incompetencia esgrimidos por la gestora-apelante. A continuación, el texto citado:

Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:a.
Los procesos cuya cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

- (6) Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad, y todos los que les atribuyan las leyes.

Por otra parte, sostiene la activadora constitucional que la resolución amparada -que decretó el aseguramiento de pruebas- también es violatoria del debido proceso legal, por cuanto, a su criterio, pretende una finalidad distinta a la que se busca con este tipo de medida. Expresa que, contrario a lo dispuesto por el artículo 815 del Código Judicial, se busca acreditar aspectos relacionados con la expedición de licencias o certificaciones que emiten las autoridades competentes de salud, de seguridad o de comercio, tales como licencias para la importación, fabricación, envase, distribución, almacenaje y procesamiento de gases para uso hospitalario, documentos que -señala- son perfectamente ubicables en cualquier momento ante las instancias competentes y que, periódicamente, son verificables por las inspecciones o renovaciones correspondientes y que no se está ante una situación en la cual no se pueda tener acceso a las mismas durante el proceso o que puedan ser ocultadas o destruidas, lo que sí ameritaría su aseguramiento.

Añade que la medida ordenada por el Juzgado de Circuito se asemeja más a una inspección de control y verificación propia de las autoridades de salud, de seguridad y ambientales que de un tribunal de justicia y que, ante tales instancias, debieron formularse las denuncias, por ser las autoridades competentes. También asevera que la resolución amparada se expidió sin que la peticionaria cumpliera con el requisito de expresar, con un mínimo de lógica y coherencia, cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que se pretendía probar con la diligencia y en qué forma le interesaba personalmente (art.817 C.J.) y sin aportar la

prueba que demostrara su legitimidad para solicitar la exhibición de libros de comercio, a tenor del artículo 89 del Código de Comercio.

Ante los argumentos que anteceden, cabe reiterar que, tal cual se aclaró en líneas anteriores, carecen de asidero los cargos de falta de competencia de los Juzgados de Circuito, frente a las autoridades de salud, de seguridad y ambientales, para conocer de la medida asegurativa requerida. El Aseguramiento de Pruebas, de conformidad con el artículo 815 del Código Judicial, encuentra justificación “cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno”, lo que amerita su práctica inmediata por parte del Tribunal. Estos extremos aparecen satisfechos a cabalidad en los extractos del libelo de solicitud de aseguramiento de pruebas que, a propósito de la “intención de demandar” del peticionario, así lee:

“La parte solicitante presentará demanda ordinaria declarativa contra la sociedad Cryogas de Centro América, S.A. por lo que se hace necesario y urgente asegurar pruebas con el fin de demostrar que tal sociedad ha incumplido normas técnicas y de calidad en la producción de gases hospitalarios no acatando las Normas de Sanas Prácticas de Producción exigidas por la ley panameña y que ha producido y suministrado oxígeno hospitalario sin contar con el permiso sanitario correspondiente, situación que ha tratado de ocultar con el fin de evitar al encontrarse incurso en tales (sic) incumplimiento. En las instalaciones y documentación a inspeccionar judicialmente se encuentran pruebas que fundamentan materialmente tales hechos”. (Énfasis suplido)

Por otra parte, el “temor justificado” en que sustenta su solicitud de medida, aparece desarrollado en el mencionado escrito, de la siguiente manera:

“Debido a la seriedad y gravedad de los hechos que se pretenden probar en juicio mediante el aseguramiento las pruebas extrajudiciales solicitadas, existe el justificado temor de la demandante que al momento de interponer la correspondiente demanda, o antes, teniendo conocimiento de las pretensiones de la demanda que se interpondrá, la parte demandada procurará ocultar, modificar, sustituir, reparar o incorporar maquinaria, equipo de fabricación, de análisis y control de calidad de gases para surtir y subsanar su estado, deficiencia o carencia, destruir o trasladar archivos, planos, informes técnicos, manuales y demás pruebas y medios de prueba de tal forma que, en el término de pruebas ordinario en la demanda que interpondremos, se haga imposible la obtención de las pruebas necesarias para fundamentar ante el Juzgado que la demandada ha utilizado las instalaciones a inspeccionar, producido y comercializado gases hospitalarios en violación a las normas sanitarias y técnicas, haciendo imposible o impracticable las pruebas correspondientes, que por el tipo de actividad solo se pueden determinar y concluir de la inspección y verificación de la condición física y operativa de las instalaciones, equipos, procedimientos y documentación que se pretende inspeccionar corriendo el riesgo cierto que sea impracticable su obtención en el momento oportuno dentro de los términos probatorios correspondientes. El temor de que las pruebas que se pretenden asegurar desaparezcan o destruyan se fundamenta adicionalmente en que, todas ellas permanecen en las instalaciones de la demandada, bajo su control y custodia, lo que le proporciona la

ventaja disposición y control absoluto de las mismas, pudiendo en consecuencia, disponer, modificar, alterarlas o destruirlas sin limitación alguna”.

Las distintas modalidades de medidas asegurativas que contempla el artículo 815 ut supra citado son: diligencia exhibitoria; testimonios prejudiciales; inspección judicial y dictámenes periciales; reconstrucción de sucesos o eventos; reconocimiento de firma y de autenticidad de documentos suscritos por la presuntiva contraparte o por un tercero; diligencia de informes, documentos públicos o privados, certificados de cualquier clase.

Del examen tanto del libelo de petición de prueba anticipada como de la resolución que decretó la medida -objeto de amparo-, se tiene que la modalidad elegida por el solicitante para la obtención de las pruebas prejudiciales fue la Inspección Judicial y Dictámenes Periciales, la cual aparece regulada por el artículo 828 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 828. Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso, cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos y a ella podrá ir anexa la exhibición de cosas muebles cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías instantáneas del lugar u objetos inspeccionados.

De ahí que yerra la activadora constitucional y apelante cuando señala que el solicitante de la medida asegurativa incumplió con el requisito de expresar, con un mínimo de lógica y coherencia, cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que se pretendía probar con la diligencia y en qué forma le interesaba personalmente y sin aportar la prueba que demostrara su legitimidad para solicitar la exhibición de libros de comercio. Éstas son exigencias propias de la petición de Diligencia Exhibitoria, de conformidad con el artículo 817 del Código Judicial, mas no de la medida de Aseguramiento de Pruebas a través de Inspección Judicial y Dictámenes Periciales, de naturaleza distinta, que -como se explicó- aparece regulada por el artículo 828 lex cit, transcrito ut supra.

La diligencia decretada, por no tratarse de una Diligencia Exhibitoria, no recae sobre libros de comercio, sino que requiere a la inspeccionada Cryogas de Centroamérica las constancias tendientes a acreditar los puntos 2, 8, 12, 13, 14, 15 y 17 de la parte resolutoria del auto amparado (N° .694/34378AP-13 de 7 de mayo de 2013). Respecto del resto de los puntos, vale recordar-como se dijo antes- que el aseguramiento de pruebas decretado recae sobre las instalaciones, depósitos, planta de producción, tanques de almacenaje, tanque de contenidos de gases para despacho, laboratorios, tanques de gases importados o por despachar, vehículos de transporte de gases, equipo y maquinarias, ubicados en las instalaciones de Cryogas de Centroamérica. Tan es así, que los peritos designados tanto por la solicitante como por el Tribunal para la práctica de la inspección judicial y dictámenes periciales son ambos ingenieros y no contadores públicos autorizados. De ahí que aparece igualmente desvirtuado el cargo de que el aseguramiento de pruebas

decretado persigue finalidad distinta (de inspección de control y verificación propia de las autoridades de salud, de seguridad y ambientales) a la correspondiente a medidas de esta naturaleza.

Como se manifestó con antelación, la peticionaria de la prueba anticipada satisfizo, en su libelo, los dos (2) requisitos que justifican, conforme al artículo 815 ejúsdem, que se decretara el presente Aseguramiento de Pruebas a través de Inspección Judicial y Dictámenes Periciales, que son "la intención de demandar" y "el temor justificado", toda vez que el artículo 828 -relativo a la Inspección Judicial con Dictamen Pericial- no añade ningún requisito adicional. Asimismo consignó la fianza de perjuicios a la que alude el párrafo tercero (3°.) del artículo 816 del Código Judicial.

Del desarrollo efectuado, aparecen descartados los cargos endilgados vía vertical por la amparista-apelante contra la decisión del Tribunal Constitucional primario, lo que lleva a esta Colegiatura a reconocer que la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debe ser confirmada y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de julio de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de Cryogas de Centroamérica, S.A., contra el Auto N°.694/34378AP13 de 7 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión del Aseguramiento de Pruebas a través de Inspección Judicial y Dictámenes Periciales que en contra de ésta propuso Tecno Gas de Latinoamérica, S.A.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 06 de mayo de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 300-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 3 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

I.- LA ORDEN IMPUGNADA

La Resolución atacada por vía de amparo, de 3 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dispuso lo siguiente: "SE INHIBE conocer la apelación del Auto No. 160 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Liquidador de la acción penal, interpuesto por el licenciado Guillermo José Arana Rodríguez, en su propio nombre y representación, tal como se explicó en la parte motiva".

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales al presente cuaderno de amparo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al emitir la orden impugnada consideró que "Nuestro Código de Procedimiento que rige el Sistema Inquisitivo Mixto consagra también las Medidas de Previo Pronunciamiento, entre ellas las de Extinción de la Acción Penal (prescripción), que les corresponde al Tribunal de la causa resolverlas, estableciéndose en el artículo 2277 lex ibídem que es inapelable cuando se desestiman, como en efecto pasó en esta incidencia, pues la A-quo declaró no probado la prescripción, por lo cual este Tribunal Colegiado debe abstenerse de conocer la apelación, pues la concesión del recurso mal concedido no produce efecto jurídico alguno. Y es que con esa restricción del medio impugnativo solo si "se admite las cuestiones propuestas", se evita el uso malintencionado y abusivo de la impugnación por las partes, para dilatar el proceso en trámite, esto sin afirmar que sea la intención de la parte en el caso que nos ocupa".

Agrega el Tribunal que, para la fecha en la que se presenta incidente de prescripción de la acción penal (8 de septiembre de 2014), el expediente estaba en perfeccionamiento en el Ministerio Público, y no había mediado un pronunciamiento por parte del Agente Fiscal sobre el tema para que diera lugar a un incidente de controversia.

Finalmente, expuso el Tribunal demandado que "es necesario indicar que aún el Juez no ha tenido la oportunidad de calificar el sumario, ejercicio que lo obliga a revisar los hechos que le achacan a cada imputado y pronunciarse sobre ellos, teniendo las partes ocasión de invocar lo que estime le sea favorable".

Manifiesta el amparista que la resolución atacada viola el debido proceso, ya que el Tribunal al inhibirse de conocer la apelación que declaró no probado el incidente de prescripción de la acción penal, no entró a valorar correctamente el incidente, y desconoció el derecho que tiene toda persona a que, transcurrido cierto tiempo se decrete la prescripción de la acción penal y no que quede al libre arbitrio de la Juez A-quo, y rehusar a pronunciarse al respecto, sin que exista prueba que GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ es el Representante Legal de HYPERBARIC INTERNATIONAL, S. A.

Señala además, que aportó certificación del Registro Público que acredita que ARANA RODRÍGUEZ no funge como Presidente o Representante Legal de la sociedad HYPERBARIC INTERNATIONAL, S.A., con lo cual se comprueba que el Tribunal Superior tenía la obligación, según el numeral 9 del Código Judicial (deberes de los Jueces y Magistrados), de entrar a conocer y revocar el Auto No. 160 de 29 de septiembre de 2014, ya que no se ajusta a la verdad ni a las pruebas que reposan en el expediente, además que adolece una motivación insuficiente o deficiente argumentación, motivo por el cual, estima que se ha violentado el debido proceso.

Expone el licenciado Guillermo José Arana Rodríguez que, la Resolución impugnada viola el debido proceso consagrado en la Constitución Política, toda que los incidentes de controversia son apelables, así que mal podía el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, indicar que el trámite a seguir es el consagrado en el Capítulo VI, Título III (Del Plenario) del Libro Tercero (Procedimiento Penal) del Código Judicial, ya que no se pueden aplicar las normas del plenario en la fase sumarial, por lo que considera que dicha resolución es arbitraria.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos del amparista están orientados a objetar la aplicación e interpretación de normas legales por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las normas que aplicó el Tribunal Superior para inhibirse del recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 160 que declaró no probado el incidente de prescripción de la acción penal; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con la aplicación de normas jurídicas que utilizó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Lo que traería como consecuencia, que esta Colegiatura entrara a

determinar si efectivamente la norma legal utilizada por el Tribunal Superior, en efecto era la aplicable o no a la causa que se analiza. Evidentemente, esto no es el objeto de la acción constitucional que se analiza.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Finalmente, y sin ánimo de entrar en el fondo de este asunto constitucional que, no es la etapa procesal correspondiente, es obligatorio citar la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 3 de julio de 2014, donde se analizó el tema de si la negativa al incidente de prescripción de la acción penal, es susceptible del recurso de apelación.

Verificado el hecho que la norma que aplicó el Segundo Tribunal Superior de Justicia era la que correspondía, se procede a ahondar en el tema de si la negativa al incidente de prescripción de la acción penal, es susceptible del recurso de apelación. Para ello, y recordando que este tipo de incidentes, aunque el actor quiera catalogarlo de general, es considerado de previo y especial pronunciamiento, debemos remitirnos al contenido del artículo 2277 del Código Judicial, que regula la situación que se plantea. Esta disposición es del siguiente contenido:

"2277. Cuando el incidente se refiere a falta de competencia se ordenará remitir el proceso al funcionario competente.

...

El auto que admite las cuestiones propuestas es apelable en el efecto suspensivo. Contra el que desestime éstas no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se hagan valer en el acto de la audiencia." (lo resaltado es de la Corte).

La norma que antecede es clara, y nos permite considerar que la decisión atacada mediante Amparo de Garantías Constitucionales, no ha contravenido el debido proceso, ya que con ella no se impide apelar o presentar posteriormente sus argumentos contra la negación de la prescripción de la acción penal. Este artículo establece claramente, que si bien se reconoce el recurso de apelación dentro de las incidencias, en el caso de los de previo y especial pronunciamiento, este medio de impugnación sólo opera para cuando se admita lo solicitado en la misma. En el caso que nos ocupa, esto no fue lo que ocurrió, ya que el juzgador dispuso negar el incidente de prescripción de la acción penal.

Al tenor de la disposición mencionada, ésta decisión (negar el incidente) no es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, la parte no queda desprotegida ante este hecho, ya que puede presentar dicha situación en el acto de audiencia.

Vemos que más allá de una interpretación, es la propia norma la que establece con claridad que las resoluciones que son objeto del recurso de apelación, son aquellas que admiten lo pretendido, más no así las que nieguen el incidente, que es lo que ocurrió en este proceso.

Luego entonces, y en atención a lo preceptuado en la disposición legal, se entiende que no ha habido vulneración al proceso en ella establecido y, por consiguiente, mal podría concederse la acción que nos ocupa. Lo que se ha verificado es que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, actuó conforme a lo que dispone el artículo 2277 del Código Judicial, así como a las decisiones que previamente han adoptado en este sentido tanto dicho tribunal colegiado, como esta Corporación de Justicia. Sobre este particular, mencionemos algunas consideraciones judiciales:

"Esta Corporación Judicial advierte que el Recurso interpuesto objeto del presente Amparo, el cual según constancias procesales le fuere negado al hoy amparista, en efecto es improcedente, tal cual lo indicó el Tribunal Superior en la mencionada Resolución de 7 de agosto de 2009, ya que se trata de una solicitud de prescripción de la acción penal dentro de unas sumarias, la cual es una de las formas de extinción de la acción penal.

Sobre este tema, debe destacar el Pleno de la Corte Suprema que el artículo 2272 del Código Judicial establece que las partes pueden promover incidencias sobre las materias siguientes: 1. Falta de competencia; 2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y 3. Extinción de la acción penal (Destaca el Pleno de la Corte Suprema).

Se trata de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, el cual a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2277 *lex cit*, no admite recurso alguno, toda vez que éste fue desestimado por parte del Tribunal, no obstante, ello no es óbice para que dicho Recurso pueda hacerse valer en el acto de la audiencia, por lo que sólo en esas circunstancias puede lo solicitado por el hoy amparista ser revisado nuevamente dentro del Proceso Penal,...". (Amparo de Garantías Constitucionales. 30 de junio de 2010. Mag. Oydén Ortega).

"3) En la actualidad, en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, sólo son apelables los autos que admiten las cuestiones propuestas, no así el que desestime el incidente, según se desprende de los artículos 2425 y 2277 del Código Judicial vigente.

...

Se concluye entonces que la reforma del año 2001 solamente eliminó el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven incidentes de previo y especial pronunciamiento que desestiman las cuestiones propuestas.

Como corolario de todo lo referente tenemos lo siguiente:

1) En el presente, en materia de incidentes, rigen las siguientes reglas:

(a) Procede el recurso de apelación contra las resoluciones que deciden incidentes, salvo que el Código Judicial o la Ley dispongan otra cosa (art. 2429 C.J.).

(b) En el caso de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, cabe el recurso de apelación contra los autos que admiten las cuestiones propuestas, no siendo apelables las que desestiman el incidente". (Amparo de Garantías Constitucionales. 25 de marzo de 2013. Mag. Jerónimo Mejía).

Con lo indicado, queda demostrado que el análisis que se ha desarrollado encuentra sustento no sólo en normas legales vigentes, sino también en fallos judiciales nacionales, lo que reafirma que la decisión de no conceder la acción constitucional impetrada es la correcta, ya que se ha constatado que no se ha contravenido el debido proceso legal, sino todo lo contrario.

Y es que hay que recordar que uno de los elementos de este principio constitucional, implica la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios de impugnación que la ley prevé, como es el recurso de apelación. En ese sentido, el análisis que precede permite constatar que la norma que ha dado lugar a la controversia, no conlleva la eliminación del recurso de apelación para decisiones relacionadas a incidentes de previo y especial pronunciamiento como el de prescripción de la acción penal. Pero sí lo limita para cuando se trate de decisiones donde se admitan las pretensiones del actor. En caso contrario, no habrá lugar a este recurso, pero aún así, se cuenta con la oportunidad de argumentar sobre ello en el momento de la audiencia. De esta forma, queda a salvo la posibilidad de que ante los dos escenarios que pueden presentarse sobre dichos incidentes, se cuente con una forma para impugnar o debatir las decisiones del juzgador, lo que implica el reconocimiento del elemento del debido proceso que hemos mencionado. Por tanto, se reitera que lo procedente es no acceder a lo requerido.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 3 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JOSE ARANA RODRIGUEZ, contra la RESOLUCION DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL QUE SE INHIBE DE CONOCER UN RECURSO DE APELACION, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 26 DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	285-15

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Cárdenas V., en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 26 de 3 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que promovió contra las señoras REYNA EMPERATRIZ GONZÁLEZ DE CÁRDENAS y LUZ AMPARO GONZÁLEZ DE CÁRDENAS.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra el Auto No. 26 de 3 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá. Dicha Resolución decide Confirmar el Auto No. 223 de 15 de diciembre de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, aplicando la figura del Despacho Saneador, en Sala Unitaria, "decreta la nulidad de la providencia de fecha 17 de junio de 2014, visible a foja 120, y Remite la actuación a su lugar de origen e insta al Juzgador Primario a subsanar la omisión advertida, explicada en la parte motiva de esta resolución".

El proponente de la acción de amparo de garantías realiza una relación de los antecedentes, señalando principalmente que el auto impugnado a través de la presente acción contiene una orden de hacer incompleta, ya que debió declararse la nulidad de la Sentencia No. 35 de 11 de julio de 2013, a fin que el juzgador primario se pronuncie en una sola sentencia sobre las pretensiones del demandante como la de las demandadas, contenidas en la demanda de reconvencción.

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna el Auto No. 26 de 3 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio; el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, la orden o acto contra la cual debe ir enderezada la demanda de amparo de garantías constitucionales es la orden originaria y no la orden confirmatoria o decisoria del medio de impugnación utilizado por el titular del derecho fundamental supuestamente lesionado, a menos que dicha decisión de segunda instancia revoque, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, tal como se expuso en párrafos precedentes, al solicitar la amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Así se ha pronunciado en sentencia de 26 de enero de 2009, 21 de abril de 2010, 23 de abril de 2014 y 11 de noviembre de 2014; por sólo citar algunas.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Raúl A. Cárdenas V., en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 26 de 3 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OVALDA CORONEL DE DE LA GUARDIA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de mayo de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 709-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de OBALDA MARÍA CORONEL DE DE LA GUARDIA, contra la Resolución del 29 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio No. 14-2064 de 11 de agosto de 2014, comunicó que el Proceso Sumario propuesto por Obalda María Coronel Chavarría contra ECONOFINANZAS S. A., fue devuelto al Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

En virtud de la información suministrada por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior, se solicitó al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitiera el Sumario propuesto por Obalda María Coronel Chavarría, contra ECONOFINANZAS S.A., el cual fue remitido mediante Oficio No. 1826-Exp. 116-06 del 2 de septiembre de 2014.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, la orden impugnada es la orden de no hacer contenida en la Resolución de fechada 29 de abril de 2014, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual "RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES contra la resolución fechada el 28 de febrero de 2014, confirmatoria de la Sentencia No. 15-09 del 17 de marzo de 2009, del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Señala el Accionante que el 20 de abril de 2006, su representada interpuso un Proceso Sumario en contra de la Empresa ECONOFINANZAS, S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Undécimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil para se decretara la cancelación de la Hipoteca que mantiene la empresa sobre el automóvil marca Toyota Tercel, Modelo 98, Chasis EL 50-0053191, Motor 2E-3027842, color azul año 1998, placa No.671994, inscrito en el Municipio de Colón el cual pertenecía a su difunto hijo Ricardo Adolfo De La Guardia Coronel (q.e.p.d.).

Indica el recurrente que mediante Sentencia No. 15-09 de 17 de marzo de 2009, el Juzgado Undécimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil negó la pretensión de su representada, por lo que Apelaron la Resolución, la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, condenando a su representado a pagar en concepto de costas la suma de B/.200.00. Contra la Resolución del Primer Tribunal Superior de

Justicia interpusieron Recurso de Reconsideración y mediante Resolución del 29 de abril de 2014 se rechazó de plano dicho Recurso.

Manifestó el Amparista que, la orden de hacer impugnada viola en forma directa y por omisión el Artículo 32 de la Constitución, al conculcar el derecho de defensa de su representado de impedirle ejercer un Recurso de impugnación que claramente le reconoce la Ley.

En virtud de lo anterior, solicitó se conceda la presente Acción de Amparo y ordene al Primer Tribunal Superior de Justicia resolver en el fondo el Recurso de Reconsideración incoado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

El acto demandado consiste, como se deja expuesto, en el Auto fechado 29 de abril de 2014, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el cual resolvió lo siguiente:

"RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES contra la resolución fechada el 28 de febrero de 2014, confirmatoria de la Sentencia No. 15-098 del 17 de marzo de 2009, del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

A fin de determinar si la decisión adoptada por parte de los Magistrados del Primer Tribunal, es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por los demandantes, en concordancia con los descargos realizados por la autoridad demandada.

El Licenciado Roberto Enrique Fuentes, fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, señalando que se conculcó el derecho de defensa de su representada al impedirle ejercer un Recurso de impugnación que correspondía.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos indicar en primer lugar, que el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 15-09 de 17 de marzo de 2009, resolvió lo siguiente:

"...Niega la Pretensión que mediante los tramites del proceso sumario promoviera OVALDA MARIA CORONEKL (sic) CHAVARRIA contra ECONOFINANZAS, S.A.,

Declara desierto el incidente de nulidad de lo actuado presentado por la parte actora.

Sin especial condena en costas, por gestionar bajo la falsa creencia que le asistía un buen derecho al momento de interponer la demanda."

Mediante Resolución del 28 de febrero de 2014, el Primer Tribunal Superior de Justicia, dispuso lo siguiente:

"CONFIRMA la Sentencia N° 15-09 de fecha 17 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por OVALDA MARÍA CORONEL CHAVARRIA contra ECONOFINANZAS, S.A."

En este orden de ideas tenemos que, el Licenciado Roberto Enrique Fuentes interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 28 de febrero de 2014, el cual fue rechazado de plano, mediante Resolución del 29 de abril 2014.

Es importante indicar que la Resolución del 29 de abril del 2014, que es atacado por esta vía constitucional, resolvió rechazar de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto, por considerar que aún cuando el primer inciso del quinto párrafo del Artículo 1129 del Código Judicial habla de autos, "la referencia que a renglón seguido se hace a las Resoluciones en general es indicativa de que el vocablo auto es igualmente utilizado de forma genérica, para referirse tanto a los autos propiamente tales como a las sentencias".

En este sentido debemos indicar que el Artículo 1129 del Código Judicial, establece que:

"1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (Destaca el Pleno)

El Artículo transcrito establece el trámite del Recurso de Reconsideración, el cual solo procede contra aquellas Resoluciones que no admiten Recurso de Apelación. Igualmente establece el citado Artículo 1129 que en contra de los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que confirmen una Providencia o Auto de primera instancia o una Resolución del Sustanciador, no procederá el Recurso de Reconsideración. También establece taxativamente los supuestos en los que sí cabe el Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones proferidas por un Tribunal Colegiado. Así tenemos que procederá el Recurso de Reconsideración contra aquellas Resoluciones del Tribunal Colegiado que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se traten de Resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación, es decir, que son susceptible de ser impugnadas mediante Recurso de Reconsideración las decisiones de un Tribunal Colegiado, que haya modificado o reformado una decisión del A Quo y cuando la decisión emitida por el Ad Quem no admita Recurso de Casación.

Considera esta Superioridad que el Artículo 1129 del Código Judicial establece clara y taxativamente qué Resoluciones son susceptibles de un Recurso de Reconsideración y cuales no lo son, por lo que no debe existir ninguna confusión en cuanto a la interpretación de dicha norma.

La disconformidad del Activador Constitucional radica en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no aplicó correctamente lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 1129 del Código Judicial, toda vez

que, considera que no cabe el Recurso de Reconsideración dictado por un Tribunal Colegiado, cuando confirme una Providencia o Auto de primera instancia y no así cuando se confirme una Sentencia, porque según su criterio, asimilar o igualar los autos con las Sentencias, es una aberración jurídica.

Esta Superioridad no coincide con el planteamiento del Accionante, puesto que el Artículo 1129 del Código Judicial precisa taxativamente cuáles son las Resoluciones dictadas por un Tribunal Colegiado susceptibles de un Recurso de Reconsideración. Además, el sentido de la norma es evitar que las Resoluciones confirmatorias proferidas por un Tribunal Colegiado, sean susceptibles del Recurso de Reconsideración y que solo sean reconsiderables aquellas que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes.

De lo anterior se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, puesto que el Primer Tribunal Superior de Justicia al proferir la Resolución del 29 de abril de 2014 lo hizo con estricto apego a la Ley, ya que dicha Resolución rechazó de plano un Recurso de Reconsideración dictado por el Primer Tribunal Superior contra una Resolución que confirmó la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil. Por lo tanto, la Resolución objeto del Recurso de Reconsideración, no es de las que admite dicho Recurso, pues se trata de una Resolución confirmatoria dictada en segunda instancia por un Tribunal Colegiado.

Debe dejarse debidamente establecido, que el Primer Tribunal Superior de Justicia, al rechazar de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, no ha violentado el Debido Proceso, pues se aplicó el trámite establecido en el Artículo 1129 del Código Judicial, correspondiente al trámite de un Recurso de Reconsideración.

De lo expuesto en párrafos anteriores, este máximo Tribunal Constitucional es del criterio que, no se ha vulnerado el Debido Proceso, por el contrario, el Tribunal Superior utilizó criterios racionales y jurídicos que no afectan el Debido Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de OBALDA MARÍA CORONEL DE DE LA GUARDIA, contra la Resolución del 29 de abril de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide el amparo presentado por el licenciado EFRAIN VILLARREAL, en nombre y representación de SONIA ALVAREZ, contra la

AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI), en el que presentó poder HACIENDA SANTA MONICA, S.A., bajo la anotación de que me abstengo de votar (Cfr. fs. 36-38 del cuadernillo de amparo).

Lo antes expuesto tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL, A FAVOR DE ARTURO ROMERO FOSSATTY CONTRA LA SENTENCIA N 23 PJCD-6-2014 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 6. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	06 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	160-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el Licenciado Vicente Murillo, Defensor de Oficio Laboral a favor del señor Arturo Romero Fossatty contra la sentencia N°23 PJCD-6-2014 de 23 de julio de 2014, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6.

ACTO DEMANDADO

La sentencia N°23 PJCD-6-2014 de 23 de julio de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6, decidió declarar no probado el despido de Arturo Romero Fossatty y absolvió a Celistics Panama, S. A. de los cargos incoados en su contra, con sustento en que la relación laboral entre las partes no fue probada en el expediente, toda vez que no se presentaron pruebas que lograra acreditarlo ni por la parte demandante ni demandada; tampoco se demostró que el trabajador hubiese sido despedido, en consecuencia se estimó que la pretensión carecía de sustento.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El accionante manifestó que promovió demandada laboral en representación judicial del señor Romero Fossatty, por despido injustificado contra la empresa Celistics Panamá, S.A.

Asimismo esbozó, que la audiencia nunca debió realizarse porque no se notificó al representante legal de la empresa correctamente, es decir, al señor José Antonio Ríos García, sin embargo se notificó al señor Julio Jorge, sin ser el representante legal de la sociedad demandada, según certificación de Registro Público.

Igualmente señaló, que el señor Julio Jorge actuó el día de la audiencia sin ser abogado, por lo estima conculcado el derecho al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, atendiendo a que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 581 del Código de Trabajo, al no tener legitimidad de personería.

Al respecto acotó, que promovió incidente de nulidad, el que fue negado; además, que presentó recurso de apelación, el que fue resuelto con la confirmación de la sentencia acusada.

INFORME DE AUTORIDAD

La Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N°6, la Licenciada Flor María Núñez Ortiz, atendió el requerimiento del informe mediante el Oficio N°003-PJCD-6-2015 de 17 de marzo de 2015 en el que afirmó, que lo alegado por el amparista no corresponde a las constancias en autos, toda vez que de fojas 18 a 23 de los antecedentes, consta copia cotejada ante Notario Público del Acta de Accionistas de la sociedad demandada Celistics Panamá, S.A. en la cual se establece que se le otorgó poder especial al señor Julio Jorge para representarla en los procesos judiciales entablados ante los tribunales de justicia, por lo que carece de fundamento lo aducido, al aseverarse que el empleador actuó indebidamente representado.

Sumado a lo que antecede, esgrimió que no es conforme a derecho lo expuesto por el amparista, en el sentido que la empresa se hizo representar por alguien que no tiene idoneidad para ejercer la profesión de abogado, lo cual contrasta con lo que establece el artículo 9 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 en su párrafo final, que dice que las partes pueden actuar personalmente cualquiera sea la cuantía o naturaleza del proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad luego de examinar lo referido por el activador constitucional conjuntamente con el informe remitido por la autoridad demandada y las constancias corroboradas en los antecedentes, emitir el pronunciamiento pertinente.

Vemos que en lo medular debemos determinar si se ha conculcado o no el derecho al debido proceso, con la notificación realizada para efectos de comunicar la fecha de la audiencia para ventilar el proceso laboral por despido injustificado incoado por el señor Arturo Romero Fossatty contra Celistics Panama, S.A. ante la Junta de Conciliación y Decisión N°6, en la cual participó el señor Julio Jorge en representación de ésta.

Para tales efectos, nos remitimos a las constancias procesales incorporadas en el expediente, en el que se advierten cuatro (4) diligencias tendientes a notificar al representante legal de la empresa demandada, Celistics Panama, S.A. de la admisión de la demanda incoada por despido injustificado del señor Romero Fossatty. (cfr. fs. 11-14)

En virtud que no se pudo efectuar la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada, se emitió la resolución de 4 de julio de 2014 en la cual se ordenó darle traslado de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, el 23 de julio de 2014, a las 9:00 A.M. (f. 15), la que fue notificada al señor Julio Jorge el 16 de julio de 2014. (Cfr. f. 15 reverso)

Ahora bien, observamos en los antecedentes, copia autenticada de la Escritura Pública N°16,832 de 25 de junio de 2013 a través de la cual se protocoliza el Acta de Junta de Accionistas de la sociedad anónima demandada, Celistics Panama, S.A., en la que se corrobora que al señor Julio Jorge se le otorgó poder especial para "e) Representar a la sociedad en todos los procesos que puedan surgir, ya sea como demandante o

demandado en los distintos Despachos y Tribunales de Justicia, con facultad para otorgar poderes legales de representación judicial, presentar, contestar, recibir, desistir, comprometer, allanar y transar." (Cfr. fs18-22, 24)

Al confrontar este hecho con el artículo 9 de la Ley 7 de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión", que dispone en el párrafo final que: "Las partes podrán actuar personalmente , cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso", corresponde puntualizar que la notificación efectuada al señor Julio Jorge se dio en forma debida, toda vez que esta facultado en virtud de poder especial, para representar a la sociedad demandada en los tribunales de justicia, así como para otorgar poder de representación judicial.

Así las cosas, anotamos que la ley citada permite que las partes actúen personalmente en proceso que conocen las Juntas de Conciliación y Decisión y dado el poder especial otorgado al señor Julio Jorge, advertimos que sí podía ser notificado y participar de la audiencia, de manera tal que queda desvirtuado lo sostenido por el activador constitucional, al no evidenciarse vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, siendo irrelevante además, que el mismo no sea abogado.

Luego entonces, la decisión ha adoptar por este Tribunal Constitucional es no conceder esta acción de derechos fundamentales formulada a favor del señor Arturo Romero Fossatty.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta a favor del señor Arturo Romero Fossatty contra la sentencia N°23 PJCD-6-2014 de 23 de julio de 2014, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6.

Notifíquese y cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ --
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. COSIO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 141 DE 18 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
352-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José F. Cosío Herrera, en su condición de apoderada especial de la señora ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, contra el Auto No. 141 de 18 de agosto de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 18 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, Negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado por el licenciado José F. Cosío Herrera, en nombre y representación de ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto contra los presuntos herederos o herederos declarados de SANTIAGO RODRÍGUEZ.

Según se desprende de las piezas procesales al presente cuaderno de amparo, el referido Auto No. 141 de 18 de agosto 2014, niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Sentencia No. 60 de 19 de junio de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia No. 30 de 1 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, que declaró no probada la pretensión de la parte demandante dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ contra los presuntos herederos o herederos declarados de SANTIAGO RODRÍGUEZ.

Consta también en el expediente, que contra el Auto No. 141 de 18 de agosto de 2014, hoy impugnado a través de la presente acción constitucional, el amparista interpuso recurso de hecho ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que decidió no admitir el recurso de hecho presentado por el licenciado José F. Cosío Herrera, como apoderado judicial de la señora ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, contra el Auto Civil No. 141 de 18 de agosto de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No

obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En este sentido, advierte esta Superioridad que, si bien la norma constitucional que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, el amparista se refiere a la interpretación que hizo el juzgador de las normas que se refieren a los presupuestos exigidos para la concesión del término para la formalización del recurso de casación, lo que a su vez, con la denegación de la concesión de dicho término, trajo como consecuencia la presentación del Recurso de Hecho, que tenía por objeto se admitiera y se le concediera el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la Sentencia No. 60 de 19 de junio de 2014; sin embargo, según el amparista, se continúa desconociendo lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, que permite que se admita el recurso de casación con base en los elementos que obren en autos, pero en caso que no se hubiese fijado el monto de la pretensión. De esto se concluye que, se cuestiona la interpretación que hace el Tribunal de ciertas normas legales, circunstancias que conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, y por otro lado, se pretende que el tribunal de amparo, se pronuncie sobre los juicios de valor del juzgador al arribar a determinada decisión, forzando a convertir la iniciativa constitucional, en una tercera instancia.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al negar el término para la concesión del recurso de casación, decisión que fue revisada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que decidió no admitir el recurso de hecho interpuesto contra la Sentencia No. 60 de 19 de junio de 2014, al considerar que, existiendo una cuantía determinada en el libelo de demanda, no procede examinar las constancias en el expediente, para verificar la concurrencia de elementos que permitan deducir que el monto de lo pretendido alcanza la suma mínima exigida en la ley, para imprimirle trámite al recurso de casación.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Recordemos que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio

trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

En conclusión, el recurrente pretende, con esta acción de amparo, que esta Corporación de Justicia se convierta en tribunal de instancia, a fin de determinar si era procedente o no la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la Sentencia No. 60 de 19 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; situación que fue conocida en dos instancias procesales distintas o, por el contrario, convirtiendo esta acción constitucional como si se tratase de un nuevo recurso de hecho contra la decisión atacada.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado José F. Cosío Herrera, en su condición de apoderada especial de la señora ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, contra el Auto No. 141 de 18 de agosto de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN CALIDAD DE GESTORES OFICIOSOS DE C.B. FENTON & CO, S. A., CONTRA "LA ORDEN DE NO HACER SUSCRITA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y CONTENIDA EN EL RESOLUCIÓN 017-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015". PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
351-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por la firma forense Galindo, Arias y López, en calidad de gestores oficiosos de C.B. FENTON & CO, S.A., contra "la orden de no hacer suscrita por el Señor Ministro de la Presidencia y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y contenida en el Resolución 017-2015 de 26 de febrero de 2015".

Encontrándose la acción de tutela en la fase de admisibilidad, fue presentada solicitud de desistimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales, mediante escrito autenticado por Notario, de conformidad con el artículo 1089 del Código Judicial, y recibido en la Secretaría General de la Corte el día 30 de abril de 2015.

Según lo dispuesto por el artículo 1087 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir..." Del contenido del artículo 634 lex cit se desprende que para desistir del proceso se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa. De las constancias de autos se extrae que esta exigencia no aplica al caso concreto, por cuanto la sociedad C.B. FENTON & CO., S.A. no le otorgó poder de representación alguno a la firma forense Galindo, Arias y López quien, al promover el amparo, actuó en calidad de gestora oficiosa. Por tal motivo, este Pleno es del criterio que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento presentada.

La sociedad C.B. FENTON & CO., S.A. no podía concurrir al Tribunal de amparo mediante una gestoría oficiosa, pues es directamente la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, quien debe otorgar poder para ser representada dentro de una acción constitucional de amparo y no puede un tercero hacerlo en su lugar, ni asumir una facultad atribuida por Ley a quien demuestre un interés que lo legitime como actor en el proceso. De forma tal que, quien figura como Representante Legal de la sociedad C.B. FENTON & CO., S.A. en la Certificación de Registro Público allegada, señor Julio Ramírez, debió otorgar poder de representación a un abogado idóneo, para así poder tener a la compañía como amparista legítimamente constituida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Galindo, Arias y López, en calidad de gestora oficiosa de C.B. FENTON & CO., S.A., contra la orden de no hacer contenida en la Resolución 017-2015 de 26 de febrero de 2015, suscrita por el Ministro de la Presidencia y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá; y, en consecuencia, ORDENA el archivo del cuaderno que contiene la mencionada acción de tutela.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- . WILFREDO SAENZ FERNANDEZ
-- EFREN E. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
-- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 33,733 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR RECOMENDACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA DOMÍNGUEZ DE MEDINA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 20 de mayo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 299-13

VISTOS:

La firma forense GEORGE & GEORGE, actuando en nombre y representación de ERNESTINA DOMÍNGUEZ DE MEDINA., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 33,733 de fecha 21 de noviembre de 2012, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por recomendación del Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN ACUSADA.

La resolución demandada ha sido emitida dentro de una solicitud de pensión de sobreviviente presentada por la amparista, en calidad de madre de Zunilda E. Amaya Domínguez (q.e.p.d.).

Ante dicha solicitud la Comisión de Prestaciones de la CSS, mediante Resolución No.10973 de 28 de mayo de 2009, procedió a negar dicha solicitud en base a lo señalado en el artículo 183 de la Ley 51 de 2005.

La amparista presentó recurso de apelación, el cual fue admitido y conocido por la Junta de Directiva, llegando a la decisión de revocar la resolución de primera instancia.

Posteriormente, la amparista procedió a remitir una nota al Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones Económicas, para que se hiciera efectivo el pago de la referida pensión. Sin embargo, se le comunicó que la misma era incompatible con el artículo 188 de la Ley No. 51 del 2005. La autoridad demandada

considera que la solicitud es incompatible con la referida norma, porque no se puede ser beneficiario de dos tipos de pensiones, como sucede con la amparista al contar previamente con una pensión de Vejez.

De tal forma, que la amparista ha acudido a esta esfera extraordinaria para solicitar que la decisión demandada sea examinada, por considerar que la misma infringe determinadas garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

La apoderada judicial de la amparista manifiesta que, la decisión demandada infringe los artículos 4, 41, 46 y 113 de la constitución nacional.

Al referirse a la infracción al artículo 4, nos dice que, la actuación demandada infringe dicho precepto constitucional de forma directa por comisión o falta de aplicación, al ser nuestro país signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que estaba obligado a respetar lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 41, es del criterio que el mismo es infringido de forma directa por falta de aplicación, porque a su juicio la respuesta solicitada respecto al pago de la pensión otorgada por la Junta Directiva, se da mediante la nota de 2 de febrero de 2011, pero mediante Resolución de la Comisión de Prestación, por recomendación de la Junta Directiva, el día 21 de septiembre de 2012, se revoca una decisión ejecutoriada y en firme, que a su juicio atenta contra el principio de buena fe de los actos administrativos.

Con relación al artículo 46, nos dice que esta norma también ha sido infringida de forma directa o por falta de aplicación, ya que la prestación reclamada es de interés social, pues a su juicio esto está plenamente comprobado, al confrontarse dicha norma con el artículo 189 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Que la infracción al artículo 46, se da porque el artículo 189 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, debe prevalecer sobre cualquier otro tipo de norma.

En cuanto a la infracción al artículo 113, la apoderada judicial de la amparista también es del criterio que esta norma constitucional se infringe de forma directa o por falta de aplicación, al darse la negativa de dar cumplimiento a una Resolución expedida por la Junta Directiva de la CSS, que a su vez se encuentra en firme y ejecutoriada. Además, es del criterio que esto trae consigo que se le niegue a su representada el subsidio de familia, el cual se deriva de su condición de madre de su fallecida hija Zunilda Amaya Domínguez (q.e.p.d.).

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Presidente de la Junta Directiva de la CSS, Abel Vergara Cárdenas, mediante Nota de fecha 14 de agosto de 2013, visible a fojas No. 23 - 26, expone lo siguiente:

Que la resolución No. 33,733 de fecha 21 de noviembre de 2012, no fue emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Que la amparista presentó solicitud de pensión de sobreviviente en calidad de madre de Zunilda E. Amaya Domínguez (q.e.p.d.)

Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la primera instancia resolvió negar dicha solicitud, en base a lo señalado en el artículo 183 de la ley 51 de 2005, contra la cual se presentó recurso de apelación.

Que la Junta Directiva de la CSS, por medio de la facultad establecida en el artículo 28 numeral 11 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2015, dictó la Resolución No. 42,005-2010 de 5 de mayo de 2010, donde revoca la decisión de primera instancia y concede la pensión de sobreviviente a la amparista bajo la suma mensual de B/.55.41.

5. Que la amparista posteriormente envió a la Junta Directiva una solicitud donde pide que se de cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 42,005-2010-J.D., de 25 de mayo de 2010. Además, en la referida nota la amparista hace mención a una nota donde la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas le comunica que se le aplicará el artículo 188 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005.

6. Que la precitada solicitud fue remitida a la Comisión de Prestaciones Económicas, la cual solicitó un informe de todo lo actuado en el caso de la amparista, mismo que se realizó y donde se establece que existe una incompatibilidad, a pesar de darse un recurso de apelación, no se tenía conocimiento que la amparista también poseía una pensión de vejez, la cual se generó por derecho propio, lo que trae consigo que al tener dos tipos de pensiones, se contrarié lo establecido en el artículo 188 de la Ley 51 de 2005.

7. Que al informarle a la amparista sobre la presente incompatibilidad, lo que se buscaba era cumplir con el debido proceso, para que ella pudiera llevar a cabo los medios de impugnación que la ley establece para el caso.

8. Que no tienen constancia que la asegurada presentase los respectivos recursos legales en la vía gubernativa, como lo es el recurso de reconsideración y el de apelación.

9. Que en el presente actuar de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se ha cumplido con la normativa legal vigente que regula lo relacionado al procedimiento de los recursos de apelaciones sometidas a su consideración, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28, numeral 11 de la Ley 51 de 2005, y que en nada infringe garantías fundamentales de la amparista.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer la opinión vertida por la amparista y la del funcionario demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el presente negocio, bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad de la parte demandante con la decisión demandada, se da al considerar que, la misma infringe los artículos 41, 113, 46 y 4 de la Constitución Nacional, por lo que entramos a examinar las aducidas infracciones.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 41 de la Constitución, la apoderada judicial de la amparista expone que dicha norma es infringida por omisión o por falta de aplicación, al no darle cumplimiento a una resolución dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Debemos señalar que, antes de entrar a emitir una opinión sobre la referida infracción, es necesario citar el contenido del artículo 41 de la Constitución Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

Ante la cita que antecede, manifestamos que el derecho de petición resulta ser el medio ordinario que nuestra Norma Fundamental pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución (treinta días).

La doctrina más calificada, ha señalado que las omisiones que pueden ser atacadas por medio de la acción de amparo de garantías constitucionales son aquellas derivadas exclusivamente de la mora gubernativa, cuando las normas legales o reglamentarias no contemplan la figura del silencio administrativo negativo como mecanismo garantizador del derecho de los administrados.

Precisamente, en el presente caso hay que tomar en cuenta que este Tribunal de amparo de garantías fundamentales, no es del criterio que esta garantía es vulnerada, ya que de lo planteado por la propia parte demandante, así como de las pruebas que presenta junto a su libelo de demanda, y del informe enviado por la autoridad demandada, se deja claro que la petición formulada por la amparista fue atendida al emitir la autoridad demandada la Resolución No. 33733 de 21 de noviembre de 2012. Así que, no considera el Pleno que se configure la aducida infracción al artículo 41 de la Constitución, porque más allá de que la parte demandante se manifieste en contra de la decisión demandada, lo cierto es que con la misma se le da respuesta a una petición o solicitud formulada por ésta a una dependencia administrativa de la Caja de Seguro Social, respeto al pago de una pensión previamente aceptada por la Administración.

En cuanto a la mencionada infracción al artículo 113, donde el apoderado judicial de la amparista señala que, la resolución demanda infringe el referido precepto constitucional de forma directa o por la falta de aplicación de dicha norma al caso examinado, a pesar de haber tomado la administración la decisión de concederle el subsidio familiar a consecuencia del fallecimiento de su hija.

Ahora bien, se hace necesario primero traer a colación lo que señala el artículo 113 de la Constitución Nacional:

"Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan".

De la norma antes citada lo que se desprende es que, instituye un sistema de seguridad social para los trabajadores, el cual debe estar a cargo de una entidad de Derecho Público, autónoma del Estado, en lo

administrativo, funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio, la cual se denomina Caja de Seguro Social, quien tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, así como con las posibilidades financieras de la Institución.

Siendo así, este Tribunal de amparo de garantías fundamentales, es del criterio que, no se configura la aducida infracción al citado precepto constitucional, ya que si bien es cierto que dicha norma obliga al Estado a realizar lo correspondiente, para que las personas puedan contar con una seguridad social, la cual tiene diversos beneficios, no se puede desconocer que la misma norma expresa que tanto la existencia del organismo estatal encargado de este tema, como los mecanismos para que se obtengan cualquiera de los beneficios de la seguridad social, deben ser regulados a través de la Ley, cuya expedición es exclusiva del Poder Legislativo.

Debemos agregar a lo anterior que, la referida tarea se ha llevado a cabo mediante la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Por la cual se reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), donde resalta para este caso el contenido del artículo 188 de dicha normativa, el cual regula la situación que se da dentro de la solicitud que genera la decisión que ahora se impugna mediante esta vía extraordinaria. Además, la amparista no toma en cuenta que, a pesar que inicialmente se le concedió una pensión por el fallecimiento de su hija, al momento de hacerla efectiva, la autoridad demandada se percató que ella ya contaba con una pensión de Vejez, lo que a la luz de la referida norma, resulta totalmente incompatible, ya que por mandato de Ley, la Caja de Seguro Social, no puede otorgar a una misma persona dos beneficios de este tipo, en caso de darse esta situación, se le pagara al asegurado la pensión más alta, que en este caso resulta ser la pensión de viudez que recibe actualmente la amparista.

El tema de la doble pensión ha sido tratado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes precedentes.

Luego del análisis del expediente, la Comisión de Prestaciones acordó revocar la Resolución que reconoció al demandante una Pensión de Vejez Anticipada, en base a que había incompatibilidad de recibir Pensión por Invalidez Permanente Absoluta y una Pensión de Vejez Anticipada, y le suspende la Pensión de Vejez Anticipada desde el 1 de octubre de 1994, mediante la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994.

Posteriormente el recurrente agotó la vía gubernativa, y solicita revocar la Resolución No. 11467 y en su lugar que se le otorgue la Pensión de Vejez Anticipada, por ser la más beneficiosa.

A juicio de este Tribunal, la conducta adoptada por la Caja del Seguro Social, al proceder a revocar su propia actuación no constituye una extralimitación de sus facultades legales, ya que su proceder no fue de oficio como lo señala la parte actora, sino solicitada por ésta, tal como consta en autos. Al momento de llevar a cabo la revisión, la Administración conoció que el señor QUINTERO recibía otra pensión, adicional a la Pensión de Vejez Anticipada que se le acababa de otorgar, y además que había laborado en un período en el que estaba pensionado por una de incapacidad permanente absoluta.

La Caja del Seguro Social fundamenta su actuación en el artículo 22 acápite B de la Ley 15 del 31 de marzo de 1975, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 22: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa.

..."

De acuerdo al alcance de la norma transcrita, el demandante no podía estar beneficiado por la Pensión de Incapacidad Permanente Absoluta y la Pensión de Vejez Anticipada. En el caso del señor QUINTERO la prestación más beneficiosa es la Pensión de Vejez Anticipada, la cual le fue reconocida por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social por medio de la Resolución No. 13,855-96-J. d. de 5 de diciembre de 1996, al resolver el recurso de apelación presentado. En dicha resolución se decidió revocar en todas sus partes la Resolución No. 11467-94 de 21 de julio de 1994, mantenida por la Resolución No. 5793 de 4 de abril de 1995, ambas dictadas por la Comisión de Prestaciones, y modifica la Resolución No. C. de P. 112, ya que reconoce una Pensión de Vejez Anticipada al demandante por la suma mensual de B/.544.25, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.998.07, a partir del 1 de octubre de 1994.

Esta Superioridad advierte, que los motivos que dieron lugar a la modificación del monto mensual fijado y fecha de la Pensión de Vejez Anticipada fue un cálculo errado, por la incompatibilidad de recibir dos prestaciones por parte de la Caja del Seguro Social. De allí, que la suma mensual inicial concedida de B/.778.85 fuera modificada a B/.544.25.

Es la opinión de este Tribunal que no es procedente calcular la Pensión de Vejez Anticipada tomando en cuenta cuotas obrero patronales generadas mientras el demandante se encontraba gozando de Pensión de Invalidez Absoluta. La actuación de la Caja del Seguro Social debe ajustarse a lo establecido en la Ley. Debe recordarse que los actos que prohíbe la Ley son nulos, y por tanto no producen efectos, tal como lo prevé el artículo 5 del Código Civil." Fallo de 6 de abril de 1999.

En cuanto a lo señalado por el apoderado judicial de la amparista sobre la infracción del artículo 4 de la Constitución Nacional, donde sólo se menciona que el acto demandado infringe dicha norma de forma directa por comisión o por falta de aplicación, al ser nuestro país signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que ocasiona que sea obligatorio el respeto a lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

Frente a lo expresado en el párrafo que antecede, el Pleno debe advertir sin ánimos de entrar a efectuar en esta etapa del proceso (etapa de decisión de fondo) consideraciones propias de la fase de admisibilidad, la cual ya ha sido superada, que el apoderado judicial de la amparista afirma que esta norma constitucional, ha sido infringida de forma directa por falta de aplicación, pero desafortunadamente no indica la norma supranacional en materia de derechos humanos, lo que invoca es que no se aplica el contenido del artículo 113 de la Constitución Nacional, sin llevar a cabo el debido desarrollo del concepto de la infracción de la misma.

De tal forma, que el Pleno no puede entrar a emitir consideraciones respecto a la infracción del artículo 4 de la Constitución Nacional, porque no se puede deducir en qué consiste los cargos que se presentan contra la resolución demandada, al no tomarse en cuenta que al invocar como infringido el presente precepto constitucional, es necesario invocar también como infringida que parte de una norma supranacional se infringe, como lo son los tratados de Derecho Humanos ratificados por nuestro país.

Precisamente, en esta ocasión lo que realiza la apoderada judicial de la amparista, no es más que indicar que dicha norma supranacional, se infringe al regir en Panamá la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José y al no aplicarse el artículo 113 de la Constitución, pero no especifica el artículo de la citada Convención que supuestamente viola la autoridad demandada, situación que impide al Pleno poder emitir un pronunciamiento sobre la aducida infracción.

Por otro lado, la anterior situación se repite con la infracción al artículo 46 de la Constitución, ya que al apoderado judicial de la amparista referirse a la forma como es violada esta última norma constitucional, señalando entre otras cosas, que se infringe de forma directa o por falta de aplicación, al ser la prestación reclamada de interés social, situación que puede confrontar con el artículo 189 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Además, de indicar que no se aplicó el citado precepto constitucional al momento proferirse la actuación demandada, pero indica que esto infringe el artículo 4 de la Constitución, sin que podamos observar que norma internacional es la que se infringe.

Por consiguiente, el Pleno manifiesta que de acuerdo a las afirmaciones que ha planteado y que se formularon en relación a las infracciones alegadas por la parte demandante, que sí pudieron ser analizadas por esta Superioridad, nos lleva a colegir, que no le asiste la razón a la amparista, por lo tanto la decisión de este Tribunal de amparo de derechos fundamentales tiene que ir dirigida a Denegar la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense GEORGE & GEORGE, actuando en nombre y representación de ERNESTINA DOMÍNGUEZ DE MEDINA., en contra de la Resolución No. 33,733 de fecha 21 de noviembre de 2012, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por recomendación del Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, HA PRESENTADO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOS (2) ACCIONES DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA SENTENCIA N.º 74 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N.º 10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO: LA PRIMERA, QUE DEVINO EN EL EXPEDIENTE 736-13, EN NOMBRE JUAN CARLOS CEDEÑO TREJOS Y, LA SEGUNDA, DISTINGUIDA COMO EXPEDIENTE 747-13, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA OSSAN, S. A. AMBAS FUERON ACUMULADAS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE PROVEÍDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, A FIN DE QUE SE SUSTACIARAN Y FALLARAN EN UNA SOLA SENTENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 20 de mayo de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 736-13

VISTOS:

El día 2 de septiembre de 2013, el Licenciado Tomás Morales Miranda, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) acciones de amparo de derechos fundamentales contra la Sentencia N.º 74 de 16 de agosto de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N.º 10 del Ministerio de Trabajo: La primera, que devino en el expediente 736-13, en nombre Juan Carlos Cedeño Trejos y, la segunda, distinguida como expediente 747-13, en representación de Constructora Ossan, S.A. Ambas fueron acumuladas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído de 3 de diciembre de 2014, a fin de que se sustaciaran y fallaran en una sola sentencia.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución atacada por esta vía constitucional, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N.º 10 del Ministerio de Trabajo, resolvió declarar probada la relación de trabajo entre el señor Nobel Martínez De León con la Constructora Ossan, S.A. y el señor Juan Carlos Cedeño; que la relación de trabajo entre las partes

Descritas terminó producto de un despido injustificado; y que, a consecuencia de lo anterior, se condena a la Constructora Ossan, S.A. y al señor Juan Carlos Cedeño al pago de la suma de B/.1,258.21, desglosada en B/.290.90 por vacaciones proporcionales, B/.290.90 por decimotercer mes proporcional, B/.67.13 por prima de antigüedad proporcional; B/.400.00 de preaviso; B/.209.28 de indemnización; y 10% de costas.

La decisión de la autoridad demandada se fundamenta, básicamente, en las consideraciones que siguen:

"Siendo las 2:30 de la tarde de hoy 16 de agosto de 2013, se procede a dictar Sentencia Oral Inmediata dentro del proceso laboral instaurado por: NOBEL MARTINEZ DE LEÓN contra

CONSTRUCTORA OSSAN S.A. La parte actora se encuentra representada por la Licda. BERLI MARIN y la parte demandada NO se presentó (sic), ni otorgo (sic) Poder de representación.

La parte actora prueba la relación de trabajo con la empresa a través (sic) de las pruebas a fojas 4 y 5 que consisten en una carta de recomendación que le da la empresa le otorga fechada 11 de enero de 2013, firmada por el Arquitecto Pablo Osorio Sanjur, encargado de proyectos de Constructora OSSAN S.A. y la ficha de Comprobación de salarios y derechos de la Caja de Seguro Social.

La empresa no se presentó después de estar debidamente notificada para este Acto de audiencia y de habersele dado traslado de la demanda por lo que se entiende que esta (sic) de acuerdo con lo que se expone en la misma.

Este Tribunal después de analizar las pruebas documentales aportadas por las partes procede a dictar Sentencia Oral Inmediata número 74 de 16 de agosto de 2013".

II. Argumentos de los amparistas.

Los amparistas Juan Carlos Cedeño Trejos y Constructora Ossan, S.A. requieren se conceda el presente amparo de derechos fundamentales y se revoque la Sentencia N°.74 de 16 de agosto de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 del Ministerio de Trabajo, por considerarla violatoria de los derechos y garantías fundamentales que consagra a su favor la Constitución Nacional.

Como sustento de su pretensión constitucional, el amparista Juan Carlos Cedeño -a través de apoderado judicial- sostiene que, con posterioridad a la

Admisión, por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 del Ministerio de Trabajo y mediante providencia N°.300 de 14 de junio de 2013, del poder y demanda laboral promovidos por Nobel Martínez contra Constructora Ossan, S.A. y de la fijación de fecha y hora de audiencia oral, el prenombrado demandante corrigió ambos escritos, a fin de incluir como parte demandada a Juan Carlos Cedeño, sin señalar sus generales.

Añade que la sentencia amparada conculca el debido proceso, por pretermisión de los artículos 32 y 18 de la Carta Magna, "por cuanto se le corrió traslado al señor CARLOS CEDEÑO con cédula N°.4-765-2179, de una demanda el cual no era parte, por no haber sido declarado así por el Tribunal del conocimiento y por que (sic) la parte demandante ni siquiera identificó legalmente a mi poderdante como parte demandada". También, porque "se condenó a JUAN CARLOS CEDEÑO a pagar obligaciones laborales, sin que hubiese sido declarado formalmente como parte demandada y sin que la parte demandante lo hubiese identificado plenamente como parte demandada".

Por otra parte, la amparista Constructora Ossan, S.A., estima que la Sentencia N°.74 de 16 de agosto de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 del Ministerio de Trabajo, transgrede los artículos 32 y 18 de la Constitución Nacional y el artículo 11 de la Ley N°.7 de 1975. En respaldo de su iniciativa constitucional, señala que la antes mencionada providencia N°.300 de 14 de junio de 2013, fue notificada al señor Humberto Osorio Ábrego, con cédula N°.4-82-474 quien, a la fecha de dicha notificación, se desempeñaba como tesorero de la sociedad y no representaba legalmente a la misma, tal cual -asegura- se demuestra con la Certificación de Registro Público que acompaña a su acción de tutela.

Prosigue indicando que, desde el día 9 de abril de 2013, José Luis González, con cédula N°.4-725-1196, es el Presidente y Representante Legal de Constructora Ossan, S.A. y que, por ende, la aludida

providencia no fue debidamente notificada a la empresa, lo que motivó que ésta quedase en estado de indefensión, frente a la acción ejercida por la parte demandante, en el proceso laboral en cuestión.

III. Respuesta de la autoridad demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento a la autoridad demandada, mediante Oficio N°.SGP-1398-13 de 10 de septiembre de 2013, en el caso del expediente E736-13, la misma –a través de Oficio N°.517 JDCYD-N°.10 de 12 de septiembre de 2013- informó que el expediente que contiene el Proceso Laboral instaurado por Nobel Martínez De León contra Constructora Ossán, S.A. y Juan Carlos Cedeño había sido remitido al Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección en turno, el día 30 de agosto de 2013.

Para la misma fecha, igual destino tuvo el expediente E747-13, según respuesta de la autoridad inmersa en el Oficio N°.516 JDCYD-N°.10 de 12 de septiembre de 2013, remitido a esta Colegiatura para contestar el oficio de requerimiento (N°.1396 de 10 de septiembre de 2013).

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por los amparistas y de revisar los antecedentes remitidos, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

El cargo que formulan, en lo medular, ambos gestores constitucionales (Juan Carlos Cedeño Trejos y Constructora Ossan, S.A.) contra la sentencia amparada (N°.74 de 16 de agosto de 2013 de la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 del Ministerio de Trabajo), es que fue proferida luego de surtirse íntegramente un proceso que no se ajustó al trámite legal. En el caso de Juan Carlos Cedeño Trejos, se tiene que Nobel Martínez De León, a través de apoderada judicial, presentó poder y demanda laboral de despido injustificado -el 25 de marzo y el 1°. de abril de 2013, respectivamente- únicamente contra Constructora Ossan, S.A. La mencionada demanda fue admitida por la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 del Ministerio de Trabajo, mediante Providencia N°.300 de 14 de junio de 2013.

Al anverso de la foja 11 del expediente que contiene el Proceso Laboral por

Despido Injustificado instaurado por Nobel Martínez De León contra Constructora Ossán, S.A., se aprecia que el 18 de julio de 2013 fue notificado personalmente Juan Cedeño, con cédula N°.4-765-2179 quien, para esa fecha, no era parte en el referido proceso. Dispone el artículo 1940 del Código Judicial, en su numeral 7, que “parte, es el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión” y, en su numeral 2, que “demandante, es la persona que ejerce una pretensión; demandado, la persona con cuya audiencia se ejerce la pretensión”.

Si bien el día 17 de julio de 2013 -un día antes de ser notificado personalmente Juan Carlos Cedeño- el actor Nobel Martínez De León presentó poder corregido (F.12) y demanda corregida (Fs.13-14) en los cuales incluía a Juan Carlos Cedeño como demandado, al momento en que el prenombrado fue notificado como demandado (18 de julio de 2013), no ostentaba la calidad de tal, pues la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 no había admitido la sido admitido la demanda corregida en la cual se le incluía como nuevo demandado lo que, además, nunca hizo. Esto es, la mencionada autoridad administrativa nunca se pronunció en relación al poder y demanda laboral corregidos que presentó el demandante el día 17 de julio de 2013.

De manera que Juan Carlos Cedeño Trejos no tiene la condición de parte dentro del Proceso Laboral por Despido Injustificado instaurado por Nobel Martínez De León contra Constructora Ossán, S.A., así que fue notificado indebidamente de la demanda y la condena -al pago de prestaciones laborales- en su contra, inmersa en la sentencia amparada, implica vulneración al debido proceso por pretermisión del trámite legal, en desmedro del amparista Juan Carlos Cedeño Trejos.

Vale destacar que en el poder y la demanda corregidos en los que se le incluyó como demandado, no se dan las mínimas generales del prenombrado que permitan individualizarlo e identificarlo plenamente ni se explican las razones por las que debería responder monetariamente por el despido injustificado de Nobel Martínez De León. Solo se indica que es localizable en el mismo domicilio de la empresa, el cual se detalla.

Con respecto a la demandada Constructora Ossan, S.A., el día 6 de agosto de 2013 (F.21) se notificó personalmente Humberto Osorio Ábrego, vía exhorto, en la sede de la compañía en la Provincia de Panamá, quien aparecía como Presidente y Representante Legal de la empresa, según consulta efectuada al sitio web del Registro Público el 25 de marzo de 2013 (Fs.7-8), a Certificación de la entidad registradora emitida el 10 de abril de 2013 (F.10) y a consulta al sitio web del Ministerio de Comercio e Industrias el 24 de julio de 2013 (F.17). Ello con apego al artículo 35 numeral 1 del Decreto Ejecutivo N°.1 de 20 de enero de 1993 que indica que, después del reparto, la Secretaría debe, entre otras cosas, "solicitar de oficio información al registro de la Propiedad, sobre la representación legal de la empresa, si es una persona jurídica, o al Ministerio de Comercio si trata de un establecimiento comercial para proceder a admitir la demanda".

En el poder y la demanda, el demandante proporciona la dirección del establecimiento de la demandada Constructora Ossan, S.A. en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, en la cual resultó infructuoso el intento de notificación a Humberto Osorio Ábrego el 18 de julio de 2013 (F.15). La demanda fue presentada el 1°. de abril, admitida el 14 de junio de 2013 y, originalmente notificada al Tesorero de la sociedad, Humberto Osorio Sanjur (anverso de la foja 11), el 24 de julio de 2013. Para esta misma fecha, la autoridad administrativa levantó un informe (F.16) que registraba esta circunstancia y, además, el trato inapropiado del prenombrado para con el notificador, a quien no quiso informarle la dirección en la que podía ubicar a su padre, el señor Humberto Osorio Ábrego, lo que motivó la consulta en la página web del Ministerio de Comercio e Industrias.

Arguye la amparista Constructora Ossán, S.A. que la providencia que admitió la demanda, fijó fecha de audiencia y corrió traslado a la parte demandada no fue debidamente notificada a la empresa la cual, en consecuencia, quedó en estado de indefensión frente a la acción ejercida por el actor. Ello toda vez que -asegura- José Luis González es el Presidente y Representante Legal de Constructora Ossán, S.A., desde el día 9 de abril de 2013, circunstancia que no fue advertida a los notificadores ni por Humberto Osorio Sanjur el 24 de julio de 2013 (anverso de la foja 11) ni por

Humberto Osorio Ábrego el 6 de agosto de 2013 (F.21).

Cabe recordar que las normas del Código de Trabajo son supletorias a los procedimientos que se siguen en las Juntas de Conciliación y Decisión, en lo que no resulten contrarios a lo dispuesto en la normativa especial. Vale destacar, entonces, que el artículo 530 del Código de Trabajo preceptúa que "las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar, con

arreglo a la Ley, cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley”.

No es cierto, además, que José Luis González es el Presidente y Representante Legal de Constructora Ossán, S.A. desde el día 9 de abril de 2013, dado que, según certificación remitida por el Registro Público a la autoridad administrativo-laboral visible a la foja 10 del infolio, para el 10 de abril de 2013, tales cargos recaían en Humberto Osorio Ábrego. El certificado registral que la empresa amparista acompañó a su libelo de amparo, fechado 23 de agosto de 2013 y consultable a la foja 64 del cuaderno de acción tutelar, indica “que mediante Escritura Pública N°.1798 del 9 de abril de 2013 de la Notaría Tercera de Chiriquí, se nombró como nuevo Director, Presidente y Representante Legal a José Luis González con cédula 4-725-1196, con domicilio en Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, inscrito el 1 de mayo de 2013 al Documento Redi 2376833”. De manera que no es hasta esta última fecha que, de conformidad con el documento aportado por la gestora constitucional, José Luis González funge como Presidente y Representante Legal de Constructora Ossán, S.A., único cambio de directores y dignatarios introducido por el instrumento público antes mencionado; siendo, además, que a la fecha de presentación de la demanda laboral, el día 1°. de abril de 2013, estos cargos recaían en la persona de Humberto Osorio Ábrego.

En torno a la notificación de la demanda, el artículo 51 del Decreto Ejecutivo N°.1 de 20 de enero de 1993 establece que “cuando la demanda sea contra una

sociedad, o establecimiento comercial, se notificará personalmente al representante legal o en su defecto a los gerentes administradores o representante del empleador como lo determina el artículo 556 del Código de Trabajo”. Esta última norma es del tenor siguiente:

Artículo 556. La demanda se dirigirá contra la parte a quien se reclama o contra su representante. Queda entendido que cuando la demanda se dirija contra el establecimiento o la empresa, toda gestión que en el proceso realice el Gerente, Administrador o el Representante del empleador en el establecimiento o empresa, será válida. No obstante, el empleador o su representante legal podrá en cualquier momento, apersonarse en el proceso y continuar la gestión.

Un análisis del desarrollo efectuado, lleva a esta Corporación de Justicia a tener por debidamente notificada la demanda y la fecha de audiencia a la demandada y ahora amparista Constructora Ossán, S.A., por cuanto fueron personalmente notificados en las instalaciones de la empresa en Panamá y David, respectivamente, los directivos Humberto Osorio Ábrego y Humberto Osorio Sanjur; siendo que la designación de José Luis González como nuevo Presidente y Representante Legal se dio con posterioridad a la presentación de la demanda y que esta circunstancia no fue advertida por los notificados al funcionario encargado de la comunicación y que, además, las distintas certificaciones allegadas al infolio no dieron cuenta de cambio o modificación alguna en esa dirección. Como quiera que tales representantes de la empresa empleadora conocían de la demanda laboral y de la fecha de audiencia, no hubo conculcación del debido proceso ni vulneración del derecho de defensa por pretermisión del trámite legal, por haberse dictado la Sentencia N°.74 de 16 de agosto de 2013, por parte de la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 del Ministerio de Trabajo, sin que la Constructora Ossán, S.A. hubiera comparecido al proceso a hacer valer sus derechos, a través de apoderado judicial. De ahí que no corresponde conceder a la mencionada empresa la acción de tutela que ha

ensayado.

El doctor Arturo Hoyos, en su obra El Debido Proceso, afirma que "en la tramitación de los diversos procesos deben respetarse los elementos integrantes del

debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos..., la sanción será la nulidad constitucional". Ello, toda vez que las nulidades constitucionales no pueden quedar saneadas y deben, por tanto, ser declaradas en cuanto el Juzgador tenga conocimiento de las mismas. Del desarrollo efectuado, en su momento, respecto de la situación del amparista Juan Carlos Cedeño Trejos, se desprende que es nulo todo lo actuado en su contra dentro del proceso laboral bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, por lo que debe concedérsele la acción de tutela. Así las cosas, en Derecho corresponde conceder parcialmente la presente acción de tutela, únicamente con relación al amparista Juan Carlos Cedeño Trejos, mas no respecto de la amparista Constructora Ossán, S.A. y a ello se abocará esta Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE la acción de amparo de derechos fundamentales acumulada, propuesta por el Licenciado Tomás Morales Miranda, en representación de JUAN CARLOS CEDEÑO TREJOS (E736-13) y CONSTRUCTORA OSSÁN, S.A. (E747-13), contra la Sentencia N°.74 de 16 de agosto de 2013, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°.10 del Ministerio de Trabajo, únicamente a favor de Juan Carlos Cedeño Trejos y, en ese sentido, se entiende REVOCADA PARCIALMENTE la sentencia amparada, solo en lo que atañe al prenombrado amparista.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA N .264-S.I. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 636-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de Julio César Martínez Cerrud, contra la Sentencia N°.264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada (Sentencia N°.264-S.I. de 15 de noviembre de 2010) condenó al hoy amparista Julio César Martínez Cerrud a 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, cargos de elección popular y derecho activo y pasivo del sufragio, por igual término, contado a partir del cumplimiento de la pena principal. La misma fue proferida con ocasión de censura del Ministerio Público, vía alzada, contra la Sentencia N°.254 de 6 de septiembre de 2010, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá absolvió al prenombrado Julio César Martínez Cerrud de los cargos en su contra por el delito de hurto, en perjuicio de María Eugenia La Moth.

La decisión del Tribunal demandado se fundamenta, básicamente, en las consideraciones que siguen:

“En primer lugar, la Sala estima que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que se encuentra debidamente acreditado el hecho delictivo investigado y la vinculación del imputado con éste.

...La Sala no comparte el criterio esbozado por la abogada defensora, al considerar que la Diligencia de reconocimiento Fotográfico en Carpeta que reposa a fojas 51, donde se obtienen resultados positivos para el reconocimiento del señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, por parte de Osvaldo Quijano, carece de validez al no anexarse a la presente encuesta la fotografía de la persona que fue reconocida.

Si se observa la Diligencia se efectúa el 19 de junio de 2008, con la participación del señor Osvaldo Quijano, quien fue debidamente juramentado y, en el acto se contaba con la presencia de la Licenciada Odalys Morales, de la Defensoría de Oficio de La Chorrera, quien velaba los intereses del señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD. Igualmente se hace constar que el reconocimiento se realiza en base a una carpeta de personas reseñadas, lográndose la identificación del señor MARTÍNEZ CERRUD, como el número seis (6). La Diligencias (sic) es firmada por todos los presentes sin objetarse aspectos que sugieran una nulidad del acto.

La Sala es de opinión que al ajustarse plenamente a derecho la Diligencia realizada, se tiene como válida la diligencia objetada por la defensa, elemento probatorio que vincula de manera directa al imputado que, junto a los señalamientos de Eugenia La Moth de Quijano y Osvaldo Quijano La Moth, son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, por el delito Contra el Patrimonio, previsto en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código penal de 1982, vigente

al momento de los hechos. En consecuencia, es dable revocar lo resuelto en primera instancia”.

Prosigue señalando en su parte motiva que, en base al principio de favorabilidad, “corresponde a la Sala precisar que la conducta típica, antijurídica y culpable en la que incurrió el señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, debe ser sancionada conforme al contenido del artículo 181, en concordancia con el numeral 4 del artículo 183 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, norma más favorable que los actuales artículos 213 y 214 del Código Penal reformado por la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007”. Continúa indicando que “la conducta ejecutada por el procesado JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, quien para tener acceso a los artículos señalados como hurtados por la denunciante, salvó obstáculos para ingresar a la residencia, se estima probada su culpabilidad y es autor del delito conforme lo establecido en el artículo 43 del Texto Único Código Penal...”

Añade que “debe atenderse lo preceptuado en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 79 del Código Penal, que incluyen los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, que ya hemos expuesto en párrafos anteriores; las condiciones personales del sindicado; toda vez que, aunque registra antecedentes penales, la última condena data de más de cinco años, según la certificación visible a foja 30 del cuaderno penal; además del valor e importancia de las cosas hurtadas según indicó la ofendida”. Culmina que “no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en relación al señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, ni agravantes, ni atenuantes genéricas, por cuanto que no se configura ninguna de ellas, al tenor de lo descrito en los artículos 66, 67 y 72 del Código Penal de 1982”.

II. Argumentos del amparista.

La Defensora Pública del amparista requiere se “CONCEDA el Amparo de Garantías Constitucionales y SE MODIFIQUE la Sentencia N°.264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el sentido de dejar sin efecto la inhabilitación para el ejercicio del derecho activo y pasivo del sufragio por término de 40 meses, contados a partir del cumplimiento de la pena principal”.

Ello toda vez que el ejercicio del sufragio de manera activa y pasiva “representa un derecho fundamental, constitucional y ciudadano que no contempla la Constitución Nacional como una sanción, ni penal ni administrativa, por lo que se lesiona un derecho ciudadano elemental, se transgrede el principio de legalidad y se violenta el derecho al sufragio”.

Estima que la decisión amparada conculca, de manera directa por omisión, los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional. Sostiene que “el artículo 17 contempla la obligación de todas las autoridades de la República en asegurar (sic) la efectividad de los derechos individuales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley” y que, por ende, “toda autoridad legítimamente instituida tiene la obligación de conocer, respetar y asegurar la efectividad de los derechos individuales instituidos como mínimos y no excluyentes en la Constitución, Convenios Internacionales y en la Ley”.

Considera que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, al sancionar a Julio César Martínez Cerrud a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer el derecho activo y pasivo del sufragio por 40 meses, contados a partir del cumplimiento de la pena principal de prisión, “desconocen el principio de legalidad y el

derecho sufragio, legítimamente constituidos, dejando de asegurar y hacer efectivo un derecho individual y ciudadano de Julio Cesar (sic) Martínez Cerrud de ejercer el sufragio de manera activa y pasiva"; pues "este tipo de sanción no lo contempla ni la Constitución ni la ley sustantiva".

Prosigue señalando que "el artículo 31 contempla la Garantía Constitucional de Legalidad, la cual impone que los delitos, entre ello (sic) la sanción que se establece en el tipo penal deben responder (sic) a hechos que han sido declarados delitos por ley". Agrega que "conforme a este principio instituido en el artículo 31 de la Constitución Política, los delitos y las sanciones sólo serán reconocidos y aplicables mientras sean establecidos por ley; la sanción accesoria de inhabilitación al ejercicio de sufragio activo y pasivo lesiona este principio constitucional por cuanto este tipo de sanción accesoria y/o inhabilitación no se consagra en la ley".

III. Informe del Tribunal demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, mediante Oficio N°.SGP-1727-14 de 28 de julio de 2014, el mismo –a través de Oficio N°.156 de 1°. de agosto de 2014- remitió el dossier que contiene el Proceso Penal seguido a Julio César Martínez Cerrud, por Delito Contra el Patrimonio, así como un informe del caso, el cual -en lo medular- expresa lo siguiente:

"...Segundo: Tal decisión tuvo como fundamento el hecho de que este Tribunal Colegiado, concluyó que dentro del expediente se encontró debidamente acreditado el hecho delictivo investigado y la vinculación del imputado con éste, toda vez que tanto la denunciante como su hijo, fueron contestes en señalar que el día de los hechos advierten a un sujeto dentro de su residencia, suministrando una descripción física del mismo, siendo alcanzado por su hijo al momento en que le da persecución y éste es enfrentado con un arma blanca.

Tercero: Por otro lado que la Sala consideró que se realizó un reconocimiento previo fortuito del prenombrado JULIO CÉSAR MARTÍNEZ, como la persona que se introdujo a la residencia, momento en que la denunciante y su hijo amplian (sic) su declaración de denuncia y lo identifica entre un grupo de personas que eran conducidas a la Dirección de Información e Investigación Judicial, reconociendo de manera inmediata al señor JULIO MARTÍNEZ.

Cuarto: Que al realizarse la Diligencia de Reconocimiento con la participación de la denunciante y su hijo, bajo juramento y en presencia de un miembro de la Defensoría de la Chorrera, Licenciada ODALYS MORALES, en la cual el reconocimiento se realiza, en base a una carpeta de personas reseñadas, lográndose identificar al señor MARTÍNEZ, diligencia que fue firmada por todos los que participaron en ella, sin objetarse aspectos que sugirieran una nulidad del acto..."

IV. Tribunal Ad Quem.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por el Tribunal demandado, entra el Pleno a deliberar sobre la presente acción de tutela.

Como viene visto, el amparista pretende lograr, a través de esta acción constitucional, la modificación de la Sentencia N°.264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de que se deje sin efecto la inhabilitación de Julio César

Martínez Cerrud para el ejercicio del derecho activo y pasivo del sufragio por el término de 40 meses, contado a partir del cumplimiento de la pena principal de prisión impuesta.

La Corte reiteradamente ha sostenido que, en términos generales, el amparo de derechos fundamentales no constituye una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro de un proceso, ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas se han dictado mediando, en apreciación del accionante, errores de juicio o de procedimiento por parte del juzgador. Ello trastocaría la verdadera esencia y finalidad de esta acción constitucional extraordinaria pues, por lo regular, los recursos ordinarios han sido concebidos como remedio suficiente para satisfacer, en materia de legalidad, el derecho de defensa de las partes, el derecho a impugnar y el derecho a la doble instancia, en caso de proceder este último.

En el caso concreto, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° .254 de 6 de septiembre de 2010, había absuelto a Julio César Martínez Cerrud de los cargos en su contra, por el delito de hurto, en perjuicio de María Eugenia La Moth. Con ocasión de censura vía vertical del Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la Sentencia N° .264-S.I. de 15 de noviembre de 2010 que, previa revocatoria, condenó al prenombrado a 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, cargos de elección popular y derecho activo y pasivo del sufragio, por igual término, contado a partir del cumplimiento de la pena principal. También se aprecia que, a través de Sentencia de 25 de febrero de 2014, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso no casar la sentencia de segunda instancia, contra la cual la Defensa adujo, como única causal en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 1162 lex cit, "el Recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones". Sostiene la norma que "también tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional".

De interés al caso resulta la reproducción del artículo 2430 del Código Judicial que, en lo atinente al recurso de casación penal en el fondo y sus causales, dispone lo siguiente:

Artículo 2430. En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial;

2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;

3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable;

4. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;
5. Cuando sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo;
6. Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impiden el castigo;
7. Cuando se haya procedido por delito que requiera denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa, denuncia o querrela, que requiere la ley;
8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
9. Cuando se incurra en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
10. Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
11. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia dé por aprobados; y
12. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

El medio idóneo para impugnar lo decidido mediante Sentencia del Segundo Tribunal de Justicia - N°.264-S.I. de 15 de noviembre de 2010- y lograr su modificación -a fin de que se dejara sin efecto la inhabilitación de Julio César Martínez Cerrud para el ejercicio del derecho activo y pasivo del sufragio-, era el recurso de casación, el cual se surtió debidamente y cuyo resultado fue desfavorable al hoy amparista. De manera que se trató de introducir, a través de la presente acción de tutela, un motivo de disenso contra la sentencia de segunda instancia, que no se había hecho valer oportunamente mediante el recurso extraordinario de casación, pretendiendo con ello erigir este Pleno, en Sede Constitucional, en una tercera instancia revisora, que resolviera asuntos de fondo del proceso. Reitera este Pleno que no es susceptible de recurso extraordinario de amparo, un aspecto legal de fondo -que no se hizo valer oportunamente- de una sentencia de segunda instancia que ya ha sido sometida a control de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vía recurso extraordinario de casación.

Pretendió el accionante, a través de este medio de impugnación constitucional extraordinario, debatir cuestiones de legalidad, lo cual resulta inapropiado; si bien se dificulta, en ocasiones, escindir entre las facetas legal y constitucional de un derecho fundamental. El amparista manifiesta que la sanción de inhabilitación para el ejercicio del derecho activo y pasivo del sufragio viola los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional, esto es, los principios de tutela judicial efectiva y de legalidad, respectivamente. No obstante, se tiene que el hurto agravado por el cual se procesó a Julio César Martínez Cerrud ocurrió el 16 de febrero de 2008 y, para esa fecha, se encontraba vigente el Código Penal de 1982 que, en su artículo 52, establecía:

Artículo 52. La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas es consecuencia de la pena de prisión y podrá aplicarse aún cuando ésta haya sido cumplida.

Esta inhabilitación priva al sancionado del ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular, del derecho activo y pasivo del sufragio y del de cualquier otro derecho político.

La inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas no excederá de 20 años.

Se ha de tener presente que el actual Código Penal (Ley 14 de 2007) entró a regir a partir del 22 de mayo de 2008. De las constancias de autos se advierte que, para computar la pena principal, se tuvo en cuenta el "principio de favorabilidad" y que, al momento de la comisión del ilícito, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas formaba parte -como ahora- del catálogo de las penas accesorias a imponer y comprendía la inhabilitación para el ejercicio del derecho activo y pasivo del sufragio.

El Pleno, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para debatir cuestiones de índole legal acerca de las decisiones de un funcionario judicial, pues -se reitera- ello traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es la de tutelar derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Máxime si, como en el caso concreto, la decisión del Tribunal de Segunda Instancia -impugnada por esta vía constitucional- fue sometida, en materia legal, al control de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso de casación en el fondo.

De las circunstancias expuestas y del examen de la resolución amparada, no se advierte desconocimiento, restricción ni vulneración de derecho fundamental alguno; motivo por el cual corresponde que esta Colegiatura no conceda la presente acción de tutela y en esa dirección encamina su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en nombre y representación de Julio César Martínez Cerrud, contra la Sentencia N° .264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 20 de mayo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 357-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus formulada por el Licenciado Luis Carlos Tapia, Defensor de Oficio, a favor de ÁLVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT, sindicado por delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.) y en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dentro de los argumentos del accionante, el mismo sostiene que el señor Álvaro Luján Scarlett se encuentra actualmente detenido en la Cárcel Pública de Deborah en la Provincia de Bocas del Toro, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual dictó Auto No.91 P.I. de 22 de mayo de 2014, por medio del cual se abre causa criminal en contra del beneficiario de la acción por la presunta comisión de delito de Homicidio, hecho ocurrido el 18 de julio de 2012 en Cativá, Provincia de Colón.

Conforme al activador judicial, su representado fue trasladado a la Cárcel Pública de la Provincia de Bocas del Toro, por consideración a la seguridad personal del mismo, dado que éste se encontraba en peligro en los Centros Penitenciarios de Nueva Esperanza, La Joya y La Joyita. Sin embargo, su defendido remitió a su oficina un manuscrito fechado 4 de febrero de 2014 en el que advierte que su residencia era en la Provincia de Colón y que el internamiento en el centro penal donde se encuentra recluso (Deborah, en Bocas del Toro) le ocasiona estar lejos de su familia, se encuentra abandonado, por lo que solicita su traslado al centro penitenciario el Renacer.

En virtud de la petición efectuada por su representado, el ahora accionante, recurrió al Segundo Tribunal Superior de Justicia elevando petición de traslado de Luján al Centro Penitenciario el Renacer; no obstante, mediante resolución No. 127 de 12 de junio de 2014, el tribunal de instancia negó el traslado requerido.

Es así que, el letrado de la defensa oficiosa alega que al encontrarse su defendido en la Cárcel Pública de Bocas del Toro se le ha ocasionado limitantes a sus derechos, toda vez que sus familiares no

pueden comunicarse con éste, aunado a que la defensa técnica tampoco ha podido comunicarse personalmente con su representado, lo que se traduce en un desmedro a su derecho de defensa; situación que se podría agravar en el caso que Luján tenga intenciones de aportar elementos de prueba en el proceso penal.

Cita, además, el contenido del artículo 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/11 de 14 de diciembre de 1990, en el cual se expresa que las personas privadas de libertad aún son titulares de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los demás miembros de la sociedad.

Finalmente, el gestor de la acción fundamenta su pretensión en el contenido del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y el artículo 2146 del Código Judicial que reglamenta la garantía constitucional del derecho de defensa, que preceptúa que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, sede del tribunal que conoce la causa.

Una vez repartida la acción constitucional, el sustanciador libra el mandamiento de Habeas Corpus respectivo contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicho despacho jurisdiccional, como autoridad demandada, comunica que no ordenó la detención del prenombrado, pues ésta fue ordenada por la Licda. Tatiana Aguilar, Personera Primera Municipal del Distrito de Colón, mediante resolución de fecha de 20 de julio de 2012, siendo la medida adoptada por la personera mantenida mediante Auto de 1era. Inst. No. 91-P.I fechado 22 de mayo de 2014 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la apertura de causa criminal dictada en contra del imputado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, del Libro II del Texto único del Código Penal; es decir, por delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.)

Sobre los motivos o fundamentos de hecho y derecho que cimentan la detención preventiva del sindicado, la autoridad demandada indicó que la misma obedece a la vinculación que tiene el sindicado con el homicidio de Johana Dolores Góndola (q.e.p.d.) debidamente acreditada por diversos medios de pruebas inmersas en la carpeta penal.

Por último, la autoridad demandada indicó que el sindicado Álvaro Bernabé Luján Scarlett se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Changuinola, debido a amenazas sufridas por parte de familiares de la víctima que se encuentran detenidos en varios centros penitenciarios.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Luego de analizadas las fundamentaciones del accionante, el informe de la autoridad demandada, así como los antecedentes del caso, nos corresponde verificar si la acción de habeas corpus correctivo impetrada es viable o no.

Para ello, debemos referirnos a los presupuestos del habeas corpus correctivo, instituido en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que a la letra dice así:

"Artículo 23. ...

El habeas corpus también procederá cuando... la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Del articulado en mención se desprende que la finalidad del habeas correctivo es evitar se inflijan actos crueles, degradantes, inhumanos a los privados de libertad, contrarios a su condición humana; así como, impedir la obstaculización del ejercicio de su derecho de defensa. No se reclama, luego entonces, el incumplimiento de las formalidades legales para decretar detención preventiva en contra de alguno, si no, la conculcación de derechos humanos del privado de libertad.

De acuerdo a los antecedentes del caso, el día 18 de julio de 2012, la Personera Primera Municipal del Distrito de Colón se trasladó al Corregimiento de Cativá, sector Guayabal, casa 34, color azul con verjas negras, a fin de realizar Diligencia de Levantamiento, Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver de una persona de sexo femenino, quien resultó ser Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.) de 18 años de edad. Según Protocolo de Necropsia N/12-07-20-167, la joven murió a consecuencia de Trauma Raquimedular por heridas punzo cortantes en el cuello.

Del resumen de hallazgo consignados en el Protocolo de Necropsia se extrae que la hoy occisa mantenía cinco (5) heridas cortantes ubicadas en región occipital izquierda, cinco (5) heridas punzo cortantes ubicadas en hemi cara derecha, trece (13) heridas punzo cortantes ubicadas en hemi cara izquierda, dos (2) heridas cortantes ubicadas en región cervical derecha, nueve (9) heridas cortantes ubicadas en región cervical izquierda, diecisiete (17) heridas cortantes ubicadas en región cervical posterior, dos (2) heridas cortantes ubicadas en región clavicular derecha, una (1) herida cortante ubicada en región clavicular izquierda, una (1) herida punzo cortante ubicada en región mamaria derecha, una (1) herida punzo cortante ubicada en región torácica izquierda, una (1) herida punzo cortante ubicada en la región mamaria izquierda, una (1) herida punzo cortante ubicada en región infra mamaria, una (1) herida punzo cortante ubicada en región axilar derecha, cuatro (4) heridas punzo cortantes ubicadas en región infra mamaria, dos (2) heridas punzo cortantes ubicadas en región del tercio superior del hemitorax posterior derecho, cinco (5) heridas punzo cortantes ubicadas en región del tercio superior del hemitorax posterior izquierdo, una (1) herida punzo cortante ubicada en región de tercio medio cara posterior de brazo derecho, dos (2) heridas punzo cortantes ubicadas en región de tercio proximal cara anterior del brazo izquierdo, dos (2) heridas punzo cortantes ubicadas en región de tercio proximal cara posterior de brazo izquierdo, dos (2) heridas punzo cortante ubicadas en región de tercio distal cara posterior de antebrazo derecho, seis (6) heridas cortantes ubicadas en la región de cara dorsal de mano derecha, siete (7) heridas cortantes ubicadas en cara dorsal de la mano izquierda, dos (2) heridas cortantes ubicadas en segundo (2) y cuarto (4) dedo de mano derecha, una (1) herida punzo cortante ubicada en cuarto (4) dedo de mano izquierda y dos (2) herida punzo cortante ubicada en la región de cara anterior de región femoral izquierda.

Como resultado de las diligencias de investigación adelantadas se vinculó a este hecho de sangre, al joven Álvaro Luján Scarlett, ex novio de la fallecida, a quien se le formularon cargos, mediante diligencia sumarial del 20 de julio de 2012, por presunto infractor de las disposiciones legales infringidas en la Sección 1, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir por delito contra la vida e integridad personal (homicidio doloso) en perjuicio de Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.).

Al momento de rendir sus descargos, el imputado se declaró culpable de los cargos formulados en su contra y, al ser preguntado sobre si deseaba agregar algo más a la diligencia señaló que su vida corría peligro, porque el hermano de Johana apodado Nachito lo llamó a su celular y le dijo a su mamá que lo iba a matar.

De acuerdo al sindicado, quien lo amenazó se encontraba detenido en la Cárcel de Nueva Esperanza por lo que pidió que no lo envíen allá porque su vida corría peligro. Además, el beneficiario de la acción, en sus descargos, manifestó que en La Joya y La Joyita también la víctima tenía familiares, por lo que no quería ser enviado a dichos centros penales.

A través de diligencia sumarial del 20 de julio de 2012, la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, dispone decretar la detención preventiva de Álvaro Luján Scarlett, de conformidad a las pruebas obrantes en la carpeta penal.

Atendiendo a las manifestaciones del sumariado, consta, oficio No. 1953 de 23 de julio de 2012 en el cual la Personería Primera Municipal solicita al Director General del Sistema Penitenciario que reciba al imputado en un Centro de Rehabilitación toda vez que es de su conocimiento que la hoy occisa tenía familiares recluidos en Nueva Esperanza, La Joya, La Joyita; por tanto, no podía ser enviado a estos lugares por amenazas de muerte.

Mediante nota remitida vía fax, calendado el día 23 de julio de 2012, el Director del Sistema Penitenciario informó a la Personería que autorizaba el ingreso de los privados de libertad en la Cárcel Pública de Bocas del Toro.

De los hechos antes expuestos, es posible inferir que la decisión adoptada, respecto a la reclusión de Álvaro Luján Scarlett en la Cárcel Pública de Bocas del Toro, obedeció a medidas de protección y de seguridad hacia su persona, por las amenazas que manifestó sufrir por parte de familiares de la víctima, recluidos, según el mismo, en diversos centros penales de Colón y la Provincia de Panamá, aun cuando no logra identificar plenamente a estas personas.

A pesar de ello, el artículo 17 de la Constitución Política Nacional preceptúa que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren, asegurando la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

De igual forma, el artículo 28 de la Constitución Política de Panamá preceptúa que el Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social y se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Como es posible apreciar, sin duda alguna, en un principio, la medida de enviar al privado de libertad a la Cárcel Pública de Bocas del Toro se implementó con la finalidad de cumplir con las bases constitucionales antes dichas, así como con la disposición contenida en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 55 de 2003 que reorganiza el sistema penitenciario, garantizando la seguridad del privado de libertad. Sin embargo, a casi tres años de iniciado el proceso, es una realidad perceptible en la causa, que el imputado Luján mantenía, antes del hecho ilícito en el que se vio implicado, domicilio fijado en la Provincia de Colón, de donde es oriundo.

Lo anterior pone de manifiesto que para el imputado mantener comunicación o contacto directo sus familiares resulta difícil, por la distancia y los gastos económicos que el traslado hacia la provincia de Bocas del Toro generaría para éstos últimos, provocando un aislamiento del privado de libertad, quien, dicho sea de paso, tiene derecho de mantener canales de comunicación con la sociedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 55 de 2003.

Por otro lado, esta situación de encontrarse el privado de libertad recluido en centro penitenciario de Bocas del Toro, obstaculiza la satisfacción plena del derecho de defensa que asiste al sindicado, al no poder mantener comunicación directa con quien ejerce su representación legal. Además, consta en el proceso que la audiencia programada en la causa para celebrarse el día 18 de marzo de 2015 no se llevó a cabo por falta de traslado del imputado; hecho éste que reconoce la autoridad demandada en la contestación del mandamiento de habeas corpus.

Al respecto, no sólo el artículo 22 de la Constitución Política Nacional contempla el derecho a la defensa, también el artículo 10 del Código Procesal Penal, contenido en el Capítulo I, Libro I, de las Garantías, Principios y Reglas, vigente actualmente en toda la República, expresa que el derecho de defensa de las personas y de sus derechos es inviolable e irrenunciable y, por ello, debe evitarse limitar a alguna de las partes dentro del proceso de este derecho, a efectos de descartar la posibilidad que desemboque en un estado de indefensión.

Parte del derecho de defensa, implica la asistencia de un abogado defensor, con el cual se pueda mantener contacto directo a fin de ser informado del avance de su proceso y de preparar la estrategia de defensa, lo que conlleva la aportación de pruebas y el poder contradecir aquellas que adversen al sumariado.

Por otro lado, atendiendo al principio de legalidad, el artículo 2146 del Código Judicial dispone que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.

Así las cosas, consta que el hecho ilícito aconteció en la Provincia de Colón, pero el imputado sostiene que su vida pelagra en dicho centro penal por encontrarse un familiar de la fallecida a quien apodan Nachito, recluido en Nueva Esperanza, cárcel pública de Colón. Por otro lado, en sus descargos, el sindicado manifestó, que los centros penales Joya y Joyita alojan a familiares de la víctima lo que podría colocarlo en situación de riesgo, en cuanto a su integridad física.

Si bien le asiste la razón al accionante respecto a las limitantes que produce la reclusión de su defendido en un centro penal distante, son pocas las alternativas que quedan para el alojamiento del mismo mientras dure su detención preventiva. No podemos soslayar que el sistema penitenciario tiene una forma de clasificación de los centros penitenciarios de acuerdo al destino del servicio, en donde, incluso, hay centros penales destinados exclusivamente al cumplimiento de faltas administrativas. Por otro lado, se debe prever que el resto de las cárceles de esta circunscripción pudieran representar algún peligro para el mismo, en caso de traslados de reclusos de uno a otro centro.

No obstante lo anterior, debe este Tribunal, constituido en Tribunal Constitucional, garantizar la vida e integridad personal del mismo, por lo que ante esta realidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a declarar ilegal la permanencia de Álvaro Luján Scarlett, en el Centro Penitenciario Deborah, de la Provincia de Bocas del Toro y dispone que sea la Dirección de Sistema Penitenciario, quien conforme a sus facultades, reubique al mismo en un centro penitenciario que se encuentra dentro de la circunscripción del tribunal que conoce el caso; teniendo en consideración que los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el privado de libertad se encuentra en una relación de sujeción especial con respecto al Estado, lo que lo sitúa en una condición de vulnerabilidad, siendo el Estado quien ante esta sujeción debe brindarle protección, al punto de convertirse en garante. (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006)

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de ÁLVARO LUJÁN SCARLETT, en el Centro Penitenciario Deborah de la Provincia de Bocas del Toro y dispone que la Dirección de Sistema Penitenciario reubique al mismo en un centro carcelario que se encuentra dentro de la circunscripción del Segundo Tribunal Superior de Justicia; de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS A FAVOR DE FRANCISCO HERNANDEZ, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	264-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, actuando en nombre y representación del señor FRANCISCO HERNÁNDEZ, contra el Director Nacional del Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES

La Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en representación del señor Francisco Hernández, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado expresando que se encuentra detenido desde el 21 de octubre del 2014, en la Cárcel la Joyita.

Indicó la Licenciada Morcillo Cárdenas que las personas que se mantienen detenidas preventivamente deben estar reclusas en la cárcel del distrito donde se cometió el delito o de la sede del Tribunal, según lo dispone el Artículo 2146 del Código Judicial.

Señaló la Accionante que “La presente causa inicia por informe de Policía en donde se pone en conocimiento la aprehensión de FRANCISCO HERNÁNDEZ en el área del vertedero de basura ubicado en Playa Leona del Distrito de la Chorrera, por encontrarse en posesión de un arma de fuego sin el correspondiente permiso para portarle”. Agregó la Licenciada Morcillo que, por tratarse de un hecho penal que ocurre en la Chorrera la autoridad competente para conocer, investigar y juzgar al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ, lo es la Fiscalía y el Juzgado del Tercer Circuito Judicial de Panamá cuya sede se encuentra en el Distrito de la Chorrera.

Manifestó la letrada que el Distrito de la Chorrera cuenta con Cárcel Pública lo que implica que las personas que se encuentran en Detención Preventiva de la Provincia de Panamá Oeste deben estar reclusas en ese Centro Penitenciario, puesto que se facilita la comparecencia de los imputados en las diligencias que se lleven a cabo en el Proceso.

La Accionante, indicó que las diligencias judiciales en el caso se han visto afectadas por la no comparecencia del señor Francisco Hernández, puesto que el mismo no ha sido trasladado a la Fiscalía correspondiente. Que incluso se ha coordinado con el sistema penitenciario para realizar la diligencia indagatoria en la propia cárcel y no se pudo atender al imputado, toda vez que no lo trasladaron del pabellón a la sala de visita por problemas carcelarios el día 10 de marzo del 2015. Agregó la Licenciada Morcillo que su representado no ha rendido declaración indagatoria debido a las irregularidades del sistema y han transcurrido más de seis meses de investigación, lo cual implica una flagrante violación de derechos humanos y procesales; señalando que la solución a la situación planteada es que se traslade al imputado de la Cárcel la Joya a la Cárcel de la Chorrera.

La Licenciada solicitó se declare ilegal la detención de FRANCISCO HERNÁNDEZ en el Centro Penitenciario la Joyita y en consecuencia se ordene su traslado al Centro Penitenciario de la Chorrera.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director del Sistema Penitenciario, a fin que rinda informe sobre la detención de FRANCISCO HERNÁNDEZ.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No. 429-DGSP-DAL de 27 de marzo del 2015, informó lo siguiente:

“1. ...

El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor, FRANCISCO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 8-890-227.

2. ...

3. ...

El prenombrado FRANCISCO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 8-890-2227, fue detenido el 21 de octubre del 2014 e ingreso (sic) al Centro de (sic) Penitenciario La Joyita el 19 de noviembre de 2014, mediante Oficio N° 1937-14 S.G. del 7 de noviembre de 2014, emitido por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien decreto la detención preventiva, por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.

Los fundamentos de hecho y derecho que tiene el Director General del Sistema Penitenciario; tiene competencia exclusiva para decidir el Centro de Destino y los traslados de los internos independiente de su situación jurídica, como lo establece (sic) la ley 55 del 2003, la cual reorganiza el Sistema Penitenciario, aunado a esto existe una realidad, la sobrepoblación del CENTRO PENITENCIARIO DE LA CHORRERA y las malas condiciones de infraestructuras que enfrenta actualmente dicho Centro, el cual se encuentra (sic) dentro del Cuartel de Policía de la Chorrera, que pueden poner en riesgo tanto la integridad física de los privados de libertad y la Seguridad del Centro.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Al revisar las constancias procesales, el Pleno advierte que cumplidos los trámites de rigor se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Al entrar al análisis del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se colige que la disconformidad del accionante no es la orden de detención preventiva decretada contra su representado, sino que el mismo se encuentra recluido hace mas de seis (6) meses en la Cárcel la Joyita y el Proceso que se le sigue en su contra es investigado en el Tercer Circuito Judicial de Panamá, por tanto, las diligencias judiciales en el caso se han afectado debido a la no comparencia del imputado a la Fiscalía correspondiente, de tal forma que el procesado no ha rendido declaración indagatoria.

Este tipo de Hábeas Corpus es conocido como Correctivo y tiene por finalidad enmendar la forma en que se cumple la detención, a efecto de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral y no se afecte su derecho de defensa.

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra “Curso de Derecho Procesal”, señala lo siguiente:

“Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios.”(GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. “Curso de Derecho Procesal”. Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2002.)

También, vale recordar los presupuestos en los que se basa el Hábeas Corpus Correctivo, instituidos en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que pasamos a transcribir:

"Artículo 23.

...

...

El Hábeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa." (Resaltado es nuestro)

De acuerdo con el informe de conducta emitido por la autoridad demandada, así como los antecedentes penales, se observa que en contra del señor FRANCISCO HERNÁNDEZ se sigue una causa penal por la comisión de delito contra la Seguridad Colectiva.

Tenemos entonces que la Fiscalía Auxiliar de la República, agencia de instrucción delegada, Segunda Subregional de Panamá Oeste (Chorrera y Capira), mediante providencia fechada veintitrés (23) de octubre del dos mil catorce (2014), dispuso recibirle declaración indagatoria a FRANCISCO HERNÁNDEZ, por la supuesta comisión del Delito contra la Seguridad Colectiva, genéricamente definido en el Capítulo IX, Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad de esta acción es enmendar la forma en que se cumple la detención a efecto de salvaguardar la vida e integridad física, mental o moral o se afecte su derecho de defensa, en el caso objeto de análisis lo que se busca es lograr el traslado del señor FRANCISCO HERNÁNDEZ, al Centro Penitenciario que esté ubicado en la Provincia donde se cometió el delito o en la cárcel del distrito correspondiente, se hace necesario analizar lo dispuesto en el Artículo 2146 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, salvo cuando se trate de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales, Delitos Contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos conexos se permitiera que la detención preventiva se cumpla en lugar distinto a la provincia en la que se cometió el delito y, en su defecto, en lugar distinto del distrito correspondiente.

En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso, salvo las excepciones antes mencionadas.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de la Niñez y la Adolescencia." (Destaca el Pleno)

Conforme al Artículo transcrito debe esta Corporación de Justicia señalar que el detenido preventivamente tiene derecho a permanecer en la Provincia o Distrito donde se encuentra la sede del Tribunal en la cual se investiga o juzga, sin embargo la norma indica que excepcionalmente que cuando se trate de Procesos por Delitos contra la Seguridad Colectiva, Delitos contra la Humanidad, de Blanqueo de Capitales,

Delitos Contra la Trata de Personas, de Tráfico Ilícito de Migrantes y Delitos conexos, se podrá mantener la detención preventiva en un lugar distinto del que cometió el delito.

Consta en el expediente que al procesado FRANCISCO HERNÁNDEZ, se le investiga por la supuesta comisión de Delito contra la Seguridad Colectiva, por tanto, su permanencia en el Centro Penitenciario la Joyita no deviene en ilegal, toda vez que esta siendo procesado por uno de los Delitos que excepcionalmente permite que un detenido cumpla con la detención impuesta en una Provincia distinta de donde se cometió el delito. Además, no existen constancias procesales que de alguna forma se verifique que el procesado ha sido objeto de malos tratos o atropellos contra su vida, integridad personal o su dignidad.

Se observa en el informe de conducta de la Autoridad demandada que en en el Centro Penitenciario de la Chorrera, existe sobrepoblación, malas condiciones de infraestructuras, que el Centro Penitenciario se encuentra dentro del Cuartel de Policía de la Chorrera y que dichas situaciones pueden poner en riesgo tanto la integridad física de los privados y la seguridad del Centro, lo que quiere decir que el traslado del detenido FRANCISCO HERNÁNDEZ al Centro Penitenciario de la Chorrera sí puede desmejorar las condiciones del privado de libertad, poniendo en riesgo su vida e integridad física, mental o moral.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia insta a la Dirección del Sistema Penitenciario, que facilite el traslado del detenido FRANCISCO HERNÁNDEZ a la sede de la Autoridad que conoce de su caso para que el mismo realice las diligencias necesarias correspondientes que garanticen su legítimo derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima de lugar declarar legal la permanencia de FRANCISCO HERNÁNDEZ, en las instalaciones del Centro Penitenciario la Joyita, dado que tal como hemos referido la permanencia del procesado HERNÁNDEZ en el Centro Penitenciario la Joyita ha cumplido con lo establecido en la Ley.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia de FRANCISCO HERNÁNDEZ, en las instalaciones del Centro Penitenciario la Joyita.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR HEIDY DENISSE ESCARTIN LASSO A FAVOR DE JESÚS AUGUSTO ESCARTIN LASSO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Pleno

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 20 de mayo de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 251-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas corpus presentada por Heidy Denisse Escartin Lasso a favor de Jesús Augusto Escartin Lasso, sindicado por delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) en perjuicio de Catalino Rodríguez Duarte (q.e.p.d.) y en contra de la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Una vez repartida la acción constitucional, el sustanciador libra el mandamiento de Habeas Corpus en donde la Fiscalía Auxiliar de la República informa que efectivamente giró la detención en contra del beneficiario de la acción; sin embargo, el despacho de instrucción señala que el expediente se encuentra radicado en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que no contaba físicamente con el expediente.

El 12 de marzo de 2015 es librado nuevo mandamiento de habeas corpus, en esta ocasión, en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual comunica que dicho despacho no ordenó aplicar medidas cautelares en contra de Jesús Augusto Escartin Lasso, pues la misma fue impuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, en base a la acreditación de un hecho punible y la probable vinculación del imputado al mismo.

En el libelo de contestación del mandamiento, la Autoridad demandada manifestó que no tiene bajo su custodia o a sus órdenes al sindicado, toda vez que la investigación fue remitida con Vista Fiscal No. 14 de 29 de enero de 2015 al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Enderezado el mandamiento por el sustanciador, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como autoridad demandada, comunica que no ordenó la detención del prenombrado, pues, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la misma a través de Resolución No. 37 de 20 de marzo de 2014, siendo la medida adoptada mantenida mediante Auto No. 51-P.I. fechado 27 de marzo de 2015 proferido por dicho despacho jurisdiccional, en virtud de la apertura de causa criminal dictada en contra del prenombrado Escartin Lasso, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, del Libro II del Texto único del Código Penal; es decir, por delito de Homicidio en perjuicio de Catalino Rodríguez Duarte (q.e.p.d.)

En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y derecho que cimientan la detención preventiva del sindicado sostiene que dicha medida fue aplicada dada la acreditación del hecho punible y los indicios de vinculación del sumariado al ilícito investigando. Finaliza, indicando que sí mantiene a sus órdenes al beneficiario de la acción.

Pues bien, dentro del libelo contentivo de la acción de habeas corpus, la gestora solicita sea decretada ilegal la detención preventiva dispuesta contra Escartin Lasso y se ponga al mismo en inmediata libertad.

En síntesis, la accionante, en su escrito petitorio, sostiene que el testigo Juan Carlos Murillo mintió en cuanto a la forma en la cual se dieron los hechos y, por ende, en cuanto a la vinculación del señor Jesús Augusto Escartin Lasso. De igual manera, indicó que es falso lo dicho por Vielka Duarte, quien está mintiendo o encubriendo, ya sea por amenazas o por la razón que sea, a quien de verdad mató a su hermano.

Es así que, la activadora judicial afirma que el joven Escartin Lasso al momento de ser detenido y, a la fecha, no mantiene antecedentes penales, administrativos, ni criminales de ningún tipo, por lo que no posee perfil delictivo y, por tanto, no existe ningún tipo de peligro de pérdida, desatención al proceso, lo que permite confiar en la presunción de inocencia del encartado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez analizados los hechos y las fundamentaciones de la acción de habeas corpus, confrontándolos con los antecedentes del caso, así como los informes de las autoridades competentes, está Superioridad se encuentra en la posición de pronunciarse de la siguiente forma:

En primer lugar, la investigación penal adelantada contra Jesús Augusto Escartin tiene como punto de partida la diligencia de reconocimiento de cadáver fechada el día 17 de marzo de 2014, en donde el secretario judicial de la Unidad de Homicidios de la Fiscalía Auxiliar de la República hace constar que se trasladó a la Morgue del Hospital Santo Tomás para identificar el cuerpo exánime que reposaba en la gaveta 18, quien presentaba un orificio compatible con impacto de proyectil balístico en el pectoral derecho y otro, en la parte izquierda del abdomen. En el acta de la diligencia en cuestión, se deja consignado que el occiso respondía al nombre de Catalino Rodríguez Duarte, quien ingresó a dicho nosocomio el día 13 de marzo de 2014 proveniente del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, con diagnóstico de impacto de proyectil de arma de fuego.

En el sumario, reposa la denuncia presentada por Vielka Rodríguez Duarte, el día 14 de marzo de 2014, por el delito de lesiones personales cometido en perjuicio de su hermano. La denunciante compareció ante el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República señalando que su madre Romelia Duarte de Rodríguez le informó que habían abaleado a su hermano el día 13 de marzo a eso de las ocho y veinte minutos de la noche (8:20 P.M.) en el sector de La Unión Veraguense de Las Lajas, calle principal, próximo a la casa de su madre.

Del relato de la denunciante se desprende que su madre le comunicó que escuchó varias detonaciones con arma de fuego en la parte de afuera de la residencia y cuando salió a verificar lo sucedido, observó a Catalino tirado en el piso de la vereda que está casi al frente de su casa. Refiere la denunciante, que su madre le comentó que ella observó a un vehículo color blanco, tipo sedán, que no le vio la marca ni la placa, pero que a bordo de ese carro iban quienes realizaron las detonaciones con arma de fuego, pues los mismos efectuaron disparos hasta el mini súper el Grandioso.

En su narración, agrega Vielka Rodríguez Duarte, que su sobrino Juan Carlos Murillo y otros vecinos les indicaron que el carro desde donde realizaron las detonaciones es propiedad del sujeto apodado Pocho, quien fue observado junto a su hermano Ariel Gálvez, alias Pochito y el sujeto apodado Cara, a bordo del carro en momento en que se dio el hecho en el que resultara lesionado su hermano.

Para el día 14 de marzo de 2014, Juan Carlos Murillo Rodríguez rinde declaración jurada manifestando que el jueves 13 de marzo se encontraba con su tío Catalino Rodríguez Duarte en su residencia ubicada en la Unión Veraguense, en Las Lajas, calle principal cuando éste le pidió el favor de hacerle un

mandado en la tienda; al regreso del mandando, su tío permaneció conversando con él a la orilla de la calle cuando pasó un vehículo marca Hyundai Elantra color blanco, con capota de color negra, sin placa, con dirección hacia el pueblo. De regreso, el vehículo pasa donde se encontraba él con su tío y observó cuando el sujeto Cara o Carita, de nombre Jesús Escartin Lasso, grita en ese momento: "Que o ques es perra", por lo que su tío y él se sorprendieron y es entonces que el sujeto Jesús Augusto Escartin Lasso, apodado Cara, sacó su cuerpo por la ventana trasera de vehículo lado del copiloto y con arma de fuego en mano dispara hacia ellos, logrando impactar a su tío. Dice el declarante que fueron varias las detonaciones y pudo ver que el que manejaba el carro era el sujeto Andrés Urriola Pinilla, apodado Pocho y su hermano, Ariel Enrique Gálvez alias Pochito, era quien iba en el asiento del copiloto. Éste último sujeto, de acuerdo al relato del declarante, también sacó un arma de fuego y disparó hacia ellos, realizando descargas hasta el súper del chino que se encuentra saliendo de la comunidad de la Unión Veraguense.

A través de resolución de desapehensión No. 29-14 de 17 de marzo de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso dejar sin efecto la aprehensión corporal del señor Jesús Augusto Escartin Lasso, pues, hasta aquel momento, no se contaba con el examen médico legal que certificara las lesiones sufridas por el señor Catalino Duarte, por lo que no se podían formular cargos hasta que constare la incapacidad confeccionada por Médico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fs. 63-66)

Consta informe de delegado, consultable a folio 68 del expediente, en el que se hace constar que al llamar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de verificar si habían realizado el examen médico legal del señor Catalino Rodríguez se le comunicó que el mismo había fallecido en horas de la madrugada de ese día.

A través de oficio MJ No. 014-03-1218 de 18 de marzo de 2014, la Dra. Itza Bonilla, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remite informe de Protocolo de Necropsia N/14-03-18-294, en el que se detalla como causa de muerte del señor Catalino Rodríguez: "a. Shock Hipovolémico; b. Lesión de vena iliaca izquierda; c. Heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en el abdomen". (fs. 90-97)

El protocolo de necropsia, en cuanto a los hallazgos externos en la anatomía del occiso, informa de dos orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, ubicados en el tórax anterior lado derecho y otro, en el abdomen del lado izquierdo. Igualmente, se apreciaron dos orificios de salida por proyectil de arma de fuego, uno en el tórax posterior y otro en el área glútea.

Ante la acreditación fehaciente del hecho punible, la Fiscalía Auxiliar llevó a cabo diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación de Juan Carlos Murillo, como reconocedor y de Jesús Escartin Lasso, como sospechoso, arrojando resultados positivos en la identificación del presunto responsable.

En virtud de ello, mediante resolución indagatoria No. 54-2014 de 19 de marzo de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad para la Investigación de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, dispone imputar cargos a Jesús Escartin Lasso, por haber participado en la comisión de delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio), en detrimento de Catalino Rodríguez Duarte (q.e.p.d.)

Una vez recibida la declaración indagatoria al imputado, el mismo niega la comisión del ilícito manifestando que el día 13 de marzo de 2014 a eso de las 8:00 de la noche se encontraba en su residencia en compañía de su mamá, su hermanita, Omaris, Yarisel, viendo televisión en TVN y conversando de la operación que le iban a realizar a su abuelito, Alejandro Lasso, del corazón. En sus descargos, el indagado señaló que

habló con sus familiares, quienes le dijeron que la persona que cometió el homicidio era un muchacho que se llamaba Johan, alias Beguetta, de las Cumbres y que hay testigos que pueden corroborar lo que él dice.

Al decidir la situación jurídica del imputado, la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad para la Investigación de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, a través de resolución de detención No. UH-37-2014 de 20 de marzo de 2014, ordena la detención preventiva de Jesús Augusto Escartin Lasso, tomando en consideración la gravedad del delito, cuya pena de prisión supera los cuatro años, la naturaleza del hecho que evidenciaban saña, premeditación y alevosía, así como la necesidad de proteger a testigos y víctimas del delito. En ese mismo orden de ideas, dentro de la resolución in comento se expone que la medida idónea a adoptar, en el caso, es la detención preventiva en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, respetando el derecho de presunción de inocencia de la persona a quien se le va a aplicar la medida cautelar. (fs. 126-131)

Al ser remitida la causa a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la misma a través de diligencia sumarial del 31 de marzo de 2014 dispone mantener en todas sus partes la resolución de detención preventiva No. UH-37-2014 del 20 de marzo de 2014, conforme a lo establecido en los artículos 2140, 2152 del Código Judicial (fs. 142)

Luego de culminada la fase de investigación, la Fiscalía de la causa envía la carpeta penal, con Vista Fiscal No. 14 de 29 de enero de 2015, al órgano jurisdiccional competente para la valoración del mérito legal del sumario, en el que recomienda la expedición de un auto de llamamiento a juicio en contra de los imputados.

Ingresado el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y luego del examen de las constancias procesales, el Tribunal profiere Auto No. 51-P.I del 27 de marzo de 2015 por medio del cual decreta la apertura de causa criminal en contra de Jesús Augusto Escartin Lasso, Ariel Enrique Gálvez Pinillo y Andrés Uirrolla Pinillo por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, del Libro II del Texto único del Código Penal; es decir, por delito de Homicidio en perjuicio de Catalino Rodríguez Duarte (q.e.p.d.)

En la misma resolución, el Tribunal Superior mantiene la detención preventiva decretada en contra de los sumariados.

Al respecto de lo hasta aquí expuesto, conviene recalcar que la acción constitucional de habeas corpus es una institución jurídica en donde cualquier ciudadano puede presentarse ante un tribunal a fin que éste se pronuncie sobre la legalidad de la medida de privación de libertad corporal decretada en su contra, con el objetivo que sea revocada dicha restricción de la libertad si la misma ha sido originada por el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional, así como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Quiere decir lo anterior, que ante la pretensión de la accionante, encaminada a que se decrete ilegal la orden de detención decretada en contra de Jesús Augusto Escartin Lasso, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia verificar cada uno de los presupuestos exigidos para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva.

Es así que en el marco constitucional, el artículo 21 de nuestra Carta Magna demanda que la privación de libertad resulte de mandamiento escrito de autoridad competente. En este sentido, la Fiscalía Auxiliar de la

República, Unidad para la Investigación de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, a través de resolución de detención No. UH-37-2014 de 20 de marzo de 2014, ordenó la detención preventiva de Jesús Augusto Escartin Lasso. La resolución en referencia está debidamente motivada, aflorando de ella, la magnitud del hecho criminal, la idoneidad de la medida adoptada, así como los principios de necesidad y proporcionalidad tomados en consideración para prohijar la medida cautelar cónsona al hecho investigado.

Siendo así las cosas, consta un mandato escrito por parte de autoridad competente que impone la aplicación de la medida cautelar que es demandada por lo que, en principio, se cumple con los requisitos constitucionalmente para la legalidad de la restricción de la libertad corporal.

Por otro lado, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 2140 del Código Judicial señala otras formalidades que deben ser estimadas a la hora de disponer la privación de libertad de una persona. Dice la norma legal en mención, que podrá decretarse la detención cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En el presente caso, el hecho punible investigado y por el cual ha sido llamado a responder en juicio criminal el imputado Escartin Lasso es el delito de Homicidio, que en su forma simple es castigado con pena superior a los 10 años de prisión; por consiguiente, esta formalidad también cuenta con asidero fáctico jurídico dentro de la carpeta penal.

Otra exigencia reclamada por la ley, es que se encuentre acreditado el hecho punible y la vinculación del imputado, a través de medios probatorios que produzcan certeza jurídica de ese acto. Sobre el particular, consta en la carpeta penal el informe de Protocolo de Necropsia N/14-03-18-294, suscrito por la doctora Jessica Cobos, Médica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se detalla que la causa de muerte del señor Catalino Rodríguez Duarte fue producto de un Shock Hipovolémico con Lesión de vena iliaca izquierda a consecuencia de heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en el abdomen, lo que es compatible con el ilícito acusado y permite comprobar el mismo.

En grado de vinculación al hecho criminal por parte de Jesús Escartin Lasso, hasta el momento, se cuenta con la declaración jurada rendida por Juan Carlos Murillo; la diligencia de reconocimiento en ruedas de detenidos practicada por éste; lo narrado a través de la denuncia suscrita por Vielka Rodríguez Duarte, así como la ampliación de declaración jurada realizada por la denunciante; el informe de novedad calendado 14 de marzo de 2014, debidamente ratificado por el agente policial Omar Carrillo Hinkson en el que se plasma que en entrevista con moradores del lugar de los hechos, éstos señalaron que en el evento criminal participaron los sujetos "Cara y Pochito", quienes respondían al nombre de Jesús Escartin y Ariel Gálvez Pinillo, respectivamente.

Respecto al resto de presupuestos para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva debe tener en cuenta la posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas o que se pueda atentar contra la vida y salud de otra persona o de sí mismos.

Conviene, en este sentido, establecer que la investigación penal adelantada es de naturaleza grave, como también lo es la pena establecida para el delito. De la misma manera, la inminencia de la celebración de la audiencia de pública, conmina a asegurar la comparecencia del imputado en las etapas subsiguientes del proceso que se adelanta en su contra. A su vez, dichos criterios permiten, en iguales términos, inferir el riesgo de fuga del imputado.

Por otro lado, de acuerdo con el desarrollo del hecho criminal, quienes incurrieron en la comisión del delito utilizaron armas de fuego con las que efectuaron varias detonaciones desde un vehículo en movimiento, al punto que las descargas de las armas de fuego fueron espaciadas conforme al recorrido del vehículo hasta llegar a una tienda o establecimiento comercial; todo lo cual aconteció dentro de una comunidad habitada, lo que debe ser estimado, también, por esta Superioridad.

En torno al contenido del artículo 2152 del Código Judicial, observamos que la detención preventiva fue dispuesta a través de diligencia sumarial decretada por autoridad competente, en la cual se expresa el hecho imputado, los elementos de pruebas que comprueban la comisión del hecho ilícito y los elementos de pruebas que permiten asir al proceso a Jesús Augusto Escartin Lasso, mientras se surte el debate sobre su responsabilidad criminal frente al delito.

También cabe confrontar el artículo 222 del Código Procesal Penal, que está vigente respecto al Título y Capítulo relacionado a las medidas cautelares, el cual establece que para la aplicación de medidas cautelares debe tenerse presente la proporcionalidad de la naturaleza del hecho y la sanción que se estime podría imponerse al imputado. Conforme al principio aludido resulta indispensable velar por el equilibrio necesario entre mantener y respetar el orden social y el respeto a los derechos y libertad personal del imputado. Sin embargo, en el caso concreto en estudio, la afectación de los derechos del imputado es justificada si consideramos que la vida es el derecho fundamental y, sin duda, el más importante, que tiene todo ser humano, correspondiéndole al Estado no sólo garantizar el mismo si no prohibir cualquier acto que atente en su contra.

Valga advertir, que si bien dentro de la acción impetrada, la activadora judicial hace alusión a contradicciones y falacias que surgen de los testimonios incriminatorios que obran en el expediente de marras, el análisis pormenorizado de dichos elementos corresponde a otra instancia, a la que concierne desplegar un juicio de valor sobre los elementos de prueba rebatidos.

Hasta el momento actual, las constancias procesales permiten la comprobación de un hecho ilícito, así como la probable vinculación al mismo por parte del beneficiario de la presente acción de habeas corpus. De la misma forma, el examen de cada una de las formalidades previamente advertidas, viabiliza concluir que la privación de libertad de Jesús Augusto Escartin Lasso, no reviste carácter de ilegal, pues es acorde a las exigencias de ley; en razón de ello, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que debe mantener la detención preventiva decretada, pues no se han pretermitido las reglas de rigor instituidas para que prospere la misma.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Jesús Augusto Escartin Lasso, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- EFREN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO
ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA, CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 06 de mayo de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 369-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor Nazario Herrera contra la Ministra de Relaciones Exteriores.

ANTECEDENTES

El activador constitucional manifestó que presentó nota dirigida al Director de Protocolo y Ceremonia del Estado, el 4 de febrero de 2014, en la cual solicitó se le hiciera entrega de una nota al representante de la honorable Comisión Interamericana del Atún Tropical y se le requería el acuse de recibo de la misma, atendiendo a que a partir de esa fecha, expiraba la prescripción de derechos adquiridos mediante la presentación formal de reclamo extrajudicial.

En tal sentido esgrimió, que han transcurrido más de treinta días calendarios y a la fecha de presentación de esta acción, no ha obtenido respuesta alguna, motivo por el cual solicita a esta Superioridad se le conceda esta acción de garantía.

Esta Superioridad al examinar los motivos que originaron la promoción de esta acción constitucional, se remitió a la nota en referencia para tener claro lo requerido en su momento a la autoridad demandada, en tal sentido, advertimos de fojas 2 a 5 del cuadernillo, que el accionante expuso en la misma, que él así como un grupo de personas trabajaban en la Comisión del Atún Tropical, la que dejó de asignarles funciones sin que mediara causa justificada y tampoco expidieron nota de despido, en tal sentido sostuvieron, que se encuentran pendientes por resolver los reclamos de los derechos adquiridos, por lo que solicitaron al Ministerio de Relaciones Exteriores que cite a la Comisión del Atún Tropical y se les despoje de la inmunidad diplomática que poseen, hasta tanto se resuelvan las causas del conflicto que les atañe.

Asimismo requirieron, que se solicite al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través del Departamento de Asuntos Internacionales, se les realice el cálculo de los derechos adquiridos de cada uno de los reclamantes.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizado lo esgrimido por el promotor de esta acción de tutela, procede este Tribunal Constitucional a emitir el pronunciamiento que corresponde.

Vemos que en lo medular, la solicitud formulada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del accionante, refiere a dos aspectos puntuales: que se cite a la Comisión de Atún Tropical y se le despoje de la inmunidad diplomática hasta que se solucione las reclamaciones de los derechos adquiridos de los solicitantes; e igualmente, que se le requiera al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el cálculo de los derechos adquiridos.

Precisado esto, debemos indicar que la acción de hábeas data tiene como finalidad salvaguardar el derecho de acceso a la información, ya sea de acceso público o de carácter personal, tal como se consagra en los artículos 43 y 44 del Estatuto Fundamental, cuando hubiere sido lesionado por el servidor público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos donde se encuentre la información, al no suministrarla o habiéndola entregado no fuera suficiente o exacta, tal como se estipula en el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Es entonces, una garantía fundamental que permite a toda persona tener acceso a información confidencial que posee el Estado (siempre que sea el titular de la misma) y a información pública, con excepción de aquellas que por su naturaleza la ley establezca a quienes le asiste este derecho.

Así las cosas, revisado lo solicitado por el accionante en este contexto, advierte esta Superioridad que lo acotado por el señor Nazario Herrera se entiende de forma diáfana, como parte del derecho de petición, según lo establece el artículo 41 de la Constitución Política, más no como derecho de acceso a la información que garantiza esta acción, en los términos como lo hemos explicado, ello es así porque lo pedido no es información que tenga la entidad acusada, sino un requerimiento para que se cite a la Comisión de Atún Tropical y que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realice el cálculo de derechos adquiridos.

Para un mejor entendimiento, cabe anotar que el derecho de petición es el que le asiste a toda persona a presentar peticiones y quejas respetuosas a los funcionarios públicos, por motivos de interés social o particular y el de obtener una pronta resolución, dentro del término de treinta (30) días.

Al respecto, los autores Rigoberto González Montenegro y Ramiro Esquivel Morales en su obra El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data, han expresado que el derecho de petición, es aquel que permite acudir ante las autoridades públicas para presentarle peticiones, solicitudes, inquietudes, quejas y requerirles que se pronuncien al respecto en un término razonable, fijado constitucionalmente de treinta días.

Por estos motivos, esta Corporación de Justicia concluye, que ante las deficiencias encontradas no podemos conocer el fondo de la situación jurídica formulada, por consiguiente lo que corresponde es no admitir esta acción de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción propuesta por el señor Nazario Herrera contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de julio de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	962-13

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de HABEAS DATA presentada por GALINDO, ARIAS & LOPEZ en nombre y representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., en contra del MINISTRO DE SALUD.

II

ARGUMENTO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

Señala la activadora procesal que mediante Nota del 30 de julio de 2013, dirigida a la señora ANAÍS VARGAS, en su calidad de Jefa del Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) del MINISTERIO DE SALUD, solicitó con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, acceso a información de carácter público acerca de temas de competencia y conocimiento de esta entidad estatal, sobre lo siguiente:

1. Proveer información sobre los resultados de los exámenes ante mortem y post mortem realizados a los bovinos y contemplados en la circular 04 del Ministerio de Salud firmada por la Sra. Anaís Vargas y dirigida a los Jefes Regionales del Departamento de Protección de Alimentos y a los médicos veterinarios.

2. ¿Qué evidencias o documentación textual o gráfica tiene el Departamento de Salud del Ministerio de salud de que se realiza el destino de cadáveres y partes de animales sospechosos de animales de tuberculosis, tal como lo ordena la circular 04 firmada por la Sra. Vargas? Facilitar las evidencias y documentación de este proceso en los cuáles se asegure que esta carne del sacrificio no se destinó a consumo humano.

3. Suministrar la certificación ante el Ministerio de Salud de que el ganado de la finca de Inversiones para el Desarrollo de Coclé (Indeco), Hacienda la Montana en Antón, tiene el ganado sano y por tanto no está

infectado por tuberculosis lo que certificaría la salud del ganado de ordeño y que es de cumplimiento obligatorio según el resuelto 01426 del 20 de febrero de 1997 y que la ingeniera Vargas, reitera en cumplimiento en la circular 03 de 2013 (Cfr. fs. 2-3 del cuadernillo de habeas data).

Agrega el recurrente que, a la fecha de la presentación de la iniciativa constitucional, han transcurrido más de treinta (30) días calendario luego de la presentación de la petición, sin que se le haya dado respuesta. Por ello, solicita que se le conceda el derecho de acceso a la información pública y se ordene al funcionario requerido proporcionar la información solicitada (Cfr. f. 3 del cuadernillo de habeas data).

III

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por admitida la iniciativa constitucional mediante Providencia de 21 de noviembre de 2013, se le solicitó a la autoridad requerida el envío de un informe acerca de los hechos materia de la acción, el cual fue rendido mediante Nota N° 2578-DMS-DAL de 28 de noviembre de 2013, suscrita por el MINISTRO DE SALUD, Dr. JAVIER DÍAZ.

Al rendir su informe, la autoridad demandada manifestó que:

- En cuanto a los resultados de los exámenes ante mortem y post mortem realizados a los bovinos y contemplados en la circular 04 del Ministerio de Salud, "...le informo que lo anterior es competencia del MIDA, en virtud de los artículos 5 y 6 numeral 1 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 (Acuerdo de Marrakech)".

- Respecto a la evidencia o documentación textual o gráfica tiene el Departamento de Salud del Ministerio de Salud, aporta "...copia autenticada de la nota RSP/SP-207 (INFORME DE SACRIFICIO DE ANIMALES), acompañado de copia autenticada de acta de sacrificio y copia autenticada de guía veterinaria, así como copia autenticada del informe diario de sacrificio de bovinos, tal como lo dispone el procedimiento regulado en el Decreto N° 62 de 15 de enero de 1957 en su parte XI (artículo 11.2)" (Cfr. fs. 31-32 del cuadernillo de habeas data).

- Con relación a la disposición final de la carne de los animales sacrificados y las evidencias y documentación de este proceso en los cuáles se asegure que esta carne del sacrificio no se destinó a consumo humano, señala que "...la misma fue enterrada con cal en la finca Inversiones para el Desarrollo de Coclé (Indeco), Hacienda la Montana en Antón, tal y como lo sustenta el Ministerio del Mida en el punto N° 1 de la Nota DM-3668-2013 de 2 de octubre de 2013 dirigida al Magistrado Harley Mitchell" (Cfr. f. 32 del cuadernillo de habeas data).

- En lo que corresponde a la solicitud de la certificación zoonosanitaria relativa a que la finca de Inversiones para el Desarrollo de Coclé (Indeco), Hacienda la Montana en Antón, tiene el ganado sano y por tanto no está infectado por tuberculosis, expresa que "...las mismas son competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario tal y como lo dispone el artículo 2, numeral 11 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973 y el artículo 6, numeral 17 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997" (Idem).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A. Competencia.

El artículo 18 de la Ley 6 de 2006 establece la competencia en materia de habeas data y, en ese sentido, dispone que:

Artículo 18. "La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o

responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia". (El subrayado es de la Corte).

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información se dirige contra el MINISTRO DE SALUD, quien tiene mando y jurisdicción a nivel nacional. En consecuencia, la Corte concluye que el asunto planteado es de aquellos cuyo examen es de competencia del Pleno de esta Corporación de Justicia.

B. Decisión del caso.

Conocidos los argumentos del recurrente y la contestación del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

El amparista sostiene que el MINISTERIO DE SALUD incumplió con la obligación de proporcionarle la información solicitada mediante la Nota del 30 de julio de 2013, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Visto lo anterior, procede la Corte a confrontar la respuesta rendida por el MINISTERIO DE SALUD, con la solicitud de información y el contenido de la Ley 6 de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones".

En ese sentido, se abordará primeramente, lo que respecta a la solicitud de los resultados de los exámenes ante mortem y post mortem realizados a los bovinos y contemplados en la circular 04 del Ministerio de Salud y de la certificación zoonosanitaria relativa a que la finca de Inversiones para el Desarrollo de Coclé (Indeco), Hacienda la Montana en Antón, tiene el ganado sano y por tanto no está infectado por tuberculosis.

Al respecto, el Ministerio de Salud expresa en su contestación que tales extremos son competencia del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en atención a lo que disponen los artículo 2, numeral 11 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973 y los artículos 5 y 6, numeral 17 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ahora bien, esta Superioridad al analizar lo expuesto, estima que la respuesta del MINISTERIO DE SALUD no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 6 de 2002. La referida disposición expresa:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante..." (El subrayado es del Pleno).

Como se observa, el funcionario receptor de la solicitud de información que no posea el o los documentos o registros solicitados, debe informarle por escrito al solicitante dicha respuesta y, si tiene conocimiento de que institución tiene o pueda tener lo solicitado, está obligado a indicárselo.

Esa obligación no se encuentra satisfecha en el presente caso, ya que el MINISTERIO DE SALUD no ha presentado evidencia alguna que sustente que le hizo saber, por escrito, al solicitante que la información solicitada se encuentra en otra institución.

Con relación a la información referida a la evidencias o documentación textual o gráfica del destino de cadáveres y partes de animales sospechosos de animales con tuberculosis y la documentación de este proceso, en la cual se asegure que esta carne del sacrificio no se destinó a consumo humano, el MINISTERIO DE SALUD, al rendir el informe correspondiente, aporta copia autenticada de la nota RSP/SP-207 (INFORME DE

SACRIFICIO DE ANIMALES), copia autenticada del acta de sacrificio, copia autenticada de guía veterinaria y copia autenticada del informe diario de sacrificio de bovinos. De igual modo, el titular del MINISTERIO DE SALUD informa, en cuanto al destino de la carne del ganado sacrificado, que la misma "...fue enterrada con cal en la finca Inversiones para el Desarrollo de Coclé (Indeco), Hacienda la Montana en Antón, tal y como lo sustenta el Ministerio del Mida en el punto N° 1 de la Nota DM-3668-2013 de 2 de octubre de 2013".

Sobre estos puntos, el Pleno considera que tampoco se garantiza el acceso a la información, ya que el MINISTERIO DE SALUD no indica en su respuesta que haya entregado a los solicitantes la información a la que alude y cuyas copias autenticadas envía esta Superioridad con informe de rigor (Nota RSP/SP-207; Acta de Informe Diario de Sacrificio; Guía veterinaria de sacrificio y Acta de decomisos), ni que le haya informado, por escrito, el destino de la carne de los animales sacrificados.

Debe tenerse presente que ni las respuestas ni la información que el funcionario requerido le brinda a este Tribunal de habeas data como respuesta al oficio de admisión de una iniciativa constitucional dirigida a garantizar el derecho de acceso a la información, no suple la ausencia de respuesta al solicitante, ya que la obligación de informar que tienen las instituciones del Estado, conforme a la Ley 6 de 2002, no es para con esta Superioridad sino que se establece a favor de "cualquier persona que lo requiera", quien tiene derecho a recibir, por escrito, de parte del funcionario receptor una respuesta a su solicitud (vid. artículos 7 y 8 de la Ley 6 de 2002).

Así las cosas, el Pleno considera pertinente conceder la acción de habeas data, otorgándole el término improrrogable de cinco (5) días al MINISTRO DE SALUD, para que de respuesta por escrito y suministre a la solicitante la información a la que alude la Nota del 30 de julio de 2013, dirigida a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE ALIMENTOS (DEPA) DEL MINISTERIO DE SALUD, objeto del presente habeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede la acción de HABEAS DATA y ORDENA al MINISTRO DE SALUD ENTREGARLE a EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. la información solicitada mediante Nota del 30 de julio de 2013, dirigida a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE ALIMENTOS (DEPA) del MINISTERIO DE SALUD.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- . GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AET ELISA TEJERA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013 DIRIGIDA AL SEÑOR JAVIER DÍAZ EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de mayo de 2015
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 125-14

VISTOS:

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la señora AET ELISA TEJERA de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A., promueve ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ACCIÓN DE HABEAS DATA, contra el MINISTERIO DE SALUD.

Por admitida la presente acción de habeas data y luego de contar con el informe de rigor, esta Corporación de Justicia pasa de inmediato a dictar la decisión que corresponda conforme a derecho.

I. ACCIÓN PROPUESTA

La señora AET ELISA TEJERA, periodista de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA acude ante esta sede judicial, por intermedio de la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, a fin de promover acción de habeas data con el objeto que se conmine al Ministerio de Salud a proporcionar la información que, a través de nota fechada 27 de agosto de 2013, requirió a dicha dependencia del Estado sin que le fuera proporcionada, y que consistía en la obtención de los siguientes datos:

Que se facilite copia de la siguientes documentación:

1. Las adendas a los contratos de los cuatros hospitales que construye el consorcio IBT Groups en Colón, Darién, Bugaba, en Chiriquí y el Anita Moreno, en Los Santos.
2. Las adendas a los contratos de los cinco Minsa-Capsi que construye IBT Groups en el país.
3. Adendas a los contratos de las salas hemodiálisis que construye IBT Group.
4. Copia de los planos en los que se establece la extensión del metraje en los cuatros hospitales.

Adicional a esta solicitud, respetuosamente le pedimos responda:

- ¿Qué tipo de obras se efectuarán con la adenda que se le concedió a IBT Group por \$ 100 millones?
- Qué cantidad de metraje se aumentó en cada hospital?
- Cuándo deberán estar listos los cuatro hospitales y los cinco Minsa-Capsi que construye IBT Group?
- Costo final de los cuatro hospitales y de los cinco Minsa-Capsi a cargo de IBT Group?

Para sustentar la viabilidad de la acción propuesta, alega el pretensor que la información arriba descrita, de conformidad al artículo 1 de la Ley 6 de 2002, y el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, resulta ser de acceso libre, que no es más que “toda información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”

Asimismo hace referencia al contenido del artículo 8 de la misma excerta legal, que refiere que las instituciones del Estado están obligadas “ a brindar a cualquier persona que lo requiera información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuándose únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.”

En ese sentido sostiene, que pese haber transcurrido con creces los treinta (30) días que estipula el artículo 7 de la Ley 6/2002 para que su petitum tuviere algún tipo de respuesta; no obstante, sostiene la autoridad demandada no se avocó a resolver su requerimiento, que reitera consiste en datos a los cuales está legitimado a solicitar, a la luz del artículo 17 lex cit.

Y, es en razón de estos motivos que solicita a esta Corporación de Justicia, que por esta vía, se ordene al Ministerio de Salud a dispensar la información por ellos pedida (cf.s 1-4).

II. SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Por intermedio de resolución fechada 6 de enero de 2015, el magistrado Harley J. Mitchell D., a quien le ha correspondido contraprojectar en este negocio, admite en sala unitaria la presente acción de habeas data y en consecuencia solicita a la autoridad demandada un informe acerca de los hechos que motiva esta acción. (cf,s 28-29)

Es así, que mediante Nota No. 266-DAL de 29 de enero de 2015, el licenciado JAIME E. POLO JR., en su calidad de Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, rinde el siguiente informe:

“Con la finalidad de dar respuesta a la acción de HÁBEAS DATA presentada por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ en nombre y representación de AET ELISA TEJEIRA, en contra del MINISTERIO DE SALUD, y en virtud de dar cumplimiento a la Constitución Nacional y a la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta Norma para la Transparencia en la Gestión Pública, presentamos las siguientes observaciones.

La información solicitada mediante los numerales 1 y 2 de la Acción presentada, es de acceso público, por lo que la misma puede ser encontrada en el portal de Panamacompras, accediendo a la página internet , ingresando en la opción de búsqueda avanzada, el número de Acto Público 2010-0-12-08-LV-009910.

Referente al numeral 3, donde nos solicitan las adendas a los contratos de las salas de hemodiálisis que construye IBT Group, le informamos que dichas adendas no son competencia de esta Entidad, toda vez que las mismas derivan de la relación Contractual de IBT Group y la Caja de Seguro Social.

En atención a la solicitud de copia de los planos que establecen la extensión del metraje en los cuatro hospitales, le comunicamos a la parte interesada, que atendiendo lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 4. El acceso público la información será gratuita en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción. La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital." La negrita es nuestra.

El costo de la copia de los planos deberá ser asumida por el solicitante, toda vez que la Ley así lo establece.

Procedemos a responder las preguntas presentadas por el solicitante de la siguiente manera:

1. ¿Qué tipo de obras se efectuaran con la adenda que se le concedió a IBT Group por B/100 millones?

R/ El costo total de las 4 Adendas de cada contrato de los Hospitales son por el monto de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 79/1000 (B/79,136,471.79) incluyendo ITBMS. Aportamos en copias simple la justificación técnica que dan lugar a la confección de las Adendas.

1. ¿Qué cantidad de metraje se aumentó en cada hospital?

HOSPITAL	METRAJE AUMENTADO
Hospital Manuel Amador Guerrero provincia de Colón	7,451.58 m2
Hospital de Bugaba, provincia de Chiriquí	8,976.92 m2
Hospital Anita Moreno, provincia de Los Santos	11,697.07 m2
Hospital de Metetí, provincia de Darién	8,976.92 m2

3. ¿Cuándo deberán estar listos los cuatro hospitales y los cinco Minsa-Capsi que construye IBT Group?

R/ El Hospital de Metetí provincia de Darién y el Hospital de Bugaba provincia de Chiriquí, tenían como fecha de entrega el 30 de abril de 2014. Estos contratos se encuentran en espera del acuerdo que surgirá producto de las negociaciones entre la empresa IBT y el Ministerio de Salud.

Igualmente los Hospitales Anita Moreno de la provincia de Los Santos, el cual tenía como fecha de entrega el 15 de octubre de 2014 y el Hospital Manuel Amador Guerrero de la provincia de Colón, que tenía como fecha de entrega el 15 de junio de 2015, se encuentran en espera del acuerdo que surgirá producto de las negociaciones entre la empresa IBT, y el Ministerio de Salud.

4. El costo final aprobado y refrendado hasta la fecha, de los cuatro hospitales y de los cinco MINSA-CAPSI que construye IBT Group.

R/ El costo final de los cuatro hospitales es de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 79/100 (B/332,886,971.79) incluyendo el ITBMS.”

Cabe destacar, que con el presente informe se adjuntó copia simple del Informe de justificación de los servicios de salud, “Para integrar los ambientes no publicados en el pliego de cargo para el Estudio, diseño, construcción, equipamiento y financiamiento de 5 Hospitales”, para el hospital de Metetí, Bugaba, Anita Moreno y Manuel Amador Guerrero, proyectos a cargo del consorcio IBT Health.” (cf.s 30-31)

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez surtido el trámite procesal por el cual ha de transitar la presente acción de habeas data, nos corresponde justipreciar la situación planteada en sede judicial a la luz de nuestro ordenamiento legal vigente, a fin de emitir una decisión de mérito.

No es ocioso de nuestra parte recordar, que el acceso a la información constituye un derecho fundamental que propicia el fortalecimiento de la democracia, ya que garantiza los principios de transparencia en la gestión pública y publicidad de los actos de gobierno.

Es así, que a nivel constitucional y legal, se reconoce el derecho que tiene toda persona de acceder a información de índole personal o de interés público contenido en banco datos, salvo que sea el caso que la información pedida, sea considerada de carácter restringido o confidencial.

En ese orden de ideas, tenemos que nivel Constitucional, el artículo 43 consagra el derecho de acceso de la información, cuando indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación.”

En igual sintonía, el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones”, sobre esta materia sostiene lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.”
(lo resaltado es del Pleno)

Cabe destacar, que este cuerpo normativo (Ley6/2002) en desarrollo de este derecho fundamental que reconoce nuestro Texto Constitucional, ha previsto en el artículo 7, no sólo que el servidor público que tiene bajo su recaudo estos datos cuenta con un término de 30 días calendario para dar respuesta aquellas peticiones de información que se le presenten; sino que a fin de garantizar que este derecho no sea mermado, ha establecido que en el evento de que la petición no tenga algún tipo de respuesta, en el plazo estipulado por

ley, o sea proporcionada de manera deficiente, errada o incompleta, se pueda hacer uso de este instrumento legal, a fin de que en sede judicial, sea solventado dicho requerimiento.

Este mecanismo, que no es más que la acción de hábeas data, que en el artículo 17 lex cit, consiste en lo siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

Huelga señalar que la acción de habeas data fue introducida a la legislación panameña, a través de la Ley 6 de 2002, donde se distinguen dos modalidades, que tanto en la doctrina como el derecho comparado, han sido aceptadas, y son: el habeas data propio, que tiene como fin la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, la información de carácter personal que sólo atañe a su legítimo titular; y el habeas data impropio que tiene por objeto la obtención de información pública, de allí que resulte ser un mecanismo inherente a los principios republicanos, de publicidad de los actos de gobierno, fortaleciendo como ya indicamos, el sistema democrático.

Aclarado este punto, advierte esta Corporación de Justicia que la accionante, señora AET ELISA TEJERA, actuando como periodista de Editorial por la Democracia S. A., alega que la información que fue requerida en su momento al Ministerio de Salud, es de acceso público o libre, lo cual, fundamenta en el contenido de los artículos 1 numerales 5 y 7, y artículo 8 de la Ley 6 de 2002 su-pracitada.

Estos datos, que subraya no le fueron proporcionados dentro del plazo que estipula nuestro ordenamiento positivo, y que observamos guardan relación a las adendas y contratos de los cuatro hospitales que construye el consorcio IBT Group en Colón, Darién, Bugaba, en Chiriquí, y el Anita Moreno en Los Santos; las adendas de los contratos de los cinco Minsa-Capsi; las adendas de las salas de hemodiálisis; copias de los planos en lo que se establezca el metraje en los cuatro hospitales, así como información adicional relacionado a costos de inversión y la fecha de finalización de estos hospitales y cinco Minsa-Capsi, a cargo de IBT Group.

Luego de precisar la información que se requiere accesar por esta vía, de ponderar de forma prolija la respuesta brindada por el Ministerio de Salud, la cual es suministrada por conducto del Departamento de Asesoría Legal, y de atender el contenido de las disposiciones legales que regulan esta materia, esta Corporación de Justicia es del concepto que la acción promovida debe ser concedida, por las siguientes consideraciones que pasamos a explicar.

Se constata dentro del presente cuadernillo, que el activador de esta acción aportó la nota fechada 27 de agosto de 2013, dirigida al entonces Ministro de Salud, licenciado JAVIER DÍAZ, donde en efecto requería los datos antes enunciados.

Este libelo que corre a folio 6 y 7 del cuadernillo y, donde se evidencia que para ese mismo día (27 de agosto de 2013) este memorial fue receptado por el despacho Superior del Ministerio de Salud, conforme lo atesta su sello de recibido.

En ese sentido, podemos conceptuar que para la fecha en que fue instaurada la presente acción de habeas data (6 de febrero de 2014), en efecto había transcurrido en demasía el término que prevé el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, esto es, los 30 días calendarios, para que el servidor público demandado dispensara algún tipo de respuesta sobre lo requerido mediante la nota antes descrita. Esta disposición legal que es del siguiente contenido literal:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales." (lo resaltado es del Pleno de la Corte)

En este punto, debemos indicar que efectivamente como alega el propulsor de esta acción de habeas data, la petición elevada al Ministerio de Salud desde el día 27 de agosto de 2013, no fue solventada en el plazo que estipula la ley, hecho que se corrobora no sólo con la documentación antes descrita sino con la respuesta suministrada a esta sede judicial.

Por otro lado, al continuar con nuestro escrutinio, nos corresponde determinar si los datos que se requieren por esta vía, son de libre acceso como afirma el gestor, o si por el contrario su contenido resulte ser de carácter restringido o confidencial.

Para poder precisar lo anterior, es necesario acudir al contenido de la ley 6 de 2002, que viene a definir y diferenciar cuándo estamos frente a información que esta reservado su manejo a determinadas personas y, cuando la misma resulta ser de interés público y por ende de libre acceso a cualquier persona, quien la puede solicitar sin tener que justificar los motivos para ello.

Es así que vemos, que en cuanto al acceso de información pública, el artículo 8 de la Ley 6/2002, parte por señalar que es obligación de todas las instituciones estatales de brindar a cualquier persona, "información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

En ese sentido, se establece que información confidencial es "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para los efectos de la presente Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios." (ver artículo 1, numeral 5 de la Ley 6/2002)

Por su parte se estima como información de acceso restringido, "todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los

funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley. (ver artículo 1, numeral 7 de la Ley 6/2002).

Es pues, luego de ponderar el contenido de estas disposiciones legales y visto con detenimiento los datos que se requieren acceder, esta Corporación de Justicia estima que nos encontramos frente a información relacionada a la ejecución de proyectos donde son invertidos fondos del Estado y, cuya obras están destinadas a un fin e interés público, como lo es, la creación de cinco Hospitales y cinco Minsa-capsi, en distintas provincias del país, lo cual, nos lleva a conceptuar que la información solicitada es de libre acceso o público.

Se sostiene lo anterior, ya que los datos requeridos, a juicio de la Sala Plena, no están blindados con algún tipo de reserva, por el contrario se considera que el manejo de los fondos públicos es un asunto que atañe al conocimiento e interés de todos los asociados.

Además, no podemos soslayar que en el informe rendido a esta Superioridad el Ministerio de Salud, no muestra oposición en cuanto a entregar estos datos a quien lo requiere, a excepción del requerimiento del numeral 3, consistente en copia de las adendas de los contratos de las salas de hemodiálisis que construye IBT Group, ya que se aclara que dichos datos, por derivar de una relación contractual entre IBT Group y la Caja de Seguro Social, no incumbe al Ministerio de Salud.

En este punto, es importante traer a colación, que a nivel regional, el Principio 4, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala:

“Principio 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que “este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros.” (CIDH. Opinión Consultiva 5/85, Serie A. No. 5 párr. 69).

A juicio del Pleno de la Corte, si bien se observa que el Ministerio de Salud, a través del informe requerido, suministró respuesta a los distintos cuestionamientos y datos que el accionante requirió, a través de su nota fechada 27 de agosto de 2013, salvo la excepción antes descrita, no obstante, no podemos soslayar una realidad y es que hasta el momento dicha información no ha llegado a su destinatario.

Ciertamente se indica que los puntos 1 y 2, podrán ser encontrados en la página web de Panamácompras (); que los planos que establecen la extensión de metraje de los cuatros hospitales puede ser suministrado pero su reproducción será a costa de quien lo requiere, amén de que se facilita los datos de los costos de estas infraestructuras y la fecha en que debieron culminar; sin embargo, no se desprende del contenido del informe que rola de foja 30-31, que el Ministerio de Salud, a la fecha, haya agotado los esfuerzos y medios para que finalmente esta información sea receptada por quienes lo han pedido, lo cual, desatiende la parte final del artículo 7 de la Ley 6 de 2002 que al respecto señala lo siguiente:

“Artículo 7:...

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que pueda hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”.

Para finalizar debemos insistir en el deber de las autoridades públicas de dar respuestas respecto a las peticiones que se le formulen en cuanto al acceso de información, esto claro está, dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002; ya que aún cuando fuera el caso de que no sea factible su expedición por ser esta de carácter restringida o confidencial, no obstante, ello no es óbice para que la petición no sea resuelta dentro del plazo fijado por ley y conforme a las formalidades que exige el artículo 16 de la ley 6 de 2002.

Ahora bien, como la situación es distinta en este negocio, ya que se ha podido establecer que los datos requeridos por el promotor legal guardan relación con la gestión que dependencias del Estados desarrollan, específicamente al manejo e inversión de fondos públicos, respecto a obras de interés social, la misma resulta ser de acceso libre y por ende no deben existir obstáculos para su obtención, salvo la excepción que advierte el servidor público no están bajo su manejo.

En este estado las cosas, y como quiera que se evidencia que la información requerida no fue proporcionada en el término previsto por ley y aún cuando no existen reparos por parte del Ministerio de Salud en proporcionarla, es un hecho cierto, que aún a la fecha la misma no ha sido receptada por quien la ha pedido. Por tanto, se CONCEDE la acción de habeas data promovida ante esta sede judicial, para que en el término de cinco (5) días la autoridad demandada haga llegar a su destinatario, los datos que mediante nota fechada 27 de agosto de 2013 le fueron requeridos y por los cuales no se dio un pronunciamiento en el plazo que estipula nuestro ordenamiento legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE la acción de HABEAS DATA, que la firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la periodista. de EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA S.A., la señora AET ELISA TEJERA promoviera en contra del MINISTERIO DE SALUD, y ORDENA que dentro del término de cinco (5) días hábiles, se proporcione a la accionante la información, que puntualmente requirió a través de nota fechada 27 de agosto de 2013.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO) YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Conforme a lo anunciado en el formulario de 9 de marzo de 2015, que figura en el expediente, firmaré la Resolución que decide el habeas data promovida por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en nombre y representación de la periodista AET ELISA TEJERA, contra el MINISTERIO DE SALUD, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

El motivo de mi abstención obedece a que, antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, quien prestó servicios profesionales a CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. y al Diario LA PRENSA por lo que, habida cuenta que la recurrente es una periodista que labora para EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. (sociedad vinculada al Diario LA PRENSA), me considero impedido para conocer del asunto, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760 numeral 13 del Código Judicial.

Lo antes señalado tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADA (FS.214-216) PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 930-04-244-AS-AZA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 20 de mayo de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 999-11

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad Acumulada (Fs.214-216) presentada por la firma forense Vega & Álvarez, en nombre y representación de Jairo Fernando López Vargas, contra la Resolución N.º 930-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, de la Autoridad Nacional de Aduanas.

La resolución demandada dispuso lo siguiente:

“DECLARA a JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS, varón, venezolano, Pasaporte N.º.002557258, con cédula colombiana CC4514909 y pasaporte colombiano N.º.AL076809; con domicilio en Maracaibo, Venezuela, Avenida El Milagro, Edificio Premium, Torre 1, apto. 4B, como responsable de delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del Artículo 18 de la Ley 30 de 1984 adicionado por el Artículo 10 de la Ley 29 de 2008 y, en consecuencia, lo sanciona a DOS MILLONES TRESCIETOS CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.2,346,000.00) en concepto de multa, correspondiente a tres (3) veces el objeto material del delito; los que deberá cancelar una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la presente resolución.

ADVIERTE a JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS que la suma de dinero impuesta en concepto de multa, deberá ser cancelada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de lo contrario se convertirá la misma, a razón de un día de arresto por cada dos balboas (B/.2.00) de multa impuesta. Como consecuencia de la pena principal aplicada, se decreta el COMISO DEFINITIVO de las TREINTA Y CUATRO (34) LAMINAS DE ORO CON UN PESO DE CUARENTA (40) KILOGRAMOS, que se mantienen en la Reserva Nacional del Banco Nacional, hacia donde fueron remitidos desde la Sección de Caja y Aforo de esta Administración.

SEÑALA: que contra la presente resolución, el sancionado podrá interponer el recurso de apelación, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución”.

Por su parte, las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas así establecen:

“1. La condena representa ante todo una infracción del artículo 31 de la Constitución Política de Panamá:

ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

2. La norma vulnerada lo es el artículo 32 de la Constitución Nacional -abajo transcrita-, como quiera que la Autoridad Nacional de Aduanas, a través del Administrador Regional de la Zona Aeroportuaria, ha dictado una orden de hacer que contraviene el trámite de ley, en el que se frustra el principio del DEBIDO PROCESO -derecho a ser oído, el derecho a pruebas, a ser juzgado conforme al procedimiento de ley y bajo el respeto de la legalidad-, con lo cual se ha incurrido en una ostensible violación de las Garantías fundamentales y los Derechos Humanos:

Art. 32: “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más (sic) de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

En concordancia a las violaciones alegadas, la infracción del procedimiento produjo la lesión de las garantías fundamentales contenidas en los artículos 22 y 25 de la Constitución.

ARTÍCULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El accionante solicita que se declare inconstitucional la Resolución N°.930-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009 y actos confirmatorios, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, por medio de la cual se condena al señor Jairo Fernando López Vargas por Delito de Defraudación, por violar de manera directa por omisión los artículos 22, 25, 31 y 32 de la Carta Magna y por ser producto “de diversas infracciones constitucionales, procesales y que en su contenido desconoce principios fundamentales de derecho que alteran el derecho a ser juzgado conforme a la ley y desatiende el principio “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” conocido como principio de legalidad”. Añade que “es más que evidente que se investigó, retuvo la mercancía, procesó y solicitó condena por el delito de CONTRABANDO, pero se le condenó al señor LOPEZ, por un delito DISTINTO (defraudación)”.

Prosigue indicando que "la orden de indagatoria que aparece a foja 10 del expediente, NO CONTIENE un detalle expreso y claro del delito que le era endilgado al señor JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS, por consiguiente mal podría haber hecho uso a su efectivo derecho a defensa, frente a la acusación" y que "la condena es indebida, por que (sic) impone una sanción al señor LOPEZ, por un delito que no le fue "anunciado" ni explicado en la formulación de cargos".

Detalla como sigue las ambivalencias del proceso, que conforman la infracción al derecho de defensa:

"i. A foja 10, el señor OMAR DE GRACIA, Jefe de Fiscalización Aduanera, ordena la indagatoria por - toda- la Ley 30 de 1984. (sin delito) ii. A foja 11, el señor OMAR DE GRACIA, Jefe de Fiscalización Aduanera, aplica la medida de "retención de la mercancía", por el delito de CONTRABANDO ADUANERO, enunciado de forma genérica en el artículo 15 de la Ley 30 de 1984.iii. El mismo funcionario, en Vista Fiscal N°.908-032-09 de 5 de junio de 2009 (ver foja 26), solicita la sanción contra el mismo imputado JAIRO LOPEZ, "...específicamente por el artículo 16, numeral 3..." de la Ley 30 de 1984. (Contrabando Aduanero).iv. A foja 55 a 59, consta la Sentencia Condenatoria (OBJETO DE AMPARO), que sanciona al señor JAIRO LÓPEZ, por la comisión del delito de DEFRAUDACIÓN FISCAL, contemplado en el numeral 5, del artículo 18 de la Ley 30 de 1984.v. Por último, en decisión de la Comisión de Apelaciones de 12 de julio de 2011, se confirma la sentencia por infracción de los artículos 19 del Decreto Ley N°.1 de 2008, 143 y 152 del Decreto de Gabinete N°.41 de 2002; y, artículos 14 y 17 de la Ley 30 de 1984. (en lo referente al manejo de carga)

Es así que se configura una clara, evidente y censurable violación al principio de legalidad, además del derecho a defensa y por consiguiente al Debido Proceso, por lo siguiente:

1°. La orden de indagatoria es ambigua, al punto que omite indicar de forma clara, concreta y precisa, el "delito" o "falta" por el cual se le debía recibir descargos al señor LOPEZ VARGAS. El contenido de esta resolución es ante todo, escueto y en exceso incierto y general.

No existe forma que JAIRO LOPEZ se defienda de algo que no se le dijo, y menos aún, de la totalidad de delitos o faltas que contempla la Ley 30 de 1984. Dentro de tal ley, se podrán identificar un mínimo de tres (3) tipos generales: EVASIÓN FISCAL, DEFRAUDACIÓN y CONTRABANDO.

...No se justifica, que en iguales circunstancias y funciones el instructor aduanero, desatienda la imperiosa obligación de identificar y anotar en la orden de indagatoria, cuando menos el delito y el artículo que regula la conducta contra la cual el acusado deba defenderse.

Lo referido altera el debido proceso e infringe de forma directa el artículo 22 de la Constitución Nacional.

...Podemos afirmar con total y absoluta seguridad, que en esta etapa el señor JAIRO FERNANDO LÓPEZ, nunca comprendió el delito o la conducta que se le imputaba, por ello la necesidad de revocar la sentencia y actos posteriores.

2do. En abono a lo anterior, vemos que el señor LOPEZ, sufre una segunda infracción del derecho a defensa. Pese a que no se le explicó el delito que (sic) "especifico" que se le imputaba, por lo tanto imposibilitado de confrontar en su indagatoria una conducta debidamente "individualizada", se le aplica a sus bienes una ORDEN DE RETENCIÓN por el supuesto delito de CONTRABANDO aduanero, enunciado de manera general en el artículo 15 de la Ley 30 de 1984.

...Siguiendo el mismo sentido de la medida cautelar, en esos mismos términos se expone Vista Fiscal, que ya con mayor precisión solicita una sanción por la comisión específicamente de la conducta tipificada en el artículo 16, numeral 3 de la Ley 30 de 1984, sobre CONTRABANDO aduanero...

Pero al momento en que se emite la SENTENCIA CONDENATORIA ahora IMPUGNADA, se le sanciona como presunto infractor del delito de DEFRAUDACIÓN FISCAL, regulado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, adicionado por la Ley 41 de 1996.

Y como si todo lo anterior, no fuese suficiente, ya en la Comisión de Apelaciones, se confirma esta ilegal e inconstitucional sentencia, pero apoyada en disposiciones aplicables al transporte de carga.

...en el proceso dentro del cual se produce la CONDENA ahora DIRECTAMENTE atacada, se adelantó todo un procedimiento, sin "audiencia" del acusado, sin ningún tipo de participación realmente efectiva y con la nula asistencia de un abogado. Como podrá verse, previo a la condena NUNCA se concedió la "efectiva" oportunidad al señor LOPEZ, para ser asistido por un abogado, en violación al artículo 22 de la Constitución.

...La Sentencia de Condena, no evaluó NINGUNA prueba del señor LOPEZ, porque simplemente, el procedimiento previo "frustró" toda oportunidad de prueba a su favor; y, más grave es que el acto confirmatorio, no "menciona" las pruebas practicadas, ni siquiera para desecharlas.

La infracción al derecho a pruebas, es a tal punto grave, que desde la foja uno (1) en el Informe inicial del Inspector LUIS CARLOS MARCELINO y en el resto del expediente, se soslaya (de manera sospechosa) todas las pruebas que daban cuenta que el señor LOPEZ, fue retenido e ingresado al país por la Policía Nacional (no se incluyó (sic) el Informe del Mayor Alexis Muñoz) que el mismo era un pasajero en tránsito y que nunca abandonó el área destinada para el tránsito internacional ni ingresó voluntariamente a ninguna zona prohibida (no se dejó mayor constancia de los pasajes aéreos y otros).

En RECONSTRUCCIÓN practicada, se deja claro que JAIRO LOPEZ, nunca intentó ingresar al país, que nunca se le proporcionó, entregó, dio, facilitó o puso a disposición la "declaración jurada de viajero" en el avión por que (sic) era pasajero en tránsito directo internacional. Acredita la misma prueba, que en la planta o nivel de conexión en el que el mismo LÓPEZ VARGAS debía circular, no hay, no existe, no ha sido instalada garita o puesto de control migratorio ni muchos (sic) menos aduanero, por lo tanto no pudo eludir lo que no existe. Por consiguiente la infracción constitucional, no se configura por el valor mayor o menor que los juzgadores diesen a esta prueba, sino, por que (sic) simplemente en sus pronunciamientos NO EVALÚAN estos hechos. La inobservancia, desconoce que LÓPEZ VARGAS, fue ingresado de manera forzosa al territorio nacional por la policía y que tampoco se le dio la oportunidad al señor LOPEZ, de acceder al formulario, como bien declaran los Sargentos JORGE LACAYO y EZEQUIEL CORREA (ver pruebas de segunda instancia). Al respecto nada dice la Sentencia ni el acto confirmatorio.

La condena infringe el derecho a pruebas por que (sic) el procedimiento que la precede frustra la efectiva realización de dicho derecho procesal fundamental. Posteriormente, se extiende la lesión del mismo derecho, con el acto confirmatorio, que ignora o soslaya evaluar a totalidad cualquier medio probatorio incluido en el expediente.

...En esta (sic) caso, podríamos anotar que la infracción del artículo 31 de la Constitución, procede en tres (3) variantes, a saber:a). Por la incongruencia entre el delito imputado e investigado (contrabando, numeral

3, art.16, Ley 30) y el delito por el cual ha sido condenado (defraudación, numeral 5 del artículo 18, Ley 30).b). Por la atipicidad de la conducta. El tipo penal del numeral 5, del artículo 18 de la Ley 30, solo es aplicable a pasajeros de INGRESO, mas no a pasajeros en tránsito. c). Por la aplicación de una norma derogada, inexistente. El numeral 5, del artículo 18 de la Ley 30, al momento de emitir la sentencia e incluso al momento de la confirmación en segunda instancia, estaba derogada.

...Debemos partir por un principio fundamental de Derecho: No hay delito ni pena, sin ley previa. Artículo 31 de la Constitución Nacional.

Conforme a la condena, impugnada JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS, ha sido sancionado como responsable del delito de defraudación aduanera, tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, pese a que la conducta no es acorde al tipo penal y el sujeto activo de la misma es distinto, en razón de (sic) LOPEZ era pasajero en TRÁNSITO y el tipo penal aplicado corresponde a pasajeros DE INGRESO.

...Nuestro cliente es un pasajero en tránsito internacional, no iba a permanecer en Panamá, iba a abordar otro avión, aeronave, o transporte con destino a Venezuela. Tampoco tendría JAIRO LOPEZ Dirección o domicilio en Panamá, salvo el centro penal donde fue llevado o forzado a estar en razón de esta arbitrariedad. Por último, vemos que el único propósito que ligaba al pasajero con Panamá, era el uso de la terminal aérea, en las áreas destinadas para vuelos internacionales en conexión internacional como viajero en tránsito directo. Rompe incluso el principio universal de IGUALDAD, por que (sic) de los DOS MILLONES DE PASAJEROS que utilizaron el Aeropuerto de TOCUMEN, en conexión INTERNACIONAL, es al señor LÓPEZ al único de esta categoría que se le exigiría llenar un formulario que jamás le fue entregado, que nunca se le puso a disposición. Incluso si se le hubiese obligado a llenar el formulario al señor LÓPEZ, se hubiese advertido con las tres interrogantes que plantea el formulario, que él no estaba sujeto al control migratorio y aduanero panameño.

...En el acto confirmatorio, de forma peligrosa saca de contexto el contenido de las normas sobre la actividad de transporte de carga y se traslada a la actividad de transporte de pasajeros, lo que consideramos es una deformación interpretativa que atenta contra la seguridad jurídica y por consiguiente con el funcionamiento y la "conectividad" del Aeropuerto Internacional de Tocumen...

...huelga decir que una vez emitida la CONDENA, la revisión del tipo penal en segunda instancia, está sujeto de forma ineludible a la específica norma utilizada en la condena y a la exacta concordancia con la descripción tipológica del tipo penal aplicado en confrontación con los hechos acaecidos. No sería válido, legal, justo, correcto, constitucional ni siquiera acorde a nuestro desarrollo histórico, variar en segunda instancia el tipo penal por el cual ya se condenó en primera instancia e imputar un tercer delito o acudir a la aplicación de una tercera norma...

Finalmente debemos dejar consignado que el régimen aplicable al pasajeros (sic) y equipaje acompañado, está regulado y sujeto a las disposiciones del Decreto de Gabinete N°.34 de 1995 y no a las disposiciones referentes a carga.

...La conducta sancionada es ATÍPICA frente al supuesto o descripción que realizaba el numeral 5 del artículo 18, por que (sic) NO HAY ni nunca existió DECLARACIÓN DE VIAJERO.

Tal cual ha entendido nuestro máximo tribunal y acorde con la estructura del tipo penal aduanero que se imputa a nuestro representado y absolutamente todas las disposiciones citadas, la conducta punible gravita sobre el documento denominado "declaración jurada de viajero" que fuera introducida como obligación para los

viajeros con destino e intención de INGRESAR al territorio panameño, que difiere al presente caso en que el viajero NO TENÍA la intención de ingresar al territorio nacional, sino conectar la siguiente salida inmediata, directa, con destino a VENEZUELA

...El sentido común, la lógica y la experiencia, nos llevan a la inexorable conclusión de que la "acción" determinada por la estructura del tipo, se perfecciona en la entrega ante el funcionario aduanero, del formulario de viajero. Pero JAIRO LÓPEZ, nunca se presentó ante ningún funcionario por que (sic) simplemente en su recorrido de tránsito, ni siquiera existe garita o puesto de control ni migratorio ni aduanero.

El primer error que afecta la sentencia ahora impugnada, en cuanto al tipo penal y que vulnera el artículo 31 de la Constitución Nacional, es una falencia probatoria insubsanable, esencial, del formulario de DECLARACIÓN JURADA DE VIAJERO omisivo. Adicional, TODO EL MATERIAL PROBATORIO de SEGUNDA INSTANCIA, da cuenta que JAIRO LOPEZ por tratarse de una (sic) viajero en conexión internacional, NUNCA recibió el formulario por que (sic) solo se trasladaría de una puerta a otra, en un recorrido que le tomaría no más de quince (15) minutos...

Simplemente, al señor LOPEZ, el personal de COPA nunca le entregó el "formulario panameño", por que (sic) su destino final no era Panamá, de ahí deviene inconsistencia insubsanable de esencial importancia, indispensable para la acreditación de un elemento fundamental de la estructura del tipo penal, que amerita la revocatoria de la sentencia atacada.

...Otro elemento que hace ATÍPICA la conducta frente al supuesto del tipo penal aplicado y que violenta el artículo 31 de la Constitución y la calidad del viajero. El tipo penal es de carácter calificado, requiere que se trate de pasajero de entrada o salida, pero no involucra a los pasajeros de tránsito directo.

JAIRO LOPEZ, no coincide con el sujeto activo "calificado" que exige el tipo penal aduanero y por consiguiente no se le puede aplicar NI POR ANALOGÍA el numeral 5 del artículo 18, toda vez que de hacerlo, se estaría violentando el artículo 31 de la Constitución Nacional".

Presenta un cuadro comparativo entre el tratamiento brindado a los pasajeros de entrada o llegada y a los pasajeros en conexión internacional o en tránsito. Refiere que, iniciado todo vuelo comercial, la aerolínea o tripulantes de la aeronave hacen entrega del formulario de declaración jurada de viajero emitido por la entidad aduanera panameña, previa consulta, a los pasajeros cuyo destino final es la República de Panamá. Añade que "para viajeros en tránsito, en razón de su respuesta negativa, no se le hace entrega del formulario de declaración aduanera panameño, adicional a ello, se le comunica a los pasajeros en conexión internacional, la puerta a la cual deben dirigirse, mediante el anuncio por los altavoces del avión..."

Prosigue indicando que el tipo penal exige que la conducta se realice con dolo, que Jairo Fernando López no tiene ni ha tenido el ánimo o la intención de desatender o violentar ninguna obligación legal o disposición aduanera y que el propio gobierno panameño publicita, a favor de los viajeros en tránsito, las facilidades de no tener que realizar trámites migratorios ni aduaneros (los viajeros en tránsito no pasan por Migración ni Aduana). Agrega que "todo delito, salvo los expresamente calificados como culposos -que no es el caso-, exige que el actuar o el comportamiento humano, además de ajustarse al tipo penal, se realice o lleve a cabo con el ánimo criminal o delictivo; es decir, con DOLO" y que "si la información y el comportamiento de la misma línea aérea, su personal, los avisos públicos, las referencias oficiales del Gobierno Nacional de la República de Panamá, las indicaciones pública (sic) digitales de la propia terminal aérea, llevan al

convencimiento del pasajero en tránsito, que no debe pasar o cumplir con ningún trámite migratorio o aduanero, mal podría entonces, endilgarse o imputarse al mismo usuario, la comisión de alguna infracción de ley por la omisión de algún trámite”.

Señala que “tal cual anotamos en sección inicial, acreditada la ATIPICIDAD del comportamiento de JAIRO FERNANDO LOPEZ, por el cual ha sido sancionado, se entiende que no sería aplicable el numeral 5 del artículo 18, ni ninguna otra disposición legal”; pero que “en caso que pretendiese enmarcar la conducta material el supuesto de derecho contenido en el numeral 5 del artículo 18, tal cual hace la sentencia contra la cual pedimos sea concedida la presente acción, exigimos la necesaria verificación de la vigencia de la ley aplicada, la cual consideramos derogada conforme al artículo 36 del Código Civil, bajo los supuestos de insubsistencia por declaratoria expresa del legislador y en razón de la existencia de una nueva ley que regula de forma específica e íntegra la misma materia”.

Afirma “que el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, adicionado por la Ley 41 de 1996, dejó de existir el día 22 de agosto de 2008, al entrar en vigencia el Decreto Ley N°.1 de 2008”; que “del análisis presentado, fácil se deduce que la norma que crea el tipo penal (Ley 41) quedó derogada con el Decreto Ley N°.1”.

Continúa indicando, en respaldo de su postura:

“Nuestro ordenamiento jurídico contempla ya un nuevo tipo penal, pero adscrito ahora a la jurisdicción ordinaria, que a nuestro modo de ver, es el complemento secuencial y armónico de la derogatoria expresa que se explica en el subpunto anterior. Incluso consideramos que cualquier defensa contra la derogatoria expresa referida, encontrará inmediato obstáculo con la introducción de un tipo penal ordinario que encierra en exacta identidad, el mismo comportamiento, que incluso podría representar por sí solo un modo de derogatoria tácita del numeral 5 del artículo 18, pero en todo caso, subsecuente y acorde con los hechos anteriormente descritos.

Estamos convencidos que para tranquilidad de todos los coasociados y a fin de no dejar en la impunidad una conducta de presunto peligro a la economía, en el presente periodo electoral, se introdujo una normativa para tipificar la exacta conducta descrita y sancionada en el derogado numeral 5 del artículo 18, que ha sido ahora tipificada bajo el Artículo 375-A del Código Penal, adicionado por la Ley 30 de 16 de junio de 2010 y modificado por la Ley 67 de octubre de 2010, que incluso tiene aparejada pena de prisión más grave. Al respecto el tipo penal del mismo delito señala:

Artículo 375-A: Quien, al momento de ingresar al país, omita o declare cifras que no correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porten en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Al respecto la Ley 67 de octubre de 2010, agrega además:

Artículo 6: Los dineros, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, de que trata el artículo 375-A del Código Penal, serán decomisados y distribuidos así: 70% será destinado a programas de rehabilitación y lucha contra la delincuencia a cargo del Ministerio de Gobierno, y el 30% restante, al Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Elemento a favor de la derogatoria del numeral 5 del artículo 18, representa el artículo 6 de la Ley 67 de octubre de 2010, tiene exacta coincidencia con el artículo 27-B de la ley 30 de 1984, adicionado por el artículo 34 de la Ley 15 de 2007.

Según el artículo 6 en comento y ya transcrito, la aplicación del artículo 375-A, de orden penal ordinario, reemplaza o sustituye la fuente de ingreso del Fondo Especial Operativo de la Autoridad Nacional de Aduana, a quien entrega un 30% de las multas y bienes sujetos decomisados, tal cual dictaba con anterioridad, el artículo 27-B de la Ley 30 de 1984, en cuanto a los ingresos procedentes de la aplicación específica del numeral 5 del artículo 18. Es claro que no se trata de una coincidencia semántica, sino de la adecuación del sistema actual.

...En el informe de la Comisión, se señala de manera expresa que pese a tratar de una situación de carácter aduanero, el artículo 375-A del Código Penal, vendría a "penalizar" la no declaración de dineros o valores a la entrada al país, cuando exceda de los B/10,000.00. Como vemos se introduce como un nuevo delito, obviamente por que (sic) el numeral 5 del artículo 18 adicionado por la ley 41 y modificado por la ley 29, ya había desaparecido. La intención es clara no solo en un análisis integral del ordenamiento jurídico vigente y los antecedentes históricos inmediatos, no deja duda a la derogatoria de la norma que nos ha sido aplicada en condena.

Es claro que las facultades jurisdiccionales flexibilizadas a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas, en lo que respecta a delitos aduaneros, mantiene el mismo rango que la jurisdicción penal ordinaria, toda vez que la primera, no es más que una excepción que épocas pasadas permitió ceder en manos del Órgano Ejecutivo, funciones eminentemente propias del PODER JUDICIAL. En ese orden de ideas, no encontramos justificación alguna y dudamos grandemente de alguna posibilidad razonable y acorde con el respeto a Derechos Humanos, que permita o pueda concebir la subsistencia y la coexistencia de DOS (2) TIPOS penales idénticos, para regular la misma situación, en el mismo rango legal, dentro de la misma rama del derecho, con idénticas consecuencias jurídicas, con el único interés de satisfacer las concentraciones de poder o alguna otra excusa alejada de verdaderos intereses generales y públicos.

Los modos derogatorios de la ley, resultan ser expresos o tácitos, y no dudamos en forma alguna que en supuesto del numeral 5 adicionado al artículo 18 de la Ley 30 de 1984, ha desaparecido en razón de la concurrencia de ambos modos derogatorios aunque haya resistencia en reconocer tal circunstancia evidente...".

Destaca que la resolución impugnada (Nº.930-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009), al imponer a Jairo López una multa de B/2,346,000.00, conmutables a un 1 día de arresto por cada B/2.00 de multa, constituye un exabrupto jurídico, aritmético y biológico y, a efectos de demostrarlo, presenta un cuadro de conversión de la sanción en días, meses, semanas, años, siglos y vidas. Añade que el proceso penal aduanero, a diferencia del penal ordinario, se lleva a cabo sin ningún otro control judicial independiente, propio y acorde a un Estado Democrático de Derecho y a los principios constitucionales vigentes y que, en consecuencia, todo ciudadano y ser humano sometido a este especial proceso, está considerablemente restringido y desprotegido frente al particular actuar de la administración pública.

Señala, además, que la Autoridad Nacional de Aduanas es directa beneficiaria de sus incautaciones, con incidencia directa a favor de sus funcionarios, a quienes le son reconocidas becas y otras acciones personales; que el 30% del valor total de las multas y valores o bienes retenidos y/o decomisados es transferido al pago de bonificaciones anuales únicamente sujetas a evaluación de desempeño, las cuales

alcanzan a los funcionarios de la Dirección General, Asistentes, Asesores, Comisionados de la Comisión de Apelaciones, Administradores Regionales y demás miembros de la institución. Agrega que “en atención a ésta (sic) normativa y en razón de la exagerada, impagable y absurda cuantía de la sanción impuesta, la entidad demandada y sus funcionarios, estarían beneficiados con esta “injusta” y “arbitraria”, PERO RENTABLE CONDENA, por un monto total de novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos balboas (B/.938,400.00), sujetos a distribución en razón de una evaluación de desempeño de los cargos”. Acota que “la existencia de tal beneficio, desvirtúa por sí sola la objetividad que debe caracterizar toda decisión de naturaleza jurisdiccional, aún en las competencias especiales”

Por otra parte, refiere que existen tres (3) tipos de viajeros: de llegada, de salida y en tránsito; que uno de los atractivos que ofrece el Hub de las Américas para las conexiones internacionales es que no es necesario pasar por aduanas o por migración durante las conexiones, sino que se pasa directamente de la puerta o gate de desembarque a la de embarque para el próximo destino; y que así lo promueve la empresa estatal Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A. Agrega que entre 1997 y 2006, 6,814,266 pasajeros en tránsito directo (que no ingresaron al territorio nacional) transitaron en conexión directa a través de nuestro aeropuerto internacional; lo que se traduce en un alto índice de competitividad global para Panamá.

II-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda (F.194), se corrió en traslado al Procurador de la Administración, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual concretó mediante Vista N°.335 de 10 de julio de 2012 (Fs.195-200 del dossier). El Procurador de la Administración expresa básicamente en su escrito que “la demanda bajo estudio debe declararse no viable”, por las razones que se reproducen a continuación:

“...los recurrentes pretenden convertir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un tribunal de tercera instancia, lo que resulta improcedente, ya que en los procesos de inconstitucionalidad no es dado al Tribunal entrar al examen de los juicios o razones que llevaron al servidor público o autoridad, en este caso, a la Administración Regional de Aduanas, a dictar el acto acusado, en esta oportunidad representado en la resolución número 930-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009; como tampoco constituye el espacio apropiado para la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento para emitir la decisión.

En este contexto, este Despacho considera conveniente advertir que los argumentos expresados por los accionantes para justificar su pretensión, entre éstos, la falta de representación judicial que alegan sufrió Jairo Fernando López Vargas; la inexistencia del documento de la declaración del viajero, así como su valoración probatoria; el tipo penal aplicado; la ausencia de dolo y el monto de la multa establecida, ya fueron objeto de evaluación y revisión por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas; organismo que luego de practicar las pruebas ordenadas en segunda instancia a través del auto 9 de 20 de diciembre de 2010, que incluyó diligencias testimoniales y una reconstrucción de los hechos, procedió a emitir la resolución 910-04-24-CDA de 12 de julio de 2011, a través de la cual confirmó el acto administrativo original (Cfr. Fojas 43 a 57 del expediente judicial).

Conforme viene dicho en los párrafos que anteceden, las acciones de inconstitucionalidad no pueden ser utilizadas como un remedio procesal más, o una tercera instancia destinada a que el Pleno de esa Alta Corporación revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad que emitió el acto demandado, habida cuenta de que como lo ha señalado ese Tribunal “...la Corte tiene como función confrontar

el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia" (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 1998, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

El criterio antes indicado ha sido reiterado por esa Corporación de Justicia en sus sentencias de 4 de febrero de 2005 y 31 de diciembre de 2004..."

Transcurrida la etapa anterior, se dio paso al período de alegaciones, sin que el proponente constitucional ni cualquier persona interesada compareciera para elevar sus opiniones acerca del tema objeto de la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Máxima Corporación Judicial pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

El Pleno se encamina a decidir la presente controversia, a partir de la confrontación de la resolución demandada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la misma, atendiendo al principio dispositivo recogido por el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva; previa reflexión sobre el tema objeto de la acción constitucional bajo estudio.

En torno a la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración al momento de contestar el traslado, resulta oportuno manifestar que esta Sala Plenaria ha sostenido, de forma reiterada, el criterio de que las acciones constitucionales no son, por lo general, la vía idónea para atacar la interpretación de la ley ni la valoración probatoria. En términos generales, se ha dicho que las instituciones de garantía no constituyen una tercera instancia para resolver asuntos de fondo dentro de un proceso, ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas se han dictado mediando, en apreciación del accionante, errores de juicio o de procedimiento por parte del juzgador. Ello trastocaría la verdadera esencia y finalidad de estas acciones constitucionales extraordinarias pues, por lo regular, los recursos ordinarios han sido concebidos como remedio suficiente para satisfacer, en materia de legalidad, el derecho de defensa de las partes, el derecho a impugnar y el derecho a la doble instancia, en caso de proceder este último.

La posibilidad en contrario ha surgido recientemente, dependiendo, en cada caso particular, de que exista o no la apariencia de que la valoración o interpretación efectuada desconozca, restrinja, amenace o, de algún modo, vulnere algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en Sede Constitucional. Esta excepción tiene lugar en situaciones en las que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación, motivación insuficiente o deficiente argumentación; o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión; o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.

El gestor constitucional Jairo Fernando López Vargas reputa atentatorio al derecho de defensa que se le haya ordenado rendir indagatoria con sustento en toda la Ley N°.30 de 1984, sin individualizar debidamente el cargo que se le imputaba (estima se debió señalar delito y norma que lo regula); que por delito de

contrabando se le haya retenido la mercancía y se haya solicitado condena, y que se le haya sancionado por delito distinto: de defraudación aduanera; que también atenta contra su derecho de defensa el que se le haya sancionado por un delito que no le fue anunciado ni explicado en la formulación de cargos y que se haya surtido íntegramente el proceso sin la asistencia de un abogado.

Señala que se le vulneró su derecho a la prueba; que, como pasajero en tránsito directo -cuyo destino final no era Panamá-, no requería llenar ni entregar "declaración jurada de viajero", que en el nivel de conexión no existe garita o puesto de control migratorio ni aduanero; que no ingresó al territorio nacional voluntariamente sino, de manera forzosa y por conducto de la Policía Nacional. Añade que, en el presente caso, la infracción del artículo 31 de la Constitución Nacional procede por incongruencia entre el delito imputado e investigado y el delito por el cual se condenó, por atipicidad de la conducta y por aplicación de una norma derogada e inexistente, en violación del principio de legalidad.

Afirma que el nuevo tipo penal introducido por el artículo 375-A del Código Penal es muestra de que el numeral 5 del artículo 18 de la Ley N°.30 de 1984 -aplicado para condenar- había sido derogado, pues no encuentra justificación razonable alguna, en respeto a los derechos humanos, para la subsistencia de ambas normas, pues regulan "la misma situación, en el mismo rango legal, dentro de la misma rama del derecho, con idénticas consecuencias jurídicas..."

Indica que pese a que su actuar no fue doloso, la resolución demandada (N°.939-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009) le impuso una multa de B/.2,346,000.00, conmutables a 1 día de arresto por cada B/2.00 de multa lo que, a su juicio, constituye un exabrupto jurídico, aritmético y biológico; siendo que, además, la Comisión de Apelaciones confirmó esta decisión apoyada en disposiciones aplicables al transporte de carga.

Por eso, asevera que "el proceso penal aduanero, a diferencia del penal ordinario, se lleva a cabo sin ningún otro control judicial independiente, propio y acorde a un Estado Democrático de Derecho y a los principios constitucionales vigentes y que, en consecuencia, todo ciudadano y ser humano sometido a este especial proceso, está considerablemente restringido y desprotegido frente al particular actuar de la administración pública".

Para resolver el mérito de la pretensión constitucional que nos ocupa, resulta oportuno señalar que, a través de Sentencia de 28 de mayo de 2014, este Pleno resolvió amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Vega & Álvarez, en representación de Jairo Fernando López Vargas, contra un auto de segunda instancia (N°.181 de 27 de julio de 2012 del Segundo Tribunal Superior de Justicia) que deniega un incidente de nulidad. En favor de su pretensión constitucional, el amparista esgrime -según el fallo- que, con esta decisión, "se desatiende el principio de prohibición del doble juzgamiento, dando paso a la continuación de un proceso penal paralelo a aquel que había tramitado y decidido el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria de Tocumen". Aclara "que con la actuación atacada no solo se desconoce que la decisión del ente aduanero es jurisdiccional y no administrativa, sino que además, ha permitido que se continúe el proceso iniciado por la Fiscalía Segunda de Drogas, por los mismos hechos que fueron conocidos y decididos por las autoridades de aduanas"; ello "sin soslayar, que ambos procesos son de connotación penal, lo que daría como resultado que en el evento de encontrarse culpable al señor López en la investigación del Ministerio Público, las penas a imponer en ambos casos serían de prisión; por lo que el doble juzgamiento conllevaría a que el amparista fuese doblemente sentenciado a la misma pena". En resumen, arguye que "la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia da lugar a que se incumpla con la prohibición del doble juzgamiento, ya

que da paso a que se continúe un proceso sobre blanqueo de capitales sustentado en los mismos hechos sobre los cuales ya fue procesado y sancionado en la esfera aduanera”.

Luego de transcribir el significado y desarrollo que, al principio “non bis in ídem”, dan el autor Cabanellas y la Corte Constitucional de Colombia, la sentencia constitucional resolvió no conceder la acción de tutela ensayada por Jairo Fernando López Vargas, bajo los argumentos que siguen:

“...Se apunta a que una persona no sea sometida dos veces al escrutinio jurídico por la comisión de un mismo hecho punible o infracción, tomando en consideración para ello, aspectos como las circunstancias que se debaten en uno y otro proceso, el bien jurídico tutelado en los distintos casos, entre otros aspectos. Igualmente, debe tomarse en cuenta que nuestra legislación y muchas otras reconocen figuras que permiten enjuiciar y dar trámite a situaciones donde un actuar conculca varios preceptos legales.

El análisis que precede, así como otros existentes, dan muestra que el significado del principio non bis in ídem no es tan restrictivo, limitante y taxativo con muchas de las definiciones que sobre él se han desarrollado. Esto es así, porque aceptarse esos criterios cerrados implicaría desconocer otras figuras jurídicas de tipo penal, que fueron establecidas para salvaguardar otros intereses de toda la colectividad, por consiguiente, desconocer el verdadero alcance de este principio conlleva a otros extremos que no solo deben evitarse, sino que en última instancia repercutirían en aquella obligación del Estado de salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados.

Queda en evidencia que las nuevas corrientes, así como los pronunciamientos de muchos tribunales y cortes constitucionales, han desarrollado la forma como efectivamente opera este principio. Teniendo como base estos planteamientos, pasamos a desarrollar los criterios propios de esta causa. Observamos que dentro de la presente causa, más allá de si la facultad ejercida por la Administración Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria es o no de índole administrativa o especial penal, surgen aspectos que merecen nuestro pronunciamiento en la justa medida que el ámbito constitucional de esta acción permite.

En ese sentido, debemos recordar que el caso que nos ocupa versa sobre la investigación y juzgamiento de lo que se ha denominado un delito aduanero en virtud de la jurisdicción penal especial de la mencionada entidad frente a la investigación que inicia un ente distinto e independiente (Ministerio Público) sobre un hecho punible no considerado aduanero. En otras palabras, se trata del conocimiento y tramitación del delito conocido como defraudación aduanera (autoridad nacional de aduanas), frente al de blanqueo de capitales (Ministerio Público); cada uno iniciado bajo la potestad investigativa de dos organismos y jurisdicciones distintos.

Según consta en la resolución donde se declaró culpable a Jairo López por el delito de defraudación aduanera, esta decisión se dictó luego de verificar que no se declararon “valores convertibles en dinero” que se introducían al país, y que consistían en 34 láminas de oro con un peso aproximado de 40 kilogramos, las cuales se estiman en un valor de setecientos ochenta y dos mil dólares (B/.782,000.00), así como por la presentación de facturas comerciales con datos falsos.

Por otro lado, las investigaciones por parte del Ministerio Público surgen a la par que la aduanera, toda vez que como quiera el hecho se surtió en las instalaciones del aeropuerto Internacional de Tocumen, y luego de verificado el peso de la mercancía, “Se llamó al secretario de la fiscalía de Drogas Leslie Loaiza, el cual

ordenó que se realizara una prueba de los Can (sic), informándonos posteriormente que salió positivo a la presunta sustancia conocida como Metafetamina (sic) y Cocaína" y Tatp2 (explosivo).

Además de esto, se tiene que los documentos relacionados a la investigación del Ministerio Público, hacen referencia a que las láminas de oro se encontraban camuflajeadas con pintura de color plata, cuando en principio se trata de oro. Todas estas circunstancias que produjeron el inicio de una investigación por el delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

A lo indicado podemos agregar que la revisión de la resolución donde la entidad aduanera condena al amparista, así como su confirmación, da cuentas que en ella no se realizó un análisis de circunstancias ajenas al tema de la defraudación aduanera, solamente se menciona el hecho de que la prueba de ion scan resultó positiva y ello fue de conocimiento del Ministerio Público, pero sin ponderar dicha situación. Lo anterior pone en evidencia que la Autoridad Nacional de Aduanas se encargó de la investigación de un aspecto propio y concerniente a su competencia, así como a la protección del bien jurídico que específicamente le establece su normativa y, que según lo desarrollado con antelación, no coincide con el objeto de la investigación que surte el Ministerio Público por el delito de blanqueo de capitales.

Se observa entonces, que nos encontramos frente a infracciones o situaciones distintas, que no se excluyen entre sí.

En otro tema es importante señalar que según el amparista, en esta ocasión existe doble juzgamiento por el hecho que las dos conductas punibles señaladas son penadas con prisión. Sin embargo, y en este punto es importante hacer un alto y señalar que esta afirmación no debe tomarse como absoluta. Y es que si bien es cierto las normativas penales sobre blanqueo de capitales establecen penas de prisión para aquellos que incurran en las conductas desarrolladas en ese capítulo, no puede soslayarse que en este caso el delito de defraudación aduanera fue sancionado con una multa (pecuniaria) que corresponde a tres veces el valor del objeto material del delito y, solo en caso de que incumpla con ello, se dispondrá un día de arresto por cada dos balboas (B/.2.00).

De esto se colige que el delito de blanqueo de capitales únicamente se encuentra sancionado con pena de prisión, situación contraria a lo que ocurre con el delito de defraudación aduanera, donde evidente se contemplan otras sanciones, por lo que mal podría indicarse que se tratarían de los mismos tipos de responsabilidades ha (sic) imponer, ya que como consta en el expediente y en el antecedente, la pena que se impuso en el ámbito aduanero fue de índole pecuniario".

Concluyó esta Colegiatura en la sentencia constitucional 'in comento', de 28 de mayo de 2014, que el auto de segunda instancia (N°.181 de 27 de julio de 2012 del Segundo Tribunal Superior de Justicia) que, previa revocatoria del auto primario, denegó un Incidente de Nulidad, no había vulnerado el verdadero sentido y alcance del principio non bis in ídem; por cuanto que, respecto de las causas por blanqueo de capitales ante la jurisdicción penal ordinaria y por defraudación aduanera ante la jurisdicción penal aduanera "no nos encontramos frente a las mismas penas a imponer, las normativas infringidas son distintas, los bienes jurídicos tutelados igualmente difieren entre sí, en el proceso aduanero que culminó, no se analizaron las circunstancias correspondientes al delito de blanqueo de capitales, los hechos delictuales no se excluyen entre sí, entre otras consideraciones que hemos mencionado".

Esta Colegiatura no proferirá mayores consideraciones sobre el cargo de subsistencia de tipos penales similares en las jurisdicciones penales ordinaria y aduanera, por resultar estéril tal discusión a efectos de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución demandada (N°.939-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009 de la Administración Regional de Aduanas de la Zona Aeroportuaria), ya que ante la jurisdicción penal ordinaria se adelanta proceso por blanqueo de capitales y no por falsificación de moneda y otros valores, que es el tipo penal contenido, en una de sus modalidades, por el artículo 375-A del Código Penal.

Por otra parte, se tiene que no es cierto que no esté vigente el tipo penal (defraudación aduanera) por el cual la jurisdicción penal aduanera sancionó con multa de B/.2,346,000.00 al amparista Jairo Fernando López Vargas y con el comiso de 34 láminas de oro y que está contenido en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley N°.30 de 1984. Si bien el artículo 165 del Decreto Ley N°.1 de 13 de febrero de 2008 derogó la Ley N°.41 de 1996 -que adicionó el numeral 5 al artículo 18 de la Ley 30 de 1984-, la Ley 29 de 2 de junio de 2008, vigente a partir del 3 de junio de 2008, a través de su artículo 10 textualmente señala:

Artículo 10. El numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984 queda así:

Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera los siguientes:

...5. La no declaración o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente al día de la declaración. No se considerará declaración falsa cuando la diferencia entre lo declarado y lo efectivamente introducido no sea superior al tres por ciento (3%) del valor total del dinero o de los instrumentos aquí descritos.

De ahí que procede descartar el cargo de infracción del artículo 31 de la Constitución Nacional por aplicación de una norma derogada e inexistente.

Por otra parte, el activador constitucional estima conculcado su derecho de defensa y el principio de legalidad, por no haberse individualizado el cargo por el cual se ordenó su indagatoria y porque -a su juicio- existe incongruencia entre el delito por el cual se le investigó, retuvo la mercancía y procesó y el delito por el cual se le condenó. Al respecto, se tiene que el proveído que ordenó la declaración de descargos de Jairo Fernando López Vargas, "ante la comprobación objetiva de la irregularidad y de la consecuente vinculación del prenombrado a la misma", describe cabalmente la conducta reprochable, como "irregularidad fiscal aduanera descrita como delito en la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, atribuible al prenombrado, como viajero al momento de su llegada a nuestro país", por cuanto "al momento de realizarle inspección física al equipaje... se le detectó TREINTA Y CUATRO LAMINAS DE ORO CON UN PESO APROXIMADO DE CUARENTA (40) KILIGRAMOS (sic) cubierto en plata, lo cual no pudo justificar su tenencia legal..."

El pretensor constitucional Jairo Fernando López Vargas fue sorprendido 'in fraganti' cometiendo una irregularidad fiscal aduanera descrita como delito por la legislación patria, por autoridades panameñas en ejercicio de la potestad aduanera; esto esto, portando "valores convertibles en dinero" que no declaró y cuya tenencia no pudo justificar. El artículo 14 numeral 67 del Decreto Ley N°.1 de 13 de febrero de 2008 define la potestad aduanera como el "conjunto de facultades y atribuciones que la legislación concede de

manera privativa a la autoridad regente de la actividad aduanera, con el fin de hacer cumplir las previsiones legales, así como para sancionar a aquellos que la infringen”.

Dispone el artículo 1269 del Código Fiscal que “se entiende por inculpado “infraganti”: a. Al que fuere sorprendido en el momento preciso de cometer el acto punible; y, b. Al que fuere sorprendido con efectos que den la grave presunción de ser autor, cómplice o encubridor de algún contrabando o defraudación aduanera”. Según las constancias de autos, la conducta de Jairo Fernando López Vargas encaja en los dos (2) presupuestos que contempla la norma. Preceptúa el artículo 1268 ejúsdem que “en caso de que el infractor sea sorprendido “infraganti”, en el acto será conducido ante el funcionario instructor competente” y que “si esto ocurriere fuera de las horas de despacho, será conducido ante la Guardia Nacional, para el aseguramiento de los artículos encontrados en su poder y para la prestación de caución de comparecer ante el funcionario instructor a la mayor brevedad posible”. De la revisión del dossier se corrobora que, en el caso que nos ocupa, este procedimiento fue cumplido, de manera que no se vislumbra, en este punto, conculcación del artículo 22 de la Carta Magna.

La resolución atacada de inconstitucional señala, en su parte motiva, que “al rendir declaración Indagatoria, JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS a fojas 11-14... “aceptó la responsabilidad del hecho y renunció al resto del procedimiento” (énfasis suplido), cual lo permite el artículo 1293 lex cit que, en su último párrafo dispone que “los funcionarios aduaneros que deban fallar en primera instancia, los expedientes por contrabando o defraudación fiscal, decidirán esos negocios sin necesidad de formular cargos, ni observar otros trámites cuando el inculpado acepte plenamente los hechos que se le imputen y renuncie expresamente a toda otra actuación en el negocio de que se trate” (Énfasis suplido).

De ahí que, ante la aceptación plena por parte del inculpado -que se reitera fue sorprendido en flagrancia- de los hechos que se le imputan y la renuncia expresa del mismo a toda otra actuación, las autoridades aduaneras tenían la potestad de fallar sin necesidad de formularle cargos siquiera. Ante tales circunstancias, se desvanecen los argumentos de conculcación del principio de legalidad y del derecho de defensa por no individualización del cargo por el cual se ordenó la indagatoria y por incongruencia entre el delito por el cual se investigó, retuvo la mercancía, se procesó y se solicitó condena y el delito por el cual se sancionó; cargos que devienen infundados, por las razones previamente expuestas.

Tampoco encuentra asidero en el infolio el reproche de haberse surtido la totalidad del proceso sin la asistencia de abogado, en menoscabo del derecho de defensa. De las piezas procesales allegadas, no logra corroborarse tal extremo, pues se aprecia participación de la representación judicial en ciertas diligencias. Hasta donde se logra constatar, el gestor constitucional prescindió voluntariamente de asistencia legal para algunas otras, aun cuando el artículo 1254 del Código Fiscal, desde que utiliza en la redacción la fórmula “podrá designar”, plantea al inculpado la posibilidad de “designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria...” De ahí que, en este aspecto, tampoco se advierte vulneración del artículo 22 de la Constitución Nacional.

Asimismo aparece desestimado el cargo de conculcación del derecho a la prueba, por cuanto que -se insiste-, al rendir declaración indagatoria, Jairo Fernando López Vargas aceptó la responsabilidad del hecho y renunció al resto del procedimiento y no asumió la postura prevista por el artículo 1267 del Código Fiscal, según el cual “si el indagado negare los cargos o hiciera referencia a hechos que justifiquen su inculpabilidad, de oficio se constatarán éstos quedando el inculpado obligado a cooperar con el instructor en la

práctica de las pruebas"; aunado a que, "si el indagado ofreciera presentar alguna prueba, se le concederá un término de dos días hábiles para aducirla y se practicará dentro del término restante disponible para agotar la investigación".

La naturaleza sumarísima del proceso penal aduanero -que deriva de una actividad de tráfico masivo y constante de carga y personas- se advierte del contenido del artículo 1263 del Código Fiscal, conforme al cual "el sumario deberá estar concluido en el término de quince días hábiles contados desde la fecha de la indagatoria..." El artículo 1266 ejúsdem va aún más allá cuando dispone que "si el indagado confesare los hechos y no expusiera razones eximentes de responsabilidad, ni adujera pruebas de esta exención, se dará por terminada la instrucción del sumario se remitirá éste al funcionario que deba fallar el asunto". En esa dirección, el artículo 18 del Decreto Ley N°.1 de 13 de febrero de 2008, en cuanto a los principios de funcionamiento del régimen aduanero en nuestro país, señala:

Artículo 18. Principios de funcionamiento. La organización y gestión se establecerá con fundamento en los principios de armonización de los procedimientos, transparencia, simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control, fiscalización, seguridad y en el servicio al usuario.

Las actuaciones jurisdiccionales administrativas de las autoridades aduaneras se realizarán de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción. (Énfasis suplido).

Como quiera que, junto a las demás piezas procesales con que el pretensor acompañó su libelo de demanda de inconstitucionalidad, no allegó la declaración indagatoria que rindió dentro de esta causa, ha logrado conocerse de dicha declaración, a partir de la alusión que a ella realiza la Vista Fiscal, en los términos que siguen:

"El interrogatorio, vía declaración indagatoria formulado al sumariado JAIRO FERNANDO LOPEZ VARGAS, ha cubierto cuestionamientos sobre la procedencia, destino y otras de la mercancía que nos ocupa; no obstante, a los efectos primordiales del actual escrito recomendatorio y del proceso que nos ocupa, se debe resaltar que en dicha diligencia investigativa con carácter de prueba testimonial, el imputado López Vargas, manifestó:

"voy a declarar voluntaria y libremente". "Trabajo independiente, me rebusco como comerciante comprando y vendiendo divisas, carros en Venezuela". Señala que viajó a México "por necesidad de dinero. Me pagan por el transporte y me ofrecieron este tipo de trabajo". Al preguntársele en cuántas ocasiones ha ingresado a territorio panameño. Contestó: "he venido últimamente creo como cinco a seis veces en lo que va del año". Cuando se le cuestiona como (sic) explica que la factura y documentos describe plata laminada y se detectó láminas de oro. Contestó: "Simplemente yo llego a México con un número telefónico, ya me encuentro en el hotel y él se encarga de entregarle a uno tanto la mercancía con (sic) la factura, un día antes del vuelo. No sé de dónde viene". Al cuestionársele quien (sic) es el propietario de la mercancía objeto de la presente investigación. Contestó: "no lo sé"... Las facturas son un montaje... A mi (sic) me informaron que eso era oro laminado". Por último se le preguntó si acepta la responsabilidad del hecho y renuncia al término del procedimiento. Contestó: "si (sic) acepto la responsabilidad del hecho y renuncio al termino (sic) del procedimiento". (Fs12-15)

A fojas 19-20, consta la Diligencia de Peritaje y el dictamen del Perito Gustavo Salazar, Joyero, el cual dictamina que después de examinar (raspar) cada lamina y efectuar el análisis químico, se pudo determinar que el producto es oro puro con una ley de 900 aproximadamente, teniendo un peso total de las 34 láminas de 40 kilogramos, con un precio aproximado de \$782,000.00 según el mercado internacional". (Énfasis suplido)

Como quiera que, al rendir indagatoria, Jairo Fernando López Vargas manifestó que iba a declarar voluntaria y libremente, se descarta que se haya producido pretermisión del artículo 25 de la Ley Fundamental.

Como viene visto, el día 14 de mayo de 2009 Jairo Fernando López Vargas arribó a la terminal aérea de Tocumen en Ciudad de Panamá, procedente de México y con destino a Maracaibo, Venezuela, por lo que se trataba de un pasajero en tránsito directo o en conexión internacional que, como tal, entraría a territorio aduanero panameño por la puerta 17 para dirigirse directamente a la puerta 33, por la que saldría hacia su destino final, todo ello sin tener que pasar por garita o puesto de control migratorio y aduanero alguno. También se advierte que, con sustento en la potestad aduanera, el prenombrado viajero fue sometido a una verificación de rutina por un Inspector de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria, y dos (2) agentes de la Policía Nacional asignados al Aeropuerto Internacional de Tocumen, ambos de servicio en la Unidad de Información, encontrándosele las 34 láminas de oro con un peso aproximado de 40 kilogramos en el interior de su equipaje de mano.

Las mismas estaban envueltas en plástico transparente con el logo GYMPSA, según declaraciones de los agentes policiales Ezequiel Correa y Jorge Lacayo. Este último -además técnico radiólogo y perfilador en delitos comunes- señaló también que la acción de las autoridades se debió a que "al momento de bajar las escaleras, este ciudadano tuvo que hacer fuerza para levantar la maleta, cosa que vimos rara, por tal razón se le conduce a la oficina de aduana para su debida verificación por personal del D.P.F.A." Asimismo acotó el agente Lacayo que "por lo general los vuelos de seguridad, llámese México, Guatemala, Colombia, todos se verifican pidiéndole a los pasajeros que porten de manera visible sus documentos para ser verificados, es allí donde nos damos cuenta de la actitud nerviosa que muestran las personas que supuestamente ande (sic) en algo ilícito". Por su parte, manifestó el agente Correa que "nosotros en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, verificamos los vuelos, tanto del (sic) entrada como de salida hacia países con un posible tráfico de droga o lavado de dinero, así como también de pasaportes". Conforme a Informe de Novedad levantado por el Inspector de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Zona Aeroportuaria y citado por la resolución demandada, "el perfil de este caso era similar al que se detectó el día 9 de marzo del presente año, según consta en ese informe, ya que se trataba de la misma compañía (GIMPSA), por lo que procedí a raspar con una navaja dichos metales dando como resultado que se trataba de metal que se presume sea oro al igual que el caso anterior".

Expone el pretensor constitucional que, como pasajero en tránsito, no tenía que hacer entrega del formulario de declaración jurada de viajero, toda vez que pasaría de una puerta a otra y no tendría que detenerse en garita o puesto de control migratorio alguno. De forma tal que mal podía sancionársele por el delito de defraudación aduanera, por no entregar un formulario que no le había sido suministrado y por no declarar unos bienes que no estaba obligado a declarar y que, por ende, resultaba incompatible su conducta con el tipo penal inmerso en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, conforme a modificación introducida por la Ley 29 de 2 de junio de 2008, el cual fue transcrito con antelación.

Al respecto, se tiene que las láminas de oro camufladas con cubierta plateada con un peso de 40 kilogramos amparadas en facturas espurias, en manera alguna califica como "equipaje de viajero" que, de conformidad con el artículo 14 numeral 39 del Decreto Ley N°.1 de 13 de febrero de 2008, constituyen "objetos o artículos de uso personal que lleven los viajeros, apropiados para el viaje"; catalogándose como "viajero internacional", la "persona que ingresa o sale del territorio nacional por lugares habilitados", de acuerdo con el numeral 77 de dicha norma. Así las cosas, dicho metal encuadra en la categoría de "mercancías" que, según el numeral 54, son "bienes corporales muebles, manufacturas, semovientes, dinero y otros bienes corporales muebles sin excepción alguna, que pueden ser objeto de regímenes, operaciones y destinaciones aduaneras". De forma que dicha mercancía, en lugar de ser trasladada e introducida clandestinamente, debió ser sometida al régimen de tránsito aduanero internacional.

Al efecto, señala el literal a del artículo 143 del Decreto de Gabinete N°.41 de 2002 que son mercancías en tránsito aduanero internacional "las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indique que están consignadas a personas no residentes en la República, siempre que su movilidad no corresponda al régimen de transbordo..." De interés para el caso resulta el artículo 152 lex cit, según el cual "siempre que se cumpla las condiciones establecidas en el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, las mercancías en tránsito por la República de Panamá con destino a otro país no serán sometidas a reconocimiento, salvo en casos excepcionales amparados en el ejercicio de la Potestad Aduanera o cuando se trate del cumplimiento de una orden de autoridad jurisdiccional diferente a la aduana". (Énfasis súplido)

La obligación de declarar toda mercancía que arribe al territorio nacional, aparece contemplada por el artículo 92 del Decreto ley 'in comento', "aun cuando no esté sujeta a un impuesto, tasa y demás gravámenes o contribuciones de algún tipo". El artículo 112, por su parte, preceptúa que "las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que se importe, transite, deposite, ingrese a zona franca o exporte del territorio nacional, debiendo cumplir en todos los casos con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas". (Énfasis súplido)

Por otra parte, es delito aduanero según el numeral 31 del artículo 14 ejúsdem, el "acto ilícito de simulación, ocultación, falsedad o engaño para evitar el sometimiento de las mercancías al control aduanero, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación". El viajero internacional Jairo Fernando López Vargas, como pasajero en tránsito directo o en conexión internacional, no declaró al momento de su ingreso al territorio aduanero panameño -como era su obligación según los artículos 92 y 112 del Decreto Ley N°.1 de 2008-, valores convertibles en dinero que traía consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) -no compatibles con "equipaje de viajero"-, lo que constituye delito de defraudación aduanera, a tenor del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, conforme a modificación introducida por la Ley 29 de 2 de junio de 2008. Cabe destacar que el artículo 6 del Decreto Ley N°.1 de 2008 indica que "el territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras, incluyendo las áreas terrestres y acuáticas dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones"; y que el artículo 8 establece que "la potestad aduanera también se ejerce en los puertos, aeropuertos y marinas habilitados para el comercio exterior". (Énfasis súplido) Del desarrollo efectuado, se desprende que procede descartar el cargo de infracción del artículo 31 de la Constitución Nacional por atipicidad de la conducta.

Los artículos 92 y 112 del Decreto Ley N°.1 de 2008 imponen al viajero internacional la obligación de declarar toda mercancía que arribe al territorio nacional o transite por él y el deber de cumplir con las normas aduaneras del país, sean éstas tributarias o no. Para intentar burlar el alcance de las autoridades aduaneras panameñas a su paso o tránsito por nuestro país, se valió de que, como pasajero en tránsito, no tendría que hacer entrega del formulario de declaración jurada de viajero y pasaría de una puerta a otra, sin necesidad de detenerse en garita o puesto de control migratorio alguno, sin contar con que, en ejercicio de la "potestad aduanera", podía ser sometido a verificación, en cualquier momento durante su permanencia, por las autoridades aduaneras apostadas en la terminal aérea de Tocumen.

Así las cosas, no resultan válidos los argumentos de ausencia de dolo en su actuar, vertidos por el gestor constitucional Jairo Fernando López Vargas, por cuanto fue sorprendido en flagrancia por autoridades panameñas, en atención a la potestad aduanera, mientras introducía al territorio aduanero -como equipaje de mano- "valores convertibles en dinero", que consistían en 34 láminas de otro camufladas con cubierta plateada, con un peso aproximado de 40 kilogramos, las cuales se valoran en B/.782,000.00, respaldadas por facturas comerciales con datos falsos, que reconoció eran un montaje. El numeral 42 del artículo 14 del Decreto Ley N°.1 de 2008 define factura comercial como el "documento privado que el vendedor extiende a favor del comprador al momento de perfeccionar la compraventa, en la que se refleja la libre voluntad de las partes, sobre las condiciones pactadas, utilizando las normas y prácticas internacionales. En la factura comercial consta el precio de las mercancías, su descripción, cantidad, peso, valor y modalidad de compraventa pactada".

El artículo 17 del Decreto Ley N°.1 de 13 de febrero de 2008, crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional. Conforme al artículo 19 lex cit, "es el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que les son aplicables, así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras, de formar estadísticas sobre comercio exterior, intervenir en el tráfico internacional de mercancías y cumplir con las funciones que se le confieran, mediante acuerdos internacionales de los que forme parte la República de Panamá".

En lo atinente al caso que nos ocupa, son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, de conformidad con el artículo 22 ejúsdem:

"...6. Controlar y supervisar operaciones aduaneras, así como el flujo de mercancías que ingresen, permanezcan o salgan del país y aquellas amparadas bajo regímenes aduaneros, definitivos o temporales, depósitos aduaneros, zonas francas y tiendas libres.

...11. Investigar la comisión de infracciones aduaneras y aplicar las sanciones correspondientes.

...15. Administrar parámetros de selectividad, aleatoriedad y seguridad bajo evaluaciones de análisis de riesgo en toda la cadena logística.

...21. Aplicar las medidas de control y fiscalización".

En esa dirección, son atribuciones de la entidad, según el artículo 23 de la excerta legal citada:

"1. Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación, cantidad, código arancelario, origen, valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, personas y medios de transporte del territorio aduanero.

...5. Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero, que se transporten por cualquier medio.

6. Fiscalizar las mercancías bajo control aduanero, así como exigir su presentación y registros; comprobar los inventarios y realizar cualquier otra verificación intrusiva o no intrusiva, que se considere necesaria".

Por último, el pretensor constitucional considera "un exabrupto jurídico, aritmético y biológico" la multa de B/.2,346,000.00, conmutables a 1 día de arresto por cada B/.2.00 de multa, que le impuso la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria. De la normativa que regula la materia (Ley N°.30 de 8 de noviembre de 1984), resultan de interés las disposiciones legales que a continuación se reproducen:

Artículo 23. Las penas aplicables a los responsables de la comisión de delitos aduaneros son principales y accesorias. Las principales son a saber: la multa y la prisión; las accesorias son el comiso y la inhabilidad para ejercer un cargo público.

Artículo 24. Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.

2) Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

Parágrafo: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación.

Artículo 27. El comiso se aplicará a todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera y también a los vehículos, semovientes, utensilios, maquinarias o artefactos empleados en la comisión de los delitos aduaneros siempre que pertenezcan al contrabandista o defraudador o sean utilizados con la autorización o conocimiento del propietario o su representante legal.

Artículo 33. Los delitos aduaneros son de acción pública y cualquier persona podrá denunciarlos...

Artículo 35. Cuando la defraudación aduanera o el contrabando vayan acompañados de otro delito conexo, cuya resolución corresponde a un tribunal ordinario, la Aduana remitirá la parte del expediente que corresponda a dicho delito para su juzgamiento y seguirá conociendo del proceso aduanero hasta su conclusión.

Artículo 37. Se considera como autores o coautores de los delitos de contrabando o de defraudación aduanera a las personas que tomen parte directa en su ejecución o que coadyuven intencionalmente y en forma decisiva a su comisión.

En el caso concreto, Jairo Fernando López Vargas, como responsable del delito de defraudación aduanera, fue sancionado con la pena principal de B/.2,346,000.00 de multa y la pena secundaria

de comiso de las 34 láminas de oro con un peso de 40 kilogramos. De las constancias de autos se desprende que el valor de la mercancía -para los efectos de la aplicación de la pena- fue determinado a través del peritaje de un joyero y según el mercado internacional, en el monto de B/.782,000.00, con apego al artículo 54 de la Ley 'in comento' (N°.30 de 1984), que hace recaer esta labor en un "vista aforador". Consiste el "aforo", conforme al numeral 5 del artículo 14 del Decreto Ley N°.1 de 2008, en la "operación única de reconocimiento de mercancías, que conlleva el reconocimiento y la verificación de su naturaleza, valor, peso, cuenta o medida, ubicación en una posición arancelaria específica de acuerdo con la nomenclatura del arancel nacional vigente y la determinación de los tributos que les sean aplicables, en atención al régimen de que se trate".

La parte resolutive de la resolución demandada de inconstitucional expresa que la cuantía de la sanción corresponde a tres (3) veces el objeto material del delito ($2,346,000.00 = 782,000.00 \times 3$), cómputo que no solo es correcto, sino que se compadece plenamente con lo previsto por el numeral 2 del artículo 24 de la Ley N°.30 de 1984 que contempla, para los responsables de defraudación aduanera si el valor de la mercancía excede de los B/.100,000.00, una sanción de multa de 2 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del ilícito. De ahí que la sanción impuesta alcanza un término intermedio, dentro del rango previsto por la norma aplicable al presente supuesto de hecho y de derecho.

No obstante, se tiene que la parte resolutive de la resolución acusada también señala que la multa de B/.2,346,000.00 con la cual se sancionó a Jairo Fernando López Vargas es conmutable a un día de arresto por cada B/.2.00 de multa, si no es cancelada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de dicha resolución. Al efectuar tal conversión, se advierte que el prenombrado habría de cumplir 1,173,000 días de arresto, lo que equivale a 3,213 años.

Esta dosificación quebranta de forma protuberante el "principio de proporcionalidad", por cuanto el artículo 24 numeral 2 de la Ley N°.30 de 1984, para el caso más grave (2° supuesto/defraudación aduanera cuando el valor de la mercancía excede los B/.100,000.00 y hay reincidencia), establece directamente una sanción de prisión de 1 a 3 años y descarta por completo la posibilidad de pena de multa. La conducta ilícita desplegada por Jairo Fernando López Vargas, por no ser reincidente, amerita una sanción de multa. De convertirse ésta a prisión por no ser consignada en el término ordenado, dicho cómputo no puede rebasar el "quantum" que la norma prevé para el supuesto más grave, que es de 1 a 3 años de prisión; margen dentro del cual debe constreñirse la conmutación para el caso que nos ocupa y que encuadra -como se dijo- en el primero de los supuestos inmersos en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley N°.30 de 1984 (cuando el valor de la mercancía rebasa los B/.100,000.00 y no hay reincidencia).

Como quiera que la circunstancia descrita atenta contra el artículo 32 de la Ley Fundamental (conculcación del debido proceso por pretermisión del trámite legal), en Derecho corresponde declarar la inconstitucionalidad únicamente de la frase "a razón de un día de arresto por cada dos balboas (B/.2.00) de multa impuesta", inmersa en la parte resolutive de la Resolución N°.930-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

La Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, de la Autoridad Nacional de Aduanas, tan pronto sea notificada de esta decisión del Pleno y a fin de evitar que el presente proceso penal aduanero resulte ilusorio en sus efectos, deberá modificar, a través de resolución, la frase "a razón de un día de arresto por cada dos balboas (B/.2.00) de multa impuesta" declarada inconstitucional por esta vía e inmersa en la parte resolutive de la Resolución N°.930-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009, a fin de que la pena de

arresto resultante de la conversión de la sanción de multa, en caso de incumplimiento del pago en el término fijado, no rebase el término de tres (3) años, de conformidad con el desarrollo efectuado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL únicamente la frase “a razón de un día de arresto por cada dos balboas (B/.2.00) de multa impuesta”, inmersa en la parte resolutive de la Resolución N°.930-04-244-AS-AZA de 10 de diciembre de 2009, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN E. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CANAL DE PANAMÁ, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 198 (ACTUAL 201) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	165-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado José Antonio Moncada, en su propio nombre y representación contra el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá, por considerar que es contraria a lo establecido en el artículo 198 (actual 201) de la Constitución Nacional.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Con relación a la infracción del artículo 198 (ahora 201) de la Constitución Nacional, el censor constitucional, nos dice que dicha norma es infringida de forma directa, por las consideraciones que pasamos a citar.

“Lo que quiere decir esta norma es que el pedir auxilio a la justicia en Panamá por una de las partes por mandato de la Constitución es gratuito y no cuantificable en su costo.

La gratuidad es un concepto inherente de quien le sirve al Estado por medio de sus impuestos y de quien también es ciudadano de ese Estado, por lo que imponer costos es un yugo para el nacional y máxime en el caso del trabajador, que debe ser auxiliado y atendido por la ley sin costos.

Ninguna norma de Derecho o de indicación dónde deben acudir las partes a dirimir un conflicto supone que una ley la hará "costosa", y si ley dice que su "costo" será dividido en partes iguales con alguna Autoridad del Gobierno o Estado entonces se entra en conflicto con la Constitución que de manera clara indica la ausencia de pago a un juez, pues la justicia no es cuestión de

Comprar al juez o árbitro, sino que es una responsabilidad del Estado, que en este caso se ve reflejado en la Autoridad del Canal.

El concepto de "arbitrar" es el de intermediar, interceder, mediar. Esto trae como consecuencia que no significa que la intermediación arbitral sea costosa para el trabajador u organización sindical en la autoridad del Canal, significan que lo que incluye en el Título Constitucional del Canal de Panamá en su artículo 316 de la Constitución no tiene costo y que el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá si le impone un costo, por voluntad del legislador (que creó la ley) y no del constituyente (que produjo en la vida del Estado la Carta Magna). El constituyente lo único que hizo fue señalar que el arbitraje es una instancia administrativa, no que las organizaciones sociales que dinero en mano entrar a ventilar la justicia, porque esto último es un atropello al trabajador en la actual Autoridad del Canal de Panamá.

De mantenerse esta norma aceptada constitucionalmente quiere decir que si en un futuro se crea una nueva ley del Canal, o se añade o reforma la ley Orgánica del Canal de Panamá y se dijera que el costo de los arbitrajes son pagados por entero por el trabajador o la organización sindical sería legal, pues la ley estaría desarrollando el concepto de arbitraje.

La ACP creó confusión en el desarrollo de su título constitucional en cuanto al arbitraje; pues lo que pueden desarrollar las leyes o reglamentos son las fases, términos, escogencia de los árbitros, pero no costo en la justicia administrativa laboral, porque vulnera la Constitucional Política.

Como producto de los costos arbitrales lo que sucede en el Canal de Panamá es que hay casos laborales pendientes de arbitraje desde el 2012, porque el trabajador nunca aportó a la organización sindical el costo del arbitraje, o la unidad negociadora no cuenta con los recursos económicos para tal fin.

Tal es el caso de los bomberos en el Canal de Panamá que son una unidad negociadora de no más de 70 personas en donde difícilmente la cuota sindical representará el poder pagar sus gastos de funcionamiento y posteriormente procesos que lleven a arbitraje. La ley no solo hace oneroso los arbitrajes, sino que al ser onerosa lo ha puesto inalcanzable y por tanto de empezar las instancias previas al arbitraje, la justicia deje de ser ininterrumpida, porque lo interrumpe el requisito de saber que llegará un momento en que se compromete económicamente el pago del árbitro, quedando en suspenso indefinido los conflictos laborales al que alude el tercer párrafo del artículo 316 de la Constitución Política.

...

Todo lo que tiene que hacer el empleador; es decir la ACP en este caso es reducir el tamaño de la unidad negociadora lo cual lo hace por virtud de no más contrataciones de trabajadores en un área específica y

a la vez reducir el personal de determinado sector de trabajadores y se asfixia la capacidad de pago de los sindicatos en la ACP, pues ellos dependen de la cuota sindical, mientras que la ACP de los ingresos del Canal.

Toda vez que como se está establecido en la Ley Orgánica el trabajador o su organización sindical tienen que pagar al juzgador, más allá de los costos de copias de un expediente, se crea la inconstitucionalidad que debe ser declarada por el augusto pleno de la Corte, porque viola de manera directa la Constitución”.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.5 de 11 de abril de 2012, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte, que declare que la norma demandada no es inconstitucional, por las siguientes consideraciones.

El Procurador General de la nación inicia su intervención trayendo a colación lo señalado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro del fallo de fecha 15 de marzo de 2006, donde se hacen aseveraciones respecto a la gratuidad de la justicia en nuestro país.

Del contenido del precedente jurisprudencial citado en el párrafo que antecede, el Agente del Ministerio Público, considera que en el mismo se deja plasmado que la administración de justicia impartida por el Estado no puede ser sufragada directamente por los ciudadanos, por lo que a su juicio es atinado señalar que esta garantía no trasciende a las actuaciones de los árbitros, que son agentes privados que administran justicia de manera alterna a los estamentos jurisdiccionales estatales.

De igual forma, opina que discrepa con el censor constitucional respecto a que éste señala, que el legislador se apartó de la voluntad del constituyente, al adicionar a la institución del arbitraje que deban celebrar los trabajadores y la Autoridad del Canal de Panamá (de ahora en adelante ACP), por lo que ambas partes deben sufragar los costos de los honorarios de los árbitros. Y es de la opinión que el artículo 322 de la Constitución, es claro al señalar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de resolución de los conflictos laborales que surjan entre el trabajador y la ACP.

Asimismo, considera que El Constituyente ideó la figura del Árbitro como un tercero independiente, proveniente del ámbito privado, es decir, independiente de la Administración y de la propia ACP, pudiendo éste emitir decisiones en forma de laudos, para resolver los conflictos que se lleven ante él.

Siendo así, establece que la objetividad de la función del árbitro, puede conseguirse cuando los honorarios de los árbitros son sufragados por las partes, mientras que hacerlo en un sentido contrario, produciría que no se alcanzaría dicha objetividad, situación que podría darse al ser la ACP la única obligada a sufragar dichos costos. De ahí, que es de la opinión que al desarrollar la Ley 19 de 1997, la mencionada situación, se aproxima a la concepción del constituyente, que su vez va dirigida a contar con una justicia arbitral independiente, neutral y con proclividad a la imparcialidad, en la solución de los conflictos generados en dicha institución estatal.

Conjuntamente a lo anterior, nos dice que la disposición legal demandada, también cumple con principios como el de igualdad de las partes, que garantiza la neutralidad de los árbitros que dirimen estos conflictos.

Por último, se manifiesta en contra de las aseveraciones del censor constitucional respecto a que la ACP, podría llevar a cabo políticas destinadas a debilitar a los Sindicatos, porque esto representaría una afectación por mano propia y un riesgo evidente. Además, de considerar que estas alegaciones se hacen desconociendo la importancia que poseen la masa trabajadora y los sindicatos para el capital. Y considera que este razonamiento se disipa al revisar las gestiones que lleva a cabo la ACP en la prestación de los servicios que le ofrece al mundo entero, lo cual representa que sus actuaciones son acorde a las necesidades que surjan.

De tal forma, que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare que la disposición constitucional demandada, no es inconstitucional.

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término dediez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran sus argumentos por escrito.

Como se tiene expresado, durante el término de lista sólo compareció el censor constitucional, quien presentó escrito de oposición a los planteamientos vertidos por el Ministerio Público, y donde medularmente expresó lo siguiente.

Que dichas declaraciones no responden al significado del arbitraje en el Canal de Panamá, mucho menos a la categoría de unidad negociador y de trabajador canalero, lo que a su vez se fundamenta al observar el contenido del artículo 316 de la Constitución Nacional.

Que al escogerse la vía de la Queja en el Canal de Panamá, y al no prosperar ésta, se tiene que recurrir a la apelación ante el Administrador del Canal, por ser la máxima autoridad.

Que en la administración pública ante las medidas o resoluciones, no se le denomina recurso de apelación, en la administración general esto se considera como una reconsideración.

Que esto proviene de la antigua Zona del Canal, donde las decisiones del Gobernador, tenían que tener capacidad de ser impugnadas y por esa razón se instituyó el arbitraje, ya que a su juicio es la segunda instancia en la vía administrativa en la actual ACP.

Que en Panamá, la vía gubernativa se agota con el recurso de apelación, el cual es posterior al de reconsideración y es gratuito, por lo que sería iluso que un servidor público tenga que desembolsar miles de dólares para presentar la última instancia. De tal forma, considera que a pesar que esto se consagra en la Constitución, la realidad es que el trabajador no tiene los fondos para ir a arbitraje, mientras que la ACP, espera con todos su dinero si el trabajador puede ir algún día a arbitraje.

Por otro lado, manifiesta que la propia Constitución, no contempla que el trabajador tiene que pagar dichos gastos, porque esto sólo es mencionado en la Ley Orgánica del Canal de Panamá.

Siendo así, considera que al no darse el arbitraje, el trabajador no podrá llevar su queja ante la Sala Tercera, porque no se estaría agotando la vía gubernativa, que por mandato constitucional la última instancia, es el arbitraje. Además, opina que la gratuidad se encuentra debidamente respaldada en el contenido del artículo 198 (actual 201) de la Constitución Nacional.

Termina reiterando que la norma demandada resulta inconstitucional, bajo los argumentos vertidos por él, tanto en la demanda de inconstitucionalidad como en este nuevo escrito.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional, no sin antes encaminarse a instaurar una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

La norma constitucional que se aduce como infringida es el 198 de la Constitución, cuya numeración actual es el 201, el cual señala que:

“La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales”.

De acuerdo al activador constitucional, la precitada norma es infringida al establecer la disposición legal demandada que los costos del arbitraje en los conflictos laborales que se originen en la ACP, correrán por cuenta de las partes en conflicto, es decir, que tanto la ACP como los trabajadores tendrán que pagar los gastos que genere la utilización de este método de resolución de conflicto (honorarios de los árbitros), situación que a juicio del activador constitucional representa un alto gravamen, para los trabajadores, que al no poder contar con dichos fondos, se ven privados de poder recurrir por esa vía, las decisiones que se tomen respecto a una controversia de tipo laboral en la que se vean involucrados ambas partes.

Antes que todo debemos señalar que, al referirnos al Canal de Panamá, el mismo posee un marco jurídico que se desprende de un título especial contenido en nuestra Constitución Nacional, esto a consecuencia del consenso de diversos sectores de la sociedad, quienes al principio de la década del noventa del siglo pasado, llegaron a la conclusión que se hacía necesario incluir en nuestra Constitución un título concerniente al Canal de Panamá.

Lo anterior lo podemos ver bajo el contenido del artículo 315 de la Constitución Política, mismo que instituye un orden de jerarquía normativa distinto al resto de las distintas entidades públicas con el objeto de que nuestro Canal, obra de gran importancia para la nación panameña por su significado y valor estratégico, para nuestro país y la comunidad internacional, no fuera alterado. Dicho artículo preceptúa que el uso del Canal de Panamá estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan la Constitución, la Ley y su Administración.

Precisamente, en el artículo 322 de la Carta Fundamental se establece que la ACP estará sujeta a un régimen laboral especial, el cual está basado en un sistema de méritos y adoptara un Plan General de empleo, que busca mantener como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a lo establecido al 31 de diciembre de 1999. Además, dicho artículo, hace una mención muy importante al señalar que "En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna".

De igual forma, la Ley Orgánica de la ACP (Ley No.19 de 11 de junio de 1997) en la sección primera del Capítulo V, específicamente del artículo 81 al 93, desarrolla a mayor profundidad el contenido del artículo 322 de este Título Constitucional.

Ahora bien, al tener claro lo anterior, el Pleno debe manifestar que concuerda con lo expresado por el representante del Ministerio Público, respecto a lo importante que es tomar en cuenta lo establecido en el Fallo de 15 de marzo de 2006, donde se hace alusión a lo que conlleva el principio de gratuidad de la administración de justicia prestada por el Estado, a través del Órgano Judicial.

Así tenemos que, en el referido precedente, se expone que los costos de la administración de justicia, no es asumida directamente por los ciudadanos o por el Estado, entendiéndose a los ciudadanos como contribuyentes económicos del propio Estado, a través de todas las contribuciones de tipo fiscal que conlleva ese rol de sujeto activo y pasivo de la relación tributaria. Y es que el objetivo del Estado con estas contribuciones, es generar políticas públicas necesarias, para proporcionarle a sus ciudadanos una variedad de servicios públicos, como es el caso de la administración de justicia, que se ve reflejado con los recursos asignados al Órgano Judicial, para su funcionamiento; mismos que contienen entre otras cosas, los salarios de cada uno de sus funcionarios, incluyendo el de los jueces y magistrados; alquiler de los locales que no pertenecen a ésta, así como los materiales necesarios para el funcionamiento de los tribunales.

No obstante, hay que tener presente que la administración de justicia no solo es brindada por el Estado, ya que en virtud del contenido del artículo 202 de la Constitución, el Órgano Judicial comparte esa atribución con la jurisdicción arbitral, compuesta por árbitros que si bien ejercen una función pública, no son considerados funcionarios públicos, por lo que sus honorarios no son cubiertos con fondos públicos, sino con el aporte equitativo de cada uno de las partes en conflicto, respondiendo esto, a la naturaleza de este medio alterno de resolución de conflicto. Además, del propio contenido del artículo 322 de la Constitución, se puede observar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de resolución de los conflictos laborales que surjan entre el trabajador y la ACP.

Siendo así, esta Corporación de Justicia concuerda con el Ministerio Público, al señalar que el Constituyente consideró la figura del Árbitro como un tercero independiente, proveniente del ámbito privado, que podría encargarse de resolver los conflictos laborales que se generen entre la ACP y sus colaboradores. Es decir, que se estableció expresamente en la Constitución un método alterno de resolución de conflicto, como lo es el Arbitraje representado por la figura Árbitro, quien emite decisiones en forma de laudos, para resolver los conflictos que se lleven ante él.

Con relación a que el legislador se apartó de la voluntad del constituyente, al adicionar a la institución del arbitraje celebrado entre los trabajadores y la ACP, que ambas partes deben sufragar los costos de los honorarios de los árbitros, el Pleno no comparte dicha posición, ya que como hemos señalado el arbitraje es un método alterno de resolución de justicia que ha sido contemplado por el constituyente, para dirimir los conflictos laborales que se generen en el Canal de Panamá, pero es parte de la naturaleza de este instituto que las partes en conflicto compartan los gastos que generen los honorarios de los árbitros.

Aunado a lo anterior, este Pleno también considera que se ve garantizada la objetividad de la función del árbitro, la cual se mantiene cuando cada una de las partes comparten el pago de los honorarios de los

árbitros, situación que podría perderse al tener que pagar una sola parte dichos honorarios. Además, la implementación de una justicia arbitral, para dirimir los conflictos laborales en la vía interoceánica, cumple con los principios fundamentales del proceso, como lo la igualdad de las parte, que atinadamente como dice el representante del Ministerio Público, esto garantiza la neutralidad de los árbitros que dirimen estos conflictos.

En cuanto a las aseveraciones del censor constitucional respecto a que la ACP, podría llevar a cabo políticas destinadas a debilitar a los Sindicatos, porque estos representaría una afectación por mano propia y un riesgo evidente, esto a juicio del Pleno, podría ser examinado por los tribunales competentes, ya que en nuestro país se reconoce el Derecho de Sindicación, el cual está consagrado en el artículo 68 de nuestra constitución, y cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 68: Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería quedará por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños."

Todas las afirmaciones recogidas en los párrafos que anteceden llevan a ésta Corporación de Justicia, a colegir, que la disposición legal demandada de inconstitucionalidad, no es contraria al artículo 198 (ahora 201) de la Constitución ni ninguna otra disposición constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO A. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	279
Casación.....	279
BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO ACUMULADO INSTAURADO POR ARMANDO BALZAROTTI CONTRA ANICETO CAMARGO, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	279
Civil	435
Casación.....	435
LORENA LANETT LAY DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MANUEL EMILIO MARINO TOALA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	435
DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	439
HERNÁN BARRIOS VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EMERITA VASQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	445
INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	449
Conflicto de competencia.....	451
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) CONTRA EL ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	451
Recurso de revisión - primera instancia.....	456
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA NO.10-2009/327-07 DE 16 DE FEBRERO DE	

2009, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA CONTRA DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	456
Marítimo.....	472
Apelación	472
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DE SENA COMPAGNIA DI NAVIGAZIONE S.R. L., LARICHEV SERGEY ET (LOS TRIPULANTES DE LA M/N PROSPERITAS) EUFIN HOLDING S. A., WISDOM MARINE LINES, GLENCORE AG Y NYRSTAR CLARKSVILLE INC., CONTRA EL AUTO Nº 147 DE 11 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS PRIVILEGIADOS QUE SE LE SIGUE A LA M/N PROSPERITAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	472
Civil	629
Casación.....	629
ABDUL WAKED Y JOAO CARLOS BUENO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ABDUL WAKED CONTRA JOAO CARLOS BUENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	629
PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., Y SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR PANAMA LAND ACQUICITION CO. INC., CONTRA SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	635
WILLIAM JAMES MURPHY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE GUSTAVO GÓMEZ NÚÑEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	639
DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	647
RENÉ SERAFIN GUERRA DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIÓGENES GUZMAN RODRÍGUEZ E IVETTE DEL CARMEN VÁSQUEZ JIMÉNEZ. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	655
HARLEY ALLEN BERNBACH Y ALEX MORALES MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HARLEY BERNBACH Y HERTA BERNBACH LE	

SIGUEN A ALEX MORALES MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	657
PYCSA PANAMÁ, S. A. Y CAZAGO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAZAGO, S.A. LE SIGUE A PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	672
AVGALI, S. A. Y RONEN LEVY RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEA QUEST TOWER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	683
MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LA ADMINISTRADORA PRESENTADO POR RICHARD SAM LEHMAN Y LUCOM WORLD PEACE LIMITED DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	691
CENTRO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	694
Recurso de revisión - primera instancia.....	705
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA DAILY LATINOAMERICA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	705

CIVIL
Casación

BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO ACUMULADO INSTAURADO POR ARMANDO BALZAROTTI CONTRA ANICETO CAMARGO, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 26 de mayo de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 367-12

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la demandada BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, contra la resolución de 22 de marzo de 2014 (fs.1294-1367), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario propuesto por ARMANDO BALZAROTTI contra ANICETO CAMARGO, donde intervino BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ como tercera excluyente, al cual se acumuló el juicio de deslinde y amojonamiento, convertido en proceso ordinario, que ARMANDO BALZAROTTI le sigue a BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, donde se citó a ARGHER INMOBILIARIA, S.A.

ANTECEDENTES

ARMANDO BALZAROTTI, mediante procurador judicial facultado al efecto, promovió proceso ordinario contra ANICETO CAMARGO SALAZAR, a fin de que el mismo fuera condenado a pagar, en concepto de indemnización, la suma de B/.2,500.00 por despojar al pretensor de doscientos metros cuadrados de terreno, comprendidos en la venta contenida en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y a reivindicar una porción de terreno que le vendió al postulante.

Posteriormente, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ compareció como tercera excluyente, solicitando entre otras cosas, la nulidad del contrato de venta documentado en el mencionado instrumento público, así como la nulidad del contenido y de la inscripción de esa escritura, en adición a que se declare que el lote ocupado por ANICETO CAMARGO y ARMANDO BALZAROTTI es de su propiedad, y que en consecuencia se les ordene el abandono del mismo, además de que de forma subsidiaria se reivindique la finca a su favor, condenando a ARMANDO BALZAROTTI y a ANICETO CAMARGO a pagar costas, daños y perjuicios, por el orden de los B/.10,000.00.

En el curso del litigio, con sustento en la pendencia de un proceso de deslinde y amojonamiento, convertido en ordinario, propuesto por ARMANDO BALZAROTTI, contra BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, mediante Auto No.1375 de 8 de noviembre de 2002, fue ordenada la acumulación del llamado proceso de deslinde y amojonamiento, al proceso ordinario de reivindicación de dominio que ARMANDO BALZAROTTI le sigue a ANICETO CAMARGO.

Vencidos los trámites de lugar, se desató la litis a través de la Sentencia No.115 de 25 de junio de 2009, la cual guarda el siguiente tenor en su parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Suplente Personal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA LA PRETENSIÓN de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ como tercero principal que intervino dentro del proceso ordinario instaurado por ARMANDO BALZAROTTI en contra de ANICETO CAMARGO, en consecuencia, NIEGA LAS DECLARACIONES pedidas, a saber. “1°. Que se declare la nulidad del contrato celebrado entre los señores ANICETO CAMARGO, en su calidad de vendedor y ARMANDO BALZAROTTI, en su calidad de comprador el día 17 de noviembre de 1997, el cual está documentado en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaría (sic) Primer (sic) del Circuito de Panamá. 2°. Que, por decretada la nulidad del contrato, se declare que es nulo el contenido de la Escritura No.9696 extendida el día 17 de noviembre de 1997 en la Notaría (sic) Primera del Circuito de Panamá. 3°. Que, por decretada la nulidad del contenido (sic) de la Escritura NO.9696 extendida el de 17 de noviembre de 1997 en la Notaría (sic) Primera del Circuito de Panamá, la cual aparece al Rollo 24097 Complementario, Documento4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón. 4°. Que, por decretada la nulidad de la inscripción de la citada Escritura 9696, se ordene a la Dirección del Registro Público, la cancelación de dicha inscripción. 5°. Que se declare que el lote ocupado por ANICETO CAMARGO y ARMANDO BALZAROTTI es propiedad de mi mandante y se ordene a los señores ANICETO CAMARGO y ARMANDO BALZAROTTI abandonar dicho terreno. 6°. Que se declare la reivindicación del lote que han usurpado ANICETO CAMARGO y ARMANDO BALZAROTTI, a favor de mi mandante BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, quien es la propietaria de la Finca NO.6112 inscrita a Tomo 1038, Folio 14 sobre la cual está ubicado dicho lote. SOLICITUD SUBSIDIARIA 7°. Solicito que, independientemente de la decisión del juzgado en cuanto e (sic) refiere a la nulidad del contrato, se REIVINDIQUE la finca, a favor de mi mandante, condenando a ARMANDO BALZAROTTI y ANICETO CAMARGO a restituirla en el uso pacífico. 8°. Que se condene a los señores ARMANDO BALZAROTTI y ANICETO CAMARGO a pagar costas, daños y perjuicios a mi mandante, daños y perjuicios que se estiman en la suma de B/.10,000.00.”; CONDENA a BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ a pagar la suma de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00) en concepto de costas a favor de ARMANDO BALZAROTTI y ANICETO CAMARGO y a pagar la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) en concepto de multa y a indemnizar los daños y perjuicios causados con su intervención;

SEGUNDO: NIEGA LA PRETENSIÓN propuesta mediante Proceso Ordinario Reivindicativo de Dominio por ARMANDO BALZAROTTI en contra de ANICETO CAMARGO, en consecuencia CONDENA al actor a pagar la suma SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00) en concepto de costas a favor del demandado;

TERCERO: DECLARA PROBADAS las Demandas Ordinarias de Oposición propuestas por ARMANDO BALZAROTTI y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento transformado en Ordinario, instaurado por ARMANDO BALZAROTTI en

contra de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y en contra del Acta de deslinde y Amojonamiento dictada por este Tribunal el día 24 de abril de 2008; en consecuencia, REVOCA el Acta de Deslinde y Amojonamiento referida y ORDENA que se lleve nuevamente a cabo la diligencia de Deslinde y amojonamiento, tomando como punto de partida el Punto No.11 del Plano de la Finca 6112, inscrita al Tomo 1038, Folio 14, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de Colón, de propiedad de ARGHER INMOBILIARIA S.A., a fin de determinar el lindero que va del punto 11 al punto (sic) 12, longitud 95 metros, rumbo Norte 11° 45´ este, y el Lindero que va del punto 12 al punto 13, longitud 100 metros, rumbo Norte 27° 15´ Oeste, según ha sido pedido por el señor ARMANDO BALZAROTTI." (fs.1209-1228)

Con posterioridad, a raíz de una solicitud de aclaración de sentencia presentada por el demandante ARMANDO BALZAROTTI, en virtud de resolución de 14 de julio de 2009 se dispuso lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, Suplente Personal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN de la Sentencia No.115, de 25 de junio de 2009, propuesta por el señor ARMANDO BALZAROTTI, a través de su apoderado judicial, únicamente en los puntos que a continuación se describen y la niega en lo demás: ACLARA la sentencia No.115, de 25 de junio de 2009, en el sentido de señalar que de las costas a que fue condenada la señora BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ en su condición de tercera interventora en el Proceso Ordinario Reivindicativo de Dominio propuesto por ARMANDO BALZAROTTI en contra de ANICETO CAMARGO, corresponden al señor BALZAROTTI la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) y al señor CAMARGO la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00); ACLARA la sentencia No.115, de 25 de junio de 2009, en el sentido de señalar que el Punto No.11 del cual debe partir la diligencia de Deslinde y Amojonamiento, es el ubicado en la intercepción de los tramos 10-11, 11-12, según se distinguen en el plano de la Finca 6112, de la carretera que conduce de Sabanitas a Portobelo, que constituye el PI o punto de intercepción." (fs.1233-1236)

La comentada sentencia fue apelada por la demandada BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, y luego de agotadas las formalidades del caso, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió, a través de fallo de 22 de marzo de 2012, confirmar la decisión de primera instancia y condenar en costas a la apelante, las cuales tasó en B/.150.00. (fs. 1294-1367)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como fuera señalado con prelación, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, demandada en el proceso de deslinde y amojonamiento, y tercera excluyente en el proceso ordinario de reivindicación de dominio, promovió recurso de casación contra el pronunciamiento de 22 de marzo de 2012, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, invocando una sola causal de fondo, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la cual, previa una orden de corrección girada por esta Corporación de Justicia, fue admitida.

La causal mencionada, se cimenta en cuatro motivos, que a la letra rezan así:

"PRIMERO: La resolución impugnada al confirmar la decisión de primera instancia que niega las pretensiones de nuestra representada BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ como Tercera Principal dentro de la Demanda de Reivindicación y declara probadas de forma total y absoluta, las

pretensiones incoadas por el demandante ARMANDO BALZAROTTI y por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO dentro del Proceso Ordinario de Oposición propuesto en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento transformado en Ordinario, no le atribuyó el correcto valor probatorio, dentro de los parámetros de la sana crítica, a las pruebas documentales públicas que militan en este proceso acumulado, consistentes en Certificación del Registro Público de la finca 6112 propiedad de mi representada (foja 56), copia autenticada de Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá (fojas 163-165) y copia autenticada de la Escritura Pública No.10782 de 19 de noviembre de 1998 de la Notaría Primera de Circuito de Panamá (foja 166-168), que demuestran que el lote de terreno vendido mediante el contrato de compraventa contenido en la primera escritura pública, no eran derechos posesorios ni el vendedor estuvo en disfrute pacífico de los mismos por 21 años, y que por el contrario, es un bien inmueble ajeno toda vez que no era propiedad del vendedor, estando parte del mismo traslapado en la finca No.6112, propiedad de la Tercera Ad-Excludendum, lo que provocó la infracción de la regla de derecho que obliga al Juzgador a decretar la nulidad del contrato, a declarar que el lote ocupado por la contraparte es propiedad de la Tercerista, a decretar la reivindicación de dicho lote a favor de ésta y a condenar a los demandados BALZAROTTI y CAMARGO a pagarle a mi representada una indemnización de daños y perjuicios, cosa que no lo ha sido en esta causa, situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiese revocado la resolución de primera instancia y accedido a las pretensiones de la Tercerista.

Segundo: El Tribunal Superior al no apreciar correctamente, dentro de los parámetros de la sana crítica, las inspecciones judiciales que reposan a fojas 952-953, 967-970, 974-975, 976, 977-981, 982-984, 1073-1075 y 1133-1134 del expediente, consistentes en las actas presentadas por los peritos RICHARD DICKSON, designado por la señora BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ; MANUEL RUMBO, designado por el señor ARMANDO BALZAROTTI; y MIGUEL CEDEÑO, designado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y los Interrogatorios a los peritos RICHARD RISK DICKSON DODGE (fojas 1135-1140); JOSE ABRAHAM CASTILLO NAVAS (fojas 1141-1143), que demuestran en conjunto que entre los peritos designados por el Tribunal o por el demandado BALZAROTTI, existen opiniones diversas, inconsistentes y contradictorias (sic) sobre sí (sic) el terreno objeto del contrato de compraventa se traslapa o no con la finca No. 6112 y cuál es el punto a partir del cual debe llevarse a cabo el deslinde y amojonamiento, y que es el dictamen presentado por RICHARD RISK DICKSON DOGGE el que sin contradicciones demuestra que si (sic) hay el traslape antes mencionado y que el deslinde y amojonamiento del lote debe hacerse desde un punto diferente al arguido por el resto de los peritos; infringió el derecho de propiedad de nuestra representada sobre el bien inmueble de su propiedad, situación que influyó directamente en lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiera revocado la resolución de primera instancia y accedido a las pretensiones de la Tercerista.

Tercero: El Tribunal Superior al no apreciar correctamente, dentro de los parámetros de la sana crítica, las pruebas indiciarias que derivan de las afirmaciones contradictorias dadas por los demandados en el contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 9696 de 17 de noviembre de 1997 (fojas 163-165), en la sustentación de la apelación de la Resolución No.82 de la Alcaldía de Portobelo que le suspendió el Permiso de Construcción (859-864), en la oposición presentada por los demandados en defensa de los contratos (fojas 96-100; 101-103; 105; en el desistimiento del proceso presentado por el señor ARMANDO BALZAROTTI y los recursos propuestos por éste contra la decisión del juzgador de correrle traslado del mismo a mi representada (fojas 26-27); infringió también el derecho de propiedad sobre el bien inmueble de su propiedad, situación que influyó directamente en

lo dispositivo del fallo, pues de haberlas valorado adecuadamente hubiese revocado la resolución de primera instancia y accedido a las pretensiones de la Tercerista.

Cuarto: La resolución impugnada, al no valorar correctamente y en conjunto, las pruebas documentales públicas que militan en este proceso acumulado, consistente en Certificación del Registro Público de la finca 6112 propiedad de mi representada (foja 56), copia autenticada de Escritura Pública No. 9696 de 17 de noviembre de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá (fojas 163-165) y copia autenticada de copia autenticada de la Escritura Pública No. 10782 de 19 de noviembre de 1998 de la Notaría Primera de Circuito de Panamá (fojas 166-168); las pruebas indiciarias que derivan de las afirmaciones contradictorias dadas por los demandados en el contrato de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 9696 de 17 de noviembre de 1997 (fojas 163-165), en la sustentación de la apelación de la Resolución No. 82 de la Alcaldía de Portobelo que le suspendió el Permiso de Construcción (859-864), en la oposición presentada por los demandados en defensa de los contratos (fojas 96-100; 101-103; 105; en el desistimiento del proceso presentado por el señor ARMANDO BALZAROTTI y los recursos (sic) propuestos por éste contra la decisión del juzgador de correrle traslado del mismo a mi representada (fojas 26-27); las inspecciones judiciales que reposan a fojas 952-953, 967-970, 974-975, 976, 977-981, 982-984, 1073-1075 y 1133-1134 del expediente, consistentes en las actas presentadas por los peritos RICHARD DICKSON, designado por la señora BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ; MANUEL RUMBO, designado por el señor ARMANDO BALZAROTTI; y MIGUEL CEDEÑO, designado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y los Interrogatorios a los peritos RICHARD RISK DICKSON DODGE (fojas 1135-1140); JOSE ABRAHAM CASTILLO NAVAS (fojas 1141-1143); que demuestran en su conjunto que el lote de terreno vendido mediante el contrato de compraventa contenido en la referida escritura pública, es un bien inmueble ajeno toda vez que no era propiedad del vendedor, estando parte del mismo traslapado en la finca No. 6112, propiedad de la Tercera Ad-Excludendum; que dicho contrato adolece de un requisito de la esencia del contrato al faltarse a la verdad; ha infringido también la regla legal que establece la nulidad absoluta del contrato, que puede ser declarada aun sin petición de parte, situación que ha influido directamente en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que de haber valorado correctamente las pruebas indicadas, hubiera necesariamente, previa declaratoria de nulidad del contrato aludido, revocado la resolución de primera instancia y accedido a las pretensiones de mi representada." (fs. 1510-1513)

La casacionista expresa que, como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia infringió los artículos 781, 834, 836, 980, 983, 1141 y 1143 del Código Judicial, así como el artículo 337 del Código Civil.

Antes de entrar a estudiar si se materializa el error in iudicando que se le atribuye a la sentencia bajo escrutinio, resulta indispensable recordar que la modalidad de casación en el fondo aducida, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando habiendo ponderado el medio de constatación de que se trata, el Tribunal Ad quem le reconoce un mérito distinto a aquél que según la Ley le atañe, y además, ese yerro de valoración incide de forma trascendental en lo dispositivo de la resolución impugnada, es decir, que de haber sido justipreciada en su justa dimensión la pieza de convicción, el desenlace del litigio hubiera sido distinto.

Iniciando el examen de los componentes del caudal probatorio que la proponente del recurso identifica fueron objeto de un desacertado juicio de estimación, se encuentran una serie de pruebas documentales a saber, certificación del Registro Público sobre propiedad de la Finca No.6112 (fs.56), copia auténtica de la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá

(fs.163-165), y copia auténtica de la Escritura Pública No.10782 de 19 de noviembre de 1998, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá (fs.166-168).

Preliminarmente, los comentados documentos fueron evaluados por el Primer Tribunal Superior en los siguientes términos:

“El hecho de que la señora BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ era la propietaria de la finca No.6112, inscrita al Tomo 1038, folio 14, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, se puede constatar con la certificación del Registro Público, con fecha 21 de octubre de 1998, que se encuentra a foja 56, la cual constituye un documento público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 834 del Código Judicial.

A fojas 163-165 se encuentra copia de la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, contentiva del contrato de compraventa que se impugna.

La copia antes mencionada se encuentra autenticada por un Notario de Circuito, por lo que consideramos que la misma constituye un documento público, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 834 del Código Judicial.

Mediante el contrato aludido el señor ANICETO CAMARGO SALAZAR, de su finca No.10384, segrega un lote de terreno de 874.50 metros cuadrados, de acuerdo al plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1997, y lo traspasa a título de venta al señor ARMANDO BALZAROTTI.” (fs.1334)

Más adelante, después de arribar a la conclusión de que la tercerista BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ no acreditó el hecho fundamental que sustenta su pretensión de nulidad, consistente en que parte del bien objeto del contrato de compraventa se traslapa con la finca de su propiedad, el Ad quem señaló lo siguiente con relación a las comentadas piezas de convicción:

“Al leer los hechos de la demanda de deslinde y amojonamiento interpuesta por el señor ARMANDO BALZAROTTI, colegimos que lo hace en calidad de poseedor de un lote de terreno que afirma que adquirió del señor ANICETO CAMARGO, segregado del plano No.33-01-2274 de la Reforma Agraria, de la parte inadjudicable marcada con la letra A.

Lo anterior se puede constatar con la copia de la Escritura Pública No.10782 de 19 de noviembre de 1998 que se encuentra a fojas 167 y 168, mediante la cual ANICETO CAMARGO SALAZAR declara, entre otras cosas, lo siguiente: Que es poseedor de un globo de terreno que, según plano No.33-01-2274 de 11 de abril de 1986, está identificado con la letra A, con una superficie de 3,009.96 metros cuadrados, ubicado en área inadjudicable; y que se segrega un lote del globo A, con una superficie de 874.50 metros cuadrados, y le vende a ARMANDO BALZAROTTI los derechos de posesión que tiene sobre dicho lote, a un precio de B/.1,000.00, que recibió a su entera satisfacción.

La copia antes mencionada se encuentra autenticada por un Notario de Circuito, por lo que consideramos que la misma constituye un documento público, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 834 del Código Judicial.

....

En ninguna de las dos demandas presentadas por ARMANDO BALZAROTTI en este proceso, consta una explicación inteligible sobre si existe o no relación entre dichos dos contratos, pues si bien el apoderado del señor BALZAROTTI incluye lo que denominó “NOTA ACLARATORIA”,

específicamente en la parte donde se enumeran las pruebas, la que inicia aludiendo a una mala interpretación del plano No.33-01-2274, no hay continuidad con lo que se señala en la página siguiente, de tal manera que no entendemos a cabalidad lo que dicho apoderado pretendió aclarar, lo único es que luego se alude a que con la Escritura 10782 los señores CAMARGO Y BALZAROTTI arreglan el error y que "...el lote de terreno objeto de la compraventa tiene el mismo rubro o sea mismo punto de orientación y mismos tramos en las dos (2) Escrituras Públicas. Está en curso la Acción de Reintegración de Finca en el Registro Público."

Por lo anterior, deducimos que el apoderado aludido sostiene que el lote de terreno objeto del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, es el mismo lote de terreno objeto del contrato contenido en la Escritura Pública No.20782 de 19 de noviembre de 1998.

Pero ya sea que exista o no relación entre ambos contratos, y que ambos se refieran o no al mismo lote de terreno, no consideramos que esto constituya impedimento para pronunciarse sobre la pretensión de deslinde y amojonamiento, ni constituya un elemento que pueda cambiar la decisión de negar la pretensión de nulidad del contrato de compraventa, con fundamento en que el lote de terreno objeto de la compraventa es parte de la finca No.6112 o está traslapado en la misma." (fs.1345-1348)

Respecto a estos elementos acreditativos en particular, la casacionista expresó, que al serle negadas sus pretensiones como tercera excluyente en la demanda de reivindicación, y por declarar probadas las pretensiones incoadas por el demandante ARMANDO BALZAROTTI y por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, dentro de la oposición promovida con ocasión al proceso de deslinde y amojonamiento, el Tribunal Superior incurrió en un error de ponderación de tales componentes del caudal probatorio.

El yerro consiste, desde el punto de vista de la recurrente, en no atribuir un correcto valor a esos documentos públicos, los cuales demuestran que, respecto al lote de terreno vendido mediante el contrato de compraventa, contenido en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá (fs.166-168), no habían derechos posesorios, ni el vendedor estuvo en disfrute pacífico de los mismos por 21 años, y que por el contrario se trata de un bien inmueble ajeno, que no le pertenece al vendedor, pues parte del mismo se traslapa en la Finca No.6112, de propiedad de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ.

Adicionalmente, en cuanto a la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997 (fs.163-166), la impugnadora expresó que no fueron apreciadas conforme a la sana crítica, las pruebas indiciarias, derivadas de las afirmaciones contradictorias dadas por los demandados, en el contrato de compraventa protocolizado en ese instrumento público, con lo que se infringió su derecho de propiedad sobre el bien inmueble que le pertenece y se trasgredió la regla legal que establece la nulidad absoluta del contrato, pues se ha faltado a la verdad, requisito de la esencia de los mismos.

La lectura atenta del extracto de jurisprudencia plasmado con prelación, que contiene el juicio de valor que el Ad quem le imprimió a la certificación del Registro Público, que reposa al folio 56 del primer tomo de este expediente, deja claro que, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ es la dueña de la Finca 6112, inscrita al Tomo No.1038, Folio 14 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, hecho no ignorado en la sentencia bajo escrutinio.

Por otro lado, en lo atinente a la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a través de la cual "el señor ANICETO CAMARGO SALAZAR, de su

finca No.10384 segrega un lote de terreno y lo vende al señor ARMANDO BALZAROTTI" (fs.163-165), la revisión cuidadosa de ese elemento acreditativo, hace arribar a esta Corporación de Justicia, a la conclusión de que no existe equívoco alguno por parte del Tribunal Superior, al momento de valorar ese documento público, pues lo que logra demostrarse con esa prueba, es que ANICETO CAMARGO SALAZAR segregó un lote de terreno, con un área de 874.50 metros cuadrados, de su finca No. 10384, y que lo vendió al señor ARMANDO BALZAROTTI, por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

En lo concerniente a la Escritura Pública No.10782 de 19 de noviembre de 1998, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá (fs.167-168), mediante la misma el señor ANICETO CAMARGO SALAZAR vendió por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) su derecho de posesión sobre un lote de terreno de 874.50 metros cuadrados, segregado del predio que según Plano No.33-01-2274 de 11 de abril de 1986, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, tiene una superficie de 3,009.96 metros cuadrados.

Este documento público, al igual que los anteriores fue correctamente justipreciado, pues se tomó en cuenta la condición de poseedor que el señor ARMANDO BALZAROTTI alega tener, como consecuencia de haber comprado ese derecho, con relación al lote de terreno de 874.50 metros cuadrados a que hace alusión la Escritura Pública No.10782 de 19 de noviembre de 1988, que le fue vendido por ANICETO CAMARGO SALAZAR.

Pretender, como en efecto busca la casacionista, que el análisis en conjunto de estos tres documentos públicos, lleve a esta Sede de Decisión al convencimiento de que el lote de terreno vendido mediante el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 9696 de 17 de noviembre de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, no eran derechos posesorios, que de allí se desprenda que el vendedor ANICETO CAMARGO SALAZAR no estuvo en disfrute pacífico del mismo por 21 años, y que por el contrario se trata de un bien inmueble ajeno, cuya parte del mismo se encuentra traslapado en la Finca No.6112, propiedad de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, iría en contra de las reglas de valoración de los documentos públicos.

Con sustento en lo anterior, como consagra el artículo 836 del Estatuto Procedimental, este tipo de pruebas hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellas haga el servidor que las expidió, sin olvidar que las afirmaciones hechas por sus otorgantes, para el caso de las escrituras públicas, tienen valor entre éstos, en lo dispositivo, y en lo enunciativo si tienen relación directa con lo dispositivo del acto o contrato, y tendrán mérito respecto a terceros en cuanto a lo dispositivo del acto, sujeto siempre a la ponderación del resto del acervo probatorio, y a las reglas de la sana crítica.

De allí que, no cabe inferir la existencia de un traslapo, con la sola confrontación de las dos escrituras públicas revisadas, con una certificación del Registro Público (fs.56) que se limita a dejar constancia de que BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ es la propietaria de Finca No.6112, sin siquiera expresar cuáles son los linderos o medidas del comentado inmueble, o la falta de disfrute pacífico por parte del vendedor, del globo de terreno dado en compraventa a ARMANDO BALZAROTTI.

Por las razones presentadas en los párrafos que anteceden, no le asiste la razón a la impugnadora, cuando asevera que las pruebas documentales consistentes en certificación del Registro Público (fs.56), Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997 (fs.163-165) y Escritura Pública No.10782 de 19 de noviembre de 1998 (fs. 166-168), ambas de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fueron incorrectamente justipreciadas en la sentencia atacada a través de Recurso de Casación, por tanto se desestimaré el primer motivo, y se abordará el estudio del siguiente cargo.

Otras piezas del caudal probatorio que según la promotora del presente medio de rebatimiento fueron estimadas mediando equívoco, son las siguientes:

- Acta de inspección judicial propuesta por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, e inicio de las diligencias promovidas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A., visible a foja 952 y 953.
- Informe pericial y anexos presentados por RICHARD DICKSON, experto nombrado por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A., con ocasión a la aludida prueba solicitada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y a las inspecciones judiciales requeridas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. (fs.967-973).
- Dictamen pericial de SILVIA AURORA VERGARA CERRUD y MIGUEL ANGEL CEDEÑO, topógrafos designados por ARMANDO BALZAROTTI y el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, respectivamente, con relación a las pruebas de inspección judicial mencionadas (fs.974-975).
- Experticia del agrimensor MANUEL RUMBO PUGA, designado por ARMANDO BALZAROTTI, en lo atinente a las pruebas de inspección judicial solicitadas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A.(fs.976).
- Peritaje y anexos presentados por CARLOS A. CEPEDA, auxiliar designado por el Tribunal, con relación a las inspecciones judiciales requeridas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A.(fs.977-981).
- Acta de entrega de informe pericial (fs.982-984).
- Acta de inspección judicial propuesta por ARMANDO BALZAROTTI y de inspecciones judiciales requeridas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. (fs.1073-1075).
- Acta de inspecciones judiciales solicitadas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. (fs.1133-1134).
- Diligencia de examen del perito RISK DICKSON DODGE (fs.1135-1140).
- Diligencia de examen del perito JOSÉ ABRAHAM CASTILLO NAVAS (fs.1141-1143).

Este conjunto de pruebas, todas relacionadas con inspecciones judiciales, merecieron la siguiente consideración por parte del Tribunal que resolvió la alzada:

“A juicio de esta Superioridad, la tercera interviniente no logró acreditar de manera fehaciente lo antes indicado, pues si bien en este proceso se realizaron dos inspecciones judiciales, ambas aducidas por la representación judicial de la señora ARGUDO DE HERNÁNDEZ, con la participación de peritos, a fin de determinar, entre otras cosas, si el plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1997, que es el plano de la segregación del lote de terreno objeto de la compraventa que se impugna, está traslapado sobre la finca No.6112, las conclusiones de los peritos designados por las partes fueron

radicalmente opuestas, sin que puedan tenerse las conclusiones de los peritos del Tribunal como determinantes para concluir que, en efecto, se da el traslape alegado, como veremos a continuación.

En ambas inspecciones judiciales participaron los mismos peritos designados por las partes, a saber: Richard Dickson, designado por la señora BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ; Manuel Rumbo, designado por el señor ARMANDO BALZAROTTI; Miguel Cedeño, designado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (fojas 952-953, 1073-1075, y 1133-1134).

En la primera inspección participó otra perito designada por el señor ARMANDO BALZAROTTI, la señora Silvia Vergara.

En relación con la segunda inspección a la que hemos aludido anteriormente, valga aclarar que si bien en el expediente constan dos actas diferentes (fojas 1073-1075 y 1133-1134), entendemos que ambas se refieren a dicha segunda inspección, y una de ellas se refiere también a otra inspección aducida por otra parte, pues en ambas se indica la misma fecha y hora. Además, en una de las actas consta lo que entendemos es el dictamen de los peritos Manuel Rumbo y Miguel Cedeño, pues si bien se menciona que también estaban presentes otros peritos, de los peritos designados para la segunda inspección en comento únicamente los peritos Rumbo y Cedeño la firmaron, y en la otra acta consta lo que entendemos que es el dictamen de los peritos Richard Dickson y José Abraham Castillo, pues si bien se menciona que también estaban presentes otros peritos, únicamente los peritos Dickson y Castillo la firmaron.

En la primera inspección judicial participó como perito del Tribunal el señor Carlos Cepeda (fojas 952-953), mientras que en la segunda inspección judicial participó en esa calidad el señor José Abraham Castillo (fojas 1133-1134).

Respecto a la primera inspección judicial aludida, los peritos Silvia Vergara, perito de ARMANDO BALZAROTTI, y Miguel Cedeño, perito del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, presentaron un informe conjunto, y el perito Manuel Rumbo, también perito de ARMANDO BALZAROTTI presentó un dictamen aparte, dictámenes en los que vemos que estos tres peritos coincidieron al responder que no a la interrogante sobre si el plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1997 está traslapado en la finca No.6112 (foja 974 y 976).

En cuanto a la segunda inspección judicial, en el acta firmada por los peritos Manuel Rumbo y Miguel Cedeño, nuevamente estos peritos respondieron negativamente a la interrogante de si el plano se traslapa en la finca No.6112 (foja 1073 vuelta)

En el dictamen de la primera inspección, el perito Richard Dickson, perito de la señora BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, respondió a la pregunta antes mencionada que sí está traslapado (foja 969), y lo mismo hizo al rendir su dictamen de la segunda inspección judicial (foja 1133 vuelta), así como también lo hizo el perito Carlos Cepeda, perito del Tribunal, en su dictamen, quien indicó que el plano se traslapa en una (sic) área de 50.43 m2 dentro de la finca No.6112 (foja 977).

Si bien el perito del Tribunal que participó en la segunda inspección judicial también indicó, al dar su dictamen en la misma diligencia de la inspección, que el plano 30401-82514 está traslapado en la finca No.6112, dicho perito hizo la salvedad de que "Hemos llegado a la conclusión señalada pese a que no contamos con suficiente tiempo para realizar un análisis más profundo" (foja 1133 vuelta), y en el interrogatorio dio una opinión diferente indicando que al momento de hacer la inspección afirmó que la propiedad del señor BALZAROTTI se ubicaba dentro de la finca 6112, pero que después de analizar los datos podía señalar que la propiedad de dicho señor no está dentro de la finca 6112 (foja 1142).

Como quiera que incluso tratándose de peritos designados por el Tribunal existen opiniones diversas sobre si el terreno objeto del contrato de compraventa se traslapa o no en la finca No.6112, mal podemos considerar que en este proceso está probado el alegado traslape.” (fs.1335-1338)

Al tratar la pretensión de reivindicación del lote de terreno que la tercera interviniente manifiesta usurparon los señores ARMANDO BALZAROTTI y ANICETO CAMARGO SALAZAR, la sentencia de segunda instancia manifestó respecto a estas piezas de convicción:

“En relación a la alegada ocupación y construcción por parte del señor ARMANDO BALZAROTTI, debemos señalar que las mismas razones por las que consideramos que la actora no probó el hecho que fundamenta la primera pretensión analizada, son aplicables al hecho que fundamenta su segunda pretensión, toda vez que otros puntos a determinar en las dos inspecciones judiciales a que hicimos referencia consistieron en si el área que ARMANDO BALZAROTTI reclama en su demanda está en la finca No.6112, la posición exacta del globo A del plano No.33-01-2274, y si la construcción que existe en el terreno en litigio está sobre dicho globo, y lo que al respecto determinaron los peritos que participaron tienen las mismas diferencias que las planteadas respecto al punto relacionado con el traslape alegado.

En el dictamen conjunto que rindieron los peritos Silvia Vergara (ARMANDO BALZAROTTI) y Miguel Cedeño (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO) respondieron que no a la interrogante sobre si el área que BALZAROTTI reclama en su demanda está en la finca No.6112, agregando que “La segregación que reclama ARMANDO BALZAROTTI, se encuentra en el área inadjudicable (Franja de 200 metros). El señor ANICETO CAMARGO SALAZAR cuenta con los derechos posesorios de esa área, según consta en el plano No.33-01-2274 de 11 de abril de 1986, de la cual segrega y vende un lote de 874.50 metros² a ARMANDO BALZAROTTI, según escritura Público No.10782 del 19 de Noviembre de 1998.” (fojas 974 y 975).

Y respecto a las interrogantes sobre la posición exacta del globo A del plano No.33-01-2274, y si la construcción que existe en el terreno en litigio está sobre dicho globo, los peritos antes mencionados indicaron que dicho globo A “...se encuentra dentro de la franja de 200 metros (inadjudicables). Según los linderos inscritos de la finca 6112, Tomo 1038, Folio 14, se encuentra dentro de la finca 2153, Tomo 184, Folio 350, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario”; y en relación a la aludida construcción dichos peritos respondieron que está dentro de dicho globo A (foja 975).

En su dictamen, el perito Manuel Rumbo respondió a las interrogantes en comentario señalando que “El área que RECLAMA BALZAROTTI a CAMARGO, no está en la Finca 6112...”, que la posición del globo A es igual al plano No.30401-8214 (sic), y que “Sin duda, la casa de Balzarotti, está en el Plano 304101-8214 (sic), o sea, que es lo mismo en el Globo A del Plano 3301-2274 de Camargo; de lo cual se ha segregado” (foja 976).

En cuanto a la segunda inspección judicial, en el acta firmada por los peritos Manuel Rumbo y Miguel Cedeño, no encontramos respuesta de estos peritos a la parte de la interrogante sobre si el área que BALZAROTTI reclama en su demanda está en la finca No.6112.

En relación a la interrogante sobre la posición exacta del globo A del plano No.33-01-2274, los peritos antes aludidos respondieron dando los límites de dicho globo, y en relación a la construcción los peritos indicaron que la misma está sobre el mencionado globo (foja 1074).

En el dictamen de la primera inspección, el perito Richard Dickson respondió que el área que reclama BALZAROTTI afecta notoriamente la finca No.6112, que el globo A del plano No.33-01-

2274 "... se encuentra en un área inadjudicable (por el Ministerio De Desarrollo Agropecuario). Dicho globo se encuentra afectando la finca 6112 y la finca 2153 propiedad del MIDA..." y que "La construcción que existe en el terreno, el cual está en litigio, se encuentra sobre el globo "A" del plano No.33-01-2274, igualmente afecta la finca No.6112." (foja 970).

En su dictamen el perito Carlos Cepeda indicó, al responder la interrogante sobre si el área que reclama BALZAROTTI está en la finca No.6112, que "El terreno de la finca 6112 que está afectada por el globo A tiene una superficie de 50.43 metros cuadrados.". En cuanto a las interrogantes sobre la posición exacta del globo A del plano No.33-01-2274, y si la construcción que existe en el terreno en litigio está sobre dicho globo, el perito aludido respondió que "a) La posición exacta del globo A, se ubica entre la carretera a Portobelo, el río Punta Gorda y la desembocadura de la quebrada del mismo nombre, es el mismo terreno donde existe la construcción de la vivienda del señor Balzarotti." y "b) Si, (sic) la construcción que existe en el terreno en litigio está sobre el globo A del plano No.33-01-2274" (foja 978).

De lo indicado en una de las actas de la segunda inspección, entendemos que los peritos Richard Dickson y José Castillo respondieron conjuntamente y de forma afirmativa a la interrogante sobre si el área que ARMANDO BALZAROTTI reclama en su demanda está en la finca No.6112. En lo que respecta a la posición exacta del globo A del plano No.33-01-2274, dichos peritos respondieron dando los linderos del mismo, y en relación a si la construcción que existe en el terreno en litigio está sobre dicho globo, también respondieron afirmativamente (foja 1134).

Ya hemos indicado que en el interrogatorio el perito Abraham Castillo señaló que después de analizar los datos podía señalar que la propiedad del señor BALZAROTTI no está dentro de la finca 6112 (foja 1142), lo que también afecta la respuesta que en el dictamen antes comentado se dio a la interrogante sobre si el área que BALZAROTTI reclama está en la finca No.6112, pregunta que entendemos fue realizada en función de la demanda de reivindicación que dicho señor interpuso contra el señor ANICETO CAMARGO, toda vez que al leer dicha demanda se colige que esa área es parte del lote de terreno que el señor ANICETO CAMARGO le vendió.

Como quiera que la demandante no acreditó que los demandados ocupan o han construido en la finca de su propiedad, tampoco podía accederse a la reivindicación solicitada." (fs.1340-1344)

Cuando el Ad quem se pronunció sobre el proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por ARMANDO BALZAROTTI, indicó, con ocasión a estos componentes del caudal probatorio, lo que a continuación se deja plasmado:

"También en relación con lo anterior consideramos necesario realizar una observación respecto al hecho de que en algunos de los dictámenes periciales rendidos en este proceso se ha afirmado que el lote de terreno en controversia es parte de la finca No.1010, y en otros que es parte de la finca No.2153, fincas que se ha mencionado que están a nombre del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, lo que implicaría que quien le vendió el lote de terreno a que se refiere la Escritura Pública No.9696 no era el propietario de dicho lote.

Lo antes indicado no ha sido debatido en este proceso, es decir, no ha sido planteado en una demanda o en una contestación, de manera que se haya dado el contradictorio respecto a este tema, por lo que aunque estuviera plenamente probado que quien vendió en el contrato contenido en la Escritura Pública No.9696 no era el propietario del lote vendido, consideramos que no sería correcto decretar la nulidad en este proceso con base en lo anterior, amén de que resulta discutible sostener que la nulidad motivada por venta de bien inmueble ajeno es una nulidad absoluta y no relativa.

....

En uno de los interrogatorios a que fueron sometidos los peritos en este proceso, quedó claro para este Tribunal que entre los elementos de referencia que el perito Richard Dickson utilizó para ubicar los linderos de la finca No.6112 se incluyó una cerca que no está contemplada en el plano de dicha finca, es decir, que tomó en referencia un elemento respecto al que no hay certeza sobre si existía o no cuando se constituyó la finca No.6112, por lo que mal podía constituir un elemento correcto para determinar el lindero de una finca, lo que consideramos que le resta fuerza de convencimiento a los puntos de referencia establecidos por el perito Richard Dickson.

....

Respecto a la cerca que utilizó como referencia, también en el interrogatorio quedó evidenciado que a dicho perito no le consta que la misma existía al momento de constituirse la finca No.6112, sino que los colindantes o antiguos colindantes de la finca No.6112 y el propietario actual de la misma le manifestaron que la cerca siempre ha estado en ese sitio, y que también se lo confirman los planos existentes en ese predio (fojas 1137 y 1138).

Si bien el interrogatorio antes aludido no se refería al dictamen que el perito Dickson rindió con motivo de la diligencia de deslinde y amojonamiento, sino al que rindió para determinar, entre otras cosas, si el terreno ocupado por BALZAROTTI está en la finca No.6112, consideramos que sus respuestas ilustran cuáles fueron los elementos que dicho perito tomó en consideración para ubicar los linderos de la mencionada finca, como ya indicamos anteriormente.

....

En cuanto a si la carretera es o no un elemento confiable, consideramos que la explicación que dio el perito José Abraham Castillo, designado por el Tribunal, respecto a la carretera que va de Sabanitas a Portobelo, lleva a concluir que resulta sumamente improbable que esta carretera haya sufrido modificaciones de manera que la utilización de los puntos localizados en dicha carretera alteren los linderos de la finca No.6112.

....

Valga aclarar que el hecho de que el mencionado perito no participó, específicamente, en las inspecciones judiciales a que hemos hecho referencia no le resta valor a la explicación citada, pues dicho perito participó en la inspección judicial que se realizó para determinar, entre otras cosas, si el terreno ocupado por BALZAROTTI está traslapado en la finca No.6112." (fs. 1349-1359)

Según describe la proponente del recurso, las piezas relativas a inspecciones judiciales, legibles a fojas 952-953, 967-975, 976, 977-981, 982-984, 1073-1075 y 1133-1134, entre las que se cuentan actas de inspecciones judiciales, dictámenes periciales y exámenes de expertos, demuestran en su conjunto que entre los peritos designados por el Tribunal, o por el demandado BALZAROTTI, existen opiniones diversas, inconsistentes y contradictorias sobre si el terreno objeto del contrato de compraventa, se traslapa o no con la finca No.6112, y sobre cuál es el punto a partir del cual debe llevarse a cabo el deslinde y amojonamiento.

Asimismo, la impugnadora asevera que el peritaje presentado por el experto RICHARD RISK DICKSON DODGE, único que no incurrió en contradicciones, es el que demuestra la existencia de un traslapo, y que el deslinde y amojonamiento del lote debe hacerse desde un punto distinto al argüido por el resto de los peritos.

Además, esa parte también aduce respecto a estas pruebas, que las mismas acreditan que el lote de terreno vendido a través del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, es un bien inmueble ajeno, y que parte del mismo está traslapado en la finca No.6112, propiedad de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, tercera excluyente; que al haberse faltado a la verdad, ese contrato carece de un requisito consustancial a su esencia, lo cual produce su nulidad absoluta, misma que puede incluso ser declarada de oficio.

En resumen, la casacionista busca, que del examen de esas piezas de convicción, se concluya que el terreno objeto del contrato de compraventa, celebrado entre ARMANDO BALZAROTTI y ANICETO CAMARGO, se traslapa con la Finca No.6112, que pertenece a BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, y que el punto a partir del cual debe llevarse a cabo el deslinde y amojonamiento, practicado sobre las fincas No.6112 y 2153 es aquél que presentó el experto RICHARD RISK DICKSON DODGE.

Avanzando en las particularidades de estos componentes del caudal probatorio, se encuentra la inspección judicial propuesta por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en el proceso de deslinde y amojonamiento, practicada sobre la finca No.2153, inscrita al tomo 181, folio 350 y sobre la finca No.6112, inscrita al tomo 1038, folio 14, propiedad de BALBINA ARGUDO, de la cual fue segregada la finca No.2153 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario(fs.952-953), realizada en el Corregimiento de María Chiquita, sector de Punta Gorda, Distrito de Portobelo, el día 16 de marzo de 2005, con la finalidad de determinar los linderos entre ambos inmuebles.

Esa misma fecha, se evacuó la inspección judicial sobre el bien raíz identificado con el No.6112, inscrito al Tomo 1038, Folio 14, Sección de Propiedad; sobre la finca No.10384, inscrita al Rollo 6957, Documento complementario 5 y sobre la finca No.14057, inscrita al Rollo 24097, Documento complementario No.4, todas de la sección de propiedad de la Provincia de Colón; y sobre el lote de terreno segregado de la Finca No.6112, a favor de JULIÁN MARIN TREJOS, al tenor de la copia cotejada del plano No.33-32608, Reforma Agraria, aprobado el 16 de junio de 1977 (fs.952-953).

Tal diligencia fue practicada a instancias de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, tercera excluyente dentro del juicio ordinario propuesto por ARMANDO BALZAROTTI contra ANICETO CAMARGO, al cual se acumuló el proceso de deslinde y amojonamiento, convertido en ordinario, que ARMANDO BALZAROTTI le sigue a BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, donde se citó a ARGHER INMOBILIARIA, S.A.

La susodicha prueba tenía como finalidad determinar:

1. Si el plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1977 corresponde a la segregación descrita en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.
2. Si el plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1977 está traslapado sobre la Finca No.6112, inscrita al Tomo 1038, Folio 14, sección de Propiedad, Provincia de Colón.
3. Si el área que reclama en su demanda ARMANDO BALZAROTTI corresponde a la segregación hecha de la finca No.10384, ya descrita: si por el contrario está en la Finca No.6112, igualmente descrita.

Complementariamente a la inspección judicial realizada como consecuencia del proceso de deslinde y amojonamiento, convertido en ordinario, que ARMANDO BALZAROTTI le sigue a ANICETO CAMARGO, y a

requerimiento de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, en ese momento se llevó a cabo otra pericia de similar naturaleza, con el propósito de establecer:

1. La posición exacta del Globo A del plano No.33-01-2274.
2. Si la construcción que existe en el terreno en litigio está sobre el Globo A del plano No.33-01-2274.

En cuanto a otra inspección judicial, propuesta por ARMANDO BALZAROTTI, en el juicio en que éste pretende reivindicar el dominio contra ANICETO CAMARGO, realizada en el mismo lugar, el día 7 de abril de 2008 (fs 1073-1075), ésta versa sobre los cinco puntos exactos sobre los que trataron las diligencias pedidas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, en adición a que también tiene por propósito determinar los linderos 9 y 10 de la finca No.6112, tal como aparece sobre el terreno elevado en donde está el tramo de la referencia.

Igualmente, otra prueba de la misma cualidad, solicitada por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, también evacuada el 7 de abril de 2008, recayó sobre los comentados cinco puntos, y en ella también se determinaron los susodichos linderos, tal como se aprecia a los folios 1133 y 1134 del dossier.

Como puede observarse, entre otros aspectos, en los negocios acumulados se debate tanto sobre la ubicación de los linderos 9 y 10 del inmueble identificado con el número 6112, como si el bien raíz que el señor ARMANDO BALZAROTTI asevera adquirió por compraventa (segregado de la finca No.10384), está traslapado sobre la Finca No.6112.

En lo que guarda relación con la inspección judicial solicitada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en el proceso de deslinde y amojonamiento, y aquellas requeridas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, los topógrafos SILVIA AURORA VERGARA CERRUD y MIGUEL ANGEL CEDEÑO dejaron plasmado en su informe de 21 de abril de 2005 (fs.974-975) que el plano No.304-01-82514 de 18 de noviembre de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá no se superpone sobre la Finca No.6112, inscrita al Tomo 1038, Folio 14, del Registro Público, Provincia de Colón.

Los comentados especialistas también manifestaron que el área reclamada por ARMANDO BALZAROTTI, así como la construcción edificada en ella (globo A del Plano No.33-01-2274) no corresponden a la segregación hecha a la finca No.10384, y que tampoco están dentro del inmueble identificado con el número 6112, sino que están contenidas en el área inadjudicable (franja de 200 metros), y que el señor ANICETO CAMARGO SALAZAR cuenta con los derechos posesorios de esa área, que se encuentra dentro de la Finca No.2153, inscrita al tomo 184, folio 350, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Respecto a las pericias diligenciadas a instancias de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, el agrimensor MANUEL RUMBO PUGA, designado por ARMANDO BALZAROTTI, en su dictamen apreciable al folio 976, admitió que el plano No.30401-82514 corresponde a la segregación descrita en la Escritura Pública 9696 de 17 de noviembre de 1997, que el mismo no está traslapado sobre la Finca No.6112, ya que ésta se encuentra a la derecha de la calle hacia Portobelo, y el plano está a la izquierda de la carretera, estando esa última marcada por referencia.

A juicio de este profesional, el área reclamada por ARMANDO BALZAROTTI no está en la finca 6112, sino en el inmueble que éste compró a ANICETO CAMARGO, y la disputa es por la entrada de 200 metros cuadrados que resguarda la servidumbre de la carretera de quince metros; en adición a que la casa construida está en el plano 304101-8214, es decir, en el globo A del plano 3301-2274 de CAMARGO, del cual se ha

segregado, y expone que la confusión radica en que la Dirección de Catastro y el Registro Público otorgaron un título en donde el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no puede adjudicar, problema que asevera está resuelto con la contra escritura 10782 de 19 de noviembre de 1998.

Por el contrario, RICHARD DICKSON, auxiliar de la justicia designado por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, con ocasión a la inspección solicitada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en el proceso de deslinde y amojonamiento, indicó en su experticia, al expresar los linderos y medidas de la Finca No.6112 (fs.967-973):

“Luego de esta descripción y cotejando el plano de la finca 6112 se debe tomar en cuenta que en el mismo aparece graficado del punto N°10 al N°13 como resto libre de la finca 2153 de la cual se segrega. Aparece a la derecha del punto N°10 dos cuadros los cuales corresponden a la residencia actual del señor JULIAN MARIN así como también se interpreta que el punto 10, 11 y 12 corresponden al centro de la carretera a Portobelo de aquel entonces. Actualmente, dicha carretera pudo sufrir desplazamientos al momento de ser asfaltada.” (fs.968)

En lo atinente a la pericia propuesta por la tercera excluyente, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, en el proceso ordinario que ARMANDO BALZAROTTI ha promovido contra ANICETO CAMARGO, tal perito respondió en los siguientes términos (fs.967-970):

- El plano 30401-82514 de 18 de noviembre de 1977 no corresponde a la segregación descrita en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, porque la finca No.10384 está ubicada a trescientos metros (300 metros) de distancia del polígono representado en ese plano.
- El plano 30401-82514 de 18 de noviembre de 1977 sí está traslapado sobre la finca 6112, porque la poligonal de la finca N°6112, definida por los puntos 11, 12 y 13 se encuentra dentro del globo representado en tal plano.
- El área que reclama ARMANDO BALZAROTTI no corresponde a la segregación efectuada a la Finca N°10384, por lo contrario, dicha área se encuentra afectando notoriamente la finca No.6112.

Al plantear su punto de vista, cuando abordó la inspección judicial requerida por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, en el proceso de deslinde y amojonamiento, ese experto señaló que para determinar la posición del globo “A” del plano No.33-01-2274, debe señalar que éste se encuentra en un área inadjudicable por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y que ese globo de terreno se encuentra afectando la finca No.6112, y la finca No.2153, propiedad del comentado Ministerio, globo que según ese perito colinda al norte con Silvino Argudo, al sur con Quebrada Gorda; al este con Carretera a Portobelo; y al oeste con el Río Punta Gorda. Asimismo, detalló que la construcción existente en el terreno en disputa, está sobre el globo “a” del plano No.33-01-2274, y que también afecta a la finca No.6112.

CARLOS CEPEDA, otro técnico topógrafo que intervino en las inspecciones judiciales requeridas por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, dejó consignado en su dictamen, legible del folio 977 al 981 del dossier, que ciertamente, el plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1997, corresponde a la segregación aludida en la Escritura Pública No.9696 de noviembre de 1997, y que ese plano se traslapa en un área de 50.43 m2 dentro de la Finca No.6112. Con tal fin, ese perito acompañó un croquis explicativo de las áreas ocupadas por ARMANDO BALZAROTTI, donde se ubican las zonas traslapadas. Desde la perspectiva de ese experto, el área reclamada por ARMANDO BALZAROTTI, corresponde a la segregación hecha de la Finca No.10384.

En cuanto a la diligencia realizada con relación al proceso de deslinde y amojonamiento, convertido en ordinario, CARLOS CEPEDA indicó que el plano No.30401-82514 no es correcto en su información, como quiera que la Finca 10384, de la cual se segrega, está distante al área ocupada por el Sr. ARMANDO BALZAROTTI, y que el globo "A" afecta al terreno de la Finca No.6112, en una superficie de 50.43 metros cuadrados.

Para ese experto, la posición exacta del globo A, se ubica entre la carretera a Portobelo, el río Punta Gorda y la desembocadura de la quebrada del mismo nombre, se trata del mismo terreno donde existe la construcción de la vivienda del señor BALZAROTTI, y para tales efectos ajuntó un croquis.

Por lo que refiere a la inspección propuesta por ARMANDO BALZAROTTI, en el proceso ordinario de reivindicación de dominio que éste le sigue a ANICETO CAMARGO, practicada el 7 de abril de 2008, y cuyos puntos coinciden, con los cinco sobre los cuales versan las diligencias practicadas a instancias de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, intervinieron como peritos RICHARD DICKSON, por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, MANUEL RUMBO, por parte del demandado ARMANDO BALZAROTTI, MIGUEL CEDEÑO, por el demandado MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y MÁXIMO TYMES, por parte del Tribunal.

En el dictamen proferido de forma conjunta por estos profesionales (fs. 1073-1075), al momento de la evacuación de esa diligencia, realizada en Villa Livia, Punta Gorda, Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, los mencionados especialistas, con excepción de RICHARD DICKSON, concordaron en que el plano 30401-82514, aprobado el día 18 de noviembre de 1997, por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, corresponde a la segregación descrita, y constituye la finca No.14057, inscrita al rollo complementario 24097, documento 4, a nombre de ARMANDO BALZAROTTI; además de que no se traslapa sobre la Finca No.6112, segregada de aquella identificada con el número 2153; en adición a que el plano referido, es parte de la finca madre No.1110, que le pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Adicionalmente, esos peritos concluyeron que el área reclamada en su demanda por ARMANDO BALZAROTTI, corresponde a la segregación hecha de la finca No.10384, propiedad en ese entonces de ANICETO CAMARGO, pero se ubica fuera de sus linderos.

Por lo que incumbe a la posición exacta del globo A del plano No.33-01-2274, expresan que puede determinarse su ubicación con exactitud, puesto que dicho globo de terreno colinda con límites naturales, como son: al norte con el río Punta Gorda, al sur con la carretera de asfalto que conduce a Sabanitas a Portobelo, separadas a quince metros del centro de dicha carretera, al este la cerca de Severino Argudo, y al oeste con la quebrada Punta Gorda.

En cuanto a la construcción que existe en el terreno, tales expertos dejan constancia de que la misma sí está sobre el globo A del plano No.33-01-2274, a nombre de ANICETO CAMARGO.

Mientras tanto, al abordar la inspección judicial realizada a razón del proceso de deslinde y amojonamiento, estos auxiliares de la justicia plantearon que para determinar el lindero 9 y 10 se parte del punto No.11 que es el PI de la curva comprendida por los tramos 10-11 y 11-12, luego se mide en la dirección de la línea 10-11, una distancia de 338 metros con 00 cm, posteriormente se mide un ángulo interno parado en el punto 10, con vista al punto 00°00'00", girando a la derecha 87°30'00", y se mide una distancia de 1,345.00 mts para establecer el punto No.9.

Para arribar a estas últimas observaciones, los técnicos aludidos expresan que se valieron de los elementos más confiables del plano de la finca No.6112, como lo son el levantamiento y el dibujo de la carretera que conduce de Sabanitas a Portobelo, como aparece en ese plano.

A la susodicha diligencia fue agregada como un "otrosí", la constancia de que se preguntó a los peritos la razón por la cual no podían determinar los puntos 9 y 10, a lo cual el señor MIGUEL CEDEÑO respondió que ese punto no existe, mientras que los peritos MANUEL RUMBO y MÁXIMO TYMES contestaron que el punto 9 no se puede replantear dentro del tiempo que les fue otorgado para ello.

Otra inspección judicial, que recayó sobre los mismos puntos sobre los que versa la examinada en los párrafos que anteceden, que igualmente se desarrolló en Villa Livia, Punta Gorda, Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, y que también fuere evacuada el día 7 de abril de 2008, a petición de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, contó con la participación de los peritos RICHARD DICKSON y JOSÉ ABRAHAM CASTILLO, designados por BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y por el Tribunal, respectivamente.

Al momento de dar respuesta a los puntos sometidos a su consideración, RICHARD DICKSON consignó que el plano 30401-82514 está traslapado sobre la finca No.6112, opinión con la que estuvo de acuerdo JOSÉ ABRAHAM CASTILLO, quien manifestó que llegó a esa conclusión amparado en el levantamiento realizado al momento de la diligencia, pese a que no contó con suficiente tiempo para realizar un análisis más profundo. (fs.1133-1134)

Ambos especialistas también coinciden en afirmar que el área reclamada en la demanda presentada por ARMANDO BALZAROTTI corresponde a la finca 6112, y en lo atinente a la posición exacta del Globo A, con relación al plano No.33-01-2274, señalaron que sus linderos son, al Norte con Silvina Argudo y con el Mar Caribe, al Sur con Quebrada Punta Gorda, al Este con carretera de asfalto que conduce a Portobelo, y al Oeste con el río Punta Gorda y la quebrada Punta Gorda.

En idéntico sentido, ambos profesionales estimaron que la construcción que existe en el terreno en litigio está ubicada dentro del globo "A" del plano No.33-01-2274.

Resulta conveniente traer a colación, en lo que comporta a la sustentación por parte de RICHARD DICKSON DODGE, que el mismo fue examinado, según resulta legible de foja 1135 a 1140, interrogatorio en el cual explicó los parámetros de los cuales se valió para replantear el punto No.11 del plano de la finca 6112, utilizando el plano existente a nombre de Julián Marín, arribando a la conclusión de que el predio ocupado por el señor ARMANDO BALZAROTTI afecta a ese inmueble.

RICHARD DICKSON DODGE también declaró que practicó un levantamiento en campo, del área de conflicto, en la diligencia del 7 de abril de 2008, con el objeto de que el perito del Tribunal, ABRAHAM CASTILLO se convenciera a través de los medios empleados en la ciencia topográfica, usando para ello una estación total, propiedad del señor CASTILLO, llegando, luego del acoplamiento o análisis de ese trabajo de campo, al resultado incorporado en su informe, de que el predio ocupado por el señor ARMANDO BALZAROTTI afecta a la finca 6112.

Además, señaló que replanteó los puntos 10, 11 y 12 para llegar a las conclusiones presentadas en la inspección judicial, aunque admitió que no pudo replantear ese bien raíz en su totalidad, habida cuenta que su superficie es de 1441 hectáreas y esa tarea era importante en el tiempo de la diligencia. En lo atinente a la carretera que conduce de Sabanita a Portobelo, empleada por él como uno de los elementos para rendir su

dictamen, el perito RICHARD DICKSON respondió que tiene las mismas probabilidades de sufrir o no un desplazamiento, pero que constituye un elemento confiable para realizar la medida que le fue encomendada.

El otro especialista que fue objeto de una diligencia de examen de perito fue el señor JOSÉ ABRAHAM CASTILLO NAVAS (fs.1141-1143), designado por el Tribunal, quien usó como base el plano de la finca No.6112, verificó el eje centro de calle, y también se apoyó en el plano 33-32-608, del cual tomó como referencia una cerca que está en el sitio, y con la cual concluyó que el punto utilizado como partida no es el correcto.

Con sustento en el levantamiento practicado en la diligencia del día 7 de abril de 2008, el examinado en un principio sostuvo que la propiedad del señor BALZAROTTI se ubicaba dentro de la finca 6112, no obstante, admitió que después de analizar los datos concluyó que ello no era así.

También indicó que a su juicio como profesional, la carretera que va de Sabanitas a Portobelo no se ha desplazado, de 1965 hasta la fecha, y siempre ha estado en el mismo lugar, y agregó que el terreno no puede desplazarse a la derecha, puesto que éste es quebrado, y a su vez está el mar.

Recapitulando, luego de este desglose de las pruebas que en esta ocasión se identificaron como erradamente valoradas, la casacionista manifiesta que del examen de aquellas puede inferirse la existencia de opiniones diversas, inconsistentes y contradictorias, entre los dictámenes de los peritos nombrados por el Tribunal y por el señor BALZAROTTI, respecto a la ocurrencia de un traslapo, del bien reclamado por ARMANDO BALZAROTTI, con la Finca No.6112, y sobre el punto a partir del cual debe llevarse a cabo el deslinde del Globo A, con relación al plano No.33-01-2274.

Por el contrario, advierte que en lo relativo al experto RICHARD DICKSON DODGE queda claro que éste no incurre en contradicciones en su informe pericial, donde demuestra la ocurrencia de un traslapo, y que el deslinde y amojonamiento debe hacerse desde un punto de vista distinto al propuesto por los demás especialistas.

Así las cosas, por un lado están los dictámenes de los topógrafos SILVIA AURORA VERGARA CERRUD (fs.974-975) y MIGUEL ANGEL CEDEÑO (fs.974-975, 1073-1075), del agrimensor MANUEL RUMBO PUGA (fs.976, 1073-1075), y de MÁXIMO TYMES (fs.1073-1075), quienes concluyen que el plano No.304-01-82514 de 18 de noviembre de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, a que hace alusión la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, a través de la cual ANICETO CAMARGO SALAZAR, de su Finca No.10384, segrega un lote de terreno y lo vende a ARMANDO BALZAROTTI, no se superpone sobre la Finca No.6112, de propiedad de la tercera excluyente BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, y que el área reclamada por el señor BALZAROTTI no se traslapa con el comentado inmueble.

Distinto a las conclusiones vertidas por esos profesionales, RICHARD DICKSON (fs.967-973, 1133-1134), el técnico topógrafo CARLOS CEPEDA (fs.977-981), y en un principio JOSÉ ABRAHAM CASTILLO (fs.1133-1134), señalaron en sus informes periciales que el plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1997 se superpone sobre la Finca No.6112, al igual que el área reclamada por el señor ARMANDO BALZAROTTI en su demanda de reivindicación.

No obstante lo anterior, entre estos auxiliares de la justicia existen contradicciones, como cuando CARLOS CEPEDA expresa en su dictamen, que el plano No.30401-82514 de 18 de noviembre de 1997, (fs 980) se compadece con la segregación aludida en la Escritura Pública No.9696 de noviembre de 1997; y el área

reclamada por ARMANDO BALZAROTTI, corresponde a la segregación hecha de la Finca No.10384; mientras que RICHARD DICKSON sostiene que el área cuya reivindicación reclama el señor BALZAROTTI no es aquella a la que alude la segregación efectuada respecto a la Finca No.10384.

Incluso, este último experto, cuyas conclusiones busca la recurrente sean apoyadas por esta Sala de Decisión, expresa que el inmueble identificado con el número 6112 se encuentra notoriamente afectado por el área reclamada por ARMANDO BALZAROTTI, sin precisar la extensión de terreno que identifica como notoriamente comprometida.

En lo tocante al perito JOSE ABRAHAM CASTILLO NAVAS, éste plasmó en el informe que rindió de forma concomitante con RICHARD DICKSON, contenido en el acta de la inspección judicial legible de foja 1133 a 1134, que el plano 30401-82514 está traslapado sobre la finca No.6112, y que el área reclamada por ARMANDO BALZAROTTI corresponde a ese bien raíz, pese a que admitió que hubiera sido mejor contar con más tiempo para realizar un análisis más profundo.

Sin embargo, al momento de ser examinado, este especialista manifestó haber cambiado de criterio, producto del análisis que realizó de los datos que obtuvo a través de computadora, al realizar un levantamiento del plano, con una estación total, arribando a la conclusión de que la propiedad del señor ARMANDO BALZAROTTI no está dentro de la Finca No.6112, perteneciente a BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ.

Ese topógrafo también consideró como sustento para revertir su opinión, como profesional en el área de la construcción, que la carretera que va de Sabanitas a Portobelo, en los tramos 11 y 12 del plano de la Finca No.6112, no se ha desplazado, pues siempre ha estado en el mismo lugar, y explicó la imposibilidad de que esa carretera se haya movido, en función de la topografía del lugar (a mano izquierda está el mar, y a la derecha está la montaña y el terreno es quebrado).

Por el contrario, el señor RICHARD DICKSON DODGE, al momento de ser interrogado (fs.1135-1140) replanteó el punto No.11 del plano del inmueble susodicho, utilizando el plano existente a nombre de Julián Marín, pese a que admitió que no pudo replantear ese bien raíz en su totalidad, habida cuenta que su superficie es de 1441 hectáreas, y esa tarea era importante ejecutarla en el limitado tiempo que duró la diligencia.

A juicio de este perito, la carretera que conduce de Sabanitas a Portobelo tiene las mismas probabilidades de sufrir o no un desplazamiento, y constituye un elemento confiable en la rendición de su informe, y para realizar la mensura que le fue encomendada.

En cuanto al informe pericial surgido como consecuencia de la diligencia de deslinde y amojonamiento (cfr. fs.977-981), el técnico topógrafo CARLOS CEPEDA dictaminó, con base en la ubicación que para él tiene el globo A, del plano No.30401-82514, que esta porción de terreno, reclamada por el señor ARMANDO BALZAROTTI, se traslapa en un área de 50.42 metros cuadrados de la Finca No.6112.

Opinión distinta ofrecen los especialistas SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, MIGUEL ANGEL CEDEÑO, MANUEL RUMBO PUGA, y MÁXIMO TYMES, para quienes la propiedad reclamada por ARMANDO BALZAROTTI no se superpone sobre el predio perteneciente a la tercera excluyente BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ; aunado a que para estos últimos tres expertos, ese bien de dominio de la casacionista (Finca No.6112), colinda con límites naturales, como son: al norte con el río Punta Gorda, al sur con la carretera de asfalto que conduce de Sabanitas a Portobelo, separadas a quince metros del centro de dicha carretera, al este la cerca de Severino Argudo, y al oeste con la quebrada Punta Gorda.

Contrastando las opiniones técnicas de estos peritos, con aquella a la cual arribó RICHARD DICKSON, que basó parte de su dictamen en la premisa de que los puntos No.10, 11 y 12 de la Finca No.6112, correspondientes al centro de la carretera a Portobelo, pudieron haber sufrido desplazamiento, al momento de ser la calle asfaltada (fs.968), motivo por el cual replanteó el punto No.11 del plano relativo a ese inmueble, esta Superioridad encuentra mayor susceptibilidad al argumento de la inamovilidad de ese factor, que sirve para coadyuvar en el levantamiento de los linderos 9 y 10 de esa propiedad, considerando la topografía del lugar.

Tal como manifestó al momento de ser examinado el perito JOSÉ ABRAHAM CASTILLO NAVAS (fs.1141-1143), la carretera que va de Sabanitas a Portobelo no se ha desplazado desde 1965, siempre ha estado en el mismo lugar, aunado a que ese terreno es quebrado, y al otro lado está el mar.

Otro yerro de ponderación respecto a estas pruebas, sobre el cual llama la atención quien se muestra en desacuerdo con el fallo de segunda instancia, radica en que, a su juicio, por efecto de esas piezas de convicción se demuestra que el lote de terreno vendido a través del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, es un bien inmueble ajeno, y que parte del mismo se superpone en el bien raíz identificado con el número 6112, inscrito a nombre de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, tercera excluyente.

Como consecuencia de lo anterior, esa parte sostiene que se ha faltado a la verdad, motivo por el cual ese contrato carece de un requisito consustancial a su esencia, lo cual produce su nulidad absoluta, misma que puede incluso ser declarada de oficio.

Frente a este argumento esbozado por la recurrente, que se encuentra supeditado, como el anterior, a la demostración de la ocurrencia de un traslape entre la porción de tierra reclamada por ARMANDO BALZAROTTI y la Finca No.6112, perteneciente a la tercera excluyente, toda vez que esta Colegiatura se decantó por la posición adoptada por los expertos que manifestaron que los linderos 10, 11 y 12 de la Finca No.6112 no han sufrido modificación, debido a que la calle que conduce de Sabanitas a Portobelo no ha tenido cambios en su ruta, pierde fuerza la teoría del perito RICHARD DICKSON, cuando con base en una consideración contraria a la externada, señala que el terreno pretendido por ARMANDO BALZAROTTI se superpone en parte, con la Finca No.6112.

Incluso, vale la pena destacar que el prenombrado especialista, en el dictamen que presentó de foja 967 a 970 del dossier manifestó:

“A través de las investigaciones y sin omitir todas las deficiencias o errores actuales que presentan todos estos planos involucrados y tomando en cuenta que en la época en la cual se levantaron y confeccionaron dichos planos estos (sic) diferencias eran aceptables de a cuerdo (sic) a las limitaciones de la tecnología con la que se contaba, lamentamos no poder responder con exactitud a lo solicitado en el Auto No.131”

A través de la resolución de 21 de febrero de 2005, a que alude el comentado experto, legible del folio 697 al 698, se dispuso la realización de una inspección judicial, con motivo del consabido proceso de deslinde y amojonamiento convertido en ordinario, con el propósito de determinar los linderos de la Finca No.6112, inscrita al Tomo 1038, Folio 14, de propiedad de BALBINA ARGUDO, y de la Finca No.2153, inscrita al Tomo 181, Folio 350.

Visto lo anterior, el propio perito admitió que no estaba en la capacidad de considerar totalmente exacto lo que había plasmado en su informe, razón por la cual posiblemente no pudo señalar la superficie que desde su punto de vista afecta a la Finca No.6112, debido a la segregación del inmueble que se individualiza con el número 10384, cuyo terreno reclama ARMANDO BALZAROTTI.

Luego del presente examen de estos medios de constatación que también fueron identificados como mal ponderados a través de la sentencia de segundo nivel, apreciables a fojas 952-953, 967-975, 976, 977-981, 982-984, 1073-1075 y 1133-1134, entre las que se cuentan actas de inspecciones judiciales, dictámenes periciales y exámenes de expertos, esta Corporación se encuentra en capacidad de determinar que no le asiste la razón a la casacionista.

Ello es así, puesto que, las pruebas aportadas, particularmente los dictámenes de SILVIA AURORA VERGARA, (fs.974-975), MIGUEL ANGEL CEDENO (fs.974-975), MANUEL RUMBO PUGA (fs.976), MÁXIMO TYMES (fs.1073-1075) no resultan contradictorias entre sí, ni reflejan la presencia de opiniones diversas entre los técnicos que intervinieron en las diligencias visibles a fojas 952-953, 1073-1075 y 1133-1134, como asevera la impugnadora.

En ese orden de ideas, cabe recordar, como se determinó en los párrafos que preceden, que las conclusiones de estos auxiliares judiciales se orientan en el sentido de que la porción de tierra que reclama ARMANDO BALZAROTTI, no se traslapa sobre la Finca No.6112, perteneciente a la tercera excluyente BALBINA ARGUDO, hecho sobre el cual aquella cimenta su pretensión, y que busca sea reconocido a través del presente fallo, previo el otorgamiento de pleno valor probatorio a las respuestas proporcionadas por RICHARD DICKSON DODGE (fs.967-973, 1135-1140), las cuales, como se ha observado ofrecen inconsistencias.

De allí que, no tiene tampoco acogida el argumento consistente en que, producto de un mal ejercicio de justipreciación de estos componentes del caudal probatorio a que alude la propulsora del recurso, se ignoró la producción de una causal de nulidad absoluta de los contratos, consistente en una falsedad, al venderse un bien ajeno al señor ARMANDO BALZAROTTI, a través del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No.9696 de 17 de noviembre de 1997, por tratarse de un inmueble que se superpone sobre otro, respecto al cual BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ ejerce el derecho de dominio.

En ese aspecto, huelga recordar que no se produjo la comprobación de ese traslapo, mediante ninguna de las pruebas invocadas como desacertadamente valoradas en sede de apelación.

Agotado este extremo, la impulsora de la impugnación también le imputa al Tribunal Superior una deficiente labor de apreciación de las pruebas indiciarias, derivadas de afirmaciones contradictorias proporcionadas por los demandados, en la sustentación de la apelación de la Resolución No.82 de la Alcaldía de Portobelo que le suspendió el Permiso de Construcción (fs. 859-864), en la oposición presentada por los demandados en defensa de los contratos (fs. 96-100; 101-103; 105; en el desistimiento del proceso presentado por el señor ARMANDO BALZAROTTI, y los recursos propuestos por éste contra la decisión del juzgador de correrle traslado del mismo a su representada (fs. 26-27); yerro que desde su perspectiva influyó de forma directa en lo dispositivo del fallo recurrido.

Esta serie de yerros, según expone la casacionista conllevó a que se ignorara que el lote de terreno vendido mediante el contrato de compraventa, contenido en escritura pública, es un bien inmueble ajeno que no

le pertenece al vendedor, habida cuenta que parte del mismo se encuentra superpuesto en la Finca No.6112, propiedad de BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ, y que ese contrato adolece de un requisito de la esencia del contrato, al faltarse a la verdad, lo cual conlleva a su nulidad absoluta, misma que pudo incluso ser declarada de oficio.

Después de planteados los cargos de injuricidad que respecto a estos medios de constatación ha planteado la recurrente, y luego de una revisión exhaustiva de la sentencia dictada en segunda instancia, a la cual se le atribuyen los referidos yerros, este Tribunal de Casación se percata de que ninguna de estas pruebas que la impugnadora identifica como mal ponderadas fueron objeto de justipreciación alguna.

Siendo así las cosas, como quiera que lo que la censura reclama es la incorrecta valoración de las mencionadas piezas de convicción, es un hecho incontrovertible que no se produce el error de fondo advertido, que tiene como presupuesto que en la resolución atacada vía recurso de casación, se haya formulado un juicio de valor en lo atinente al elemento acreditativo a que se refiera quien cuestiona la decisión proferida en segunda instancia.

De allí que, no tienen cabida los cargos de injuricidad enfilados contra la resolución de 22 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenidos en los cuatro motivos del recurso bajo escrutinio, y en consecuencia, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 836, 980 y 983 del Estatuto Procedimental, ni los artículos 337 y 1143 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 22 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario propuesto por ARMANDO BALZAROTTI contra ANICETO CAMARGO, en que intervino BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ como tercera excluyente, al cual se acumuló el proceso de deslinde y amojonamiento, convertido en proceso ordinario, que ARMANDO BALZAROTTI le sigue a BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ y al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, donde se citó a ARGHER INMOBILIARIA, S.A.

La condena en costas de Casación contra la recurrente se fija en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	321
Plena Jurisdicción.....	321
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE YILKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	321
Acción contenciosa administrativa	957
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	957
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007,	957
Impedimento	958
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DE PLANO N RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	958
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE MAX ELIÉCER AGAMES JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-109-11 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ...	960
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y/O ASIG PANAMÁ, S.A. Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT, PARA LA BASE DE OPERACIONES PERMANENTE PARAS PROVEER SERVICIOS DE TERMINAL A LA AVIACIÓN PRIVADA Y COMERCIAL Y UN CENTRO ESPECIAL PARA JETS PRIVADOS EN EL	

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 961

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.679 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 963

Nulidad 965

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 006 DE 16 DE FEBRERO DE 2005, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP., Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 965

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 973

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ORDINALES 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 976

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL BELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.14-2013 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 981

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PRIETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 214 DE 5 DE OCTUBRE DE 1977, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	989
DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO.430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	996
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 24 DE 5 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	998
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELQUISIDEC BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-1316 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1003
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1009
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENZA RÍOS MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE ACUERDO DE MEDIACIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS DE CHIRIQUÍ Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1018
Plena Jurisdicción.....	1020
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1020
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1027
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILES CHÁVEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1262 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1032
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO BOYD. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN CNV NO. 65-09 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1034
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTER NOEL PITTI MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALCIDES DE LEÓN ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32 DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1043
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR ORTÍZ HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1046
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LÓPEZ UBILLUS, PARA QUE SE DECLARE NULA,	

- POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 143 DE 30 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1056
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 528-2012 S.D.G., EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1061
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5587-ELEC. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1064
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EVERS DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 115 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1072
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 205 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1081
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANALÍA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.598 DE 1 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1083

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ELÍAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDE SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1091
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILCIA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 7 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1097
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO CARRASCO A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CONTRACTOR COMPANY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA DM-DNAL-0825-2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1104
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO JESUS BRACHO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.38-10-SGP DE 21 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMIN CARDENAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-7848 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN NO. 213-7849 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1111
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AZAEL PABLO TSIMOGIANIS, EN REPRESENTACIÓN DE WINERY INTERNATIONAL, S. A. (GRUPO WININTERSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS D.A.L. 1878-13 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013 Y LA NOTA D.A.L. 2102-13 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE

COLON, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1131
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS EVANS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5342 DE 27 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1135
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SAUL DIAZ., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CIRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.27 DE 11 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1140
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NILA MARINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7273-2008 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1146
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN ATENCIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 73 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 Y NO. 2 DE 15 DE AGOSTO DE 2013, DICTADAS POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICE, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH INFINITY TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 003 DE 13 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL CENTRO MEDICO DE SALUD DE BOCA LA CAJA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1156
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LE LICENCIADO FERNANDO SOLORZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA YERHEI HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 001-13 DE 2 DE ENERO DE 2013,	

- DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1164
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES RUDAS THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 439 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1168
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA CASTILLO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.070 DE 09 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1174
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALBERTO JEANNETTE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 254 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1180
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TM-0000307-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1186
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-059-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1189
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN

- REPRESENTACIÓN DE PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1191
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CHONG VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MERILU ANETH GONZALEZ NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-520/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1197
- DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LOS SANTOS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. C.P. 20467 DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1201
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN REPRESENTACION DE ATILIANO PEREZ HACKIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 30 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1209
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-541-AS-AZN DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1214
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 527 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1223

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CIRILO ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01RH-021/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1229
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL MARSHALL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-080-13, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1233
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VIDAL EN REPRESENTACIÓN DE RENZO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-082-12 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1235
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACION BELLAVISTA DE FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 295-14 J DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1243
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 7-2014 DE 24 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1244
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

- QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1246
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA AGOSTINI DE ARNAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 258 DE 29 JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1248
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCASA M, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A. (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 3443-CS DE 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1253
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1259
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.131-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL..... 1270
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA NIEDGABAN, S. A., SOLICITA SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL PAGO DE B/.67,602.64, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1278
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.36,836.67, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO

EJECUTIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 724 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIDEYCA RIVERA DE ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 173B.14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.1830-2013 DE 25 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1294
Reparación directa, indemnización.....	1301
PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY MARLENE RANGEL BANDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO BERREIRO, POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1301
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.32,984.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES	

INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE 2015.	1312
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/.228,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CANTORAL CASERES, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJO JOSÉ MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1324
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER CASTILLO LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA, PARA QUE SE LE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EN VIRTUD DE LAS LEYES 39 DE 11 DE JUNIO DE 2013 Y 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1331
Casación laboral.....	1336
Casación laboral.....	1336
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS NICOMEDES DE LEON -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1336
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BEKER, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEKER, S.A. VS GLORILEIKA RIVERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1339
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., CONTRA	

LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INOCENCIO MARIN VS TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (SOCIEDAD SOBREVIVIENTE DE LA FUSIÓN CON LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1342
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME LOPEZ MOJICA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1346
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO NOLASCO FRÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAAVEDRA MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMPOS DE PESÉ, S. A. -VS- ROBERTO SAAVEDRA MORENO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1350
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1355
Excepción.....	1355
EL LICENCIADO JORGE GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., HA INTERPUESTO EXCEPCIÓN DE PAGO, DE AUSENCIA DE CAUSA A PEDIR, DE COSA JUZGADA Y DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1355
Incidente	1362
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1362
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE R.G. HOTEL INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE R.G. HOTEL INC., Y OTROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1364

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSULTING SERVICES CAPITAL CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1366

Tribunal de Instancia..... 1369

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMIS GASPAC ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 115 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 487 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DESARROLLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1369

DEMANDA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAMLY DEL CARMEN SÁNCHEZ CUEVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN MERITO DEL TIEMPO LABORADO EN EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1373

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL NO.010-10 ARB., PROCESO TRAMITADO CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1375

CORRECCION DE SENTENCIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA EN REPRESENTACION DE GILBERTO LAMBOGLIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1384

RECURSO DE ILEGALIDAD DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), PARA QUE SE DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL ÁRBITRO MARCOS HERRERA M., DENTRO DEL CASO N 10-09-ARB., QUE RESUELVE EL CONFLICTO ENTRE EL SEÑOR RIGOBERTO SANDIFORD Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1385

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE YILKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	289-14

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de la Sala Tercera el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Prueba No. 87 de 12 de febrero de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Yilka Moreno, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 82 de 24 de febrero de 2015, promovió recurso de apelación contra dicho auto señalando que el Magistrado Sustanciador no debió admitir las siguientes pruebas documentales como son: copia autenticada de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, expedida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Según el apelante, dichas pruebas resultan ineficaces e inconducentes al presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que no aportan ningún elemento o información de relevancia que devirtió la vinculación de Yilka Moreno Reina con los hechos denunciados que trajeron como resultado la afectación de la buena imagen de la institución, lo cual constiuyó el inicio de las investigaciones

realizadas por Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional y el fundamento central para la emisión del acto objeto de reparo.

Por tales hechos, requiere al Tribunal que modifique el Auto de Pruebas No. 87 de 12 de febrero de 2015, en cuanto a las pruebas documentales objetadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre este tema, corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que a continuación se expone.

La apelación gira en torno a que dos documentos admitidos por el Sustanciador, ahora son apelados por el Ministerio Público bajo la premisa que dichas pruebas resultan ineficaces e inconducentes al presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Artículo 783: Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Advierte, el Tribunal que las pruebas documentales presentadas por la parte actora consisten en copias autenticadas de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, expedida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y la Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito, y constan a fojas 48-67 del expediente.

Criterio del Procurador es que dichas pruebas son inconducentes e ineficaces, es decir, no se refieren al objeto del proceso. Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra titulada “Teoría General de la Prueba”, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, para determinar la pertinencia o la eficacia de una prueba, es conveniente, ante todo, establecer cuál es el objeto de la prueba en el proceso. Su objeto se concreta a demostrar la veracidad o la falsedad de las afirmaciones de las partes. Por eso, es regla procesal que solamente los hechos controvertidos son objeto de prueba, lo que significa que son pertinentes y eficaces las pruebas que tienen por objeto los hechos que sirven de fundamento a la demanda o la contestación.” (Fábrega, Jorge, Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana S. A., 2006, página 84)

En ese sentido, se observa que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado legal de Yilka Moreno, tiene como objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, Resuelto No.185-R-185 de 26 de febrero de 2014, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado dispuso destituir al Sargento Primero, Yilka E. Moreno, por denigrar la buena imagen de la Institución, conforme lo establecido en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por haber participado en un robo de mano armada al conducir el vehículo que transportaba a tres sujetos involucrados. (Visible a foja 28)

Según los hechos de la demanda, se observa que el demandante señala que la conducta que se le atribuyó a su representada y por la cual se le destituyo del cargo de Sargento Primero de la Policía Nacional, fue atendida por las autoridades competentes, Fiscalía Décima Segunda y el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de Panamá, razón por la cual aportó como prueba copias autenticadas de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, a través de la cual se dejó en libertad a Yilka Moreno Reina por su vinculación con el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de robo a mano armada, por el hecho ocurrido el día 27 de noviembre de 2012, criterio que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de 25 de febrero de 2014, a través Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014.

De allí entonces que basados que el objeto de la demanda consiste en que se declare ilegal el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, a través del cual se destituye al sargento primero, Yilka E. Moreno, decisión que fue tomada por el Ministerio de Seguridad Pública porque supuestamente la prenombrada había participado en un robo de mano armada al conducir el vehículo que transportaba a tres sujetos involucrados, lo cual configuraba una violación del artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a letra dice "Denigrar la buena imagen de la institución."

Este Tribunal es del criterio que, las las pruebas documentales presentadas por el demandante están dirigidas a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos que sirven de fundamento de la demanda, por tales razones las copias autenticadas de la Sentencia No. 131 de 14 de octubre de 2013, y Sentencia No. 44 -S.I de 25 de febrero de 2014, son pertinentes y eficaces, y lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMAN el Auto de Prueba No. 87 de 12 de febrero de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Yilka Moreno, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 597 de 24 de mayo de 2013, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	19
Apelación	19
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES CONTRA EL OFICIO NO.2112 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 GIRADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL CATORCE (2014).....	19
Hábeas Corpus	23
Primera instancia.....	23
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL L. ALVAREZ TORRES A FAVOR DE A.T.P. CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	23
Amparo de Garantías Constitucionales	28
Primera instancia.....	28
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. MARIA DEL CARMEN CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATILDE AGRAZAL DE AGUIRRE, CONTRA LA NOTA CSJ-SG-1477 DE 30 DE JUNIO DE 2014, FIRMADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR HARRY DIAZ, DENTRO DE LA APELACIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAIRA MARTINEZ VASQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	28
Apelación	30
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PRESENTADA CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DEL RPIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	30
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILUVINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN	

LA SENTENCIA NO.6 DE 11 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	32
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	35
Primera instancia.....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN AMEJEIRAS CASARES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA DE BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LINCOLN GARCÍA, CONTRA LA ORDEN VERBAL IMPARTIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	40
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ALDURF, S. A., PARA QUE SE SEPARÉ AL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	49
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MICHAEL DELGADO BECKWIT Y EFRAÍN DELGADO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR SANTOS VEJARANO MONTEZUMA CONTRA LOS AMPARISTAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	54
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA DE MARINOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADM NO. 260-2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-	58
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORDANO JOEL SOTO CANDANEDO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	62
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO ACATAR O DESATENDER LA ORDEN JURISDICCIONAL DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INMERSA EN EL OFICIO N .651-14 DE 19 DE MARZO DE 2014 Y REITERADA MEDIANTE OFICIO N .1902-14 DE 14 DE JULIO DE 2014. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).	66
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE MANUEL ILLUECA, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 47 DE 3 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	75
ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	90

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 35342 DE 23 DICIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	94
Hábeas Corpus	97
Apelación	97
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO BROWN A FAVOR DE WILSON VALANTA MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	97
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE GUILLERMO DISTANCIA MACÍAS Y OTROS, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	109
Primera instancia.....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES OBREGÓN A FAVOR DE ABID RACHID ABONGO SAKÉ Y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA, A FAVOR DE ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	118
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUSEBIO ELIAS CEDEÑO HERRERA A FAVOR DE AZAEL SOLANO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	122
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES A FAVOR DE ARTHUR THOMAS PORTER, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	125
Hábeas Data	135
Primera instancia.....	135

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	135
HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA VERGARA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
Inconstitucionalidad.....	141
Acción de inconstitucionalidad	141
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA TERESITA ARIAS DE TAPIA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 4 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N 8 DE 16 DE MAYO DE 2014 EMITIDA POR LA JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	141
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE NULIDAD N 2 DE 30 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,6,13 Y 14 DE LA LEY NO. 2 DEL 14 DE ENERO DE 2003.....	146
Advertencia	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANIEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA, CONTRA EL	153
Tribunal de Instancia.....	156
Incidente de desacato	156
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNITOP MEDIA, S. A. CONTRA EL DR. GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	156
Amparo de Garantías Constitucionales	159

Apelación	159
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELITON MARTÍN DELGADO RIQUELME CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DE ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.	159
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA EL AUTO N .694/34378AP-13 DE 7 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	162
Primera instancia.....	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 26 DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	180
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OVALDA CORONEL DE DE LA GUARDIA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..	181
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL, A FAVOR DE ARTURO ROMERO FOSSATTY CONTRA LA SENTENCIA N 23 PJCD-6-2014 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 6. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	186
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. COSIO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 141 DE 18 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	188
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN CALIDAD DE GESTORES OFICIOSOS DE C.B. FENTON & CO, S. A., CONTRA.....	191
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 33,733 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR RECOMENDACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA DOMÍNGUEZ DE MEDINA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	193
EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, HA PRESENTADO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOS (2) ACCIONES DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA SENTENCIA N .74 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N .10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO: LA PRIMERA, QUE DEVINO EN EL EXPEDIENTE 736-13, EN NOMBRE JUAN CARLOS CEDEÑO TREJOS Y, LA SEGUNDA, DISTINGUIDA COMO EXPEDIENTE 747-13, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA OSSAN, S. A. AMBAS FUERON ACUMULADAS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE PROVEÍDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, A FIN DE QUE SE SUSTACIARAN Y FALLARAN EN UNA SOLA SENTENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	200
ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA N .264-S.I. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	205
Hábeas Corpus	212
Primera instancia.....	212
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	212
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS A FAVOR DE FRANCISCO HERNANDEZ, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	217

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR HEIDY DENISSE ESCARTIN LASSO A FAVOR DE JESÚS AUGUSTO ESCARTIN LASSO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	221
Hábeas Data	229
Primera instancia.....	229
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA, CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	229
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	231
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AET ELISA TEJERA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013 DIRIGIDA AL SEÑOR JAVIER DÍAZ EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	235
Inconstitucionalidad.....	244
Acción de inconstitucionalidad	244
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADA (FS.214-216) PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .930-04-244-ASAZA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	244
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CANAL DE PANAMÁ, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 198 (ACTUAL 201) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	265
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIS NEMESIO	

CASTILLO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HAROLD RICHMOND HILLIPS ALZAMORA Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 991 DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	343
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS), APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 217/JAA2013 DE 26 DE JUNIO DE 2013, EXPEDIDA POR LA JUEZ ADMINISTRATIVA DE ASEO DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	347
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CARREIRO MOJICA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 01 DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	350
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA GILDA MORA ROSAS Y DE LA FIRMA BERMÚDEZ MORA & ASOCIADOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	356
Primera instancia.....	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. NELSON CARREYÓ C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENESIS INTERNACIONAL NETWORK, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEARVIEW TWO, S.Á.R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	361
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL	

SEÑOR FERNANDO MITRE BARRAZA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	364
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ), S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	367
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ACOSTA, FÁBREGA, VÁSQUEZ & ASOCIADOS (AFV & ASOC.), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXCESO DE EQUIPAJE, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 01-03-717-AL-14 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	368
Hábeas Corpus	372
Primera instancia.....	372
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	372
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES NAHUM BOLAÑOS PEÑA Y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	375
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DANNY ERUTH BROWN DUQUE CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	381
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR MATOS A FAVOR DE GERALDINE MARISCAL NÚÑEZ Y AMELIA MARISCAL NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	386
Hábeas Data	390
Primera instancia.....	390
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.	

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	390
Inconstitucionalidad.....	394
Acción de inconstitucionalidad	394
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	394
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD VIVEROS DEVELOPMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	396
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICD. CESAR RUILOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL CIERTAS FRASES RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 161 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	401
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALFONSO DA COSTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 17 DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO I DE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, SOBRE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	415
Tribunal de Instancia.....	420
Querella Penal.....	420
QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR HIPOLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA CONTRA JOSE AYU PRADO CANALS (PROCURADOR GENERAL DE LA NACION), LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LESBIA AZUCENA BATISTA SOLIS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	420
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES COSSIO VARGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESSICA LINETH RÍOS RIVERA Y JULIO CESAER PINZÓN COSSIO CONTRA SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES AGRAVADAS).	

PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	422
Amparo de Garantías Constitucionales	533
Apelación	533
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	533
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTÍ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTANA DIMAS ESPINOSA GREEGAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.201 FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2014 Y EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.200, AMBOS DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	537
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DADIATH DINORA ZAMBRANO PIMENTEL, CONTRA EL AUTO PENAL N 6 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	540
Impedimento	545
RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	545
Primera instancia.....	546
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARVIN LINO LEZCANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO TALLER DE TORNERÍA Y SOLDADURA EN GENERAL WILLY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1056 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	546
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BORIS HERNÁN CHANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	549
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 2DA INST. N 213 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	554
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO JORGE ALBERTO CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANA PISOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.039-PJCD-1-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	556
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.76 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	559
RECONSIDERACIÓN CON ACLARACIÓN EN SUBSIDIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CANGREJO 507 S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR 050 DE 22 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	561
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO MIGUEL VILLARREAL LOPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES NO.103 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y LA RESOLUCIÓN NO.7 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	564
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ CO.	

INC, PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	567
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 PROMOVIDA POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	571
Hábeas Corpus	573
Apelación	573
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE FRANKLIN AMADO PALMA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
Primera instancia.....	579
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR RODRIGO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CARLOS ERNESTO ARAÚZ VALDÉS Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	579
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI A FAVOR DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	582
ACCIONES DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES Y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	588
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT Y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	595
Hábeas Data	601
Primera instancia.....	601

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	601
Inconstitucionalidad.....	606
Acción de inconstitucionalidad	606
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 213-6916 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	606
Advertencia	618
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL O NO, LA FRASE:	618

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIS NEMESIO CASTILLO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HAROLD RICHMOND HILLIPS ALZAMORA Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 991 DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	933-14

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Danis Nemesio Castillo S., en nombre y representación de Harold Richmond Phillips Alzamora y Teresa del Carmen Guardia Bay, contra la Sentencia Civil de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia de nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Danis Nemesio Castillo, en nombre y representación de Harold Richmond Phillips Alzamora y Teresa del Carmen Guardia Bay, contra el Auto N° 991 de diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramos Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por la empresa Ininco, S. A. contra Harold Richmond Phillips Alzamora y Teresa del Carmen Guardia Bay, ya que a criterio del Tribunal A quo, el accionante ha utilizado esta vía para objetar cuestiones de legalidad, lo que no le es dado en esta esfera constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 27 a 33 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Danis Nemesio Castillo S., en nombre y representación de Harold Richmond Phillips Alzamora y Teresa del Carmen Guardia Bay anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha nueve (09) de septiembre de dos

mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue admitido en el efecto suspensivo mediante Providencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014).

El recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a denegar su Demanda de Amparo, dado que es del criterio que de las piezas habidas en el expediente se puede advertir que la Resolución atacada infringe el principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ya que a su juicio, el depositario judicial no podía gestionar como parte dentro de la causa bajo estudio.

El apelante se encuentra en desacuerdo con el planteamiento vertido por el Tribunal de Amparo, al señalar que el Acto que motivó la causa constitucional en estudio fue dispuesto en beneficio de la medida cautelar adoptada dentro del Proceso.

Al decir del recurrente, al emitirse el Auto impugnado en Amparo, el Juzgador desconoció lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 531 del Código Judicial, según el cual al establecerse una medida cautelar "el Juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida ...". Asimismo, considera el amparista ahora recurrente, que la orden de retiro de los semovientes de las fincas, va en detrimento del derecho de propiedad de sus mandantes, ya que la decisión procesal en el expediente principal carece de una decisión en firme.

Por todo lo anterior, es que solicita a esta Corporación de Justicia revoque la decisión del A quo y conceda la Acción de Amparo bajo estudio.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 35 a 38 del cuadernillo de Amparo consta escrito de oposición presentado por la licenciada Aleyda Batista Fernández, en nombre y representación de la empresa ININCO, S.A., en el cual expone las razones por las que considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A quo.

De esta forma, destaca la opositora que los amparistas – recurrentes, a sabiendas que existía una orden de desalojo contra Mario Guardia D. quien es el padre y suegro de los activadores constitucionales, procedieron a titular las fincas que ocupaba el mencionado señor Mario Guardia D. ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

La opositora se manifiesta en desacuerdo con la argumentación de los ahora amparistas recurrentes, en cuanto a que jurídicamente deben ser considerados poseedores de "nueva fe" y que por tanto, no se les puede despojar de la posesión de las fincas, ya que a juicio de los accionantes, están amparados bajo el artículo 595 del Código judicial, por tanto, tienen que seguir gozando del bien hasta que exista una Sentencia en firme.

Sostiene la opositora que la Acción de Secuestro sobre las fincas se interpuso para garantizar el resultado del Proceso. Indica además, que con estas Acciones constitucionales lo que buscan los activadores es evitar que se cumpla el secuestro ordenado por el Tribunal de la causa. Arguye que el administrador Judicial de la causa civil bajo estudio, ha actuado en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinados los criterios de todas las partes involucradas en el presente Proceso, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Sentencia Civil de nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Danis Nemesio Castillo, en nombre y representación de Harold Richmond Phillips Alzamora y Teresa del Carmen Guardia Bay, contra el Auto N° 991 de 17 de julio de 2014, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Este Tribunal de Alzada advierte que en efecto, estamos ante la presencia de una medida cautelar de secuestro promovido por la empresa Ininco, S.A., contra fincas de propiedad de los señores Teresa del Carmen Guardia Bay y Harold Richmond Phillips Alzamora, interpuesta dentro de un Proceso Declarativo de Mayor Cuantía, ventilado ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el cual se designó como Administrador Judicial al señor Ricaurte Antonio Saval, el cual según constancias procesales, solicitó que se levantara un inventario donde constara el ganado habido en las fincas objeto del secuestro, en función de lo cual requirió la información acerca de los propietarios de los semovientes, con el fin de realizar el correspondiente avalúo y retiro de estos de dichas propiedades.

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Tribunal A quo, en cuanto a que la solicitud elevada por parte del Administrador Judicial no vulneró normas de rango constitucional, específicamente, el artículo 32 contentivo del debido proceso. En este sentido, este Tribunal de Alzada advierte que el señor Ricaurte Antonio Saval, actuó en su calidad de Administrador Judicial, es decir, se encontraba cumpliendo con la función que le fue encomendada por parte del Tribunal dentro de la Acción de Secuestro comentada, en razón de lo cual le corresponde conservar y cuidar los bienes a él otorgados en calidad de Administrador, de allí que el mismo consideró oportuno solicitar que se realizara un inventario del ganado habido en las fincas que le han sido entregadas en administración, actuaciones que a criterio de este Máximo Tribunal de Justicia no vulneran normas de rango constitucionales ni legales.

A juicio de este Tribunal A quem, a través de esta Acción se pretende buscar un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, o si no se le hubiese permitido al actor presentar los Recursos de ley, vulnerándose así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se advierte que la parte que se consideró afectada presentó Recurso de Reconsideración ante el Tribunal de la causa, explicándole éste las razones por las cuales el Tribunal debía confirmar dicho Acto recurrido.

Este Máximo Tribunal de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, puesto que se advierte que la Autoridad atacada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de nueve (09) de septiembre de dos mil

catorce (2014), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió lo siguiente: "DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Danis Nemesio Castillo, en representación de Harold Richmond Phillips Alzamora y Teresa del Carmen Guardia Bay, contra la orden de hacer contenida en el auto N° 991 de 17 de julio de 2014 dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil".

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --(VOTO RAZONADO)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

VOTO RAZONADO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, de razonar mi voto, porque considero que debió agregarse a la parte motiva del fallo, un aspecto de forma que no podemos pasar por alto y lo es el hecho que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, incurre permanentemente en el error de denominar sus sentencias de Amparo de Garantías Constitucionales y Habeas Corpus "Sentencias Civiles"; sin embargo, es necesario aclarar a los Magistrados que integran dicho Tribunal Superior, que cuando actúan como Tribunal Constitucional, en virtud del control difuso en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se le asigna de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, competencia a los Tribunales Superiores para conocer de los actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, como en este caso donde el acto atacado fue dispuesto por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y el Tribunal Superior Civil actúa como Tribunal Constitucional, las sentencias que se dicten en los procesos de amparo son de carácter constitucional y dicho Tribunal de manera reiterada señala que se trata de sentencias civiles, por lo que con la finalidad de que se corrija dicha práctica hacia el futuro, se debió hacer el llamado de atención en el fallo.

En importante resaltar en torno a este tema que, parte esencial del desarrollo científico del derecho procesal constitucional es la implementación de un juez natural, para así determinar con precisión su manera de actuar en la protección del linaje constitucional del ordenamiento jurídico, así como en la protección de los derechos constitucionales en casos concretos. Es decir que, de acuerdo a nuestra normativa, la Magistratura Constitucional no siempre es ejercida por quienes ostentan la condición de Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que puede ser desarrollada por otros funcionarios del Órgano Judicial que hacen parte de la "Jurisdicción Constitucional", esta función se ejerce de conformidad con las competencias atribuidas por el precitado artículo 2616 del Código Judicial, quien asigna a los Tribunales Superiores el ejercicio de la jurisdicción constitucional, los que a su vez deben emitir fallos o sentencias que no pueden denominarse de forma equivocada "sentencias civiles" por ser contrario a la función que para tales efectos le asigna la Ley, y ese error debe enmendarse por ese Tribunal del Tercer Distrito Judicial.

El Jurista, Heriberto Araúz, en su obra el Proceso Constitucional de Amparo ha señalado que la "sentencia de amparo no es una condena. Su contenido y alcance se constriñe a controlar el acto impugnado para determinar si violó derechos fundamentales y de ser el caso dejarlo sin efecto. El juez constitucional en estos casos ampara, controla, ordena dejar sin efecto actos de autoridad que a su juicio vulneran o atentan

contra los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y más recientemente en la ley y en tratados de derechos humanos" (ARAUZ, Heriberto, El Proceso Constitucional de Amparo, Imprenta Artística, Panamá, 2012, p.308 y 309).

En ese marco de ideas, encontramos que la doctrina se ha referido a la sentencia civil acotando que se trata de una resolución judicial dictada por un juez que pone fin a la litis civil, asunto completamente distinto a lo Constitucional.

Son éstos los aspectos que fundamentan nuestra disidencia respecto al fallo adoptado en el presente negocio y en virtud de que no se realizó el llamado de atención en el fallo, es por lo que expongo mi VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS), APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 217/JAA2013 DE 26 DE JUNIO DE 2013, EXPEDIDA POR LA JUEZ ADMINISTRATIVA DE ASEO DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	359-15

VISTOS:

La firma forense PANAMA LAC (LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS), apoderada especial de la sociedad anónima OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 217/JAA2013 de 26 de junio de 2013, expedida por la Juez Administrativa de Aseo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario. Decisión confirmada y mantenida en todas sus partes por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley, y la jurisprudencia para su admisibilidad.

Inmediatamente advertimos, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en establecer que el acto atacado debe confrontarse con los siguientes requisitos: "que quien proponga la acción se encuentre legitimado para hacerlo; que se desarrolle adecuadamente un cargo de infracción constitucional sobre la vulneración de algún derecho fundamental; que no se aleguen argumentaciones fácticas en los términos de un recurso ordinario como si se tratara de una tercera instancia; que la acción se proponga con prontitud e inmediatez y; que revele la urgente prioridad de evitar la indefensión de la parte y la necesidad de obtener una respuesta judicial rápida". (Fallos del 2 de febrero de 2009 y 30 de octubre de 2014)

En primer término se tiene, que la amparista impugna la Resolución administrativa No. 217/JAA/2013 de 26 de junio de 2013, emitida por la Juez Administrativa de Aseo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la cual sanciona a la empresa OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., con multa de Trescientos Cincuenta Balboas (B/.350.00), por infringir la Ley 51 de 29 de septiembre de 2001 y el Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011, en sus artículos 41,47 (1-2-6) 48 (A), 62 (4-10); además, la multa con Diez Balboas (B/.10.00) por desacato, tal como lo dispone el artículo 53 numeral 6 del precitado Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011.

La activadora judicial en el libelo de demanda indica, que la decisión adoptada por la autoridad demandada, más que encontrar correctivos, lo que se ha dispuesto es atentar contra la empresa privada de su representada.

Señala además, que no existió mala intención por parte de su representada, ya que su voluntad no fue de desconocer los llamados de atención parte de los servidores públicos de la Autoridad, y así se lo hizo saber a la señora Juez Administrativa de Aseo.

Precisa, que la orden demandada vulnera de manera directa las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Respecto a la primera normativa constitucional, argumenta que "La norma Constitucional aludida ha sido infringida y se ha violentado derechos y garantías consagrados en nuestra Ley Fundamental a favor de mi representada la empresa OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP al tratar de imputarles conductas de las que no es responsable, tal como lo establece la legislación panameña, y la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010 la cual crea la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO...". Sigue señalando que "somos consiente por convicción que la única intencionalidad de la aquí demandada, señora Juez administrativa de aseo, de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario es la recaudación de ingresos sin importar violentar las normas jurídicas legales que nos rigen".

En cuanto a la segunda norma constitucional, artículo 32, la amparista expone que se violenta el debido proceso en los siguientes aspectos: "a.- Al imputársele un hecho que de acuerdo a la Ley, no es responsabilidad de mi representado, sino de la propia autoridad sancionadora"; b.- Al pretender imputarle a mi representada la comisión de una falta administrativa: Con la actuación el señor Juez Ejecutor, no asume la imparcialidad de la que debió proveer a mi cliente, para que se deslinde con justeza el hecho de que no es responsable de las conductas que se imputan; c.- Dejando en estado de indefensión a mi representado, pues al imputarle una conducta no apropiada de lo sucedido. Y en el mismo sentido, no atender sus argumentaciones".

Se observa entonces, que la resolución atacada vía amparo, resolución No. 217/JAAA/2013 de 26 de junio de 2013, es emitida por la Juez Administrativa de Aseo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la cual sanciona a la empresa OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., con multa de Trescientos Cincuenta Balboas (B/.350.00), por infringir la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010 y el Decreto Ejecutivo No. 1445 de 13 de diciembre de 2011, específicamente "Mala disposición de los Residuos sólidos a cielo abierto, producto de una remodelación con Stuc y Track, tubo de PVC, sacos con desechos, madera, platos desechables, caliche, hojas de zinc con agua, carriola, envases plásticos, vasos de foam con larva de mosquitos".

Esta Colegiatura advierte que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

La amparista, al desarrollar el concepto de la infracción de las normas constitucionales que se consideran violentadas, artículos 17 y 32 de la Carta Magna, más que pretender la tutela del derecho al debido proceso, lo que busca es que se realice una nueva valoración de las situaciones que fueron consideradas por la Autoridad demandada. Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos o argumentos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación precedente.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Ahora bien, en este punto es importante recordar que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

En consecuencia, los aspectos aludidos por la amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, lo procedente es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense PANAMA LAC (LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS), apoderada especial de la sociedad OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., contra la Resolución No. 217/JAA2013 de 26 de junio de 2013, expedida por la Juez Administrativa de Aseo de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.----SECUNDINO MENDIETA---- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO
ZAMORANO---OYDÉN ORTEGA DURÁN----GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CARREIRO MOJICA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 01 DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
134-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, Procurador Judicial de JOSE MANUEL CARREIRO MOJICA, contra de la Resolución N° 01 de 15 de julio de 2014, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 2 de enero de 2015, no admitió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por José Manuel Carreiro Mojica contra la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: "Luego de la lectura del libelo contentivo de esta acción, salta a la vista que no cumple con uno de los presupuestos que establece el artículo 2615 íbidem, consistente en la gravedad e inminencia del daño que debe representar la orden objeto de amparo"

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló que la Resolución contra la cual se dirige el Amparo fue proferido el 15 de julio de 2014 y el Amparo de Garantías Constitucionales fue presentado el 25 de noviembre de 2014, es decir, que la orden se emitió cuatro (4) meses antes de la interposición del Amparo. Además, indicó el Tribunal Superior que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha considerado como plazo razonable para la interposición de la Acción de Amparo, tres (3) meses contados desde la expedición del acto o su notificación.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Firma Forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, señaló lo siguiente:

"...

...puede observarse que la resolución impugnada a través del presente recurso, si bien es cierto fue emitida el 15 de julio de 2014, dentro de las pruebas aportadas consta que nuestro mandante reiterativamente solicitó copias autenticadas de la misma, los días 23, 26 y 31 de octubre de 2014, en cuyas solicitudes consta el recibido por parte de funcionarios de la recién creada gobernación de la Provincia de Panamá Oeste, sin que hasta el momento le hayan dado respuesta.

..."

De igual manera, refiere el Apelante que en la Resolución impugnada se dispuso designar como Alcalde Interino del Distrito de la Chorrera al señor Kleber Genarino Delgado Vargas. Además, señaló que en la Resolución impugnada se indica que el 30 de junio del 2014 se venció el período Constitucional para el cual fue electo el Alcalde y Vice Alcalde del Distrito de la Chorrera.

Manifestó el Apelante que la promulgación de la Señora Lilia Batista de Guerra, como nueva Alcaldesa del distrito es objeto de un Proceso de impugnación ante el Tribunal Electoral, por lo que se produjo la vacante temporal en el cargo de Alcalde y la de Vice Alcalde del distrito de la Chorrera, razón por la cual se hacía imperiosa la designación de un Alcalde interino para que cumpla los fines del Municipio.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a que se pueda invocar aspectos de legalidad, es decir, que no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el Tribunal para proferir la orden impugnada, ni se pueda impugnar una Resolución confirmatoria; requiriéndose que exista gravedad e inminencia. Para este último requisito la jurisprudencia ha fijado el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

La situación antes descrita es lo que se analiza en el presente caso, pues el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, con fundamento en que se interpuso la respectiva Acción cuando ya habían transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del acto.

Expuesto lo anterior, considera esta Superioridad que en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada no se satisface el Principio de Oportunidad, es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe presentar el acto censurado, tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que consta en el expediente a fojas 6-7, que la Resolución impugnada se profirió el 15 de julio de 2014, observándose que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada el 25 de noviembre del 2014, esto es, más de cuatro (4) meses después de dictada la Resolución impugnada, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial y la jurisprudencia respectiva.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

El Activador Constitucional manifestó que había solicitado en tres ocasiones copias autenticadas de la Resolución impugnada y no le dieron respuesta, sin embargo, es importante indicar que el último párrafo del Artículo 2619 del Código Judicial establece que: "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener"; es decir, que el Accionante pudo haber presentado el Amparo de Garantías Constitucionales antes del vencimiento de los tres meses exigidos por la Jurisprudencia, aún sin haber presentado copia autenticada de la Resolución impugnada, pues solo bastaba expresar que a pesar de haberla solicitado a la Autoridad demandada, no se le suministró.

En ese orden de ideas, se observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, como lo es la gravedad e inminencia del daño.

En base a todas estas consideraciones, estimamos que debe mantenerse la decisión proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de enero de 2015, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Firma Forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, Procurador Judicial de JOSE MANUEL CARREIRO MOJICA, contra de la Resolución N° 01 de 15 de julio de 2014, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO---(Con Voto Razonado) YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Comparto la decisión de confirmar la RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que no admite el amparo de derechos fundamentales promovido contra la RESOLUCIÓN N° 1 DE 15 DE JULIO DE 2014 DE LA GOBERNACION DE PANAMA OESTE.

Sin embargo, no estoy de acuerdo con el criterio absoluto referido a que, en sede de amparo, no se puede debatir "asuntos de la legalidad" es decir que "... no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el tribunal para proferir la orden impugnada" (vid. f. 3 de la Resolución que antecede).

En ese sentido, debo expresar que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se ataque la aplicación o interpretación de la ley efectuada por la autoridad de mandada, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido ser revisado en sede de Amparo.

En efecto, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley, la cual tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Me parece importante reforzar estos aspectos debido a que, si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

Aunado a ello, observo que en el mismo párrafo citado ut supra, se utiliza el concepto de "orden impugnada" para referirse al acto atacado en sede de amparo.

Al respecto me parece importante reiterar que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte ha modificado el concepto de 'orden de hacer o de no hacer' por el de acto impugnado. Este concepto de 'acto' es más amplio y permite examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Ha llegado a nuestro Despacho, para su firma, la resolución mediante la cual se resuelve la apelación promovida por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en nombre y representación de JOSE MANUEL MOJICA, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 2 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con la decisión de confirmar el acto impugnado que no admite el amparo de derechos fundamentales, luego que el Pleno advierte la ausencia del presupuesto de gravedad e inminencia del daño.

En esta ocasión, debo manifestar que respaldo la decisión que adopta el Pleno, pues comparto las reflexiones que se dejan plasmadas en la resolución respecto a la ausencia de este elemento de gravedad e inminencia, indispensable para activar esta instancia constitucional, en sede de amparo.

No obstante, como quiera que en el fallo se consideró otro aspecto, que gira en torno a la imposibilidad de examinar en esta sede aspectos de legalidad, señalando que no se debe entrar en nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas ni sobre las motivaciones del Tribunal, estimé prudente y necesario que se ahondara en la motivación de este considerando, para que no quedara en el fallo la idea de que se trata de un tema que no admite excepciones o aspectos de salvedad, sino que es absoluto, lo cual no es cierto, desde mi punto de vista.

Lo anterior en virtud que si bien ha sostenido esta Colegiatura que no se puede revisar por esta vía constitucional la estricta aplicación de la ley efectuada por la autoridad demandada, sí es viable la revisión del acto cuando en esa aplicación de la ley, o por interpretación de la misma, o por la motivación que hace la autoridad, se produce una afectación de derechos o garantías fundamentales que puede generar arbitrariedad o carencia de motivación; e, incluso, en los casos de error de hecho o derecho en la apreciación probatoria que resulte trascendental en la afectación del derecho fundamental.

Por tanto, era necesario que en este caso, al momento de referirse a ese tema se hiciera mayor análisis en cuanto a estos aspectos de manera que se pudiera a través de esta resolución proporcionar una visión más clara sobre la importancia de cumplir con los presupuestos de la acción e interponer las mismas en el término razonable, que en este caso, la jurisprudencia ha estimado en el plazo de tres meses desde que se notificó el acto.

Por ende, como vemos que esta circunstancia guarda estrecha relación con la decisión adoptada en mayoría, es por lo que consideramos importante que en la resolución se dejara aclarada esta situación, para efectos de no dejar ese vacío en la motivación, que es uno de los elementos más importantes de la estructura de una resolución judicial, pues forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y, a decir de Francisco CHAMORRO BERNAL (La tutela judicial efectiva, pág. 205), la finalidad de la motivación, que en un Estado democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo la razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley.

Por los motivos expuestos, es por lo que consideré necesario expresar mi voto razonado.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA GILDA MORA ROSAS Y DE LA FIRMA BERMÚDEZ MORA & ASOCIADOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 323-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de AURA GILDA MORA ROSAS y de la sociedad civil BERMÚDEZ MORA & ASOCIADOS, contra la orden de no hacer contenida en el proveído de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordena incorporar sin más trámite al expediente principal, la excepción de pago parcial propuesta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite incoado contra los hoy amparistas, por haber sido recibida fuera del término para excepcionar.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de dos (2) de marzo de dos mil quince (2015) (cfr.fs.76-83), resolvió no conceder el amparo bajo el argumento que, si bien la resolución recurrida por la vía constitucional no declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito de excepción presentado, tiene como fundamento legal el artículo 481 del Código Judicial, habida cuenta del convencimiento de la juez demandada en cuanto a que la excepción de pago fue presentada fuera del término de ocho (8) días que fija la disposición 1682 del mismo cuerpo normativo.

Plantea además el Tribunal Constitucional de Primer Grado, que si bien las excepciones de pago en los procesos ejecutivos hipotecarios, de acuerdo con el artículo 1744 del Código Judicial, pueden comprobarse en cualquier estado del proceso, solo proceden las excepciones de pago o prescripción, entendiéndose por pago, el pago total, razón por la cual el incidente debió rechazarse de plano.

No obstante lo anterior, concluye el A Quo indicando que no existe violación del debido proceso, puesto que la operadora judicial demandada, al aplicar el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil y no darle valor alguno al escrito de incidente, le dispensa el mismo efecto que por ley le correspondía.

En su memorial de apelación, el procurador judicial de los amparistas adversan la decisión antes comentada señalando que la norma procesal que establece los requisitos para presentar excepciones de pago no distingue entre pago parcial y pago total y que, de seguirse el criterio del juzgador primario, la persona que realiza el pago parcial de una obligación en este tipo de proceso ejecutivo no tiene derecho a que se le reconozca dicho pago, En ese mismo sentido, expresa el censor que la posición del tribunal de primera instancia admite como válido que un acreedor cobre más de lo que se le adeuda y que el deudor no pueda oponerse con los pagos realizados en cualquier momento hasta antes de verificarse el remate, permitiendo con ello que se conculquen sus derechos.

Objeta además el amparista que no se le haya reconocido valor probatorio alguno a los recibos de pago aducidos el deudor por el solo hecho de no haberlos presentado dentro de los 8 días que establece la ley procesal, cuando dicha normativa expresamente establece que la excepción de pago puede aducirse en cualquier momento del proceso, con la única salvedad que si ello ocurre fuera del mencionado término tiene que aportarse prueba sumaria documental, misma que, según afirma, acompañó al incidente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Encontrándose esta Superioridad Jurisdiccional en posición de decidir el medio de impugnación ejercido contra la resolución de 2 de marzo de 2015, conviene precisar los reparos que contra ella se formulan.

En esencia, expresa el recurrente que el Primer Tribunal Superior pierde de vista el hecho que la decisión adoptada por el Juez de la causa impide la tramitación de una excepción de pago que cumplía con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, aludiendo de forma específica a su artículo 1686, pues estima que el hecho que se hubiese presentado la excepción de pago luego del término de ocho días no permitía que fuese declarada extemporánea ya que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite esta podía presentarse en cualquier momento, siempre que se hiciera acompañar de prueba documental.

A partir del estudio de las constancias procedimentales que integran el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite instaurado por BANCO UNIVERSAL, S. A. contra la sociedad civil BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS y AURA GILDA MORA, se advierte que, mediante Auto No.1252 de veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió admitir la demanda ejecutiva, librando mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOS BALBOAS CON 84/100 (B/.118,702.84). Esta decisión dispuso además decretar formal embargo sobre la finca objeto del proceso y ordenar su venta en subasta pública (fs.21-23).

Se observa también que, una vez de efectuados los trámites tendientes a notificar a los demandados mediante edicto emplazatorio, específicamente, el día 27 de noviembre de 2014, comparece la representación judicial de AURA GILDA MORA ROSAS y de la sociedad civil BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, a los efectos de presentar un Incidente de Excepción de Pago Parcial, mismo que fue recibido a insistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial y cuya incorporación al expediente principal, sin más trámite, fue dispuesta por la juez de la causa en la decisión que es objeto de revisión por esta sede constitucional.

Se extrae del tenor del acto demandado, que su sustento fáctico no es otro que la presunta presentación extemporánea del incidente de pago parcial. Al respecto conviene decir que el artículo 1737 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los Procesos Ejecutivos Hipotecarios, establece expresamente que las excepciones que el ejecutado opusiera y los incidentes que promoviera se tramitarán de conformidad a lo dispuesto en las Secciones 7ª y 8ª del Capítulo I (Proceso Ejecutivo) del Título XIV (Procesos de Ejecución).

La disposición 1682 del citado compendio normativo indica que el ejecutado puede promover las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; empero, consigna el artículo 1686 *lex cit* la posibilidad que tiene el ejecutado de invocar la excepción de pago con posterioridad al citado término, siempre que la haga acompañar de una prueba de carácter documental.

Si bien el amparista se apoya en esta última disposición para adversar desde la óptica constitucional la resolución de la juez de la causa, no se puede soslayar que la excepción propuesta – y ello resulta de su propia denominación y hechos que le ofrecen soporte – no es de aquellas a las que hace alusión el artículo 1744 del Código Judicial. Esta posición – ampliamente prohijada por la jurisprudencia de la Sala Civil de esta Corporación de Justicia – dista de ser caprichosa, al encontrar pleno sustento en disposiciones de la Codificación Civil Patria, particularmente, en los artículos 1044 del Código Civil que establece que "No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía" y 1575, según el cual el derecho real de hipoteca subsiste "mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada".

Frente a la particular naturaleza que presenta la excepción y como quiera que el Código de Procedimiento Civil no fija término para su proposición, no le era permitido a la juez del proceso ejecutivo hipotecario decidir su incorporación al expediente principal sin más trámite, al amparo de lo dispuesto en el artículo 481 del mencionado cuerpo normativo, esto es, a través de un proveído de mero obedecimiento.

Es el convencimiento de esta Corporación de Justicia que el proceder de la funcionaria judicial demandada, ante las circunstancias anotadas, revela una tramitación distinta a la que reserva la ley para este tipo de incidentes. Y es que en este caso correspondía a la juez examinar, en primer término, la excepción incoada a fin de establecer su procedencia y solo de resultar esta viable, podría ponderar si fue presentada dentro del término establecido y con los requerimientos probatorios previstos por la ley procesal. Lo anterior obedece a que la improcedencia de la excepción – tal como se reconoce en la sentencia impugnada – sigue una suerte diferente a aquella que le cabe a una excepción presentada de manera extemporánea.

Si bien el Tribunal A Quo concluye que no existe violación del debido proceso bajo la premisa que, al aplicarse el artículo 481 del Código Judicial, se le ofrece al incidente idéntico efecto que si se hubiese determinado su rechazo de plano – es decir, no se le da valor alguno –, esta Alta Magistratura no comparte tal conclusión, aun cuando las disposiciones 481 y 708 del citado código, ciertamente impliquen la no tramitación del memorial.

Basta decir que en caso que el incidente se repute improcedente, tal decisión no puede adoptarse mediante proveído de mero obedecimiento. Nótese que el trámite consagrado en el artículo 481 se justifica en el hecho que el proponente del escrito conoce de antemano la razón por la que el memorial no es tramitado, al haber sido prevenido por el secretario del tribunal de la presentación extemporánea del escrito. El rechazo del incidente por su improcedencia, en tanto, obliga al juez a exponer, a través de un auto, las razones que

sustentan tal parecer, lo que a su vez coloca a la parte agraviada en posición hacer uso de remedios procesales que la ley pone a su disposición a fin de lograr la reversión el pronunciamiento que en forma indubitable impide la tramitación del incidente.

Aun cuando la parte recurrente objeta también el que se le haya negado la oportunidad de objetar la cuantía del proceso ejecutivo hipotecario planteada por el demandante, estima esta Sede Jurisdiccional que reflexionar respecto a si la excepción de pago parcial es idónea a tales efectos, constituye un tema de pura legalidad que, por desbordar los propósitos de esta iniciativa constitucional, no amerita su análisis. Igual comentario merece el reparo que se formula respecto al hecho que no se considerado la documentación aportada junto con la incidencia siendo que esto, en todo caso, está íntimamente relacionado con su procedencia, aspecto este sobre el cual – a la luz del presente pronunciamiento – habrá de decidir el juez de la causa.

En resumen, al no haber la juez demandada dispensado el trámite que, de conformidad a las reglas procesales aplicables a los proceso ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, le cabe al incidente propuesto por los amparistas, infringió la garantía constitucional del debido proceso al negarles la posibilidad de hacer uso del medio de impugnación que la ley establece en este caso.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada y procederá el Pleno a conceder el amparo propuesto contra la resolución de 11 de diciembre de 2014, a los efectos de que el juez de la causa, previa consideración de la excepción propuesta, le imprima el trámite que le corresponde de acuerdo al tipo de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de dos (2) de marzo de dos mil quince (2015) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de AURA GILDA MORA ROSAS y la sociedad civil BERMÚDEZ MORA & ASOCIADOS, contra la orden de no hacer contenida en el proveído de once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que, previa consideración de la excepción propuesta, le dispense el trámite que de acuerdo al tipo de proceso le corresponde.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. NELSON CARREYÓ C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENESIS

INTERNACIONAL NETWORK, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 07 de junio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 153-15

VISTOS:

El Dr. Nelson Carreyó, actuando en nombre y representación de la sociedad GENESIS INTERNACIONAL NETWORK, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 22 de diciembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual "CONFIRMA la Sentencia No. 13 de noviembre de 2011, dictada por la Juez Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial. Por razón del recurso de apelación, se condena en costas a la demandante, las que se fijan en B/.100.00".

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Sentencia de 22 de diciembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicha resolución "CONFIRMA la Sentencia No. 13 de noviembre de 2011, dictada por la Juez Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial. Por razón del recurso de apelación, se condena en costas a la demandante, las que se fijan en B/.100.00".

El proponente de la acción de amparo de garantías realiza una relación de los antecedentes, señalando principalmente que el artículo 32 de la Constitución Política fue infringido en forma directa, por omisión, ya que la Sentencia impugnada no valoró las pruebas allegadas al expediente al momento de proferirse el acto impugnado. Agrega que, si "la Sentencia impugnada hubiera apreciado este medio probatorio trascendental como es el contrato de arrendamiento, entonces hubiera revocado la Sentencia de primera instancia apelada, pues de dicha prueba se deduce claramente el período de vigencia del contrato sin que la demandada demostrara haber cumplido con el correspondiente pago por el término restante".

Por otro lado, el amparista expone que el Primer Tribunal Superior debió revocar la Sentencia de primera instancia, ya que la prueba mencionada (contrato de arrendamiento) se aportó y se encuentra en autos, y por tanto, debió ser objeto de valoración, especialmente, cuando la propia parte demandada aceptó que entre las partes se había celebrado un contrato.

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que el accionante impugna la Sentencia de 22 de diciembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura un acto confirmatorio; el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, la orden o acto contra la cual debe ir enderezada la demanda de amparo de garantías constitucionales es la orden originaria y no la orden confirmatoria o decisoria del medio de impugnación utilizado por el titular del derecho fundamental supuestamente lesionado, a menos que dicha decisión de segunda instancia revoque, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, tal como se expuso en párrafos precedentes, al solicitar la amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Así se ha pronunciado en sentencia de 26 de enero de 2009, 21 de abril de 2010 y 23 de abril de 2014; por sólo citar algunas.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Dr. Nelson Carreyó, actuando en nombre y representación de la sociedad GENESIS INTERNACIONAL NETWORK, S.A., contra la Sentencia de 22 de diciembre de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE
FÁBREGA, MOLINO & MOLINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEARVIEW TWO, S.Á.R.
L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE
2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	254-15

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación de la sociedad Clearview Two, S. A., S.á.r.l. cuyo representante legal es el señor Richard Hawel, contra el Proveído de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por la licenciada Olga Rujano, en calidad de Magistrada Suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución Judicial, la cual al decir de la accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la servidora judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción constitucional, se advierte que la amparista sostiene que a través del Acto impugnado, la Magistrada Suplente del Tribunal Superior ordenó al Tribunal de la causa, esto es, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, suspender cualquier procedimiento relacionado con la ejecución del Auto N° 1842 de dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) "Mediante el cual el Tribunal de la causa civil ordenó no oír a la parte demandada Hogalia Panamá, Co. Inc, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por Clear View Two, S.á.r.l. en contra de Hogalia Panama, Co., Inc., hasta tanto ésta cancele las costas impuestas mediante Auto N° 1399 de 20 de noviembre de 2009".

La accionante indica que dicha orden de suspensión fue emitida en atención a la solicitud elevada por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, con la intención de dilatar el mismo y evitar la ejecución de la hipoteca y que su representada pueda realizar el cobro de lo adeudado. Afirma que no fue notificado de dicha solicitud.

A criterio de la activadora constitucional, el Acto impugnado ha sido emitido vulnerando garantías fundamentales, ya que la actuación de la funcionaria demandada en Amparo desconoció el texto del artículo constitucional 32 que contiene el principio del debido proceso, ya que a su juicio, se ha contravenido lo

dispuesto en el artículo 467, referente a la lealtad que deben guardarse las partes durante el Proceso y el 479 lex. cit, relacionado con la obligatoriedad de darle traslado a las partes de los escritos que sean admitidos.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que ésta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se advierte que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene la accionante respecto al pronunciamiento de la funcionaria demandada.

Igualmente, este Máximo Tribunal Constitucional estima necesario indicar que si bien se ha reconocido la posibilidad de examinar en sede de Amparo, Actos que tradicionalmente han sido considerados como interlocutorios, tal como lo es una Providencia, la cual constituye una actuación jurisdiccional de mero trámite, ello ha sido fundamentado en lo que la jurisprudencia ha denominado el criterio de lesividad, el cual condiciona la admisión del Amparo a que las circunstancias expuestas informen de la posible vulneración de derechos fundamentales; no obstante, en el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional no encuentra que se justifique que se vuelva a examinar, en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de lo expuesto por la amparista en los hechos de su Demanda, así como de las constancias procesales habidas en el cuadernillo de Amparo, el Pleno de esta Corporación Judicial no encuentra que de los mismos se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), indicó lo siguiente:

“De ahí, que cabe recordar que, esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.”. (Describe el Pleno de la Corte)

Lo anterior lleva a este Tribunal Constitucional a concluir que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación de la sociedad Clearview Two, S.A., S.á.r.l., cuyo representante legal es el señor Richard Hawel, contra el Proveído de cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), emitido por la licenciada Olga Rujano, en calidad de Magistrada Suplente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. - HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERNANDO MITRE BARRAZA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	887-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Armando Ramos García, en nombre y representación del señor FERNANDO MITRE BARRAZA, contra la Nota Marginal de Advertencia emitida por el Director General del Registro Público.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno decidir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional. Señalando el recurrente que "Al no existir un argumento de peso jurídico-lógico, mal puede imponerse y lo que es peor dejar de manera indefinida una MARGINAL DE ADVERTENCIA, y que por la gravedad del daño en que ha incurrido el Registro Público".

Por otro lado, cita como infringido el Artículo 41 de la Constitución Política al considerar que "hay ausencia de elementos que justifiquen tal marginal, contradiciendo claros principios consagrados en los artículos (sic) 1753 del Código Civil". Agrega que, "desde la imposición de la Marginal de Advertencia, aunado a las solicitudes y demás gestiones personales, no se ha realizado por parte de la Dirección General del Registro Público ningún trámite destinado a resolver la situación de mi mandante".

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, los cuales impiden su admisibilidad.

En este sentido, debemos indicar en primer lugar que el accionante no precisó el concepto de la infracción; es decir, no estableció con claridad la violación de los artículos 32 y 41 de la Constitución Nacional, pese a las afirmaciones realizadas; en consecuencia, el accionante ha dejado huérfana su argumentación.

En cuanto al inobservancia de este presupuesto formal, el Tribunal de Amparo ha manifestado en diversos pronunciamientos que "el apartado destinado a explicar el concepto en que ha sido infringida la norma constitucional invocada debe ser lo suficientemente explícito, es decir, que el activador debe utilizar esta sección del libelo de amparo, para determinar claramente la forma en que se produjo dicha infracción, no obstante, en el caso que nos ocupa, esta Superioridad estima que, no se cumple con este requisito." (Sentencia Constitucional de 13 de abril de 2010).

Por otro lado, en esta acción no se satisface el principio de oportunidad, es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Cabe destacar que, aunque no consta en el expediente la fecha exacta de la notificación, se debe tener en cuenta que al Director General del Registro Público se le solicitó el Levantamiento de la Nota Marginal de Advertencia que pesa sobre las Fincas No. 432702 y 432705, ambas con código de ubicación 8716, de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, el 6 de febrero de 2014 (fs. 6-7) y la acción de amparo de garantías constitucionales fue propuesta el 8 de septiembre de 2010, o sea siete (7) meses después, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto censurado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial. Además el Artículo 1790 del Código Civil establece que la nota marginal de advertencia se avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional estimado conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido ha determinado como tal, el término razonable para la interposición del Amparo en tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal.

Como se ha dicho ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso en estudio el proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, por medio del cual sustente válidamente las causas de la no interposición del amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno justificante, a través del cual se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses fijados como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño. (Sentencia de 25 de junio de 2014)

2014: La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 31 de julio de

Este Tribunal de Alzada advierte que la Acción bajo estudio ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, ya que según constancias procesales la Resolución demandada es de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), notificada el quince (15) de junio de dos mil once (2011), misma que fue modificada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de tres (03) de octubre de dos mil once (2011), notificada debidamente mediante Edicto de Notificación de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil once (2011) y no fue hasta el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014) cuando la Firma Forense Servicios Legales y Asociados en nombre y representación de Majestic Garden Corp. e Inmobiliaria Pacific Hills, S. A., promovió la Acción de Amparo, es decir, ha transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición del Acto, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente, el cual se cuenta a partir de la fecha de notificación del Acto o desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo; por tanto, este Tribunal de Alzada comparte el criterio del A quo, en cuanto a que no se evidencia urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales argüidos.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

"...el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (Destaca el Pleno de la Corte).

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Derechos Fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Armando Ramos García, en nombre y representación del señor FERNANDO MITRE BARRAZA, contra la Nota Marginal de advertencia emitida por el Director General del Registro Público.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ), S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	298-14A

VISTOS:

La Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, en nombre y representación de la Sociedad Digicel (Panamá), S.A., cuyo representante legal es el señor David Butter, ha interpuso Incidente de Desacato en contra de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP).

La referida firma forense expresó en su libelo que a la fecha de interposición del presente Incidente de Desacato, la Autoridad demandada no había acatado la orden del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que consistía en suspender los efectos de la Resolución N° 201-303 de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), de allí que a su decir, dicha negativa constituye un desacato a las normas procedimentales que regulan el Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que le concierne a esta Superioridad resolver lo que en derecho corresponde.

Encontrándose el presente Incidente pendiente de resolver la admisibilidad del mismo, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió memorial de la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, anunciando el desistimiento de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Sociedad Digicel (Panamá), S.A., identificada con la numeración 298-14, la cual fue admitida mediante Sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), expedida por este Máximo Tribunal de Justicia, por lo que esta Corporación Judicial advierte que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del presente Incidente de Desacato, en el que correspondía decidir si la Autoridad demandada había o no incumplido con la orden de suspensión de la Resolución demandada, en virtud de la interposición de la citada Acción constitucional, produciéndose entonces el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara Sustracción de Materia en el presente Incidente de Desacato presentado por la Firma Forense Fábrega, Molino & Mulino, contra la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP) y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ACOSTA, FÁBREGA, VÁSQUEZ & ASOCIADOS (AFV & ASOC.), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXCESO DE EQUIPAJE, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 01-03-717-AL-14 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1046-14

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense ACOSTA, FÁBREGA, VÁSQUEZ & ASOCIADOS (AFV & ASOC.) en nombre y representación de la sociedad EXCESO DE EQUIPAJE, S.A., contra la orden hacer contenida en la Nota No. 01.03.717-AL-14, de 7 de octubre de 2014, dictada por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA).

I. ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado por este medio, constituye la Nota No. 01.03.717-AL-14, de 7 de octubre de 2014, dictada por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), cuyo texto es del tenor siguiente:

En sesión de Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el 10 de septiembre de 2014, se decidió dar por terminada la contratación directa correspondiente al Contrato

No. 009/DC/14 suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa Exceso de Equipaje, S.A., cuyo objeto era la explotación comercial del negocio de Boutique de bisutería, prendas y artículos artesanales, alusivos a Panamá, así como prendas elaboradas por indígenas y artículos de plata, en la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen. En atención a ello, devolvemos los siguientes documentos:

1.-

2.-

5.-

Respecto a la devolución del cheque en referencia, le hacemos saber que debe gestionarse a través de la Gerencia de Administración y Finanzas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Dicho desalojo debe realizarse a más tardar el día viernes 30 de octubre de 2014, de lo contrario los gastos de la desocupación, traslado y depósito de los bienes realizados por la administración del Aeropuerto Internacional de Tocumen y los gastos incurridos serán a sus costas.

Adjuntamos copia simple de la Certificación No. 116-JD-14 de 10 de septiembre de 2014.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Para el recurrente, el acto impugnado infringe el artículo 17 de la Constitución Política, ya que “no se está respetando los derechos de su representada como persona jurídica legalmente constituida, y menos aún han cumplido con el Debido proceso que establece la norma en caso de ser necesario la Rescisión de un Contrato de Concesión, por lo que con su actuar NO están protegiendo ni asegurando la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de nuestros representados”.

Señala además como violado el artículo 43 de la Constitución Política, al considerar que, con el recurso de reconsideración presentado ante la autoridad demandada, solicitaron el acta o informe en detalle, contentivo de los hechos y conductas, o mejor aún, de las razones operacionales, debidamente sustentadas y fundamentadas, que justifiquen la necesidad de rescindirle el contrato de concesión de su representada; condición que, según la amparista, no poseen porque su representada no ha cometido ninguna de las causales estipuladas en la ley ni en el contrato para dar por terminado el contrato de concesión que mantiene con el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

III. CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD.

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio constitucional a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, y luego de revisadas las constancias procesales, esta Corporación observa que la iniciativa constitucional subjetiva no se encuentra dirigida contra el acto que origina la situación que da lugar al amparo de derechos fundamentales.

En efecto, la lectura de la Nota No. 01.03.717-AL-14, de 7 de octubre de 2014, emitida por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), y dirigida a la amparista, pone de manifiesto que la misma es un acto mediante el cual se le explica que en sesión de "Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el 10 de septiembre de 2014, se decidió dar por terminada la contratación directa correspondiente al Contrato No. 009/DC/14 suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa EXCESO DE EQUIPAJE, S.A., cuyo objeto era la explotación comercial del negocio de Boutique de bisutería, prendas y artículos artesanales, alusivos a Panamá, así como prendas elaboradas por indígenas y artículos de plata, en la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen".

Como vemos, atendiendo a dicha decisión de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es que surge la Nota impugnada, mediante la cual el Gerente General, Joseph Fidanque Tercero, comunica a la representante legal de la sociedad, EXCESO DE EQUIPAJE, S.A., lo decidido por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

De hecho se constata que, en la Certificación No. 116-JD-14 de 10 de septiembre de 2014, mencionada en la nota impugnada, consultable a foja 18 del expediente, el Secretario Titular de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., certifica lo siguiente:

Que tal como consta en el Acta de la Cuarta Reunión Extraordinaria celebrada el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), los miembros presentes de la Junta Directiva resuelven de forma unánime lo siguiente:

- 1.- Autorizar la terminación del Contrato No. 009/DC/14 suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa Exceso de Equipaje, S.A. por el cual se otorgó en contratación directa dos (2) espacios aproximados de hasta 10.00 metros cuadrados, en el Nivel 200 de la Zona Libre de la Terminal de Pasajeros, para dedicarse a la explotación comercial del negocio de Boutique de bisutería, prendas y artículos artesanales alusivos a Panamá, así como prendas elaboradas por indígenas y artículos de plata, por el término de 10 años prorrogables, con un canon mensual a pagar de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) y un seis por ciento (6%) de las ventas brutas por mes.
- 2.- La presente terminación se fundamenta en lo establecido en la cláusula Décima Cuarta del Contrato No. 009/DC/14.
- 3.- Autorizar al Gerente General para que notifique al Representante Legal de la empresa Exceso de Equipaje, S.A., la decisión adoptada por la Junta Directiva y realice los demás trámites pertinentes.

De allí que, la acción de amparo de garantías constitucionales no se encuentra dirigida contra el acto originario sino contra un acto derivado de aquel; es decir, fue dirigida contra un acto accesorio, que es consecuencia directa de lo ordenado en un acto principal, emitido con anterioridad.

En conclusión, en el caso en estudio, ningún efecto tendría la revocatoria de la referida Nota No. 01.03.717-AL-14, de 7 de octubre de 2014, si queda incólume la decisión emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., que produce los efectos jurídicos hoy controvertidos por la amparista; por lo tanto, la Corte considera que esta iniciativa, es manifiestamente improcedente, ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así procede a declararlo

IV.- DECISIÓN DEL PLENO.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense ACOSTA, FÁBREGA, VÁSQUEZ & ASOCIADOS (AFV & ASOC.) en nombre y representación de la sociedad EXCESO DE EQUIPAJE, S.A., contra la orden hacer contenida en la Nota No. 01.03.717-AL-14, de 7 de octubre de 2014, dictada por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA).

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 476-15

VISTOS:

Corresponde dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Habeas Corpus, entablada a favor del ciudadano EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien activa el proceso constitucional, alega que el Agente de Instrucción desatendió el artículo 2129 del Código Judicial, toda vez que su defendido tiene sesenta y siete (67) años de edad y pudo ser beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Destaca además, que no existen medios probatorios fehacientes que permiten considerar que el señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ, tuvo intención de utilizar la sustancia para traficar, vender, etc. Añade, que en la diligencia de allanamiento al igual que en la propia declaración indagatoria, éste cooperó, lo que indica que no hay indicios de fuga o desatención al proceso.

Basado en los aspectos mencionados, el profesional del derecho solicita que se apliquen medidas cautelares distintas al señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Dando respuesta al mandamiento librado por este Tribunal Constitucional, informó la autoridad demandada que sí ordenó la detención preventiva del señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ, a través de la diligencia fechada 31 de marzo de 2015, al encontrarse vinculado a la comisión de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Seguidamente, la representante del Ministerio Público se adentró a relatar los aspectos más relevantes de la investigación, mencionando que la presente encuesta tuvo su génesis con la solicitud proveniente de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional, donde se informa que a través de una

fuente de entero crédito, se advierte de un ciudadano Eudies Eleidis González Pérez, quien mantiene alquilado un vehículo Kia, Picanto, con placa No. AM3519, color beige, se estaba dedicando al trasiego de sustancia ilícita; que para el día 30 de marzo de 2015, en horas del mediodía transportaría presunta sustancia ilícita hacia el sector de Calle 17, Río Abajo, razón por la cual se dispuso habilitar a la Policía Nacional, para corroborar la información.

Sigue narrando la Agente de Instrucción, que al trasladarse al Corregimiento de Río Abajo, Calle 17, a un costado de la Torre de España, ubicaron el vehículo descrito, el cual era conducido por el señor Eudis González, quien fue trasladado a la Subestación Policial de Parque Lefevre, por motivos de seguridad. Añade, que al verificar el vehículo en presencia del prenombrado, ubicaron en el suelo detrás del asiento del piloto, un bulto forrado con un cartucho plástico color azul, que al ser abierto mantenía en su interior cinco (5) paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesivas, de color negro y chocolate, que se presume sea droga; al señor González, se le ubicaron dos (2) celulares y ciento treinta y un dólares (B/.131.00) en billetes de diferentes denominaciones.

Agrega la Agente de Instrucción, que la sustancia encontrada fue sometida a prueba de campo preliminar, arrojando resultado positivo para la presencia de cocaína.

Menciona además, que el señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ al rendir declaración manifestó que un sujeto apodado "Chaparro", le ofreció ganarse unos dólares, con el propósito de transportar una mercancía de un lugar a otro.

III. Consideración del Pleno:

Enterados de los aspectos que motivan la acción popular, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir su posición, la cual será apegada a derecho y cónsona con los elementos fácticos del ilícito que se imputa.

Adentrándonos al fondo del asunto, de forma sucinta, recalamos las razones que conllevaron a la aplicación de la medida cautelar más severa al señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ. Sobre el particular, nuestra Carta Magna, en su artículo 21, exige como requisitos indispensables para privar de libertad, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, mismo que debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Adecuándonos al referido mandato constitucional, vemos que a fojas 42-47 del cuaderno penal, reposa la diligencia que ordenó privar de libertad al ciudadano EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ, por su presunta participación en un delito relacionado con drogas. Dicho documento, lo expidió una autoridad revestida de facultades para investigar este tipo de conductas definidas como punibles en nuestra ley sustantiva.

En cuanto a las formalidades con que debe contar la decisión adoptada, corresponde adentrarnos a los elementos objetivos y subjetivos recopilados en la instrucción sumarial, para de esta forma, confirmar si se acreditó el delito, la vinculación del imputado, además de la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo (Artículo 2140 y 2152 del Código Judicial).

En primer lugar, hasta el momento, el hecho punible se encuentra satisfecho cuando se somete a prueba de campo preliminar la sustancia incautada, la cual arrojó resultado positivo para la presencia de cocaína (fs. 13 de los antecedentes).

Sobre la vinculación del procesado al delito, constan las diligencias llevadas a cabo por la Policía y además el acta de allanamiento y registro donde se deja constancia que la droga incautada se mantenía dentro del vehículo que conducía el señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ.

Otro aspecto vinculante, lo es su declaración indagatoria donde GONZÁLEZ PÉREZ acepta haber transportado la sustancia perniciosa, pero excepciona a su favor que un sujeto le ofreció ganarse un dinero sin prestar cuidado de lo que llevaba (ver fojas 37-40).

Por último, no cabe duda que nos encontramos frente a un hecho punible que constituye uno de los principales flagelos de nuestra sociedad.

Luego de los anteriores planteamientos, esta Corporación de Justicia concluye que la medida impuesta cumple con los presupuestos necesarios para tales efectos, sin embargo, el accionante plantea que el señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ, es una persona de más de sesenta y cinco años de edad, en tanto, no debería aplicarse la detención preventiva a la luz de lo establecido en el artículo 2129 del Código Judicial, que en el párrafo cuarto establece que salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva a personas imputadas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

En ese sentido y como ha indicado el accionante, el señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ cuenta con sesenta y siete (67) años de edad (v. fs. 37 del cuaderno penal), no obstante, esta Corporación de Justicia advierte que si bien es cierto que la regla general es no decretar la detención preventiva de una persona mayor de sesenta y cinco años, la misma normativa establece una excepción en el caso de existir exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Precisamente, se ha indicado que existen indicios graves de la vinculación del señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ con actividades ilícitas relacionadas con drogas, donde preliminarmente podemos hablar que la sustancia perniciosa estaba destinada a su venta. Nótese, la detención del nombrado se da producto de los primeros informes policiales que dan cuenta de un sujeto que se dedica al trasiego de sustancia ilícita, el cual, para la fecha de marras, estaría transportando droga en un vehículo alquilado hacia el sector de Calle 17, Río Abajo; información que luego fue confirmada al momento de su detención, ubicándole cinco paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color negro y chocolate, dos celulares y B/. 131.00 en billetes de diferentes denominaciones.

En ese sentido dado el peligro que conllevan las actividades relacionadas con el trasiego de sustancias ilícitas, concluimos que nos encontramos ante la situación excepcional contemplada por el artículo 2129 del Código Judicial, y que permite mantener la detención preventiva aplicada al señor EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES NAHUM BOLAÑOS PEÑA Y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	457-15

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus, a fin de que la medida cautelar que expidiera en su momento el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, sea declarada ilegal.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Según libelo del proponente de la acción constitucional, es decir, el Licenciado Gilberto Armuelles, respecto a los imputados NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, indicó que se debe declarar ilegal la medida de detención preventiva impuesta, ante la inexistencia de elementos que los vinculan con el delito tipificado en el artículo 319-A del Código Penal.

Manifestó, que la orden de detención fue emitida sin tener elementos probatorios que acreditaran el delito, pues el Fiscal toma su decisión cuando aún las muestras de Ion Scan no habían sido analizadas. Añade, que la detención fue producto de la supuesta alteración del bote, pero no se ha demostrado que sus defendidos fueron los que alteraron la embarcación ni tampoco existe peritaje que determine si las aberturas constituían o no una alteración a la embarcación, presupuesto necesario para que se configure el tipo penal; además indica que se aportó por parte de la defensa una declaración notarial del dueño de la embarcación, señor Rosember Caicedo, procedente de la República de Colombia, quien aseguró que la misma es de confección artesanal y las aberturas no son de doble fondo sino escotillas de amarre para la embarcación cuando no está siendo utilizada.

Explica el accionante, que a sus representados se les violaron sus derechos constitucionales, toda vez que fueron objeto de torturas psicológicas y amenazas por parte de los oficiales custodios. Agrega, que en los informes se indicó que sus representados brindaron información de manera voluntaria, cuando aceptaron haber entregado una droga en el sector de Morro Pelao en Chimán a un sujeto apodado "Peye, pero en sus descargos niegan rotundamente ese evento, lo que implica, a su juicio, una clara violación de sus garantías constitucionales y legales.

También señala el Licenciado Armuelles, que hubo irregularidad en las pesquisas iniciales practicadas por el Agente de Instrucción y, además, que de la presunta información que dieran sus defendidos, que luego provocó otra operación donde resultó el homicidio de un pescador, evidencia una clara desigualdad, habida cuenta que en aquella investigación a los implicados se les consideran inocentes.

Finalmente expresa, que no existe droga alguna que sustente la detención y la supuesta alteración de la nave no está probada por pericia alguna y siendo que los resultados de las pruebas de Ion Scan fueron incorporados después de que se ordenara la detención de sus defendidos, deviene en ilegal dicha medida cautelar.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su lado, el Fiscal responsable de la instrucción sumarial, al dar respuesta al mandamiento emitido por esta Corporación de Justicia, informó como hecho cierto haber ordenado la detención preventiva de NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, a través de resolución fechada ocho (8) de noviembre de 2014, por la presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. Para ello detalla, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

En base a la solicitud emitida este Despacho procedió a realizar la respectiva diligencia de allanamiento y registro a la embarcación de color blanco con franja azul, sin nombre visible, dos motores; uno de 40HP y uno de 75HP, donde se dejó consignado que al llegar al lugar se encontraban presente los señores JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, con cédula 6163443 y NAHUM BOLAÑOS PEÑA, con cedula 12.795.866, ambos indicaron no poseer pasaporte pero que su nacionalidad era colombiana.

Al dar inicio a la diligencia se procedió con el respectivo registro de la embarcación ocupando en el centro de este una tina de color gris con tapa, la cual fue removida observando que este no encajaba correctamente donde se mantenía, al igual al momento que fue removida se observó en el área lateral varias aberturas de forma cuadradas, similar a un doble fondo, además emanaba un fuerte olor, poco inusual.

Aunado a lo observado, se solicitó a la División de Delitos Relacionados con Drogas, una unidad para realizar toma de Muestra de Ion Scan, es por ello que al lugar se apersonó el cabo 1ro 49188 Enilson Fernández, levantando 5 muestras de diferentes partes de la embarcación, muestra #1 tomada de los espacios dentro de la tina; muestra #2 tomada en el área del piso donde se ubicaba la tina; muestra #3 tomada en el interior del lateral derecho y su borde; muestra #4 tomada del deposito de la PROA y la muestra #5 tomada del interior lateral izquierdo

y su borde. Al terminar la verificación de la embarcación se pudo observar que la lámina de doble fondo abarcaba toda la parte inferior de la embarcación.

Dicha diligencia se llevó a cabo en presencia de los prenombrados antes señalados. Es por lo que en base a lo observado en la diligencia de allanamiento y registro a la embarcación, dio luces a que dicha embarcación fue utilizada para transportar sustancias ilícitas (Drogas).

Lo anterior fue corroborado con la alteración que fue observada en la estructura de la embarcación lo cual es usual en los grupos criminales, dedicados al trasiego de drogas, ya que estos utilizan este método de doble fondo para no ser detectados y así poder transportar libremente drogas, en el territorio nacional.

Aunado a lo anterior a fojas 9 del dossier penal consta Informe de Novedad suscrito por el Capitán Luis Henríquez quien detalló que estando en la Dirección de Inteligencia del Servicio Nacional Aeronaval, en compañía del Capitán 80040 LEE BAZER donde también se mantenían los ciudadanos MOSQUERA JOSE ANTONIO Y BOLAÑOS PEÑA NAHUM, dichos ciudadanos indicó el suscriptor manifestaron voluntariamente que querían colaborar con las investigación indicando que habían realizado una entrega de 200 paquetes de drogas el día 6 de noviembre de 2014 en horas de la noche aproximadamente a las 21 horas a un sujeto identificado como (a) PEYE dado en el sector de MORRO PELAO en CHIMAN.

Además que dicho paquetes se los habían entregado a un sujeto apodado POCHO quien era hermano de PEYE y que ambos eran hijos de un sujeto apodado POLO todos de nacionalidad Colombiana.

...

A fojas 54 consta el resultado de muestras de ION SCAN tomada a la embarcación donde fueron aprehendidos los señores NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA detalla:

...

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, se tomó en virtud de lo consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

..."

III. Consideración del Pleno:

Para determinar si la medida cautelar que hoy se demanda es ilegal, se hace necesario efectuar un breve recuento de los antecedentes recopilados en la etapa de instrucción sumarial.

La génesis del proceso penal seguido a los señores NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, lo constituyó la solicitud realizada por el Servicio Nacional Aeronaval, Dirección Nacional de Inteligencia, mediante Nota No. 483/SENAN/DIAN/OPE del 7 de noviembre de 2014, a la Fiscalía de Drogas, para que se practicara una diligencia de allanamiento y registro a una embarcación tipo lancha, de 20 pies de

eslora aproximadamente, color blanco con franja azul, sin nombre visible, con dos motores, uno de 40HP y uno de 75HP, la cual estaba ocupada por dos ciudadanos de nacionalidad colombiana (fs. 1 de los antecedentes).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, practicó la diligencia de allanamiento y registro, donde se dejó consignado que al llegar al Muelle #3, en una base del Servicio Nacional Aeronaval, ubicada en el Sector de Rodman, se encontraba la embarcación ocupada por los señores NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, ambos, de nacionalidad colombiana. Se añade, que en el centro de la embarcación se mantenía una tina de color gris con tapa, la cual fue removida, pero luego no encajaba correctamente donde se mantenía, observando además, en el área lateral, varias aberturas de forma cuadradas, similar a un doble fondo, del cual emanaba un fuerte olor inusual.

En la referida diligencia, se levantaron cinco muestras de Ion Scan de diferentes partes de la embarcación (espacios huecos dentro de la tina, piso donde se ubica la tina, interior del lateral derecho-borde, depósito de la proa y interior lateral izquierdo-borde) (fs. 3-6 de los antecedentes).

Se observa de los informes llevados a cabo por el Servicio Nacional Aeronaval, los siguientes eventos:

1. Informe de Novedad signado por el Capitán Luis Henríquez (fs. 9 de los antecedentes): "Una vez esto, los ciudadanos en mención, manifestaron voluntariamente que ellos querían colaborar con la investigación y por eso querían manifestar que habían realizado una entrega de 200 paquetes de drogas el día 6 de noviembre de este año, en horas de la noche aproximadamente a las 21 horas, a un sujeto identificado como (a) "Peye", agregando que esto se dio en el sector de Morro Pelao en Chiman.

Siguen manifestando que los paquetes que ellos entregaron, se lo habían entregado a un sujeto apodado POCHO, quien es hermano de PEYE y que ambos son hijos de un sujeto apodado POLO, todos de nacionalidad colombiana."

2. Informe signado por el Capitán Lee Bazer (fs. 16 de los antecedentes): "A las 16:45 horas con la autorización de la Licenciada De La Cruz se da inicio a la diligencia donde se procede a verificar la embarcación en la cual se pudo observar que en el área de la tina se veían trabajos de fibra de vidrios realizados recientemente y a su vez al tratar de levantar la tapa salió la tina completa, pudiéndose constatar de que dicha embarcación se le habían realizado trabajos de doble fondo."

3. Informe de Captura signado por el Subteniente Carlos Hernández (fs. 17 de los antecedentes): "Cabe señalar que los tripulantes manifestaron que se encontraban pescando pero no pudiendo detallar el lugar de procedencia o lugar donde se mantenían pescando, adicional al momento que nos manteníamos verificándolos uno de los tripulantes intento lanzar un GPS portátil que mantenían en su poder, para así no mostrar evidencias de los lugares donde se habían mantenido navegando, presentándose con una actitud sospechosa se procedió a informar el DNI (Dirección Nacional de Inteligencia)."

Por medio de resolución judicial motivada y calendada 8 de noviembre de 2014, la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (fs. 26-29 de los antecedentes).

Los señores NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, al momento de rendir sus descargos, solicitaron hacerlo en presencia de un abogado (fs. 30-33 de los antecedentes).

A través de la providencia calendada 8 de noviembre de 2014, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA (v. fs. 35-38 de los antecedentes).

De acuerdo a los resultados del análisis de las muestras de Ion Scan, resultaron positivo para cocaína (muestras 1, 2, 3 y 4) y metham (muestra 5) (ver fj. 54 de los antecedentes).

Consta además de los informes del Servicio Nacional Aeronaval, que producto de la información que presuntamente suministraron los imputados, se le dio persecución a una lancha, resultando un intercambio de disparos, del cual resulto exámine un ciudadano (v. fs. 45-48 de los antecedentes). Se incorporó el análisis de las muestras de Ion Scan tomadas a esa embarcación, resultando positivo para metham (muestras 1 y 2) y cocaína (muestra 3) (fs. 61 de los antecedentes).

Rindió declaración indagatoria NAHUM BOLAÑOS PEÑA, quien negó los cargos formulados en su contra e indicó que se encontraban pescando. Añade, que arrojó el navegador al agua pensando que era un delito grave, pues lo estaban amenazando con armas (fs. 133-141 de los antecedentes).

En igual sentido se expresó JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, quien negó los cargos que le fueran formulados, señalando que se encontraban pescando. Añade, que no le brindaron información alguna a los del Servicio Nacional Aeronaval (fs. 123-131 de los antecedentes).

Ahora bien, refiriéndonos a la situación jurídica de los imputados NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, se desprende de las constancias procesales aquí mencionadas, que la detención preventiva que recae sobre ellos proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, con lo cual se evidencia el acatamiento del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En ese orden, las formalidades legales a que alude la Constitución Política para detener preventivamente a un ciudadano panameño, están recopiladas en los artículos 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) y 2152, los cuales establecen:

“Artículo 2140. (Reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Las normas procesales citadas aluden, la primera, aspectos formales que debe contener la orden escrita y la otra a situaciones que guardan correlación con el fondo del proceso, es decir, la posible pena a aplicar, la acreditación del hecho punible, la vinculación del procesado con el hecho, entre otros. Hemos mencionado las de fondo, pues como señaláramos en párrafos anteriores, no existe duda alguna sobre el acatamiento de las exigencias de forma.

En ese orden, debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, supera los cuatro años que establece la ley para aplicar detención preventiva. Igualmente, las probanzas obtenidas en los informes mencionados, así como las experticias legales, acreditan la existencia del hecho punible, refiriéndonos a la incautación de la embarcación con doble fondo, que luego que le practicaran las pericias de rigor (análisis de muestras de Ion Scan), resultaron positivo para cocaína y metham.

A ese respecto, si bien esta Corporación de Justicia en otras ocasiones ha indicado que la pericia consistente en el análisis de muestras de Ion Scan no constituye, por sí sola, una prueba fehaciente para comprobar el hecho punible, no obstante, en la presente causa, hasta el momento, existen elementos suficientes que permiten determinar la existencia de un ilícito, máxime cuando producto de esta incautación de la embarcación, resulta otra donde hubo intercambio de disparos.

Lo indicado en el apartado precedente no constituye una medida judicial definitiva, tomando en consideración que nos encontramos ante un proceso que se encuentra en la fase de instrucción, por lo que la situación procesal de los detenidos puede variar, si en el transcurso de la investigación se acopian circunstancias o elementos con contundencia probatoria que así lo respalden.

Cabe precisar además, que contra los ciudadanos NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, concurre un presupuesto importante que justifica tal medida cautelar, pues no tienen domicilio propiamente establecido en Panamá, particularidad que sumada a las anteriores, precisan un peligro de desatención.

Por otro lado, en cuanto a los aspectos argumentados por el profesional del derecho, esta Superioridad no desconoce aquellos documentos que guardan relación con la posible fabricación artesanal de la embarcación, empero corresponde al Juez natural determinar el valor o alcance probatorio de estos al momento de calificar el sumario.

El accionante además asegura que sus defendidos fueron objeto de torturas psicológicas y amenazas por parte de sus custodios, pero al verificar el cuaderno penal que contiene la investigación, se observa que ambos firmaron la constancia que en ningún momento fueron maltratados física o mentalmente (v. fs. 19 y 22 de los antecedentes).

También argumentó el profesional del derecho, que existieron irregularidades en las pesquisas preliminares, pero al realizar un minucioso análisis de cada una de las diligencias efectuadas por el Agente de Instrucción, no se verifica tal aseveración, habida cuenta que se cumplieron con los términos establecidos por ley, sin que existiera acto arbitrario e ilegal respecto a los procesados, dentro del proceso que se les sigue por un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, escenario que no se vislumbra en la presente acción popular.

En fin, a juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a un delito grave, y donde milita contra los señores NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA, elementos suficientes que hacen legal la orden que sustenta la medida preventiva aplicada.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra los señores NAHUM BOLAÑOS PEÑA y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- LUIS MARIO CARRRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DANNY ERUTH BROWN DUQUE CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	384-15

VISTOS:

A ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano DANNY ERUTH BROWN DUQUE, contra la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Extrayendo lo substancial del libelo presentado por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano, observamos que éste destaca la ilegalidad de la detención preventiva decretada contra el ciudadano DANNY ERUTH BROWN DUQUE, bajo los argumentos de que el Director General del Sistema Penitenciario no le brindó información del lugar donde mantenían privado de libertad sin derecho a defensa a su representado.

Indica el que demanda, que luego que se le otorgara poder, se apersonó a las instalaciones del Sistema Penitenciario para conocer en qué centro penal se encontraba su representado, sin embargo, no le dieron respuesta, lo que evidencia una violación al debido proceso y a la garantía de legítima defensa.

Concluye solicitando que se le otorgue la libertad a su representado, toda vez que se ha violado el debido proceso al no mantener comunicación con su abogado.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

En primer término, el Director General del Sistema Penitenciario, a través de nota fechada 5 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

"...

Si tenemos bajo nuestra custodia, al señor DANNY ERUTH BROWN DUQUE, con cédula de identidad personal N° 8-887-1010, ya que mediante Oficio AID-2245-15, fechado el 8 de abril de 2015, de la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA, SEDE DE ARRAIJAN, solicita que el señor DANNY ERUTH BROWN DUQUE, con cédula de identidad personal N° 8-887-1010, sea admitido y afiliado en algún centro penitenciario, a orden de la Fiscalía Séptima Superior del Tercer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que mantiene providencia de esta misma fecha, se decreta la detención preventiva por la presunta comisión de un Delito Contra La Vida E Integridad Personal. En la actualidad se encuentra recluso en el Centro Penitenciario LA Joyita, en el pabellón N° 10."

Seguidamente, la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, indica lo siguiente:

"a) Este Despacho de Instrucción del Ministerio Público, no ordenó la detención preventiva de DANNY ERUTH BROWN DUQUE. La detención preventiva fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada Primer Sub Regional de Panamá Oeste (Arraján), en Resolución de Detención Preventiva del 8 de abril de 2015, a cual corre a foja 32 a 35 del sumario, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en su modalidad de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de E. A. C., mantenida por este despacho, mediante Resolución del 9 de abril de 2015. b) Los fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención preventiva de DANNY ERUTH BROWN DUQUE, son consignados en la Resolución de Detención Preventiva dictada por Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada Primera Sub Regional de Panamá Oeste

(Arraiján), en Resolución de Detención Preventiva del 8 de abril de 2015, la cual corre a foja 32 a 35 del sumario, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de E. A. C., en ella se expresó que el señor DANNY ERUTH BROWN DUQUE, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:

- Con la declaración denuncia presentada por la señora MINERVA CHIARI, quien señaló que las personas que realizaron los disparos a su hijo fueron los jóvenes apodados SALA y DANIELITO, y que la persona que mandó a realizar los disparos fue DANNY BROWN alias CHINITO.

Con la declaración jurada de E. C., quien relató que luego de haber tenido un problema con SALA, éste en compañía de CHINITO y DANIELITO, le disparó; además que CHINITO fue quien mandó a SALA a dispararle. c) El sumariado DANNY ERUTH BROWN DUQUE, se mantiene a nuestra disposición tal como consta en oficio y bajo custodia del Sistema Penitenciario. A partir de la fecha dicho detenido es puesto a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia.”

III. Consideración del Pleno:

Nos encontramos dentro del Proceso Constitucional destinado a garantizar la efectiva protección de la Libertad Personal que se considere afectada o amenazada. Como en toda jurisdicción, existen parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia. En dicho sentido, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento del hábeas corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

Siguiendo el sentido, a fojas 44-45 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo en estudio, se constata el momento cuando la Fiscalía Séptima Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, asume el ejercicio de la acción penal y dispone mantener la detención preventiva ordenada contra DANNY ERUTH BROWN DUQUE, privación de libertad que en principio dispuso la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada, Primera Sub Regional de Panamá Oeste (Arraiján).

Vemos entonces que, la Fiscalía actuante despliega sus funciones en el Primer Distrito Judicial de Panamá, territorio judicial constituido por las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas (artículo 66 del Código Judicial). Al ejecutar funciones en más de dos provincias, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Antes de adentrarnos al análisis propio de la acción constitucional instaurada, haremos un breve recuento de las principales piezas procesales que componen el sumario seguido contra el ciudadano DANNY ERUTH BROWN DUQUE.

La señora Minerva Chiari, para el día 6 de abril de 2015, presentó denuncia ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de Arraiján y ante la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, Agencia de Instrucción Delegada, Sede de Arraiján, manifestando lo siguiente:

“...se encontraba jugando fútbol, en la cancha de Básquetbol, ubicada en Koskuna, y a según del joven YOVANY JIMÉNEZ, le dijo a mi hija MARLEIDA CENTELLA; que el joven apodado Chinito

le había dicho a mi hermano por la espalda "HOY TE MUERES", de ahí se acabo el juego, luego mi hijo E. C. CH., llego a la casa, comió, se baño y como a la media hora salió a la tienda de nombre HIRA, luego cuando mi hijo iba saliendo de la tienda a todo esto ya yo lo estaba viendo, cuando observo a cuatro jóvenes uno de ellos saco un arma de fuego, de ahí escuche dos disparos y cuando me acerco a la tienda observo mi otro hijo Edwin Centella, que traía a mi hijo ya con una herida cerca de sus partes íntimas, de ahí llego la Policía agarro a mi hijo y lo llevo al Centro de Salud de Veracruz y de ahí fue trasladado al Hospital Santo Tomás y se encuentra hospitalizado en el tercer piso, sala 7, no sé el número de cuarto ayer lo operaron y le van a hacer otra cirugía.

...Hasta donde tengo entendido el que disparo fue un joven que lo apodan SALA, el que sacó el arma de fuego es apodado DANIELITO y el que mando a dispararle se llama DANNY BROWN (a) CHINITO."

Consta a foja 8 del expediente principal el informe de novedad de la Zona de Policía del Canal, donde se indica que siendo las 15:15 horas del día 5 de abril de 2015, se recibió llamada telefónica informando que en la barriada Koskuna se mantenía un ciudadano herido con arma de fuego. Se añade, que al llegar al lugar un grupo numeroso de vecinos gritaban que los responsables eran tres sujetos apodados "Danielito, Chinito y Salas", los cuales residen en el lugar; el herido mantenía una herida en el muslo derecho a la altura de la ingle, por lo que procedieron a llevarlo al Hogar de la Esperanza para que le brindaran los primeros auxilios.

Seguidamente, para el día 6 de abril de 2015, unidades de la Policía Nacional dan con la captura de uno de los sujetos presuntamente involucrados en el ilícito, el cual responde al nombre de Danny Eruth Brown Duque, alias CHINITO, de 21 años de edad (fs. 9 de los antecedentes).

Rinde declaración jurada el menor afectado E. C. CH., quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente (fs. 17-20 de los antecedentes):

"Señor Delegado eso fue el domingo 5 de abril de 2015, a las 3:00 P.M., cuando estaba jugando fútbol y después de allí me patio (sic) "Sala" en la pierna ya que estábamos jugando, entonces "Sala" me amenazó diciéndome que me iba a disparar en la pierna, "Sala" se encontraba con otros muchachos de allí con "chinito" y "Danielito", (tod) corrijo de dos de ellos son mayores de edad, es decir "Sala y Chinito" y el menor es "Danielito", al rato que fui amenazado yo me fui para mi casa, luego quede hablando con mi hermano Edwin, y vi cuando ellos se acercaron a mi, me disparo "sala" el mantenía el arma de fuego consigo, fueron con (sic) detonaciones la primera al piso y la otra que me impactó en la pierna derecha ya que el hizo el tiro de frente y luego caí al piso.

...Señor Delegado lo que se (sic) es que los tres estaban armados además "chinito" le digo (sic) a "sala" dispara y "sala" me disparo."

Se incorporó el examen médico legal, donde el galeno forense estableció que las lesiones sí pusieron en peligro la vida del menor adolescente E. C. CH., el objeto fue por proyectil de arma de fuego y la incapacidad provisional era de 60 días a partir del día del incidente (fs. 24-25 de los antecedentes).

Luego de las pesquisas preliminares, el representante del Ministerio Público decide recibirle declaración indagatoria a DANNY ERUTH BROWN DUQUE, por haber participado, presuntamente, en la

comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, genéricamente definido en la Sección 1ra., Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II del Libro Primero del Código Penal (fs. 26-28 de los antecedentes).

La momento de rendir sus descargos el ciudadano DANNY ERUTH BROWN DUQUE, decide declarar posteriormente en presencia de un abogado (fs. 29-31 de los antecedentes).

Posterior a ello, mediante resolución motivada, el Agente de Instrucción ordena detener preventivamente al señor DANNY ERUTH BROWN DUQUE, por los cargos ya transcritos (fs. 32-35 de los antecedentes).

Finalizado el recorrido del cuaderno penal, corresponde introducirnos a determinar la viabilidad de lo pretendido, para ello, iniciamos acotando que existe una mandamiento escrito, expedido en su momento por autoridad competente, respetándose así dos de los postulados consagrados en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en materia de privación de libertad.

Igualmente, la norma ut-supra exige a toda autoridad con facultades legales para detener preventivamente, que su ordenanza esté en armonía con las formalidades legales establecidas para dicho fin. Siendo así, es pertinente examinar los puntos relacionados con la acreditación del hecho punible y la vinculación del encartado a éste, para lo cual se exige en normas de procedimiento, medios probatorios que produzcan certeza jurídica al respecto.

Sobre la acreditación del hecho punible, coincidimos con la reflexión externada por el Agente de Instrucción en la resolución donde consta la decisión hoy atacada. Nos limitaremos a citar la denuncia presentada por la señora Minerva Chiari, quien puso en conocimiento de las autoridades el delito del cual fue víctima su hijo menor de edad; los diferentes informes de la Policía Nacional, donde se dejó consignado, por un lado, los hechos ocurridos y, por el otro, la detención de una de las personas presuntamente involucradas al ilícito investigado; además del examen médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde el galeno estableció, entre otras cosas, que las lesiones ocasionadas con arma de fuego sí pusieron en peligro la vida de la víctima.

Ahora bien, el otro conector indispensable para cumplir con las formalidades de ley lo es el artículo 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) y el 2152 del Código Judicial.

En ese orden, la vinculación de DANNY ERUTH BROWN DUQUE surge del señalamiento directo de la víctima, quien aseguró que el prenombrado encartado, apodado "Chinito", le dijo a "Salas" que le disparara, lo cual hizo, ocasionándole heridas en su anatomía. Además de ello, consta el señalamiento que le hace la denunciante, quien indicó ver al imputado al momento de la ocurrencia de los hechos.

El Pleno de la Corte en reiterada jurisprudencia ha explicado que la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la medida cautelar denominada detención preventiva. Precisamente, esa vinculación nace del conjunto probatorio que consta en el expediente y, en muchas ocasiones el Pleno ha concluido, que si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola, no obstante, en la presente encuesta, hasta el momento, los elementos probatorios son suficientes para mantener la medida impuesta, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en el devenir del proceso.

En otro aspecto, en cuanto a los argumentos utilizados por el accionante, advierte esta Corporación de Justicia que en el proceso no consta violación alguna a los derechos y garantías fundamentales que le asisten al procesado, habida cuenta que se observa que se cumplieron con todas y cada una de las formalidades exigidas para tales efectos, además se tiene que al rendir sus descargos, el imputado hizo uso de su derecho de declarar en presencia de un abogado, lo que garantiza el derecho a defensa que lo ampara.

Reunidos los presupuestos Constitucionales y Legales para ordenar la detención preventiva, se procede a declarar legal la medida adoptada por el Agente de Instrucción.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra DANNY ERUTH BROWN DUQUE.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR MATOS A FAVOR DE GERALDINE MARISCAL NÚÑEZ Y AMELIA MARISCAL NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	376-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Héctor Matos a favor de Geraldine Mariscal Núñez y Amelia Mariscal Núñez contra el Fiscal Auxiliar de la República.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Expuso el letrado que Geraldine Mariscal y Amelia Mariscal son investigadas por el supuesto delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo a mano armada.

Asimismo sostuvo, que su representada fue víctima de robo a mano armada en su lugar de trabajo.

También indicó, que la orden de detención decretada en su contra viola el debido proceso.

Señaló además, que su compañera de nombre Martha así como el guardia de seguridad de la empresa deben ser llamados a declarar para que sean aclarados los hechos.

Igualmente precisó, que el hecho que su representada mantuviera dinero el día del robo que debió ser depositado oportunamente, resulta ser una anomalía y no una consideración para encausarla, puesto que esto no la inculpa.

En ocasión de estas acotaciones, solicitó a esta Superioridad que se decreta la libertad de sus representadas.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Auxiliar de la República, atendió el mandamiento mediante Oficio N° 4326 de 23 de abril de 2015, en el que expresó que el despacho a su cargo a través de la Agencia de Instrucción Delegada con funciones den la División de Delitos de Robo a Mano Armada ordenó la detención preventiva de Amelia Nayrobys Mariscal Núñez y Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez.

En lo que atañe a los motivos o fundamentos de hecho afirmó, que se comprobó la comisión del delito de robo de la suma en efectivo de B/.74.521.35 y B/. 92.762.22 en cheques, en perjuicio de la empresa SILABA MOTORS, S. A., hecho ocurrido el 28 de enero de 2015, el que se acreditó con la denuncia interpuesta por Ana María Selles (fs. 22-23); informe del Gerente de Contabilidad (fs. 29, 201-204); testimonio de Francisco Ábrego Navarro quien detalló la condición en la que encontró a la cajera (fs. 3-5); testimonio de Esther Iguala de Garay (fs. 32-36); testimonio de Zunilda Carmona (fs. 106-108); testimonio de Bárbara del Carmen Vanegas Arroyo (fs. 131-134); diligencia de inspección ocular (fs. 16-20); diligencia de inspección ocular (fs. .42-50); diligencia de allanamiento y registro (fs. 177-178); diligencia de inspección ocular (fs. 180-190), con fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Como último aspecto precisó, que las prenombradas se encuentran a sus órdenes, sin embargo, han sido puestas a disposición de esta Superioridad mediante Oficio N°4627 dirigido al Director del Sistema Penitenciario.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede este Tribunal Constitucional a examinar lo aducido por el accionante, así como las constancias procesales incorporadas en los antecedentes, con la finalidad de verificar si efectivamente se ha originado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Para tales efectos, estimamos necesario enfatizar que esta acción tutela el derecho a la libertad personal frente a toda privación de libertad arbitraria a una persona, contraria al Estatuto Fundamental e igualmente a los Convenios Internacionales sobre derechos humanos.

Es por esta razón, que nos corresponde verificar la observancia de lo ordenado en la Constitución Política en los artículos 21, 22 y 23, así como los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Cabe dejar sentado, que el pronunciamiento que emita esta Corporación de Justicia en este negocio constitucional, de ninguna manera puede entenderse como una decisión anticipada sobre la culpabilidad o no de las imputadas, porque ello es competencia del juez que conoce la causa.

Consta en primer lugar, que la orden de detención preventiva fue expedida por escrito y autoridad competente, la Licenciada Maryeugenia Fuentes Miranda, Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, debidamente motivada en hechos y derecho, tal como se corrobora a fojas 239-250 de la encuesta penal.

Así las cosas, observamos que el delito que se investiga se encuentra acreditado con la denuncia presentada por la Licenciada Ana María Selles apoderada judicial de SÍLABA MOTORS, S.A. por la comisión de delito contra el patrimonio, suscitado el 28 de enero de 2015, aproximadamente a las 6:45 P.M., en la sucursal de Grupo Sílabas en la avenida Ricardo J. Alfaro, hecho delictivo en el cual se sustrajo la suma total de B/. 167.012.95 (B/. 74.521.35 en efectivo y B/. 92.762.22 en cheques), de conformidad con el informe de contabilidad que consta a fojas 196-198. Además, con la declaración del señor Francisco Ábrego Navarro agente de seguridad que prestaba sus servicios a la empresa el día de los hechos, quien describió cómo encontró a la cajera (imputada) Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez luego de haberse perpetrado el delito. (fs. 3-5)

Vemos entonces, que el delito que se le endilga a Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez y Amelia Nayrobys Mariscal Núñez, es contra el patrimonio económico, modalidad robo, cuya pena es superior a los cuatro años de prisión.

En lo concerniente a la presunta vinculación de Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez y Amelia Nayrobys Mariscal Núñez, anotamos los siguientes elementos probatorios:

Se advierte de la declaración indagatoria de Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez, que el dinero y cheques robados correspondían a lo recaudado por la empresa los días 24, 26, 27 y 28 de enero de 2015 (fs. 229-238), sumado a ello, afirmó que tampoco había elaborado los informes de las recaudaciones diarias, hecho éste, que no era propio del procedimiento que debían cumplir las cajeras para efectuar los informes y hacer los depósitos de lo cobrado a través del vehículo blindado de la empresa Dumbar, que diariamente pasa por ellos a la empresa, tal como lo expusieron en sus deposiciones la señora Esther Iguala de Garay, Supervisora de Caja (fs. 32-38) y el señor Luis Alberto Solís Sánchez, Gerente de Contabilidad (fs. 201-204)

De otro modo, Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez aseveró (fs. 229-238) que su celular fue sustraído por la persona que perpetró el robo a la empresa, el 28 de enero de 2015, no obstante, en diligencia de inspección ocular efectuada a la empresa Cable & Wireless se pudo determinar que al equipo robado se le ingresó el MSISDN con número de teléfono 50767534471 el día 30 de enero de 2015, dos días después del robo, el que resultó ser propiedad de Amelia Mariscal Núñez (hermana de Geraldine Mariscal Núñez), el que fue ubicado a través de la diligencia de allanamiento y registro a la residencia de ambas imputadas, hechos éstos acreditados a fojas 16-20; 42-50; 177-178; 180-190.

En declaración jurada de Bárbara Vanegas Arroyo (fs. 131-134), cajera del Grupo Sílabas, refirió que Geraldine se presentó a la sucursal de calle 50 para conversar con la señora Esther Iguala de Garay, Supervisora de Caja, y le solicitó que le prestara su celular, la que al ser preguntada por el celular de ella,

respondió "se lo llevó este man", quien sobre ello, manifestó "desconozco de que man, Geraldine me estaba hablando, como ella habló parece que ella lo conocía".

Puntualizados estas constancias probatorias debidamente incorporadas al infolio penal anotamos que presentan indicios de una presunta vinculación de Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez y Amelia Nayrobys Mariscal Núñez en el hecho punible contra el patrimonio económico que se investiga.

Lo esbozado, nos permite concluir que corresponde mantener la privación de libertad, de forma preventiva, a Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez y Amelia Nayrobys Mariscal Núñez y así evitar desatención del proceso o la destrucción de pruebas, según lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Por último debemos expresar, que no evidenciamos la vulneración de los derechos y garantías fundamentales que le asisten a las encartadas, atendiendo a que la orden de detención preventiva decretada en su contra, fue expedida según las formalidades y requisitos de los artículos 21 y 22 de la Constitución Política y 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que procede declararla legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra Geraldine Yaribeth Mariscal Núñez y Amelia Nayrobys Mariscal Núñez y ORDENA sean puestas nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	451-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data presentada por el señor ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA, en su propio nombre y representación, contra la Ministra de Relaciones Exteriores.

La parte actora fundamenta la viabilidad de este requerimiento en la imposibilidad de obtener respuesta o pronunciamiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la "Demanda Laboral que interpuso contra el Instituto Smithsonian, por haber laborado durante nueve (9) años, misma que se solicitó y que se encuentra ubicada en los archivos, registros o expedientes a su cargo".

Indica el accionante que, luego de transcurridos en exceso los 30 días calendario desde que presentó la solicitud ante dicho Ministerio, no ha recibido respuesta de la entidad demandada.

Observa el Pleno que de fojas 2 a 4 reposa la nota de 19 de enero de 2015, recibida en el Departamento de Correspondencia del Ministerio de Economía y Finanzas, el 22 de enero de 2015. En dicha nota el solicitante señala que presentó una demanda laboral contra el Instituto Smithsonian ante el Ministerio de Trabajo. Agrega que, el "Ministerio de Trabajo admitió la demanda y condenó al Instituto Smithsonian con una suma irrisoria, determinando que recibía un salario mensual de B/.770.00, es decir B/.35.225.00; suma representativa de prestaciones laborales, entre otras, la cual se acordó en conversaciones llevadas a cabo entre la funcionaria del Ministerio y la Señora Ábrego, el representante del Instituto Smithsonian y mi Representante Legal, quien mostró todos los antecedentes de los ingresos que recibí como trabajador del Instituto, sin embargo, la representación del Instituto hizo caso omiso, al desconocer cuáles eran realmente mis funciones en la Institución...."

Ahora bien, la norma invocada, es decir, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", no es la vía o el fundamento de derecho para solicitar respuesta o pronunciamiento con relación al pago de sus prestaciones laborales, en virtud de una supuesta condena emitida por el Ministerio de Trabajo contra el Instituto Smithsonian.

Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 2000.

El artículo 41 de la Constitución Nacional sobre el derecho de petición preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 38 de 2000 con relación al derecho de petición establece lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Siendo este el derecho que tiene el accionante, la información que mediante la acción de Habeas Data intenta obtener, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, pues esta ley regula el derecho de acceso a información personal o información pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea el accionante, el pago de sus prestaciones laborales.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición.

En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

"... esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en

razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

"En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

-La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

-La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

.....

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic.) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-134. Subraya la Corte.) (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005)

Es importante insistir que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data presentada por el señor ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA, en su propio nombre y representación, contra la Ministra de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. --
JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	608-12

VISTOS

El licenciado Enrique Navarrete actuando en su propio nombre interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

En cumplimiento de los trámites de sustanciación en materia de constitucionalidad, se procedió a solicitar concepto del Ministerio Público, recayendo sobre el Procurador de la Administración, autoridad que emitió la Vista No.523 de 9 de octubre de 2012, argumentando, en su parte medular, que la acción inconstitucional propuesta debe declararse no viable, debido a que estamos en presencia de un acto netamente administrativo, que debió ser recurrido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no ante el Pleno de este alto Tribunal de Justicia; puesto que, el objeto controvertido guarda estrecha relación con el procedimiento de contrataciones públicas para la concesión de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos dentro de las instalaciones del aeropuerto internacional de Tocumen.

Posteriormente se llevó a cabo la correspondiente publicación del edicto que notifica la fijación en lista del negocio a fin de que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, sin que persona alguna hiciera uso de dicha facultad.

Precluido el término de fijación en lista, procede el Pleno de la Corte a decidir sobre los cargos de inconstitucionalidad presentados en la demanda que nos ha elevado en consulta, para cuyo fin deben ser atendidos, en primer lugar, los argumentos presentados por quien advierte la inconstitucionalidad.

Como queda visto el acto demandado de inconstitucional lo constituye la Resolución No. 021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. "Por el cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos

de contratación con terceros de las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos"

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en la solicitud dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, emitida por la Junta Directiva de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por infringir los artículos 159 (numeral 14) y 164 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que mediante Resolución No.006-JD-14 de 12 marzo de 2014, la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., derogó expresamente la Resolución objeto de la acción constitucional que nos ocupa. En efecto, la resolución en comento, "Por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos" establece en su hecho segundo, lo siguiente:

SEGUNDO: DEROGAR la Resolución No.016-JD-10 de 7 de julio de 2010, y la Resolución No.021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010. (Resalta el Pleno)

En este mismo orden, conviene aclarar que la Resolución No.006-JD-14, entró a regir a partir de su aprobación, esto es, a partir del de 12 marzo de 2014, siendo publicada en Gaceta Oficial No.27551 de 6 de junio de 2014.

De tal forma que, al examinar el contenido del precitado hecho, se puede apreciar que la derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra la Resolución No. 021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010, por lo que siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de "sustracción de materia". De allí, que según el jurista panameño Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas; sin embargo señala que: "es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornándose injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

De las citas anteriores, se puede deducir que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, porque lo demandado (Resolución No. 021-JD-A-10 de 17 de julio de 2010), ya no tiene vigencia por su derogación expresa derivada de la voluntad legislativa, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no de la resolución demandada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Enrique Navarrete, actuando en su propio nombre, contra la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, dictada por la Junta Directiva de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. En consecuencia, se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

SECUNDINO MENIDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD VIVEROS DEVELOPMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	405-15

VISTOS:

El licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia No. 1/253-04 de 19 de enero de 2009, por medio de la cual el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes actos, contratos e instrumentos públicos:

- Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002, expedida por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, donde se celebró contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita en el Documento 328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá;
- Contrato de Arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita al Documento 32328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, celebrado con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S. A., realizada el 28 de febrero de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002;
- Escritura Pública No. 388 de 8 de octubre de 2002, expedida por la Notaría Pública Novena de Circuito de Panamá, mediante la cual se modificó el contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita en el Documento 32328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá;
- Contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. No. 4813, inscrita en el Documento 32328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, celebrado con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVERO, S.A., realizada el 1 de octubre de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002;
- Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003, expedida por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocolizó el acta de reunión extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 22 de marzo de 2004;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., realizada el 1 de octubre de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003;
- Escritura Pública No. 7694 de 2 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual VIVEROS DEVELOPMENT, INC., en su condición de arrendatario de la Finca No. 4813, dio su consentimiento para que ISLA VIVEROS, S.A., realizara la segregación de un globo de terreno;
- Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual ISLA VIVEROS, S.A. segrega un globo de terreno de la Finca No. 4813, y forma nuevas fincas, identificadas como No. 231421, 231422, 231423 y 231424;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., donde se autoriza al señor RICARDO CUCULÓN ICAZA para proceder a la segregación de la Finca No. 4813, contenida en la Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003;
- Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004, expedida por la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual ISLA VIVEROS, S.A., vende las fincas No. 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC.;

- Contrato de Compraventa celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., sobre las fincas 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424, contenido en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004;
- Contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., contenida en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004.

SEGUNDO: Se CONDENA A ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, al pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.1,833,660.00), en concepto de incumplimiento de los contratos de compraventa de las fincas de ISLA VIVEROS, S.A., y de préstamo con garantía hipotecaria sobre dichas fincas.

TERCERO:

CUARTO:

QUINTO:

SEXTO: CONDENA en COSTAS a ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.471,080.00) a favor de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL.

.....”

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL contra las sociedades ISLA VIVEROS, S.A., cuyo representante legal es el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA; y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., cuyo representante legal es el señor JOSÉ GUTIERREZ, y contra los señores RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, enuncia la vulneración del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, el actor plantea, medularmente, que la reclamaciones de la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, tenían como génesis su oposición a transacciones comerciales verificadas por ISLA VIVEROS, S.A., concretamente contra actos y transacciones realizadas por ésta empresa con su representada y los cuales, según el amparista, fueron consumados a la luz del ordenamiento jurídico, de conformidad con documentos elevados a escrituras públicas e inscritos en el Registro Público.

Agrega que, dentro del proceso promovido por la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL, en ningún momento se acredita la participación de su representada en hechos que constituyeron alteración de actas y decisiones tomadas por la demandada ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA y RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE.

En este sentido, el actor manifiesta que el artículo 44 de la Constitución Política de la República ha sido violentado de manera directa por omisión, al considerar que la sentencia objeto de este recurso de inconstitucionalidad, pasa por alto su deber de reconocer, garantizar y asegurar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional a su representada.

Expone que "la Sentencia objeto de impugnación deja de tutelar los derechos adquiridos de su representada dentro del conjunto de transacciones, actos u operaciones cuya nulidad absoluta decreta, al pasar por alto, que una declaratoria de nulidad en los términos que concluye el fallo impugnado, facilitarían una restitución posterior consecuencia de la propia decisión".

Argumenta que con "la nulidad absoluta decretada no es desacertada en lo que pudiese referirse a la reprochable actitud de los representantes de ISLA VIVEROS, S.A., lo que es a todos luces evidente, por el contrario, precisamente, la Jueza del conocimiento debió concluir en la misma dirección que le permitió identificar esta circunstancia, es decir, que las acciones de los representantes de ésta empresa dentro de los actos, operaciones y transacciones celebrados con mi cliente, se realizaban bajo circunstancias que configuraban engaño y que hacían tránsito a acciones criminales dignas de ser perseguidas por la jurisdicción criminal, evitando de esta manera que las consecuencias lógicas de la nulidad absoluta decretada pudiesen alcanzar injustamente a mi representado, nos referimos a su consecuencia lógica "la restitución" permitiendo una restitución inminente si esta circunstancia no era advertida como causa de nulidad, de paso arrastrando a mi representado y a terceros a experimentar una avalancha de circunstancias difíciles de precisar con los consecuentes perjuicios económicos que esto significaría".

De igual manera, arguye el activador procesal, que "la inobservancia de la circunstancia advertida como causa de nulidad absoluta, esto es la comisión de delito en contra de mi cliente, constituye el injusto que justifica el presente recurso y por ende la reparación necesaria mediante la declaratoria de inconstitucionalidad que respecto a la sentencia acusada se exige".

Por conocida la pretensión del actor, procede el Pleno de la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte, preliminarmente, que el libelo de formalización de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo mandata el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se aprecia que en el libelo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, las identificación del demandante, el acto que se impugna y los hechos y disposiciones jurídicas en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que concierne a los "hechos de la demanda", esta Superioridad observa que presenta un defecto formal que debe ser destacado y es que, en este aparte del memorial de la demanda, el accionante incursiona, únicamente, en la referencia de los hechos acontecidos en virtud del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL contra las sociedades ISLA VIVEROS, S.A., cuyo representante legal es el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA; y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., cuyo representante legal es el señor JOSÉ GUTIERREZ, y contra los señores RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, sin

presentar una sola argumentación fáctica tendiente a explicar el cargo de infracción constitucional que se les atribuye al acto judicial censurado, como era su obligación, por cuanto la iniciativa procesal ensayada no permite alegaciones de índole legal propias de una instancia ordinaria del proceso, sino argumentaciones de carácter constitucional.

De la mano con el anterior razonamiento, se advierte otro, que abona la postura de este tribunal sobre la inadecuada formulación de la demanda de inconstitucionalidad que ahora se examina. Y, es la demandante induce en los términos de sustentar la ilegalidad de resolución censurada, no su inconstitucionalidad. Esta última consideración se corrobora, con absoluta certeza, cuando se le da lectura completa a la sección de las normas constitucionales infringidas, permitiendo apreciar que el accionante censura la Sentencia No. 1/253-04 de 19 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque, a su juicio, la Juez no tuteló los derechos adquiridos de su representada dentro del conjunto de transacciones, actos u operaciones cuya nulidad absoluta decretó; por lo que considera que, la Juez debió concluir además, en esa misma dirección, que las acciones de los representantes de la empresa ISLA VIVEROS, S.A., dentro de dichos actos, operaciones y transacciones celebradas con su representada, se realizaron con engaño y constituyen acciones criminales dignas de ser perseguidas por la jurisdicción penal.

Sin duda, estas alegaciones incursionan en el ámbito de la legalidad, lo que, de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui generis de nuestro sistema:

"Excepcionalmente,...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado". (BREWER-CARIAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:

"...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si ha bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992) de no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante

de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.

A juicio de esta superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad. (Sentencia de 18 de agosto de 2009).

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo. (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Asimismo se ha señalado, vía jurisprudencia, que el carácter extraordinario de esta acción constitucional, sólo procede cuando se haya agotado todos los medios por lo que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicita, a fin de dilucidar los cargos que se plantea en esta acción, y en este caso dicho requisito no consta que haya sido agotado.

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad examinada, adolece de vicios graves en cuanto a su correcta formalización, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contra de la Sentencia No. 1/253-04 de 19 de enero de 2009, por medio de la cual el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICD. CESAR RUILOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL CIERTAS FRASES RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 161 DE LA LEY 8 DE 15 DE

MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 17 de junio de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 789-11

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra la acción de inconstitucionalidad, presentada por el licenciado CÉSAR A. RUILOBA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren inconstitucionales los artículos 157, 158 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, por la cual se reforma el Código Fiscal.

La acción constitucional en análisis, fue admitida en resolución calendada el 16 de septiembre de 2011 (f.76), la cual ordenó correrle traslado al Procurador General de la Nación, para que el término de diez (10) días, emitiera concepto.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto acusado de inconstitucional, está representado por algunas frases de los artículos 157, 158 y 161, de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en Gaceta Oficial N° 26,489-A de 15 de marzo de 2010, mediante los cuales se reformó el Código Fiscal, dando paso a la creación del Tribunal Administrativo Tributario, como Ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, con sede en la Ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

De acuerdo a la parte actora, la demanda de inconstitucional se basa en que el Tribunal Administrativo Tributario, con la competencia para conocer las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Regionales de Ingresos a nivel nacional, debe ser una entidad conformado por tres (3) profesionales del derecho y no por dos (2) abogados y un contador público autorizado tal como se establece en la actualidad. Esta posición la establece ya que considera que el estudio de estos actos administrativos en grado de apelación debe ser estudiado por profesionales del derecho.

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS

La parte actora estima violados, los siguientes artículos de la Constitución:

1. Artículo 17 de la Constitución Política, que establece la obligación general de las autoridades de la República de "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley", y de "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales", pues según aprecia básicamente el actor, las normas impugnadas, al regular la integración del Tribunal Administrativo Tributario, habilita a personas profesionales de ciencias contables para administrar justicia en el cargo de Magistrados de dicho Tribunal, riñendo con este texto constitucional, y abriendo la vía para que profesionales sin formación jurídica, cumplan con la tarea de resolver en derecho, conflictos de índole jurídico fiscal. También, que resulta inobservada la parte final del artículo 17 constitucional y de forma indirecta, el numeral 1,

- del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden fiscal.
2. Artículo 32 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso legal, derecho fundamental tutelado, la parte actora considera que la garantía del debido proceso fue aquí vulnerada, pues como explica, el derecho a ser juzgado por un Tribunal o autoridad independiente e imparcial, no está debidamente resguardada con la fórmula adoptada al regular la integración del Tribunal Administrativo Tributario, en la medida que personas con conocimiento privado sobre la materia que deben juzgar, actúan como Magistrados en dicho ente jurisdiccional administrativo.
 3. Artículo 40 Constitucional, que dispone el libre ejercicio de la profesión, manifiesta el accionante que uno de los criterios para reconocer este libre ejercicio, es que se reúnan los requisitos de idoneidad. Que dicho requisito, debe ser interpretado en función de la vinculación o relación entre la formación de la persona y el perfil del cargo, desarrollado a partir de las funciones o atribuciones asignadas al cargo que se aspira a ocupar o ejercer. En virtud de ello, sostiene el actor que al establecer las normas impugnadas, la posibilidad de que un contador público autorizado, ocupe el cargo de Magistrado en el Tribunal Administrativo Tributario, se violenta la disposición constitucional invocada, ya que no reconoce la importancia de la función de administrar justicia, apegados a reglas, estándares y principios, sustantivos y procesales, que sólo ofrece la formación jurídica del abogado, dispuesta en la Ley N° 9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de abogado.
 4. Artículo 300 Constitucional, que describe que la estabilidad de los servidores públicos se fundamentará exclusivamente en su competencia, lealtad moralidad (sic) en el ejercicio de las funciones de su cargo, pues acorde al criterio vertido por el demandante, al expedirse las normas legales impugnadas, se apartan del texto constitucional, desconociendo que el tema de la competencia, como presupuesto para acceder a un cargo público, implica contar con una formación mínima y esencial que le permita al funcionario público, ejercer con un nivel aceptable, el cargo para el que postula. Afirma el actor, que la competencia sólo se garantiza en la medida que la Ley permita, que a determinados cargos públicos, sólo lleguen ciertas personas, de acuerdo a la profesión más a fin a la función que será desempeñada. Y, que en este caso en particular, se trata de administrar justicia, por lo que no cabe dudas en cuanto a que el profesional del derecho es el perfil idóneo para ese rol, que podrá ser adaptado o especializado en el tema fiscal, como segundo requerimiento.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 22 de 29 de noviembre de 2011, puntualizó en los siguientes análisis, que:

"...

Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y de estimarlo necesario, el Magistrado Ponente podrá, antes de preparar el proyecto respectivo, convocar a una audiencia al recurrente y a un abogado representante de la Dirección General de Ingresos. Además, de la interpretación integral de los artículos 156 y 160 se concluye que el Tribunal

Administrativo Tributario es un ente independiente del Órgano Ejecutivo y el Presidente de la República será el superior jerárquico para las decisiones adoptadas con acciones de personal.

En relación con la naturaleza jurídica de los actos administrativos dictados por otros tribunales y organizaciones ajenas al Órgano Judicial, en nuestra Administración Pública se encuentra extendida la función jurisdiccional, de manera que funcionarios de la esfera administrativa juzgan y deciden asuntos sometidos a su competencia material, funcional o territorial y cuya decisión o no, (silencio administrativo), permite acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

...

Por tanto, estimo que las decisiones que emita el Tribunal Administrativo Tributario para resolver las dificultades que se susciten en materia tributaria, se enmarcan en aquellas facultades que pueden denominarse de control administrativo y en el caso, que el administrado estime que no ha obtenido la adecuada y eficaz protección o reparación del derecho subjetivo lesionado, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como consagra el último inciso del artículo 156 de la Ley 8 de 2010, que preceptúa: "...".

Ahora bien, en relación con los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, cuyo análisis efectúo en forma conjunta, por encontrarse íntimamente vinculados en el concepto de la infracción, disiento del criterio jurídico del recurrente, porque la integración del Tribunal Administrativo Tributario por un Contador Público Autorizado no se erige como una afectación al debido proceso, pues en lo administrativo, este principio reconoce como el derecho del administrado a ser juzgado por una autoridad competente, de conformidad con los trámites legales, a ser oído e interponer los recursos legales que se estimen convenientes.

...

En el caso bajo estudio, la decisión que emita el Tribunal Administrativo Tributario será adoptada por la mayoría de los Magistrados que conforman este organismo. Además, previo a la emisión de la decisión administrativa, el Magistrado Sustanciador podrá convocar a una audiencia, con la cual a nuestro juicio se materializan los principios de oralidad, intermediación y contradicción. ...

Por lo expuesto, a nuestro juicio no se configura la aludida infracción a los artículos 17 y 32 del Estatuto Fundamental, puesto que el Tribunal Administrativo Tributario debe cumplir con el procedimiento administrativo fiscal y asegurarle al recurrente las garantías procesales de ser oído, para efectuar descargos correspondientes y una vez cumplido con este procedimiento, este organismo colegiado adoptará una decisión por mayoría, que se materializará en una resolución administrativa, enjuiciable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la circunstancia que un Contador Público Autorizado emita una resolución administrativa como Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario no deviene en inconstitucional, porque la garantía del debido proceso se encuentra resguardada en la medida que se observen los parámetros legales para la emisión de sus decisiones.

Referente a la aludida conculcación al artículo 40 del Estatuto Fundamental, no comparto el criterio jurídico externado por el recurrente, porque este Tribunal está integrado por tres miembros a quienes se les exige que posean conocimientos en el manejo de la materia tributaria (...); por tanto, el Tribunal Administrativo Tributario, como su denominación lo indica, es un organismo que decide asuntos administrativos en la esfera tributaria. Por consiguiente, considero que el Contador Público Autorizado es un miembro idóneo de este organismo para determinar la procedencia o no del cobro de tributos, pues entre otros servicios, estos profesionales preparan y presentan declaraciones juradas de renta de los contribuyentes, de manera que deben poseer conocimientos en impuestos.

En lo concerniente a la supuesta infracción al artículo 300 constitucional, considero que la composición del Tribunal Administrativo Tributario, por dos abogados y un Contador Público Autorizado no contraviene el texto constitucional, puesto que las normas examinadas pretenden la conformación de un organismo decisor que esté integrado por profesionales, que en atención a sus estudios y la idoneidad reconocida por el Estado, exhiben los conocimientos que permiten resolver los litigios o controversias administrativas suscitadas en el ámbito tributario, cuestión distinta sería si en este tribunal se nombrasen a ciudadanos sin ningún tipo de exigencia o cualificación académica.

A nuestro juicio, la conformación del Tribunal Administrativo Tributario por un profesional de contaduría, no contraviene el artículo 300 de la Constitución Política, toda vez que las decisiones se adoptarán por la mayoría, es decir, con el concepto favorable de dos de los tres Magistrados, resolución que será revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa, quien en definitiva determinará la legalidad o no del acto administrativo expedido por este organismo colegiado.

En atención al principio del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución y dado que el recurrente citó como inconstitucional el artículo 158 de la Ley 8 de 2010, este Despacho advierte que la frase: "por nacimiento" inserta en el numeral 1 de esta excerta legal, es contraria al artículo 300 de la Constitución Política.

En efecto, luego de una revisión de las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me permito concluir que el artículo 300 de la Constitución Política establece que: "Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña..."; por consiguiente, la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley 1 (sic) del 2010, añade exigencias que no contempla nuestro Estatuto Fundamental, porque basta ser de nacionalidad panameña para ejercer un cargo público.

...

Por lo expuesto, considero que la exigencia del numeral 1 del artículo 158 de la Ley 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameño o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 de la Constitución Política, toda vez que nuestra Carta Magna establece, en relación con la materia de la nacionalidad panameña, que ésta puede ser adquirida mediante nacimiento, por naturalización o por

adopción, de manera que la frase citada, contraviene el artículo 300 constitucional, porque establece requerimientos que no contempla nuestra Carta Magna.

Y es que en base a los razonamientos expuestos, el Procurador General de la Nación, Encargado, peticona al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que declare inconstitucional la frase "por nacimiento", contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, por vulnerar el artículo 300 de la Constitución Política. Y que a su vez, declare que no es inconstitucional, la palabra "dos", y la frase "Contador Público Autorizado", contenidas en los artículos 157 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos.

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de acciones constitucionales, el negocio se fijó en lista para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación. En ese sentido, la firma forense Sucre, Arias y Reyes en representación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, presentó argumentos en los que alega su oposición a la demanda de inconstitucionalidad sobre las frases censuradas, contenidas en los artículos 157, 158 y 161 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010.

La firma forense sostiene su alegatos de oposición entre otras cosas, que no existe norma en la Constitución Nacional que establezca que los cargos establecidos dentro de la vía gubernativa deban ser ejercidos por un profesional del derecho, lo cual no violenta los principios de imparcialidad, debido proceso e idoneidad consagrados en los artículos de la Constitución Nacional que el demandante alega violentados. Que la manera en que se encuentra compuesto el Tribunal Administrativo Tributario, al ser un tribunal colegiado independiente de la Dirección General de Ingresos otorga la independencia y debido proceso a los contribuyentes que ejercen sus derechos frente al tribunal.

Por otro lado, el Licenciado Constantino Alexópulos Díaz en representación del Movimiento de Contadores Públicos Independientes alega su oposición entre otras cosas que la preparación académica, por su experiencia, por las Leyes que reglamentan su profesión, su Código de Ética, por ser un profesional interpretador de reglas técnicas de contabilidad como las Normas Internacionales de Información Financiera (normas estas que son necesarias para la preparación de las declaraciones de rentas) por lo que el Contador Público Autorizado evidente competencia en el ejercicio del cargo.

Otro alegado de oposición fue el presentado por el Licenciado Celestín Jaramillo, en representación de la Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, en el cual desarrolla su escrito entre otras cosas que el argumento del demandante sobre la posición de un Contador Público Autorizado determine la legalidad o no de los actos administrativos, siendo que el artículo 156 de la Ley No.8 de 15 de marzo de 2010 establece en su parte final que las decisiones del tribunal agotan la vía gubernativa, por lo tanto el contribuyente tiene el derecho de recurrir ante la vía jurisdicción (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) para determinar la legalidad o no de lo actuado en la vía gubernativa.

El licenciado Rosy Agustín Cedeño Almanza, en su propio nombre y representación presenta escrito de alegatos de oposición en el cual desarrolla los elementos por los cuales muestra su desacuerdo con la parte demandante al señalar que con la participación del Contador Público Autorizado en el Tribunal Administrativo

Tributario, asegura el debido proceso legal, ya que esta entidad colegiada otorga el derecho al contribuyente el derecho a ser escuchado mediante la práctica de audiencia, presentación de pruebas y alegados ante una entidad diferente a la Dirección General Ingresos.

Otro de los argumentos de oposición presentados, fue el del licenciado Marcelino Ramos Madrid, el cual entre otras consideraciones sustenta su oposición a la demanda de inconstitucionalidad en que en países como España, Holanda, Argentina, Perú, Uruguay entre otros existe tribunales especializados en materia tributaria en donde sus miembros son abogados, contadores públicos autorizados, economistas, lo cual sustenta su composición en la pluralidad de cátedras que se ven afectadas en la materia tributaria, por lo que se busca en estos tribunales colegiados es una decisión de consenso que garantice la verdad material y legal de los procesos.

Por último, el licenciado Rodrigo del Cid, presenta su alegado de oposición a la demanda de inconstitucionalidad sustentando entre otras cosas, que el Tribunal Administrativo Tributario no es una entidad jurisdiccional, tomando como base que los actos o decisiones que emanan de este son acto administrativos recurribles por su ilegalidad si fuere el caso ante la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se puede mostrar de acuerdo al señalar que es un tribunal que analiza la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos, ya que el mismo veo los procesos dentro la vía gubernativa en segunda instancia.

El licenciado Omar A. Keene Ariano, actuando en representación del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, afirma que la alegada violación del artículo 17 de la Constitución Política, contrario a lo señalado por la parte accionante, no se conculca, pues la regulación aplicable al Tribunal Administrativo Tributario garantiza que aquellas reclamaciones que versen sobre devoluciones de tributos nacionales y recursos de apelación que presenten los contribuyentes por actos o resoluciones que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal, cuenten con un Tribunal especializado y competente, integrado por un profesional conocedor de la materia contable. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, el licenciado Keene Ariano, manifiesta que la propia Ley 8 de 2010, instituye al Tribunal Administrativo Tributario como autoridad competente para dirimir reclamaciones que versen sobre devoluciones de tributos nacionales y los recursos de apelaciones que presenten los contribuyentes contra actos o resoluciones que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal, y que los que acudan a esta instancia, gocen de todas las garantías y recursos que pone a su disposición nuestras leyes.

En cuanto al artículo 40 de la Carta Constitucional, el licenciado Keene Ariano, manifiesta que el concepto de idoneidad que desarrolla esta norma, hace referencia a que toda persona puede elegir y ejercer la profesión que a bien tenga, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto prevé la Ley, a fin de que pueda tenerse como un profesional apto e idóneo, no un empírico; es decir, los requisitos para ser reconocido como un profesional de cada campo en específico y poder desarrollar dicha actividad sin oposición de terceros.

En cuanto al señalamiento de vulneración del artículo 300 de la Constitución, el licenciado Keene Ariano nos dice que el legislador procuró, en virtud de la previsión de que uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Administrativo Tributario sea de profesión Contador Público Autorizado, velar porque este cuerpo colegiado esté conformado por personas de reconocida formación académica, idónea y sobre todo, conocedora de la complicada materia fiscal contable, lo cual a su vez confiere certeza, seguridad y confianza a los

justiciables, sabiendo que en la dilucidación de sus asuntos participará una persona que por su formación profesional y práctica diaria, tiene experto conocimiento de los mismos, lo cual a su vez, se ve reforzado por la previsión legal consistente en que los tres Magistrados que integran el Ente Administrativo, deben contar con "manejo de la materia tributaria", de conformidad lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 158 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

La magíster Elizabeth Andrades Cruz, quien actúa en su propio nombre, expone aspectos fáctico-jurídicos que motivaron la creación de Tribunales en diversos países del mundo. Además, elabora un análisis de derecho comparado sobre este tipo de Entes, en cuanto a su composición, en otros países de la región. Y concluye manifestando que, la acción de inconstitucional promovida, sea desestimada, y en consecuencia, se declare la constitucionalidad de las normas impugnadas.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocida la posición de la parte actora, la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, el Pleno de la esta Corporación de Justicia entra a analizar sobre la constitucionalidad de las frases censuradas que alega el demandante infringen la Constitución Nacional.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que el Pleno de esta Corte Suprema es competente para conocer y decidir las acciones de inconstitucionalidad que se propongan en contra de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional.

Es importante advertir, que el Tribunal Administrativo Tributario es una entidad especializada en conocer y resolver como instancia administrativa, las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos, sobre las reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, y también para conocer y resolver los recursos de apelaciones que presenten los contribuyentes, por actos o resoluciones que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o la legislación tributaria aplicable.

Las decisiones de Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y de estimarlo necesario, el Magistrado Ponente podrá, antes de preparar el proyecto respectivo, convocar a una audiencia al recurrente y a un abogado representante de la Dirección General de Ingresos. Además de la interpretación integral de los artículos 156 y 160, se concluye que el Tribunal Administrativo es un ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, y el Presidente de la República será el superior jerárquico para las decisiones relacionadas con acciones de personal.

De manera que podamos analizar la capacidad de decisión de direcciones o tribunales de la rama administrativa, como es el caso del Tribunal Administrativo Tributario, son consultables las sentencias de 3 de junio de 1993 y 22 de septiembre de 2004, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, las cuales al referirse a la potestad sancionadora que en materia de procesos penales aduaneros ostenta la Dirección General de Aduanas, actualmente Autoridad Nacional de Aduanas, esta corporación de justicia expresó:

Sentencia del 3 de junio de 1993:

"...

Por todos los motivos jurídicos expuestos, estimamos que la Ley No. 30 de 1984, ha creado una verdadera jurisdicción independiente de todas las demás, definida, aunque ejercida por la administración estatal u Órgano Ejecutivo.

Esta situación jurídica tan sui-generis, encuentra a su vez su origen desde finales de la década de los 60, y específicamente desde 1968 a raíz del cambio de gobierno que se efectuó en aquellos momentos. Ello respondió al fraccionamiento de la Administración de Justicia, a la necesidad inmediata e imperiosa de flexibilizar los diferentes estamentos estatales y al interés de agilizar el trabajo del Órgano Judicial, cuya actuación por los ritualismos y formalismos inherentes del proceso ordinario o sumario civil y penal, no correspondía a la vertiginosa reestructuración de la economía nacional.

Así observamos que la doctrina panameña se manifiesta con relación a este tópico, aseverando que se despojó al Órgano Judicial del conocimiento de ciertos aspectos, al asumir el Ejecutivo esta competencia con arreglo a procedimientos especialmente adoptados para estos efectos; como sucedió con las decisiones de Ministerio de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, y el Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Aduanas entre otros.

Se trata entonces de la amortización de la función jurisdiccional, que conlleva el fraccionamiento de la administración de justicia como indicamos anteriormente; recayendo ésta disgregación jurisdiccional, que conlleva el fraccionamiento de la administración de justicia como indicamos anteriormente, recayendo ésta disgregación jurisdiccional en funcionarios administrativos, muchas veces de inferior jerarquía "quienes en adición a sus labores ordinarias meramente administrativos (sic), tienen asignadas funciones propias de Tribunales (...) (...) Esto trajo como potestad del citado Órgano del Estado Panameño, viene desde entonces a ser compartida, es decir, ejercida por funcionarios o tribunales separados del Órgano Judicial y más bien, unidos por lazos de dependencia y subordinación, a Órgano Ejecutivo.

..."

Sentencia de 22 de septiembre de 2004:

"...

Por consiguiente, no se trata de un acto administrativo, sino un acto jurisdiccional, dictado por una autoridad administrativa, dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales e este tipo de proceso, por lo que las normas en que se sustenta el oponente de la apelación, no le son aplicables a este tipo de actos.

Al respecto este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado sobre el respecto, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictada por una autoridad administrativa, no tiene carácter administrativo, sino jurisdiccional.

..."

La Corte estima que, las decisiones que emita el Tribunal Administrativo Tributario, para resolver las dificultades que se susciten en materia tributaria, se enmarcan en aquellas facultades que pueden denominarse de control administrativo y en el caso en que el administrado estime que no ha obtenido la adecuada y eficaz protección o reparación del derecho subjetivo lesionado, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como consagra el último inciso del artículo 156 de la Ley 8 de 2010, que preceptúa:

“Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso – administrativa en la forma prevista en la Ley.”

Con respecto a la infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, cuyo análisis efectuamos en forma conjunta, por encontrarse íntimamente vinculados en el concepto de la infracción, no le asistimos el criterio jurídico del recurrente, porque la integración del Tribunal Administrativo Tributario por un Contador Público Autorizado, no violenta el debido proceso, pues en lo administrativo, este principio se reconoce como el derecho del administrado al ser juzgado por una autoridad competente, de conformidad con los trámites legales, a ser oído e interponer los recursos legales que se estimen convenientes.

Todos los elementos antes desarrollados que se requieren para un debido proceso, se encuentran establecidos de manera clara en la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, tal como observamos en la cita a continuación:

“Artículo 162. En caso de estimarlo necesario para mayor entendimiento del caso, el Magistrado Ponente, antes de preparar el proyecto de decisión, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia con la participación tanto del recurrente, como de un Abogado representante de la Dirección General de Ingresos. Será obligatorio que a dicha diligencia asistan los demás Magistrados del Tribunal.

Durante la audiencia regulada por este artículo, las partes expondrán oralmente su caso, en alegatos no mayores de una hora cada uno, los cuales podrán ser interrumpidos por los Magistrados para la realización de preguntas y aclaración de puntos concretos, los cuales deberán ser respondidos en el acto, dentro del mismo tiempo previsto.

La audiencia antes mencionada será grabada por medios electrónicos o digitales y será transcrita por un funcionario del Tribunal, a costas de la parte recurrente. La realización de la transcripción de la audiencia no es requisito previo para que se dicte la decisión en el Tribunal Administrativo Tributario, pero no podrá enviarse el caso al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a menos que también se envíe la transcripción de la audiencia y la copia reproducible del audio de esta, en el soporte electrónico o digital más conveniente para la Corte.

Una vez notificada a las partes, la celebración de la audiencia regulada por este artículo no será suspendida por ningún motivo atribuible a la parte recurrente, pudiendo realizarse con la sola asistencia de una de las partes. El Tribunal Administrativo Tributario podrá suspender la celebración de la audiencia por motivos propios de la actuación del Tribunal.

La celebración de la audiencia regulada por este artículo, es sin perjuicio del derecho que tienen las partes de presentar un alegato escrito final del caso, dentro de los términos previstos

en el procedimiento. La no asistencia a la audiencia no impide el ejercicio del derecho de presentar el alegato escrito final.”

“Artículo 163. Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma establecida en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.”

“Artículo 164. La tramitación de los recursos de apelación, sometidos a la consideración del Tribunal Administrativo Tributario, se llevará a cabo, conforme las normas establecidas en el Procedimiento Fiscal Ordinario, establecido en el Código Fiscal y en los vacíos que tenga dicho procedimiento se aplicarán las normas del Proceso Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.”

Como se puede observar en las precitadas normas que crean el Tribunal Administrativo Tributario, se otorgan todos los elementos que garantizan el debido proceso al señalar los mecanismos por los cuales los contribuyentes pueden recurrir ante esta instancia para velar, en un ente administrativo independiente, el ejercicio de sus derechos como contribuyente; por tanto, no podemos estar de acuerdo con la parte demandante al establecer que por formar parte un Contador Público Autorizado como parte de este ente administrativo colegiado, se vulneran las garantías fundamentales de los asociados; es decir, no quedan protegidos los derechos de los contribuyentes.

En relación con el principio del debido proceso en la esfera administrativa, la Sentencia de 18 de marzo de 1999, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, señala lo siguiente:

Sentencia de 18 de marzo de 1999:

“ ...

La Corte Suprema ha dejado sentado en innumerables fallos que la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional constituye una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Es cierto que existen notorias diferencias entre proceso judicial u procedimiento administrativo. En el primero un juez imparcial decide sobre pretensiones que formulan las partes, mientras que el segundo se refiere a las formalidades que se siguen en la Administración Pública para la elaboración de los actos administrativos. GUY ISAAC, al precisar el objeto del procedimiento administrativo no contencioso como la “reglamentación de la operación de emisión del acto administrativo en conjunto” añade que aquel debe ser definido como el “conjunto de reglas relativas al procedimiento de elaboración del acto, a su forma y a su

publicidad, así como a su cuestionamiento" (Citado por ALAN R. BREWERCARIAS, Principios del procedimiento administrativo. Madrid, Editorial Civitas, 1990, págs. 29 y 30).

..."

La parte actora alega que las frases censuradas, violentan el artículo 40 y 300 de la Constitución Nacional, al establecer que el Contador Público Autorizado al formar parte de este ente administrativo colegiado, no tiene la idoneidad y competencia para el ejercicio del cargo. Esta Corporación de Justicia no comparte lo alegado por parte actora, debido a lo siguiente:

El artículo 40 de la Constitución regula la garantía fundamental del ejercicio libre de la una profesión u oficio, lo cual no existe relación alguna con la discusión de la constitucionalidad de las normas citadas, en vista que ninguna de ellas impide el ejercicio de una profesión u oficio.

Con respecto al artículo 300 de la Constitución Nacional, esta Corporación de Justicia considera que no existe violación alguna, ya que no observa ningún tipo de infracción al ejercicio del cargo a los servidores públicos por razón de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.

Habida cuenta de lo anterior, es importante señalar las facultades de esta entidad, para entender la función del mismo dentro del proceso administrativo tributario y la vía gubernativa. Por ello el artículo 156 de la Ley 8 de 2010, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.
2. Conocer y resolver de los recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
3. Conocer y resolver de los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.
4. Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.
5. Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.

6. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.

7. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.

Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.
(El resalto y subrayado es nuestro)

La cita anterior, nos permite estudiar y analizar con mejor claridad la función de esta entidad administrativa, dentro del proceso administrativo tributario, de manera que, jurídicamente, permite entender la composición por el cual el legislador estableció esta entidad.

Siguiendo el mismo orden de ideas, ha quedado evidente que el Tribunal Administrativo Tributario es un ente administrativo que ve en segunda instancia todos los procesos en materia tributaria proferidas por la Dirección General de Ingresos y sus dependencias que, inicia y deciden frente a los contribuyentes. Por ello, no existe duda alguna de la relación estrecha que existe entre las normas de carácter tributario con respecto a las normas contables; en consecuencia, siempre se hace necesario el carácter interdisciplinario de los profesionales que forman parte del Tribunal Administrativo Tributario, tal cual ha quedado consignado en la Ley que lo creó. Inclusive, con esta relación interdisciplinaria, se garantiza en la vía gubernativa, una mayor claridad técnica en materia tributaria y fiscal, al contar con un profesional de las ciencias contables que, de acuerdo con la Ley N° 57 de 1 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado, entre alguna de sus atribuciones, establece en su artículo 1 de dicha reglamentación, lo siguiente:

“Artículo 1. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas.”

El inciso h del mismo artículo, señala:

“h) Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualesquiera de los casos siguientes:

(i) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) y,

(ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/50,000.00)i) Todos aquellos actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a las leyes especiales.j) Todos aquellos otros actos que se consideren como propios de la profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de contabilidad.”

Aprécia este Máximo Tribunal de Justicia, que la guarda de la legalidad de estos actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Tributario, sigue en tutela de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia.

En atención a todo lo externado por esta Magistratura, no podemos consentir el alegato esgrimido por la parte actora, al señalar que es función del citado Tribunal velar por la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos ya que, esta función no se encuentra establecida en el artículo 156 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, antes citado.

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial se hace eco de lo señalado por el Procurador General de la Nación, en su Vista N° 22 de 29 de septiembre de 2011, cuando nos dice que:

En atención al principio del ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución y dado que el recurrente citó como inconstitucional el artículo 158 de la Ley 8 de 2010, este Despacho advierte que la frase: “por nacimiento” inserta en el numeral 1 de esta excerta legal, es contraria al artículo 300 de la Constitución Política.

En efecto, luego de una revisión de las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me permito concluir que el artículo 300 de la Constitución Política establece que: “Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña...”; por consiguiente, la frase “por nacimiento”, contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley 1 (sic) del 2010, añade exigencias que no contempla nuestro Estatuto Fundamental, porque basta ser de nacionalidad panameña para ejercer un cargo público.

...

Por lo expuesto, considero que la exigencia del numeral 1 del artículo 158 de la Ley 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameño o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 de la Constitución Política, toda vez que nuestra Carta Magna establece, en relación con la materia de la nacionalidad panameña, que ésta puede ser adquirida mediante nacimiento, por naturalización o por adopción, de manera que la frase citada, contraviene el artículo 300 constitucional, porque establece requerimientos que no contempla nuestra Carta Magna.”

En consecuencia, la Corte advierte que el numeral 1 del artículo 158 de la Ley N 8 de 2010, que establece como requisito para ser miembro del Tribunal Administrativo Tributario, ser panameño o panameña por nacimiento, contraviene el artículo 300 de la Constitución Política

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la palabra “dos” y la frase “Contador Público Autorizado”, contenidas en los artículos 157 y 161 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010; y, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase “por nacimiento”, contenida en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALFONSO DA COSTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 17 DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO I DE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, SOBRE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	582-09

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Gilberto Alfonso Da Costa, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 17 del artículo 17 de la Sección Primera del Capítulo I del Título I de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, concerniente a las funciones del Consejo Municipal.

Una vez admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 5, el licenciado Gilberto Alfonso Da Costa, demanda que se declare inconstitucional el numeral 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, por medio del cual se establece una de las competencias exclusivas de los Consejos Municipales.

La disposición acusada, textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

17. Elegir al Tesorero, al Ingeniero Municipal y al Abogado Consultor del Municipio”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, NORMAS ADUCIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN INVOCADOS:

De acuerdo con el proponente el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, viola los numerales 7 y 8 del artículo 242 y los numerales 3 y 4 del artículo 243 de la Constitución Política.

En esa dirección, señala que la norma acusada reseña la atribución especial de los Consejos Municipales de los Distritos, dentro de un momento histórico en el que se consideraba que éstos eran la autoridad competente para elegir al Tesorero, el Ingeniero Municipal y al Abogado Consultor del Municipio. Sin embargo, explica que esta característica cambió a partir del Acto Reformatorio Constitucional de 2004, en la que se estableció que el Consejo Municipal realizaría el nombramiento, suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo Municipal y la ratificación del Tesorero Municipal y del Abogado Consultor del Municipio.

En otras palabras, el promotor de la demanda arguye que la disposición acusada establece una situación contraria a lo previsto en el texto actual de la norma jerárquicamente superior, donde se consigna como atribuciones de los Consejos Municipales el nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo Municipal y la ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde. En suma, que a la luz del Acto Reformatorio de la Constitución del año 2004, es el Alcalde y no el Consejo Municipal la autoridad competente para tales funciones.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de la Vista No. 17 de 28 de julio de 2013 (cfr. fj. 12-17) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra del numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

En esencia, el Ministerio Público es de la opinión que el Pleno debe proceder a declarar “cosa juzgada constitucional”, toda vez que esta Corporación de Justicia, mediante fallo de 19 de marzo de 2009, declaró inconstitucional la frase “al Tesorero”, contenida en el referido numeral 17 del artículo 17 del Régimen Municipal, bajo la consideración de que infringe el artículo 242 numeral 8 del Texto Fundamental.

Sobre la base de lo anterior, la Procuradora General de la Nación, sostiene que conforme al artículo 326 de la Constitución Política (“Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a la Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos...”) lo procedente es declarar que se ha presentado el fenómeno de la “cosa juzgada constitucional”.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

Como vemos, el accionante sostiene que el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, viola el artículo 242 numeral 7 y 8 y el artículo 243 numeral 3 de la Constitución Política.

En ese sentido, el accionante sostiene que con el Acto Reformatorio de la Constitución de 2004, el texto de la disposición legal acusada ha quedado en clara oposición con la norma de superior jerarquía, es decir, con relación a los artículos 242 y 243, según los cuales está dentro de la competencia del Consejo Municipal, la referente al nombramiento, suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo Municipal, y la ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde, y no como prevé el citado artículo 17 numeral 17 del Régimen Municipal, cuando señala que es competencia del Consejo Municipal elegir al Tesorero, el Ingeniero Municipal y el Abogado Consultor del Municipio.

Al respecto, el Pleno concuerda con la opinión emitida por el Ministerio Público, en cuanto a que a la disposición legal acusada y los argumentos que plantea la demanda, en efecto, han sido abordados y decididos por este Pleno mediante Sentencia de 19 de marzo de 2009 (Cfr. Gaceta Oficial No. 26398 de 28 de octubre de 2009).

En el precitado fallo, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia se refirió en los términos siguientes:

“En primer lugar, debemos precisar que la Licenciada Nieves K. Cerrud Vigil, acusa de inconstitucionales los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, argumentando que contravienen lo estipulado en el texto constitucional del artículo 242 numeral 8 en forma directa, toda vez que consagra una situación contraria a lo establecido claramente en la norma jerárquicamente superior con relación al nombramiento del Tesorero Municipal.

Al respecto, advertimos que el análisis medular de la acción sub júdice, es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, debido a que lo contemplado en estos preceptos legales contraría lo dispuesto en el artículo 242 numeral 8 de nuestra Carta Magna, en ocasión del Acto Legislativo No. 1 de 2004.

Así las cosas, nos remitimos a lo señalado en los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984m que en su tenor dicen:

“Artículos 17.

Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones: ...

17. Elegir de su seno a su presidente y vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio.”

“Artículo 52.

En cada Municipio habrá un tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio.”

De otro modo el artículo 242, numeral 8 de la Constitución Política, señala:

“Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a: ...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde”.

Luego entonces, observamos que con la reforma constitucional mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2004, corresponde al Alcalde la facultad de nombrar al Tesorero Municipal, con la respectiva ratificación del Consejo Municipal.

En virtud de lo esbozado, nos encontramos ante la existencia de incompatibilidades con la Constitución Política, que contrarían su letra y espíritu, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas legales acusadas, toda vez que esta Corporación de Justicia como guardián de la integridad constitucional, no se ha pronunciado en este sentido, procediendo técnicamente a efectuar tal declaración, de conformidad con lo contemplado en el artículo 326 constitucional que dice “Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a la Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos...”

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES, las frases “al tesorero” contenida en el numeral 17 del artículo 17 y “por el Consejo Municipal” del artículo 52, ambos preceptos legales contemplados en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, por infringir el artículo 242, numeral 8 de nuestra Constitución Política”.

Como queda visto, el Pleno de la Corte se pronunció con relación a la disposición legal que ahora se acusa, declarando inconstitucional parte del texto del referido numeral 17 del artículo 17 del Régimen Municipal. La Corte, en la sentencia en referencia, precisó que la norma legal es contraria a lo dispuesto en el actual artículo 242 numeral del Texto Constitucional.

Al tratarse de cosa decidida, en consecuencia, el Pleno no debe incursionar en un nuevo análisis debido, por un lado, a la firmeza y carácter inmutable de la decisión emanada por esta máxima Corporación de Justicia, en el ejercicio del control de constitucionalidad (cfr. artículo 206 del Texto Fundamental y artículo 2573 del Código Judicial); en virtud de que el alegado numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, en el sentido planteado por el demandante, ha desaparecido del ordenamiento positivo, extinguiéndose su fuerza jurídica; y finalmente, por cuanto que de conformidad con el artículo 326 del Texto Fundamental, “Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia”.

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que en este proceso de inconstitucionalidad se ha producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA COSA JUZGADA, en la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Gilberto Alfonso Da Costa, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Notifíquese, publíquese y archívese

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Querella Penal

QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR HIPOLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA CONTRA JOSE AYU PRADO CANALS (PROCURADOR GENERAL DE LA NACION), LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LESBIA AZUCENA BATISTA SOLIS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 12 de junio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia
Querella Penal
Expediente: 637-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Querella interpuesta por el licenciado Roniel Ortiz Espinosa, en nombre y representación de Hipólito Enrique Cedeño Ortega contra el Magistrado José Ayú Prado Canals, en calidad de Procurador General de la Nación por los supuestos Delitos contra la Administración Pública y La Libertad.

En torno a los hechos objeto de la querella, se advierte que la misma guarda relación con la Resolución DG-494-07 de seis (6) de julio de dos mil siete (2007), "Mediante la cual se destituyó al detective IV Hipólito Enrique Cedeño Ortega, por infringir el artículo 41 del reglamento Interno, es decir mantener una conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución. ...", suscrita por el licenciado José Ayú Prado, quien para esa fecha ejercía el cargo de Director de la Policía Técnica Judicial.

Así, destaca el querellante que la destitución de su representado se fundamentó en una Diligencia de Allanamiento, en la cual se sustrajo información confidencial del C.P.U. de la computadora particular de su poderdante, sin el mandato de la autoridad judicial, lo cual a su criterio constituye un delito e infringe garantías constitucionales.

Agregó el licenciado Ortiz Espinosa que mediante Resolución de catorce (14) de agosto de dos mil nueve (2009), el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, decretó el archivo del proceso penal seguido a su mandante por un sin número de pretermisiones procesales y devolvió el CPU. incautado ilícitamente, sin darle el enfoque constitucional respectivo.

Mediante Vista N° 794 de quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, actuando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo, la cual le atribuye la función de instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o querellas presentadas contra el Procurador General de

la Nación, recomendó a los Magistrados del Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia se dicte el Archivo de la querrela presentada por el licenciado Roniel Ortiz Espinosa, por los supuestos Delitos contra la Administración Pública y La Libertad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de realizar el análisis correspondiente de las principales piezas del expediente penal esta Corporación de Justicia advierte que la Querrela fue presentada el nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009), es decir, en el período en que el licenciado José Eduardo Ayú Prado Canals fungía como Procurador General de la Nación, por lo que, en ese momento, esta Corporación Judicial era el Tribunal competente para conocer y resolver la causa penal de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, ahora artículo 39 del Código Procesal Penal. No obstante lo anterior, en la actualidad el licenciado Ayú Prado Canals no ocupa el cargo de Procurador General de la Nación, sino que ostenta el cargo de Magistrado de esta Corporación de Justicia, por lo que deben analizarse los factores de competencia, a fin de determinar a quien le corresponde el conocimiento de la causa penal bajo estudio.

El artículo 39 del Código Procesal Penal otorga la Competencia al Pleno de la Corte Suprema para conocer, en Pleno de los siguientes negocios penales: " 1.De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la nación, el Procurador de la Administración, los Ministros del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos".

De la norma legal antes transcrita se desprende que si al tiempo del juzgamiento los funcionarios públicos ya no ocupan dichos cargos, el Pleno de la Corte deja de ser competente para conocer las causas penales en su contra.

En casos similares esta Corporación de Justicia ha establecido lo siguiente:

" Corresponde anotar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, perpetrado en cualquier época, pero que al tiempo de su juzgamiento se encuentren en ejercicio del cargo enunciado, de conformidad con el artículo 86, numeral 2 del Código Judicial.

En consecuencia, observamos que esta Superioridad es competente para conocer de las causas por delitos y faltas en las que incurran los Ministros de Estado.

No obstante lo esbozado, resulta de importancia advertir que este Pleno conocerá las causas siempre que el funcionario denunciado se encuentre en ejercicio del cargo, tal como se consagra en el precepto legal citado". (Sentencia de 18 de marzo de 2010)

En este sentido, constituye un hecho notorio que en estos momentos el licenciado José Ayú Prado ya no es Procurador General de la Nación y que en la actualidad ocupa el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha perdido la competencia para conocer de la Querrela bajo estudio, dado que el querellado ya no ostenta dicho cargo. Por tanto, le corresponde a la Asamblea Nacional conocer de la presente causa penal, en razón de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 160 de la Constitución Nacional.

En virtud de lo antes expuesto, lo que corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia es inhibirse de conocer de la Querrela presentada por el licenciado Roniel Ortiz Espinosa, en nombre y

representación de Hipólito Enrique Cedeño Ortega y ordenar su remisión a la Asamblea Nacional y por tanto, así se pronuncia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la Querrela presentada por el licenciado Roniel Ortiz Espinosa, en nombre y representación de Hipólito Enrique Cedeño Ortega contra el licenciado José Ayú Prado Canals por los supuestos Delitos contra la Administración Pública y La Libertad y en consecuencia, ORDENA su remisión ante la Asamblea Nacional para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- SECUNDINO MENDIETA G.--
WILFREDO SÁENZ F.-EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL
AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES COSSIO VARGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESSICA LINETH RÍOS RIVERA Y JULIO CESAER PINZÓN COSSIO CONTRA SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES AGRAVADAS). PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de junio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Querrela Penal
Expediente:	247-15

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la querrela presentada por el licenciado Alcides Cossio Vargas en nombre y representación de YESSICA LINETH RÍOS RIVERA contra SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales Agravadas).

ANTECEDENTES

El día 4 de marzo de 2015, el licenciado Alcides Cossio Vargas en su condición de apoderado sustituto de YESSICA LINETH RÍOS RIVERA presenta ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo contentivo de querrela contra SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por el circuito 8-7, por la comisión de un delito de Lesiones Personales agravadas.

Se señala en el escrito de querrela que el delito se cometió en horas de la noche del día 18 de enero de 2015, en los Bohíos Alegres de la Vía Transistmica, en un evento festivo que se realizaba en el mencionado local, cuando el Diputado Suplente, SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, discute con el ciudadano GEOVANNI ALEXANDER SÁNCHEZ y con una botella le ocasiona una lesión en la anatomía (frente) de YESSICA LINETH RÍOS RIVERA, sin que mediara justificación y sin que la misma hubiese provocado ningún altercado durante su estancia en el evento, e inmediatamente después SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, abandona el lugar de la escena del hecho.

Agrega el querellante que las unidades policiales trasladaron a su representada para que recibiera atención médica en el Hospital Santo Tomás, donde es intervenida por trauma menor y le suturan la herida con cinco puntos, posteriormente es referida y atendida en Medicatura Forense, solicitándole su regreso en un periodo de tres meses para determinar si va a quedar o no con herida visible en el rostro.

En el escrito de querrela se señala que se aporta como prueba del hecho certificación Médico Forense y constancia médica de atención particular recibida por YESSICA LINETH RÍOS, añadiéndose que "TODAS LAS CERTIFICACIONES ORIGINALES CONSTAN EN EL EXPEDIENTE QUE REPOSA EN LA CORTE"; e igualmente solicita se ordene una revaluación médica a YESSICA LINETH RÍOS para determinar la permanencia de las señales visibles en el rostro.

Además menciona como testigos presenciales del hecho a YOIRA GUILLÉN, LUIS PÉREZ y BLANCA LABASTIDES, por lo que solicita se le reciba declaración jurada a estas personas; asimismo solicita se tenga como elemento de vinculación la querrela cuya admisión ahora se debate y que se encuentra suscrita por su representada, así como la copia autenticada de la declaración jurada de GEOVANNI SÁNCHEZ".

Del contenido de la querrela se desprende que la misma se interpone contra un Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, SANTIAGO TEJADA. La certeza de la condición funcional de SANTIAGO TEJADA como Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, así como el hecho de que éste se encuentra amparado por el fuero penal electoral ha sido previamente acreditado por el Tribunal Electoral a solicitud de esta Corporación de Justicia al conocer un proceso iniciado contra SANTIAGO TEJADA por denuncia interpuesta por GEOVANNI SÁNCHEZ ante una agencia del Ministerio Público, por los mismos hechos que ahora se querellan, el proceso aludido se identifica con la Entrada N°108-15.

En el citado proceso se aporta Nota No.173/SG/2015 de 4 de febrero de 2015 suscrita por la Secretaria General del Tribunal Electoral, Mirtha Varela de Durán, en la que certifica que SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, con cédula de identidad personal 8-373-203, fue postulado como candidato por el Partido Panameñista, para el cargo de Diputado de la República (Suplente) por el circuito 8-7, provincia de Panamá, en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, en las que resultó electo y que el mismo goza de fuero penal electoral hasta el 30 de abril de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la comisión de algún acto delictivo o policivo, se encuentra regulado en la Constitución Política de Panamá en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin

que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.”

“Artículo 206: LA Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.”

El artículo 556 modificado por la Ley N°48 de 1 de septiembre de 2009, dispone la aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal a los procesos cuya competencia corresponda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 2 de septiembre de 2011.

De igual manera el artículo 487 modificado por la Ley N°55 de 1 de septiembre de 2012 desarrolla lo estipulado en la norma constitucional antes aludida, cuando dispone que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia investigar y juzgar los actos delictivos y policivos cuya comisión le sea atribuida a los diputados de la República, principales o suplentes.

Así pues, las normas constitucionales y legales mencionadas establecen la competencia privativa a esta Corporación de Justicia para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados (principales y suplentes), por lo que al encontrarnos en esta ocasión ante una querrela penal promovida contra el señor Santiago Tejada, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, procede esta Corporación de Justicia a emitir su posición al respecto.

ADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA

Mencionado lo anterior respecto a la competencia de esta Corporación de Justicia, corresponde ahora analizar los presupuestos requeridos para la admisibilidad de la querrela penal presentada contra SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por el licenciado ALCIDES COSSIO VARGAS, en nombre y representación de YESSICA LINETH RÍOS RIVERA por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales Agravadas), lo que implica además, verificar los hechos expuestos en la mencionada querrela, a fin de determinar su admisibilidad.

En atención a lo anterior, advierte esta Superioridad que tratándose de un proceso contra un Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, concatenado a las normas constitucionales, corresponde verificar lo establecido en la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”. En ese orden tenemos, que la referida Ley entró a regir desde el 1 de noviembre de 2012, esto es, con anterioridad a la querrela bajo examen, correspondiendo su competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal cual se indicó en apartados precedentes, pero para tales efectos resulta indispensable atender los presupuestos contemplados en los artículos 487 y 488 de la mencionada Ley, veamos:

El artículo 1 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modifica el artículo 487 del Código Procesal Penal, además que prevé la competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados Principales o Suplentes, exige que "La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia", caso distinto "Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia"

El artículo 488 del Código Procesal Penal, además precisa para su admisibilidad, lo siguiente:

Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Citada la normativa que contienen los presupuestos para la admisibilidad, pasa el Pleno de la Corte a revisar en detalle lo que corresponde.

Conforme se constata en el sello visible en la parte inferior de la foja 6, el licenciado Julio Cesar Pinzón Cossio en su condición de apoderado sustituto de Yessica Lineth Ríos Rivera, presenta memorial identificado como "querrela penal" el 4 de marzo de 2015 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en contra de SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ para hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente la supuesta agresión de la cual fue víctima su representada, cumpliéndose de esta manera con la exigencia normada en el artículo 487 del Código Procesal Penal, que dispone que la promoción de querrela o denuncia contra Diputados de la República, principales o suplentes, se realice ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia e igualmente es promovida mediante un escrito presentado por un abogado.

Además de lo anterior, se da cumplimiento con lo presupuestos aludidos en los numerales 1 y 2 del artículo 488 del Código Procesal Penal, ello en razón de que el memorial de la querrela contra el Diputado Suplente, está suscrito por el querellante detallando sus datos de identificación y domicilio; además se plasman la información relacionada con la identidad y domicilio del querellado.

Asimismo, se observa que en el punto "TERCERO" del escrito de querrela se hace alusión al día, mes, año y el lugar donde se ocurre el hecho, además se realiza un relato de la forma, motivo y presunto responsable del mismo, lo que equivale a tener por cumplido el requerimiento contenido en el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

No obstante lo anterior, el numeral 4 del citado artículo 488 del Código Procesal Penal, precisa que se requiere de la presentación de la prueba idónea del hecho punible imputado, observándose que en esta ocasión no se cumplió con dicho supuesto.

La anterior posición la fundamentamos en razón de que en el escrito de querrela se señala que se aporta como prueba idónea la certificación del Médico Forense y constancia médica de atención particular realizada por un facultativo de la medicina que indica el tipo de lesión que sufrió YESSICA LINETH RÍOS, así como los días de incapacidad asignados, indicándose que "...todas las certificaciones originales constan en el expediente que reposa en la Corte...". Al respecto se debe señalar que el querellante no identifica con datos precisos el expediente que reposa en la Corte Suprema de Justicia y en el cual reposan los originales de las supuestas certificaciones.

Como complemento de lo anterior, si bien esta Corporación de Justicia previamente dirimió lo relacionado con una denuncia presentada por el señor GEOVANNI ALEXANDER SÁNCHEZ contra el Diputado Suplente, SANTIAGO TEJADA por los mismos hechos por los que ahora se interpone la querrela, proceso que se identifica con el N°108-15, se ha procedido a examinar el mismo, constatándose que en este proceso sólo constan copia simple de la atención médica que recibió YESSICA LINETH RÍOS luego de los presuntos hechos ocurridos.

Conforme se desprende de lo plasmado en el escrito de querrela, el licenciado Alcides Cossio Vargas, pretende se realice el traslado de pruebas de un expediente a otro.

La doctrina define la prueba trasladada como "aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante desgloce del original, si la ley lo permite" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Jurídica Diké. Primera edición. Tomo I, pág. 367).

Esta Corporación de Justicia en cuanto a la prueba trasladada en fallo de 22 de septiembre de 2014, señaló lo siguiente:

"...La prueba trasladada también es conocida como aquella, cuya práctica y admisión se ha efectuado en un proceso determinado y de la cual se obtiene copia certificada o su original (desgloce), para ser presentada en otro proceso penal..."

Así pues, no existe constancia de que las pruebas cuyo traslado se pretende hubiesen sido admitidas en otro proceso, máxime que el querellante no especifica el expediente donde supuestamente constan las mismas; en cuanto a la querrela objeto de estudio y la copia autenticada de la denuncia presentada por GEOVANNI SANCHEZ a las que alude el querellante, estos documento por sí solo no devienen en una prueba idónea, pues se requiere de la aportación de otros elementos probatorios que los complementen, los cuales por los menos permitan creer como posible que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Estas consideraciones permiten a esta Corporación de Justicia concluir que no existen méritos suficientes para que se asuma el conocimiento de la presente querrela penal, en lo que concierne al Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, Santiago Alexis Tejada Pérez.

La no admisión de la querrela conlleva como consecuencia, negar la práctica de pruebas testimoniales y documentales solicitadas por el querellante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. NO ADMITE LA QUERRELA PENAL presentada por el licenciado Alcides Cossio Vargas en representación de YESSICA LINETH RÍOS, contra el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal.
2. SE ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	279
Casación.....	279
BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO ACUMULADO INSTAURADO POR ARMANDO BALZAROTTI CONTRA ANICETO CAMARGO, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	279
Civil	435
Casación.....	435
LORENA LANETT LAY DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MANUEL EMILIO MARINO TOALA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	435
DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	439
HERNÁN BARRIOS VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EMERITA VASQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	445
INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	449
Conflicto de competencia.....	451
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) CONTRA EL ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	451
Recurso de revisión - primera instancia.....	456
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA NO.10-2009/327-07 DE 16 DE FEBRERO DE	

2009, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA CONTRA DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	456
Marítimo.....	472
Apelación	472
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DE SENA COMPAGNIA DI NAVIGAZIONE S.R. L., LARICHEV SERGEY ET (LOS TRIPULANTES DE LA M/N PROSPERITAS) EUFIN HOLDING S. A., WISDOM MARINE LINES, GLENCORE AG Y NYRSTAR CLARKSVILLE INC., CONTRA EL AUTO Nº 147 DE 11 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS PRIVILEGIADOS QUE SE LE SIGUE A LA M/N PROSPERITAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	472
Civil	629
Casación.....	629
ABDUL WAKED Y JOAO CARLOS BUENO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ABDUL WAKED CONTRA JOAO CARLOS BUENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	629
PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., Y SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR PANAMA LAND ACQUICITION CO. INC., CONTRA SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	635
WILLIAM JAMES MURPHY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE GUSTAVO GÓMEZ NÚÑEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	639
DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	647
RENÉ SERAFIN GUERRA DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIÓGENES GUZMAN RODRÍGUEZ E IVETTE DEL CARMEN VÁSQUEZ JIMÉNEZ. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	655
HARLEY ALLEN BERNBACH Y ALEX MORALES MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HARLEY BERNBACH Y HERTA BERNBACH LE	

SIGUEN A ALEX MORALES MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	657
PYCSA PANAMÁ, S. A. Y CAZAGO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAZAGO, S.A. LE SIGUE A PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	672
AVGALI, S. A. Y RONEN LEVY RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEA QUEST TOWER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	683
MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LA ADMINISTRADORA PRESENTADO POR RICHARD SAM LEHMAN Y LUCOM WORLD PEACE LIMITED DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	691
CENTRO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	694
Recurso de revisión - primera instancia.....	705
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA DAILY LATINOAMERICA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	705

CIVIL
Casación

LORENA LANETT LAY DE GRACIA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MANUEL EMILIO MARINO TOALA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 19 de junio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 25-14

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de divorcio con reconvencción promovido por LORENA LAY DE GRACIA contra MANUEL MARINO TOALA, que finalizó con la sentencia de 2 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

La sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, confirma la emitida a su vez por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, que disuelve el vínculo matrimonial habido entre los litigantes en base a la causal alegada por MANUEL MARINO TOALA en contra de LORENA LAY DE GRACIA, consistente en relación sexual extramarital, dispuesta en el artículo 212 numeral 3° del Código de la Familia.

Se sustenta la sentencia recurrida en casación, en que en el proceso judicial de familia, se logró acreditar por los medios usuales de prueba, la relación extramarital mantenida por la señora LORENA LAY DE GRACIA con EDGAR SÁNCHEZ, a través de las declaraciones de los hijos del matrimonio, MANUEL MARINO LAY y MADELINE MARINO LAY, además de la propia declaración de parte rendida en el proceso por LORENA LAY DE GRACIA.

Manifiesta también la sentencia de segunda instancia, que las constancias del expediente evidencian en la persona de LORENA LAY DE GRACIA, una conducta ajena a la que debería mantener una persona casada, pues el deber de fidelidad subsiste mientras el matrimonio no esté disuelto.

Sustancialmente, la resolución judicial impugnada manifiesta lo siguiente (fs. 379-384):

“La jueza primaria negó la excepción de prescripción formulada por la representación judicial de la señora LORENA LAY.

Tanto en la declaración de ella como en las de sus testigos se habla de episodios de violencia, pero no se concretan fechas que permitan verificar cuándo fue la última

situación violenta. Lo que sí queda claro es que en mayo del año 2011 se apersonó a las oficinas de MARINO y allí originó un episodio violento, que no podemos atribuirlo a él, en donde inclusive intervino la policía. Mal pudiésemos aceptar entonces el argumento de la recurrente, de que no está prescrita la causal de trato cruel que invoca, aduciendo que este episodio se dio unos meses antes de interponer la demanda cuando fue ella quién origina la acción violenta.

Analicemos ahora la otra disconformidad de la apelante, que es que se consideró probada la causal de relación sexual extramarital en su contra.

Vale destacar que la causal impetrada, por su naturaleza, difícilmente es percibida de manera directa por un tercero, puesto que el acto sexual se produce en la intimidad o de manera recóndita, por lo tanto, el Juzgador debe ser muy cauteloso al momento de examinar las pruebas presentadas. En la situación en estudio, se aprecia que efectivamente se atribuye a la demandante una conducta ajena a la que debe mantener una persona casada, cuyo comportamiento debe enfocarse a garantizar la fidelidad hacia su consorte mientras perdure el matrimonio; pero lo que se percibe en la práctica de las pruebas documentales y testimoniales, lejos está de garantizar ello. Veamos:

El señalamiento que se hace, es que mantiene o mantuvo una relación extramatrimonial con el señor EDGAR SÁNCHEZ.

1. En la evaluación psiquiátrica, el joven Manuel Marino Lay, hace alusión a que su madre, tiene un novio llamado Edgar (fs.96)
2. La joven Madeline Marino Lay, sobre este aspecto también acepta que su madre mantenía una relación de noviazgo, pero la dejó por los problemas que eso ocasionó (fs.97). En otro contexto manifiesta respecto al tema: "...creo que es porque está saliendo con otra persona, porque antes de eso era diferente totalmente. Nunca está en la casa, si la veo es tarde en la noche cuando ya voy a dormir (fs.114). Mi mamá tiene un novio que creo fue por eso que se separaron, lo cual me molestó; ella se la pasa saliendo con él..."(fs.115).
3. Lorena Lay acepta conocer a Edgar Sánchez, pero explica: "...mi relación con el señor Edgar Sánchez es de amistad, somos amigos..."(fs.138)

Este Tribunal concluye que de estos elementos probatorios se evidencia claramente que la cercanía que mantienen LORENA LAY y EDGAR SÁNCHEZ va más allá de una simple camaradería, creando suficiente convicción que entre ellos existe una relación sentimental o extramarital."

Pues bien, contra la decisión judicial descrita, la señora LORENA LAY DE GRACIA presentó recurso de casación, sustentándose en la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Solicita a la Sala Civil que, en base a la causal invocada, case la sentencia de segunda instancia, sin especificar lo que pretende en caso de que se reconozca esta pretensión impugnativa.

Conviene citar los motivos que sirven de fundamento a la causal de casación en el fondo invocada:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia concluyó que estaba acreditada la causal de relación sexual extramarital invocada por el demandando (reconvencionista), MANUEL MARINO TOALA, mediante el indicio que emerge de la deposición de la menor MADELAINE NICOLE MARINO LAY (114-115), quien señala de manera completamente vaga, que su madre (LORENA LAY DE GRACIA), “está saliendo con otra persona” (sin siquiera mencionar su nombre). La conclusión a la que arriba el ad quem denota una errónea apreciación de la prueba, puesto que aunque debido a la dificultad de acreditar el acto sexual (por la intimidad en que se produce), es viable deducirlo de otros medios de prueba, estos deben al menos proveer indicios suficientes, lo que no se desprende del señalamiento liso y llano que hace la menor.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia concluyó que estaba acreditada la causal “relación sexual extramarital” invocada por el demandado (reconvencionista), MANUEL MARINO TOALA, mediante el indicio que emerge de la deposición del menor MANUEL ULISES MARINO LAY (115), quien conjetura que su madre, (LORENA LAY DE GRACIA), “tiene un novio” (sin siquiera mencionar su nombre) y que esa fue la causa de la separación con su padre. La conclusión a la que arriba el ad quem denota una errónea apreciación de la prueba, puesto que aunque debido a la dificultad de acreditar el acto sexual (por la intimidad en que se produce), es viable deducirlo de otros medios de prueba, estos deben al menos proveer indicios suficientes, lo que no se desprende del señalamiento liso y llano que hace la menor.

Como normas de derecho consideradas infringidas por la sentencia de segunda instancia, la parte recurrente indica las contenidas en los artículos 781 y 917 del Código Judicial; y el 212 del Código de la Familia. Las primeras normas, que desarrollan los criterios de apreciación probatoria en general y de los testimonios en particular; y la sustantiva que regula las causales de divorcio.

El recurso de casación, luego de admitido, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese concepto, habida cuenta de la naturaleza del proceso.

En memorial visible a foja 431-441 del expediente, la Procuradora General de la Nación, recomienda a la Corte no casar la sentencia de 2 de octubre de 2013, puesto que no observa la infracción legal que denuncia en su recurso la parte recurrente.

Particularmente, la Procuraduría General de la Nación manifiesta que en la sentencia impugnada, se apreciaron legalmente los medios probatorios aportados al proceso, especialmente los que ahora en casación se denuncian como mal apreciados. Aclara, por ejemplo, que la declaración de la menor MADELAINE MARINO LAY, fue veraz, convincente y además coincide con el resto de las pruebas examinadas por el tribunal, especialmente la declaración de parte de MANUEL MARINO y MIRNA JUDITH DE GRACIA MARCUCCI, madre de la demandante, quien confirmó que su hija había viajado a Europa con EDGAR SÁNCHEZ.

Del mismo modo, al pronunciarse sobre el segundo motivo que sustenta el recurso de casación impetrado, la representante del Ministerio Público opina que las declaraciones del menor MANUEL ULISES MARINO LAY, fueron contundentes y no simples conjeturas. Afirma, que al declarar el menor, mencionó directamente el “novio” de su mamá con el nombre de Edgar, aseverando además que “Edgar se acercaba a conversar con él, lo ayudaba en las tareas.”

Finaliza su opinión afirmando que el Tribunal Superior, en la sentencia que se impugna, apreció los medios probatorios en su conjunto y de acuerdo con la Sana Crítica, llegando a la conclusión de considerar comprobada la causal de relación sexual extramarital alegada por el demandado reconviniente, MANUEL MARINO TOALA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Corresponde a la Sala Civil evaluar el mérito del presente recurso de casación, tal como faculta el artículo 92 del Código Judicial.

Como quedó expuesto, la causal de casación que se invoca en contra de la sentencia de segunda instancia que decide la causa familiar, es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El error probatorio que se le endilga a la sentencia de segunda instancia, consiste particularmente en el valor supuestamente desmedido que se le dio a los testimonios de los hijos del matrimonio que se buscaba disolver en el proceso de familia, tildando dichos testimonios de ser señalamientos lisos y vagos, meras conjeturas que no debieron producir indicios suficientes para concluir que entre la persona demandada en reconvencción, LORENA LAY DE GRACIA y el señor EDGAR SÁNCHEZ, existía una relación sexual habida fuera del matrimonio que ella mantenía vigente con MANUEL MARINO TOALA.

Manifiesta la parte recurrente que en dichos testimonios no se llega si quiera a mencionar el nombre del supuesto novio de su madre, con lo cual no debieron servir de medio suficiente para llegar a la conclusión jurídica que ahora en casación se pretende desvirtuar.

Al contrastar los cargos de legalidad que se hacen en contra de la sentencia, con las motivaciones de la misma, podemos comprobar que los medios de prueba referidos en el recurso, visibles a fojas 114-115 del expediente, no fueron las únicas declaraciones en las cuales se sustentó el Tribunal Superior de Familia para llegar a la conclusión ya expuesta, sino también en las evaluaciones psiquiátricas que constan en autos a fojas 96 y 97, que el recurrente hábilmente no ha mencionado en su recurso.

En dichos folios, los menores sí mencionan con detalle el nombre de la persona que su madre más frecuentaba, al punto de concluir ellos que era su novio, de nombre Edgar. A foja 96, el menor MANUEL MARINO LAY, menciona que su mamá tenía un novio, Edgar; y respecto a eso se siente confuso, porque "Edgar se acercaba a conversar con él, lo ayudaba en las tareas..."

A página siguiente, la joven MADELAINE MARINO LAY hace alusión a que su madre tenía un novio; indica que era algo que no comprendía, pero que luego de hablar con su madre, comprendió muchas cosas. (fs. 97) Dichas declaraciones son consistentes con la que antes, el 25 de junio de 2012, ella misma había dicho, cuando a pregunta formulada por la Juez Primera Seccional de Familia, consistente en conocer "¿Cuál es el motivo por el cual crees o te consta que se de esa situación en tu casa?", respondió la menor: "Creo que es porque está saliendo con otra persona, porque antes de eso era totalmente diferente. Nunca está en casa, si la veo es tarde en la noche cuando ya voy a dormir." (fs. 114)

Dando un cuidadoso repaso a las declaraciones referidas en la sentencia de segunda instancia impugnada y en los motivos del recurso de casación, no se evidencian las condiciones que denuncia la parte

recurrente, sobre que las declaraciones fueran vagas, meras conjeturas o que no mencionaran si quiera el nombre de la persona con la cual se estaba cometiendo el adulterio. Por el contrario, y tal como aconseja la Procuradora General de la Nación, los testimonios son lo suficientemente detallados y consistentes para concluir que la señora LORENA LAY DE GRACIA tenía una relación afectuosa e irregular con "EDGAR".

A lo largo de los autos del expediente, se menciona en numerosas ocasiones el nombre de EDGAR SÁNCHEZ. El demandado y reconviniente MANUEL MARINO TOALA lo menciona como la persona con la cual su esposa estuvo manteniendo un relación sentimental, relatando de paso un episodio ocurrido el 22 de marzo de 2006, cuando halló a su esposa bajando de su coche a las 3 de la madrugada. (fs. 118-126)

También la madre de la demandante, MIRNA JUDITH DE GRACIA MARCUCCI, menciona a EDGAR SÁNCHEZ como amigo de su hija LORENA, agregando que cuando viajaron juntos a Europa para el mes de agosto de 2012, ella cuidó a los niños. (fs. 290)

En concreto, las declaraciones de los hijos del matrimonio, MADELAINE NICOLE MARINO LAY y MANUEL ULISES MARINO LAY, no resultan en modo alguno conjeturas vagas, lisas y llanas, sino que son dichos constantes, congruentes y suficientemente directos para además relacionarlos con los demás elementos de prueba que obran en el expediente a favor de acreditar la causal de divorcio esgrimida por el señor MANUEL MARINO TOALA, consistente como sabemos en la relación sexual extramarital.

Los cargos denunciados en el recurso de casación, no se consideran debidamente sustentados, puesto que la verificación de los medios de prueba utilizados en la sentencia de segunda instancia, permiten inferir que el Tribunal no infringió las normas jurídicas que rigen la apreciación de las pruebas testimoniales, pues éstas han sido resultado de percepción directa, además de que son constantes y congruentes con otros medios de prueba que las ratifican, tal como ha quedado expuesto en párrafos anteriores.

Es así, que como quiera que los cargos de ilegalidad denunciados no tienen sustento en el expediente, la causal de casación no tiene méritos para infirmar la sentencia de segunda instancia. Con arreglo al artículo 1196 del Código Judicial, lo procedente es no casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 2 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio con reconversión promovido por LORENA LAY DE GRACIA contra MANUEL MARINO TOALA.

No hay lugar a costas por disposición del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND AND

DEVELOPERS INC. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta
Fecha: 19 de junio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 224-14

VISTOS:

RAMIRO ANEL ARAÚZ, actuando en nombre y representación de DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA, presentó libelo del recurso de casación corregido, en atención a la orden emitida por esta Colegiatura contra la Resolución de fecha 30 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas), en el proceso Ordinario propuesto en contra de SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC..

En tal sentido, la decisión de dicha instancia fue del tenor siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, administrando justicia, en nombre de la república (sic) y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 40 de fecha 12 de julio de 2013, emitida por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio interpuesto por DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA contra SANTA CLARA LAND & DEVELOPERS INC., en el sentido de CONDENAR en costas en ambas instancias en la suma de Cuatro Mil Quinientos balboas (B/.4, 500.00) y la CONFIRMA en todo lo demás.”

Al tenor de la decisión del Ad-quem, la parte afectada anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, a fin de que esta Superioridad atendiese su causa.

Es así, que presentado en debida forma, y al ser susceptible la resolución recurrida, se concedió el recurso, el cual una vez analizado, se ordenó su corrección, conforme quedó plasmado en resolución proferida por esta Sala de fecha 6 de noviembre de 2014, término que cumpliera a satisfacción el casacionista.

En virtud de ello, corresponde iniciar con el examen del medio de impugnación, que se basa en las dos causales probatorias, las que analizaremos en el orden en que fueron expuestas en el libelo.

La primera de ellas, la infracción de normas sustantivas de derecho por error en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos a saber:

“PRIMERO: La resolución recurrida, niega el valor, a la certificación de fecha 24 de mayo de 2013, expedida por profesor Tomas Pérez, en su condición de Director del Colegio Angelina M. De Tirone, visible a la foja 164 del expediente, en la que se indica que el prescribiente Diego Ricardo Jaen (sic) Pinilla, cedula 2-68-930 fue padre de familia en esa escuela en los años 1988 a 1993, años en que sus hijos GUSTAVO JAEN (sic)

TRUJILLO y JOSE (sic) JAEN (sic) TRUJILLO, cursaron estudios en esa entidad educativa, y vivían en ese tiempo en Playa Santa Clara. Dicho documento expone una relación de tiempo definida en la que prescribiente (sic) ha estado en el predio, deducida a partir de su condición de padre de familia contados mínimamente a partir de 1998, es decir, a la fecha se cumplen 26 años consecutivos de ocupación. De haber valorado la prueba en forma concreta, habría concluido el tribunal que nuestro representado cuenta con el tiempo de ocupación para ganar el predio por prescripción, lo cual influyó en forma directa en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El tribunal de segunda instancia infringió las reglas de la sana crítica, al no haber valorado en conjunto la certificación de fecha 24 de mayo de 2013, expedida por profesor Tomas Pérez, en su condición de Director del Colegio Angelina M. DeTirone (sic), visible a la foja 164 del expediente con la declaración testimonial rendida por el señor EVARISTO GARCÍA TORRERO (foja 137-140) en la que refiere al prescribiente como poseedor del predio objeto del proceso por más de 15 años, específicamente desde la década 1970. De haberse valorado dicha prueba en el sentido literal de su texto, el Tribunal hubiese concluido que el prescribiente le asiste el derecho para ganar el predio en disputa por prescripción, lo cual influyó en forma directa en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La resolución recurrida no valoró adecuadamente la declaración de Parte vertida por el prescribiente DIEGO RICARDO JAEN PINILLA que consta de foja 82-93 y su continuación de foja 130-133, prueba pedida por la parte demandada, en la que el prescribiente indica textualmente que: (i) ha ocupado el predio objeto del proceso por más de 40 (foja 82), (ii) que su derecho posesorio fue reconocido por el Municipio de Antón (Foja 87), (iii) que el documento que el Municipio de Antón, le expidió a efectos de reconocer su derecho posesorio es que consta a foja 46 del expediente, (iv) indicó haber construido tres casas, todas en el mismo predio, la última de estas observadas por el Tribunal en la inspección judicial (foja 131), (v) reconoció haber sembrado los árboles frutales y maderables existentes en predio hasta la fecha (foja 131), (vi) Manifiesta haber llegado al predio con 23 años de edad (fs. 132), elementos que de haberlos valorado en la forma adecuada y conforme a ley, ni habría llegado a la errada conclusión que este no tiene el derecho a ganar el predio por prescripción, error que ha influido en la parte resolutive de la resolución recurrida." (fs. 539 –540)

Como normas infringidas señaló los artículos 781, 834 y 836 del Código Judicial, y los artículos 1101 y 1696 del Código Civil.

Expuestos los motivos, así como las normas que se estiman infringidas, es preciso acotar que el expediente que nos ocupa guarda relación con un proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA contra SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS. INC., con el propósito que se le declare que ha adquirido por prescripción la finca N° 26749, inscrita al documento 390862, Código de ubicación 2107 de la sección de la propiedad en la Provincia de Coclé, en el Registro Público, cuya propiedad ostenta la sociedad demandada, al haber ejercido la posesión exclusiva de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 25 años, la cual habita de manera permanente, sin que hasta la fecha se la haya perturbado en su derecho.

Así pues, de las constancias en autos, se observa que en primera instancia, les fue negada la pretensión debido a que la parte demandada no logró acreditar a través de los medios generales de prueba, el reconocimiento de su derecho, toda vez que la prueba de inspección judicial, verificada por medio de los diversos informes rendidos por los peritos designados, arrojó la presencia del señor DIEGO RICARDO JAÉN, en el área objeto de usucapión. Sin embargo, la misma no es suficiente para acreditar la posesión, ya que entre

ésta y el restante material probatorio existente (por ejemplo, la prueba testimonial), debe existir correlación, la cual avalen la credibilidad de la presencia del demandado en el área.

En ese mismo sentido, se refirió el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al estimar que no bastó la prueba de inspección judicial, pese a su importancia en este tipo de procesos, para acreditar la posesión ejercida de forma pública, pacífica e ininterrumpida, toda vez que los restantes medios de prueba, no permiten acceder a lo pretendido; por lo tanto, reforma la sentencia, en el sentido de condenar en costas a la parte recurrente en ambas instancias.

Señalado lo anterior, veamos los motivos que sirven de fundamento a la causal error de derecho en la apreciación de la prueba.

El primero de ellos, alude a la indebida valoración de la certificación de fecha 24 de mayo de 2013, expedida por el Profesor TOMÁS PÉREZ, en su calidad de director del Colegio Angelina M. De Tirone, en la cual se pone en conocimiento que el prescribiente fue padre de familia en dicho centro educativo, desde el año 1988 hasta 1993, de sus hijos menores GUSTAVO JAÉN TRUJILLO y JOSÉ M. JAÉN TRUJILLO. Con ello pretende demostrar que el casacionista residía en el lote de terreno ubicado en el sector de Playa Santa Clara, y que es objeto de la controversia.

En vista de lo manifestado por el casacionista, verifica esta Superioridad, que la prueba en cuestión, fue valorada por el sentenciador Ad-quem, el cual al referirse a ella, indicó, que a pesar de que dos (2) hijos del recurrente habían cursado estudios en el referido Centro de Educación Básica General, el citado documento no especifica el lugar exacto en el cual residían, de manera tal que pudiese determinarse la permanencia del recurrente en el sitio que pretende sea declarada la prescripción adquisitiva de dominio.

De conformidad con lo anterior, esta Sala coincide con lo planteado por el Tribunal Ad-quem, en cuanto que la prueba sometida a nuestro escrutinio, no acredita la presencia o permanencia del señor DIEGO RICARDO JAÉN PADILLA en el terreno en mención, ya que sólo refiere el período de seis (6) años los cuales cursaron sus hijos en el centro educativo referido, y que residían en Playa Santa Clara, lo cual no es prueba fehaciente que justifique que el casacionista haya ocupado durante ese período el terreno en cuestión.

Y es que, no debemos olvidar que el propósito del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, es determinar que la persona que ejercita la solicitud se encuentra en legítima posesión del bien raíz, atendiendo a los requisitos que para esta figura exige la Ley, siendo éstos el ánimo de dueño y el corpus, los cuales han de concurrir simultáneamente para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que de faltar uno de ellos no habrá posesión alguna.

En cuanto al animus, el mismo constituye el aspecto psicológico de la posesión, ya que quien posee ejerce actos positivos de los cuales se infiere tal ánimo, actos que describe el artículo 606 del Código Civil, tales como cercamiento, plantaciones o sementeras, construcción de edificios, y otros similares.

Por su parte, el corpus viene a ser la retención física del bien raíz. Empero, además, la posesión debe revestir ciertas cualidades para ser hábil para usucapir, a saber: 1- Ser pacífica, 2- pública, 3- ininterrumpida, 4- haberse extendido por quince años o más y el bien debe estar dentro del comercio, o sea fuera de la proscripción del artículo 1670 del Código Civil.

Es así, que corresponde al casacionista demostrar su presencia y permanencia en el área objeto de conflicto, situación que la prueba documental que examina la Sala no logra acreditar, al establecer un período de tiempo que no apoya el plazo para acceder a lo pretendido, ni el lugar exacto de residencia. Es por ello, que esta Corporación estima que no se configura el cargo señalado en el primer motivo, por lo tanto, no prospera.

Para el segundo motivo, se alegó la falta de valoración de la declaración rendida por el señor EVARISTO GARCÍA TORRERO, en conjunto con la certificación de fecha 24 de mayo de 2013, emitida por el director del Colegio Angelina de Tirone, los que habrían determinado que el prescribiente ha estado en posesión del bien por más de 15 años.

Con relación a la prueba testimonial, el sentenciador Ad-quem no emitió mayores consideraciones sobre sus dichos, por considerarlo sospechoso, debido a que es el padre del casacionista, ello al tenor de lo contemplado en el artículo 909 del Código Judicial.

Al respecto, debe aclarar esta Sala que tratándose de un testigo sospechoso, no es dable para el juzgador Ad-quem desechar o desestimar per se, la deposición rendida, toda vez que faculta al juzgador para que en atención a la sana crítica, le atribuya el valor que corresponda.

Así pues, estima esta Superioridad que el criterio del Juzgador de segunda instancia en este supuesto no fue acertado, ya que excluyó ponderar el testimonio rendido por el señor GARCÍA TORRERO, en su condición de padre de la cónyuge del prescribiente-recurrente, al catalogarlo sospechoso, sin entrar a desvirtuar la pertinencia o no de sus señalamientos con relación con las pruebas existentes.

En ese sentido, el testigo manifestó conocer a DIEGO RICARDO JAÉN- el recurrente-, quien es su yerno y residente en el sector desde el año 1976, cuando se unió con su hija.

De conformidad con lo depuesto, y al tenor de los planteamientos que realizó el sentenciador Ad-quem en la sentencia recurrida, tenemos que los informes periciales rendidos, arrojaron que las edificaciones tienen entre 15 y 20 de existencia, así como algunos cultivos encontrados en sitio; sin embargo, desde la fecha que indicó el testigo que tiene de residir el casacionista y el tiempo de existencia de las construcciones y las plantaciones encontradas, se producen inconsistencias, ya que desde el año 1976 a la fecha de la práctica de los informes, datan treinta y siete (37) años, los cuales no coinciden con el tiempo establecido en los informes rendidos.

Aunado a ello, si consideramos los intentos de desalojo realizados en la persona del casacionista, en los años 2002 y 2003, entiende la Sala que el plazo para que opere la prescripción adquisitiva ha sido interrumpido, por lo tanto, se inicia un nuevo conteo del término señalado en la legislación.

Frente a éstos hechos, no considera la Sala que el cargo alegado prospera, así como tampoco la violación de las normativas citadas como infringidas.

Finalmente, en cuanto al tercer motivo, indica el libelo del recurso, el no haber valorado la declaración de parte rendida por DIEGO RICARDO JAÉN PADILLA, el recurrente, quien señaló que ha poseído por más de 40 años, período en el cual construyó tres casas y ha plantado árboles frutales en el predio, siendo su derecho reconocido por el Municipio de Antón, tal como se aprecia en el documento visible a foja 46 del infolio.

En cuanto al contenido del motivo, el cual refleja lo señalado en la declaración de parte del casacionista, el señor DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA, el sentenciador de segunda instancia, indicó lo siguiente:

“... Por otro lado, si bien es cierto la prueba pericial sí demostró la posesión actual del bien en manos del demandante, la misma no fue reforzada con pruebas testimoniales, ya que en la declaración de parte de Diego Ricardo Jaén Trujillo se reconoce los intentos del demandado de lanzarlos del lugar desde los años 2002-2003, lo que demuestra que la posesión no es pacífica”.

Como se observa, el Juzgador Ad-quem, apreció la declaración rendida por el recurrente en casación; no obstante, a pesar de los resultados de la prueba de inspección judicial practicada, la cual reveló la presencia del señor DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA, en el área en disputa, en un período de quince (15) años aproximadamente, la declaración de parte, más que coadyuvar a establecer el tiempo en el área, acreditó su interrupción, dados los intentos de lanzamiento en contra del recurrente.

Aunado a ello, no comparecieron a rendir testimonio los otros testigos citados, ya fuese en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, o en la fase probatoria, de manera tal que apoyasen lo aseverado por el declarante y recurrente, con relación al período de tiempo en el cual ha residido en el lugar, y en asocio con otras pruebas existentes, a fin de acceder a lo pedido.

Por otro lado, con relación a la Certificación emitida por el Alcalde del Distrito de Antón, prueba documental obrante en foja 46 del infolio, en la cual dicha autoridad le confiere derechos posesorios sobre un área o globo de terreno en Playa Santa Clara, es preciso manifestar, que resulta inviable que la Máxima autoridad del Distrito otorgue derechos posesorios sobre un bien raíz que le pertenece a tercera persona, tratándose del área que nos ocupa. Aunado a que, los colindantes que señala el libelo de demanda en el hecho primero, no corresponden a los señalados en el documento en mención, por lo que debe tratarse de otra parcela de terreno.

Y es que, tal como lo manifestamos en líneas que preceden, el análisis que realiza el sentenciador de segunda instancia está fundado en las reglas de la sana crítica, es decir, el examen conjunto del caudal probatorio existente, lo cual permite al juzgador tener una visión global de las pruebas y conforme ello, emitir un fallo ajustado a derecho.

En tal sentido, estima la Sala que el cargo contenido en el tercer y último motivo del concepto que examinamos, no prospera, siendo así, se desestima la modalidad de fondo alegada.

Concluido al análisis del primer concepto probatorio, veamos ahora el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, el cual presenta un motivo único, el cual se transcribe a continuación:

“PRIMERO: La resolución recurrida, ignoró y desconoció la nota No. 156 de 10 de octubre de 2013, expedida por el Tribunal Electoral, suscrita por Francisco Conte Director de Organización electoral de Coclé, que consta a foja 504 del expediente, en la que esa entidad publica (sic) certifica que el prescribiente DIEGO RICARDO JAEN (sic) PINILLA, ejerce el voto, en la Escuela Santa Clara desde el 12 de diciembre de 1982. No obstante, la manifestación anterior, la resolución recurrida concluye que no se probó en juicio cuanto tiempo ha ocupado el bien, conclusión a la que no habría llegado de haber tomado en cuenta la certificación aludida, lo cual influye en la parte dispositiva de la resolución recurrida.” (fs. 544)

Como apoyo al motivo invocado, citó los artículos 834 del Código Judicial, y los artículos 1101 y 1696 del Código Civil.

En sus explicaciones, indicó que esta documentación acredita el domicilio electoral del prescribiente por más de 32 años, el cual se negó a reconocer.

Al tenor de la prueba documental que se estima no fue valorada por el Ad-quem, verifica esta Corporación que la misma, sí bien acredita que el recurrente residía en el Barrio de Santa Clara, en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, sin embargo, no demuestra de manera contundente cuál era el lugar de residencia del poseedor del bien inmueble, es decir, el señor DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA, ya que sólo permite establecer que el prenombrado estaba radicado en el sector desde el año 1982.

Así las cosas, y conforme las reglas de la sana crítica, conviene señalar que el año que arroja la certificación que examina la Sala, no permite acreditar la presencia física en el área en conflicto y la conservación que le ha procurado al mismo desde esa fecha, período que es crucial en el proceso que nos ocupa. Y es que, si confrontamos los señalamientos de la sentencia de segunda instancia, y atendiendo al tiempo de construcción de las viviendas, tal como resultó del informe de los peritos designados, y el año descrito en el documento bajo análisis, resulta incongruente, al ser éste último, superior al período de construcción de la vivienda y las plantaciones que mantiene en el lugar.

En tal sentido, la prueba documental no coadyuva a demostrar el tiempo que ha permanecido el casacionista en el sitio, por lo tanto, la Sala desestima el cargo alegado, al no haberse producido la infracción de las normas señaladas para este concepto.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 30 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA contra SANTA CLARA LAND DEVELOPERS INC..

Se condena en costas por la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERNÁN BARRIOS VASQUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EMERITA VASQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Secundino Mendieta

Fecha: 19 de junio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 140-14

VISTOS:

Surtidas las formalidades consiguientes, corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, entrar a resolver el recurso de casación formalizado por el demandado HERNÁN BARRIOS VÁSQUEZ, contra la sentencia No.20 de 31 de enero de 2014, dictada por el con ocasión al proceso de oposición a título que EMÉRITA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO le sigue a HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES.

A través de asistencia letrada, EMÉRITA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO, presentó ante el Juzgado Primero Agrario del Circuito Judicial de Los Santos, proceso de oposición a título constitutivo de dominio, contra HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ, respecto a un terreno con una superficie de cuatro hectáreas con 7,696 metros cuadrados y 43 decímetros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Espino Amarillo, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos.

Vencidos los trámites de rigor, el Juez de conocimiento decidió, a través de la Sentencia No.15 de 16 de julio de 2013, negar la oposición presentada por la postulante, ordenar la remisión del expediente a la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS de la Provincia de Los Santos, para continuar con los trámites de titulación a favor del demandado, y condenar a la parte actora a pagar la suma de doscientos balboas (B/.200.00), en concepto de costas. (fs.115-122)

La susodicha resolución, fue impugnada mediante recurso de apelación por parte de la pretensora, quien sustentó de forma oportuna su alzada, motivo por el cual se surtió la segunda instancia, la que tuvo como desenlace que mediante Sentencia Civil No.20 de 31 de enero de 2014, se revocara el fallo de primer nivel, y se admitiera la oposición a la titulación promovida por la señora EMÉRITA VÁSQUEZ DE NIETO, contra HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ. (fs. 142-152)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Conforme fuere señalado con prelación, HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ incoó recurso de casación contra la Sentencia Civil No.20 de 31 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, invocando dos modalidades de la causal de fondo, de las cuales, luego de una orden previa de corrección girada por esta Superioridad, sólo fue admitida una, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La referida causal, se encuentra fundamentada en un único motivo (fs.188), mismo que es del tenor siguiente:

“MOTIVO UNICO: El fallo impugnado no valoró, según las reglas de la sana crítica, la declaración de parte rendida por HERNAN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ, en el acto de audiencia y que consta de fojas 105 a

108 del expediente, puesto que, de dicha declaración no se desprende que nuestro mandante haya aceptado que la opositora es dueña del terreno objeto de la oposición; sino que, por el contrario, de haberse confrontado esta deposición en forma integral y con el resto de las pruebas allegadas al proceso, con la lógica y el sentido común, se hubieses (sic) podido constatar claramente que el declarante de parte compró los derechos posesorios en debida forma y a quien le correspondían los mismo (sic), lo cual, ha influido en lo sustancial de

La censura afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia conculcó los artículos 781, 784 y 904 del Estatuto Procedimental, así como el artículo 131 del Código Agrario.

Como paso previo a determinar si se materializa el cargo de injuricidad enfilado contra la sentencia habida en sede de apelación, cabe rememorar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, concepto de casación en el fondo aducido, se produce cuando el Tribunal que conoce de la alzada, siendo consciente del caudal probatorio existente en el proceso, le concede un valor distinto a aquél que según la ley le atañe, sumado a que ese yerro de ponderación debe influir de forma determinante en lo dispositivo de la resolución impugnada, de manera tal que si hubiese existido una correcta justipreciación, el sentido de ese fallo hubiera sido distinto.

Agotado este extremo, y dando inicio al análisis del único elemento que según la censura fue mal ponderado, tenemos que la misma se refiere a la declaración de parte rendida por el demandado HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ, apreciable de la foja 105 a la 108 del dossier, respecto a la cual la sentencia recurrida se refirió en los siguientes términos:

“En su declaración de parte, rendida por el señor HERNAN ARIESI BARRIOS VASQUEZ, señala que el terreno es propiedad de todas sus tías, pero que ellas acordaron que se inscribirían los derechos a nombre de dos de ellas, ya que lo que se intentaba hacer era vender el predio y se hacía complicado que tuvieran que firmar muchas personas. Sin embargo, todos los propietarios estuvieron anuentes en venderle el terreno en la suma de trece mil quinientos (B/.13,500.00), pero al haber una tercera persona que le ofreció a él la suma de veintidós mil (B/.22,000.00) balboas, surgieron las desavenencias. Pero lo cierto es que las únicas a cuyo nombre se inscribieron los derechos posesorios, son sus tías a las cuales les compró y con las cuales realizaba el trámite de traspaso.

De las pruebas aportadas al proceso se advierte que la parte actora ha probado con los testimonios de los testigos ANTONIO MELÉNDEZ, PASCUAL CÓDOBA (sic) y CASILDO HERNÁNDEZ que dicho terreno pertenecía a su madre ELOÍSA VELÁSQUEZ, quien manifestó que al fallecer ella y su pareja, quería que ese predio pasara a ser propiedad de sus ocho hijos. Aunado a lo expresado por los testigos de la parte actora, el propio demandado acepta que el terreno en disputa es propiedad de todos los hermanos, no sólo de DIVA ESTHER y LUZ ENEIDA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, que lo que ocurrió es que hubo un acuerdo entre todos los hermanos para que el terreno se inscribiera a nombre de estas dos hermanas para facilitar la inscripción y la venta del mismo, pues el demandado ha manifestado que la intención era vender el terreno, el cual estuvo en venta por más de tres años, pero por lo elevado del costo no se había logrado vender, hasta que decidieron vendérselo a él. Con su declaración el demandado acepta que la demandante también es propietaria del terreno y que le asiste el derecho de oposición al título.

....

De lo anterior se colige que ha quedado evidenciado que el demandado no ha podido probar que la demandante estuviera de acuerdo con la venta del terreno a su persona y con la cuantía acordada entre él y sus tías DIVA ESTHER y LUZ ENEIDA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, lo que el (sic) mismo ha señalado fue acordado en la suma de trece mil quinientos (B/.13,500.00), por lo que siendo así, consideramos que le asiste razón a la demandante en su reclamo y el demandado no ha probado en debida forma la existencia de dicho contrato o acuerdo, por lo tanto debe revocarse la decisión venida en alzada, por lo que así nos pronunciaremos." (fs.149-151).

Desde el punto de vista de la censura, la declaración de parte rendida por HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ, no fue valorada según las reglas de la sana crítica, en la resolución objeto del recurso, pues no fue confrontada de forma integral, con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, por lo que no se le confirió el mérito de plena prueba que tenía, para demostrar que el declarante de parte compró los derechos posesorios, en debida forma, a quien le correspondían.

El examen atento de la prueba referida deja claro a esta Superioridad, que el declarante de parte admitió que la demandante, en conjunto con sus hermanas, son las titulares del derecho posesorio existente, sobre el lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Espino Amarillo, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, sobre el cual recae la controversia.

Adicionalmente, como quiera que el mismo no se ocupó de acreditar que contaba con la aquiescencia de la pretensora, para el traspaso de sus derechos posesorios, a través de la compraventa a que hizo alusión, y siendo que necesitaba para ello de una prueba documental, por tratarse de una obligación con un valor superior a cinco mil balboas (B/.5,000.00), según preceptúa el artículo 1103 del Código Civil, no tiene sustento la reclamación que presenta el casacionista, de que la declaración de parte que reposa de foja 105 a 108 del dossier, evacuada en acto de audiencia, fue justipreciada de manera errónea.

De conformidad con la disposición mencionada con prelación, no tiene asidero la aspiración del recurrente, de que con su solo dicho, se tenga por acreditado que respecto al bien objeto del proceso, compró los derechos posesorios, en debida forma y a quien le correspondían.

De este modo, como quiera que la declaración de parte examinada no tiene valor probatorio para convencer a esta Sala de Casación, de que HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ posee un mejor derecho que EMERITA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO, con relación al bien inmueble respecto al que aspira le sean reconocidos derechos posesorios, no puede concluirse que el Tribunal de segunda instancia haya incurrido en una deficiente labor valorativa, del interrogatorio al que fue sometido quien ocupa la posición de demandado en este proceso.

Agotados estos extremos, se concluye que no prospera este cargo de injuricidad contenido en el único motivo bajo examen, y en consecuencia tampoco fueron infringidos los artículos 781, 784 y 904 del Estatuto Procedimental, ni el artículo 131 del Código Agrario.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.20 de 31 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que EMÉRITA VÁSQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO le sigue a HERNÁN ARIESI BARRIOS VÁSQUEZ.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, y a favor de la demandante se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	116-15

VISTOS:

La firma de abogados BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la sociedad INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A. recurren en casación en contra de la resolución de 2 de enero de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que CASA DE MATERIALES, S.A. le sigue a INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A.

Ingresado el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procedió con los trámites de rigor y previo al reparto correspondiente, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Ahora bien, procede esta Máxima Corporación a examinar si el libelo contenido de la formalización del recurso de casación en el fondo, cumple con los requisitos indispensables para su admisibilidad, según nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, esta Corporación se percata que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. (art.1164 C.J.) Además, cumple con el requisito de la cuantía previsto en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

De igual forma, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora pasaremos a revisar si el recurso de casación cumple con los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, en ese sentido, tenemos que el recurso presentado invoca un concepto de causal de fondo.

Siendo " Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Fundamentada en cinco (5) motivos.

Esta superioridad precisa que los motivos no están redactado conforme a las técnicas de casación, pues no es claro, el cargo de injuridicidad contra la resolución del Tribunal Superior, es decir, no expresa de manera concreta en que consiste el error probatorio en que incurre el ad quem y lo que hace es una apreciación subjetiva, con respecto a la valoración de algunas pruebas, lo cual no es adecuado; aunado a lo anterior, tampoco indica en que forma el error valorativo influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, situación que impide a la Sala apreciar la manera en que el Tribunal incurrió en la violación de la ley.

La Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que los motivos deben ser redactados en término concretos de tal suerte que, sirvan de apoyo a la causal invocada, y que de ellos se extraiga claramente los cargos que demuestren la infracción a la ley sustantiva. Es en base a ellos que se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, y es que, el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, siendo los motivos los hechos que generan el derecho a la anulación.

En cuanto a la estructuración de los motivos de un recurso de casación en fondo (causal probatoria), la Corte Suprema de Justicia, a través del fallo de 21 de marzo del 2011, puntualizó lo siguiente:

"Conviene indicar que la causal invocada para que se le entienda configurada, es menester que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias) y la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

La sola manifestación de que el tribunal no valora correctamente o deja de otorgarle o le resta mérito a determinada prueba no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, sino se deja establecido el yerro probatorio concreto que

se le atribuye al fallo recurrido, lo que omite precisar la parte recurrente." (lo subrayado es nuestro)

En tal virtud, se hace necesario que la recurrente enmiende los motivos que fundamentan la causal invocada.

En relación a las normas que considera infringidas, tenemos que citar las contenidas en los artículos 781, 862, 885 y 918 del Código Judicial y los artículos 776 y 741 del Código de Comercio. Al revisar la explicación de cómo lo han sido, esta Sala advierte que la explicación sobre la infracción a los artículos citados, resultan extensas y por ende, argumentativa, no pudiendo desprenderse cargo de ilegalidad alguno, como tampoco expresa la forma en que el error valorativo, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Es en base a lo antes plasmado, a la Sala no le queda otro remedio que ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo, tal cual lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesta, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A. en contra de la resolución fechada 02 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que CASA DE MATERIALES, S.A. le sigue a INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S.A.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) CONTRA EL ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2015

Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 151-15

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Jurisdiccional suscitado en el Proceso Ordinario interpuesto por ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR.

En primer lugar tenemos que, la actora fundamenta su demanda profiriendo los siguientes hechos a saber:

PRIMERO: Que el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, ubicado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Sona, Provincia de Veraguas, es una organización campesina debidamente inscrita al Tomo 1, Folio 107, Asiento 12, en los libros de Registros de las organizaciones agropecuarias de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la Resolución N°0061---A.C., expedida el día 11 de mayo de 1972.

SEGUNDO: Que el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, ubicado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Sona, Provincia de Veraguas, dedicó sus actividades a diversos programas de producción o fomento tales como: cultivo de arroz mecanizado en secano favorecido, cultivo de yuca con proyección comercial, proyecto de lechería grado C, proyecto de pollo de engorde y por último , el proyecto de ganado de cría.

TERCERO: Que mi MANDANTE como socio activo desde su inicio en el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, hizo aportes en trabajo como jornalero en diversos proyectos que se desarrollaron tales como: cultivo de arroz mecanizado en secano favorecido, cultivo de yuca con proyección comercial, proyecto de lechería grado C, proyecto de pollo de engorde y por último , el proyecto de ganado de cría.

CUARTO: Que el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, con el aporte de todos los socios entre ellos mi MANDANTE ha logrado amasar bienes inmuebles, ganado vacuno y caballar. Entre los bienes inmuebles cuenta actualmente con la FINCA No.14760, CODIGO 9AO6 y la FINCA No. 14761, CODIGO 9AO6, en todas ellas mi MANDANTE ha aportado su trabajo, esfuerzo y dedicación en jornales de desmonte, limpieza de potrero, reparación de cercas, etc.

QUINTO: Que nuestro MANDANTE, en los veinticinco (25) años de ser miembro activo del ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, a los cuales hemos hecho referencia no solo realizo trabajos en los proyectos productivos descritos en el libelo de esta demanda, sino que desempeño funciones administrativas ya que en cuatro periodos diferentes fue elegido presidente de dicho ASENTAMIENTO CAMPESINO, siendo reelegido en el cargo por varios periodos representando y defendiendo los intereses de la organización ante las diversas instituciones vinculadas al sector agropecuario y la Confederación Nacional de Asentamientos Campesinos (CONAC), y por el hecho de ser el socio de mayor antigüedad y experiencia dentro de la organización, en los últimos años fungió como asesor.

SEXTO: Que el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, aún no ha sido liquidado a nuestro MANDANTE a pesar que conoce su delicado estado de salud, su avanzada edad y que formalmente ha presentado solicitud ante los actuales directivos de la organización, sin haber recibido una respuesta justa y humanitaria, por lo que ha tenido que recurrir a la vía judicial con la fe de ser escuchado.

SÉPTIMO: Que nuestro MANDANTE tiene derecho a que se le pague la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40, 000.00), salvo mejor tasación por razón de haber sido socio activo y haber aportado su esfuerzo y trabajo personal al ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, durante veinticinco años ininterrumpidos

CUANTIA:

Téngase como tal la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/ 40, 000.00), salvo mejor tasación por razón de haber sido socio activo y haber aportado su esfuerzo y trabajo personal al ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, durante veinticinco años ininterrumpidos.”

Mediante Auto N°50 del catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, ordeno la remisión del proceso Ordinario interpuesto por ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR al Juzgado Agrario del Segundo Distrito Judicial de Veraguas; por considerar que dicho supuesto se enmarca dentro de lo normado en el artículo 166 numeral 6 del Código Agrario, toda vez que una de las partes intervinientes es una empresa agraria.

Posteriormente el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, a través de Auto N°121 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), se abstiene de conocer el presente proceso Ordinario promovido por ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR y lo remite nuevamente al Juzgado Primero de Circuito Civil de Veraguas, estableciendo que de conformidad a lo normado en el artículo 189 del Código Agrario, lo procedente por parte del Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, era remitir el negocio a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser ambos juzgados de igual jerarquía.

Finalmente, el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, mediante Providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), ordena la remisión del proceso Ordinario promovido por ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, a esta Superioridad, a fin de que se determine la competencia del asunto.

CONSIDERACIONES LEGALES:

En primer lugar, se observa que a partir del artículo 180 del Código Agrario, se dispone lo concerniente a los conflictos de jurisdicción y competencia, haciendo expresa distinción del trámite a seguir, dependiendo de qué autoridad somete el conflicto o consulta de jurisdicción.

Así, tenemos que la Sala Civil es competente para conocer esta consulta al tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley N°.55 de 2011, que adopta el Código Agrario de la República de Panamá y a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 189. Si el juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por la falta de jurisdicción se observa lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia.”

Precisamente, esta norma es aplicable para el caso que se suscita cuando a un Juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde precisamente a la agraria, quien al dictar un Auto en ese sentido y remitirlo a la Sala Civil para que manifieste su concepto, excluye la posibilidad de que se genere un conflicto de competencia propiamente tal.

Sobre el particular la Sala se ha pronunciado, en resolución de 21 de agosto del 2012, en la que señala lo siguiente:

"Ahora bien, previo al análisis de fondo que corresponde, convendría hacer algunas consideraciones como una cuestión de lege ferenda en torno al mal llamado conflicto de jurisdicción que el Código Agrario recientemente entrado en vigencia, introduce. Se trata de una novedad, en la medida que dispone, en el artículo 189 el Código Agrario, que cuando a un juez de una jurisdicción distinta a la agraria se le presente o reparta una demanda cuyo conocimiento corresponde a un Juzgado Agrario, debe inhibirse de su conocimiento y remitirlo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que fije la jurisdicción. Sin embargo, que al eliminarse el trámite de traslado de los autos al juzgado designado, para que se pronuncie en torno a su competencia en el caso, el cual establece el Código Judicial en relación con los conflictos de competencia suscitados en materia civil, se excluye la posibilidad de que se genere precisamente el conflicto, claro está, en el supuesto de rechazo también del

conocimiento de la demanda por parte del juzgador al cual se deriva la causa. En otras palabras, mal puede hablarse de conflicto de jurisdicción cuando falta el desacuerdo del otro tribunal en relación con el conocimiento del caso, pues es esa situación de divergencia la que define el conflicto."

Una vez aclarada nuestra postura en la fijación de competencia entre despachos que carecen de un superior común, corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinar si el presente proceso podrá ser conocido, tramitado y resuelto por la Jurisdicción Agraria para lo cual se debe identificar si estamos ante una reclamación relacionada con la actividad agraria.

Al examinar las constancias procesales, es posible observar que la reclamación de la demandante se origina con la interposición de un proceso Ordinario promovido por ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, por la suma de CUARENTA MIL BALBOAS (B/ 40,000.00), salvo mejor tasación por razón de haber sido socio activo y haber aportado su esfuerzo y trabajo personal a dicho asentamiento campesino durante veinticinco años ininterrumpidos, dedicando sus actividades a diversos programas de producción o fomento tales como: cultivo de arroz mecanizado en secano favorecido, cultivo de yuca con proyección comercial, proyecto de lechería grado C, proyecto de pollo de engorde y por último , el proyecto de ganado de cría.

Al respecto, advierte la Sala, que según lo establecido en el numeral 16 del Artículo 166 del Código Agrario, la Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas:1.... "16. Cualquiera otra causa referida a la actividad o empresa agraria";entendiéndose comprendida en dicha "actividad", según lo dispone el Artículo 11 de la excerta indicada, "aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Como es sabido, para que haya empresa agraria se deben reunir los requisitos propios de la empresa y los propios de la actividad agraria; Esto es básicamente lo que determina la diferencia entre una producción agraria y otra fabril y a partir de ello podemos de igual forma diferenciar lo que es una empresa agraria y del concepto jurídico unitario de empresa.

La empresa agraria, considerada por muchos históricamente, como la más antigua de todas las empresas, puede ser entendida como una actividad económica, organizada, profesional e imputable al titular del derecho de empresa, realizada mediante la ejecución continuada de ciertos comportamientos típicos en la economía agraria tanto en su fase de producción como en la de transformación y comercialización de lo que podemos llamar productos agrarios, todos de prevalente interés social por estar ligados a la alimentación y nutrición humana, lo que explica el hecho político de existir una normativa especial y permanente dirigida al control y reforma del procedimiento técnico y económico empleado en su obtención y distribución. (Watier Fuenzalida, Carlos: Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español, Colegio Universitario de León, León, 1978, p. 137).

De lo anterior , se colige que los Asentamientos Campesinos, constituyen una forma de empresa agraria, y de conformidad a lo normado en el artículo 17 del Código Agrario, "las empresas agrarias podrán organizarse en sociedades Agrarias de transformación, cooperativas de producción, asentamientos campesinos y otras formas de organización productiva".

En atención a lo antes expuesto y a las disposiciones legales que se dejan transcritas, resulta evidente que el presente proceso Ordinario interpuesto por ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, está revestido de una serie de principios y características diversas del proceso civil común, encontrándose en éste rasgos de autonomía que determinan la especialidad de un proceso agrario, siendo que el objeto del proceso, el contenido del derecho sustancial, su inspiración, y la pretensión del mismo, están orientados a una relación jurídico-agraria, considerando la especial situación de los sujetos dentro de la producción y desarrollo de la actividad agraria, por lo que su conocimiento, corresponde asumirlo, al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas y así se procederá a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso Ordinario interpuesto por ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) contra el ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR, en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA NO.10-2009/327-07 DE 16 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA CONTRA DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	49-10

VISTOS:

Culminados todos los estadios que son relativos a la tramitación del presente recurso extraordinario, corresponde atender si procede la revisión de la Sentencia No. 10 de 16 de febrero de 2009 corregida por Auto No. 400/0327-07 de 31 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA contra DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL.

El revisionista pretende que se revise la sentencia citada y que se le indemnice de acuerdo con el artículo 754 párrafo tercero del Código Judicial, en DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00).

Concretamente, el soporte fáctico que respalda este medio extraordinario consiste en la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que el señor DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL asegura, que no fue legalmente notificado, ni emplazado en el proceso y mucho menos el señor ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL, quien falleció el 1 de diciembre de 2004 en México.

Relata también, que debió ser notificado personalmente de la demanda y su traslado conforme lo revela el artículo 1002 del Código Judicial; no obstante, el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA conocía que él residía en el extranjero en México, por lo que el emplazamiento debió efectuarse según el artículo 1012 del Código Judicial, precepto concordante con el 1013 de esta misma excerta.

Sostiene, igualmente, que su dirección y la de ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL, está en el Registro Público, por lo tanto se debe entender que la función del ente es dar publicidad a los actos y que el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA debió emplazarlos fundamentándose en los artículos antes enunciados.

Argumenta; además, el señor DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL, que él y el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA son médicos veterinarios y mantenían relación de amistad; que en el Registro Público consta inscrita la protocolización de la sucesión testada en rollo 25122, Documento 3 que corresponde a la finca No. 32078 que fue adquirida por los señores DAVID ANÍBAL CAMPBELL y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL (Q.E.P.D.), así como el domicilio y oficio de médico veterinario.

Es por tal motivo, que podía inferirse que ambos herederos del fundo que fue objeto de la prescripción residían en el extranjero y dicha información era del conocimiento de SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA. La falta de una correcta notificación, a su juicio, le causó indefensión, pues no pudo enterarse del proceso de prescripción.

Agrega que el señor SANTANA ENRIQUE LASSO MARIN, uno de los testigos del proceso, sostuvo que la finca prescrita pertenecía a una señora llamada HERMINIA. Esta señora es HERMINIA VOGEL, su madre y del señor ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL, quien se la dio a sus hijos por medio de sucesión testada.

Ella autorizó a su vecino, SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA para que usara una esquina para procesar pasto y alimentos. Al haber autorización de su dueña, nunca la finca fue empleada bajo ánimo de dueño.

Menciona que el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA, posee vínculos con personas que se dedican a las actividades equestres; que el hermano del recurrente y del difunto ELLISTON AUGUSTUS

VALLARINO, ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL, se frecuentan y viajan de Panamá a México; que su hermano ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL como su hija MARIA VALLARINO LÓPEZ frecuentan los mismos lugares que el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA y que mantienen relaciones amigables entre sí.

Finalmente, señala que el señor JOSÉ PASCAL llevó una propuesta de venta de la finca No. 32078, la cual no se concretó.

El acercamiento del señor JOSÉ PASCAL se dio después de que el recurrente se comunicara telefónicamente con SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA para realizar este negocio y le expresó que el señor PASCAL se encargaría de la venta de la finca, luego de haberse comunicado con él. Infiere el recurrente, que el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA no estaba interesado de comprar la finca.

Fijada la fianza y correspondiente cancelación y admisión del recurso, se encuentra la contestación del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA, opositor del presente medio impugnativo, quien riposta a los señalamientos esgrimidos por las partes.

Señala que la propia parte recurrente consiente que él desde hace muchos años ha mantenido la posesión del inmueble desde el año 1980; expresa que los señores DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL fueron legalmente emplazados por edicto No. 117/327-07 de 16 de noviembre del 2007, por cinco días en la Estrella de Panamá y se les designó un defensor de ausente quien los representó durante el proceso.

Se opone a que él conociera el domicilio del recurrente y menos que estuviese en el extranjero. Refuta también, que un emisario haya tenido contacto sobre su persona y que el recurrente a través de este, hubiese hecho una oferta sobre la compra de la finca ya prescrita. Finalmente, respecto al proceso radicado en el Juzgado Segundo Municipal Ramo Penal del Distrito de Panamá, explica que hubo sobreseimiento provisional de forma objetiva e impersonal con salida del 9 de agosto del 2010.

Durante la tramitación del proceso se informó, que el señor ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL falleció como se dejó sentado en México; por lo que a través de la resolución del 24 de marzo de 2014 se nombró como sucesora procesal del prenombrado a la señora DORA GUADALUPE REYES ALDANA heredera testamentaria, con el objeto que continuara el proceso en los mismos términos que el señor ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL (Q.E.P.D.).

Esta contestó en apoyo a lo ya pretendido por el señor DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL; además, de la petición de indemnización esta vez, por TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00). (fs. 176 y ss)

En la primera audiencia, el día 2 de abril del 2014, se admitieron las pruebas referidas por las partes y se fijó otra a fin de evacuar las restantes para el día 28 de enero del 2015.

En esa audiencia, las partes alegaron sus consideraciones de fondo, por lo que solo resta atender los argumentos planteados con las pruebas que constan en el infolio y sus antecedentes.

En síntesis, la causal alegada es la del numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, concerniente a la falta de comparecencia de una de las partes afectadas con la resolución recurrida, en el proceso cursado.

La causal novena, está relacionada con los artículos 754 y 1940 del Código Judicial, donde se define lo que debe tenerse como parte y la ordenanza de cómo puede plantearse el recurso ante la ausencia de notificación o emplazamiento en el proceso.

Ahora bien, el artículo 754 precepto que regula la indebida notificación como una de las nulidades que se encuentra en el proceso, posee de pivote ciertos principios que deben coexistir en su declaratoria como lo son, el de taxatividad y la especificidad; es decir, que la nulidad esté debidamente descrita en la ley; además, ser trascendente, que implica que a pesar de su infracción, la lesión debe ser tal, que vulnere las garantías procesales de la parte que la alega.

Esto último cobra sentido, cuando de la propia causal y de la norma citada excluye la posibilidad de declaratoria de nulidad y de la revisión de la sentencia en aquellos supuestos que aunque exista la infracción que se endilga, se comparezca al proceso de manera tácita o expresa o que el asunto haya sido debatido en el proceso. (Confróntese artículos 741, 758 y 701 del Código Judicial)

Continuando con lo anterior, tenemos que la falta de notificación al demandado de la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado se erige como causal de nulidad procesal según lo dispuesto en el artículo 733, numeral 4, del Código Judicial que podrá recurrirse mediante revisión, tal como lo prescribe el artículo 754 del Código Judicial.

“ARTÍCULO 754. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante Recurso de Revisión.

La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo.”

Como vemos, la causal de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento ha sido instituida para reparar el derecho de defensa en virtud del adelantamiento de un proceso a espaldas de quien ha debido participar en el mismo y así brindársele la oportunidad de ser escuchado y ejercer sus derechos procesales.

En el expediente, consta la escritura pública No. 9050 de 19 de noviembre de 1997 donde está protocolizado la sucesión de Herminia Vogel (q.e.p.d.), por otra parte se encuentra la respuesta del Registro Público sobre si es práctica o costumbre de esta entidad en plasmar la dirección residencial de los propietarios de las fincas y si se podía facilitar copia de la solicitud de certificación 10-088260; además de explicar por qué una misma certificación de una finca aparece con dos contenidos diferentes.

Paralelo a lo narrado, está la deposición del señor JOSÉ PASCAL VILLANUEVA, quien era el presunto intermediario en la compra del predio que fue objeto de prescripción.

De estas pruebas, la Sala encuentra lo siguiente: que es un hecho público que la dirección en el extranjero de los señores DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL estaba inscrita en el Registro Público y por ende era información que podía acceder cualquier

persona que tuviera interés, ello es así por la protocolización y posterior inscripción del auto de adjudicación de bienes de la sucesión de la señora Herminia Vogel, primera propietaria del fundo, en la cual consta de manera fehaciente las direcciones de ambos señores. (fs. 218, 248).

Asimismo, obra a foja 215 y 216 del expediente el informe del Registro Público donde ilustra que las solicitudes de certificado son conservadas por el periodo de un mes, de modo que no poseen físicamente la solicitud de certificación, cuya boleta de pago es la 10088260 que conllevó a la generación de la certificación que fue empleada para la tramitación del proceso ordinario de prescripción y que dista de la que obra a foja 21 del infolio. (Cfr. 21 con 28)

Este informe también esclarece un aspecto trascendente:

“Es función de nuestro Departamento de Certificado, a solicitud de parte interesada, hacer constar mediante certificado las constancias de nuestros registros, pero es la solicitud la que identifica las informaciones requerida (sic); o sea que si en una solicitud “X” nos piden la dirección de algún propietario de

acuerdo a nuestras constancias, debemos certificar dicha información.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en el Artículo 60 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, que modificó el Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 31 de 29 de marzo de 1978 que dice así:

Artículo 2. El Certificador/a Expedirá y el jefe/a certificador/a firmara (sic) pérdida de tiempo bajo su responsabilidad y por su orden correspondiente, las certificaciones que se soliciten, las cuales de (sic) extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos o transcribiendo dicho asiento literalmente, según lo desee el interesado, siempre que se acompañe la prueba de que se han pagado los derechos respectivos. Se hará constar dichas certificaciones la hora, lugar y fecha precisa de expedición y la referencia del número de recibo de la solicitud o distintivo de la nota en que se solicite oficialmente... (Lo subrayado es nuestro)

-Tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior, también se aclara “el porqué” dos certificaciones distintas de una misma finca aparecen contenidos diferentes, toda vez que el contenido del certificado es un reflejo de lo que nos solicitan y no en todos los casos nos solicitan los mismo.”.

En este caso, existen dos certificaciones de las cuales; una de ellas, contiene todos los datos para localizar a los señores DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL y en otra, solo se refleja la información de la finca. Como se observa, todo depende del historial, que el usuario interesado desea que se certifique o pretende acceder.

Sin embargo, hasta qué punto es responsabilidad de la parte ubicar todas las referencias posibles, para emplazar a los que en ese proceso eran demandados.

El artículo 1016 del Código Judicial comienza con la siguiente premisa: “cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado... lo hará saber al tribunal”. Esta afirmación conlleva una gran consecuencia: el emplazamiento por edicto, del cual si no hace correctamente o se parte de una falsedad u omisión, acarrearía una indefensión para la parte afectada, pues sería asistida por un defensor de ausente que posee limitaciones en su actuar establecidas por la ley.

De ahí que es primordial realizar una debida diligencia en la búsqueda de toda la información posible sobre el paradero del demandado, pues al reconocer que se ignora cómo puede ser hallado conlleva la carga,

que se realiza bajo la gravedad de juramento. Esta norma está relacionada con el artículo 215 numeral 1 del Código Judicial: proceder con lealtad y buena fe en los actos. Artículo que es conexo con el 467 y 216 de este mismo cuerpo normativo.

Paralelo a ello, cómo puede afirmarse que se desconoce el paradero del demandado sin siquiera haber investigado, correctamente, a los propietarios de la finca, máxime cuando las referencias sobre estos resultan valiosas para el que prescribe, ya que a partir de ahí diseñará su estrategia sobre cómo esgrimirá su pretensión.

La información era sumamente accesible, pues como lo reseña el Registro Público, solo había que requerirla. En el peor de los supuestos, esta entidad certificaría carecer de ella y ahí podría entonces ser plausible señalar, que no se conoce el paradero de estas personas. Tanto la letrada como el señor SEBASTIAN GONZALEZ MENDIETA, no procedieron con la debida responsabilidad y diligencia que ameritaba el caso.

El anterior argumento estriba; además, en lo que se dejó constatado en la inspección judicial evacuada en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva, cuando el propio señor SEBASTIAN GONZÁLEZ MENDIETA manifestó:

“que en el año (1989) corrijo mes de septiembre de 1990 la señora Herminia Bogel (SIC), quien se mantenía en posesión de la propiedad lo dejó a cargo de la misma, ya que la misma viajó a los Estados Unidos y desde entonces no regresó más. Indica que luego de ello se mantuvo custodiando la propiedad, donde se encuentra viviendo en la actualidad...”. (fs. 43, Antecedentes.)

Es por tal deposición, que la Sala colige que carece de sentido la posición del opositor en no investigar, cómo la propiedad pasó de la señora Herminia Vogel (Q.E.P.D.) a sus hijos demandados, a fin de poder ejercer una pretensión eficaz y estar preparado ante las posibles defensas que estos formalizarían.

Identificar apropiadamente los hechos, es parte de una debida preparación para el proceso, que todo letrado conoce y debe hacer; por lo tanto, queda sin sustento la justificación que desarrolla la letrada del señor SEBASTIAN GONZÁLEZ MENDIETA, cuando arguye que no era obligación petitioner esos datos en la certificación, toda vez que el proceso planteado era una prescripción adquisitiva donde prima determinar la superficie, linderos y nombre de propietarios. Reitera la Sala, a contrario de lo que explica la letrada en su alegato, que es el interesado y no el Registro Público quien requiere qué certificar.

Ya la Corte se ha pronunciado sobre el tema de la lealtad y la realización de la mínima diligencia en la búsqueda de información para colaborar con el tribunal, específicamente en el recurso de revisión, cuyas aristas son similares, para no decir auténticas a este. En dicha decisión se manifestó que:

“La legalidad del emplazamiento a la demandada ausente tiene como presupuesto, no sólo la manifestación de que se desconoce su paradero, prevista en el artículo 1016 del Código Judicial, ni siquiera el desconocimiento efectivo de dicho paradero en el extranjero, como lo previene el artículo 1013 del mismo texto legal, sino que se requiere además que el demandante no cuente con la posibilidad de obtener dicho domicilio mediante el empleo de una razonable diligencia que, en el caso de DAGOBERTO TUÑÓN, estaba al alcance de su mano.

Tal fue el criterio de esta Sala en fallo de 14 de junio de 2002, mediante el cual se resolvió un recurso de revisión, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"La Sala concluye que el señor Apóstolos Athanasópulos no tuvo ninguna oportunidad procesal para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demandante y para presentar las excepciones que creyera convenientes y favorables a sus intereses, por lo cual, al incurrirse en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial (1189 antes de la reforma), debe declararse fundado el recurso de revisión propuesto contra el proceso ejecutivo.

Lo anterior debe ser declarado por esta Sala, no sin antes dejar establecido que la parte demandante en el proceso ejecutivo actuó con deslealtad y mala fe procesal, puesto que negó conocer el paradero del señor Apóstolos Athanasópulos de forma maliciosa o sin tomar las diligencias o cuidados necesarios para determinar si entre sus documentos, archivos y cuentas aparecía su domicilio, tal como lo hubiera constatado si hubiese hecho las diligencias mínimas. Por otra parte, debe recordarse a los apoderados judiciales que comparten la responsabilidad de sus clientes cuando juran desconocer el domicilio de un demandado, por ello les corresponde desempeñar una práctica forense seria y ética, aconsejando a los mismos que deben cerciorarse si conocen o no el domicilio de la persona a la que demandan ..."

En efecto, este tribunal ha de ser consistente en su criterio de que sus decisiones han de reflejar los principios de lealtad y probidad previstos en los artículos 467 y 469 del Código Judicial...

Sobre el particular, el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, expone:...

Y agrega más adelante:

"A nuestro modo de ver, el deber de decir la verdad existe, porque es un deber de conducta humana. Sin embargo, lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal sino requiere la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio.

El proceso no es una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la exposición natural de los hechos y del derecho." (Ibidem, p.186).

Los criterios vertidos por el maestro Couture reflejan fielmente el caso que nos ocupa. DAGOBERTO TUÑON no mintió cuando dijo desconocer el domicilio de las demandadas. Pero faltó a la verdad cuando dijo no conocerlas y, a la vez, fue reticente en cuanto a emplear la diligencia debida para integrar a la contraparte al proceso, incurriendo en un acto de dolo procesal, que impidió a dicha parte oponerse de manera efectiva, culminando con un acto de despojo de propiedad, que no puede ser avalado por este tribunal.". (BOLIVAR VALLARINO STRUNZ EN REPRESENTACION DE MIRIAM CORNEJO DE LUEDES Y OSIRIS CORNEJO ARROCHA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.15 DE 4 DE ABRIL DE 2005 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR DAGOBERTO TUÑON CONTRA MIRIAM TERESITA CORNEJO DE LUEDES Y OSIRIS MERCEDES CORNEJO DE AL NOURI. El resalto es de la Sala)

Continuando con este punto, aun cuando se demerite la deposición del señor JOSÉ PASCAL por ser un solo testimonio, el cual no puede ser corroborado con otros; sus afirmaciones no contradicen los documentos que están en el Registro Público y que comprueban que los señores DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL residían en el extranjero, información que reiteramos, pudo acceder el opositor y su apoderada, si hubiesen realizado las diligencias mínimas para obtenerla.

Igualmente, a pesar de que el señor JOSÉ PASCAL carecía de un poder escrito que indicara que representaba jurídicamente a los demandados, tema abordado por la parte opositora en la audiencia, sí le

explicó al señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA, el propósito de estas personas; que estas no se encontraban en el país lo cual fue para agosto del 2007 (fs. 264) mismo año en que el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA interpuso el proceso sumario de prescripción. (Ver foja 23, el proceso fue interpuesto el 6 de noviembre de 2007) Además, hubo algunos acercamientos informales (agosto y diciembre de 2007), de los cuales el señor SEBASTIÁN siendo leal para con el proceso, le pudo comunicar al pariente de los propietarios, que mantenía un proceso admitido desde el 8 de noviembre del 2007, situación que no realizó.

Esta conducta, sin duda, repercutió en contra de los propietarios del predio, a quienes les causó como agravio que no se enteraran de que él les había interpuesto un proceso de prescripción; incluso cuando uno de sus parientes se había presentado a informarle ciertas condiciones jurídicas del predio: dueños en el extranjero y uno de ellos fallecido.

Nuestra inferencia descansa en la siguiente deposición, que aunque única, como se manifestó, no se contradice con los datos públicos que están en el Registro Público; además para la Sala, forja una gran presunción de cómo se fraguaron los hechos, por la ausencia de discrepancias y presentación de pruebas que lo desvirtúen.

“(sic) Diga el testigo si conoce al señor Sebastián González Mendieta y de conocerlo por qué lo conoce? CONTESTÓ: Al señor Sebastián González Mendieta, por instrucciones del señor David Vallarino, él me pidió que lo fuera a visitar en la finca a Chillibre, lo cual hice y para eso revisé porque yo llevaba un registro de todo lo que hacía, lo cual hice en agosto de 2007, averigüé donde (sic) tenía sus instalaciones... y tuve la suerte de encontrarme con él un sábado, el señor me recibió, estuvimos conversando un rato, yo le informé del fallecimiento de Elliston Vallarino, que murió de cáncer, que había fallecido en diciembre de 2004 y le dije la intención que tenían la viuda y el hermano de ellos de ofrecerle a él el terreno como primera opción de compra, esa fue la única oportunidad de encontrarnos personalmente, luego tuve varias comunicaciones con él por celular, tratando de llegar a un entendimiento para que él hiciera una oferta de compra al terreno, sin éxito.” (fs. 264. Resalto de la Sala)

Decantando tenemos que, a pesar de los alegatos de cierre de la apoderada judicial del opositor sobre el tema de fondo (la prescripción) y de los actos que este ejerció en el predio; el hecho controvertido en este recurso: si los demandados fueron emplazados cabalmente, no se acreditó, de modo que quedó probada la completa indefensión de la que fueron objeto los señores DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL (Q.E.P.D.), representado ahora por su sucesora procesal.

El único testigo, aun cuando no pueda contrarrestarse con otro medio, que compruebe si efectuó llamadas al demandado, o si se encontró con el opositor, no origina en la Sala elementos para dudar de ello, debido a que en las preguntas formuladas por el revisionista y el opositor, no existieron disconformidades que generaran hesitación. (Artículo 921 del Código Judicial)

Todo lo analizado conduce a establecer que el presente proceso debe ser anulado y proceder conforme lo enuncia el artículo 754 del Código Judicial. No obstante, el inmueble que era objeto de prescripción lo posee actualmente una fundación, según la foja 131 del dossier. La fundación El Buen Deseo, es la actual propietaria de la finca y a prima facie la ampara lo dispuesto en el artículo 1223 de nuestra norma de procedimiento.

De ahí que el revisionista y su sucesora procesal pretenden ser indemnizados al tenor del artículo citado que establece; además de anular la actuación y ordenar el trámite que corresponda "a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella."

Tanto la sucesora procesal como el revisionista en sus alegatos argumentan que quedaron en total indefensión; su patrimonio que arribó por la sucesión de su madre se esfumó, la indemnización la peticionan porque el inmueble quedó a nombre de una tercera persona y que en virtud de la buena fe registral, tendrían que llevar otras acciones, por ello la indemnización se circunscribe a causa de la "violación procesal ocurrida durante el proceso de prescripción que está sometida" a revisión.

La Corte observa, que lo ocurrido a los señores revisionistas, se traduce en lo que en materia de derecho de daños se conoce como la teoría de la pérdida de la oportunidad; esto es así pues en el proceso anulado, no se podrá precisar si le asistía o no derecho a estas partes de mantener el fundo que fuera prescrito y traspasado a una fundación.

Javier Tamayo Jaramillo en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I y II" la define bajo este contexto: "hablamos de pérdida de una oportunidad cuando la víctima está en una situación en la que el hecho del agente le impide tener la posibilidad de que el azar le otorgue un beneficio o le evite un daño... la posibilidad existe y ya no es cuestión del paso del tiempo o de la confluencia de otros factores, sino que solo falta que intervenga la causa esperada que desatará la expectativa.". (Tomo II, fs. 359)

La Sala la conceptúa como la teoría que supone una ruptura de la visión más tradicional de responsabilidad civil, que establece que la causalidad entre el acto u omisión y el daño debe ser tangible, sin embargo, procede cuando ocurre una frustración de participar en la posibilidad de obtener un beneficio o evitar un daño en contra de la víctima.

Dicho en otras palabras, que la actuación u omisión del agente fue de tal envergadura que le privó al afectado de la posibilidad de obtener un beneficio sea material o no; o sencillamente, que el perjudicado tuviese la posibilidad de enervar un daño.

La pérdida del inmueble objeto de prescripción como parte del patrimonio de las partes es un hecho, cuya admisibilidad o no, no se ponderará por causa de la conducta del demandante y de su apoderada judicial en el proceso que ahora se revisa y donde los demandados mantenían una hipótesis de defensa plausible, pero que no podrá ser demostrada en el proceso anulado: la prescripción no era viable, a criterio de los demandados, por la autorización de su primer dueño a usar el inmueble. El señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA privó a los demandados de la oportunidad de ser escuchados en juicio y presentar su hipótesis de defensa; además, de la posibilidad de impedir una pérdida en su patrimonio.

Eduardo Cobreros Mendazona, realiza un análisis sobre la figura de la "pérdida de oportunidad procesal", como daño sujeto a indemnización.

Explica que esta surge de la "pérdida de oportunidades" elemento doctrinal aplicado, por lo general, en responsabilidad médica y responsabilidad del Estado; agrega que para que esta sea resarcible debe existir ciertas directrices como que: "sea real, seria y factible conforme las reglas de la experiencia"; esto es, que haya "visos de haber podido conseguir lo finalmente frustrado". En este escenario exige "demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas". ("La pérdida de la

oportunidad procesal como daño indemnizable por el Estado", Revista Vasca de Administración Pública No. 96 mayo-agosto 2013, fs. 73-110)

Aunque el estudio aborda los supuestos de la privación de oportunidad ejercida por una acción o inactividad del profesional de derecho en contra del cliente dentro de un proceso; la teoría de la pérdida de la oportunidad en el proceso se subsume, perfectamente, en la infracción cometida por el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA y su apoderada judicial al no efectuar las mínimas diligencias en la búsqueda del domicilio de los demandados en el proceso de prescripción, puesto que se desconocerá si los demandados podían sortear o no prescribir el inmueble en el proceso de marras; que ahora ostenta un tercero, dado que les impidió a los demandados exponerle al juez una debida y correcta defensa.

Por otro lado y tomando en cuenta las características que la oportunidad frustrada debe reunir como: real, seria y factible, se permite la Sala manifestar, que estas se reflejan en este caso, ya que los demandados en el proceso ordinario eran los propietarios inscritos del inmueble; el demandante tuvo conocimiento a través de un pariente de estos, sobre las condiciones en las que se encontraban las partes y a pesar de ello, decidió señalar bajo la gravedad de juramento, que ignoraba su paradero.

No poder comparecer debidamente al proceso acarreó para los demandados una pérdida de oportunidad procesal en enervar que posiblemente la prescripción se declarara en su contra, a pesar de mantener un hilo de defensa.

En otros términos, era asequible obtener lo frustrado y la posición de los demandados en el proceso, no era inverosímil. La Sala apunta que en este contexto, el daño no está circunscrito al valor intrínseco del inmueble en su totalidad, como lo quieren hacer ver los impugnantes, sino en la imposibilidad de concurrir a un proceso a defender un patrimonio, por causa del despojo de una oportunidad procesal.

Edorta Cobreros Mendazona señala en este tema lo siguiente:

"...podemos sintetizar el núcleo de la aportación de la Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo sobre la indemnizabilidad de la pérdida de oportunidad procesal, producida en el marco de la responsabilidad contractual de los profesionales del foro. Así, la pérdida de oportunidades procesales se reconoce y admite sin ambages, como daño específico e indemnizable. Cuando la oportunidad frustrada tuviese por finalidad la obtención de alguna ventaja económica, para su categorización y posterior valoración, el daño se califica de patrimonial.

A estos efectos, entonces, es requisito necesario pero no suficiente la prueba de que ha sido, precisamente, el descuido o la impericia del profesional contratado los que han causado la pérdida de la oportunidad procesal. Además de esto, para ver si procede o no la indemnización... hay que analizar las posibilidades reales de éxito de la acción judicial frustrada..." (fs. 97, ob. Cit. El resalto es nuestro)

El análisis transcrito revela lo que la Sala otea en este proceso, el descuido tanto de la profesional que representó al demandante SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA como de la propia parte, que desencadenó el daño a los demandados, aun cuando estos mantenían una defensa para el proceso sumario: la tolerancia del actor en el predio prescrito.

La pérdida de oportunidad ha sido desarrollada en nuestra jurisprudencia en resolución del 22 de octubre de 2010 cuando dibujó sus aristas a través de la doctrina y lo que comprende este tema. Es por tanto que la Sala estima su transcripción, a pesar de su extensión:

"Corresponde pues, a la Sala determinar hasta qué punto, el acto contrario a derecho realizado por PRIMER BANCO DEL ISTMO fue determinante en el daño irrogado a EXCELLENCE PANAMA, es decir, si, de haber certificado correctamente la causa de la devolución de los cheques sin pagar, efectivamente se habría evitado el daño sufrido por la demandante. Se trata de determinar en qué medida se configura el nexo de causalidad el cual, como bien observa Tamayo Jaramillo (De la Responsabilidad Civil, T.I, p.228) "casi nunca es posible demostrar con certeza absoluta."

La situación que se presenta pone de relieve los temas de la prueba del nexo causal y el de la pérdida de una oportunidad. No se trata de abordar problemas probatorios, sino de desentrañar, de acuerdo con las constancias procesales, qué posibilidades tenía, y cuál habría sido el más probable proceder del demandante ante el supuesto que la demandada hubiese certificado correctamente la causa de la devolución de los cheques no pagados.

El problema de la pérdida de una oportunidad (*perte d' une chance*) fue planteado de manera inicial, aparentemente, por los modernos juristas franceses, el cual consiste en determinar si, como consecuencia del incumplimiento de un contrato o de la comisión de un acto ilícito, sea el acreedor o la víctima, se ven privados de obtener una ganancia o de evitarse un perjuicio conjurable, corresponde alguna indemnización a cargo del responsable (Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, p.p.178-179).

Según Bustamante Alsina (lugar citado), tanto la doctrina como la jurisprudencia francesas y argentinas admiten el resarcimiento en tales casos, y agrega:

"Si bien lo que daría al daño el carácter de eventual sería la probabilidad de obtener la ganancia o de evitar el perjuicio, hay, por otra parte, una circunstancia cierta: la 'oportunidad' de obtener la ganancia o de evitarse el perjuicio, y esa oportunidad cierta se ha perdido por el hecho de un tercero, o a causa de la inejecución de la obligación por el deudor. Si la probabilidad hubiese tenido bastante fundamento, la pérdida de ella debe indemnizarse.

La indemnización deberá ser la chance misma, y no de la ganancia, por lo que aquella deberá ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta; el valor de la frustración estará dado por el grado de probabilidad."

En igual sentido se han pronunciado la doctrina y la jurisprudencia de Colombia, según expone el jurista de ese país, Javier Tamayo Jaramillo (obra citada, p.p.231-232), tal como se transcribe a continuación:

"..., la jurisprudencia, acudiendo más bien a la equidad y a la indemnización punitiva, considera que en estos casos el simple hecho de la pérdida de la oportunidad de obtener

un beneficio o de evitar un daño, genera la responsabilidad del causante de tal pérdida, en cuyo caso, la indemnización se determina con base en el número de probabilidades que tenía la víctima de obtener el beneficio o de evitar el perjuicio si el demandado no lo hubiera privado de esa oportunidad.

En realidad, esta solución evita exigirle a la víctima no solo la prueba real del daño, sino también la de la relación de causalidad entre la culpa y el daño. Pero, en pura lógica, el argumento del demandado, al alegar que no aparece la prueba del nexo causal, es irrefutable. No obstante, la doctrina predominante, que nosotros compartimos, afirma que, mientras no aparezca la prueba de la imposibilidad de ese nexo causal, es indudable que alguna probabilidad, así sea imposible de establecer, tenía el demandante de no sufrir el daño o de obtener el beneficio. En tales condiciones, no parece equitativo liberar de toda responsabilidad al demandado, pero tampoco otorgarle la totalidad de la prestación al demandante, razón por la cual se acude a la solución práctica de conceder una indemnización proporcional a las probabilidades perdidas.

Es indiscutible pues, que en el caso que nos ocupa, la jurisprudencia y la doctrina rompen el principio general que le exige al demandante la prueba y la certeza del nexo causal, solución que, dadas las complejas circunstancias, nosotros aprobamos." (Recurso de Casación incoado por Excellence Panamá, S. A. en el proceso que le sigue a Primer Banco del Istmo, S. A., 22 de octubre de 2010. El resalto es de la Sala)

En ese sentido, no cabría retrotraer un proceso donde el inmueble a prescribir le pertenece a una tercera persona, que no son los impugnantes y donde la pretensión cambiaría totalmente para las partes; por consiguiente, además de anular las actuaciones surtidas a espaldas de los demandados, se procede a condenar al señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA a cancelar los perjuicios que se generaron por la falta de posibilidad de tener una debida defensa y ser oídos dentro del proceso sumario de prescripción y sobre todo, frustrar la posibilidad de enervar o no un menoscabo en su patrimonio, a causa de la falta de lealtad procesal del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA y su apoderada judicial hacia ellos.

Así las cosas, Edorta Cobreros Mendazona como Javier Tamayo Jaramillo explican que para el cálculo de la indemnización debe analizarse la probabilidad de éxito que hubiese tenido el perjudicado.

"En resumen: en el perjuicio virtual, la indemnización será total, salvo culpa de la víctima; en tanto que en la pérdida de una chance, la indemnización será parcial, según el porcentaje de probabilidades de ganar que tenía el actor. Como hemos dicho, la evaluación se hace de acuerdo con el número de probabilidades que tenía la víctima de conseguir el beneficio." (El resalto es nuestro. fs. 358, Tomo II)

De lo transcrito se infiere, que para el cálculo de probabilidades, hay que atender al proceso afectado a causa de ello. La Sala comprende que por medio de este recurso, no se puede fallar a fondo la decisión revisada; sin embargo, es consciente de que los demandados tenían una defensa racional y creíble para evitar perder el inmueble, de este modo y tomando en consideración lo dicho por Javier Tamayo Jaramillo sobre la cuantificación del daño en cuanto a la pérdida de la oportunidad es imperante adentrarnos un poco en el caso revisado. Es lo que la doctrina conoce en estos casos como "el juicio dentro del juicio".

En la resolución del 22 de octubre de 2010 ya enunciada, para el cálculo de la indemnización se refleja parte de lo comentado en la doctrina imperante sobre el cálculo de probabilidades de éxito en la reclamación que hubiera realizado el perjudicado, si hubiese tenido la oportunidad frustrada, la Corte explicó lo siguiente:

"Ahora bien, deducido el monto del cheque presentado con posterioridad al vencimiento del término razonable, procedería reconocer la responsabilidad del banco, en principio, por la suma de B/.78,950.00 Pero es el caso que no procede condenar al banco demandado por el monto de los cheques no cobrados por la demandante, sino por la pérdida de la oportunidad de ejercer con éxito las acciones pertinentes a fin de hacer efectivo el cobro de su crédito, éxito cuyo margen de probabilidad, tal como señalara este tribunal, siguiendo a Tamayo Jaramillo, "casi nunca es posible demostrar con certeza absoluta." Lo que procede, en consecuencia, es determinar las probabilidades que tendría el demandante de hacer efectivo el cobro de su crédito mediante el ejercicio oportuno y atinado de las acciones judiciales pertinentes, de haber certificado verazmente, la demandada, las causas reales por las cuales se devolvían los cheques sin pagar, a lo cual procedió la Sala en su momento, a efectos de determinar la existencia de la responsabilidad del banco demandado. Mas, a efectos de determinar el monto de la indemnización en proporción al grado de responsabilidad de la demandada, es menester determinar el grado de probabilidad de haber llevado a cabo las acciones judiciales pertinentes.

En este sentido, ya la Sala estableció que el demandante tenía posibilidades reales de interponer las acciones judiciales necesarias a fin de evitar la frustración del cobro de su crédito, de haber certificado correctamente, la demandada, las causas reales por las cuales se devolvían los cheques sin pagar. También se determinó que las actuaciones judiciales y extrajudiciales de la demandante fueron, de manera general, oportunas y atinadas. Sin embargo, hay que tener presente que dentro de la diligencia que normalmente pueda presentar un individuo, se pueden presentar grados de diligencia, es decir, se puede proceder con una mayor o menor diligencia que la que se establezca en promedio, sin que por ello haya de juzgarse la menor diligencia, necesariamente como actuación negligente.

Aplicadas estas consideraciones al proceder concreto de EXCELLENCE PANAMA, si bien la Sala determinó en su momento que actuó con un razonable margen de diligencia, no debe soslayarse cierto proceder de la demandante que, hasta cierto punto, mermaría las probabilidades de éxito en su eventual gestión de cobro judicial.

Así, cobran relevancia las alegaciones de la demandada, y acogidas por el Tribunal Superior...

Desde este punto de vista, y siguiendo las líneas de pensamiento de las modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales que determinan que la indemnización por la pérdida de una oportunidad de obtener un beneficio o de evitar un

perjuicio debe establecerse en proporción a dicho grado de probabilidad, este tribunal considera adecuado reducir en una tercera parte la indemnización que PRIMER BANCO DEL ISTMO debe pagar a EXCELLENCE PANAMA por razón de haber certificado erróneamente, y en dos ocasiones, las causas por las cuales se devolvían sin pagar los cheques girados por Strong Men contra su cuenta en el banco demandado, lo cual incidió en mayor medida para que la demandante no pudiera ejercer oportunamente las acciones judiciales correspondientes..." (El resalto es de la Sala)

Ahora bien, Javier Tamayo Jaramillo en su libro "Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I y II"; aclara, específicamente, para los casos donde hubo pérdida de la oportunidad en la acción judicial, cómo puede calcularse la indemnización:

"Tratándose de un punto discutible en derecho la situación es más confusa, puesto que las posibilidades de éxito se reparten en uno u otro sentido, siendo obligación del juez fallar según su conciencia, ya que el daño no puede quedar sin reparación con el argumento de que se trataba de una simple eventualidad y oportunidad. En este caso, la indemnización podrá calcularse teniendo en cuenta el valor de la pretensión del proceso perdido y el porcentaje de posibilidades que tenía de ganarlo.". (El resalto es nuestro. Tomo II, fs. 370)

Lo acotado por el autor y la jurisprudencia transcrita nos lleva a argumentar, manteniendo el compromiso de no realizar consideraciones de fondo respecto a la valoración de la pretensión de prescripción alegada por el demandante a través de un examen exhaustivo de las pruebas, testimonios o inspecciones del proceso de prescripción revisado, que a pesar de ello los demandados en aquel proceso tendrían un cincuenta por ciento (50%) de posibilidades de ganar frente a otro cincuenta del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA; esto es, a partir de las contraposiciones de las partes, que existen en cualquier proceso y la ley de probabilidades.

Teniendo presente lo previamente externado y sobre la base de la pretensión ejercida, que si bien, no era de carácter monetario, sino la declaratoria de una situación jurídica, la Corte adopta como valor la ponderación del inmueble a partir del peritaje realizado en la inspección judicial que se encuentra en el proceso, la cual será reducida a la mitad, por la ley de probabilidades. (fs. 73)

En consecuencia, tasa en ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/.11,628.00) la suma que el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA debe cancelarle a la señora DORA GUADALUPE REYES ALDANA por la pérdida de la oportunidad de participar en el proceso sumario de prescripción, que aconteció a causa de una vulneración procesal de su parte.

Igualmente, deberá cancelarle al señor DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00) toda vez que éste fijó como límite de su indemnización esta suma (Véase foja 10 del recurso) y a ello se atenderá la Sala en virtud del principio de congruencia consagrado en nuestra normativa procesal.

Adicionalmente, el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA será condenado en costas, como lo ordena el artículo 1076 del Código Judicial, porque su actuar acarreó la anulación de todo un proceso; costas

que serán canceladas a favor de cada uno de los que fueron demandados en el debate revisado. Su tasación será, según el Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, que fija los honorarios de abogados.

Por último, la Sala no puede dejar de lado, la conculcación a la ética profesional por parte de la licenciada BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, quien no asesoró a su cliente de las repercusiones de no realizar una debida diligencia en la manifestación del paradero de las partes, máxime cuando habían visos de que los propietarios vivían en el extranjero, inferencia que desarrolló la Sala, a partir del propio testimonio del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA en la inspección judicial, cuando explicó que la señora HERMINA VOGEL (q.e.p.d) le dejó el predio para cuidarlo y se marchó a los Estados Unidos. (fs. 43, Antecedentes)

El artículo 1016 del Código Judicial, posee consecuencias importantes para el abogado, como la parte que no colabore de manera veraz en señalar dónde se encuentra el demandado.

Por consiguiente, la Sala le llama la atención por no proceder según el numeral primero y sexto del artículo 215 conexo con el 467 de nuestro precepto procesal que reflejan los conceptos de buena fe, lealtad y probidad en el proceso, donde las partes y el letrado no deben servirse del proceso para realizar actos que no involucren el correcto reconocimiento de sus derechos consignados en la ley sustancial, de modo que será sancionada tal como lo prohija el numeral 15 del artículo 199 de nuestro cuerpo de leyes procesal.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL contra la Sentencia No. 10 de 16 de febrero de 2009, corregida por Auto No. 400 de 31 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA contra DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL (Q.E.P.D.), representado por su sucesor procesal, la señora DORA GUADALUPE REYES ALDANA.

Por consiguiente, ORDENA:

PRIMERO: ANULAR TODO LO ACTUADO dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio a partir del folio 7 del expediente respectivo, que trajo como resultado la indebida notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: Por razón de la nulidad de la Sentencia No.10 de 16 de febrero de 2009, corregida por Auto No. 400 de 31 de marzo de 2009, QUEDAN SIN VALOR LEGAL LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

- I. Que el señor SEBASTIÁN GONZALEZ MENDIETA probó su pretensión respecto a haber adquirido la propiedad demandada por prescripción.
- II. La cancelación de la inscripción de la Finca No. 32078, inscrita al Tomo 786, Folio 266 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, actualizada al Rollo 25122, Documento 3 propiedad de los señores DAVID ANIBAL VALLARINO CAMPBELL, con cédula No. 8-94-676 y ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL (Q.E.P.D.) con cédula No. 8-97-941.
- III. La orden de inscripción de la finca reseñada en el punto dos a favor del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA con cédula No. N-17-569, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en el Corregimiento de Chilibre, Calzada Larga, Casa No. 25.

TERCERO: ORDENA a la Dirección General del Registro Público que cancele todas las inscripciones ordenadas en la Sentencia No.10 de 16 de febrero de 2009, corregida por Auto No. 400 de 31 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CUARTO: ORDENA que por Secretaría, se agregue al expediente copia autenticada del fallo de esta Sala para los fines indicados.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría, para los efectos indicados, copia autenticada de la presente resolución al Registro Público a fin de que efectúen las cancelaciones correspondientes.

SEXTO: DEVUÉLVASE al recurrente la fianza consignada y los antecedentes que componen el expediente revisado.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia autenticada de la sentencia al Ministerio Público, para los efectos del artículo 1016 del Código Judicial.

OCTAVO: CONDENA al señor SEBASTÍAN GONZÁLEZ MENDIETA a cancelarle a la señora DORA GUADALUPE REYES ALDANA la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS (B/. 11,628.00) por razón de los perjuicios causados a causa de la nulidad decretada.

Igualmente, el opositor deberá pagarle al señor DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00), bajo este mismo concepto.

NOVENO: CONDENA al señor SEBASTÍAN GONZÁLEZ MENDIETA a pagar al señor DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL y a la señora DORA GUADALUPE REYES ALDANA sucesora procesal del señor ELLISTON AUGUSTUS VALLARINO CAMPBELL (Q.E.P.D.) las costas fijadas en la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00) a cada uno.

DÉCIMO: SANCIONA con multa de B/. 200.00 a la licenciada BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA por su actuar en contravención al numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial. Se ORDENA el archivo del presente expediente, previa anotación en el libro de salida.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN---- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DE SENA COMPAGNIA DI NAVEGAZIONE S.R. L., LARICHEV SERGEY ET (LOS TRIPULANTES DE LA M/N PROSPERITAS) EUFIN HOLDING S. A., WISDOM MARINE LINES, GLENCORE AG Y NYRSTAR CLARKSVILLE INC., CONTRA EL AUTO N° 147 DE 11 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS PRIVILEGIADOS QUE SE LE SIGUE A LA M/N PROSPERITAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	19 de junio de 2015
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	369-12

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de EUFIN HOLDINGS S.A., en el proceso Especial de Concurso de Acreedores Marítimos Privilegiados que se le sigue a la M/N PROSPERITAS, presentó libelo visible a foja 2,915 a 2,917, con el propósito de solicitar aclaración del fallo emitido por esta Sala de fecha 21 de enero de 2015, por medio del cual se corrige y adiciona la decisión proferida de fecha 30 de octubre de 2014, con relación a los recursos de apelación instaurados contra el Auto N° 147 de 11 de junio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en cuanto al orden de prelación en el concurso de acreedores, descritos en líneas superiores.

Lo peticionado se fundamenta en lo siguiente y citamos:

“PRIMERO: En el Auto N° 147 de 11 de junio de 2012, que decide el Concurso de Acreedores de la M/N PROSPERITAS, el Tribunal A-quo aprobó y admitió el crédito in rem de GLENCORE AG (en adelante “GLENCORE”) y NYRSTAR CKARKVILLE INC., (en adelante NYRSTAR), por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON 97/100 (US\$ 414, 867.97), en concepto únicamente de CAPITAL, pero expresamente niega reconocer los intereses solicitados. Igualmente no condena en gastos y costas a la nave concursada, no obstante que GLENCORE y NYRSTAR solicitaron tal condena”. (fs. 2,915)

Señaló además, que las sociedades GLENCORE Y NYRSTAR, si bien apelaron la resolución proferida por el Juzgado de primera instancia, en cuanto a la no admisión de las reclamaciones por intereses, y con relación a la negativa del A-quo a condenar en gastos y costas de la nave concursada, la decisión de esta

Superioridad, al reformar la parte resolutive, niega la condena en concepto de intereses, costas y gastos presentada por GLENCORE y NYRSTAR. Sumado a ello, se refirió a lo dispuesto en el artículo 540 de la Ley N° 8 de 1982, reformada, señalando que no solicitaron en el escrito de aclaración el reconocimiento en concepto de intereses, costas y gastos, requiriendo solamente que se aclarase lo concerniente a su crédito in rem dentro del proceso.

En este sentido, exhorta a esta Superioridad, que aclare la frase que en la parte resolutive de la resolución de fecha 21 de enero de 2015, reza de la siguiente manera: "Las costas, gastos e intereses serán liquidados por secretaría", lo cual estima es un error involuntario.

Al tenor de lo señalado, procede la Sala a verificar el contenido resolutive de las resoluciones que esta Colegiatura ha emitido, con el propósito de verificar los hechos planteados por la representación de EUFIN HOLDING S.A., así como las normativas que rigen lo concerniente a la aclaración.

En ese sentido, estima la Sala que le asiste el derecho a la sociedad solicitante, en virtud que lo peticionado se ajusta a los supuestos contemplados en las normas relativas a la aclaración y corrección de sentencias, ello conforme lo dispuesto en los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Marítimo, los cuales reproducimos a continuación:

"Artículo 397: La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal, pero en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. "

"Artículo 398. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al tenor de las normas transcritas, esta Judicatura es de la opinión que lo procedente es acceder a la aclaración de la parte resolutive, ello en vista de que en la resolución de fecha 30 de octubre de 2014, proferida por esta Corporación, que reformó conforme recurso de apelación el contenido del Auto N° 147 de 11 de junio de 2012, y que a su vez fuese objeto de corrección mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2015, se incluyó la frase al final del numeral 2, en el orden de prelación del crédito, como sigue:

"Las costas gastos e intereses, serán liquidados por secretaría"

Y es que, de una lectura de las resoluciones citadas en párrafos que anteceden, constata la Sala que en la resolución de fecha 30 de octubre de 2014, no hubo pronunciamiento en ese sentido- al tenor de la frase citada- pese a que fue solicitado por el recurrente en el recurso vertical. Por otro lado, al tenor del artículo 540 de la Ley N° 8 de 1982, reformada, en su numeral 2, suspende el curso de los intereses de todos los créditos privilegiados, desde la apertura del proceso especial de acreedores privilegiados.

En atención a ello, se atenderá la solicitud formulada por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderado de EUFIN HOLDING S.A., en el proceso que nos ocupa, accediendo a la corrección de la sentencia, en consecuencia, eliminando la frase, "Las costas gastos e intereses, serán liquidados por secretaria", al no haber señalado el fallo emitido en apelación, y posteriormente corregido, una condena al respecto, aunado a que, las costas fueron compensadas y los intereses suspendidos desde la interposición del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: que la parte resolutive de la resolución de fecha 21 de enero de 2015, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE y ADICIONA la resolución de fecha 30 de octubre de 2014, proferida por esta Sala, en consecuencia, la parte resolutive quedará como sigue:

PRIMERO: APRUEBA el Crédito Marítimo Privilegiado presentado por la tripulación de la m/n PROSPERITAS; el crédito in rem presentado por GLENCORE AG y NYRSTAR CLARKSVILLE INC., y los créditos in personam presentados por WISDOM MARINE LINES S.A. y EUFIN HOLDING S.A..

SEGUNDO: NO APRUEBA el Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por DE SENA COMPAGNIA DI NAVIGAZIONE S.R.L., y el crédito in rem presentado por EUFIN HOLDING S.A.

TERCERO: ADMITE el Crédito Marítimo Privilegiado presentado por la tripulación de la m/n PROSPERITAS, el crédito in rem solicitado por GLENCORE AG y NYRSTAR CLARKSVILLE INC., y los créditos in personam presentados por WISDOM MARINE LINES S.A. y EUFIN HOLDING S.A..

De igual manera, NO ADMITE el Crédito Marítimo Privilegiado presentado por DE SENA COMPAGNIA DI NAVIGAZIONE S.R.L., y el Crédito Marítimo in rem de EUFIN HOLDING S.A.

CUARTO: Se establece el orden de prelación y el monto de los créditos aprobados y admitidos para su pago del monto del fondo consignado para ello, el cual es el siguiente:

1- Crédito privilegiado de los tripulantes:

NOMBRE	Total a recibir
LARICHEV SERGIY	US\$ 10, 798.44
SALAJAN VASILE	US\$ 6, 684.44
DINU MIHAIL CARMELO	US\$ 3, 342.20
NETREBKO VOLODYMYR	US\$ 8, 689.77
PADALKA YURIY	US\$ 7, 456.83
LAVRINENKO OLEG	US\$ 3, 509.33
MIOCIC MIRO	US\$ 5, 640.00
MAYZEL GEORGIY	US\$ 2, 005. 33

BONDARENKO SERGIY	US\$ 2,172.46
OUEDRAOGO OMBILA	US\$ 1,169.79
KACOU KONIN SERGE	US\$ 1,671.13
TOTAL	US\$ 53,140.29

2- El crédito in rem presentado por GLENCORE AG y NYRSTAR CLARKSVILLE INC., se aprueba en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 97/100 (B/.414, 867.97), en concepto de capital.

El saldo total luego de cubierto el pago de los créditos in rem asciende a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO BALBOAS CON 26/100 (B/.468,008.26), por lo que la suma restante asciende a la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 11/100 (B/.1,327.350.11), que serán distribuidos entre los acreedores in personam conforme los porcentajes establecidos.

3- El crédito in personam de EUFIN HOLDING S.A., se establece en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE BALBOAS CON 61/100 (B/.3,949.027.61), de la cual se le reconocerá el 97.4% del saldo restante.

4- El crédito in personam de WISDOM MARINE LINES S.A., se fija en la suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 44/100 (B/.107,272.44); de la cual le será el 2.6% del saldo restante.

Las costas del recurso se estiman compensadas.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	485
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. RITA ISABEL JAÉN CHONG, DEFENSORA PARTICULAR DE ARMANDO ANTONIO MILLS, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE KRUSSESKA DEL CARMEN CHING. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	485
Penal - Negocios de segunda instancia.....	500
Apelación de auto interlocutor	500
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INCOADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE YUVIXA MAITÉ ESCALA GUTIÉRREZ (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..	500
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PENAL DE 18 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BENIGNO GONZALEZ ARAÚZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FLORA CONCEPCIÓN (Q.E.P.D.) Y MARLENY JARAMILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	506
Sentencia condenatoria apelada	510
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA PROCESO SEGUIDO A FREDY PALACIOS CORTEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GUERRERO BATISTA CONTRA SENTENCIA DE 1RA. INST. NO.2 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	510
Casación penal	717
PROCESO SEGUIDO A DAGOBERTO ARMUELLES DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE JANETH DEL CARMEN GONZÁLEZ DE COLINDRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	717
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN	

PÚBLICA EN PERJUICIO DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	723
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETH N. ESPINOSA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE COOL MART, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	728
PROCESO SEGUIDO A JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	733
RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA FORMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN CALIDAD DE DEFENSORES DE LA IMPUTADA AURA ITZEL BEITÍA BONILLA Y POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA, EN CALIDAD DE QUERELLANTE Y APODERADO DE HSBC SECUTIRIES S.A, DENTRO DEL PROCESO PENAL S. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	740
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LCDOS. SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN Y JESSICA HIDALGO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENOS ARIEL CHÁVEZ BARRAGÁN Y LUIS ABDIEL PÉREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	751
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ORTEGA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	754
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL DELEGADO, ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DE COCLÉ Y VERAGUAS; CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA N 65 DE 31 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE VERAGUAS, RAMO PENAL, QUE ABSOLVIÓ A AMETH BOLÍVAR JARAMILLO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	759
PROCESO SEGUIDO JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (CORRUPCIÓN DE MENORES) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.Y.P.B. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	767

PROCESO SEGUIDO A CARLOS A. ORTEGA GARCÍA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	777
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL CUETO RODRIGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	782
Penal - Negocios de primera instancia	789
Impedimento	789
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH APOLONIA MORHAIM, CONTRA LOS SEÑORES JULIO P. RODRÍGUEZ, JOSÉ B. MORENO Y GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	789
Sumarias	791
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LIQBEXI DIONEL GUTIÉRREZ CASTILLO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	791
Penal - Negocios de segunda instancia.....	796
Apelación de auto interlocutor	796
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA AUTO 2ª INST. N 147 DE 2 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	796
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1ERA. INST. NO. 27 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA VENJAMÍN MACK HERNÁNDEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MAYBELL BOOTH MCDONALD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	802

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN CONTRA DEL AUTO N 050 P.I., DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIELA PANEZO DÍAZ, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE OCTAVIO LASSO ARGÜELLES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	807
AUTO APELADO PROCESO SEGUIDO MARVIN ALEMAN MENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICAUTER LEGUÍA GÓNDOLA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	811
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N 09-P.I. DE 24 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBREESE PROVISIONALMENTE A NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MAYERS, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (A)	814
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE LA SEÑORA ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, CONTRA EL AUTO N 76-P.I. DE 27 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	820
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	826
Auto de llamamiento a juicio.....	832
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONEZ, EN CONTRA DEL AUTO 1 INST. N 394, DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MIGUEL JAIME FLORES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL JORDÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	832
Sentencia absolutoria apelada.....	835
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO, EN PERJUICIO DE	

GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	835
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MUÑOZ VILLALBA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS MANUEL GONZÁLES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	839
PROCESO SEGUIDO A WINSTON GREINALD ILIEVA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESSICA ALEXANDRA RAMÍREZ OSORIO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	852
Sentencia condenatoria apelada	871
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTHIAN JOEL MARTINEZ OTERO Y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDES, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO ALFONSO PADILLA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	871
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARRY BENDIBURG RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	875
PROCESO SEGUIDO A PLÁCIDO NEREIDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ZULIBETH ELLIS MUÑOZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	880
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MICAELA MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	884
PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, CONDENADO POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARIEL BOCARIZO CHAGUITO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	890
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCEL HERNAN CARRERA DE GRACIA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE DENIA CEDEÑO OTERO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	898
PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES: JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (A) FEO, RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (A) RICARDON Y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (A) PELÚ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO	

AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE EDGAR HURTADO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	905
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA CONTRA LA SENTENCIA N 18 P.I. DE 18 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A ARTURO ANGUIZOLA ARISPE COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	917
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALBINIO SALDAÑA MIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	925
Tribunal de Instancia.....	931
QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A. Y GRUPO VIVIEROS, S.A. CONTRA LUIS E. CUCALÓN URIBE, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	931
PROCESO SEGUIDO A JOSE DE LOS REYES LLORENTE RAMOS CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR JULIO RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	932
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA FINES DE EXTRADICIÓN PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA EN PANAMÁ AL DOCTOR ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	934

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. RITA ISABEL JAÉN CHONG, DEFENSORA PARTICULAR DE ARMANDO ANTONIO MILLS, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE KRUSSESKA DEL CARMEN CHING. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 30 de junio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 747-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de junio de 2013, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió el recurso de casación formalizado por la licenciada Rita Isabel Jaén Chong, defensora particular del señor ARMANDO ANTONIO MILLS, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 103, de 6 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, que confirmó, en todas sus partes, la Sentencia de Primera Instancia, identificada como Sentencia N°27, de 4 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que declaró responsable a ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, como autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Krussheska Del Carmen Ching, condenándolo a arresto de fines de semana, por el término de veinticuatro (24) meses y tratamiento terapéutico multidisciplinario, en el Centro de Salud de su comunidad o en un Centro de Salud Particular que cuente con atención especializada, por el mismo término establecido en la sentencia. De igual manera, se procede a aplicarle un subrogado penal, consistente en reemplazar la pena de arresto de fines de semana, por su conversión a trescientos sesenta y cinco (365) días multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día multa, lo que hace un total de mil noventa y cinco balboas (B/.1,095.00), que debe pagar al Tesoro Nacional, en un término de seis (6) meses.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se tiene que la génesis de la presente encuesta penal, se da con la denuncia presentada por la señora Krussheska Ching Ruíz, a fojas 1, en la que manifestó que ser víctima de violencia doméstica, por parte de su esposo ARMANDO MILLS, con quien tiene nueve años de matrimonio y, producto de esta unión nacieron dos niños, de seis y dos años. Comunica que los hechos se vienen dando desde el mes de mayo de 2008, en su residencia ubicada en Cerro Viento. Explica que todo comenzó cuando se acercó a su esposo, a preguntarle si había hecho supermercado, contestándole que no había hecho el súper, a la vez que le manoteaba y le preguntaba cuándo se largaría de la casa; que era una rata inmunda, que le iba a quitar los niños, la forma de caminar y que no iba a ver un solo centavo de parte de él. Al ver esta situación, narra la denunciante, procedió a a correr a uno de los cuartos asustada, donde se encontraban sus hijos durmiendo, a refugiarse de él, de su manera violenta como se estaba comportando.

Agrega que el señor ARMANDO MILLS, llegó al cuarto, el cual había cerrado con picaporte y bloqueando la puerta con un gavetero, para evitar que su esposo entrara; pero él, gritaba violentamente que la iba a sacar de la recámara y fuera de la residencia; también trataba de abrir la puerta de cuarto en dos ocasiones, pero seguía gritando que la iba a sacar de la casa, que ya lo tenía "cabreado" y, que además de los procesos que ya le había metido, iba a hacer otras cosas más. Ilustra la denunciante que, de los nervios trataba de dormir, pero no podía pensando que él iba a entrar a la recámara a hacerle algo, por lo que no pudo dormir en toda la noche, cuidando de ella y de sus hijos. Solicita se le brinde protección ante las agresiones de su esposo. (v. fs. 1-3)

La diligencia cabeza de proceso, estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, del Segundo Circuito Judicial, quien declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento del sumario. (v.fs.7)

La Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante resolución sumarial motivada, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, al señor ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título V, del Libro II del Código Penal, es decir por delito Contra el Orden Jurídico y el Estado Civil. (v. fs. 80-82)

El señor RAMÓN ANTONIO MILLS RAMSAY, rinde declaración indagatoria a fojas 92, exponiendo que no acepta la acusación dirigida a señalarlo como una persona violenta, situación que puede ser corroborada a través de los análisis psicológicos realizados por los funcionarios del Juzgado de Familia. Agrega que se le realizó un análisis en Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de San Miguelito, por parte del doctor Alejandro Pérez, cuyo análisis y diagnóstico es totalmente legítimo.

Ilustra que estuvo casada con la señora Krussheska Ching, por espacio de nueve (9) años, desempeñándose como vendedor internacional, y actualmente, la señora Ching ha manifestado mala atención y abandono de los niños por su trabajo, cuando él (indagado) desde el inicio, hasta la fecha, es quien se ha encargado en los absoluto de la manutención de los niños, por completo. Rechaza la

declaración rendida por la señor Krussheska Ching, la hermana y la tía, ya que son familiares directos de la presunta víctima, quienes están mintiendo sobre su comportamiento, mintiendo sobre maltrato severos hacia los niños, al igual que mintiendo sobre maltrato hacia la señora Krussheska y hacia su familia. Indica que con pruebas a portadas en el Juzgado de Niñez y Adolescencia, demuestran que su propia familia, de manera totalmente oculta, gozaron de privilegios, de mala utilización de su dinero, devengado por su salario e ingresos del negocio, utilizando a la señora Krussehka y su familia, de todos esos fondos de forma descontrolada; dejándolo en una situación que se puede describir como violencia doméstica y violencia patrimonial, ya que actualmente el negocio está en banca rota. Advierte que tiene secuestradas todas sus cuentas bancarias, por parte de la señora Krussheska Ching y sus familiares, con la intención de destruir toda forma de ingreso para la manutención de sus propios hijos, para el pago de la educación de los niños y, a la fecha está en riesgo la pérdida del hogar donde viven.

Refiere que el conflicto se da hace dos años, cuando por desmejoramiento salarial de la empresa Adidas Latin America, lugar donde trabajaba, se vio forzado a presentar una renuncia justificada, existiendo un caso laboral contra la empresa, al no haber recibido indemnización a su salida. Consigue trabajo de inmediato en otra empresa, con un ingreso menor, por lo que anunció a la señora Krussheska Ching, que evitara mantener la vida ostentosa que llevaba en ese momento, pero ésta no cambia su comportamiento. Comenzó a observar que no podía mantener los gastos serios que estaban todos bajo su nombre y, desde aquel momento, ha buscado la forma de poder sobrevivir, evitar la pérdida del negocio y mantenerse alrededor de dieciséis horas trabajando diariamente, por su familia. Esto indica, añade, que su ausencia en el hogar no es por abandono, indica que es imposible el maltrato al que se refiere la señora Krussheska y todos sus familiares, ya que sale a las cuatro de la mañana para abrir el negocio y regresa a las nueve y media de la noche, aproximadamente, todos los días.

Niega haber agredido físicamente a la señora Krussheska Ching, ni verbal, ni psicológicamente. Refiere que el día del incidente y, durante los últimos meses, existía el conflicto más allá de su núcleo familiar, por influencias de la familia de la señora Ching. Niega que haya dicho que le iba a quitar los niños, ya que era de su conocimiento que existía un proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas y de divorcio. Niega haberle gritado a la señora Ching, niega haberle empujado o manoteado, indicando que no es persona de gritarle a la gente, menos a ella en público; sin embargo, el tipo de personalidad de la señora Ching, desde los empleados del negocio, los niños y la empleada doméstica, han sufrido maltratos verbales por parte de ella.

Finaliza exponiendo que esta denuncia por parte de la señora Ching, es influenciada y apoyada por sus familiares, en busca de hacer daño directo hacia su persona e indirectamente a los niños.

La Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en resolución calendada 8 de septiembre de 2008, a folios 255, dispuso mantener las medidas de protección ordenadas por el Juzgado Nocturno de Policía de San Miguelito, como lo es otorgar boleta de protección a favor de la señora Krussheska Ching Ruiz, en contra de ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY; ordenar el desalojo provisional del señor ARMANDO ANTONIO MILLS, de la residencia ubicada en Cerro Viento, calle 54, casa N° 2880, Corregimiento Rufina Alfaro, así como ordena la

realización de Inventario de Bienes Muebles. Igualmente se consideró necesario aplicar otras Medidas de Protección, disponiendo prohibir que ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, acercarse al domicilio común o aquel donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta; oficiar a la Policía Nacional, a fin de que se haga efectiva una Protección Especial, a favor de la señora Krussheska Ching Ruíz, con domicilio en el Corregimiento de Rufina Alfaro, Cerro Viento, Calle 54, casa N° 2880.

Mediante Vista Fiscal N° 225, de 14 de octubre de 2008, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, recomendó al Tribunal de causa que, al momento de evaluar las piezas procesales, lo haga dictando un auto de llamamiento a juicio, en contra de ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, por la presunta comisión de delito Contra el Orden Jurídico Familia y el Estado Civil, tipificado en el Capítulo V, Título I, Libro II del Código Penal, en perjuicio de la señor Krussheska Ching Ruíz. (v. fs. 282-286)

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, tal como se desprende del acta de Audiencia Preliminar N° 78, de 6 de julio de 2009, consultable a fojas 305, en la que se abrió causa criminal contra ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título V, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Violencia Doméstica.

Posteriormente, mediante Sentencia Condenatoria N° 27, de 24 de mayo de 2010, dicho tribunal declaró penalmente responsable a ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, como autor del delito de Violencia Doméstica en perjuicio de Krussheska Del Carmen Ching Ruíz y, lo condena a la pena de arresto de fines de semana, por el término de veinticuatro (24) meses y, tratamiento terapéutico multidisciplinario en el Centro de Salud de su comunidad o en un Centro de Salud Particular que cuente con atención especializada, por el mismo término establecido en la sentencia. Se le aplica un subrogado penal, consistente en reemplazar la pena de arresto de fines de semana impuesta, por su conversión a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa, razón de tres balboas (B/.3.00) por cada día multa, lo que hace un total de mil noventa y cinco balboas (B/.1,095.00), que deberá pagar al Tesoro Nacional en un término de seis (6) meses. (v.fs.658-671)

Finalmente, a través de Sentencia 2da. Inst.103, de 6 de septiembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia apelada en todas sus partes. (v.fs. 871-881)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La recurrente aduce dos causales para fundamentar el recurso de casación promovido.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

La causal viene sustentada en dos motivos. En primer término, manifestó la recurrente que el Tribunal ad-quem, comete error al otorgar un valor probatorio a la evaluación psicológica, realizada por la licenciada Dalys Sánchez, al considerar que con éste se acredita el agrado de afectación de Krussheska Ching, cuando lo que dicho informe indica, en una única entrevista, es que la querellante refleja afectación psicoemocional, la cual es cónsona con un cuadro depresivo, más no así el resultado de una conducta de violencia que la atribuye el Tribunal al señor Mills. Considera que el Tribunal de Alzada, de haber valorado adecuadamente esta pieza, conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese concluido que su defendido, no es el responsable del delito de violencia doméstica, por cuanto que dicha pericia, no precisa cuál es la causa o motivo del cuadro depresivo que, en ese momento, reflejaba la señora Ching.

En el segundo motivo, la casacionista señala que el Tribunal Superior, valoró erradamente los testimonios de Luis Felipe Taylor, Gustavo Adolfo Cunningham Del Río y Rosaura Durán Fonseca, quienes declararon en la fase plenaria, al considerar que estos no puede ser testigos, a pesar de ser los más cercanos al hogar, de la violencia doméstica ejercida supuestamente por el señor Mills, ya que a juicio del Tribunal, los únicos testigos son la propia víctima, sus hijos y los miembros de la familia. Es de opinión que, de haber sido correctamente apreciadas estas piezas procesales por parte del Tribunal, empleando las reglas de la sana crítica, habría concluido que no existe el ciclo de violencia que asevera en el hogar Mills-Ching, incidiendo este error probatorio en lo dispositivo de la sentencia al decidirse su condena.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el contenido de los artículos 980 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 197 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal anunciada por la recurrente es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal."

Esta segunda causal, se fundamenta en dos motivos. En el primero de ellos, la licenciada Jaén, expone que, el Tribunal Superior yerra al no ponderar el informe psicológico fechado 22 de enero de 2008, confeccionado por la Psicóloga Elda Jaén, que acredita que antes de la presentación de la denuncia, la pareja formada por Armando Mills y Krussheska Mills, atravesaban por una crisis económica que desencadenó la ruptura matrimonial, De haber sido valorado esta prueba pericial, el Tribunal Superior hubiese concluido que, dentro de la relación de pareja no existía un ciclo de violencia, menos así, un patrón de conducta violento de su representado, sino desaciertos económicos que pudieron haber generado afectaciones emocionales, no sólo a la denunciante, sino a su patrocinado.

En el segundo motivo, hace referencia que, el Tribunal Superior, omitió considerar la Evaluación Social a la familia Mills-Ching, fechada 22 de abril de 2010, confeccionada por la licenciada Edilsa Pinto, que acredita lo conflictivo de la relación conyugal en el cumplimiento de las obligaciones de ambos cónyuges y, recomienda que ambas personas deben someterse a terapia. Que de haber valorado el Tribunal este informe, hubiese concluido que las discusiones de pareja, por problemas económicos, no constituye, de ninguna manera, un historial de violencia continuo y permanente, influyendo este error de hecho en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, señala se vulneró el contenido de los artículos 980 y 780 del Código Judicial y, el artículo 197 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Por lo anterior, solicita se case la Sentencia de Segunda Instancia N° 103, de 6 de septiembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y, se absuelva a ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, por el delito de Violencia Doméstica.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, la licenciada Ana I. Belfon V., en su condición de Procuradora General de la Nación, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

PRIMERA CAUSAL

En lo que corresponde al primer motivo inmerso en la primera causal, la representante del Ministerio Público manifestó que, disiente del criterio expuesto por la casacionista, toda vez que del Informe de Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 24 de julio de 2008, suscrito por la psicóloga forense, Dalys Sánchez, luego de evaluación psicológica efectuada el 22 y 23 de julio de 2008, concluye que la señora Kussheska Del Carmen Ching Ruíz, refleja afectación psicoemocional, que es cónsona con el cuadro depresivo y por lo cual amerita atención por Salud Mental.

Agrega que esta conclusión a la que arriba la psicóloga forense, se produce por la aplicación de pruebas especializadas en este campo de la ciencia y que no pueden ser desconocidas por el juzgador, al momento de examinar la situación familiar de Krussheska Del Carmen Ching Ruíz, quien denunció maltrato psicológico del cual era víctima, lo que motivó la intervención, en una primera instancia, de las autoridades policiales, a través de la Corregiduría Rufina Alfaro y, luego, de las autoridades judiciales.

Por lo anterior, es de opinión que el cargo de injuridicidad contenido en este primer motivo, no se configura.

Respecto al segundo motivo expuesto, la representante de la Vindicta Pública, disiente del cargo de injuridicidad, puesto que estas declaraciones, que se encuentran grabadas en un casete, que se

encuentra en la secretaría del Juez Natural, no podrían tener la eficacia de acreditar la existencia o no de la situación de violencia psicológica que padecía Krussheska Del Carmen Ching Ruíz, con su esposo ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY.

Indica que reafirma lo expuesto, el examen del resto de los elementos de pruebas de este expediente penal, pues también constan las declaraciones de otros testigos que acudieron a este proceso, tales como Braulio Manuel Vergara Cano y Víctor Manuel Flores Cano, quienes tampoco presenciaron si en la relación familiar entre Krussheska Del Carmen Ching Ruíz y ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSEY, se producían actos de maltrato físico o psicológico.

Destaca que, sobre esta situación, en la cual no existen más testigos que aquellos que se encuentren en el entorno familiar; los sucesos relatados siempre se dieron en la intimidad de su hogar, por lo cual concluye que, únicamente pueden ser los hijos y los familiares más cercanos que pueden acreditar dicha situación.

Por consiguiente, expone la honorable Procuradora General de la Nación, que no se configura el alegado cargo de injuridicidad expuesto en este segundo motivo.

En cuanto al apartado de disposiciones legales y concepto de infracción, señala que no comparte el concepto de infracción a los artículos 917 y 980 del Código Judicial, puesto que la autoridad jurisdiccional, procedió a enjuiciar, de acuerdo con la sana crítica, la conducta de ARMANDO ANTONIO MILLS, puesto que de la valoración integral de las pruebas acopiadas en el proceso, se deduce que, en efecto, Krussheska Del Carmen Ching Ruíz, es víctima del delito de violencia doméstica psicológica, cometido por ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSEY, y por lo cual se recomienda su atención en Salud Mental.

En cuanto a la infracción del artículo 197 del Código Penal (hoy artículo 200), es de opinión que, tratándose de un causal de naturaleza probatoria y, al no acreditarse los motivos de injuridicidad, como tampoco la violación de las normas legales citadas, no se produce la alegada violación al artículo 200 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

En la segunda causal, específicamente en el primer motivo desarrollado por la casacionista, la honorable Procuradora General de la Nación, es de opinión que la aludida exclusión del informe Psicológico, de 22 de enero de 2008, elaborado por la psicóloga Elda Jaén, del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, no influye en lo dispositivo del fallo impugnado, puesto que en el expediente constan elementos probatorios, tales como la declaración reiterada de la señora Krussheska Del Carmen Ching Ruíz, familiares cercanos, los análisis psicológicos, la intervención de las autoridades de policía de la Corregiduría Rufina Alfaro, que acreditan la situación de violencia doméstica psicológica que ejercía ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSEY, en contra de su esposa.

Añade que, además, contrario al criterio del casacionista, este informe psicológico, lejos de beneficiar la situación del procesado, a su juicio, confirma que desde inicios de 2008, en la convivencia familiar de la pareja Mills-Ching, ocurrió maltrato psicológico, incluso antes de la denuncia de este delito, que se verificó el 22 de junio de 2008.

Considera que el cargo de injuridicidad alegado por la casacionista, en este primer motivo de la segunda causal, no se configura.

Haciendo mención del segundo motivo, la representante de la Vindicta Pública, considera que no le asiste la razón a la casacionista, toda vez que la supuesta valoración de la Evaluación Social, efectuada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, no influye en lo dispositivo del fallo, pues en este proceso penal, existen otros elementos de prueba, tales como el análisis psicológico de la licenciada María Elena Fernández, a la señora Krussheska Del Carmen Ching Ruíz y, la declaración de esta profesional, de las cuales se concluye que Krussheska Del Carmen Ching Ruíz, tenía graves problemas en su relación conyugal, razón por la cual se le brindó terapia de apoyo "para identificar la violencia intrafamiliar de la cual estaba siendo víctima de parte de su esposo, en donde estaba totalmente sometida y denigrada pues su autoestima estaba totalmente disminuida..."

Indica que, además en el dossier penal, constan otras pruebas psicológicas efectuadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como el testimonio reiterado de la señora Krussheska Del Carmen Ching Ruíz, de los cuales se concluye la situación de violencia familiar psicológica que sufría, por tanto, la no valoración de este informe no influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida, ya que está comprobado que ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSEY, menoscabó, menospreció y denigró a su esposa, con lo cual socavó los cimientos de una convivencia pacífica familiar.

Por todo lo expuesto, es de opinión que no se configura el alegado cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto de infracción, no comparte el criterio jurídico vertido por la casacionista, en cuanto a la infracción de los artículos 980 y 780 del Código Judicial, toda vez que las pruebas psicológicas aludidas, que supuestamente no fueron valoradas por la autoridad jurisdiccional, no exoneran de responsabilidad penal al procesado ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, ya que en el expediente existen otros elementos de pruebas que comprueban la comisión de este hecho delictivo.

Por último, en cuanto al concepto de infracción del artículo 197 del Código Penal (actual artículo 200), desarrollado por la casacionista, expone que examinada la causal y al no confirmarse los cargos de injuridicidad, como tampoco la supuesta violación a las normas adjetivas citadas, no se produce la alegada infracción del artículo 197 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista fundamenta su recurso en una única causal: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

"...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al primer motivo de esta causal, la recurrente hace referencia que en la sentencia de segunda instancia, el Ad-Quem, valoró en forma errada la evaluación psicológica realizada por la licenciada Dalys Sánchez, al considerar que con éste se acredita el grado de afectación de la señora Krussheska Ching, cuando en dicho informe se indica que, en una única entrevista, es que la querellante refleja afectación psicoemocional, la cual es cónsona con un cuadro depresivo, mas no así el resultado de una conducta de violencia que le atribuye el Tribunal al señor MILLS.

La evaluación psicológica realizada por la licenciada Dalys Sánchez, a la señora Krussheska Ching Ruíz, se encuentra consultable de folios 70 y 71, y en sus conclusiones se expone lo siguiente:

"V.- CONCLUSIÓN:

En el momento de la evaluación:

5. La evaluación psicológica refleja afectación psicoemocional en este momento.

Dicha afectación psicoemocional es cónsona con un cuadro depresivo.

1. Amerita atención por Salud Mental."

La Sala no comparte el planteamiento desarrollado por la casacionista en este primer motivo, toda vez que al analizarse el contenido de los resultados de la evaluación psicológica efectuada a la señora Krussheska Ching Ruíz, en la misma se establece que no se trató de una sola sesión, tal como lo asegura la licenciada Rita Isabel Jaén Chong, en su escrito de formalización. Al respecto, se puede observar a fojas 70, que las sesiones para la evaluación, fueron dos: el 22 y 23 de julio de 2008.

Adicional a ello, si bien la prueba psicológica, en sus conclusiones, no determina de manera expresa que la afectación psicoemocional, que es cónsona al cuadro depresivo por el que transitaba la señora Krussheska Ching, no es el resultado de una conducta de violencia; se observa en todo el contexto de dicha evaluación, que estaba dirigida a abordar la situación que, precisamente la señora Ching había denunciado previamente, es decir, por presunta violencia doméstica. Nótese que en la narración de los hechos, la evaluadora realiza un resumen de los hechos denunciados por la señora Ching, exponiéndose lo siguiente:

“IV. NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

Refiere que denunció a su esposo, Armando Mills, porque él le planteó el divorcio a ella y desde ese momento comenzó a gritarle, ofenderla y ser grosero con ella.

Explica que le decía que ella era una enferma mental, una rata y que ella; así como su familia eran unas ratas y solo querían su dinero.

Manifiesta que no esperaba esto. Además que los dos trabajaron, y ella mucho más, en un negocio que tenían para quedar sin trabajo ahora.

Refiere que el señor está desalojado desde el mes de junio de 2008.”

Por ello, sin mayores esfuerzos, se logra establecer que la evaluación realizada a la señora Krussheska Ching Ruíz, por parte de la licenciada Dalys Sánchez, estaba dirigida a determinar el grado de afectación por los hechos denunciados y, que dieron origen a la presente encuesta penal; destacando también que los resultados obtenidos en dicha evaluación fue escasamente un mes después de interpuesta la denuncia respectiva.

Por lo anterior, la Sala no visualiza error en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Alzada, al valorar, en toda su extensión, la evaluación psicológica realizada por la licenciada Dalys Sánchez, a la señora Krussheska Ching Ruíz, por lo que concluye que el cargo de injuridicidad ensayado, en este primer motivo, no se cumple.

En el segundo motivo de esta primera causal, la licenciada Jaén Chong, manifiesta que el Tribunal de Alzada, valoró erradamente los testimonios de Felipe Taylor, Gustavo Adolfo Cunnigham Del Río y Rosaura Durán Fonseca, quienes declararon en la fase plenaria, al considerar que estos no pueden ser testigos de la

violencia doméstica ejercida, supuestamente, por el señor MILLS, pese a ser los más cercanos al hogar, ya que a juicio del Tribunal los únicos testigos son la propia víctima, sus hijos y los miembros de la familia.

En este segundo motivo desarrollado por el casacionista en esta primera causal, hace referencia de las declaraciones vertidas por los señores Felipe Taylor, Gustavo Adolfo Cunningham Del Río y Rosaura Durán Fonseca, cuyos testimonios se dieron en la fase plenaria del proceso.

Se corrobora que los testigos enunciados por el casacionista, en efecto, rindieron sus respectivas declaraciones en el acto de audiencia ordinaria N° 03, de 11 de enero de 2010, tal como se hace constar a folios 601 del expediente.

La declaración rendida por Rosaura Durán Fonseca, se encuentra contenida en la cinta de grabación identificado como N°2, acta de audiencia N° 3 y, en ella, manifiesta en su oportunidad que conoce a la familia Mills-Ching, desde hace diez años, momentos en que se muda a la barriada. Agrega la declarante que mantuvo más relación con el señor ARMANDO MILLS que con la señora Krussheska Del Carmen Ching Ruíz, ya que era quien sacaba a sus hijos a jugar; muy raras veces la señora Ching, sacaba a sus hijos a jugar con los vecinos, puntualizó.

Indica la señora Durán Fonseca que nunca visitaba la residencia del señor ARMANDO MILLS, solamente compartieron afuera de la residencia, cuando compartían y vigilaban a los niños, describe que no era una relación estrecha. Señala que el señor MILLS, era una persona muy educada, muy servicial; nunca supo que el mismo tuviera problemas en la Corregiduría, al contrario, manifiesta que se sorprendió mucho cuando se enteró que se había separado.

En cuanto al trato del señor ARMANDO MILLS, para con su esposa e hijos, refiere que nunca se escuchó ningún problema, como el de levantarle la voz o de agredirla. Desconoce los motivos que dieron origen a la ruptura del matrimonio. En ningún momento vio al señor MILLS, como una persona agresiva. Comunica que, cada vez que el señor ARMANDO MILLS, llegaba a su residencia, sus hijos lo adoraban y que, ahora con la separación, hubo un par de veces que los niños celebraban mucho cuando veían a su padre llegar, lo veían en el carro y salían corriendo.

Finaliza indicando que el señor MILLS, se llevaba muy bien con los vecinos, dispuesto siempre a cooperar en todo momento. Que la única relación que tuvo con la familia Mills-Ching, era cuando los niños salían a jugar.

Es preciso destacar que la Sala, realizó los esfuerzos tendientes a obtener las cintas magnetofónicas en la que consten los testimonios brindados por Felipe Taylor y Gustavo Cunningham, quienes dieron su testimonio en acto de audiencia y, tal como aparece en informe secretarial calendado 6 de noviembre, a fojas 964 y 965, no se hizo imposible su ubicación en el juzgado de origen.

Ante tal escenario, la Sala observa que este motivo sustentado por el casacionista, hace mención que el Tribunal Superior valoró erradamente estos testimonios, fundamentando que los mismos, en sus deposiciones, en la audiencia plenaria, se puede concluir que no existe el ciclo de violencia que se asevera en el hogar Mills-Ching.

En la Vista N° 96, de 20 de agosto de 2013, la Procuradora General de la Nación, al corrérsele traslado del presente recurso y, al referirse a este segundo motivo inmerso en esta primera causal, expuso que estas declaraciones no podrían tener la eficacia de acreditar la existencia o no de violencia psicológica que padecía Krussheska Del Carmen Ching Ruiz.

Analizando estos dos puntos, se puede concluir que, los testimonios rendidos por los señores Felipe Taylor y Gustavo Cunningham, los cuales no pudieron ser analizados en su contexto por parte de la Sala, al no contar con la cinta magnetofónica que contiene los testimonios, están dirigidos a señalar que no les consta los hechos de violencia denunciado por la señora Krussheska Del Carmen Ching Ruiz.

Si bien ello es así, la Sala comparte el criterio desarrollado por el Tribunal de Alzada, al considerar que, si bien no les consta la situación de violencia doméstica en el hogar Mills-Ching, no se puede concluir de manera categórica en base a estos testimonios que la situación descrita por la denunciante no se dio. Hay que tener presente en todo momento, que la situación expuesta por la señora Krussheska Del Carmen Ching Ruiz, se da dentro del hogar y el seno familiar.

Una de las características principales de la violencia doméstica, es que en este tipo de violencia, se da, mayormente, en el ámbito privado y doméstico, lugar donde el sujeto activo se siente legitimado para ejercer ese tipo de violencia. Por ello, los malos tratos se producen, generalmente en el ámbito de la privacidad, dentro del hogar, por lo que pasan desapercibidos para las personas que le rodean (compañeros, amistades, vecinos e incluso familiares).

Si bien se tiene que, los testimonios vertidos por Felipe Taylor, Gustavo Adolfo Cunningham Del Río y Rosaura Duán Fonseca, están dirigidos a señalar que no les consta la situación de violencia doméstica denunciada en su oportunidad, dichos testimonios se desvanecen ante los elementos probatorios que reposan a lo largo de la presente encuesta penal, que están dirigidos a establecer que la señora Krussheska Ching Ruiz, es víctima de este tipo de violencia por parte de ARMANDO MILLS. Entre los elementos probatorios se tiene: copia debidamente autenticada de la boleta de protección expedida por la Alcaldía Municipal del Distrito de San Miguelito, calendada el 25 de junio de 2008, expedida a favor de la señora Krussheska Chin Ruiz, contra el señor Armando Antonio Mills (fs. 20); los resultados de la evaluación psicológica forense, del Instituto de Medicina Legal, efectuada al menor A.M.CH., en la que se determinó que refleja afectación psicoemocional (fs. 68); la evaluación psicológica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizada a la señora Krussheska Ching, en la que se concluyó que refleja afectación psicoemocional, cónsona a un cuadro depresivo, por lo que se recomienda atención en Salud Mental (fs. 70); resolución calendada 8 de septiembre de 2008, por la cual la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y del Menor, del Segundo Circuito Judicial, dispuso mantener las medidas de protección ordenadas por el Juzgado Nocturno de Policía de San Miguelito (fs. 257); la declaración rendida por María Elena

Fernández de Luchsinger, Psicóloga Clínica, en la cual se afirma y ratifica del informe de evaluación psicológica realizada a la señora Krussheska Ching, que reposa a folios 13 del expediente, comunicando que realizó terapias de apoyo y empoderamiento en la persona de la señora Ching, con la finalidad que identificara la violencia intrafamiliar de la cual estaba siendo víctima por parte de su esposo (fs. 279);

Ante tal escenario, la Sala concluye que no le asiste la razón al casacionista en este segundo motivo expuesto y, por ende que el cargo de juridicidad ensayado no se cumple.

SEGUNDA CAUSAL

En esta causal la recurrente aduce que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurre en: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva."

Es oportuno destacar que el error de hecho, de acuerdo a la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, tiene lugar cuando: "...el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 268)

Teniéndose este marco de referencia, procede la sala a verificar el primer motivo aducido por la censora en esta segunda causal. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Una lectura de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que las diligencias enunciadas por la casacionista, en sus dos motivos, trae al escenario jurídico diversas piezas que no fueron apreciadas por el Tribunal Ad-Quem; por lo que corresponde a este Tribunal de Casación, analizarlos para comprobar el vicio de injuridicidad endilgado.

En este primer motivo, sustenta la recurrente que, el Segundo Tribunal, no valoró el informe psicológico calendarado 22 de enero de 2008, elaborado por la psicóloga Elda Jaén, que acredita que, antes de la presentación de la denuncia, esta pareja atravesaban por una crisis económica que desencadenó la ruptura matrimonial. Es de opinión que, de haberse valorado esta prueba pericial, el Tribunal de Alzada hubiese concluido que dentro de la relación de pareja no existía un ciclo de violencia, menos así un patrón de conducta violento de su representado, sino desaciertos económicos que pudieron generar afectaciones emocionales, no sólo a la denunciante, sino al señor ARMANDO MILLS.

La prueba aludida por la casacionista, se encuentra consultable a folios 476, se trata de una copia debidamente autenticada del informe psicológico, confeccionado por la licenciada Elda Ma. Jaén, Psicóloga General; realizado a los señores ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY y Krussheska Del Carmen Ching Ruiz; concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Luego del análisis de la información recabada, somos de la opinión que la pareja formada por Armando y Krussheska, aunque pareciera haber transitado con normalidad por las primeras

etapas del ciclo vital de la familia (desprendimiento de su hogar de origen, el encuentro como pareja y la siguiente llegada de los hijos...según Lauro Estrada, 2003), impresiona que ésto fue sólo de manera aparente, superficial y mientras hubo la liquidez económica que permitió un estilo de vida cómodo y hasta lujoso, en el que no se sentaron pautas desde un inicio ni se tomaron las previsiones necesarias para proyectarse a posibles condiciones desfavorables futuras, encontrándose entonces sin saber como manejarse en la situación de crisis económica, que se percibe ha sido el principal eje desencadenante de la ruptura del vehículo conyugal.”

La Sala, no comparte el criterio expuesto por la casacionista, toda vez que si bien es cierto, la licenciada Elda Jaén, en sus conclusiones en cuanto a la evaluación psicológica efectuada a los señores ARMANDO MILLS y Krussheska Shing Ruíz, determinó que percibe que, el desencadenante de la ruptura del vínculo conyugal, lo es la situación económica que atravesaban, sin plasmarse que existía un ciclo de violencia, menos un patrón de conducta violento del señor MILLS; estas conclusiones vertidas en la evaluación psicológica, apoyan la denuncia presentada por la Krussheska Ching, quien manifestó inicialmente, que los hechos presentados, tienen su origen por aspectos económicos dentro del seno familiar. Es más, dicha versión ha sido conteste y consistente a lo largo de la presente encuesta penal y, en la evaluación efectuada por la licenciada Elda Jaén, en la entrevista realizada a la señora Krussheska Ching, a fojas 477, se hace mención de esta situación.

Y es que la situación económica que presentaba la familia MILLS-CHING, ha sido identificado como un detonante de los problemas conyugales, que si bien, tal como lo señaló la casacionista, produjo una afectación emocional de ambos, ello no es excusa para que incida de tal manera y se afecte la psiquis de la señora Krussheska Mills, tal como ha quedado evidenciado dentro de la presente encuesta penal.

Por las anteriores consideraciones, es por lo que la Sala es de opinión que el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista, en este primer motivo de la segunda causal, no se cumple, toda vez que, el Segundo Tribunal, de haber valorado la evaluación psicológica realizada por la licenciada Elda Jaén, no hubiese incidido sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

En el segundo motivo, la recurrente señala que el Tribunal Superior omitió considerar la Evaluación Social a la familia MILLS-CHING, confeccionada por la licenciada Edilsa Pinto, que acredita que el conflicto de la relación conyugal en el cumplimiento de las obligaciones es de ambos cónyuges y, recomienda que ambos deben someterse a terapia. Que de haberse valorado, el Tribunal de Alzada, hubiese concluido que las discusiones de pareja por problemas económicos, no constituye de ninguna manera un historial de violencia continuo y permanente.

La Sala no comparte lo esbozado por la accionante, toda vez que si bien es cierto en las sugerencias brindadas por la licenciada Edilsa O. Pinto, Trabajadora Social, en la evaluación social que reposa a folios 637 a 644, señaló que tanto el señor ARMANDO ANTONIO MILLS RAMSAY, como la señora Krussheska Ching Ruiz, deben ser enviados a Terapia de padres separados, debido a los conflictos de violencia que hay entre ellos, así como la atención y las obligaciones que tienen que brindarle a sus hijos, aunque estén separados; igualmente en uno de sus apartados, recomienda referir a los niños para atención psicológica, ya que presentan cierta afectación por violencia en el hogar y separación de los padres.

Esta última recomendación, no descarta la violencia en el hogar y, tal como lo señaló la Sala en párrafos precedentes, se observa que un detonante específico, para los problemas en el matrimonio Mills-

Ching, lo es el factor económico, como destaca la licenciada Edilsa O. Pinto, en una de sus observaciones, al señalar: " De 2004 al junio de 2008 ella administró el negocio, por alrededor de 4 años, pero los conflictos se agudizan más cuando disminuyen entradas económicas de su esposo, ya que presenta problemas laborales en la empresa donde trabaja anteriormente. El contador le había informado que había que ajustarse al control del dinero, ya que había dificultades económicas y no iban a pagar las cuentas al día."

A través de los medios probatorios incorporados al proceso, se ha determinado una afectación psicomocional en la persona de Krussheska Ching Ruíz, quedando plenamente acreditado con la evaluación psicológica efectuada por la licenciada Dalys Sánchez y, a través de la evaluación Psicológica efectuada por la licenciada Elda Jaén y la Evaluación Social practicada por la licenciada Edilsa Pinto, se ha establecido que el detonante principal de los problemas dentro del seno familiar, se debe al factor económico, que respaldan, en gran medida lo denunciado por la señora Krussheska Ching Ruíz, quien señaló que los hechos denunciados en su oportunidad, tienen su origen, precisamente, por problemas económicos por los cuales transitaba la familia.

Por lo anterior, considera la Sala que el cargo de injuridicidad ensayado por la licenciada Rita Isabel Jaén Chong, no se cumple.

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 780, 917 y 980 del Código Judicial .

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que la letrada recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicato ARMANDO ANTONIO MILLS, del tipo penal contenido en el artículo 197 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N° 103, de 6 de septiembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INCOADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE YUVIXA MAITÉ ESCALA GUTIÉRREZ (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	26 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	425-13AA

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, en grado de apelación, el Auto Penal, sin número, fechado 11 de julio de 2013, mediante el cual se negó solicitud de libertad vigilada, efectuada por la Licenciada Micaela Morales Miranda, a favor del señor CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Yuvixa Maité Escala Gutiérrez (q. e. p. d.).

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

La negativa de conceder el beneficio requerido, se basó entre otros aspectos, en los que se enlistan a continuación:

No se acompañó promesa de empleo debidamente reconocida por el Notario.

La sentencia que actualmente cumple el procesado es por la comisión del delito de homicidio, el más grave de nuestro ordenamiento jurídico.

La pena permite que el sentenciado adquiera conciencia del daño causado a las víctimas y a la sociedad, enviando un mensaje de que el crimen no paga.

Además, que no se trata de un beneficio automático, porque aunque el artículo 103 del Código Penal no lo diga, debe efectuarse una valoración de elementos, pues contiene el verbo "podrá" y no "deberá", lo que es sinónimo de obligación, sin atender a ningún otro aspecto.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La recurrente se manifiesta inconforme frente a la negativa del subrogado penal, indicando que, además de los requisitos establecidos por ley para conceder lo pedido, no se establece que se deben tomar en

consideración las circunstancias de cómo se dieron los hechos para poder aplicarla, sino que se debe tener en cuenta que la pena debe cumplir no sólo funciones de prevención, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado. Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo anterior, este subrogado penal representa un mecanismo de resocialización aplicable en aquellos casos en que el individuo reúne los requisitos que exige la normativa que lo regula y, sin tomar en consideración el delito cometido, porque ya se le juzgó y condenó por el hecho que se le atribuyó. Además, apunta la recurrente que si su representado incumpliere con las condiciones en las que este subrogado penal se otorgue, se puede revocar por lo que, no es un subrogado que no sea supervisado, sino que se debe ir comprobando que en realidad se ha logrado la reinserción que se pretende.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por conocidos los antecedentes que dan origen al presente recurso de apelación, corresponde a la Sala examinar el contenido de la resolución objeto de impugnación. Así, se observa que se trata de un auto que resolvió negar la solicitud de libertad vigilada solicitada por la defensa oficiosa, a favor del señor CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, quien resultó condenado a la pena de doce años de prisión, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de su esposa, Yuvixa Maité Escala Gutiérrez (q. e. p. d.).

El subrogado penal in comento se encuentra regulado por el artículo 103 del Código Penal, según el cual, cumplidas las dos terceras partes de la pena, el Juez de Cumplimiento de oficio o a petición de parte, podrá reemplazar la pena de prisión por la de libertad vigilada.

En este sentido, se observa que las dos terceras partes de la pena impuesta a CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, corresponden a ocho (8) años de prisión, que a la fecha, ya han sido cumplidos por el prenombrado, pues se encuentra detenido por la presente causa desde el 11 de octubre de 2005. En consecuencia, el plazo exigido por la norma sustantiva, se agotó el 11 de octubre de 2013.

En adición al cumplimiento de las dos terceras partes de la sanción penal, es necesario que el sentenciado cumpla otros requisitos, contemplados por el artículo 104 de la misma excerta legal, los cuales se citan a continuación:

Que el sentenciado no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena.

Que el sentenciado esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios.

Que el sentenciado haya demostrado adecuados niveles de resocialización.

Al verificar el cumplimiento de estas exigencias, el Tribunal A quo consideró que, a pesar que al momento de su condena, SERRACÍN READY no registraba antecedentes penales, no se encontraban satisfechos el resto de los presupuestos, porque la solicitud no fue acompañada de la promesa de empleo debidamente reconocida por notario, dado que se trata de pruebas preconstituidas.

Se concluye entonces, que el Tribunal de Primer Grado negó la concesión de la libertad vigilada, señalando entre otras razones, que la petente no probó en debida forma, la existencia de la promesa u oferta de empleo, apreciación que se ajusta a las constancias procesales inmersas en autos. Ello es así porque la defensora de oficio del procesado sólo presentó copias autenticadas de dos mandamientos de sentencia

expedidos por la Dirección General del Sistema Penitenciario (Fs. 6-7); cuatro facturas originales de la Pensión Fanita (Fs. 8-11); documento auténtico notariado, contentivo de un "Contrato de Arrendamiento Comercial" suscrito entre Charles Chen, S. A. y Regional Tours (Fs. 12-13); copia simple del Aviso de Operación No. 4-735-698-2013-374986, expedido a favor de Norma del Rosario Serracín Ready (F. 16); documento original de Certificado de Conducta expedido por el Director del Centro Penitenciario de David, Chiriquí, a nombre de CARLOS MANUEL SERRACÍN (F. 17); y, documento auténtico contentivo del Acta No. 018 de 8 de mayo de 2013 y Certificación No. 3979 Revisión de Período de la Junta Técnica de la Cárcel Pública de David (Fs. 20-22).

Sin embargo, tal como sostuvo el A quo, ninguna de las pruebas documentales enunciadas, acredita la promesa u oferta de trabajo que supuestamente se le estaba haciendo al procesado. Ello implica que la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que se pretende enervar por esta vía ordinaria, es apegada a derecho, pues no se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 103 del Código Penal, de forma que quien practica las funciones del Juez de Cumplimiento, pueda ejercer su facultad de conceder la libertad vigilada, en reemplazo de la pena de prisión.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que el Honorable Magistrado de esta Sala, que en un primer momento actuó como Sustanciador en la presente causa, dictó en Sala Unitaria, resolución fechada 25 de septiembre de 2013, estableciendo como motivación, lo que se transcribe a continuación:

"...el suscrito considera que en aras de contar con mayores elementos de juicio para decidir la causa, se hace necesario comprobar la viabilidad de la oferta de trabajo para lo cual se comisionará al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de que:

1-Llame a rendir declarar (sic) bajo la gravedad del juramento a la señora Norma Serracín Rady (sic), a fin de constatar la veracidad de la oferta de trabajo efectuada al señor CARLOS SERRACIN en el establecimiento comercial Regional Trips, así como las condiciones en las que el prenombrado se desempeñará en sus labores.

2-Practique una inspección judicial al lugar de la oferta de trabajo para comprobar su existencia física y actividad comercial a que se dedica la empresa Regional Trips." (Énfasis suplido).

A través de la resolución dictada en Sala Unitaria, se allegó la declaración jurada de la hermana del procesado, Norma del Rosario Serracín Ready, quien señaló que labora en la AGENCIA DE VIAJES REGIONAL TOURS, y admite haberle hecho una oferta de trabajo a su hermano CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, en la empresa REGIONAL TRIP, para que desempeñe labores como conductor y secretario encargado del local.

Ahora bien, de esta declaración jurada, visible de fojas 7 a 9 del cuadernillo de Despacho, surgen aspectos que nos llevan a cuestionar la credibilidad que pueda otorgársele a este testimonio. Veamos:

En primer lugar, se trata de una testigo sospechosa, según lo previsto por el numeral 2 del artículo 909 del Código Judicial.

Señala laborar para AGENCIA DE VIAJES REGIONAL TOURS, pero le ofrece trabajo a su hermano en una empresa distinta, REGIONAL TRIPS, que se dedica a diferentes clases de turismo interno en la Provincia de Chiriquí.

Refiere haber tenido que cerrar el local en el que supuestamente funcionaba la agencia Regional Trip, porque no tenía la ayuda necesaria para mantenerlo y vigilarlo. Explica que ahora el negocio se realiza por Internet, lo que lo ha hecho, incluso, más lucrativo, que cuando funcionaba en un lugar céntrico en la ciudad de David, donde casi no recibía visitas de los clientes.

Refiere necesitar una persona que se mantenga en su residencia –donde tiene las computadoras y el mobiliario de oficina-, mientras ella realiza las diligencias propias de la agencia de viajes. Explica que el papel de su hermano, CARLOS SERRACÍN, en la empresa es sumamente importante para el crecimiento de la misma, pues su presencia en la oficina, le permitiría a ella desplazarse para contactar a sus clientes y visitar los sitios turísticos; además de requerir una figura masculina que la acompañe durante las giras, para proporcionarle seguridad a los clientes.

Acompaña la declaración jurada con una copia simple de impresión de pantalla de la página blog de la empresa Regional Trip, misma que de acuerdo a las exigencias previstas por el artículo 833 del Código Judicial, no puede gozar de valor probatorio (Cfr. F. 10 del cuadernillo de Despacho).

Sin embargo, cabe señalar que una consulta realizada en internet, sobre la naturaleza de la página web, conocida como “blog”, nos permite conocer que:

“Un blog es un sitio web que se utiliza periódicamente y que ofrece la lectura de información de uno o varios autores sobre temas de interés. La unidad fundamental de información de un blog es el artículo, también llamado “post” o “entrada”...En consecuencia podemos definir un blog como una recopilación de artículos ordenados cronológicamente.

Para el autor/autores de un blog, se trata de un sistema que facilita la publicación de contenidos multimedia en Internet ofreciendo en todo momento el control y libertad para editar y modificar la información publicada.

En cada artículo los lectores pueden escribir sus comentarios y el autor darles respuesta. De esta forma se fomenta un diálogo que autores y lectores pueden compartir. Sin embargo esta opción depende de la moderación del autor o autores del blog y por supuesto de que los lectores decidan intervenir libremente con sus aportaciones.”(Las negrillas corresponden a la fuente consultada. El subrayado es propio).

En atención a lo anterior, debemos señalar que, aunque la impresión de pantalla se haya aportado en copia simple, no menos cierto es que una búsqueda por internet, permite ubicar la página del blog en mención, permitiéndonos constatar y afirmar que se trata de una página blog sin contenidos y sin movimiento desde el martes 28 de mayo de 2013. Lo anterior, evidencia que no es cierta la afirmación que hace la declarante, en su testimonio vertido, meses después, el 31 de octubre de 2013, donde sostuvo textualmente: “nuestros clientes nos contactan a nuestro Blog, ya tenemos una página de Internet, la cual los clientes miran los diferentes lugares atractivos que quieren visitar y nos localizan a nuestro teléfono o nos mandan al Blog o un correo al Blog.”

Además, llama la atención, de acuerdo a la página blog consultada, que quien figura como anfitriona o dueña de la agencia de viajes en la que supuestamente desempeñaría labores CARLOS MANUEL SERRACÍN, no es la declarante, sino Licett Serracín.

Vale señalar que además de la declaración jurada de Norma del Rosario Serracín, también se practicó una Diligencia de Inspección Judicial, al sitio de la oferta de trabajo, tal como lo ordenó el Honorable Magistrado Ponente, actuando en Sala Unitaria, misma que resultó ser la Casa No. 10, en la barriada Reparto Universal, siendo ésta una estructura en construcción, a un costado de la residencia de la señora Licett Serracín Ready, quien también señaló ser hermana de CARLOS MANUEL SERRACÍN READY. La prenombrada señaló que la construcción ya tenía un año y medio, y al ser inspeccionada, se pudo observar las siguientes características que se citan textualmente: "tiene una escalera de aproximadamente 13 escalones, hechos con carreola y varillas de acero; en la parte superior hay una losa con testeo de zinc con barandales de hierro y carreola, la misma no cuenta con paredes está al descubierto, tiene una mesita y una bicicleta de hacer gimnasia (estática) la misma, es decir, la estructura tiene aproximadamente 6 metros de largo por 4 metros de ancho, dicha estructura está sostenida por 4 columnas y 4 vigas." (F. 13 del cuadernillo de Despacho).

Analizadas las pruebas cuya práctica fue dispuesta en Sala Unitaria, es preciso indicar que, lejos de acreditar la oferta de trabajo que supuestamente se hace al señor CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, nos llevan a dudar de la existencia real de la Agencia Regional Trip, y también de la actividad empresarial a la que supuestamente se dedica, por las siguientes razones:

La página web blog, desde la cual se realizan las actividades de la Agencia Regional Trip -según lo expuesto por Norma Del Rosario Serracín Ready-, se encuentra inactiva desde el 28 de mayo de 2013, y no evidencia registro de que turista alguno haya consultado la página, o haya contratado sus servicios turísticos.

Si bien la prenombrada señala que planean tener un local permanente para realizar esta actividad (F. 9 del cuadernillo de Despacho), éste se encuentra en construcción desde hace más de un año y medio, sin que haya sido concluido, y sin que cuente con las facilidades mínimas para el funcionamiento de una oficina (F. 13 del cuadernillo de Despacho); ni siquiera cuentan con computadoras en dicho sitio en construcción, para desarrollar la actividad turística por internet, como alega la oferente, hermana del señor SERRACÍN.

El aviso de operaciones que ampara la actividad comercial de REGIONAL TRIPS, describe que ésta se dedicará a la "venta de artesanías y pinturas", pero no al turismo interno en la Provincia de Chiriquí a través de interés. Lo anterior, se desprende de la consulta efectuada de la página web "Panamá Emprende" (www.panamaemprende.gob.pa), toda vez que el aportado por la petente, a fojas 16 del cuadernillo, también se encuentra en copia simple, y no es susceptible de valoración probatoria, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

La inspección judicial realizada a la construcción del local en el que supuestamente desarrollará actividades la Agencia REGIONAL TRIPS, tampoco evidencia la presencia de artesanías o pinturas para su venta comercial (F. 13 del cuadernillo de Despacho).

Así las cosas, las pruebas que reposan en el cuadernillo -y que no fueron aportadas por la petente, sino a petición de la Sala-, no acreditan la concurrencia de uno de los requisitos básicos a efectos de que pueda concederse la libertad vigilada; esto es, que el sentenciado esté laborando o tenga una promesa de trabajo, o cualquier forma lícita de subsistencia. Ante esta perspectiva, mal hubiera podido el Tribunal de Grado aplicar la facultad que concede el artículo 103 del Código Penal, sin violentar la ley, a través de dicho acto.

Por último, aunque no por ello, menos importante, es preciso señalar que compartimos el criterio del A quo, cuando sostiene que la aplicación del subrogado penal peticionado, no opera de manera automática y que, aunque no lo expresen los artículos 103 y 104 del Código Penal, el juzgador debe efectuar una valoración de los elementos habidos en el proceso.

En ese ejercicio, la Sala considera que no es posible aplicar un subrogado penal como la libertad vigilada, a una persona culpable del delito que lesiona el bien jurídico más valioso para el ser humano, como es, la vida, máxime cuando la víctima que murió a manos del imputado fue su joven esposa, de sólo 22 años de edad, y madre de su hija, que para entonces, sólo contaba 5 años de edad, y al que se le ha aplicado una pena bastante "benévola" en relación con la gravedad del hecho cuya responsabilidad fue determinada a través de la institución del jurado de conciencia.

Las pruebas existentes en autos, sólo nos conducen a una conclusión: se ha pretendido sacar provecho a la situación de "buen comportamiento" que el sentenciado ha mantenido en el centro penitenciario en el que cumple su condena, para utilizarla como una herramienta para beneficiarlo con una libertad vigilada, a través del ejercicio de una "actividad laboral" que supuestamente desempeñaría desde la comodidad de la casa de una de sus hermanas, sin que si quiera se encuentre mínimamente probado que éstas se dedican al ejercicio de las actividades turísticas que alegan.

Conceder una libertad vigilada bajo estas circunstancias muy particulares, sería enviar un mensaje errado a una sociedad que se desenvuelve en un entorno más estrecho o pequeño, como es la Provincia de Chiriquí, en donde no sólo las víctimas sobrevivientes a Yuvixa Escala Gutiérrez (q. e. p. d.), sino también los vecinos y lugareños del sitio donde ocurrió el estremecedor suceso familiar, pudieran interpretar que cometer un crimen de semejante atrocidad, sólo conlleva mantener un buen comportamiento intramuros, para ser beneficiado con una libertad vigilada, que sería cómodamente cumplida, no en un trabajo formal o en un centro de estudios, con un cierto nivel de exigencias y compromisos, como señalan los artículos 103 y 104 del Código Penal, sino desde la amplia comodidad del hogar de las hermanas del sentenciado.

Por consiguiente, la Sala llega a la conclusión que el auto impugnado, realiza una adecuada interpretación de los artículos 103 y 104 del Código Penal, aplicables a este tipo de solicitudes, y efectúa una correcta ponderación de los elementos fácticos y jurídicos insertos en el proceso, para llegar a la decisión de negar el subrogado penal requerido, misma que debe ser preservada en todas sus partes, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto Penal, sin número, fechado 11 de julio de 2013, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que negó el beneficio de libertad vigilada al señor CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Yuvixa Maité Escala Gutiérrez (q. e. p. d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 103 y 104 del Código Penal. Artículos 833, 909, 917 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PENAL DE 18 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BENIGNO GONZALEZ ARAÚZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FLORA CONCEPCIÓN (Q.E.P.D.) Y MARLENY JARAMILLO (Q.E.P.D). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 30 de junio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 145-14 AA

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala en grado de apelación el Auto Penal, fechado 18 de febrero de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se concedió al señor BENIGNO GONZALEZ ARAÚZ, el beneficio de la medida cautelar de presentarse periódicamente ante una autoridad competente, la obligación de residir en la dirección aportada, la prohibición de abandonar el territorio nacional y la prohibición de acercarse a la residencia donde se dieron los hechos. Decisión que fue apelada por la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, BETZAIDA PITTÍ DE CASTILLO.

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El tribunal al momento de fundamentar su decisión indicó que no es la fase procesal para entrar a valorar los elementos de prueba como lo pretenden las partes. Por lo que toma como guía lo dispuesto en el artículo 2126 del Código Judicial, el que establece los límites para adoptar una decisión en que la libertad del imputado se vea afectada o limitada. Bajo esos presupuestos indica que los homicidios de las señoras FLORA CONCEPCIÓN (q.e.p.d) y MARLENIS JARAMILLO (q.e.p.d); en el sector de Santa Rosa, Corregimiento de los Algarrobos, Distrito de Dolega; han quedado acreditado. Que a esta conducta se ha visto vinculado el señor BENIGNO GONZALEZ, en virtud de formulación de cargos que le hizo el Ministerio Público, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2011.

Que la medida cautelar de la detención preventiva es la más grave de las medidas cautelares y que solo debe ser decretada cuando el delito tenga como pena mínima cuatro años de prisión y así lo justifiquen las exigencias de cautelaridad. Razón por la cual indica que no se observa que existan algunas de esas circunstancias que pongan en peligro la adquisición de las pruebas, que haya evidencia de desatención del proceso o que haya peligro de violencia personal. Aunado a ello indica el Tribunal Superior que el señor

GONZALEZ ARAUZ, ha cumplido por más de un año con la medida cautelar y por tanto se debe mantener las medidas cautelares que se le impusieron en su momento mediante resolución de fecha 10 de octubre de 2012, hasta que se califique el mérito legal del sumario instruido en su contra.

DISCONFIRMIDAD DEL APELANTE

Por su parte la representante del Ministerio Público, consideró y así lo dejó plasmado a través de escrito de Sustentación de Apelación No. 1 de fecha 20 de febrero de 2014; su disconfirmdad con el auto emitido por el Tribunal Superior; en el sentido que es la medida cautelar de la detención preventiva la más adecuada a la situación jurídica del imputado BENIGNO GONZALEZ. Ello lo sostiene toda vez que existen elementos que acreditan la vinculación del mismo con los homicidios, para los cuales mencionó la declaración de los testigos PLINIO GONZALEZ, ISIDRO SUIRA, JOSE CABALLERO y RICARDO ARAUZ.

Del testimonio de estos testigos refiere la fiscal que se recoge en su primer momento que el señor imputado mantenía un pantalón de color oscuro y que fue posteriormente que indican que el mismo mantenía un pantalón de color kaki. Que a esta prenda se le practicó experticia que logró determinar que la mancha que mantenía en una de sus bastas, era sangre.

También sostiene que existe mala justificación por parte del imputado, porque no es lógico el actuar del imputado que ante la ausencia de su familia opte por llamar a los vecinos en vez de entrar a su residencia a buscarla. Aunado a ello realiza una serie de análisis con referencia al tiempo en que dura entre llamar a su esposa y lo que demora en pedir auxilio de los vecinos.

Igualmente hace referencia a los posibles conflictos familiares que mantenían el imputado con su suegra, la señor FLORA CONCEPCION. Que las pruebas científicas llevan al supuesto que hubo complicidad de otra persona con el hecho donde se ve vinculado BENIGNO GONZALEZ.

Todos estos planteamientos llevan a la representación social que considere que la detención preventiva es la medida cautelar más idónea que se le pudo aplicar al señor BENIGNO GONZALEZ.

A esta apelación, presentó escrito de oposición la defensora de oficio del encartado, Lcda. MICAELA MORALES MIRANDA; quien señaló que no comparte los señalamientos de la fiscal porque solo ha hecho referencia a uno de los presupuestos para aplicar la medida cautelar que es la gravedad del delito.

HECHOS

Para el día 18 de septiembre de 2011, en el sector de Santa Rosa, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí; se practicó diligencia de Levantamiento de Cadáver por el Personero Municipal de Dolega, de dos cuerpos sin vida de sexo femenino identificados como FLORA CONCEPCIÓN (Q.E.P.D) y MARLENYS JARAMILLO (Q.E.P.D).

Que una vez se le practicó la necropsia correspondiente al cuerpo de FLORA CONCEPCION, se concluyó que la causa de muerte fue: "a. Fractura conminuta de cara y cráneo. b. traumatismo craneoencefálico severo." (fj. 322). Con relación a la causa de muerte de MARLENI JARAMILLO, es: "a- Shock hipovolémico. b- Sección completa de arteria carótida y vena yugular izquierdas. c- Herida punzo cortante en cuello."

Al hecho se vio vinculado el señor BENIGNO GONZALEZ, con las declaraciones juradas de EVELIO ENRIQUE ARAUZ ESPINOSA, PLINIO GONZALEZ SUIRA, JULIO CESAR GONZALEZ CASTILLO, DORIS MARGELI ARAUZ DE SAMANIEGO e ISIDRO SUIRA ESPINOSA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde dirimir a esta sala la disconformidad surgida con el auto, consistente en la idoneidad o eficacia de la aplicación de una medida cautelar de la detención preventiva al procesado. Para lo cual debemos indicar que en efecto es el artículo 2126 del Código Judicial, el que presenta los lineamientos iniciales que deben tomarse en cuenta ya sea por el juez o el funcionario de instrucción al momento de limitar la libertad de una persona. En el caso en específico de la medida cautelar de la detención preventiva, el artículo 2140 del Código Judicial, establece además otros presupuestos que deben ser observados al momento de aplicarla como medida cautelar. Ello son que procederá cuando el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión; que el delito se encuentre acreditado y la vinculación del imputado también, con un medio probatorio que produzca certeza jurídica. Pero sumado a ello se requiere que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la seguridad de sí mismo o de la colectividad.

Al verificar los presupuestos observamos que se encuentra acreditado el hecho punible y la vinculación de BENIGNO GONZALEZ ARAÚZ. Los medios probatorios que acreditan el hecho punible está, entre ellos: la Diligencia de Levantamiento de Cadáver, la necropsia practicada a cada uno de los cuerpos de las occisas; con el certificado de defunción de cada una de ellas (fjs. 277, 278). Por otra parte los elementos de prueba que acreditan la vinculación: el testimonio de PLINIO GONZALEZ SUIRA, JULIO CESAR GONZALEZ CASTILLO, JOSE CABALLERO, HEDILBERTO MARTINEZ e ISIDRO SUIRA ESPINOSA; quienes en sus primeras declaraciones señalaron que el imputado vestía un pantalón de jeans de color oscuro, camisa manga corta, gorra y botas; sin embargo al momento de ser aprehendido el mismo vestía un pantalón de color "kaki". Posteriormente en las segundas y terceras declaraciones, estos testigos indicaron que ellos no habían indicado el color oscuro de los pantalones que tenía el día de los hechos GONZALEZ ARAUZ, sino que se debió a un error de la funcionaria que recibía las declaraciones, otros que no estaban claros; lo cierto es que varían su deposición en cuanto a la vestimenta que habían descrito en el primer momento. En el caso de RICARDO ARAUZ, fue categórico en indicar que a él le pidieron que cambiara la versión y además externó su preocupación sobre su seguridad, tal cual puede ser observado a foja 1053 del expediente.

Igualmente, se practicaron experticias sobre la vestimenta que mantenía el imputado al momento de ser aprehendido y se logró acreditar que la mancha que se observó en una de las bastas del pantalón color "kaki", era sangre; las pruebas de luminol lograron evidenciar restos de sangre en lo interno de la residencia; también emergen indicios de la diligencia de reconstrucción del momento en que fueron encontrados los cuerpos de las occisas. Este análisis que se realiza de forma preliminar, obedece a la necesidad de constatar si existen los indicios graves de vinculación y responsabilidad contra el imputado, que en nada obedecen a un juicio de culpabilidad previo.

Uno de los fines de las medidas cautelares es la de mantener la presencia del imputado en las distintas fases del proceso, la cual puede ser garantizada con el tipo de medidas que se le aplicó en un primer momento a GONZALEZ, sin embargo; no se puede pasar por alto, el texto del artículo 2129 del Código Judicial; el cual dispone que tanto el juez como el funcionario de instrucción al aplicar una medida cautelar deberá evaluar la

efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Esto es necesario observarlo toda vez que en el caso que nos ocupa, la forma en que se ejecutó el hecho punible, el bien jurídico que se ha vulnerado, que es el más preciado del ser humano, la vida; denotan la peligrosidad. Ello es así, al observar las vistas fotográficas que acompañan la necropsia de cada una de las occisas, MARLENI JARAMILLO, quien fue despojada de su vida con la utilización de arma punzocortante que le produjeron heridas en el área de su cuello (fjs. 392 a 397); por su parte FLORA CONCEPCION, recibió un golpe que le ocasionó la fractura de la cara y el cráneo, igualmente es documentada con las vistas fotográficas visibles de fojas 337 a 357. Ambas fueron atacadas de forma violenta mientras se encontraban en su residencia, en horas de la noche; de acuerdo a los testimonios que indican que las vieron con vida aproximadamente quince minutos antes de las siete de la noche.

La inspección técnica ocular con la participación de peritos, utilizando equipo como "Lámpara de luces alternas forenses, Mini Crimescope 400 y el reactivo químico "Bluestar Forensic"), dispuestas por el agente del Ministerio Público, para la fecha del 14 de agosto de 2013 y que fue finalizada el 12 de septiembre de 2013 (fjs. 1365-1367-1371-1412; 1567-1595) en la residencia que ocupaban las hoy occisas; dan cuenta de los señalamientos anteriormente expuestos. JARAMILLO y CONCEPCION (q.e.p.d), fueron sometidas a actos de suma violencia y que ocasionaron la muerte de ambas y atendiendo también a criterios de proporcionalidad en cuanto a la naturaleza del caso en concreto, los derechos de las víctimas y la convivencia pacífica entre los asociados; la medida cautelar de la detención preventiva, se hace la más consona con la realidad jurídica del encartado.

Ante estos planteamientos, no queda más en indicar que en efecto la postura del representante social, tiene asidero en el sentido de estimar que es la detención preventiva, la medida cautelar proporcional, adecuada y necesaria para la situación jurídica del señor BENIGNO GONZALEZ; pues tampoco puede perderse de vista el intervalo penal que el legislador ha dispuesto para este tipo de delitos, cuyo mínimo sería el de diez años.

Siendo estas circunstancias las que encuadran el hecho que hoy nos atañe; ante la acreditación del hecho punible y la existencia de serios indicios de responsabilidad contra el señor BENIGNO GONZALEZ ARAÚZ, esta sala es del criterio que la decisión del Tribunal Superior debe ser revocada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Penal, fechado 18 de febrero de 2014 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; en su defecto se Niega la solicitud de Sustitución de la Medida cautelar de la detención preventiva, presentada por la Lcda. MICAELA MORALES, en representación de BENIGNO GONZALEZ y se mantiene la dispuesta por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a resolución calendada 27 de enero de 2014.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA PROCESO SEGUIDO A FREDY PALACIOS CORTEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GUERRERO BATISTA CONTRA SENTENCIA DE 1RA. INST. NO.2 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de junio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	238-13

VISTOS:

Ingres a esta Sala, proceso seguido a FREDY PALACIOS CORTEZ, por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de FRANCISCO GUERRERO BATISTA; en virtud de Recurso de Apelación y Sustentado por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; contra la Sentencia 1era INST. No. 2 de fecha 10 de febrero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante providencia de fecha 1 de abril de 2013; se concedió la alzada del recurso anunciado y sustentado (fj. 137).

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía Segunda del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustentó su disconformidad desde dos planteamientos; el primero de ellos que no comparte la calificación del delito de Homicidio Simple y que de confirmar el fallo venido en apelación se debe aumentar la pena impuesta.

En lo referente a la calificación del homicidio ha señalado la parte recurrente, que no comparte el criterio toda vez que a su juicio nos encontramos frente a un Homicidio Doloso Agravado; ya que la conducta desplegada por el señor PALACIOS CORTEZ, se adecua a lo normado en el artículo 132 numeral 6 del Código Penal, esto es que el homicidio se haya cometido por motivo intrascendente. Sigue explicando que ello se desprende de la deposición de la víctima el señor FRANCISCO GUERRERO BATISTA, consultable a foja 59, cuando éste se refiere a que una vez se encontraba en la chiva de Torrijos Carter- Las Colinas, para dirigirse a su residencia, que al bajarse de dicho transporte público, en el pasillo sintió una mano que le pasó por detrás, sin embargo él pensó que había golpeado a alguna persona, por lo que intentó pedirle disculpas, fue en ese

momento cuando lo apuñaló y como sintió que lo habían golpeado le dijo a la persona "PORQUE ME PEGASTE SI YO NO TE HE HECHO NADA...".

Sostiene que la víctima, se encontraba en el bus con las bolsas de herramientas, además llevaba una comida. Que no existía ningún vínculo entre víctima-victimario; que la versión del imputado se compadece con la versión suministrada por la víctima.

Al referirse al quantum de la pena, señala que la misma no responde a la norma infringida, que pese a que el tribunal tomó en cuenta que la lesión fue con arma blanca, que pusieron en peligro la vida, que tuvo incapacidad definitiva de 60 días, que los hechos se originaron en un transporte colectivo, sin que la víctima tuviera la facilidad de defenderse. Estos hechos requieren de una sanción ejemplarizante, ya que incluso estas heridas le han ocasionado hasta perjuicios económicos que no le permiten realizar sus actividades laborales, que hacía antes del hecho.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte el defensor del señor FREDDY PALACIOS CORTEZ, Lcdo. ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO; señaló que la calificación es correcta, ya que no existió motivo intrascendente como lo planteó el agente instructor, en virtud que realmente la víctima señaló que PALACIOS, intentó robarle, lo cual se corrobora con su testimonio y que en ese momento se levantó y lo apuñaló pero esto no puede ser considerado como motivo intrascendente.

RESOLUCIÓN APELADA

Por su parte el tribunal de la causa, fundamentó su decisión en que las lesiones ocasionadas al señor FRANCISCO GUERRERO BATISTA, con objeto punzo cortante, pusieron en peligro la vida de éste, que dicha conducta se encuadra en lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal y al que ser en grado de tentativa, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 48 y 82 del Código Penal, siendo ello así la pena oscila entre cinco a trece años y cuatro meses de prisión.

Señaló además, que tomó en cuenta para partir del mínimo lo preceptuado en el artículo 79 numerales 1, 2 y 5 del Código Penal; ya que el hecho se ejecutó con arma blanca, pusieron en peligro la vida de la víctima dentro de un transporte colectivo y que además se encontraba en desventaja con respecto a su agresor. Razones estas que llevaron a imponer la pena cinco años de prisión al señor FREDY PALACIOS.

LOS HECHOS

Para la fecha del 23 de octubre de 2010, FRANCISCO GUERRERO BATISTA, sufrió lesiones en su integridad, en un bus de Ruta Torrijos Carter- Las Colinas, ocasionadas con arma blanca. Que las lesiones ocasionadas produjeron una incapacidad definitiva de sesenta días (60) y pusieron en peligro la vida.

A este hecho se vio vinculado el señor FREDY PALACIOS CORTEZ, quien fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional.

En acto de audiencia celebrada el día 13 de enero 2012; se declaró culpable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde entrar a analizar los puntos en que la fiscalía ciñe su disconformidad, tomando como norte lo contenido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Ha debatido la recurrente que nos encontramos en presencia de un homicidio agravado en virtud que se dio por motivo intrascendente. Para ello debemos indicar que el motivo intrascendente, es lo referente a las causas que originaron la agresión que sin la intención de justificar la misma, son de poca importancia.

Tal cual ha sido establecido en jurisprudencia, los motivos intrascendente o fútil, se refiere a actos que se cometen despreciando la calidad de ser humano, que no tengan importancia o sin valor. Para ahondar en la definición que a través de jurisprudencia patria se ha brindado al motivo intrascendente o fútil, traemos extracto del fallo de 23 de febrero de 2012, bajo la ponencia del Magdo. JERONIMO MEJIA que recoge esta definición:

“Sobre esta circunstancia de agravación punitiva, la Sala debe indicar que en términos jurídicos el motivo fútil ha sido definido por la Jurisprudencia patria como aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado.

Estableciendo dichos criterios, es necesario verificar con los elementos de prueba, que se allegaron al proceso, si se produjo o no en el actuar de FREDY PALACIOS, alguna motivación de las enumeradas anteriormente. Lo cual debemos iniciar con la propia declaración que rindió el señor FRANCISCO GUERRERO BATISTA, víctima del hecho que nos atañe; éste señaló que:

“De pronto sentí como una mano en la parte de atrás de mi bolsillo y cuando volteo y miro hacia atrás me percaté que era un sujeto que me había tocado. A todo esto, pensé que lo había zurrado y le iba a pedir disculpas, pero no fue así, ya que me di cuenta que este sujeto intentó (sic) robarme, pero como se dio cuenta que lo vi se levantó y me apuñaleó (sic)...” (fj. 59)

Ello demuestra aún cuando no se conoce víctima y victimario, que existió una causa anterior a la agresión; que era la de robarle al señor GUERRERO y la cual fue advertida por la propia víctima. Aunado a ello se encuentra la deposición del agente del orden público, GUILLERMO GARCIA MIRANDA; quien señaló que en el momento en que se dio la aprehensión de FREDY PALACIOS, los pasajeros le indicaron que él era la persona que quería robarle a la víctima.

Existen fallos que han señalado que en efecto el motivo intrascendente no es la causa que justifica la agresión, pero es lo que determina el actuar del agresor; para ilustrar dicho hecho podemos traer a análisis lo plasmado en el fallo de 15 de julio de 2010, bajo la ponencia del Magdo. LUIS MARIO CARRASCO; el cual es del siguiente tenor:

“En este orden de ideas, la Sala es del criterio que debe reconocerse lo argumentado por el procesado en cuanto a que se trata de un homicidio doloso simple y no de uno agravado. No obstante, la conclusión a la que arriba la Sala no justifica el proceder del procesado -pues en ningún momento puede decirse que tal circunstancia justifique el hecho de causarle la muerte a otra persona, porque la vida no es sólo un bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento penal, sino que es un derecho natural o un derecho humano que tiene todo

hombre por el hecho de existir y que, por lo tanto, sobrepasa todos los ordenamientos jurídicos existentes- tan sólo sirve para calificar el delito como homicidio doloso simple, ...”

En conclusión, no se observa ni fue probado que el señor PALACIOS CORTEZ, haya realizado el acto por perversidad o que haya sido motivo por menosprecio a la calidad de ser humano.

En cuanto a la segunda petición que formuló la recurrente; en el sentido que de no admitirse la teoría que nos encontramos en presencia de un homicidio agravado; se aumente la pena impuesta. Ha fundamentado dicha petición que las circunstancias que utilizó el tribunal de la causa para fijar el quantum de la pena; esas circunstancias deben ser valoradas para que aumente la pena porque el señor FRANCISCO GUERRERO, tuvo una incapacidad de sesenta días, que le ocasionaron dificultad en sus actividades laborales, perjudicando sus ingresos económicos, por lo que el imputado debe ser sancionado de forma “ejemplarizante”.

Sin embargo, antes tales alegaciones debemos indicar que el tribunal al momento de entrar en el proceso de individualización judicial de la pena; tomó en cuenta los parámetros que le exige el artículo 79 no solo los enunció sino que motivó las razones por las cuales los tomaba en cuenta; es decir que valoró que se trata de una lesión que puso en peligro la vida, que originó una incapacidad definitiva de 60 días; que no tenía posibilidad de defenderse; que para causar la lesión se valió de un arma blanca (cuchillo).

No podemos pasar por alto que el proceso de individualización judicial de la pena responde a la facultad discrecional del juzgador, que encierra un carácter de independencia judicial, como ha sido reiterada la jurisprudencia al respecto. Aún pese a esa facultad discrecional el tribunal al momento de fijar la pena; lo hizo utilizando los límites que el legislador estableció para sancionar el delito de homicidio simple en grado de tentativa, esto es que la pena a fijar no debe ser menos de la mitad del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo (artículo 82 del Código Penal), amén que como ya indicamos el tribunal sí explicó los numerales 1, 2 y 5 del artículo 79 del Código Penal, que contrario sensu; indica la recurrente que debe ser utilizado para aumentar la pena.

Al no estimarse probados los reparos realizados por el agente instructor, la presente resolución debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia 1era. INST. No. 2 de 10 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a FRANCISCO PALACIOS CORTEZ, por delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de FRANCISCO GUERRERO BATISTA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 79, 82, 131 del Código Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	19
Apelación	19
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MAYO DE 2014 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ZENON MC CATTY TORRES CONTRA EL OFICIO NO.2112 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 GIRADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE MIL CATORCE (2014).....	19
Hábeas Corpus	23
Primera instancia.....	23
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANGEL L. ALVAREZ TORRES A FAVOR DE A.T.P. CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PLENO- PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).	23
Amparo de Garantías Constitucionales	28
Primera instancia.....	28
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. MARIA DEL CARMEN CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MATILDE AGRAZAL DE AGUIRRE, CONTRA LA NOTA CSJ-SG-1477 DE 30 DE JUNIO DE 2014, FIRMADA POR EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR HARRY DIAZ, DENTRO DE LA APELACIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAIRA MARTINEZ VASQUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).	28
Apelación	30
ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA POR LA FIRMA ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CARIBBEAN MARINE TAXI, S. A., DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PRESENTADA CONTRA EL AUTO N 209 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR LA JUEZ DEL RPIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	30
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DILUVINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN	

LA SENTENCIA NO.6 DE 11 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	32
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO SAN BOSCO, S. A., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	35
Primera instancia.....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN AMEJEIRAS CASARES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2013, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA OMAIRA GARCÍA DE BERBEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LINCOLN GARCÍA, CONTRA LA ORDEN VERBAL IMPARTIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	40
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ALDURF, S. A., PARA QUE SE SEPARÉ AL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN GRADO DE APELACIÓN INCOADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2015 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARLES-BARRAZA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.027 PJCD-01-2015 DE 22 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	49
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MICHAEL DELGADO BECKWIT Y EFRAÍN DELGADO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR SANTOS VEJARANO MONTEZUMA CONTRA LOS AMPARISTAS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	51
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ . PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	54
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ESCUELA TÉCNICA DE MARINOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN ADM NO. 260-2014, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).-	58
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA CHAVARRÍA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORDANO JOEL SOTO CANDANEDO, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 9 DE AGOSTO DE 2013 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	62
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), POR NO ACATAR O DESATENDER LA ORDEN JURISDICCIONAL DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, INMERSA EN EL OFICIO N .651-14 DE 19 DE MARZO DE 2014 Y REITERADA MEDIANTE OFICIO N .1902-14 DE 14 DE JULIO DE 2014. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE (2015).	66
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL DOCTOR OLMEDO SANJUR, A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE MANUEL ILLUECA, CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 47 DE 3 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EJECUCIÓN DE LOS TRATADOS DE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	75
ACCION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	90

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA TRISTÁN SERRACÍN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 35342 DE 23 DICIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	94
Hábeas Corpus	97
Apelación	97
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO BROWN A FAVOR DE WILSON VALANTA MARTÍNEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	97
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE GUILLERMO DISTANCIA MACÍAS Y OTROS, CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	109
Primera instancia.....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LOURDES OBREGÓN A FAVOR DE ABID RACHID ABONGO SAKÉ Y AIME FILS NGANGOUSE BEGOVIN, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA, A FAVOR DE ÁNGEL EVARISTO CHÁVEZ CABALLERO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	118
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO EUSEBIO ELIAS CEDEÑO HERRERA A FAVOR DE AZAEL SOLANO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	122
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES A FAVOR DE ARTHUR THOMAS PORTER, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	125
Hábeas Data	135
Primera instancia.....	135

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PROPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	135
HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ORTEGA VERGARA CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	138
Inconstitucionalidad.....	141
Acción de inconstitucionalidad	141
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁVILA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA TERESITA ARIAS DE TAPIA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 4 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA N 8 DE 16 DE MAYO DE 2014 EMITIDA POR LA JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).....	141
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE NULIDAD N 2 DE 30 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	143
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO ELÍAS COMBE GONZÁLEZ CONTRA LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,6,13 Y 14 DE LA LEY NO. 2 DEL 14 DE ENERO DE 2003.....	146
Advertencia	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MANIEL MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONEL ERNESTO SANJUR ÁGUILA, CONTRA EL	153
Tribunal de Instancia.....	156
Incidente de desacato	156
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA HENRÍQUEZ GASPERI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNITOP MEDIA, S. A. CONTRA EL DR. GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).	156
Amparo de Garantías Constitucionales	159

Apelación	159
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELITON MARTÍN DELGADO RIQUELME CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DE ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.	159
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A., CONTRA EL AUTO N .694/34378AP-13 DE 7 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	162
Primera instancia.....	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	174
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAÚL A. CÁRDENAS V., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 26 DE 3 DE FEBRERO DE 2015, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	180
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OVALDA CORONEL DE DE LA GUARDIA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..	181
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE MURILLO, DEFENSOR DE OFICIO LABORAL, A FAVOR DE ARTURO ROMERO FOSSATTY CONTRA LA SENTENCIA N 23 PJCD-6-2014 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 6. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	186
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ F. COSIO HERRERA, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ISIDRA DEL CÁRMEN RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 141 DE 18 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	188
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN CALIDAD DE GESTORES OFICIOSOS DE C.B. FENTON & CO, S. A., CONTRA.....	191
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 33,733 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR RECOMENDACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA DOMÍNGUEZ DE MEDINA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	193
EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, HA PRESENTADO ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DOS (2) ACCIONES DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA LA SENTENCIA N .74 DE 16 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N .10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO: LA PRIMERA, QUE DEVINO EN EL EXPEDIENTE 736-13, EN NOMBRE JUAN CARLOS CEDEÑO TREJOS Y, LA SEGUNDA, DISTINGUIDA COMO EXPEDIENTE 747-13, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA OSSAN, S. A. AMBAS FUERON ACUMULADAS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE PROVEÍDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, A FIN DE QUE SE SUSTACIARAN Y FALLARAN EN UNA SOLA SENTENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	200
ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR MARTÍNEZ CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA N .264-S.I. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).....	205
Hábeas Corpus	212
Primera instancia.....	212
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	212
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CARDENAS A FAVOR DE FRANCISCO HERNANDEZ, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	217

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR HEIDY DENISSE ESCARTIN LASSO A FAVOR DE JESÚS AUGUSTO ESCARTIN LASSO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	221
Hábeas Data	229
Primera instancia.....	229
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA, CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	229
ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	231
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AET ELISA TEJERA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN BASE A LA NOTA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013 DIRIGIDA AL SEÑOR JAVIER DÍAZ EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	235
Inconstitucionalidad.....	244
Acción de inconstitucionalidad	244
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADA (FS.214-216) PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO FERNANDO LÓPEZ VARGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .930-04-244-AS-AZA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. . PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	244
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CANAL DE PANAMÁ, POR CONSIDERAR QUE ES CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 198 (ACTUAL 201) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).	265
Amparo de Garantías Constitucionales	343
Apelación	343
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIS NEMESIO	

CASTILLO G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES HAROLD RICHMOND HILLIPS ALZAMORA Y TERESA DEL CARMEN GUARDIA BAY, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 991 DE 17 DE JULIO DE 2014, DICTADO JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	343
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PANAMA LAC (LAWYER, ADVISORS & CONSULTANS), APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA OVERSEAS SHIP SUPPLIERS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 217/JAA2013 DE 26 DE JUNIO DE 2013, EXPEDIDA POR LA JUEZ ADMINISTRATIVA DE ASEO DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	347
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CARREIRO MOJICA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 01 DE 15 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	350
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE AURA GILDA MORA ROSAS Y DE LA FIRMA BERMÚDEZ MORA & ASOCIADOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	356
Primera instancia.....	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. NELSON CARREYÓ C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GENESIS INTERNACIONAL NETWORK, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).-.....	359
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO & MULINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEARVIEW TWO, S.Á.R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	361
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL	

SEÑOR FERNANDO MITRE BARRAZA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	364
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ), S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 201-304 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	367
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ACOSTA, FÁBREGA, VÁSQUEZ & ASOCIADOS (AFV & ASOC.), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EXCESO DE EQUIPAJE, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 01-03-717-AL-14 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	368
Hábeas Corpus	372
Primera instancia.....	372
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO EUDIS ELEIDIS GONZÁLEZ PÉREZ CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	372
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES NAHUM BOLAÑOS PEÑA Y JOSE ANTONIO MOSQUERA GARCIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	375
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO DANNY ERUTH BROWN DUQUE CONTRA LA FISCALIA SEPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	381
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR MATOS A FAVOR DE GERALDINE MARISCAL NÚÑEZ Y AMELIA MARISCAL NÚÑEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	386
Hábeas Data	390
Primera instancia.....	390
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES.	

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	390
Inconstitucionalidad.....	394
Acción de inconstitucionalidad	394
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO.021-A-JD-10 DE 7 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	394
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, APODERADO ESPECIAL DE LA SOCIEDAD VIVEROS DEVELOPMENT, INC., CONTRA LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	396
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICD. CESAR RUILOBA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONAL CIERTAS FRASES RECOGIDAS EN LOS ARTÍCULOS 157, 158 Y 161 DE LA LEY 8 DE 15 DE MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	401
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ALFONSO DA COSTA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO 17 DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO I DE LA LEY 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, SOBRE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	415
Tribunal de Instancia.....	420
Querella Penal.....	420
QUERELLA CRIMINAL INTERPUESTA POR HIPOLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA CONTRA JOSE AYU PRADO CANALS (PROCURADOR GENERAL DE LA NACION), LUIS ALBERTO MARTINEZ Y LESBIA AZUCENA BATISTA SOLIS, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	420
QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALCIDES COSSIO VARGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESSICA LINETH RÍOS RIVERA Y JULIO CESAER PINZÓN COSSIO CONTRA SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES AGRAVADAS).	

PONENTE: VÍCTOR L BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	422
Amparo de Garantías Constitucionales	533
Apelación	533
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	533
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTÍ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTANA DIMAS ESPINOSA GREEGAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.201 FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2014 Y EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.200, AMBOS DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	537
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DADIATH DINORA ZAMBRANO PIMENTEL, CONTRA EL AUTO PENAL N 6 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	540
Impedimento	545
RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	545
Primera instancia.....	546
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARVIN LINO LEZCANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO TALLER DE TORNERÍA Y SOLDADURA EN GENERAL WILLY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1056 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	546
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BORIS HERNÁN CHANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

TOWERBANK INTERNATIONAL INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	549
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 2DA INST. N 213 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	554
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO JORGE ALBERTO CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANA PISOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.039-PJCD-1-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	556
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.76 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	559
RECONSIDERACIÓN CON ACLARACIÓN EN SUBSIDIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CANGREJO 507 S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR 050 DE 22 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	561
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO MIGUEL VILLARREAL LOPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES NO.103 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y LA RESOLUCIÓN NO.7 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	564
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ CO.	

INC, PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	567
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 PROMOVIDA POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	571
Hábeas Corpus	573
Apelación	573
APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE FRANKLIN AMADO PALMA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	573
Primera instancia.....	579
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR RODRIGO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CARLOS ERNESTO ARAÚZ VALDÉS Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	579
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI A FAVOR DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	582
ACCIONES DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES Y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	588
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT Y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	595
Hábeas Data	601
Primera instancia.....	601

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	601
Inconstitucionalidad.....	606
Acción de inconstitucionalidad	606
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 213-6916 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	606
Advertencia	618
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL O NO, LA FRASE:	618

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DEL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	130-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el licenciado Samuel Quintero Martínez, actuando en nombre y representación del señor José Manuel González Osorio, contra la resolución de 26 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Dicha Resolución resolvió NO CONCEDER el amparo de garantías constitucionales presentado contra la decisión de la licenciada Iلسis Samaniego, en su calidad de Jueza de Garantías de la provincia de Coclé, consistente en negar la nulidad de la diligencia de allanamiento y registro practicada el 28 de enero de 2014, dentro de la carpetilla No.201400000746 seguida por los supuestos delitos de Posesión de Drogas y Posesión de Armas de Fuego.

I. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A juicio del amparista, la decisión de la Jueza de Garantías infringe los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en concordancia con los artículos 1, 3, 10, 11, 18, 70, 93, 130, 198, 273, 276, 377, 381, 305 y 419 del Código Procesal Penal.

Lo anterior en virtud que, el día 28 de enero de 2014, José Manuel González Osorio y Otro, fueron aprehendidos por unidades de la Policía Nacional, por lo que la Fiscalía de Drogas solicitó al Juzgado de Garantías de la provincia de Coclé, autorización para llevar a cabo diligencia de allanamiento y registro vehicular, misma que cuyas constancias se realizaron solamente mediante acta manuscrita, sin observar las formalidades contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que exige que de tal diligencia se dejará constancia en un medio tecnológico.

De igual manera, refiere el letrado que en dicha acta no consta la presencia de defensor público o particular, violentándose los artículos 18 y 70 del Código Procesal Penal.

II. EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El amparo fue admitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2014.

Al correrle traslado, la licenciada Iلسis Samaniego, Jueza de Garantías de la provincia de Coclé, rindió el informe de rigor indicando, medularmente:

"si bien es cierto el artículo 305 del Código Procesal Penal "constancia de allanamiento", hace referencia de que se dejará constancia a través de medios tecnológico (sic) de la diligencia, así como de las evidencias; sin embargo está (sic) circunstancia no es determinante para declarar la nulidad de dicha diligencia de allanamiento, ya que el señor Fiscal señaló en la audiencia intermedia que el Licenciado Julio Pinzón, abogado defensor particular de José Manuel González Osorio estuvo presente en la misma, situación que no fue controvertida en el acto de audiencia por amparista; por tanto mal pudiera advertirse que se le pudieran violentar los (sic) garantías y derechos fundamentales al señor González Osorio; aunado a ello esta Juzgadora deja en manifiesto que en atención a la lealtad y buena fe que debe imperar (art. 18 del C.P.P.) y a sabiendas que es en este momento en la que a través de la información obtenida por las partes que ésta puede tener conocimiento de causa, es por lo que se tuvo por cierto lo manifestado por el Fiscal..." "...con relación a la no grabación, por algunas carencias del sistema, no puede ser determinante para determinar (sic) que se ha violentado el debido proceso; ante tales consideraciones, solicito se DECLARE NO VIABLE la demanda de Amparo o en su defecto, se NIEGUE LA PRESENTE Acción propuesta..." (fs.31-33)

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO

De fojas 36 a 42 del cuadernillo, figura el escrito de 22 de diciembre de 2014, suscrito por la licenciada Ilzet Ponce De León, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé, quien actuando como tercero afectado, presenta argumentos a favor de que se mantenga el acto recurrido en sede de amparo.

En lo medular de su escrito señala la ausencia de vulneración de garantías constitucionales, pues existe un acta de allanamiento que recoge los pormenores de cómo se ubican las dos armas y la droga dentro del vehículo, diligencia realizada en presencia de la Fiscalía de Drogas de Coclé y donde participaron como registradores unidades de la Policía comisionadas por el despacho, que a la postre se convierten en testigos fieles de cómo se realizó la diligencia, al igual que estuvo presente un abogado que representaba al señor José Manuel González por lo que sorprende que en este sistema – donde impera la libertad probatoria- se piense que por el hecho de haberse omitido la firma del defensor, el mismo no haya participado de la diligencia velando por los intereses de su representado.

IV. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Resolución de 26 de diciembre de 2014, no concedió el amparo promovido contra la decisión de la Jueza de Garantías de Coclé, licenciada Iلسis Samaniego, tomada en la audiencia intermedia celebrada el 6 de noviembre de 2014, dentro de la carpetilla número 2014 00000746.

Luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, medularmente, el Tribunal fundamentó su decisión señalando que:

"... en nuestro Código Procesal Penal el allanamiento se encuentra regulado dentro de los actos de investigación que puede realizar el Fiscal con autorización del Juez de Garantías, pero en ninguno de sus artículos se exige la presencia obligatoria del defensor técnico.

De manera que, aunque resulte cierto que el imputado no fue asistido por un defensor técnico, tal omisión no invalida el acto, siempre y cuando se hayan cumplido con los demás requisitos que exige la ley, entre los que destaca la autorización previa del Juez de Garantías, como en efecto se realizó.

El otro aspecto de la presente acción constitucional gira en torno a la supuesta violación al debido proceso, al inobservarse las formalidades impuestas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, norma que indica que de la diligencia de allanamiento se dejará constancia en un medio tecnológico.

Esta omisión sin embargo, tampoco hace nula la diligencia, pues como se indicó en párrafos anteriores fue debidamente autorizada por la Juez de Garantías (ver dorso de foja 15), y en todo caso, corresponderá al Tribunal de Juicio darle el valor que conforme a derecho consideren le corresponde a los resultados de tal diligencia.

Sobre el punto arriba descrito, la Juez de Garantías consideró que pese a la ausencia de videos o fotografías de la diligencia de allanamiento, los testigos que participaron podrán ser objeto de contraexamen por la defensa, por lo que no puede decirse que dicha diligencia carezca de elementos necesarios para que el defensor pueda hacer valer los derechos de su representado".

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente anunció y sustentó apelación, a fin de que se revoque la Resolución de 26 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

En su libelo reitera los hechos y argumentos expuestos en la demanda de amparo y expresa que la decisión atacada desconoce los derechos de su mandante al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que a su criterio debe concederse el amparo y revocarse la decisión adoptada por la Jueza de Garantías de Coclé, en la audiencia intermedia de la carpetilla número 20140000746.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede esta Superioridad a resolver la alzada.

El problema jurídico que presenta el amparo de derechos fundamentales que se examina en grado de apelación consiste en determinar si la decisión de la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, licenciada Iلس Samaniego, al negar la declaratoria de nulidad de la diligencia de allanamiento y registro efectuada el día 28 de enero de 2014, contraviene los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1, 3, 0, 11, 18, 70, 93, 130, 198, 273, 276, 305, 377, 381, 419 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, observamos que medularmente la decisión de la Jueza de Garantías, al no declarar la nulidad de la referida diligencia al considerar que el imputado contó con un defensor que lo representara al momento de practicar la misma, aunado a que si bien se omitió dejar constancia en medio tecnológico, según lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, ello tampoco hace nula la diligencia, por cuanto la misma fue debidamente autorizada por la jueza de garantías (ver dorso de foja 15).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia comparte el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de foja 13 a 15 se aprecia el escrito dirigido al señor Juez de Garantías en turno, donde la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, solicita la autorización para efectuar una diligencia de allanamiento y registro a un vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, el cual era conducido y ocupado por el señor José Manuel González, dicha petición fue avalada por la licenciada Yazmín Jaén, Jueza de Garantías de la provincia de Coclé.

De foja 17 a 19 de cuadernillo de amparo consta el acta de la referida diligencia, la cual fue firmada por la Fiscal Adjunta Ilzet Ponce De León, las unidades policiales, Teniente Miguel Tejada y el agente Alex Villarreta, los señores José Manuel González y José Dimas Brandao, y el Perito de Criminalística Aurelio Andrión.

Así las cosas, el día 6 de noviembre de 2014, se celebró la audiencia intermedia, dentro del proceso seguido al señor González Osorio, por los delitos de Posesión Agravada de Drogas y Posesión Ilícita de Arma de Fuego, siendo que desde esa fecha la Fiscalía de la causa advierte que el señor José Manuel González Osorio, contó con la asistencia de un defensor particular, afirmación que la Jueza de Garantías dio por cierta, en atención a los principios de objetividad, bilateralidad, lealtad y buena fe, establecidos en el Código Procesal Penal.

En ese sentido, coincidiendo con lo planteado por el Tribunal Superior, respecto a que el allanamiento se encuentra regulado en los actos de investigación que puede realizar el Fiscal con la autorización del Juez de Garantías, pero en ninguno de sus artículos se exige la presencia de un defensor técnico, entendiéndose que en esta etapa de investigación previa es anterior a la existencia del proceso y tiene como finalidad establecer si la investigación debe proseguir o no.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. De allí que, aun cuando el Código Procesal Penal no indica taxativamente la obligación de la presencia de un defensor técnico al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento, no existe impedimento alguno para que un abogado participe de la misma, toda vez que el derecho al debido proceso contiene en su núcleo esencial el derecho a conocer tan pronto como sea posible la imputación o la existencia de una investigación

penal en curso, previa o formal, a fin de poder tomar oportunamente todas las medidas que consagre el ordenamiento en aras del derecho de defensa.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación al debido proceso al inobservarse las formalidades contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, donde se indica que de la diligencia de allanamiento se dejará constancia en medio tecnológico, también concordamos con lo resuelto por el Tribunal Superior, pues dicha omisión no hace nula la diligencia, pues la misma fue debidamente autorizada por la jueza de garantías, y en ella participaron testigos que pueden ser objeto de contra examen por parte de la defensa tal como lo señaló la Jueza de Garantías de Coclé, licenciada Iلس Samaniego.

Por lo expuesto, resulta procedente confirmar la resolución impugnada, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió NO CONCEDER la Acción de Garantías Constitucionales, promovida contra la decisión de la licenciada Iلس Samaniego, en su calidad de Jueza de Garantías de la provincia de Coclé, consistente en negar la nulidad de la diligencia de allanamiento y registro practicada el 28 de enero de 2014 .

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTÍ C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTANA DIMAS ESPINOSA GREGAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.201 FECHADO 14 DE OCTUBRE DE 2014 Y EL AUTO DE 2DA INSTANCIA NO.200, AMBOS DICTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	112-15
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Adolfo M. Pittí C. en nombre y representación del señor SANTANA DIMAS ESPINOSA GREEGAN contra la orden de hacer contenida en el Auto de 2da instancia No.201 fechado 14 de octubre de 2014 y el Auto de 2da instancia No.200, ambos dictados por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

Corresponde en este momento examinar el libelo de amparo a efectos de comprobar si satisface las exigencias establecidas en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial de esas normas realizadas, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En tal empeño, el estudio prolijo de la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales evidencia la concurrencia de defectos que impiden su admisibilidad, las cuales pasamos a enunciar.

En primer lugar, tenemos que la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales, está dirigida contra dos actos jurisdiccionales, es decir, dos supuestas órdenes de no hacer contenidas en, el Auto de 2da instancia No.201 fechado 14 de octubre de 2014, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó el Auto Vario 184 calendado 13 de mayo de 2014, y en su lugar dejó sin efecto la diligencia fechada 19 de junio de 2013, por medio del cual la Fiscalía Segunda de Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dispuso admitir como querellante al señor SANTANA DIMAS ESPINOSA y, el Auto de 2da instancia No.200, fechado 14 de octubre de 2014, por medio del cual se revocó el Auto Vario 186 de 13 de mayo de 2014, en el que la Fiscalía Segunda de Circuito, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores Franklin Kam y Marissa Anette Escarraga de Kam.

Como se observa el amparista dirige la presente Acción Constitucional contra dos actos jurisdiccionales, es decir, dos supuestas órdenes de no hacer el Auto que no admite como querellante al hoy amparista y el auto que niega la diligencia de indagatoria contra los supuestos querellados, ambas medidas emitidas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que no pueden interponerse de manera conjunta un amparo contra diferentes órdenes de hacer, pues a pesar de que fueron emitidas dentro del mismo proceso, son medidas judiciales, diferentes, pues mientras una no admite como querellante dentro del proceso al señor SANTANA DIMAS ESPINOSA GREEGAN, la otra medida niega la indagatoria de los señores Franklin Kam Lum y Marissa Anette Escarraga de Kam. En efecto, el Pleno de la Corte ha señalado que no es posible instaurar en una misma acción de amparo la objeción a dos supuestos actos u órdenes de hacer o no hacer, es decir demandar dos resoluciones a la vez, en una misma Acción de Amparo; salvo que se traten de actos originarios y confirmatorios o que, de otro modo, exista un grado de conexidad suficiente entre ambas que le permitan recibir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Corporación de Justicia, lo que no acontece en este caso.

En efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 19 de diciembre de 2011, señaló lo siguiente:

“En primer lugar, observa esta Corporación Judicial que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta contra dos decisiones judiciales disímiles, las cuales son: el Auto No. PJCD-13-N°073-2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión negó la solicitud de conceder el

Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 88-PJCD-7-2011 y contra el Edicto N° 713-PJCD-7-2011, mediante el cual se notifica la referida Sentencia No. 88- PJCD-7-2011, lo cual riñe en contra de la técnica utilizada para este Recurso Constitucional, pues se fundamentan en hechos diferentes."

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente...." (Fallo de 13 de octubre de 1995).

Por otro lado, al revisar los hechos de la demanda advertimos que el, ahora amparista, pretende convertir este recurso extraordinario en una tercera instancia más del proceso, pues se muestra en desacuerdo con la interpretación legal utilizada por el Tribunal Ad-quem, realizando apreciaciones subjetivas, las cuales no son susceptibles de ser examinadas en un proceso constitucional, como lo es el Amparo de Derechos Fundamentales (f. 3-12). Esta situación, ha sido objeto de un sin número de pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia, toda vez que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no ha sido instituida para revisar nuevamente el juicio crítico del juez para arribar a determinada decisión, ya que esto convertiría a dicha acción constitucional, en una tercera instancia revisora de los criterios del juzgador; criterio éste que ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia cuando ha manifestado lo siguiente:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley" (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

"La finalidad de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de Amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional". (Amparo de Garantías Constitucionales. Aseguradora Mundial de Panamá, S. A.. Mag Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

Finalmente, expresamos que el Amparo de Derechos Fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieran de una revocación inmediata, por tanto no es un recurso más dentro del proceso, es decir, no es una tercera instancia. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y, constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos. (Cfr. Sentencia del Pleno de 16 de noviembre de 2010).

Revisado el libelo de amparo, constatamos que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, por tanto, procederemos a decretarlo de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE, la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado Adolfo M. Pittí C. en nombre y representación del señor SANTANA DIMAS ESPINOSA GREGGAN contra la orden de hacer contenida en el Auto de 2da instancia No.201 fechado 14 de octubre de 2014 y el Auto de 2da instancia No.200, ambos dictados por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con voto razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.-ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES ---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto el criterio categórico de que "...no puede interponerse de manera conjunta un amparo contra diferentes órdenes".

En ese sentido, me parece importante destacar que la Corte ha admitido la posibilidad de atacar en un mismo amparo dos actos distintos, siempre y cuando, los mismos se encuentren relacionados.

Por otro lado, en el mismo párrafo mencionado, se alude al concepto de "orden", para referirse a la forma que deben de los actos que se impugnan en sede de amparo de derechos fundamentales.

Al respecto me parece importante reiterar que, a partir de la Sentencia de 21 de agosto de 2008, la Corte ha modificado el concepto de 'orden de hacer o de no hacer' por el de acto impugnabile. Este concepto de 'acto' es más amplio y permite examinar en amparo una multiplicidad de actuaciones o situaciones que informen de la efectiva o potencial lesión, afectación, alteración, restricción, amenaza o menoscabo de un derecho fundamental, sin que sea determinante la naturaleza o la forma que revistan.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DADIATH DINORA ZAMBRANO PIMENTEL, CONTRA EL AUTO PENAL N 6 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR EL JUEZ

LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 161-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 18 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Raúl Cárdenas, en nombre y representación de DADIATH DINORA ZAMBRANO PIMENTEL, contra la Resolución dictada por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos, dentro de la causa seguida por el supuesto delito contra el patrimonio económico en su modalidad de estafa en perjuicio de Francisco Vergara Samaniego.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 18 de diciembre de 2014, DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Raúl Cárdenas en representación de Dadiath Dinora Zambrano Pimentel, contra la Resolución No. 06 de 5 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Los Santos, el cual ordenó la reapertura de las sumarias seguidas en averiguación adelantadas por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Francisco Augusto Vergara. En su motivación, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá señala que si bien el artículo 7 del Código Procesal Penal prohíbe el doble juzgamiento, ello está íntimamente relacionado con el contenido del artículo 32 de la Constitución, cuyo propósito es evitar que una persona sea juzgada dos veces por una misma causa, pero en el presente caso, no se ha dado un primer juzgamiento, en razón a que tanto la Agencia de Instrucción como el Tribunal de la causa no encontraron suficientes elementos de convicción para juzgar.

Indica además el Tribunal Superior, que la señora Dadiath Zambrano Pimentel nunca ha sido juzgada, sino investigada de acuerdo con la ley vigente al momento de los supuestos hechos denunciados, con apego al principio de legalidad, no se ha entrado a debatir su responsabilidad a través de un juicio, por lo que mal se puede argumentar un doble juzgamiento. Añade, que la misma ley permite que se reabra el sumario si surgen nuevos elementos de prueba, lo cual ocurrió a criterio del juzgador.

Se concluye señalando, que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, a pesar que a partir del 2 de septiembre de 2011, entro a regir el Código Procesal Penal, pues en nada cambia la situación legal de las sumarias.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El letrado amparista señala que "...nunca hemos dicho que nuestra Representada haya sido juzgada, lo que afirmamos y reiteramos es que ya fue investigada por delito contra el patrimonio en perjuicio de FRANCISCO VERGARA SAMANIEGO y reiteramos una vez más, que de conformidad con la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que regula el sistema penal acusatorio, entre sus normas y principios de garantía se contiene el artículo 7 de dicha ley, el cual entró en vigor para nuestro Distrito Judicial, desde el 2 de septiembre de 2011 (ver art. 557 del código procesal penal) y a cuyo tenor: "NADIE PUEDE SER INVESTIGADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA PENAL." En consecuencia, es lamentable que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, afirme que nuestra firma forense ha manifestado en momento alguno que nuestra cliente haya sido juzgada dos veces."

Señala, que el referido artículo 7 también establece que nadie puede ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, sin embargo, primero establece que nadie puede ser investigado. Añade, que el Tribunal Superior desconoció el contenido del artículo 32 de del Código Civil, en concordancia con el artículo 14 del Código Penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Planteados los argumentos más significativos de cada una de las partes, el Pleno procede a resolver el recurso incoado, pronunciándose respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, determinando si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

De inmediato advertimos, que la disconformidad del apelante guarda relación con la reapertura que hiciese el juzgador dentro del proceso seguido en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio del señor Francisco Vergara, afectando con ello, según lo alegado, el debido proceso, específicamente, la prohibición del doble juzgamiento. En tanto, el Tribunal Superior expone que tal situación no es violatoria al debido proceso o de alguna garantía, toda vez que la propia ley permite la reapertura y la señora Dadiath Zambrano Pimentel no ha sido juzgada.

De los antecedentes que acompañan la presente acción observamos, que la encuesta penal tiene su génesis con la denuncia suscrita por el señor Francisco Vergara Samaniego, ante la Fiscalía Segunda de Circuito de Los Santos, quien señaló haber sido víctima de un delito por parte de la señora Dadiath Zambrano Pimentel, Harmodio Solís y la Sociedad Rancho Río Purio, S. A., luego que le vendiera cien (100) vacas lecheras y preñadas, por la suma de ciento quince mil balboas (B/.115,000.00) (fs. 1-8 de los antecedentes).

Consta a folio 12 de los antecedentes la diligencia cabeza de proceso realizada por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Los Santos.

Luego de concluido el sumario, el Ministerio Público confeccionó la Vista Fiscal No. 100 del 5 de abril de 2011, recomendando un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, con base a lo que establece el artículo 2208 del Código Judicial (fs. 303-307 de los antecedentes).

Seguidamente, mediante Auto Penal No. 1355 del 18 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos dictó un sobreseimiento provisional en dichas sumarias (fs. 322-329 de los antecedentes).

Para el día 2 de febrero de 2012, la Fiscalía del Circuito de Los Santos solicitó al juzgador la reapertura del sumario, en virtud de que fueron aportados nuevos elementos probatorios (fs. 360-361 de los antecedentes).

En ese orden, mediante Auto No. 06 del 5 de septiembre de 2012, el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Los Santos, ordenó la reapertura de las sumarias en averiguación adelantadas por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio económico en perjuicio del señor Francisco Vergara (fs. 482-483 de los antecedentes).

Ahora bien, se advierte que el Non Bis In Idem implica la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es un instrumento procesal que busca garantizar los derechos y proporciona seguridad jurídica, al evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo.

Tal derecho pretende asegurar que los compromisos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prorroguen de manera indefinida.

Nuestra jurisprudencia ha dejado sentado la existencia de tres (3) elementos básicos para la configuración del doble juzgamiento o doble investigación, los cuales deben coincidir en dos causas (v. Sentencia del Pleno de 25 de abril del 2014):

- a) La identidad en el sujeto que comete la conducta;
- b) Que se trate de un mismo hecho y;
- c) Que se trate del mismo motivo de persecución, o dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.

En síntesis, debemos indicar que el principio Non Bis In Idem se convierte en un término o en una limitante clara a la facultad sancionatoria del Estado, cuando en los procesos en los que está involucrado un mismo sujeto son de la misma naturaleza jurídica.

En ese sentido, debemos indicar que el caso que nos ocupa versa sobre una sola investigación seguida en averiguación por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio del señor Francisco Vergara, que, en principio, se dictó un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, el cual no hace tránsito a cosa juzgada, pues de surgir en lo sucesivo nuevos elementos que den cuenta a su reapertura, el juzgador de la causa podría ordenarla. Precisamente, se dictó la reapertura del sumario por surgir, según la consideración del juzgador, elementos necesarios para tales efectos.

El artículo 2210 del Código Judicial, procedimiento penal con que se sigue la investigación objeto de atención, establece:

Artículo 2210. El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el juez de la causa, quien decidirá con vista a las pruebas que se presenten si la acción penal se encontrare prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento a definitivo. (Subraya el Pleno)

Vemos entonces, que en materia penal para que un proceso se considere concluido debe existir una resolución en firme y definitiva, situación que no ocurrió en la presente causa, al dictarse una decisión provisional. La reapertura del sumario no implica un nuevo proceso, sino la activación de la misma investigación.

Cierto es que los principios consagrados en el nuevo Código Procesal Penal, se encuentran vigentes en todo el territorio nacional, entre los que tenemos aquel que precisa que "nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le de una denominación distinta", no obstante, contrario a lo indicado por el recurrente, tal principio ofrecido en el artículo 7 de ese texto se ha mantenido intacto y no ha perdido su esencia respecto a la interpretación que le ha dado esta Corporación de Justicia, es decir, que sus presupuestos son los mismos.

Colegimos entonces, que los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior son acertados, al indicar que no existe siquiera un juzgamiento, sólo una investigación, lo que no viola de ninguna manera el debido proceso.

No podemos perder de vista ni mucho menos alejarnos de la naturaleza misma de la acción de amparo de garantías constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, siendo viable sólo cuando se aprecien de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentre desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos; situación que a todas luces no es evidente en la presente acción instaurada, amén cuando no es palpable probabilidad de un daño actual, grave e inminente que requiera de una revocación inmediata del acto censurado.

Vistas las consideraciones anteriores, no queda más que confirmar la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al no verificarse ninguna violación de preceptos constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 18 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Raúl Cárdenas, en nombre y representación de DADIATH DINORA ZAMBRANO PIMENTEL, contra la Resolución dictada por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

RECURSO DE RECONSIDERACION PROMOVIDO POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	41-15R

I

VISTOS

El licenciado RICAURTE ESCUDERO, en nombre y representación de ALEXANDER ANDREU DEDEU, ha presentado RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la SENTENCIA DEL PLENO DE 13 DE JULIO DE 2015 del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Dicho recurso, pretende que el Pleno revoque la Sentencia del Pleno que resolvió el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, contra una decisión dictada en sede de amparo por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y se encargue al señor ALEXANDER ANDREU DEDEU de la protección de su menor hija.

Sin embargo, es del caso que el procedimiento de amparo no contempla la posibilidad de que contra las resoluciones que deciden el fondo de una demanda se pueda ejercitar recurso alguno, ya que las mismas revisten el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

Por tanto, lo procedente es rechazar de plano el recurso de reconsideración que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración promovido por

el licenciado RICAURTE ESCUDERO, contra la SENTENCIA DEL PLENO DE 13 DE JULIO DE 2015 del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARVIN LINO LEZCANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO TALLER DE TORNERÍA Y SOLDADURA EN GENERAL WILLY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1056 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de julio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 56-15

VISTOS:

El licenciado Marvin Lino Lezcano, representante judicial del establecimiento comercial denominado "Taller de tornería y soldadura en general Willy", presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°1056 de 6 de noviembre de 2014, emitida por el Ministro de Salud.

A través de la resolución atacada en sede de amparo, el Ministro de Salud resolvió el recurso de apelación propuesto por la señora Aida Candanedo Spooner, contra la resolución N°075-2014 de la Dirección del Sistema Regional de Salud de la Provincia de Chiriquí, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: Negar el Recurso de Apelación por improcedente, al igual que revocar la Resolución N°075-2014 de la Dirección del Sistema Regional de Salud de Chiriquí, por extemporánea.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de lo actuado desde el informe que le remitieron a la licenciada Magda Jaén, en adelante.

TERCERO: Decretar el cumplimiento de la Resolución N°25-2012 de 14 de febrero de 2012.

CUARTO: Remitir el expediente a las autoridades administrativas para que ejecuten la orden de proceder.

QUINTO: La presente Resolución agota la vía gubernativa.

SEXTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora bien, corresponde determinar si el libelo de amparo promovido cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, contenidos en la doctrina, la jurisprudencia y en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

El Pleno advierte que la demanda ha sido dirigida de manera correcta al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; así como se observa además, que el amparista hace mención expresa de la orden impugnada, señalando de forma correcta el nombre del servidor público que impartió el acto y los hechos en que se funda su pretensión.

En cuanto a la garantía fundamental que estima ha sido infringida, el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Política (el debido proceso), el artículo 1148 del Código Judicial y el artículo 180 de la Ley 38 de 2000, lo cual no es correcto ante la imposibilidad de citarse disposiciones legales en este apartado reservado única y exclusivamente para señalar las garantías fundamentales estimadas como vulneradas, de conformidad al contenido del artículo 2619 del Código Judicial:

Artículo 2619: Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. (lo subrayado es nuestro).

Por último, se aprecia que el letrado ha acompañado su demanda con copia autenticada de la resolución impartida.

Si bien el yerro antes señalado no representa por sí solo motivo suficiente para no admitir la presente acción de Amparo de Garantías Fundamentales, se advierte que lo pretendido por el amparista es un nuevo examen de las situaciones de hecho y de derecho que fueron expuestas en la decisión del Ministro de Salud, para fundamentar la declaratoria de nulidad de las actuaciones allí indicadas.

En ese sentido, en el libelo presentado, el amparista argumenta que a través de la resolución demandada, el Ministro de Salud produjo la vulneración de la garantía del debido proceso, por cuanto se excedió en su competencia para resolver el recurso de apelación propuesto por la señora Aida Candanedo

Spooner, contra la resolución N°075-2014 de la Dirección del Sistema Regional de Salud de la Provincia de Chiriquí.

En base a los argumentos del amparista, de ser admitida la presente acción de amparo, convertiría a esta sede constitucional en una instancia adicional del proceso.

En fallo de 26 de junio de 1998, el Pleno de esta Corte Suprema se pronunció al respecto, de la siguiente forma:

"El Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el Juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello convertiría al Tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional".

Tampoco se observan los presupuestos señalados recientemente por este Máximo Tribunal de Amparo, que hacen viable el examen excepcional de estos juicios de valor, siendo el principal de éstos, que la vulneración a la garantía fundamental se encuentre de forma latente, a través de la interpretación realizada por parte del juzgador de grado, ya sea en cuanto a su motivación o a un grave error en la apreciación probatoria.

En virtud del incumplimiento de varios de los presupuestos señalados en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para la admisión de las demandas de amparo de garantías fundamentales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procederá a no admitir la acción de amparo propuesta por el amparista.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el licenciado Marvin Lino Lezcano, actuando en nombre y representación del establecimiento comercial denominado "Taller de tornería y soldadura en general Willy", contra la resolución N°1056 de 6 de noviembre de 2014, emitida por el Ministro de Salud.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con salvamento de voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(Con Salvamento de Voto)- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi desacuerdo con la decisión de no admitir la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En el fallo se establece el criterio del Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en el sentido que el ejercicio valorativo o juicio de valor que haga el juzgador, en base a la sana crítica, constituye un aspecto que

escapa del análisis en los Amparos de Garantías Constitucionales, pues ello implicaría convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, puesto que no se estaría confrontando el acto o resolución demandada con respecto a las garantías constitucionales, sino que se estaría entrando a analizar las razones que llevaron al juzgador a tomar una determinada decisión, elementos éstos que han sido reservados para el estudio, a través de los recursos ordinarios, criterio éste con el cual concordamos plenamente, atendiendo a las excepciones que igualmente han sido adoptadas vía jurisprudencia.

Sin embargo, los argumentos expuestos por el accionante en su libelo de amparo se refieren a la violación del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por inobservancia del trámite legal establecido en el artículo 180 de la Ley 38 de 2000, que señala que “la autoridad que deba conocer y decidir la segunda instancia, pasará a decidir la apelación, si no se han anunciado pruebas para ser practicadas en dicha instancia...”, lo que denota que el amparista arguye la infracción del debido proceso, específicamente lo relativo al trámite legal, ya que lo que demanda es que el Ministro de Salud negó por improcedente un recurso de apelación que ya había sido admitido y en cambio, efectúa otros pronunciamiento relacionados con aspectos o materia que no fueron objeto del recurso de apelación interpuesto.

En ese sentido, el amparista denuncia que la Autoridad demandada no atendió que el artículo 1148 del Código Judicial, el cual establece que la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no puede enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso.

De lo expuesto soy del criterio que la reclamación de recurrente no pretende obtener una revisión por parte del Tribunal Constitucional, respecto a los posibles errores de juicio cometido por el Juez en la interpretación de las disposiciones legales, sino el desconocimiento de normas de carácter procesal cuya inobservancia constituye violación a la garantía del debido proceso.

En virtud de lo anterior, considero que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales debió ser admitida y como quiera que este no es el criterio de la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presento este SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BORIS HERNÁN CHANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOWERBANK INTERNATIONAL INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 12 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 155-15

VISTOS:

En etapa de Admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado BORIS HERNÁN CHANIS, en nombre y representación de TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., en contra de la resolución fechada del 12 de enero de 2015, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A la luz de lo señalado en nuestra normativa, corresponde verificar si el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a los requerimientos que el Código Judicial prevé, para este tipo de proceso.

Con relación a los requisitos de forma, el Pleno observa que el licenciado Boris Hernán Chanis, cumplió con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que dirigió su libelo al señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia y desarrolló la demanda conforme lo estatuido en el artículo 665 del Código Judicial.

Luego se constata, que en cuanto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que se hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, la resolución de 12 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

También se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, el licenciado Orlando Tovares, Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, tenemos que el artículo 2619 del Código Judicial, consta de cuatro numerales de los cuales el Pleno observa que el amparista desarrolló de manera incorrecta los numerales 3 y 4, por lo que es necesario efectuar las siguientes consideraciones.

El accionante ha sustentado su demanda, mediante el desarrollo de extensos puntos (de foja 2 a 24) sobre lo ocurrido en el proceso laboral interpuesto por Maria Isabel Dutari en contra de la empresa TOWERBANK INTERNATIONAL, INC, e indicando las normas procesales, que debieron ser utilizadas por el Magistrado Orlando Tovares, al momento de ordenar la prueba de oficio, sin embargo recordemos que esta sección de la demanda tiene como objetivo permitir al Tribunal de Amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales, y lo redactado no se compadece con los objetivos que persigue el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial.

En cuanto a lo expresado, esta superioridad en fallo del 26 de diciembre de 2002, indicó lo siguiente:

"Con relación a los hechos en que funda su pretensión, este Tribunal Colegiado observa que la amparista ha elaborado extensamente esta sección...presentando un recuento del proceso...lo que no es permitido en esta sección del libelo, toda vez que este apartado tiene como objeto establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional que se aduce violada con la orden arbitraria emitida por el funcionario público."

Además, el licenciado Boris Hernán Chanis, a lo largo del libelo ataca la orden del Magistrado Tovares, argumentando que se está supliendo la inactividad de la parte actora, al ordenar una serie de pruebas de oficio, con lo cual se pretende la revisión del criterio jurídico del Juzgador; lo cual no es materia a revisar por vía constitucional.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que esta Corporación de Justicia expresó en resolución calendada de 27 de abril de 2009:

"...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

...

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

..."

En lo que corresponde al numeral 4 de la disposición en estudio que regula lo atinente a "las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", el Pleno verifica que también ha sido desarrollado inadecuadamente.

El accionante, debe elaborar esta sección de la demanda, utilizando la lógica jurídica, y los principios que se encuentran en base a los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas, de manera tal que pueda llevarse a conocimiento del Tribunal de Amparo el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada.

Nótese que señala como garantía infringida el artículo 32 de la Constitución Política, el cual cumplió con transcribir, para a continuación bajo el apartado denominado "CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", exponer que el mismo ha sido infringido palpariamente; no obstante yerra en no precisar cual es el concepto de la conculcación, con lo cual le permita al Tribunal de amparo, apreciar alguna violación de rango constitucional y no legal.

En torno a lo expresado, es necesario agregar que en esta sección de la demanda, el Pleno ha reiterado que la transgresión de la norma constitucional se materializa por violación directa, por interpretación errónea o por indebida aplicación; por la cual al desarrollar el amparista el numeral 4 del artículo 2619 debe precisar la disposición constitucional infringida, así como el correspondiente concepto de infracción.

Debe este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación.

En anteriores ocasiones, esta superioridad ha manifestado lo que sigue:

"Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar". (Sentencia de 20 de enero de 2003).

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Dado que los hechos de la demanda no cumplen con la exigencia requerida por la norma, así como tampoco lo concerniente a la formulación en torno a la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política, en la cual el amparista omitió señalar su concepto de infracción, el Pleno carece de las herramientas jurídicas necesarias para comprender en toda su extensión el objeto de la presente demanda.

En estas circunstancias, y en vista de las deficiencias que se advierten en la acción presentada, la Corte se ve precisada a inadmitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado BORIS HERNÁN CHANIS, actuando en nombre y representación de la sociedad TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., en contra de la resolución fechada del 12 de enero de 2015, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--

EFREN C. TÉLLO --- JERÓNIMO MEJÍA E.HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto) --- OYDÉN ORTEGA DURÁN--- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi Salvamento de Voto, donde expreso mi desacuerdo con lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida.

Mi discrepancia con la decisión de la mayoría, radica en que difiero de la rigurosidad con que se hace referencia en el fallo, al desarrollo formal de los apartados de la demanda, sobre todo al relacionado con las normas cuya violación se alega y al desarrollo del concepto de la infracción, ya que, si de su explicación lógica y coherente se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en repetidos fallos esta Alta Corporación de Justicia ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de un derecho o garantía fundamental, lo cual no fue analizado en el fallo.

De otro lado se establece, que el amparista pretende la revisión del criterio jurídico del Juzgador, lo cual no es materia a revisar por vía constitucional; sin embargo, el criterio de que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad ha sido matizado por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, haciéndose una excepción a la regla conforme a la cual, el amparo no está indicado para que se

vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, salvo que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), por lo que el descarte de dicha excepción debió ser abordado en la resolución que decidió no admitir el amparo presentado; no obstante no consta análisis alguno respecto a la posible concurrencia de alguno de estos presupuestos.

En atención a lo anterior, es por lo que presento este SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE 2DA INST. N 213 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 08 de julio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1228-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Gustavo Vásquez Pérez, contra la orden de hacer contenida en el Auto 2da Inst. N°213 de 28 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De acuerdo al amparista, mediante la resolución atacada en sede de amparo, fueron revocados los Autos N°3 de 18 de abril de 2011 y N°52 de 19 de abril de 2011, ambos emitidos por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, disponiendo en consecuencia, abrir causal criminal contra los señores Gervasio Vásquez, Luis Vásquez y Gustavo Vásquez Pérez, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, Libro II del Código Penal de 1982, denominado quiebra e insolvencia, cometido en perjuicio de la señora Emilia Estévez Vda. De Vásquez. La resolución dispuso además, mantener las medidas cautelares decretadas contra los encartados por el Ministerio Público, visibles de folios 871-878 y 1270-1271.

Encontrándose el negocio en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de resolver su admisibilidad, se recibe por Secretaría General el día 25 de marzo de 2015, escrito presentado por el letrado, donde manifiesta su intención de desistir de la presente acción de amparo.

Es conveniente indicar que en nuestro código de procedimiento, no existe una disposición que regule de manera específica el desistimiento en la acción de amparo de garantías constitucionales, por lo que resulta pertinente atender lo que dispone el Libro Segundo del Código Judicial, en relación a las reglas del desistimiento, toda vez que existen precedentes jurisprudenciales en los que en casos análogos, se ha admitido la solicitud de desistimiento, cuando se comprueba que se cumplen con los presupuestos instituidos en el Libro Segundo del Código Judicial (Fallo de 23 de julio de 2007 y 20 de noviembre de 2007).

En ese sentido, el artículo 1087 del Código Judicial, establece que toda demanda, incidente o recurso interpuesto ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por quien la presenta.

Asimismo el artículo 1090 del texto legal citado, consigna que para que el desistimiento sea válido ha de verificarse por persona capaz.

El examen al cuadernillo que contiene esta acción constitucional, permite comprobar que el señor Gustavo Vásquez Pérez, otorgó poder especial al licenciado Armando Fuentes Rodríguez para promover la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, facultándolo además, para desistir (v.f.1).

En virtud de lo expuesto y en razón que quien presenta esta solicitud de desistimiento está facultado para desistir, el Pleno considera procedente admitir esta petición judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, actuando en nombre y representación de Gustavo Vásquez Pérez, contra la orden de hacer contenida en el Auto 2da Inst. N°213 de 28 de octubre de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA EL LICENCIADO JORGE ALBERTO CEBALLOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANA PISOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO.039-PJCD-1-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.1 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	477-15

VISTOS:

En etapa de Admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado JORGE ALBERTO CEBALLOS, actuando en nombre y representación de PANA PISOS, S.A., contra la Sentencia No.039-PJCD-1-2015 de 26 de febrero de 2015, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.1 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, debemos señalar que la acción de Amparo es una institución de garantía consistente en un remedio procesal para asegurar la supremacía de las garantías, principios y reglas previstas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, el artículo 14 de la ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre derechos civiles y Políticos), el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos), ambos convenios integran el bloque de la constitucionalidad, por tanto, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, procede contra actos expedidos o ejecutados por un servidor público, que violen derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Ahora bien, en este momento procesal, corresponde verificar si el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, se ajusta a los requerimientos de los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

En cumplimiento a la presentación de la orden impugnada, consta la Sentencia de 26 de febrero de 2015, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión número 1, debidamente autenticada (ver de foja 51 a 54).

Por otro lado, se constata que el amparista ha atendido lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que a su tenor señala "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...", y en el presente caso su demanda ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Luego, en el apartado denominado "DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", omitió señalar el concepto en que fue infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, es decir, si fue infringido en concepto de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea.

Decimos lo anterior, pues el activador constitucional señala bajo el apartado ya mencionado, lo siguiente: "En el concepto de infracción del principio del debido proceso en el caso que nos ocupa se configura al crear sobre la marcha un procedimiento (informes) atípico, no contemplado en la ley en cuanto al procedimiento de notificación que no se ajusta ni cumple con las formalidades exigidas por la Ley procedimental en materia", dentro de lo cual no explica de que forma se ha dado la infracción al artículo 32 de la Constitución Política.

Si bien es cierto, el accionante indica que se ha dado un procedimiento atípico, lo cual da la apariencia de una supuesta vulneración al debido proceso, no puede esta superioridad deducir de qué forma se ha dado tal vulneración, si no se indica el concepto de la infracción, es decir si ha sido por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, aunado a no sustentar de forma lógica y coherente cómo se ha transgredido el derecho fundamental.

Con referencia a lo expresado, y según el constitucionalista EDGARDO MOLINO MOLA, el concepto de la infracción debe contener lo que sigue:

" Este aspecto del concepto de infracciones de lo más importante y en este sentido al abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Pág. 425).

Aunado al concepto transcrito, esta corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente, y en fallos fechados de junio del año 2000, y de 15 de abril de 2002, indicó lo siguiente:

"En consecuencia, el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa"

"...el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación"

También, el accionante constitucional manifiesta bajo el título "Petición de Carácter Urgente", que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Nacional, se conceda el recurso de amparo de garantías constitucionales, con lo cual pareciese se alega una violación a mencionado artículo, sin embargo, no explica como se ha dado esa vulneración, ni el concepto de la misma.

Dado que el activador constitucional no ha logrado cumplir a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 2619 del Código Judicial, numeral 4, la Corte se ve precisada a no admitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JORGE ALBERTO CEVALLOS, actuando en nombre y representación de PANA PISOS, S.A., contra la Sentencia No.039-PJCD-1-2015 de 26 de febrero de 2015, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.1 del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por las razones que paso a detallar:

En el primer párrafo de las Consideraciones del Pleno se limita el campo de acción del Amparo de Garantías Constitucionales como mecanismo de control concreto de los actos emanados de los servidores públicos, a la violación de las garantías, principios y reglas previstas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en el artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos) y en el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de Derechos Humanos); sin embargo, el margen de tutela de los derechos fundamentales que alcanza éste mecanismo constitucional va más allá de las normas mencionadas.

De igual manera se señala en dicho párrafo, que la Acción de Amparo procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto; no obstante, dicho requerimiento sólo se exige en los casos de resoluciones judiciales, pero la manera en que fue plasmado en el fallo sugiere que es un requisito para la interposición de los amparos también contra actos de naturaleza administrativa, lo que no es correcto, pues reiteradamente ha señalado éste Pleno, que el criterio de definitividad ha sido superado, y ha prevalecido para la admisión de los amparos el juicio de lesividad sobre toda rigurosidad formalista que otrora haya imperado.

Por otra parte en el fallo se señala, que el amparista omitió manifestar cuál es el concepto de la infracción al debido proceso; sin embargo, más abajo se transcribe el siguiente extracto del libelo de amparo "En el concepto de infracción del principio del debido proceso en el caso que nos ocupa se configura al crear sobre la marcha un procedimiento (informes) atípico, no contemplado en la ley en cuanto al procedimiento de notificación que no se ajusta ni cumple con las formalidades exigidas por la ley procedimental en materia".

De igual manera, a foja 4 del escrito de amparo el accionante, al referirse a la disposición infringida y el concepto de la infracción señala literalmente "Los actos realizados por Licdo. MANUEL DEL CID, en su calidad de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No.1 del Ministerio de Trabajo, infringe por omisión el Artículo 32 de la Constitución Política Nacional".

Se observa entonces, que en el libelo de la demanda se establece claramente que el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución argumentado por el amparista es la violación directa por omisión, aunado a que del desarrollo o explicación de dicho concepto de infracción se desprende palmariamente que la acción constitucional se sustenta en la infracción o inobservancia de un trámite legal.

Como he manifestado de manera reiterada, y aunque en este caso el concepto de infracción fue debidamente señalado por el accionante, difiero de la rigurosidad con que se hace referencia en el fallo, al desarrollo formal de los apartados de la demanda, sobre todo al que hace referencia al concepto de la infracción, ya que, si de su explicación lógica y coherente se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en repetidos fallos esta Alta Corporación de Justicia ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de un derecho o garantía fundamental.

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, en este caso concreto, señala como uno de esos presupuestos "que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad." (Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, pag. (32 – 39)

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Es por ello que estimo, que la presenta acción de amparo de derecho fundamentales debió ser admitida, pero como no fue el criterio acogido por la mayoría presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C.

SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA NO.76 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 3-15
VISTOS:

La firma Alfaro Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A., ha solicitado aclaración de sentencia del fallo proferido por el Pleno de la Corte Suprema el 18 de marzo de 2015, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la Providencia No.76 de 15 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, la firma Alfaro Ferrer & Ramírez señala que "si bien es cierto, que de manera clara este Pleno, en sede de Amparo, no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Providencia No.76 del 15 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la parte motiva de la Sentencia citada en el hecho Tercero del presente escrito, parece admitir, que en efecto, la cláusula o petición identificada como No.1 dentro del pliego de violaciones presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Transporte Masivo de Panamá (SITMAPA) sí adolece de las formalidades de la Ley, al no señalar de manera clara los hechos y disposiciones a que se refiere, quedando la empresa en total indefensión"

La aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

En este sentido, el artículo 999 del Código Judicial que regula esta figura procesal preceptúa lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, es su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

En virtud de que la sentencia de 18 de marzo de 2015 no presenta frases oscuras en su parte resolutive, el Pleno considera improcedente la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECONSIDERACIÓN CON ACLARACIÓN EN SUBSIDIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MIHALITSIANOS FÁBREGA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CANGREJO 507 S. A. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. TAT-PR 050 DE 22 DE ABRIL DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	747-14

VISTOS:

Mediante sentencia de 22 de diciembre de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Mihalitsianos Fábrega & Asociados, en nombre y representación de la sociedad Cangrejo 507, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. TAT-PR - 050, fechada 22 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, por medio del cual se admiten pruebas de carácter documental, y se niegan otras (fs.69-75).

Dentro del término de ejecutoria, la firma forense Mihalitsianos Fábrega & Asociado, presentó escrito en el que solicita la "Reconsideración Con aclaración en subsidio" (f. 77).

En primer lugar, debemos señalar que a pesar de no ser un requisito que impida darle trámite a un escrito, el artículo 101 del Código Judicial, a su tenor señala que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...", pues el libelo ha sido dirigido a: "HONORABLE PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA" (f. 77).

En la labor de examinar la petición presentada, observa la Corte que la apoderada judicial de Cangrejo 507, S. A., persigue que esta Corporación de Justicia reconsidere su pronunciamiento. Ello se deduce del extenso alegato, entre otras cosas, los siguientes argumentos:

"En este caso, como se puede desprender claramente de lo esbozado en el amparo de garantías fundamentales propuesto por nuestra representada en contra de la Resolución No.TAT-RF-050 de 22 abril de 2013, se violó el derecho o garantía fundamental del debido proceso de nuestra representada, ya que dicha resolución admite algunas pruebas de carácter documental, y niega otras, sin suficiente motivación, además de no admitir ciertas pruebas que hubieran influido trascendentalmente en el fondo de la decisión" (f. 79).

Se evidencia, entonces que la petición de la recurrente, no encuentra asidero en norma jurídica alguna, pues sabido es que contra las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de sus Salas no cabe ningún recurso.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en relación con la materia objeto de este recurso. En efecto, mediante sentencia fechada 13 de septiembre de 1994, se mantuvo el criterio, de idéntico contenido de la sentencia de 28 de mayo de 1992 que señala lo siguiente:

"...

Es evidente que las sentencias que emite la Corte en materia de amparo de garantías constitucionales hacen tránsito a cosa juzgada, tanto formal como material, de conformidad con lo previsto en el artículo 2621 del Código Judicial. Por esta razón debe rechazarse de plano el mencionado recurso." (Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma de abogados CAJIGAS & CONSOCIOS, en representación de la señora DESIREÉ ACOCA DE MOSSACK, contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución N° 229 S. C. de 21 de marzo de 1991, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores)". (Registro Judicial. Septiembre de 1994. Pág. 2).

De otra parte, esta Corporación de Justicia ha reiterado la improcedencia del recurso de reconsideración en las demandas de amparo de derechos fundamentales y pasamos a citar fallo proferido por esta Superioridad, fechado 27 de febrero de 1996, el cual citó la sentencia de 14 de noviembre del 1991, que señala:

"El único recurso que el Código Judicial establece contra del fallo que concede o deniega el amparo es el recurso de apelación. No hay norma legal que establezca que el recurso de reconsideración procede. De lo anterior se colige que sólo cabe el recurso de apelación el

cual, a la luz del párrafo final del artículo anteriormente transcrito, deberá ser enviado por el Tribunal inferior al superior para que decida la alzada. En consecuencia, el amparo sólo admite apelación en el caso de que exista un superior jerárquico, que no es el caso de la Corte Suprema de Justicia. Lo procedente es, pues, rechazar este recurso de reconsideración". (Registro Judicial, Noviembre de 1991, pág. 20).

En tal sentido, reiteramos el criterio expresado en las sentencias antes mencionadas, por tanto, procede el rechazo de plano del presente recurso de reconsideración.

De otra parte, el amparista solicitó aclaración de la sentencia de 22 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el argumento de que se aclare la no admisibilidad del amparo propuesto y en su lugar se admita el libelo de amparo de garantías constitucionales (fs. 81-82).

El artículo 999 del Código Judicial, señala:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La norma procesal citada, permite evidenciar que la aclaración de la sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, para explicar frases oscuras o de doble sentido. Pero no puede utilizarse este remedio procesal con el propósito que el juzgador modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones vertidas en el fallo.

En reiterados fallo la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la figura de la Aclaración de la Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (Cfr. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011, 3 de julio de 2014).

En el caso en estudio, resulta evidente que la pretensión de la amparista está encaminada a que se admita el amparo, y, proceda a resolverse el fondo del mismo, hecho que evidentemente es imposible, mediante un recurso de reconsideración y aclaración de sentencia

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

1. RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración contra la sentencia de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda de amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Mihalitsianos Fábrega & Asociados, en nombre y representación de la sociedad Cangrejo 507, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. TAT-PR 050, fechada 22 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, por medio del cual se admiten pruebas de carácter documental, y se niegan otras.
2. RECHAZA la solicitud de la aclaración de sentencia fechada 22 de diciembre de 2014, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE BALLESTEROS & BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO MIGUEL VILLARREAL LOPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES NO.103 DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y LA RESOLUCIÓN NO.7 DE 22 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	432-15

VISTOS:

En etapa de Admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense BALLESTEROS & BALLESTEROS, actuando en

nombre y representación de FEDERICO MIGUEL VILLARREAL LÓPEZ, contra la orden de no hacer contenida en las Resoluciones No.103 de 21 de octubre de 2014, dictada por la Dirección de Hipódromos, Juegos de Suerte y Azar, y la Resolución No.7 de 22 de abril de 2015, dictada por la Junta de Control de Juegos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como lo señala nuestra normativa, corresponde verificar si el libelo de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio, se ajusta a los requerimientos de los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa la demanda fue dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema (ver foja 1), cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. El libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, tal como lo contempla el artículo 665 del Código Judicial.

Por otro lado, en el apartado que el accionante denomina "Artículos que se consideran violados y comentarios de los mismos", enuncia los artículos 19, 64 y 54 de la Constitución Política Nacional, e inmediatamente les agrega lo siguiente: "El hecho de que nuestro representado haya obtenido el permiso por el Gobierno o administración anterior no le da derecho al Director Hipódromo y otros juegos de suerte y Azar a cancelar dicho permiso y por esta razón consideramos que se ha violado el artículo arriba citado" y "La cancelación del permiso le quita el derecho al trabajo a mi representado al igual que a otras personas que trabajan con él y por lo tanto consideramos que se ha violado este derecho a mi representado porque este es el trabajo que el realiza desde la fecha en que se le otorgo dicho permiso", sin embargo no explica el concepto de la infracción.

Recordemos que el Concepto de la infracción, tal como el Pleno lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia, se materializa por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, y se constata que el amparista omitió señalarlo, desconociendo el Pleno la forma en que fueron presuntamente trasgredidos los artículos 19, 54 y 64 de la Constitución Política Nacional.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte ha indicado en sentencias de 15 de abril de 2002, y de 10 y 15 de agosto de 2002, lo siguiente:

"...el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación"

(Ver sentencias de 15 de abril de 2002, 15 y 10 de agosto de 2002)

De igual forma, el Pleno también ha señalado que la explicación del concepto de la infracción conlleva "... una argumentación lógica jurídica a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas...de manera que pueda llevarse a conocimiento del Pleno el alcance y extensión de la violación constitucional denunciada..." (Ver sentencia de 8 de abril de 2002)."

Aunado a lo expresado, y sin el ánimo de entrar a valorar el fondo de la presente acción constitucional, notamos que lo alegado por el activador constitucional, son razonamientos dirigidos a debatir aspectos de legalidad utilizados por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, para cancelar la autorización al señor FEDERICO MIGUEL VILLARREAL LOPEZ, para instalar y operar un juego de pinta permanente en el establecimiento comercial ubicado en el Distrito de Chitré, entonces más allá de citar y explicar concatenadamente en que sentido se han infringido garantías constitucionales, solicita un examen de las interpretaciones de las leyes, lo cual rebasa el objeto del amparo de garantías constitucionales.

El Pleno de la Corte en innumerables ocasiones se ha pronunciado al respecto, como puede apreciarse a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual expresa a tenor literal lo siguiente:

"Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

Así lo expuesto, y siendo claro que lo pretendido por el accionante es un nuevo pronunciamiento, respecto a los ya dados por la autoridad administrativa, además de no establecer específicamente en que parte del proceso se ha vulnerado una garantía fundamental, siendo evidente, que únicamente se encuentra en desacuerdo con la cancelación de la autorización otorgada.

En estas circunstancias, y en vista de las deficiencias que se advierten en la acción presentada, la Corte se ve precisada a inadmitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo Garantías Constitucionales promovida la firma forense BALLESTEROS & BALLESTEROS, actuando en nombre y representación de FEDERICO MIGUEL VILLARREAL LOPEZ, contra la orden de no hacer contenida en las resoluciones No.103 de 21 de octubre de 2014, dictada por LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, y confirmada por la resolución No.7 de 22 de abril de 2015, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)
VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJIA E.

Estoy de acuerdo con que no se admita el amparo, bajo el argumento que se pretende utilizar esta vía como una instancia adicional para revisar una decisión administrativa, sin que se aprecie prima facie, la probable vulneración de un derecho fundamental.

Sin embargo, no comparto el énfasis que se hace en la ritualidad que debe utilizarse para enunciar y explicar el concepto de la infracción ni las citas de fallos de 8 y 15 de abril y 10 de agosto de 2002.

Al respecto, debo indicar que la jurisprudencia ha enfatizado la aplicación del denominado criterio de lesividad, según el cual, el incumplimiento de formalidades no impide admitir el amparo, siempre que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales (Cfr Sentencia del pleno de 22 de agosto de 2012).

Por lo expuesto, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LA FIRMA FORENSE PIZARRO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMÁ CO. INC, PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	592-15-A

VISTOS:

Para resolver, se encuentra ante esta Corporación de Justicia, el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, que la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en representación de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA, S. A., promueve en contra del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E.

I. ESCRITO DE RECUSACIÓN

Para el día 16 de junio de 2015, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A., promueve ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra el Magistrado

JERÓNIMO MEJÍA, con el propósito de que se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que, la firma forense PIZARRO LAW FIRM, actuando en nombre de la sociedad HOGALIA PANAMÁ CO. INC, promueve en contra la resolución de 22 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe destacar, que entre los hechos fácticos que, a concepto del incidentista, sustentan la separación legal del magistrado Jerónimo Mejía del negocio sub-júdice, está el hecho de que existe, en su opinión, un vínculo jurídico-laboral entre quien promueve la acción de amparo y el magistrado recusado.

De manera medular se destaca, que la acción de tutela de derechos fundamentales, que le fue adjudicada mediante reparto al magistrado JERÓNIMO MEJÍA, como Sustanciador, fue promovida por la firma PIZARRO LAW FIRM, cuyo socio director es el licenciado CARLOS PIZARRO HILL, conforme se pudo consultar en la página web del Registro Público; aportándose para ello certificación de Registro Público y copia simple del protocolo de constitución de la sociedad civil denominada PIZARRO LAW FIRM, visible de folios 6 a 16 del presente cuadernillo.

En ese orden de ideas se destaca, que consta en la página web del Órgano Judicial (Planilla de Funcionarios), que el licenciado CARLOS PIZARRO HILL, funge como Juez de Circuito Civil.

Atendiendo a lo anterior, concluye el pretensor, que debido a que estamos frente a una relación jurídico laboral de superior e inferior jerárquico, dicha vinculación puede incidir en la decisión que finalmente se adopte en la acción de amparo antes descrita, siendo en razón de estas consideraciones que solicita a este máximo Tribunal de Justicia de por probado el incidente de recusación incoado ante esa sede judicial y se separe en consecuencia al Magistrado Jerónimo Mejía del negocio identificado bajo el número de entrada 592-15.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos fácticos en que se sustenta el presente incidente, esta Corporación de Justicia es del concepto que el Incidente de Recusación, promovida ante esta instancia, resulta extemporáneo, y en consecuencia debe ser rechazado de plano.

Es importante destacar, que antes de verificar si el incidente propuesto cumple con los presupuestos de admisibilidad que exige el artículo 769 y siguientes del Código Judicial, en primer orden es preciso determinar si estamos frente a un incidente propuesto en tiempo legal oportuno.

Así las cosas, esta Superioridad procede a consultar las disposiciones legales que, respecto a este punto nos indican en que momento es factible su promoción, a saber:

“Artículo 765. El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer el proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho...”

Por su parte, el artículo 766 de la misma excerta legal, se pronuncia en los siguientes términos.

Artículo 766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no lo manifestare dentro del término legal, la parte a quien interesa su separación puede recusarlo

en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada del plano."

A juicio de los miembros que conforman este máximo Tribunal Colegiado, nos encontramos frente a una incidente que fue promovido de forma extemporánea, ya que de acuerdo a los registros de reparto del Pleno de la Corte, publicados en la página Web del Órgano Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera la firma PIZARRO LAW FIRM, contra la resolución de 22 de mayo de 2015, identificada bajo el número de entrada 592-15, fue adjudicado, mediante reglas de reparto público, al magistrado Jerónimo Mejía, el día 15 de junio de 2015; mientras que el incidente de recusación que motiva nuestro estudio en estos instantes, fue incoado al día siguiente, esto es, 16 de junio de 2015, conforme se constata en el sello recibido, a folio 5 del cuadernillo de recusación.

Lo anterior, nos permite constatar que el presente incidente se ha promovido, cuando aún no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 765 citado, esto es, los dos (2) días que se le confiere al Juez o magistrado, un vez recibido en su despacho el negocio, para elevar cualquier solicitud de impedimento, si estima concurre alguna causal que le impida legalmente conocer del caso.

A propósito de lo anterior el Pleno de la Corte, en negocios y circunstancias semejantes, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En ese sentido, resulta extemporánea la pretensión del abogado recusante, tras verificarse que el Incidente de Recusación fue presentado el siete (7) de enero de 2010, a las 10:31 de la mañana, ante la Secretaría General de la Corte Suprema; sin embargo, según información suministrada por la Secretaría General de la Corte, los expedientes contentivos de las Solicitudes formuladas por el licenciado Nelson Rojas Ávila, Procurador de la Administración, Encargado, fueron repartidas el día cinco (5) de enero de 2010, al Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, y recibidas en su despacho, para su conocimiento, ese mismo día, es decir el cinco (5) de enero de 2010, por lo que mal puede indicarse que había precluido la oportunidad procesal para manifestar su impedimento, conforme a lo normado en el artículo 765 del Código Judicial (concordante con el artículo 766 de la misma excerta legal), que procede dentro del término de "dos días siguientes del ingreso del expediente a su despacho".

En conclusión, el Magistrado recusado contaba con la oportunidad de formular su solicitud de separación del conocimiento del caso en estudio, los días seis (6) y siete (7) de enero de 2010; no obstante, el incidente de recusación fue presentado el siete (7) de enero de 2010, a las 10:31 de la mañana; por lo tanto, la solicitud impetrada debe ser rechazada de plano por extemporánea, y en ese sentido se procede." (Fallo del Pleno de la Corte del 20 de enero de 2010).

Por otro lado, y aún cuando los motivos antes expuestos (extemporaneidad del incidente de recusación) sustentan el rechazar de plano el presente incidente, no podemos soslayar que el proponente también incurre en deficiencias formales, que impiden darle prosecución a su pretensión.

En cuanto a los requerimientos formales que se exigen, frente a incidentes de esta naturaleza, el artículo 769 del Código Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 769. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la ley, se procederá así...”. (lo resaltado es del Pleno)

Para esta Superioridad, del memorial consultable de foja 1 a 5 del cuadernillo, no se desprende o indica con precisión en qué causal de impedimento o recusación se subsume el hecho fáctico expuesto por el incidentista, máxime si los artículos 2628 en concordancia con el 2629 del Código Judicial, establecen causales específicas, frente a acciones de derechos fundamentales como la que nos ocupa.

“Artículo 2628. Los magistrado y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de algunas de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

“Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior”. (Lo resaltado es del Pleno de la Corte).

Huelga señalar, que de conformidad con el contenido de estas disposiciones legales, sólo podrán aducirse en un incidente de recusación alguna de las dos causales previstas en el artículo 2628, esto es: la existencia de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; o que el juzgador haya participado en la expedición del acto.

Es pues, bajo este escenario jurídico no puede ser otra la decisión, que RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el presente incidente de recusación, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el INCIDENTE DE RECUSACIÓN, que la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de la sociedad INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMA S.A., promueve en contra del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, dentro de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, que la firma forense PIZARRO LAW FIRM, en nombre de la sociedad HOGALIA PANAMÁ, CO. INC, propuso contra la Resolución de 22 de mayo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO
CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2015 PROMOVIDA POR EL LCDO. RICAURTE ESCUDERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION ALEXANDER ANDREU DEDEU. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	41-15

VISTOS

El licenciado RICAURTE ESCUDERO BARRIOS, en nombre y representación de ALEXANDER ANDREU DEDEU, ha presentado solicitud de aclaración de la SENTENCIA DEL PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de 13 DE JULIO DE 2015, que CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La solicitud del licenciado ESCUDERO se dirige a que se aclaren las motivaciones de la Sentencia que determinó confirmar la decisión de primera instancia de no conceder el amparo, en el sentido de que se explique cómo puede el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA garantizar que la señora FERNANDA BAYONA recibirá la atención profesional que requiere y, por consiguiente, cómo se puede garantizar el interés superior de la niña P.A.D.B.

Al respecto debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive del fallo y, lo que pretende la solicitud que nos ocupa, es que el Pleno se pronuncie sobre aspectos que fueron abordados en la parte motiva de la Sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO la Solicitud de Aclaración de la SENTENCIA DEL PLENO DE 13 DE JULIO DE 2015, que CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE FRANKLIN AMADO PALMA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	387-15

VISTOS:

Se ha presentado recurso de apelación contra la Sentencia de Hábeas Corpus 1ª Inst. N°07 de 5 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue declarada legal la detención de FRANKLIN AMADO PALMA.

LA RESOLUCIÓN APELADA

En primera instancia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al conocer de la acción propuesta, decidió declarar legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada a FRANKLIN AMADO PALMA, dentro de las sumarias seguidas en su contra por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Para resolver la acción constitucional, el Tribunal Superior fundamentó su decisión de la siguiente manera:

“ En vías de resolver y cumplido con el estudio del expediente principal y atendiendo a la naturaleza y finalidad de la acción en debate, se tiene que mediante resolución fechada 5 de julio de 2012, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso ordenar la detención preventiva de FRANKLIN PALMA, luego de haberle formulado cargos a través de diligencia de la misma fecha, por la presunta vinculación al delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, genéricamente definido en el Título IX, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal (fs.13-14 y 18-20).

Conforme se desprende de las diligencias antes aludidas, se aprecia que la diligencia que dispone recibirle indagatoria a FRANKLIN PALMA y la que le aplica la medida cautelar de detención preventiva han sido dispuestas cumpliendo con las exigencias de ley, a cargo del funcionario de instrucción correspondiente investido de las facultades legales para disponer la

medida cautelar cuya legalidad ahora se reclama, analizando los elementos de juicio que permiten la imposición de la misma.

A lo anterior se suma, que el a-quo mediante Audiencia Preliminar celebrada el 20 de enero de 2015, al tener por debidamente acreditado el delito relacionado con drogas y la vinculación de FRANKLIN PALMA con el mismo, abre causa criminal contra este, al tenerlo como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas. Fijando como fecha de audiencia ordinaria el día 3 de marzo de 2015.

Fundamenta el juzgador de primera instancia su decisión, en los informes de novedad suscritos por los agentes de la Policía Nacional Omar González y Erick Ávila del Centro Penitenciario La Joya, quienes ponen en conocimiento que para el 5 de julio de 2012, habían retenido a un agente policial de nombre Franklin Palma y que el mismo mantenía unos celulares y dos carteras de bolsillo marca Nike, las cuales tenían dentro unos sobres plásticos contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco (fs.2-3 y 4-5).

Indica que el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, arrojó resultados positivos para la droga conocida como cocaína en la cantidad de 140.48 gramos (fs.43). Además hace alusión a las declaraciones de los agentes Omar González, Ávila y Contreras quienes señalaron que la persona que se presentó con las carteras de bolsillo y los celulares fue el agente Franklin Palma y que a pesar que el mismo al ampliar su indagatoria señaló que el agente Harold Guerra fue la persona que le pidió el favor de introducir las carteras y los celulares, al rendir sus descargos Harold Guerra niega lo manifestado por Franklin Palma.

Con relación a lo manifestado por el accionante, en cuanto a que la pieza principal de donde se desprende la imputación (hallazgo de la sustancia) no se dio conforme las formalidades legales, cabe señalar que este tema ya fue resuelto mediante un incidente de nulidad presentado por la defensa del señor Franklin Palma y su decisión actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada (fs.292-313).

Siendo así las cosas, el Tribunal considera que la medida cautelar de naturaleza personal aplicada a FRANKLIN PALMA no violenta ninguna disposición constitucional, ni legal, en consecuencia se procederá a declarar la legalidad de la misma."

EL RECURSO DE APELACIÓN

Tratándose de la apelación de una acción constitucional de Hábeas Corpus donde ha sido declarado legal la detención de una persona, no se requiere sustentación del recurso, de conformidad al inciso final del artículo 2608 del Código Judicial, el cual establece que el tribunal de alzada resolverá con vista de los autos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

1. Cumplidos los actos procesales de sustanciación de la acción constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el licenciado Eduardo Badillo Paz, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si la detención preventiva aplicada a FRANKLIN AMADO PALMA, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

2. La encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta al imputado, tiene su origen con el informe de novedad calendado 5 de julio de 2012, suscrito por el Sargento I Omar González, de servicio quien consigna que a las 5:45 de la mañana, encontrándose de turno en la Sala de Guardia del Control #1, llegó el vehículo policial 81124, conducido por el Cabo I Franklin Palma, de facción en el Centro Penitenciario La Joya, el cual se bajó del automóvil y se dirigió a uno de los estacionamientos de Control #1 y al regresar, observó que introdujo un cartucho blanco en el patrulla, parte delantera al lado del conductor, por lo que le indicó que le entregara el cartucho para su debida verificación. De acuerdo a González, el cabo Palma procedió a entregarle el cartucho el cual mantenía dos carteras de bolsillo, mismas cuya revisión solicitó al Agente Eric Ávila, de facción en el balcón de Control #1, porque se "palpaba algo adentro". El Agente Ávila, utilizando unas tijeras, ubicó dos bolsas plásticas en cada una de las carteras, contentivas de un polvo color blanco, que se presumió era la droga cocaína, por lo que se procedió a comunicar el hallazgo a la Sala de Guardia del Complejo Penitenciario La Joya (v.fs.2-3).
3. En diligencia de prueba de campo preliminar, efectuado por la Sección de Investigaciones de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), la sustancia ubicada en las bolsas plásticas transparentes arrojó resultados positivos para la droga cocaína (v.f.11). Posteriormente, el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Sub Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinaría que la sustancia correspondería a la droga cocaína, con un peso total de 140.48 gramos (v.f.43).
4. La diligencia cabeza de proceso fue emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 5 de julio de 2012 (v.f.12). En diligencia de igual fecha, fue dispuesta la recepción de la declaración indagatoria de Franklin Palma, por la presunta comisión de delito relacionado con drogas (v.fs.13-14). En una primera oportunidad, el imputado se acogería a los artículo 22 y 25 de la Constitución Política (v.fs.15-17) y la agencia de instrucción procedió a disponer su detención preventiva (v.fs.18-20).
5. En ampliación de su declaración indagatoria, el imputado negó el cargo efectuado aduciendo que el día 4 de julio, el Cabo I Guerra le entregó las llaves de su carro y le pidió el favor de llevarle cartera y celular, a lo cual le respondió que él (PALMA) estaba de turno, luego se iría a descansar y regresaría al día siguiente a las 5:00 de la mañana, manifestándole GUERRA que no había ningún tipo de problema. De acuerdo al declarante, a las 5:10 de la mañana recibió una llamada del Cabo I Guerra, para recordarle el favor, por lo que al solicitársele que se presentara en Control #1 para buscar el camión de la comida, aprovechó para dirigirse a los estacionamientos a buscar el vehículo de Guerra, ubicando un cartucho color blanco que contenía un teléfono celular, un cargador, unos audifonos y dos carteras nuevas marca Nike, objetos los cuales revisó y al no encontrar nada ilícito, procedió a dirigirse hacia el patrulla, siendo observado por el Sargento Omar González quien le preguntó sobre el cartucho y le dijo que le haría un cuadro por introducir dichos objetos, motivo el cual le explicó que dichos artículos pertenecían a un compañero. Según el declarante, fue esposado al asta de la bandera por dos horas y humillado porque se encontraban en hora de visita. En cuanto al Cabo I Guerra, negó conocer su nombre de pila, aunque lo describió como una persona obesa, de aproximadamente 1.70 metro, ojos color chocolate y su función es el de "dar patio en los pabellones de La Joya", mientras aseguró que el automóvil de este sujeto es marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 1997 y rines de 16 pulgadas (v.fs.51-59).
6. De folios 71 a 80 constan las declaraciones juradas del Cabo II Wilmer Contreras Samudio y del Teniente José Pinto Montenegro, quienes depusieron sobre lo presenciado el día de marras. Mientras tanto, el

Agente Erick Ávila, al rendir declaración jurada manifestó que mientras se encontraba en Control #1, aproximadamente a las 5:45 de la mañana, el Sub Teniente Omar González le ordenó verificar las carteras ubicadas en poder del Cabo I Franklin Palma, las cuales al ser palpadas se sentía un "doble fondo", por lo que procedió a cortar las carteras con unas tijeras, descubriendo en cada cartera, dos bolsitas plásticas transparentes que contenían una sustancia blanca que presumieron se trataba de la droga cocaína. Por último, el declarante negó haber escuchado al Cabo I Palma manifestar que la sustancia ilícita encontrada perteneciera al cabo Guerra. (v.fs.81-85).

7. En su declaración jurada, el Teniente Omar González indicó que a eso de las 5:45 de la mañana del día del hecho, se encontraba en la Sala de Guardia del Control #1, cuando llegó el camión de Aliprac con la logística de los privados de libertad de La Joya, por lo que comunicó a la Sala de Guardia de ese centro carcelario que enviara el patrulla y escoltara al camión, llegando el Cabo I Franklin Palma en el patrulla, el cual estaciona frente a la Sala de Guardia y avanza a pie a los estacionamientos. Observando que la unidad policial demoraba en regresar, pudo advertir que el mismo mantenía un cartucho en la mano el cual lo introdujo en el asiento de pasajero delantero del patrulla, motivo por el que lo llamó de inmediato y le comunicó que todo lo que entraba debía ser revisado, solicitando la entrega del cartucho, el cual mantenía un teléfono celular y dos carteras de bolsillo marca Nike, el cual al ser verificado no tenía nada, devolviendo todo nuevamente en el cartucho y colocándolo en el mostrador de la Sala de Guardia, indicándole al Cabo I Palma que avanzara con la escolta del camión, mientras solicitaba al Agente Ávila que revisara nuevamente los artículos, quien luego de palpar detenidamente ambas carteras, le informó sobre la existencia de un doble fondo, motivo por el que ordenó al Cabo I Palma que retornara a Sala de Guardia y en presencia de él, el Agente Ávila rompió el doble fondo, ubicando la sustancia ilícita, comunicando el hallazgo de inmediato. Al ser cuestionado si conoce al Cabo I Harold Guerra, el declarante dijo desconocer si alguien con ese nombre labora en el centro penitenciario, así como negó haber observado a algún automóvil marca Toyota, color blanco, estacionado cerca del Control #1. Finalmente, el declarante añadió que el hoy procesado excepcionó que se trataba de un favor que estaba haciendo y que debía lanzar el cartucho al patio de uno de los pabellones de La Joya (v.fs.86-89).
8. El día 25 de enero de 2013, funcionarios de la agencia de instrucción llevaron a cabo diligencia de inspección ocular en el Control #1 del Centro Penitenciario La Joyita, lo cual reposa de folios 96 a 111.
9. En ampliación de su declaración indagatoria, el Cabo I Franklin Palma reiteró los hechos ya narrados, agregando que luego que se le retuviera la bolsa plástica y ordenara escoltar al camión de alimentos, recibió una llamada telefónica de Harold Guerra a las 5:45 de la mañana, quien luego de informársele que los artículos habían sido retenidos por el Teniente Omar González, se quedó callado y cerró la llamada. Añadió el procesado, no era la primera vez que realizaba favores al Cabo I Harold Guerra (v.fs.112-121).
10. A través de diligencia sumarial de 26 de abril de 2013, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibir la declaración indagatoria de Harold Guerra (v.fs.143-147). El Cabo I Harold Guerra presta declaración indagatoria el día 30 de mayo de 2013, rechazando cualquier vinculación con el delito investigado, asegurando que para la fecha del hecho, su automóvil marca Toyota, color blanco, se encontraba dañado. Añadiendo que si Palma hubiese tenido las llaves de su vehículo, habría sido encontrado con las mismas, no obstante aseguró, a Palma solo le fueron ubicadas las llaves de su propio automóvil. Adicional a esto, el imputado indicó que su persona no pudo haber realizado ninguna llamada telefónica, debido a que se encontraba en la torre y dentro del penal no se pueden mantener

teléfonos celulares. Por último, el indagado aceptó que el Cabo I Franklin Palma le realizó un favor en el pasado, aunque fue enfático en señalar que se trató de un solo favor, el cual consistió en comprar y llevarle un cuarto de pollo asado, pues Palma iba a comprarle pollo a las unidades de relevo, sumado a que este también repartía agua a los compañeros en las torres (v.fs.154-161).

11. El día 12 de junio de 2012 se practicó diligencia de inspección ocular en el teléfono marca Blackberry, modelo 8520, ubicado en poder del imputado Franklin Palma (v.fs.165-166). La diligencia de inspección ocular realizada sobre el teléfono celular marca Samsung, modelo GT-E-1086L, se llevó a cabo el día 9 de julio de 2013 y reposa a folio 247.
12. Mediante Vista Fiscal N°363 de 28 de julio de 2014, la agencia del Ministerio Público recomendó el llamamiento a juicio de Franklin Amado Palma y Harold Guerra Hernández, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de delito relacionado con drogas (v.fs.315-332).
13. A través de resolución de 20 de enero de 2015, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Franklin Amado Palma y Harold Guerra Hernández, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo V, del Libro Segundo del Código Penal, fijando como fecha de audiencia ordinaria el día 3 de marzo de 2015, a las 3:00 de la tarde y como fecha de audiencia ordinaria alterna, el día 26 de marzo de 2015, a las 3:00 de la tarde (v.fs.340-346).
14. Examinando los antecedentes del caso remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Política, establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en diligencia de 5 de julio de 2012, tomando como fundamento los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial (v.fs.13-14).

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitiremos al artículo 2152 del Código Judicial.

Artículo 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Respecto al hecho imputado, a FRANKLIN AMADO PALMA se le atribuye la presunta comisión de

delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, específicamente el delito de traspaso de droga, el cual mantiene una pena mínima mayor a los cuatro años de prisión, de acuerdo al artículo 318 del Código Penal de 2007.

Se observa en la referida providencia, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

15. Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de FRANKLIN AMADO PALMA, corresponde entrar en el análisis de los argumentos expuestos por el accionante en su libelo.

En su escrito, el licenciado Eduardo Badillo Paz se refirió a la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso de su representado, luego que en la diligencia que dispuso su detención preventiva se indicara que este fue “descubierto de manera flagrante”, afirmación que a su juicio es incorrecta, pues asegura los hechos evidencian que la revisión efectuada a Palma no se realizó en un solo momento, ni en su presencia”.

Para el letrado, existen además contradicciones en las declaraciones de Wilmer Contreras, José Manuel Pinto, Eric Ávila y Omar González, respecto a las circunstancias en que fue ubicada la sustancia ilícita. Por último, el accionante aseguró que las bolsas plásticas son muy grandes para el tamaño de las carteras en que supuestamente fueron halladas.

Prima facie, no se advierte que los aspectos cuestionados por el activador constitucional demuestren de forma suficiente que la orden de detención que pesa sobre el imputado, es ilegal. En ese sentido, no se estiman contradictorios los testimonios de los agentes policiales Contreras, Ávila y González, pues estos son contentes en señalar que la sustancia ilícita fue ubicada en un “doble fondo” en las carteras que el Cabo I Franklin Palma pretendía ingresar al centro penitenciario. Mientras tanto, Pinto fue enfático en indicar que no presenció el momento en que se realizó la revisión de las carteras (v.f.73).

De cualquier forma, estos cuestionamientos deberán ser argumentados en la audiencia ordinaria, la cual se encuentra próxima a celebrarse, según se observa en acta de audiencia preliminar, de 20 de enero de 2015, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

16. Así las cosas, este Tribunal Constitucional es del criterio que la detención preventiva de FRANKLIN AMADO PALMA, girada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cumple con los requisitos establecidos por ley y no es violatoria de los derechos y garantías constitucionales del imputado, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus 1ª Inst. N°07 de 5 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual fue declarada legal la detención de FRANKLIN AMADO PALMA.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D.- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---NELLY CEDEÑO DE PAREDES--- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR RODRIGO RODRÍGUEZ A FAVOR DE CARLOS ERNESTO ARAÚZ VALDÉS Y OTROS, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	167-15

VISTOS:

Cursa en este Despacho, la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Rodrigo Rodríguez a favor de los señores Carlos Ernesto Araúz Valdés Jenniffer Candanedo, Julissa Stanziola, Rita Fundora, Julio Arosemena, Miguel Moreno, Massiel Heurtemate, Dayana Quintero, Rosa Urriola, Guillermo Burbano, Miguel Villa, Jean Carlos Asprilla, Mario Vargas Camarena, Lilineth Salazar, Maribel Sandoya, Luis Stanziola, Jorge Navarro, Adrián José Guardia, José Gutiérrez, Carlos Araúz, Juan Carlos Marciaga, Aldo Mangravita, Roberto Carretero, Javier De León, Edwin Miguel Serracin, Deida Muñoz, Rosa Muñoz, Gloria Muñoz, René Guardia, Jaime Camargo, Rodrigo Rodríguez, Gonzalo Bernal, Tomás Arias Bernal, Macerla Bernal, Desirée Aranda, Jhony Lara, Iraldys Aranda, Adolfo De Obarrio, José Tabares, Romel Cumbreira, Jaqueline Santos, Carlos Pache, José Aguirre, Elpidio Hernández, Mario Fonseca, José Espino, Oscar Rodríguez, Otilda Núñez, Nelly Villarreal, Abdiel Medina, Álvaro Checa, Jaime Jaén y Leticia García, contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante resolución de 24 de marzo de 2015, esta Corporación de Justicia, admitió el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida respecto a los señores Roberto Carretero Napolitano, Jorge Navarro, Lilineth Salazar Him, Adrián José Guardia Chang, Maribel Sandoya Romero, Carlos Ernesto Araúz Valdés, Juan Carlos Marciaga y Rita Del Carmen Fundora Siton y ordenó que los prenombrados fueran puestos a órdenes de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en virtud que sus apoderados judiciales presentaron sendos escritos argumentando que ninguno de sus representados brindó su consentimiento para la interposición de la acción de Hábeas Corpus y que además podría resultar perjudicial para ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, se recibió en la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, poderes de representación otorgados por el señor Gonzalo Bernal Lazcano, al licenciado Manuel De Jesús Tejada Navarro; por los señores José Ricardo Tabares y Otilia Núñez de Villarreal, a la licenciada Abril Arosemena Zárate; así como escrito presentado por la señora Julissa L. Stanziola Spencer, donde solicitan el desistimiento de la acción constitucional, promovida en favor de los prenombrados, señalando que ninguno dio su autorización para la interposición de la misma.

En ese sentido, el Pleno observa que la solicitud de desistimiento promovida se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto recurso a desistir expresa o tácitamente, de igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por lo cual es viable acceder a lo pedido.

En torno a lo expresado el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencia de 18 de abril y 24 de mayo de 2002 ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de Hábeas Corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción." (R.J. abril y mayo de 2002).

Aun cuando técnicamente el concepto desistir no es el más apropiado, en vista que no se puede desistir de un proceso que la parte no ha instaurado, no podemos desconocer que el criterio amplio de protección al bien tutelado de la libertad personal contenido en la Constitución Política de la República, ha dado origen al presente proceso como mecanismo de verificación de éstas garantías, tal como se expresó en la referida resolución de 24 de marzo de 2015.

Señalado lo anterior, a criterio de esta Superioridad es viable admitir el desistimiento presentado.

Por otro lado, con relación a los señores Jenniffer Candanedo, Julio Arosemena, Miguel Moreno, Dayana Quintero, Rosa Urriola, Guillermo Burbano, Miguel Villa, Jean Carlos Asprilla, Mario Vargas Camarena, Luis Stanziola, José Gutiérrez, Javier De León, Adolfo De Obarrio, Carlos Pache, en atención al mandamiento de Hábeas Corpus librado, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción señaló que no ha ordenado la detención de los mismos, no obstante, son imputados del proceso, empero no pesa sobre ellos orden de detención y la mayoría mantiene medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Respecto a la señora Massiel Heurtemate señala la Fiscal de la causa que se ordenó su detención preventiva mediante resolución de 23 de febrero de 2015, sin embargo, a través de resolución de 3 de marzo de 2015, se le revocó la detención preventiva y se le impuso medidas cautelares distintas, por lo que a la fecha no se encuentra detenida por este proceso.

De igual manera, en cuanto a la situación jurídica del señor Edwin Miguel Serracín, la Agencia de Instrucción indicó que se ordenó su detención preventiva a través de la providencia de 10 de diciembre de 2014, no obstante, por medio de la resolución de fecha 24 de abril de 2015, se le sustituyó la detención preventiva que sufría el señor Serracín, por una menos severa. (fs. 58-91)

Por último, en cuanto a los señores Aldo Mangravita, Deida Muñoz, Rosa Muñoz, Gloria Muñoz, René Guardia, Jaime Camargo, Rodrigo Rodríguez, Tomás Arias Bernal, Marcela Bernal, Desirée Aranda, Jhony Lara, Iraldys Aranda, Romel Cumbreira, Jaqueline Santos, José Aguirre, Elpidio Hernández, Mario Fonseca, José Espino, Oscar Rodríguez, Nelly Villarreal, Abdiel Medina, Álvaro Checa, Jaime Jaén y Leticia García, manifiesta la agente de instrucción que no se ha ordenado su detención y no son parte del proceso que adelanta el despacho a su cargo.

Luego de examinado lo señalado por la representante del Ministerio Público, procedemos a decidir lo pertinente.

Previo a ello, se hace oportuno precisar algunas consideraciones, puesto que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus, que se constituye en la garantía constitucional encaminada a proteger la libertad corporal de las personas frente a las arbitrariedades en las que puedan incurrir las autoridades al decretar una privación de libertad, sin atender el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Carta Fundamental, así como en la Ley.

Ahora bien, respecto a los señores Jenniffer Candanedo, Julio Arosemena, Miguel Moreno, Dayana Quintero, Rosa Urriola, Guillermo Burbano, Miguel Villa, Jean Carlos Asprilla, Mario Vargas Camarena, Luis Stanziola, José Gutiérrez, Javier De León, Adolfo De Obarrio, Carlos Pache, Aldo Mangravita, Deida Muñoz, Rosa Muñoz, Gloria Muñoz, René Guardia, Jaime Camargo, Rodrigo Rodríguez, Tomás Arias Bernal, Marcela Bernal, Desirée Aranda, Jhony Lara, Iraldys Aranda, Romel Cumbreira, Jaqueline Santos, José Aguirre, Elpidio Hernández, Mario Fonseca, José Espino, Oscar Rodríguez, Nelly Villarreal, Abdiel Medina, Álvaro Checa, Jaime Jaén y Leticia García, la presente acción ha sido propuesta en su modalidad preventiva, que es aquella que procede según el artículo 23, "cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

Por tal razón, es que esta Corporación de Justicia ha puntualizado que para que sea viable esta acción, es necesaria la existencia de una orden de detención preventiva y que la misma no se hubiere hecho efectiva.

Así las cosas, en virtud que la funcionaria de instrucción ha manifestado que no ha ordenado la detención de los señores Jenniffer Candanedo, Julio Arosemena, Miguel Moreno, Dayana Quintero, Rosa Urriola, Guillermo Burbano, Miguel Villa, Jean Carlos Asprilla, Mario Vargas Camarena, Luis Stanziola, José Gutiérrez, Javier De León, Adolfo De Obarrio, Carlos Pache; y que los señores Aldo Mangravita, Deida Muñoz, Rosa Muñoz, Gloria Muñoz, René Guardia, Jaime Camargo, Rodrigo Rodríguez, Tomás Arias Bernal, Marcela Bernal, Desirée Aranda, Jhony Lara, Iraldys Aranda, Romel Cumbreira, Jaqueline Santos, José Aguirre, Elpidio Hernández, Mario Fonseca, José Espino, Oscar Rodríguez, Nelly Villarreal, Abdiel Medina, Álvaro Checa, Jaime Jaén y Leticia García, no son parte del presente proceso, ante la inexistencia de los presupuestos fundamentales, siendo ésta, la amenaza real de privación de libertad ambulatoria contra los prenombrados, no es viable la acción constitucional que ocupa nuestro análisis con relación a los mismos.

En cuanto a los señores Massiel Heurtemate y Edwin Miguel Serracín; se aprecia que los mismos a pesar que se les había ordenado la detención preventiva por parte del Ministerio Público, fueron beneficiados con medidas cautelares menos severas, razón por la cual, en virtud que se ha perdido el objeto que da origen a la acción de Hábeas Corpus, al no existir orden de detención ni de conducción ni acto que implique una amenaza real y cierta contra la libertad ya que los prenombrados no se encuentran detenidos, corresponde

decretar el cese del procedimiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial, y a ello se procede.

Finalmente, vemos que la presente Acción Constitucional, fue presentada por el señor Rodrigo Rodríguez, resultando contraria a los intereses de las personas supuestamente beneficiadas, es por lo que se hace necesario reiterar el llamado de atención a este ciudadano, por la pérdida de tiempo y recursos que le ocasiona una acción fútil, no autorizada, no sólo al pleno de la Corte Suprema de Justicia como institución para administrar justicia, sino a los supuestos beneficiarios de la acción, de los cuales los abogados Manuel De Jesús Tejada Navarro, Abril Arosemena Zárate; así como la señora Julissa L. Stanziola Spencer, señalaron el perjuicio que están experimentando debido al retraso del proceso por la interposición inconsulta de un Hábeas Corpus a su favor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Rodrigo Rodríguez a favor de los señores Gonzalo Bernal Lazcano, José Ricardo Tabares, Otilia Núñez de Villarreal y Julissa L. Stanziola Spencer.

2. DECLARAR NO VIABLE la presente acción constitucional presentada a favor de los señores Jenniffer Candanedo, Julio Arosemena, Miguel Moreno, Dayana Quintero, Rosa Urriola, Guillermo Burbano, Miguel Villa, Jean Carlos Asprilla, Mario Vargas Camarena, Luis Stanziola, José Gutiérrez, Javier De León, Adolfo De Obarrio, Carlos Pache, Aldo Mangravita, Deida Muñoz, Rosa Muñoz, Gloria Muñoz, René Guardia, Jaime Camargo, Rodrigo Rodríguez, Tomás Arias Bernal, Marcela Bernal, Desirée Aranda, Jhony Lara, Iraldys Aranda, Romel Cumbreira, Jaqueline Santos, José Aguirre, Elpidio Hernández, Mario Fonseca, José Espino, Oscar Rodríguez, Nelly Villarreal, Abdiel Medina, Alvaro Checa, Jaime Jaén y Leticia García.

3. DECRETAR EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, respecto a los señores Massiel Heurtemate y Edwin Miguel Serracín

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI A FAVOR DE NICOLÁS KAVACILA MOLINA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 590-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus, propuesta por el licenciado RAIMUNDO PITTI en nombre y representación del señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El proponente de la acción constitucional advierte que desde el 5 de junio de 2015 su representado NICOLÁS KAVACILA MOLINA, se encuentra privado de libertad de manera ilegal y arbitraria, ya que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas emitió orden de detención preventiva sin contar con elementos de vinculación suficientes, como lo exige el artículo 2140 del Código Judicial.

En ese sentido afirma, que el Ministerio Público practicó diligencia de inspección ocular y allanamiento al vehículo Toyota Corolla, con matrícula 857781 propiedad de su representado NICOLÁS KAVACILA MOLINA donde quedó consignado que no se ubicó nada ilícito, por lo que a su juicio, el señor KAVACILA no ha cometido delito relacionado con drogas.

Añade que el Fiscal de la causa ordenó la detención preventiva de su representado solo por el hecho que se encontraba supuestamente hablando con el señor RUBÉN DARÍO ROJO PELAEZ, lo cual no constituye delito. Explica que la droga fue ubicada en el vehículo Kia Río color blanco, conducido por el señor RUBÉN DARÍO ROJO PELAEZ, quien aceptó el hecho punible y negó haber conversado con el beneficiario de la acción, señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA, ya que no lo conoce.

Ante este escenario, el proponente de la acción, solicita se declare ilegal la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ya que estima no se aprecia el *fumus bonis iuris*, es decir, la probable responsabilidad del señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA con respecto al hecho investigado .

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante escrito calendado 16 de junio de 2015, manifestó que a través de resolución motivada del 5 de junio de 2015, dispuso la detención preventiva del señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA, tras ser vinculado a la supuesta comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, exponiendo de manera taxativa los siguientes hechos:

La Dirección Nacional Antidrogas, pone en conocimiento a este Despacho el día 4 de junio de 2015, que un grupo de personas dedicadas al tráfico de sustancias ilícitas, realizarían un movimiento de drogas, en horas del medio día y cuyo punto de reunión sería el Mercado del Marisco. Agrega la información, que se utilizaría para ese traslado un vehículo Kia Río, color blanco, con matrícula

AP2416, el cual sería entregado con las sustancias dentro del mismo a un ciudadano colombiano de nombre RUBÉN ROJAS.

Por lo expuesto, se autorizó a la Dirección Nacional Antidrogas, a fin de verificar la información obtenida, para lo cual se les habilitó para que llevaran a cabo la Operación denominada MENCHÁ, y de esa forma verificar la información obtenida.

El mencionado grupo policial, se divide en distintos grupos para ubicarse en los predios del mercado del Marisco y poder dar cobertura, a la posible presencia en este lugar del vehículo, AP2416, de la marca Kia Rio color blanco; es así que a las 11:14 de la mañana del día 4 de junio de 2015, se observa el ingreso a los estacionamientos del Mercado del Marisco, del indicado vehículo, del mismo descendió un varón adulto al que se le identificó en ese momento como sujeto N° 1 y posteriormente se pudo saber que se trataba del señor RUBÉN DARÍO ROJO PELAEZ. Esta persona, hizo contacto con otro sujeto el cual en ese momento se identificó como sujeto N° 2 y posteriormente se pudo saber, que era el señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA.

Durante esta reunión se pudo observar, que pasados unos minutos el señor RUBÉN DARÍO ROJO PELAEZ, entrega el vehículo Kia Rio matriculado AP2416, a un sujeto que para ese momento se identificó como N° 3, que posteriormente se pudo saber que se trataba del señor ROLANDO AQUILES RAMÍREZ RAMOS.

Luego de esto, el señor ROLANDO AQUILES RAMÍREZ RAMOS, toma el vehículo y se dirige al sector de vacamonte, siendo custodiado en todo momento por el vehículo Toyota Corolla, color gris matriculado 857781 y conducido por el señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA.

Se destaca el hecho que, de acuerdo a Informes de vigilancia, el señor RUBÉN DARÍO ROJO PELAEZ, luego de haberle entregado el auto marca KIA RIO matriculado AP2416, al señor ROLANDO AQUILES RAMÍREZ, este se mantuvo en espera sentado en una cevichería ubicada en el Mercado del Marisco, donde a eso de las 12:40 de la tarde, se observó que el señor ROJO PELAEZ, habla por teléfono, se levanta de donde se mantenía en espera y camina hacia la entrada principal del Mercado del Marisco, donde el señor ROLANDO AQUILES RAMÍREZ, le entrega a este el vehículo marca KIA RIO matriculado AP2416, manteniéndose siempre custodiado por el señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA, quien se encontraba como conductor del vehículo Toyota Corolla, color gris, matriculado 857781, auto este que luego de la entrega, abordara como pasajero el señor ROLANDO AQUILES RAMÍREZ.

Finaliza esbozando, que el Despacho de instrucción es del criterio que NICOLÁS KAVACILA MOLINA tenía conocimiento del traslado de la droga hacia el Mercado del Marisco, actividad que efectuó en asocio de los coimputados RUBÉN DARÍO ROJO PELAEZ y ROLANDO AQUILES RAMÍREZ

DECISIÓN DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales y legales. Si la orden fue dictada por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Política, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción

de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

De manera concreta, debemos advertir que el Hábeas Corpus interpuesto es en su modalidad reparadora, por cuanto que el beneficiario de la acción, es decir, el señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA, se encuentra privado de su libertad desde el 5 de junio de 2015, conforme se desprende de las constancias procesales.

El ordenamiento jurídico panameño contempla el Hábeas Corpus reparador en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de hábeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

...."

Luego de estas consideraciones, corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva ordenada contra NICOLÁS KAVACILA MOLINA, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, para lo cual es menester verificar los antecedentes del caso, a lo que se procede.

La causa penal tiene su génesis con la información obtenida por la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional, en el sentido que el día 4 de junio en horas del medio día, en el sector del Mercado del Marisco, un sujeto colombiano, de nombre RUBÉN ROJO, recibiría un vehículo Kia Río con matrícula AP2416, el cual contenía droga en el área de su maletero (fs. 1-2 de los antecedentes).

Como consecuencia, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fecha 4 de junio de 2015, autorizó a la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional, para llevar a cabo la operación MENCHÁ, dirigida a la confirmación de la información obtenida, lo cual incluía la ubicación y reconocimiento, seguimiento y vigilancia, documentaciones, vistas fotográficas, consultas a las bases de datos estatales y aprehensiones (fs.3-5 de los antecedentes).

Es así como se incorporó a la investigación, el informe de verificación de la información, vigilancia y seguimiento, fechado 4 de junio de 2015, en el que se consignó que en efecto a las 11:14 horas, llegó al sector del Mercado del Marisco el vehículo Kia Río con matrícula AP2416, el cual sale del área custodiado por el vehículo Toyota Corolla, de color gris plata, con matrícula 857781, observando que ambos vehículos se trasladaron hacia el sector de Vacamonte. A las 12:42 el equipo de vigilancia y seguimiento constató que el vehículo Kia Río llega nuevamente al Mercado del Marisco, y observó a su conductor (identificado en la operación como sujeto 3) abordar el vehículo Toyota Corolla, de color gris plata, con matrícula 857781, después de entregar el vehículo Kia Río a un sujeto identificado como sujeto 1. Es menester destacar que el informe está signado por los miembros de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional e incluye imágenes que ilustran lo acontecido (fs.35-38 de los antecedentes).

En complemento, consta informe fechado 4 de junio de 2015 (fs. 39-41 de los antecedentes), el cual detalla la aprehensión, en la parte trasera del Mercado del Marisco, del vehículo Toyota Corolla, de color gris plata, con matrícula 857781, en el que se consigna de manera taxativa lo siguiente:

“Procedimos al lugar los grupos antes descrito a corroborar la información suministrada por nuestra fuente, siendo aproximadamente las 12:42 Hrs. se observa la llegada de un kia rio color blanco el cual a orillas de calle frente al mercado de marisco pone luces intermitente y recoge a un sujeto de tez clara estatura media vestía suéter color celeste, pantalón jeans, estos avanzan a la parte trasera del mercado del Marisco y se corrobora que la matrícula coincidía con la información suministrada, estos vuelven a orillarse, el conductor se baja y el de el suéter celeste toma el vehículo y emprende marcha, y el sujeto que entregó el vehículo camina hacia un vehículo color gris marca Toyota Corolla motivo por el cual es retenido aproximadamente a las 12:45 Hrs.”

Cabe destacar que en el referido informe se estableció que el vehículo Toyota Corolla, de color gris plata, con matrícula 857781 era conducido por NICOLÁS KAVACILA MOLINA y su acompañante era el señor ROLANDO AQUILES RAMÍREZ (identificado en la operación como sujeto 3), e incluye imágenes de ambas personas (fs.39-41 de los antecedentes).

De otro lado, consta acta de allanamiento (fs. 7-9 de los antecedentes) e informe de allanamiento vehicular realizado al Kia Rio de color blanco con matrícula AP-2416 (fs. 42-46 de los antecedentes), ubicándose en el área del maletero, dentro de un maletín, quince (15) paquetes de sustancias ilícitas, que según la prueba de campo preliminar practicada arrojó resultado positivo por cocaína (f.24 de los antecedentes).

Los resultados del desarrollo de la operación MENCHÁ, consignados a través de los referidos informes fechados 4 de junio de 2015, constituyeron la base para que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia de 5 de junio de 2015, formulara cargos al señor NICOLÁS KAVACILA MOLINA por la infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, tipificados genéricamente como delitos contra la seguridad colectiva, en su modalidad de delitos relacionados con drogas (fs.80-86 de los antecedentes).

Al rendir declaración indagatoria, NICOLÁS KAVACILA MOLINA negó los cargos formulados en su contra (fs.99-102 de los antecedentes); no obstante, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la medida cautelar de detención preventiva, mediante diligencia fechada 5 de junio de 2015 (fs.103-110 de los antecedentes), decisión que a juicio de esta Superioridad no es ilegal, por las razones que procedemos a explicar.

El hecho punible se estima acreditado partiendo del contenido de los informes suscritos por miembros de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional fechados 4 de junio de 2015 (fs. 35-38; fs.39-41; fs.42-46 de los antecedentes), así como la práctica de diligencias de allanamiento (fs.7-9; fs.11-12 de los antecedentes) en las que se detalla, entre otros aspectos, la ubicación de quince (15) paquetes de sustancias ilícitas dentro de un vehículo Kia Rio color blanco con matrícula AP2416.

Consta que la sustancia ilícita fue sometida a la prueba de campo preliminar, arrojando resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína (f.24 de los antecedentes).

Respecto a los elementos probatorios contra el imputado NICOLÁS KAVACILA MOLINA, figura el informe de verificación de la información, vigilancia y seguimiento, fechado 4 de junio de 2015, en el que se plasmó que el vehículo Toyota Corolla, de color gris plata, con matrícula 857781 conducido por él, se encargó de custodiar al vehículo Kia Rio en el que finalmente se encontró la sustancia ilícita. Aunado a ello, se han incorporado vistas fotográficas que muestran que NICOLÁS KAVACILA MOLINA, mantuvo comunicación con el

señor RUBÉN ROJO, momentos en que éste recibía el vehículo que contenía la sustancia ilícita ubicada en el desarrollo de la operación MENCHÁ.

De lo expuesto emerge que, contrario a lo planteado por el proponente de la acción, la orden de detención preventiva girada contra NICOLÁS KAVACILA MOLINA, cumple con los requerimientos constitucionales y legales. Así se observa, que se trata de una orden motivada, emitida por autoridad competente, ya que fue expedida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual ha asumido la investigación en la presente causa, por un delito que tiene contemplada una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, dentro de una instrucción sumarial en la que se ha acreditado el hecho punible y la vinculación del imputado.

En relación a los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar, el accionante ha señalado que en la causa no se ha acreditado el *Fumus bonis iuris*, contemplado en el artículo 2126 del Código Judicial. Este planteamiento lleva a esta Superioridad ha puntualizar que el *Fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, dentro del proceso penal, implica que la adopción de una medida cautelar reviste características de legalidad, en la medida que exista la probabilidad que el imputado hubiese participado en la comisión de un hecho punible, situación que acontece en el caso que nos ocupa, ya que del contenido del informe de verificación de la información, vigilancia y seguimiento surge la vinculación del beneficiario de la acción.

Otro de los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar personal es lo que la doctrina denomina "*periculum in mora*", que implica que la medida cautelar debe ser aplicada en atención al peligro o la posibilidad de frustración de los fines del proceso.

En ese orden de ideas, el Pleno concluye que existen peligros procesales que justifican la adopción de la medida de detención preventiva. Así se advierte, que NICOLÁS KAVACILA MOLINA está vinculado a una investigación por un delito grave, que afecta la seguridad colectiva, en su modalidad de delito relacionado con drogas, por lo que de acuerdo a la posible pena a imponer, existen serias posibilidades que el imputado se sustraiga de la administración de justicia.

Aunado a ello, se trata de una instrucción sumarial que inició el 4 de junio de 2015, requiriéndose la práctica de diligencias propias de la fase de investigación; de manera tal, que es necesario preservar la posibilidad que se desarrolle un proceso investigativo en el que no se obstruya la producción de pruebas.

Cabe destacar que precisamente, por tratarse de una investigación incipiente, el imputado está en plena capacidad de ejercer el derecho de defensa, aportando y contradiciendo las pruebas de cargo presentadas en su contra, y en el evento que su situación jurídica cambie, someter la causa al escrutinio del Tribunal competente o del Tribunal constitucional, según sea el caso.

Con base a lo expuesto y tomando en consideración que la medida de detención preventiva girada contra NICOLÁS KAVACILA MOLINA es necesaria y proporcional al hecho investigado y no ha infringido la Constitución Política ni las leyes de la República, se procede a declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva

dictada contra NICOLÁS KAVACILA MOLINA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIONES DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE LOS SEÑORES JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES Y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 524-15

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demandas de Hábeas Corpus, a fin de que la medida cautelar que expidiera en su momento el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra los ciudadanos JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, sea declarada ilegal.

III. La Acción de Hábeas Corpus:

Para el día 27 de mayo de 2015, el Licenciado Roniel E. Ortiz E. presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acciones de hábeas corpus a favor de los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Los argumentos utilizados por el profesional del derecho son los mismos para todos los imputados y se concentran sobre dos puntos: el primero, que el señor JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, administrador e inquilino del barco, en sus descargos determinó que él era el único responsable de la mercancía y que la tripulación no tenía conocimiento de la sustancia incautada y, el segundo argumento, es que el Agente de Instrucción se ha excedido en creces en el término para instruir la investigación que contempla el artículo 2033 del Código Judicial.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su lado, el Fiscal responsable de la instrucción sumarial, al dar respuesta al mandamiento emitido por esta Corporación de Justicia, informó como hecho cierto haber ordenado la detención preventiva de los ciudadanos JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, a través de resolución fechada veinte (20) de mayo de 2014, por la presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas, contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. Para ello detalla, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Tuvo su génesis la presente investigación, el dieciocho (18) de mayo de dos mil catorce (2014) cuando unidades del Servicio Nacional de Fronteras, Batallón Caribe, proceden a verificar la embarcación colombiana de nombre EL ARFI, la cual se mantenía en el muelle de Puerto Obaldía, y procedía de Turbo, transportando mercancía seca en general y bananos, al mando del CAPITAN OSCAR JULIO TORRES, acompañado de ocho tripulantes.

Al momento de efectuar la verificación de rutina con la ayuda de la unidad canina, estando en el área del cuarto de máquina, el referido reacciona positivamente en uno de los tanques de combustible por lo que al verificar la estructura se logró observar en la parte inferior de dicho recipiente, una tapa atornillada la cual se presumió podía tratarse de un dispositivo de doble fondo contentivo de sustancia ilícita.

Por lo que este Despacho, a solicitud del Servicio Nacional de Fronteras, realizó Diligencia de Allanamiento y Registro en la embarcación colombiana EL ARFI, la cual se encontraba en la Comarca Guna Yala, Puerto Obaldía.

En dicha embarcación con matrícula MC08038, se encontraban los ciudadanos colombianos OSCAR JULIO TORRES, JORGE ABELARDO CORDOBA, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, JHONIS ALBERTO TORRES, YUVER LOPEZ CORDOBA, JOHN FREDY MURILLO, JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUANA MARIA ARROYO.

Se realizó la revisión de cada una de las áreas de la embarcación, encontrando en el cuarto de máquinas, dos tanques de combustible, cada uno de los cuales mantenían dos compartimientos secretos doble fondo en la parte inferior y superior de los tanques de combustibles, y de los cuales se extrajo cierta cantidad de paquetes de presunta sustancia ilícita en tres de los compartimientos secretos que se encontraban sellados con láminas atornilladas.

Se extrajo un total de trescientos setenta (370) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva contentivos de presunta DROGA, a los cuales se le practicó la correspondiente prueba de campo y ésta resultó POSITIVA para COCAÍNA.

...

Este despacho en base a los hechos y constancias procesales existentes hasta ese momento, decidió ordenar la Detención Preventiva de los sumariados, toda vez que los mismos se mantenían como tripulantes de la embarcación EL ARFI, la cual llevaba de manera oculta dentro de compartimientos secretos en los tanques de combustible la cantidad de trescientos setenta (370) paquetes rectangulares contentivos de la droga conocida como COCAÍNA.

Dichos paquetes al ser analizados por el Laboratorio de Sustancias Controladas, resultaron POSITIVAS para COCAÍNA en la cantidad de 401,940.00 gramos, es decir 401.94 kilogramos.

Consta dentro del sumario la declaración jurada rendida por LEONEL PITTI RIVERA, quien afirmó y ratificó el Informe de Novedad, mencionando que la tripulación se encontraba a bordo de la embarcación al momento del hallazgo, que los tanques de combustible se encontraba en el cuarto de máquina, mantenían un dispositivo de doble fondo, uno en la parte inferior y otra en la superior; y que llevaba a bordo mercancía seca en general y una cantidad no determinada de banano.

De manera que consideramos que los prenombrados mantenían acceso al cuarto de máquinas, donde ese encontró la sustancia ilícita, toda vez que la embarcación no es de gran tamaño, permitiendo que sus tripulantes recorriesen fácilmente todas las áreas, incluyendo el lugar donde se encontró la droga, por lo que no resulta creíble que no tuvieran conocimiento de la misma, aún cuando para ser extraída debía hacerse en presencia de esta tripulación.

..."

III. Consideración del Pleno:

Para determinar si la medida cautelar que hoy se demanda es ilegal, se hace necesario efectuar un breve recuento de los antecedentes recopilados en la etapa de instrucción sumarial.

La génesis del proceso penal seguido a los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, lo constituyó la solicitud realizada por el Servicio Nacional de Fronteras, Dirección Nacional de Investigación Criminal, mediante Nota No. 129/14 del 19 de mayo de 2014, a la Fiscalía de Drogas, para que se practicara una diligencia de allanamiento y registro a una embarcación colombiana de nombre "EL ARFI", la cual se encontraba en la Comarca Guna Yala (Puerto Obaldía), que al realizarle la verificación de rutina, se logró observar en uno de los tanques de combustible ubicado en el cuarto de máquina, una posible estructura que se presume se trate de algún dispositivo de doble fondo (fs. 1 de los antecedentes).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, practicó la diligencia de allanamiento y registro, donde se dejó consignado que al llegar al Muelle de Puerto Obaldía, Comarca Guna

Yala, se encontraba la embarcación "EL ARFI" con matrícula MC 080038 de color azul con franja roja y blanca, ocupada por los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, todos de nacionalidad colombiana. Se añade, entre otras cosas, que en el cuarto de máquinas se observa debajo del tanque de combustible una lámina cuadrada atornillada que se presume sea un compartimiento secreto, al ser removida se encontraron cincuenta (50) paquetes forrados con cinta adhesiva de distintos colores; seguidamente se observa otra lámina atornillada en la parte superior del tanque, donde se mantenían ciento sesenta y tres (163) paquetes amarrados en grupos. Al revisar el segundo tanque de combustible, luego de remover la lámina atornillada de la parte superior, se observan ciento cincuenta y siete (157) paquetes que mantenían en su parte exterior distintos logos como "AUDI", un reloj "ROMAIN J", "FEF 3", un pájaro de colores, una manzana mordida y Colombia es pasión (fs. 3-6 de los antecedentes).

De acuerdo a los resultados de la diligencia de prueba de campo preliminar a los trescientos setenta (370) paquetes, resultaron positivo para cocaína (ver fj. 7 de los antecedentes).

Consta Informe de Novedad del Servicio Nacional de Fronteras, fechado 18 de mayo de 2014 y signado por el Subteniente Tobit Pérez, quien manifestó "Se procedió con la verificación de rutina de la nave con la utilización de la Unidad canina de nombre "MUÑECA", guiada por el Sargento 2do. Alirio Peceto y durante la verificación en el cuarto de máquina el referido can da reacción positiva en uno de los tanques de combustible por lo que al verificar la estructura, el Subteniente 50397 Tobit Pérez logra observar en la parte inferior de dicho recipiente una tapa rectangular atornillada la cual se presume pueda tratarse de un dispositivo de doble fondo que se presume que en su interior mantenga algún tipo de sustancia ilícita" (fs. 10-12 de los antecedentes).

Rinde declaración jurada el Teniente Leonel Pitti Rivera, quien se afirmó y ratificó del informe de inspección ocular visible de folio 14 a 16 de los antecedentes, donde se deja consignado el hallazgo de la sustancia perniciosa (370 paquetes rectangulares) en la embarcación colombiana de nombre "EL ARFI" (fs. 201-203 de los antecedentes).

Por medio de resolución judicial motivada y calendada 20 de mayo de 2014, la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas (fs. 50-52 de los antecedentes).

Los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO (fs. 103-109), JIMMY MOSQUERA MOSQUERA (fs. 79-84), OSCAR JULIO TORRES (fs. 96-102), JUANA MARIA ARROYO MENA (fs. 90-95), JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO (fs. 53-57), YUVER LOPEZ CORDOBA (fs. 71-78), ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES (fs. 66-70) y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO (fs. 58-65), al momento de rendir sus descargos negaron la comisión del hecho delictivo e indicaron desconocer que la sustancia ilícita encontrada se mantenía en la embarcación.

En tanto, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA al rendir sus descargos, aseguró que era la única persona que sabía que en la embarcación se mantenía la droga. Agregó, que desconoce quienes habían subido la sustancia ilícita, sólo le dieron las instrucciones que estaba lista y que por los lados del Río Azúcar saldría alguien que la recibiría (fs. 85-89).

A través de la providencia calendada 20 de mayo de 2014, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO (v. fs. 110-114 de los antecedentes).

Se incorporó el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los trescientos setenta (370) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva plástica, donde se concluyó que las muestras analizadas resultaron positivas para cocaína en la cantidad de 401,940.00 gramos (401.94 kg) (fs. 251 de los antecedentes).

Ahora bien, refiriéndonos a la situación jurídica de los imputados JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, se desprende de las constancias procesales aquí mencionadas, que la detención preventiva que recae sobre ellos proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, con lo cual se evidencia el acatamiento del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En ese orden, las formalidades legales a que alude la Constitución Política para detener preventivamente a un ciudadano panameño, están recopiladas en los artículos 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) y 2152 del Código Judicial, los cuales establecen:

“Artículo 2140. (Reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

4. El hecho imputado;
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- y,

6. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

Las normas procesales citadas aluden, la primera, aspectos formales que debe contener la orden escrita y la otra a situaciones que guardan correlación con el fondo del proceso, es decir, la posible pena a aplicar, la acreditación del hecho punible, la vinculación del procesado con el hecho, entre otros. Hemos mencionado las de fondo, pues como señaláramos en párrafos anteriores, no existe duda alguna sobre el acatamiento de las exigencias de forma.

En ese orden, debemos recordar que la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso seguido a JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, supera los cuatro años que establece la ley para aplicar detención preventiva. Igualmente, las probanzas obtenidas en los informes mencionados, así como las experticias legales, acreditan la existencia del hecho punible, refiriéndonos a la incautación de la embarcación colombiana “EL ARFI” con matrícula MC 080038, que al ser revisada, en el área de máquinas, la cual había sido modificada, se ubicaron trescientos setenta (370) paquetes rectangulares, que luego que le practicaran las pericias de rigor resultaron positivo para cocaína en la cantidad de 401.94 kg.

Sobre la vinculación de los procesados al delito, el artículo 2140 del Código Judicial señala que este presupuesto se cumple, “...a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto...”.

Así las cosas, en el proceso al cual accede la acción constitucional interpuesta se tiene que los nombrados imputados se mantenían a bordo de la embarcación al momento que fuese revisada por agentes del Servicio Nacional de Fronteras y que resultó el hallazgo de la sustancia ilícita.

En ese orden, si bien el imputado JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA afirma ser la única persona que mantenía conocimiento de la droga, éste también asegura que en el viaje, a la altura del Río Azúcar, saldría alguien que le recibiría la sustancia ilícita, lo que implica que para ser extraída y movilizada, se requería del trabajo colectivo de la tripulación; además, tal cual indicó el Agente de Instrucción, se trataba de una embarcación que no es de gran tamaño, lo que permite el reconocimiento de todas las áreas, incluyendo donde se ubicó la droga.

Cabe precisar además, que contra los ciudadanos JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, concurre un presupuesto importante que justifica tal medida cautelar, pues no tienen domicilio propiamente establecido en Panamá, particularidad que sumada a las anteriores, precisan un peligro de desatención.

Con relación al requerimiento del accionante en el sentido de que por esta vía constitucional se examine lo relativo al exceso del término para la instrucción sumarial, se debe señalar que la acción de hábeas corpus cumple finalidades específicas y no es una herramienta para solucionar eventos como el argumentado; además conforme se ha dejado plasmado en párrafos anteriores la legalidad de la medida de detención

preventiva adoptada contra los prenombrados encartados se encuentra fundamentada en razones probatorias y jurídicas.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, escenario que no se vislumbra en la presente acción popular.

No obstante a lo anterior, esta Corporación de Justicia hace un llamado de atención al Fiscal Primero de Drogas para que cumpla con los términos establecidos legalmente y así evitar caer en actos abusivos omisivos o, en falta de sus deberes como servidor público que puedan acarrearle una sanción.

Siendo así, concluimos que no converge, hasta el momento, ningún acto arbitrario e ilegal de privación de libertad respecto a los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, dentro del proceso que se les sigue por un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

También, resulta de interés señalar que lo resuelto no constituye una medida judicial definitiva, por lo que la situación procesal de los detenidos puede variar, si en el transcurso del proceso se acopian circunstancias o elementos con contundencia probatoria que así lo respalden.

En fin, a juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a un delito grave, y donde milita contra los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO, elementos suficientes que hacen legal la orden que sustenta la medida preventiva aplicada.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra los señores JOHN FREDY MURILLO HURTADO, JIMMY MOSQUERA MOSQUERA, OSCAR JULIO TORRES, JUANA MARIA ARROYO MENA, JHONIS ALBERTO TORRES FRANCO, JORGE ABELARDO CORDOBA MOSQUERA, YUVER LOPEZ CORDOBA, ANIBAL VELÁSQUEZ VALOYES y JUAN FERNANDO GALVIS AGUDELO.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT Y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 456-15

VISTOS:

Se interpone ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Popular de Habeas Corpus instaurada por el Licenciado Alexis Sinclair a favor de los ciudadanos ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

V. LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

A través del instrumento popular destinado constitucionalmente para proteger la libertad personal, se solicita la revisión de aspectos probatorios recabados en el dossier penal, mismos que a juicio del petente son insuficientes para hablar de la vinculación de ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS, con los hechos que se procesan.

Adentrándose a exponer los hechos objeto del ejercicio de la acción penal, el Licenciado Alexis Sinclair destacó que los testigos presenciales que no tienen condición de imputados, nunca señalan directamente a sus representados, sino es hasta la ampliación de las indagatorias cuando los procesados inventan una historia difícil de creer, ya que involucran a otros y se exoneran ellos mismos. Añade, que el procesado Leovigildo Sánchez, sí declaró de manera cónsona con los hechos y éste nunca involucró a sus defendidos.

En virtud de lo anterior, solicita que se les aplique una medida cautelar distinta, ya que sus representados no mantienen antecedentes penales, son jóvenes y en el proceso se resaltan serias dudas de su participación en el hecho ilícito.

VI. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

En conocimiento del mandamiento de Hábeas Corpus, procedió la autoridad demandada a rendir el informe requerido, indicando, a la letra, lo siguiente:

"1. Esta judicatura no ordenó la detención de Alexis Noel Amores Betancourt y Ángel Javier Cubilla Ballesteros.

Toda vez, que preliminarmente quien ordenó la detención de los prenombrados Amores Betancourt y Cubilla Ballesteros, fue es la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante la

providencia de indagatoria No. 019 y, Detención preventiva No. 019, para Alexis Noel Amores Betancourt (fs. 145-153), igualmente el 9 de mayo de 2013, indagatoria y la Detención Preventiva No. 22, de Ángel Javier Cubilla Ballesteros (fs. 266-270; 274-279), por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, Sección 1 del Código Penal, o sea, por un delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.) y Capítulo II, Título VI, Libro II en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, delito Contra el Patrimonio Económico (robo a mano armada en grado de tentativa), en perjuicio de Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.) y Fernando Govea Saavedra e igualmente, la mantuvo la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. (fs. 450)

...

Aunado a lo anterior, queremos destacar que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Vista Fiscal No. 78 de 31 de marzo de 2013, recomendó al Tribunal, proferir un Auto de Llamamiento a Juicio contra LEOVIGILDO ENRIQUE SÁNCHEZ GARAY (a) COCO, ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT (a) ITO, NAZARETH YOSUET UREÑA TEJEIRA (a) NAZA, ÁNGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS (a) BOLLO, MOISÉS DAVID PÉREZ RODRÍGUEZ (a) MOI, MICHAEL OSCAR CASTILLO ANDRADE (a) ARDITO, RAMÓN MANUEL CASTILLO ANDRADE (a) RAMONCITO, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, Sección 1 del Código Penal, o sea, por un delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.) y Capítulo II, Título VI, Libro II en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I del Código Penal, delito Contra el Patrimonio Económico (robo a mano armada en grado de tentativa), en perjuicio de Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.) y Fernando Govea Saavedra.

Dicho sumario es calificado por esta Sala, asignándole para el viernes 20 de octubre de 2015, fecha para la audiencia en Derecho.

..."

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Nos encontramos dentro del Proceso Constitucional destinado a garantizar la efectiva protección de la Libertad Personal que se considere afectada o amenazada. Como en toda jurisdicción, existen parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia. En dicho sentido, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento del hábeas corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concretamente cuando el acto (que afecta libertad personal) procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

Siguiendo el sentido, de los antecedentes que acompañan el cuadernillo en estudio, se constata el momento cuando la Fiscalía Auxiliar de la República dispone ordenar la detención preventiva contra ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS. Vemos entonces que, posterior a ello, la Fiscalía actuante, es decir, la Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá culmina su investigación y remite lo actuado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, colocando además a los

detenidos a órdenes de dicho Despacho, el cual despliega sus funciones en el Primer Distrito Judicial de Panamá, territorio judicial constituido por las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas. Al ejecutar funciones en más de dos provincias, corresponde el conocimiento del presente proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Entrando al tema, pasamos a delimitar el aspecto sometido a consideración de este Tribunal Colegiado. Quien ensaya la acción popular dirige sus argumentos sobre los elementos probatorios acopiados en la etapa investigativa del proceso penal, mismos que califica de insuficientes para acreditar la vinculación de ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS a los hechos punibles investigados. Resalta, que el co-imputado Leovigildo Enrique Sánchez Garay, acepta libre y espontáneamente su participación, sin mencionar a sus defendidos.

Antes de dirigir nuestra atención al punto argumentativo arriba expuesto, procedemos a realizar la revisión de los aspectos de forma que deben acatarse al momento de atentar excepcionalmente contra la libertad corporal de un ciudadano en territorio panameño.

Para ello, partimos del artículo 21 de la Constitución Política, el cual reza: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la Ley..."

El mandamiento escrito donde se dispuso aplicar la medida cautelar más grave obra en los antecedentes que acompañan la acción popular. Para el día 26 de abril de 2013 y para el día 10 de marzo de 2014, respectivamente, el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT y otros, en la primera diligencia, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal y, en la segunda providencia, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del mismo texto (fs. 145-153 y 988-1008 de los antecedentes). En tanto, para el día 9 de mayo de 2013 y para el día 10 de marzo de 2014, respectivamente, el Ministerio Público ordenó la detención preventiva de ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS, en la primera providencia, como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal y, en la segunda diligencia, ahora vinculado con otros imputados, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII, del Libro I del mismo texto (fs. 274-279 y 988-1008 de los antecedentes)

Consecuentemente, como ya se adelantó, la Fiscalía Superior remitió el expediente con la Vista Fiscal No. 78 del 31 de marzo de 2014, solicitando auto de llamamiento a juicio en contra de ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS y otros, por su participación en el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso) en perjuicio de Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.) y el delito contra el patrimonio económico (robo a mano armada en grado de tentativa) en perjuicio de Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.) y Fernando Govea Saavedra (v. fs. 1056-1079 de los antecedentes).

Consta además, que a través del Auto de 1ª. Inst. No. 54 del catorce (14) de mayo de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, abrió causa criminal contra ALEXIS NOEL AMORES BETANCOURT, ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS y otros, por los delitos mencionados en apartados precedentes. Además, se sobreseyó provisionalmente al señor Rolando Ábrego (a) "Bombillo", de los cargos que le fueron formulados (v. fs. 1104-1120 de los antecedentes).

Vemos entonces, que el merito legal del sumario ha sido calificado, encontrando el Tribunal Superior acreditado tanto el aspecto objetivo como el subjetivo, no obstante, corresponde verificar en detalle los elementos incorporados en autos y el trámite que se le imprimió, precisamente, a las ordenes de detención. En ese sentido, las resoluciones que ordenan la privación de libertad, tal cual ha sido considerada, siguió los estándares de forma, pues detalló los elementos probatorios que acreditan los ilícitos.

En ese sentido se tiene, que para el día 6 de abril de 2013, en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Puerto Caimito, Sector de El Progreso, Calle Principal, pierde la vida el señor Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.), luego que un número plural de sujetos intentaran robarle cuando caminaba junto a su hermano.

Al rendir declaración jurada el hermano del occiso, señor Fernando Govea Saavedra, manifiesta que para el día de marras, como a las 8:15 P.M., una vez salieron de la residencia de otro de sus hermanos (Robin José Govea), mientras se dirigía a la casa junto a su hermano Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.), cinco o ocho sujetos lo sometieron para robarles, uno de los sujetos lo empujó a un herbazal, logrando defenderse e hiriéndolo en el estómago, pero a su hermano le dispararon con arma de fuego. Añade, que al ver que le dispararon a su hermano, salió corriendo entre las casas del lugar.

Consta la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs. 2-5 de los antecedentes), además del protocolo de necropsia, donde se establece que el señor Nelson Govea Saavedra (q.e.p.d.), falleció a causa de "A. Shock Hemorrágico, B. Lesión en Aorta y Vena Cava Superior, C. Herida por Proyectil de Arma de Fuego en Tórax".

Los señores ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS, han sido llamados a juicio por el delito de homicidio doloso y el delito de robo en grado de tentativa, tipos penales que se sancionan con pena superior a los cuatro (4) años de prisión.

Reunidos los requisitos de forma exigidos por Ley, pasamos a dar un vistazo de las probanzas recolectadas en el proceso, principalmente las relacionadas con la vinculación de los prenombrados AMORES BETHANCOURT y CUBILLAS BALLESTEROS, a los hechos punibles.

El testigo protegido identificado con la numeración 30804613, ubica al imputado ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT alias "ITO" en la escena del crimen, incluso señala que mantenía un arma de fuego. Además, en la diligencia de reconocimiento en carpeta, el testigo protegido identifica el beneficiario de la presente acción constitucional.

Al rendir sus descargos, que luego fueron ratificados bajo la gravedad de juramento, Rolando Ábrego Vásquez señaló a "ITO" (Alexis Amores) y "BOLLO" (Ángel Cubillas), como una de las personas que cometieron los hechos de marras. Además, éste en la diligencia de reconocimiento en carpeta reconoce a ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT (fs. 396 de los antecedentes).

Nazareth Ureña (a) "NAZA", efectúa señalamiento directo contra los señores "ITO" (Alexis Amores) y "BOLLO" (Ángel Cubillas), indicando que se encontraban en el lugar de los hechos, incluso asegura que ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT (a) "ITO", fue la persona que le disparó al occiso. Luego en diligencia de reconocimiento en carpeta identifica al nombrado AMORES BETHANCOURT (a) "ITO" (fs. 393 de los antecedentes).

Una vez conocidas las piezas relevantes que conforman el infolio penal, corresponde concatenarlas con las exigencias de ley, y así determinar si en efecto son contundentes para ordenar la más grave de las medidas cautelares.

El libro de procedimiento penal aplicable al sumario exige al Juez o funcionario de instrucción una evaluación efectiva de la medida a aplicar. Es decir, con base a la naturaleza y las exigencias cautelares requeridas para el caso concreto, éste debe determinar cual de las medidas contempladas en la ley se adecua a la realidad arrojada por el proceso penal (artículo 2128 Código Judicial).

Los parámetros legales de la detención preventiva, además de recomendar su aplicación sólo cuando las otras medidas resulten inadecuadas, exige para su aplicación que el medio probatorio produzca certeza jurídica.

Podemos concluir que la importancia de exigir certeza jurídica en materia de libertad personal tiene un sentido lógico y necesario. Estamos hablando de un derecho fundamental de suma importancia que se vería transgredido, por tanto, lo mínimo que debe exigirse es la ausencia de dudas al momento de apreciar las piezas probatorias.

Ahora bien, habría que preguntarse ¿se desprende de la pruebas arriba mencionadas certeza jurídica de la vinculación de los señores ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS con los ilícitos imputados?. A nuestro juicio las pesquisas incorporadas al proceso son suficientes, hasta el momento, para vincularlo con los hechos criminosos, máxime cuando el Tribunal Superior abrió causa criminal contra los nombrados procesados, al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para tales efectos.

En cuanto a los aspectos argumentados por el profesional del derecho, esta Superioridad no desconoce aquellos, empero corresponde al Tribunal natural determinar el valor o alcance probatorio de estos elementos de convicción.

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, escenario que no se vislumbra en la presente acción popular.

A juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida fue dictada dentro del marco de una investigación penal, ahora confirmada en el auto de proceder, respecto a delitos graves, y donde milita contra los señores ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS elementos suficientes que hacen legal la orden que sustenta la medida preventiva aplicada.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra ALEXIS NOEL AMORES BETHANCOURT y ANGEL JAVIER CUBILLAS BALLESTEROS, dentro del proceso que se les sigue por delito de homicidio doloso y robo en grado de tentativa.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-OYDÉN
ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR EL SEÑOR NAZARIO HERRERA VERNON, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de julio de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	326-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Data, promovida por el señor NAZARIO HERRERA VERNÓN, contra el Director General de la Caja del Seguro Social.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional, indica que el 15 de octubre de 2014, presentó nota dirigida a la Secretaria General de la Caja de Seguro Social, en la cual solicita copia de los documentos que ha emitido para el caso de demandas laborales de los Técnicos Científicos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Agrega que el día 21 de noviembre de 2014, reiteró la solicitud ante mencionada entidad.

Además que han transcurrido más de treinta (30) días calendarios, desde la presentación de la solicitud, y no ha recibido ninguna respuesta, razón por la cual solicita se conceda el presente recurso de Hábeas Data.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

El licenciado ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, hace llegar el día 27 de abril de 2015, a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia la contestación correspondiente.

Indica que la información solicitada guarda relación con la denuncia administrativa presentada ante la Caja de Seguro Social, el 1 de abril de 2014, por los señores Nazario Herrera Vernón, Ernesto Moden, Adolfo Julián, Manuel Justianiani, Edgar Modes y Edward Norori.

Procede realizar un recuento de lo ocurrido dentro de la denuncia administrativa presentada ante la Caja de Seguro Social, el 1 de abril de 2014, por los señores Nazario Herrera Vernón, Ernesto Moden, Adolfo Julian, Manuel Justianiani, Edgar Modes y Edward Norori, la cual guarda relación con el actual recurso constitucional, los cuales resumiremos a continuación.

Mencionados denunciantes ponen en conocimiento de los antecedentes que los llevaron a presentar la denuncia ante la entidad de seguridad social, y que refiere al empleador, Comisión Interamericana del Atún Tropical, quien supuestamente los había contratado en distintos años, evitando reconocer los derechos labores (sic) dimanantes de la relación de trabajo existente entre los trabajadores denunciantes y éste.

Una vez presentada la denuncia administrativa ante la Caja de Seguro Social, se remitió a la Dirección Nacional de Auditoría, ente administrativo competente para ese tipo de investigación, informándole a su vez a los denunciantes, mediante Nota DENL-N-52- 2014 de 15 de abril de 2014, que de arrojar la auditoría omisiones en el cumplimiento de las obligaciones empleado-empleador, consignadas en la Ley 51 de 2005, se procedería a emitir el respectivo acto administrativo para la declaratoria del alcance y el consiguiente trámite administrativo.

Agrega que a través de la Nota DNAI-AE-PMA-CP-284-2014 de 14 de abril de 2014, la Subdirección Nacional de Auditoría comunicó al empleador, la facultad legal previamente descrita consagrada en el artículo 8 de la Ley 51 de 2005 y la solicitud de cooperación en esa labor.

Luego, el Director General de Protocolo y Ceremonia del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicó a la Institución mediante Nota DGPCE/DPEID/451-14 de 6 de junio de 2014, que la Comisión Interamericana del Atún Tropical, como organismo internacional, está amparado por la Convención de Viena de 1960 y el Decreto de Gabinete 280 de 13 de agosto de 1970, sobre inviolabilidad de los locales diplomáticos.

A seguidas, mediante Nota S/N de 23 de junio de 2014, el representante de la Comisión Interamericana del Atún Tropical solicitó a la Subdirección Nacional de Auditoría de la Institución, brindara atención a la Nota DGPCE/DPEID/451-14 de 6 de junio de 2014, del Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a la petición de inspección librada por la Caja de Seguro Social, a través de la Nota DNAI-AE-PMA-CP-284-2014 de 14 de abril de 2014.

Explica además que dado lo ocurrido, la Dirección Nacional de Auditoría solicitó un criterio legal a la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Institución, referente al alcance de la inmunidad diplomática frente a la facultad de inspección por auditoría consagrada en la Ley 51 de 2005.

Señala que a través del memorando DENL-M-4,298-2014 de 24 de septiembre de 2014, La Dirección Ejecutiva Nacional Legal, contesta que el personal denunciante no estaba consagrado en la Convención de Viena, por lo cual resultaba imperativo realizar la auditoría solicitada por los denunciantes.

A su vez expresa, que a pesar de los esfuerzos de la Caja del Seguro Social, los resultados han sido infructuosos debido a la negativa del empleador en permitirle entrar a su domicilio.

Indica que confeccionó la Nota DG-N-844-2014 de 6 de febrero 2015, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde solicita certifique el alcance de la inmunidad diplomática de la cual goza el empleador, Comisión Interamericana del Atún Tropical, al tenor del Decreto de Gabinete 280 de 1970 y si la exención en el cumplimiento del régimen de seguridad social, amparaba solamente a los funcionarios de oficina (sede administrativa), descartando a los funcionarios de campo (como lo son los denunciantes), sin embargo no ha sido respondida.

Finalmente, expresa que el criterio legal solicitado al Ministerio de Relaciones exteriores, esgrime una conclusión muy particular referida a la facultad de realizar una auditoría al empleador, sin embargo no está dictada aún.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Indicados los argumentos del accionante, como los de la Autoridad demandada, esta Corporación de Justicia resolverá el fondo de la pretensión.

En el presente caso, el activador constitucional interpuso acción de Hábeas Data a razón de no recibir respuesta a la información requerida mediante nota fechada del 15 de octubre de 2014 y, recibida el 16 de octubre de 2014, ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social.

Dadas las alegaciones de la Caja de Seguro Social, recordemos que la Ley No.6 de 22 de septiembre de 2002, en su artículo 7, establece lo siguiente:

“El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a

indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

..." –Lo resaltado es del Pleno-

Nótese que de la fecha en que es entregada la solicitud, 21 de noviembre de 2014, a la fecha en que es presentado el Recurso de Hábeas Data, 30 de marzo de 2015, transcurrieron en exceso los treinta (30) días calendario a los que hace referencia la norma transcrita.

Aunado a ello, esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al término con que cuenta la institución demandada, así en resolución fechada del 7 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

"De acuerdo a la norma transcrita el funcionario demandado tiene un término de treinta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud, para entregar por escrito lo peticionado, y en el evento que no posea los documentos está obligado a indicárselo. En caso de tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informa por escrito dentro del término de los treinta días antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información. Aunado a lo anterior en el segundo párrafo se conmina al funcionario receptor la búsqueda de un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva al solicitante.

En las constancias procesales se advierte que el funcionario demandado no contestó la petición dentro del término previsto en la ley, ni siquiera indicó al peticionario las razones por las cuales se retardó..."- Lo resaltado es del Pleno-

De acuerdo a lo expuesto, si la Caja del Seguro Social, no contaba con la información requerida, por los motivos establecidos en el apartado correspondiente, debió en tiempo oportuno indicarlo, y así actuar conforme lo prevé la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.

Es de suma importancia anotar, que la documentación solicitada por el accionante es la que guarda relación con los documentos emitidos por la Caja del Seguro Social, por el caso de la demanda laboral de los Técnicos Científicos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, a lo cual tiene derecho según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dice:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado,..."

Dado que la Caja del Seguro Social, no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días (30) calendario, la petición del señor NAZARIO HERRERA VERNÓN, tampoco le indicó en el mismo término si contaba o no con la documentación requerida, es por ello que esta colegiatura procederá a conceder la Acción de Habeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por NAZARIO HERRERA VERNÓN, en su propio nombre y representación, y ORDENA al Director de la Caja del Seguro Social, le proporcione al activador constitucional copia de los documentos que ha emitido para el caso de demandas laborales de los Técnicos Científicos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

La autoridad demandada cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, para entregar dicha información.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N 213-6916 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 27 de julio de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 561-14

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Javier Rivera, de la firma forense Rivera Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de Corporación La Prensa, S.A. para declarar inconstitucional la Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007, proferida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios.

RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La resolución demandada de inconstitucional, es del tenor siguiente:

“6 de noviembre de 2007

Resolución N°213-6916

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS

PROVINCIA DE PANAMÁ

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

El contribuyente denominado CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., con R.U.C. 2978-2-46909, representada legalmente por FERNANDO BERGUIDO, con cédula de identidad personal 8-229-2559, con dirección fiscal en Avenida 12 de octubre, Las Sabanas, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de

impuesto sobre la renta (CAIR) con fundamento en el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°185 de 2005.

Que el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°185 de 2005, establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del CAIR, a saber:

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1. Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
2. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
3. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación de cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
4. Detalle de las donaciones realizadas.
5. Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los periodos fiscales anteriores.
6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
8. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable)
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a este.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por estos o por el contribuyente.

Antes de resolver el caso que nos ocupa, es oportuno advertir que, el hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la misma de parte de la Dirección General de Ingresos. La administración tributaria tiene un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se vence el plazo para presentar la declaración jurada de

rentas, para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, conforme a lo que se establezca en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993.

Siendo ello así, la Unidad Evaluadora del CAIR, ha presentado informe en el cual se detalla los resultados de las investigaciones y análisis realizados sobre la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., en los siguientes términos:

A continuación se detalla el motivo de rechazo de la solicitud de no aplicación CAIR:

El motivo de la solicitud de no aplicación del CAIR del contribuyente CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., está sustentada en el siguiente hecho: que las empresas escritas bajo el Registro Oficial de la Industria Nacional, son beneficiarios de los incentivos fiscales previstos en la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986. En el caso particular de la sociedad CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., la misma es beneficiaria entre otros del artículo 9 y 10 de dicha excerta legal, aplicables a su actividad industrial.

Sobre el particular, el artículo 133 "b" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, establece lo siguiente:

...a partir del primero de enero de 2005, las personas jurídicas pagarán el Impuesto Sobre la Renta a una tasa del treinta por ciento (30%) aplicada al monto que resulte mayor entre:

- a) La renta neta gravable que resulte de deducir de la renta gravable del contribuyente las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o producción y los arrastres de pérdidas legalmente autorizados, este cálculo se conocerá como el método tradicional.
- b) La renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables del contribuyente, el 95.33%; este cálculo se conocerá como cálculo alternativo del impuesto sobre la renta.

Que el artículo 133 "d" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 establece que:

Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurrió en pérdida.
2. Si al momento de realizar el cálculo alternativo de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Que el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la Ley N°6 de 2005, parágrafo 1 establece que:

...

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

Conforme al artículo antes citado, se determinó que la tasa efectiva del contribuyente CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., se calcula tal como se demuestra a continuación:

	Método	
Tradicional	CAIR	
Total de ingresos	37,032,370.47	37,032,370.47
Menos: Ingresos Exentos y/o no gravables	1,301,039.45	1,301,039.45
Fuente extranjera	0.00	0.00
Ingresos Gravables	35,731,331.02	35,731,331.02
Menos: Costos y Gastos	32,907,114.86	
Descuento de CAIR (95.33%)		34,062,677.86
Renta Gravable	2,824,216.16	1,668,653.16
Menos: Incentivos	1,712,738.60	
Renta Neta Gravable	1,111,477.56	
Impuesto Causado	333,443.27	500,595.95
Crédito de Declaración Anterior	467,264.32	
Impuesto a Pagar	-133,821.05	500,595.95
Tasa Efectiva del CAIR vs M.T.		17.73%

El cuadro transcrito nos permite observar que la Tasa efectiva del contribuyente 17.73% es muy por debajo del 30% que dispone la norma para acogerse al Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, lo que procede es que esta Administración Provincial de Ingresos niegue la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta del contribuyente CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A..

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2006 del contribuyente CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., con R.U.C. 2978-2-46909 representada legalmente por FERNANDO BERGUIDO, con cédula de identidad personal 8-229-2559, con dirección fiscal, Avenida 12 de octubre, Las Sabanas, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, ya que el contribuyente no cumple con las condiciones del artículo 133 "d" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A., lo siguiente:

- 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al periodo fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
- 2.2 Que el impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el periodo fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
- 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

CUARTO: ADVERTIR a los contribuyentes que en contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, esta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 699, 700, 1196, 1199, 1238, 1238-A, 1239 y 1239-A del Código Fiscal; Artículos 133 "d" y 133 "f" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, conforme fueron adicionados por el Decreto Ejecutivo N°143 de 2005 y modificados por el Decreto Ejecutivo N°185 de 2005; Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970. Ley N°6 de 2 de febrero de 2005.

Notifíquese, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE.

HECHOS

De conformidad con lo que sostiene el activador constitucional, al rechazar la solicitud de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., sobre la no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta (CAIR) en la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2006, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, desconoció la pertenencia de dicha sociedad al Registro Oficial de la Industria Nacional y por ende, al respectivo reconocimiento de los incentivos que le corresponden por tratarse de una industria nacional, en apego al contenido de los artículos 9 y 10 de la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones.

De acuerdo al letrado, esta resolución y sus actos confirmatorios son inconstitucionales, pues pese a encontrarse inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, fue desconocida la inversión de la empresa por la suma de B/.1,712,738.60, al no reconocerla como deducible del impuesto sobre la renta, para la Declaración Jurada de Rentas de 2006.

Al desconocerse la reinversión, explicó el activador, se aplicó directamente el Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR), quedando la empresa obligada a pagar la suma de B/.500,595.95, sobre una renta gravable de B/.890,094.16, lo cual representa un porcentaje mucho mayor al 30% permitido por el artículo 699 del Código Fiscal, lo cual deviene en un tributo inconstitucional, a su juicio.

Lo anterior, continúa el demandante, provocó la vulneración del artículo 46 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, debido a que con el cobro se le está brindando un efecto retroactivo a la Ley N°6 de 2005 y “se está forzando a un contribuyente a soportar una pesada carga tributaria de más de quinientos mil dólares”, a pesar que el numeral b del artículo 9, de la Ley N°3 de 1986, establece una exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos.

A juicio del demandante, la resolución N°213-6916 de la Autoridad Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no puede desconocer los derechos de la empresa para el periodo fiscal 2006, citando además, un fallo del Pleno de esta Corte Suprema, de fecha 1 de febrero de 2013, donde se resuelve una demanda de inconstitucionalidad promovida por Productos Toledano, S.A.; contra la resolución 213-2591 de 9 de agosto de 2007, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

Como segunda norma constitucional infringida, el activador citó la violación por comisión del artículo 52 de la Constitución Política, sobre legalidad tributaria. En ese sentido, explicó que Corporación La Prensa, S.A., incurrió en un legítimo gasto para la producción de su fuente de renta que asciende a la suma de B/.2,277,581.83, en concepto de reinversión de utilidades, según certificación de la Directora General de Industrias, calendado 22 de febrero de 2007, lo cual a la luz del artículo 697 del Código Fiscal y del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, es contemplado como un gasto o erogación deducible del Impuesto Sobre

la Renta y de acuerdo al literal b del artículo 9 de la Ley N°3 de 1986, las utilidades netas así reinvertidas, se encuentran exoneradas del impuesto sobre la renta.

Artículo 52: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

Con respecto a la vulneración por omisión, del artículo 264 de la Constitución Política, el demandante señala que la suma aplicada para el pago del impuesto sobre la renta, conforme al método CAIR, rebasa la capacidad contributiva de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., citando dos fallos de la Sala Tercera de esta corporación de justicia.

El primero de ellos, calendado 23 de febrero de 2006, donde se declaró nula por ilegal la Resolución N°213-080 de 3 de febrero de 2000 de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, declarando que la empresa Cemento Bayano, S.A., no está obligada al pago de impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2006, en virtud del reconocimiento de la reinversión de sus utilidades, en base al artículo 9 de la Ley N°3 de 1986. Mientras tanto, la segunda resolución citada fue la de 24 de septiembre de 2010, donde la Sala Tercera resolvió declarar ilegal la resolución N°219-04-697 de 30 de agosto de 2006, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por la empresa Avícola Athenas, S.A., y en consecuencia, se aceptó la solicitud de no aplicación del CAIR para el periodo fiscal 2005.

Artículo 264: La ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Siguiendo con las normas que rigen este tipo de acciones populares y en base al artículo 2563 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, a fin de que emitiera una opinión sobre la Constitucionalidad del acto acusado, deber que cumplió mediante Vista N°38 de 22 de septiembre de 2014 (v.fs.154-164).

La máxima representante del Ministerio Público recomendó que la pretensión ensayada fuese aceptada y en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007, proferida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios, por estimar que la autoridad administrativa aplicó la Ley N°6 de 2005 de forma retroactiva, en desconocimiento de la situación jurídica consolidada bajo el imperio de una ley que le otorgó a la empresa, un incentivo fiscal.

De igual manera, indicó que coincide con el activador constitucional al estimar vulnerados las disposiciones constitucionales citadas, pues el hecho corresponde a la no aplicación de los incentivos

contemplados en la Ley N°3 de 1986, a una empresa reconocida por el Estado como parte de la industria y producción nacional, trae como consecuencia su desprotección y se grava al contribuyente con el pago de un tributo desproporcionado a su capacidad económica, "de conformidad con las fuertes sumas de dinero que fueron reinvertidas en materiales y maquinarias, desconociéndose un incentivo utilizado para fomentar el crecimiento de la industria nacional".

FASE DE ALEGATOS

Luego de fijado en lista y publicado el edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, de conformidad con la ritualidad procesal, la Secretaría General de la Corte Suprema, recibió los argumentos escritos del demandante, quien reiteró los conceptos vertidos en su demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, se recibieron los alegatos del licenciado Adán Arnulfo Arjona, quien solicitó declarar inconstitucional la resolución atacada, por estimarla atentatoria de los principios de seguridad jurídica, igualdad en las cargas públicas y equidad tributaria, legalidad tributaria y proporcionalidad con la capacidad contributiva (no confiscatoriedad), consagrados en los artículos 17, 20, 54 y 264 de la Constitución Política.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las fases procesales que conlleva la tramitación de las causas constitucionales, de conformidad con los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, se arriba a la etapa de desatar la cuestión de fondo.

Conviene partir estableciendo que mediante la resolución atacada de inconstitucional, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR), contenida dentro de la Declaración Jurada de Renta correspondiente para el periodo fiscal del año 2006, del contribuyente Corporación La Prensa, S.A..

De acuerdo al activador constitucional, el contribuyente Corporación La Prensa, S.A., realizó una solicitud de no aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el periodo fiscal del año 2006, debido a que la empresa se encuentra inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, razón por la cual le son aplicables los beneficios establecidos en la Ley N°3 de 1986, entre los cuales destaca los contenidos en los artículos 9 y 10, aplicables a su actividad industrial. De manera concreta, el contribuyente reclamó que el monto de su inversión en el mejoramiento en la capacidad de producción, fuese reconocido para la exoneración del impuesto sobre la renta para el periodo fiscal del año 2006.

A través de la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986, publicada en Gaceta Oficial N°20518 de 24 de marzo del mismo año, "se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones". Esta norma en sus artículos 9 y 10 preceptúa lo siguiente:

Artículo 9. Las empresas que se acojan al régimen de la presente Ley y que destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de los incentivos fiscales que a continuación se expresan:a)

Exoneración total (100%), durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente Ley, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros sobre la importación de las materias primas, productos semielaborados o intermedios y cualesquiera otros insumos, así como los repuestos de maquinarias y equipos, envases y empaques que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, sobre los cuales sólo pagarán el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITBM). A partir del sexto año, las empresas podrán importar las materias primas, productos semielaborados o intermedios repuestos de maquinarias y equipos, envases, empaques y demás insumos que entren en la composición o en el proceso de elaboración de sus productos, pagando, en adición al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), únicamente un impuesto de importación equivalente al tres por ciento (3%) del valor CIF de los insumos extranjeros. Queda entendido que lo dispuesto en este literal, excluye la aplicación de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen, tasa o derecho aduanero sobre la importación de dichos insumos.

PARÁGRAFO: Las empresas que produzcan parcialmente para la exportación, podrán solicitar la devolución de los impuestos causados por la importación de las materias primas, productos semielaborados o intermedios, envases y empaques utilizados en la producción efectivamente destinada a la exportación. El Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá la metodología para la devolución de los mencionados impuestos.b) Exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al veinte por ciento (20%) de la renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.c) Régimen especial de arrastre de pérdidas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas sufridas durante cualquier año, podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos.

Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este literal, no podrán deducirse en años posteriores, ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional.ch) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando anualmente un doce y medio por ciento (12.5%) del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos;
2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

Este porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciaciones del Código Fiscal, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate, o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos, cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentajes de depreciación distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que el contribuyente adopte un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 10. Las empresas que destinen su producción al mercado doméstico, podrán importar las maquinarias y equipos que utilicen en el proceso de producción, pagando, en adición al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), únicamente un impuesto de importación equivalente al tres por ciento (3%) del valor CIF de los artículos extranjeros. Queda entendido que lo dispuesto en este artículo, excluye la aplicación de cualquier otro impuesto, contribución, gravamen, tasa o derecho aduanero sobre la importación de dichas maquinarias y equipos. (Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al proferir la Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007, fundamentó su decisión de rechazar la no aplicación del CAIR al contribuyente Corporación La Prensa, S.A., basado en el contenido de los literales "b" y "d" del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, así como del artículo 699 del Código Fiscal, mismos que se aprecian aquí transcritos dentro del apartado "resolución atacada de inconstitucional".

Cabe resaltar que los literales "b" y "d" del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, entre otros, fueron adicionados mediante el Decreto Ejecutivo N°143 de 20 de octubre de 2005. Mientras tanto, el artículo 699 del Código Fiscal aplicado en ese momento, había sido modificado por la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, que implementó un programa de equidad fiscal y que introdujo el Cálculo Alternativo de Impuesto sobre la Renta (CAIR).

Tanto el Decreto Ejecutivo N°143 de 20 de octubre de 2005, como la Ley N°6 de 2 de febrero de 2005, comenzaron a regir desde el momento de su promulgación, de conformidad a sus artículos 61 y 84, respectivamente.

Con su demanda, el activador constitucional acompañó copia de la Resolución N°43 de 6 de julio de 1990, dictada por el Registro Oficial de la Industria Nacional, de la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, donde se declara que la sociedad Corporación La Prensa, S.A., mantiene una inversión cercana al millón y medio de balboas y mantiene planes de invertir una suma no menor a 1.2 millón de balboas.

Además, esta resolución resuelve ordenar la inscripción de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., en el Registro Oficial de la Industria Nacional, por el término de diez (10) años, reconociendo además a dicha sociedad como beneficiaria de los incentivos fiscales previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley N°3 de 1986 y demás beneficios, específicamente la importación de maquinarias, equipos, repuestos, materias primas, productos semielaborados y otros insumos que no se producen en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y a precios competitivos (v.fs.54-57).

También se observa copia auténtica de la Resolución N°30 de 19 de junio de 2008, donde el Viceministro de Industrias y Comercio, resolvió extender el término de vigencia de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., hasta el 31 de diciembre de 2015, debido a que los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 reflejan que dicha empresa cumplió con el compromiso de inversión y la incrementó. Se indica además, que la petición se encuentra basada en el artículo 23 de la Ley N°28 de 1995, que establece que "las empresas

inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional podrán solicitar, antes del vencimiento del Registro respectivo, la extensión del registro para las actividades que se encontraban vigentes al 27 de julio de 2007" (v.fs.59-61).

A folio 82, se aprecia certificado de fecha 22 de febrero de 2007, donde la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias, deja constar que peritos de la institución han verificado una lista de activos allí detallados, los cuales serían destinados al aumento de la capacidad instalada de la planta de la sociedad Corporación La Prensa, S.A., "acogiéndose en consecuencia, a los beneficios que le otorga su registro oficial de la Industria Nacional N°571 de 6 de julio de 1990, basado en la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986 (Artículo 9, Literal b)".

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que la permanencia de la empresa Corporación La Prensa, S.A., en el Registro Oficial de la Industria Nacional, la hacía partícipe de los beneficios e incentivos contemplados en la Ley N°3 de 1986. Adicional a esto, la reinversión de las utilidades de esta empresa, realizadas durante el período fiscal 2006, iba encaminada precisamente a que no fuesen gravadas como parte de su renta gravable para el cálculo del impuesto sobre la renta de dicho período.

Es preciso señalar que la Ley N°28 de 20 de junio de 1995, "por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción", a pesar que derogó la Ley N°3 de 1986, declaró que sus beneficios seguirían vigentes para aquellas empresas registradas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, por el resto del tiempo de vigencia de su registro.

Artículo 23: Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin embargo, podrán en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

PARÁGRAFO: Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional a la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este párrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad. (Lo subrayado es nuestro)

En base a lo anterior, podemos concluir que la autoridad administrativa, a través de la resolución acusada de inconstitucional, aplicó de forma retroactiva la Ley N°6 de 2005, que introdujo un nuevo método para calcular el Impuesto sobre la Renta, lo que provocó el desconocimiento de un beneficio (incentivo fiscal) legítimamente otorgado por la Nación a la sociedad Corporación La Prensa, S.A., el cual se mantiene aún vigente, mientras se encuentre inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, de conformidad a lo establecido en la Ley N°3 de 1986 (que adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones) y la Ley N°28 de 1995 (por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones).

En resumen, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al rechazar el citado incentivo fiscal, de exoneración del pago de impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción, aplicando el nuevo método del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta (CAIR) para el periodo fiscal 2006, en lugar del método tradicional, vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley, advirtiéndose en esta resolución que la vigencia de la Ley N°6 de 2005, operaba únicamente a partir de su promulgación.

En cuanto a la definición de este principio constitucional, el Pleno de esta Corte Suprema en fallo de 22 de junio de 2012, ha explicado lo siguiente:

“Acerca del tránsito legislativo y la definición de la ley aplicable es pertinente señalar que, por lo general, una nueva norma al ser expedida regulará los hechos que se produzcan a partir de su vigencia; es decir, que la ley rige para lo venidero, según lo establece el principio de irretroactividad.

Lo anterior es así con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, pues el principio de irretroactividad establece que al expedirse una nueva norma, esta regulará, por lo general, los hechos que se produzcan a partir de su vigencia, por lo que no afectará derechos consolidados en época anterior a su entrada en vigor. La norma sustantiva no tiene efecto retroactivo, a menos que por excepción se le haya conferido tal calidad; este principio constituye una garantía de estabilidad de los derechos adquiridos. (Fallo de 22 de junio de 2012. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. Ponente: Luis Mario Carrasco).

Estima el Pleno de esta Corte Suprema, con la vulneración del citado artículo 46 de la Constitución Política, también resulta infringido el artículo 52, el cual establece el principio constitucional de legalidad tributaria, proscribiendo el pago de impuestos o contribuciones que no estuviesen establecidos legalmente, y de igual modo, su cobranza también debe ajustarse a la ley.

Al respecto, ha quedado establecido que la Ley N°6 de 2005 carecía de las características propias para ser estimada una norma retroactiva, a la luz del artículo 46 de nuestra Carta Magna, al no estar expresamente definida como tal y que su naturaleza no corresponde a una norma de carácter público, ni de interés social, motivo por el cual no resultaba viable su aplicación, sino el método tradicional para el cálculo del impuesto sobre la renta en atención de los beneficios contenidos en la Ley N°3 de 1986, produciéndose a la postre el desconocimiento de algunos derechos adquiridos por la sociedad Corporación La Prensa, S.A., en base a su inscripción en el Registro Oficial de la Industria Nacional desde el año 1990 y la extensión de su vigencia.

Ante la comprobación de la vulneración de los artículos 46 y 52 de la Constitución Política, ello nos releva de continuar con el examen de las demás disposiciones constitucionales citadas como violadas el activador constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N°213-6916 de 6 de noviembre de 2007, proferida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TÉLLO C.-- LUIS M. CARRASCO-- HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS-- NELLY CEDEÑO DE PAREDES-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), Y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE SI ES INCONSTITUCIONAL O NO, LA FRASE: "DEBERÁN ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE QUE UTILIZARON TODAS LAS MEDIDAS PARA MINIMIZAR LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO", CONTENIDA EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 3 DEL ANEXO A

DE LA RESOLUCIÓN NO. 3712 DE 28 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), DENTRO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LAS SOLICITUDES DE EXIMENCIAS POR CAUSALES DE FUERZA MAYOR, Y CASO FORTUITO PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PARA LOS MESES DE: ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011; ENERO, FEBRERO, OCTUBRE, NOVIEMBRE, Y DICIEMBRE DE 2012; ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2013; JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2014. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de julio de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	71-15

VISTOS:

Mediante proveído de 6 de abril de 2015, el despacho sustanciador dispuso la acumulación de los expedientes: N° 71-15, 72-15, 73-15, 74-15, 75-15, 76-15, 77-15, 78-15, 79-15, 80-15, 81-15, 82-15, 83-15, 84-15, 85-15, 86-15, 87-15, 88-15, 89-15, 90-15, 91-15, 92-15, 93-15, 320-15, 321-15 y 332-15, que contienen Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma Galindo, Arias y López, apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDECHI), para que se declare si es inconstitucional o no, la frase: “deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito”, contenida en el primer inciso del artículo 3 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro de los procesos administrativos correspondientes a las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor, y caso fortuito presentadas por cada una de las empresas de distribución eléctrica, antes mencionadas, para los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, octubre, noviembre, y diciembre de 2012; enero, febrero y marzo de 2013; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 (fs. 994-995).

El Pleno de la Corte pasa a examinar las advertencias, con el objetivo de revisar si las mismas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, para su admisibilidad.

En ese sentido, observamos que las demandas de advertencias, han sido redactadas de manera uniforme, variando únicamente, el mes en el cual solicitan las eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito, correspondiente a la interrupción de los servicios eléctricos durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, octubre, noviembre, y diciembre de 2012; enero, febrero y marzo de 2013; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte ha expresado innumeradas veces que la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a unos presupuestos de procedibilidad que no pueden ser desconocidos por los advirtientes, tales como:

- a) La existencia de un proceso en trámite.
- b) Que la advertencia la interpongan una de las partes del proceso.
- c) Que la norma o normas advertidas de inconstitucional no hayan sido aplicadas en el proceso.
- d) Que sólo puede promoverse una advertencia por instancia.

De igual forma, esta Máxima Corporación de Justicia, ha expresado también que, además de los presupuestos anteriores, toda advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones de inconstitucionalidad. En ese sentido, el artículo 2560 del Código Judicial, señala:

Artículo 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y 2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

Tomando como parámetros los presupuestos anteriores, y revisando los libelos de la advertencia incoada, estima este Tribunal Constitucional que incumple con algunos de los requisitos antes mencionados.

En primer lugar tenemos que, la frase advertida de inconstitucional es la contenida en el primer inciso del artículo 3 del Anexo A de la Resolución No.3712 de 28 de julio de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), publicada en la Gaceta Oficial 26,600-A de 17 de agosto de 2010, que a la letra dice:

“Artículo 3: Las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial ” (Lo subrayado y resaltado, es lo advertido constitucionalmente).

La lectura de la frase impugnada de inconstitucional, permite comprobar que se trata de un enunciado procesal, es decir una exigencia que debe acompañar la demandante con su petición ante la autoridad, lo que en modo alguno pueda ser calificada como una norma sustantiva idónea para decidir la causa, pues se trata de una exigencia procesal relativa al trámite que debe seguir la peticionaria, cuando solicite eximentes de responsabilidad en caso de la interrupción de los servicios de electricidad, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre este tema particular, la Corte Suprema de Justicia ha proferido reiterados pronunciamientos, indicando que:

"... para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquéllas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquéllas normas que gobiernen el proceso, como aquéllas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquéllas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

....

De la lectura de lo que antecede surge nítidamente la circunstancia de que la norma que aparece denunciada como inconstitucional no es una norma sustantiva idónea para decidir la causa, sino una norma procesal relativa a los procesos ejecutivos hipotecarios, que singularmente disponen de normas con respecto a la determinación de la cuantía en estos procesos ejecutivos, sin que, por otra parte, dicha norma procesal concluya el proceso ejecutivo ni impida su continuación."

De otra parte, no existe consonancia entre los hechos de la demanda y la explicación del concepto de infracción de las disposiciones constitucionales, estimadas como infringidas, habida cuenta que el hecho sexto de todas las advertencias, expresa el demandante constitucional, que la autoridad administrativa, pretende aplicarle una exigencia reglamentaria, dictada por ella misma, en contradicción con el marco de competencias de la Constitución Política de Panamá (f. 6), en tanto que en la explicación del concepto de infracción, los demandantes, consideran que la resolución impugnada es inconstitucional, porque se le está exigiendo, comprobar una hipótesis que a juicio de ellos es de contenido genérico e inalcanzable, para justificar las interrupciones de fuerza mayor o caso fortuito (f. 7).

De igual manera, en cuanto a las disposiciones constitucionales y el concepto de infracción, la advirtiente señala que el artículo 32 de la Constitución Política, es infringido en concepto de violación directa, pero no indica si es por omisión o comisión.

La Corte ha expresado reiteradamente que los conceptos de infracción de los preceptos constitucionales, pueden ser por forma directa (omisión o comisión), interpretación errónea o por indebida aplicación (Cfr. Sentencia del Pleno de 8 de marzo de 2010).

Asimismo, la explicación que hace la advirtiente, no satisface el contenido de las exigencias, para este tipo de procesos, pues la demandante constitucional, no realiza un ejercicio explicativo, congruente con las normas constitucionales, que permitan inferir una violación de las normas constitucionales, pues se limita a señalar argumentos relacionados a que no cuentan con una tutela judicial efectiva, pues consideran que se ha creado un "estándar probatorio" que carece de viabilidad en la realidad" (f. 9).

La Corte Suprema de Justicia ha expresado en cuanto al concepto de infracción, lo siguiente:

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones,

argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011, 22 de octubre de 2013).

A juicio del Pleno de la Corte, una vez concluido el análisis de los libelos de advertencia, se evidencia que no satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 665, 2560 y 2561 del Código Judicial, por tanto lo que procede es no admitirlos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE, las advertencias de inconstitucionalidad, presentadas por Galindo, Arias y López, apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A. (EDECHI), para que se declare si es inconstitucional o no, la frase: "deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito", contenida en el primer inciso del artículo 3 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro de los procesos administrativos correspondientes a las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor, y caso fortuito presentadas por cada una de las empresas de distribución eléctrica para los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011; enero, febrero, octubre, noviembre, y diciembre de 2012; enero, febrero y marzo de 2013; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS M. CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	279
Casación.....	279
BALBINA ARGUDO DE HERNANDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO ACUMULADO INSTAURADO POR ARMANDO BALZAROTTI CONTRA ANICETO CAMARGO, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BALBINA ARGUDO DE HERNÁNDEZ Y ARGHER INMOBILIARIA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	279
Civil	435
Casación.....	435
LORENA LANETT LAY DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MANUEL EMILIO MARINO TOALA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	435
DIEGO RICARDO JAÉN PINILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A SANTA CLARA LAND AND DEVELOPERS INC. PONENTE. SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	439
HERNÁN BARRIOS VASQUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EMERITA VASQUEZ VELÁSQUEZ DE NIETO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	445
INMOBILIARIA RENOVACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CASA DE MATERIALES, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	449
Conflicto de competencia.....	451
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARCELIO GODOY FRANCO (N.L.) O ARCECIO GODOY (N.U.) CONTRA EL ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PORVENIR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	451
Recurso de revisión - primera instancia.....	456
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL, CONTRA LA SENTENCIA NO.10-2009/327-07 DE 16 DE FEBRERO DE	

2009, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENDIETA CONTRA DAVID ANÍBAL VALLARINO CAMPBELL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	456
Marítimo.....	472
Apelación	472
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DE SENA COMPAGNIA DI NAVIGAZIONE S.R. L., LARICHEV SERGEY ET (LOS TRIPULANTES DE LA M/N PROSPERITAS) EUFIN HOLDING S. A., WISDOM MARINE LINES, GLENCORE AG Y NYRSTAR CLARKSVILLE INC., CONTRA EL AUTO Nº 147 DE 11 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES MARÍTIMOS PRIVILEGIADOS QUE SE LE SIGUE A LA M/N PROSPERITAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	472
Civil	629
Casación.....	629
ABDUL WAKED Y JOAO CARLOS BUENO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ABDUL WAKED CONTRA JOAO CARLOS BUENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	629
PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., Y SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR PANAMA LAND ACQUICITION CO. INC., CONTRA SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	635
WILLIAM JAMES MURPHY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE GUSTAVO GÓMEZ NÚÑEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	639
DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	647
RENÉ SERAFIN GUERRA DUARTE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIÓGENES GUZMAN RODRÍGUEZ E IVETTE DEL CARMEN VÁSQUEZ JIMÉNEZ. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	655
HARLEY ALLEN BERNBACH Y ALEX MORALES MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HARLEY BERNBACH Y HERTA BERNBACH LE	

SIGUEN A ALEX MORALES MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	657
PYCSA PANAMÁ, S. A. Y CAZAGO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAZAGO, S.A. LE SIGUE A PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	672
AVGALI, S. A. Y RONEN LEVY RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEA QUEST TOWER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	683
MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LA ADMINISTRADORA PRESENTADO POR RICHARD SAM LEHMAN Y LUCOM WORLD PEACE LIMITED DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	691
CENTRO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	694
Recurso de revisión - primera instancia.....	705
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA DAILY LATINOAMERICA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	705

CIVIL
Casación

ABDUL WAKED Y JOAO CARLOS BUENO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ABDUL WAKED CONTRA JOAO CARLOS BUENO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 07 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 65-11

VISTOS:

A los efectos de proveer la decisión de mérito que corresponde, ha ingresado a la consideración de la Sala, la controversia surgida en el Proceso Ordinario interpuesto por ABDUL WAKED contra JOAO CARLOS BUENO, a objeto de conocer el Recurso de Casación interpuesto por la firma GUERRA Y GUERRA, en representación de la parte demandada JOAO CARLOS BUENO y el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS en nombre y representación del demandante ABDUL WAKED.

ANTECEDENTES

El señor ABDUL M. WAKED por intermedio de apoderado judicial promovió demanda declarativa ordinaria en contra de JOAO CARLOS BUENO, requiriendo lo siguiente:

1. Declare la Resolución del Acuerdo Privado suscrito entre ABDUL M. WAKED y JOAO CARLOS BUENO el día 22 de mayo de 2000.
2. Se condene a JOAO CARLOS BUENO a pagar la suma de B/1,500.000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100)."

Dicha controversia fue resuelta por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.42 de 31 de octubre de 2008, en la forma siguiente:

1. DECLARA NO PROBADA la Excepción de ilegitimidad de la personería del demandante, promovida por el apoderado judicial del demandado.
2. DECLARA resuelto el Acuerdo Privado suscrito entre ABDUL WAKED y JOAO CARLOS BUENO, de fecha 22 de mayo de 2000.
3. CONDENA a JOAO CARLOS BUENO, a pagar a ABDUL WAKED la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/242,837.00).

4. NIEGA la condena de daños y perjuicios, en contra de JOAO CARLOS BUENO.

5. NIEGA la pretensión impetrada por JOAO CARLOS BUENO contra ABDUL WAKED, en la demanda de reconvención.

Las imperantes costas a las que se condena al demandado JOAO CARLOS BUENO, se fijan en la suma de B/.42,425.55." (fs.1884-1924)

En virtud a que ambas partes interpusieron Recursos de apelación contra la referida Sentencia, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió la controversia mediante Sentencia de 24 de agosto de 2010, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"Por lo que antecede, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la Sentencia apelada. Sin costas en esta instancia."(fs.1986-2006).

Contra la referida decisión, tanto la firma CARLES, BARRAZA ABOGADOS, representante judicial de ABDUL WAKED, como los apoderados de JOAO CARLOS BUENO, en este caso la firma GUERRA Y GUERRA, anunciaron oportunamente que interpondrían los respectivos Recursos de Casación.

RECURSOS DE CASACIÓN

Mediante el memorial respectivo, la firma GUERRA Y GUERRA formalizó el Recurso de Casación en la forma, invocando como causal la contenida en el numeral 2 del Artículo 1170 del Código Judicial, o sea, " Por haber sido dictada la Resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley." (fs.2015-2020).

Igualmente, la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS actuando en nombre del demandante ABDUL WAKED presentó el Recurso de Casación anunciado, invocando tres (3) Causales, así:"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."(fs.2024-2037).

Mediante Auto de 2 de septiembre de 2011, esta Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN "del Recurso de Casación en la forma presentado por la firma forense Guerra y Guerra Abogados, en representación de JOAO CARLOS BUENO" y asimismo, la corrección "de la Tercera Causal y NO ADMITE la Primera y Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Carles-Barraza Abogados, en representación de ABDUL M. WAKED, ambos Recursos propuestos contra la Resolución de 24 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ABDUL WAKED contra JOAO CARLOS BUENO." (fs.2049-2056).

La Sala determinó que los Recurrentes subsanaron, "en términos generales, las deficiencias o defectos señalados, tanto en la única Causal del Recurso de Casación en la forma presentado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, como en la tercera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la firma forense CARLES - BARRAZA ABOGADOS," en atención a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Igualmente, mediante Auto de 21 de diciembre de 2011 (fs.2076-2079), esta

Colegiatura admitió el Recurso de Casación en la forma presentado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de JOAO CARLOS BUENO y asimismo el Recurso de Casación en el fondo (3ª Causal) presentado por la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS, en representación de ABDUL M. WAKED. (fs.2076-2079)

De acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 1168 del Código Judicial se observa que la parte demandada ha presentado un Recurso de Casación en la forma y la demandante Recurso en el fondo, por lo que la Sala procede a evaluar el planteamiento formulado en los Motivos que sustentan la Causal en la forma, para determinar su viabilidad, pues, como establece la referida disposición en su último párrafo, "si se declarase sin lugar el recurso en cuanto a la forma, se entrará a conocer el de fondo, sin nuevo trámite."

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR GUERRA Y GUERRA ABOGADOS.

Conforme ha quedado expuesto, la única causal de forma invocada por la firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de JOAO CARLOS BUENO, es la establecida en el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial, esto es, "por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la Ley."

Los 4 Motivos en que se fundamentó dicha causal fueron expuestos así:

PRIMERO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó la Sentencia 24 de agosto de 2010 (sic), por medio de la cual se confirma la Sentencia de Primera Instancia No.42 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se condenó a nuestro representado a pagar la suma de B/.242,837.00, declarando no probada la excepción de ilegitimidad de personería del demandante y, declarando resuelto el Acuerdo Privado suscrito entre ABDUL WAKED y JOAO CARLOS BUENO, se niega la condena de daños y perjuicios, en contra de JOAO CARLOS BUENO, y niega la pretensión impetrada por JOAO CARLOS BUENO contra ABDUL WAKED en la demanda de reconvencción, condenando de igual manera en costas a nuestro representado por la suma de B/.42,425.55; sin embargo, existía una cláusula arbitral que fue pasada por alto, dado que el Acuerdo cuya resolución fue petitionada por la parte actora, el mismo de igual manera tenía que ser analizado en atención a los Acuerdos fechados 12 de mayo de 1997, reemplazado por el acuerdo de 8 de septiembre de 1999, en los cuales se incluía el arbitraje como medio de solución del conflicto.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior no tenía competencia para entrar a resolver el fondo de la controversia, dada la existencia de una cláusula arbitral, en donde se manifiesta que toda desavenencia que surja entre Los Accionistas, entre estos la sociedad o el Gerente General de la Junta Directiva o sus miembros, por la interpretación o aplicación del acuerdo del pacto social, o por motivo de la disolución o liquidación de la sociedad, o por cualquier otra causa, no podrá ser llevada a los tribunales de justicia, sino que será dirimida y resuelta, sin recurso alguno, mediante la institución del arbitraje; por lo cual, al momento en que el Tribunal Superior dicta la resolución de segunda instancia recurrida, confirmando la sentencia de Primera Instancia, no tenía la competencia para ello.

TERCERO: Que el Acuerdo Privado fechado 22 de mayo de 2000, cuya resolución fue petitionada, el mismo no derogaba, revocaba o deja sin efecto lo relativo a la cláusula de arbitraje establecida en los acuerdos anteriores, en donde se asignaba en atención a un acuerdo de voluntades, la competencia a un Tribunal Arbitral, como consecuencia de alguna desavenencia que surgiese por cualquier causa; por lo cual, el acuerdo privado cuya resolución se solicitó se encontraba íntimamente ligado a tres

acuerdos de fechas anteriores, en donde la cláusula arbitral fue pactada, mal entonces podía el Tribunal Superior emitir la resolución impugnada.

CUARTO: Que el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto No.1819 de 30 de diciembre de 2005, reconoció la existencia de una cláusula arbitral, ordenando la remisión del expediente a la jurisdicción correspondiente; sin embargo, mediante resolución de 29 de mayo de 2007, el Tribunal A Quem revocó la resolución recurrida y ordenó al juez de grado inferior seguir conociendo el proceso, no considerando la existencia de la respectiva cláusula que fijaba un tribunal arbitral como competente para conocer de cualquier causa que se originara entre las partes." (fs.2016-2017).

En el Recurso propuesto se estiman como infringidas por el Ad quem, las normas contenidas en los artículos 239 y 264 del Código Judicial y el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999.

Respecto al artículo 239 indicado, la censura estima infringida dicha norma en forma directa por omisión," dado que la competencia las partes en conflicto se la habían asignado a un Tribunal Arbitral, por lo cual mal podía el Primer Tribunal Superior dictar la resolución recurrida."

Con relación al artículo 264 de la misma excerta, la firma casacionista estima que la infracción es directa por omisión, "dado que la competencia las partes en conflicto se la habían asignado a un Tribunal Arbitral, por lo cual la misma era improrrogable, en atención a que así lo había pactado las partes, siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad; por lo cual mal podía el Primer Tribunal Superior dictar la resolución recurrida."

Y en cuanto a la violación del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, la parte Recurrente ha considerado que la infracción a dicha norma es directa por omisión, "dado que la competencia las partes en conflicto se la habían asignado a un Tribunal Arbitral, por lo cual la misma era improrrogable, en atención a que así lo habían pactado las partes, siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad;" y que por tanto, "el Primer Tribunal Superior debió respetar dicha decisión, siendo que las leyes panameñas reflejan la importancia que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes mantiene en la contratación privada, y aspa (sic) lo determinan claras disposiciones del Código Civil, del Código de Comercio entre otros cuerpos normativos."

CRITERIO DE LA SALA

En este estado del análisis del Recurso de Casación bajo estudio, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si las infracciones de las que se acusa al Ad quem, tienen fundamento y si por lo tanto, el concepto de infracción invocado respecto a las normas contenidas en los artículos 239 y 264 del Código Judicial y al artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999 es pertinente o no.

En relación con las infracciones endilgadas respecto a los artículos 239 y 264 del Código Judicial, la Sala observa, que como lo advierte la firma forense CARLES-BARRAZA, la firma GUERRA Y GUERRA en el momento oportuno y actuando en calidad de representante judicial del demandado JOAO CARLOS BUENO, "debió presentar el Incidente de nulidad por falta de competencia, si hubiere considerado en virtud de la "Cláusula Arbitral", la incompetencia del Juzgado Segundo de Circuito Civil, para definir el presente proceso."

Y asimismo, concluye la representación judicial del demandante (fs.2045), que en este Proceso "se dio prórroga tácita de la competencia, en virtud que el demandado, al contestar su demanda, en vez de presentar el correspondiente INCIDENTE, lo que hizo fue presentar una DEMANDA DE RECONVENCIÓN, en el que ya no

era solo demandado, sino que asumió también el rol de demandante, "lo cual ubicó el Proceso dentro de las reglas de competencia contenidas en el artículo 249 del Código Judicial, que determina claramente que "la prórroga es tácita por parte del demandante cuando este ocurre a determinado tribunal, interponiendo demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer después de contestada la demanda cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."

En tal virtud, estima la Sala, que ante la prórroga de competencia producida en su oportunidad en este Proceso y frente al hecho procesal descrito, resulta evidente que la infracción atribuida por la firma Recurrente GUERRA Y GUERRA ABOGADOS a la actuación del Ad quem, en relación con los artículos 239 y 264 del Código Judicial y correlativamente respecto al artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, es infundada y así debe resolverse.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR

CARLES-BARRAZA ABOGADOS.

Actuando en representación del señor ABDUL WAKED, la firma forense CARLES-BARRAZA ABOGADOS interpuso Recurso de Casación en el fondo, invocando como fundamento del mismo una sola causal, la cual describe así: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Esta causal fue sustentada con el siguiente Motivo, que la Sala reproduce a continuación:

"La Sentencia de 24 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, cuando al apreciar los dictámenes periciales rendido (sic) por los Licenciados Elsa Guanti de Rodríguez foja 768 a 779 y Armando Bay Castillo (q.e.p.d.) visible a foja 781 a 789, los cuales demostraban lo siguiente:

1. Que no hay constancia que el señor JOAO CARLOS BUENO transfiriera la tienda PRESTIGE a BRASIL MARKET FRAGANCE, S. A.

2. Que no hay evidencia que JOAO CARLOS BUENO cumplió con la transferencia de los depósitos a plazo fijo constituidos a su nombre a los bancos acreedores, y que dichos pagos fueron realizados por ABDUL WAKED.

3. Que el señor ABDUL WAKED pagó las obligaciones crediticias de JOAO CARLOS BUENO y/o BRASIL MARKET CORPORATION, S.A.

4. Que no se encontró suma alguna abonada por parte de JOAO CARLOS BUENO a ABDUL WAKED, ni por los compromisos comerciales ni por deudas; y en conjunto con todos los documentos allegados al proceso, no fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de unidad de la prueba, lo cual motivó que procediera de manera ilógica o desusada en la formación de su juicio probatorio.

Los informes rendidos demostraban que el señor JOAO CARLOS BUENO, incumplió los acuerdos entre ellos pactados, se aprovechó de la buena fe de nuestro representado, obteniendo beneficios, al ayudarlo con todos los problemas económicos personales y de su empresa, en los cuales se determinó la existencia de un ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN y que el señor BUENO nunca cumplió, pues del peritaje resultó que no se efectuó pago de ninguna índole a nuestro representado.

Los hechos probados a lo largo de todo el expediente y de los cuales no queda duda al respecto, son cónsonos en afirmar que toda la investigación, los acuerdos firmados entre las partes, los desembolsos de dinero por parte de nuestro poderdante, la pérdida o lo dejado de percibir por nuestro representado en este mal negocio, y todos los gastos de tiempo y dinero, son perjuicios conocidos sobrevinientes del daño causado por JOAO CARLOS BUENO a ABDUL M. WAKED.”

Y en cuanto a las normas infringidas, la firma Recurrente aludida destaca en el Recurso, que el Ad quem violó en forma directa por omisión los artículos 986,991 y 992 del Código Civil y en la misma forma los artículos 781,980 y 996 del Código Judicial; infracción ésta que se produjo a causa del incumplimiento en que incurrió JOAO CARLOS BUENO, ya que el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, no valoró adecuadamente los peritajes consultados a foja 768 a 779 y de foja 781 a 789, que de haberse valorado conforme lo dispone la Ley debió reconocerse la obligación de dicho demandado de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

Finalmente, la censura consideró que el incumplimiento en referencia se produjo al no haber transferido el demandado JOAO CARLOS BUENO al demandante, la tienda PRESTIGE a BRASIL MARKET FRAGRANCE, S.A., ni cumplido con la transferencia de depósitos a plazo fijo constituidos a su nombre que debían incorporarse en cuentas existentes en los Bancos acreedores, ni pagado las obligaciones crediticias personales ni de su empresa, no habiendo abonado tampoco suma alguna al demandante ABDUL WAKED en los conceptos a que el deudor se había comprometido.

Esbozados como han sido los cuestionamientos formulados en ambos Recursos de Casación, la Sala se avoca a determinar si existe el suficiente fundamento legal para acceder a los planteamientos formulados por los Recurrentes, en las inconformidades que en cuanto a la forma han sido planteadas por las partes en este Proceso.

En primer lugar, la Sala estima que, en cuanto a la censura formulada en el Recurso de Casación en la Forma propuesto por la firma GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, son infundados los cargos endiligados a la Sentencia del Ad quem respecto a los artículos 239 y 264 del Código Judicial y asimismo, los realizados en cuanto al Artículo 11 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, razón que justifica desecharlos y así ha de resolverse.

Igualmente, en cuanto a los cuestionamientos planteados en el Recurso de Casación en el Fondo presentado por la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, esta Colegiatura es de la opinión, que resultan infundados los cargos de los que se acusa a la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto a los artículos 986, 991 y 992 del Código Civil y asimismo, los referentes a los artículos 781,980 y 996 del Código Judicial.

A esta conclusión arriba la Sala, porque comparte el criterio expuesto por el Ad quem en la Sentencia de 24 de agosto de 2010, en que expresó lo siguiente:

“Abundando aún más en lo comentado, no puede aceptarse por parte de esta Colegiatura el argumento utilizado por el demandado reconviniendo para solicitar los daños y perjuicios en que haya incurrido el demandante, ya que la condición de socio u accionista mayoritario de las sociedades tantas veces comentadas, lo faculta para el nombramiento de revisores para el examen del balance o de lo (sic) antecedentes de constitución de la sociedad y de su propia gestión, solicitando la correspondiente rendición de cuentas al resto de los asociados, tal como lo receptan los artículos 418

y 425 del Código de Comercio, por lo que mal puede el ejercicio de dichas actividades producir daños y perjuicios a una sociedad, máxime cuando en el expediente consta un número plural de acuerdos suscritos entre las partes, como el consultable a fs. 218 del infolio, en que se faculta a los accionistas a inspeccionar físicamente el establecimiento, los libros y registros contables, comprobantes de ingresos y egresos, cuentas bancarias e inventarios físicos de la sociedad, cuando así lo deseen, siempre y cuando este derecho se ejerza sin interrupción de las actividades propias de la sociedad, y de existir un abuso en el ejercicio de tales actividades, que generen daños y perjuicios a los socios, estos hechos deben quedar plenamente acreditados, comprobados o demostrados, circunstancia esta que no aflora en el presente proceso, contrariando con ello el contenido del artículo 784 del Código Judicial que consagra el principio de la carga de la prueba al que alega esto o aquello.”(fs.2003-2004).

Por las anteriores razones que esta Corporación comparte, procede desechar los cargos respectivos y, en consecuencia, proferir un pronunciamiento de NO CASAR la Sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Judicial, según el cual “si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia,” a lo cual procede la Sala.

Si la Corte encuentra fundada alguna decausales

En virtud de las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 24 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario declarativo de mayor cuantía, interpuesto por ABDUL M. WAKED en contra de JOAO CARLOS BUENO.

Las costas serán compensadas entre las partes.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., Y SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN PROMOVIDA POR PANAMA LAND ACQUICITION CO. INC., CONTRA SOCIEDAD BAHÍA LIMÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	400-14

VISTOS:

PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., por intermedio de su apoderada judicial, la Licenciada ERIKA ARLETTE CENTELLA GONZÁLEZ, y el Licenciado EDWIN BECERRA en representación de BAHÍA LIMÓN S. A., formalizaron recurso extraordinario de casación en el fondo y en la forma, respectivamente, contra la resolución de fecha 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso de Oposición de adjudicación de tierras, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa en su forma pasiva.

En tal sentido, y ante el cumplimiento de los requisitos para la concesión del medio de impugnación, fue remitido el negocio a esta Superioridad para su correspondiente análisis, pero antes de ello, conozcamos los antecedentes del proceso, a continuación.

ANTECEDENTES.

PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales (Ministerio de Economía y Finanzas), escrito de oposición al proceso de adjudicación de derecho posesorio que allí adelanta BAHÍA LIMÓN S.A., lo que motivó su remisión al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, quien al recibirlo, concedió el plazo de 15 días para que formalizaran la demanda, plazo que aprovechó la sociedad opositora.

Hallado conforme el libelo de demanda, fue admitida y puesta en conocimiento de la parte demandada, quien contestó la misma de manera oportuna.

Vencido el traslado, se señaló fecha de audiencia preliminar, para el día 7 de marzo de 2013, la cual se llevó a cabo con la presencia de ambas partes, y en dicha oportunidad, entre otras cosas, se admitieron y negaron las pruebas adjuntas con el libelo de demanda y contestación, respectivamente.

Con posterioridad, se llevó a cabo la audiencia de fondo, la cual se realizó en la fecha y hora señalada por el Tribunal de la causa. Una vez concluida esta fase, se accedió a la presentación de alegaciones finales, la que fuese aprovechada por ambas partes. Cumplidas las etapas correspondientes a esta clase de juicios, el sentenciador de primer nivel, dictaminó sobre la controversia planteada, resolviendo mediante Sentencia N° 14 de 18 de marzo de 2014, (ver fs. 379 a 391), negar la demanda propuesta y en consecuencia, ordenó la devolución del expediente a la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), para que continúe con el trámite que corresponda.

Al ser adversa la resolución, la parte actora anunció y sustentó recurso vertical de apelación, el cual fue concedido y remitido al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien REVOCA la sentencia, al estimar apelada por falta de legitimación en la causa en la parte actora.

Frente a la decisión adoptada por el Tribunal Superior, ambas partes anunciaron y formalizaron recurso extraordinario de casación, los que fueron remitidos a esta Sala, por ser de nuestro conocimiento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN

DE LA SALA

Enviado el negocio a esta Superioridad y previo cumplimiento de las reglas de reparto, se concedió el término para la presentación de alegatos de admisibilidad, período procesal en el cual ambas partes expusieron la viabilidad del medio de impugnación. Luego de ello, correspondió examinar los referidos escritos,

declarándose inadmisble el recurso de casación en la forma presentado por la representación judicial de BAHÍA LIMÓN S.A., y la admisión del recurso en el fondo, promovido por PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., conforme quedó expuesto en la resolución de fecha 05 de diciembre de 2014, proferida por esta Superioridad. (véase fs. 468 a 471)

Cumplida la tramitación previa para conocer el fondo de la controversia, se avoca la Sala al estudio de la causal alegada y el motivo único que le sirve de fundamento. Sin embargo, conozcamos el contenido de la parte resolutive de la sentencia que origina el recurso que nos ocupa en estos momentos y cuyo tenor es el siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 14 de 18 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Agrario de Veraguas.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa de PANAMA LAND ADQUISITION (sic) CO. INC., para oponerse al trámite de titulación que adelanta la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (A.N.A.T.I.) con contra SOCIEDAD BAHIA LIMON, respecto de un globo de terreno ubicado en Corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

TERCERO: ORDENA proseguir con la tramitación de la titulación.

CUARTO: IMPONER costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada BAHIA PANAMA LAND ADQUISITION (sic) CO. INC, por la suma de mil ciento cincuenta balboas (B/.1, 150.00).

Notifíquese y devuélvase.” (fs. 425 –426)

Expuesta la decisión del Ad-quem, veamos ahora la causal y el único motivo que apoya el medio de impugnación. En ese orden, la causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En esta oportunidad, cabe señalar cuando nos encontramos ante esta modalidad del recurso de casación en el fondo, la cual se hace presente siempre y cuando el elemento probatorio se ignore, es decir, no se toma en cuenta por el sentenciador Ad-quem, consideraciones a las que ha llegado la Sala en diversos fallos y que quedó plasmada en la decisión proferida en fecha 17 de julio de 1996, en el proceso ordinario propuesto por AGRO GANADERA SANTA FE S.A., contra el MUNICIPIO DE TABOGA, ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA y JOSÉ A. ISAZA, éstos tres últimos, en calidad de recurrentes en casación y que reproducimos seguidamente:

“Esta Sala se ha pronunciado sobre estas dos causales, incluso desde la vigencia de la Ley 86 de 1941, y ha mantenido una línea jurisprudencial inequívoca al señalar que el error de hecho ocurre cuando, ante la contemplación de las pruebas, supone una que no aparece en el expediente o no toma o ignora totalmente un medio de prueba que ha sido allegado al proceso legítimamente. Contrasta este error de juicio sobre los aspectos probatorios del proceso, con la valoración de la prueba, que presupone que la prueba existe porque ha sido allegada validamente, y, además, que ha sido objeto de valoración por el tribunal, en cuyo enjuiciamiento valorativo, ha desatendido los criterios valorativos que instituye el Código Judicial, que es, salvo casos

excepcionales, el denominado de la sana crítica. Si el Tribunal, ha continuado sosteniendo reiteradamente la Sala, ha incurrido en un yerro valorativo de alguna prueba, no es idónea la causal probatoria de error de hecho en la existencia de la prueba para anular la sentencia por dicha razón, es decir, que no puede incurrirse en la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba, si la labor enjuiciadora del tribunal analiza la prueba, la toma en cuenta, si bien el criterio de valoración resulta errado, en contraste con la forma en que el ordenamiento procesal ordena que se realice tal valoración. Sobre estos aspectos se ha pronunciado la Sala, en numerosísimas ocasiones.”

Teniendo claro la causal de fondo que alude el recurrente, aunado al criterio de la Corte, conozcamos el único motivo que sustenta el recurso ensayado, cuyo texto es el siguiente:

“MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la Sentencia objeto de este Recurso, desconoció o no tomó en cuenta la existencia de la prueba documental acopiada al presente Proceso, tal como lo es el Contrato de Cesión de Derechos Posesorios (Fs, 28 y 259), suscritos entre las Sociedades BAHIA HONDA L.D.C. como El Cedente y nuestra mandante PANAMA LAND ADQUISITION (sic) CO. INC., como El Beneficiario; medio probatorio este que no fue valorado por la Sentencia que impugnamos, siendo que el mismo resulta fundamental y de vital importancia para la resolución a nuestro favor del Proceso esbozado y para nuestro estatus de sujeto procesal dentro del mismo, puesto que, dicha evidencia documental demuestra la legítima, decidida y justa reclamación que defiende mi mandante en cuanto a que es titular de un derecho agrario sobre este globo de terreno y le brinda todos y cada uno de los requisitos de ley agrarios para reclamar su adjudicación, lo cual al ser inobservado e ignorado incide sustancialmente en el (sic) la parte dispositiva del fallo impugnado.

La no valoración de esta prueba, anteriormente mencionada, influyó determinadamente en la parte dispositiva de la resolución recurrida en Casación en el sentido de que la misma establece indiscutiblemente que mi mandante esta habilitado como sujeto procesal principal en esta causa, elemento este que demuestra dicha evidencia documental.” (fs. 441)

Como normas infringidas, indicó los artículos 780 y 832 del Código Judicial; así como los artículos 150, 151, 152, 154 y 155 del Código Agrario.

Al tenor del cargo, y luego de una lectura a la parte motiva de la sentencia de mérito, estima esta Colegiatura que no le asiste derecho a la parte recurrente. Y decimos lo anterior, toda vez que de una lectura de la resolución cuestionada, verifica la Sala que la sentencia de segundo nivel refiere y utiliza como elemento probatorio para decidir el recurso, el documento privado que contiene la cesión de derechos posesorios adquiridos en compraventa, y que fuese suscrita entre las sociedades BAHÍA HONDA LDC y PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC.

Lo anterior, se confirma en atención a lo señalado en el párrafo final de la página 419 e inicio de la siguiente del expediente, cuando el sentenciador de segunda instancia, manifestó:

“ Nos referimos a la circunstancia de que si el actor-proponente y hoy recurrente PANAMA LAND ADQUISITION (sic) CO. INC., legitima su accionar en el hecho de ser cesionario de unos derechos posesorios adquiridos por compraventa que hizo la sociedad Bahía Honda L.D.C., a dignatarios de la sociedad demandada SOCIEDAD BAHIA LIMON, y que afirma son los mismos derechos posesorios que hoy se pretenden titular, quedó establecido desde un inicio de este proceso, desde la audiencia

preliminar que este tipo de procesos impone, el rechazo de la prueba de carácter documental que la actora trajo para acreditar ese presupuesto procesal, a saber, su calidad de cesionaria de los derechos posesorios sobre el predio en trámite de titulación." (fs. 419 – 420)

Conforme el extracto de la sentencia transcrita, observa la Sala que el sentenciador Ad-quem al resolver la causa, indicó la obligación de la sociedad demandante de cumplir con la carga de la prueba, lo cual no hizo, ya que en estricto derecho el documento cuestionado resulta inexistente en la causa, no por motivos de la ausencia de hechos materiales en el terreno objeto del litigio (actos positivos), sino debido a que le fue negada la calidad de poseedor, al no admitirse el documento, lo que constituye un presupuesto procesal que le permite accionar la causa.

En atención a ello, no estima esta Superioridad que se configure el cargo, ya que el documento privado que refiere el casacionista no fue ignorado por el sentenciador de segunda instancia, sino todo lo contrario, le sirvió de base para revocar la sentencia y declarar la falta de legitimación en la causa en su modalidad activa, para oponerse al trámite de titulación que adelanta ante la Autoridad Nacional de Tierras (A.N.A.T.I.), al haberse negado la referida prueba en la audiencia preliminar.

En otras palabras, si el concepto de fondo aducido por el recurrente, es el error de hecho en la existencia de la prueba, lo que conlleva haber ignorado, en este caso, el documento obrante en fojas 258 y 259 del infolio, no es dable para la Sala acceder a casar la sentencia, dado que el material probatorio en cuestión, constituyó el fundamento de la sentencia proferida por el sentenciador Ad-quem, siendo así, el cargo que contiene el motivo invocado, no tiene fundamento.

En estos términos, estima la Sala que no se configura el cargo, así como la infracción de las normas que fueron invocadas por el casacionista, por lo tanto, la Sala no accederá a casar la sentencia.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ordinario de Oposición a la Solicitud de Adjudicación propuesto por PANAMA LAND ACQUISITION CO. INC., en contra de BAHÍA LIMÓN S.A..

La imposición de costas del recurso, se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO/100 (B/. 100.00)

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WILLIAM JAMES MURPHY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE GUSTAVO GÓMEZ NÚÑEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 326-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la apoderada judicial de WILLIAM JAMES MURPHY, contra la resolución de 12 de junio de 2014 (fs.1469-1492), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de los procesos ordinarios de Oposición a las solicitudes de adjudicación presentadas por GUSTAVO GÓMEZ NÚÑEZ contra WILLIAM JAMES MURPHY, y viceversa, acumulados.

ANTECEDENTES.

Los señores ARELIS GÓMEZ NÚÑEZ y GUSTAVO GUILLERMO GÓMEZ NÚÑEZ, comparecieron ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, a formalizar su oposición a la solicitud de adjudicación No.AL258/2005, fechada 2 de marzo de 2005, de un globo de terreno ubicado en la comunidad de Farallón, corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, presentada por el señor WILLIAM JAMES MURPHY.

Explica el apoderado judicial de la parte actora, que el predio objeto de titulación inicialmente era trabajado por la señora LUZ ESPERANZA NÚÑEZ, a quien la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón le extendió un certificado haciendo constar que tenía derechos posesorios sobre el terreno, los que cedió a sus hijos, ARELIS y GUSTAVO GÓMEZ NÚÑEZ, quienes han continuado trabajando el área, ejerciendo de manera efectiva y real sus derechos de ocupación, uso y disfrute, de forma continua, pacífica, pública e ininterrumpida, por un período de 25 años aproximadamente, que aunado al tiempo que su madre cuidó y cultivó la tierra, afirma han ejercido posesión por más de 50 años.

Sin embargo, sostiene el aludido apoderado, que el demandado WILLIAM JAMES MURPHY acudió al Ministerio de Economía y Finanzas, y petitionó la adjudicación del globo de terreno en referencia, lo que sus poderdantes también hicieron, de allí que al existir dos (2) solicitudes sobre el mismo predio, compete a la jurisdicción ordinaria ventilar la situación.

El señor WILLIAM JAMES MURPHY, a su vez, por medio de su apoderado judicial, promovió demanda de reconvención contra ARELIS GÓMEZ NÚÑEZ y GUSTAVO GUILLERMO GÓMEZ (fs.239), indicando que por estar vacante el globo de terreno de 1130.59 mts², que forma parte de la Finca No.11307, solicitó en compra el inmueble ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, acota que la autoridad realizó "los pasos necesarios para que en caso que terceros tuviesen derechos que reclamar comparecieran en término a oponerse, a saber se llevó a cabo el Avalúo, Inspección y publicación de Edictos, tanto en la Alcaldía de Antón y Corregiduría de Río Hato, sin que mediase oposición de terceros en los términos oportunos, siguiendo el procedimiento establecido".(fs.235)

No obstante, afirma que a partir de 2009, la contraparte inició una serie de acciones para simular su posesión previa del terreno, perturbando así la tenencia ejercida, desembocando en la ocupación física y en una demanda de oposición, que tienen por propósito llegar a un acuerdo económico, para permitir que se continúe con el trámite de titulación, ocasionando así un perjuicio material y moral, que cuantifica en B/.75,000.00.

De igual forma, se observa en el expediente que obra demanda de oposición formulada por WILLIAM JAMES MURPHY (fs.547-554), contra la adjudicación a título oneroso peticionada por GUSTAVO GÓMEZ NÚÑEZ, identificada con el No.AL-48-2009, en donde expresa que ha ocupado el terreno desde el año 2004, razón por la cual, gestionó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales la solicitud de compra del predio en cuestión.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia mediante la Sentencia No.101 de 30 de diciembre de 2013, consultable a fojas 1370-1422 del expediente, cuya parte resolutive reza así:

“PRIMERO: Niega la primera declaración solicitada por el demandante Gustavo Guillermo Gómez Núñez en los procesos ordinarios declarativos de oposición, acumulados, que ha propuesto Gustavo Guillermo Gómez Núñez contra William James Murphy primer proceso.

SEGUNDO: Accede a formular la segunda declaración solicitada por el demandante Gustavo Guillermo Gómez Núñez en el primer proceso, lo que hace de la siguiente manera:

DECLARA que Gustavo Guillermo Gómez Núñez, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 2-126-806, con domicilio en Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, ha ejercido y ejerce la posesión de un globo de terreno de una superficie de mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (1,155.05 m²), que forma parte de la finca de La Nación número 11307, inscrita en el tomo 1363, folio 242, actualizada en el rollo 25498, documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, que tiene los siguientes colindantes: Norte: calle de asfalto de Farallón; Sur: resto de la finca de La Nación número 11307 de la Provincia de Coclé, ocupada por Matilde de Correa; Este: resto de la finca de La Nación número 11307 de la Provincia de Coclé, ocupada por Arturo Hernández; Oeste: servidumbre de paso, y cuyo polígono se describe de la siguiente manera: Partiendo del punto uno (1), con rumbo Norte cincuenta y nueve grados, cincuenta minutos y cincuenta y cinco segundos Este (N 59°50'55" E), se miden catorce metros con tres centímetros lineales (14.03 m) y se llega al punto dos (2), colindando con la calle de asfalto de Farallón; Del punto dos (2), con rumbo Sur treinta y tres grados, cuatro minutos y treinta y dos segundos Este (S 33°4'32" E), se miden sesenta y cinco metros con ochenta y cuatro centímetros lineales (65.84 m) y se llega al punto tres (3), colindando con el resto de la finca de La Nación número 11307 de la Provincia de Coclé, ocupada por Arturo Hernández; Del punto tres (3), con rumbo Sur sesenta y un grados, cincuenta y ocho minutos y veintisiete segundos Oeste (S 61°58'27" W), se miden veintiún metros con treinta y dos centímetros lineales (21.32 m) y se llega al punto cuatro (4), colindando con el resto de la finca de La Nación número 11307 de la Provincia de Coclé, ocupada por Matilde de Correa; Del punto cuatro (4), con rumbo Norte veintiséis grados, cuarenta y dos minutos y trece segundos Oeste (S 26°42'13" W), se miden sesenta y cinco metros con ocho centímetros lineales (65.08 m) y se llega al punto uno (1), desde el que se inició el recorrido, colindando con la servidumbre de paso.

TERCERO: Niega la tercera y la cuarta declaraciones solicitadas por el demandante Gustavo Guillermo Gómez Núñez en el primer proceso.

CUARTO: Declara no probada la pretensión esgrimida por el demandado William James Murphy en la demanda de reconvencción que promovió contra el demandante Gustavo Guillermo Gómez Núñez en el primer proceso.

QUINTO: Declara no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y de extemporaneidad de la oposición presentadas por el demandado William James Murphy en el primer proceso.

SEXTO: Niega la primera, la segunda, la tercera y la cuarta declaraciones solicitadas por el demandante William James Murphy en el segundo proceso.

SÉPTIMO: Las costas y los gastos del proceso, según se han causado, es decir, se compensan, de manera que cada parte asuma las suyas.

Ejecutoriada esta resolución, remítase copia de la misma a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras/ANATI, antes Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.”

Contra la aludida resolución interpuso recurso de apelación la apoderada judicial de WILLIAM JAMES MURPHY, siendo decidido mediante sentencia de 12 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs.1469-1492), que confirmó el fallo de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el señor WILLIAM JAMES MURPHY promovió recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, siendo admitida la única causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que soporta en siete motivos, cuyo tenor es el siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia al emitir La Resolución de DOCE (12) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal Superior Del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS), examinó y valoró como material probatorio el Informe de Inspección Ocular de Investigación y Análisis que realizan los funcionarios de Catastro y Bienes Patrimoniales señores Alcides De León Martínez y Aurelio Andrión Hernández, que consta a foja 82 del expediente, asignándole un valor probatorio que no le corresponde, pues de haberlo valorado correctamente hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado que Gustavo Guillermo Gómez Núñez nunca ha ejercido ni ejerce la posesión del terreno en disputa.

SEGUNDO: El Tribunal Superior Del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS) valoró incorrectamente la Resolución No.100 de 2010 emitida por la Alcaldía de Antón y que consta a foja 485, y en la que se indica que ni la contraparte en este proceso, ni su madre son poseedores del lote en disputa. De haber valorado correctamente esta prueba, en conjunto con otras, el Tribunal de Segunda Instancia hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado que el señor Gustavo Guillermo Gómez Núñez nunca ha ejercido ni ejerce la posesión del terreno en disputa.

TERCERO: El Tribunal de Segunda Instancia no valoró correctamente la declaración notarial jurada del señor Juan Ramón Arosemena que reposa a foja 512 del expediente, toda vez que de haberla valorado

correctamente hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado, que el señor Gustavo Guillermo Gómez Núñez nunca ha ejercido ni ejerce la posesión del terreno en disputa.

CUARTO: El Tribunal de Segunda Instancia no valoró correctamente la declaración notarial jurada de la señora Odilia Ramírez Jaramillo que reposa a foja 513 del expediente, toda vez que de haberla valorado correctamente hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado, que el señor Gustavo Guillermo Gómez Núñez nunca ha ejercido ni ejerce la posesión del terreno en disputa.

QUINTO: El Tribunal de Segunda Instancia no valoró correctamente la declaración notarial jurada del señor Jaime Rodríguez, que reposa a foja 514 del expediente, toda vez que de haberla valorado correctamente hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado, que el señor Gustavo Guillermo Gómez Núñez nunca ha ejercido ni ejerce la posesión del terreno en disputa.

SEXTO: El Tribunal de Segunda Instancia no valoró correctamente la declaración notarial jurada del señor Víctor Oriel Benthancourt (sic) Rivera que reposa a foja 515 del expediente, toda vez que de haberla valorado correctamente hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado, que el señor Gustavo Guillermo Gómez Núñez nunca ha ejercido ni ejerce la posesión del terreno en disputa.

SÉPTIMO: El Tribunal de Segunda Instancia no valoró correctamente la declaración notarial jurada del señor Miguel Sánchez que reposa a foja 516 del expediente, toda vez que de haberla valorado correctamente hubiese concluido en lo dispositivo del fallo impugnado, que el señor Gustavo Guillermo Gómez Núñez nunca ha ejercido ni ejerce la posesión del terreno en disputa." (fs.1529-1531)

En vista de lo anterior, el casacionista manifiesta que el Ad quem infringió los artículos 781, 893 y 919 del Código Judicial, el artículo 606 del Código Civil, y el artículo 3 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

Ahora bien, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre el concepto de fondo esgrimido, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación identificada como error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

Así, pues, en el negocio bajo examen, se advierte que la disconformidad del recurrente gira en torno a la ponderación del informe consultable a foja 82, una resolución alcaldía (fs.485), y las declaraciones notariales juradas visibles a fojas 512-516 del expediente, las que según asevera la censura, demuestran que GUSTAVO GUILLERMO GÓMEZ NUÑEZ no ha ejercido la posesión del predio en conflicto.

Sobre el particular, luego de llevar a cabo una atenta lectura de la resolución de segunda instancia, observa la Sala que con base en que la pretensión ensayada es el reconocimiento de derechos posesorios sobre determinado terreno, el Ad quem valoró las pruebas dependiendo de si demostraban o no hechos positivos de dominio, de acuerdo a lo normado en los artículos 423 y 606 del Código Civil, puesto que la mera tenencia es insuficiente para adquirir la posesión. Veamos, lo que se puso de manifiesto en la resolución impugnada, al decidir la alzada interpuesta por WILLIAM JAMES MURPHY:

"El recurrente con fines de demostrar su pretensión principal que involucra tener un mejor derecho para solicitar la adjudicación del predio estatal, trae al proceso el testimonio de Víctor Oriel Bethancourt Rivera

(fojas 878-880), Jesús Domingo Gil Monroy (fojas 881-884), David Edgardo Torrero (fojas 911-915, 916-918), Miguel Ángel Sánchez Hernández (fojas 1141-1145), con los cuales no puede acreditar actos propios de posesión en los términos que lo hemos definido en párrafos anteriores (artículos 423 y 606 del Código Civil).

Jesús Gil, expone lo que quizás iba a ser la primera muestra de posesión del recurrente, pues fue contratado para construir una cerca en el predio, trabajo que no pudo realizar por la oposición de quienes señalaban ser los dueños. Por su parte, David Edgardo Torrero, identifica como poseedores a los hermanos Arelis Gómez, quien ya falleció y Gustavo Gómez, desde hace más de veinte (20) años, explicando, adicionalmente, que Arelis estaba construyendo una tienda para la venta de artesanías y Gustavo tenía una galera de entrenamiento de boxeo.

El testigo Víctor Oriel Bethancourt Rivera, asegura que el predio era utilizado para celebrar las actividades festivas de la comunidad, señalando también que eso ocurría hace 20 años atrás, mientras que Miguel Ángel Sánchez Hernández, afirma que ha conocido como propietario del predio a René Luciani y que en el área Gustavo Núñez mantiene una galera para la práctica de boxeo, afirmando además que no ha visto al recurrente a quien identifica como Bill, realizando actos de mantenimiento en el lugar.

Como vemos, la prueba testimonial traída por el recurrente, no es suficiente para demostrar actos de posesión a su favor.

...

... En abono al valor probatorio de los testimonios, tenemos la propia versión del recurrente William James Murphy, quien lisa y llanamente acepta que no ha ocupado, ni ha ejercido actos de posesión sobre el predio objeto de este litigio (fojas 900-903).

Otro punto de discusión es el valor probatorio que para este caso puede tener el proceso administrativo que contiene la solicitud de adjudicación No.AL-258/2005 que corresponde a la solicitud de compra a la Nación de un globo de terreno de la Finca 11307 por parte del recurrente. Y es que en efecto no se puede desconocer que se trata de documentos públicos cuyas piezas se encuentran debidamente autenticadas por lo que revisten pleno valor probatorio de su contenido. No obstante, esta documentación lo único que acredita es que en efecto el recurrente tenía la intención de adjudicarse el predio, es decir, había formulado una solicitud en trámite que se suspendió debido a la oposición de los hermanos Gómez; pero esa misma documentación no es suficiente para demostrar por sí sola los actos propios de posesión en los términos que han sido explicados (fojas 71-156).

...

Cuestiona el apelante que el Juez A-Quo no valoró una prueba que a su juicio demuestra con suficiencia que el predio no estaba ocupado por otras personas; prueba que viene a ser el Informe de Investigación de Campo que realizan los funcionarios de Catastro y Bienes Patrimoniales Alcides De León Martínez y Aurelio Andrión Hernández (fojas 82, 83). El primero reconoce su contenido y firma en el desarrollo de las pruebas (fojas 885-886) y el segundo reconoce su firma y se ratifica (fojas 1139-1140) de eso no hay lugar a discusión. No obstante, si revisamos con detenimiento la documentación señalada, observaremos que se deja constancia que en el lugar no hubo oposición de terceras personas al momento de la inspección, lo que pudo haberse dado por múltiples causas, sin que necesariamente haya sido que nadie ejercía posesión en el predio. Lo que sí queda claro del resultado de esa inspección, es la existencia de la estructura de bloques,

mejoras que tanto la prueba testimonial como la pericial han demostrado que fue levantada por los hermanos Gómez Núñez hace ya varios años.

Ahora bien, en estos procesos las diligencias de inspección, el dictamen de los peritos y las pruebas testimoniales, cobran gran importancia. Así lo ha reconocido este Tribunal al valorar la prueba de acuerdo con las guías que nos ofrece el artículo 917 y 980 del Código Judicial.

...

Del escrutinio detenido de cada una de estas experticias y de la valoración conforme al artículo 980 del Código Judicial, surge como conclusión que quien ejerce actos propios de posesión sobre el predio actualmente lo es el señor Gustavo Gómez Núñez." (fs.1481-1486)

El extracto reproducido, pone en evidencia que las declaraciones juradas notariadas de los señores Juan Ramón Arosemena (fs.512), Odilia Ramírez Jaramillo (fs.513), Jaime Rodríguez (fs.514), Víctor Oriel Bethancourt Rivera (fs.515) y Miguel Sánchez (fs.516), no fueron ponderadas por el Tribunal de segunda instancia al momento de adoptar la decisión de fondo, por lo tanto, esta Corporación carece de un elemento indispensable para pronunciarse y, en consecuencia, el cargo por errónea valoración de tales pruebas no tiene asidero jurídico.

Similar situación a la indicada, acontece con la Resolución No.100 de 2010, emitida por la Alcaldía de Antón, consultable a foja 485 del expediente, y que según sostiene la censura, demuestra que GUSTAVO GÓMEZ ni su madre son poseedores del terreno en disputa.

En este punto, deviene oportuno denotar que el error de derecho, como concepto de fondo del recurso de casación, requiere que se conozca el valor que se le otorgó a la prueba, para entonces poder concluir si se ajusta o no a derecho, y verificar su influencia en el fallo, tal y como lo contempla nuestra legislación, y la Sala ha señalado en ocasiones previas, así:

"Es el criterio de esta Corporación de Justicia que tampoco prospera este cargo de injuridicidad, ya que, si bien en esta oportunidad el casacionista se refiere a la valoración que el ad-quem hizo del informe pericial en relación con las pruebas testimoniales incorporadas al expediente, esa mala valoración aducida por el recurrente incluye las pruebas adjuntadas al informe pericial (anexos y examen de los peritos), dentro de los cuales, de acuerdo al fallo, como son las contenidas de fojas 149 a la 185, no fueron consideradas por el Tribunal Superior, lo que lleva a la Sala a concluir que, al igual que los cargos anteriores, no se compadece con la causal que nos ocupa de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que en atención a lo expuesto, ocurrido en el fallo, se trata de pruebas señaladas por el recurrente que ni siquiera fueron consideradas por el ad-quem, situación que imposibilita el análisis de las mismas, por lo que se desecha este cargo de injuridicidad, y la causal invocada." (GLADYS EDNA DE BOLIVAR y otro, recurren en casación en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue DONATILO TEJADA QUINTERO a GERTRUDIS MORENO DE AYALA y otros. Fecha: 9 de abril de 2003).

"Previo examen de los cargos que sustentan el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en estudio, esta Sala considera que no puede satisfacer las pretensiones de la parte demandada, toda vez que los medios probatorios que estima erróneamente apreciados, en unos casos no fueron ponderados, y en otros casos no influyeron en la decisión arribada por el Ad quem.

Así, se aprecia que las pruebas que sustentan los motivos primero y tercero, no existió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que dichos medios probatorios no fueron valorados. Debe tenerse presente que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce porque el Tribunal Superior analiza el medio probatorio, mas no le da el valor que corresponde. En el caso que nos ocupa, los medios probatorios destacados no fueron tomados en cuenta en la decisión impugnada." (Proceso Ordinario propuesto por LUIS AMADO LAMASTUS contra TERMOPLASTICA LAM, S. A., antes TERMOPLASTICA, S.A., ahora DURMAN ESQUIVEL, S.A. Fecha: 12 de abril de 2011).

Aclarado lo concerniente a la circunstancia requerida para que pueda hacerse un examen, y emitir una opinión sobre el error de derecho que se asevera cometió el Tribunal, al apreciar alguna prueba, corresponde ahora analizar la ponderación del informe de Inspección Ocular, Investigación y Análisis, suscrito por los señores Aurelio Andrión H. y Alcides De León, visible a foja 82, el cual, según la censura, pone de manifiesto que GUSTAVO GÓMEZ nunca ha ejercido la posesión del predio en disputa. Huelga acotar que conforme a la transcripción de la sentencia impugnada, que se hizo en párrafos que anteceden, dicha prueba sí fue considerada para decidir, y se señaló que forma parte del expediente del proceso administrativo, promovido para lograr la adjudicación de un lote de terreno que es parte de la Finca 11307, a petición de WILLIAM JAMES MURPHY, y que si bien se trata de un documento público, el mismo no acredita actos propios de posesión.

De igual manera, el Ad quem advirtió que los señores Aurelio Andrión H. y Alcides De León, reconocieron su firma y el contenido del aludido documento, y dio por demostrada la existencia de una mejora en el lugar inspeccionado; sin embargo, indicó que el hecho de no haber encontrado oposición a la práctica de la diligencia, no prueba la ausencia de posesión de persona distinta al solicitante de la titulación, opinión que esta Corporación comparte.

Lo anterior es así, debido a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 606 del Código Civil, disposición que el casacionista identifica como vulnerada, la posesión del suelo se comprueba mediante hechos positivos, como es la construcción de edificios, instalación de cercas, plantaciones, etc., que se llevan a cabo sin requerir consentimiento de quien la disputa.

En el proceso de oposición a la solicitud de adjudicación presentada por WILLIAM JAMES MURPHY, el demandante, GUSTAVO GÓMEZ, alega tener mejor derecho de posesión que el peticionario, sobre el predio a titular, afirmación que el Tribunal Superior consideró acreditada a través del caudal probatorio examinado, y que mediante el informe de inspección ocular, cuya errónea ponderación sostiene el casacionista, no puede ser refutado.

Y es que, si bien, tal y como manifiesta la censura, en el documento aludido se expresa que no hubo oposición de terceras personas, al momento de la inspección, lo cierto es que ello pudo obedecer a diversos factores, y deviene una aseveración insuficiente para demeritar la conclusión a la que arribó el Ad quem, al confirmar la decisión de primera instancia, que da por probada la posesión del terreno por parte del opositor, GUSTAVO GÓMEZ.

Siendo así, resulta imperativo señalar que no le asiste razón al recurrente, al manifestar que se incurrió en un error de derecho al apreciar la aludida prueba y, en consecuencia, como quiera que los cargos endilgados a la sentencia, carecen de sustento jurídico, tampoco pueden tenerse por infringidos los artículos 781, 893 y 919 del Código Judicial, el artículo 606 del Código Civil, y el artículo 3 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de los procesos ordinarios de Oposición a las solicitudes de adjudicación presentadas por GUSTAVO GÓMEZ NUÑEZ contra WILLIAM JAMES MURPHY, y viceversa, acumulados.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 282-14

VISTOS:

DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS, por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA, formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo contra la Sentencia Civil de 25 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia N° 34 de 31 de julio de 2013, en el proceso sumario instaurado en su contra por NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE.

Ingresado a esta Superioridad, y previo cumplimiento de las reglas de reparto, se fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad procesal que aprovecharon ambas partes. Luego de ello, se examinó el medio extraordinario presentado, accediendo la Sala a la admisión de la causal de forma, denegando el concepto alegado en el recurso de casación en el fondo.

Superada la etapa de alegaciones finales, resulta indispensable para esta Corporación exponer los antecedentes del negocio que nos ocupa, a continuación.

ANTECEDENTES

NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE, por intermedio de apoderado judicial interpuso proceso Sumario contra DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS (nombre legal) o ENRIQUE SÁNCHEZ (nombre usual), a fin de que se formularan las declaraciones visibles en foja 2 del infolio, y que seguidamente reproducimos:

“1. La nulidad de la hipoteca que pesa sobre la Finca No. 43279, Código de Ubicación 4206, inscrita al rollo 30632, Asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí; por ser ese un documento falso, toda vez que fue falsificada la firma y huella dactilar de la demandante.

2. La cancelación del gravamen de hipoteca sobre la Finca No. 43279, Código de Ubicación 4206, inscrita el Rollo 30632, Asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí;

3. La cancelación del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS (nombre legal) y ENRIQUE SÁNCHEZ (nombre usual) contra NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE, que se tramita en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí.

4. Sancione severamente al demandado a pagar los gastos y costas que se han generado a la demandante, los daños y perjuicios (no poder disponer de su patrimonio y tener que cancelar su regreso a su país de residencia por la falsificación de su firma en un documento público y por el embargo sobre su finca); y los que generen, por razón de este proceso o solicitud judicial, más intereses legales o mejor tasación pericial, que resulten del presente proceso.”

Las solicitudes que anteceden, se sustentan en que la demandante señaló nunca haber garantizado deuda alguna mediante hipoteca sobre la finca de su propiedad y distinguida con el N° 43279, Código de Ubicación 4206, inscrita al Rollo 30632, Asiento 1, de la sección de propiedad de la Provincia de Chiriquí, ni jamás firmó escritura pública N° 179 de 13 de enero de 2011, mediante la cual se constituyó hipoteca, instrumento público que fuese utilizado para promover proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de la demandante.

Agrega, que mediante Escritura Pública N° 5491 de 29 de diciembre de 2010, contrajo deuda con garantía hipotecaria por la suma de B/.24, 800.00, la cual fue cancelada, constituyéndose una nueva hipoteca por el orden de B/. 43,400.00, obligación que la demandante señala no ha contraído, razón por la cual presentó denuncia penal por la comisión del supuesto delito CONTRA LA FE PÚBLICA en su perjuicio contra DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS (nombre legal) o ENRIQUE SÁNCHEZ (nombre usual), ante la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí.

Analizado el libelo, fue admitido y puesto en conocimiento de la parte contraria; sin embargo, antes de surtir el traslado de la demanda, la parte actora presentó escrito de corrección, en los que planteó las siguientes declaraciones:

“1. La nulidad de la escritura No. 179 de 13 de enero de 2011, constitutiva de la hipoteca que pesa sobre la Finca sobre la Finca (sic) No. 43279, Código de Ubicación 4206, inscrita al Rollo 30632, Asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí; por ser ese un documento falso, toda vez que fue falsificada la firma y huella dactilar de la demandante.

2.La cancelación del gravamen de hipoteca sobre la finca No. 43279, Código de Ubicación 4206, inscrita al Rollo 30632, Asiento 1, sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí; y de todas las inscripciones posteriores, que con motivo de hipoteca fueron ordenados al Registro Público.

3. Sancione severamente al demandado a pagar los gastos y costas que se han generado a la demandante, los daños y perjuicios (no poder disponer de su patrimonio y tener que cancelar su regreso a su país de residencia por la falsificación de su firma en un documento público y por el embargo sobre su finca); y los que generen, por razón de este proceso o solicitud judicial, más intereses legales o mejor tasación pericial, que resulten del presente proceso." (ver foja 76).

Verificados los requisitos de admisibilidad, se admitió la demanda corregida mediante Auto N° 1107 de 13 de septiembre de 2012, surtiéndose el traslado a la parte demandada, quien por intermedio de apoderado judicial, contestó la misma, negando los hechos que la sustentan.

Cumplido el traslado de rigor, así como el término para la presentación de contrapruebas, tratándose de proceso sumario, se procedió a la admisión de las pruebas aducidas y solicitadas en el libelo de demanda y contestación respectivamente.

Fenecido el plazo conferido para la práctica de las pruebas admitidas, se dio inicio a la fase de alegatos finales, oportunidad que solamente utilizó la parte actora.

Cumplidos los requerimientos para este tipo de procesos, se dictó sentencia de mérito N° 34 de 31 de julio de 2013, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de las cuales citamos algunas de ellas:

"NO ACCEDE a declarar la nulidad de la escritura pública N° 179 de 13 de enero de 2011, de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí; NO ACCEDE a condenar al demandado DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ (N.L.) o ENRIQUE SÁNCHEZ (N.U.) a pagarle una indemnización por daños y perjuicios a la demandante NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE, en intereses legales; DECLARA NULO el contrato de hipoteca que contiene la escritura pública N° 179 de 13 de enero de 2011 de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí; DECLARA que carece de valor el auto N° 377 de 9 de mayo de 2011, dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ (N.L.) O ENRIQUE SÁNCHEZ (N.U) contra NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ (N.L.) O ENRIQUE SÁNCHEZ (N.U) contra NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE, hasta la concurrencia de cuarenta y tres mil cuatrocientos balboas (B/. 43, 400.00), en concepto de capital, más las costas que se fijaron en la suma de cuatro mil novecientos cuarenta balboas (B/. 4, 940.00), dando un total de cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta balboas (B/. 48, 340.00)..." (ver foja 1178)

Siendo adversa la sentencia de primer grado, la parte demandada anunció recurso vertical de apelación, el que fuese surtido ante el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, quien confirmó la sentencia apelada, resultando la parte resolutive de la siguiente manera:

"Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia apelada.

Se fijan costas en segunda instancia en la suma de cien balboas (B/. 100.00) a cargo del recurrente y a favor de la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 784 y 1148 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE." (fs. 1233)

En ese sentido, la parte demandada hace uso del recurso extraordinario de casación, el cual anunció y formalizó, invocando como ya dijéramos causales de forma y fondo, siendo admitida únicamente la de forma, el cual nos corresponde analizar seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Revelados los antecedentes del negocio en los párrafos que preceden, conozcamos la causal que le sirve de fundamento, tal cual lo preceptúa el artículo 1170, numeral 7, literal a, del Código Judicial, que reza así:

"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", apoyado en los siguientes motivos:

"PRIMERO: Pese a que en segunda instancia a través del recurso de apelación contra la sentencia primigenia se advirtió la violación al principio de congruencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Sentencia del 25 de marzo de 2104 (sic), incurrió en un error in procedendo o vicio de actividad al avalar o CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en el sentido de acceder la declaración de NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA, cuya pretensión o declaración no fue pedida por la demandante, por lo que el Tribunal Ad-quem desafortunadamente incluye que los hechos de la demanda tal como fueron redactadas se desprende claramente que la intención de la parte actora sirva para DECRETAR la nulidad del contrato de hipoteca que pesa sobre la Finca N° 43279, la cual accede a dicho contrato de hipoteca, al sostenerse que la firma y huella digital que parece en ese documento no coincide con la de la demandante señora NILVIA (sic) ESTHER MONTENEGRO DE MAZE, de modo que, la decisión del Tribunal Superior de acceder a una declaración que no fue pedida, viola el principio de congruencia en el supuesto de ultrapetita, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Al confirmar el fallo dictado en primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, plasma o hace suyo el criterio del juzgador primigenio, patentizando el mismo error in procedendo; en cuanto a resolver sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, como es la declaración de NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA, alegando que si bien es cierto no pidió esa declaración en el libelo de demanda, sostiene que debe inferirse que esa fue la intención de la parte demandante, error de actividad que fue de trascendencia en la parte resolutive del fallo objeto de casación.

Como normas infringidas, citó lo dispuesto en los artículos 474 y 991 del Código Judicial.

De los cargos citados, observa la Sala que en el primero de ellos, el casacionista cuestiona el pronunciamiento del sentenciador Ad-quem, toda vez que al resolver el recurso de apelación, declaró la nulidad del contrato de hipoteca, incurriendo así en error in procedendo al confirmar la sentencia de primera instancia, incluyendo hechos de la demanda para acceder a una declaración que no fue pedida, señalando que era la intención de la parte actora, violando el principio de congruencia en el supuesto de ultrapetita.

En el segundo cargo, indicó la misma violación o error in procedendo, la cual se produjo al confirmar el fallo, resolviendo un punto que no ha sido objeto de la controversia, procediendo a declarar la nulidad del contrato de hipoteca.

Atendiendo a lo pedido, corresponde a esta Superioridad verificar lo pretendido en el presente negocio, y de conformidad con ello, determinar si le asiste razón o no al recurrente. Así pues, con relación a la congruencia, conozcamos el criterio de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cual encontramos plasmado en fallo de fecha 9 de julio de 1962, que seguidamente se transcribe:

"... siendo las pretensiones de los litigantes las que determinan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutive de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de ver si en realidad existen entre estos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstos". (CASACION del Dr. Fábrega, Fallo de 9 de julio de 1962, Pág. 198)

En la misma línea de pensamiento, es preciso referirnos a la postura de esta Corporación frente al supuesto contemplado en el artículo 1170 en el numeral 7, literal a, invocado por el casacionista, el cual se encuentra recopilado en el Texto 5 años de jurisprudencia de las Salas Primera (de lo Civil) y Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1981-1985, página 56, compendiado por Dulio Arroyo Camacho, de fecha 2 de junio de 1953, el cual señaló lo siguiente:

"Con relación a esta causal, la Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado solamente puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita); o porque se condene a más de lo pedido (plus o ultra petita), o por haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto del litigio (citra petita); o porque no se falle sobre algunas excepciones oportunamente alegadas por la defensa (minimun petita).

En este orden de ideas, es conveniente resaltar cuando nos encontramos en presencia de la referida causal de forma, y ello lo ha sostenido la Corte en reiterados fallos. Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la causal invocada; pero la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el Tribunal sustanciador haya considerado la cuestión sub júdice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ellas."

Considerando la posición de la Sala frente a la causal invocada, corresponde confrontar la decisión adoptada en la resolución atacada a través del recurso extraordinario, con las declaraciones solicitadas, y conforme ello, determinar si se ha producido la vulneración del principio de congruencia (conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes, formuladas en el juicio), al igual que la exhaustividad (omisión de pronunciamiento) en el fallo, los cuales deben estar presentes en toda sentencia de mérito, al ser éstos elementos esenciales para sustentar la causal de forma aducida, y atendiendo a ello, considerar lo planteado por el casacionista en los cargos de injuridicidad que han sido alegados con relación a la decisión del Juzgador Ad-quem, con lo cual podrá determinar la Sala si fueron o no infringidas las disposiciones legales que se estiman violadas, específicamente los artículos 474 y 991 del Código Judicial.

En esta oportunidad, y antes de atender el recurso, conozcamos los señalamientos del jurista patrio JORGE FABREGA, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad, que podemos apreciar en su obra CASACIÓN, cuando en página 192, indica:

"La sentencia debe tener:

1. Decidir dentro del ámbito de lo controvertido, sin rebasar, respecto al actor, las "pretensiones oportunamente deducidas en proceso" ("Principio de la Congruencia").
2. Decidir todas las cuestiones legalmente sujetas al conocimiento del Juez. ("Principio de Exhaustividad").
3. El objeto del proceso es un punto de referencia esencial para determinar si el fallo ha observado el principio de congruencia. Como ha expresado el Tribunal Supremo de España: "La doctrina científica y la jurisprudencia tienen claramente proclamado (sic) que para apreciar - a los efectos de la congruencia exigida por el art. 359 de la Ley procesal - la conformidad o desviación de una sentencia en relación con los pedimentos que le sirven de base, han de utilizarse como criterio de contraste los que rigen en general la identificación de las acciones, tomándose en consideración los tres elementos constitutivos esenciales de la acción y consiguiente de la demanda a saber: los sujetos, al objeto y la causa o título de pedir (S. De 19 de octubre de 1944 y 27 de abril de 1942)"

Atendiendo a los fallos que preceden, así como la doctrina nacional, queda claro que la Sala centrará el análisis en el primer supuesto, que resulta ser la extra petita, al ser la disconformidad del casacionista, sin profundizar en la valoración de las pruebas obrantes en autos y los fundamentos jurídicos aplicados por el juzgador de segunda para confirmar la resolución, toda vez que nos encontramos frente a una causal de forma, lo cual limita nuestro pronunciamiento a los elementos que la conforman.

Para iniciar con el estudio de la causal, vemos que el Tribunal Ad-quem al fundamentar la decisión recurrida, realizó un estudio de las pretensiones de la parte actora y las constancias del proceso, concluyendo que la resolución se ajusta a derecho y debe ser confirmada. En este sentido, en la parte motiva indicó lo siguiente:

"En cuanto a lo sostenido por el recurrente que el juez no valoró el expediente pues la base de la demandante era la anulación de la escritura Pública, ha de indicarse que esto no es cierto, pues el juez de acuerdo a las pruebas que se practicaron en el proceso (diligencia pericial) determinó que la demandante no contrajo ninguna obligación con el demandado pues la firma y la huella digital que se estampó en el documento que se utilizó para el proceso ejecutivo, no coincide con la de la demandante.

Por otro lado, el tribunal primario tomó en cuenta el principio de congruencia, pues de los hechos de la demanda se desprende claramente cuál era la pretensión de la parte demandante; y es que a pesar que no se puede anular la Escritura Pública 197 de 13 de enero de 2011 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, esto no limita al tribunal para que acceda a las declaraciones de la demanda y que fueron probadas en el proceso." (fs. 1232)

Del fragmento transcrito, se desprende que es infundado el argumento utilizado por el recurrente cuando manifiesta que la resolución impugnada se apartó del principio de congruencia, al haberse resuelto aspectos que no estaban incluidos en la demanda. Sin embargo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la sentencia recurrida, sí resolvió los puntos objeto de la controversia, veamos.

Como fuera señalado en los antecedentes, la parte actora solicitó en el libelo de demanda corregida, tres peticiones o declaraciones:

- La nulidad de la escritura pública contentiva del contrato de hipoteca;

- La cancelación del gravamen de hipoteca sobre la finca N° 43279, Código de ubicación 4206, inscrita al rollo 30632, asiento 1 de la sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, Provincia de Chiriquí, propiedad de NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE;
- Cancelación del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por DOMINGO SÁNCHEZ contra NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE.

Así pues, en la primera declaración se solicitó la nulidad de la escritura pública N° 179 de 13 de enero de 2011, la cual fuese protocolizada ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, en el cual consta el contrato de hipoteca suscrito entre ENRIQUE SÁNCHEZ y NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE, alegando la demandante que nunca adquirió obligación con el prenombrado, ni plasmó su firma en el documento.

Y es que, conforme lo narrado en la resolución recurrida, quedó demostrado que la demandante NIVIA ESTHER MONTENEGRO, no firmó la citada escritura pública, y que la huella dactilar que consta en la misma no es suya, por lo que entendido esta fue falsificada, lo cual provocó que el sentenciador procediera a declarar la nulidad del contrato de hipoteca, protocolizado en la escritura antes señalada, y en consecuencia, la anulación del gravamen hipotecario, así como las anotaciones que pesan sobre el bien inmueble en el Registro Público,

En ese orden, cabe agregar que el fallo recurrido no accedió a declarar la nulidad de la escritura pública, indicando que no fue incluido como parte demandada al Notario Público Tercero de Circuito de Chiriquí, por ser quien protocolizó el documento. No obstante, señala que se desprende de los hechos de la demanda que lo pretendido era la declaratoria de nulidad del contrato de hipoteca, por ser un documento falso.

Al respecto, cabe señalar que el contrato de hipoteca tiene como propósito que un propietario de un bien inmueble garantice una obligación propia o ajena, para lo cual deben cumplir requisitos de validez, además de solemnidades para su perfeccionamiento. En tal sentido, el sentenciador Ad-quem coincide con el A-quo, accediendo a lo pedido, en vista de haberse comprobado la falsificación de la firma de la demandante NIVIA ESTHER MONTENEGRO, lo que conlleva la ausencia de uno de los elementos esenciales para la validez de los contratos, es decir, el consentimiento, tal como lo dispone el artículo 1112 del Código Civil, en vista que no autorizó con su firma el contrato.

Así las cosas, en el presente caso resalta la ausencia de consentimiento en el contrato, al no haberse dado la oferta y la aceptación entre las partes contratantes, toda vez que la firma de la propietaria fue falsificada, por lo que no mostró su aprobación en la contratación.

En el mismo orden de ideas, cuando de nulidad de contrato se trata, el juzgador tiene a su disposición lo contemplado en el artículo 1143 de la misma excerta legal, cuyo texto señala:

Artículo 1143: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria.

Con el fundamento jurídico que antecede, es válido para el sentenciador, acceder a la declaratoria de nulidad del contrato de hipoteca, al haberse configurado la ausencia de los requisitos para la validez de los

contratos, y en conformidad con las declaraciones de la parte actora en el libelo de demanda, ya que al solicitar la nulidad de la hipoteca, debe inferirse que se trata de la nulidad de la contratación realizada, y lo que conlleva dicha anulación.

De lo expresado se concluye, que la sentencia de segunda instancia, no infringió los artículos 474 y 991 del Código Judicial, ya que las pretensiones de la demanda son cónsonas con la decisión que adoptó el sentenciador A-quo y que fuese confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por lo tanto, no se produjo el fenómeno de extrapetita que señala el recurrente.

Para concluir, no es del todo cierto como asevera el recurrente que el sentenciador se excedió en su decisión al resolver respecto a declaraciones que no fueron solicitadas, ya que lo manifestado en los hechos de la demanda, resulta ser parte integral de la deliberación que realiza el juzgador, por lo que resulta oportuno presentar lo que al respecto a señalado la Sala, a continuación:

“Si la pretensión, como elemento que integra la demanda, en un sentido general, se debe entender como lo que se reclama, lo que se quiere, lo que busca la parte actora al demandar, y que, a su vez, se traduce, en su sentido material, en el derecho subjetivo cuyo cumplimiento se exige y se reclama directamente frente a otro sujeto de derecho, y si por objeto del proceso se entiende el pronunciamiento judicial que en la demanda se solicita y que, por lo tanto, constituye un elemento integrante de la pretensión (junto con las partes que intervienen en el proceso y junto a la causa de pedir), habrá que admitir que tales elementos de la pretensión configuran los términos fundamentales que definen un litigio, y será preciso concluir que es en relación a tales elementos con los cuales la sentencia debe ser congruente y estar en consonancia. BRITANIA RODANICHE recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue JOSÉ MANUEL TERÁN SITTON, GLORIA CECILIA PINO DE TERÁN, en su propio nombre y en representación de su menor hija IJA MELISSA TERÁN PINO. Magistrado ponente: ELIGIO A. SALAS. Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil (2000).”

Atendiendo a éstos señalamientos, es que esta Superioridad estima que no se han demostrado los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos invocados, así como la infracción de las normas alegadas, en consecuencia, la causal de forma carece de fundamento y así debe resolverse.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia civil de 25 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso sumario instaurado por NIVIA ESTHER MONTENEGRO DE MAZE contra DOMINGO ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RENÉ SERAFIN GUERRA DUARTE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIÓGENES GUZMAN RODRÍGUEZ E IVETTE DEL CARMEN VÁSQUEZ JIMÉNEZ. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 15 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 106-15

VISTOS:

Para su admisibilidad ha ingresado el recurso de casación propuesto por MIGUEL BATISTA GUERRA, representante judicial de RENÉ SERAFIN GUERRA DUARTE, contra la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario propuesto en su contra por DIÓGENES GUZMÁN RODRÍGUEZ e IVETTE DEL CARMEN VÁSQUEZ JIMÉNEZ.

Anotado el ingreso del expediente, fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, sin que fuera atendido por las partes.

Cumplidos esos términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 747 a 752 para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, pues la cuantía supera la suma exigida por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial. Consta, además, que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

La causal establecida es la Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que "ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para sostener la causal de error de hecho, el casacionista redacta dos motivos que son del tenor siguiente:

"PRIMERO MOTIVO:

El Primer Tribunal Superior valoró erróneamente la prueba consistente en la Sentencia N°42 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer circuito Judicial de Panamá, calendada el cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003) (fs.212-219). De haberle asignado el valor que la Ley dispensa, al documento público referido, se hubiera percatado que la sentencia se constituye en plena prueba, a favor de RENE SERAFIN GUERRA DUARTE, como propietario único de las fincas 232656

inscrita en el documento 586007 y sobre la finca 232657 inscrita en el documento 5860007, del sistema de Imágenes Digitales del Registro Público.

SEGUNDO MOTIVO:

El Primer Tribunal Superior de Justicia, erró al otorgarle valor de plena prueba a la certificación emitida por el Registro Público (fs.233-234), respecto a que las fincas 232656 y la finca 232657, se trataba de ubicación, medidas y linderos, a las fincas #78140 y #78160, afirmando que mi representado estaba obligado a incorporar las pruebas para aclarar ese punto de la controversia. De haber valorado esa prueba conforme a derecho el Tribunal de alzada, hubiera arribado a una decisión distinta a la contenida en la sentencia impugnada. Es que, la Ley establece los medios especiales para resolver sobre medidas, linderos, traslapes y demás elementos que permitan establecer con exactitud no solo la superficie, los linderos, sino también ubicación exacta del inmueble." (Negrillas del ponente)

Ante éstos dos apartados del recurso debe la Sala aclarar que cuando se invoca la causal de error de hecho es porque los elementos probatorios no han sido sometidos al análisis del juzgador, es decir, fueron totalmente dejados de lado, se ignoraron o se dieron por inexistentes al momento de dictar la sentencia. Así lo ha enseñado diversa doctrina patria y reiterada jurisprudencia. Los maestros Jorge Fábrega y Aura E. Guerra, en su Libro sobre CASACIÓN Y REVISIÓN, a fojas 109, lo dejaron claramente establecido, según veremos:

"Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente."

También es oportuno citar de la misma obra, lo que por años se ha establecido en nuestra jurisprudencia sobre la causal analizada:

"En S. de 5 de febrero de 1993 (Diverios vs. Far) la Sala expuso:

'Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:

'El error de hecho sobre la existencia de la prueba, puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición-imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él- o cercenamiento-mulitar el contenido del medio probatorio. No que en estos dos últimos supuestos el elemento probatorio ha sido examinado. (S. de 10 de enero de 1969, R.J. N°1, 1969, pág. 19)'.
'Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta en cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal.' (Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena

en abstracto que le sigue a Noris C. Hassan Gómez)." (FABREGA P., Jorge, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, págs.109 y 110).

Distinto es que no se examine, se ignore, se pase por alto una prueba a que después haber tomado en cuenta tal o cual punto de esta prueba, el tribunal llegue a otras conclusiones, lo que alude al criterio de valoración.

Similares incongruencias se observan en el apartado que explica las normas que se consideran infringidas, pues en su exposición, el casacionista cita el 780 del Código Judicial, atribuyendo una valoración errónea a cierto elemento probatorio. Aunado a ello, también podemos leer que "la norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión", en referencia abierta a otro concepto de la causal de fondo, muy distinta y totalmente opuesta a la probatoria, que se comenta. (ver explicación del artículo 834 del Código Judicial, fs. 750)

Éstas incongruencias entre los distintos apartados del recurso, imposibilitan el examen del recurso, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, el mismo será rechazado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MIGUEL BATISTA GUERRA, representante judicial de RENÉ SERAFÍN GUERRA DUARTE, contra la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2014, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario propuesto en su contra por DIÓGENES GUZMÁN RODRÍGUEZ e IVETTE DEL CARMEN VÁSQUEZ JIMÉNEZ.

Lo correspondiente condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HARLEY ALLEN BERNBACH Y ALEX MORALES MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HARLEY BERNBACH Y HERTA BERNBACH LE SIGUEN A ALEX MORALES MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 114-14

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de agosto de 2014, esta Corporación de Justicia declaró admisible los recursos de casación corregidos, presentados por las partes, en contra de la resolución de 9 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por HARLEY ALLEN BERNBACH y HERTA BERNBACH en contra de ALEX MORALES MUÑOZ.

Mediante resolución de 12 de septiembre de 2014, se concedió término a las partes para que presentaran sus alegatos de fondo, término que fue utilizado únicamente por los apoderados judiciales de ALEX MORALES MUÑOZ, motivo por el cual se procede a dictar el fallo de fondo respectivo.

Recurso de Casación presentado a través de apoderado judicial por los señores HARLEY ALLEN BERNBACH y HERTA BERNBACH

-Primera Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Según el casacionista, la resolución recurrida en casación no tomó en cuenta la declaración de Albanys Massiel Concepción Muñoz, de la que se desprende que ALEX MORALES MUÑOZ exigió a los esposos BERNBACH que realizaran las publicaciones en un periódico "que implicarán (sic) una retractación de supuestas malas informaciones publicadas para hacerles las reparaciones que necesitaba la casa, lo que concuerda con las razones que exponen los demandantes del comportamiento de ALEX MORALES MUÑOZ para no cumplirles el contrato y terminarles la casa, error que llevo (sic) a que la sentencia no reconociera el derecho reclamado".

Se puede constatar de la sentencia recurrida en casación, que en efecto, el Ad-quem no se respaldó en dicha prueba para emitir el fallo recurrido en casación; no obstante ello, a criterio de esta Sala, no influye en lo dispositivo de la resolución, ya que como bien se dejó establecido, en cuanto a que, por el incumplimiento de los demandantes respecto al contrato de obra, "imposibilitan acceder a la pretensión de los demandantes respecto al pago de los daños y perjuicios materiales y morales por razón del alegado incumplimiento del contrato de obra por parte del demandado Alex Morales Muñoz".

Asimismo, se comparte el criterio del juzgador primario respecto a que no existió intimidación, engaño o coacción en la persona de los demandantes, en el traspaso de la Finca No. 63929 a favor del demandado, "pues ello se debió a un acto de voluntad o acuerdo entre las partes a fin de concluir con la obra contratada, ante la falta de liquidez del matrimonio Bernbach y obtener un préstamo hipotecario", razón por la cual, se desecha dicho cargo de injuridicidad endilgado en contra de la resolución de segunda instancia.

Igualmente considera el recurrente, que al ignorar la sentencia No.345 de 5 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, por medio de la cual se condena al señor ALEX MORALES MUÑOZ a la pena de 24 años de prisión por el delito de estafa en perjuicio de los demandantes, "habrían llevado al Tribunal Superior a reconocer los daños y perjuicios causados, porque actuó dolosamente contra los esposos BERNBACH".

Dicha prueba tampoco la utilizó el Ad-quem para fundamentar el fallo atacado por el recurso que nos ocupa, no obstante y como se indicó en el primer cargo de injuridicidad, no influye en lo dispositivo del fallo de segunda instancia, pues para que se exija el cumplimiento del contrato suscrito por las partes, era necesario que los demandantes cumplieran con lo que se obligaron, situación que no se ha dado, razón por la cual, también se desecha dicho cargo.

Por otro lado, a juicio del casacionista el Tribunal Superior al pasar por alto y no valorar el informe del perito Robin Alexis Acosta Guerra, que consiste en una prueba pericial que proviene del proceso penal que se le siguió al señor ALEX MORALES MUÑOZ por el delito de estafa en perjuicio de HARLEY ALLEN BERNBACH y HERTA RUTH BERNBACH, en la cual se indica que la casa donde habitan los demandados no se encuentra terminada, que tiene noventa y cinco por ciento de avance, y le faltan detalles de acabados, de haber sido valorada, se hubiese impuesto una condena de daños y perjuicios por incumplir el contrato de construcción, razón por la cual a su juicio influyó en la parte resolutive del fallo recurrido en casación.

En efecto, dicha prueba no fue tomada en cuenta por el Ad-quem para dictar el fallo recurrido en casación, sin embargo, como ya lo ha señalado esta Sala, y se dejó así expuesto por el tribunal de segunda instancia, no puede reconocerse la indemnización de daños y perjuicios por no cumplir el demandado con su parte, si los demandantes no cumplieron con lo que se comprometieron.

Con relación a lo antes indicado, es necesario señalar, que el artículo 1009 del Código Civil dispone que la facultad para resolver las obligaciones se entienden implícitas en las recíprocas, para aquellos casos en que uno de los obligados no cumpla con lo que le corresponde.

En ese caso, se puede escoger entre exigir en que se cumpla la obligación, o la resolución de la misma, con el resarcimiento de los daños y abono de intereses en ambos casos.

En el presente caso como ya se ha advertido, la parte demandante pretende que se condene al pago de daños y perjuicios a la parte demandada, por el incumplimiento del contrato de construcción, ya que no terminó la residencia de su propiedad; sin embargo, la misma no ha cumplido con lo que le correspondía, que es el pago acordado por ambas partes para llevar a cabo la obra, razón por la cual, y a pesar que no se tomó en cuenta por el Ad-quem la prueba a que se ha referido, no influye en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Por último, considera el casacionista que al no valorarse y pasar por alto la prueba que consiste en los peritajes que fueron rendidos por la psicóloga Rocio De La Torre y el psicólogo Jorge Caballero, y los peritos contables Emilio Mendoza Saldaña y Olivia de Montenegro, en la cual se dejó establecido que los demandantes tienen una afectación psicológica y daño patrimonial porque no se construyó de manera adecuada la vivienda donde residen, se hubieran reconocido los daños y perjuicios reclamados y la devolución de la propiedad.

Esta Sala al respecto, concluye en igual situación que los primeros cargos señalados en los tres primeros motivos, en el sentido que, para que puedan reclamar la falta de cumplimiento y su consecuencia por parte del demandado en lo que respecta al contrato celebrado entre ambas partes, era necesario que cumplieran con lo que se habían obligado, lo que no ha sucedido, motivo por el cual, se desecha también el presente cargo endilgado al fallo de segunda instancia.

-Segunda Causal: "Infracción de normas sustantivas por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el primer motivo se señala como cargo de injuridicidad, el no valorar con arreglo a la sana crítica la declaración de parte del señor ALEX MORALES MUÑOZ, ya que de haberlo hecho, se hubiera reconocido el derecho que se reclama, porque cuando el demandado solicitó el dinero para poder terminar la obra del matrimonio BERNBACH, únicamente faltaban B/.26,542.00 de la totalidad que debía pagarse, ya que por falta de conocimiento de los demandantes, se les exige dinero para poder finalizar la obra, cuando le correspondía al

constructor conseguir el dinero para finalizarla, lo que a su juicio influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Respecto a dicho testimonio, el Ad-quem hizo referencia a que de la "simple lectura de las declaraciones de parte, tanto de los demandantes, como del demandado, informan a la Colegiatura que los demandantes tenían pleno conocimiento que con el traspaso de la propiedad al demandado, la misma quedaría hipotecada en aval del préstamo que el mismo peticionaria. No hay motivo para pensar lo contrario, pues cuál sería otro motivo, para gestionar un traspaso a favor del demandado; máxime cuando la demandante Herta Bernbach indica la imposibilidad para obtener el préstamo, porque ya tenían un préstamo hipotecario a su nombre; respecto a esta afirmación, consúltese la declaración de parte de la señora Bernbach a fojas 1081."

Ahora bien, de la declaración del señor ALEX MORALES MUÑOZ en parte medular de la misma se puede constatar que los demandantes se quedaron sin dinero para continuar la obra, razón por la cual surge el acuerdo entre los tres para que le traspasaran la propiedad con la finalidad de solicitar préstamo hipotecario y poder terminar la construcción.

El señor MORALES MUÑOZ hizo referencia a que "le explico (sic) a la señora DIANE YOUNG que era amiga de los BERNBACH y digo que era miaga (sic) porque ellos fueron los que me la presentaron en na (sic) fiesta que se hizo en la residencia cuando se coloco (sic) el techo, en esa conversación yo le explico ala (sic) señora DIANE que yo le entiendo a la señora HERTA que ella no tiene el dinero para terminar la obra, entonces la señora DIANE se pone en contacto con la señora JHERTA (sic) las dos son norteamericana (sic) y conversan y en efecto era cierto que la señora HERTA y el señor HARLEY BERBACH no contaban con el dinero para terminar la obra, en ese momento ellos tratan de tramitar un préstamo para cubrir los gastos de labora (sic) pero los mismos por su avanzada edad y producto de que ya tenían otro préstamo hipotecario no logran conseguir el mismo, entonces es allí donde la señora HERTA nos comunica que para poder cancelarnos la totalidad de los trabajo (sic) y extras al contrato ella necesitaba vender una propiedad que tenía en Santa Lucía, era una residencia, pero que hasta que no vendiera la residencia ella no contaba con el dinero para terminar la obra, en ese momento si yo hubiese querido hubiera disuelto el contrato porque una de las clausulas (sic) devi9a que al incumplir uno de los dos con alguna de las clausulas (sic) del contrato este se vería disuelto ...(fs.182-183)".

Tomando en cuenta la parte medular de la declaración del señor MORALES MUÑOZ, a criterio de esta Corporación de Justicia, el Ad-quem le otorgó el valor que le correspondía, toda vez que de manera clara señaló que llegaron al acuerdo de que se le traspasara la propiedad con la finalidad que pudiera solicitar un préstamo para poder terminar la construcción de la casa, motivo por el cual, se desecha el cargo de injuridicidad que le endilga en cuanto a dicho aspecto el recurrente en casación.

Igualmente considera el recurrente, que el tribunal de segunda instancia al valorar la declaración de los señores HERTA RUTH BERNBACH y HARLEY BERNBACH, se infringió el principio de la sana crítica, ya que de las mismas se desprende que "fueron objeto de engaño por parte de ALEX MORALES MUÑOZ, para que le traspasaran la propiedad, porque traspasaron la propiedad bajo el entendimiento que la mitad del préstamo era para terminar la casa, la otra mitad para ellos y cuando recibían un dinero pagarían y sin embargo ALEX MORALES se negó a recibir el dinero para pagar el préstamo y no termino (sic) la construcción quedándose con la propiedad".

El Ad-quem se refirió respecto a dichas declaraciones de la siguiente forma: "La simple lectura de las declaraciones de parte, tanto de los demandantes, como del demandado, informan a la Colegiatura que los

demandantes tenían pleno conocimiento que con el traspaso de la propiedad al demandado, la misma quedaría hipotecada en aval del préstamo que el mismo gestionaría. No hay motivo para pensar lo contrario, pues cual sería otro motivo, para gestionar un traspaso a favor del demandado; máxime cuando la demandante Herta Bernbach indica la imposibilidad para obtener un préstamo, porque ya tenían un préstamo hipotecario a su nombre".

Lo señalado por el Ad-quem se desprende de la declaración del señor HARLEY BERNBACH cuando indicó "...nos quedamos sin liquidez, y se dificultó vender la casa de Santa Lucía por lo que sugirió que le prestáramos el título a Alex par (sic) que consiguiera el dinero y así continuar la construcción; el título se le presto (sic) con este solo propósito..." (fs.1087)

En cuanto a la declaración de la señora HERTA BERNBACH la misma aceptó que no podían pedir un préstamo porque mantenían uno con la casa que tenían en Santa Lucía, "nosotros le prestamos el a Alex por unos dos mil dolares (sic), y le autorizamos para que pidiera sesenta mil dolares (sic) en representación nuestra. Nosotros teníamos un acuerdo de buena voluntad con Alex de que cuando terminábamos de pagar los sesenta mil dolares (sic) él nos devolvería el título". (fs. 1081-1082)

Como se puede constatar de las declaraciones de los demandantes, por no tener el dinero que requerían para continuar con la construcción de su propiedad, y no poder solicitar un préstamo ya que mantenían uno con otra propiedad que tenían, es que llegan al acuerdo de traspasarle la propiedad en construcción al demandado para que solicitara el préstamo, es decir, todos estaban anuentes y dieron su consentimiento para realizar dicha transacción, por lo que considera esta Corporación de Justicia que la valoración otorgada por el Ad-quem a dicha declaraciones se encuentra de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por último, el recurrente en casación considera errónea la valoración que le otorgó el Ad-quem a los peritajes que fueron rendidos por los señores Benigno Araúz Pitty y Javier Armando Martínez Hernández, ya que se puede constatar que existen defectos de construcción bajo la responsabilidad del señor ALEX MORALES MUÑOZ, como lo son las rajaduras en columnas, filtraciones en el techo y falta por terminar la construcción, lo que en parte coincide con lo señalado por el Ingeniero Javier Armando Martínez Hernández, pero lo apreciado por el Tribunal de segunda instancia es diferente ya que dejó establecido que de los mismos se desprende que no hay incumplimiento de contrato, por lo que a su juicio, de haberse valorado dichos peritajes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se hubiera concluido accediendo a las declaraciones solicitadas, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

Esta Corporación de Justicia puede constatar, que el Ad-quem en la resolución atacada por el recurso que nos ocupa, no se respaldó en los peritajes de los señores Benigno Araúz Pitty y Javier Armando Martínez Hernández, por lo que debió invocar la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, razón por la cual no puede referirse esta Sala en cuanto a dicho cargo.

En ese sentido, lo que corresponde es no casar la resolución de segunda instancia, en virtud de que no han prosperado ninguno de los cargos endilgados en contra del fallo de segunda instancia.

- Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial del señor ALEX MORALES MUÑOZ:

El recurso de casación es en el fondo y la causal corresponde a "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LOS DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Se encuentra fundamentada en un solo motivo, en el que se constata que a criterio del recurrente, al no tomar en cuenta la declaración de la señora Diane Olivia Young, no se absolvió a su representado, toda vez que de la misma se desprende que se gestionó el préstamo hipotecario para poder finalizar con los trabajos de construcción y remodelación que le realizaba a los demandantes, lo que "acredita la falta de enriquecimiento ilícito y engaño o argucia por parte de nuestro cliente en torno a la transacción que abarcaba el citado bien, todo ello basado en lo que la testigo expresó en la prueba que no fue valorada por el Ad-quem, yerro probatorio y procesal que incidió en lo dispositivo del fallo del día 7 de julio de 2013, porque si no se hubiera dejado de valorar la prueba en cuestión, el Tribunal a quem hubiera tenido que absolver a nuestro mandante de las declaraciones solicitadas por los actores, porque dicha prueba demuestra que nuestro cliente no perpetró ningún tipo de enriquecimiento ilícito en perjuicio de HARLEY BERNBACH y HERTA BERNBACH, porque tanto el préstamo hipotecario como la línea de crédito aludida se hicieron con la anuencia y autorización de los prenombrados..."

Efectivamente, el Ad-quem al emitir la resolución recurrida en casación, no tomo en cuenta el testimonio de la señora Diane Olivia Young, por lo que corresponde remitirse a dicha prueba, con el fin de determinar si le asiste razón al recurrente.

La señora Young cuando se le preguntó si la construcción de los demandantes fue suspendida, se refirió a que "Si era suspendida y era el tiempo que ellos piensan que su casa va a ser vendida pero eso no sucedió a tiempo y ellos quedan en el aire confundido, no saben que hacer para pagar los gastos de construcción". (fs.286)

En cuanto a cómo los demandantes confrontaron la falta de liquidez señaló "Ellos quisieran (sic) un préstamo en el banco pero ellos no tienen éxito con esto porque ellos no hablan español ni saben como hacerlo, ellos buscan a l (sic) señor ALEX de bueno para ver si el tiene alguna idea para ver que ellos pueden hacer pero a través de mi porque ellos no hablan español". (fs.286)

Respecto al tipo de transacción que llevaron a cabo los señores Bernbach y el ingeniero Alex Morales, indicó que "Se que según ALEX el tiene capaz (sic) de tener un tipo de préstamo del Banco Nacional no se si era línea (sic) de crédito o hipoteca pero él les dice que él puede conseguir un préstamo para que ellos puedan terminar su casa, fuera del contrato ellos quieren hacer una cerca fuerte un portón eléctrico y un pasa manos que no eran incluidos en el contrato, entonces ellos quieren aumentar el préstamo para incluir esas cosas". (fs.287)

Con relación a cómo tuvo conocimiento de lo antes señalado explicó que "Estuve como traductora para los dos de ellos porque hable (sic) español no tan bueno e inglés y quería ayudar a los dos de ellos, los dos lados". (fs. 287)

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que le asiste razón al recurrente en casación, toda vez que de haber tomado en cuenta dicho testimonio, que como puede corroborarse, la misma tiene conocimiento de lo sucedido en virtud de que sirvió de traductora a las partes y amiga, se desprende que efectivamente la

intención del demandado era colaborar con los demandantes, para que pudieran finalizar la construcción de su vivienda.

Por lo antes indicado, corresponde casar la resolución dictada por el Ad-quem, y como tribunal de instancia, dictar el fallo respectivo.

LA SALA CONVERTIDA EN TRIBUNAL DE INSTANCIA

Como ya se advirtió, en vista de que esta Corporación de Justicia consideró casar la resolución de segunda instancia, se procede a revisar los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, con el fin de constatar si en efecto le asiste razón al apelante.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

A criterio del recurrente el A-quo dejó de valorar un "sin número (sic) de pruebas por una parte y por la otra, no ha valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, por lo cual ha infringido lo establecido en el artículo 781 del Código Judicial".

Asimismo advierte que se vulneró el principio de intermediación establecido en el artículo 782 del Código Judicial, porque el Juez no practicó las pruebas que se allegaron al expediente, y por no tener contacto directo con las partes y con el expediente, no puede apreciar de manera real los hechos que han ocurrido, perjudicando de manera significativa a sus representados.

Como ejemplo de lo anterior señala, que se valoró de manera errónea las declaraciones de parte de sus mandantes, donde explicaron los hechos como sucedieron y que se les sorprendió en su buena fe por parte del demandado, quien se comprometió en arreglarles la residencia y devolver el título de propiedad.

A su criterio, dichas declaraciones, así como con la de Albanis Concepción se corrobora que el demandado chantajeó a los demandantes para que realizaran una publicación en el periódico a cambio de llevar a cabo las reparaciones y devolverle la propiedad, lo que se puede corroborar con los correos electrónicos que se enviaron por las partes y que constan tanto en el expediente civil como penal.

Se refiere también que se realizan una serie de citas en cuanto a las obligaciones del contratante y contratista, indicando que la más importante es la de realizar la obra correctamente tomando en cuenta las condiciones acordadas, no obstante ello constan suficientes elementos con los que se comprueban que no se finalizó la obra "a pesar que el contratista recibió más dinero del que se pactó en el contrato, pues la obra tenía un costo de B/.172,133.78 (V.F. 10-18) y ALEX MORALES MUÑOZ, recibió la suma total de B/.205,590.93 (V.F.20-24).

Explica que el perito de la fiscalía citado por el juzgador de primera instancia, el señor Robin Acosta señaló en el informe que no estaba terminada la obra al cien por ciento, razón por la cual debía el contratista terminar la obra y llevar a cabo las reparaciones pendientes.

Hace referencia que tanto el perito que designaron, como el del tribunal señalaron que la obra no se construyó totalmente tomando en cuenta los planos que fueron confeccionados por el arquitecto Luis Enrique Alvarez, ya que los planos fueron modificados, y no hay constancia que hayan sido aprobados por los demandantes, razón por la cual no se puede indicar que se cumplió con el contrato de construcción.

También se refiere el recurrente que la resolución de primera instancia de manera errada indica que el incumplimiento del contrato se dio por parte de sus mandantes, ya que en una etapa avanzada de construcción, no se tomó en cuenta que dicha situación se aceptó de manera tácita por el señor Alex Morales Muñoz cuando propuso a sus representados que se obtuviera el préstamo a su nombre en el Banco Nacional de Panamá, pero era necesario que le traspasaran la propiedad, lo que se realizó, y se obtuvo la suma de B/.60,000.00 mediante un préstamo hipotecario sirviendo de garantía dicha vivienda, con la finalidad de terminar la construcción.

Según el apelante, la suma adeudada por sus representados era B/.26,542.85, quedándose el demandado con B/.33,457.15, y sumado a ello, no terminó la construcción, como tampoco las reparaciones que estaban pendientes.

A juicio del apoderado judicial de los demandantes, el señor Alex Morales Muñoz no dio cumplimiento a la obligación contraída con los demandantes, lo que se demuestra porque no existe permiso de ocupación por parte de los Bomberos de Boquete y del Municipio de Boquete.

Explica el apoderado judicial de la parte actora, que se incumplió el contrato en cuanto a lo establecido en las cláusulas novena y undécima, ya que llevó a cabo modificaciones a la construcción sin que contara con el consentimiento de manera expresa de los señores Bernbach, y además de ello aumentó el precio que se estableció en el contrato sin que existiera justificación, lo que "trajo como consecuencia que no terminara la obra y que además dejara un número plural de reparaciones que realizar."

Considera el recurrente que el A-quo por un lado le da pleno valor probatorio a unas pruebas de la parte demandada que no reúnen los requisitos que dispone el Código Judicial, pero por otro lado no aplica los mismo con pruebas que presentó y que se asemejan a las presentadas a las del demandado, como ocurre con el documento titulado "Costos Extras del Proyecto Jaramillo Abajo", que consiste en una copia simple impresa desde una computadora y que fue confeccionada por Alex Morales Muñoz que no se reconoció por sus representados, ya que nunca se les presentó dicho documento, "sino que fue elaborado para ser presentado como una justificación en el presente proceso, por lo que no cumple con lo establecido en los artículos 861, 862 y demás concordantes del Código Judicial en relación a los documentos privados".

También indica que presentaron pruebas que no fueron valoradas por el A-quo, mencionando el documento titulado Cotización de Reparaciones a Realizar en la vivienda de los señores Bernbach que fue confeccionado por la compañía Can Struct S. A. el 12 de mayo de 2008 (fs.67-78) pocos meses después de que estaban viviendo en la finca No.63929, cuando ya se podía verificar las imperfecciones estéticas y estructurales que la construcción tenía y que no había arreglado el contratista, con lo que se demuestra que no se trata de las inclemencias del tiempo, porque ya existían desde antes y la mayoría fueron reparadas con recursos propios por los señores Bernbach, lo que a su juicio de manera directa por omisión infringen los artículos 1343 y 1345 del Código Civil.

Considera también el apelante, que la sentencia de primera instancia lleva a cabo un análisis muy subjetivo para dejar establecido si hubo engaño de parte del señor Morales Muñoz, "tomando para ello algunas de las declaraciones rendidas en el proceso sin hacer un análisis de las pruebas en su conjunto a fin de obtener la verdad material".

Se remite el apelante a la definición de la Real Academia de la Lengua de la palabra "engañar", explicando que para que exista engaño puede hacerse la apariencia que son correctas las actuaciones con la

finalidad de que se obtenga lo que se quiere de otra persona, que es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el mismo se produce a partir del instante en que Alex Morales Muñoz no cumple con devolverles la finca No.63929 y sus mejoras, y que adquirió por el precio de B/2,000.00, cuando el valor real es superior a B/200,000.00.

Señala que a pesar que el traspaso se consintió de buena fe por parte de los señores Bernbach, la misma tenía por finalidad que fuera devuelta la finca y que los mismos siguieran pagando el préstamo al Banco Nacional, pero nunca sucedió; y además de ello sin el consentimiento de los demandantes en el mismo contrato hipotecario obtuvo una línea de crédito "para utilizarla en su propio negocio y es la que actualmente utiliza sirviendo de garantía la propiedad de los señores Bernbach", lo que a su juicio constituye un enriquecimiento ilícito ya que ha utilizado dicha propiedad que obtuvo por engaño, para operar su empresa.

Hace la observación en el sentido que los documentos que se aportaron como pruebas por la parte demandada son en el idioma español, y no fue traducido porque se realizó por personas de confianza y por ese motivo es que sus representados le traspasaron la propiedad al demandado con la creencia de que lo iba a devolver, ya que antes no habían tenido problemas con otros contratantes, razón por la cual se indicó en la demanda que no entendían las transacciones de propiedades en Panamá, "ya que siempre confiaron en las personas que supuestamente los asesoraban, como en este caso lo era ALEX MORALES MUÑOZ".

Le sorprende al recurrente el análisis que realizó el juzgador de primera instancia, cuando señala que la línea de crédito se manejó de manera correcta no produciendo daño alguno en contra de los demandantes, cuando ello corresponde uno de los argumentos por la cual el demandado no ha querido devolver la propiedad, porque la utiliza para su negocio.

Igualmente, se refiere a los informes presentados por los psicólogos, donde quedó establecido que sus representados han quedado afectados por la situación surgida con el señor Alex Morales Muñoz porque no les ha devuelto la finca, además de que no ha finalizado la construcción para lo cual se le contrató.

A juicio del recurrente la resolución de primera instancia infringió directamente por omisión lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, porque se probó que el demandado no culminó la obra para lo cual se le contrató aunque recibió más del dinero que se había pactado, sumado a que se comprobó que el único motivo por el que los señores Bernbach traspasaron la finca al demandado era por la confianza que le tenían y pensaban que se las iba a devolver, demostrándose que al no tener la vivienda en la que dejaron los ahorros de su vida, ha dejado como consecuencia que hayan sido afectados psicológicamente y moralmente.

No se explica el recurrente, cómo a pesar que se ha aceptado por el demandado que la finca No.63929 y sus mejoras le pertenece a los demandantes, se niegan las declaraciones solicitadas, porque todas las situaciones fueron como consecuencia del contrato de construcción que se celebró entre las partes, quedando los propietarios como extraños en su casa, porque a pesar de que viven en la misma, sigue a nombre del demandado.

A criterio del recurrente en apelación, a pesar que los demandantes propusieron asumir el préstamo hipotecario del Banco Nacional con el fin que el señor Morales Muñoz traspasara la propiedad, y ha sido aceptado por el demandado que la finca no le pertenece, el juez primario pudo ordenar que la devolviera, "porque la finalidad principal de un Juez debe ser la de resolver un conflicto que se le ha planteado de manera tal que no solamente se resuelva en derecho, sino que además se haga justicia".

Se refiere que a pesar que se han probado las pretensiones o el daño que han sufrido sus representados, y que el demandado aceptó que la finca que origina la controversia no le pertenece, no comprende por qué el juez de primera instancia condena en costas si se ha actuado en evidente buena fe.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

A juicio del apoderado judicial de la parte demandada, la resolución recurrida resumió de manera objetiva, y se encuentra apegada a derecho en virtud de lo pretendido en la demanda, porque se decidieron tomando en cuenta las pruebas que se allegaron al proceso, entre las que se puede mencionar los testimonios, documentos y experticias.

Se refiere que se ha señalado, que la falta de liquidez a la que la parte actora fue sometida, una vez se inició la construcción, no se produjo por su representado, como así lo indicaron los testimonios que se allegaron al proceso, y la de los mismos actores, por lo que se hace la interrogante "¿Dónde nace el incumplimiento que tan bulliciosamente ha propugnado la defensa de la parte actora?".

Explica que en esa etapa de construcción, en cuanto a la condición de las mejoras, se presentó el avalúo de las mismas al proceso, el cual fue confeccionado por el arquitecto Gabriel Álvarez y el Ingeniero Iván Gabriel Álvarez el 18 de julio de 2006, donde se acredita con vistas fotográficas aportadas al proceso las condiciones en que se encontraba la edificación, antes de que se hipotecara por el demandado, para que con el mismo se terminara la residencia.

Señala que con dicho documento se describen las mejoras, el estado de la propiedad, características, valor y el total en la actualidad de los avances del 92%; igualmente, se adjuntaron vistas fotográficas y pericia que llevó a cabo la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, acreditando la condición del inmueble, las mejoras, y que los daños que existen son estéticos y no estructurales, que pueden haberse producido por la condición climática y la humedad; además de que también se allegaron fotografías de la vivienda, que se debe comparar para que se tenga una idea en que fue utilizado el dinero prestado.

Se refiere a la devolución de la finca No.63929, que se ha indicado en diversas ocasiones que la misma debe darse después de cancelada la hipoteca que debe ser por los señores Bernbach, como se estimó, y ha sido incumplido.

Igualmente señala que, en reiteradas ocasiones su representado ha tenido que pagar de manera apresurada por ser su crédito y su nombre en el que en todo caso se vería afectado. Asimismo hace referencia que por todos es sabido, que para que pueda liberarse y traspasarse la propiedad, debe ser cancelada la hipoteca.

También señala, que los actores al haber realizado pagos desde un principio a la cuenta de la hipoteca, se acredita que adquirieron dicho compromiso, por tanto deben cubrirlo en su totalidad para que pueda ser liberado por el acreedor hipotecario y pueda ser traspasada la propiedad.

Respecto a la vulneración del principio de inmediación alegado por la parte actora, considera que "es una ficción creada por la parte, ya que este principio tiene que ver con la apreciación y práctica de las pruebas en presencia del Juez de a Causa".

Señala que se puede constatar que las pruebas testimoniales que se practicaron en presencia del juzgador, y las periciales por juez comisionado, y le sorprende lo indicado por la parte, ya que estos tipos de

procesos son escritos en todas sus partes, por lo que todo lo realizado procesalmente, se encuentra dentro del expediente.

En cuanto a las pruebas a las que el A-quo se refirió, a juicio del apoderado judicial de la parte demandada, de manera clara y sin dudas se desprende que los demandantes se quedaron sin liquidez en el proceso de construcción antes que finalizara, lo que es su obligación como se dejó establecido en el fallo, que se proporcionarían los dineros como se acordó en el punto sexto del contrato.

Expresa que se puede extraer de las declaraciones de los demandantes, que ellos dieron consentimiento para que se traspasara la propiedad a su representado para que se hipotecara y se pudiera concluir con la construcción de la residencia, porque "no habían logrado vender una propiedad que tenían hipotecada y cuyos recursos iban a destinarse para terminar esta obra".

Una vez que se realizó el traspaso, indica el apoderado judicial del demandado que su mandante pudo conseguir el préstamo; por otro lado, los demandantes lograron vender la casa que tenían en Santa Lucía, sin embargo, nunca abonaron a la cuenta a pesar de que conocían como ellos mismos lo han señalado, conocer donde debían realizar los pagos, pero lo que si puede asegurar es que su representado "no es culpable, ni propició en los señores HARLEY Y HERTA BERNBACH su insolvencia, ni mucho menos su apatía de cumplir con la responsabilidad que le asiste".

Se refiere a los señalado por la señora Herta Bernbach cuando rindió declaración, indicando que lograron vender la propiedad de Santa Lucía después que se solicitó el préstamo y que por esa razón necesitaban tomar la hipoteca, lo que a su criterio la demandante tenía conocimiento de esta clase de transacciones; igualmente se refirió a lo manifestado por la misma cuando se le preguntó por qué no había realizado abonos a la cuenta, a lo que contestó que confeccionó el cheque al señor Alex Morales Muñoz por B/.35,000.00 y que se lo iba a entregar pero que él se había negado porque era el que mantenía el préstamo.

En cuanto a las costas que son consideradas injustas por la parte demandante, a criterio del apoderado judicial del demandado, antes de interponer las acciones legales debió procurar la "consecución de los dineros que hemos manifestado desde un inicio (sesenta mil balboas) para pagar la hipoteca y así haber logrado la liberación del inmueble señalado en líneas anteriores".

Considera que los procesos señalados le han causado un desgaste económico, físico y moral que no puede ser calculado, lo que no encuentra relación con las costas condenadas por el A-quo; y como ya se ha señalado, la intención de su mandante no es apoderarse de la finca y sus mejoras.

Sumado a todo lo antes señalado, indica que la normativa civil dispone que debe probarse la mala fe, la que no se ha acreditado, razón por la cual solicitan que se confirme la resolución apelada.

POSICIÓN DE LA SALA CONVERTIDA EN TRIBUNAL DE INSTANCIA

El recurrente ha hecho alusión a que valoró de manera errónea las declaraciones de sus representados, ya que explicaron los hechos como se llevaron a cabo y cómo se les sorprendió por parte del demandado en su buena fe, ya que les prometió arreglarle la casa y devolver el título de propiedad.

El A-quo se refirió a las declaraciones que se allegaron al expediente que son válidas porque se ajustan a lo que establecen los artículos 908, 917 y 918 del Código Judicial, y permiten que se determine que el demandado no engañó a los demandantes para que transfirieran la propiedad, porque fue un acuerdo entre

ellos, ya que no existe nada que evidencie que el matrimonio Bernbach se les coaccionó, engañó o se les obligó a que se apersonaran a la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí el 2 de octubre de 2006, y que vendieran el terreno y las mejoras existentes por la suma de B/.2,000.00.

Esta Sala convertida en tribunal de instancia comparte el criterio esgrimido por el A-quo, ya que se puede constatar de las declaraciones de los demandantes que en el proceso de la construcción de su vivienda, se quedaron sin liquidez para poder terminarla, razón por la cual deciden traspasarle al demandado la propiedad para que éste pudiera solicitar el préstamo hipotecario.

Lo anterior puede ser corroborado al rendir declaración la señora Herta Bernbach cuando señala que “al no poder vender esta casa necesitábamos dinero para continuar con la construcción, se nos sugirió que Alex podría sacar un préstamo persona (sic) a su nombre ya que nosotros no podíamos pedir un préstamo hipotecario por mantener uno sobre la casa en Santa Lucía, nosotros le prestamos el a Alex por unos dos mil dolares (sic), y le autorizamos para que pidiera sesenta mil dolares en representación nuestra”. (fs.1081)

Igualmente se puede constatar tal situación de la declaración del señor Harley Allen Bernbach, cuando indicó “nos quedamos sin liquidez, y se dificultó vender la casa de Santa Lucía por lo que se sugirió que le prestáramos el título (sic) a Alex par (sic) que consiguiera el dinero y así continuar la construcción; el título se le presto (sic) con este solo propósito...”. (fs. 1087)

Como se desprende de las declaraciones de la parte demandada, tenían pleno conocimiento que iban a traspasar la finca al demandado, con la finalidad que éste solicitara préstamo hipotecario para que pudieran terminar la residencia, por tanto esta Sala convertida en tribunal de instancia, no comparte lo señalado por el apelante en cuanto a que se les sorprendió en su buena fe, ya que ellos mismo dieron su consentimiento, motivo por el cual avala la valoración otorgada por el A-quo a dichas pruebas.

En cuanto a la declaración de Albanis Concepción, que a juicio de la defensa judicial de la parte demandante considera que se constata que el señor Alex Morales Muñoz estaba chantajeando a los señores Bernbach para que realizaran una publicación en el periódico, y a cambio de ello llevar a cabo las reparaciones y devolverles la propiedad, debe referirse esta Corporación de Justicia convertida en Tribunal de instancia, que no comparte lo esgrimido por el apelante, ya que del testimonio se desprende que a raíz que los demandantes publicaron en el diario Boquete Time donde “mal informaban al ingeniero ALEX MORALES donde el no había cumplido con el contrato hablaban de estafa este diario es el ingles (sic) hablan que tenían que tener cuidado con el (sic) que no cayeran, porque era un estafador por lo que el (sic) se entero (sic) y le causo (sic) mucha molestia y si les solicito (sic) que se retractara” (fs.282), lo que se aleja totalmente a lo esbozado por el recurrente ya que no se desprende de lo dicho por dicha señora, que el demandado estuviera chantajeando a los demandantes.

También advirtió la defensa judicial, como se dejó establecido en párrafos precedentes, que existen pruebas que pueden constatar que la obra no se finalizó a pesar que se recibió por parte del contratista más dinero del que se pactó en el contrato, ya que la obra tenía un costo de B/.172,133.78 y el demandado recibió B/.205,590.93, y que el perito de la fiscalía dejó plasmado en su informe que la obra no se encontraba terminada, y que era deber que la terminara, además de ello llevar a cabo las reparaciones que estaban pendientes.

Ante dicho aspecto, el A-quo se refirió señalando que lo expresado por la parte demandante en el hecho segundo, lo que se reconoció por el demandado en su contestación, se probó que los actores cuando correspondía efectuar el último pago como se acordó en el contrato de obra se quedaron sin dinero, lo cual se corrobora con los testimonios de los señores Guillermo González de Gracia (fs.265-267), Guillermo González Rivera (fs.274-276) y Albanys Massiel Concepción Muñoz (fs.278-284), quienes indicaron que paralizaron la obra en el año 2006 por falta de fondos, constatándose que los actores no cumplieron con la obligación contraída como se desprende de la cláusula sexta del contrato.

Tal criterio es avalado por la Sala convertida en tribunal de instancia, ya que además de dichos testimonios, también fue así reconocido por los propios demandantes como se puede corroborar del testimonio de la señora Herta Bernbach cuando indicó "...necesitábamos dinero para continuar con la construcción, se nos sugirió que Alex podría sacar un préstamo..." (fs.1081), y el señor Harley Bernbach al señalar que "...nos quedamos sin liquidez...". (fs.1087)

En cuanto a lo señalado por el recurrente de las supuestas reparaciones que debían realizarse en la vivienda, como se desprende de la Cotización de Reparaciones a Realizar en la vivienda de los señores Bernbach, que fuera confeccionada por la empresa Can Struct S.A., tal como lo dejó establecido el A-quo, de la inspección que llevó a cabo el Ministerio Público a dicha residencia "presenta detalles que pueden considerarse como estéticos como es el cielo raso y pintura, en ciertas áreas presenta rajaduras en las paredes propias del clima de la región. Se puede observar en la parte posterior inferior de la residencia, una rajadura en la base de la pared inferior de la residencia, una rajadura en la base de la pared inferior (rajadura horizontal a lo largo de la acera), lo cual implica asentamiento de la acera de concreto más no un daño estructural ya que dicha rajadura no asciende por ninguno de los puntos estructurales o elementos estructurales de la residencia (columna de refuerzos, vigas de amarre, refuerzos de ventanas y puertas...". (fs.298-299)

Igualmente, y como también hizo señalamiento el A-quo, el perito del tribunal, Berisimo Quiel Miranda manifestó "Los deterioros en mi concepto presentados por la casa son de tipo estéticos (sic), no estructurales..." (fs.1333) coincidiendo con lo señalado por el perito de la parte demandada Javier Martínez "Hablo de deterioro físico (sic) por mantenimiento debido a que los señores Bernbach tienen aproximadamente tres años de estar ocupando la residencia lo cual pude apreciar daños en el cielo raso producto de una gotera en un alero exterior y a su vez imperfecciones de pintura ya que la misma no ha sido pintada desde que los señores la ocupan...". (fs. 1344)

Con lo anterior se puede concluir que lo señalado por la parte apelante no encuentra respaldo probatorio, por tanto, esta Sala como tribunal de instancia, comparte lo valorado por el A-quo.

Sumado a lo antes señalado, el recurrente también discrepa con lo expuesto por el A-quo en cuanto a que el incumplimiento del contrato se da por parte de sus representados, que en una etapa avanzada de la construcción se quedan sin dinero, y a su juicio consideran que el A-quo pasó por alto que dicha situación fue de manera tácita aceptada por el señor Alex Morales Muñoz, que fue quien les propuso a los demandantes que solicitaran un préstamo a su nombre en el Banco Nacional de Panamá, y que para tal fin era necesario que le traspasaran la finca a su nombre, y así fue que se obtuvo el préstamo hipotecario por la suma de B/.60,000.00.

No obstante ello, asegura que únicamente se adeudaba B/.26,542.85, por lo que, se quedó con la suma de B/.33,457.15, y no terminó la construcción, como tampoco con las reparaciones pendientes.

El A-quo llevó a cabo una serie de señalamientos, para concluir que no se demostró el incumplimiento por parte del demandado. Entre dichos señalamientos se encuentra el hecho de que hay constancias en autos que los demandantes quedaron sin dinero, lo que conlleva a incumplimiento por parte de los mismos con su obligación contraída, en virtud de lo establecido en el cláusula sexta del contrato de construcción.

Tal postura es avalada por esta Sala convertida en Tribunal de instancia, ya que, se obligaron tal como lo establece la cláusula sexta del contrato de construcción a realizar una serie de pagos, lo cual evidentemente no se dio cumplimiento, en razón de que los demandantes en el proceso de construcción quedaron sin dinero.

Como ya se dejó establecido en párrafos precedentes, es necesario para que pueda solicitarse el cumplimiento por una de las partes del contrato, que haya cumplido con la obligación adquirida por su parte, tal como lo establece el artículo 1009 del Código Civil, que como se ha podido constatar, no ha sido así.

Respecto a dicho tema, en resolución de 12 de julio de 2012, dictada en el Recurso de Casación interpuesto por Lyra Sánchez dentro del proceso sumario que le sigue a Compañía Internacional de Seguros S.A., se dejó establecido lo siguiente:

“Esta disposición se refiere a las obligaciones recíprocas, de lo que se comprende que la facultad de resolverlas la confiere a la contraparte afectada. Es decir, es entre los contratantes de un mismo contrato. Tal es así que la norma puntualiza es en el “caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.”, con lo cual la está enfatizando que no puede pretender uno de los contratantes reclamar por el incumplimiento del otro, cuando no ha cumplido la propia; de lo cual se entiende claramente que se trata de una misma obligación”. (Lo subrayado es de la Sala)

Como se ha podido constatar, es necesario que para que una de las partes contratantes pueda solicitar el cumplimiento del contrato, debe haber cumplido con su parte, lo que como ya se ha reiterado no ha sucedido en el presente caso.

En lo que respecta al no cumplimiento de las reparaciones, ya esta Sala convertida en tribunal de instancia se ha referido a dicho tema, coincidiendo con el A-quo en que son de tipo estético y no estructurales, por lo que se concluye en iguales términos, es decir, no se logró probar el incumplimiento.

También según el recurrente, el demandado al obtener con el préstamo hipotecario una línea de crédito sin el consentimiento de sus representados constituye enriquecimiento ilícito, porque se valió de la propiedad que no le pertenece, la que fue obtenida por engaño, para mantener y operar su negocio.

Ahora bien, para que exista enriquecimiento ilícito, es necesario que haya quedado demostrado que al que se le atribuye dicha condición por dicha causa haya aumentado su capital.

En el caso de marras, no se desprende que sea esa la situación, pues como se puede constatar en autos, primero no hay constancia que el demandado haya aumentado su capital; y segundo, la línea de crédito siempre se ha mantenido en cero su saldo, por lo que, no puede esta Sala convertida en tribunal de instancia corroborar que lo señalado por la parte recurrente tenga asidero legal.

Respecto a lo anterior, el A-quo concluyó que no hay elemento probatorio alguno que pueda determinar que los demandantes dieron su autorización ó no para llegar a dicho acuerdo, pero que no existe duda alguna que el manejo de las mencionadas cuentas hayan causado daño alguno a los demandante, toda

vez que el demandado administró con responsabilidad el crédito como quedó probado mediante los documentos públicos que pueden ser constatados a fojas 180 y 922 del expediente.

En efecto, puede constatarse a fojas 922, copia autenticada por el Juzgado Sexto del Circuito Penal de Chiriquí, de la nota de fecha 22 de mayo de 2009 del Banco Nacional de Panamá, donde se deja establecido que la línea de crédito comercial "...ha mantenido excelente manejo y los pagos los ha realizado antes de sus vencimientos", lo que motivó que el A-quo concluyera que no hay constancia que por tal situación se le haya causado daño a la parte demandante, razón por la cual esta Sala convertida en Tribunal de instancia, avala tal criterio.

También, se hace referencia al supuesto daño moral que sufrieron sus representados como consta en los informes confeccionados por los peritos psicólogos, donde dejaron establecido que los demandantes están afectados por lo ocurrido con el señor ALEX MORALES MUÑOZ.

Respecto a lo antes señalado, el A-quo hizo referencia que el supuesto daño moral que sufrieron sus representados, a su criterio se encuentran afectados por lo que están atravesando, sin embargo considera que no se le puede endosar al demandado, sino a su propia falta de previsión cuando iniciaron el proyecto sin tener los fondos que necesitaban, así como las decisiones tomadas por no tener los fondos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Esta Sala convertida en Tribunal de instancia considera certera la conclusión a la que llegó el juzgador de primera instancia, pues como se ha señalado en párrafos precedentes, todo lo ocurrido tiene su origen en la falta de fondos por parte de los demandantes para concluir con los trabajos que requerían para terminar su residencia.

Tomando en cuenta lo antes indicado, mal puede endilgársele al demandado por lo que están pasando, ya que, no tiene culpa de la situación financiera por la que han estado atravesando, y al contrario de lo que se sustentan para culparlo de tal situación, lo que hizo fue darles la oportunidad a través del préstamo hipotecario que consiguió (y al que dieron su consentimiento) con la entidad financiera, para que pudieran terminar su vivienda.

Ante todo lo antes esbozado, esta Sala convertida en Tribunal de instancia, procede a confirma la resolución dictada por el A-quo.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 9 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por HARLEY ALLEN BERNBACH y HERTA BERNBACH en contra de ALEX MORALES MUÑOZ, y como Tribunal de Instancia, CONFIRMA la Sentencia No.086 de 30 de agosto de 2010 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Las costas de casación a cargo de los demandantes se fijan en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) y las de segunda instancia en DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PYCSA PANAMÁ, S. A. Y CAZAGO, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CAZAGO, S.A. LE SIGUE A PYCSA PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 24 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 29-14

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil mediante Resoluciones de 22 de abril de 2014 y 29 de septiembre de 2014, admitió los Recursos de Casación interpuestos por una parte, por la firma de abogados WATSON Y ASSOCIATES en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima PYCSA PANAMÁ, S.A. y por la otra, por el Licenciado EDUARDO FERGUSON MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CAZAGO, S.A., ambos en contra de la Resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CAZAGO, S.A. en contra de PYCSA PANAMA, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por ambas partes del Proceso, lo cual resulta visible de los escritos que constan de fojas 775 a 812 del expediente, procede esta Sala a decidir los presentes Recursos de Casación, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

La Sociedad Anónima CAZAGO, S.A., a través de apoderado judicial, interpuso Proceso Ordinario en contra de la Sociedad Anónima PYCSA PANAMA, S.A., con la finalidad que luego de cumplidas las fases procesales correspondientes a este tipo de Procesos, se efectuaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare que la demandada, PYCSA PANAMA, S.A., actuó de forma negligente y culposa, al haber edificado mejoras permanentes sobre propiedad inmueble de nuestra mandante, sin que antes hubiese mediado autorización de nuestra representada o la correspondiente expropiación de parte del Estado o la adquisición el bien de parte del Estado, de conformidad al Contrato de Concesión Administrativa para la construcción y administración del denominado CORREDOR NORTE y las normas legales aplicables al caso.

SEGUNDO: Que se declare que la demandada, en virtud del punto anterior, está obligada a reparar e indemnizar los daños y perjuicios causados con su actuar en detrimento del patrimonio de nuestra mandante.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de la suma de (B/.1,091,062.50), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por su actuar negligente y culposo, que comprende el daño emergente y el lucro cesante infringido sobre el patrimonio de nuestra poderdante.

CUARTO: Que se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes, costas y gastos del proceso.”

Admitida la Demanda a través del Auto No. 256 de 22 de febrero de 2005 por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, éste resolvió la controversia en primera instancia mediante la Sentencia No. 27 de 20 de octubre de 2010, en la cual se accedió a las declaraciones de la parte demandante, la Sociedad Anónima CAZAGO, S.A. y se condenó a la demandada, la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.825,000.00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, más la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (B/.82,500.00) en concepto de costas.

En uso y goce de sus derechos procesales, ambas partes del Proceso interpusieron oportunamente sendos Recursos de Apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Decimoquinto, alzada que fue de conocimiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual resolvió los medios de impugnación a través de la Sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), cuya parte resolutive se transcribe a continuación

“Como corolario de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 27, de 20 de octubre de 2010, proferida por el Juez Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CAZAGO, S.A. contra PYCSA PANAMA, S.A. de manera que su parte resolutive lea así:

NIEGA LA NULIDAD DE LO ACTUADO por distinta jurisdicción, deprecada por PYCSA PANAMA, S.A.; DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, alegadas por PYCSA PANAMA, S.A. y, ACCEDE a las declaraciones solicitadas por CAZAGO, S.A., de la siguiente manera:

PRIMERO: Que la demandada, PYCSA PANAMA, S.A., al construir la salida del Corredor Norte, ubicada en la Avenida Martín Sosa y Transistmica de esta ciudad, sobre la Finca No.18.749, inscrita al Tomo 455, Folio 212, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de CAZAGO, S.A., en cumplimiento del Contrato de Concesión Administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994 y demás addendas al mismo, celebrado entre el Estado y PYCSA PANAMA, S.A., causó daños a la referida Finca No. 18749, desvalorizándola e inutilizándola en su totalidad.

SEGUNDO: Que la demandada, PYCSA PANAMA, S.A., en virtud del referido Contrato de Concesión Administrativa está obligada a indemnizar las afectaciones a terceros en la ejecución del contrato y, en consecuencia, está obligada a indemnizar a CAZAGO, S.A. por la afectación de su referida Finca No. 18749.

TERCERO: Que en consecuencia, SE CONDENA a PYCSA PANAMA, S.A. a pagar a CAZAGO, S.A., la suma de B/.825,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la Finca No. 18749, más la suma de B/.416,625.00 en concepto de intereses del 26 de mayo de 2005 al 26 de octubre de 2013.

CUARTO: Que en virtud de ello, SE CONDENA a PYCSA PANAMA, S.A. a pagar a CAZAGO, S.A. la suma de B/.149,121.87, en concepto de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1071 del Código Judicial, así como al pago de los gastos del proceso a los cuales se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 1069 lex cit, los cuales serán liquidados por la Secretaría de primera instancia.”

Es contra esta decisión de segunda instancia que se han interpuestos los sendos Recursos de Casación que esta Sala de lo Civil se avoca a resolver, en el orden en que fueron interpuestos dentro del presente Proceso.

RECURSO DE CASACIÓN DE PYCSA PANAMA, S.A.

El Recurso de Casación es tanto en la forma como en el fondo, razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 1168 del Código Judicial se procederá primeramente al análisis de las Causales de forma.

I. PRIMERA CAUSAL DE FORMA Y EL CRITERIO DE LA SALA.

La primera Causal de Casación en la forma que se invoca corresponde a la de: “Por haber sido dictada la Resolución por un Tribunal Incompetente”, la cual se fundamenta a través de tres Motivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al dictar la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2013 y resolver el fondo de la controversia, carecía de competencia por razón de la materia ya que el origen de la misma y fundamento de la causa de pedir de la demandante, lo es la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la construcción de una obra pública, por parte del Estado, mediante el contrato de concesión administrativa No. 98 de 29 de diciembre de 1994, por lo que se trata de un asunto de naturaleza administrativa y no civil.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al dictar la Resolución impugnada, actuó en violación de la ley procesal ya que intervino en un proceso cuya competencia, en razón de la materia, y por tanto improrrogable, corresponde ser ventilado y decidido por otro Tribunal, esto es, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no en la jurisdicción civil ordinaria como ha ocurrido en el presente caso.

TERCERO: El Tribunal Superior de Justicia mediante la Resolución impugnada, desconoció que la indemnización que se reclama tuvo su origen en la construcción de una vía pública por parte del Estado (Ministerio de Obras Públicas) conocida como Corredor Norte, a través de un concesionario para la prestación de un servicio público y que por tanto su ejecución y responsabilidades respecto a terceros está sujeta a un régimen jurídico especial que fija la competencia en tribunales de otra jurisdicción, distintos a los tribunales ordinarios civiles que han asumido el conocimiento y resuelto la presente controversia, correspondiéndole la competencia y su conocimiento es a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

Como normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 235, 97, 733 y 264 del Código Judicial.

Observa la Sala que el cargo de ilegalidad expuesto a través de la primera Causal de forma invocada, corresponde, al decir del Recurrente, a la falta de jurisdicción por parte de los Tribunales de conocimiento del

presente Proceso, toda vez que señala el Casacionista que, la competencia de la presente controversia le corresponde a la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que la indemnización de los daños y perjuicios reclamados en la Demanda se dieron como consecuencia de la construcción de una obra pública por parte del Estado.

Así las cosas, esta Sala comparte el criterio expuesto por parte del Primer Tribunal Superior dentro de la Sentencia recurrida, el cual confirmó lo decidido por el juzgador primario, al considerar que no se han infringido las normas procesales sobre competencia judicial dentro del presente Proceso Ordinario.

Esto es así, por que tal como ha sido reconocido a lo largo del Proceso, la pretensión ejercida por la Sociedad CAZAGO, S.A., parte demandante en el presente Proceso Ordinario, es obtener el pago de los daños y perjuicios ocasionados en una finca de su propiedad durante la construcción del corredor norte, cuyo responsabilidad recae en la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., por motivo de haber esta Sociedad, suscrito para tal fin, un contrato de concesión con el Estado, dentro del cual asumió la responsabilidad de responder por la indemnización de terceros afectados en la ejecución del contrato.

El hecho de la responsabilidad de PYCSA PANAMA, S.A. para con los terceros afectados en la ejecución de la construcción del CORREDOR NORTE, ha sido debidamente reconocida en el presente Proceso, cuando tanto la Sentencia Primaria como la proferida por el Tribunal Superior hacen constar que el artículo tercero del Contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994 suscrito entre la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A. y EL ESTADO, estableció: "EL CONCESIONARIO será responsable ante El Estado, los Municipios y las autoridades en general.... por pago de salarios y prestaciones laborales a sus empleados e indemnización a terceros. Por lo tanto, EL ESTADO quedará liberado de toda responsabilidad por daños y perjuicios a terceros..."

Aunado a lo anterior, esta Sala observa que tanto demandante como demandada son personas jurídicas de carácter privado y la pretensión reclamada por la Sociedad CAZAGO, S.A., se fundamenta en normas de derecho privado como así fue establecido por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, al señalarse que lo reclamado por la demandante se deriva de la obligación exigible que ésta tiene según lo normado en el artículo 1108 del Código Civil, toda vez que en la cláusula tercera del Contrato de Concesión suscrito entre PYCSA PANAMA, S.A. y EL ESTADO, este último impone a la demandada la obligación de indemnizar a todos los terceros afectados con la ejecución de la obra que corresponde al CORREDOR NORTE, todo lo cual contribuye a precisar la competencia de la presente controversia en la jurisdicción ordinaria y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, estima esta Colegiatura que no prosperan los cargos de ilegalidad expuestos a través de la primera Causal de forma invocada por la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A.

II. SEGUNDA CAUSAL DE FORMA Y EL CRITERIO DE LA SALA.

La segunda Causal de forma que invoca la firma de abogados WATSON Y ASSOCIATES en su condición de apoderada judicial de la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., corresponde a la de: "Por carencia de Competencia Improrrogable en el Tribunal Sentenciador", apoyándose en dos Motivos que se exponen de la siguiente manera:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al dictar la resolución impugnada y resolver el fondo de la controversia, consideró que la naturaleza de la reclamación era civil y no administrativa, error procesal

que lo indujo a conocer un asunto que corresponde a otra jurisdicción en lugar de declarar de oficio la nulidad absoluta de todo lo actuado y siendo que la misma fue alegada oportunamente.

SEGUNDO: El Tribunal Superior en la resolución impugnada incurrió en el error procesal de decidir una controversia sometida a la jurisdicción civil ordinaria, sin considerar que la misma por no ser prorrogable, le compete es a la jurisdicción contenciosa administrativa toda vez que el origen de la causa de pedir se origina de un contrato administrativo para la construcción de una obra pública a través de un concesionario o delegatario del Estado, siendo este el obligado a cubrir sus costos, así como las reclamaciones que surjan de terceros, reclamaciones que en razón de la materia tratándose de una obra estatal, quedan sujeta a un régimen jurídico especial que determina la jurisdicción a la que deban ser sometidas, que en este caso por ser la materia de naturaleza administrativa, su conocimiento corresponde a otra jurisdicción, esto es a la Contencioso-Administrativa y no a la Jurisdicción Civil Ordinaria como erróneamente lo consideró la resolución recurrida."

Las normas de derecho que se denuncian como infringidas corresponden a los artículos 229, 97 y 733 del Código Judicial.

Observa la Sala que los cargos de ilegalidad expuestos a través de la segunda Causal de forma invocada, son los mismos que fueron expuestos a través de la primera Causal de forma que corresponde a la de "por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente", razón por la cual y en virtud del Principio de Economía Procesal, esta Colegiatura se acoge al mismo análisis previamente expuesto para considerar que no prospera la segunda Causal de forma invocada por la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A.

III. PRIMER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO Y CRITERIO DE LA SALA.

En cuanto al Recurso de Casación en el fondo, la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A. invoca como primer concepto el que corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, exponiéndose un solo Motivo que lo sustenta y el cual expresa lo siguiente:

"MOTIVO UNICO: El Primer Tribunal Superior en la resolución recurrida, incurrió en el error de no tomar en cuenta e ignoró el documento público que consiste en la copia autenticada de la Resolución No. 330-05 de fecha 16 de septiembre de 2005 del Ministerio de Obras Públicas (fs. 170) en el que se hace constar que la construcción del Corredor Norte, Fase I, inició el 11 de junio de 2000 y finalizó el día 28 de mayo de 2001 como fecha cierta en la que se produce la presunta afectación o daños a la finca 18749 de propiedad de CAZAGO, S.A. El Tribunal Superior al desconocer el documento público antes señalado, incurrió en el error de reconocer el día 28 de mayo de 2001 como el día en que inició el término prescriptivo de dos (2) años que señala la ley para que la demandante reclamara indemnización por daños a causa de la afectación de su propiedad por motivo de la construcción del Corredor Norte, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, al inducir al Tribunal a declarar no probada la prescripción alegada por PYCSA PANAMA, S.A."

Las normas de derecho que se denuncian como infringidas producto del cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo que antecede, son los artículos 780 y 834 del Código Judicial, el artículo 1698 del Código Civil y el artículo 1 de la Ley No. 114 de 17 de marzo de 1943.

A través del Motivo único en que se fundamenta el primer concepto invocado de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el Recurrente denuncia que el Tribunal Superior, al analizar la presente controversia, ignoró la prueba documental que consta de foja 170 del expediente y que corresponde a la copia

autenticada de la Resolución No. 330-05 de 16 de septiembre de 2005, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Revisada la Resolución recurrida, esta Sala observa que el Tribunal Superior al momento de entrar al análisis de las consideraciones fácticas y jurídicas que lo llevaron a concluir que no se encontraba probada la excepción de prescripción, no valoró la prueba denunciada en el Motivo único en que se fundamenta el concepto probatorio invocado. Sin embargo, la valoración de esta prueba no incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esto es así, toda vez que de la Resolución proferida por el Ministerio de Obras Públicas, tal como así lo señala el Recurrente en el Motivo en que se fundamenta el cargo de ilegalidad, se desprende que la fecha cierta para empezar a computar el tiempo de prescripción debe ser el 28 de mayo de 2001, fecha en que finalizó la construcción del proyecto "Corredor Norte Fase I", y el cual fue el período en donde se alega fueron cometidos los perjuicios reclamados por CAZAGO, S.A. En este sentido, el traslado de la Demanda que inició el presente Proceso Ordinario ocurrió el 20 de abril de 2005, fecha para la cual aún no había transcurrido el término de siete (7) años establecido en el artículo 1701 del Código Civil, norma en que se fundamentó el Tribunal Superior para determinar el tiempo que correspondía aplicarse para considerar la Excepción de Prescripción interpuesta por la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A.

Así las cosas, esta Sala observa que aún cuando se hubiese dado la valoración de la prueba documental visible de foja 170 del expediente, no se hubiera alterado lo decidido por el Tribunal Superior cuando consideró no probada la Excepción de Prescripción alegada por la parte Demandada - Recurrente, PYCSA PANAMA, S.A., razón por la cual no se configura el cargo de ilegalidad expuesto a través del primer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo.

IV. SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO Y CRITERIO DE LA SALA.

El concepto de violación directa corresponde ser el segundo invocado de la Causal de Casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, el cual se apoya a través de un Motivo único que se transcribe de la siguiente forma:

"MOTIVO ÚNICO: El Tribunal Superior en la resolución recurrida, incurrió en violación de la ley al dejar de aplicar el término especial de prescripción de dos (2) años que de acuerdo a la ley tenía CAZAGO, S.A. para interponer su demanda y reclamar la indemnización por los daños y perjuicios sobre su Finca No. 18749 que debe pagar el Estado como consecuencia de la ejecución del Contrato Administrativo No. 98 de 29 de diciembre de 1994, para la construcción de una obra pública del Estado a través de su concesionaria PYCSA PANAMÁ, S.A. La violación a la norma sustantiva de derecho en que incurrió el Tribunal Superior al no aplicar el término de prescripción de dos (2) años que señala el artículo, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida por cuanto que no declaró prescrita la acción presentada por CAZAGO, S.A."

Se cita como norma de derecho considerada infringida el artículo 1 de la Ley No. 114 de 17 de marzo de 1943.

El concepto de violación directa se configura cuando una norma cuyo contenido es claro, se le desconoce el derecho consagrado en ella, indistintamente de cualquier situación de carácter fáctico, razón por la cual esta Sala al entrar al análisis del cargo de ilegalidad en que se apoya dicho concepto, debe remitirse a los hechos reconocidos en el fallo impugnado.

En tal sentido, el Tribunal Superior al resolver la Excepción de Prescripción ejercida por la Sociedad PYCSA PANAMA, S.A., expuso dentro de la Resolución recurrida, lo señalado a continuación:

"En lo tocante a la excepción de prescripción de la acción alegada por PYCSA PANAMA, S.A., según la cual conforme el artículo 1 de la Ley 114 de 17 de marzo de 1943, la demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carretera o camino, se dirigirá el Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño verificada la ocupación, y en el presente caso la ocupación de la finca de CAZAGO, S.A. se dio en 1995 o 1996, según se indica en la demanda, pero no fue hasta el año 2005 cuando se inició este proceso, amén de que no se interrumpió la prescripción, advierte este Tribunal que, a fin de establecer el término de prescripción de la presente acción se hace necesario establecer el tipo de responsabilidad exigida.

En ese sentido, este Tribunal ya ha determinado que lo que CAZAGO, S.A. reclama de la demandada es el cumplimiento de una estipulación a favor de un tercero, establecida en el Contrato de Concesión Administrativa No. 98-94, de 29 de diciembre de 1994, obligación exigible, de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil, ya que en la cláusula tercera de dicho contrato PYCSA PANAMA, S.A. asumió la obligación de indemnizar a todos los terceros afectados con la ejecución de la obra. Es decir, que no se trata de la responsabilidad aquiliana contemplada en el artículo 1644 del Código Civil, ni tampoco se trata de una indemnización por expropiación porque la finca no ha sido expropiada. De ahí pues, que mal podría considerarse que el término de prescripción de la acción presentada por la actora era de dos años, conforme el artículo 1 de la Ley 114 de 17 de marzo de 1943, porque si bien dicha norma se refiere a la demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carretera o camino, debe entenderse que dicha demanda es contra el Estado porque dicha Ley se refiere a las indemnizaciones que debe pagar el Estado por las vías públicas, pero no a las indemnizaciones que debe pagar una concesionaria por afectación de terceros." (lo resaltado es de la Sala)

El cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo en que se fundamenta el concepto de violación directa, consiste en el desconocimiento, al decir del Recurrente, del derecho consagrado en el artículo 1 de la Ley No. 114 de 17 de marzo de 1943 sobre indemnización por vías públicas, cuyo texto expresa lo siguiente:

"Artículo 1º La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación.

No habrá derecho a indemnización cuando se trata de la ocupación de terreno que sus dueños hayan destinado para vía pública, o de terrenos cuyos títulos de dominio hagan obligatoria la constitución de una servidumbre gratuita."

De lo antes expuesto, esta Sala coincide con el criterio del Tribunal Superior dentro del fallo impugnado, al considerar que el artículo 1 de la Ley 114 de 1943 es aplicable a los Procesos que se interpongan en contra del Estado, situación que en el presente caso no se dio.

Al igual como fue proferido por parte del Primer Tribunal Superior en la Resolución de 27 de septiembre de 2013, esta Colegiatura considera que la naturaleza jurídica de la reclamación incoada por la

demandante CAZAGO, S.A., tiene su respaldo en lo normado en el artículo 1108 del Código Civil, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1108: Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada." (lo resaltado es de la Sala)

Del artículo 1108 citado, se desprende con claridad el derecho que tiene un tercero de exigir el cumplimiento de una obligación a alguno de los contratantes, que en virtud de una relación contractual le quepa la responsabilidad de hacerlo.

Tomando como fundamento los hechos reconocidos por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida, la parte demandada PYCSA PANAMA, S.A. aceptó al contestar la Demanda interpuesta en su contra por CAZAGO, S.A., que era concesionaria del Estado para la construcción del Corredor Norte y que en virtud de la relación contractual que mantenía por motivo del Contrato de Concesión Administrativa No. 98, debía asumir las indemnizaciones por las afectaciones a terceros, aceptando en otras etapas procesales a lo largo del presente Proceso, que fue responsable de la construcción del Corredor Norte Fase I, situaciones fácticas que dejan claramente comprobada la responsabilidad que le toca en cuanto a responder por lo reclamado en la presente controversia judicial.

Existiendo conformidad por esta Sala en cuanto a la naturaleza jurídica de la reclamación ejercida por CAZAGO, S.A. dentro del presente Proceso Ordinario, lo procedente en consecuencia es igualmente, homologar el criterio esbozado por el Ad quem respecto a la norma aplicable en materia de prescripción, la cual corresponde ser el artículo 1701 del Código Civil, por no tener la obligación reclama en el presente Proceso, una norma especial de prescripción. El referido artículo 1701 del Código Civil es del siguiente tenor:

"Artículo 1701. Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción."

Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala considera que no se ha probado el cargo de ilegalidad denunciado a través del segundo concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo interpuesto por PYCSA PANAMA, S.A.

V. TERCER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO Y CRITERIO DE LA SALA.

El tercer concepto que se invoca de la Causal de Casación en el fondo por parte de la Demandada-Recurrente PYCSA PANAMA, S.A., lo es el que corresponde al de aplicación indebida, el cual tiene su fundamento en un Motivo único que esta Sala expone a continuación:

"MOTIVO UNICO: El Tribunal Superior en la resolución recurrida, incurrió en la violación de la ley sustantiva al considerar que la presente acción se trata de una reclamación de tercero la cual no tiene término especial de prescripción señalado en la ley y que por tanto a dicha reclamación se le aplica el término de siete años, aplicó una disposición legal que entiende en forma recta a un supuesto de hecho extraño a ella, desconociendo de esta manera el Tribunal que el daño se originó como consecuencia de la ejecución de la construcción de una obra pública del Estado a través de contrato

de concesión administrativa y que es el Estado el obligado a pagar su construcción y las consecuencias de su ejecución como lo son las reclamaciones que por daños presenten los particulares, siendo por ello de aplicación un término especial de prescripción para estos casos que es de dos años. No obstante, el Tribunal Superior incurrió en la violación de aplicar en la Resolución recurrida, el término de prescripción de siete años no establecido para las reclamaciones por la ocupación o daños a la propiedad privada como consecuencia de la construcción de obras públicas por parte del Estado, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida induciéndolo a no declarar prescrita la acción propuesta por CAZAGO, S.A. y condenar a PYCSA PANAMÁ, S.A. al pago de los daños y perjuicios."

La norma de derecho considerada infringida producto del cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo que antecede, lo es el artículo 1701 del Código Civil.

Del análisis del Motivo único en que se fundamenta el concepto de aplicación indebida, se desprende con claridad que lo atacable por parte del Recurrente en la supuesta aplicación indebida del artículo 1701 del Código Civil que contempla el término de prescripción de siete (7) años para las reclamaciones personales cuya prescripción de la acción no se encuentre regulada a través de normas especiales.

Esta Sala, al analizar el cargo de ilegalidad atacado a través del concepto de violación directa, en donde se denunció como infringido el derecho consagrado en el artículo 1 de la Ley 114 de 1943, dejó expuesto claramente, que el término de prescripción de dicha norma no es aplicable a la reclamación jurídica ejercida en el presente Proceso Ordinario, coincidiendo con el criterio del Ad quem al considerar que la naturaleza jurídica de la presente causa civil es de aquellas contempladas en el artículo 1108 del Código Civil, es decir, la obligación exigible por un tercero producto de una relación contractual y como quiera que esta acción no tiene norma especial que regule su término de prescripción, le es aplicable en consecuencia, el término de siete (7) años establecido en el artículo 1701 del Código Civil.

Así pues, no se considera fundado el cargo de ilegalidad atacado a través del tercer concepto invocado de la Causal de Casación en el fondo interpuesto por PYCSA PANAMA, S.A., que corresponde al de aplicación indebida.

RECURSO DE CASACIÓN DE CAZAGO, S.A.

El Recurso de Casación interpuesto por CAZAGO, S.A. es en el fondo, invocándose un solo concepto de la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de violación directa, el cual se fundamentó en un solo Motivo que se transcribe de la siguiente manera:

"PRIMERO: La resolución que se impugna en esta causa acepta que las pruebas evacuadas en el proceso determinan el valor del daño en una suma superior a la cuantía originalmente consignada en la demanda corregida, toda vez que el valor de bien inmueble afectado por la demandada debió de tener un incremento sustancial con el pasar de los años, y aun así dejó de reconocer lo pedido por nuestra parte en concepto de "lucro cesante", con lo cual se violó la norma que indica que la indemnización debe comprender también "el valor de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor", siendo precisamente que la ganancia en materia de bienes inmuebles es la plusvalía que se obtiene con el tiempo en el valor del precio del bien, situación que influyó directamente en lo dispositivo de la decisión recurrida."

La norma de derecho que se considera infringida producto del cargo de ilegalidad expuesto a través del concepto de violación directa, corresponde al artículo 991 del Código Civil, cuyo texto se lee así:

"Artículo 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores."

Así pues, observa esta Sala que el cargo de ilegalidad denunciado a través del concepto de violación directa invocado en el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por CAZAGO, S.A., consiste en que al decir del Casacionista, el Primer Tribunal Superior, al proferir la Sentencia de segunda instancia impugnada en Casación, desconoció el derecho consagrado en la norma citada para reconocer en el monto de la indemnización, la ganancia dejada de percibir o bien como fue así llamado por la Recurrente, el lucro cesante.

Para determinar el cargo de ilegalidad que se expone a través del concepto de violación directa, esta Sala debe referirse a los hechos reconocidos por el Ad quem dentro de la Resolución recurrida, toda vez que no es dable ninguna consideración fáctica al entrar al análisis respectivo.

En este sentido, el Primer Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida expuso respecto al cargo atacado por CAZAGO, S.A., lo siguiente:

"CAZAGO, S.A. pretende que la cuantía de la condena en concepto de daños sea elevada a la suma de B/.1,787,500.00 porque esa fue la cifra a la que llegaron conjuntamente los peritos del Tribunal y de la parte actora en la inspección judicial celebrada el 26 de octubre de 2009. Plantea la actora recurrente que si bien había presentado con la demanda un avalúo de ROMEROS REALTY, de 3 de octubre de 2001, en el que se establece como valor real de mercado de la Finca la suma de B/.825,000.00, habían transcurrido siete años y once meses del avalúo, amén de que dicho avalúo no fue reconocido en el proceso por lo que no tiene valor alguno y que en la demanda había solicitado que se condenara a B/.1,493,250.00 o la justa tasación pericial que se determine en concepto de daños y perjuicios, pero que el Juez a-quo había ignorado tal petición. E igualmente plantea que el valor de B/.1,787,500.00 también fue dado por la Contraloría General de la República y por la entonces Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

En efecto, es cierto que la actora en el poder estableció como cuantía de la demanda la suma de B/.1,493,250.00 o la justa tasación pericial que se determine (ver fojas 1 del cuaderno de secuestro) y también es cierto que en la demanda corregida se estableció como cuantía de la demanda la suma de B/.1,091,062.50, y que en los hechos de la demanda se estableció que la actora había determinado los daños y perjuicios causados por la demandada en la suma de B/.1,091,062.50, o la suma que sea fijada mediante justa tasación pericial, pero desglosando la misma de la siguiente manera: B/.825,000.00 como valor de la finca (daño emergente) y B/.1,266,062.50 por lo dejado de percibir por espacio de tres años y siete meses (lucro cesante).

La condena de los daños fue fijada por el Juez a-quo en la suma de B/.825,000.00 por considerar que eso fue lo solicitado en la demanda en concepto de daño emergente y que no se podía condenar al lucro cesante ya que la actora no había dado mayores detalles al respecto ni existía prueba alguna de la ganancia dejado de percibir por la actora.

Si bien el Juez a-quo advierte que el daño emergente había sido probado con la inspección judicial en la suma de B/.1,787,500.00, equivalente a B/.325.00 el metro cuadrado, señaló que no podía acceder a dicha suma porque ello constituiría una violación al principio de la congruencia, consagrado en el artículo 991 del Código Judicial.

Aun cuando está debidamente acreditado que la demandada con la construcción de la salida del Corredor Norte a la Vía Martín Sosa y a la Transístmica afectó la Finca 18749 de propiedad de la actora, desvalorizándola e inutilizándola en su totalidad; aún cuando está debidamente acreditado que el valor actual de la totalidad de la Finca 18749 asciende a la suma de B/.1,787,500.00; y aún cuando la actora ha señalado una cuantía de la demanda inferior, pero haya puesto o la justa tasación pericial que se determine, este Tribunal conceptúa, al igual que consideró el Juez primario, que la condena no podía exceder la suma de B/.825,000.00 en concepto del valor de la finca, o daño emergente, ya que eso fue lo expresamente solicitado por la actora en ese concepto de su demanda.

Ciertamente que establecer una condena por una cuantía superior a lo solicitado por la actora en su demanda, aún cuando se haya dicho o la justa tasación pericial que se determine, implica una violación al principio de la congruencia consagrado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial..." (lo resaltado es de la Sala)

De lo antes expuesto, esta Sala colige que la razón por la cual el Tribunal Superior no reconoció la condena de lucro cesante reclamada por la parte Demandante-Recurrente, CAZAGO, S.A., fue en virtud del Principio de congruencia contemplado en los artículos 475 y 991 del Código Judicial, cuyos textos a continuación se transcriben de la siguiente manera:

"Artículo 475. La decisión o debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se condenará lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.

Sin embargo, en procesos de reclamaciones de familia o relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir."

"Artículo 991. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará correspondiente declaración respecto a cada una de ellas." (Lo resaltado es de la Sala)

Las normas antes expuestas, señalan que la Sentencia debe ser cónsona con las pretensiones de la Demanda, siendo que en el presente Proceso, la cuantía solicitada por parte de la Demandante-Recurrente fue la suma de ochocientos veinticinco mil balboas (B/.825,000.00) en concepto de daño emergente como consecuencia de los daños ocasionados a la finca de su propiedad, todo lo cual fueron hechos reconocidos en las constancias probatorias.

Distinta es la situación de la condena en el pago de intereses que reconoció el Ad quem, ya que estos se fijaron en virtud de la mora en el pago de la obligación exigida a través del presente Proceso y de conformidad con el artículo 993 del Código Civil.

Así las cosas, esta Sala es del criterio que, si bien la norma citada como infringida a través del concepto de violación directa, contempla que la indemnización por “daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”, la Sentencia mediante la cual se reconoce dicha indemnización, debe ser cónsona con las pretensiones de la Demanda, en virtud del Principio Procesal de Congruencia, tal como así fue establecido por el juzgador primario y por el Tribunal Superior.

Como quiera que esta Sala no ha encontrado probado ninguno de los cargos de ilegalidad denunciados a través de los Recurso de Casación interpuestos por PYCSA PANAM, S.A. y CAZAGO, S.A., lo consecuente es homologar en su totalidad la Resolución Recurrída y no Casar la misma, tal como así será expuesto en la parte resolutive del presente fallo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de septiembre de 2013, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CAZAGO, S.A. en contra de PYCSA PANAMA, S.A.

Se compensan las costas de Casación por haber recurrido ambas partes del Proceso.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA--- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

AVGALI, S. A. Y RONEN LEVY RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEA QUEST TOWER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-14

VISTOS:

El licenciado Adriano Correa, de la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de AVGALI, S.A. y RONEN LEVY, presentaron recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de 12 de febrero de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a SEA QUEST TOWER, S. A.

Esta Sala mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2014, admitió el recurso de casación corregido, presentado por la firma forense ADRIANO CORREA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad AVGALI, S.A. y RONEN LEVY . (v.f. 313-316)

Finalizada la etapa de los alegatos de fondo, misma que fue aprovechada por la parte opositora (v.f.324-327), corresponde entonces decidir el recurso de casación en el fondo, para lo cual adelantaremos las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa AVGALI, S.A. y RONEN LEVY, presentaron demanda ordinaria sustentando la misma en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la parte demandada realizó contrato de promesa de compra venta con el señor Ronen Levy en el cual se comprometieron el señor Levy a comprar y los demandados a entregar una vivienda familiar en el Proyecto SEA QUEST TOWER, el cual fue descrito en el contrato de promesa de compra venta como nivel 200 apartamento No.3 del proyecto, por un precio de CUATROCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (B/.400,000) en los términos que se establecieron en este contrato.

SEGUNDO: ...

TERCERO: Que en la cláusula segunda del contrato de compraventa, se establece que "Declara el comprador que ha comprobado las medidas, linderos, descripción, ha inspeccionado físicamente el apartamento, lo ha recibido y ocupado y está satisfecho con su estado actual, el que acepta sin ningún reparo".

CUARTO: Que a pesar de haber firmado esta cláusula dentro de este contrato, los compradores adquirentes de este apartamento han encontrado múltiples vicios ocultos cuya reparación va por el orden de Cincuenta mil balboas, mismos que debe pagar el vendedor del apartamento, de acuerdo con la legislación civil de este país.

QUINTO: Que a pesar de los múltiples requerimientos de parte de nuestros representados, los promotores, es decir la empresa demandada no ha cumplido con los arreglos que se han solicitado, sobre todo en el piso el cual tiene un problema progresivo de levantamiento, por su uso y su tráfico no debiera padecer de ninguno de los problemas que tiene actualmente, si no hubiere negligencia del vendedor, promotor de este apartamento.

SEXTO: Que para excusar su actuar negligente la empresa se ha escudado en una supuesta garantía de un año obviando la responsabilidad decenal de la que trata el artículo 1343 del código civil el cual establece:

Art. 1343: "El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de 10 años; igual responsabilidad y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirige, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato la acción de indemnización durará 15 años".

SÉPTIMO: Que nuestra jurisprudencia ha demostrado hasta la saciedad que en promotor de la obra responde en los mismos términos que el contratista, por ende, el promotor tiene que responder por los daños y perjuicios ocasionados.

SOLICITUD ESPECIAL:

Por lo anteriormente expuesto solicitamos al tribunal que previos trámites legales, condene a la empresa demandada al pago de la suma de B/.50,000.00, más costas y gastos que el proceso acarré, salvo una mejor tasación pericial”.

Radicada la presente demanda en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se procedió a través del Auto No.385 de 27 de abril de 2007, a admitir la demanda y correrle en traslado a la contraparte por el término de diez (10) días para que compareciera al proceso; lo cual hizo a través de su apoderado judicial el licenciado Gabriel Lawson, quien presentó la contestación de demanda en tiempo oportuno, aduciendo pruebas testimoniales y documentales.

Una vez concluido los tramites inherentes en este tipo de proceso, el Juzgado procedió a dictar la sentencia No.8 de nueve (9) de abril de 2008, (v.f.125-138) cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

- DECRETA Falta de Legitimación ad causam, para demandar, respecto a RONEN LEVY, y, con respecto a él, absuelve a la demandada de los cargos de la demanda.
- NIEGA la demanda ordinaria de condena, que AVGALY, S.A. y RONEN LEVY, promueve en contra de SEA QUEST TOWER, S.A.

Las costas a cargo de la parte actora se fijan en la suma de B/.6,000.00”.

Para llegar a esta conclusión, el Juzgador de primera instancia, señala, entre otras cosas, que el actor no logra acreditar en debida forma la ocurrencia de un daño o vicios propio de la construcción del PH SEA QUEST TOWER, puesto que la parte actora no cumplió con la carga probatoria del primer dato de hecho del supuesto contenido en la norma de derecho en que funda su reclamación.(artículo 1343 del Código Civil)

Una vez notificada la anterior decisión, las partes procedieron a anunciar recurso de apelación, recurso este que en primera instancia solo se le concedió a la parte demandada y declaró desierta la apelación anunciada por el demandante, por considerar que la misma era extemporánea, tomando en consideración que la representación de la parte actora, había anunciado la apelación y luego, presentó escrito anunciando pruebas en segunda instancia, en tal virtud, el Juzgador solo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado por el demandado.

No obstante, mediante resolución de fecha de 24 de octubre de 2008, el Tribunal Superior procedió a admitir recurso de hecho interpuesto por la parte demandante y en consecuencia, el Juzgado procedió a conceder la apelación anunciada.

En base a lo anterior y luego de los trámites inherentes al recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó resolución de fecha 12 de febrero de 2014, a través del cual decidió lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Ronen Levy y Avgaly, S.A. contra Sea Quest Tower, S.A. MODIFICA la sentencia No.08 de 9 de abril de 2008, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que quedará así:

PRIMERO: Declara NO PROBADA la Excepción de Prescripción formulada por la demandada Sea Quest Tower, S.A.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a cargo de la parte actora en la suma de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00).

TERCERO: CONDENA a la parte actora al pago de los gastos del proceso, que deberá ser liquidados por la secretaría de primera instancia.

CUARTO: Se mantiene la Sentencia recurrida en todo lo demás.

Las costas de segunda instancia se compensan.

Una vez se ejecutoria esta resolución, devuélvase el proceso al Tribunal respectivo”.

Para arribar a esta conclusión el Tribunal Superior realizar un examen minucioso de las piezas procesales que fueron allegadas al presente proceso, determinando que las afectaciones a las que alude el casacionista y de las cuales adolece el apartamento No.3 del P.H. SEA QUEST ROWER, obedecen a las remodelaciones a las que fue sometido, por parte de los dueños, luego de entregado el apartamento por la sociedad SEA QUEST TOWER, S.A.

En tal sentido, el Ad quem señala que al no existir nuevos elementos que acrediten los extremos demandados que permitan modificar la sentencia apelada en cuanto a la probanza de los daños y perjuicios y su cuantificación que sean en ocasión de vicios ocultos, carga probatoria que compete a la parte demandante, quien tiene el deber jurídico de probar los hechos en que funda su demanda, tal como lo señala el artículo 784 del Código Judicial, el Tribunal también, menciona que la normativa antes citada es concordante con el artículo 1100 del Código Civil que establece la carga probatoria, pues señala que: “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

Es por lo anterior, que el Superior consideró que no existe mérito para acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

Y en cuanto a las costas reclamadas por el demandado, el Tribunal Superior expone, que las mismas fueron tasadas por el Ad quo dentro de los parámetros del Artículo 1078 del Código Judicial, adscrita la determinación a la Tasa del Colegio Nacional de Abogados.

Disconforme con el fallo del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la representación judicial de AVGALI, S.A. y RONEN LEVY presentó recurso extraordinario de casación, el cual corresponde a esta Sala de lo Civil resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la pruebas, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Dicha causal se sustenta en dos (2) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia para llegar a la conclusión de la modificación de la sentencia de la primera instancia toma en consideración los testimonios de Arístides Oliveros fojas (85 a 87), Arcadio Pérez Castillo (fojas 89 a 91) y Marcos Antonio Escalante, (fojas 115 a 117) (sic), los tres indicaron que laboraban tanto para la empresa que construyó el edificio, como en las remodelaciones del apartamento, y además fueron citados por la parte que solicitó la prueba. Sin embargo no toma en cuenta que los trabajadores de la empresa demandada son sospechosos para declarar, por lo que no es extraño que teniendo interés en el resultado del proceso hayan coincidido en condiciones de modo tiempo lugar.

De haber valorado de forma distinta estos testimonios, el tribunal superior hubiese llegado a la inequívoca conclusión de que los lugares en donde se levantó el piso eran lugares en los cuales no se habían solicitado las remodelaciones.

SEGUNDO: Igualmente a foja 780 (sic), en sus consideraciones el Juzgador de Segunda Instancia yerra al valorar el peritaje realizado por la parte actora que rola de fojas 106 a 115, en las cuales se establece que en el área en donde no se realizaron remodelaciones es el sector que presenta la mayor cantidad de daños en sus pisos y acabados.

El Tribunal de Segunda Instancia indica, que el informe dice que los cambios menores se dan en las áreas afectadas, e interpreta el informe completamente al revés, ya que de haber apreciado de manera correcta el informe, hubiese llegado a la conclusión de que los daños cuyas reparaciones se pedían, tenían que ver con el levantamiento del piso en las áreas que, o bien no se habían remodelado o bien la remodelación era menor. Por lo cual el piso no tenía que levantarse bajo ninguna circunstancia".

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo han sido violadas por la resolución recurrida en casación, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial y 1343 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez expuestos los antecedentes del presente recurso de casación en el fondo, corresponde a esta Judicatura pronunciarse en cuanto al fondo del mismo y a ello se procede; no sin antes mencionar, que la causal incoada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde". (Jorge Fábrega P. Y Aura Emerita de Villalaz, Casación Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A., página 11)

Ahora bien, la primera disconformidad de la parte casacionista recae en que el Tribunal de Segunda Instancia tomo en consideración los testimonios de Aristides Oliveros fojas (85 a 87), Arcadio Pérez Castillo (fojas 89 a 91) y Marcos Antonio Escalante, (fojas 115 a 117) (sic), los cuales eran, a su juicio, sospechosos para declarar, puesto que laboraban tanto para la empresa que construyó el edificio, como en las remodelaciones del apartamento, teniendo intereses, entonces, en el resultado del proceso.

En relación a este primer motivo que habla sobre los testimonios de los señores Aristides Oliveros, Arcadio Pérez Castillo y Marcos Antonio Escalante, encontramos que el artículo 909 del Código Judicial, enumera quienes son testigos sospechosos, no obstante, nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juez para que conforme a las reglas de la sana crítica, le consigne el valor que le corresponde, en ese sentido, no se puede alegar que el ejercicio de tal facultad represente una infracción a la ley.

Al respeto, la Sala procede a citar al jurista patrio Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra "MEDIOS DE PRUEBAS, La prueba en materia civil, mercantil y penal; Tomos 1 y 2", Editores Colombia, S.A.; página 311, advierte que:

"El Juez recibe la declaración del testigo sospechoso y la aprecia en la sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Al efecto ha de aplicar las 'reglas de la sana crítica', la lógica de los hechos. El sistema de la sana crítica-que siguen numerosos códigos procesales modernos y recomiendan los autores y los congresos procesales internacionales- suprime las 'inhabilidades por falta de imparcialidad'- que responde al propósito de abandonar el régimen de prueba tasada. (En el derecho anglosajón se eliminaron las 'disqualifications' y en el derecho francés las 'taches').

La calificación de testigos de "sospechoso" es una mera orientación, una guía, para el Juez, pero no significa que por el solo hecho de aparecer clasificado así por la Ley no merezca fe o credibilidad. Como hemos señalado, el Juez debe examinar escrupulosamente, detenidamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración".

En virtud de lo anterior, esta Judicatura es del criterio que la sentencia de segunda instancia asignó el valor probatorio correspondiente, a los testimonios traídos al proceso como prueba, los cuales fueron coincidentes en tiempo, lugar, modo y demás circunstancias que expusieron los testigos, los cuales lograron convencer al administrador de justicia, junto al resto del caudal probatorio allegado al proceso. Aunado a lo anterior, no se aprecia en el presente proceso que la respectiva tacha en contra de los testigos se hubiera presentado oportunamente.

En ese sentido, es menester traer a colación jurisprudencia sentada por esta Corte. Fallo de fecha 24 de febrero de 2012:

"A los testigos sospechosos se refiere el Código Judicial en su artículo 909. Dicho precepto legal reserva esta condición, entre otros, a los hermanos (mientras vivan bajo la patria potestad), así como al empleado de la parte que haya pedido dicha prueba, supuestos recogidos en los numerales 2 y 3, respectivamente.

Importa destacar, no obstante, que la condición de sospechoso no invalida el testimonio, sino que se trata de una situación que incide más bien en su valoración. Por

ende, de presentarse respecto de un testigo algunas de las circunstancias previstas en el artículo 909, y siempre que la misma aparezca probada en el expediente, el juzgador no puede negarle valor a su declaración. En todo caso, debe apreciar si tal situación afecta su imparcialidad y valorarlo de acuerdo con las circunstancias de cada caso, conforme lo establecen los artículos 919 y 952 del Código Judicial. Con respecto al artículo 919, dispone este que en el supuesto de testigos que se contradigan en sus declaraciones, el juzgador debe tomar en consideración la vinculación que tengan los testigos con las partes y si afecta su imparcialidad. Por su parte, el artículo 952 no sólo indica el momento procesal en el que deben presentarse las tachas contra testigos basadas en hechos que puedan incidir en su imparcialidad, sino que además establece que el juez apreciará en el fallo los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El sólo hecho, pues, que respecto de un testigo se presente algunas de las causas de imparcialidad que enumera el artículo 909 del Código Judicial, no desmerita per se su valor como medio de prueba para formar la convicción del juzgador, sino que además es menester que se aprecien en sus declaraciones la ánimo o intención aviesa de favorecer con sus declaraciones a la parte que lo propuso, lo que, por demás, ha de motivarse debidamente en la decisión. Lo que establece la ley es, pues, un deber de cuidado para el juzgador en relación con la valoración de dicho testimonio, es decir, que le obliga a ser acucioso en la apreciación de este tipo de declaraciones en orden a advertir si existe tal parcialización. Sobre este particular, conviene señalar, que la doctrina española aconseja que en "todos estos casos donde puedan darse disposiciones afectivas capaces de mermar el crédito del testimonio, una regla critológica muy a tener en cuenta consiste en observar y valorar el modo de exposición del testigo, pues, como escribe Alsina, la animosidad, la afectación, la minuciosidad, etc., revelan el propósito de perjudicar o favorecer a una de las partes". (Luis Muñoz Sabaté. Técnica Probatoria. Edit. Temis: Bogotá, Colombia, 1997, pág. 332). (lo subrayado es nuestro)

Es por lo anterior, que esta Sala estima que la crítica de los recurrentes no prospera en cuanto a la valoración del Juzgador de Segunda Instancia, de los testigos citados.

En relación al segundo motivo donde los recurrentes señalan que el Tribunal de Segunda Instancia yerra al valorar el peritaje realizado por la parte actora visible a foja 106 a 115, y en el cual se establece que en el área en donde no se realizaron remodelaciones es el sector que presenta mayor cantidad de daños en sus pisos y acabados, al respecto, la Sala considera necesario traer a colación lo señalado por esa Instancia:

"El peritaje que reposa a fojas 106 a 115, presentado por el perito del demandante, refiere la realización de cambios realizados en la planta arquitectónica (fs. 108 y 109), denominados "cambios menores"; de la planta arquitectónica se evidencia que los cambios menores son precisamente en las áreas afectadas, lo cual es coincidente con los testimonios vertidos que no fueron rebatidos en cuanto a la incidencia de las áreas trabajadas dentro del apartamento y las áreas no trabajadas según este ulterior peritaje". (lo subrayado es nuestro)

Al confrontar lo dicho por el Juzgador de Segunda Instancia con lo afirmado por el apoderado de los recurrentes, hemos podido constatar que efectivamente el Ad-quem yerra al citar lo expuesto por los peritos de los demandantes, es decir, del examen minucioso del informe de peritaje visible a fojas 106 a 115, se constata que los peritos no precisaron que los daños de los que adolece el apartamento No.3 se deban a las remodelaciones realizadas con posterioridad a la entrega del dicho apartamento a sus dueños, por lo contrario a la siguiente pregunta: 3. ¿En caso de que la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, estas remodelaciones pudieron causar los daños que presenta actualmente el piso del apartamento No. Del Edificio P.H. SEA QUEST TOWER?, responden: " No – Tomando en consideración los cambios menores que presenta el apartamento en cuestión determinamos: A. Que dichos cambios: Reducción del área del baño principal, demolición de pared del walking closet, creación de la sala familiar, reubicación de sanitarios y lavamanos e instalación de ducha y reubicación de paredes del área de la entrada de servicio, los mismos no son los causantes de los daños que actualmente presenta el apartamento. B.-La demolición y reubicación de paredes no afectan estructuralmente la carga de la losa ya que las mismas son diseñadas para soportar cargas mayores a las que ejercen cualquier pared sobre una losa".

De lo anterior se constata que los peritos de la actora en ningún momento dijeron que los daños o afectaciones que presenta la losa del apartamento se deba a las remodelaciones efectuadas por los dueños del inmueble. No obstante, lo anterior no es óbice para desvirtuar la sentencia venida en casación, puesto que se debe tomar en cuenta el resto de los elementos probatorios traídos al proceso.

En ese sentido, la Sala concuerda con el Ad quem y es que, la parte actora no objeto los testimonios ni los informes periciales en tiempo oportuno, aunado a lo anterior, tenemos que la parte demandante adujo pruebas testimoniales que fueron admitidas por el Tribunal (v.f.251 a 254), pero al final no se practicaron. (demandante dejó vencer el término probatorio) Por lo que, de las pruebas allegadas al proceso se desprende en primer lugar que al momento de la promotora entregar el bien inmueble la parte demandante la recibe en buen estado, es decir, de conformidad con las especificaciones contratadas, (fs. 2 libelo de demanda y 8 vuelta-escritura pública); en segundo lugar, podemos constatar que el apartamento No.3 adquirido por AVGALI, S.A. y RONEN LEVY sufrió una serie de remodelaciones que consistieron en demoliciones, eliminaciones, reinstalaciones, de pares y pisos, lo que incluyó picada de piso, transporte interno de caliche, materiales, arena, cemento, bloques, piezas y equipos, los cuales incidieron, según los testimonios de los propios trabajadores y los informes periciales (que no fueron rebatidos), en el deterioro de los pisos del apartamento No.3, ya que se hacía necesario el traslado y el almacenamiento del material que era utilizado para tales remodelaciones.

El hecho que la representación judicial de los recurrentes no éste de acuerdo con la valoración de las pruebas testimoniales y del informe pericial, que realizó el Ad quem y que lo hicieron tomar la decisión impugnada, no quiere decir necesariamente que el Juzgador no empleo los elementos necesarios para valorar las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, es decir, que no hizo uso de su lógica, experiencia y sentido común para llegar a la conclusión atacada, pues, esta Judicatura estima que el Juzgador de Segunda Instancia si desarrollo el fallo bajo el principio de la sana crítica, máxime que verificó cada uno de los elementos traídos al proceso como caudal probatorio.

Por lo antes planteado, esta Colegiatura es del criterio que no existen méritos para invalidar la resolución recurrida, por lo que se procederá a no casar la sentencia al carecer de fundamento jurídico el cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba incoada, así como los supuestas violaciones de los artículos 781, 917 del Código Judicial y 1343 del Código Civil.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 12 de febrero de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por AVGALI, S.A. y RONEN LAVY contra SEA QUEST TOWER, S.A.

Las imperativas costas a cargo de los recurrentes se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN---HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE LA ADMINISTRADORA PRESENTADO POR RICHARD SAM LEHMAN Y LUCOM WORLD PEACE LIMITED DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de julio de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	199-10

VISTOS:

El Licdo. CARLOS CADAVID GARCÍA DE PAREDES, actuando en su condición de Apoderado especial sustituto de MARTA LUCIA CAÑOLA BETANCUR, Administradora provisional de la Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), ha solicitado aclaración, contenida en los siguientes términos:

"...por qué se profiere Resolución de fondo de 14 de febrero de 2011, mediante la cual se declara sustracción de materia dentro del Recurso de Casación interpuesto por MARTA LUCÍA CAÑOLA BETANCUR, dentro del Incidente de Remoción de Administradora presentado por RICHARD SAM LEHMAN y LUCOM WORLD PEACE LIMITED, todo esto dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del señor WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), en circunstancias en que ese expediente principal al cual accede el Incidente de Remoción de Administradora

fue requerido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en virtud de un Amparo de Garantías Constitucionales, lo que hace entender que todo el expediente esta (sic) suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial.”

En atención a que la peticionaria ha invocado como fundamento para que se formule la aclaración respectiva, el Artículo 999 del Código Judicial, la Sala se permite transcribir dicha norma para la debida ilustración:

“Artículo 999: La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (Subraya la Sala).

Corresponde a esta Colegiatura, establecer si procede acoger la petición de corrección y adición de la Resolución de 14 de febrero de 2011, en los términos formulados por el Lidco. CARLOS CADAVID GARCÍA DE PAREDES.

En tal sentido, advierte la Sala, que respecto a la petición formulada en la solicitud de aclaración bajo estudio (fs.114), el contenido del Artículo 999 del Código Judicial, no permite cumplir con dicha pretensión, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con la norma invocada por el peticionario, la Resolución cuestionada solamente permite, completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte “en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas,” que no es el caso.

2.- Igualmente, conforme a dicha disposición legal, el Juez solo está facultado para “aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive” de una Resolución, lo que tampoco es procedente al no existir ninguna de las eventualidades descritas ante la petición formulada.

3.-En última instancia y de acuerdo a lo que dispone el referido Artículo 999 del Código Judicial, “toda decisión judicial, de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido; circunstancia que tampoco permite acceder a la petición de aclaración formulada.

Es deber ineludible de esta Colegiatura señalar que un pronunciamiento como el que ha sido requerido por el peticionario, no está permitido por Ley ante el restringido escenario fáctico que nos impone el artículo 999 del Código Judicial.

En tal virtud, corresponde a la Sala desestimar la petición formulada, en atención a que el Artículo 999 del Código Judicial no permite acceder a lo pedido.

Igualmente, observa la Sala, que a fojas 115 del dossier consta memorial de reconsideración presentado por el Apoderado CARLOS CADAVID GARCÍA DE PAREDES. Al respecto, resulta pertinente transcribir el Artículo 1183 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1183: Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.”

En tal virtud, estima la Sala que lo procedente es denegar el Recurso de reconsideración propuesto, por improcedente.

En atención a lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración formulada por el Licdo. CARLOS CADAVID GARCÍA DE PAREDES, respecto a su requerimiento para esta Sala Civil, aclare los aspectos planteados en la solicitud formulada dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del fallecido WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) y asimismo, NO ACCEDE a la reconsideración promovida por el Licdo. CARLOS CADAVID GARCÍA DE PAREDES.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Abstención de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABSTENCIÓN DE VOTO EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con el debido respeto, debo anunciar que después de revisar las piezas que componen este cuadernillo, nos abstendremos de realizar algún pronunciamiento sea a favor o en contra de la decisión dictada.

Debo manifestar, que el principal motivo que nos impulsa a una abstención de voto es que estimamos que es un hecho público la denuncia formal ante la Asamblea Nacional de Diputados presentada por RICHARD SAM LEHMAN a través de sus apoderados judiciales, debido a la sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), en contra de los magistrados de la Sala Civil de esta Corte de Justicia y mi separación y posterior designación de reemplazo para los temas relacionados a este proceso.

Considero que aducir argumentos formalistas, sobre el cumplimiento a ultranza de los cómputos para la configuración de los impedimentos relativos a este proceso es privar la materialización de la imparcialidad e independencia en todo sistema judicial. Elementos que poseen un carácter constitucional y que todo ciudadano debe tener, para el desarrollo del sistema de justicia y que plasmé anteriormente en este cuadernillo.

En consecuencia, respetuosamente concurre mi firma con una ABSTENCIÓN DE VOTO, en el presente fallo.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE(SECRETARIA)

CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARGELIS MILIPSA HERRERA Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 31 de julio de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 248-11

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ PIO CASTILLERO, apoderado judicial de la parte demandada CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA y OTRAS le sigue a CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 19 de enero de 2012 admitió el Recurso de Casación en el fondo corregido por el demandado CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial de la parte Recurrente, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Consta en autos que ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA y otros, mediante apoderado judicial presentó Demanda Ordinaria corregida de mayor cuantía que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, con el objeto que la sociedad demandada CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. (ahora) CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ o CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, fuera condenada a pagarle la suma de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

La demanda corregida fue admitida mediante Auto N°995 de 19 de octubre de 2007 (fs.180 y 182) y el Licdo. ROGER MANUEL MONTERO BARRÍA, apoderado judicial del demandado CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., dentro del término del traslado, presentó su escrito de contestación de la Demanda corregida (fs. 186 a 192), en la cual admitió parcialmente el primer hecho negando el resto, las pruebas, el derecho invocado y la cuantía de la Demanda. Adicional a ello, presentó Demanda de Reconvención la cual no fue admitida por el Tribunal de la causa a través de Auto N°1118 de 19 de noviembre de 2007.

Una vez concluidos los trámites legales correspondientes, el Juez de conocimiento procedió a emitir la Sentencia N°56 de 6 de julio de 2010 (fs.444 a 448), en la cual condenó a CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. a pagar a las demandantes los daños materiales y morales causados.

Como sustento de su decisión el Tribunal A quo expuso lo que se cita a continuación:

SÉPTIMO: Por otra parte, en cuanto a las pruebas de la parte demandada, tenemos que ésta adujo a su favor varios testimonios, de los cuales solamente compareció a rendir declaración AGUSTINA CARREÑO (fs. 348 a 351), señalando en su momento que labora en el centro de estudios CENTRO TECNOLÓGICO DE CHIRIQUÍ, S.A. y que tiene entendido que si se dieron quejas las cuales desconoce, porque la administradora es la señora KELLY COCHERAN, que no les dio curso alguno a las demandadas, además que no sabe las personas que estudiaban en fisioterapia y mucho menos el título que obtienen, ya que no es coordinadora de ese grupo, finalmente que no conoce lo concerniente a los grupos de fisioterapia porque es coordinadora de enfermería.

OCTAVO: También en relación a las otras pruebas pedidas por la parte demandada, específicamente las pruebas documentales y de informes, podemos observar que consta de fojas 438 y 439, las contestaciones de los oficios 676 y 678 de 5 de junio de 2009, en los cuales el Director General de Salud del Ministerio de Salud, se circunscribió a manifestar que leyes rigen la Asociación Panameña de Fisioterapia y Kinesiología (APAFIK), y que esta participa como gremio para otorgar idoneidades, pero en ningún momento señaló, si la parte demandada estaba autorizada en la ciudad de David, lugar donde estudiaban las demandantes a graduar con el título o técnico en la especialidad que éstas estudiaban. Por último, mediante oficio N°812 de 3 de julio de 2009 (f.417), a instancia de la parte demandada, se pidió al Ministerio de Educación, que nos certificara que entidad autoriza las carreras y planes de estudio y además si la asociación Panameña de Fisioterapia y Kinesiología (APAFIK), puede o no desaprobado como gremio las carreras relacionadas a fisioterapia, contestando dicho Ministerio, de fojas 425 a 427, que el ente autorizado para otorgar esta clase de idoneidad es el Ministerio de Educación y que la asociación antes comentada no estaba facultada para aprobar o desaprobado las carreras relacionadas a fisioterapia.

NOVENO: Dedúcese de lo externado con antelación, que la demandada no ha comprobado fehacientemente o contundentemente, que ésta como centro de educación superior, estaba o no para la fecha en que las demandadas estudiaban la carrera de Fisioterapia, autorizada o no, como centro de enseñanza en el distrito de David, provincia de Chiriquí, para impartir dicha especialidad, ya que en las contestaciones hechos por los Ministerios de Educación y Salud, a los oficios antes referidos, únicamente se referían a quien otorgaba la idoneidad de la carrera que estudiaban las demandadas; aunado a lo anterior, las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, de fojas 133 a 150, si bien es cierto, se corrobora en éstas, que la demandada impartía en el centro de enseñanza ubicado en David, y mucho menos con que nombre o especialidad, así como tampoco si las demandantes dejaron el curso por decisión propia o por no poder obtener el título que requerían para graduarse. En el mismo orden de ideas, es oportuno señalar que tal y como lo expresa la normativa procesal vigente, específicamente en el artículo 784, el cual señala que la parte que debía probar sus aseveraciones lo era el demandante y desvirtuar las mismas el demandado, por ende nos dice textualmente: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. (...)." "

El demandado apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de analizar la situación planteada confirmó la Sentencia de primera instancia, mediante Resolución de 18 de abril de 2011, venida en Casación (fs. 514 a 523).

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte demandada ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQÚÍ, S.A., es en el fondo y consta de una Causal consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los Motivos que le sirven de fundamento a la Causal invocada son los que se describen a continuación:

"Primero: La resolución recurrida, al confirmar la sentencia de primera instancia, yerra al sostener que la demandada no cumplía con los requisitos para dictar la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia, error que se da al no darle el valor correspondiente de plena prueba, según las reglas de la sana crítica, a los documentos públicos que obran de fojas 138 a 142 y los que corren de fojas 143 a 146, consistentes en la Certificación DNCES-124-/091/07 de 15 de febrero de 2007 y la Certificación DNCES-124/091/07 de 15 de febrero de 2007, ambas expedidas por la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior del Ministerio de Educación, ni tampoco valoró correctamente la Nota DNCTE/131/823 de 17 de agosto de 2004, visible a fojas 147, repetida a fojas 459, expedida por el Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación, donde se hace constar y se certifica que a mi representada se le había aprobado el Plan y Programa de Estudio de la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia porque cumple con los requisitos que exige el Ministerio de Educación, que demuestran claramente que estaba facultada por la ley y por las autoridades correspondientes a brindar la Carrera Técnico Superior en Fisioterapia, y que el estudiante recibirá el Título de Técnico Superior en Fisioterapia, por lo que mal podía concluirse y fallarse que la recurrente no estaba facultada para brindar dicha carrera, error éste de apreciación y valoración que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Igualmente el Tribunal de alzada no valoró correctamente según las reglas de la sana crítica, ni le dio el valor que le corresponde a los documentos públicos que obran de fojas 461 y 462, consistente en la nota DM-0296/09 de 17 de enero de 2009, que señala claramente que la recurrente está reconocida como centro de estudios superiores no universitarios, por lo que está facultada por el Estado para otorgar títulos de este nivel educativo a los estudiantes que cumplan los requisitos de ley, porque satisfacen los requisitos exigidos por la institución y que los Títulos de Técnico Superior en Fisioterapia tienen reconocimiento legal y deben ser aceptados en todas las instituciones del país; y el Resuelto 1863 de 30 de junio de 2009, visible a fojas 462, expedido por el Ministerio de Educación, que autoriza a nuestra representada para que otorgue a los egresados de la Carrera de técnico Superior en Fisioterapia, además del Título de Técnico Superior, sólo para efectos laborales y cumplir los requisitos exigidos, el Título de Asistente de Fisioterapia, error éste de apreciación y de valoración que también ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, que demuestran que la recurrente estaba facultada para brindar la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia con su respectivo título

Segundo: El Tribunal de la Alzada, al confirmar la sentencia de primera instancia y sostener erróneamente que la demandada no cumplía con los requisitos para dictar la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia, demuestra que no le dio el valor correspondiente según las reglas de la sana crítica, al documento público que corre a fojas 111 y 112, consistente en la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, específicamente el requisito exigido en los Artículos 7 y 13 la referida ley, respecto del reconocimiento que se exigía por parte de la Confederación Mundial de Terapia Física, requisito que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 17 de noviembre de 2010 (el cual se le puso en conocimiento al Tribunal de la Alzada), por lo que no era, ni

es necesario el aval o reconocimiento de dicho ente internacional, error éste que lo llevó a darle valor de plena prueba a la Nota APAFIK-005-2009 de 17 de junio de 2009, legible de fojas 325 a 326, emitida por la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología (APAFIK) (a pesar que la misma se contradice con los documentos públicos que corren a fojas 138 a 142, 143 a 146, 147, repetida en la foja 459; 461 y 462, así como con el fallo de inconstitucionalidad de fecha 17 de noviembre de 2010), que demuestran que la hoy recurrente sí está autorizada a brindar la carrera de Técnico Superior en Fisioterapia, error de apreciación que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Tercero: El Tribunal Superior, al confirmar la decisión de primera instancia y justificar la condena impuesta a mi representada, lo hace reconociéndole erróneamente valor de plena prueba a los informes periciales rendidos por las peritos Licda. Rosemarie Ríos Ríos (Psicóloga) y la Licda. María Eugenia Cammarano de Bouche (Contadora), los cuales corren de fojas 291 a 374, a pesar de que éstas se contradicen, y los mismos se encuentran sustentados en hechos que no son ciertos, porque no se ha causado ningún daño, ni perjuicio y mucho menos moral ni económico a las demandadas, en virtud de que mi representada según las pruebas documentales (públicas) obrantes en autos, demuestran que la demandada sí estaba autorizada por ley y por las autoridades nacionales, a brindar la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia a los estudiantes que ingresaban a la misma, por lo que al darle valor de plena prueba a los informes periciales señalados, incurre en el error de apreciación de la prueba, la cual ha influido en lo sustantivo del fallo recurrido."

Como normas legales infringidas el Recurrente alega la violación de los Artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial; así como el Artículo 1644-A del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza y sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

En este sentido, se infiere que los cargos de injuridicidad que le imputa el Casacionista a la Sentencia de segunda instancia en los tres Motivos que sustentan la Causal son lo que se puntualizan a continuación:

- El Juzgador Ad quem no valoró correctamente las pruebas documentales de carácter público aportadas al Proceso, las cuales acreditan que la demandada CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. sí se encontraba autorizada por Ley y por las Autoridades Nacionales a brindar la carrera de Técnico Superior en Fisioterapia y/o Kinesiología (APAFIK).
- El Juzgador Ad quem, le atribuyó valor de plena prueba a la Nota APAFIK-005-2009 de 17 de junio de 2009 emitida por la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología (APAFIK), al sostener erróneamente que la demandada no cumplía con los requisitos para dictar la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia, pues de acuerdo a la Ley que regula la misma, dicha carrera requería el reconocimiento de la Confederación Mundial de Terapia, desconociendo con ello que este requisito fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- El Tribunal Ad quem, valoró erradamente los informes periciales aportados por las Licdas. ROSEMARIE RÍOS RÍOS y MARÍA EUGENIA CAMARANO DE BOUCHE, por resultar los mismos contradictorios, sustentados en hechos que no son ciertos, por lo que no se ha causado ningún daño ni perjuicio, moral ni económico a las demandantes.

Los documentos cuya errada valoración le atribuye el Recurrente al Tribunal Ad quem son los que se describen a continuación:

- Certificación DNCES-124/091/07 de 15 de febrero de 2007 y Certificación DNCES-124/091/07 de 15 de febrero de 2007 expedidas por la Dirección Nacional de Coordinación de Educación Superior del Ministerio de Educación (fs. 143 a 146).
- Nota DNCTE/131/823 de 17 de agosto de 2004, expedida por el Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa del Ministerio de Educación (fs.147).
- Nota DM-0296/09 de 17 de enero de 2009 (fs.461 y 462).
- Resuelto N°1863 de 30 de junio de 2009, expedido por el Ministerio de Educación (fs.462).
- Nota APAFIK-005-2009 de 17 de junio de 2009 emitida por la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología (APAFIK) (fs. 325 a 326).
- Informes Periciales rendidos por la Licda. ROSEMARIE RÍOS RÍOS (Psicóloga) y la Licda. MARÍA EUGENIA CAMARANO DE BOUCHE (Contadora) (fs. 291 a 374).

Con el fin de determinar si los medios de prueba descritos fueron mal valorados por el Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionadas con los medios probatorios que se dicen mal valorado y que constan a fs. 520 a 522 así:

“De acuerdo a los documentos que fueron incorporados en la presente actuación los demandantes se matricularon en el Centro Tecnológico de Chiriquí o Centro Tecnológico Superior de Chiriquí, en la carrera de técnico superior en fisioterapia; sin embargo, dicha carrera no cumple con los requisitos que establece la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, la cual regula la carrera de fisioterapia y kinesiología en Panamá.

Decimos lo anterior, ya que si bien el Ministerio de Educación a través de la Certificación DNCES-124/091/07 (f. 139-142) indicó que en la carrera de técnico superior en fisioterapia dictada por el Centro Tecnológico de Panamá, S.A., el estudiante recibirá el título de técnico superior en fisioterapia; debemos indicar que de acuerdo al Ministerio de Salud (f.150) el Consejo Técnico de Salud, reconoció que el programa que ofrece el Centro Tecnológico de Panamá, referente a la carrera de técnico superior en fisioterapia equivale a la de asistente de fisioterapia, carrera distinta en la se habían matriculado las demandantes.

Por otro lado, de acuerdo a la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984, es el Consejo Técnico de Salud quien expedirá la resolución de idoneidad para el ejercicio de la profesión de fisioterapia y para ello se necesita poseer un diploma expedido por una universidad o escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física en un periodo de estudios no menor de tres (3) años, requisitos que no cumple la parte demandada, ya que la oferta académica del Centro Tecnológico Superior en Chiriquí, tiene una duración de –2- dos años y no se encuentra avalado por la Confederación Mundial de Terapia Física (fs. 325-326).

Y es que la carrera por la que optaban las demandantes era la de técnico superior en fisioterapia y no la de asistente de fisioterapia, como lo efectuó dicho centro.

Aunado a lo anterior, es la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984 la que reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, y en la que se señala claramente que para ser reconocido como técnico superior en fisioterapia se requerirá poseer diploma reconocido por la Confederación Mundial de Terapia Física y haber obtenido el mismo en un periodo no menor de tres años, como lo señalamos en los párrafos anteriores.

En cuanto al dictamen rendido por la perito del tribunal, María Eugenia Camarano, ha de señalarse que este está debidamente fundamentado en conclusiones firmes y lógicas que no han sido desvirtuadas con otras pruebas; así como también ofreció al juzgador algunos elementos de convicción sobre la realidad de los hechos.

En relación a la cuantificación del daño moral debemos indicar que si bien los peritajes que efectúan algunos psicólogos sirven de guía al juzgador para cuantificar el daño moral, no obstante el a quo tiene amplias facultades para determinarlo, ya que el artículo 1644-A del Código Civil claramente señala los parámetros legales para establecer ese daño.”(destaca la Sala)

De la Sentencia transcrita evidencia la Sala que el Tribunal Ad quem, en atención al material probatorio aportado por las partes y que fue citado por el Recurrente como erróneamente valorado, concluyó que la carrera de técnico superior en fisioterapia emitida por el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. equivale a la de asistente de fisioterapia, carrera distinta en la que se habían matriculado los demandantes. Adicional a ello, expuso que dicha carrera no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984 que reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología en el territorio nacional, a pesar que el Ministerio de Educación certificó que reconoce la Carrera de fisioterapia que ofrece el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., que el Consejo Técnico de Salud es el encargo de expedir la Resolución de idoneidad para el ejercicio de la profesión de fisioterapia para lo cual necesita poseer un diploma expedido por una Universidad o Escuela reconocida por la Confederación Mundial de Terapia Física y que el período de estudios no sea menor de 3 años, requisitos con lo cuales no cumple el centro de estudios demandado.

Inicia la Sala señalando, que el Ministerio de Educación es el ente Estatal encargado de desarrollar el derecho de las personas naturales y jurídicas de crear centros educativos particulares, así como de establecer los requisitos para la creación de los mismos tomando en cuenta los distintos niveles en los que se divide la estructura del sistema educativo panameño, previo estudio de las ofertas educativas y posterior fiscalización del propio ente público que autoriza su funcionamiento, para que cumplan con los fines y propósitos de la educación panameña.

En consecuencia, es el Ministerio de Educación quien tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacional y por su conducto ejercerá el Estado el deber esencial de la cultura y la educación en todos los aspectos, siendo la encargada de aprobar los planes de estudio de las carreras que a nivel superior no universitario impartan los centros de estudio que funcionen en el país.

Así, logra evidenciar la Sala de las pruebas documentales de carácter público citadas en el primer Motivo, las certificaciones que con relación a la carrera de Técnico en Fisioterapia dictada por el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., emitió el Ministerio de Educación y cuya parte medular se transcribe a continuación:

En la Certificación DNCES-124/091/07 de 15 de febrero de 2007 (fs. 139 a 142) la Directora Nacional de Coordinación de Educación Superior expuso:

“Al finalizar satisfactoriamente el programa correspondiente al Plan de Estudio, de la carrera Técnico Superior en Fisioterapia, en la sede autorizada al Centro Tecnológico de Panamá S.A. el estudiante recibirá el Título de: Técnico Superior en Fisioterapia.

...”

Luego la prueba identificada a fs. 143, no se corresponde con la identificada en el primer Motivo como Certificación DNCES-124/091/07 de 15 de febrero de 2007, pero sí con la Certificación expedida DNCES/124/0888 de 7 de agosto de 2006 emitida por la Directora de Coordinación de Educación Superior del Ministerio de Educación en la cual señala:

“Por medio de la presente, tenemos a bien remitirle la Certificación DNCES-124-050-06 de la carrera Técnico Superior en Fisioterapia, que cumple con los requerimientos curriculares establecidos por el Ministerio de Educación.”

Así mismo, a fs. 144 consta Certificación DNCES-124 –050 –06 de 7 de agosto de 2006 en la cual se acredita que:

“El Centro Tecnológico de Panamá, S.A. fue reconocido como Centro de Estudios Superiores no Universitarios a través de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.50 del 23 de marzo de 1999, para que ofreciera los estudios especializados de las carreras de Técnico Superior, que le sean aprobadas por el Ministerio de Educación.”

Luego en Nota DNCTE/131/823 de 17 de agosto de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa al Profesor MARIO A. MEDINA ANRIA, Director Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior, se expuso:

“Recibimos la nota DNCTNES/124/266 de 3 de agosto de 2004, por medio de la cual nos remite para su evaluación el Diseño Curricular del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, correspondiente a la carrera:

- **TÉCNICO SUPERIOR EN FISIOTERAPIA**

Al respecto, le comunicamos que la propuesta educativa, cumple con los requisitos curriculares establecidos por el Ministerio de Educación para su funcionamiento.”(destaca la Sala)

En nota de 17 de enero de 2009, emitida por el Ministro de Educación SALVADOR RODRIGUEZ a la Directora del Centro Tecnológico de Panamá, respecto al reconocimiento por el Ministerio de Educación de la Carrera de Técnico en Fisioterapia, se expuso lo que se cita a continuación:

“En respuesta a la Nota DCENTROTEC/021/0901 del 13 de enero de 2009, mediante la cual solicita se certifique si la Carrera de Técnico en Fisioterapia, que dicta el Centro Tecnológico de Panamá, esta reconocida por el Ministerio de Educación, tenemos a bien señalarle lo siguiente:

El Centro Tecnológico de Panamá está reconocido como centro de estudios superiores no universitario, por lo cual está facultado por el Estado para otorgar títulos de este nivel educativo a los estudiantes que cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

La Carrera de Técnico en Fisioterapia efectivamente está aprobada por este Ministerio porque cumple con los requisitos exigidos por la institución. Consecuentemente, los títulos de Técnico Superior en Fisioterapia tienen reconocimiento legal y deben ser aceptados en todas las instituciones del país.

La Dirección Nacional de Educación Superior de este Ministerio mediante certificación DNCES-124-050-06 del 7 de agosto de 2006 hace constar que la Carrera de Técnico Superior de Fisioterapia cumple con los requerimientos curriculares establecidos por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación es el ente rector de la educación en el país y como tal tiene la responsabilidad en la formación, orientación técnica y pedagógica y de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se imparten en los centros educativos superiores."(destaca la Sala)

Finalmente, a través del Resuelto N°1863 de 30 de junio de 2009, el Ministerio de Educación en uso de sus facultades resolvió:

"ARTÍCULO 1: Autorizar al Centro Educativo Tecnológico de Panamá, S.A. para que otorgue a los egresados de la Carrera de Técnico Superior de Fisioterapia, además del título de Técnico Superior, sólo para efectos laborales y cumplir los requisitos exigidos, el título de Asistente de Fisioterapia.

ARTÍCULO 2: Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

Observa la Sala, que los documentos públicos descritos fueron emitidos por el Ministerio de Educación a través de varias de sus Direcciones y en los cuales se certificó de manera cronológica los siguientes hechos:

- Que desde el 17 de agosto de 2004 la propuesta educativa presentada por el Centro Tecnológico de Chiriquí, S.A. cumplía con los requisitos curriculares establecidos por el Ministerio de Educación;
- Que el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., es un Centro de estudios superiores no universitario, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°50 de 23 de marzo de 1999, para ofrecer estudios superiores especializados en carreras de técnico superior;
- Que el 7 de agosto de 2006 el Ministerio de Educación vuelve a certificar que el demandado cumple con los requisitos curriculares exigidos por este ente Estatal;
- Que el 15 de marzo de 2007 el Ministerio de Educación dispuso que el estudiante al finalizar el Plan de estudio recibirá el título de Técnico Superior en Fisioterapia;
- Que el 17 de enero de 2009 el Ministro de Educación certificó que la Carrera de Técnico en Fisioterapia tiene reconocimiento legal y deben ser aceptados en todas las Instituciones del Estado.
- Finalmente a través de Resuelto N°1863 de 30 de junio de 2009, el Ministerio de Educación facultó a dicho ente educativo para que otorgara a los egresados de la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia, además del título de Técnico Superior, únicamente para fines laborales y previa cumplimiento de los requisitos exigidos, el título de Asistencia de Fisioterapia.

Como se puede apreciar el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., estaba facultado para ofrecer las carreras de carácter superior no universitarias, dentro de las cuales se encontraba la de Técnico Superior en Fisioterapia, por cumplir con los requisitos curriculares exigidos por el Ministerio de Educación desde el 17 de agosto de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 50 de 23 de marzo de 1999. Adicional a ello, dicha propuesta educativa fue reconocida nuevamente por el Ministerio de Educación el 7 de agosto de 2006, según certificación emitida por dicho ente Estatal en función de lo dispuesto en la Ley 30 del 20 de julio de 2006.

Debe señalar la Sala, que para la fecha en que el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A. ofreció la carrera de técnico en fisioterapia, la propuesta educativa contaba con los requisitos

curriculares establecidos por el Ministerio de Educación, quien es el ente Estatal que por disposición constitucional le corresponde la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas superiores de postmedia, superior no universitaria oficiales y particulares de la República, con excepción de aquellas que la Ley ponga al cuidado de otros Ministerios, las cuales gozarán de autonomía administrativa así como en concordancia con lo dispuesto en la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Así las cosas, comparte la Sala, el criterio expuesto por el Tribunal Ad quem, en el sentido que el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., sí se encontraba autorizado para impartir la carrera de Técnico Superior en Fisioterapia, por el Ministerio de Educación que es el ente Estatal encargado de aprobar la propuesta educativa.

Sin embargo, no puede la Sala desconocer que en el proceso de reconocimiento de la carrera de Técnico Superior de Fisioterapia y Asistente de Fisioterapia, se dieron hechos de relevante importancia, como fue que el Consejo Técnico de Salud expuso en Nota de 10 de septiembre de 2007 que este Programa equivale a la de un Asistente de Fisioterapia no de un Técnico Superior en Fisioterapia y que existe un impedimento para el otorgamiento de la idoneidad profesional que regula la Ley 47 de 1984, específicamente en el literal b del Artículo 13 que exige que dicho diploma sea reconocido por la Confederación Mundial de Terapia Física.

Aspectos que guardan relación con el cargo de injuridicidad contenido en el segundo Motivo, en el cual se expone el excesivo valor de plena prueba que le atribuyó el Tribunal Ad quem a la Nota APAFIK-005-2009 de 17 de junio de 2009 emitida por la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología (APAFIK), en la cual señala que “El centro tecnológico de Panamá (ahora) o centro tecnológico de Chiriquí no se encuentra avalado ni reconocido por la Confederación Mundial de Terapia Física (WCPT)”.

Luego, de la Resolución objeto de censura, se evidencia que el Tribunal Ad quem confirmó, respecto a esta certificación, que la Ley 47 de 22 de noviembre de 1984 exigía en su Artículo 7 y 13 que para el ejercicio de la profesión de fisioterapia y/o kinesiología se requería poseer diploma reconocido por la Confederación Mundial de Terapia Física, reconocimiento con el que no contaba la carrera impartida por el demandado.

Tema sobre el cual, precisa señalar la Sala, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 17 de noviembre de 2010, cuando al respecto expuso:

“Debemos aclarar, que el Pleno reconoce que la extensión más allá de los límites constitucionales no se da en cuanto al trámite de la idoneidad profesional que debe de otorgar el Consejo Técnico de Salud, a los egresados de las universidades o escuelas, la violación del precepto constitucional ocurre precisamente en cuanto a la exigencia de una autorización que debe dar un organismo particular de naturaleza internacional, de carácter privado, a las universidades que ofrecen estas carreras.

En este mismo contexto, el artículo 96 constitucional, reserva igualmente para la Ley, la determinación de la dependencia estatal que elaborará los planes de estudio, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello, de conformidad con las necesidades nacionales.

La Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, en desarrollo de la norma constitucional antes citada, señala que "el Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos". Siendo esto así, el enfoque del mandato constitucional lo resguarda y preserva la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, al crear el ente oficial, propio de la administración pública, para que actúe con objetividad, transparencia e igualdad en el tratamiento de un tema que es de vital importancia para el país como lo es el tema educativo, para que se garanticen las políticas públicas del Estado en esta materia y los derechos de los particulares que ofrecen estas carreras a la población panameña y el derecho de los profesionales a ejercerla libremente sin menoscabo de exigencias que rebasan todo principio constitucional.

Al respecto, la normativa no puede ser más clara. Sólo el estado, por conducto de sus entidades públicas, tiene la facultad expresa de vigilancia de la organización de la educación en el país, sea oficial o particular. De esta manera, se delimita de manera precisa la competencia exclusiva en esta materia de las entidades estatales, tal como es el caso del Ministerio de Educación, el cual debe cumplir con las directrices, principios y normas de la Constitución Nacional de la República.

En lo que respecta al artículo 99 de la Carta Magna, en él se consagra el reconocimiento de los títulos académicos y profesionales emitidos por los centros de enseñanza del país, siempre que cumplan con los presupuestos contemplados en las leyes vigentes en la materia, es decir, según lo establecido en la Ley No. 47 de 1946 y la Ley No. 30 de 2006.

Consecuentemente, los títulos que expidan en desarrollo de la función educativa, tienen el reconocimiento y validez para todos los efectos y, estima este Tribunal que no deben ni pueden estar supeditados al reconocimiento de una organización privada y foránea, cuya naturaleza no corresponde con la finalidad de las políticas públicas del Estado en materia educativa. Sólo es indispensable en ese sentido, la autorización de la entidad gubernamental competente conforme a los preceptos vigentes que desarrolla la norma constitucional. Por tanto, la frase consignada en los artículos 7 y 13 de la Ley No. 47 de 1984 implican una ruptura del orden constitucional en desmedro de la población, que luego de años de estudios, adquieren títulos profesionales de fisioterapia y kinesiología en algunas universidades o escuelas del país. La verificación de los planes docentes y centros de estudio que garanticen una educación de claridad, es un aspecto regulado y consignado en la legislación. En consecuencia, este tribunal procede a declarar la inconstitucionalidad de la referida frase."

De la jurisprudencia transcrita se comprueba que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional la frase contenida en los Artículos 7 y 13 de la Ley 47 de 1984, que reglamenta la profesión de fisioterapia y en consecuencia reconoció que los títulos que se expidieron en desarrollo de la función educativa, tienen el reconocimiento y validez para todos los efectos, como el caso en referencia.

Por tanto, concluye esta Sala que de las pruebas citadas por el Casacionista se infiere que al tiempo en que los demandantes finalizaron sus estudios de Técnico Superior en Fisioterapia en el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUI, S.A. no contaron con un diploma reconocido por la Confederación Mundial de Terapia Física, como lo exigía la Ley que regula dicha profesión en ese momento. Que al no contar con dicha certificación no le podía ser expedida por el Consejo Técnico de Salud la certificación de idoneidad que le permitiera incursionar en el ámbito laboral, fin para el cual se habían preparado. Esta limitación legal no fue advertida por el centro de estudios a los estudiantes antes de ofrecerles dicha carrera, lo cual le hubiese

permitido evaluar los pro y los contras de estudiar una carrera para la cual no podían ejercer, limitación que fue declarada inconstitucional en el año 2010.

Así las cosas, concluye esta Colegiatura que no se configuran los cargos expuestos en los dos primeros Motivos que sustentan la Causal invocada.

Finalmente el Casacionista plantea en el ultimo Motivo, que Tribunal Ad quem le reconoció valor de plena prueba a los informes periciales rendidos por las peritos Licda. ROSEMARIE RÍOS RÍOS y la Licda. MARIA EUGENIA CAMARANO DE BOUCHE, por considerar que los mismos se contradicen (sin señalar en qué consiste la contradicción). Luego, cuestiona que no se ha producido ningún daño o perjuicio a los demandantes ya que el centro de estudios demandado estaba autorizado por la Ley y por las autoridades nacionales para brindar la Carrera de Técnico Superior en Fisioterapia.

De las pruebas analizadas hasta el momento quedó acreditado que el Centro Tecnológico Superior de Chiriquí, S.A. en cuanto a la carrera de Técnico Superior en Fisioterapia cuenta con la aprobación de la autoridades estatales encargadas de aprobar los planes de estudio; sin embargo, la misma incumple con una exigencia de tipo legal, consistente en que el diploma que expidiera el centro de estudio debía contar con la aprobación de la Confederación Mundial de Fisioterapia, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N°47 de 22 de noviembre de 1984. Limitación que fue eliminada por inconstitucional en el año 2010. Por lo que, queda claro para la Sala, que al momento en que los estudiantes demandantes presentaron su libelo de Demanda, en el año 2007, sobre la carrera que habían estudiado pesaba una limitación que les impedía obtener el certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Técnico Superior en Fisioterapia.

Por ello, no puede esta Sala desconocer la realidad que arrojaron las pruebas citadas por el Casacionista como incorrectamente valoradas y que sirvieron de sustento a la decisión emitida por el Tribunal Ad quem y que en esta oportunidad comparte la Sala, pues sí existía una limitación de carácter legal sobre la carrera de Técnico Superior en Fisioterapia que impartía el centro de estudios demandado, en la cual luego de tres años de haber finalizado sus estudios lograron los demandantes obtener su idoneidad, por lo que mal puede señalarse que no se haya causado perjuicio alguno .

Luego del análisis de los Motivos que sustenta la Causal invocada por el Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los Artículos 781, 836 y 980 del Código Judicial; así como del Artículo 1644-A del Código Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha 18 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario que ARGELIS MILIPSA HERRERA VEGA, DIONISIA GISSEL CAMARGO CAMARENA, MILEYDI DEL CARMEN ESTRIBÍ, BELKIS M. QUIEL N., VANESA G. TAMAYO CUEVAS Y OTROS contra CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B. 500.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD BASE ZONA LIBRE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA REVISIONISTA CONTRA DAILY LATINOAMERICA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 29 de julio de 2015
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 215-15

VISTOS:

La Sociedad Civil LEX FIRM & Co en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima BASE ZONA LIBRE, S.A., ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 46 de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía interpuesto por BASE ZONA LIBRE, S.A. contra DAILY LATINOAMERICA, S.A.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado anteriormente, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso con la finalidad de determinar si se cumplen con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial concede la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Así las cosas, el artículo 1209 del Código Judicial señala que, si bien es cierto que el escrito de formalización del Recurso de Revisión no requiere de formalidades especiales, debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en dicha norma, los cuales son los siguientes:

1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer."

Con fundamento en lo anterior, se observa que el escrito de formalización del Recurso de Revisión interpuesto por la Sociedad Civil LEX FIRM & Co, no contiene hechos que fundamentan la Causal invocada, la

cual corresponde a la contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto se expone a continuación:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

..."

Así pues, los diez hechos en que la apoderada judicial fundamenta el presente Recurso de Revisión, se resumen de la siguiente manera:

- A través de la Sentencia No. 46 de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo civil, se declaró probada la Excepción de Prescripción de la Acción alegada por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por BASE ZONA LIBRE, S.A. en contra de DAILY LATINOAMERICA, S.A.
- La referida Sentencia No. 46, emitida en primera instancia, fue objeto de Recurso de Apelación, el cual fue resuelto a través de Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de 23 de enero de 2014, en la cual se confirmó la decisión del A quo.
- La parte Recurrente interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de 23 de enero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual fue de inadmitido por parte de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Dentro del Proceso respectivo se aportaron los recortes del diario El Siglo en donde se publicó la presentación de la demanda durante los días 12 al 15 de noviembre de 2007. Sin embargo, señala el Recurrente que a foja 368 del expediente correspondiente se observa que las fechas de publicación fueron eliminadas, razón por la cual ahora se aporta copia autenticada de la publicación del diario El Siglo de 12 de noviembre de 2007, en donde se evidencia la fecha de aviso de publicación de la demanda.

Se adjuntaron como pruebas al escrito de formalización del Recurso de Revisión, certificación del Registro Público de la Sociedad BASE ZONA LIBRE, S.A., copia autenticada de la Sentencia Primaria, copia autenticada de la Sentencia del Primer Tribunal Superior, copia autenticada de Resolución de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara inadmisibile el Recurso de Casación incoado por la Recurrente en contra de la Sentencia de segunda instancia, copia autenticada de la foja 368 del expediente contentivo del Proceso Ordinario y copia autenticada de la publicación del diario El Siglo.

Analizados los hechos expuestos en el presente Recurso de Revisión, se observa que no se señala realmente algún fundamento que justifique la Causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que la prueba que ahora indica el Recurrente como hallazgo, corresponde a un elemento probatorio que ya consta dentro del expediente respectivo.

La Corte Suprema de Justicia ha proferido reiterados fallos en los cuales se ha señalado que, para que se configure la Causal contemplada en el numeral segundo del artículo 1204 del Código Judicial, las pruebas alegadas deben reunir ciertas características especiales que no se cumplen en el presente caso, al no

señalarse ninguna situación que evidencie un caso fortuito o de fuerza mayor que conlleve a pensar que las pruebas señaladas no hayan sido presentadas oportunamente al Proceso respectivo; además, no se expone de qué manera dicha prueba tienen la calidad decisiva en lo dispositivo de los diferentes fallos proferidos a lo largo del Proceso Ordinario respectivo.

Aunado a lo anterior, se observa que los Recurrentes hicieron uso de todos sus derechos procesales en virtud de los diferentes Recursos de impugnación que otorga la ley, al haber recurrido en apelación contra la decisión del juzgador primario e interpuesto Recurso de Casación en contra de la decisión proferida por el Tribunal Superior, situación que deja de manifiesto la falta de cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 1204 del Código Judicial para que haya lugar a la Revisión.

Vale la pena recordar que el Recurso de Revisión resulta ser de carácter extraordinario por cuanto que va dirigido a revocar los efectos de la cosa juzgada, al interponerse en contra de una Sentencia ejecutoriada, razón por la cual su admisión obedece al cumplimiento de requisitos y condiciones específicas contempladas en la ley, por lo que en ningún sentido puede ser considerado como una segunda o tercera instancia.

Las consideraciones expresadas con anterioridad, llevan al suscrito a la conclusión que el presente Recurso de Revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado por la Sociedad Civil LEX FIRM & Co en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Anónima BASE ZONA LIBRE, S.A., contra la Sentencia No. 46 de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía interpuesto por BASE ZONA LIBRE, S.A. contra DAILY LATINOAMERICA, S.A.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	485
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. RITA ISABEL JAÉN CHONG, DEFENSORA PARTICULAR DE ARMANDO ANTONIO MILLS, SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE KRUSSESKA DEL CARMEN CHING. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	485
Penal - Negocios de segunda instancia.....	500
Apelación de auto interlocutor	500
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA INCOADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE YUVIXA MAITÉ ESCALA GUTIÉRREZ (Q. E. P. D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ..	500
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PENAL DE 18 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BENIGNO GONZALEZ ARAÚZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FLORA CONCEPCIÓN (Q.E.P.D.) Y MARLENY JARAMILLO (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	506
Sentencia condenatoria apelada	510
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA PROCESO SEGUIDO A FREDY PALACIOS CORTEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO GUERRERO BATISTA CONTRA SENTENCIA DE 1RA. INST. NO.2 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DIST. JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	510
Casación penal	717
PROCESO SEGUIDO A DAGOBERTO ARMUELLES DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE JANETH DEL CARMEN GONZÁLEZ DE COLINDRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	717
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN	

PÚBLICA EN PERJUICIO DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	723
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETH N. ESPINOSA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE COOL MART, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	728
PROCESO SEGUIDO A JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	733
RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA FORMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN CALIDAD DE DEFENSORES DE LA IMPUTADA AURA ITZEL BEITÍA BONILLA Y POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA, EN CALIDAD DE QUERELLANTE Y APODERADO DE HSBC SECUTIRIES S.A, DENTRO DEL PROCESO PENAL S. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	740
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LCDOS. SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN Y JESSICA HIDALGO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENOS ARIEL CHÁVEZ BARRAGÁN Y LUIS ABDIEL PÉREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	751
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ORTEGA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	754
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL DELEGADO, ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DE COCLÉ Y VERAGUAS; CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA N 65 DE 31 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE VERAGUAS, RAMO PENAL, QUE ABSOLVIÓ A AMETH BOLÍVAR JARAMILLO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	759
PROCESO SEGUIDO JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (CORRUPCIÓN DE MENORES) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.Y.P.B. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	767

PROCESO SEGUIDO A CARLOS A. ORTEGA GARCÍA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	777
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL CUETO RODRIGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	782
Penal - Negocios de primera instancia	789
Impedimento	789
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH APOLONIA MORHAIM, CONTRA LOS SEÑORES JULIO P. RODRÍGUEZ, JOSÉ B. MORENO Y GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	789
Sumarias	791
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LILOBEXI DIONEL GUTIÉRREZ CASTILLO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	791
Penal - Negocios de segunda instancia.....	796
Apelación de auto interlocutor	796
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA AUTO 2ª INST. N 147 DE 2 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	796
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1ERA. INST. NO. 27 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA VENJAMÍN MACK HERNÁNDEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MAYBELL BOOTH MCDONALD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	802

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN CONTRA DEL AUTO N 050 P.I., DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIELA PANEZO DÍAZ, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE OCTAVIO LASSO ARGÜELLES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	807
AUTO APELADO PROCESO SEGUIDO MARVIN ALEMAN MENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICAUTER LEGUÍA GÓNDOLA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	811
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N 09-P.I. DE 24 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE SOBREESE PROVISIONALMENTE A NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MAYERS, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (A)	814
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE LA SEÑORA ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, CONTRA EL AUTO N 76-P.I. DE 27 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	820
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	826
Auto de llamamiento a juicio.....	832
RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONEZ, EN CONTRA DEL AUTO 1 INST. N 394, DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MIGUEL JAIME FLORES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL JORDÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	832
Sentencia absolutoria apelada.....	835
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO, EN PERJUICIO DE	

GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	835
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MUÑOZ VILLALBA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS MANUEL GONZÁLES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	839
PROCESO SEGUIDO A WINSTON GREINALD ILIEVA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESSICA ALEXANDRA RAMÍREZ OSORIO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	852
Sentencia condenatoria apelada	871
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTHIAN JOEL MARTINEZ OTERO Y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDES, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO ALFONSO PADILLA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	871
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARRY BENDIBURG RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	875
PROCESO SEGUIDO A PLÁCIDO NEREIDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ZULIBETH ELLIS MUÑOZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	880
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MICAELA MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	884
PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, CONDENADO POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARIEL BOCARIZO CHAGUITO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	890
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCEL HERNAN CARRERA DE GRACIA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE DENIA CEDEÑO OTERO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	898
PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES: JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (A) FEO, RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (A) RICARDON Y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (A) PELÚ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO	

AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE EDGAR HURTADO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	905
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA CONTRA LA SENTENCIA N 18 P.I. DE 18 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A ARTURO ANGUIZOLA ARISPE COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	917
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALBINIO SALDAÑA MIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	925
Tribunal de Instancia.....	931
QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A. Y GRUPO VIVIEROS, S.A. CONTRA LUIS E. CUCALÓN URIBE, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	931
PROCESO SEGUIDO A JOSE DE LOS REYES LLORENTE RAMOS CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR JULIO RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	932
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA FINES DE EXTRADICIÓN PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA EN PANAMÁ AL DOCTOR ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	934

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A DAGOBERTO ARMUELLES DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE JANETH DEL CARMEN GONZÁLEZ DE COLINDRES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 02 de julio de 2014
Materia: Casación penal

Expediente: 280-14 C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Dagoberto Ariel Espinoza Pinto contra la sentencia penal del 8 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que revoca la sentencia No. 139 de 19 de julio de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo penal y declara penalmente responsable a Dagoberto Armuelles De Gracia como autor del delito de robo, en perjuicio de Janeth del Carmen González de Colindre.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso se inicia con la denuncia interpuesta por Janeth del Carmen González de Colindre, el día 8 de mayo de 2013 al Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional de David, Chiriquí, en la que manifestó haber sido víctima de un robo aproximadamente a la 1:50 de la tarde. Relató que estaba esperando el bus frente de la caseta donde estaba el antiguo Instituto de Recursos Hidráulicos (IRHE) ciudad de David, observando en el lugar a un sujeto sentado en una casa abandonada, al transcurrir 10 minutos, el mismo sujeto caminó hacia donde ella estaba y al pasar detrás de ella, dicho sujeto dijo "esta es", y de manera violenta le arrancó el collar de oro que llevaba puesto, lastimándole el cuello.

Explicó que sujeto salió corriendo, por lo cual le dio persecución, sin embargo a la altura de Proveedora del Barú, iba un señor en un vehículo que le preguntó, "que te pasó", respondiéndole ella, que había sido víctima de un robo, y éste le comentó "yo vi al sujeto, no se preocupe, cálmese yo voy detrás del sujeto"; luego le pregunto por dónde se había ido el sujeto, indicándole ella, que había doblado por la Proveedora de Barú, y es cuando el señor del auto fue detrás del sujeto que la despojó de su collar.

Del mismo modo, relató que al llegar frente a la Proveedora del a del Barú, observó a un señor que también desconoce, le preguntó "qué le pasa joven", le manifestó que un sujeto le había robado, y éste enfatizó "uno que pasó corriendo", así pues de pronto salieron cinco señores de la Proveedora del Barú, para escuchar, luego se dirigió a una casa frente a la Proveedora del Barú en busca de ayuda, y una señora le preguntó que le había pasado, indicándole también que había sido víctima de un robo, y en ese preciso momento el señor que le habría dado persecución al sujeto, le manifestó que el sujeto ya estaba detenido, por lo cual se aproximó, encontrándose en el lugar unidades de la Policía Nacional además del sujeto que le había robado.

Describe que el sujeto que la despojó de su collar de oro, doble cadena con dije, es alto, contextura agarrada, de tez trigueña, cabello color negro, con alrededor de 40 años de edad, vestido con suéter naranja, pantalón jeans pero no recuerda si era largo o corto, y de volver a verlo lo puede identificar.

De otro modo, reveló no encontrarse lesionada agregando luego que el sujeto le arrancó el collar de manera violenta, no hubo forcejeo, solo le halo fuertemente el cuello, sintiendo un ardor en cuello. Refirió como testigo de lo ocurrido, el señor de vehículo cuatro puertas color gris, que le brindó ayuda dándole persecución al sujeto que le arrebató el collar. (fs. 2- 5)

En informe de aprehensión suscrito por el sub teniente Rafael Sánchez y el Cabo José Batista, se anota que escucharon por la radio de comunicación de la Policía Nacional el reporte de un robo a una ciudadana, y que el supuesto agresor vestía un suéter naranja con pantalón color azul quien se daba a la fuga por la avenida 2da Oeste, abordando un bus de Bugaba que iba hacia la Proveedora del Barú, y como quiera que se encontraban cerca, de la vía en fuga del sospechoso, acudieron en apoyo, pero la llegara la altura frente a la iglesia Adventista, se ubicó a un ciudadano que tenía retenido a otro, con las mismas características, de suéter naranja y pantalón jeans color azul, por lo que previa identificación, el señor Bercelio Saldaña Castillo, les manifestó que venía persiguiendo a ese sujeto que conservaba retenido, al observarlo cuando se daba a la fuga una cuadra más delante de donde se dio el hecho. Dicho sujeto respondió al nombre de Dagoberto Armuelles Degracia,

Consta además en el informe, que posteriormente se acercó al sitio, Janeth Carmen González de Colindre. (fs. 10-11)

En otro orden consta a foja 14 documento suscrito por la Médico Forense, Silvia de Bandel, evaluó a la señora Janeth del Carmen González de Colindes determinando lo siguiente:

1. Objeto: NO SE PUDO DETERMINAR
2. No se encontraron lesiones
3. No se puso en peligro de la examinada
4. Incapacidad: NO SE ASIGNA

En ese mismo orden de resultados, se incorpora a foja 88 Oficio de 13 de mayo de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por la Dra. Silvia de Bandel, en el que se apunta que el 8 de

mayo de 2013 realizó examen médico a Janeth del Carmen González de Colindres, quien refirió que estaba en la caseta esperando el bus, cuando un sujeto le arrancó el collar, contemplándose las siguientes conclusiones:

1. Fecha de lesiones: SIN LESIONES
2. Objeto: NO SE PUDO DETERMINAR
3. Incapacidad: NO SE ASIGNA
4. NO puso en peligro la vida.

Por su parte, Bercelio Saldaña Castillo atestiguo no conocer a la señora Janeth González de Colindre pero el 8 de mayo de 2013 alrededor de la 1:40 de la tarde, conducía su auto por la calle donde bajan y suben los buses de ruta, cerca de la caseta de la Proveedora de Barú, observando a 100 metros, a un sujeto forcejeando con una señora, quitándole algo, para luego salir huyendo y ella detrás. Supo que se trataba de un robo porque la señora gritaba que la ayudaran que le estaban robando, por lo que en su auto, lo siguió hasta alcanzarlo quedando al lado de él, quien iba a trote, por lo cual le dijo al sujeto, que se detuviera porque la había robado algo a la señora, respondiéndole esa persona que no se había robado nada, después le preguntó, porqué huyes, sin obtener respuesta. Así pues, aceleró el auto hasta estacionarse más adelante, se bajó del carro y el sujeto ya venía caminando apresuradamente hacia él, sin embargo pasó un bus de ruta, y el sujeto lo abordó, percatándose que otras personas también lo perseguían, quienes le gritaron al conductor del bus, que lo bajara porque acababa de robar. El sujeto se bajó y se dirigió a enfrentarlo argumentando que le pegaría, aprovechándole de una rama de pino en el suelo, la tomó y le dijo a ese sujeto que con esa rama le pegaría, momentos en los que llegaron unidades de la DIJ, dándole detención al sujeto. Complementó que posteriormente un señor que también dio persecución en una moto, trajo al lugar a la señora y es cuando supo que el sujeto le había robado un collar. Detalló que el sujeto que vio despojar de objeto a la señora, vestía pantalón jeans a la rodilla, color azul y suéter entre rojo o naranja, refiriendo que nunca antes lo había visto, pero se trata de la misma persona que siguió, subió al bus y luego bajó, nunca lo perdió de vista, siempre estuvo pendiente de él, desde el momento del forcejeo con la señora. (fs. 15-18)

En declaración indagatoria, Dagoberto Armuelles Degracia externó desconocer a la señora, ese día se disponía hacer diligencia al taller Rikinsa, en Dirección de la Farmacia Revilla, por tal razón iba caminado, cuando un señor le tira el carro, por lo que se hizo a un lado, y más adelante detuvo el auto, gritando que él (el indagado) le había robado a la esposa de él, sin hacerle caso, siguió de frente pero ese señor tomó un palo, diciendo que le iba a pegar, le dijo a ese señor que se conservara quieto, que esperaran a la Policía que llegó a los tres minutos, se acercó a ellos, diciéndole que ese señor se lo quería golpear, y lo acusaba de robo; los de la DIP le solicitaron su cedula, lo revisaron buscando objeto robado, no encontrándole nada.

Diez minutos después llegó una señora en moto, diciendo “no puedo ver, no puedo ver, estoy muy nerviosa”, entonces la Policía lo subieron al carro, para que lo le viera la descripción de la ropa, sin embargo la señora aducía que había sido él.

Describió que a su detención vestía suerte amarillo, debajo una franela, con la que se presentó a la indagatoria, además pantalón corto y gorra que dice “Electra”, explicó que el suéter se lo tuvo que quitar dejándolo en la celda, porque en el servicio no había papel higiénico y es lo que utilizó.

Niega todo lo relatado por el testigo Berselio Saldaña porqué (el indagado) se dirigía de la farmacia Revilla de cinco esquina hacia abajo hacia la interamericana hacia Rikinsa, calle que sale a Durman Esquivel, se disponía buscar al señor Román, mecánico de ese taller, ya que trabajó en ese lugar.

Durante la indagatoria hace entrega de certificación laboral de 1 abril de 2013, de Embutidos Tony lugar donde labora para esos momentos, argumentando no tiene necesidad de robar. En su defensa planteó no se le encontró nada y no existe prueba que la señora en realidad mantenía ese artículo, además colaboró con la DIJ, dirigiéndose a ellos cuando el señor le quería pegar con el palo, y nunca subió a ningún bus. (fs. 29-38)

Según informe de Despacho, el Agente de Instrucción delegado dejó constancia que se realizó revisión en la celda, a fin de asegurar los descargos del imputado Dagoberto Armuelles Degracia respecto al suéter amarillo al momento de su detención, no encontrando suéter u otra prenda de vestir. (fs. 53)

La audiencia preliminar es llevada a cabo a solicitud de la defensa por medio de las reglas de proceso abreviado, en virtud que la investigación esta completada, con lo cual el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, en sentencia No. 139 de 19 de julio de 2013 absuelve a Dagoberto Armuelles de Gracia, la cual fue revocada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Penal del 8 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurrente invoca la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a ley sustancial penal. Esta causal está desarrollada en dos motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en la Vista No. 133 de 4 de diciembre de 2014.

En el primer motivo señala que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró y no valoró el informe médico legal inserto a foja 14, practicado el mismo día del hecho por la médico forense Silvia Bandel donde se consigan no se encontraron lesiones, ni se asigna incapacidad a la ofendida Janeth del Carmen González De Colindres, no acreditándose la violencia e intimidación ejercida sobre Janeth Del Carmen con lo que su representado Dagoberto Armuelles se haya apoderado de dicho collar.

La Procuraduría General de la Nación manifestó que el hecho que no se haya ponderado la prueba del Instituto de Medicina Legal, del cual se concluyó no se encontraron lesiones a Janeth del Carmen González de Colindre, no desvincula a Dagoberto Armuelles De Gracia con el delito de robo puesto que existen otras pruebas que acreditan su autoría en este hecho, además el procesado fue aprehendido unos minutos después de este robo.

Al respecto, una lectura del fallo del Tribunal Superior del Tercer Distrito de Judicial, da cuenta que, los fundamentos legales puntualizan el inicio de la causa penal, es decir la denuncia de la señora Janeth González de Colindre, así como el informe de aprehensión suscrito por el Subteniente Rafael Sánchez y el Cabo

José Batista, además la declaración jurada de Bercelio Saldaña. En virtud del escrutinio de esas piezas de convicción, consideró el Tribunal no existe duda sobre la participación criminal de Dagoberto Armuelles en el delito de robo, en perjuicio de Janeth del Carmen González.

Así vemos, tal como se argumenta el gestor del recurso, el Tribunal de Alzada, no hace alusión a documento suscrito por la Médico Forense, Silvia de Bandel, quien evaluó a la señora Janeth del Carmen González de Colindes, el 8 de mayo de 2013 horas después de la acción delictiva investigada, a pesar que ese material acredita que la víctima no presentó lesiones.

Al analizar el resultado del examen realizado por al médico Silvia de Bandel, con lo descrito por la propia denunciante, quien manifestó no encontrarse lesionada, que el sujeto le arrancó el collar de manera violenta, no hubo forcejeó, sólo le haló fuertemente el cuello, sintiendo un ardor en cuello.

Ambas probanzas van en la misma dirección, es decir, la acción delictiva atribuida a Dagoberto Armuelles no conllevó ningún tipo de lesión visible a su víctima, y el hecho que Janeth González de Colindres no haya sido lastimada mientras se le despojó de su collar, no necesariamente es indicativo que permita deslindar de responsabilidad al procesado, máxime cuando existen otros elementos con mayor fuerza que lo señalan sin duda alguna como el autor de la conducta.

Estos aspectos llevan a concluir que, la falta de valoración del informe Médico Legal practicado el mismo día del hecho por la médico forense Silvia Bandel, donde se asigna no se encontraron lesiones, ni incapacidad a la ofendida, por sí sola no logra eludir al procesado con el ilícito del que ha sido sentenciado en por el Tribunal de Alzada.

Por ello considera la Sala, que de haber sido valorado por el Tribunal Ad-quem, este documento no hubiese variado lo dispositivo del fallo, al ser entrelazado o confrontado con el resto del caudal probatorio que reposa en el expediente, sobre todo por lo descrito por la denunciante. Por lo que no se ha probado el cargo de injuricidad contra la sentencia en ese sentido.

En el segundo motivo afirma que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró y no valoró la declaración de Dagoberto Armuelles Degracia a folio 29 a 32, donde manifiesta que no le encontraron nada a pesar de haber sido detenido inmediatamente después del supuesto hecho, lo que arriba a la conclusión que no fue Dagoberto Armuelles Degracia quien mediante violencia o intimidación se apodero del collar de Janeth del Carmen González de Colindes.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación opinó, que la falta de valoración de la declaración de Dagoberto Armuelles de Gracia, no influye en lo dispositivo del fallo, porque existen en el expediente otros elementos probatorios tal como la declaración de Janeth González, Bercelio Saldaña Castillo y de las unidades de policía que lo aprehendieron que acreditan la responsabilidad del procesado en relación al delito de robo.

Considera la Corte que este motivo pretende refutar elementos que precisamente vinculan al procesado con la conducta criminal desarrollada, porque a pesar que en descargos el ajusticiado, alega no se le encontró nada en su poder al momento de la detención, esta versión no le resta valor a lo dicho por el testigo Bercelio Saldaña Castillo, quien atestiguó ver cuando el sujeto señalado despojó a la señora de un objeto que si bien no logró determinar qué era, pudo percatarse se trataba de un robo porque la señora gritaba que la ayudaran que le estaban robando, por lo que su reacción fue darle persecución.

Con estas versiones queda esta Corporación ilustrada que la persecución tuvo un recorrido de varias cuadras en las que perfectamente tuvo la oportunidad de arrojar o despojarse del objeto robado. Por otro lado, la descripción de la vestimenta es la misma, que brinda el informe de aprensión, suscrito por el Subteniente Rafael Sánchez y el Cabo José Batista, que coinciden de manera razonable con la descripción de indumentaria al momento de rendir su indagatoria, en la que excepciona que el suéter que mantenía a su detención lo abandonó luego de utilizarlo en el inodoro ante la ausencia de papel higiénico que asombrosamente al revisar la celda dicho suéter no fue encontrado.

Otro elemento, que desmerita lo excepcionado en la indagatoria, es que el recorrido de la evasión de Dagoberto Armuelles coincide con lo plasmado en el informe de aprensión, suscrito por el Subteniente Rafael Sánchez y el Cabo José Batista, en el que incluso se inserta un pequeño mapa de referencia de la vía de escape, del que se infiere un recorrido tal como lo detalló el testigo Saldaña Castillo.

Por otro lado, la denunciante menciona a otras personas que atendieron su petición de ayuda, presencia de personas que también coincide con el relato de Saldaña Castillo, quien mencionado fueron lo que le gritaron el conductor del bus para que se detuviera porque dentro estaba un sujeto que acabada de robar.

Por lo anterior, el cargo de injuridicidad planteado en el segundo, de igual manera queda desestimado, porque la exclusión de valoración de las declaraciones indagatorias de Dagoberto Armuelles no influyen en lo dispositivo de la sentencia, porque si bien es cierto no se le encontró nada en su poder, existen otros componentes con mayor fuerza probatoria que lo vinculan sin duda alguna con el hecho criminal que se le atribuye, de manera tal que sí solo ese argumento no logra excusar al procesado del ilícito del que ha sido sentenciado por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por el licenciado Anthony Ariel Espinoza Pinto, defensa técnica de Dagoberto Armuelles Degracia, contra la Sentencia del 8 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 8 de noviembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 01 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 31-14C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense RUBIO, ALVARES, SOLIS & ABREGO, apoderada judicial de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, contra la Sentencia 2ª Inst. N° 170 de 25 de septiembre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la Sentencia Mixta N° 3 de 8 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a su mandante a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de peculado por extensión, corresponde a la Sala de lo Penal dictar la sentencia.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El Fondo de Inversión Social (en lo sucesivo FIS) en el período comprendido entre 1998 a 2002 adjudicó a las organizaciones no gubernamentales Fundación Panamá Unidad y Trabajo Comunitario (FUNPUTRAC), Fundación Desarrollo del Atlántico (FUNDESA) y Fundación para el Desarrollo Comunitario (FUNDESCOM) la administración de diversos proyectos a nivel nacional de rehabilitación de escuelas, creación de acueductos y de letrinas que eran financiados con dinero del Estado.

Por su parte, la ONG Fundación Nacional de Capacitación Comunitaria y Asistencia Técnica (FUNCAT), cuyo Presidente era el licenciado CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, suscribió contratos de

servicios informáticos, asistencia técnica y sub-arrendamiento de locales de oficina con las organizaciones FUNPUTRAC, FUNDESA y FUNDESCOM.

El FIS llevó a cabo auditorias internas que revelaron una serie de irregularidades en el manejo de los fondos que le fueron otorgados a las mencionadas ONG y presentó ante la Procuraduría General de la Nación denuncias contra FUNDESCOM (18 de julio y 25 de octubre de 2001), FUNDESA (18 de julio de 2001) y FUNPUTRAC (20 de agosto de 2001), las que quedaron radicadas en la Fiscalía Primera Anticorrupción; y una última denuncia contra FUNDESCOM (22 de febrero de 2002) fue adjudicada por reglas de reparto a la Fiscalía Primera y Segunda Anticorrupción.

Concluidas las sumarias, el proceso seguido a FUNDESA quedó radicado en el Juzgado Noveno de Circuito, del Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mientras que los demás negocios fueron adjudicados al Juzgado Décimo de Circuito, lo que motivó que este último mediante Auto de 19 de enero de 2006 ordenara la acumulación de las causas con base en lo siguiente:

...el tribunal observa, que en las investigaciones existen imputados en común de los cuales es el señor CARLOS AGUILAR, RUTH ENEIDA CASTILLERO, VÍCTOR RAMÓN CHEN, LOURDES YANETH GONZÁLEZ, y los procesos se encuentran en la misma etapa procesal, la cual es para la calificación del mérito del sumario en el acto de Audiencia Preliminar, por lo que una eventual acumulación no ocasionaría retardo a ninguno de ellos, sino más bien, estaría acorde con los principios de economía procesal y debido proceso.

En la mencionada resolución se dispuso que la Fiscalía Primera Anticorrupción siguiera conociendo la acumulación de procesos (Fs.10,763-10,766 Tomo XII).

Concluida la fase de investigación, el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 17 de diciembre de 2009 llamó a juicio a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA y otros por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, y Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por presunta comisión de delito de hurto con abuso de confianza y peculado cometido en perjuicio del FIS.

Luego, mediante Sentencia Mixta N° 3-10 de 8 de octubre de 2010 condenó a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de peculado por extensión y lo absolvió de los cargos por delito contra el patrimonio (hurto).

La decisión fue apelada por la defensa técnica de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA que solicitó la anulación del proceso porque su mandante al momento en que fue investigado gozaba de inmunidad por ser Diputado del Parlamento Centroamericano y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada, confirmó el fallo mediante Sentencia 2ª Inst. N° 170 de 25 de septiembre de 2012.

II. LA CAUSAL Y EL MOTIVO

El casacionista invoca como causal única la violación directa de la ley sustancial penal y en el motivo único señala que el Segundo Tribunal Superior no decretó la nulidad del proceso penal seguido a CARLOS

JAVIER AGUILAR URIETA a pesar de que en el período de 2000 a 2004, en el que la Contraloría General de la República realizó los informes de auditoría y las Fiscalías Anticorrupción iniciaron y tramitaron los diversos sumarios que luego acumularon en un único proceso, su mandante ejercía el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano (en adelante PARLACEN) y por tanto no procedía levantar informe de auditoría ni instruir sumarios y procesos penales en su contra sin la autorización de ese ente. Por ello, estima que al no haberse obtenido el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se incurrió en una flagrante violación al debido proceso y las pruebas recabadas por el Ministerio Público son pruebas ilícitas y el resultado dispuesto por la ley penal es la nulidad del proceso.

Sobre el particular, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA I. BELFON V., señala que tras efectuarse los informes de Auditoría por la Contraloría General de la República se establece la vinculación de FUNPUTRAC, FUNDESA y FUNDESCOM para administrar proyectos de infraestructuras y rehabilitación de escuelas, y que entre los partícipes del delito cometido figura CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA.

Respecto de la alegada inmunidad parlamentaria, la colaboradora de la instancia señala que el 31 de agosto de 2004 el licenciado RAÚL GARCÍA, apoderado legal de CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA, presentó al Ministerio Público las credenciales de su mandante como Diputado del PARLACEN para el período constitucional 1999-2004, condición que fue certificada mediante Nota de 13 de enero de 2005 de la Sub Sede Panamá de ese ente parlamentario, en la que se indicó que aquel estuvo amparado por el fuero desde el 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004.

Advierte que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dictó una providencia indagatoria contra el procesado para que compareciera a declarar sobre los hechos denunciados por el FIS el 18 de abril de 2005, momento en el que ya no se encontraba protegido por el fuero electoral arriba descrito.

Por tanto, la máxima representante del Ministerio Público considera que no prospera el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo único.

Conocida la posición del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Corte procede a decidir lo que en derecho corresponde.

Antes que todo debe manifestar que la causal invocada, es decir, la violación directa de la ley sustantiva, conlleva la trasgresión de normas que establezcan derechos y obligaciones, describen los delitos, las penas y medidas de seguridad.

Por ello, el debate se centra en temas de derecho sustantivo y excluye la infracción de la ley adjetiva o de carácter procesal, así como lo relativo al tema probatorio: se parte de la premisa que el juzgador no aplicó la norma sustantiva que reclama la situación jurídica (violación directa por omisión) o al haber seleccionado la disposición legal que regulaba el caso, no tomó en cuenta su claro contenido (violación directa por comisión), y, se aceptan los hechos tal cual los calificó el juez.

Explicado lo anterior el Tribunal de Casación advierte que el vicio de injuridicidad ensayado por el recurrente consiste en que el procesado estaba revestido de inmunidad parlamentaria al momento en que se realizó la investigación, por ser Diputado del PARLACEN, lo que a su juicio trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado.

Sobre el particular, la Corte debe indicar que en las Elecciones Generales verificadas el 2 de mayo de 1999, CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA fue electo Diputado del PARLACEN para el período constitucional 1999-2004, lo que consta en certificación extendida por el Tribunal Electoral (F.5534. Tomo XII).

Mediante Nota. PC.PMA/005-05 de 13 enero de 2005, el Director Administrativo de la Sub-Sede Panamá del PARLACEN comunicó que CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA gozaba y estaba amparado por Fuero Electoral del 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, y que no fue reelecto como miembro Diputado del PARLACEN para el período que comprendía del 1 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2009 (F.5625 Tomo XII).

La Sala estima relevante señalar que la inmunidad de los Diputados panameños que integran el PARLACEN está reglada en el literal a) del artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994, "Por la cual se aprueba El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus protocolos", en relación con el artículo 149 de la Constitución Política, disposiciones que preceptúan lo siguiente:

Artículo 27. Inmunidades y Privilegios de los Diputados ante el Parlamento Centroamericano. Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos.

Artículo 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta 5 días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no pueden ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policiales, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

Una lectura conjunta de las normas citadas y la certificación extendida por la Oficina del PARLACEN, permiten colegir que AGUILAR URIETA se encontraba amparado por la inmunidad parlamentaria desde el 27 de agosto de 1999 (cinco días antes) hasta el 5 de octubre de 2004 (cinco días después del período constitucional), lapso en el que no podía ser perseguido ni detenido por causas penales o policiales sin previa autorización del PARLACEN.

Por lo anterior, es un hecho cierto que AGUILAR URIETA gozaba de inmunidad parlamentaria a la fecha en la que el FIS presentó las denuncias contra FUNPUTRAC, FUNDESA y FUNDESCOM (18 de julio, 20 de agosto y 25 de octubre de 2001, 22 de febrero de 2002) y mientras se llevaba a cabo las investigaciones por las Fiscalías Anticorrupción.

Sin embargo, el procesado no figuraba como denunciado y su vinculación surge a raíz de los informes de auditorías realizados por la Contraloría General de la República, lo que llevó a la Fiscalía Primera

Anticorrupción a dictar la orden de indagatoria en su contra el 27 de noviembre de 2003 en el proceso seguido a FUNPUTRAC (Fs.5285-5293 Tomo XII), que fue reiterada mediante diligencia de 28 de enero de 2004 (Fs.5342-5351 Tomo XII)

Posteriormente, el 30 de agosto de 2004, el licenciado CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA otorga poder al licenciado RAÚL GARCÍA para que asuma su defensa y el 31 de agosto de 2004 presentó ante la Agencia de Instrucción las credenciales de Diputado del PARLACEN (Fs. 5532-5534 Tomo XII).

Con base en lo anterior, la Fiscalía Primera Anticorrupción dictó la Diligencia de 15 de noviembre de 2004 por la que dejó sin efecto la orden de declaración indagatoria girada a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA (Fs.5585-5587 Tomo XII).

Este Tribunal de Casación advierte que a la fecha en la que la Fiscalía Primera Anticorrupción ordenó dejar sin efecto la práctica de la diligencia de declaración indagatoria contra AGUILAR URIETA, ya había finalizado el período en el que gozaba de inmunidad.

Ahora bien, consta en el cuaderno penal que los actos de investigación en los que intervino el señor AGUILAR URIETA se realizaron con posterioridad al periodo constitucional para el que fue electo como Diputado, como se detalla a continuación:

La Fiscalía Segunda Anticorrupción ordenó la indagatoria de AGUILAR URIETA mediante diligencia de 8 de abril de 2005, como advierte la Procuradora, la que fue receptada el 29 de julio de 2005, (Fs.675-683 Tomo II), fecha en la que también rindió declaración jurada (F.690-692 Tomo II).

Por su parte, la Fiscalía Primera Anticorrupción ordenó en los diversos procesos que investigaba la práctica de las siguientes diligencias:

- Proceso seguido a FUNDESCOM por denuncia interpuesta el 18 de julio de 2001. Se ordenó recibirle declaración indagatoria a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA mediante diligencia de 15 de marzo de 2005 (Fs.2589-2611 T.V), diligencia que se realizó el 5 de julio de 2005 (Fs.2723-2733 T. VI).

- Proceso seguido a FUNDESCOM por denuncia interpuesta el 25 de octubre de 2001 (Fs.2924-2933 Tomo VII). Se ordenó recibirle declaración indagatoria el 10 de febrero de 2005 (Fs.3790-3804 Tomo VIII) y se efectuó la diligencia el 10 de junio de 2005 (Fs.3863-3874 Tomo VIII), así como la ampliación de descargos los días 17 y 24 de junio de 2005 (Fs. 3938-3957; 3958-3968 Tomo IX); de igual manera el procesado rindió declaración jurada el 24 de junio de 2005 (F.3997 Tomo IX).

- Proceso seguido a FUNPUTRAC por denuncia interpuesta el 20 de agosto de 2001(F.4128-4135 Tomo X). En este proceso –como se dejó expuesto en párrafos que preceden- la Fiscalía Primera Anticorrupción dejó sin efecto la diligencia de declaración indagatoria girada a CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA. Luego, se ordenó su recepción mediante diligencia de 20 de abril de 2005 (Fs.2329-2343) y el procesado hizo sus descargos el 3 de mayo de 2005 (Fs.5677-5689 Tomo XII), así como las ampliaciones de indagatoria el 17 y 19 de mayo de 2005 (Fs.5692-5705; 5707-5720 Tomo XII).

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el procesado fue llamado a juicio mediante Auto de 17 de diciembre de 2009.

Como se advierte, las actuaciones de las Agencias de Instrucción y del Juez de la causa se dieron con posterioridad al 5 de septiembre de 2004, cuando ya había finalizado el período constitucional en el que CARLOS JAVIER AGUILAR URIETA gozaba de inmunidad parlamentaria por ser miembro del PARLACEN.

Por consiguiente, las autoridades competentes en la fase de investigación no infringieron el privilegio de inmunidad del que estaba revestido AGUILAR URIETA y el juzgamiento se verificó con posterioridad a la fecha en la que finalizó su período como Diputado, por lo que el Tribunal de Casación desestima el cargo de injuridicidad en el motivo único.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El censor considera que el acápite a) del artículo 27 de la Ley N° 2 de 1994, "Por la cual se aprueba El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus protocolos", que establece las inmunidades y privilegios de los Diputados, fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

De igual manera, señala que el Artículo 211 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que establece la nulidad de los procesos que se siguen sin autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del legislador a su inmunidad parlamentaria; el artículo 149 de la Constitución Política, sobre la inmunidad de los miembros de la Asamblea Legislativa; y, los artículos 10 y 11 del Código Penal, resultan infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Vale destacar que los argumentos desarrollados por el casacionista para explicar la infracción de las normas guardan relación con lo expresado en el motivo. Por tanto, como la causal y el motivo único no fueron acreditados, ello releva a la Sala de entrar al examen de las disposiciones legales al desestimarse los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia de segunda instancia.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. N° 170 de 25 de septiembre de 2012, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la Sentencia Mixta N° 3 de 8 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó a su mandante a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de peculado por extensión.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA IVETH N. ESPINOSA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE

HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE COOL MART, S. A. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 02 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 381-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Licenciada IVETH N. ESPINOSA, en representación del señor JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, contra la Sentencia de Segunda Inst. N° 207, de 28 de octubre de 2010, proferida por el segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que dispuso Reformar la sentencia de primera instancia N° 134, de 12 de agosto de 2010, emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha veintiséis (26) de julio de 2011; las causales invocadas por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de interpretación errada de la Ley.

La historia concisa del caso presentada cuenta que:

"...La empresa Cool Mart S.A., mediante apoderado judicial, interpuso denuncia penal de fecha 25 de agosto de 2008, en contra del señor JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, por la comisión, en su perjuicio, del delito de Hurto con Abuso de Confianza.

La instrucción del sumario fue realizada por la Fiscalía Decimocuarta de Circuito, la cual presentó la Vista N° 47 de fecha 24 de junio de 2010, en la cual peticiona el Llamamiento a Juicio de JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título Iv, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

La Audiencia Preliminar se celebró de acuerdo a los (sic) normas del proceso abreviado, el Juzgado Decimocuarta de Circuito llamó a juicio al prenombrado, le declaró responsable y lo condenó a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, como autor del delito de Hurto con abuso de confianza, y procedió a otorgar un subrogado penal, Reemplazó la pena de prisión a días multa.

La parte querellante inconforme con la decisión apeló, y surtida la alzada el Tribunal de Segunda Instancia resolvió dejar sin efecto la aplicación de Subrogado penal y Confirmó el fallo en todo lo demás, lo que genera a mi representado grave perjuicio, ya que el Tribunal yerro al darle un alcance y sentido diferente a la norma sustancial penal aplicada, incurriendo en una infracción de la ley sustancial penal, debido a una errada interpretación de la ley, lo que motiva la presentación de este recurso extraordinario."

La casacionista como única causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, por ser la Sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de interpretación errada de la Ley.

Es sustentada en un solo motivo, donde indica que el Tribunal de Segunda Instancia, incurre en una infracción de la ley sustantiva penal, ya que interpreta, de manera equivocada, la norma sustantiva penal aplicada, porque el hecho de agregar o adicional otros requisitos como el arrepentimiento del encausado, la reparación económica del año, la gravedad de la cuantía de la lesión patrimonial, que no contempla la norma sustantiva penal, hace que el Tribunal incurra en un error de interpretación, sobre todo cuando estos elementos fueron considerados al momento de la dosificación de la pena, por lo tanto, considera que el tribunal le asigna a la norma sustantiva penal efectos ajenos y contrarios a su contenido.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 102 del Código Penal en concepto de interpretación errada de la Ley y el artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El agente de instrucción, a través de la Vista N° 25, de fecha 5 de marzo de 2012, respecto al único motivo expuesto por la censora, difiere de los cargos esgrimidos, toda vez que el Tribunal Ad-Quem, al resolver la alzada planteada por el querellante, modificó el fallo, interpretado correcta y adecuadamente el artículo que faculta al juzgador a evaluar discrecionalmente, la concesión de un subrogado penal, por cuanto éstos constituyen medidas sustitutivas de la pena de prisión, que eventualmente pueden ser aplicados a los condenados a penas cortas de prisión, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador en la norma en cuestión.

Señala que de la misma norma se infiere, que la existencia de tales presupuestos legales, está circunscrita al análisis del juzgador al momento de proferir la decisión del caso contrario; pero su otorgamiento no constituye una obligación del juzgador y no es tampoco un derecho del condenado, sino una potestad enteramente discrecional del Juez.

Por tanto considera que, el tribunal Ad-Quem, no se apartó de la interpretación correcta, puesto que los subrogados penales son recursos de política criminal que el legislador pone a disposición del juzgador de la causa; pero sujetándolos a facultades discrecionales como autoridad competente, en atención a factores, hechos o circunstancias de cada caso en particular de los sujetos involucrados.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la primera de ellas, el artículo 102 del Código penal, reseñado como infringido en concepto de interpretación errada de la Ley, señala la vindicta pública "...debe destacarse que el haber suprimido el beneficio del subrogado penal de reemplazo de la pena, constituye un proceder arbitrario del Tribunal de Alzada, pues su modificación está motivada con sustento en la ponderación de la cuantía del perjuicio irrogado a la víctima, que es la empresa Cool Mart, S.A., al hurtarle la suma de cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00); por lo que no está obligado este Tribunal a atenerse, únicamente, al factor objetivo del sentenciado, relativo a la calidad de delincuente primario. En ese sentido, el Tribunal de segunda Instancia, al aplicar el artículo 102 del Código Penal, eliminando el beneficio del subrogado penal, se apegó al contenido expreso de la norma en cuestión."

En atención al artículo 9 del Código Civil, reseñado como infringido en concepto de violación directa por omisión, señala la Vindicta Pública lo siguiente: "...reitera este despacho del Ministerio Público su

desacuerdo con la recurrente al señalar que el Ad-Quem, tomó en consideración otros parámetros no contemplados en el artículo 102 del Código penal, pues opino que no se incurre en el desconocimiento, ya que, como quedó expresado, el Tribunal Superior, al resolver la apelación presentada por el querellante, en representación de la víctima, tomó en cuenta precisamente, su claro tenor literal que señala que el juez competente podrá otorgar el beneficio de reemplazo de penas cortas privativas de libertad sujeto a ciertos parámetros objetivos señalados expresamente en la norma en comento pero, reitero, circunscrito al análisis de las circunstancias que rodearon el hecho delictivo que en este caso fue Hurto con Abuso de Confianza a su propio empleador por una suma que sobrepasa los cuarenta y cinco mil dólares B/.45,000.00. En consecuencia, de todo lo antes expresado, considero que esta disposición legal no ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión.”

Al tenor de lo anteriormente expuesto, recomienda no casar la sentencia de Segunda Instancia N° 207, de 28 de octubre de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resaltados los planteamientos expuestos por la defensora del señor JORGE ARIEL RÍOS GONZÁLEZ, en esta única causal, corresponde a la Sala determinar la juridicidad de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la solicitud de reemplazo de pena ensayada a favor del sentenciado y que fue concedida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es de importancia anotar que los subrogados penales, constituyen medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena de prisión, que se conceden a los individuos que han sido sentenciados con penas cortas, bajo ciertos parámetros establecidos por ley.

El artículo 2395 del Código Judicial, al respecto establece:

“Artículo 2395. El juez de conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando se encuentren reunidas ciertas condiciones que le permiten suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se trate de delincuente primario. En estos casos podrá decretar, según proceda en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 82 del Código Penal.”

Al analizar la norma citada, se deduce que, para que se pueda otorgar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión, deben atenderse determinadas condiciones, referentes al quantum o modalidad de la pena, así como a un factor subjetivo, concerniente a la calidad de delincuente primario del sentenciado.

Esta figura de reemplazo de penas cortas, tiene un carácter discrecional, por cuanto que el artículo 102 del Código Penal, en concordancia con el contenido del artículo 2395 del Código Judicial, señala expresa y claramente que: “el Juez de conocimiento podrá reemplazar las penas cortas” (subrayado nuestro), por lo que resulta evidente, como se indica en la doctrina, nacional, que su concesión es producto de la potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004, p. 393). Adicional a ello, esta discrecionalidad no debe ser entendida como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que se otorga un margen al juzgador

para que evalúe las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brindar la solución jurídica que considera más adecuada a la petición formulada.

Posterior a la lectura del auto de segunda instancia, se puede inferir que el Tribunal no es que no le haya reconocido un derecho al sancionado o que se haya interpretado de manera equivocada la norma, ya que lo que resolvió el juzgador de segunda instancia, tiene un fundamento fáctico y jurídico, como resultado del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad que el hecho punible produjo graves repercusiones económicas a la víctima, no ha mostrado arrepentimiento alguno con los hechos investigados y que no ha resarcido económicamente, de manera satisfactoria los daños causados, a pesar de haber entregado a la parte afectada la suma de B/5.000.00; destacándose que, después de tres meses de haberse presentado un acuerdo extrajudicial, la parte querellante presentó la solicitud de continuar con el trámite del proceso, debido al incumplimiento realizado por el señor JORGE ARIEL RIOS GONZÁLEZ. Por tanto se está ante una decisión judicial emitida con discernimiento al amparo de la ley.

De importancia es destacar jurisprudencia al respecto. Mediante resolución de 5 de mayo de 2009, la Sala Penal de la Corte se pronunció de la siguiente manera:

“Lo anterior indica que conforme a la penalidad impuesta y la condición de delincuente primario, el sentenciado es susceptible de ser beneficiado con un reemplazo de la pena de reclusión. Sin embargo, este subrogado ha sido denegado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión que para la sala encuentra sustento jurídico acorde a las circunstancias del caso que motivaron la declaración de responsabilidad criminal propuesta contra A.B.R.

No se trata de una decisión que coloque en esta de inseguridad jurídica a la situación procesal del sancionado, como se censura en el recurso de apelación, ya que lo resuelto tiene un basamento fáctico y jurídico adquirido del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad, la gravedad del delito inculcado, que a través del mismo se coloca en peligro la vida de la víctima, además que el incidente se desarrolla con el uso de armas de fuego, en un escenario público que pudo afectar a su vez, la integridad física de terceras personas presentes en la vía. Por tanto estamos ante una decisión judicial emitida con un discernimiento al amparo de la ley y de las garantías de la comunidad en general, que por tal razón, procede su confirmación.”

En base a las anteriores consideraciones, la Sala es de opinión que la accionante, no ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad ensayado en este único motivo, como tampoco ha acreditado la vulneración de las normas aducidas; al concluirse que el Segundo Tribunal de Justicia del primer Distrito Judicial, al emitir su fallo, tomó en consideración cada una de las circunstancias del proceso en estudio, es decir, verificando si el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de pena, pero, conforme a la facultad procede a reformar el reemplazo adoptado por el Juzgador primario, con sustento, precisamente en dicha potestad, así como las connotaciones implícitas que tiene el hecho delictivo imputado.

Lo que se busca con ello, es evitar revictimizar a la víctima, quien de buena fe, celebra un acuerdo con el hoy sentenciado, acuerdo que no se cumplió a cabalidad. Se observa que con el reemplazo de pena, el hoy sentenciado pagaría su deuda con el Estado, quedando la víctima sin ser reconocida en cuanto a los perjuicios económicos reales, ocasionados por el hecho delictivo desplegado, lo que no honra el sentido de resarcimiento que como víctima pudiera tener.

Por lo tanto, la Sala concluye que lo procedente es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. N°2107, de 28 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

PROCESO SEGUIDO A JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 09 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 764-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia Penal No. 95 de 21 agosto de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 50 de 5 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, en la que se absuelve de los cargos por delito de traspaso de Droga ilícita a Justo Miguel Díaz Correa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis, con la operación encubierta "ALCON"; por información obtenida de la existencia de un grupo de unidades de la Policía Nacional, en asocio con amigos y familiares de los privados de libertad organizado dedicadas al tráfico y venta de drogas a gran escala y a la introducción de sustancia ilícita y artículos prohibidos en la cárcel pública de Las Tablas.

Javier Antonio Vergara Cedeño a folio 10-13, en su condición de agente en la Zona de Policía de los Santos, rinde declaración jurada, el 13 de mayo de 2011 poniendo en conocimiento que, observó de la ventana de la celda No.1 conocida como el Celdón, le hacían señas para que se acercara a la ventana. Dos hora después se acercó a la ventana y uno de los detenidos del que no puede identificar porque estaba oscuro, le dijo "que paso (sic) comando, va un tiro, allí ta mi número de celular", lanzándole un papel de cuaderno de rayas, con número de celular escrito.

Al siguiente turno, lo mandaron sacar un detenido, por lo que se acercó a la ventana, llamó al detenido que estaban solicitando y al aproximarse a la puerta un detenido de nombre Justo, lo abordó y le dijo: "ey dame tu número, suave loco para hacer el tiro". Después estando los detenidos en tiempo de patio, nuevamente el detenido Justo se le acercó diciéndole "va el tiro o que"; en esa ocasión le preguntó, qué era lo que quería y este le respondió que unos celulares además que si quería algo más serio que le avisara, porque tenía un amigo que podía hacer la vuelta llevando "marihuana" y otras cosas.

Manifestó que el mismo detenido, le explicó en ese momento que su amigo tiraba en la basura cajetas de fósforos, que tendría que recogerlas, y subirla por el ascensor por el área del taller. En esa misma diligencia el agente hizo entrega del informe confeccionado por lo sucedido y el papel con el número 6132-3997 que le fue lanzado desde el Celdón. (fs. 14- 15)

Mediante Nota No. 336Z PLS-11 de 13 de marzo de 2011 el Jefe de la Zona de Policía de Los Santos solicitó al Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos que autorice al cabo 2do Javier Antonio Vergara Cedeño para que realice diligencia de investigación como agente encubierto.

Iniciado el operativo, en su condición de agente encubierto, Javier Antonio Vergara Cedeño confeccionó sendos informes de contacto, tales como:

Informe del 14 de mayo de 2011, a foja 20- 21

Señalo que, estando de turno desde las 23:00 horas del 13 de mayo hasta las 06:00 en función de carcelero en la Cárcel Pública de Las Tablas, en el pasillo que comunica el Celdón, lo llamó el privado de libertad Justo Díaz quien se mantenía cerca de los ornamentales, se le acercó un poco más y este le dijo que si estaba dispuesto a introducirle unos celulares y droga, haciéndole entrega de otro pedazo de papel de hoja de raya, escrito con tinta color azul el número celular con los dígitos 61323997 y el nombre "Justo", mismo número que le tiraron desde la celda el Celdón. Luego, pasadas las 06:00 horas desde el teléfono 64369147 (asignado para la diligencia) procedió a llamar al 61323997, al preguntar por Justo se le comunicaron, y le dijo que desde ese teléfono podían contactarse. En es diligencia aportó el papel en referencia con el número 61323997 y nombre "Justo". (f. 22)

Informe de contacto del 19 de mayo de 2011 a folio, 23- 24

Estando de turno desde las 23:00 horas del 18 de mayo del 2011, hasta las 06:00 horas del 19 de mayo de 2011 el privado Justo Díaz quien se mantenía cerca de los ornamentales del pasillo del Celdón, le preguntó si estaba de acuerdo con lo que habían hablado, ofreciéndole B/.200.00 para introducir droga y celulares al penal; el detenido le explicó que un "friends", taxista que manejaba Taxi, vendría a traer las cosas.

Informe del 19 de mayo de 2011, a foja 25- 26

Encontrándose en el conteo de los privado de libertad, se le acercó Justo Díaz, quien le informó que la transacción de la sustancias ilícitas y los celulares se realizaría en la noche de ese mismo día, también que el contacto sería un amigo taxista, que traería la mercancía, en un envase de bebida NEVADA, y también unos celulares, entregados en el área de la calle frente a la puerta del taller de la Policía Nacional.

Luego de lo anterior, mediante Providencia de 19 de mayo de 2011, el Despacho de Instrucción autoriza diligencia de Vigilancia y seguimiento dentro de la operación denominada ALCON, autorizando a los

Sargentos Cristian Martez y Jaime Sánchez como parte del grupo de vigilancia. y la licenciada Marta Barrios en funciones de Agente Especial. (fs. 30- 29)

Posteriormente, en informe con fecha de 19 de mayo de 2011, suscrito por Javier Vergara, consta que a las 20:10 horas recibió llamada al teléfono asignado por la Fiscalía, de parte del privado Justo Díaz donde le informó estuviera pendiente que ya venía el Taxi a entregar la mercancía acordada. Consignó a su vez, que después de las 20:30 recibió llamada del privado Justo Díaz indicándole que ya el taxi estaba en el área de Las Tablas, y en breves minutos entraría al área de la panadería a entregar la mercancía, informándole también que a penas tuviera la mercancía le mandaría el dinero (B/. 200.00) en una bolsa amarrada con un hilo que bajaría por el orificio de la ventana que comunica a la celda número uno, conocida como el Celdón, al área del taller; y por ese mismo medio le enviara la mercancía.

Plasmó también en el mencionado informe que a las 20:45 estando en el lugar acordado, observó vehículo sedan, taxi matrícula 7T-262, por los lados de la Panadería Adriana con dirección hacia el taller de la Policía Nacional, deteniendo la marcha a mitad de la calle, frente a la puerta del taller; por lo cual de lo abordó y este le mostró una bolsa color roja, diciéndole aquí está la vaina y, seguido de ello, estacionó frente a la puerta del taller, así que de inmediato se dirigió hacia el copiloto del taxi, y el conductor le entregó la bolsa de tela roja, inscrito el número 7, en color blanco, contenido de un envase de cartón color celeste de avena NEVADA, sellada en unos de sus extremos con cinta adhesiva y en un costado un envoltorio cubierto con cinta adhesiva.

Seguidamente procedió al interior del taller, llamó al privado Justo Díaz, le manifestó a tenía el encargo, informándole éste que le iba a mandar el dinero tal como se había acordado.

A las 20:55 horas observó que en el lugar acordado, una bolsa color blanco, suspendida por hilo de color verde, que al verificar mantenía la suma de doscientos balboas (B/.200.00) los cuales se introdujo al bolsillo del pantalón y, al sostener la bolsa roja que había recibido por parte del conductor del taxi 7T-262, llegaron los funcionarios de la SUBDIP y la Fiscalía de Drogas, a quienes les entregó la bolsa roja y el dinero, que mantenía en el bolsillo de su pantalón. Posteriormente se logró la captura del conductor del taxi 7T-262 resultando ser Yaan Carlos Monterry Mendoza. (fs. 35-37)

1. Mediante Providencia de 19 de mayo de 2011, se ordenó diligencia de allanamiento y registro a la bolsa roja, que según acta a folio 47- 49 mantenía en su interior un envoltorio forrado con cinta adhesiva de plástico transparente, que en su interior mantenía un cartón de avena NEVADA, dentro del cual había en total:cuatro bolsas platicas de color azul con hierba seca, que se presume sea marihuana;una bolsa plástica color rosado contentivo de hierba seca, que se presume sea marihuana;una bolsa plástica color blanca contentivo en su interior de hierba, que se presume sea marihuana;una bolsa plástica transparente contentiva de polvo blanco, que se presume sea cocaína.

A su vez, se encontró caja de cigarrillo cerrada, teléfonos celulares, cargadores y audífonos.

Por su parte, mediante providencia de 19 de mayo de 2011 la Fiscalía a cargo de la investigación ordenó el allanamiento y registro a Justo Miguel Pérez Correa, quien se encuentra privado en el Celdón; así pues, al proceder con la diligencia no se le ubicó nada ilícito (droga), ni dineros; seguidamente se precedió a registrar el Celdón donde no se ubicó nada ilícito. (fs. 73- 74)

En declaración indagatoria Justo Miguel Díaz Correa, negó los cargos que le fueron formulados, asegurando desconocer a Yaan Carlos Monterrey; también que es falso que le haya solicitado al cabo Vergara en reiteradas ocasiones que introdujeran sustancias ilícitas y celulares al centro penal de Las Tablas, niega haber enviado por el elevador del taller de mecánica la suma de B/. 200.00 al Cabo Vergara. Desconoce a quién pertenece el papel con el número 6132-3997 y el papel con el número 6132-3997 con el nombre "Justo". Argumenta se encuentra privado de libertad, en el cubículo 2 del Celdón, junto a nueve o diez personas más. Se encuentra en detención preventiva por delito relacionado de drogas, desde el 8 de noviembre del año 2009.

En sus descargos, afirmó que a principio del mes de mayo, después de una visita familiar tuvo un percance con el Policía Javier, y cuenta con Miguel Laso, Luis Flores, Ricardo Díaz, Oscar Landenverde y Francisco Camaño, como testigos de lo ocurrido (fs. 243- 252)

Por su parte, Yaan Carlos Monterrey Mendoza negó los cargos, aduciendo que se encontraba laborando, por lo que no ha entregado ninguna droga, además que "no conozco a ningún Justo", niega haber recibido llamada del número 6132-3997 ni de ningún Justo Díaz (fs. 232- 340).

En diligencia de ampliación a foja 122-132 Javier Vergara declaró conoció al privado de libertad, Justo Díaz en la semana del 9 al 13 de mayo de 2011, mientras estaba de turno en la Zona de Policía de Los Santos, este le hizo proposiciones de introducir drogas en el Centro Carcelario de Las Tablas. Al señor Carlos Monterrey, lo conoció el 19 de mayo de 2011, al ser la persona que viajaba a bordo de un taxi 7T-262, y quien le entregó una bolsa color roja, para el privado de libertad Justo. Se afirma y ratifica de los informes visibles a fojas 14- 15, 20-22, 23-24, 25-26, y 35-37.

Aseguró que una vez, fue autorizado para la operación encubierta, contactó con Justo Díaz percatándose que este señor se estaba dedicando a actividades ilícitas dentro de la Cárcel Pública de Las Tablas. Por otro lado, que Justo Díaz le informó que iba a recibir una droga y celulares por parte de un taxista y que una vez mantuviera la mercancía lo llamara para enviarle el dinero y que subiera la droga. Una vez abordado el taxi, el conductor le entregó una bolsa roja, que contenía un envase de avena NEVADA; posteriormente llamó a Justo y le dijo que ya tenía el encargo, quien le manifestó que le iba a mandar el dinero, tal como lo habían planificado, y en dicho lugar observó que bajaba una bolsa blanca suspendida por un hilo color verde, que contenía la suma de B/ 200.00..

Nuevamente a foja 401- 406 rinde ampliación a sus versiones, señalando en esta ocasión que, el día que lo mandaron a buscar a un detenido no recuerda el nombre, pero en esa ocasión se le acercó Justo, del que sí recuerda el nombre de Justo porque el mismo (el detenido) le dio ese nombre; pero no puede asegurar quién fue la persona que le lanzó el papel con el número 61323997 a foja 15. Asevera que entre él y Justo no se ha dado ningún incidente.

Se recibió declaración jurada de los internos que cita Justo Díaz en su defensa como los testigos del incidente con el cabo Javier Vergara y, en ese orden de señalamientos, Francisco Rafael Camaño aseguró presencié un incidente entre Javier Vergara y Justo Díaz, detallando que en la rampa del teléfono, el guardia le tocó el trasero a Justo Díaz, por lo cual Justo le reclamó y al guardia no le gustó, diciéndole que iba a tomar represalias, (fs. 285- 288); Ricardo Alberto Díaz Cedeño declaró que no recuerda la fecha, pero se encontraba con sus familiares mientras cerca del área de rampa donde queda el salón de visita, sucedió un incidente entre el cabo Javier Vergara y Justo Díaz, discutían incluso logró ver un forcejeo por parte del agente con Justo Díaz (fs. 289- 292); Luis Alberto Flores Gutiérrez señaló que en una visita donde siempre los guardias revisan a los

internos antes de entrar, el guardia le tocó la nalga al señor Justo, y eso no le gustó, por lo que originó intercambio de palabras (fs. 326- 329); Miguel Ángel Casso Gil declaró que no recuerda la fecha pero sí, que entre el cabo Vergara y Justo Díaz Correa, hubo un incidente por una falta de respeto, algo que a él le molestó bastante (fs. 330- 333); Oscar Alejandro Landaverde Augusto, testificó que entre el cabo Vergara y Justo Díaz hubo un problema durante una visita, porque el cabo le tocó la nalga. (fs. 334- 336).

Por otra parte, el laboratorio de Sustancia controladas Veraguas, concluye que la evidencia 1,2 y 3 resultaron POSITVA para determinación de cannabis sativa (marihuana) en la cantidad de 389.18 gramos y la muestra de la evidencia 4, resultó POSITIVA para la determinación de cocaína en la cantidad de 13.34 gramos. (fs. 304)

A lo largo de la investigación, se incorporó foja 425- 426 oficio No. 234- DGSP-LT y No. 240DGSP-LT calendados 21 de septiembre de 2011 suscritos por la lic Esther Vega, como Directora de Las Cárceles de la Provincia de Los Santos, quien certifica que Yaan Carlos Monterrey ingresó al centro el 6 de mayo del 2006 con fecha de egreso el 24 de julio de 2006, y que Justo Díaz Correa ingresó al Centro Penal el 4 de junio de 2004 con fecha de egreso el 9 de julio de 2004; ingresó el 1 de febrero de 2005 con fecha de egreso el 18 de septiembre de 2007 y nuevamente ingresó el 9 de noviembre del 2009.

En busca de otras conexiones, se practicó diligencia de ejercicio caligráficos al señor Justo Díaz (fs. 481- 489) y el licenciado Darío Serrud Pineda, perito de Documentología Forense, suscribe oficio No. SDC-2092-11 del 11 de noviembre de 2011, concluyendo que de las muestras a foja 15 y 22, "... no podemos señalar al practicante de los ejercicios caligráficos como autor de las escrituras que en los referidos recortes de papel se cuestionan." (fs. 540)

En ese mismo orden de ideas, milita a foja 580- 597 informe de análisis de documentos falsos, suscrito por los peritos grafólogo-documentoscópico Ramón Quezada y Gladys G. De Quezada concluyen que de los documentos a foja 15 y 22: "... NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL SR. JUSTO DÍAZ".

Dichos resultados fueron ratificados y afirmados Gladys G. De Quezada mediante diligencia de declaración jurada, agregando que los resultados arrojados fueron que los números que aparecen en el documento a foja 15, no corresponden al puño y letra de Justo Díaz a quien conoció el día del ejercicio caligráfico (fs. 602- 604). En ese mismo orden Ramón Quezada, en declaración jurada se afirma y ratifica del informe inserto a folio 580- 597, en el sentido que los números y nombre de "Justo" que aparecen en documento incorporado a foja 15, no corresponden al puño y letra del señor Justo Díaz. (fs. 605- 607)

ANÁLISIS DE CAUSALES

El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en su libelo de recurso solicita se case la sentencia recurrida en sustento de dos causales.

Primera casual

Argumenta se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal está desarrollada en cinco motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en Vista No. 95 de 9 de agosto de 2013.

En el primer motivo el casacionista señala que la Sentencia que impugna, comete error de derecho al momento de valorar el testimonio de Javier Antonio Vergara Cedeño a folio 10- 13, 122- 132 y 401- 406 a pesar de haber sido categórico al exponer que la persona que lo contactó para que ingresar drogas al Centro Penal de Las Tablas, fue el señor Justo Díaz, y luego de diligencia encubierta se logró incautar droga ilícita y la detención deL coimputado Yaan Carlos Monterrey, demás de la entrega del documento con el número 61323997 .

A tales señalamientos la Procuraduría de la Nación concuerda con la opinión del casacionista, habida cuenta que las declaraciones de Javier Antonio Vergara Cedeño son consecuentes con los hallazgos materiales del delito, porque a partir de la información que este se logra la captura de otro imputado, la incautación de droga y dinero.

Ante estas apreciaciones, estima la Sala que la sentencia objetada no sólo valoró las declaraciones del agente Javier Vergara, sino además los informes de contactos por el suscrito, en su condición de agente encubierto, sin embargo, con ello no queda probado que el inculpado sea el autor de los documentos que señalan era el número del contacto para lograr el ingreso de la droga al Penal.

Sumado a ello, no se puede dejar a un lado, que diversos testigos, tales como Francisco Rafael Camaño, Ricardo Alberto Díaz Cedeño, Luis Alberto Flores Gutiérrez, Miguel Ángel Casso Gil, Oscar Alejandro Landaverde Augusto brindan versiones coincidente que entre ambos es decir el privado de libertad Justo Miguel Díaz y el agente Javier Vergara sucedió un incidente durante una visita en la rampa cerca del teléfono, principios del mes de mayo, en la que éste último lanzó amenazas de represalias, al que en esta ocasión acusa de conducta criminal.

Otro el elemento que no se puede obviar es, que en diligencia de allanamiento y registro a Justo Miguel Pérez Correa, en el cubículo 2 del Celdón, no se le ubicó nada ilícito (droga), ni dineros; ni tampoco al lugar que denominan el Celdón, donde el procesado se encontraba recluido en esos momentos. (fs. 73- 74)

Por su parte, el único señalamiento que existe contra el prenombrado es el agente encubierto máxime porque durante la diligencia de vigilancia donde se logró la entrega de la droga (marihuana y cocaína) fuera del penal, y posterior entrega de los B/. 200.00 dentro del mismo, no consta presencia del detenido Justo Miguel Díaz.

Así las cosas, esta Colegiatura considera que siendo el testimonio de Javier Vergara como el único señalamiento en contra Justo Díaz Correa en cuanto a los hechos que se le atribuyen, este elemento probatorio no cuenta con la naturaleza de tal envergadura como para vincularlo como autor de la conducta delictual, desplegada el día 19 de mayo de 2011 en el Centro Penal de Las Tablas.

En el segundo motivo, sostiene que la sentencia impugnada yerra en la valoración del peritaje a folios 580- 597, y su ratificación a través de los testimonios de Gladys Arlene González de Quezada a foja 602- 604, y Ramos Eusebio Quezada Urriola a foja 605- 607; ya que si bien es cierto dicho peritaje, prueba que Justo Díaz no confeccionó el documento a foja 22, ello no puede ser un elemento que acredite que no fue entregado por Díaz, porque una cosa es ser el autor y otra como lo asegura Vergara en declaración es que Díaz fue el que se lo entregó.

La Procuraduría aprecia que resulta desacertada el asignar un valor probatorio que no le corresponde al hecho cierto que Justo Miguel Díaz Correa, no fue la persona que escribió lo plasmado en el documento, por cuanto las constancias materiales avalan que aún ante la no rubrica del imputado de Díaz Correa del

documento, sí fue el prenombrado quien hizo entrega del mismo y solicitó al agente policial lo apoyase en el ingreso de las drogas al penal a cambio de dinero.

Pues bien, en ese sentido, estima la Sala que a pesar que efectivamente el informe de análisis de documentos, suscrito por Ramón Quezada y Gladys G. De Quezada, ratificado mediante declaración jurada, concluye que de los documentos a foja 15 y 22: "... NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL SR. JUSTO DÍAZ", resultado que coincide con el informe de peritaje realizado por el licenciado Darío Serrud Pineda, perito de documentología forense, es decir que muestras a foja 15 y 22, "... , no podemos señalar al practicante de los ejercicios caligráficos como autor de las escrituras que en los referidos recortes de papel se cuestionan." (fs. 540)

Sin embargo, la entrega de dicho documento específicamente el acopiado a foliatura 22, sólo da cereza de ello, nuevamente el agente encubierto Javier Vergara; por lo cual, tal como se expuso en el motivo anterior, este es el único señalamiento que establece que la entrega la hizo Justo Díaz, por lo que ese único testimonio no puede conllevar una valoración o calificación para inculpar a Justo Díaz, como autor de la conducta delictual, desplegada el día 19 de mayo de 2011 en el Centro Penal de Las Tablas, durante la operación encubierta ALCON, máxime que no existe constancia por parte de material que afirme o confirme dicha entrega.

En consideración a lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por el casacionista en los dos motivos expuestos, por lo que no prospera la causal error de derecho en la apreciación de los testimonio de Javier Antonio Vergara Cedeño y del peritaje a folios 580- 597, y su ratificación a través de los testimonios de Gladys Arlene González de Quezada a foja 602- 604, y Ramos Eusebio Quezada Urriola a foja 605- 607. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Segunda causal:

Sostiene error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia, censurada y que implica violación de la ley sustancia.

En un solo motivo, sostiene que el Tribunal no valoró los documentos a folios 425 y 426, que consiste en el historial de ingreso y egreso de Justo Díaz y Yaan Carlos Monterrey Correa a la Cárcel de la Provincia de Los Santos, porque ni siquiera los menciona en el fallo censurado. De haberse valorado habría concluido que ellos en relación con resto de las pruebas del proceso, acreditaban que mínimo los señores Yaan Carlos Monterrey y Justo Díaz se conocían con antelación, ya que, habían estado detenidos en la Cárcel Pública de Los Santos.

Con relación a este motivo, el Procurador General de la Nación señaló que si el Tribunal de Alzada no hubiese ignorado la documentación en cuestión, y la hubiere apreciado junto al resto de los indicios, testimonios y hallazgos materiales que forman parte de la encuesta, habría podido inferir que entre los coimputados existían vínculos que los llevaron a cometer el delito entre ambos.

Por lo anterior, y luego del análisis de la sentencia que se cuestiona, evidencia esta Superioridad que efectivamente el Tribunal no ponderó historial de ingreso y egreso a la Cárcel de la Provincia de Los Santos de Justo Díaz y Yaan Carlos Monterrey Correa; no obstante si bien es cierto ambos estuvieron detenidos en fechas

similares en dicho Centro, de ello no puede deducirse que se conocían; menos aún cuando no existe probanza dentro de las investigaciones adelantadas que desmienta la versión de ambos, cuando afirma Justo Díaz en declaración indagatoria que a Yaan Carlos Monterrey, lo que coincide con la versión Monterrey al afirmar en declaración indagatoria que “no conozco a ningún Justo”.

Así las cosas, para esta Superioridad resulta irrelevante la omisión por parte del Tribunal de Instancia en la apreciación del objetado documento, pues esa documentación no puede deducirse que necesariamente Justo Díaz Correa tuvo participación en la conducta desplegada el día 19 de mayo de 2011 en el Centro Penal de Las Tablas, durante la operación encubierta ALCON, máxime que no existe constancia por parte de otro elemento probatorio que afirme o confirme vinculación entre ambos, para tales asuntos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala concluye que no se comprueba cargo injuridicidad endilgados por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, por lo que no prospera, la causal de error de hecho en la apreciación de los documentos a folios 425 y 426, por lo que no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse las causales alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Penal No. 95 de 21 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LA FORMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN CALIDAD DE DEFENSORES DE LA IMPUTADA AURA ITZEL BEITÍA BONILLA Y POR EL LICENCIADO CÉSAR RUILOBA, EN CALIDAD DE QUERELLANTE Y APODERADO DE HSBC SECUTIRIES S.A, DENTRO DEL PROCESO PENAL S. PONENTE: JOSE AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de julio de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 663-G

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los Recursos de Casación interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en calidad de defensores de la imputada AURA ITZEL BEITIA BONILLA y del Recurso de Casación formalizado por el Lcdo. CESAR RUILOBA, en calidad de querellante y apoderado judicial de HSBC SECURITIES, S. A., en contra de la Sentencia de 2da. Instancia No. 82 fechada 8 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se REFORMÓ la Sentencia Condenatoria No. 102 de fecha 16 de octubre de 2009 del juzgador primario, imponiendo la pena de sesenta y cuatro meses (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo a la señora AURA ITZEL BEITIA BONILLA. Además, se declaró NO PROBADO el Incidente de Daños y Perjuicios presentado por la parte querellante.

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 2008, el licenciado CESAR A. RUILOBA, presentó escrito de querrela penal en representación de HSBC SECURITIES (PANAMA), S.A; contra la señora AURA ITZEL BEITIA BONILLA, quien había ejercido el cargo de Oficial de Relación de Banca Privada e Inversiones dentro de la institución ofendida. En lo medular de su querrela el profesional del derecho, señaló que el día 29 de agosto de 2008, el Departamento de Prevención e Investigación de Fraudes del Banco, recibió reporte por parte de la señora JEANNETTE DE ALMENGOR, quien tenía a su cargo el departamento de Cumplimiento y Control Interno, sobre transacciones inusuales en cuentas que tenía a su cargo la señora BEITIA BONILLA.

Una vez se realizó la investigación se pudo determinar que siete cuentas de las 600 que tenía a su cargo la imputada AURA BEITIA, sufrieron afectaciones que oscilaban aproximadamente a B/.54,900.00, dólares y que había realizado fraude valiéndose de las funciones que ejercía en dicha entidad bancaria.

Mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2009, la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso formularle cargos a la señora AURA ITZEL BEITIA BONILLA, por presunta infractora de las normas contenidas en el Capítulo VII, Título XII del Libro II del Código Penal. A quien, luego de rendir su respectiva declaración indagatoria, se le dispuso la medida cautelar de la detención preventiva, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2009 (fjs. 711-725; 730-744).

El Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, tuvo a su cargo el conocimiento del presente proceso. La audiencia preliminar fue celebrada el día 5 de octubre de 2009, la cual se realizó bajo las reglas del proceso abreviado, acto en el cual se Abrió Causa Criminal en contra de la sumariada por delito Financiero, tipificado en el Capítulo VII, Título XII del Libro II del Código Penal de 1982, de acuerdo al contenido del artículo 46 de la Constitución Nacional (fjs. 1108-1121).

Se emitió Sentencia Condenatoria No. 102 de fecha 16 de octubre de 2009, a través de la cual se sancionó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a la señora AURA BEITIA BONILLA. También se declaró civilmente responsable a la señora AURA BEITIA, condenando al pago de los daños y perjuicios sufridos al Banco (fjs. 1130-1147).

La decisión del juez de la causa fue objeto de impugnación, por parte de la defensa de AURA ITZEL BEITIA, recurso que fue resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia 2da No. 82 de 8 de junio de 2011, Reformando la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto a la pena impuesta a AURA BEITIA, sancionándola a sesenta y cuatro (64) meses de prisión y se declaró No Probado el Incidente de Indemnización por Daños y Perjuicios presentado por la parte querellante. (fjs. 1265-1271).

RESOLUCION RECURRIDA

La sentencia objeto del presente recurso extraordinario de Casación dejó expuesto que la causal de arrepentimiento no se configuró ya que el caudal probatorio no lo demuestra, pues la imputada solo presentó una nota a través de la cual manifestó su arrepentimiento. Además, el fallo toma en consideración que el delito cometido es un delito grave, que afecta no solo la credibilidad y confiabilidad de la entidad bancaria, sino también puso en riesgo el dinero de los cuentahabientes, por lo que el beneficio del proceso abreviado, debía ser un tercio de la pena de noventa y seis (96) meses de prisión; fijándose en sesenta y cuatro (64) meses de prisión.

Al referirse al Incidente de Daños y Perjuicios presentado por HSBC como querellante dentro del presente proceso, la resolución indicó que el trámite no se llevó a cabo de acuerdo a lo normado en los artículos 704 y 1973 del Código Judicial, pues el mismo debió ser tramitado en la fase plenaria y el artículo 704 señala que el mismo se le debe dar en traslado a la contraparte en un término de tres días y un mínimo de ocho días para la práctica de las pruebas; términos que no fueron concedidos. Deja sentado que la opción del proceso abreviado, no es claro con la presentación de incidente para el resarcimiento del daño y perjuicio derivado del delito, ya que uno de los presupuestos es que la investigación esté completa y la prueba resulte evidente.

Concluye el tribunal de apelaciones, que ante las omisiones insalvables lo que procese es declarar no probado el incidente presentado por la querella.

DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS.

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, actuando en representación de la firma Forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS defensa técnica de la señora AURA ITZEL BEITIA BONILLA, formalizó recurso de Casación en el Fondo fundado en una sola causal, "Cuando se cometa error de Derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", la cual está contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal fue sustentada en tres motivos, el primero que el tribunal ad-quem, erró al no admitir la confesión de su defendida como una circunstancia que modificaba la responsabilidad penal de ésta; siendo que cumplía con las características de espontánea y oportuna; tal cual se puede consultar de fojas 704 a 725 y de la fojas 905 a 909 del dossier penal. El segundo motivo, refiere que el tribunal de alzada también erró en no admitir el arrepentimiento que manifestó la imputada AURA BEITIA, pues el mismo se denota con las comunicaciones que realizó al banco con la intención de disminuir el daño, el desconocimiento de estas circunstancia imposibilitaron se le rebajara la pena impuesta y, en el Tercer Motivo, señala que también erró el tribunal ad-quem al no admitir la colaboración que brindó su defendida, la cual consistió en brindar números de cuentas afectadas que el banco no las tenía en el listado de cuentas afectadas.

Señala que estos yerros infringen los numerales 4, 5 del artículo 66 del Código Penal; el numeral 4, 5 del artículo 90 del Código Penal de 2007.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 14 de 27 de enero de 2014, recomendó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no CASE la sentencia 2da. No. 82 de 8 de junio de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuanto al Recurso de Casación formalizado por la defensa de la imputada AURA ITZEL BEITIA BONILLA. Fundamenta su recomendación en que el ad-quem, ponderó en debida forma la confesión de la procesada, ya que de la declaración indagatoria no se logra desprender las características que la doctrina y la jurisprudencia patria han desarrollado para que la confesión pueda ser aceptada como una circunstancia atenuante que modifique la responsabilidad penal.

En cuanto al segundo motivo, esto es, que se le reconociera el arrepentimiento a la imputada, desarrolla la representante del Ministerio Público, que las notas que remitió la señora BEITIA, al departamento de Asesoría Legal de la entidad bancaria afectada, no pueden considerarse como circunstancia atenuante pues no están acompañadas de actos concretos, tangibles y materiales que demuestren tal arrepentimiento.

Por último, en cuanto al tercer motivo, señala que no comparte el error alegado por parte del casacionista, ya que los datos que expone el defensor de AURA BEITIA, solo son datos de transacciones espurias y que ya habían sido señalados por VALENTIN AUGUSTO SOLIS PEREZ, Oficial de Cumplimiento de Banca Privada de HSBC, para la fecha del 14 de enero de 2009 (fjs. 42-45). Y, en cuanto a los señalamientos que realizó en la segunda ocasión que rindió declaración indagatoria, los mismos se centran en afirmar que su cónyuge, no tenía vinculación con el fraude llevado a cabo por su persona (fjs. 905-909).

Al referirse a las disposiciones legales infringidas y en el concepto de la infracción, la representante máxima del Ministerio Público sustentó que no se conculcaron al no haberse configurado las circunstancias de confesión, arrepentimiento y colaboración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Recurso de Casación, se ha formalizado de acuerdo a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial; esta es: "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal."

Esta causal, señala la jurista panameña, AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, en el libro CASACIÓN, que debe ser examinada exclusivamente si los hechos pueden calificarse o no como circunstancias atenuantes o agravantes.

Por su parte, el Magistrado JERONIMO MEJIA, en su Trabajo de graduación para optar por el Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá, al referirse sobre esta causal, señaló:

"Estamos en presencia de esta causal cuando tribunal no reconoce una circunstancia modificativa de responsabilidad criminal que aparece consignada en su sentencia, sea porque la niega expresamente o porque la ignora" (1) MEJIA EDWARD, Jerónimo Emilio, "El recurso extraordinario de casación penal en el Derecho

Positivo Panameño", Trabajo de graduación para optar por el Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1993, pág. 222).

La jurisprudencia al referirse a la causal aducida ha sido reiterativa, criterio que recoge el fallo de 18 de agosto de 2004, bajo la ponencia del Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS, al resolver Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a ENRIQUE LEDEZMA MEDINA, al indicar que:

"...esta causal sobreviene como consecuencia de un error del juzgador al no reconocer alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal y que conduce a la falta de aplicación de las normas que regulan la graduación de la pena."

Teniendo en cuenta un breve concepto de la causal presentada por el casacionista, procedemos a realizar el respectivo análisis al recurso presentado.

El primer motivo, atribuye a la sentencia del tribunal ad-quem, el yerro de no haber considerado la confesión de la imputada, la cual se recogió en la declaración indagatoria que rindiera. Para considerar la confesión como una circunstancia atenuante de la responsabilidad, ésta debe guardar ciertas características, como espontánea y oportuna; características íntimamente relacionadas.

Si acudimos al significado estricto de la palabra espontánea de la Real Academia de la Lengua, ésta habla de un acto voluntario o de propio impulso. Es decir, que la confesión de la señora AURA BEITIA, no responde a esta característica pues la misma se proporciona una vez es citada por parte del agente instructor, cuando ya habían avanzado las investigaciones no sólo a lo interno de la institución bancaria, sino en el propio Ministerio Público. Razón por la cual no puede considerarse que haya sido un acto que surgió de la propia voluntad de la imputada, ni mucho menos que haya sido oportuna.

La jurisprudencia ha desarrollado estas características, en diversos fallos, dentro del cual podemos citar, el emitido para la fecha del 22 de mayo de 2006, bajo la ponencia de la Mag. ESMERALDA AROSEMENA de TROITIÑO, que indica:

"La ley sustantiva penal establece que la confesión del sujeto activo del delito opera como circunstancia atenuante, en el caso que el agente la haya efectuado de manera espontánea y oportuna. Estas dos condiciones ocurren cuando el imputado pone en conocimiento a la autoridad sobre su participación en la comisión de un delito y, que ese reconocimiento haya contribuido de manera significativa y oportuna para esclarecer el hecho investigado."

También, contamos con fallo de fecha 9 de noviembre de 2010, bajo la ponencia del Mag. ANIBAL SALAS CESPEDES, quien indicó que para estudiar si califica o no como circunstancia atenuante debe hacerse desde dos perspectivas, para lo cual vamos a transcribir extracto del mismo:

"Esta Corporación ha expresado en fallos anteriores que para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación y participación criminal en los hechos. (Res. De fecha 9/11/10 bajo la ponencia del Mag. ANIBAL SALAS CESPEDES).

Desde estos criterios de la jurisprudencia queda claro que la señora BEITIA, acudió a las instalaciones del Ministerio Público, una vez fue citada por parte del agente de instrucción, al momento que se le formularon los cargos. Si observamos la querrela fue presentada el día 25 de octubre de 2008 y el hecho fue reportado para investigación desde el día 28 de agosto de 2008, es decir que incluso la institución ofendida, realizó la investigación interna al tener reporte de las transacciones sospechosas. De esa investigación preliminar, en dicho informe se deja consignado que la señora AURA BEITIA fue indagada sobre las transacciones para el día 3 de septiembre de 2008 (fjs. 2 a 5; 12 a 13) y no es hasta el 26 de mayo de 2009; en donde el sumario había avanzado, que la señora BEITIA, al rendir la declaración indagatoria, se declara confesa del hecho. Para ese momento ya la institución bancaria se había percatado de las transacciones fraudulentas y había recabado la información inicial que les permitió conocer los detalles de las mismas y que habían sido reportadas por el departamento de Cumplimiento interno del banco.

Por su parte el agente instructor desplegó la actividad procesal destinada a comprobar el delito y la vinculación de la imputada con el mismo, sin que los aportes que haya realizado la señora BEITIA fueran pieza fundamental en el esclarecimiento del hecho punible. Razón por la cual no observamos que se haya podido comprobar el cargo de injuricidad que realiza el casacionista.

En cuanto al segundo motivo, el cual se refiere al error en que incurrió el tribunal ad-quem, al no admitir el arrepentimiento de la señora AURA BEITIA BONILLA, para atenuar su responsabilidad penal. Dicho motivo hace referencia a notas que reposan de fojas 692 a 695 del expediente, que envió la hoy sancionada al departamento de Asesoría Legal de la institución bancaria a fin de resarcir el perjuicio ocasionado; sin embargo, esa mera expresión escrita no reviste la potencialidad de ser calificado como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de la señora AURA BEITIA BONILLA. Tal y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional, no es suficiente la sola expresión de arrepentimiento sino que esa expresión debe ser acompañada de actos que materialicen esa intención. Las notas que remitió la señora BEITIA no fueron acompañadas de ningún acto que demostrara realmente el arrepentimiento que expresó en las mismas.

El fallo de fecha 27 de septiembre de 2006, bajo la ponencia del Mgdo. ROBERTO GONZALEZ, recogió el criterio de las características que debe tener el arrepentimiento externado por el imputado y para lo cual citamos extracto de dicho fallo:

“Otro elemento a considerar en este punto, es lo sustentado por la defensa en cuanto al arrepentimiento del procesado, al respecto, cabe anotar que el hecho de haberle pedido perdón a la madre de la víctima, así como manifestar en su declaración indagatoria (f. 57) estar arrepentido del hecho, no cumple con los presupuestos para considerar que efectivamente hubo arrepentimiento de su parte, atendiendo a su proceder con posterioridad a la comisión del hecho punible; en ese sentido esta Corporación de Justicia ha señalado lo que a la letra expresa:

“Los actos concomitantes y posteriores a la ejecución de los hechos, no demuestran que el encausado quiso disminuir las consecuencias de su actuar, que es lo que exige el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal; por el contrario, en el proceso está acreditado que el sindicado, después que cometió el hecho punible salió caminando tranquilamente como si nada hubiera pasado. Es probable que al momento de la audiencia el procesado estuviera arrepentido de su actuar. Pero si ello fuese así, también es probable que ese arrepentimiento responda obviamente al hecho de verse privado de su libertad corporal por la conducta desplegada y no a las exigencias del citado artículo, del cual se deduce que son motivos humanitarios los que

conducen al agente a tratar de disminuir las consecuencias de su acción y que revelan arrepentimiento: ello ocurriría, por ejemplo, en el caso de que el agente lleve a su víctima al hospital después de herido. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Penal, 17 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994, pág. 287).”

En fallo más reciente, también esta Corporación de Justicia se ha referido a las características que deben acompañar esa manifestación de arrepentimiento, para que pueda ser considerada como una circunstancia atenuante y de ese modo permita que la responsabilidad penal se vea modificada por dicho actuar. Es así que, en fallo de fecha 11 de noviembre de 2010, bajo la ponencia del Mgdo. ANIBAL SALAS, es reiterada la postura de la jurisprudencia sobre el tema, acotando lo siguiente:

“Por tanto para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante debe cumplir con las exigencias mencionadas, requiriendo actos posteriores a la ejecución del hecho que de alguna manera disminuyan o intenten disminuir los daños causados por el ilícito y evidencien la voluntad del agente de contrarrestar los efectos negativos o perjudiciales de la acción. De manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo.”(el resaltado es nuestro)

Siendo así, bajo la orientación de la corriente adoptada por esta sala en jurisprudencia, es palpable que la sola expresión de arrepentimiento sin acto concreto que lo acompañe, no se puede interpretar como una circunstancia que modifica la pena a la imputada. El solo hecho que la hoy sancionada haya firmado documentos que muestran su arrepentimiento no basta, esos escritos, per se, no dan el resultado esperado. Se es consciente para la señora AURA BEITIA, la suma no sería fácil de reponer, sin embargo, no realizó ningún acto que materialice esa mera intención; como hubiese podido ser que le entregaran al banco el dinero en efectivo de lo defraudado. Por tal razón, el cargo de injuricidad no fue acreditado por el casacionista.

El tercer motivo, endilga un error a la sentencia emitida por el tribunal ad-quem, por no haber admitido la colaboración como una circunstancia que atenúa la pena a la sentenciada.

Al realizar el respectivo estudio del error atribuido a la sentencia debemos indicar que el casacionista hace referencia a las generales de las cuentas, el nombre del cuentahabiente; sin embargo dicha información ya la mantenía el banco, cuando presentaron el reporte para que se investigaran algunas transacciones que resultaban sospechosas y que posteriormente fueron documentadas con el informe que rindió la entidad bancaria ofendida; por lo que esa colaboración no puede estimarse como efectiva.

Por otra parte, se le ha atribuido un error a la sentencia, que no fue planteado, en su momento, al tribunal de apelaciones, pues la apelación solo hace referencia al reconocimiento de del arrepentimiento activo y confesión; más no la de la colaboración efectiva de la cual hace referencia, constituyéndose en un hecho nuevo que riñe con la característica de este recurso, el cual no es una tercera instancia; situación que impide que el tribunal de casación poder pronunciarse sobre dicho error.

Ya la jurisprudencia también ha dejado sentado dicho criterio en fallos reiterados, como es el de 20 de septiembre de 2004:

“Como vemos, los cargos de injuricidad que se cuestionan a la sentencia de segunda instancia por medio de este recurso extraordinario de casación no fueron planteados en el escrito de apelación, por tal razón el Tribunal mal podía referirse a estos puntos”.

Al respecto también debemos realizar una acotación, la atenuante planteada por el casacionista, no se encontraba vigente en el Código Penal de 1982, la misma se introdujo con la adopción del nuevo Código Penal de 2007, mediante Ley 14 de 2007; al haberse aplicado al caso, la legislación penal de 1982 por ser la ley más favorable, el tribunal de primera instancia y el de alzada no podían valorar los hechos para acreditar la colaboración efectiva, tal cual fue planteado por el defensor, al momento de sustentar el presente recurso extraordinario.

Siendo que ninguno de los cargos de injuricidad han sido demostrados tal cual fue explicado anteriormente, ello conlleva que la infracción a la ley sustancial no se haya producido.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CESAR RUILOBA, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC.

La parte querellante también presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia anteriormente descrita; dicho recurso fue sustentado en una única causal: "Violación directa de la Ley Sustancial Penal".

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representación social, comparte el cargo de injuricidad que hace el casacionista, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia soslayó el contenido de la norma al sustentar que por faltas al procedimiento no se podía reconocer la responsabilidad civil derivada del delito, que en su momento hizo el juez de la causa.

Por ello, la Procuraduría General de la Nación estima que la señora AURA ITZEL BEITIA, debió ser condenada a indemnizar el daño material y moral causado, de acuerdo al contenido del artículo 120 del Código Penal de 1982.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

La Dra. Aura E. Guerra De Villalaz, en el libro CASACION PENAL, se refiere a la causal alegada, en los siguientes términos:

"La causal de violación directa de la ley sustancial procede en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso. En este supuesto la violación directa es por omisión."(2) GUERRA VILLALAZ, Aura E. CASACIÓN PENAL. Imprenta y Litografía VARITEC, S.A. San José, Costa Rica, 1995; pág. 315.

Dicha causal es fundamentada por el casacionista, en un solo motivo, el cual atribuye error al fallo del tribunal de alzada en virtud que desconoce la responsabilidad civil promovida por la parte querellante, cuando la ley sustancial dispone que la persona que resulta responsable del delito, es también, civilmente responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la acción ilícita. Por lo anterior, el censor estima vulnerado el contenido del artículo 119 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues dicho precepto legal es claro al establecer que de todo delito emana responsabilidad civil para la persona que resulte responsable.

Para atender al cargo endilgado, esta Superioridad procede a auscultar la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, logrando apreciar que el tribunal de alzada

declaró no probado el incidente de indemnización por daños y perjuicios presentado por la parte querellante, basados en el hecho que el artículo 704 del Código Judicial establece un término de traslado del incidente a la contraparte de tres días y un término de 8 días, si fuera necesaria la práctica de pruebas. Empero, conforme al Tribunal AdB. Quem, en el fallo de primera instancia no se respetaron los términos del traslado del incidente ni tampoco el término previsto para práctica de pruebas, porque todo se suscitó en el acto de audiencia, lo que, de acuerdo al Tribunal Superior, vulnera el principio de contradictorio y el debido proceso.

De la misma forma, la sentencia recurrida sostiene, sobre la materia en controversia, que la opción del proceso abreviado es incompatible con la presentación de audiencia de un incidente de resarcimiento de daños y perjuicios, pues el proceso abreviado es viable sólo cuando la investigación está completa y la prueba resulta evidente.

Finalmente, el Tribunal de Alzada en la decisión adoptada expuso que no es posible determinar la suma incidentada de forma definitiva y, para ello, era necesario surtir los traslados y la práctica de pruebas, a fin de establecer el monto del resarcimiento; al no ser así, correspondía declarar no probado el incidente de indemnización por daños y perjuicios.

Ahora bien, si echamos un vistazo a lo acontecido en la causa, vemos que el día 5 de octubre de 2009, en el salón de audiencias del Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá se llevó a cabo el acto de audiencia preliminar programado para el proceso de marras. En dicho acto, la defensa particular de cada uno de los dos imputados coincidieron en solicitar al juzgador la tramitación de la causa bajo las reglas del juicio abreviado, siendo admitida la petición y, por tanto, el juez procedió a calificar el mérito legal del sumario, abriendo causa criminal en contra de los sumariados por los cargos que, en la etapa investigativa, fueron formulados en su contra.

En efecto, el contenido del artículo 2526 del Código Judicial establece el beneficio procesal que tiene todo imputado de solicitar que el proceso seguido en su contra se sustancie y decida en la audiencia preliminar, abreviándose el juicio, siempre y cuando la investigación estuviera completa y la prueba resultare evidente. Ello, implica la aportación de todo elemento de prueba que conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la determinación del autor o autores, según lo normado en el artículo 2031 y 2044 del Código Judicial.

Dentro de la carpeta que nos ocupa, se constata que en la etapa de investigación se aportó aquellos elementos de pruebas tendientes a los fines antes indicados, incluso, se acopió informe de auditoría de la entidad bancaria afectada en donde se reflejó la extensión del daño económico causado; todo lo cual nos lleva a decir que para ese momento procesal, la investigación reunía los elementos probatorios necesarios para decidir la situación jurídica de los sindicados, por tanto, la investigación reunía las exigencias de ley. Queda claro que, hasta esa oportunidad, no se había presentado incidente de resarcimiento de los daños ocasionados por el delito, dado que el artículo 1973, de la excerta legal en cita, refiere que la pretensión de reclamar indemnización por el daño causado debe promoverse durante el plenario, una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio.

Comprendemos así, que un hecho respecto del otro se encuentra disociado, pues el reclamo de resarcimiento sobrevino, justamente, de la calificación del mérito legal del sumario realizada por el juzgador, esto es, posterior a la apertura de causa criminal en contra de los sumariados y, como consecuencia de ello; sin que, para el perfeccionamiento del sumario, fuese obligatorio o prerrequisito el incidente por daños y perjuicios. Lo anterior permite concluir la existencia de un vicio en los planteamientos del Tribunal Ad-quem, cuando

expresa que es incompatible el proceso abreviado con la presentación en audiencia de un incidente de resarcimiento de daños y perjuicios, pues nada impide esto. Amén, que se trata de dos aspectos distintos, como ya lo hemos señalado, pues una cosa es que el juzgador valore las piezas de convicción que surgieron de la investigación para la acreditación del hecho punible, así como la determinación de su autor y, otra, la cuestión accesoria surgida (incidente de daños y perjuicios) que requería un pronunciamiento especial con audiencia de todas las partes. Además, para el juez no es posible presagiar si la parte querellante va a presentar incidencia de esta naturaleza; lo que pone en evidencia la destreza, sine qua non, que todo juzgador debe poseer ante los eventos que se van desarrollando en el acto de audiencia y el proceso.

Ciertamente, lo más factible para el juzgador, a quien corresponde la decisión del caso, hubiese sido tramitar la incidencia en cuaderno separado, hasta colocarlo en estado de decidir; no obstante, el acta de audiencia preliminar, surtida bajo las reglas del juicio abreviado, consultable a folios 1108-1121, deja claro que el juez, teniendo en cuenta que el incidente fue presentado en tiempo oportuno, preguntó a las partes presentes si preferían que se les corriera el traslado de rigor en el acto o, por el contrario, optaban porque la misma se ventilara en cuaderno separado, concediendo un receso para establecer el procedimiento que más le convenía a las partes y sus intereses; hecho éste que atiende al contenido de los principios de celeridad, simplificación y concentración.

Se desprende del acta, luego entonces, que las partes acordaron surtir el traslado en audiencia, lo que no es contrario a derecho, si tomamos en consideración el contenido del artículo 522 del Código Judicial, segundo párrafo, el cual indica que el término puede ser renunciado total o parcialmente por la partes. Es así que, a nuestro modo de ver, no se ha conculcado el principio de contradictorio ni el debido proceso sustentado por el Tribunal Superior, al quedar constancia en actas que todas las partes fueron escuchadas por el juzgador durante el juicio, en relación a la incidencia formulada.

Con respecto a lo expuesto por el Tribunal Superior al declarar no probado el incidente de daños y perjuicios fundado en que no es posible precisar la suma incidentada de forma definitiva, somos del criterio que este argumento desconoce el contenido del artículo 996 del Código Judicial, el cual preceptúa que cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuera posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta, fijándose las bases para su liquidación.

En este punto debemos destacar que en un incidente de daños y perjuicios lo que se exige, básicamente, al juzgador son dos cosas, a saber: 1. La condena; es decir, que el Tribunal reconozca el derecho que tiene la persona víctima de percibir el resarcimiento del daño causado, lo que se traduce en una cantidad de dinero equivalente a la reparación del mal producido y los beneficios que ha perdido; y 2. Que se fije la cuantía de dicha reparación.

Adviértase, que conforme el artículo 119 del Código Penal de 1982, así como el artículo 1969 del Código Judicial, de todo delito nace la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; lo que impone al juez examinar si tiene lugar dicha pretensión, una vez presentada oportunamente, pues, lo contrario sería negar ese derecho a la víctima y re victimizar a la misma.

Avanzado el debate hasta este punto, cabe señalar que en la causa bajo estudio, la entidad bancaria HSBC SECURITIES (PANAMÁ) S.A., resultó ser debidamente admitida como parte querellante dentro del proceso.

Por su parte, las investigaciones adelantadas concluyeron que la señora Aura Itzel Beitía Bonilla, con auxilio de su conyugue Franklin Sanjur Landry, valiéndose de su condición de empleados del banco realizaron transacciones fraudulentas consistentes en mover dinero de cuentas de inversión de clientes de dicho banco a otras cuentas y finalmente, acreditarlas en cuentas de inversión de los sentenciados, sin contar para este fin con la previa autorización y consentimiento de los clientes. Este hecho ocasionó una lesión patrimonial de aproximadamente ciento setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco dólares con cincuenta y tres centésimos (\$174,345.53), a la entidad bancaria; más el descredito frente a sus cuentahabientes.

Por tal razón, una vez declarada la responsabilidad penal frente al delito, como bien lo dispone el artículo 119 del Código Penal, emanó la responsabilidad civil para las personas que resultaron culpables; dándose paso al reconocimiento del derecho que tiene la persona víctima a percibir el resarcimiento del daño causado.

Así las cosas, un juzgador no puede negarse a decidir sobre el reconocimiento, si le asiste, del derecho a una persona que reclama oportunamente ser resarcida por el mal que se le causó, so pretexto que el mismo no ha establecido o probado la cuantía en dinero de dicha indemnización; máxime cuando al no ser demostrada o probada la cuantía establecida en el incidente de indemnización lo pertinente es fijar en abstracto la condena para luego liquidar la misma, de conformidad con el contenido del artículo 996 siguientes y concordantes del Código Judicial.

A través de una solicitud de liquidación de la condena en abstracto, presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y una vez, fijados los parámetros sobre los cuales debe versar dicha liquidación, por parte del juez de la causa, debe declararse abierto el periodo a prueba con la intención que las partes acrediten sus pretensiones con arreglo a sus intereses. Posterior a esto, el juez debe estar en capacidad de fijar la cuantía de la indemnización pedida, con base a lo probado.

Como vemos, nuestro ordenamiento jurídico prevé el procedimiento a seguir, luego del reconocimiento del derecho a indemnización a través de condena en abstracto (Sin fijar el monto de la reparación), para poder tasar el monto del resarcimiento.

Ante esta realidad, consideramos probado el cargo de injuricidad invocado por el censor, a consecuencia del yerro jurídico en el que incurrió el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando omite la aplicación del contenido del artículo 119 del Código Penal en su resolución, lo que motivó el desconocimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, reclamada en tiempo oportuno, por la parte querellante.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. No. 82, de fecha 8 de junio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sólo en cuanto al reconocimiento del derecho de la víctima a percibir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito; condenando en abstracto a la señora Aura Itzel Beitía Bonilla, declarada

penalmente culpable, en calidad de autora, de la comisión de delito financiero, en perjuicio de HSBC SECURITIES (PANAMÁ) S.A.

Notifíquese Y CUMPLASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN B.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LCDOS. SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN Y JESSICA HIDALGO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENOS ARIEL CHÁVEZ BARRAGÁN Y LUIS ABDIEL PÉREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José E. Ayú Prado Canals
Fecha: 10 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 117-14C

VISTOS:

Los licenciados Samuel Duque Concepción y Jessica Hidalgo, han formalizado sendos recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia No.131 de 3 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Circuito de Chiriquí, ramo de lo penal, y, en su lugar, declaró penalmente responsable a LUIS ABDIEL PÉREZ GONZÁLEZ, como coautor, y lo condenó a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período de la pena principal, y aumentó la pena a ochenta (80) meses de prisión a ENOS ARIEL CHÁVEZ BARRAGÁN, como autor, del delito de intento de sacar drogas en tráfico o tránsito internacional.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar los escritos de formalización de este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver sus admisibilidades, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, APODERADO JUDICIAL DE LUIS ABDIEL PÉREZ GONZÁLEZ

La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia, exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias. A pesar de ello, el casacionista hace referencia a distintos

momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario y cita fojas, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso.

La única causal de fondo invocada por el recurrente es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica una violación a la Ley sustancial penal", contenida en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al único motivo sustentado, el recurrente, al plantear el cargo de injuricidad, lo hace de manera confusa, toda vez que por un lado señaló que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación del informe de novedad de la Subdirección de Información Policial de Puerto Armuelles de 18 de marzo de 2010, visible de fojas 312 a 317, en el que queda plasmado que cuando LUIS ABDIEL PÉREZ GONZÁLEZ laboraba como unidad canina en el puesto de control de Guabalá, permitía el paso de vehículos que trasladaban sustancias ilícitas, y después menciona que "no se ha acreditado en el expediente la manera certera que dichos informes hubieran sido verificados" (f. 557). Con esto, pareciera indicar que el Tribunal no tomó en cuenta una determinada prueba, lo cual puede conducir a una confusión respecto a qué causal probatoria se está sustentando; por ello, el censor debe mejorar este aspecto y plantear su motivo de tal forma que se infiera claramente el cargo de injuricidad que resulte congruente con la causal que aduce.

El recurrente aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 313 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del hecho punible, en concepto de violación directa por comisión.

En cuanto a la violación de la norma sustantiva penal, el casacionista transcribe el artículo 313 del Código Penal, indicando que el Tribunal Superior apreció incorrectamente el informe antes cuestionado. Pese a ello, el concepto se encuentra mal formulado, pues de acuerdo a lo planteado por el casacionista, su defendido es inocente, siendo así el concepto que debió utilizar era el de indebida aplicación, y explicar por qué la norma había sido indebidamente aplicada por el juzgador, es decir, que de acuerdo a los motivos aducidos, explicar de manera razonada, concreta y clara, cómo se produjo la infracción de esa disposición o de qué manera el Tribunal Superior infringió la norma penal al aplicarla en este proceso.

Toda vez que en el presente libelo se advierten yerros que pueden ser subsanados, procede ordenar la corrección del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JESSICA HIDALGO, APODERADA JUDICIAL DE ENOS
ARIEL CHAVEZ BARRAGÁN

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte, para este libelo de casación, que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso se ha hecho referencia a distintos momentos procesales al explicar algunas de las diligencias judiciales practicadas en el sumario y se citan fojas, en lugar de ser una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

Invoca la recurrente como única causal de fondo la de "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", indicando que se encuentra contemplada en el numeral tercero del artículo 2430 del Código Judicial. Al respecto, es necesario hacer algunas aclaraciones.

La manera en la que formuló esta causal es contraria a la técnica casacionista, dado que la causal "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito", puede surgir en dos supuestos, a saber:

6. Si la calificación ha debido influir en el tipo, o
7. Si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.

Así lo hemos venido enunciando, por ejemplo, a través de la resolución de 08 de septiembre de 2003, en la que la Sala expresó:

"... conviene resaltar, como cuestión preliminar, que el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial describe dos causales de fondo: 1) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y 2) cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. Así lo ha reconocido nuestra doctrina jurisprudencial".

Por tanto, las causales deben indicarse de conformidad con las indicaciones que ha dado la jurisprudencia de este Tribunal de Casación.

El análisis de este numeral ha llevado a este Tribunal de Casación a confirmar que la recurrente incurre en un grave error al no individualizar a cuál de las dos causales establecidas en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial se refiere.

Al aducirse dos casuales simultáneamente, se imposibilita identificar a cuál de ellas corresponden las otras secciones del libelo, como lo son los motivos y las disposiciones legales infringidas, impidiendo a esta Sala cumplir con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Judicial, en el sentido que se debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoya cada causal.

Al respecto, se advierte que, en cuanto a los motivos y disposiciones legales infringidas, igualmente incurre la accionante en los mismos errores graves de presentación señalados al examinar la primera causal, puesto que censura el tipo penal aplicado a su representado (intento de sacar droga en tráfico o tránsito internacional) cuando, a su juicio, debió ser condenado por el delito de posesión ilícita de droga agravada, y que por esta errónea aplicación del tipo penal, el Tribunal Superior aumentó la pena de prisión a ochenta (80) meses de prisión, lo que influyó en la extensión de la pena aplicable. Por tanto, dado que el examen realizado al escrito presentado por la licenciada Jessica Hidalgo, demuestra graves yerros que influyen de manera directa en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, se hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- ...9. ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial de LUIS ABDIEL PÉREZ GONZÁLEZ, y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso, y

...10. NO ADMITIR el recurso de casación presentado por la licenciada Jessica Hidalgo, apoderada judicial de ENOS ARIEL CHAVEZ BARRAGÁN.

Notifíquese,

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ORTEGA GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 13 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 60-G

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, defensor oficioso del procesado IRVING ORTEGA GUTIÉRREZ, dentro del proceso seguido en su contra, por delito relacionado con drogas.

El defensor técnico recurrió en casación contra la Sentencia calendada 16 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ, a la pena de 70 meses de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

En primera instancia, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Veraguas, a través de la Sentencia Condenatoria N°39 de 9 de mayo de 2011, declaró culpable a IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ y lo condenó a cumplir una pena de 18 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La historia concisa del caso, da cuenta que el día 17 de junio de 2010, aproximadamente a las 4:14 de la tarde, en momentos que se procedía a realizar un cacheo al privado de libertad IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ, cuando reingresaba a la cárcel pública de Santiago de Veraguas, luego de cumplir labores en el Departamento de Áreas Verdes, se mostró agresivo y durante el forcejeo con las unidades de policía, de sus partes íntimas cayó una bola forrada de cinta adhesiva color negra (gutapercha) que se presumió contenía

droga. La sustancia en cuestión resultó positiva para la droga marihuana y cocaína, con un peso de 55.59 gramos y 29.90 gramos, respectivamente.

Mediante Auto N°105 de 24 de febrero de 2011, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Veraguas abrió causa criminal contra IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ (v.f.127). Posteriormente, a través de sentencia N°39 de 9 de mayo de 2011, declaró culpable a IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ y lo condenó a 18 años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

La sentencia fue apelada por la Defensa Pública, siendo reformada la decisión por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante fallo calendado 16 de septiembre de 2011, donde se determinó que la conducta ilícita atribuible al procesado, no correspondía al delito de tráfico de drogas, ubicado en el artículo 318 del Código Penal, sino al delito de posesión agravada de drogas, que se subsume en el artículo 321 del Código Penal. Por tal razón se reformó la pena a 70 meses de prisión.

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El recurrente solicitó que se case la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ, por el delito endilgado.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista invocó la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

El letrado sustenta esta causal en dos motivos, indicando en el primero de ellos, que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de la declaración jurada del agente policial José Isaac Rodríguez (v.fs.89-91), de cuyo testimonio se extrae que el día del hallazgo, agentes de la oficina de narcóticos rompieron la cadena de custodia de la evidencia.

Según el recurrente, el agente de policía José Isaac Rodríguez, en declaración jurada, manifestó que luego del hallazgo, agentes de narcóticos recogieron la evidencia y la trasladaron hasta su oficina, lugar donde se quedó la droga, regresando el agente a la sala de guardia únicamente con las hojas del informe (v.f.90)

De acuerdo al defensor público, el error es sustancial para producir por sí solo la variación del fallo, pues pese a que el declarante indicó la manera en que se rompió la cadena de custodia, el Tribunal Ad Quem apreció que la evidencia obtenida el día 17 de junio de 2010, es la misma que fue examinada por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto al segundo motivo, el abogado defensor censuró el valor probatorio otorgado por el Tribunal Superior a la declaración rendida por el agente de la policía Pedro Antonio Quintero (v.fs.92-94), quien a foja 94 señaló que la sustancia ilícita "se la llevaron" y no observó a dónde fue depositada. Del mismo modo, el recurrente afirma que se trata de un error sustancial para producir la variación de la decisión, ya que a pesar que el testigo expone la manera en que se rompió la cadena de custodia, el tribunal de alzada apreció como acreditado que la sustancia obtenida el día del hecho es la misma que fue analizada por la diligencia pericial.

Respecto de esta causal, el recurrente ha señalado como disposiciones legales infringidas, el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues de haberse valorado correctamente por parte del Tribunal Ad Quem, se hubiese percatado que los agentes perdieron el control de la evidencia; resultando infringido en consecuencia, el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (v.fs.135-137).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado José Eduardo Ayú Prado Canals, entonces Procurador General de la Nación, en Vista Fiscal N°119 de 6 de junio de 2012, recomendó no casar la Sentencia calendarada 16 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación en el fondo, el representante del Ministerio Público indicó que el Tribunal de segunda instancia valoró adecuadamente el testimonio de José Isaac Rodríguez, de cuya deposición no se defiende una supuesta ruptura de la cadena de custodia, ni mucho menos que exista la posibilidad de una suplantación o sustitución de la evidencia.

De acuerdo al colaborador de la instancia: "...consta que la prueba consistente en una (1) bola forrada con cinta adhesiva color negro, que dejó caer el privado de libertad IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ, al ser sometido al cacheo por los policías, fue entregada en estado 'intacto' a la Fiscalía de Drogas (f.6), ordenándose su inspección y verificación, mediante resolución de 18 de junio de 2010 (f.7 y 8), dándose el hallazgo de un 'material vegetal seco' y de (2) 'sobrecitos plásticos transparentes' (f.9), que posteriormente, en diligencias de prueba de campo realizadas por instrucción de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (ver resolución a f. 11), darían positivo a las drogas conocidas como marihuana (f.14) y cocaína (f.16), respectivamente, como se observa, cumpliéndose, en todo momento, con los procedimientos de rutina pertinentes que establece la ley".

En relación al segundo motivo, el Procurador General de la Nación negó el cargo invocado, expresando que de la pieza procesal cuya valoración está siendo censurada, puede observarse que el levantamiento y custodia de la evidencia se realizó en coordinación con la Sección de Narcóticos, quienes según lo declarado por los agentes policiales presentes, se apersonaron al lugar oportunamente y mediante el uso de guantes, depositaron la evidencia en un cartucho plástico transparente, para posteriormente llevársela y continuar con el trámite correspondiente.

En cuanto a la violación del artículo 917 del Código Judicial, el señor Procurador General de la Nación refirió que en este apartado, el recurrente extendió sus argumentos respecto una supuesta ruptura de la cadena de custodia, haciendo alusión a un posible análisis de sustancias distintas a las ubicadas en poder del procesado. En consecuencia, aclara el representante del Ministerio Público, no es común ni es parte del procedimiento que la unidad policial realice el levantamiento de la evidencia, incluso antes que lleguen los funcionarios de la sección de Drogas (Narcóticos), sin embargo, los agentes sustentaron su actuación en motivos de seguridad y para preservación de la evidencia.

Con respecto al artículo 321 del Código Penal, el representante del Ministerio Público señaló que la norma penal fue debidamente aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia, que tipifica el delito posesión agravada de drogas, siendo su aplicación consecuente con la acción atribuida al procesado IRVING ENRIQUE ORTEGA GUTIÉRREZ (v.fs.229-237).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por la casacionista se refiere a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo tendría connotaciones distintas.

En su primer motivo, el casacionista censura la valoración probatoria que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, otorgara a la declaración del Cabo I José Isaac Rodríguez, para rechazar la vulneración de la cadena de custodia de evidencia, pese a que de su deposición se desprende lo contrario, tras señalar que agentes de Narcóticos (Sección de Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de Veraguas) procedieron a realizar el levantamiento de la evidencia y la trasladaron hacia sus oficinas. En el segundo motivo, el recurrente censura la valoración probatoria que el Tribunal Ad Quem otorga a la declaración del agente policial Pedro Antonio Quintero, cuando afirmó que la evidencia se la llevaron, pero desconoce a dónde fue depositada la misma, lo que representa el rompimiento de la cadena de custodia, de acuerdo al casacionista.

En vista que el cargo de injuridicidad contenido en los dos motivos que sustentan la única causal invocada por el recurrente, se encuentran estrechamente relacionados, la Sala procederá a analizarlos de manera conjunta.

Un examen a la resolución impugnada en casación nos permite constatar que el Tribunal de segunda instancia, al respecto, fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"Nuestro primer escrutinio va dirigido a indicar que, según se desprende de las constancias procesales, no hubo violación a la cadena de custodia, puesto que la evidencia (una bola de color negro, forrada con cinta adhesiva), fue recolectada por las unidades policiales y entregada de manera "INTACTA" a la Fiscalía de Drogas (fojas 5-6), quien ordena mediante resolución de fecha 18 de junio de 2010 (foja 7-8) la práctica de una inspección y verificación a la evidencia, siendo en esa diligencia en la cual se despegó la cinta adhesiva, descubriéndose su verdadero contenido, tal como consta a fojas 9 y 10 del expediente".

De lo expuesto por el Cabo I José Isaac Rodríguez, de fojas 89 a 91, se destaca que la bola forrada en cinta adhesiva, que le fue retirada al privado de libertad IRVING ORTEGA, fue trasladada a la oficina de Narcóticos (Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial), lugar a

donde se trasladó el declarante también para confeccionar el informe correspondiente, para luego entregarla a la Sala de Guardia, aunque aseguró que la bola se mantuvo, en la oficina antes mencionada.

El agente Pedro Antonio Quintero, por su parte, al ser preguntado por la persona que levantó la evidencia y se la llevó, respondió que fue personal de Narcóticos, aunque aseguró desconocer sus respectivos rangos, debido a que se mantenían de civil (v.f.93).

Ahora bien, conforme a lo depuesto por los agentes de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la DIJ de Veraguas, Erasmo Castillo y Arnaldo Rojas, al ser preguntados si cuando luego de practicar el levantamiento de una evidencia (drogas) la misma es trasladada inmediatamente a la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, ambos fueron contestes en señalar que cuando se incauta alguna sustancia que se presume sea droga, "se procura que la misma sea trasladada junto al o los informes, al despacho de la Fiscalía de Drogas" (v.f.101 y 104).

Frente a la censura del recurrente, respecto a la inadecuada valoración de los testimonios de José Isaac Rodríguez y Pedro Antonio Quintero, debemos señalar que, si bien el primero de ellos, aseguró que la bola encontrada, se mantuvo en la oficina de Narcóticos (Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la DIJ), lo mismo solo representa su percepción, y no encuentra corroboración periférica con lo depuesto por Quintero, quien simplemente negó conocer el lugar donde se resguardó el objeto ubicado al privado de libertad, la noche del 17 de junio de 2010. Aunado a lo anterior, de lo manifestado por los agentes de la Dirección de Investigación, tampoco se extrae que el objeto se conservó en sus oficinas, la noche en cuestión, mucho menos de lo plasmado en el documento titulado "Formato de Cadena de Custodia", visible a folio 5 del cuaderno, el cual mantiene sello fresco de la Sala de Guardia de la Zona de Policía de Veraguas, y donde se observa la firma del Sub Teniente 11322 "D. Montenegro", como unidad que recibe "una bola con cinta adhesiva negro con supuesta marihuana". Del mismo modo, el "Formato de Cadena de Custodia", visible a foja 6, establece la entrega del objeto a la Fiscalía de Drogas, donde se observa la firma de la licenciada Yamileth Pimentel y se indica que el estado del artículo es: "intacto".

El estado intacto que destaca el formato, es de trascendental importancia, puesto que de no ser así, la agente del Ministerio Público no habría recibido la evidencia, al existir una incongruencia respecto a lo plasmado en el primer formato (intacto también). Además, la descripción corrobora que hasta ese momento se desconocía su contenido ilícito, puesto que luego de su apertura, se logró comprobar que la bola mantenía marihuana y cocaína.

En consecuencia, al no existir indicios de la no preservación de la evidencia, no se estima vulnerado el principio de mismidad o mismidad, el cual entre otros aspectos prevé que el elemento analizado y utilizado en el juicio sea realmente el que fue recogido en la escena y por ende, no se estima vulneración alguna a la valoración probatoria de las declaraciones de José Isaac Rodríguez y Pedro Antonio Quintero, puesto que el objeto fue entregado a la Fiscalía de Drogas de forma intacta, sin que se haya podido advertir que el contenedor de la evidencia en cuestión fue de alguna manera adulterada, máxime que se trata de cinta adhesiva negra, la cual habría dejado rastros de cualquier violación para verificar su interior, tal como se aprecia en vista fotográfica a foja 3.

Cabe destacar, que la evidencia fue levantada por agentes de la policía regular por razones de seguridad, mientras que los agentes de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, se limitaron a brindar asistencia a Rodríguez para que confeccionara el formato de cadena de custodia.

Por último, se observa que el hallazgo de la droga ocurre en momentos en que todavía no existía un criterio unificado respecto al manejo de las evidencias y los indicios, lo cual finalmente ocurre a partir de la entrada en vigencia del Manual de Procedimiento del Sistema de Cadena de Custodia, a partir del día 2 de septiembre de 2011, que fue publicado en Gaceta Oficial N°27052.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues se estima que las declaraciones de los agentes José Isaac Rodríguez y Pedro Antonio Quintero, fueron apreciadas de forma adecuada por el Tribunal de segunda instancia, respecto al supuesto rompimiento de la cadena de custodia.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de la norma adjetiva, tampoco se estima infringido el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no ha sido comprobado el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, con base a la causal de fondo analizada, se estima que la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, no adolece de vicios que afecten su juridicidad, por lo que procede dictar una medida no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia calendada 16 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL FISCAL DELEGADO, ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DE COCLÉ Y VERAGUAS; CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA N 65 DE 31 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE VERAGUAS, RAMO PENAL, QUE ABSOLVIÓ A AMETH BOLÍVAR JARAMILLO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR UN DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN LA MODALIDAD DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de julio de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 97-13-C

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de fondo se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licdo. Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de Coclé y Veraguas; contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia N° 65 de 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Liquidador de Veraguas, Ramo Penal, que absolvió a AMETH BOLÍVAR JARAMILLO de los cargos formulados en su contra por un delito contra el orden económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

Cumplidos los trámites inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procedemos previa la consideración de las siguientes anotaciones procesales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su origen el día 2 de julio de 2012, en atención al informe secretarial de la Fiscalía de Descarga de Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, que pone en conocimiento de una llamada telefónica del Sargento II 16345 GUILLERMO CASTILLO, quien comunicó que unidades de policía a cargo del Capitán CÉSAR HERRERA, se encontraban realizando una diligencia de allanamiento y Registro a cargo del Corregidor del distrito de Cañazas, en la residencia del ciudadano AMETH JARAMILLO, mismo que al explicarle la diligencia, indicó que mantenía aproximadamente dieciocho mil dólares (B/.18,000.00), siendo suspendida la diligencia para coordinar con la autoridad competente.

Concluida la investigación, el Fiscal de la causa, mediante Vista Fiscal N° 10-12 de 7 de marzo de 2012 solicitó el llamamiento a juicio del procesado, como infractor de las normas contenidas en el Título VII, Capítulo IV del Libro II, del Código Penal.

El 2 de mayo de 2012, el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, celebró la audiencia preliminar sustanciada bajo las reglas del juicio abreviado. En consecuencia, mediante Auto Mixto declaró la apertura de causa criminal contra AMETH BOLÍVAR JARAMILLO como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo IV del Libro II del Código Penal; es decir, Delitos Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

Mediante Sentencia N° 65, el Juez de la causa absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2012.

CAUSAL INVOCADA

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en una causal de fondo, la cual procederemos a enunciar.

La única causal corresponde al supuesto "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en dos motivos:

En el primer motivo señala el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem no valoró correctamente el contenido de la Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 4-8); ya que en la residencia ocupada por AMETH BOLÍVAR JARAMILLO, se ubicó la suma de B/.20,985.43 en el cielo raso de su habitación, B/.15.05 en un frasco de vidrio y B/. 44.14 en una alcancía; en otro cuarto, se ubicó un cartucho con B/. 77.00, una media color negro con B/. 688.00 y en otra habitación, la suma de B/. 157.00 dentro de una cartera; por tanto, estima el recurrente, el dinero fue hallado en lugares inusuales, cuyo fraccionamiento constituye uno de los elementos propios del delito de blanqueo de capitales, evitando depositar dichas sumas en bancos al no poder ser justificadas.

Estima que de haber sido apreciada correctamente, el Tribunal Ad-Quem habría llegado a la conclusión, que el procesado mantenía considerables sumas de dinero en diferentes lugares de su residencia (cielo raso, closet, envases de vidrio, medias, alcancías, carteras) y no en una entidad bancaria; lo cual, en concordancia con el resto de las pruebas permite concluir que éste trataba de evadir una investigación, pues las entidades bancarias solicitan explicación sobre la procedencia lícita del dinero.

El segundo motivo aduce el error en la valoración del Informe de Actuación de la División de Blanqueo de Capitales (fs. 438-450); y del contenido de la correspondiente ratificación (fs. 461-465), las cuales dan fe que entre los documentos analizados no existen elementos que permitan determinar la fuente de procedencia lícita del dinero incautado. En virtud de ello, es del criterio que de haber sido valoradas adecuadamente, el Tribunal Ad-Quem habría llegado a la conclusión que dicha prueba demuestra que la procedencia lícita del dinero no fue acreditada, lo cual, constituye un elemento indispensable en materia de blanqueo de capitales.

Como normas infringidas cita los artículos 917, 836 y 781 del Código Judicial y el artículo 254 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, al emitir concepto mediante Vista N° 2 de 3 de enero de 2014, recomendó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, casar la Sentencia de 10 de septiembre de 2012, al estimar que el Informe de Actuación suscrito por NITZIA TORIBIO, la Declaración rendida por NITZIA TORIBIO y la Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia del imputado, acreditan más allá de la duda razonable, que AMETH BOLÍVAR JARAMILLO no pudo justificar la procedencia lícita del dinero incautado; lo cual unido a otras pruebas como los Informes de Inteligencia, que revelan el nexo del procesado con personas vinculadas a actividades relacionadas con drogas, habría permitido concluir que es responsable del delito de Blanqueo de Capitales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Compete al Tribunal de Casación determinar la procedencia de los cargos planteados por el recurrente en cada uno de los libelos.

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos causales probatorias, las cuales examinaremos de manera separada.

Antes de iniciar el análisis, cabe advertir que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal, se configura 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes; es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Respecto al primer motivo atinente a la errada valoración de la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada en la residencia ocupada por el señor AMETH BOLÍVAR JIMÉNEZ, cabe destacar que fue encontrado en el cielo raso de su habitación, un cartucho blanco contentivo de otro cartucho del mismo color con las letras STIVES, dentro del cual habían billetes de B/. 20.00, B/. 10.00 y B/. 1.00, los cuales en total conforman la suma de B/. 20,985.43; en el área del piso, en una esquina de la misma habitación, se encontró un envase de vidrio que dice Homburger Dill B&G, el cual mantenía en su interior la suma de B/. 15.05; posteriormente se logra verificar un cerdo color rojo que mantenía la suma de B/. 44.14. En otra habitación (cuarto de sus hijos) fue encontrada una alcancía en forma de pato color amarillo, mientras que en la mesa de la computadora permanecía un cartucho color celeste que mantenía B/. 77.00; en el tercer cuarto (habitación de uno de los hijos del procesado), fue encontrada la suma de B/. 688.00, específicamente en el área del closet, entre la ropa ubicada en la parte de abajo, dentro de una media color negro; mientras que una cartera color rosado mantenía la suma de B/. 157.00.

Según el Tribunal Ad-Quem, el dinero incautado no demuestra que sea producto de actividades ilícitas al señalar lo siguiente:

“... que los elementos que valora el Ministerio Público para incriminar al procesado por el delito de blanqueo de capitales, no ofrecen certeza para demostrar este hecho punible, Por consiguiente, mal pueden ser considerados para probar que los bienes patrimoniales del procesado proceden de esta presunta actividad ilícita” (fs. 592-593).

La prueba enunciada permite advertir la participación de AMETH BOLÍVAR JARAMILLO en una actividad ilícita, pues de ella se desprende la intención de ocultar sumas de dinero en diversos lugares de su residencia, cuya procedencia lícita no pudo ser acreditada.

Lo anterior, en concordancia con el Informe de Actuación de la División de Blanqueo de Capitales (fs. 438-450), elaborado por la Cabo 2ª N° 21030 NITZIA TORIBIO, ratificado mediante Declaración Jurada (fs. 461-463); el cual permite establecer una relación que vincula al procesado con la comisión del delito de blanqueo de capitales. Dicho informe arriba a las siguientes conclusiones:

- Que mediante diligencia de allanamiento y registro le fue incautada al señor JAMETH BOLÍVAR JARAMILLO la suma de B/. 20,985.43 en efectivo, ubicados en el cielo raso del cuarto del procesado.
- Que según el procesado, el dinero incautado corresponde a B/. 10,000.00 producto de la venta del vehículo Toyota Hilux, color gris, al señor ROLANDO ALVARADO; de un préstamo de Banco General; de dinero que su hermana le enviaba a su madre para mejoras en la residencia de la misma y de ahorros de él y su esposa.

- Que el señor JARAMILLO realizó un préstamo personal en Banco General, otorgado el día 11 de febrero de 2010, por la suma neta de B/. 3,757.05; no obstante, consta a foja 48 del expediente nota de 13 de febrero de 2010, que señala que el procesado compró un vehículo Nissan Sentra, matrícula N° 338759 por la suma de B/. 2,000.00. También consta el movimiento de traspaso a foja 3, y el Registro Único Vehicular a foja 25, con lo que se corrobora la compra del mismo.
- No hay constancia de los B/. 10,000.00 obtenidos de la supuesta venta del vehículo Hilux, color gris, ni del dinero supuestamente enviado por la hermana; por otro lado, en declaración indagatoria el procesado expresó haber vendido el vehículo al señor ROLANDO ALVARADO, mientras que la solicitud de traspaso del vehículo y Registro de Propiedad Vehicular fue realizada a nombre del señor ARIEL ALVARADO ARROCHA, con fecha 21/06/2011, tal como consta a foja 7.
- Que según el procesado, laboró en varias compañías devengando salario mínimo en su mayoría, al igual que su esposa AIDACELA MENDOZA; además de haberse dedicado a la venta de arroz, piña y a cubrir una ruta de transporte de manera independiente, lo cual le dejaba un margen de ganancia considerable; sin embargo no constan comprobantes de dichas actividades.
- Respecto a la venta de arroz, el procesado no indicó fuentes que pudiesen corroborar la supuesta actividad (cliente en el Paredón de Los Valles que no recuerda el nombre el cual mantiene una tienda que no tienen nombre; un señor en el Guarumbo, pero tiene rato de no ir, por La Concepción vende a diferentes clientes) (fs. 151).
- Que en cuanto a los gastos, el procesado declaró mantener como dependientes a 6 personas; entre ellos 4 hijos, esposa y su madre (fs. 151-152); además, registró gastos por B/. 7,723.28, de los cuales 7,587.03 corresponden a los meses de enero a junio de 2011.
- Según certificación del Registro Público, el señor JARAMILLO no registra bienes inscritos; pero en declaración indagatoria manifestó tener una residencia en la barriada Polo Sur de Cañazas (Veraguas), una residencia en Mañanitas (Panamá), un vehículo Nissan Sentra color blanco, Placa 338759 y un vehículo Toyota Hilux color gris, placa 950328 (el cual supuestamente vendió).
- Concluye el informe señalando que no existen elementos que permitan determinar fuente lícita de procedencia del dinero incautado.

Aunado a los hechos advertidos en los párrafos que preceden, consta la declaración jurada de la señora CARMEN BARRÍA, quien manifestó que el señor AMETH BOLÍVAR JARAMILLO acudía cada dos días o un día sí y un día no a comprar arroz, por un periodo de un mes (entre abril y mayo de 2011); sin embargo, el procesado nunca le solicitó facturas hasta el 3 o 4 de diciembre que le pidió confeccionar tres (3) facturas de abril y mayo para "decir que yo vendo arroz a usted, yo le dije que él no me vendía arroz a mí porque él no es empleado mío, que yo le vendía arroz y él vendía por su cuenta." (fs. 474-475).

Continuando con el análisis, el artículo 2046 del Código Judicial señala que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre ellos, por indicios y el artículo 780 en relación con el 982 y siguientes del Libro II de la excerta citada, establecen que los indicios sirven como prueba.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa que:

"Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

Por su parte, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce en su obra "Los medios de prueba" señala la importancia de la prueba de indicios, destacando que en materia penal es donde el indicio alcanza su mayor importancia por ser "verdaderamente esencial" (cfr. pág. 305).

En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Fallo de Sala Penal de 24 de enero de 2005).

Así las cosas, la doctrina jurisprudencial tiene establecido que "si la coartada que presenta el procesado no encuentra amparo probatorio, su actuación acreditaría indicios de mala justificación en su contra, ya que como afirma la doctrina, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (Cfr. Registro Judicial de marzo de 1997, pág. 258). Al examinar las declaraciones del procesado, podemos percatarnos que nos encontramos frente a un indicio de mala justificación que nace de una explicación contradictoria sobre la justificación del origen lícito del dinero incautado, pues sus descargos no encuentran concordancia ni convergencia con las demás pruebas que constan en el expediente.

El segundo motivo corresponde a la errada apreciación del Informe de Actuación suscrito por NITZIA TORIBIO y su ratificación mediante declaración jurada.

Como mencionamos previamente, el informe en cuestión concluyó que no constan elementos probatorios que permitan determinar fuente lícita de la procedencia del dinero incautado en la residencia del señor AMETH BOLÍVAR JARAMILLO.

Tras el análisis de dicho informe y del resto de las pruebas que constan en el expediente penal, advierte la Sala que lo señalado por el procesado en declaración indagatoria, dista de lo establecido a través del resto de los elementos probatorios, atendiendo el hecho que éste no justificó la procedencia lícita del dinero aprehendido; contrario a ello, quedó en evidencia en primer lugar, que la justificación de que dicho dinero correspondía en parte a un préstamo bancario, a dinero enviado por su hermana, de la venta de un vehículo marca Toyota Hilux y de ahorros de él y su esposa, no resultan congruentes.

Ello es así, porque como hemos advertido al analizar el motivo anterior, tanto el procesado como su esposa devengaron salario mínimo en la mayoría de sus empleos; además que el procesado mantiene 6 dependientes; que si bien es cierto, el procesado realizó un préstamo personal a través de Banco General, éste consistió en la suma de B/. 3,757.05, de los cuales B/. 2,000.00 fueron utilizados para la compra de un vehículo Nissan Sentra, matrícula N° 338759. Por otro lado, no existe constancia del supuesto dinero enviado por su hermana para reparaciones en el hogar, ni de la venta de piñas, arroz o de la actividad de transporte.

Únicamente hay certeza de tres facturas de Distribuidora RosCar con fechas 15 y 21 de abril y 9 de mayo de 2011 (fs. 471-473), sobre la compra del arroz que vendía en campos de difícil acceso, del cual supuestamente devengaba B/. 240.00 diarios; sin embargo, la señora CARMEN BARRÍA, al rendir declaración jurada refirió que las mismas fueron confeccionadas entre el 3 y el 4 de diciembre de 2011 a solicitud del procesado; además señala que fue su cliente únicamente por un mes (abril-mayo).

Por otro lado, el procesado en declaración indagatoria refirió tener una casa en Panamá, la cual permanece alquilada por la suma de B/. 250.00 mensuales a una señora que no sabe cómo se llama, del mismo modo se refirió a los clientes que presuntamente le compraban arroz (fs. 153).

Así las cosas, el Informe de Actuación de la División de Blanqueo de Capitales permite determinar que lo depuesto por el procesado no justifica de manera fehaciente la fuente lícita del dinero incautado, pues tampoco constan elementos que respalden su dicho; contrario a ello, los elementos probatorios desmienten sus descargos, dejando sin sustento su coartada y generando indicios de mala justificación.

En virtud de lo expuesto concluye la Sala que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada ha sido comprobado.

Se invocan como disposiciones legales infringidas, los artículos 917, 836 y 781 del Código Judicial y el artículo 254 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, debemos advertir que la sana crítica es definida como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981 Tomo VII, Pág. 293). De tal suerte que la valoración en apego a dichas reglas, conlleva un ejercicio analítico totalitario y equilibrado de las pruebas, a fin de encontrar la verdad de los hechos, sin que haya cabida a ninguna duda.

En tal sentido, el escenario procesal que nos ocupa se muestra alejado del indicado ejercicio analítico, totalitario y equilibrado de las pruebas; pues de ellas surge que el procesado es responsable de la comisión del ilícito que se le atribuye, por lo que el Tribunal obvió los parámetros de la sana crítica al emitir la decisión absolutoria.

El artículo 781 del Código Judicial, reitera que las pruebas deben ser valoradas en virtud de la sana crítica, permite a la Sala observar que en efecto, el Tribunal A-Quem no valoró adecuadamente la Diligencia de Allanamiento y Registro, ni el Informe de Actuación suscrito por NITZIA TORIBIO, a pesar que al analizarlas en su justa dimensión; es decir, de acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia, generan certeza de la comisión del hecho punible que se le endilga al procesado.

Por otro lado, la Sala comparte la afirmación del recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 836 del Código Judicial. La citada norma se refiere, entre otras cosas, a la valoración de los documentos públicos, lo cual procede según la sana crítica y en función del resto del material probatorio; es decir, que se precisa de una ponderación conjunta de las pruebas. En adición, la norma mencionada contempla que los documentos públicos deben ser atendidos en función de su contenido (en su integridad).

La norma procesal mencionada en el inciso superior, ha sido vulnerada debido a que la Diligencia de Allanamiento y Registro practicada en la residencia del señor AMETH BOLÍVAR JARAMILLO y en la cual se encontró la suma de B/. 20.985.43 ubicados en el cielo raso de su habitación, en conjunto con el resto del caudal probatorio, permiten inferir la actividad desplegada por el procesado dirigida al blanqueo de capitales; pues el mismo lejos de probar la procedencia lícita del dinero, adujo cuestiones contradictorias a las comprobadas en el expediente penal.

Por ende, tomando en consideración que la suma de dinero incautada, el informe de actuación y el resto del material probatorio analizado, la Sala considera que hubo un error al evaluar las pruebas antes mencionadas, lo que trae como consecuencia la infracción (por violación directa por omisión) de la ley sustancial penal, toda vez que los hechos acreditados dan lugar a la aplicación del tipo penal de blanqueo de capitales al procesado AMETH BOLÍVAR JARAMILLO.

Al encontrarse probada la responsabilidad penal del procesado por el delito de blanqueo de capitales, se hace necesario la individualización judicial de la pena.

Constituida la Sala de lo Penal en tribunal de instancia, se procede a invalidar la decisión atacada a efectos de declarar al señor AMETH BOLÍVAR JARAMILLO, culpable en calidad de autor de la comisión del delito de blanqueo de capitales.

Para la individualización de la pena, debe tenerse presente que la conducta del procesado se enmarca en el artículo 254 del Código Penal, en razón del ocultamiento de dinero, respecto del cual, el procesado pudo comprobar el origen lícito.

De acuerdo con lo normado por el artículo 79 del mismo texto legal, se toma en consideración que AMETH BOLÍVAR JARAMILLO, nació el 6 de febrero de 1968; en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas; por tanto, contaba con 43 años de edad al momento en que ocurrió el hecho delictivo; además cursó estudios secundarios hasta el tercer año de escuela secundaria (ahora noveno grado).

Está acreditado también que el procesado ocultó el dinero en una habitación de su residencia, específicamente en el cielo raso, sin poder justificar la procedencia lícita.

Para individualizar la pena se debe tomar en consideración que el artículo 254 del Código Penal de 5 a 12 años de prisión por el delito de Blanqueo de Capitales.

En atención a lo señalado en la norma penal sustantiva mencionada se impone al procesado una sanción de noventa (90) meses de prisión y se reconoce en un tercio (1/6) la disminución por haberse acogido al trámite del proceso abreviado, según lo dispone el artículo 2529 del Código Judicial, quedando una pena líquida a cumplir de setenta y cinco (75) meses de prisión y como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la sanción principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 10 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; y en consecuencia condena al señor AMETH BOLÍVAR JARAMILLO a la pena de prisión de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal por la comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (CORRUPCIÓN DE MENORES) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.Y.P.B. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 640-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado Roummel G. Salerno, contra la Sentencia Penal 2da. Inst No. 011 de 25 de enero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La encuesta penal inicia con denuncia del 20 de agosto de 2005 interpuesta por Irina Damaris Branca Requenez, en el Centro de Recepción de Denuncias, en la que detalló la desaparición de su hija K.Y. P: B. de 17 años, que padece de retardo mental.

Narró que su hija salió de la casa el jueves 18 de agosto de ese año, a las 3:00 de la tarde hacia la casa de la hermana mayor ubicada en la Barriada Villa Daniela, en la 24 de diciembre, posteriormente retorna a las 4:00 de la tarde, pero nunca llegó. Ese día, estuvo laborando, llegó a casa a las 9:00 de la noche, al preguntar por su hija le dijeron que no había llegado; de inmediato llamó a su otra hija, Yamileth Samaniego pero ésta tenía el celular dañado.

Al siguiente día, llamó a su hija Yamilteh al trabajo, esta le dijo que su esposo había visto a K.Y.P.B. montarse en la chiva para llegar al Parador, para luego tomar el bus para Tocumen, sin embargo no volvió a la casa.

Siendo así las cosas, acompañada de su hija Yamileth se dirigió a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito donde hicieron el reporte, además buscó y preguntó por todas partes, incluso acudió a medios de comunicación. Acudió a la iglesia situada atrás de Villa Luchin, templo en el que algunas ocasiones frecuentó su hija, anunciando el pastor lo ocurrido a los niños presentes, uno de 12 años, dijo que había visto a Krissel, el jueves 18 de agosto caminando por Villa Luchin como a las 8:00 de la noche, acompañada de un joven que llevaba la mochila de ella en el hombro; otra niña dijo que la había visto por la misma calle de la iglesia acompañada por ese muchacho, incluso describieron cómo estaba vestida. También fue a la Policía de menores de Torre Molinos, así como a la piquera de buses de Tocumen.

A pesar de tanta búsqueda, no es sino hasta la 1:00 de la tarde, del 20 de agosto que aparece su hija, siendo el pastor de la iglesia que la encontró en el supermercado

Por otro lado manifestó que, una vez aparecida su hija, esta le contó que en el bus de Tocumen conoció a un muchacho que se sentó a su lado, le dijo que la quería llevar a su casa para que ella, conociera donde vivía, llevándola hasta ese lugar, que durante el tiempo, que estuvo desaparecida sostuvo dos veces relaciones sexuales con ese muchacho, llamado Daniel. (fs. 1- 4)

Iniciada la investigación, se incorpora a folio 11 oficio No. PTE 005-8-13399 de 22 de agosto de 2005 el medico forense Jorge Rodríguez Cruañas, del Instituto de Medicina Legal suscribe evaluación de K.Y.P.B. de 17 años de edad, en el que se reveló lo siguiente:

"1. Hay señales de desfloración de vieja data.

2. No hay señales de violencia externa.
3. No hay signos de gestación.
4. No hay señales de coito recientes
5. Su desarrollo físico es acorde con su edad cronológica.
6. Se encontraron 2 esquimosos compatibles con succión (chupete) en el hipocondrio izquierdo abdominal.
7. No hubo peligro en la vida
8. No se asigna incapacidad
9. El himen es anular: no permite la introducción sin desfloración
10. El esfínter anal es normal
11. No hay señales de enfermedades de transmisión sexual.
12. Hallazgos inespecíficos de abuso sexual

Se tomó frotis para búsqueda de espermatozoides."

Por otro parte, la víctima recibió atención médica en el Centro de Asistencia a Víctimas por lo cual el Mgtr. Walter Valenzuela H. Psicólogo y asistente, suscribe informe el 22 de agosto de 2005, detallando que:

" ATENCIÓN A LA VÍCTIMA ... señala la menor que se siente mal por haber sido abusada por Daniel un joven que piensa es mayor de edad y que nunca antes había visto. Durante el desarrollo de la entrevista su mirada fue esquiva, se mostró tranquila, serena, sus respuestas fueron cortas y precisas, su tono de voz es bajo. Agrega que antes de esta situación no había tenido relación con ningún (sic) nadie. ... (fs. 13- 14)

La menor K. Y. P. B. en declaración jurada narró haber conocido a Daniel un jueves del mes de agosto a eso de las 6:30 pm. Relató se dirigía para su casa cuando de pronto a su lado se sentó un joven que le dice que la conoce de algún lado, respondiéndole que, también lo conocía de algún lado, luego le preguntó si quería conocer su casa, le dijo que sí, pero que no podía demorar. Le enseñó su casa de lejos, le preguntó si podían caminar, accediendo con la advertencia que no podían demorar, porque después su mamá le pegaba; caminaron hasta sentarse en un parque, estuvieron conversando; siendo ya de noche y desconociendo la hora, le dijo al joven que si llegaba a esa hora su mamá le pegaba, que iría donde una amiga, pero él le contestó que esa amiga ya estaría dormida, que sin ningún problema fuera a la casa de él.

Al llegar a la casa de Daniel, estaba el padre, por lo que este le indicó que se escondiera, luego entraron al cuarto, igualmente le dijo se acostara en la cama, le preguntó si se iba a cambiar, indicándole ella que se iba a quedar así, de inmediato él apagó la luz del cuarto, y se acostaron, enfatizando que de pronto: "... el me comenzó a besar y yo le respondí el beso, el me preguntaba que si tenía miedo y yo le conteste que si, me dijo que si le dejaba que me quitara la ropa y yo le dije que no, el como yo tenía un pantalón jeans azul me lo quito (sic) con fuerza y me bajo el panti pero yo no lo quería hacer con el pero el insistía que quería que yo estuviera (sic) con el, yo me deje lo hizo normal conmigo pero yo le decía que no quería el no se puso condon (sic) y se vino a dentro mío y después paro yo le dije a el que me dolía y el me respondió que eso era normal que era primera vez." , pero aseguró para ese momento no era virgen, porque lo había hecho con un muchacho llamado David.

Continuo relatando que, al día siguiente David le dijo que fueran a comer, a lo que respondió que no tenía plata; salieron, abordaron un bus de vía España en el que estuvieron paseando, ella tenía unos aretes de oro y una sortija de oro de 15 años, él le dijo que no tenía plata, por lo que propuso empeñar la sortija, ella accedió con la condición que se la tenía que sacar en la quincena, fueron al Mas me Dan de Río Abajo, y se la empeñó por B/.9.00: Seguidamente abordaron otro bus hasta llegar a la ciudad, estuvieron caminando, luego él le pregunta si quería comer, entraron a un restaurante de comida china y ahí comieron, entonces se dirigieron hacia El Dorado, entraron a jugar maquinita y luego hacia la casa de él, detallando que al llegar " ... me llevó al cuarto me acostó en la cama me bajo el los pantalones, me bajo el panti, yo le dije que no quería y yo le grité que ya, pero el siguió, le dije que cuidado que el papá lo iba a ver y el me dijo que el no se levantaba cuando el estaba dormido nuevamente le grite que ya el se bino (sic) dentro mío y paro, cuando el paro se hecho a un lado y se puso a llorar ...".

Afirma que al siguiente día, abordaron un bus de Transistmica se bajaron en San Miguelito, en el Mas Me Dan a empeñar los aretes, por ellos le dieron B/. 10.00, fueron a jugar bolos y maquinatas, posteriormente a caminar y es cuando él pregunta con que se quería proteger, si con pastillas o inyección, a lo que ella le responde que, con pastillas, fueron a una farmacia y compraron la caja de pastillas. Seguidamente él reconoció

que en esa casa, en Villa Luchin vive su padre, que en realidad vive con su hermana y la Tía en Pedregal, así que se iba a bajar en el Parador y ella debía continuar hasta llegar a su casa, pero en ese recorrido Daniel le pidió teléfono de una amiga, así que le dio el número de Marlenis, para que no pensarán que estaba con él sino con Marlenis. Llamó, le dijo que dijera que si llamaba la mamá de K.Y.P.B. que dijera que era hermano de Marlenis, y que había estado en la casa de ella, es decir Marlenis. Ella más adelante, se bajó en una tienda donde llamó a su tía, quien le indicó se bajara en la parada de la Texaco y estando ahí pasó un señor de la Iglesia que la llevó para su casa.

Describe a Daniel de tez blanca, cabello lacio, negro, peinado hacia delante con gel, ojos achinados, color pardo, orejas chicas, espinillas en la cara, mide 1.67 aproximadamente, 18 años aproximadamente.(fs. 17-20)

En ampliación a sus relatos K.Y.P. B. refiere que el primer día le manifestó al señalado que ella tenía que regresar a su casa porque la iba a regañar, era ya de noche y él le propuso se quedara en su casa que nada malo le pasaría, que él se iba a comunicar con la madre de ella, para decirle donde estaba, pero después se enteró que nunca lo hizo. Mientras estuvo en esa casa, escucharon música por la emisora del radio y por primera vez tuvo relaciones sexuales con Daniel, en la noche y al día siguiente. Aseguró no ser cierto lo argumentado por Jorge Daniel toda vez, que él, le manifestó que “no tenía nada con nadie”, que a nadie ella le dijo de empeñar prendas, y cuando las prendas se empeñaron nada mas fueron ellos dos; a la esposa no la conocía, la conoció un día que se la encontró en Los Pueblos, acompañado de él, este le reclamo del porqué lo había denunciado.

Remonta también que Jorge Daniel Santos le dijo que necesitaba comprar unas cosas, así que la llevó al Mas Me Dan, no recuerda si fue a Calidonia o La Central y le empeñó el collar, a pesar de advertirle que era de su hermana, luego de ese empeño , él le dijo que lo tenía que ayudar a sacar el collar.

En la noche, “él la llevó a la fiesta esa, él me dijo que era una fiesta normal, pero cuando llegamos era una discoteca no recuerdo la ubicación eso parecía como un hotel, como era menor no podía entrar, él conocía a la gente de la discoteca y después me dejaron entrar y cuando estábamos adentro el compró una jarra de cerveza, él le ofreció y yo le dije que no tomaba, después eol (sic) se paro y se puso a hablar con unos muchachos, luego ubo (sic) un show en donde una mujer y un hombre se quitaban la ropa, luego yo me quería ir y nos fuimos, tomamos un bus de Tocumen y nos bajamos en la calle por donde el se baja que esta cerca de su casa, al llegar a la casa mantuvimos relaciones sexuales, yo solo me había tomado un vaso de cerveza.” Al finalizar sus relatos en ampliación, asegura no ha sido obligada a declarar, en la casa de Santos, se encontraba el padre que llegaba en la noche y se iba en el día. (fs. 134- 135)

Milita a foja 29 copia certificación calendada 5 de septiembre de 2005 suscrita por Mitzel A. Morales Directora de EVE IPHE del Instituto Panameño de Habilitación Especial, Escuela Vocacional Especial, a través del cual se hace constar que K.Y.P.B., “Por su condición diagnostico de RETARDO MENTAL LEVE, es estudiante de los programas del IPHE, desde 1996 en la Escuela Vocacional Especial hasta la actualidad donde cursa el IX grado integrado al Colegio IPT, Juan Díaz.”

Consta Dictamen Pericial, que luego de realizados los análisis correspondientes, evidencia positiva la presencia de espermatozoides, de frotis vaginal con hisopo. (fs. 24)

Mediante informe de 5 de septiembre de 2005 se acredita que los detectives Gloria Scott y Brulio Santos, acompañan a la joven K. Y. P. B., se dirigen a la residencia que ella reconoce estuvo con el joven Daniel, ubicada en Villa Luchin, Barriada Emanuel y al preguntar por los alrededores los moradores aseguraron que en esa residencia habita un joven de nombre Daniel. (fs. 25)

A su vez, se acopia informe por los mismos detectives suscritos, que el día 12 de octubre de 2005 se aproximan a la residencia referida, y al hacer llamado, sale una persona que se identifica como hermano de Daniel, suministrándoles el nombre completo Jorge Daniel Santos Gómez, pero en ese momento no se encontraba. (fs. 26)

El Dr. Juan Manuel Benítez Chorres, Psiquiatra Forenses mediante oficio No. PSI 005-9-14927 de 15 de septiembre de 2005, concluye que, luego de evaluación psiquiátrica forense de K.Y.P.B. clínicamente muestra un nivel intelectual que la ubica como Retardo Mental leve, ubicando su nivel de inteligencia por debajo al correspondiente a su edad. (fs.57)

En ese orden, mediante oficio No. PS 007-2-1956 de 13 de febrero de 2007, el Dr. Tomás Martín Isaza-Lay de los Ríos, Psiquiatra Forense, luego de evaluación psiquiatra forense a K.Y.P.B., concluye a foja 138, que:

"... 1. No se encontraba psicótica (fuera de la realidad) durante la entrevista

2. Tiene un retraso leve, esto corresponde a un cociente intelectual (CI) entre 50 y 70, es decir, una edad mental aproximada entre 9 y 13 años, sin embargo por su educación especial en el IPHE y Escuela Vocacional Especial, así como su educación secundaria (IPT Juan Díaz, sexto año de comercio) hace que su rendimiento en general sea e los límites superiores (su discapacidad mental no le impide comprender adecuadamente lo relacionado a este caso). ..."

En las instalaciones del Tribunal Electoral, sección de cedulación se llevó a cabo diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, como reconocedora a la menor K.Y.P.B. quien dijo reconocer al No. 3, resultando ser Jorge Daniel Santos Gómez. (fs. 69- 70)

Se realizó Inspección ocular en Casa de Empeño Más Me Dan de Río Abajo, con la presencia de la menor y su madre, así pues fueron atendidos por el cajero principal de esa sucursal quien verifica los empeños realizados el día 19 de agosto de 2005, confirmando que para esa fecha Jorge Daniel Santos empeñó una sortija de metal color amarillo, por la suma de B/. 9.00, entregando además la sortija para identificación, concordantes con las mismas características dadas por la víctima, así como un copia del recibo de empeño de la sortija. 79- 81)

Asimismo se procedió con Inspección ocular en Casa de Empeño Más Me Dan de La Plaza 180, San Miguelito, con la presencia de la menor acompañada de su madre. Al llegar fueron atendidos por la cajera de la casa, a quien se le preguntó por empeño del 20 de agosto de 2005 a nombre de Jorge Daniel Santos Gómez, confirmando un par de aretes de metal color amarillo por la suma de B/. 10.00, suministrando la prenda para verificación, tratándose de un par de aretes de metal color amarillo en forma de corazón con las letras "KYP", coincidiendo con las características otorgadas por la menor de edad. (fs. 84- 85)

El Pastor Iglesia, Uriel Alfredo Rivera Gallegos, manifestó que tuvo conocimiento de la desaparición de la menor, luego pasaron uno o dos días, y estando en la Ferretería situada al lado de la Estación de la Texaco

en la entrada de la Barriada Villa Luchin y La Siesta, estaba la joven K.Y.P.B. sola, se le acercó, le preguntó que si sabía que la mamá la estaba buscando, y la llevó a su casa. (fs. 87- 88)

Marlenis Calderón, declaró que se enteró de la desaparición porque salió en la televisión; al día siguiente su amiga la llamó a su casa, y le dijo que si la mamá llamaba, dijera que había dormido en su casa, lo cual era mentira porque no fue así, pero su mamá nunca llamó para esos días, y el muchacho que estaba con ella nunca la llamó. (fs. 89)

Se acredita la edad de la menor K.Y.P.B., con el certificado de Tribunal Electoral en el que consta que, nació el 18 de mayo de 1988, es decir al momento de los hechos contaba con 17 años de edad. (fs. 91)

Por su parte Jorge Daniel Santos Gómez, en declaración indagatoria afirma que conoció a K.Y.P.B., pero no en un bus sino por su esposa. Argumentó en su defensa que el día antes de lo sucedido, la joven menor se acercó a su casa a pedirle a su esposa que le podía empeñara una prenda, pero cómo no podía porque la bebe tenía sólo cuatro meses, su esposa le sugirió esperar porque le iba a decir a él, para hacerle el favor. Asegura que al estar agotado, le dijo K. Y. P. B., que mejor volviera a las 8:00 de la mañana, siendo así fueron los tres, es decir, él, K.Y.P.B. además de su esposa al Mas Me Dan de San Miguelito, empeñaron la sortija; no obstante como K.Y.P.B. le dijo que los aretes no los quería empeñar en esa sucursal, ella pagó el taxi hacia Mas me Dan de Río Abajo, al salir de esa casa de empeño, ella se fue a su casa, su esposa hacia la casa de la abuela en Las Acacias en el mismo bus y él se fue para su trabajo en el 99 de Chanis.

Antes de entrar al trabajo, llamó a su esposa Shebir Sujaila Hinestroza a fin de corroborar su llegada, esta le dice que había llegado bien, y que la amiga K.Y.P.B. se había ido a su casa y al terminar sus labores recogió a su esposa donde la abuela. Al siguiente día nuevamente K.Y.P.B. se le acerca a su esposa pero ésta vez, para que le empeñara un collar con dije de cruz y por estar de bondadoso nuevamente le hizo el favor, fue al Mas Me dan de la Central, ya que también iba a comprar artículos para su bebé y unas zapatillas para él, le dieron por el collar B/.42.00; luego abordó el corredor hacia su casa, entregándole a Krissel los tres recibos, después se fue "arranque" con dos amigas del trabajo y dos empacadores a Metro Bar.

Detalla que para los empeños su esposa le había comentado que su amiga K.Y.P.B. era menor de edad y que estaba pasando momentos difíciles, a su vez niega haber sostenido relación sexuales con la menor K.Y.P.B. (fs. 127- 131)

Por su parte Shebir Sujaila Hinestroza, manifestó que desde enero de 2005 es esposa de Jorge Daniel Santos Gómez, además conoce a K.Y.P.B. desde el 2005, por ello en una ocasión fue a la casa temprano, pidiéndole el favor de empeñar unas prendas, que la madre estaba anuente, respondiéndole que en ese momento no podía, por ello K.Y.P.B. le dejó las prendas para que fueran empeñadas por su esposo Daniel en el Mas Me Dan. Luego que su esposo empeñó las prendas, le entregó el dinero que posteriormente es recogido por K.Y.P.B. junto a los recibos; refiere también que la joyas empañadas se trataba de un anillo de 15 años y un collar con dije, sin recordar aretes en forma de corazón.

Reitera no haber sido compañía en el empeño de ninguna, precisando además que el empeño sólo fue en una ocasión y recuerda que para esos tiempo ella estaba embarazada del primer hijo de su esposo, Jorge Daniel Santos. (fs 132- 133)

El padre del imputado, Jorge Manuel Santos asegura en declaración jurada en que agosto de 2005 en su casa no se quedó nadie, describiendo su casa sin divisiones, cuando Daniel vivía en la casa compartían el

cuarto, pero desde enero del 2005 su hijo se llevó a vivir a una muchacha con la que tiene dos hijos, pero cuando ella llegó le dio el cuarto y pasó a dormir cerca de la entrada de la casa. (fs. 191-192),

En esa dirección se practicó inspección ocular en la residencia No. 33 de la Barriada La Siesta, Tocumen, la cual construida de bloques, pintada de color blanco, dos ventanas a los lados, una puerta principal, las ventanas son de ornamentales, en la parte trasera un puerta que da hacia el patio, que colinda hacia un área que se presume sea el baño, pero no se logró ingresar a la residencia toda vez que el propietario no se encontraba, y en esa diligencia fueron atendidos por la vecina Maritza Martines. (fs. 145- 146)

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia sob. Prov. No. 146 de 18 de septiembre de 2007, sobresee provisionalmente a Jorge Daniel Santos Gómez, no obstante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Auto 2da. Inst. No. 077 de 25 de marzo de 2008 abre causa criminal, por lo cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá concede medica cautelar distinta de la detención preventiva, al sentenciado.

Mediante Sentencia del 23 de agosto del 2011 el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absuelve a Jorge Daniel Santos Gómez de los cargos por supuesto delito de Corrupción de menores, sin embargo previa revocatoria, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 2da Inst No. 011 de 25 de enero de 2012, declara culpable al procesado Jorge Daniel Santos Gómez sancionándolo a la pena de (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa por el mismo termino y a la pena de setenta y cinco (75) días –multas a razón de B/. 1.50 diarios totalizando la suma de B/. 112.50 a pagar en un término de seis (6) meses como autor del delito de corrupción de menores.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se sustenta en única causal de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

El Mgter. Roummel G. Salerno solicita se case la sentencia y se emita sentencia que en derecho corresponde, al no demostrarse que el procesado Jorge Daniel Santos Gómez haya realizado la acción delictiva.

En el primer motivo, el recurrente plantea error en la apreciación de la declaración de Jorge Daniel Santos Gómez, no obstante al no contener cargo de injuricidad a pesar de haberse ordenado corrección mediante Resolución de 4 de octubre de 2013, dicho motivo no fue admitido.

Sostiene en el segundo motivo que, el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la declaración de K. Y. P. B., (fs. 17-20 y 134-135) obviando las discrepancias existentes en su declaración al señalar a que el imputado fue con quien sostuvo su primera relación sexual, pero luego también señala a David como la persona con quien tuvo su primera relación. A su juicio no puede existir corrupción de menores si la ofendida señala a Santos Gómez luego a David como su primer consorte.

CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación representada por la Licenciada Ana Belfon, recomienda a la Sala Segunda de lo Penal de la Cortes Suprema de Justicia, no casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 011 S.T. de 25 de enero de 2012.

.No comparte lo planteado en el segundo motivo admitido por la Corte Suprema de Justicia, porque aún cuando existan contradicciones de aspectos sexuales, éstas no disminuyen su fuerza probatoria o pierden relevancia en cuanto al delito que se le endilga, ya que por diversas causa, (temor a amenazas, pudor) un menor puede variar su postura.

Por otro lado, la condición de leve retardo que padece la menor, le permiten ser fácilmente manipulable, lo que conlleva un agravante en el delito endilgado a Daniel Santos Gómez.

Considera que el Tribunal Ad-quem apreció en debida forma el material probatorio, porque las pruebas demuestran congruencias y veracidad, del mismo modo, los hechos mencionados en las declaraciones de K.Y.P.B., al momento de ser corroborarlos coincidieron ampliamente, por lo cual estima no se han producido los cargos de injuricidad, pues este tipo de delito se comete en absoluta clandestinidad alejados del resto de las personas, donde el único declarante de los hechos es la testigo víctima del delito.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar el segundo y único motivo admitido al recurrente, en el que cuestiona la declaración jurada y ampliación de K.Y.P.B., al atribuirle suficiente valor para acreditar que el procesado haya realizado el delito de corrupción de menores, obviando las discrepancias existentes.

En ese sentido, los hechos investigados guardan relación con la desaparición de K.Y.P.B. desde el día 18 de agosto de 2005 aproximadamente a las 4:00 de la tarde cuando retornaba de casa de su hermana mayor Yamilteh y no es hasta la 1:00 de la tarde del 20 de agosto que la encuentra el pastor de la iglesia en un supermercado. .

Ahora bien, pese a los planteamientos del accionante en el único motivo admitido por esta Superioridad, la declaración jurada de la menor de edad K.Y.P.B., brindan detalles indispensables en torno a lo ocurrido, durante los días que estuvo ausente de su hogar.

Sucesivo de lo anterior, si bien es cierto existen algunas variaciones en las versiones expuestas por la menor K.Y.P.B., no podemos obviar que la línea de sus narraciones giran en torno que estuvo con el inculpado durante los días en que su familia no sabía de su paradero, tiempo en la que desarrollaron diversas actividades, inducidas por el enjuiciado, las cuales incluyeron relaciones sexuales, el empeño de joyas de valor de la víctima en Río Abajo y luego San Miguelito, que no incluyó la participación de una tercera persona, además de la asistencia en sitios de juegos de azar.

En tal labor, en ampliación desveló otras actividades desarrolladas, tal como la asistencia a una fiesta que al principio no la dejaron entrar por ser menor de edad, pero una vez solucionado el tema con el conocido de Daniel, ella ingresa con el sancionado, ingieren cerveza presenciando show en el que un hombre y una mujer se despojaban de su indumentaria, después regresan a la casa de Daniel, donde volvieron a mantener contacto sexual.

En esa mismo orden, van dirigidos los resultados del material probatorio durante la investigación; de lo que se colige que efectivamente la menor durante los días 18, 18 y 20 de agosto del 2005, fue inducida a

práctica de acto sexual, corroborado con la presencia de dos equimosis compatibles con succión (chupete) y con la evidencia positiva la presencia de espermatozoides, de frotis vaginal con hisopo.

Con el certificado del Tribunal electoral se acreditó la minoría de edad de la víctima y su incapacidad mental (leve) luego de evaluación del Dr. Juan Manuel Benítez Chorres, Psiquiatra Forense que le ubica la inteligencia por debajo al correspondiente a su edad, lo cual es corroborado el Dr. Tomás Martín Isaza-Lay de los Ríos, Psiquiatra Forense, quien establece que la menor tiene un retraso leve, que corresponde a una edad mental aproximada entre 9 y 13 años, a pesar de sus 17 años.

Dicho lo anterior, no cabe alguna de encontrarnos frente a una conducta delictiva idónea dirigidos a inducir y promover en aras de favorecer la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, que con la reconstrucción fotográfica en carpeta, da como resultado que quien desarrolla dichas acciones es el inculpa Jorge Daniel Santos Gómez, en calidad de autor.

En adición a ello, con el informe de 5 de septiembre de 2005 la menor K.Y.P.B., dirige a los detectives Gloria Scott y Brulio Santos, a la residencia que identifica como el lugar en donde estuvo con el joven Daniel Santos Gómez, ubicada en Villa Luchin, Barriada Emanuel, que al preguntar por los alrededores los moradores aseguraron que en esa residencia habita un joven de nombre Daniel. Posteriormente el 12 de octubre de 2005, esos mismo detectives retornan al lugar, encontrándose presente una persona que se identifica como hermano de Jorge Daniel Santos Gómez.

En ponderación a los relatos de la víctima, se cuenta con la corta pero específica declaración de su amiga, Marlenis Calderón la cual corrobora que recibió la instrucción que, debía decir que esos días estuvo con su amiga K.Y.P.B. sin embargo asegura no haber estado juntas, y supo de la desaparición porque vio el anuncio en la televisión.

En ese orden de probanzas, es prudente analizar el contenido del fallo impugnado en el que se aprecia que el Tribunal de alzada al valorar la prueba en comento expresó:

"... Las explicaciones brindadas por la sujeto pasivo son coherentes, no son contrarias a la lógica ni al sentido común y , no está demostrado en autos su interés en faltar a la verdad o enemistad manifiesta con el señor procesado JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ.

2.2.2. Con relación a la excepción ofrecida por el señor procesado JORGE DANIEL SANTOS, la señora Shasbir Hinestroza Navarro, fue enfática en manifestar , en ningún momento acompañó a su cónyuge, el señor procesado JORGE DANIEL SANTOS, a empeñar las prendas de otro cuestionadas de la víctima (fs. 132-133)

2.2.3. Si bien, la víctima manifestó al momento de ocurrir los hechos no era doncella, ello no exime al señor procesado JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ con relación al ilícito investigado, por cuanto, tal como señalamos anteriormente, la aceptación o comprobación de experiencia sexual para el delito, en la víctima, no exonera de responsabilidad penal al autor de la conducta descrita.

2.2.4. De acuerdo a la evaluación psiquiátrica forense realizada a la sujeto pasivo, reveló, la misma mantiene una discapacidad mental (retraso leve), lo cual no le impide comprender de manera adecuada el delito bajo investigación.

2.2.5. Siendo ello así, es posible concluir la autoría del señor procesado JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ, con el hecho punible investigado, comprobando su culpabilidad al ser señalado pro al menor ofendida K.Y.P.B. como el responsable del ilícito, tal como fuera identificado al realizarse la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, visible de fojas 69 a 71.

3- Ante tales circunstancias, es incuestionable la concurrencia de los presupuestos legales necesarios para considerar al señor procesado JORGE DANIEL SANTOS GÓMEZ, como autor del delito de Corrupción de Menores, en consecuencia debemos revocar el fallo apelado y declarado culpable, por el delito de Corrupción de Menores, tipificado en el artículo 226 de la Ley 18 de 1982 (Código Penal derogado pero vigente cuando ocurrieron los hechos), y es más favorable, pues la sanción oscila de 3 a 5 años de prisión y 50 a 150 días –multa.”

En tal sentido, luego de sopesar de manera conjunta del material inserto a largo de las investigaciones, esta Superioridad comparte el criterio esbozado en la sentencia impugnada, al estimar, resultan cónsonos con los detalles brindado por la víctima durante los días que estuvo ausente de su hogar alejada de los cuidados de su madre, más aún por tratarse de una menor con condiciones especiales, que a pesar de contar realmente con 17 años, su edad mental se aproxima entre los 9 y 13 años, aunado a ello las versiones del imputado no permiten corroborar su dicho y tampoco ha brindado material que lo sustente.

Ciertamente se observa discrepancia respecto a la comprobación de experiencia sexual previa al delito de corrupción de menores, confirmada por el medico forense Jorge Rodríguez Cruañas, del Instituto de Medicina Legal al revelar señales de desfloración de vieja data, pero esto no es un elemento que de lugar a la eximencia o disminución de responsabilidad al autor de la conducta.

En consideración a lo antes expuesto, sin entrar en consideraciones de otra indole, esta Superioridad concluye no probado los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa oficiosa de Jorge Daniel Santos Gómez, porque la declaración de la menor K.Y.P.B. sumado al resto de las probanzas recabadas, no permitieron probar la justificación del enjuiciado, más aún cuando en los relatos de su propia concubina existen enormes contradicciones de su dicho; adicional a ello, empeños del anillo y los aretes no fueron en el mismo día como él lo asegura, lo cual da certeza de la comisión de conducta criminal.

Siendo así, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de los normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da Int No. 011 de 25 de enero del 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS A. ORTEGA GARCÍA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 651-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, en su condición de apoderado judicial de JAIRO JENIER CORDOBA, contra la sentencia de 31 de 4 de abril de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a su representado a la pena de 80 meses de prisión por el delito de Robo Agravado en perjuicio del OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Cuenta el recurrente que el proceso inició con la denuncia interpuesta por OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA el 10 de noviembre de 2009 ante la Agencia Delegada de Instrucción de la Fiscalía Auxiliar de Arraijan en donde señaló que ese día fue objeto de un robo cuando 4 sujetos se introdujeron por la puerta trasera de la casa y procedieron a amordazarlo y amarrarlo lográndole sustraer la suma de B/.290 que tenía empacados en un plasma, además de una computadora de su propiedad, hecho acreditado por medio de declaración jurada del denunciante.

Ese mismo día mediante Informe de Novedad dirigido a John Vallarino, se dejó constancia por parte del Sub Teniente Chanis, los hechos acaecidos en cuanto a la denuncia anterior y señaló que fueron aprehendidos 4 sujetos los cuales mantenían a la víctima amarrada con un cordón de teléfono color blanco hueso y que tenía en su poder la suma de B/.101.00. Igualmente el informe de 10 de noviembre de 2009 suscrito por el Cabo 2do Carlos Lara en el cual se plasma la narración que hizo la supuesta víctima ante el despacho del Sub DIIP de Arraijan en donde señaló que había sido amarrado con una soga de color roja y unos sunchos plásticos.

Al día siguiente, 11 de noviembre de 2009 se realizó el levantamiento de las evidencias por medio de un documento denominado cadena de custodia en el cual se plasma que el dinero recabado a los procesados fue de B/. 140 adicional a un cable de teléfono color blanco hueso.

Por medio de resolución de 12 de noviembre de 2009 la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial ordenó la indagatoria de JAIRO JENIER CORDOBA y los demás procesados, por la comisión de delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA.

Al rendir sus descargos JAIRO JENIER CORDOBA fue coincidente con lo manifestado por los demás procesados, al afirmar que el día de los hechos se encontraban juntos en el Rancho Serrano en Veracruz en compañía de las jóvenes Keyla, Victoria y Luis y que a dicho lugar llegó la supuesta víctima quien invitó al procesado Carlos Ortega García a su casa al igual que a todos los demás, a los cuales esperó y les abrió la puerta.

Durante el curso del proceso rindieron declaración Luis Alberto Jiménez Marengo, Keyla Tejada Robinson y Victoria Ibarra quienes señalaron que se encontraban con los procesados en el Rancho Serrano en Veracruz cuando la supuesta víctima llegó e invitó a Carlos Ortega García a su casa y a todos los demás a la cual fueron, pero que al final solamente se quedaron los hoy sentenciados.

Mediante Vista Ampliatoria No. 860 de 28 de octubre de 2010 la Agencia de Instrucción solicitó el llamamiento criminal contra JAIRO JENIER CORDOBA y los demás procesados. La audiencia preliminar se celebró el 20 de diciembre de 2010 ante el Juzgado Tercero del Tercer Circuito Judicial, Ramo Penal, convirtiéndose en audiencia de fondo ante la petición de proceso abreviado por parte de la defensa y al finalizar el acto oral, el Juzgado procedió a condenar a los procesados a la pena de 80 meses de prisión mediante sentencia No. 144 de 20 de diciembre de 2010.

Contra la anterior decisión, la defensa apeló y el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada confirmó el fallo primario mediante sentencia No. 31 de 4 de abril de 2011.

CAUSALES INVOCADAS

Se invocan dos causales, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, ambas previstas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

PRIMERA CAUSAL. Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

El recurrente invoca un solo motivo, mediante el cual señaló que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar los documentos consistentes en la denuncia suscrita por OSVALDO HULL ALDANA (fs. 1-2),

la declaración jurada rendida por OSVALDO HULL ALDANA (fs. 46 y reverso) y los informes de novedad obrantes en el expediente (fs. 16- 17; 19 y 20) ya que deduce que estos elementos probatorios acreditan y refuerzan hechos denunciados sin tomar en cuenta que de estas pruebas se evidencian discrepancias en cómo ocurrieron los hechos ya que señalan, tres versiones diferentes en cuanto a la forma como estaba amarrado el denunciante el día de los hechos y la suma de dinero que supuestamente le fue sustraída, por lo que de haberle dado el valor que correspondía a estas pruebas porque hubiese concluido que existían dudas evidentes y razonables en cuanto a los hechos imputados a su representado.

Primeramente, la Corte advierte que el error de derecho en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto, obvio y de tal magnitud que sea capaz de cambiar o variar la parte dispositiva del fallo porque tiene la capacidad de conducir al Tribunal a conclusiones realmente distintas a la realidad procesal determinada con anterioridad por el juez primario.

Habiendo dicho esto, se advierte que no le asiste razón al recurrente porque al revisar las constancias procesales la Corte ha podido verificar que la policía capturó a los procesados dentro de la habitación de la víctima, entre éstos, a JAIRO JENIER CORBOBA, quien al ser revisado se le halló dinero en los bolsillos y a los demás imputados, las llaves del carro, relojes, mas dinero en efectivo y otras pertenencias de la víctima; de ahí que las discrepancias relativas al color de la sogá o el cordón con el que fue amarrado HULL ALDANA no desvirtúan el hecho de que constan evidencias e indicios del robo.

En ese mismo sentido, los informes de novedad se revelaron algunos indicios del robo, pues los agentes aseguraron que al llegar a la casa la encontraron totalmente desordenada, con objetos en el piso, cajones abiertos, el televisor plasma no se encontraba en su sitio sino dispuesto para ser transportado del lugar, lo que genera indicios en contra del sindicado.

Por otro lado, también consta el informe médico legal del que se desprende que la víctima presentaba esquimosis, es decir, laceraciones en varias partes del cuerpo y una lesión en su región anal, lo cual coincide con lo declarado por la víctima.

De lo anterior se desprende que los hechos denunciados fueron corroborados con los indicios y pruebas directos que prueban el delito; por lo que la valoración realizada por el Tribunal fue correcta porque el error en el color y en el tipo de la sogá con la que fue amarrado el señor HULL ALDANA carece de la capacidad de modificar la parte dispositiva de fallo porque no es lo suficientemente manifiesto y relevante frente a todos los medios probatorios con los que se cuenta.

El recurrente adujo como violados los artículos 781 y 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A través de las disposiciones legales procesales el recurrente intenta probar que el Tribunal violó en forma directa por omisión estas normas al valorar erróneamente los documentos consistentes en la denuncia suscrita por OSVALDO HULL ALDANA (fs. 1-2), la declaración jurada rendida por OSVALDO HULL ALDANA

(fs. 46 y reverso) y los informes de novedad obrantes en el expediente (fs. 16- 17; 19 y 20), planteando argumentos similares al expuesto cuando fundamentó el cargo de injuridicidad aducido en el motivo, por lo que valen las conclusiones a las que llegó este Tribunal de casación, respecto a dicho planteamiento.

En cuanto a las normas sustantivas presentadas, estas son, artículos 218 y 219 del Código Penal, al no haberse demostrado ni los motivos ni la transgresión de las normas legales, se debe concluir que en el caso que nos ocupa tampoco se produce la conculcación de las normas sustantivas penales.

SEGUNDA CAUSAL. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal.

Esta causal viene sustentada en dos motivos. En el primer motivo manifiesta el recurrente que el Tribunal Superior al momento de proferir la resolución de segunda instancia no valoró los testimonios vertidos por Victoria Barría (fs. 154-156), Keyla Tejada Robinson (fs. 166-168) y Luis Alberto Jiménez Marengo (fs. 169-171), de los cuales se deduce que la versión ofrecida por su representado y los restantes co-procesados es correcta en cuanto a que ellos fueron invitados por el denunciante a su casa y que nunca se introdujeron a la misma contra la voluntad del denunciante, como éste último indica, evidenciándose una total incertidumbre en cuanto a la forma como acaecieron los hechos denunciados, debiendo entonces el Tribunal haber absuelto a su representado, ante las dudas existentes.

En cuanto a este motivo se debe indicar que no se produce porque en este momento procesal lo que se cuestiona es el robo en sí, es decir, el robo ocurrido en la residencia de OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA, por lo que el hecho de que hayan entrado invitados por la víctima no influye en la parte dispositiva del fallo porque la conducta delictiva desplegada por los procesados, en este caso por OSVALDO ENRIQUE HULL ALDANA, ha quedado demostrada con los informes policiales y demás indicios encontrados en el lugar de los hechos, además de la captura de los procesados en dicho lugar.

En el segundo motivo al proferir la resolución de segunda instancia no valoró los documentos públicos existentes tales como el Informe de Criminalística (fs. 7-15) y el documento de Cadena de Custodia (fs. 36-39) los cuales por un lado acreditan que la suma de dinero sustraída al denunciante es menor que la suma que dice le fue robada; y por el otro, se infiere que lo utilizado para amarrar a la víctima al momento del hecho era una soga roja de nylon, lo cual difiere de la versión brindada por los agentes policiales como por el propio HULL ALDANA infiriéndose dudas evidentes en la versiones existentes en el dossier en cuanto a la comisión del hecho punible .

La Corte se avocó a la lectura del Informe de Criminalística y la cadena de custodia con una visión comparativa con la sentencia de segunda instancia y difiere del planteamiento del censor, porque el referido fallo fue llevado tomando en cuenta los elementos realmente importantes que comprueban el hecho punible. De la lectura del Informe Criminalístico y el de la Cadena de Custodia no se infiere o se extrae algún elemento protuberante capaz de cambiar la parte dispositiva del fallo. De hecho en el apartado de ANTECEDENTES Y ALEGACIONES IMPUGNATIVAS de alguna manera hacen referencia a estos medios probatorios, pero el

Tribunal probablemente no plasmo nada respecto a ellos en su sentencia porque carecían de la importancia necesaria en comparación con otros medios probatorios, indicios y constancias que si lo eran, como por ejemplo el hecho de que los imputados fueron encontrados en flagrancia, en la residencia de la víctima y con pertenencias que posteriormente fueron reconocidas por el denunciante-víctima.

Las disposiciones legales infringidas son los artículos 780, 781, 836 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 218 y 219 del Código Penal, por indebida aplicación.

Según el recurrente el Tribunal Superior dejó de apreciar algunas pruebas que constan en el expediente. Sin embargo, para que se pruebe el error de hecho en la existencia de la prueba el censor debe demostrar que el medio de prueba no valorado revestía de una importancia tal que la parte dispositiva del fallo sería distinta, es decir, que la conclusión a la que llegó el Tribunal hubiese sido otra. Pues eso no ocurre en el presente caso, ya que en nada cambia la situación de su representado, toda vez que examinadas las declaraciones de Victoria Ibarra, Keyla Tejada Robinson y Luis Alberto Jiménez Marengo no tienen la trascendencia suficiente como para lograr desvirtuar lo ocurrido, porque en todo caso, como ellos mismos afirmaron, luego de un tiempo ellos se retiraron del lugar y quedaron solamente los tres procesados, entre estos JAIRO JENIER CORDOBA. Por lo tanto no ocurre la violación de este artículo.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 781 del Código Judicial, el recurrente señaló lo siguiente: "ya que el Ad quem no valoró las pruebas consistentes tanto en los testimonios de Victoria Barría, Keyla Tejada Robinson y Luis Alberto Jiménez Marengo, así como el informe de criminalística y el documento de cadena de custodia, de los cuales hubiere deducido claramente las incongruencias existentes entre la versión dada por el denunciante, tanto en la forma como ocurrió el hecho, como en la suma supuestamente sustraída, ..."

Ya esto fue un tema visto, analizado y concluido cuando se hizo el estudio de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba cuando el recurrente mencionó y adujo estas mismas pruebas, pero bajo el paraguas de aquella causal; por lo que no se harán comentarios adicionales por aquello de no ser reiterativos. Además, hay una línea muy delgada en este asunto, ya que este no es un argumento adecuado en la presente causal. Por ello, tampoco se prueba la vulneración de esta norma.

Respecto a la violación directa por omisión del artículo 836 del Código Judicial, el censor reitera la no valoración de las pruebas documentales consistentes en el informe de criminalística y el documento de cadena de custodia de los cuales se evidencian dudas en cuanto a la forma como había sido amarrado el denunciante, existiendo tres versiones sobre esto y las supuestas sumas de dinero que se dice que fueron sustraídas, todo lo cual genera dudas sobre estos puntos. Y en cuanto a la violación directa por omisión del artículo 917 ibidem, cuestiona entonces el desconocimiento de los testimonios de Victoria Barría, Keyla Tejada Robinson y Luis Alberto Jiménez Morango.

Primeramente, la Corte luego de leer las explicaciones de los conceptos de infracción de estas normas, advierte que no son adecuadas dada la causal en estudio. Ahora bien, en todo caso, ya la Corte se

refirió a estos temas en párrafos anteriores, por lo que hace eco de aquellas conclusiones, mediante las que consideró que no se probaba no los cargos de injuricidad ni la vulneración de las normas.

En cuanto a las normas sustantivas presentadas, estas son, artículos 218 y 219 del Código Penal, al no demostrarse ni los motivos ni la vulneración de las normas procesales, se concluye que en el presente caso tampoco se produce la conculcación de las normas sustantivas penales.

Como no se ha demostrado ni los motivos ni la transgresión de las normas legales, se debe concluir que en el caso que nos ocupa tampoco se produce la conculcación de las normas sustantivas penales. En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia No. 31 de 4 de abril de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DANIEL CUETO RODRIGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de julio de 2015
Materia: Casación penal

Expediente: 100-14C

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Humberto Mosquera contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 66 de 20 de mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia Condenatoria No. 80 de 22 de agosto de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Daniel Cueto Rodríguez como autor

del delito de homicidio culposo e imponerle la pena de sesenta (60) meses de prisión y se confirma en todo lo demás.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la historia presentada por el licenciado Humberto Mosquera en horas de la noche del 23 de mayo de 2010, se produjo un accidente de tránsito en la Carretera Panamericana de Tanara con dirección hacia Panamá Centro, cerca de la comunidad de San Diego, en el cual perdió la vida el señor Luis Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo expuesto por el Teniente Jorge Cera investigador del accidente de tránsito y quien confeccionó el formato de tránsito, señaló que el señor Daniel Cueto (sindicado) conducía su vehículo con dirección a la entrada de Tanara hacia la ciudad a una velocidad no determinable técnicamente y el peatón (occiso) efectuaba una maniobra de cruce de la vía izquierda a derecha, tomando como referencia la trayectoria del auto conducido por el sindicado, lo que produjo el impacto del vehículo conducido por el señor Daniel Cueto Rodríguez de manera formal, tercio derecho a la anatomía del peatón.

Para el teniente Jorge Cera la causa basal del accidente recae sobre el occiso Luis Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.) por no guardar las precauciones necesarias señalada en el artículo 103 del Decreto No. 640 de 27 de diciembre de 2006. En tanto que la causa concurrente corresponde al señor Daniel Cueto Rodríguez por transitar a una velocidad no adecuada, aunado al hecho a las condiciones psicomotrices disimuladas debido a la ingesta alcohólica.

En el curso de las investigaciones preliminares, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular y el reconocimiento de cadáver.

Durante el desarrollo de la instrucción sumarial se recibió declaración indagatoria al sindicado Daniel Cueto Rodríguez quien manifestó que venía con dirección de la joya hacia la ciudad y que en el área de Paso Blanco sintió un fuerte impacto en su vehículo, continuó la marcha por ser un lugar peligroso hasta llegar al reten, ya que pensó que le habían tirado algún objeto.

Al concluir la fase preparatoria, se lleva a cabo la audiencia preliminar, mediante la cual el Juzgado Décimo Sexto Penal del Primer Circuito Judicial, profirió auto de llamamiento a juicio contra el sindicado como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

Una vez surtida la fase plenaria la causa concluyó en primera instancia contra la Sentencia Condenatoria No. 80 de 22 de agosto de 2012, en la que la Juez A-quo condenó a la pena de 90 meses de prisión como autor del delito de homicidio culposo.

La decisión anterior fue impugnada por la defensa técnica del procesado, con la consecuencia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada reformó la sentencia apelada en el sentido de condenar a la pena de 60 meses de prisión por delito de homicidio culposo.

CAUSAL

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal tiene lugar:

- 1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,
- 3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,
- 4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVO

En el único motivo que sustenta la causal explica el casacionista que el Tribunal de Segunda Instancia erró al valorar la declaración rendida por el Teniente Jorge Cera (fs. 19, 20, 21, 22, 23, 34, 348 y 349), pues desconoció lo expuesto por éste cuando afirmó que la causa basal del accidente se le atribuye al peatón, ya que no tomó las precauciones debidas al llevar a cabo la maniobra desplegada.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia I. Porcell D., mediante Vista No. 2 de 4 de febrero de 2015, recomienda no casar la Sentencia impugnada, pues considera que en la resolución impugnada el testimonio del Investigador de Accidente de Tránsito de la Policía Nacional, Teniente Jorge Luis Cera Iturralde, fue ponderado en comunidad con otras probanzas allegadas al cuaderno penal.

En este sentido continua señalando que el Tribunal de Alzada justipreció el formato de accidente No. 719142 de 23 de mayo de 2010 confeccionado por el Teniente Jorge Cera, junto con sus anexos (fs. 2-17); la Diligencia de Inspección Ocular practicada al vehículo conducido por el procesado Daniel Cueto Rodríguez (fs. 137-139; 256-257); además, de las vistas fotográficas receptadas en dicha actuación (fs. 163-166); las cuales dan cuenta de los hallazgos físicos que mantenía el automóvil Nissan Sentra B-13 en su carrocería, visiblemente todas en el tercio derecho delantero, lo que se constata con las heridas verificadas en el cuerpo del fallecido y se condensa en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos y su respectivo dictamen pericial (fs. 407-414). Todo ello ponderado a la luz de las declaraciones de los sujetos presentes en el acto perseguido, Daniel Cueto Rodríguez (fs. 51-54) y Pedro Antonio Atencio Pérez (fs. 245-247), lo que visto, bajo el prisma de la sana crítica resulta suficiente para enervar el estado de inocencia del justiciable y disminuir el valor probatorio del testimonio del agente de tránsito de la Policía Nacional (fs. 490-503).

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar el único motivo que sustenta la causal en el que se cuestiona el valor que le dio el tribunal de segunda instancia el testimonio del Investigador de Accidente de Tránsito de la Policía Nacional, Jorge Luis Cera Iturralde. Para ello se hace necesario transcribir lo que expuso el Ad-quem en el fallo censurado:

"...Con respecto a la declaración del teniente JORGE CERA, su dicho debe ser analizado bajo el principio de unidad de la prueba, lo que implica el análisis de todo el caudal probatorio de autos e iguales consideraciones resultan atendibles respecto al grado de alcohol que tenía el occiso LUIS ALBERTO GUTIERREZ (q.e.p.d.)..."

En este orden de ideas, corresponde a esta Sala, determinar si el análisis de las pruebas bajo el principio de la sana crítica, esto es la lógica, el sentido común, la ciencia y las máximas de la existencia, permiten colegir la responsabilidad penal del señor CUETO.

En este sentido, aún cuando en la fase inicial de la investigación el agente que tuvo a su cargo la confección del parte policivo estimó que la causal basal del hecho que hoy nos ocupa recayó sobre el peatón al no extremar la persecución debida al momento del cruce de la vía, no menos cierto es que del propio formato de tránsito se puede colegir que el vehículo que atropelló al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (q.e.p.d.), presentó daños estructurales en el lado derecho y parte superior del mismo (véase diagrama, reverso fs. 2), lo cual es coincidente con la Diligencia de Inspección practicada al vehículo (fs. 256-257), las vistas fotográficas del mismos (fs. 163-166) y el diagrama donde se consigna la dinámica del hecho de tránsito (fs. 17).

DANIEL CUETO RODRÍGUEZ, al rendir sus descargos indicó que el impacto se dio en el parabrisas derecho cerca del medio y parte de la capota (fs. 54).

PEDRO ANTONIO ATENCIO PÉREZ, declaró que dialogó con el occiso LUISALBERTO GUTIERREZ, antes del hecho. Narra que al darle la espalda en un lapso de 7 a 8 segundos, escuchó el estruendo y logró ver al occiso en el suelo. En el centro de los dos paños se encontraba uno de sus brazos, a su izquierda se encontraba un Nissan Sentra, color gris, corrió hacia el carro y le gritó pero el hombre aceleró. Destacó que en el área donde se dio el hecho había iluminación, estaban las dos lámparas de la esquina y al otro lado de la calle una turbina y una lámpara que se encontraba encendida (fs. 245-247), lo cual no se ajusta a las excepciones del proceso quien manifestó que no logró ver al señor GUTIERREZ (q.e.p.d.), y que continuó la marcha de su vehículo pese a haber sentido el impacto porque el área era peligrosa y pensó que le habían tirado un objeto contundentes (fs. 53). ...

En tal sentido estima la Sala, no puede restar mérito probatorio al dictamen pericial resultado de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, la cual se llevó a cabo con plena garantía de la defensa y del principio de contradictorio, en la cual se deja consignado entre otras cosas lo siguiente: ...C.3.2. No se ajusta que el señor DANIEL CUETO RODRÍGUEZ, no haya visto al peatón cruzando de izquierda a derecha de acuerdo a su trayectoria de Paso Blanco hacia San Diego toda vez que el impacto se registró terminando de cruzar la vía, tomando en cuenta que los daños materiales en el vehículo se observaron en la parte frontal derecha lo que indica que el peatón paso casi todo el frente de dicho vehículo (f. 411)... "-fs. 439-450-

Del fallo transcrito, se aprecia que la declaración del Investigador de Accidente de Tránsito de la Policía Nacional, Teniente Jorge Luis Cera Iturralde fue ponderado por el tribunal de segunda instancia. Razón por la cual se pasa a describir aspectos medulares de la prueba cuestionada con el objeto de verificar si fue valorada de acuerdo a la regla de la sana crítica.

El Teniente Jorge Cera señaló que el hecho de tránsito en el cual estuvo involucrado Daniel Cueto Rodríguez, se dio el 23 de mayo de 2010, en el sector de Pacora, próximo a la entrada de San Diego. Comenta que en la fecha en mención escuchó por radio del hecho de tránsito. Al llegar al lugar de los hechos solo se mantenía un vehículo policial que no era del tránsito, cuyo conductor le informó que al peatón se lo habían llevado los bomberos hacia el Hospital de Chepo y que el conductor no lo habían podido ubicar. Hora después tuvo conocimiento que el conductor (Daniel Cueto Rodríguez) había llegado a un retén policial y de allí fue conducido a la Subestación de Las Garzas. Comenta que al llegar a la Subestación vio y habló con el señor Daniel Cueto Rodríguez, quien le indicó: "llegando a la entrada de San Diego, sintió un golpe en la parte frontal del vehículo y el se asustó y aceleró su marcha hasta llegar al reten policial, que está casi a un kilómetro más

adelante y que allí se entrevistó con las unidades de policía y allí lo condujeron a la subestación.", (f. 20). Sigue señalando el inspector de tránsito que de inmediato subió al señor Daniel Cueto Rodríguez y lo trasladó al lugar en el cual se dio el accidente y éste le señala la zona en la que atropelló al señor que se encontraba en el Hospital Regional de Chepo. Quien murió horas después. En cuanto a la inspección realizada el día de los hechos señaló: "Era de noche, el cielo estaba nublado, la calzada es de concreto, seca y desgastada por el tránsito vehicular, la visibilidad era mala por la falta de luminarias en el lugar...Son dos paños en sentido contrario. ...Diga el declarante, cómo tuvo conocimiento de que había ocurrido el hecho que se investiga...Me llamaron por medio de la emisora de tránsito y avance al lugar. ...Diga el declarante, cuántos minutos transcurrieron desde que ocurrió el atropello, hasta su llegada al lugar de los hechos aproximadamente...cincuenta minutos aproximadamente...Diga el declarante, si le sintió aliento alcohólico al conductor involucrado...Si según la prueba tenía aliento alcohólico 24 microgramos por decilitro...la causa basal esta fundamentada en el artículo 103 del Reglamento de Tránsito, donde nos dice que todo peatón al momento de cruzar una vía debe tomar todas las medidas de seguridad para realizar la maniobra, tomando en cuenta que no venga ningún vehículo o que este pueda cruzar una vía debe tomar todas las medidas de seguridad para realizar la maniobra, tomando en cuenta que no venga ningún vehículo o que este pueda cruzar de una forma o paso normal en donde no ocasione ningún peligro o en donde no pueda ocasionar un accidente ..." (fs. 19-23).

En ampliación de su declaración reiteró: "La causa basal en este accidente se le atribuyó al peatón ya que este realizó la maniobra de cruce de la carretera Panamericana no tomando en consideración la aproximación de un vehículo, basándonos en el artículo 103 del actual Reglamento de Tránsito ...Existieron varios elementos que de una u otra forma influyen de forma indirecta a que se de este hecho, como lo son poca iluminación en el lugar tomando en cuenta que eran horas de la noche y la ingesta alcohólica del conductor ...Diga el testigo en caso de que no hubiera existido las señaladas ingesta alcohólica por parte del conductor, si el hecho se hubiera producido existiendo todas las otras situaciones...Partiendo desde el punto de vista que la causa basal se le atribuye al peatón que determinado que el accidente se hubiese dado ya que el entorno se prestaba y la decisión del peatón de realizar la maniobra de cruce es el factor determinante que influye directamente para que el hecho se de..." (fs. 347-349).

Reproducido los puntos medulares de la declaración del Inspector del Tránsito Jorge Luis Cera Iturralde, queda claro que para éste la causa basal del accidente le corresponde al peatón Luis Alberto Gutiérrez, quien según el agente de tránsito no tomó las medidas de precaución al cruzar la calle. No obstante, ello no desvirtúa la responsabilidad penal del señor Daniel Cueto Rodríguez, pues una valoración conjunta de todos los medios probatorios insertos en el cuaderno penal como lo son: el formato de tránsito del cual se puede colegir que el vehículo que atropelló al señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ (q.e.p.d.), presentó daños estructurales en el lado derecho y parte superior del mismo (véase diagrama, reverso fs. 2), Diligencia de Inspección practicada al vehículo (fs. 256-257), las vistas fotográficas (fs. 163-166), el diagrama en el cual se consigna la dinámica del hecho de tránsito (fs. 17), declaraciones de Daniel Cueto Rodríguez y Pedro Antonio Pérez (fs. 244- 248), permite concluir lo siguiente:

1. Luis Alberto Gutiérrez (q.e.p.d.), el día del accidente de tránsito se encontraba bajo los efectos del alcohol.

2. La vía en la que fue atropellado Luis Alberto Gutiérrez es la Carretera Panamericana, la cual consta de dos carriles de circulación: uno en sentido de circulación orientado hacia Tanara y el segundo en sentido de circulación orientada hacia la Barriada San Diego (Para la ciudad).
3. El señor Daniel Cueto manejaba de Paso Blanco hacia San Diego (su destino Pedregal) – Conducía su móvil sobre el carril derecho no demarcado de la Carretera Panamericana, en sentido de Tanara hacia la entrada de la Barriada San DiegoB. En tanto q la víctima Luis Alberto Gutiérrez, cruzaba la vpu a izquierda a derecha.
4. Del dictamen Pericial relacionado con el resultado de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos realizada el 16 de septiembre de 2010, por los peritos forenses José Cedeño y Carmen Vega de la Sección de Accidentología Forense de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal en la que se concluyó que la causa directa del atropello se relaciona con el retraso en la percepción por parte del señor Daniel Cueto Rodríguez al no percatarse que el peatón cruzaba de izquierda a derecha de acuerdo a la trayectoria de su vehículo, esto es, de Paso Blanco hacia San Diego, pues la víctima pasó al frente del vehículo involucrado impactándolo con el frente delantero derecho lo que indica que el peatón estaba terminando de cruzar la vía – ver foja 414-.
5. A foja 17 en la dinámica del hecho de tránsito se observa todo el recorrido realizado por el peatón, al momento de ser impactado por el carro Nissan Sentra, Sedan, ya estaba terminando de cruzar la vía.
6. Daniel Cueto Rodríguez, abandonó a su suerte a la víctima en el lugar de los hechos, lo anterior es verificable en la deposición de Pedro Atencio cuando indicó: “yo corrí hacia el carro, yo le grité, cuando yo le grite (sic) HEY, el caballero aceleró el carro, se fue, yo agarré el celular y comencé a llamar a la policía ...El vehículo venía de Chepo hacia la 24 de Diciembre... Había iluminación, estaban las dos lámparas de la esquina y al otro lado de la calle hay una turbina y una lámpara que se encontraba encendida...Es una vía que los carros pasan como si fuera una autopista, pero no tenía huecos ...Algo que me llamó la atención fue que al momento que yo corrí hacia el carro las luces de adelante no se encontraban encendidas...” (fs. 244-248)

Constata la Sala que el testimonio del teniente Jorge Cera, junto con los medios probatorio antes citados, permiten concluir que el señor Daniel Cueto Rodríguez, es responsable penalmente del delito de homicidio culposo, ya que no solo manejaba a exceso de velocidad (La muerte de Luis Alberto Gutiérrez, se debió a la pérdida masiva de sangre por la amputación traumática a nivel del antebrazo derecho) sino que incluso había ingerido bebidas alcohólica lo cual le impidió contar con sus facultades psicomotrices necesarias para conducir, por ello no vio a la víctima cuando casi terminaba de cruzar la calle. Por lo indicado no se logra demostrar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Dado que en casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 66 de 20 de mayo de 2013 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se condena a Daniel Cueto Rodríguez como autor del delito de homicidio culposo e impone la pena de sesenta (60) meses de prisión y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH APOLONIA MORHAIM, CONTRA LOS SEÑORES JULIO P. RODRÍGUEZ, JOSÉ B. MORENO Y GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GISELA AGURTO AYALA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 23 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 779-D

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado HARRY DÍAZ, formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de la querrela interpuesta por la licenciada YANETH APOLONIA MORHAIM, contra los señores JULIO P. RODRÍGUEZ, JOSÉ B. MORENO y GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por supuesto delito Contra la Administración Pública.

El Magistrado DÍAZ fundamenta su manifestación de impedimento en lo siguiente:

“Sobre el particular debo manifestar que en el año 2000, cuando me desempeñé como Director Legal en la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, el Dr. García De Paredes fue designado miembro de la Junta Directiva de la prenombrada entidad; posteriormente, en el año 2004, siendo el Doctor Rector de la Universidad de Panamá, ejercí el cargo de Viceministro de Educación por lo que estuve directamente vinculado en ambas ocasiones con el mismo; ello dio resultado un énfasis en nuestro grado de amistad y el surgimiento de una serie de relaciones jurídicas susceptibles de afectación, incluso, hoy en día.

Además, que el Dr. García De Paredes es el suegro de un pariente en sexto grado de consanguinidad de mi cónyuge.

Las razones expuestas han hecho surgir lazos de una estrecha amistad de años, razón por la cual me veo en la necesidad de declararme impedido de conocer de ese proceso penal en su contra.

...”

El Magistrado DÍAZ fundamenta su petición en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norman:

"760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

Un análisis de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir a esta Corporación Judicial que los argumentos expuestos por el Magistrado DÍAZ no se encuentran debidamente acreditados en las causales de impedimentos invocadas.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 13 del Código Judicial, debemos señalar que la misma se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquéllas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

Por tanto, el hecho que el Magistrado DÍAZ se haya desempeñado como Director Legal en la entonces Autoridad de la Región Interoceánica, en el año 2000, al tiempo que el señor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES fuera designado como miembro de la Junta Directiva de dicha entidad; así como que en el ejercicio del cargo de Viceministro de Educación, en el año 2004, estuvo directamente vinculado con el prenombrado al ser el Rector de la Universidad de Panamá, no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

Por su parte, respecto a la causal contenida en el numeral 2 del mismo cuerpo de leyes, debemos tener presente que la referencia normativa al interés que pueda tener el juez o magistrado en la causa, guarda relación directa con la utilidad, el provecho, el rendimiento, el beneficio, la renta, el producto positivo o negativo que para él pueda representar la diligencia a su cargo.

Debemos tener presente que el grado de parentesco aducido por el Magistrado DÍAZ no se encuadra en el establecido en la normativa para que sea reconocida y aceptada la manifestación de impedimento realizada.

Así las cosas, toda vez que a juicio de este Tribunal, no se acreditó un interés directo que pueda comprometer o menguar el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que procede en derecho es declarar la no legalidad de la petición formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARRY DÍAZ, y, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo de la querrela interpuesta por la licenciada YANETH APOLONIA MORHAIM, contra los señores JULIO P. RODRÍGUEZ, JOSÉ B. MORENO y GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por supuesto delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese y cúmplase,

GISELA AGURTO AYALA
LUIS MARIO CARRASCO M
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LIOBEXI DIONEL GUTIÉRREZ CASTILLO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	38-15 PI

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, ingresan a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Liobexi Dionel Gutiérrez Castillo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La encuesta tiene su génesis con la denuncia interpuesta por Liobexi Gutiérrez Castillo, el 15 de marzo de 2014, poniendo en conocimiento de la autoridad competente, la agresión de la cual resultó víctima ese mismo día, en horas de la tarde, por un sujeto desconocido, con el cual, tuvo un altercado por motivos del trabajo que desempeña, hecho éste acontecido en la Calle F-Sur, en David, Chiriquí.

Explica que labora como capataz en la Inmobiliaria CEC, S. A., y llegó un señor al cual desconoce, queriendo cortar los aceros del edificio que se encontraba en construcción, y como no se lo permitió, dicho sujeto lo agredió en el brazo izquierdo con una piedra, lo cual ameritó atención médica inmediata (Fs. 2-7 7 y F. 22).

SEGUNDO: La Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, de la Fiscalía Auxiliar de la República, dictó diligencia cabeza de proceso, el 17 de marzo de 2014 (F. 10).

TERCERO: Posteriormente, el 27 de marzo de 2014, el señor Liobexi Dionel Gutiérrez Castillo amplía su denuncia, señalando haber tenido conocimiento que la persona que lo agredió, obedece al nombre de RAFAEL STANZIOLA, e incluso, aporta una fotografía del prenombrado (Fs. 32-33 y F. 34).

CUARTO: Mediante Vista Fiscal No. 138 de 28 de julio de 2014, el Fiscal Primero de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, recomienda al Juez de la causa inhibirse del conocimiento del presente proceso, y remitirlo ante la autoridad judicial competente, en virtud de que la persona señalada de haber ocasionado las lesiones a la víctima, es el señor RAFAEL STANZIOLA, quien ostenta el cargo de Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN) (Fs. 68-70).

QUINTO: Previa reglas de reparto, el presente negocio penal, fue adjudicado al Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, que dictó Auto Inhibitorio No. 1510 de 26 de agosto de 2014, inhibiéndose del conocimiento del presente sumario, alegando que es un hecho público y notorio, el cargo que ejerce la persona señalada en la presente encuesta (Fs. 73-74). Posteriormente, dictó Auto No. 1943 de 13 de noviembre de 2014, adicionando al Auto No. 1510 de 26 de agosto de 2014, en el sentido de remitir el conocimiento de la causa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo normado por el artículo 94 del Código Judicial (Fs. 77-78).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por conocidos los antecedentes que han dado origen a la remisión del sumario ante esta Sala, corresponde verificar que en efecto, el conocimiento del presente negocio, compete a la Sala Segunda de lo Penal, según lo normado por el artículo 94 del Código Judicial.

En primer lugar, es preciso señalar que el auto en virtud del cual, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, se inhibe del conocimiento del presente sumario, sólo se basa en el hecho de que RAFAEL STANZIOLA, es Director del Programa de Ayuda Nacional (PAN). Empero, nada explica en relación a que si, en razón del ejercicio de dicho cargo, la persona señalada como presunto agresor de la víctima, ejerce mando y jurisdicción, bien sea a nivel nacional, o bien, en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial. Tampoco sustenta si el Programa de Ayuda Nacional (PAN) puede ser asimilado o no, a una entidad autónoma o semiautónoma, como para que, su Director, pueda ser juzgado por esta Sala.

La competencia, en lo judicial, es legalmente definida por el artículo 234 del Código Judicial, como la facultad de administrar justicia en determinadas causas. En ese orden, el artículo 235 *lex cit*, establece como factores que fijan competencia judicial, la territorialidad, la naturaleza del asunto y la calidad de las partes, entre otros criterios.

De manera semejante, nuestra legislación procesal penal reconoce igualmente, como parámetros para fijar la competencia de un tribunal, la territorialidad, la penalidad, la calidad de las partes, y los factores de conexidad que pueda tener el delito. En lo que respecta a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, más que la territorialidad y la probable pena prevista para el delito, se impone como primer criterio de competencia, la calidad de las partes. Así, el artículo 94 del Código Judicial señala que la Sala Segunda

conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley, de las causas por delitos o faltas descritos en los numerales 1 y 2, que se citan a continuación:

“1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados o Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de una mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen algunos de los cargos enumerados en el numeral anterior;...”

Cabe señalar que en el presente sumario, aunque la Fiscalía Primera de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí requirió al Ministerio de la Presidencia, información destinada a conocer el cargo que ostenta RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, y si el mismo tiene mando y jurisdicción (Fs. 63 y 64), no se recibió la respuesta oficial requerida (F. 65), por lo que el funcionario de instrucción, agregó a los autos una consulta efectuada en la página web del Programa de Ayuda Nacional, de donde se desprende que el prenombrado ejerce como Director del referido Programa (Fs. 66 y 67). Posteriormente, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, tuvo a bien acoger la recomendación fiscal, estableciendo que la condición de la persona señalada, como Director del Programa de Ayuda Nacional, es un “hecho público y notorio, ya que se ha difundido a través de diferentes medio (sic) de comunicación a nivel nacional” (F. 74).

Ahora bien, un análisis del Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010 “Que crea el Programa de Ayuda Nacional, PAN, adscrito al Ministerio de la Presidencia y dicta otras disposiciones” establece en su artículo 2, que el referido Programa cuenta con un Consejo Directivo, integrado por el Ministro o Viceministro de la Presidencia –quien lo preside-, los Ministros o Viceministros de Obras Públicas, Educación y Desarrollo Social, o bien, las personas que estos Ministros designen, un representante de la Asamblea Nacional o su respectivo suplente, y finalmente, el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, PAN, quien fungirá como Secretario.

Por su parte, el artículo 5 de este mismo Decreto Ejecutivo señala que el Programa de Ayuda Nacional será administrado por un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, al tiempo que establece funciones, entre las que podemos citar algunas, como las que se transcriben a continuación:

- “1. Ejecutar las políticas establecidas por el Consejo Directivo.
2. Someter a consideración del Consejo Directivo la estructura orgánica, el reglamento interno y el presupuesto del PAN.
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...

8. Presentar al Consejo Directivo informes periódicos sobre la gestión del PAN.

9...

10. Ejercer todas las demás funciones y deberes que le señale el presente Decreto Ejecutivo, los reglamentos, así como aquellos que autorice el Consejo Directivo."

Como se colige del análisis de las normas antes citadas el Programa de Ayuda Nacional, PAN, no se trata de una dirección autónoma o semiautónoma, pues el Decreto Ejecutivo que lo crea, lo adscribe al Ministerio de la Presidencia. Su Director Ejecutivo, sólo tiene la función de administrar el Programa, y aunque forma parte del Consejo Directivo del PAN, sólo ejerce en el la función de Secretario, toda vez que el Consejo Directivo es presidido por el Ministro de la Presidencia. Amén de lo anterior, se observa que el Director Ejecutivo del PAN ni siquiera tiene facultades para realizar cambios unilaterales en la estructura orgánica del Programa, ni en su reglamento interno, pues debe someter estas iniciativas a consideración del Consejo Directivo del PAN, presidido por el Ministro de la Presidencia.

Por último, se aprecia que el Director Ejecutivo del PAN ejecuta las políticas que le establece el Consejo Directivo, y le debe a este organismo, informes periódicos sobre la gestión del Programa.

Todo lo anterior, va de la mano con lo normado por la Resolución No. 5 de 25 de enero de 2008 del Ministerio de la Presidencia, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia", en cuyo artículo 7, se establece que es el Ministro de la Presidencia quien determinará la estructura organizativa y funcional, con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales. Se indica además que los cambios y modificaciones que se introduzcan a la estructura organizativa se formalizará por resolución que emita el Ministro de la Presidencia.

Asimismo, el artículo 9 de la Resolución in comento, establece que al frente de cada entidad administrativa de mando superior estará un Director, cual desempeñará las funciones de dirección, coordinación y supervisión propias del cargo, y como tal, será el responsable directo ante el Ministro de la Presidencia.

Por último, vale destacar que esta Resolución No. 5 de 25 de enero de 2008, expedida por el Ministerio de la Presidencia, es la que figura como Reglamento Interno del PAN, en su página web oficial, denominada www.pan.gob.pa.

Ahora bien, el examen de la normativa citada nos permite apreciar que las funciones asignadas al cargo que actualmente ejerce el señor RAFAEL STANZIOLA APOLAYO, se circunscriben a administrar, dirigir, coordinar, supervisar las funciones para las cuales fue creado el Programa de Ayuda Nacional, PAN, teniendo la obligación de responder ante el Ministro de la Presidencia, que es la persona, que ejerce la autoridad en esa y todas las entidades administrativas adscritas a dicho Ministerio.

Sin embargo, este tipo de funciones no le confieren al funcionario, el mando y jurisdicción, previstos como circunstancias especiales que le atribuyen competencia a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para juzgar penalmente a ciertos funcionarios públicos. En muchas ocasiones anteriores, la Sala ha explicado que "...un funcionario tiene mando cuando la ley lo autoriza a realizar ciertos actos de su competencia, que provienen de su autoridad, para dictar órdenes, resoluciones, sentencias, providencias o decretos, y que tiene jurisdicción, cuando esos actos, que puede realizar autorizado por la ley, le atribuyen el desenvolvimiento de su actividad en parte o en todo el territorio de la República, que también le señala la ley

(MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción constitucional en Panamá, en un estudio de derecho comparado. Primera Edición 1998. Biblioteca jurídica Dike. Pág. 587)". -Fallos de la Sala Penal de 13 de julio de 2007 y de 27 de enero de 2012B.

De igual manera, en fallo reciente de esta Sala, se citó la opinión doctrinal del autor Gonzalo Quintero Olivares, quien afirma que "ejercer mando" o "jurisdicción propia", se puede definir como "la capacidad que tiene una persona o un órgano colegiado de ejecutar una potestad pública, ejecutiva o judicial, por sí misma en un ámbito competencial objetivo y territorial, y no la tienen, en cambio, todos aquellos funcionarios que ejecutan la actividad de la Administración Pública o de Justicia pero sólo materializando la potestad del superior".

El criterio antes expuesto, adquiere mayor fortaleza cuando, en el caso que nos ocupa, se aprecia la estructura organizativa del Programa de Ayuda Nacional, publicado en su portal de internet, en atención a la Ley de Transparencia, y del cual emerge de manera clara que el Programa de Ayuda Nacional se encuentra adscrito al Ministerio de la Presidencia, en un rol o nivel operativo, y que el Consejo Directivo, tiene categoría jerárquica superior al Director del PAN, quien tiene un rol ejecutivo (www.pan.gob.pa).

El análisis efectuado, permite colegir que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para juzgar a la persona que ejerce el cargo de Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, cargo que en este momento ostenta el señor RAFAEL STANZIOLA APOLAYO.

Por ello, sin entrar en consideraciones de fondo que no nos conciernen, por carecer de la competencia requerida para ello, procederemos a dictar un auto inhibitorio hacia la esfera Circuital, en atención a lo normado por el numeral 13, literal c, del artículo 159 del Código Judicial, y específicamente hacia el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, por razones de competencia preventiva, según lo previsto por el artículo 238, ibídem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN instruidas por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Liobexi Dionel Gutiérrez Castillo, y lo DECLINA ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, por razones de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 94, numerales 1 y 2; 159, literal c, numeral 13; 234, 235, 238 y 1982 del Código Judicial. Resolución No. 5 de 25 de enero de 2005 del Ministerio de la Presidencia. Decreto Ejecutivo No. 690 de 22 de julio de 2010.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JAVIER CARABALLO SALAZAR EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA AUTO 2ª INST. N 147 DE 2 DE MAYO DE 2013, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	521-13AA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, el Auto 2ª INST. N°147, mediante el cual se admitió el incidente de nulidad promovido por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Blanqueo de Capitales, hecho investigado de oficio.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 21 de abril de 2010, el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó Sentencia S. A. No. 17, absolviendo al señor CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir por delito genérico de Blanqueo de Capitales, hecho investigado de oficio (Fs. 393-403 del expediente principal).

SEGUNDO: Mediante Sentencia N° 193-S.I. de 5 de octubre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sala integrada por los Magistrados Joaquín Ortega, Wilfredo Sáenz y Geneva Aguilar de Ladrón De Guevara, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declaró penalmente responsable al señor CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, y lo condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del delito de Blanqueo de Capitales (Fs. 441-456 del expediente principal).

TERCERO: Al notificarse de la decisión de segundo grado, la defensa técnica del encartado anunció recurso extraordinario de casación contra la misma, el día 4 de enero de 2011 (Fs. 459), formalizando la iniciativa procesal el 11 de marzo de 2011 (Fs. 468-475 del expediente principal).

CUARTO: Sin embargo, una semana después de haber formalizado el recurso extraordinario de casación, el 18 de marzo de 2011, la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, defensa técnica del procesado, presentó ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, incidente de nulidad, peticionando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 441 del expediente principal, es decir, a partir de la sentencia de segunda instancia, alegando que la Sala fue integrada por el Magistrado Wilfredo Sáenz, a pesar que éste había sido separado del conocimiento del presente negocio, en virtud de la declaración de legalidad del impedimento manifestado por su persona, mediante Auto dictado el 27 de enero de 2010, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (Fs. 1-3 del cuadernillo de incidente).

QUINTO: Sin haberle corrido traslado de dicha incidencia de nulidad a la Fiscalía de la causa, el Segundo Tribunal Superior emite Auto 2ª INST. N°147 de 2 de mayo de 2013, admitiendo el incidente en referencia, y decretando la nulidad de la Sentencia N° 193-S.I. de 5 de octubre de 2010, así como las actuaciones subsiguientes (Fs. 31-33 del cuadernillo de incidente).

SEXTO: Contra esta decisión, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustentó en término procesal oportuno, recurso de apelación, solicitando su revocatoria integral (Fs. 35-40 del cuadernillo de incidente).

SÉPTIMO: Mediante providencia calendada 2 de octubre de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concede el recurso de apelación anunciado, en el efecto devolutivo y remite la actuación ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (F. 42 del cuadernillo de incidente).

LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Auto 2ª INST. N°147 de 2 de mayo de 2013, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, admitió el incidente de nulidad planteado por la Firma Forense Fonseca, Barrios y Asociados, decretando la nulidad de la sentencia de segunda instancia N° 193-S.I. dictada por esa misma Colegiatura el 5 de octubre de 2010, y todas las actuaciones procesales subsiguientes a ella, basando esta decisión en que la sentencia de segunda instancia, fue firmada, entre otros, por el Magistrado Wilfredo Sáenz, a pesar de que éste había sido separado del conocimiento del proceso, varios meses antes, dada la concurrencia de impedimento legal respecto a su persona.

Se indica entonces, que el Magistrado Sáenz Fernández no podía integrar la Sala en el recurso de apelación ensayado contra la sentencia de primera instancia, ni tampoco adelantar actuación alguna en la presente encuesta penal (Fs. 31-33 del cuadernillo de incidente).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse de la decisión in comento, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anunció y sustento en término oportuno, recurso de apelación contra la misma, basando su disconformidad en las siguientes argumentaciones principales:

En la emisión del auto censurado se infringió el principio del contradictorio, pues no se le corrió traslado a la Fiscalía de la incidencia de nulidad planteada por la defensa técnica, tal como lo exige el artículo 704 del Código Judicial, provocando así, la indefensión a los intereses sociales que representa el Ministerio Público.

Aunque el auto apelado se intitule "de segunda instancia", es palmario que se trata de una decisión de primera instancia que decide un incidente, susceptible por ello, del recurso de apelación, conforme lo previsto por el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial.

La decisión impugnada vulnera los principios generales del derecho, conocidos como lealtad y preclusión, transgrediendo igualmente los principios especiales de las nulidades, tales como protección y convalidación.

El principio de lealtad resulta violado porque el debate de las nulidades ha sido traído por la defensa técnica luego de dictada la sentencia de segunda instancia –que le es adversa- e incluso, luego de la formalización del recurso extraordinario de casación. Es palmario que la manifestación de impedimento del Magistrado Sáenz aconteció respecto al abogado Víctor Orobio, éste a quien no le importó que dicho Magistrado interviniera en la causa, desde el 23 de febrero de 2010, pues el Licenciado Orobio siguió participando del proceso sin objetar nunca, la intervención del Magistrado Sáenz Fernández, tal como se observa en los folios 408, 430-436, y 459. Posteriormente, el procesado instituyó nuevo poderdante, el Licenciado Juan Ramón Messina, quien luego, sustituyó el poder en el Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, la cual formalizó el recurso de casación sin argüir casual de forma, tendiente a objetar la conformación del tribunal de segunda instancia.

Tales actuaciones sugieren que la defensa no atendió lo dispuesto por el artículo 701 del Código Judicial, según el cual, la incidencia debe ser promovida tan pronto el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. El incidente no debió ser presentado como última opción, el 18 de marzo de 2011, pues ello viola el principio de preclusión.

La admisión del incidente de nulidad socava el principio de seguridad jurídica que emana del poder público, mismo que debe ser privilegiado en esta oportunidad.

Se ha vulnerado el principio de protección, porque la parte que se dice afectada, contribuyó con su conducta a que el acto irregular alcanzara la finalidad para la cual estaba destinado.

El principio de convalidación resulta conculcado con la emisión del fallo, porque la parte que se dice afectada prestó consentimiento tácito en torno a la actuación irregular. Ninguno de los letrados que en su momento ejercieron la representación judicial del procesado, ni quien lo representa en este momento, tuvieron reparo alguno en la intervención del Magistrado Sáenz Fernández en la causa, y no es sino hasta después de formalizar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, que formulan la incidencia de nulidad resuelta a través del auto apelado en esta oportunidad.

El Fiscal de la causa concluye su escrito solicitando la revocatoria de la pieza censurada (Fs. 35-40).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el recurso de apelación promovido por la Fiscalía de la causa, en confrontación con la actuación procesal censurada y las constancias procesales inmersas en autos, corresponde a la Sala resolver la alzada, conforme a lo normado por el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido se observa que el origen de la controversia, radica en la participación del Magistrado Wilfredo Sáenz como integrante de la Sala del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a la cual le correspondió pronunciarse en segunda instancia, sobre la responsabilidad penal del señor CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Blanqueo de Capitales.

Sucede que el 21 de octubre de 2009, el imputado otorgó poder especial a la Firma Orobio & Orobio, ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (Fs. 230). Ello provocó que el 29 de diciembre de 2009, mientras el Segundo Tribunal Superior conocía en segunda instancia, la apelación de una negativa de fianza de excarcelación, el Magistrado Wilfredo Sáenz manifestó impedimento legal ante el resto de los Magistrados Superiores, integrantes de la Sala, en virtud de que la defensa técnica estaba a cargo de la Firma Orobio & Orobio, y que su persona mantiene impedimento legal respecto al Licdo. Víctor Orobio, quien forma parte de la misma (Fs. 236).

La manifestación de impedimento fue declarada legal, mediante Auto N° 05-P.I. de 27 de enero de 2007, y en consecuencia, se le separó del conocimiento del proceso, y se llamó al siguiente Magistrado en orden alfabético, para que asumiera dicho rol (Fs. 329-332).

Como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, el incidente de nulidad promovido por la defensa técnica, pretende que se anule la sentencia de segunda instancia, por haber sido firmada, entre otros, por el Magistrado Wilfredo Sáenz, varios meses después de que el prenombrado Magistrado hubiese sido separado del conocimiento de este proceso. Sin embargo, lo que el defensor incidentista no menciona en el libelo de incidente es que, antes de la emisión de la Sentencia de Segunda Instancia, hubo otra actuación procesal en la que intervino el Magistrado Sáenz Fernández, a pesar de que ya había sido formalmente separado del conocimiento del caso.

Nos referimos al Auto N° 42-S.I. de 23 de febrero de 2010, mediante el cual, el Segundo Tribunal Superior confirmó un auto dictado por el tribunal de primer grado, mediante el cual se había admitido un incidente de controversia interpuesto contra la Fiscalía de la causa, por vencimiento del término para la instrucción del sumario, ordenándole así, la remisión del mismo, en el estado en que se encontrara, para proceder a la calificación de su mérito legal (Fs. 366-369).

Sin embargo, en aquella oportunidad, nada dijo la defensa técnica respecto a la integración de la Sala, por parte del Magistrado Sáenz, pese a que éste ya se encontraba separado del conocimiento del caso por impedimento legal. En consecuencia, transcurrió un año y un mes, desde aquel primer pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la participación del separado Magistrado Wilfredo Sáenz, hasta la fecha en que la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados formula el incidente de nulidad, no contra aquella primera actuación del Segundo Tribunal Superior, con la concurrencia del separado Magistrado Sáenz –pues ésta le era favorable-, sino contra la segunda actuación del Segundo Tribunal Superior, en estas mismas circunstancias, es decir, contra la sentencia de segunda instancia dictada en el presente proceso, la cual, dicho sea de paso, sí resulta desfavorable a los intereses de la defensa.

Como sería lógico suponer, y como efectivamente se comprueba mediante un examen de las constancias procesales, en ese largo período de trece meses, la defensa técnica –posteriormente incidentista– incurrió en muchas actuaciones procesales, no sólo después de la primera intervención del Magistrado Sáenz Fernández, después de haber sido separado del conocimiento del proceso, sino también, después de la segunda intervención del prenombrado Magistrado, que es específicamente, la actuación que se incidenta en nulidad en esta oportunidad. Estas actuaciones de la parte que se dice afectada, a la luz del artículo 746 del Código Judicial, convalidan la actuación incidentada en nulidad, tal como lo sostiene el apelante.

Nótese que, tras dictarse la primera resolución por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la participación del separado Magistrado Sáenz Fernández, el 23 de febrero de 2010, la Firma Forense Orobio & Orobio, que para ese momento ejercía la defensa técnica de CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, procedió a notificarse de la fecha de audiencia preliminar, el 18 de marzo de 2010 (F. 373); posteriormente, el 13 de abril de 2010, participó en el acto de audiencia preliminar, solicitando se realizara la misma, bajo los trámites del proceso abreviado, y solicitando una sentencia absolutoria a favor del encartado (Fs. 385- 392); en tanto, el 23 de abril de 2010, presentó escrito, solicitando la devolución del pasaporte al señor MARTÍNEZ ROJAS (F. 408); el 17 de mayo de 2010, presentó escrito, oponiéndose al recurso de apelación promovido por la Fiscalía Primera de Drogas, contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia (Fs. 430-436); el 4 de enero de 2011, en un mismo escrito se notifica de la sentencia de segunda instancia, y anuncia recurso de casación contra la misma (F. 459).

La referida sentencia de segunda instancia, que revocó la absolución dictada en primera instancia a favor de MARTÍNEZ ROJAS, es precisamente la actuación procesal contra la cual se interpuso el incidente de nulidad, el 18 de marzo de 2011. Sin embargo, antes de interponer el incidente en mención, la defensa técnica del encartado llevó a cabo varias gestiones, como las que se enuncian a continuación.

El 17 de febrero de 2011, el procesado le otorga poder especial al Licdo. Juan Ramón Messina (q. e. p. d.), para que lo representara en el presente proceso (F. 464); el 10 de marzo de 2011, el letrado presentó escrito de notificación de la providencia mediante la cual se bastantó el poder especial otorgado a su favor (Fs. 465 y 466); en tanto, el 11 de marzo de 2011, el Licdo. Messina sustituyó el poder amplio y especial otorgado por CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, en el Licdo. José Ramiro Fonseca Palacios, de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados (F. 467); por su parte, ese mismo 11 de marzo de 2011, la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados formalizó el recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia N°193-S.I. de 5 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs. 468-475).

Finalmente, es después de haber formalizado el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, que la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados interpone, el 18 de marzo de 2011, el incidente de nulidad resuelto mediante el auto apelado en esa ocasión, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Hemos realizado una completa enunciación de todas las gestiones realizadas por la defensa técnica incidentista en el plazo de trece meses, contados a partir de la primera actuación irregular, a fin de poder demostrar que la interposición de un incidente de nulidad, nunca fue la primera opción o estrategia para ninguno de los abogados que, a lo largo del proceso, han ejercido la defensa técnica de CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS.

Obsérvese que la Firma Forense incidentista ha invocado la causal de nulidad prevista por el artículo 2294 del Código Judicial, es decir, la falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal; entiende la Sala, que tal situación, obedece a la aludida indebida conformación de la Sala del Segundo Tribunal Superior a la cual le correspondía resolver la alzada en el presente proceso. Por tanto, la situación planteada era subsanable, y el hecho de que la defensa incidentista haya realizado tantas gestiones procesales, después de ocurridos ambos actos irregulares, en lugar de formular el incidente de nulidad apenas dichos actos irregulares llegaron a su conocimiento, tal como lo exige el artículo 701 del Código Judicial, no hizo sino convalidar dichas actuaciones del Segundo Tribunal Superior de Justicia, tal como lo prevé el artículo 746 *ibídem*.

Llegado este punto, resulta útil examinar la normativa procesal aplicable a la siguiente situación. En ese ejercicio, se observa que el artículo 1947 del Código Judicial, ubicado en el Libro III de dicha excerta, correspondiente al Proceso Penal, remite a la aplicación de las normas contenidas en el Libro II de este Código, relativo al Procedimiento Civil, en las materias que no tengan regulación expresa en el Libro III, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Así, se observa que las nulidades en el Libro III del Código Judicial, encuentran regulación del artículo 2294 al 2298, normas éstas que establecen las causales específicas de nulidad, el principio de especificidad de las nulidades, la reposición del proceso, cuando se trate de nulidades que puedan ser subsanables, y el principio del Despacho Saneador. Sin embargo, nada dicen respecto a la oportunidad para la interposición de los incidentes de nulidad, y el trámite judicial que ello involucra, aspectos éstos de suma relevancia, si se toma en consideración que no en pocas ocasiones, estos mecanismos procesales son utilizados como tácticas dilatorias, que han obligado al legislador, incluso a limitar el derecho a la doble instancia, respecto a las decisiones de algunos de estos incidentes.

Por tales razones, a efectos de verificar la interposición oportuna de los diversos incidentes, así como el trámite que ello debe implicar, es preciso remitirnos a las normas que regulan esa materia de manera expresa, en el Libro II del Código Judicial, tal como lo dispone el artículo 1947 *ibídem*. Así, un examen de las normas en cuestión permite afirmar que todo incidente que ese origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva (Cfr. Art. 701 Código Judicial); sin embargo, ello no ocurrió así en el caso que nos ocupa, pues no fue sino hasta trece meses después de acontecida la primera irregularidad procesal, y de haber tenido conocimiento de ella, que la defensa presentó el incidente de nulidad que ha dado origen a la decisión censurada.

Así, el artículo 701 *lex cit*, dispone que si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y esta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después, será rechazado de plano, decisión ésta que era la que debió haber proferido el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer el incidente promovido por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados.

En adición, el artículo 748 del Código Judicial establece que, tratándose de nulidad subsanable -como la que nos ocupa-, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación. El examen anteriormente realizado a las constancias procesales, permite afirmar que la defensa dejó transcurrir trece meses, tras la primera actuación que se dio con la intervención del Magistrado Sáenz Fernández, luego su separación del conocimiento del proceso, mientras que, luego de la segunda actuación, dejó pasar dos meses, realizando después de dichas

actuaciones, múltiples gestiones en el proceso, motivo por el cual, mal podía haber pedido la declaratoria de nulidad de la sentencia de segunda instancia.

Con tales actuaciones, la defensa técnica incidentista, convalidó dichas actuaciones, siendo lo procedente en derecho que el proceso siguiera su curso, es decir, que el Tribunal de Alzada, realizará el análisis previo de admisibilidad para la concesión del recurso de casación formalizado en el fondo, tal como lo prevé el artículo 746 del Código Judicial.

Nótese además, que a pesar que una de las causales de casación en la forma lo es la falta de competencia, tal como viene señalado por el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial -misma situación fáctica que da origen a la presentación del incidente de nulidad por parte de la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados-, no se observa que dicha Firma Forense haya formalizado también recurso de casación en la forma, invocando dicha causal, lo cual, en todo caso, hubiese sido la manera correcta de reclamar dicha pretermisión, sin atentar contra la seguridad jurídica.

Por todas las razones anteriores, la Sala llega a la conclusión que el 18 de marzo de 2011, había precluido en exceso el término legal otorgado por la ley a la parte afectada, para interponer un incidente de nulidad como el que nos ocupa, máxime cuando el acto contra el cual se interpuso el incidente, había sido convalidado por las propias actuaciones de la defensa técnica incidentista.

Como quiera que todos los aspectos planteados por el recurrente, en su escrito de sustentación de apelación, han sido comprobados en esta oportunidad, lo procedente en derecho será revocar el auto venido en apelación y dictar la resolución correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 2ª INST. N°147 de 2 de mayo de 2013, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, SE RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad promovido por la Firma Forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de CARLOS IGNACIO MARTÍNEZ ROJAS, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Blanqueo de Capitales, hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 701, 732, 746, 748, 1947, 2424 y 2425 del Texto Único del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1ERA. INST. NO. 27 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA VENJAMÍN MACK HERNÁNDEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MAYBELL BOOTH MCDONALD. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 01 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 314-14 SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, la Sentencia de 1era. INST. No. 27 de 4 de diciembre de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor VENJAMÍN MACK HERNÁNDEZ, y lo condena a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y accesoriamente, a la pena de dos (2) años, para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, en grado de TENTATIVA, en perjuicio de MAYBELL BOOTH McDONALD.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

Al evaluar los hechos investigados, el A quo consideró que los medios probatorios registran la conducta de ocasionar herida con objeto punzo cortante (botella rota), en la anatomía de MAYBELL BOOTH McDONALD, así como las múltiples heridas en su anatomía, que pusieron en peligro su vida, todo lo cual, determina la existencia en el sujeto activo, de provocar la muerte de la víctima.

Así, tras valorar las pruebas incorporadas durante la investigación, el A quo llegó a la convicción, respecto a la responsabilidad penal del encartado, y calificó la conducta como Homicidio Doloso, en su modalidad Simple, y en grado de Tentativa, y luego de analizar todos los parámetros legales, para la individualización judicial de la pena, le impuso una pena base de setenta y dos (72) meses de prisión, rebajándole luego una cuarta (1/4) parte de la misma, es decir, dieciocho (18) meses, ante la concurrencia de la atenuante común, denominada "colaboración efectiva del agente", quedándole una pena líquida por cumplir, de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y accesoriamente, dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del referido hecho punible (Fs. 153-164).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Luego de notificarse personalmente de la decisión, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sustentó recurso de apelación contra la misma, haciendo un breve análisis del causal probatorio, y señalando que no comparte la calificación de homicidio simple, en grado de tentativa, a la que llegó el A quo, toda vez que en realidad, se trata de la modalidad agravada de este mismo tipo de injusto penal.

En consecuencia, solicita la aplicación de las circunstancias agravantes comunes, establecidas por los numerales 1 y 11 del artículo 88 del Código Penal, para que luego de su reconocimiento, puedan aplicarse las atenuantes comunes que fueron reconocidas a favor del sentenciado en primera instancia (Fs. 165-171).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El representante judicial del procesado, Licenciado Ricardo Calvo, se notificó personalmente de la sentencia de primera instancia, el día 28 de mayo de 2013 (Cfr. F. 164 y vuelta, en concordancia con F. 172). Sin embargo, transcurrido el término previsto por el artículo 2416 del Código Judicial, para la oposición de la defensa técnica, en atención al principio de bilateralidad y del contradictorio, no se recibió escrito en representación del señor VENJAMÍN MACK HERNÁNDEZ (V. Fs. 172-174).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ahora bien, antes de entrar en disquisiciones de fondo, la Sala observa que el recurso fue indebidamente concedido por el A quo, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Nótese que la decisión impugnada, fue notificada personalmente a la Fiscal de la causa el día 4 de febrero de 2013 (F. 164 y vuelta). En consecuencia, tratándose de una sentencia, la misma tenía un término de tres días de ejecutoría, según lo prevé el artículo 1132 del Código Judicial, aplicable en el caso que nos ocupa, por disposición expresa de los artículos 1947 y 2427 de la misma excerta procesal. Veamos el texto literal de la norma en mención:

“Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

...” (Énfasis suplido).

Aplicando los términos previstos en esta norma, a la situación procesal que nos ocupa, se entiende entonces, que la Fiscal recurrente, podría haber anunciado apelación, en el mismo momento de su notificación, o dentro de los tres días siguientes a dicho acto, toda vez que la decisión que se pretende enervar, se trata de una sentencia. Como quiera que la Fiscal no anunció el recurso de apelación al momento de notificarse, el día lunes, 4 de febrero de 2013 (F. 164 y vuelta), contaba entonces, con los tres días siguientes, para anunciar el recurso de apelación, término que vencía el jueves 7 de febrero de 2014.

Sin embargo, no se aprecia en el dossier que la Fiscalía haya remitido en dicho término, escrito anunciando recurso de apelación contra la Sentencia 1ra. INST. No. 27 de 4 de diciembre de 2012. Lo que se observa es que el 8 de febrero de 2013, un día después de la ejecutoriada la decisión, la Fiscalía presenta escrito de sustentación de un recurso de apelación que nunca anunció en término oportuno de acuerdo al artículo 1132 del Código Judicial.

Si bien es cierto, el artículo 2416 del Código Judicial permite a la parte recurrente, sustentar el recurso en el mismo escrito en el que lo promueve, este anuncio y sustentación conjunta debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, como lo exige el artículo 1132 ibídem.

Incluso, esta Sala ha reconocido la posibilidad de presentar únicamente la sustentación del recurso de apelación, sin que éste haya sido previamente anunciado; empero, sigue exigiendo que esta sustentación sin

anuncio previo, se presente dentro del término de ejecutoria de la resolución. Así quedó consignado mediante fallo de 17 de febrero de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco. Veamos:

"En esta diligencia de notificación, la Fiscalía de Drogas no anunció recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Sin embargo, de fojas 261 a 263 del expediente, reposa un escrito denominado "SE SUSTENTA APELACIÓN" en el que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que se revoque la sentencia y se declare penalmente responsable al señor LUIS AMED VISUETTI por el delito de venta de drogas. Según se aprecia al reverso de la foja 263 del expediente, este escrito fue pasado por el reloj del Tribunal el 7 de agosto de 2009 a las 10:02 A.M.

En resumen, la Fiscalía de Drogas se notificó de la sentencia el 5 de agosto de 2009 y en dicha diligencia no anunció recurso; no obstante, el 7 de agosto, esto es, al segundo día después de notificarse de la resolución, presenta un escrito de apelación en el que se solicita al Tribunal Superior la revocatoria de la sentencia de primer grado.

Sobre el particular, 1132 del Código Judicial -aplicable al trámite de apelación en el proceso penal en atención a lo dispuesto en el artículo 2427 de la misma excerta- establece que la parte que se creyere agraviada tienen derecho a apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si se trata de una sentencia.

A su vez, el artículo 2416 del Código Judicial -reformado por el artículo 15 de la Ley 27 de 2008- preceptúa que el apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve.

De forma tal que, si bien el Fiscal de la causa no promovió el recurso en la diligencia de notificación de la sentencia (fs.257 reverso), no se puede obviar que, dentro de los 3 días de ejecutoria de la sentencia (artículo 1132 del Código Judicial) presentó un escrito denominado "se sustenta apelación", que fue concedido en el efecto suspensivo por el Tribunal de primera instancia, siendo remitido el expediente al Tribunal Superior (fs.266).

El Tribunal de Casación considera que no se puede invalidar el trámite de apelación por el hecho de que no se anunció (formalmente) el recurso, pues la parte que se consideró agraviada por la resolución en este caso, efectivamente presentó un escrito dentro del término de ejecutoria de la sentencia, en el (sic) se externaba su voluntad de enervar la resolución judicial y que el Tribunal Superior procediera a su revocatoria, conforme a los reparos señalados en el referido escrito.

Esta interpretación resulta compatible con la legislación procesal aplicable, en el sentido de que se prevé un mecanismo a través del cual las partes pueden sustentar un recurso de apelación en el mismo escrito en el que se anuncia, sin necesidad de que se realicen estos actos por separado.

Siendo así, la Sala concluye que la tramitación del recurso de apelación, promovido por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, se hizo atendiendo a los parámetros de ley..." (Énfasis suplido).

Ciertamente, en el caso citado, se reconoce eficacia a la sustentación de apelación presentada sin que se hubiera promovido formalmente el anuncio, porque tal sustentación se dio dentro del término de los tres días

de ejecutoria de la resolución impugnada, que en ese caso, era también una sentencia. Empero, en el presente proceso, la resolución impugnada tuvo como término de ejecutoria los días 5, 6 y 7 de febrero de 2013, sin que la Fiscalía de la causa hiciera llegar a la Secretaría del Tribunal, un escrito anunciado la apelación, o de acuerdo a lo permitido por el artículo 2416 del Código Judicial, un escrito conjunto de anuncio y sustentación de la apelación contra la sentencia dictada en primera instancia.

Nótese que al artículo 1133 de la excerta procedimental exige que la apelación sea interpuesta antes de que esté ejecutoriada la sentencia respectiva, lo que no sucedió en el presente caso, pues el recurso se sustentó -sin previo anuncio-, luego que la decisión había adquirido firmeza. Por tal motivo, el Segundo Tribunal Superior, debió haber rechazado por extemporáneo el escrito de sustentación de apelación presentado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. No obstante, procedió a conceder el recurso en el efecto suspensivo (Fs. 174), lo que ha llevado a la Sala, a realizar el examen al que se refiere el segundo párrafo del artículo 1136 del Código Judicial; veamos:

“Artículo 1136. ...

La resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.

...”

Como quiera que el A quo no revocó de oficio la providencia que indebidamente concedió el recurso en el efecto devolutivo, la Sala se ve en la obligación de anular todo lo actuado a partir de dicha concesión, visible a foja 174 del dossier, y a devolver el proceso, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que se rechace por extemporáneo, el recurso de apelación sustentado por la Fiscalía de la causa, y se prosiga con el trámite procesal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado A PARTIR DE LA PROVIDENCIA FECHADA 5 DE JUNIO DE 2014, A FOJA 174 del proceso penal seguido contra VENJAMÍN MACK HERNÁNDEZ, por delito de Homicidio Simple Doloso, en grado de Tentativa, en perjuicio de Maybell Booth McDonald, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación sustentado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra la Sentencia 1ra. INST. No. 27 de 4 de diciembre de 2012, y darle curso al trámite procesal correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1132, 1133, 1136, 1947, 2427 y 2416 del Código Judicial.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN CONTRA DEL AUTO N 050 P.I., DE 12 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL PROCESO SEGUDIO A MARIELA PANEZO DÍAZ, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE OCTAVIO LASSO ARGÜELLES. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	01 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	191-14AA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha elevado, en grado de apelación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto N° 050, de 12 de abril de 2013, mediante el cual se sobresee definitivamente a MARIELA PANEZO DÍAZ, de los cargos que le fueron formulados, es decir, por el delito de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Octavio Lasso Argüelles.

AUTO APELADO

El Tribunal de primera instancia, al dirimir el presente negocio, se pronunció en los siguientes términos, con relación a la procesada MARIELA PANEZO DÍAZ:

“D. En cuanto al aspecto subjetivo, debemos señalar, con respecto a la vinculación de MARIELA PANEZO DÍAZ, a quien le formularon cargo por delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de OCTAVIO LASSO ARGÜELLES (fojas 3-35), que se debe decretar un sobreseimiento definitivo, toda vez que durante el curso de la instrucción sumarial fueron recabados elementos de convicción que desvinculan la conducta de la acusada PANEZO DÍAZ de la forma de homicidio en grado de tentativa.

En el derecho penal el dolo denota voluntad, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos penales que requieren de esa forma de referencia psicológica del sujeto, en este caso -homicidio en grado de tentativaB. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito, el querer cometerlo (voluntad), o sea la decisión de realizar la acción. Querer, pues, no es meramente desear sino dar determinación a un propósito, situación muy diferente a la culpa; en el dolo existe previsión efectiva y, por consiguiente, conciencia del resultado, en ella los factores intelectuales y volitivos operan con intensidad y, por tal razón, ocasionan un resultado prohibido. (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p. 320).

Las circunstancias que rodearon los hechos no revelan la actitud dolosa de persona alguna, pues no existe delito, no se reúnen los elementos del tipo penal investigado -tentativa de homicidio-; el propio ofendido aseguró ser el responsable de la lesión que puso en peligro su vida; por lo tanto la Sala deberá cerrar el presente sumario con la expedición de un sobreseimiento definitivo a favor de la señora MARIELA PANEZO DÍAZ, porque el hecho investigado no constituye delito, el numeral 2, del artículo 2207 del Código Judicial, hace referencia al sobreseimiento definitivo en estas circunstancias.

E.- En cuanto a la solicitud del abogado defensor, Licdo. Dimitri Ramírez, relacionada a la aplicación de medida cautelar personal menos grave, en favor de MARIELA PANEZO DÍAZ (cuadernillo con entrada N°25-A del 11 de enero de 2013). Al correr traslado, la Fiscalía Tercera Superior, señaló que, se debe mantener la misma, toda vez que se trata de un hecho grave.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que la expedición de un sobreseimiento definitivo a favor de la imputada MARIELA PANEZO DÍAZ, suspende directamente la ejecución de cualquier medida cautelar personal que se hubiese dictado como consecuencia del proceso por el delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de OCTAVIO LASSO ARGÜELLES. En consecuencia dejaremos sin efecto cualquier medida cautelar personal impuesta contra la acusada.”

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Sofanor Espinosa, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de sustentación al recurso anunciado, consultable a folios 192, expone que, el examen integral del material de convicción disponible en la presente encuesta penal, revela que se ha acreditado un delito Contra la Vida e Integridad Personal, ejecutado en perjuicio de Octavio Lasso Argüelles, esto es, con el examen médico legal, en el que se plasma que su vida estuvo en peligro; así, como la propia versión que hacen las partes, en que se establece la comisión de la ejecución de violencia doméstica en el hogar.

Agrega el recurrente que se está frente a un delito de lesiones culposas, a pesar que la vida de Octavio Lasso estuvo en peligro, ya que se cuenta con la declaración del mismo afectado, que señaló que, en el forcejeo por el cuchillo, él se hirió y fue responsable de lo sucedido, lo cual es cónsono con lo declarado por la propia sindicada, quien manifestó que fue el mismo señor Octavio Lasso, quien en el forcejeo, se enterró el cuchillo que, en su momento buscó la sindicada; lo que resulta cónsono con lo declarado por la propia sindicada, al manifestar que fue el señor Octavio Lasso quien en el forcejeo se enterró el cuchillo que en su momento buscó la sindicada. De igual manera, destaca el recurrente que, se cuenta con la evaluación médica legal practicada al ofendido, quien se encontraba hospitalizado para la fecha del 14 de mayo de 2012, en el Hospital Santo Tomás.

Luego de efectuar un resumen de lo declarado por el señor Octavio Lasso y la señora MARIELA PANEZO DÍAZ, expone la representación de la Vindicta Pública que, se puede concluir en que había una situación de violencia doméstica, por lo que considera que el Tribunal de Primera Instancia, no realizó un adecuado análisis de los medios probatorios incorporados al proceso.

En base a lo anterior, solicita se reforme el auto apelado y, en su defecto, se profiera un auto declinando conocimiento del proceso a la Esfera Municipal o a la Jurisdicción Penal de Familia respectiva, para que se prosiga con la investigación y, en su momento oportuno decidan lo que en derecho corresponda. (v. fs. 192-1200)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y, toda vez que no se presentaron objeciones a dicha apelación, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados por el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Se tiene en el presente caso, que el Tribunal Primario decidió sobreseer definitivamente a la señora MARIELA PANEZO DÍAZ, fundamentado para ello en que, las circunstancias que rodearon el hecho, no revelan la actitud dolosa de persona alguna, razón por la que se concluyó que no existe delito, pues no se reúnen los elementos del tipo penal investigado, es decir, la tentativa de homicidio.

Contra dicha argumentación, es que la recurrente manifiesta su reparo, pues considera que en la presente causa, existen los elementos suficientes, como testimoniales y científicos, para que se revoque el auto recurrido y, se dicte un auto declinando conocimiento a la esfera Municipal o la jurisdicción penal de familia, para que se prosiga la investigación.

Al respecto, estima esta Superioridad que le asiste la razón en esta oportunidad, al representante de la Vindicta Pública, por las siguientes razones:

Si bien en la sentencia recurrida se expone que no hubo comprobación de dolo o intención de causar daño por parte de la sindicada, señor MARIELA PANEZO DÍAZ; es importante traer a colación que, en lo que respecta a la figura del dolo, esta máxima Corporación de Justicia, ha sostenido de manera categórica, en un número plural de fallos lo siguiente:

"En este sentido debemos señalar que como se ha dicho en múltiples fallos de esta Sala, hay que diferenciar entre dolo directo y dolo eventual, pues en el primero el agente actúa con el deseo de obtener el resultado, aunque no sea lícito; y el segundo es cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta". (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 18 de noviembre de 2011).

En cuanto al dolo eventual, esta Sala ha manifestado que "se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho. No se quiere el resultado, pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal. (sentencia de 14 de septiembre de 1999).

Queda evidenciado que los actos desplegados por la señora MARIELA PANEZO DÍAZ, la madrugada del 13 de mayo de 2012, fecha en la que se producen los hechos, se dieron con la utilización de un instrumento idóneo para atentar contra el bien jurídico de mayor protección en nuestro ordenamiento, de primera generación, como lo es el derecho a la vida. Esta situación fue advertida por la señora MARIELA PANEZO DÍAZ, en su declaración indagatoria que reposa a fojas 76, al expresar que: "...Octavio Lasso, llegó de la calle, y llegó bien tomado, agresivo porque estaba celoso, yo le abrí la puerta, y él llegó discutiendo conmigo, en el momento que él me reclamaba que por qué me había venido para la casa y lo había dejado en la calle,

yo le dije que tenía sueño, él se molestó, comenzamos a discutir, él me agredió y me dio tres (3) empujones y me tiró al sillón, yo me levanté y agarré un cuchillo para intimidarlo, en el momento me agarró la mano, comenzamos a forcejear y él se enterró el cuchillo".

Evidentemente el cuchillo que indica la indagada tomó al momento en que sostenía una discusión con el señor Octavio Lasso, constituye un medio idóneo para causar la muerte. La señora MARIELA PANEZO DÍAZ, debió prever que traer al escenario descrito -una discusión-, se tenía la posibilidad de afectar a terceros, como efecto sucedió; todo ello configura un dolo eventual, el cual se encuentra regulado en el artículo 27 del Código Penal.

En el presente caso en estudio, se logra establecer que los hechos investigados, fueron producto de una discusión sostenida por el señor Octavio Lasso y la señora MARIELA PINEDA, en la que salió a relucir un arma punzo cortante por parte de ésta última, que fue la que le produjo una herida en la anatomía del señor Lasso. Vistas fotográficas del arma punzo cortante, militan a folios 94

A través de la evaluación médica legal, efectuada por el doctor Omar J. Portillo, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al señor Octavio Lasso Argüelles, se logró establecer las lesiones sí pusieron en peligro su vida, determinándose el objeto utilizado como punzocortante; otorgándose una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días, a partir del incidente. (fs. 30-31)

De este modo, la Sala comparte el criterio expuesto por la Fiscalía Tercera Superior, al considerar que se encuentran acreditados los elementos que sustentan un auto de apertura criminal en contra de MARIELA PANEZO DÍAZ, pues está comprobado que la vida del afectado estuvo en riesgo y, que la persona que estuvo al momento en que se producen los hechos, con un arma punzo cortante, era la hoy sindicada; en consecuencia se procede, sin mayores comentarios a revocar el Auto N°50 P.I., de 12 de abril de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en su defecto se abrirá causa criminal contra MARIELA PANEZO DÍAZ, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, es decir, Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Octavio Lasso Argüelles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; REVOCA, el Auto N°050 P.I., de 12 de abril de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra MARIELA PANEZO DÍAZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 5-16-488, nacida el 7 de noviembre de 1967, hija de Arnaldo Panezo y Teodora Díaz, residente en Saboga, casa N°85, Distrito de Balboa, provincia de Panamá; como presunta infractora de las normas contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo V, Título III, del Libro I del citado texto legal, es decir, por el delito genérico de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Octavio Lasso Argüelles.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

AUTO APELADO PROCESO SEGUIDO MARVIN ALEMAN MENAL POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RICAUTER LEGUÍA GÓNDOLA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 10 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 216-13ª

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto 1era. 044 de 22 de febrero de 2013, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que sobreseyó provisionalmente a MARVIN ALEMÁN MENAL, sindicado por supuesto delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) en perjuicio de Ricauter Manuel Leguía Góndola.

AUTO APELADO

La resolución impugnada proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de analizar el caudal probatorio se fundamenta en lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1- Examinadas las constancias procesales, hemos observado, los medios probatorios incorporados al proceso no son suficientes, para dictar un auto de llamamiento a juicio contra el señor imputado MARVIN ALEMAN MENAL (a) MAKIA, por el delito genérico de Homicidio Doloso Imperfecto (Tentativa), cometido en perjuicio del joven Ricauter Manuel Leguía Góndola.

Aún cuando, el testigo presencial de los hechos, el menor Héctor Ramos Reina, realiza señalamiento contra el señor imputado MARVIN ALEMAN MENAL (a) MAKIA, como uno de los autores del hecho investigado, constan otros indicios para vincularlo con el ilícito.

Además, el testigo presencial de los hechos, el menor Héctor Ramos Reyna manifestó, no deseaba participar en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, pues el joven afectado, le comentó que no iba a acusar o denunciar a ninguna persona, por tanto, tampoco lo hará para evitar represalias contra él y su familia.

El señor MARVIN ALEMÁN MENAL (a) MAIKA, cuando ofreció sus descargos previa advertencia de las garantías procesales, asistido por una defensora de oficio, acogió a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política de la República.

Sin lugar a dudas, de conformidad con lo explicado en epígrafes anteriores, debemos aplicar el principio in dubio pro reo (en caso de duda debe favorecerse al reo), en beneficio del señor imputado MARVIN ALEMAN MENAL (a) MAIKA, sindicado por la comisión del delito de Homicidio Doloso Imperfecto, cometido en perjuicio del joven Ricauter Manuel Leguía Góndola.

2- Ante tales circunstancias, resulta procedente dictar un sobreseimiento provisional en beneficio del señor imputado MARVIN ALEMAN MENAL (a) MAKIA, según lo previsto en el artículo 2208 ordinal 2 del Código Judicial de 1987, pues aún cuando esta comprobada la existencia del hecho punible, no ha sido posible vincular a determinada persona o personas con el delito objeto de la presente investigación penal ”.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La representante de la Vindicta Pública sustentó oportunamente el recurso de apelación anunciado, y en el mismo hace un recuento de los elementos probatorios que fueron incorporados al expediente, señalando que la vinculación del señor MARVIN ALEMÁN MENAL con los hechos investigados se desprende de la declaración jurada rendida por el señor Héctor Ramos, quien reconoció plenamente a los agresores y señaló que los mismos eran Marvin Alemán Menal (a) Makia y el sujeto apodado Luisito.

No obstante lo anterior, con respecto a que el ofendido y el testigo no desearan continuar con las investigaciones por temor a represalias, ello no cambia de ruta de investigación de los hechos con relación al señalamiento del señor MARVIN ALEMAN MENAL, como partícipe del hecho. Detalla que en ningún momento el testigo se retractó de los cargos formulados contra MARVIN ALEMAN MENAL como la persona que efectuara las detonaciones en contra del señor Ricauter Manuel Leguía Góndola.

Al respecto, considera que el Tribunal no ponderó el valor probatorio que tiene la declaración que brinda la víctima, el informe de la policía y el señalamiento directo del testigo dentro del sumario, por cuanto que como se ha sostenido, las primeras declaraciones son las más verídicas y gozan de mayor credibilidad, ya que generalmente no han sido afectadas por factores externos, porque los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas.

En razón de lo anterior, considera que existen fuertes indicios, mala justificación, señalamientos concretos que vinculan presuntamente a MARVIN ALEMÁN MENAL, con la realización del hecho punible que le imputa, por lo que estima que debe dictarse auto de llamamiento a juicio para que en la fase plenaria se dilucide la presente causa (fs.223-233).

Por otra parte el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, defensor público del señor MARVIN ALEMÁN MENAL, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.(fs.235-242)

FUNDAMENTOS DE LA SALA

La Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

Tal como viene expuesto, se observa que la disconformidad del recurrente gira en torno al poco valor que a su juicio le otorgó el Tribunal de Primera instancia a la declaración del testigo presencial Héctor Ramos, testimonio que confrontado con el resto del caudal probatorio inserto en la investigación resulta suficiente para dictar un auto de llamamiento a juicio contra el señor MARVIN ALEMÁN MENAL.

En este sentido, la Sala estima que en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los hechos que configuran el tipo penal de Homicidio en grado de tentativa, a través la evaluación Médico-Legal practicada al señor RICAUTER MANUEL LEGUÍA GÓNDOLA, suscrita por la doctora Eliam González, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, y en la cual se consigna "Herida por proyectil de arma de fuego", lesiones provocadas por proyectil de arma de fuego. Las lesiones sí pusieron en peligro su vida, otorgándole una incapacidad provisional de treinta y cinco(35) días a partir del incidente (fs.44-45).

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo, para determinar la vinculación de la persona o personas responsables de este ilícito, se cuenta con la declaración del testigo HECTOR RAMOS, quien en su primera intervención a cargo de la agencia de instrucción que llevaba el caso inicialmente fue del tenor siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, que tiene que decir del hecho criminoso suscitado en Nuevo Tocumen el 12 de septiembre del año en curso donde resultó herido el joven RICAUTER LEGUÍA GÓNDOLA. CONTESTÓ: Señora Fiscal, yo estaba en mi casa, fui a la casa de Manuel y nos dirigimos a la tienda el Fabuloso a tomar una soda y dos ciudadanos encapuchados nos detonaron. PREGUNTADO: Diga el declarante de donde provenían los dos sujetos encapuchados que manifiesta usted lo detonaron. CONTESTÓ: Señora Fiscal, ellos vinieron a bordo de un carro gris sedán, se parquearon al lado de la tienda y se bajaron del carro dos menores a quien no conozco, nos vieron y se fueron. Después del mismo carro se bajaron dos encapuchados, que luego me enteré que fueron LUISITO de Altos del Angel, quien creo que es menor y MAKIA que es mayor de edad."(fs.61).

De la declaración anterior se aprecian ciertas inconsistencias, toda vez que inicialmente el declarante Héctor Ramos indica que quienes lo atacaron estaban encapuchados y explica que luego se enteró que eran los sujetos apodados Luisito y Makia. Lo que contrasta con su segunda deposición visible a folios 117, donde asegura que los sujetos que lo atacaron fueron Luisito y Makia, ya que entre las sombras logró distinguir la silueta de sus cuerpos.

Otro punto importante a destacar es la única declaración que el propio afectado RICAUTER LEGUÍA GÓNDOLA rinde ante el funcionario de instrucción, que en ese momento mantenía la dirección de la investigación (Fiscalía Segunda de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá) y que consta en el folio 69 del presente proceso.

"PREGUNTADO: Diga el declarante si de usted reconoce a las personas que le robaron y le hirieron. CONTESTÓ: Señora Fiscal no conozco a las personas que me intentaron robar, y me hirió y eso sucedió cerca de la tienda del Mini Super Fabuloso, como a las 10:30 de la mañana (sic)" (fs.69).

Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, se observa que el Informe de Novedad de fecha 12 de septiembre de 2010, suscrito por los Sargentos Luis Espinosa y Carlos Calvo del Grupo B Motorizado, Subestación de Nuevo Tocumen, indicaron que "el señor Enrique Burac; nos indicó que producto del cruce de disparos resultó herido su hijo Ricauter Leguiza Góndola(sic), de 22 de años c.i.p.3-721-1482 al cual le apodan (Manuel) y que desconoce los causantes del hecho,..." (fs.2).

Por último se tiene como un hecho cierto que la diligencia de reconocimiento fotográfico no se llevó a cabo, debido a que el reconocedor Héctor Ramos, manifestó que no deseaba participar, pues "el afectado le comentó que no iba a acusar o a denunciar a ninguna persona, por tanto no lo hará para evitar represalias contra él o su familia" (fs.156-158).

De todo lo anterior la Sala infiere que si bien es cierto existen situaciones en los cuales se reconoce la validez de un señalamiento único, el mismo debe atender a cada caso en particular y por otra parte tal como se ha descrito vía jurisprudencial, dicho señalamiento debe estar respaldado o tener conexión con los demás medios de prueba que reposen en la investigación (Cfr. fallo de 17 de febrero de 2011).

En el caso que nos ocupa, resulta notorio que el señalamiento fue sostenido por el señor Héctor Ramos, y no directamente por la víctima el señor RICAUTER LEGUÍA. Se observa también que los informes policiales tampoco arrojan luces de la identificación de los agresores del señor Leguía, sino hasta después que sus apodos surgen de la declaración de Héctor Ramos.

Por otra parte, no se tiene constancia o certeza de lo señalado por Héctor Ramos, quien al momento de realizar la diligencia de Reconocimiento Fotográfico, señaló que "el afectado le comentó que no iba a acusar o a denunciar a ninguna persona". Así como tampoco existe certeza, al menos indiciaria de que el señor MARVIN ALEMÁN MENAL, se encontrara bajo los supuestos de presencia y oportunidad, el día y lugar de los hechos.

Por tanto al no haberse acreditado otros indicios o hechos que respalden el señalamiento del denominado testigo presencial, Sala confirma el auto ingresado en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ra. N°044 de 22 de febrero de dos mil trece (2013), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que sobreescribió provisionalmente a MARVIN ALEMÁN MENAL, sindicado por supuesto delito Contra La Vida e Integridad Personal (Homicidio en Grado de Tentativa) en perjuicio de Ricauter Manuel Leguía Góndola.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO N 09-P.I. DE 24 DE ENERO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,

QUE SOBREESE PROVISIONALMENTE A NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MAYERS, DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (A) "BETO" (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 13 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 242-14-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el Auto N° 09-P.I. de 24 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobreece provisionalmente al señor NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MAYERS de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del Delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio del joven JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (a) "BETO" (q.e.p.d.).

HECHOS

Mediante auto cabeza de proceso de 1 de octubre de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la práctica de la actividad procesal legalmente requerida (f. 1).

Concluidas las investigaciones el Ministerio Público emitió la Vista Fiscal N° 65-13 de 30 de abril de 2013, cuya opinión jurídica sugiere al tribunal de la causa proferir un Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MAYERS, por la presunta infracción de las normas contenidas en el, Título I, Capítulo I, Sección I del Libro II del Código Penal; es decir, delito Contra la Vida y la Integridad Personal en la modalidad de Homicidio, en perjuicio del joven JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (a) "BETO" (q.e.p.d.), (fs. 235-241).

El Segundo Tribunal Superior, mediante Auto N° 09-P.I. de 24 de enero de 2014, concluyó que "no resulta una decisión congruente con los hechos examinados, someter a NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MYERS a un proceso penal, ya que ninguno de los testigos en este proceso lo ha identificado y, por otro lado, no existe el suficiente material probatorio que de manera certera lo vincule con el delito de homicidio doloso, en perjuicio del joven JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (a) "BETO" (q.e.p.d.); ante esta duda la balanza debe inclinarse a favor de PÉREZ MYERS, pues los indicios no se encuentran respaldados con alguna prueba testimonial o pericial directa, a efectos de individualizar al imputado" (fs. 264-265).

Contra el auto de sobreseimiento provisional, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial interpuso recurso de apelación, en el cual solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia; específicamente en cuanto a la individualización y vinculación del imputado, lo cual estima acreditado mediante

las declaraciones juradas del testigo presencial LEONARDO VÁSQUEZ ASH y MARÍA DE LA CRUZ VALENCIA HIDALGO, así como los informes de los agentes policiales.

En virtud de lo anterior, solicita a la Sala Segunda de lo Penal la revocación del auto objeto de alzada y en su defecto, sea proferido un auto de llamamiento a juicio contra el señor NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MYERS, por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación formalizado por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, consta la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, en la cual se describe al occiso como cadáver de sexo masculino, tez trigueña, cabello crespo bajo, estatura aproximada 1.70 mts, contextura delgada, peso aproximado de 140 libras con excoriaciones en el rostro (lado derecho), cuello, hombro y tórax derecho y orificio compatible con herida producida con arma de fuego (fs. 2-3).

El Informe de Investigación Preliminar suscrito por el Sub Teniente Felipe Alonso Casas, el Sargento Segundo Belisario Valdés y el Sargento Segundo Obed Alveo; además de describir el cadáver del joven JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (q.e.p.d.), ubicado en la Morgue del Hospital Santo Tomás, deja constancia de la entrevista realizada al joven KOJAAC ANTONI quien también resultó herido, y por tanto, se encontraba en la sala de urgencias del mismo hospital; éste manifestó que el suceso ocurrió muy rápido y no pudo ver nada. Según entrevistas realizadas posteriormente en el lugar de los hechos a algunos residentes que no se identificaron por temor a represalias, observaron que el occiso se encontraba caminando por el sector y de repente un sujeto lo persiguió con arma de fuego realizando de tres (3) a cuatro (4) detonaciones, resultando herido tanto el occiso como otro sujeto. Agregan que “se dice que los posibles responsables de este hecho son los sujetos apodados MOCO y MONGUIN” (fs. 12-13).

A fojas 28-29 figura el Informe rendido por el Sargento 2do. Rigoberto Landero y el Sargento 2do. Obed Alveo, donde se deja constancia que las personas se mostraron temerosas ya que en el hecho están involucradas personas de alta peligrosidad, pertenecientes a pandillas del sector. Por otro lado, una de las personas entrevistadas (no brindó sus generales) manifestó que los sujetos que ultimaron a “BETO” pertenecen a la pandilla P.Q.M. (Por Qué Miedo), ramificación de LOS COFOS, a la cual pertenecieron anteriormente y que los apodos de dichos sujetos son “MOCO” y “MONGUIN”; el primero es menor de edad y se llama EARL ADAM, mientras que el segundo responde al nombre NICOLÁS PÉREZ.

Rinde declaración jurada LEONARDO VELÁSQUEZ ASH (fs. 15-19), quien manifestó que a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) bajó de su edificio a comprar desayuno en la tienda ubicada en la esquina del edificio LA CARABALLO; en dicho momento observó a “MONGUIN” y “MOCO” ubicados en el último piso del edificio LA CHORRERA, los cuales le hacían gestos de cizaña. Añade que compró el desayuno, se dirigió a su casa y posteriormente salió en dirección a calle 5ta. San Miguel a comprar cobre, lugar donde se encontró con un amigo que le dicen “CHINO”. Luego, se dirigieron a calle 29 con la finalidad de revender el cobre; y al regresar,

"MOCO" y "MONGUIN" permanecían en el mismo lugar haciéndole señas de cizaña; continuaron hacia calle 5ta. nuevamente a las 4:30 P.M. para comprar más materiales.

Narra el testigo, que su amigo "BETO" llegó al lugar a ayudarlos a comprar más cobre, terminando a las 7:00 p.m. aproximadamente y se dirigieron al edificio SAN MARTÍN a venderlo y llegando a la esquina del compra y venta salieron "MOCO" y "MONGUIN"; éste último le dijo mirándolo a la cara "QUE LO QUE ES" a lo cual respondió "QUE LO QUE ES QUE", momento en que "MONGUIN" introduce la mano derecha en la parte de delante de su pantalón y desenfunda un arma de fuego tipo revólver, color negro; "BETO" corrió en dirección al edificio CHAME y él en dirección al edificio IMPERIO (edificio SAN MARTÍN) y en lo que van corriendo escucha dos detonaciones; un minuto después, sale del edificio para ver hacia dónde se había dirigido su amigo, recoge el cobre que había dejado tirado y se dirige a calle 5ta. para saber si su amigo había llegado allá y una muchacha le informó que habían matado a un muchacho.

MARÍA DE LA CRUZ VALENCIA HIDALGO; madre de la víctima (fs. 20-24), manifestó que tuvo que sacar a su hijo de la casa y mandarlo a vivir con su hermano JUAN DE DIOS GONZÁLEZ en Cerro Batea, ya que sujetos apodados "CHONGOLÍN" y JOSÉ VALENCIA lo querían matar debido a que no era del sector y lo habían visto con sujetos de la barraca CUNA DE LOBO, con los cuales se relacionaba.

Sostiene que su hijo, seis meses atrás, se relacionó con la pandilla LOS EVOLUTION y al regresar a San Miguel vivió en la barraca CUNA DE LOBO, donde permanecen los integrantes de la pandilla LOS COFOS.

Por otro lado, advierte que el muchacho que acompañaba a su hijo JUAN GONZÁLEZ (A) "BETO", le manifestó que quienes le dispararon fueron los sujetos apodados "MOCO" y "MONGUITO", los cuales son miembros de la pandilla de RONAL PORTER, JAVIER PORTER y SAMI PORTER, los cuales controlan el sector donde está ubicado el edificio IMPERIO, próximo a la barraca MACARRONERA.

El imputado se acogió a los derechos constitucionales contenidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política, al momento de rendir declaración indagatoria (fs. 59-61). Rinde sus descargos posteriormente (fs. 190-204), negando los cargos formulados en su contra y aseverando que no estaba en la ciudad el día del hecho puesto que llevaba un (1) año viviendo en el distrito de La Chorrera con su madre y su hermanito; que se encontraba trabajando y además estaba en un curso de soldadura en el INADEH de La Chorrera.

Manifiesta que se graduó del curso el día treinta y uno (31) de agosto de 2012 e inició labores el día primero de septiembre en el Taller YAMI YAN JACO, en horario de diez de la mañana (10:00 a.m.) a ocho de la noche (8:00 p.m.), cuyo dueño es el señor MILTON CASTILLO. Luego de salir del trabajo se dirigía a la casa de la vecina todos los días, a buscar a su hermanito.

Por otro lado, advierte no conocer a los sujetos apodados "MOCO" y "MONGUIN" y que a él lo apodan "NICO".

Según el imputado, vivió con su papá (OLMEDO PÉREZ) en Las Quinientas de San Miguelito durante 19 años y que posteriormente se mudó con su madre para ayudarla con el cuidado de su hermanito.

Por otro lado, afirma que cursó hasta el tercer año en el Primer Ciclo de Bella Vista y que en San Miguel viven únicamente sus abuelos (Nicolás Pérez y Doris) y una tía (Marisol) en el edificio LA CELESTE a quienes no visitaba con frecuencia; recuerda que la última vez que visitó el lugar fue el día 31 de octubre de

2011 para el cumpleaños de su abuela. Negó conocer tanto a la víctima como a LEONARDO VÁSQUEZ, SAMY PORTER, JAVIER PORTER y RONALD PORTER.

Por su parte, la señora CLEMENTINA SINCLAIR GRAHAM (fs. 221-223) refiere haber conocido a NICOLÁS PÉREZ MYERS hace un año (desde que se mudaron a la barriada El Torno de La Chorrera), desde que empezó a trabajar en el taller de chapistería ubicado detrás de su casa; agrega además, que se encargó de cuidar al hermanito del imputado por un período de 7 u 8 meses. Según la declarante cuando NICOLÁS terminó el curso del INADEH y empezó a trabajar, ella empezó a cuidar al hermano, pues antes de eso el imputado era quien se encargaba de sus cuidado y, al iniciar en su trabajo lo pasaba a buscar a las ocho treinta de la noche (8:30 p.m.).

MILTON DAVID CASTILLO RAMOS, propietario del taller de chapistería y herrería donde laboraba NICOLÁS PÉREZ MYERS señala que éste entraba a laborar entre nueve y diez de la mañana (9:00 y 10:00 a.m.) y salía a las ocho de la noche (8:00 p.m.), durante el período de un mes y algunos días; específicamente desde el 1 de septiembre al 11 de octubre. Advierte que la última vez que lo vio fue el día jueves 11 de octubre en la mañana, ya que fue a hablar con él para que terminara un trabajo pero no fue al taller, que los días 1 y 2 de octubre no lo vio, y que únicamente laboró durante el mes de septiembre (fs. 224-226).

Por otro lado, el Protocolo de Necropsia (fs. 151-158) describe las siguientes evidencias de trauma: excoriaciones en región infraorbitaria derecha, región derecha del cuello, región infraclavicular derecha, región lateral derecha del tórax, región inferior derecha de la espalda y región posterior del antebrazo derecho; además de una lesión penetrante por proyectil de arma de fuego en la región derecha de la espalda. En cuanto a la causa de la muerte, se certificó: choque hemorrágico, laceración de la arteria pulmonar y herida penetrante por proyectil de arma de fuego en la espalda.

Mediante Vista Fiscal N° 65-13 la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicitó se ordene Auto de Llamamiento a Juicio contra el imputado como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I del Libro II del Código Penal; es decir, Delito contra la Vida y la Integridad Personal, específicamente por Homicidio en perjuicio de JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (q.e.p.d.) (fs. 235-241).

A foja 266, consta que NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MYERS fue sobreseído provisionalmente de los cargos formulados en su contra por el delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (q.e.p.d.).

Según la representante del Ministerio Público, la individualización y vinculación del imputado con el hecho punible, está acreditado mediante las declaraciones juradas del testigo presencial LEONARDO VÁSQUEZ y MARÍA DE LA CRUZ VALENCIA HIDALGO, así como los informes policiales que constan en autos.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de LEONARDO VÁSQUEZ, advertimos que realiza un señalamiento directo contra las personas apodadas "MOCO" y "MONGUÍN"; sin embargo, manifestó no conocer sus nombres; aunado al hecho que tampoco se efectuó una diligencia de reconocimiento fotográfico o rueda de detenidos que respalde su dicho.

Si bien es cierto y tal como señala el Ministerio Público, la identidad del autor del hecho punible se puede lograr no solo a través de un reconocimiento de rueda detenidos o reconocimiento fotográfico; el caso

que nos ocupa no encuentra otros elementos de convicción que respalden la postura de la agente de instrucción.

Consta el Informe de Investigación Preliminar suscrito por el Sub Teniente Felipe Alonso Casas, el Sargento Segundo Belisario Valdés y el Sargento Segundo Obed Alveo, quienes entrevistaron a algunos residentes del lugar donde ocurrió el hecho, los cuales no brindaron sus generales por temor a posibles represalias. Los entrevistados señalaron que "se dice" son "MOCO" y "MONGUÍN"; y el Informe rendido por el Sargento 2do. RIGOBERTO LANDERO y el Sargento 2do. OBED ALVEO, según el cual una persona que tampoco brindó sus generales, manifestó que los sujetos que ultimaron a "BETO" se apodan "MOCO" y "MONGUÍN"; cuyos nombres son EARL ADAM y NICOLÁS PÉREZ respectivamente.

Sobre el particular, debemos advertir que estos informes solo sirven como base para iniciar la investigación; más no como prueba idónea para acreditar la vinculación y participación de un individuo en la comisión de un hecho punible; máxime, cuando no fueron ratificados por sus signatarios, tal como la norma procesal lo establece; aunado al hecho que no refieren hechos percibidos por ellos mismos.

Obsérvese también que la señora MARÍA DE LA CRUZ VALENCIA HIDALGO, no declaró sobre sus propias y directas percepciones, pues la incriminación que realizara contra un sujeto apodado "MONGUÍN", surge del comentario que le hiciera la persona que acompañaba a su hijo el día en que ocurrió el hecho.

De lo anterior se desprende que no constan en autos elementos tendientes a comprometer a NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MYERS con el homicidio en perjuicio de JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (a) "BETO" (q.e.p.d.), pues los testigos se limitan a señalar que uno de los sujetos es apodado "MONGUÍN"; sin brindar certeza que éste y PÉREZ MYERS son la misma persona, aunado al hecho que de los informes antes mencionados sólo se habla de informantes anónimos que tuvieron conocimiento del hecho debido a rumores de residentes del lugar.

No podemos perder de vista que tampoco se ha comprobado que para la fecha en que ocurrió el homicidio, el imputado hubiese estado en San Miguel, entre los edificios CARAVAGIO y CHAME; pues vivía y laboraba en el distrito de La Chorrera; aunado a que la declaración jurada de la señora CLEMENTINA SINCLAIR GRAHAM, coincide con la deposición del imputado al señalar que eran vecinos y que una vez éste culminó un curso en el INADEH empezó a trabajar en el taller de chapistería ubicado detrás de su casa (barriada El Torno de la Chorrera), mientras que ella se dedicaba a cuidar al hermanito del imputado, el cual NICOLÁS PÉREZ MYERS pasaba a recoger diariamente a las 8:30 p.m.; esto, sin brindar mayores detalles respecto si el día 1 de octubre de 2012, PÉREZ MYERS acudió a su trabajo o si acudió a buscar al hermano a su residencia.

En ese mismo orden de ideas, la declaración jurada del señor MILTON DAVID CASTILLO resulta inconsistente, puesto que en principio manifestó que el imputado laboró un mes y unos días; es decir, del 1 de septiembre al 11 de octubre y más adelante se contradice indicando que únicamente laboró durante el mes de septiembre.

A juicio de la Sala, las exigencias procesales que nuestro ordenamiento jurídico establece para la emisión de un auto de llamamiento a juicio, no aparecen cabalmente acreditadas en el presente negocio penal conforme al material probatorio que se ha examinado. La Ley exige plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, según las reglas de la sana

crítica, o graves indicios contra alguno (artículo 2219 del Código Judicial), para declarar que hay lugar a seguimiento de causa, mientras que los elementos probatorios analizados no revisten la contundencia jurídica para sustentar la emisión de un auto de enjuiciamiento criminal.

Lo anterior es así porque el criterio de calificación jurídica debe ser autónomo, independiente de imposiciones sociales y consecuencia de la verdad procesal, que es la que resulta de la correcta valoración de las piezas de convicción que obran en expediente penal. En ese sentido, la Sala considera que lo que se desprende de autos, son dudas razonables en cuanto a la participación del imputado en la ejecución o materialización del delito.

Visto lo anterior, la medida correcta y ajustada a la realidad procesal del presente caso es la de sobreseimiento provisional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial, considerando que a pesar de haberse comprobado el hecho punible, no existe hasta el momento imputado debidamente vinculado y advirtiendo que podrá darse la reapertura del mismo en el evento de surgir nuevos elementos de convicción que contribuyan al perfeccionamiento de la presente encuesta penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 09-P.I de 24 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual se dictó un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del señor NICOLÁS OLMEDO PÉREZ MYERS dentro del sumario instruido en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de JUAN ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA (q.e.p.d.).

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE LA SEÑORA ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, CONTRA EL AUTO N 76-P.I. DE 27 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	109-15-AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación anunciado por el licenciado Eliecer Augusto Pérez Sánchez, en representación la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, contra el Auto N° 76-P.I. de 27 de mayo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NIEGA la solicitud de sustitución de la detención preventiva por una medida cautelar distinta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Si bien el apoderado judicial de la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, lo cierto es que ello no obsta para que esta Corporación de Justicia incurriera en la labor jurisdiccional de determinar si resulta viable o no sustituir la detención preventiva por una medida cautelar distinta.

En el libelo de solicitud de sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria, el recurrente señala que la investigación inició con motivo del homicidio del señor EDGAR LEO THOMAS NEWELL (q.e.p.d.), ocurrido el día 21 de abril de 2013 a las 4:00 P.M.

La indagatoria y la detención preventiva de la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, fueron ordenadas mediante Resolución Indagatoria N° 94-13 de 12 de junio de 2013 y Resolución de Detención Preventiva N° 72-13 de la misma fecha, por la presunta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de EDGAR LEO THOMAS NEWELL (q.e.p.d.).

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 4 de diciembre de 2013, confirmada mediante Resolución de 20 de diciembre de 2013, decidió negar la sustitución de medida cautelar a la procesada debido a que el delito imputado es el de Homicidio Doloso, cuya pena establecida en los artículos 131 y 132 del Código Penal oscila entre los 10 a 20 (sic) años de prisión, por lo que no admite medida cautelar distinta a la detención preventiva. En cuanto a los derechos del menor y la regulación del arresto de la mujer embarazada, se dejó sentado que hay constancias que demuestran que la procesada se encontraba prófuga al momento de participar en el delito que ahora se le imputa; aunado al hecho que fue condenada por el delito de Robo en grado de tentativa y mantiene proceso pendiente por delito contra la Seguridad Colectiva y en virtud de ello constituye un peligro para la sociedad.

Por otro lado, alude a que la Fiscalía Cuarta Superior no tomó en cuenta lo establecido en la Constitución Política, la Ley N° 14 de 2007 (Código Penal) y la Ley N° 3 de 1999, que establece que el que está por nacer se considera nacido para todo lo que pueda favorecerle, lo cual vulnera el derecho a la libertad y a la dignidad, la vida y salud de la procesada; así como la seguridad del ser en gestación.

De igual manera estima que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, por lo cual la Constitución Política establece la obligación del Estado de proteger la maternidad y la salud física, mental y moral de los menores de edad.

Arguye lo establecido en los artículos 108 y 109 sobre prisión domiciliaria de la mujer grávida o recién dada a luz.

Finalmente, solicita sustituir la detención preventiva de la señora ZONIA ALISHA EDWARDS LEGISTER, dado el estado de post-gravidez y lactancia de su hijo, quien nació el 3 de enero de 2014. Asevera

que su representada está detenida únicamente por el presente caso, distinto a lo indicado por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través de la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, señaló:

"... contra la acusada ZONIA EDWARDS LEGISTER concurren los presupuestos legales exigidos por los artículos 246, 247 y 248 del nuevo Código de Procedimiento Penal, para mantener su detención provisional, porque convergen las exigencias cautelares de excepcional relevancia que impiden la aplicación de otra medida; se trata de un hecho grave, que prevé sanción hasta de 30 años de prisión, en consecuencia la pena mínima no es inferior a 4 años; la detención provisional en este caso es una medida cautelar personal, necesaria, idónea y proporcional a la gravedad del hecho, circunstancia por la que, para asegurar los resultados del proceso, consideramos prudente mantener la medida cautelar personal que restringe la libertad ambulatoria de la señora EDWARDS LEGISTER."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Observa la Sala que la inconformidad del recurrente se centra en la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de negar la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva; específicamente por prisión domiciliaria, propuesta a favor de la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, procesada por el delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del señor EDGAR LEO THOMAS NEWEL (q.e.p.d.) y que a juicio de la defensa técnica, debe tomarse en consideración el estado de post gravidez y lactancia de su hijo nacido el día 3 de enero de 2014.

Antes de adentrarnos en el análisis de fondo, cabe destacar que el recurrente para sustentar la solicitud de sustitución de medida cautelar, hace alusión a los artículos 108 y 109 del Código Penal; sin embargo, la Sala debe advertir que la privación de libertad de la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, obedece a una medida cautelar de detención preventiva impuesta en el proceso que se le sigue, de acuerdo a la naturaleza del hecho por el cual es investigada, los graves indicios de responsabilidad en su contra y las exigencias cautelares del caso concreto; ello es distinto a la prisión domiciliaria como sustituto atenuado de la pena principal de prisión, aplicable a las personas sancionadas; es decir, condenadas por medio de sentencia ejecutoriada, que cumplan con los presupuestos de ley.

Del mismo modo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al sustentar el Auto recurrido, deja sentado que "concurrer los presupuestos legales exigidos por los artículos 246, 247 y 248 del nuevo Código de Procedimiento Penal, para mantener su detención provisional, porque convergen las exigencias cautelares de excepcional relevancia que impiden la aplicación de otra medida ..."; sin embargo, los mismos corresponden a artículos sobre medidas cautelares reales (Fianza de Bonos del Estado, Obligaciones del Fiador y del Fiador y Citaciones y Notificaciones); es decir, no guardan relación con el tema que nos atañe.

En este caso, la señora EDWARDS LEGISTER mantiene la condición de detenida preventivamente, hasta tanto se decida de manera definitiva su situación procesal.

Vale la pena resaltar que el artículo 557 del Código Procesal Penal, establece que el Título V, del Libro I de dicho cuerpo normativo y otros tendrán aplicación en todos los procesos penales, siempre que no implique la intervención del juez de garantías; asimismo, dicho precepto legal precisamente regula el artículo 237 que invoca la defensa, en los que queda excluido de aplicación el último párrafo de dicha norma, el cual

hace referencia a "la detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este código"

Para adentrarnos al análisis que nos corresponde, citaremos el contenido del artículo 277 del Código Procesal Penal, el cual establece las reglas aplicables a la detención preventiva.

"Artículo 277. Reglas. En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.
3. Cuando por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser un peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentarse contra la víctima o sus familiares."

Así las cosas, observamos que la investigación inició con el Auto Cabeza de Proceso de 22 de abril de 2013, a consecuencia de información relacionada con el cuerpo exánime que se encontraba en la morgue del hospital Santo Tomás; en el cual, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso realizar las diligencias propias para la investigación del hecho (f. 1).

Según Diligencia de Reconocimiento de Cadáver, el occiso respondía al nombre de EDGAR LEO THOMAS y presentaba un orificio en el costado del lado derecho (fs. 4-5).

El Protocolo de Necropsia N° 013-04-24-449, estableció que la causa de muerte fue Shock hemorrágico debido a herida por proyectil de arma de fuego penetrante en el abdomen.

La señora YARITZA KARINA GRANT CASTILLO (fs. 9-13), quien fuera pareja del occiso, manifestó en declaración jurada que el problema inició el día viernes 12 de abril de 2013, mientras se encontraba jugando barajas en compañía de su esposo, ZONIA y el esposo de ésta última apodado "SICARIO". De dicho juego ZONIA quedó debiendo dinero y al preguntarle cuándo iba a pagar respondió que no sabía y que si declaraba loca no pagaba nada.

Continúa señalando que al día siguiente ZONIA le hizo llegar los cien balboas (B/.100.00) con un muchacho culiso que no conoce, quien conducía un vehículo marca KIA, color gris; al retirarse llegó un mensaje al celular de su esposo de parte de ZONIA, el cual decía "EDGAR, TE MANDE LOS CIEN DOLARES Y SI YO ME DECLARO LOCA, TE MATO A TI Y A TU MUJER"; razón por la que su esposo la llamó, pero no respondió. El día lunes 15 de abril su esposo llamó a ZONIA nuevamente, pero contestó su esposo, quien le dijo que los mataría a ambos.

Dos días después; es decir, domingo 21 de abril de 2013 llegaron a su residencia a las 3:30 p.m. aproximadamente, su esposo estacionó el vehículo y se sentó en la vereda de la casa, mientras que ella se dirigió a la casa con sus dos hijos; momento en el que sintió el frenazo de un carro (mismo KIA color gris en el que fue el joven culiso a entregarle el dinero) y al voltear vio que el vehículo era conducido por ZONIA en

compañía de su esposo (vestía suéter rojo, pantalón jeans azul y zapatillas negras), quien se bajó del carro con una bolsa roja en la mano, de la que sacó un arma; el sujeto entró al terreno de la casa y realizó tres detonaciones hiriendo a su esposo dos veces en el estómago; ZONIA movió el carro hacia debajo de la calle y el sujeto corrió hasta dicho lugar, subió al vehículo y se retiraron.

Por otro lado, en el expediente figura el Informe Telefónico de 27 de mayo de 2013 (fs. 206-209) relacionado al intercambio de llamadas de los días 6, 12, 13 y 15 de abril de 2013 entre EDGAR LEO THOMAS NEWELL (q.e.p.d.); usuario de la línea telefónica 6431-1758, y ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER; usuaria de la línea telefónica 6137-2421; así como la llamada entrante de parte de la procesada el día 21 de abril de 2013 a las 14:03 horas; es decir, el día en que ocurrió el hecho.

Lo anterior denota la existencia de elementos probatorios tendientes a demostrar la ocurrencia del hecho punible y la vinculación de la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER con el homicidio doloso en perjuicio de EDGAR LEO THOMAS NEWELL (q.e.p.d.).

Aunado a ello, consta a foja 218 del expediente principal que la procesada fue condenada a sesenta (60) meses de prisión por el delito de Robo en grado de tentativa por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual fue confirmada mediante resolución de 25 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante nota DJ-1205-13 de 20 de junio de 2013, la División de Localización, Captura y Presentación de Personas informó que contra la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER existe orden de conducción N° 7776 de 12 de junio de 2013 de la Fiscalía Auxiliar de la República, relacionada con el delito de homicidio en perjuicio de EDGAR LEO THOMAS NEWELL (q.e.p.d.); y que la misma se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación Doña Cecilia Chiari (f. 276-277).

Según datos de la Dirección del Sistema Penitenciario, la procesada estuvo detenida desde el día 12 de agosto de 2012 hasta el 26 de octubre de 2012, en atención a la condena que pesara en su contra por el delito de Robo en grado de tentativa, siendo aprehendida nuevamente el 31 de agosto de 2013. Lo expuesto significa que EDWARDS LEGISTER se mantenía prófuga y que el delito por el cual es procesada actualmente ocurrió durante dicho período (f. 279). Lo anterior es confirmado mediante Informe de Tramitante de 9 de octubre de 2013, que establece que la procesada estuvo evadida desde el 26 de octubre de 2012 y fue recapturada el 31 de agosto de 2013 (f. 287).

De igual forma lo expresa la Nota suscrita por la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, añadiendo que al 20 de septiembre de 2013 mantenía condena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en el que además se confirma que estaba en estado de gravidez para ese momento (f. 291).

Por otro lado, según informe de 4 de diciembre de 2013, contra la procesada se sigue un proceso por delito contra la Seguridad Colectiva por el cual el Juzgado Decimosegundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profirió un llamamiento a juicio en su contra; objeto de recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia e interpuesto por el Ministerio Público en virtud que fue sobreseída por otras conductas punibles (f. 353); al mismo tiempo, es sindicada por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de Fernando Alonso Thomas Mask, radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer

Circuito Judicial de Panamá (f. 408-415) y por un delito contra la Administración Pública en perjuicio de la Policía Nacional (f. 482).

De lo anterior advertimos, no solo la existencia de peligro de fuga para desatender el fin del proceso; sino también el peligro que la procesada representa para las personas, más allá de las involucradas en el presente proceso; y los bienes jurídicos protegidos por la norma penal; pues permanece latente la posibilidad de que la procesada cometa nuevos hechos delictivos o venganza contra los familiares de la víctima, máxime cuando la señora YARITZA KARINA GRANT CASTILLO, advirtió mediante declaración jurada sobre amenazas de muerte por parte de la procesada.

Obsérvese además, que se trata de un hecho ilícito de naturaleza grave, puesto que la víctima fue objeto de un disparo en el abdomen (herida mortal), cuando esta no representaba un peligro; es decir, que el bien afectado con la agresión fue la vida (bien jurídico de mayor valor), aunado a la pluralidad de hechos por los cuales ha sido imputada y que sobre la misma pesa una condena de sesenta (60) meses de prisión por la comisión del delito de Robo en grado de tentativa.

Específicamente sobre el estado de post-gravidez y lactancia de la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, el artículo 238 del Código Procesal Penal establece "salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará detención provisional cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole"; sin embargo, según Certificación de Nacimiento del Tribunal Electoral a foja 542 del expediente principal, el menor de edad, MOISÉS ABRAHAM QUINTERO EDWARDS, hijo de SIMÓN QUINTERO MENDOZA y ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER, nació el día 6 de enero de 2014; es decir, que ha sobrepasado el año de edad y por ende se desprende que ya no depende de la lactancia exclusiva; aunado al hecho que, como ha sido expuesto en párrafos anteriores, subsisten circunstancias que impiden de igual forma conceder el beneficio de la retención domiciliaria.

Por todo lo señalado, la Sala concluye que se constituyen las circunstancias que justifican mantener la detención censurada, pues de lo contrario, los fines de la justicia quedarían desprotegidos.

Finalmente, esta Superioridad no puede pasar por alto, que el día 9 de junio de 2014, el Licenciado Eliécer Augusto Pérez Sánchez anunció recurso de apelación contra el Auto N° 76-P.I. de 27 de mayo de 2014 (f. 18 anverso); sin embargo, consta Informe de 6 de febrero de 2015 (casi 7 meses después), según el cual, mediante inventario de expedientes, el Segundo Tribunal Superior se percata que el expediente estaba pendiente de providencia y oficio (f. 20) y en virtud de ello el Magistrado sustanciador emite la providencia de 23 de febrero de 2015 concediendo el recurso de apelación en efecto diferido, siendo repartido a este despacho el día 12 de marzo de 2015 (fs. 21-23).

En consecuencia, estimamos prudente hacer un llamado de atención a dicho tribunal, para que en el futuro sea más cuidadoso en el trámite de los expedientes a su cargo, a fin de evitar situaciones similares en los procesos.

Así las cosas, la Sala es del criterio que no procede el reemplazo de la medida cautelar solicitado por la defensa técnica de la señora ZONIA ELISHA EDWARDS LEGISTER.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto N° 76-P.I. de 27 de mayo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, únicamente en lo concerniente a las normas aplicables al presente caso, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y CONFIRMA la decisión apelada en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	287-14 AA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Primera Instancia No. 9 de 15 de febrero de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se SOBRESEE PROVISIONALMENTE de manera OBJETIVA e IMPERSONAL, el sumario en averiguación, por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, por lo que pasamos a pronunciarnos.

La decisión fue apelada por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de sustentación. Concediéndose el recurso mediante proveído de 29 de abril de 2014 (fs. 86 a 92).

ESCRITO DE APELACIÓN

Manifiesta la Agente del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal N° 120-12 de 25 de julio de 2011 recomendó al Tribunal de la Causa, se profiriera un Auto Inhibitorio y se remitiera el negocio a la autoridad competente, por estimar que la calificación de los hechos corresponde a un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, mas resulta aplicable el tipo penal de Lesiones Personales y no el de Tentativa de Homicidio.

Esto es así por cuanto el afectado ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, quien conocía al señor MARLON DELGADO y que al momento de la agresión únicamente se encontraban ellos dos, describió el encuentro, en el cual se encontraba desarmado, forcejeó el cuchillo logrando quitárselo a su agresor, resultando lesionado en distintas partes de su anatomía. Agrega la funcionaria que el señor SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ señaló que "...su agresor tuvo oportunidad de matarlo, toda vez que él (ofendido) se encontraba desprevenido, pues, cargaba una batería de carro al hombro del lado izquierdo y PABLO le salió de ese lado por lo que lo hubiera matado (fs. 56-63)

Estima la Fiscal que al valorar las pruebas que integran el cuaderno penal se logra acreditar un delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales y no de Homicidio en grado de Tentativa, a pesar que una de las heridas puso en peligro la vida del ofendido, ya que este solo efecto no configura el delito bajo investigación.

Cita, para fortalecer su argumento, el fallo de 21 de junio de 2011 así como otros autos, transcribiendo un extracto que se reproduce a continuación:

"...Tanto la doctrina de los diferentes tratadistas de Derecho penal como la Jurisprudencia, es reiterativa y concordante en sostener, los delitos de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y lesiones personales dolosas, se diferencian en cuanto a la intención del sujeto activo al momento de llevar a cabo la acción, lo cual guarda relación con el aspecto subjetivo, para ello es necesario tomar en consideración los antecedentes en cuanto a la relación de las partes en conflicto, esto significa, si anteriormente han tenido disputas, confrontaciones, advertencias, de causarle la muerte el uno al otro; debe examinarse la gravedad de las heridas y la parte del cuerpo donde fueron causadas, además de los componentes de idoneidad del arma, instrumento o medio utilizado, todo ello debe ser confrontado con la versión de las partes en conflicto, por tanto no es suficiente tomar en consideración solo los efectos de las lesiones..."

Es por lo anterior que reitera que se debe proferir un Auto Inhibitorio y que se REMITA el negocio a la autoridad competente, para que se prosiga con la investigación de estos hechos, bajo la calificación de un delito contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales y no que se dicte un Auto de Sobreseimiento Provisional de Carácter Objeto e Impersonal, por lo que peticona del auto de Primera Instancia N° 9 de 15 de febrero de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

HECHOS

El 28 de febrero de 2011 se dio inicio a la investigación con la denuncia presentada por JOSÉ HILARIO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, ante la Agencia de Instrucción Delegada del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual refirió que su hermano ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ había sido víctima de tentativa de homicidio por parte de su primo PABLO HERRERA DOMÍNGUEZ, quien le propinó seis (6)

puñaladas el 26 de febrero de 2011, cuando iba saliendo de la cantina "Jardín de mi Pueblo", luego de lo ocurrido el hecho fue trasladado al Hospital Nicolás Solano de La Chorrera. Por último, refirió que su cuñado JOSÉ NIEVES RODRÍGUEZ fue quien le informó del incidente.

La diligencia cabeza de proceso fue proferida por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial el 17 de mayo de 2014, declarando abierta la investigación (fs. 47). Sin embargo, el 25 de julio de 2012 recomienda, a través de la Vista Penal N° 120-12, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la emisión de una Auto Inhibitorio, dentro del presente negocio penal.

A folios 7 a 8 consta el examen médico legal practicado a ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que refleja lo siguiente:

"EXAMEN FÍSICO ACTUAL:

Consciente, orientado, en cama pero refiere que ha estado caminando.

- Herida lineal suturada en región frontal derecha que mide 3 x 0.3 cm.
- Herida lineal suturada en dirección oblicua en tórax anterior a 2 cm por debajo de tetilla izquierda que mide 2.5 x 0.3 cm.
- Herida lineal suturada en dirección vertical en hipocondrio derecho que mide 2 x 0.4 cm.
- Herida lineal en dirección vertical de hemiabdomen de procedimiento quirúrgico que mide 13 x 0.6 cm.
- Herida lineal suturada en cara interna de tercio proximal de brazo derecho que mide 1.5 x 0.3 cm.
- Herida lineal suturada en región preauricular superior izquierdo que mide 1 x 0.2 cm.
- No presenta otras lesiones traumáticas en su anatomía.

LAS LESIONES SÍ PUSIERONEN PELIGRO LA VIDA

OBJETO: PUNZOCORTANTE, CORTANTE..."

Como consecuencia de lo expuesto en la experticia antes citada la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia 30 de 29 de junio de 2011, dispuso remitir el expediente a la Fiscalía Superior del Primer distrito Judicial de Panamá, en turno, para que se continuara la investigación, siendo adjudicada la instrucción sumarial a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Esta última Agencia del Ministerio Público, luego de habersele concedido una prórroga para el agotamiento de la investigación, recabó dos (2) testimonios (fs. 50-53 y 56-60). Posteriormente, mediante Vista N° 120-12 de 25 de julio de 2012, recomendó se dictara Auto Inhibitorio.

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó sobreseimiento provisional de manera objetiva e impersonal, dentro del sumario en averiguación instruido por la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de Andrés Sánchez Domínguez.

El sustento de la decisión se transcribe parcialmente a continuación:

“...Una vez efectuada la ponderación de los elementos probatorios acopiados en autos, se tiene que el caudal probatorio acuerpado al cuaderno penal, permite acreditar la existencia del hecho punible, con la denuncia interpuesta por José Hilario Sánchez Domínguez, quien puso en conocimiento ante las autoridades el hecho donde se vio involucrado su primo Andrés Sánchez...

...hasta ese momento, no figuran los requisitos señalados en la Ley, para endilgar cargos a una persona o personas determinadas (s), ello es así, habida cuenta que dentro del proceso penal bajo estudio, no se ha podido individualizar sujeto específico como autor/es o partícipe/es de este hecho.”

FUNDAMENTO DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En este sentido, se debe aclarar que el criterio de la Fiscal Superior corresponde con la emisión de un Auto Inhibitorio a fin de no entrar a valorar el mérito legal de la encuesta en base al delito Contra la Vida y la Integridad Personal, bajo la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, derivándolo a la esfera competente para que se examinaran los elementos acopiados de acuerdo con la figura de las Lesiones Personales.

El único elemento con que sustenta su postura la Agente de Instrucción es que no es posible establecer que se está ante un delito de Homicidio en grado de Tentativa valorando exclusivamente la experticia médico legal, la cual precisa que las lesiones causadas a ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ pusieron en peligro su vida, sino que el agresor debía tener la intención de causar su muerte, al momento de infringirle las heridas.

Observa la Sala que la denuncia fue interpuesta ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Chorrera el 28 de febrero de 2011, avocándose la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial a su conocimiento el 25 de mayo de 2011 recibiendo, como respuesta a las actuaciones practicadas, que ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ no se ha presentado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para evaluación por incapacidad definitiva.

Consta a folios 1 a 2 la denuncia presentada por JOSÉ HILARIO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ quien expuso los hechos que le fueron referidos por un vecino de la comunidad, constatando que “su hermano ANDRÉS” estaba hospitalizado. En consecuencia, los detalles brindados por el denunciante son de carácter referencial ya que cuando se suscitó el incidente éste se encontraba en su residencia ubicada en la Comunidad de Bajo Bonito, Distrito de Capira, no en el Jardín Mi Pueblo. Esto demerita su dicho de acuerdo con la normativa procesal aplicable.

Se cuenta con la declaración del agraviado, ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, quien se apersonó "...a rendir formal declaración jurada con relación a las lesiones con arma blanca que recibió por parte de su primo de nombre PABLO HERRERA DOMÍNGUEZ...", afirmando tener de testigo al señor NORMAN. (fs. 5-6)

A folios 7 a 8 consta el examen médico legal practicado a ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que refleja lo siguiente:

"EXAMEN FÍSICO ACTUAL:

Consciente, orientado, en cama pero refiere que ha estado caminando.

- Herida lineal suturada en región frontal derecha que mide 3 x 0.3 cm.
- Herida lineal suturada en dirección oblicua en tórax anterior a 2 cm por debajo de tetilla izquierda que mide 2.5 x 0.3 cm.
- Herida lineal suturada en dirección vertical en hipocondrio derecho que mide 2 x 0.4 cm.
- Herida lineal en dirección vertical de hemiabdomen de procedimiento quirúrgico que mide 13 x 0.6 cm.
- Herida lineal suturada en cara interna de tercio proximal de brazo derecho que mide 1.5 x 0.3 cm.
- Herida lineal suturada en región preauricular superior izquierdo que mide 1 x 0.2 cm.
- No presenta otras lesiones traumáticas en su anatomía.

LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA

OBJETO: PUNZOCORTANTE, CORTANTE

INCAPACIDAD PROVISIONAL: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DEL DÍA DEL INCIDENTE,

DEBE ACUDIR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DENTRO DE NOVENTA (9) DÍAS, PARA DETERMINAR POR SEÑAL VISIBLE Y PERMANENTE EN EL ROSTRO.

DEBE ACUDIR AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, AL TÉRMINO DE LA INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PROVISIONAL, PARA EVALUAR SU EVOLUCIÓN, CERRAR INCAPACIDAD Y DETERMINAR POR SECUELAS."

Por gestión interna del Ministerio Público, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá acoge la investigación el 18 de julio de 2011 y procede a la práctica de algunas diligencias, entre las que se debe destacar el testimonio de JAMMINA JUÁREZ NÚÑEZ, doctora del Instituto de Medicina legal quien practicó el examen médico legal inicial al ofendido.

La doctora JUÁREZ NÚÑEZ, luego de ratificarse del informe visible a folios 7 a 8 del cuaderno penal precisa que "...el señor Andrés Sánchez Domínguez presentaba múltiples heridas suturadas en su anatomía

siendo la herida en dirección vertical en hipocondrio derecho la que ameritó una intervención quirúrgica de emergencia donde se encontró lesión en intestino, por lo que se tuvo que hacer una resección de una parte del mismo y anastomosis "Unión por Sutura", por lo que se consignó que si se puso en peligro la vida..." (folios 34 a 36).

Luego que le fuera concedida al Ministerio Público la prórroga del término de investigación, hasta tanto fuera agotada la misma, se recibió declaración jurada JOSÉ OLMEDO NAVARRO (a) NORMES, dependiente de la cantina "Mi Pueblo", testigo mencionado por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, quien indica "los dos estaban bebiendo, ellos se demoraron tomando licor y después de allí cuando ambos iban hacia la parada a esperar el carro que los llevaran a donde vivían, de allí del grupo que estaban esperando el carro, regresó a comprar una pacha, se la despaché y se fue para donde estaban, de allí se dio el problema que tuvieron, no sé cómo fue, no pude ver, de allí donde atiendo no se puede ver para donde ocurrió el problema...". En otras palabras, el señor NAVARRO OVALLE no presenció la confrontación en que resulta herido el señor SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ (fs. 50-53).

También se amplió el testimonio del ofendido, ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, entre otros aspectos manifestó: "...en ese momento que él me hirió no había más nadie". (fs. 56-60)

Así la cosas, resulta evidente que frente a la inasistencia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por parte del señor ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ para su reevaluación, se debe valorar la experticia visible a folios 7 a 8 conjuntamente con el testimonio de la perito que practicó dicho examen, quien explicó el motivo por el cual se consignó en dicha pericia que las lesiones pusieron la vida del afectado en peligro, ya que además de presentar cinco (5) heridas realizadas con objeto punzocortante, cortante, como consecuencia de una de ellas se practicó una intervención quirúrgica de emergencia por lesiones en el intestino, en la que se extirpó (resección) parcialmente, procediendo a la unión del resto del conducto membranoso con sutura.

Se debe añadir que no consta en el infolio formulación de cargos contra persona alguna, de lo expuesto por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial se presume que a su juicio no tenía competencia para ello, pese a ello, al examinar el caudal probatorio acopiado, reseñado en párrafos anteriores, resultan insoslayables las siguientes circunstancias:

- No existen testigos del hecho.
- La única versión del incidente la brinda el afectado quien, a pesar de identificar al presunto autor de las heridas que le fueron causadas, estaba bajo los efectos del alcohol. Según su propio dicho "...Perdido de conocimiento no estaba, pero si estaba tomado... (f. 59)". Condición que a juicio de esta Sala hace imperante contar con otros medios que permitan tener un escenario más claro de lo acontecido y corroborar su dicho.
- No existe formulación de cargo contra persona alguna, lo cual como se indicó anteriormente puede obedecer a la consideración de falta de competencia de la Fiscalía Superior. Empero, objetivamente al verificar las constancias procesales, debemos coincidir con el Ad Quo en cuanto a la comprobación

del hecho punible y ausencia de elementos suficientes que permitan la individualización del autor, tal como queda en evidencia al reseñar las pruebas acopiadas.

En consecuencia, la Sala concuerda con la opinión vertida por el tribunal de primera instancia, ya que, existen dudas en cuanto a la participación de PABLO HERRERA DOMÍNGUEZ, en la tentativa de homicidio sufrida por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1era Inst. N° 9 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Sala Transitoria), por medio del cual SOBRESEE PROVISIONALMENTE, de manera OBJETIVA e IMPERSONAL, la causa seguida por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Tentativa de Homicidio, en perjuicio de ANDRÉS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. Secretaria)

Auto de llamamiento a juicio

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONEZ, EN CONTRA DEL AUTO 1 INST. N 394, DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MIGUEL JAIME FLORES, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL JORDÁN (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	10 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de llamamiento a juicio
Expediente:	376-14AA

VISTOS:

Ingresa a la Sala de lo Penal, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Geomara Guerra de Jones, en su calidad de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1ra. N° 394, de 29 de octubre de 2013, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso declarar lugar a seguimiento a causa criminal a JOSÉ MIGUEL JAIME FLORES, como presunto infractor de las

disposiciones legales contenidas en la Sección I del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VIII del Título II del Libro I del mismo Código, es decir, por el delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en detrimento de Miguel Ángel Jordán Moya (q.e.p.d.). Se dispone igualmente que, la audiencia se realizará con la participación del jurado de conciencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de sustentación, consultable de folios 428 a 434, expuso que su disconformidad en cuanto al Auto 1ra. N° 394, de 29 de octubre de 2013, no es respecto a la apertura de causa criminal en contra de JOSÉ MIGUEL JAIME FLORES, sino por el procedimiento ordenado para la realización del Acto de Audiencia.

Manifiesta, luego de hacer un resumen de las principales piezas que componen la presente encuesta que, su disconformidad es que en el auto referido, no se hace referencia al tema de pandillerismo, que sí lo contemplaba el auto encausatorio anulado y que fue esbozado por el mismo Magistrado Sustanciador, Adolfo Mejía. Expone que si bien se trata de un nuevo auto calificadorio, no existe planteamiento alguno de las razones por las que se dispone una audiencia ante jurados de conciencia, cuando en el anterior auto se dispuso ante el tribunal colegiado.

Es de opinión que se cuentan con elementos probatorios que en ese sentido, acreditan las acciones de pandillerismo. Refiere que se cuenta con el testimonio vertido por la propia víctima, Miguel Ángel Jordán Moya, quien manifestó que conocía a sus atacantes, porque acostumbraban a jugar juntos fútbol; además, explicó que alrededor de las 7:00P.M., del 31 de diciembre de 2008, pocas horas antes de los hechos, tuvo una discusión con Abdiel Pinto (a) "Loquillo" (q.e.p.d.).

Considera que este testimonio, debe analizarse en concatenación con el contenido del informe de la Sección Anti-Pandillas, ya que no contradice el dicho de la víctima, que uno de los imputados, Abdiel Pinto, pertenecía a la misma pandilla "Niños del Crimen" o "NPD", que significa "Niño de las paredes" que opera en la 24 de Diciembre, barriada Rubén Darío Paredes, sectores N° 2, 3 y 4, siendo el sector N° 4 donde ocurrieron los hechos; por lo que no resulta excepcional el presente caso, teniendo presente que dentro de las pandillas o bandas delincuenciales, surjan problemas y enemistades entre sus mismos integrantes, para escalar posiciones.

Destaca que hay que tener presente que la Ley 68 de 2009, es clara al contemplar que este tipo de delito (Homicidio o en grado tentado), que se produzca por "acciones de pandilla", permite en efecto que el juzgamiento sea en Derecho, ante el Tribunal Colegiado, no sólo por la necesidad de proteger la integridad física de los testigos, la víctima y sus familiares ante el peligro que suponen estas pandillas de crimen organizado, sino también por el impacto negativo que causa ante los miembros del jurado de conciencia, que deben, inexorablemente, acordar el veredicto en el acto, de un hecho de sangre.

Concluye la recurrente que, las acciones de pandillerismo, a las que se refiere el artículo 2316 del Código Judicial, no implican la necesidad que se tenga un número determinado de participantes en un hecho

criminoso, ni que exista una condena previa por aquel delito, lo que resulta un análisis forzado de la norma, que alude el término "acciones"; además, del cuaderno penal se revela que las diferencias o disputas entre la víctima Miguel Jordán y Abdiel Pinto, se originaron del trato que éstos tenían como miembros de una misma pandilla delincencial.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente el auto impugnado, en el sentido que se disponga la audiencia en derecho y, se ordene la extinción de la acción penal, respecto al procesado Abdiel Pinto (q.e.p.d.), al haberse acreditado el deceso.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Es de importancia señalar que, si bien, la representación de la Vindicta Pública, en su escrito de sustentación, indica que el recurso anunciado en contra del Auto 1ª Inst. N° 394, está dirigido solo en lo atinente a la audiencia programada (audiencia con jurado de conciencia), la Sala es de opinión que es de importancia realizar las siguientes observaciones:

El auto recurrido, tal como se mencionó en párrafos que anteceden, lo es el Auto 1ª Inst. N°394, de 29 de octubre de 2013, por el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal a JOSÉ MIGUEL JAIME FLORES, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Título I, del Libro II del Código Penal, en relación con el artículo VIII del Título II del Libro II del mismo Código, es decir, por el delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, en detrimento de Miguel Ángel Jordán Moya (q.e.p.d.). En dicho auto se dispone que, la audiencia oral, programada para el 22 de mayo de 2015, se realice con la participación del jurado de conciencia.

Al respecto es preciso indicar, que el artículo 2334 del Código Judicial, establece claramente que, el auto de enjuiciamiento es inapelable.

"Artículo 2334: El auto de enjuiciamiento es inapelable y en él la causa se abrirá a pruebas, por un término improrrogable de cinco días, para que las partes aduzcan las que estimen convenientes."

Luego del análisis de prenombrado artículo, la Sala concluye que, el auto de llamamiento a juicio, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, identificado como Auto 1ª Inst. N°394, de 29 de octubre de 2013, es inapelable.

Por lo anterior, sin mayores comentarios se procede a rechazar, por improcedente, el recurso de apelación anunciado y sustentado contra él, por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación sustentado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el Auto 1ra. Inst. N° 394, de 29

de octubre de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JOSÉ MIGUEL JAIME FLORES.

Notifíquese y Devuélvase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY A. DIAZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO, EN PERJUICIO DE GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	378-14SA

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia No. 14 de 25 de febrero de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se dispuso ABSOLVER a ANASTEENXEN BAZILIAMGERGINI MILLER (A) "ANASTENCE"; YULI ALEXANDER ANDRADE REID y ABDUL ANTONIO VERGARA RIVERA (A) KEKA, por la comisión de los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de sustentación. Concediéndose el recurso mediante proveído de 14 de julio de 2014 (fs. 552).

ESCRITO DE APELACIÓN

La disconformidad del Agente del Ministerio Público se centra en cinco (5) puntos medulares, que nos permitimos transcribir:

- "1. Los hechos en que fallece el señor GREGORY GORDON, se encuentran debidamente acreditados y existe certeza de la forma en que un grupo plural de sujetos ingresan a su apartamento, lo someten y le causan la muerte de una manera

- artera (sic), sin que el mismo pudiese defenderse, tal como las pruebas así lo demuestran.
2. Resulta incongruente que los testigos pudiesen narrar la forma en que se ultimó a la persona de GREGORY GORDON, ya que el hecho se desarrolla dentro de un apartamento, sin que hubieses testigos. Los delincuentes evitan precisamente eso, que existan testigos de su actuar, para evitar la acción de la justicia, o sustraerse a su accionar.
 3. Uno de los testigos si hacen señalamientos de haber visto a uno de los sindicados salir de allí, y es precisamente ese sindicado, quien involucra a los otros, al momento en que es requerido por las autoridades ante los señalamientos existentes, aspecto este que no es tomado en cuenta por los magistrados al momento de emitir su decisión. El otro testigo protegido si hace señalamientos directos sobre los tres sindicados.
 4. No existe la incongruencia aludida por los magistrados en cuanto a la declaración de los testigos, ya que los mismos narran lo que logran observar. Exigir uniformidad de los testigos es contradictorio, ya que así se evidencia la espontaneidad de los mismos, cuando no se observan las declaraciones como un calco una de otra y es de esta forma en que los testimonios deben ser evaluados, ya que se desprende la veracidad y consistencia de los mismos, cuando no surgen los testimonios como un libreto con todo un esquema aprendido.
 5. La certeza de la participación de los sindicados en la ejecución de estos delitos se encuentra clara, no solo por lo manifestado por los testigos protegidos, sino por los informes recabados por los investigadores, aspectos que son dejados a un lado por los juzgadores, sino por lo manifestado por el propio sindicado ANASTEENZEN GERGINI MILLER que al acudir ante la justicia, acepta tener conocimiento de la ejecución de este delito, involucra a los otros dos sindicados, proporciona el móvil del ilícito, y depone acerca de una serie de situaciones que solo quien participa en el delito pudo tener conocimiento... (fs. 505-506)"

HECHOS PROBADOS

Aproximadamente entre las 8:30 A.M. y 8:45 a.m. del 22 de junio de 2010, en el sector de Patio Pinel, Torre 3, piso 8, apartamento N° 8-05, fue encontrado el cuerpo sin vida de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.), el cual presentaba varios impactos de bala en su tórax y en la mandíbula. Según Informe de la Sección de Criminalística de Campo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la habitación donde se ubicó al occiso presentaba signos de registro.

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dispuso, mediante Sentencia 1ra Inst. N° 14 de 25 de febrero de 2013, ABSOLVER a ANASTEENZEN BAZILIAMGERGINI MILLER (A) "ANASTENCE"; YULI ALEXANDER ANDRADE REID y ABDUL ANTONIO VERGARA RIVERA (A) KEKA, por la comisión de los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.).

En palabras del Tribunal, esta decisión obedece principalmente a lo siguiente:

"...Ante todo lo expuesto sobresale la duda de que realmente fueron los señores ANASTEENXEN BAZILIAM GERGINI MILLER, YULI ALEXANDER ANDRADE REID, ABDUL ANTONIO VERGARA RIVERA las personas que realizaran los disparos y robaron las pertenencias del señor GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.), toda vez que los testimonios reseñados en líneas anteriores adolecen de capacidad probatoria para que puedan ser estimados como elementos idóneos que permitan acreditar fehacientemente la vinculación que se le atribuye a los encartados.

Así entonces la situación no queda clara, incluso luego de realizada la diligencia de Inspección Ocular, en conjunto con los demás dictámenes periciales que en ocasión a esta diligencia se realizaron a posterioridad, refieren mayores incongruencias de las versiones dadas, en virtud que no se violentaron las puertas principales, ni hubo alteraciones en el vehículo que el occiso mantenía en los estacionamiento del edificio.

Haciendo un compendio de las piezas procesales, consideramos que si bien inicialmente concurrían indicios para llamar a juicio a los señores ANASTEENXEN BAZILIAM GERGINI MILLER, YULI ALEXANDER ANDRADE REID, ABDUL ANTONIO VERGARA RIVERA, para una sentencia condenatoria es menester la existencia de elementos de prueba contundentes, que no llamen a duda sobre el grado de participación de los investigados, lo cual nos lleva a considerar los planteamientos en torno al alcance y significado del principio "in dubio pro reo", que de acuerdo a la doctrina constituye una de las piedras angulares en la aplicación de la ley procesal penal en procura de administrar justicia...

...ante la existencia de elementos de duda respecto a la participación de los enjuiciados por la acción antijurídica que se les señala, consideramos presenta la existencia del principio aludido, y de que tales dudas obran en su haber; pues se está en juego la condena y subsiguiente privación de libertad corporal de los mismos, por lo que inspirados en los elementos probatorios aportados al dossier, la doctrina y jurisprudencia emanada de la Corte, estimamos que lo que aconseja es absolverlos..."

FUNDAMENTO DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas acopiadas dentro del presente caso, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala concuerda con la opinión vertida por el tribunal de primera instancia, ya que, existen dudas en cuanto a la participación de ANASTEENXEN BAZILIAM GERGINI MILLER (A) "ANASTENCE", YULI ALEXANDER ANDRADE REID y ABDUL ANTONIO VERGARA RIVERA (A) KEKA, como autores de los delitos de HOMICIDIO y ROBO en perjuicio de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.).

Esto es así, toda vez que si bien se comprobó la concurrencia de un delito, al acreditarse el fallecimiento de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.) con impactos de bala en su tórax y mandíbula, lo que descarta su muerte natural. No fue posible acreditar, sin lugar a dudas, la vinculación de los procesados con el hecho investigado.

Los testigos allegados a la investigación no lograron precisar el escenario del deceso del señor GORDON HAYNES, todos coinciden en indicar que vieron a número plural de personas de género masculino ingresando al Edificio en que residía el hoy occiso, solamente los dos (2) testigos protegidos brindan datos y nombres de las personas que presuntamente ingresaron al edificio, mas no les fue posible ubicarlos en el apartamento 8-05 de la Torre 3, Piso 8 del Sector de Patio Pinel.

A esta insuficiencia de los testimonios que pretende hacer valer la Fiscalía, para sustentar la oportunidad de los acusados para causar la muerte de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.), se adiciona que los tres (3) individuos negaron estar en el lugar de los hechos, contando con declarantes, que bajo gravedad de juramento, expusieron elementos que permiten corroborar sus dichos.

Así, en el caso de YULI ALEXANDER ANDRADE REID se cuenta con cinco (5) personas que coinciden con sus descargos, en cuanto a su salida de casa aproximadamente a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) con dirección al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, así como otros lugares, con la intención de entregar hojas de vida para obtener trabajo. Estos son los testimonios de LILIA ROSA TAPIA CHÁVEZ (fs. 308-310), AYCELA DEL CARMEN OSORIO de ELLIOTT (fs. 312-313); RAQUEL CHÁVEZ (fs. 315-317); CONCEPCIÓN ROQUEBERT DUTARY (fs. 319-321), DAMARIS YOLANDA HAWKINS TAYLOR (fs. 342-344).

En lo atinente a la vinculación de ANASTEENXEN BAZILIAM GERGINI MILLER (A) "ANASTENCE", éste al rendir sus descargos afirmó su inocencia, indicando que el día de los hechos se encontraba en el casino Veneto acompañado de un "Chino" de nombre ANTONIO, que es dueño de una tienda en Patio Pinel "Mercadito Cruz". "Llegamos de mercado de abasto como a las nueve de la mañana y salimos de una vez de la tienda nos fuimos para el casino, llegando al casino como a las nueve y quince o nueve y veinte de la mañana, saliendo del lugar a eso de las doce y media o una de la tarde (fs. 129)". Se solicitó la práctica de diligencias inspección judicial a los videos de vigilancia del Hotel y Casino Veneto, así como la citación del señor ANTONIO YANG (fs. 176-177). Sin embargo, no fue posible recabar ninguna de las dos (2) pruebas, ya que el Hotel Veneto no mantenía los videos de vigilancia.

A folio 292 a través del informe secretarial de 13 de octubre de 2010, se deja constancia que se presentó al despacho el ciudadano de origen asiático WENXIAN YANG, quien al ser entrevistado debido a su origen asiático, la funcionaria de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial se percató que hablaba el idioma español con cierta dificultad, y no lo leía ni escribía correctamente, por lo que por parte de la Agencia de Instrucción acordó reprogramar la diligencia para solicitar la colaboración de un intérprete, lo cual nunca se realizó (fs. 292, 295).

Tratándose de ABDUL ANTONIO VERGARA RIVERA (A) KEKA, sus descargos consistieron en indicar que se levantó aproximadamente a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para atender a su hermano, quien padece parálisis mental infantil. Luego de desayunar, ambos acudieron a la Iglesia Ejército de Paz, ubicado en la calle Pedro Obarrio, porque su tío el Pastor Herminio Rivera (q.e.p.d.) los había invitado. Mientras iban en el camino escuchaban las sirenas y veían patrullas que se dirigían a una "Multi de Patio Pinel". Al llegar a la Iglesia, su tío les explicó que unos muchachos habían matado a un amigo de él (fs. 223-229). Esta versión fue corroborada por su hermano ZACARIA ANTONIO VERGARA RIVERA, tal como se observa a folios 233 a 236 del cuaderno penal.

Como corolario del examen de los elementos probatorios allegados al proceso, resulta improcedente conceder mayor valor a los testigos protegidos F3S-05-10 y F3S-06-10, a los informes de los investigados o bien a la manifestación de ANASTEENZEN GERGINI MILLER, tal como demanda la Fiscalía.

ANASTEENZEN GERGINI MILLER categóricamente negó haber estado en el lugar de los hechos, por lo que de ser cierto lo comentado a él por "TAYSON", sus expresiones tiene carácter referencial o "de oídas", de allí que carezcan de valor probatorio al no encontrar otros elementos objetivos que contribuyan a corroborar este señalamiento.

Resulta importante destacar que fue admitido como prueba el manuscrito visible a folios 420 a 425 del presente proceso, que constituye la retractación de ANASTEENZEN GERGINI MILLER, quien señala que la vinculación de terceras personas a la defunción de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.), de la cual se ratificó mediante declaración jurada rendida el 11 de agosto de 2010, fue motivada por tortura y presiones ejercidas por funcionarios de la Policía Nacional cuyos nombres brindó en su relato escrito.

En síntesis, le asiste razón al A quo que aplicó el principio in dubio pro reo al emitir una sentencia absolutoria. Este aforismo latino con todas sus implicancias y garantías, esta históricamente vinculado con la consagración del sistema de libre convicción del juez para apreciar la prueba, con la supresión de la pena por la simple sospecha conocida antiguamente como la pena extraordinaria y con la de la máxima ne bis in idem, por la cual "nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo".

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones fáctico jurídicas expresadas en la parte motiva, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 14 de 25 de febrero de 2013, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se dispuso ABSOLVER a ANASTEENZEN BAZILIAMGERGINI MILLER (A) "ANASTENCE"; YULI ALEXANDER ANDRADE REID y ABDUL ANTONIO VERGARA RIVERA (A) KEKA, por la comisión de los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio de GREGORY HERALDO GORDON HAYNES (q.e.p.d.).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DE EFRAIN MUÑOZ VILLALBA, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS MANUEL GONZÁLES. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2015

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada

Expediente: 406-14SA

VISTOS:

Mediante Sentencia de 1ra. Instancia No. 27 de cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Efraín Muñoz Villalba, condenándolo a la pena de treinta (30) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes (a) Calito Centenario (q.e.p.d.).

Contra dicha medida judicial, el licenciado Carlos Herrera Moran, abogado defensor del procesado, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Carlos Herrera Moran, sustenta el recurso de apelación sobre los siguientes aspectos.

Como primer argumento desarrolla sobre la inexistencia de pruebas legales que acrediten plenamente la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido indica que en el auto de apertura criminal, sólo obra en contra del procesado la declaración de un testigo protegido, por lo cual el Tribunal dejó de justipreciar las pruebas periciales, científicas y los contradictorios, que de manera irrefutable hacen que la versión del único testigo sea considerada incompatible con la verdad material; siendo que además cuestionó impropriamente una prueba incorporada de manera legal, autenticada por la autoridades de Migración, por medio de la cual se acredita que el procesado se encontraba fuera del Territorio Nacional el día de los hechos.

Como otro aspecto desarrolla un análisis jurídico objetivo de la prueba incriminante y de las pruebas de descargo, dentro del cual expone que el testigo protegido No. 7654324 al rendir declaración en el acto de audiencia señaló que “no presenció cuando los sujetos efectuaron los disparos contra Carlos Manuel Fuentes, sino que escuchó los mismos momentos en que se dirigía al apartamento”. Indica que al confrontar la declaración inicial con la rendida en la audiencia, es indiscutible que el testigo protegido ha mentado, pues a pesar de variar su dicho, se tiene que su versión primaria no es compatible con las pruebas científicas y de medicatura forense; por lo cual de conformidad con el artículo 921 del Código Judicial se le debe restar valor a su testimonio y el Tribunal no puede sustentar la sentencia condenatoria sobre la base de un testigo que mintió.

De otro lado señala que Rosa Verónica Barraza esposa del finado declaró que no vio nada de lo ocurrido, pero de manera bastante confusa e incoherente, dijo saber que los autores de la muerte de su esposo eran Marcos Villalba y un primo de este de apodo “Cuchin”. Al ampliar su declaración agregó que al conocer de los apodos de los perpetradores del hecho, realizó una investigación personal y pudo determinar que “Cuchin” responde al nombre de Efraín Muñoz Villalba, pero posteriormente acude y dice que corresponde a Neftali Ortega Muñoz. En acto de audiencia la citada testigo manifestó que no presenció los hechos, y confesó que la foto del acusado le fue mostrada por los agentes de la D.I.J., con el fin de identificarlo posteriormente en la diligencia de foto en carpeta.

Otro argumento viene expuesto bajo el título de pruebas periciales, científicas y contra indicios que desvinculan al procesado de la comisión del hecho punible. En este apartado indica que en un estado de derecho un ciudadano común, no puede estar haciendo investigaciones e incriminar a personas, a pesar de ello en el presente caso Rosa Barraza involucra a Genetzaret Muñoz Ortega, hermano del procesado; sin embargo consta en el expediente certificación del Sistema Penitenciario en la cual se consigna que esta persona se encuentra detenida en el Centro Penitenciario la Joyita desde el mes de febrero de 2010.

En relación con la declaración del testigo protegido y el reconocimiento fotográfico, se verifica que declaró que vio cuando el atacante le puso el arma de fuego en la nuca al occiso y le disparó dos veces, es decir, que se trató de un disparo a boca de jarro; no obstante si bien esta versión fue negada en acto de audiencia, también fue desmentida por el protocolo de necropsia, pues en este se consigna que las características de los orificios de entrada son compatibles con disparos realizados a larga distancia. Además de lo anterior al rendir declaración jurada la Dra. Jessica Cobos, señaló que el cadáver no presentó heridas de contacto y las heridas de la cabeza fueron realizadas a larga distancia, explicando también que no se ubicó orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el cuello posterior (nuca), por lo cual no queda la menor duda que el testigo protegido brinda una versión inverosímil, que la ciencia forense desmiente.

Como anotación final manifiesta el recurrente que la sentencia hace reparos sobre el salvo conducto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia Servicio Nacional de Migración, Provincia de Bocas del Toro que da cuenta que Efraín Muñoz estuvo fuera del país entre las fechas de 3 de junio al 11 de junio de 2010; sin embargo lo cierto es que la defensa aportó copia autentica del salvo conducto expedido por las autoridades de Migración, que dan fe que Efraín Muñoz se encontraba fuera del país. Dicho documento tiene sello con fecha de salida 3 de junio de 2010 y de entrada 11 de junio de 2010, ambos de la Dirección de Migración, lo cual fue autenticado al verificar el libro de registro, todo lo cual acredita que Efraín Muñoz hizo uso del salvo conducto, en la citada fecha.

Solicita se revoque la sentencia condenatoria y en consecuencia se absuelva a Efraín Muñoz Villalba (fs. 659-674).

DE LOS HECHOS

Se inicia la presente investigación con la diligencia de reconocimiento de cadáver, llevada a cabo por los funcionarios de la Fiscalía Auxiliar, en la Morgue del Hospital Santo Tomas, acto en el cual se consignó el hallazgo de un cuerpo sin vida, correspondiente al nombre de Carlos Manuel González Fuentes, el cual presentaba varios orificios compatibles a los producidos por arma de fuego sobre su anatomía (fs. 5-6).

En diligencia de inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, Corregimiento de Santa Ana, específicamente Edificio Centenario No. 1 y Edificio Melchi, se determinó que se trata de un área abierta, con varios árboles, en la vereda que conduce a los edificios No. 3 y 8 se recolectaron 7 indicios, todos consistentes en casquillos, se observaron manchas que se presume sangre, igualmente se observó 6 orificios sobre la vereda que se presumen fueron realizados por proyectiles de arma de fuego. En la diligencia se obtuvo por parte de un sujeto que no se quiso identificar, un kepi color chocolate y un radio transmisor de color negro, los cuales eran mantenidos por los sujetos que dispararon (fs. 7-8).

Consta informe confeccionado por el Sargento 1ro. Alexis Navarro y por el Sargento 2do. Rigoberto Landero, en el que se detalla que según información suministrada por los residentes del sector, se pudo conocer

que los autores del homicidio utilizaron vestimentas igual a la utilizada por los miembros de la Policía Nacional (fs. 16-19).

Rinde declaración jurada Ramón Urrutia explicando que se encontraba reparando un auto, escuchó varias detonaciones y pasados como cinco segundos sale del sector de donde se habían escuchado las detonaciones un joven al que conoce de vista el cual venía corriendo y sin detenerse le indicó "mataron a Calito ten cuidado hay vienen", él corrió para donde escuchó las detonaciones y observó un kepi de color chocolate y un radio portátil, y más adelante vio a Calito tirado en el piso sin signos vitales, como pudo lo levantó y con la ayuda de otras personas que llegaron lo subió a su auto y lo trasladó al hospital Santo Tomas. Señaló además que las personas comentaban que habían llegado dos unidades de la Policía Nacional, encañonaron a todos los presentes pidiendo cédula, luego al observar a Calito se dirigieron a donde se encontraba y dispararon.

(fs. 21-25).

Manuel González Fuentes hermano del occiso declaró que su hermano tenía ciertos problemas con unos muchachos del sector de San Miguel de la pandilla Los Evolutions, a raíz de la muerte de Jairo hace un par de años atrás, por el cual se le dio libertad a su hermano puesto que nunca fue señalado. Con relación a la muerte de su hermano indicó no saber mucho, sólo que su sobrino Luigi lo llamó para avisarle que dos tipos vestidos de guardia lo habían matado (fs. 26-30).

Por medio del informe de la Sección de Anti Pandillas de la Dirección de Investigación Judicial, (DIJ), elaborado por el Sargento Raúl Guillén, se determinó que el occiso Carlos Manuel González Fuentes, conocido como "Calito Centenario", es el líder de la banda que se autodenomina "Los Yeyos o Chatas", cuyo control territorial es el Corregimiento de Santa Ana, Avenida B, con calle 3 de noviembre (fs. 51-54).

Mediante Protocolo de Necropsia N/010-06-09-580 del Instituto de Medicina Legal, se estableció como causa de muerte de Carlos Manuel González Fuentes, herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. En las consideraciones medico legales se consignó que los orificios de entrada son compatibles con disparos realizados a larga distancia, a excepción del ubicado en el antebrazo izquierdo, la herida H la cual fue realizada a corta distancia (Fs.74-85).

Rinde declaración jurada Rosa Verónica Barraza Rodríguez quien puso en conocimiento de la autoridad competente, que no se encontraba presente al momento de los hechos, pero que luego de escuchar las detonaciones salió y se encontró con su hijo Juan Carlos Gutiérrez, quien le informó que le habían disparado a su papá. Explica que posteriormente una conocida de San Miguel la llamó para decirle que en dicho sector habían estado celebrando con cervezas, música y fuegos artificiales, siendo que con el pasar de los días varias personas la llamaron tanto a su celular como al de su cuñado para informar que los autores de la muerte de Carlos, eran Marcos Villalba jefe de Los Evolutions y un supuesto primo de Marcos que le dicen Cuchin. Agregó que su esposo le había manifestado que Marcos Villalba lo había amenazado después que mataron a su primo Luis Villalba, hecho suscitado como un mes antes del homicidio (fs. 87-91).

Al ampliar su declaración denuncia manifestó, que por medio de unas amistades que viven en San Miguel se enteró que los nombres de los posibles autores son Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin y otro de apodo Cuchito, que hermano por parte de padre de Cuchin (fs. 100-101).

Consta la declaración jurada rendida por el testigo 5343133, quien señaló que se encontraba en la ventada del departamento donde vive y vio a Calito caminar hacia el edificio en donde él vivía, momento en que

se acerca un guardia, blanquito, flaco, vestido completamente de uniforme verde, con botas, gorra negra y chaleco negro con las letras que dicen Policía, ve que Calito se pone las dos manos en la nuca, posteriormente se acerca otro guardia de camisa caqui, con kepi, pantalón chocolate, de piel canela y de estatura más baja a la del otro policía. Explica que el policía que estaba vestido de verde se ubica detrás de Calito, le coloca el arma en la nuca y ahí seguido le dispara dos veces, por lo cual él se agachó y posteriormente escuchó muchos disparos más y al levantarse observa a Calito tirado en el suelo boca abajo y ya los guardia se habían ido (fs. 102-105).

En otra ampliación de declaración Rosa Verónica Barraza Rodríguez indicó que pudo averiguar que el sujeto uniformado de policía de color crema con kepi que le dicen Cuchito responde al nombre de Neftalí Ortega Muñoz (fs. 108).

El testigo No. 7654324 declaró que eran como las cinco y media de la tarde momento en que llega una ronda policial pidiendo identificación a las personas que se encontraban en el lugar, procediendo a realizar el registro a dichas personas y al momento que el occiso se retira del lugar el policía vestido de verde lo llama y el que vestía de caqui inmediatamente se para frente al occiso, mientras el que vestía de verde se colocó por la espalada le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces, el occiso cae al piso y los policías salen corriendo con dirección al parque (fs. 114-115).

Se realiza diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta con la participación del testigo No. 7654324 como sujeto reconocedor, acto en el cual se identificó a la persona de la fotografía No. 6, quien resultó ser Efraín Muñoz Villalba (fs. 150).

Mediante diligencia calendada trece (13) de agosto del 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó recibir declaración indagatoria a Efraín Muñoz Villalba, como presunto infractor en un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), genéricamente definido en el Capítulo I, Título I, Sección 1ra, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel González (q.e.p.d.), (fs. 156-161).

Al rendir sus descargos Efraín Villalba manifestó que el día de los hechos no se encontraba en el país, pues se encontraba en la frontera con Costa Rica, y su hermano quien también está siendo mencionado en éste hecho, se encontraba detenido en el Centro Penitencia La Joyita. Explica que las personas que lo están señalando están mintiendo porque de acuerdo al médico forense el occiso recibió catorce (14) impactos de balas a larga distancia, siendo que los dos testigos señalan que colocó el arma en la nuca y disparó a corta distancia. Agrega que a foja 76 del expediente no se demuestra que la persona haya recibido algún tiro en la nuca, lo que indica que los dos testigos mienten pues todos los disparos según el médico forense fueron a larga distancia, al igual que al indicar que fue él quien propinó los disparos.

Agregó que la fotografía por la cual fue reconocido es la foto de su cédula vencida de cuando tenía 18 años de edad, siendo que ahora tiene 29 años lo cual indica que la persona que lo reconoció lo conoce de años, de niño, por lo cual miente tratando de inculparlo y estima debe ser un enemigo de su familia.

De igual manera advirtió que consta en el expediente que los disparos que recibió el hoy occiso fueron de abajo hacia arriba, siendo que el ofendido es de 1.56 de estatura, mientras él está arriba de 1.70 metros, lo que indica que la persona que disparó era de menos estatura que él (fs. 220-225).

Mediante declaración jurada Jessica Janeth Cobos González se afirma y ratifica del Protocolo de Necropsia N/10-06-08-580, agregando que no se ubicó sobre la anatomía del occiso ninguna herida por

proyectil de arma de fuego de contacto, explica que las heridas encontradas en la cabeza fueron realizadas a larga distancia, se encontró una lesión perforante y superficial en la cabeza, es decir, que no entró en cavidad craneal, el proyectil entró por detrás de la oreja derecha y salió en el área occipital de la misma, cuya distancia de disparo es a larga distancia, también en la cara anterior al cuello se ubicó una herida por proyectil de arma de fuego, pero el proyectil no entró a dicha cavidad, ya que no se encontró orificio en los músculos del mismo. Indicó además que no se ubicó en el cuello posterior ningún proyectil de arma de fuego (fs. 286-289).

En acto de ampliación de declaración indagatoria el procesado aportó el documento visible a foja 309, consistente en paz y salvo emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Servicio Nacional de Migración, con el sello de dicha institución, por medio del cual se autorizó a Efraín Villalba para viajar a Costa Rica en calidad turista, con día de salida dos (ilegible) 2010, y regreso en ocho (8) días contados a partir de la fecha (fs. 304-308).

Por medio de diligencia realizada en el Centro Penitenciario la Joya, se verificó que Genetzaret Neftali Muñoz Ortega, se encontraba recluso desde el 23 de febrero al 10 de agosto del 2010, en dicho centro, sin que conste registro alguno de evasión, ni de privilegio de trabajar o estudiar (fs. 350-354).

Se realiza diligencia de inspección ocular a las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración, por medio de la cual se conoció el trámite y los requisitos exigidos para la expedición de un salvo conducto.

En dicha diligencia rindieron declaración jurada funcionarios del Servicio Nacional de Migración, entre ellos Itzel Loaiza quien señaló que en la Provincia de Bocas del Toro el salvo conducto es de color verde, y que a simple vista se observa que el documento no cuenta con la numeración correspondiente, que es lo que identifica a cada salvoconducto. Anibal Cedeño por su parte indicó que es quien se encarga de distribuir los salvo conductos a las diferentes regionales y que cada salvo conducto debe llevar un número que lo identifique e impreso en papel de seguridad, "no así el formato que se encuentra de presente visible a foja 309, porque el mismo fue impreso en papel bond sencillo por error de imprenta, pero dada la cantidad que se emitió en el 2009, por indicaciones de la dirección se procedió a seguir utilizando los mismos", indicó además que la fotografía debe ser original y no copia.

Por su parte Luis Visueti, hace entrega de un listado de los salvo conductos emitidos por la Provincia de Bocas del Toro, en donde se logró ubicar información de Efraín Muñoz Villalba, pero en el mes de noviembre, más no para el mes de junio (fs. 430-438).

Mediante Vista Fiscal No. 147 de veintiséis (26) de abril del 2011, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, solicita se dicta un auto de llamamiento a juicio en contra de Efraín Muñoz Villalba, por presunto infractor de las normas contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1era, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes (fs. 444-459).

Al calificar el mérito legal de lo actuado, el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, dicta el Auto de 1ra. Inst. No. 242 de veintinueve (29) de agosto de 2011, por medio del cual decreta la apertura de causa criminal contra Efraín Muñoz Villalba, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código que se refiere al delito genérico de homicidio doloso, en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes. (fs. 471-497)

La audiencia oral fue celebrada bajo las reglas de juicio en derecho, el dieciocho (18) de abril del 2013, acto en el cual el procesado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, igualmente se

contó con la participación del testigo protegido No. 7654324, quien señaló que no presenció cuando los sujetos efectuaron los disparos contra el señor Carlos Manuel González Fuentes (a) Calito Centenario, sino que escuchó los mismos momentos en que se dirigía a su departamento, no sin antes ser interceptado por la supuesta ronda policial, igualmente señaló que fue el procesado uno de los agentes policiales que le manifestó que se dirigiera a su departamento (fs. 648-649).

Surtidas todas las etapas del juicio y en el término de ley correspondiente, el Tribunal Colegiado mediante Sentencia de 1ra. No. 27 de cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), declaró culpable a Efraín Muñoz Villalba, condenándolo a la pena de treinta (30) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, al tenerlo como autor del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes (a) Calito Centenario, resolución esta que nos avocamos a estudiar en razón del recurso de apelación que ha sido interpuesto en favor del condenado (fs. 640-656).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que los argumentos del recurrente giran en torno a la inexistencia de pruebas que acrediten plenamente la responsabilidad penal del imputado, pues tanto el auto de llamamiento a juicio, como la sentencia condenatoria se basaron en la declaración de un testigo protegido, que con posterioridad varió su versión lo que permitió corroborar que ha mentido en la investigación, y que a pesar de ello se han desconocido pruebas científicas y técnicas que acreditan la no responsabilidad del procesado en los hechos investigados, por lo cual solicita se revoque la resolución y se le absuelva de los cargos formulados.

A efectos de analizar los argumentos del recurrente se hace necesario estudiar las pruebas que obran en la investigación, así como los hechos que fundamentan la sentencia recurrida. En ese orden partimos por las pruebas testimoniales, que serían las siguientes:

1. Ramón Urrutia declaró que se encontraba reparando un auto, escuchó varias detonaciones y pasados como cinco segundos sale del sector un joven al que conoce de vista el cual venía corriendo y sin detenerse le indicó "mataron a Calito ten cuidado hay vienen", él corrió para donde escuchó las detonaciones y observó un kepi de color chocolate y un radio portátil, y más adelante vio a Calito tirado en el piso sin signos vitales, como pudo lo levantó y con la ayuda de otras personas que llegaron lo subió a su auto y lo trasladó al hospital Santo Tomas (fs. 21-25).

2. Manuel González Fuentes hermano del occiso declaró que su hermano tenía ciertos problemas con unos muchachos del sector de San Miguel de la pandilla Los Evolutions, con relación a la muerte de su hermano indicó no saber mucho, sólo que su sobrino Luigi lo llamó para avisarle que dos tipos vestidos de guardia lo habían matado (fs. 26-30).

3. Rosa Verónica Barraza Rodríguez indicó que no se encontraba presente al momento de los hechos, que luego de escuchar las detonaciones salió y se encontró con su hijo Juan Carlos Gutiérrez, quien le informó que le habían disparado a su papá. Explica que con el pasar de los días varias personas la llamaron tanto a su celular como al de su cuñado para informar que los autores del hecho, eran Marcos Villalba jefe de Los Evolutions y un supuesto primo de Marcos que le dicen Cuchin (fs. 87-91).

En ampliación manifestó, que por medio de unas amistades que viven en San Miguel se enteró que los nombres de los posibles autores son Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin y otro de apodo Cuchito hermano por parte de padre de Cuchin (fs. 100-101).

En otra ampliación declaró que pudo averiguar que el sujeto uniformado de policía de color crema con kepi que le dicen cuchito responde al nombre de Neftalí Ortega Muñoz (fs. 108).

4. El testigo 5343133, señaló que se encontraba en la ventada del departamento y vio a Calito caminar hacia el edificio en donde él vivía, momento en que se acerca un guardia, blanquito, flaco, vestido completamente de uniforme verde, con botas, gorra negra y chaleco negro con las letras que dicen Policía, ve que Calito se pone las dos manos en la nuca, posteriormente se acerca otro guardia de camisa caqui, con kepi, pantalón chocolate, de piel canela y de estatura más baja a la del otro policía. Explica que el policía que estaba vestido de verde se sitúa detrás de Calito le coloca el arma en la nuca y ahí seguido le dispara dos veces, por lo cual él se agachó y posteriormente escuchó muchos disparos más y al levantarse observa a Calito tirado en el suelo boca abajo y ya los guardias se habían ido (fs. 102-105).

5. El testigo No. 7654324 declaró que eran como las cinco y media de la tarde momento en que llega una ronda policial pidiendo identificación a las personas que se encontraban en el lugar, procediendo a realizar el registro a dichas personas y al momento que el occiso se retira del lugar el policía vestido de verde lo llama y el que vestía de caqui inmediatamente se para frente al occiso, mientras el que vestía de verde se colocó por la espalada le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces, el occiso cae al piso y los policías salen corriendo con dirección al parque (fs. 114-115).

La anteriores pruebas permiten apreciar que la vinculación en contra de Efraín Muñoz Villalba origina en primera instancia de lo declarado por la señora Rosa Verónica Barraza esposa del occiso, quien explica la forma en que tuvo conocimiento del hecho y agrega que producto de diligencias propias realizadas con los vecinos del Sector de San Miguel pudo conocer que los sujetos que participaron en el homicidio portando vestimenta de policías, fueron Marcos Villalba y un primo de él apodado Cuchin. Con posterioridad amplia para informar que los posibles autores son Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin y su hermano Neftalí Ortega Muñoz, (a) Cuchito.

En este orden verificamos que si bien constan otras declaraciones testimoniales, es decir, la de Ramón Urrutia, Manuel González Fuentes y el testigo protegido 5343133, no obstante aun cuando en estas de alguna manera se hace alusión a como se dieron los hechos, se observa que en ninguna de ellas se vinculan de forma directa a persona alguna, así como tampoco corresponde a versiones de testigos presenciales.

Así se verifica que los dos primeros señalan no haber presenciado los hechos, en tanto el testigo protegido 5343133 narra haber presenciado los hechos en que uno de los policías se coloca en la parte posterior del occiso y sobre la nuca le realiza dos detonaciones, por lo cual éste cae al piso.

Por último consta la declaración del testigo protegido 7654324 quien refirió que al momento en que el occiso se retira del lugar, el policía vestido de verde lo llama y el que vestía de caqui inmediatamente se para frente al occiso, mientras el que vestía de verde se colocó por la espalada le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces, el occiso cae al piso y los policías salen corriendo con dirección al parque.

Adicional al testimonio de éste testigo protegido, se verifica que el mismo participó en diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, acto en el cual pudo reconocer al procesado Efraín Villalba Muñoz, como uno de los sujetos que con vestimenta policial participó en el homicidio de Carlos Manuel González.

La lectura de la sentencia recurrida vía apelación, permite verificar en cuanto al elemento subjetivo de las pruebas que reclaman la responsabilidad de Efraín Muñoz Villalba, las siguientes:

“Con lo declarado por el testigo protegido No. 7654324 quien observó a los dos sujetos con vestimentas de la Policía Nacional, y luego salen huyendo; describiendo sus facciones físicas e indicando además que de volver a verlos los reconocería (v. fs. 114-115).

Con la diligencia de reconocimiento fotográfica en carpeta en la que el testigo protegido No. 7653324, logró identificar al sujeto de la fotografía No. 6 correspondiente a Efraín Muñoz Villalba, como uno de los sujetos con vestimenta de los miembros de la Policía Nacional que realiza varios disparos contra el occiso (v. fs. 148-154); aunado al hecho que en acto de audiencia oral de 18 de abril del 2013, fue enfático en señalar que el procesado fue uno de los sujetos que con vestimenta de la Policía Nacional, lo interceptó momentos antes de escucharse las detonaciones” (fs.652).

Lo antes transcrito nos ilustra en cuanto a que el fundamento de vinculación y consecuente responsabilidad penal del imputado a juicio del Tribunal, descansa en la vinculación que emana de la declaración y de la diligencia de reconocimiento celebrada con la participación del testigo protegido No. 7653324, pues es éste quien señala de forma directa a Efraín Muñoz Villalba.

En ese sentido vale precisar, como bien se ha expuesto en párrafos precedentes que la vinculación inicial en contra del procesado emana del dicho de la señora Rosa Verónica Barraza, quien primero señaló como partícipes a Marcos Villalba y Efraín Muñoz Villalba (a) Cuchin, y con posterioridad indica que la otra persona respondía al nombre de Neftalí Ortega Muñoz.

Sobre este testimonio tenemos que si bien el mismo fue mantenido durante toda la etapa de investigación, no obstante el mismo permite advertir que tales nombres surgen de comentarios que le hacen personas del sector de San Miguel, que nunca fueron identificadas, pero que tal como advierte la propia declarante tampoco presenciaron los hechos, pero que le comentaban tanto a ella como a su cuñado quienes habían sido los autores del hecho, partiendo por señalar primero a Marcos Villalba y a su primo Cuchin, pero con posterioridad varia su dicho para señalar entonces al hermano del sindicado de nombre Neftalí Ortega Muñoz.

Lo hasta entonces dicho por la esposa del ofendido permite verificar prima facie, que se trata de un testigo de referencia y que además varió su versión, pues si bien señala a una persona de nombre Marcos Villalba, posteriormente cambia su dicho, para señalar a Neftalí Ortega Muñoz. Ahora bien adentrándonos al estudio completo de la citada prueba, tenemos que tal como advierte el abogado recurrente, esta testigo fue citada al acto de audiencia oral momento procesal en el que tal como se verifica en el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia, ésta explica que hace dichos señalamientos pues eran los nombres que le indicaban los vecinos, agregando que cuando se está lleno de ira y de rabia, hay veces que no se piensa lo que se hace.

Consta además en el expediente enviado a esta Corporación un cuadernillo identificado como incidente de nulidad (aún pendiente de pronunciamiento de primera instancia), en el cual se constata

declaración notarial rendida por la señora Rosa Verónica Barraza en la que indica que "...en aquél momento los familiares de mi esposo estaban molestos y por dejarse llevar por los malos comentarios, señalaron al joven Muñoz Villalba que supuestamente era el asesino y yo dolida sabiendo eso, fui para testificar en contra de él y al pasar el tiempo nos hemos dado cuenta que el joven Muñoz Villalba no tiene nada que ver en el asesinato de mi esposo. En el juicio sabiendo todo, quise aclarar las cosas pero me di cuenta que de nada valió porque tres meses después lo condenaron a 30 años de prisión y yo lo que vengo a testificar es que el joven es totalmente inocente y en realidad no quisiera vivir toda la vida con el remordimiento de saber que siendo inocente pague 30 años..." (sic fs. 22 del cuadernillo, que acompaña al expediente principal).

Si bien esta Sala es conocedora del valor probatorio y la preponderancia que conlleva una declaración inicial, pues esta versión por ser la primaria y la más cercana a los hechos, es la que permite inferir mayor conocimiento, detalles, precisión y concordancia de los eventos, ya que precisamente es su proximidad la que evita que la dilación por el transcurrir del tiempo haga olvidar o confundir los hechos, o también porque sugiere poco tiempo para que determinada persona se contamine con el resto de las pruebas que se van incorporando a la investigación, o sea víctima de amenazas que provoquen su retractación; de allí que sea siempre tomada en consideración y se le otorgue mayor valor con relación a sus ampliaciones o variaciones.

En ese sentido, la doctrina apunta tres aspectos a considerar sobre la retractación del testigo de una imputación, a efectos de establecer cuál de ambas versiones responde a la verdad:

En primer lugar, se deberá indagar sobre los motivos de la retractación de lo que surgirá lo plausible, atendible o inverosímil de la justificación que el testigo suministre. En segundo lugar, en qué circunstancias ha variado el testigo su versión, tendiente a investigar si la misma responde a su libre y espontánea voluntad, o a la influencia, sugerencias o a amenazas de terceros. Y en tercer lugar, confrontar ambas versiones con el resto del material probatorio analizando cuál de ellas se compadece mejor con el mismo (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004. pp.370-371).

En atención a lo expuesto y aun cuando precisamente la prueba controvertida dice relación con la versión inicial de un testigo, no se puede dejar de advertir que frente a ésta existen otros elementos que permiten verificar que en efecto la misma no guarda veracidad con los hechos ocurridos, es decir, que producto de la confrontación de ambas versiones con el resto del caudal probatorio, resalta con mayor fuerza o presenta mayor concordancia con el resto de las pruebas su nueva versión.

Obsérvese que la testigo señala que las personas que cometieron los hechos fueron Efraín Villalba (a) Cuchin y su hermano Neftalí Ortega Muñoz, sin embargo tal como se acredita en autos el hecho ocurrió para la fecha, del seis (6) de junio del 2010, momento en el cual Neftalí Ortega Muñoz, se encontraba recluido en un centro penitenciario.

Lo anterior se constata por medio de diligencia realizada en el Centro Penitenciario la Joya, acto en el cual se certificó que Genetzaret Neftalí Muñoz Ortega, se encontraba recluido desde el día 23 de febrero hasta el día 10 de agosto del 2010, en dicho centro (fs. 350-354), lo que permite acreditar la imposibilidad de su participación en el homicidio, así como desvirtuar el señalamiento hecho en su contra por la testigo Rosa Barraza, aspectos éstos que permiten tener por sentado que no se trata de un testimonio verdadero que produzca certeza jurídica.

Sobre este testimonio vale precisar que en todo el recurrir de la investigación, así como de las diversas declaraciones rendidas por Rosa Barraza, no indica o de modo alguno sugiere haber sido ella o sus familiares víctima u objeto de amenazas o presiones que le hayan hecho variar su dicho, así como tampoco nunca ha manifestado cual fue el motivo o causa que originaría el deceso de su esposo, siendo que lo único declarado por su parte que sugeriría pensar alguna causa o razón de un posible autor, dicen relación con otra persona, es decir, Marcos Villalba de la cual en sus declaraciones iniciales manifestó que su esposo le había comentado que ésta persona y no el sindicado, con anterioridad al hecho le había proferido amenazas contra su vida; sin embargo se observa que la declarante sin explicación alguna, amplía su declaración para entonces incluir otros partícipes del hecho.

Con relación al otro testigo de cargo, es decir, el testigo protegido No. 7654324, sobresale la misma situación en cuanto a la veracidad de su dicho puesto que si bien inicialmente señala que observa cómo se dieron los hechos, explicando que el policía que vestía de verde se colocó por la espalada del occiso le puso el arma en la nuca y le disparó varias veces; no obstante al rendir declaración jurada en acto de audiencia, cambia su versión para indicar que no vio cómo se dieron los hechos, sino que tan sólo los escuchó pues en dicho momento se encontraba caminando hacía su casa.

Sobre el particular debemos indicar que si bien este testigo protegido acude a una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en la cual indicó reconocer a Efraín Villalba como el autor del hecho, que tal como se verifica en el audio de la audiencia, explica que tal reconocimiento obedeció a que antes de realizar la diligencia se le había mostrado una foto y el nombre de la persona que debía reconocer. Se tiene en autos que tal aspecto fue corroborado por la testigo Rosa Barraza, quien igualmente aceptó que se trata de una fotografía del procesado que les fue previamente suministrada para que identificaran a Efraín, la cual tanto ella como su cuñado se la mostraron al testigo protegido.

De igual manera se verifica en el cuadernillo del incidente de nulidad, la declaración notarial en la que testigo protegido, se retracta de su dicho indicando que "cuando sucedió el hecho de homicidio, yo iba llegando al cuarto piso donde resido, cuando sonaron la detonaciones, no estuve presente cuando ultimaron a Calito, nunca vi a Efraín Muñoz Villalba disparar, tampoco era uno de los supuestos policías. En aquel momento lo señalé por medio de una fotografía que me enseñó la Policía Nacional, en aquel momento había un sentimiento de dolor en la familia y vecinos empezaron a sacar conclusiones y por medio de la foto lo señale pero nunca he visto al señor Efraín en persona, solo en aquella fotografía..." (sic. fs. 21 del cuadernillo de incidente que acompaña al expediente principal.)

Los hechos expuestos permiten sostener que le asiste razón al abogado recurrente, al sostener que la sentencia no ponderó todo el caudal probatorio, sino que realizó un análisis sesgado de las pruebas, lo que los llevó a concluir la responsabilidad penal del procesado sobre la base de la declaración de un testigo protegido que con posterioridad se retractó de su dicho; sin tomar tampoco en consideración el cúmulo de contradicciones entre los aspectos que arrojan las pruebas de naturaleza testimonial en confrontación con la pruebas técnicas o científicas, mismas que siquiera fueron analizadas como fundamentos de la sentencia.

En ese orden tenemos entonces que de la versión inicial y posteriormente variada por el testigo protegido, se tiene que los hechos ocurren cuando uno de los dos sujetos vestidos de policía, supuestamente el de vestimenta de color verde, se ubica en la parte posterior del cuerpo del occiso, le coloca el arma en la nuca y le realiza dos detonaciones. Frente a ello sobresalen pruebas de carácter periciales y científicas, que permiten

verificar sin lugar a dudas que los hechos no ocurrieron en dicha forma, y que por tanto el testigo mintió en su declaración, tal cual lo acepta con posterioridad.

Sostenemos lo anterior pues tal como revela el protocolo de necropsia N/010-06-09-580 que estableció como causa de muerte de Carlos Manuel González Fuentes, herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza, que se hace una descripción de los hallazgos y de las heridas encontradas en el cuerpo del ofendido, sin que dentro de las mismas se ubique herida en la nuca, es decir, alguna herida compatible con la versión que brinda el testigo protegido. Igualmente señala el protocolo en las consideraciones medico legales que los orificios de entrada son compatibles con disparos realizados a larga distancia, aspecto que tampoco permite acreditar el dicho del citado testigo.

Estos elementos no nos permiten darle validez a la declaración inicial brindada por el testigo protegido No. 7654324, pues aun cuando éste se hubiera mantenido en su dicho, los hallazgos médico legales no permiten acreditar su versión, pues las heridas encontradas no acuerpan su versión de que observó cuando le colocan un arma sobre la nuca y le realizan las dos detonaciones.

Respecto a ello rindió declaración jurada la Dra. Jessica Cobos suscriptora del protocolo de necropsia quien aclara, que no se ubicó sobre la anatomía del occiso ninguna herida por proyectil de arma de fuego de contacto, explicando además que las heridas encontradas en la cabeza fueron realizadas a larga distancia, que se encontró una lesión perforante y superficial en la cabeza de la cual el proyectil entró por detrás de la oreja derecha y salió en el área occipital de la misma, cuya distancia de disparo fue también a larga distancia y reiteró que no se ubicó en el cuello posterior ningún proyectil de arma de fuego.

De igual manera se incorporó a la investigación y formó parte del acto de audiencia como perito criminalístico balístico previamente admitido, David Omar Villarreal, quien rindió declaración sobre aspectos tales como las características de los disparos, en relación a la distancia en donde se producen, aspectos éstos que tampoco permiten avalar lo señalado por el testigo protegido, pues los hallazgos no demuestran que las heridas se realizaran en contra del ofendido, a una corta distancia.

En relación con los hechos que venimos exponiendo, consideramos oportuno referirnos a lo reiterado en jurisprudencia por esta Corporación de Justicia en cuanto a la valoración probatoria del testimonio de testigo único:

"El artículo 905 se ocupa del testimonio unitario, el cual no constituye plena prueba, pero sí constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció directamente los hechos, que tuvo una clara percepción sensorial de los mismos, bien por ser víctima o espectadora y mantuvo una versión firme, segura, invariable a través de las etapas del proceso. La inmediación probatoria dada en el sumario, al recibir las declaraciones de sus ampliaciones, las diligencias de careo, mantienen la fuerza de su testimonio en calidad de gran presunción." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 20 de junio de 1997. R.J. Junio de 1997, pág. 284).

Otro aspecto reclamado por la defensa guarda relación a que el procesado para el momento de los hechos no se encontraba dentro del territorio de la República de Panamá, pues así Efraín Villalba lo señaló en sus descargos al indicar que se encontraba en Costa Rica y aportó un salvo conducto que le fuera conferido por la Dirección Nacional de Migración. Sobre ello tal como denota la sentencia y las pruebas insertas en el expediente se constata la realización de una diligencia de inspección ocular en las instalaciones de Migración,

en la que se ubicó información de Efraín Muñoz Villalba, pero en el mes de noviembre, más no para el mes de junio, fecha en que indica haber salido del país.

De igual manera se toman declaraciones a diversos funcionarios, quienes luego de observar las características del salvo conducto aportado por el procesado, así como la falta de numeración en el mismo, sugieren la no autenticidad del mismo. Ahora bien frente a ello, debemos hacer mención de lo argumentado por la defensa al exponer y demostrar que de forma personal acudió ante la Dirección Nacional de Migración Regional de Bocas del Toro, lugar en que solicitó y si aportó al expediente una copia autenticada del Salvo Conducto a nombre de Efraín Muñoz Villalba (fs. 695).

Ahora bien si bien tal documento, al no ser la prueba fehaciente o indicada para determinar la veracidad u originalidad del salvo conducto y que sin lugar a equívocos permita categorizar si el procesado se encontraba al momento de los hechos dentro o fuera del territorio nacional; no obstante no podemos de forma sesgada ignorar que a la postre fue autenticada por el Departamento de Migración como fiel copia de su original, elemento éste que viene a generar duda sobre la versión de descargo brindada por el procesado.

Luego del análisis de los medios de prueba que componen la presente investigación, la sentencia recurrida, los argumentos de la defensa, las contradicciones advertidas en las declaraciones rendidas por los testigos referenciales, así como la incongruencias que surgen de éstas y de las pruebas periciales; no nos permiten avalar la tesis sostenida por el Tribunal de instancia, habida cuenta de que aun cuando nos encontramos frente a un hecho grave en el cual definitivamente obró mano criminal, no se cuenta con los elementos contundentes, reales y necesarios que sustenten la autoría del procesado y si bien fueron suficientes para una avocación a juicio criminal, los mismos no alcanzan a sostener sin avisos de duda, una resolución de condena o de responsabilidad penal el contra del procesado.

Es importante mencionar que la actividad probatoria tiene que lograr el convencimiento del Juez, el cual implica que previamente se ha valorado la prueba practicada. El convencimiento va encaminado tras los oportunos razonamientos, en una doble dirección: a fijar los hechos penales y a la atribución de los mismos. Es necesario prestar atención al razonar de la sentencia:

"1. El convencimiento del Juez sobre los hechos penales, le lleva a la declaración de hechos probados y a su calificación jurídico-penal. Pero cabe que la prueba practicada sobre los hechos penales, produzca duda en el Juez, con lo que no se logra el convencimiento sobre aquéllos. La incertidumbre sobre los datos jurídicamente relevantes en relación a los hechos penales, determina la aplicación del principio in dubio pro reo...."

(ESCUSOL BARRA, Eladio. Doctor en Derecho. Magistrado del Tribunal Supremo. Manual de Derecho Procesal-Penal. Editorial Colez. 1993. Madrid España. Pág. 127).

En otras palabras consideramos impera en favor del procesado el principio del Indubio Pro Reo, entendido éste como el "principio auxiliar que se ofrece al juez a la hora de valorar la prueba, de modo que, una vez practicada, si llega a ser bastante para que pueda formar su convicción o apreciación en conciencia, en orden a la culpabilidad o no del acusado, sus razonables dudas habrá de resolverlas siempre a favor del acusado.."(República de Panamá, Proyecto Regional de Capacitación Judicial Continuada, El Debido Proceso, 1998, pág. 150).

"Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Argentino Tomo I. Vol. B. Fundamentos. Pág. 259. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1989).

Como se ha expuesto éste principio, es una garantía que salvaguarda los derechos humanos de aquella persona que está vinculada a un hecho delictivo, que exige que de no existir suficiente prueba, se debe absolver en la fase plenaria. En este sentido, vemos que sólo pesa contra el hoy procesado la declaración del testigo protegido No. 7654324, quien posteriormente se retracta de su dicho, versión además que tampoco puede tenerse por cierta al confrontarla con las experticias periciales.

Al valorar racionalmente las pruebas contenidas en el presente expediente, de conformidad con las reglas de la sana crítica, adoptada por la legislación procesal, las mismas no logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y certeza necesaria para mantener la condena proferida en contra de Efraín Muñoz Villalba; al respecto vale recordar que todo proceso penal al que es sometido una persona, implica que la convicción del Tribunal sobre la culpabilidad del procesado debe ir más allá de cualquier duda razonable, por lo que ante las notorias contradicciones probatorias existentes en este proceso, la Sala estima de lugar revocar la pieza apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la Sentencia de 1ra. Instancia No. 27 de cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar ABSUELVE a Efraín Muñoz Villalba, de los cargos formulados en su contra por el delito de Homicidio cometido en perjuicio de Carlos Manuel González Fuentes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A WINSTON GREINALD ILIEVA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JESSICA ALEXANDRA RAMÍREZ OSORIO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	211-14SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia No.8- P.I. de 28 de noviembre de 2013, absolvió al señor Winston Grenald Ilieva, del delito de homicidio doloso en detrimento de la joven Jessica Alexandra Ramírez Osorio (q.e.p.d.)

Dicha decisión fue apelada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sin embargo, la defensa del Grenald Ilieva no presentó objeción alguna.

LOS HECHOS

La presente encuesta penal inicia con el informe del día 13 de octubre de 2010, en horas de la madrugada, de un hecho donde una se precipitó del piso No. 12 del Edificio La Gaviota, ubicado en la Avenida Balboa, una joven de nacionalidad colombiana de nombre Jessica Alexandra Ramírez Osorio, pareja del arrendatario de dicho inmueble Winston Grenald Ilieva, cayendo a la terraza del apartamento No. 2-A, del mismo edificio falleciendo posteriormente en el Hospital Santo Tomas debido a Trauma Craneoencefálico Severo; Politraumatismo, Precipitación.

Diligencia de Inspección ocular, el día 13 de octubre de 2010, en el edificio La Gaviota, en Avenida Balboa, apartamento No. 12-A, donde se dio el hallazgo de manchas de sangre tanto en el baño, la recámara, las paredes, pisadas de machas de sangre, así como también un cuchillo de mango de madera y hoja de metal de color plateada de la marca Tramontina, ubicada encima de una peinadora, de la recamara; la ventana del cuarto de baño abierta. Luego se trasladan al apartamento No. 2 donde cayó la occisa, ubicando en el suelo del balcón gran cantidad de manchas de sangre y el techo del balcón roto y doblado, y la estructura de aluminio en el piso, con una gran mancha color rojo que se presume sea sangre (fs.19- 21); se recolectaron evidencias e imágenes fotográficas a foja 27- 31.

Christian Winston Grenald Ilieva, en declaración jurada narró que su hermano Winston Grenald, salió del apartamento 12-A al juego de Panamá con Perú al estadio Rommel Fernández, y él se fue al único cuarto del apartamento donde ellos duermen, como a las 3 o 4 de la madrugada del miércoles, lo despertaron para que se fuera a dormir a la sala; media hora después escuchó que su hermano y Jessica Ramírez discutían con la puerta del cuarto cerrada, su hermano le decía abre la puerta, aclarando que debió ser la puerta del baño porque no era la entrada del cuarto, posteriormente quedó todo en silencio

Seguido de 20 minutos, su hermano se dirigió hacia la cocina y dijo "creo que Jessica se tiró". Asegura, que inmediatamente ingresó al cuarto, para buscar a Jessica observando bastante sangre antes de llegar a la puerta del baño, intentó abrir pero la puerta estaba cerrada, entonces su hermano con cuchillos pudo abrir la puerta. Al abrir la puerta ella no estaba en el baño, la sangre continuaba hacia dentro, buscaron en el armario del baño y en los gabinetes. Detalla que, la ventana corrediza del baño estaba abierta, se acercó observó hacia abajo y al igual que su hermano, no vio nada, salieron por diversas áreas del edificio, y no vieron nada, por lo que su hermano le indicó al seguridad "creo que mi mujer se tiró", éste le aseguró que una señora había escuchado un ruido, en su techo del apartamento; bajaron al primer piso, salieron a la calle y desde un terreno baldío observaron un techo donde posiblemente hubiese caído, fueron al área de la piscina con el seguridad, se subieron al techo, su hermano le dijo que la veía, la dueña del apartamento 2-A abrió la puerta y ahí estaba Jessica boca arriba.

En cuanto a la relación de su hermano, remonta que conoció a Jessica hace un año y medio, porque su hermano se la presentó, eran novios desde hace un año con planes de casarse, ella tenía dos meses de vivir en ese apartamento con su hermano. En una ocasión en enero del 2010, ellos discutían “ella se quería lanzar por el balcón, y yo la agarré”. (fs. 47- 51)

Reitera en ampliación que dormía en el sillón de la sala, con almohada y dos sábanas, además que logró ver a la occisa antes que se encerrara en el baño y luego de esa discusión no la vio más. Describe mucha sangre afuera del baño, sangre que pisaron mientras buscaban Jessica, volviendo a pisarla cuando salieron a ver si se había tirado o caído del edificio. (fs. 754- 756)

En el informe pericial de criminalística de campo, suscrito por Juan Muñoz, Richard Reyes y Oscar Checa con fecha de 13 de octubre de 2010, se consigna que en el apartamento 12-A del Edificio La Gaviota, frente a la puerta de la recámara se observó manchas de sustancia de color rojo, al ingresar a la recámara se observa en el piso gran cantidad de manchas de color roja en dirección a la entrada del baño, un cuchillo de mango de madera y cuchillo metálico de color plateado sobre la peinadora; en el cuarto del baño manchas de sustancia de color roja en la pared al igual que en la puerta del lugar, elementos pilosos frente al lavamanos, se ubica un closet de 12 puertas con una de las en la parte inferior partida; una canasta con prendas de vestir, algunas con manchas de sustancia roja; ventana corrediza con marco metálico de color negra, corrida hacia la mano derecha de la ventana y un macetero con tierra suspendido sobre una que da hacia la parte exterior del edificio por donde se presume se precipitó Jessica Ramírez, además de tina de baño con el grifo abierto. (fs. 61-66)

Johnathan Ramírez Osorio, primo de la víctima, narró que ellos se conocieron por internet, luego ella vino a Panamá para conocerlo en persona, en una ocasión se percató que tenía una cicatriz una en la parte del omoplato y otro en el área abdominal, al preguntarle, lo único que ella le dijo es que se lo hizo el muchacho que conoció en Panamá. (fs. 95- 98)

Yaskira Maiyuri Rodríguez Espinosa, relató que en una ocasión iba caminando por el hospital Santo Tomas, vio pasar un carro blanco marca Lexus, abrieron la puerta y se tiró una joven del vehículo, la joven como pudo se agarró de un poste de hierro, se agarraba el estomago, se le acercó, le ofreció ayuda pero no quería que la llevara al hospital. Comenta que la joven le pedía la dejara sola, porque su novio el del carro, se la había traído a Panamá, engañada. Dada la situación, la llevó a su casa, le enseñó una herida en la barriga, y otra en la parte derecha de la espalda, le dijo se las había causado el novio. Le brindó auxilio y alojamiento en su casa durante un mes y esta le dijo que el novio se llamaba Winston Grenald a quien había conocido en Colombia.

En una ocasión que la acompañó a Migración, se presentó el novio, en un vehículo igual al de la noche que conoció a Jessica, le decía que saliera que ella iba a ver lo que le iba a pasar, Jessica temblaba de miedo, llamaron a un guardia. El mismo día, interpusieron denuncia en la Corregiduría de Bella Vista, y le dieron boleta de protección para que la mostrara a un oficial en el aeropuerto para que la acompañaran abordar el avión, al siguiente día la acompañó al aeropuerto, y se fue a Colombia, estuvieron en conversación y en una ocasión ella le dijo que el novio se había aparecido en Colombia, luego no supo más de ella. (fs. 100-103)

Por su parte, Yakeline Andrea Ramírez Osorio, en declaración jurada narró que su hermana conoció a Winston por medio del excuñado de nombre Jaime Tamayo, en octubre del 2008. Se fueron de paseo a Cartagena y se vino para Panamá con él, desde entonces ella fue a Colombia dos veces, en los que le vio golpes, moretones, demacrada, flaca. En septiembre del 2009, le comentó que Winston le pegaba, no la dejaba

llamar, ni salir; le mostró una cicatriz que tenía en la cabeza hecha con una hebilla de correa, la encerraba en el baño., también una herida reciente en la espalda, en el lado derecho, en el omoplato, cuando su hermana se intentaba quedar en la casa, el llamaba amenazando. Agrega que para el 1 de enero de 2010, ella la llamó pidiéndole ayuda, le mandó el dinero del pasaje, pero al llegar al aeropuerto Winston la sacó, la llevó a su apartamento, no sabiendo más de ella, hasta febrero cuando llamó Kira, avisando que había recogido a su hermana apuñalada por el Hospital Santo Tomas. De nuevo le envió, los boletos empero estando en migración se apareció e intentó sacarla a la fuerza. Recibió llamada de Winston con amenazas de matar a Jessica y la mandaría en cajas desfigurada; su hermana logró viajar a Colombia, pero Winston apareció cuatro días después en su casa en Colombia, por lo que pusieron denuncia en Colombia, en esos días su hermana salió de casas, regresando hasta la noche porque Winston la tenía en un hotel. Nuevamente su hermana se va de la casa por dos meses, tiempo después llamó para decir que se quería ir para Colombia, menciona también que tiene una grabación donde Winston amenaza a ella y a su madre, que iba a desfigurar a Jessica. (fs. 104- 109)

En ampliación a lo ya vertido, Yakeline Andrea Ramírez Osorio, hace entrega de CD marca Princ color blanco, donde esta grabado una llamada telefónica que el señor Winston Grenald realizó a la ciudad de Colombia, a casa de su madre, entre el 19 y 20 de marzo de 2010, donde la amenazaba con desfigurarla; además hace entrega de la copia de documento de la Corregiduría de Bella Vista, donde la remite al Dr. Pachar por lesiones causadas por Winston, en la cara, espalda, abdomen, además de la denuncia, y la denuncia por "amenaza" realizada por Triny Tamayo en la Fiscalía General de la Nación en Medellín con quien Winston tiene un hijo en común; a su vez, aclara que en la grabación su madre lo llama Ricardo porque se presentó como Winston Grenald, pero pidió lo llamasen Ricardo. (fs. 145-149)

Nuevamente en ampliación a diligencia Yakeline Andrea Ramírez, hace entrega de tres hojas, de comunicación en tres vía messenger con su hermana y Winston, afirma que, Triny Tamayo, declaró a favor de Winston bajo amenaza de muerte de su hijo mayor, quedando consignado que la mencionada documentación se incorporó a foja 467-469. (fs. 465-466)

Una vez mas, Yakeline Andrea Ramírez, declara exponiendo que, hay muchas cosas falsas, afirmando que la declaración de Triny es falsa, (fs. 490- 495)

De conformidad con oficio No. Dcmi –Scex – 12481- 2010 el Dr. Jorge A Hidalgo Muñoz médico forense refiere que en evaluación medica realizada a Winston Grenald, con historial medico legal de agresión física por su pareja sentimental al recibir "arañazos" en su área genital, pecho, espalda y brazos, por lo cual presento:

En el cuello:múltiples excoriaciones en la cara lateral izquierda y derecha, lesión en forma ovalada en el hemitórax anterosuperior izquierdo de la base del cuello que miden en promedio de 1.2 x 0.2 cm; múltiples excoriaciones lineales paralelas entre sí en la cara lateral derecha del cuello que miden en promedio 4 x 0.2 cm;

Tronco:

Lesión de forma ovalada con áreas excoriativas lineales en patrón segmentario y un área equimótica violácea, rojiza central, ubicada sobre el hemitórax anterosuperior izquierdo que mide 4x4;

Excoriación rojiza lineal de disposición, horizontal sobre la región epigástrica del abdomen que mide 3.5 x 0.2 cm;

Excoriación rojiza lineal de disposición oblicua sobre el tercio superior del tórax posterior que mide 3 x 0.2 cm

Miembro superior derechos:

Excoriación rojiza lineal sobre la cara posteroexterna de la mano derecha que mide 4 x 0.3 cm.

Región genital:

Sin lesiones traumáticas

Se describe en las consideraciones medicas, que la lesión ovalada descrita en hemotórax izquierdo presenta características morfológicas de una probable huella de mordedura. (fs. 110-111)

En igual sentido, el oficio No. Scmi-Uodon-12484-2010 suscrito por la Dra. Karina M. Bryan odontóloga Forense refiere evaluación médico legal al joven Winston Grenald con historial medico legal por mordedura de su novia, estableciendo exquimiosis y escoriaciones distribuidas en forma ovalada de 3.5 cm x 3.5 cm a nivel del hemitorax antero-superior izquierdo con marca de succión y arrastre compatible con posible huella de mordedura humana. (fs. 112- 113)

En declaración indagatoria Winston Grenald llieva en su defensa, manifestó que únicamente se dedica a estudiar en la universidad, sin embargo se abstiene de declarar, y en providencia de 15 de octubre 2010 se le ordenó detención preventiva. (fj. 126- 128 y 134- 139)

En ampliación Winston Grenald llieva, manifiesta de manera extensa y en detalle, cada uno de los sucesos en los que vivió agresión con su pareja sentimental Jessica Ramírez. El día 12 de octubre, se prepararon para el juego amistoso entre Panamá y Perú, llegaron al estadio a las 8:30 pm, bebieron cervezas, se tomaron fotografías con amistades, disfrutaron de murga; a la salida del estadio se dirigieron hacia la Vía España, donde comieron arepas; después al hotel Panamá a ver si encontraban a jugadores de la selección, encontrándose con algunos con los que también se tomaron fotografías. Se encontraron con su amigo de infancia Juan Carlos Bordonea, quien se encontraba con otro amigo de Lionel, así que juntos fueron a la discoteca Salsa Grill, a un costado del Hotel Panamá, donde bebieron seco herrerano, porque Jessica nunca lo había tomado y lo quería probar. Posteriormente a las 4:00 de la mañana fueron a su apartamento, su hermano estaba en la recamara, así que sale a dormir a la sala.

Seguidamente sostiene relaciones sexuales con Jessica Ramírez pero como él no eyaculaba, ella empezó a reclamarle, "no será que estás pensando en otra persona... no creas que no me di cuenta que cruzaste mirada con la muchacha que sale en el video de reggae de un artista llamado Jhonny D...", respondiéndole "como crees ya vas a empezar denuovo" ella le aprieta debajo de los testículos, y le dice "que sus genitales son solamente de ella"; discutieron, se le abalanzo hacia el cuello con las dos manos, lo aruña empiezan a forcejear, hasta lograr quitándosela de encima, pero nuevamente ella se le abalanzó, le muerde en la parte superior del pecho, él va baño a verse la mordida, ella por detrás nuevamente le agarra los testículos, y encontrándose ella exactamente en la división entre el baño y recamara, le agarro las manos, dándole un manotazo entre la nariz y la boca, empezando a botar abundante sangre, diciéndole él a ella "viste lo que haces por tu borrachera ... límpiate", después él salió del baño hacia la recamara, ella fue detrás él, y él le dice suéltame que ahora si te voy a dejar.

Declara que anteriormente le había advertido que si seguía con sus celos y amenazas de matarse, la dejaba, al decirle eso, intentó sujetarlo otra vez, por lo cual él se dirigió hacia donde estaba la ropa, ella entró al baño y se encerró. Estando encerrada en el baño, la escuchó decir "ah si", pero como ella había hecho eso en otras discusiones, le tocó la puerta y al no recibir respuesta, se puso un short, encendió el televisor, luego escuchó el ruido de las persianas, cuando se alzan y el golpe cuando se corren las ventanas de izquierda y que se estrellan con el marco, por lo cual se levantó, tocó la puerta sin respuesta, así que se volvió acostar, escuchando un ruido tenue, por lo que pensó que ella había tirado algo por la ventana, para asustarlo, a los dos minutos se levantó, tocó la puerta le decía "mamita abre la puerta, deja el relajo", intentó tumbarla pero no pudo; de inmediato salió, le dijo a su hermano que estaba en la sala, "creo que Jessica se tiró porque no me contesta".

Narró que con cuchillo abrió la puerta del baño, y al entrar la ventana estaba abierta, la canasta de la ropa sucia como que Jessica la había quitado, se asomó por el bacán sin ver nada; buscaron por todos lados, bajaron a los estacionamientos, hasta encontrarse con el seguridad del edificio quien le dijo que la vecina del 2-A le informó de un ruido; de inmediato con ayuda de su hermano por el cobertor del aire acondicionado, subió al segundo piso, observando el techo reventado, y a Jessica tirada en charco de sangre.

Asimismo comentó que una vez en Cartagena Jessica hizo algo parecido en un hotel, también discutieron y estando en un piso séptimo, ella se lanzó pero cayó en el sexto piso, porque tenía una extensión que permitió que ella cayera. (fs. 155-162)

Manifiesta que su relación con Jessica iba muy bien; él estudia medicina, en las mañana cuando iba a la universidad Jessica hacia el desayuno y en las tardes el almuerzo, tenían planes de casarse. Explicó que él tiene un niño con Triny Yanitza Tamayo natural de Colombia, quien reside en ese país.

Mencionó que a los tres meses de convivir con Jessica, ocurrió la primera amenaza que si la dejaba se mataba, intentó lanzarse del apartamento, por ello llamó a la mamá de Jessica, la señora Mireli Osorio para comentarle lo ocurrido, le preguntó si sabía de algún problema que tuviera su hija, respondiéndole que su hija era muy impulsiva; le dijo a la señora que iba a dejar a Jessica a Colombia ya que tiene un hijo allá recién nacido, además estaba terminando su carrera.

Añadió que días después le dijo a Jessica que estaba extrañando a su hijo con la intención que viajaran a Colombia y dejarla allá, así que viajaron, llegaron a la casa de ella, saludó a la familia estando la mamá anuente que la iba a dejar; así pues regresó a Panamá, pero con su hijo y la madre de este; Jessica lo estuvo llamando, hasta localizarlo en Panamá, reclamándole que le había prometido no la dejaría en Colombia, prometiéndole esta que acudiría a un psicólogo. Durante el mes que estuvo en Panamá con su hijo y la madre, Jessica lo estuvo llamando asegurando que estaba asistiendo a las terapias, que quería volver a Panamá, y continuaría con ellas.

Explicó que en esa segunda llegada de Jessica a Panamá, todo marchó bien dos o tres meses, hasta que quiso volver a ver a su hijo en Colombia, ella le decía que el viaje era para ir a ver a la mamá y no al niño, para calmarla le sugirió viajar juntos, pero ella se puso agresiva, que si viajaba no la iba a volver a ver, esa discusión se dio en la sala de su apartamento, ella fue a la ventana, se montó en el masetero de la parte de afuera del edificio, llegó pasando por los maseteros, hasta la habitación, todo por la parte de afuera del edificio, casi se cae, su hermano la tomó por la ventana de la recámara, porque ella decía que se iba a tirar. En ese episodio decidió dejarla, sin embargo pasado los días le pidió miles de disculpas, trató de convencerla de viajar a Colombia, pero ella no quería, después de mucho esfuerzo, viajaron hacia Medellín, estando allá le dijo que

iba a ver al niño, y aprovechó para venirse a Panamá con el niño y la madre, pero de regreso en Colombia, Jessica se enteró, así que lo llamó y buscó.

A su llegada a Panamá, le comentó a sus amigos que quería volver con Jessica, un mes después viaja a Colombia a ver a su hijo, Jessica lo localiza así que juntos viajan a Cartagena y fue cuando ocurrió que se lanzó en el hotel de Cartagena, del séptimo piso cayendo al sexto en la parte sobresaliente.

Destaca discusiones con su pareja Jessica Ramírez, se daban cuando tomaban pero sobre todo, cuando quería ver al niño. En una ocasión, al decirle que quería ver al niño, ella se molestó, por lo que roció baigon en la comida, con un cuchillo en la mano, él, molesto se va a la recamara diciéndole que la iba a dejar, luego escuchó un ruido, al volver a la sala, Jessica se había cortado en el costado del abdomen. Ene se otro episodio, ella no quiso ir al medico, así que la tomó, la montó al carro, se dirigió al hospital, pero mientras conducía ella le viraba el timón, no dejándole ver la herida tampoco. Dejó a Jessica frente al hospital, porque se bajó con su pasaporte, caminando hacia el hospital empero al regresar a buscarla, ella no estaba y no existía constancia de registro de ingreso ni atención.

Por otro lado, explica que cuando conoció a Jessica, ella no quería que su mamá supiera que él se llamaba Winston, porque la hermana sabía que él tenía un hijo, por eso le dijo a la mama que se llamaba Ricardo, para que no se molestara diciendo que tenía un hijo con otra mujer. (fs. 163-171)

Winston Grenals nuevamente rinde ampliación indagatoria, reiterando que, la empujó golpeando la nariz de Jessica, siendo las 4:00 a 5:00 de la mañana, sangró por la nariz, y como quiera que molesta, lanzó la puerta del baño diciendo "ah si", prefirió dejarla tranquila en el baño, para que se calmara. Relata que junto a su hermano descalzos, pisaron la sangre mientras buscaban en la sala, la recamara, cocina y baño. (fs.754- 747)

Según la prueba de quimioluminiscencia y recolección de indicios, suscrita por Diomedes Trejos practicada el 14 de octubre de 2010, se establecieron pisadas correspondiente a pie izquierdo y derecho con longitud aproximada de 21 x 27 centímetros, los cuales se ubicaron desde el área del baño, la recamara, hasta el área del comedor donde se encontró una mesa circular de vidrio; en el área del baño, patrones de múltiples pisadas en ambas direcciones, hacia la puerta externa y hacia la tina del baño, en su mayoría con longitud aproximada de 27 centímetros, además pisada de pie derecho e izquierdo con medidas de 20-21 centímetros, con dirección a la ventana del baño; en el lavamanos patrones de transferencia irregulares. Cerca del borde lateral izquierdo, un patrón de mancha circular con diámetro aproximado de 1.2 centímetros, otra mancha circular con medida de 0.4 centímetros y patrón de transferencia de forma irregular con longitud aproximada de 17 centímetros.

En la puerta, patrones irregulares de transferencia con múltiples patrones internos, desde salpicaduras elípticas con proyección hacia al puerta del armario, hasta patrones circulados cercanos al borde de la puerta.

En el borde de salida de la parte externa del baño se encontró un patrón de salpicadura con varias proyecciones, con mancha elíptica con dirección hacia la cama de la recamara, lateral izquierdo.

En cuanto a la prueba de quimioluminiscencia se aplicó en el macetero ubicado frente al inodoro frente al inodoro, positivo sobre plantas del mismo y sobre el borde lado del lado derecho del macetero, sin patrones de sangre en la tierra; a su vez positivo sobre la ventana corrediza, cercano a la manigueta respecto al borde inferior, y patrones positivos sobre la pared lateral izquierda, la cual mantiene un estampado de palmas, cercanas a la ventana, donde se ubico un interruptor. (fs. 433- 438)

El medico forense Joshua Tiansbase Pérez Olmedo, declara que la lesión mostrada a foja 117, corresponde a una lesión con características de herida contusa, que puede obedecer a la acción de un objeto móvil sobre la cabeza estática, o en movimiento como también puede ser causada por la acción de la cabeza en movimiento al golpear un objeto estático. Asegura además que tomando en cuenta, la fotografía a foja 28, en la que se aprecia manchas de sangre abundante, correlacionada con la lesión del cuero cabelludo, describe que una lesión que involucra la pérdida de la integridad del cuero cabelludo, aunque fuese o involucre capa superficial del mismo produce esta lesión por anastomosis o uniones, de los vasos (arterias y venas) un sangrado difícil de controlar lo que va depender de la profundidad de la lesión y va a necesitar intervención medica. (fs. 129-132)

En ampliación Pérez Olmedo, describió que la herida descrita en declaración anterior, pudo haber sido causada cuando la misma cabeza se golpea con un objeto sin movimiento, un objeto estático, como el suelo, la pared o cualquier cosa estática; asegura que un golpe en la punta de la nariz causa un abundante sangrado, que según las fotografías tenían diversas formas y proyecciones que por si sola, el golpe en la nariz es muy difícil que lo cause, asegura existen innumerables características que la sangre puede dejar, ya sea la forma del objeto donde cae, o si al estar en una superficie luego es movida por un objeto, sin embargo advierte que ese campo le corresponde al análisis biomolecular. (fs. 815- 818 y revers)

Una vez más el médico Pérez Olmedo, es llamado a fin de ampliar sus declaraciones, precisando que coordinó con el servicio de cirugía el ingreso inmediato de Jessica Ramírez, a las 6:50 am del 13 de octubre de 2010, se le transfirió dos unidades de glóbulos rojos, mas antibióticos; enseguida se ingresada al salón de operaciones con diagnostico de traumas múltiples, shock hipovolémico y trauma encefálico severo, donde se le administró 2,000 cc de lactato de ringer mas 750 glóbulos rojos, más 2000 cc de solución salinas normal. En la intervención se le realizó reducción abierta de fractura mandibular doble, mas colocación de arco de fijación visible a foja 10,036, y en la post anestesia se le suministró glóbulos rojos, dándose el fallecimiento a 11:05 am. Reporta que la paciente ingresó con lesiones en extremidades, fracturas múltiples, herida abierta en cráneo y se le aplicaron dos unidades de glóbulos rojos empacados. Aclara que de haber caído la occisa de cabeza, hubiese tenido mucho mas fracturas a nivel craneal y facial, aunado no existe relación respecto a la expulsión de sangre de una persona que hay consumido alcohol, toda vez que no interfiere en la normal coagulación, sanguíneo, salvo que sufra de alguna patología que alteres su coagulación, igualmente que las lesiones establecidas en la foja 303 en el rubro de extremidades fueron causadas por la precipitación. (fs. 1052-1062)

Milita Nota No. 297-10 de 20 de octubre de 2010, suscrita por el Corregidor de Bella Vista, en donde consta que Jessica Ramírez solicita protección contra Winston Grenald por agresiones, y nota de 19 de marzo de 2010 dirigida a Medicina Legal en la que se solicita evaluación medica. (fs. 172- 176)

Se incorpora de folio 184-206, fotografías captadas el día 13 de octubre en diligencia, en apartamento 12-A, del Edificio La Gaviota; así como a foja 207- 215 fotografías captadas el día 13 de octubre en diligencia, en apartamento 2-A, del Edificio La Gaviota,

Angie Shellena Reina Peña, refiere en declaración jurada ser estudiante de medicina en la universidad Columbus Univertisy, conoció a Winston Grenald lIleva hace tres años en la facultad de medicina, por lo que se frecuentaban casi todo los días. En cuanto a la relación de su amigo, menciona que estaba muy emocionado cuando conoció a Jessica, pero con el tiempo le dijo que estaba teniendo problemas por celos, peleaba por cualquier chica que lo miraba, nisiquiera sus amigas podían acercársele a él.

Remonta que en una ocasión a Winston se le dañó el carro y llamó a Xavier Torres para que lo ayudara, pero en esa oportunidad Winston le pidió el favor que la dejara a ella (Angie) y a la novia de Xavier en la entrada del Decameron para que Jessica no notara la presencia de ellas dos. Otra situación fue, cuando estaban en la discoteca Casa Juancho, Jessica empezó a decirle a Winston que dejara de mirar a la muchacha, que la muchacha le estaba coqueteando, no obstante, luego de ir al baño tomó a la chica por los cabellos, diciéndole que dejara de mirar a su hombre, que era una zorra. Ante la mencionada acción, Winston la sacó del local.

Por otro lado, relata que cuando estuvo en Barcelona con su amigo Winston, las veces que hablaba con Jessica, este le pedía de favor que bajara la voz para que ella no se diera cuenta que estaba acompañado; advierte también que Jessica y Winston mutuamente se llamaban.

Logró observar a su amigo con rasguños, mordidas en brazo y cuello, empero le aseguraba que estaba así porque Jessica se lo había hecho, que lo mejor de las peleas era las reconciliaciones y esas peleas eran por celos. Agrega que una vez le contó que Jessica, estaba tomando la determinación de tirarse por el balcón, que había tenido que agarrarla porque casi cae. (fs. 242- 249 y rever).

Ángel Jonathan Pérez Rodríguez, compañero y amigo de estudios de medicina en la universidad Columbus University, asegura conoció a Jessica la conoció en el mes de 2005, porque Winston se la presentó en una discoteca.

Sostiene que una vez, junto a Xavier estuvieron estudiando casi hasta las 2:00 de la mañana en el apartamento de Winston, pero éste se la pasó chateando por internet, hasta quedarse dormido, y pudo ver una conversación en la que Winston le decía que tenía sueño, ella le respondió que encendiera al web cam para ella cerciorarse que estaba durmiendo y ella frente a la computadora viendo a Winston dormir. Su amigo le contaba que Jessica era más agresiva que antes, ya no era solo los arañazos, una vez al servir la comida agarró el envase de bañón y le dijo "aquí nos vamos a matar todos".

Testificó que en unos carnavales, Winston confrontó a un hombre, porque ella le dijo que pasó y le tiró un beso, sin embargo, ella tenía una sonrisa por lo ocurrido. En otra ocasión, el 7 de septiembre del 2009 estaban en el estadio Rommel Fernández en el partido de Panamá con Trinidad y Tobago, Winston junto a Jessica estaban en el VIP, al segundo tiempo ellos van donde él estaba, y luego de un comentario, Jessica le respondió de manera grosera, pero su amigo Winston le indicó no le hiciera caso, que ella se ponía así cuando tomaba. Describe que cuando Jessica estaba sobria parecía tímida pero cuando se "desinhibía", era grosera y muy habladora y según Winston ella no tenía familiares en Panamá.

Explica que en octubre día del juego de Panamá y Perú, su amigo lo llamó para preguntarle si iba a ver el juego, a la mañana siguiente vio una llamada perdida y al devolverla su amigo le dijo llorando desesperadamente que Jessica estaba en el Santo Tomas porque se había tirado y él estaba en la Sub estación de Bella vista, fue de inmediato al hospital donde se encontró a su compañero Xavier, fueron al salón de operaciones y el doctor residente apellido Espino le dijo que tenía una lesión incompatible con la vida además de fractura en la mandíbula; fueron luego, a la Sub estación donde Winston le contó en detalle lo ocurrido, que se puso como loca, lo golpeo, aruño, le agarró los testículos, como pudo se libró. (fs. 252-264)

Xavier Torres Domínguez, refiere ser estudiante de medicina en Columbus University y al momento de rendir declaración jurada estaba haciendo externado en el Hospital Santo Tomas. Señaló que a Jessica a

conoció en la discoteca Gurú, porque Winston se la presentó, eran novios, le pareció una muchacha sociable y buena persona, salió con ellos tres veces. Winston le contó que cuando salían y alguna muchacha se le quedaba mirando, Jessica se ponía furiosa a tal punto que la tenía que sujetar fuerte porque se le abalanzaba a las muchachas que lo miraban. Afirma haberle visto lesión a su amigo, en una oportunidad le dijo que se sentía asustado, porque cuando discutían esta lo amenazaba con lanzarse del edificio. Por un tiempo se separaron, tiempo en el que ella estuvo en Colombia, pero él viajó a visitar a su hijo, ella lo llamó y re reconciliaron.

Declara que su amigo lo invitó al juego entre Panamá y Perú pero no asistió porque tenía que estar temprano en el Hospital; no obstante al llegar al hospital recibió llamada telefónica por parte de Winston, le decía "Xavier se tiró, se tiró Xavier"... "Jessica se tiró", pidiéndole el favor que se acercara a preguntar por su estado; al ir al cuarto de urgencia le indican que estaba en operación,.

Detalla que cuando iba a casa de su amigo, muchas veces se percató que éste chateaba con Jessica desde la computadora, cuando no estaba en Panamá;, Winston le comentaba que ella se ponía agresiva cuando cualquier muchacha lo miraba o le coqueteaba. (fs. 265-275)

La madre del imputado Tzvetana Ilieva Praskuva de Grenald, manifestó que la relación de ambos, iba bien, pero en una ocasión su hijo menor Christian, le dijo que había visto que Jessica en medio de una discusión con Winston, abrió la ventana con intención de lanzarse, y él la agarró en el momento que trató de lanzarse.

Además que vez que Jessica viajó a Colombia su hijo le dijo "mamá, me gusta mucho Jessica, pero han surgido problemas de conducta de parte de ella, que se han repetido en varias ocasiones", le dijo también, que ella era muy celosa, que cuando el mira alguna mujer o alguna mujer lo mira a el o cuando visita a su hijo en Colombia; además le contó que dos ocasiones habían terminado por las constantes amenazas de suicidio, que si la dejaba o si ella tenía que regresar a Medellín, se mataba pero él iba preso.

Declaró también que Anthony, amigo de su hijo le manifestó estando en el apartamento, Jessica empezó a discutir con Winston, luego amenazó con arrojarse por la ventana, al escuchar eso se marchó del lugar, asimismo le comentó que a Jessica le decían la "super Girl" por sus constantes amenazas de arrojarse por la ventana y que la única mujer que sobrevivía a esto era la mujer maravilla.

En otro suceso, estando Jessica en Colombia, su hijo estaba en la casa chateando con Jessica por SKIPE y cuando le quiso decir algo, este le hizo una señal de no hablar, al regresar del trabajo, le preguntó que, como así que pude hablar en su casa, respondiéndole "no mami es que si la Jessica, oye una voz de mujer va a pensar que estoy con otra mujer y me va a dar muchos problemas ... no mama, no Jessica apenas escucha una voz de mujer se imagina que estoy con otra y me crea muchos problemas.

Señaló que vio la mesa de la sala del apartamento sin el vidrio y al preguntar, su hijo Winston le dijo que Jessica lo había roto y, que la cicatriz en el brazo izquierdo, se la había causado Jessica cuando rompió la mesa.

Comenta que en una ocasión la mama de Jessica llamó a su esposo diciéndole que su hijo la tenía secuestrada, en esa época su hijo estaba en Medellín, así que lo llamó de inmediato, él estaba en el mismo hotel donde se hospedaba, Jessica le había dicho a la mama que iba para donde una tía pero se había ido al Hotel a reconciliarse con su hijo. (fs. 278- 287)

El protocolo de necropsia N/010-10-14-1022 suscrito por el Dr. Joshua Pérez Olmedo, medico forenses, realizado a Jessica Alexandra Ramírez Osorio de 20 años de edad, consigan cicatrices antigua lineal tipo queiloide, las cual abarca cuadrante lateral izquierdo y medio del abdomen, mide 16 centímetros x 0.3 centímetros, cicatriz antigua irregular hipotrófica, ubicada en cara posterior del tórax en su 1/3 superior mide 2.0 centímetros x 0.2 centímetros, tatuaje color oscuro que asemeja la figura de un "Dragón", en la región inguinal derecha. En este informe se establece la muerte por: trauma craneocefálico severo, politraumatismo, precipitación. (fs. 801- 807)

En lo medular, el informe pericial, realizado el 13 de octubre de 2010, en el sector de avenida Balboa, Edificio la Gaviota, suscrito Cristian R. Moran y Cintia Linares, se consigna se observó el paño derecho de la ventana del baño se mantenía abierta, en el apartamento 2-A en el deposito el área del techo se mantenía desfragmentado y las carriolas que lo sostenía torcida y, el apartamento 12-A mantiene una altura de 19.00 metros del apartamento 2-A. (fs. 318)

El amigo de infancia del enjuiciado, Juan Carlos Bordanea, declara que conoció a Jessica porque era la novia de su mejor amigo de infancia Winston. Declara que estaba cantando en Fiesta Casino con el guitarrista de su banda Leo Smith, su amigo estaba con Jessica bailando, quienes se tomaban fotos con los miembros de la selección, no obstante como a las 3:44 de la mañana se despidió de Jessica y Winston, quienes se quedaron el lugar.. Asegura ese día, ingirieron dos botella de "seco Herrerano" ella le dijo que nunca, había tomado ese trago.. (fs. 346- 352)

Augusto Antonio Tuñon Velásquez, detalló le cortaba el cabello a Winston, desde hace 9 años, que lo conoció en la barbería, se hicieron amigos, y quiso ser el padrino de su hija más pequeña. Relató que en una ocasión estaban en una discoteca, una muchacha le mandó un papelito con el número a su compadre Winston, Jessica se enojó tanto que quería pegarle con la botella, se retiraron todos y estando ya en el carro, abrió la puerta, fue adentro a pegarle a la muchacha, evitándolo los seguridad, se retiraron del lugar y él la siguió hasta llegar al edificio, de inmediato al llegar ella salió corriendo, y Winston detrás corriendo a buscarla, ella estaba parada al borde de la piscina mirando hacia abajo y él le dice "mami que estas haciendo, vamos para arriba, deja ese genio de estar amenazando que te vas hacer daño".

En otro momento estando en Figali, en el concierto de Carlos Vives, Winston fue al baño, la quedarse con Jessica le preguntó como le iba, debido a la escena que había visto anteriormente, y esta le responde que necesitaba ver a un siquiatra ya que sentía tanto celos, que no podía contener, le contó que se tiró de un sexto piso, para amenazar a Winston que no mirara a nadie, que los celos la tenían enferma, y yo le dije, "tu crees que pueden volar, tienes que madurar". Asegura que a Jessica le pusieron la "super Gils", ya que cada vez que discutían le daba por aventarse, empero a pesar de ello, su amigo la quería bastante, siempre le contaba "compadre, yo no se que me ha hecho esta muchacha, pero yo la quiero bastante y creo que me voy a casar con ella"

Asevera que cuando llegaba a cortarse el cabello, lo veía aruñado, una vez lo vio mordido en el pecho, y cuando lo afeitaba "tenia que chifearle los rasguños ya que tenía unas aruñadas feas, y solo me decía que ésta pela celosa, que me vio hablando por teléfono y me quería quitar el teléfono y me aruñó". (fs. 353- 358)

Se recibe declaración jurada de Nayibeth del Carmen Sánchez Gálvez (fs. 345-348). y Leylis Ledis Lezcano Arosemena (fs. 259- 363) aseguran haber sido novias de Winston Grenal, no teniendo ninguna situación de violencia durante la relación.

En tal empeño, Trinidad Yanitza Tamayo, natural de Medellín, declara que conoció a Jessica Alexandra Ramírez hace muchísimos años, porque la hermana Yackelin salía con su hermano mayor, eran vecina, ambas se visitaban. Conoció a Winston desde el 2006, y en el 2007 empezaron una relación, vivieron juntos, tienen un hijo en común de 2 años, pero a los 6 meses de nacido terminaron la relación, al enterarse que frecuentaba a Jessica. Luego de la muerte de Jessica conversó con la madre, quien le ofreció costearle el pasaje para que hundiera a Winston; sin embargo asevera que tanto la madre como la hermana sabían que Jessica era agresiva

En mayo estuvo en Panamá trayendo al niño para que Winston lo viera hospedándose en el edificio La Gaviota, estuvo en migración con Winston para que le extendieran su estadía en Panamá, cuando llegaron estaba Jessica en el lugar, empezando un "escándalo", le gritaba que porque estaba con ella, de inmediato se retiraron del lugar. Describe a Winston como un buen muchacho, buen padre y que nunca la golpeo.

Explica que solicitó boleta inserta a foja 148, contra Winston porque estando en Colombia, fue a buscar al niño por dos hora horas, pasaron tres horas y se asustó pensando que se iba a llevar al niño, solo por eso la solicitó, pero no tiene idea como llegó ese documento al expediente. (fs. 164-168)

El informe de toxicológico de la Necropsia N/010-10-14-1022 elaborado por el licdo. Noriel Santamaría confeccionado a la fallecida Jessica Ramírez, en toma de muestra del 14 de octubre de 2010 de sangre, H vitreo y C. Gástrico no se detecta (ND) alcohol, drogas de abuso, sedantes, medicamento y plagicidas alguno. (fs. 389)

El informe remitido por oficio IMELCF –LAB-BIOM-011-02-84 suscrito por el licdo. Diomedes Trejos, analista forense de la unidad de análisis Biomolecular, concluye que: "de las manchas de sangre humana obtenidas de los HISOPOS descritos como Evidencia -2/01 se obtuvo un perfil genético FEMENINO, ... COINCIDEN en los mimos marcadores dando una razón de verosimilitud ... (cinco mil setecientos ochenta y cinco billones de veces) de que el perfil genético obtenido es de las muestras pertenecientes a la misma mujer a que lo sea de otra mujer de la población." (fs. 433- 438)

Mireya del Socorro Osorio Franco, natural de Colombia, manifiesta que Jessica Alexandra Ramírez es su hija mas pequeña, conoció a Winston Grenald con el nombre de Ricardo; Jessica y Ricardo se conocieron por medio de un hermano de Trini que se llama Jaime; luego supo que era el padre del hijo de Trini, Un día le dijo que venia a vivir con Winston a Panamá, porque estaba enamorada. En una ocasión que viajaron a Colombia, le vio a su hija en el omoplato una cortada y al preguntar respondió "no solo me golpee", después le dijo que Winston la apuñaleo con un vidrio, porque estaban peleando; en otra pelea la tiró a la calle, la policía le brindó ayuda, le mandó tiquetes y el día que llegó al aeropuerto Winston se le apareció llevándosela a la fuerza; en otra pelea le cortó en la barriga, la tiró en el Santo Tomas, que fue donde conoció a Kira, quien le brindó ayuda y con boleta de protección pudo salir de Panamá, llegó el 20 de marzo de 2010, pero cuatro días después Ricardo o Winston apareció en su casa tumbándole la puerta.

En otro sucesos, los vecinos le dijeron se habían llevado a su hija a la fuerza en un taxi, por ello contactó al padre de Winston en su clínica en Panamá, el señor le devolvió la llamada diciendo que le iba a poner riendas pero luego no la volvieron a llamar, apareciendo Jessica a las siete de la noche de ese día, diciéndole que Winston se le llevó a un hotel pidiéndole perdón. Menciona que su hija estuvo en Panamá no la visitó porque Winston no se le permitía visita; en otra ocasión el llamó de Panamá diciendo "que se la iba a mandar en un cajón, que la iba a desfigurar". (fs. 458- 464)

Mediante oficio SDC-2413-2011 de 31 de enero de 2011 se remite resultados de inspección ocular realizado el 31 de enero de 2011 suscrito por el licenciado Francisco Wellington Th. Jefe de la sección de criminalística de Campo, realizado en el apartamento 12-A del edificio la Gaviota, en el que consta que el área del baño, hay un pasillo y en éste, una ventana de dos cuerpos corrediza, donde se observó una persiana de plástico con metal en el lado derecho de la ventana, y que la del lado derecho estaba en el sillón de la sala, durante la diligencia se recolectaron indicios y se captaron vistas fotográficas (fs. 505- 532)

Se aporta certificación psicológica de 2 de febrero de 2011 y 29 de diciembre de 2009, suscrita por el licdo. Marco Antonio Rentaría, de entrevista psicológica a Winston Grenals concluye que debe seguir apoyando emocionalmente a la joven Ramírez para que en algún momento tomase la decisión de asistir a terapias psicológicas para bajar los niveles de ansiedad y, que es importante que tanto el como su novia reciban apoyo psicológico para ver como se maneja el problema de los celos.

Dicho profesional, en declaración jurada manifiesta haber atendido a Grenals en su consultorio "Centro Medico Cristóbal", el 29 de diciembre de 2009, ubicado en calle 11 y 12 de Colón, y dicha atención le dijo que estaba pasando por problemas sentimentales, se le indicó que debía terapia de apoyo en compañía de su novia, se le ido cita pero no regresó mas. (fs. 653- 654)

Se incorpora reporte de identificación, fotografía y firma de Winston Grenals llueva, nacido el 20 de noviembre de 1980 y número de cédula 3-707-2346, con el que se acredita que al momento de los hechos, el mismo cuenta con 30 años de edad. (fs. 574)

Según resultados del laboratorio de toxicología forense, realizado a Winston Grenals en toma de muestra del 13 de octubre de 2010 de orina y sangre, no se detecta (ND) alcohol, antidoping, medicamentos. (fs. 610)

Anayansi Castillo Calderón, labora como paramédico del 911, comenta que la paciente estaba con vida, con pulso y respirando, poli-traumatizada, se le inmovilizó; mientras se le preguntó al joven presente por lo ocurrido, respondiendo que, acababan de llegar de una discoteca, estaban discutiendo, ella se acercó mucho al balcón, se resbaló y cayó, el joven no tenía manchas de sangre, en su ropa, y con aliento etílico. Asegura que el cuerpo con la cabeza hacia el balcón y los pies hacia la puerta, (fs. 641- 643)

En ampliación reitera que, el hombre que estaba en el apartamento del primer piso donde cayó la muchacha, fue quien la guió hacia la paciente, describe que la hoy occisa estaba con la cabeza hacia el balcón, con los pies hacia la puerta. (fs. 983- 988)

Dicha declaración coincide con la de Manuel Isaías López también paramédico del 911, en cuanto a la posición del cuerpo asegurando que el señor tenía aliento etílico. (fs. 664-665)

Diomedes Trejos, en declaración se ratifica del informe contenido 432- 457, identificado con el oficio IMELCF-LAB-BIOM-011-02-84, en lo medular de los hallazgos al apartamento 12-A en el edificio La Gaviota, en el área posterior de un balcón tipo macetero, explica que los patrones de manchas dejados por transferencia en el área del balcón, muro y vegetación son compatibles con una transferencia pasivo sin mayor alteración del patrón de transferencia lo que sugiere un contacto pasivo dejado con suficiente tiempo para permitirnos observar su morfología regular, sin la presencia de eventos dinámicos que impidieran o alteraran su transferencia pasiva o provocación escenarios secundarios. Por otro lado, en el piso del baño, cercano al área

del bacón, solo se pudo resaltar huella de un pie de lado izquierdo, con longitud aproximada de 21 centímetros, sin observar otro patrón distinto. (fs. 647-631)

Diomedes Trejos, manifestó nuevamente en ampliación, que la superficie del escenario en el área de la puerta del baño, orienta que dicha transferencia proviene de un vaso sanguíneo lesionado de un cuerpo en movimiento, ya que para que fuese un objeto este tendría que tener una capacidad de gran volumen de absorción e fluido y este dejaría mayor cantidad de patrones de manchas circulares de caída libre y de gota a gota producto de la situación de fluido. El patrón elíptico demuestra que el cuerpo con vasos sanguíneos lesionados se le ejerció una acción mecánica que provocó que se expulsara el fluido sanguíneo con cierta velocidad transfiriéndose sobre la superficie con un ángulo que genera la forma alargada de la mancha. Aclara que mientras mas elíptica sea la mancha de sangre, implica que mas cerca estuvo el objeto o cuerpo sangrante. (fs. 914- 918)

Culminada la investigación la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Vista No. 162 de 30 de mayo de 2011, solicitó sobreseimiento definitivo para Winston Grenals Ilieva, no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No. 157-P.I. de 5 de julio de 2011, decreta la ampliación del sumario.

Se incorpora impresión de vistas fotografías realizadas en inspección del 14 de octubre de 2010 que corren de foja 771- 814.

Oficio No. 09-C.B.V, de 3 de febrero de 2012, suscrito por Nalia Vallejos, Corregidora de Bella Vista, remite documentación relacionada con boleta de protección solicitada por Jessica Alexandra Ramírez Osorio, en contra del señor Winston Grenals Ilieva, la cual milita de foja 900- 907.

La Dr. Lizzette Cornejo, manifestó atendió a Winston Grenald en el cuarto de urgencia del hospital Santo Tomas, según documento a foja 826 el día 13 de octubre de 2010, mostró cuatro excoriaciones en el tórax superficiales y dos en el cuello, sin sangradoj, excoriación en el cuarto dedo de la mano izquierda, que pudo ser por rasguños o rapadas. (fs. 995- 999)

Noriel Santana Pineda, labora en el laboratorio de toxicología del Instituto de Medicina Legal, que explica la transfusión de sangre, la cantidad de venoclisis aplicados a Jessica Ramírez pudo haber afectado los resultados de la pruebas de toxicología, es decir alterar la prueba de alcoholemia. (fs. 1047-1051)

Néstor Vega Yuil, jefe del cuarto de urgencia y en la unidad de trauma del Hospital Santo Tomas, reafirma que el diagnostico de Jessica Ramírez era el de traumatismo craneo encefálico severo, choque hipobolemico y traumas múltiples, describe que la paciente no respondía al llamado, no tenia presión arterial, frecuencia cardiaca estaba elevada, heridas grandes a nivel de la cabeza y cara, sangraba activamente y no respondía a la reanimación. El sangrado activo provenía del cuero cabelludo, fracturas de cara y también tenia deformidades de los miembros inferiores; especifica que, tenia una herida cortante en cuero cabelludo amplia con sangrado activo, en la cara tenia gran deformidad y se veían los fragmentos óseos expuestos. (fs. 1068-1070 y reverso)

Manuel Salvador Cortizo Cohen, labora en el Hospital Santo Tomas, estaba en consulta externa cuando se le llamo para la atención de Jessica Ramírez quien estaba en salón de operaciones con politraumatismo, trauma craneo encefálico severo, choque hipobolémico y fractura faciales múltiples. Refiere que cuando empezó la atención la paciente tenia una hemorragia intrabucal profusa debido a una fractura

mandibular doble que tenía, por ello procedió hacerle la reducción de ambas fracturas mandibulares y estando en el acto quirúrgico la paciente falleció. (fs. 1071-1073)

Mediante Vista Fiscal No. 5 de 7 de marzo de 2012, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, en esta ocasión recomienda llamamiento a juicio contra Winston Grenald Iliava en perjuicio de Jessica Alexandra Ramírez Osorio (q.e.p.d.), por lo cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto No. 35- P.I. de 26 de marzo de 2012, abre causa criminal.

Se inserta a foja 1231- 1235, oficio No. Dsmf-Spiq-012-03-0237, de 16 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Jaime Batista Domínguez, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Licda. Indira Gordón, Psicóloga Forense, concluyen de evaluación psiquiátrica a Winston Grenald que:

1. No se evidencia signos ni síntomas agudos de trastorno psicótico ni de algún otro trastorno o enfermedad mental.
2. Su funcionamiento intelectual es promedio y acorde a su nivel socio-cultural.
3. Clínicamente no presenta algún trastorno específico de personalidad.
4. No se observan signos médicos de dependencia de drogas lícitas o ilícitas
5. Al momento que ocurrieron los hechos investigado se encontraba consciente de su entorno y orientado; no presentaba trastornos psicóticos ni algún otro trastorno mental que le impidiera comprender la ilicitud de esos o determinarse de acuerdo a dicha comprensión.
6. No presenta alguna condición médica ni psiquiátrica que afecte su capacidad para comprender el delito que se le imputa.

Se incorpora peritaje físico elaborado por el Dr. Eduardo Flores Castro, en el que se determina que "... el impulso que un joven de su contextura hubiese imprimido a una joven de la masa corporal de la occisa, habría provocado que recorriera una distancia corporal mucho mayor, al punto que hubiese caído en el solar adyacente; un joven diestro como Winston habría lanzado el cuerpo en línea recta o con una inclinación a un ángulo contrario a la que recorrió el cuerpo." (fs. 1276)

Celebrada la audiencia el 4 de junio de 2013, previa renuncia al derecho de ser juzgado por jurado (fs. 1255), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia No. 8- P.I. de 28 de noviembre de 2013, absuelve al señor Winston Grenald Iliava, de los cargos por delito de homicidio doloso en detrimento de la joven Jessica Alexandra Ramírez Osorio (q.e.p.d.)

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, actuando en su condición de Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita en recurso de apelación se revoque la Sentencia No. 8- P.I. de 28 de noviembre de 2013, dada la inconformidad en la valoración de elementos probatorio, tales como:

1. Declaración del doctor Joshua Pérez Olmedo, y ampliación quien realizó la necropsia al cadáver de Jessica Ramírez. (fs 126- 132 y 815- 818);

2. Informe pericial de criminalística de Campo, realizada en el corregimiento de Bella Vista, Avenida Balboa, Edificio La Gaviota piso 12, apartamento 12-A y piso 2, apartamento 2-A (fs. 61- 66);
3. Informe de laboratorio Biomolecular respecto a la prueba de quioluminiscencia y recolección de indicios en el Edificio La Gaviota, Avenida Balboa (fs. 647- 651);
4. Vistas fotográficas tomadas a la escena del hechos en el que se observa salpicadura elípticas a las que refiere el informe de laboratorio biomolecular (fj. 201 y 771-780);
5. Evaluación practicada por el médico forense a Winston Grenald llieva, en las que se consignó las múltiples excoriaciones que presentaba el imputado al momento de la evaluación y mordedura en el tórax que permite corroborar que hubo lucha o defensa. (fs. 110-111)
6. Declaración de Diomedes Trejos, jefe de laboratorio de Biomolecular, del IMEL (fs. 647-651)
7. Declaración de Anayansi Castillo Calderón, paramédica del 911, al indicar que el acompañante de la joven manifestó que habían llegado de una discoteca, habían tenido una discusión y la muchacha estaba cerca del bacón, y fue ahí cuando cayó; (fs. 969-988)
8. Declaración de Mireya del Carmen Osorio Franco, Jonathan Ramírez y Yakeline Ramírez Osorio quienes coinciden en modo, tiempo y lugar al indicar que la occisa le informó que Winston Grenald, le pegaba, sino también le vieron las lesiones, lo cual fue corroborado por medico forense incluso en lo señalado por Yashira Rodríguez Espinoza a quien le tocó auxiliar a la occisa y la nota 19 de marzo de 2010, del Corregidor de Bella Vista, que solicita evaluación a Jessica Ramírez, y original de la boleta, de protección que se le extendió a esta. (fs. 95-98, 458-464, 465-466)

Por otro lado, señala que los testimonios en que se sustenta la absolución, no dejan de ser testigos referenciales, al no encontrarse dentro de la habitación en donde supuestamente ocurre la manifestado, por el señor Grenals el 13 de octubre de 2010, además hablan de situaciones anteriores de celos.

A su juicio no se valoró las vistas fotográficas donde se aprecian varias pisadas de pies pequeños y grandes fuera del baño lo que desvirtúa lo manifestado por el procesado. (fs. 155-162)

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución a que se refiere la defensa técnica que recurre, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación, es decir, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Para ello, se procede, a examinar las razones que tuvo el Tribunal en Derecho para absolver al procesado Winston Grenald:

“Esta corporación, no desconoce la cantidad abundante de sangre ubicada a lo interno del apartamento, a lo cual pudo haber surgido del calor del forcejeo existente en el episodio de violencia la noche de los hechos, pues recordemos que el señor Winston Grenals, manifestó que golpeó en la nariz a la joven Jessica, luego esta se encierra en el baño, por lo que el señor Grenald, tuvo que ingresar a la fuerza, luego de haber pasado el tiempo y escuchado que abrieron la ventana y se percató de la cantidad de sangre que había en el suelo y luego de buscarla a la joven, la misma no se encuentra dentro del baño; es un hecho cierto de la

violencia ejercida en la puerta del baño, ya que en la inspección Ocular se determinó daños en la cerradura y es corroborado por el hermano del procesado, quien se mantenía en la sala del apartamento esa madrugada.

De allí entonces, surge la situación de que el suelo, la pared y partes del baño del apartamento estaban manchado de sangre por el recorrido que hicieron, tanto el procesado y su hermano, buscando a la joven.

Una situación muy particular, lo es la manifestación del perito DIOMEDES ENRIQUE TREJOS JUSTINIANI, cuando afirma que las huellas ubicadas a través de la practica de quimioluminiscencia, que estaba próxima a la ducha, la cual estaba cerca de la ventan, corresponden a pisadas de un pie de lado izquierdo con longitud aproximada de 20-21 centímetros, tamaño que no corresponde a las pisadas del procesado; así como también se ubicaron gotas de sangre por caída- gravedad próximo a la ventana se ubicaron gotas de sangre por caída gravedad próximo a la ventana que da acceso al exterior y una huella de pie derecho, en dirección hacia el lado derecho del exterior, lo que puede denotar pasos de la joven RAMÍREZ hasta donde se ubicaron otras manchas de transferencias sobre las plantas y el borde del cemento.

Del resultado del análisis brindado por el perito DIOMEDES TREJOS, se puede resaltar que los patrones de manchas detectados en la ventana de acceso al macetero, son pasivos y de bordes regulares, es decir, no denotan una dinámica de fuerza o violencia sobre la occisa, más aún que las huellas que se encontraron en el lugar de los hechos, fueron únicamente de medidas de 20-21 centímetros y dirigidas hacia afueras, en dirección a las plantas y bordes de cemento del macetero; y en el acto de audiencia el perito manifestó que no se ubicaron otros patrones de pisadas distintas a las detalladas en el informe pericial presentado.

Es de lugar también traer a colación lo manifestado por el perito EDUARDO FLORES CASTRO, en su informe final y explicado en el acto de audiencia, cuando afirma que es imposible que hayan lanzado a la occisa, debido a que el impulso que una joven de contextura como la del procesado le hubiese impreso a un joven de la masa corporal de la finada, habría provocado que recorriera una distancia corporal mucho mayor, al punto que hubiese caído en el solar adyacente.

...esta Corporación Judicial determina que no se da la certeza necesaria para condenar al procesado WINSTON GRENALD, ante la falta de certeza que éste la empujó o lanzó al vacío; por el contrario, se recabó testimonio a lo largo del expediente situaciones violentas entre la pareja que causaban que la joven RAMÍREZ OSORIO, amenazara con suicidarse con anterioridad, lo cual si esta acreditado dentro del sumario..."

Así las cosas, analizaremos los puntos objetados por la representante del Ministerio Público, en los que cuestiona la valoración de pruebas.

En primer lugar, el medico forense Joshua Pérez Olmedo, confecciona el informe preliminar de protocolo de Necropsia N/010-10-14-1022, estableciendo trauma craneocefalico severo, politraumatismo, precipitación, como la causa de muerte de Jessica Ramírez Osorio. El galeno básicamente describe la lesión

del cuero cabelludo, herida contusa que pudo haber sido causada cuando la misma cabeza se golpea con un objeto sin movimiento, un objeto estático, como el suelo, la pared o cualquier cosa estática, de lo que se colige que pudo haber sido efectuada al momento de su precipitación al piso 2, refiriéndose también a las lesiones en las extremidades encontradas, tales como fracturas múltiples, herida abierta en cráneo. Ahora bien, manifiesta que un golpe en la punta de la nariz causa un abundante sangrado, que según las fotografías tenían diversas formas y proyecciones que por sí sola, el golpe en la nariz es muy difícil que lo cause, sin embargo, aclara que ese análisis al laboratorio Biomolecular.

Por otro lado, el informe pericial de criminalista de campo confeccionado por Juan Muñoz, Richard Reyes, Oscar Reyes, dan muestra de una descripción de cómo está constituido el apartamento 12-A en especial el área del baño, lugar donde precipitó Jessica Ramírez, mientras que el informe del laboratorio Biomolecular suscrito por Diomedes Trejos revelan evidencias recolectadas durante inspección de ocular, los resultados de prueba quimioluminiscencia y recolección de indicios, lo cual resultan consonos con las vistas fotográficas incorporadas a lo largo de las investigaciones, es decir a folio 184-206, captadas el día 13 de octubre en diligencia, en apartamento 12-A, del Edificio La Gaviota; así como a foja 207- 215 en apartamento 2-A, del Edificio La Gaviota, y las captadas en inspección del 14 de octubre de 2010 que corren de foja 771- 814.

No obstante, las lesiones de excoiaciones en la cara lateral izquierda y derecha, lesión en forma ovalada en el hemitórax anterosuperior izquierdo, región epigástrica del abdomen, tercio superior del tórax posterior y sobre la cara posteroexterna de la mano derecha, así como la lesión ovalada, consignadas por el Dr. Jorge A Hidalgo Muñoz medico forense en el oficio No. Dcmi –Scex – 12481- 2010 y la Dra. Karina Bryan, odontóloga forense, efectivamente dan certeza de lucha, consonas con la descripción del procesado, respecto al comportamiento agresivo de Jessica esa misma noche durante la discusión, es decir lo sujetó con ambas manos en el cuello, lo aruño, forcejean incluso lo muerde.

Las explicaciones ofrecidas por el jefe de Biomolecular del IMEL, Diomedes Trejos, respecto a la transferencia del vaso sanguíneo lesionado de un cuerpo en movimiento, la proyección de las manchas elípticas, coincide con la lesión que describe el investigado cuando Jessica le agarra los testículos, éste le agarró las manos, dándole un manotazo entre la nariz y la boca, ella se agachó, empezando a botar abundante sangre de la nariz.

En cuanto a los testimonios de Mireya del Carmen Osorio Franco, Jonathan Ramírez, Yakeline Ramírez Osorio y Yaskira Rodríguez Espinoza, a pesar de lo argumentado por la recurrente, estima la Sala que los mismo son versiones de agresiones que la víctima le atribuía a su pareja Winston Grenald, empero estas personas, no estuvieron presentes en ninguna escena de agresión ni estuvieron en nuestro país, a fin de corroborar la autoría de dichas lesiones o relatos de agresión, sin embargo, los testimonios de Augusto Antonio Tuñón, así como lo relatado por Cristian Grenald fueron testigos presenciales de la acciones de Jessica respecto a poner en riesgo su vida, de ahí el seudónimo de "super Gils".

Otros testigos como la Tzvetana Fraskova madre de Winston, Angie Shellena Reina Peña compañera de estudio y amiga de Winston, dan certeza experiencias de celos por parte de Jessica Ramírez hacia su pareja Grenald, inclusive presenciaron escenas agresivas de la occisa en momentos en que reaccionaba por celos, por ejemplo la escena en la discoteca Juancho, y el relato de Augusto Antonio Tuñón, cuando estuvieron en una

discoteca, Jessica se enojó tanto que quería pegarle con la botella, a una muchacha que le mandó un papellito con el número a su compadre Winston.

Respecto a las huellas de pies, tal como se observó la sentencia menciona que el perito Diomedes Enrique Trejos, afirmó que las huellas ubicadas, cerca de la ventana, corresponden a pisadas de un pie de lado izquierdo con longitud aproximada de 20-21 centímetros, no corresponde a las pisadas del procesado, aunado a que los patrones de manchas detectadas no denotan una dinámica de fuerza o violencia sobre la occisa.

Respecto a la nota 19 de marzo de 2010, del Corregidor de Bella Vista, y original de la boleta de protección que se le extendió a Jessica Ramírez, a criterio de esta Sala no acreditan fuerza suficiente como para desvirtuar el resto del material inserto en autos, de manera tal que responsabilicé de cargos al enjuiciado.

Así pues, luego del recorrido de las pruebas en las que se fundamenta la absolución de la sentencia apelada y la reevaluación de las pruebas señaladas en el libelo de apelación, esta colegiatura comparte el criterio esbozado por el Tribunal de primera instancia, en esta causa, en la que recabó testimonios de situaciones violentas entre la pareja que causaban que la joven RAMÍREZ OSORIO, amenazara con suicidarse con anterioridad.

No obstante, en esta ocasión, la pareja conformada por Jessica Ramírez y Winston Grenald estuvieron luego del juego de fútbol entre de Panamá y Perú, fueron a la discoteca Salsa Grill ingiriendo bebidas alcohólicas tal como lo confirma Juan Bordanea, posteriormente al llegar al sitio donde habitan, inician discusión varios minutos, tal como lo ha certifica Christian Grenald, misma que conllevó, arañones, mordida y golpe, corroborado por la evaluación medica realizada al propio procesado, que luego culminó en la precipitación de la occisa, tal como lo habría amenazado previamente, pero en esta ocasión pudiese inferirse que Jessica Ramírez cumplió con sus amenazas de lanzarse, tal como lo establece el peritaje físico elaborado por el Dr. Eduardo Flores Castro.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura concluye, que al valorar racionalmente las pruebas contenidas en el expediente judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, definitivamente las mismas no logran alcanzar la eficacia para crear la convicción de la Sala y la certeza necesaria para condenar al señor Winston Grenald Ilikeve.

Por lo anterior, se estima no le asiste la razón al Ministerio Público, por ello se debe confirmar la sentencia absolutoria venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia 1era. Inst. No. 8- P.I. de fecha de 28 de noviembre de 2013 venida en apelación.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTHIAN JOEL MARTINEZ OTERO Y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDES, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO ALFONSO PADILLA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	193-14 SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia 1ª INT. No. 145 de treinta de (30) de abril de dos mil trece (2013), la cual condena a CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO alias "KIKE" y a NELVIN VALENCIA VALDES alias "NENO", a la pena de TREINTA (30) años de prisión y a CINCO (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal, como autores del delito de HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

A través de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior individualizó la sanción que los imputados deberán cumplir como responsables del delito de homicidio por el cual fueron declarados culpables por un jurado de conciencia.

No se observa en el antecedente penal, escrito de oposición a la apelación por parte del Ministerio Público, por tanto a foja 407, corre providencia que concede efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por el licenciado LUIS ROGELIO GARCÍA, defensor técnico de NELVIN YORVIN VALENCIA VALDES (fs. 400-403).

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

En su libelo de apelación a fojas 400-403, la defensa técnica de VALENCIA VALDES, consigna su disconformidad con la Sentencia de 30 de abril de 2013, argumentando que en la diligencia de reconocimiento del cadáver visible a foja 7 del expediente, se estableció que en el lugar de los hechos había poca visibilidad, contrario a lo dicho en su declaración por la testigo Vanesa del Carmen Escudero, quien afirmó que se "veía clarito" (f.21).

Así mismo, manifiesta que está acreditado que el joven RODOLFO ALFONSO PADILLA (q.e.p.d.), murió a causa de impacto de arma de fuego (escopeta), y que la testigo Vanesa Del Carmen Escudero, señaló que vio a "QUIQUE" con una escopeta (fs.18-23), por lo que no fue su representado el que disparó.

Señala el recurrente que a lo largo del expediente, existen contradicciones en la declaración de la testigo al manifestar que observó a "NENO" y "QUIQUE" (f. 22), y que más tarde señala que sólo vio a "NENO" (f. 25); así mismo, hizo referencia a que no tiene problemas con "NENO" ni su familia (f.26), pero sin embargo manifestó tener problemas con el sindicato y su familia. De igual manera, expresa el recurrente, que la testigo Vanesa Del Carmen Escudero, hizo afirmaciones falsas al expresar que el procesado abaleó a dos personas, ya que dentro del expediente no existe indicio de los hechos indicados por ésta, por lo que considera que todo lo expresado la ubica como una testigo sospechosa.

Por otra parte, resalta que en su declaración Ivet Teresa Escudero, manifiesta que no pudo ver quién fue la persona que disparó, pero que su hermana le dijo que fue "QUIQUE" acompañado de un cholito, y no "NENO" (fs.110-112).

Indicó que el testigo de los hechos Eric Escudero, manifestó que los sujetos tenían una escopeta, y que uno de ellos se parecía a "QUIQUE", y que no pudo identificar al otro, aun cuando este conoce a "NENO" desde la infancia (f.127).

Por otra parte, destacó que la señora Lorenza Ramos Escudero, señala que vio a "kike" , pero no pudo identificar al otro sujeto, a pesar de conocer a "NENO" desde niño, lo que se puede concluir que éste no se encontraba en el lugar de los hechos con "KIKE" (fs.157-158).

El recurrente en cuanto a la declaración del testigo protegido, hace énfasis en que su declaración es contradictoria y que contiene hechos irreales, que solo se pudieron percibir estando cerca de los participantes del hecho. Manifiesta que la descripción de la vestimenta de "NENO" es diferente a la que señala la testigo Vanesa Del Carmen Escudero, el día de los hechos, y que señala que vio a "KIKE" con el arma de fuego, y luego que vio a "NENO" con el arma, y que este manifestó ser enemigo del procesado lo que lo ubica como testigo sospechoso, y que éste no percibió los hechos directamente, lo que lo imposibilita como testigo (fs.49-51 y 304).

Finalmente concluye, aduciendo que las pruebas testimoniales aportadas, no coinciden en tiempo, modo y lugar señalando que NELVIN VALENCIA alias "NENO", se encontrase el día y hora en el lugar de los hechos en donde perdió la vida el joven Rodolfo Alfonso Padilla (q.e.p.d.). Expresó que es la primera vez que el joven VALENCIA es objeto de un proceso penal, que es una persona joven que no representa peligrosidad, por lo que solicita se le rebaje la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Resumidas las consideraciones expuestas por el recurrente, procede la Sala a resolver la alzada, para lo cual se procederá a consignar los antecedentes fácticos más relevantes de la presente causa, sólo sobre los aspectos objetivos en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El proceso inicia el 12 de septiembre de 2010, con la diligencia por parte del Ministerio Público, del reconocimiento y levantamiento de un cadáver, en el sector del Progreso calle principal, corregimiento de

Alcalde Díaz, de un menor de edad, quien en vida se llamó RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

En el Protocolo de Necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. N/010-09-13-905, se estableció como causa de muerte del menor RODOLFO ALFONSO PADILLA R., Shock Hemorrágico, Herida por disparo de Escopeta en Tórax. (fs.145-151).

Mediante Auto No. 229-P.I. de treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), se abrió causa criminal contra CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO, y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, del Libro Segundo del Código Penal, por el delito de Homicidio, en perjuicio de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), (fs. 320-331).

En audiencia celebrada el uno (1) de marzo del dos mil trece (2013), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sometida bajo el criterio de Jurado de conciencia, se profirió veredicto de culpabilidad en contra de los señores CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS.

Mediante Sentencia 1ª Inst. No. 145 de treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se condena a CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO, alias "KIKE", y a NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS, alias "NENO", a cada uno a la pena de treinta (30) años de prisión, y a la inhabilitación para ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal, como autores del delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de Rodolfo Alfonso Padilla Rodríguez (q.e.p.d.), (fs.385-393).

Aprecia esta Superioridad que NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS alias "NENO", fue declarado culpable de la muerte del menor RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ, por el jurado de conciencia, por el hecho punible; por lo que es necesario para esta Superioridad conocer el objeto del recurso de apelación, y en tal caso enmendar el error cometido en primera instancia, y para ello se debe conocer el motivo y fundamento de la inconformidad del recurrente.

Observa esta superioridad que el recurrente cuestiona la valoración de medios de prueba, cuya estimación en este tipo de causa corresponde precisamente al jurado de conciencia.

Por tanto, todos los planteamientos dirigidos a procurar la absolución de los procesados, es un ejercicio que escapa al control que corresponde a la Sala como Tribunal de alzada, pues solo le compete el examen de la individualización de la pena, tal como lo recoge claramente el artículo 2385 del Código Judicial, que señala que si el veredicto del jurado de conciencia fuera condenatorio, las partes "tienen derecho a apelar contra la sentencia".

Ahora bien, en lo que sí cabe examinar en apelación, se advierte que el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se limitó a individualizar la pena del hecho punible de acuerdo a los

numerales 1, 4 y 6 del artículo 79 del Código Penal, con relación a la magnitud de la lesión, la conducta de los imputados antes, durante y posterior al hecho, la condición de desventaja entre los procesados y la víctima. En base a estos criterios, se concluyó que el bien jurídico de mayor valor vulnerado fue la vida de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). El hecho probado se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, Homicidio Doloso, el cual está sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, al causar la muerte a otra persona.

El Ad-quem, consideró que el hecho punible fue cometido con la participación de dos sujetos, quienes de forma violenta irrumpieron a una residencia, en donde se encontraban presentes varias personas incluyendo menores de edad y sin mediar palabras realizaron detonaciones con arma de fuego contra los presentes, donde resultó herido de muerte un menor de edad.

Cabe señalar que en precedentes, esta Corporación de Justicia ha planteado que la fijación de la pena, es una labor discrecional del juzgador, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 13 de abril de 2010, en el cual se señala lo siguiente:

"...debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contenido de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito".

Muy excepcionalmente, la Sala ha considerado factible revisar la individualización de la pena, cuando la misma se hace de forma arbitraria, situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa, razón por la cual se procederá confirmar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª Inst. No 145 de 30 de abril de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra de CRISTHIAN JOEL MARTÍNEZ OTERO alias "KIKE" y NELVIN YORVIN VALENCIA VALDÉS alias "NENO", por delito de Homicidio Doloso en perjuicio de RODOLFO ALFONSO PADILLA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HARRY BENDIBURG RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	64-14

VISTOS:

Mediante Sent. 1ra. Inst. N°23 de junio de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá condenó al señor procesado HARRYS ULISES BENDIBURG RODRÍGUEZ, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, una vez cumplida la pena principal, como del Delito de Homicidio Doloso en perjuicio de JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

Contra la referida resolución el imputado, así como su apoderado judicial, el licenciado ROBERTO SANGUILLEN promovieron el recurso de apelación, tal como consta a folios (269-276).

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado ROBERTO SANGUILLEN defensor particular de HARRYS BENDIBURG RODRÍGUEZ señaló que su defendido efectuó mas de tres disparos al suelo antes de dispararle al hoy occiso José Antonio Hernández, que lo atacaba con un cuchillo. Los testigos establecieron en todas sus deposiciones que el occiso y HARRYS BENDIBURG RODRÍGUEZ mantuvieron una pelea en el Mini Súper El Veraguense, ubicado en Nueva Libia, Alcalde Díaz y producto de ese hecho, fue que la víctima buscó el arma blanca con la que atacó a su defendido. En ese sentido, señala que el actuar del señor procesado HARRYS BENDIBURG RODRÍGUEZ se enmarca en lo señalado en el artículo 32 del Código Penal, relativo a la legítima defensa.

El apelante haciendo un recuento de los testimonios de Julio Aldis González (fs.19-23), Juan García (fs.108-115), Adriano Cisnero (fs.158-162), Diana Sánchez (fs.163-166) incorporados a la investigación, señala además que su representado se encontraba en los supuestos del artículo 33 del Código Penal y actuó en estado de necesidad, reiterando con ello que José Antonio Hernández (Q.E.P.D) atacó varias veces a su defendido, por lo que solicita se dicte una sentencia absolutoria a favor de HARRYS ULISES BENDIBURG RODRÍGUEZ.

HECHOS

El 31 de octubre de 2010 se realiza diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver por parte del personal de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la Policlínica Generoso Guardia, ubicada en el sector de Santa Librada, en la cual se observa un cuerpo masculino de tez trigueña, cabello lacio, con bigote, peso aproximado 170 libras, 1.70 de altura, el cual presenta un orificio en la parte frontal del abdomen, un orificio en la parte derecha del costado parte baja, escoriaciones en el hombro derecho e izquierdo, herida en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, una herida en el labio superior, una escoriación en la barbilla, una herida en la ceja izquierda, herida en la parte trasera de la cabeza lado derecho, una escoriación en la espalda parte superior del lado izquierdo, el cuerpo que correspondía al nombre de JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ (fs.2-3).

El Protocolo de Necropsia estableció como causas de la muerte:

- A. SHOCK HEMORRÁGICO
- B. LACERACIÓN DE ARTERIA ILIACA INTERNA DERECHA
- C. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN (fs.142 -149).

Agotada la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calificó el mérito legal de la investigación abriendo causa criminal contra JUAN GARCÍA (a) JEREMÍAS y HARRYS ULISES BENDIBURG RODRÍGUEZ (a) HULI, mediante Auto 1ra. Int. N°362 de 24 de noviembre de 2011, por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I Sección Primera, del Libro II del Código Penal; por el homicidio de José Antonio Fernández "Chelo"(Q.E.P.D.) (fs. 215-220).

El 4 de febrero de 2013, el sindicado fue juzgado en derecho, declarándose inocente del cargo de homicidio doloso (fs. 259); delito por el que posteriormente fue condenado a cumplir 12 años de prisión y dos (2) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 261-267).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, la Sala procede a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales piezas probatorias insertas en autos, a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente

El recurrente discrepa de la sentencia emitida en primera instancia, pues estima que la conducta de su representado se enmarca en los supuestos de las causas de justificación descritas en el Texto Único del Código Penal.

En ese orden de ideas, pasaremos a revisar las constancias probatorias que reposan en el expediente.

El señor JULIO ALDIS GONZÁLEZ señaló que salió de su casa como a la una de la tarde a jugar fútbol en una calle que esta detrás del Mini Súper Veraguense, cuando observó que la gente corría para la parte de enfrente del Mini Super, cuando llegó vio a HULY con pistola en mano, y también vio a MARIA hermana de CHELO y a CHELO, discutiendo, rofiándose, empujándose, también vio que CHELO tenía un cuchillo en la

mano y entonces HULY comenzó a disparar en forma seguida para el piso, y en uno de los disparos, le dio en el muslo a MARÍA, ella cayó y CHELO al ver a su hermana herida le brincó a HULY y HULY también le disparó..."(fs.19-23).

Consta la declaración de MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ, hermana del occiso, quien manifestó que su hermano estaba peleando con "Huli" y que el señor conocido como "Jeremías" le pasó un arma a "Huli", arma con la que le disparó a ella cuando intentaba separarlos y luego le disparó a su hermano tres veces (fs.33-35).

Al ampliar su declaración la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ señaló que su hermano estaba tomándose unas cervezas y le pidió una sopa al señor de la tienda y de pronto llegó Uli y comenzó a decirle palabras obscenas y se fueron a los puños, indica que su hermano llegó a casa golpeado y que Uli le dijo a su hermano "voy y vengo" y el también el dijo "voy y vengo" y le dijo a su mamá que entre Uli, Jeremías y Culón le pegaron (fs.182-184).

De igual modo, al rendir declaración indagatoria el señor JUAN GARCÍA (Jeremías) manifestó "...fuimos al super a comprar una comida al Super Veraguense que queda allí en Nueva Libia , entonces llegó un man que tenía el carro de HARRY, ellos comenzaron a hablar allí y entonces llegó el difunto y tres muchachos más uno dizque "CULÓN", otro dizque "GUIGUI" y el otro no sé como se llama, llegaron los cuatro en un Taxi. Entonces comenzaron a conversar con HARRY, y le dice que podía prestar su máquina, es decir su revólver, pero no quería meterse en problemas. Entonces el difunto se alteró, porque ellos querían matar a un muchacho apodado "TALIBAN", entonces HARRY dijo que no se quería meter en problema, entonces HARRY tenía a su hija de él y me la dio a mí, entonces comenzaron a pelear de nuevo y yo le dí la niña a una muchacha que estaba allí, entonces yo los desparté cuatro veces. El difunto se fue corriendo para su casa y dijo tu vas a ver" (fs.108-115).

ADRIANO CISNEROS por su parte indicó "estábamos todos reunidos allí tomando cerveza, y Harry tenía a la niña de él cargada, la niña puede tener como año y medio, y Harry se la pasó a Dianita, ya que se formó una discusión entre él y el difunto y se fueron a los golpes, la gente que estaba allí se metió a separarlos, entre ellos Juan García, después todo se calmó, cuando bajaron los ánimos y Juan García le quitó la bebe a Dianita y se paró a un lado mío en la tienda que estábamos leyendo un periódico. A los quince minutos Harry y el difunto volvieron a agarrarse a los puños, ya que el difunto estaba bien pasado de tragos y como que no quería quedarse golpeado, pero ya la gente no se metía y lo que hicimos fue apartarnos de allí.

...Harry le rompió la nariz, la boca y lo tiró al piso y lo pateo y cuando estaba en el piso que lo estaba pateando la gente se metió de nuevo a separarlo y trataban de calmar al difunto" (fs.158-162).

Por su parte DIANA SÁNCHEZ, testigo presencial manifestó que "yo baje fue a hacer una llamada y me quede conversando allí, como comenzó a llover yo no me fui y fue cuando se formó la pelea, de allí los separaron, y yo tenía la bebe de HULY y después JUAN me la quitó, HULY se fue para su casa y al rato regresó y de allí llegó la hermana del ofendido y estaba toda alterada y preguntaba que, qué le había pasado al hermano, luego llega el ofendido y se formó la pelea de nuevo, pero ya HULY se iba como para su casa y mas atrás iba JUAN con la bebe en brazos, es allí cuando comienzan a discutir y veo cuando HULY sacó la pistola y disparó en el piso de allí yo me cubrí, corriéndome para la tienda, como estaban disparando y de allí escuché 4 detonaciones, cuando me asomé de nuevo unos pelaos que estaban allí la ayudaron y se la llevaron en un taxi y

HULY y CHELO se habían ido abajo del puente, y HULY corrió por allí mismo por la quebrada y los otros pelaos ayudaron a sacar a CHELO.

.....lo que pasó es que como HULY y CHELO habían peleado y cuando CHELO se va, le dice a HULY "VOY Y VENGO" HULY subió a su casa y cuando regresó yo le ví como un bulto en la parte de adelante del pantalón, pero normal no pensé nada malo y después veo que él sacó el arma y dispara al suelo" (fs.163-166).

ARLEY ATILIO ASPRILLA CÓRDOBA conocido como "FOSTER" indica que "...cuando miran para la tienda estaba HARRY con la hija en brazos, HULY le da la hija a GEREMÍAS y es cuando CHELO sacó un cuchillo y HARRY o sea HULY sacó una pistola y yo me metí y le dije "HEY SUAVE DEJA ESO" y fue cuando el soltó el primer tiro en le suelo, que yo me eche para un lado y desistí de meterme en eso. Allí se fueron los tres discutiendo por la vereda, HARRY retrocediendo y con la pistola en mano le decía "SUAVE, SUAVE" y ellos MARÍA y CHELO pa'encima de HARRY y fue cuando disparó a los pies de MARÍA y CHELO empujó a la hermana y le dio el tiro en la pierna y fue cuando CHELO agarró a HARRY por la camisa y se embollaron los 2 y se fueron a la quebrada y fue cuando escuché tres detonaciones" (fs.172-174).

Para efectos prácticos Sala estima necesario realizar el análisis de cada uno de los supuestos en los que se configura la legítima defensa.

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la doctrina sostiene que:

"...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado"(MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990).

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma en cuanto a la existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva "...Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediateamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo" (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

En este aspecto podemos señalar que las declaraciones acopiadas confirman que el procesado no sufrió una agresión injusta frente a la que se produjera una acción defensiva, ya que no se ha logrado acreditar el origen de las diferencias o la motivación del hecho, por tanto no se puede establecer que no hubo provocación por parte del procesado hacia el occiso.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Según la doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág.563).

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que deben concurrir de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión (MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79).

La jurisprudencia de la Sala anota sobre la racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión que "por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende" (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11).

En este punto, se evidencia de las constancias probatorias que el procesado hizo uso de un arma de fuego para agredir al occiso (fs.149), la que no fue proporcional al medio utilizado por este, teniendo en cuenta que el occiso mantenía un cuchillo y que de acuerdo a las declaraciones de los testigos, hubo lugar para que la situación iniciada por la pelea no llegara a tan graves consecuencias como las acontecidas. .

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera

La doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente (GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Legítima defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. p.267).

La jurisprudencia por su parte sostiene que la necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11).

Lo señalado en líneas superiores reviste especial importancia, pues, a pesar de los testimonios acopiados no se ha logrado determinar a ciencia cierta los motivos que originaron el altercado entre el señor HARRYS ULISES BENDIBURG y el señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), los testimonios de MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ (fs.33,182) JUAN GARCÍA (fs.108), ADRIANO CISNEROS (fs.158.) y DIANA SÁNCHEZ (fs.163), han indicado que luego de haberlos separado, ambos regresan al punto donde se originó la pelea, pero regresan armados, por lo que mal podríamos establecer que hubo intención de evitar o eludir la agresión por otros medios, sino todo lo contrario.

Advertimos de lo transcrito en relación a los argumentos del recurrente, que el A-quo tomó en consideración los factores que sobre la legítima defensa deben tenerse en cuenta al analizar los elementos que deben acreditarse para que la misma se reconozca

En síntesis, la Sala estima que las constancias procesales permiten determinar que no se configura la legítima defensa, y por lo tanto, no se configuran los argumentos de censura del recurrente, ya que fueron atendidos por el Tribunal A-quo al exponer una motivación contundente para fijar como pena, la de doce (12) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la comisión del delito de homicidio simple, en perjuicio del señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. N°023 de 28 de junio de 2013, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró culpable al señor HARRYS ULIESE BENDIBURG RODRÍGUEZ (a) HULI, por el delito de homicidio doloso simple cometido en perjuicio de JOSE ANTONIO FERNÁNDEZ y en consecuencia lo condena a la pena de doce (12) años de prisión.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A PLÁCIDO NEREIDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ZULIBETH ELLIS MUÑOZ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	536-13SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra.No.13, calendada 23 de mayo de 2012, condenó al señor Plácido Nereida Pérez a la pena de veintiséis (26) años y cuatro (4) meses de prisión, más cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de la señora Zulibeth Ellis Muñoz (q.e.p.d.), (fs. 326-336).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el procesado, anunció recurso de apelación (f. 346), así como también su defensor de oficio (fs. 337).

El imputado Plácido Nereida Pérez, se muestra en desacuerdo con la pena impuesta, toda vez que está confeso y arrepentido del delito que cometió (fs. 347-348).

Por su parte, el licenciado Danilo Montenegro A., defensor de oficio del procesado, se muestra en desacuerdo con la calificación del homicidio agravado, pues considera que se trata de un homicidio simple, pues a su juicio, no es aplicable la agravante de medio de ejecución atroz, ni es procedente la agravación por reincidencia (f. 338).

De acuerdo al defensor de Plácido Nereida Pérez, "no se trata de la cantidad de heridas ni el arma utilizada sino la intención subjetiva del agente en cuanto a que, es consciente de que está haciendo sufrir a la

víctima y que ésta fallezca debido a tales sufrimientos, y tales extremos deben estar plenamente acreditados en el proceso, situación que no ocurre en el caso de nuestro patrocinado PLACIDO NEREIDA PEREZ, quien si bien propinó muchas heridas a la víctima según consta en el Protocolo Necropsia, no se ha demostrado esa doble intención en el plano subjetivo..."(f. 340).

De otra parte, considera el letrado que la agravante de la reincidencia no es aplicable a este caso ocurrido en septiembre de 2009, puesto que para esa fecha dicha agravante no existía en nuestro Código Penal, toda vez que no estaba contemplada en el Código Penal que entró a regir el 22 de mayo de 2008, sino que fue adicionada mediante Ley 68 de noviembre de 2009. Es decir que el numeral 13 del artículo 88 del Código Penal no existía para la fecha en que ocurrió éste homicidio, sino que dicho numeral fue adicionado en noviembre de 2009"(f. 340).

Concluye el activador judicial, señalando que la aplicación de la circunstancia agravante a su patrocinado Plácido Nereida Pérez, constituye una violación de las garantías penales previstas en los artículos 4, 9, y 14 del Código Penal, en consecuencia solicita que se reforme la sentencia apelada en el sentido de calificar el homicidio simple y se deje sin efecto la agravante de reincidencia aplicada por el A-Quo (f. 341).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación formalizado por la defensa técnica del procesado, procede esta Superioridad a resolver el recurso planteado en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del procesado fue decidida mediante juicio en derecho, acto en el que, el imputado se declaró confeso y arrepentido (f. 323).

Las constancias procesales permiten conocer que el 10 de septiembre de 2009, en el corregimiento de Sabanitas, distrito y provincia de Colón, en el sector conocido como Quebrada López, en horas de la tarde, el señor Plácido Nereida Pérez, sacó de su residencia a la señora Zulibeth Ellis Muñoz, y la llevó hacia un área boscosa, lugar donde le infligió múltiples heridas con un machete, en cráneo, cuello, hombro, cara y le mutiló un dedo de su mano, lesiones que provocaron su muerte. Inmediatamente huyó del lugar dejando a la víctima tirada en el lugar de los hechos.

El Protocolo de necropsia estableció como causa de muerte:

1. TRAUMA CRANEAL Y CERVICAL SEVERO
2. HERIDAS MÚLTIPLES POR ARMA CONTUSO CORTANTE Y PUNZO CORTANTE EN CRÁNEO Y CUELLO.

Como Consideraciones Médico Legales se tiene:

"Se trata de una mujer adulta joven, con adecuado desarrollo físico, la cual presenta múltiples lesiones externas e internas compatibles con un objeto Contuso Cortante con predominio en la Región Craneal, Macizo Facial y Región Cervical las cuales ocasionaron lesión a órganos vitales (Parénquima Cerebral y Sección Medular Completa) con la consecuente pérdida masiva y aguda de sangre como causa primaria del deceso. Aunado a esto se presentaban lesiones a nivel de las extremidades superiores, las cuales deben ser consideradas como heridas de defensa"(fs. 150).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia 1ra.No.13, calendada 23 de mayo de 2012 expresó que:

"Las pruebas que reposan en el cuaderno dan cuenta que las heridas fueron causadas con un machete. La afectada no tenía arma y estaba a la merced de su victimario, quien le propinó varias heridas en cráneo y cuello, además al intentar defenderse la hiere en la mano derecha, causándole amputación traumática del quinto derecho.

De lo anterior se desprende que en este caso se ha producido la circunstancia agravante de medio de ejecución atroz, que se relaciona con la desproporción del mecanismo utilizado para ultimar a la persona, lo cual provoca sufrimiento excesivo.

Siendo así las cosas, este Tribunal considera que el hecho ilícito que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia (sic) se adecua en lo normado en el artículo 131 del Código Penal en relación con el artículo 132 ibídem numeral 6, que tipifica el homicidio doloso agravado, cuando se ejecuta por medio de ejecución atroz, que sanciona a sus trasgresores con prisión de 20 a 30 años..."(f. 332-333).

El Tribunal considera que la pena base aplicable para este evento en particular debe quedar establecida en veintitrés (23) años de prisión. El Tribunal arriba a esta conclusión una vez consideradas las previsiones del artículo 79 del Código Penal, tomando en consideración que con su actuar el sindicado dejó sin madre a tres menores de edad; además no era la primera vez que PLACIDO NEREIDA PÉREZ agredía a ZULIBETH, pues conforme declara la mamá de ésta, él maltrataba a su hija cuando vivían juntos, situación que es corroborada en el documento de fojas 22 del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, en el que se lee que se le aplicó medida de seguridad curativa por delito de violencia doméstica en perjuicio de J.J.N.E y ZULIBET ELLIS MUÑOZ y después de cometido el ilícito no le brinda ayuda a la víctima, sino que se va corriendo del lugar; aunado a que con su acción lesiona el bien jurídico más importante de un ser humano, como lo es la vida, cuando causa la muerte de ZULIBET ELLIS MUÑOZ.

Los elementos aquí considerados se corresponden específicamente con lo previsto en los numerales 1; 4 y 5 y (sic) del artículo 79 antes citado..."(f. 333).

El primer reclamo formulado, por la defensa gira en que, el comportamiento homicida del justiciable Placido Nereida Pérez, no fue realizado por medio de ejecución atroz, pues en el cuaderno penal, no se encuentra acreditado que su patrocinado, le causó un sufrimiento a la víctima y que la misma fallezca debido a tales sufrimientos.

En esa labor, esta Superioridad considera pertinente ampliar el concepto de medios de ejecución atroces, a fin de contar con un soporte teórico suficiente para emitir un adecuado juicio de valor en la causa. De esa manera, se resalta que dicha circunstancia está constituida "por actos que revelen una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el agente del delito. Tales actos podrían ser, por ejemplo, la mutilación o el destrozo innecesario del cadáver, o haber infligido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio. Es decir, que la agravante de medios atroces, además de los hechos físicos que puedan constituirlos deben revelar en el delincuente una mayor insensibilidad moral" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 2001, pág.219).

De igual manera, esta Superioridad, siguiendo la doctrina, ha sentado el criterio de que la agravante referida se configura cuando se presentan estos tres elementos: a) Un sujeto pasivo con vida; b) El fin de hacer sufrir; y, c) Que objetivamente el victimario realice actos materiales o morales que ocasionen tormentos inhumanos, dolores o suplicios innecesarios a la víctima (Sentencias de 30 de junio de 2008 y 6 de mayo de 2010).

Como ya se expuso en líneas anteriores, el Tribunal Superior consideró que el delito de homicidio fue ejecutado por medio de ejecución atroz (vid. artículo 132, numeral 6), adecuación que es compartida plenamente por la Sala Penal, toda vez que el cuaderno penal permite conocer que el imputado, se llevó a la víctima a la fuerza de su residencia a un lugar apartado y boscoso, lugar en el cual aprovechó para inflingirle múltiples heridas con un arma blanca (machete), observándose la mutilación de un dedo de la mano, lo cual sugiere defensa de la víctima. De igual modo, se constata herida en la espalda de gran magnitud, en la cabeza, en la cara, en el cuello y a dos metros de la víctima se encontraba su perro, el cual presentó varias heridas, al tratar de defender a la víctima. De igual forma, se confirma que la occisa se encontraba desarmada, en total desventaja frente a su victimario presentando sufrimiento al tratar de huir de su agresor quien no tuvo compasión alguna con ella, pues luego de ultimarla a machetazos huyó del lugar de los hechos, sin brindarle ninguna ayuda (fs. 81-85, 146-150).

En ese orden de ideas, la Sala Penal en sentencia de 28 de octubre de 2009 expresó:

"...se observa se requirió la aplicación de la agravante de medio de ejecución atroz. Esta circunstancia se relaciona con la desproporción del mecanismo utilizado para ultimar a la persona, lo cual provoca sufrimiento excesivo.

Para verificar si es procedente la agravante reclamada, debe tomarse en cuenta el Protocolo de Necropsia suscrito por el doctor Carlos Mario Moreno del Instituto de Medicina Legal quien estableció como causas de muerte: trauma craneoencefálico severo y herida contundente en la cabeza. En las consideraciones médico legales el facultativo anotó que:

"Se trata de un cadáver de mujer adulta joven, de adecuado estado nutricional (sic) y desarrollo físico, quien fallece de forma traumática, a consecuencia de un Trauma Craneoencefálico severo (sic) producto de una herida corto contundente en la cabeza. Todas las heridas fueron causadas en vida." (v.f. 290)

El doctor Moreno rindió declaración jurada y aseguró que el cuerpo de la joven Gobeza presentaba cuatro heridas en la cabeza, dos en el cuello, una en el tórax posteriores y una en la mano izquierda. El facultativo anotó que Gobeza sufrió amputación traumática del dedo pulgar izquierdo. (v.f. 341)

Las pruebas que reposan en el cuaderno dan cuenta que las heridas fueron causadas con un machete. La afectada no tenía arma y estaba a la merced de su victimario. Las heridas fueron de considerable entidad y causadas en vida.

Así las cosas, concluye la Sala se ha producido la circunstancia agravante reclamada por el censor, es decir, el medio de ejecución atroz, lo cual implica el homicidio debe considerarse agravado, de manera que es de recibo un incremento de la pena impuesta. (Sentencia de la Sala Penal de 28 de octubre de 2009).

El siguiente reparo que el defensor de oficio formula en su escrito de apelación radica en la solicitud de que se desestime la agravante de reincidencia al procesado, pues a su juicio dicha agravante no es aplicable a este negocio ocurrido en septiembre de 2009, fecha para la cual regía el Código Penal de 2007, (Ley 14 de 2007), y esa agravante fue introducida por la Ley 68 de noviembre de 2009.

"El Tribunal Superior expresó: El sindicado ha reincidido en la ejecución de un nuevo punible, pues a fojas 293 del expediente consta el historial penal y policivo de Plácido Nereida Pérez donde consta que

fue sancionado el 27 de julio de 2009, a la pena de dos años de prisión por delito de Maltrato al Menor por el Juzgado primero de Circuito de Colón, Ramo Penal.

En razón de lo anterior, se le aumenta una sexta parte a los veintitrés (23) años de prisión que se le imponen como pena base, que equivalen a cuarenta (40) meses de prisión, lo que da un total de veintiséis (26) años y cuatro (4) meses de prisión" (f. 334).

El homicidio de la señora Zulibet Ellis Muñoz, ocurrió el 10 de septiembre de 2009, por lo cual estaba vigente el Código Penal de 2007, es decir la Ley 14 de 2007, que entró a regir el 22 de mayo de 2008. Por tanto, le asiste la razón al defensor de oficio, pues la agravante contenida en el numeral 13 del artículo 88 del Código Penal, vigente actualmente, no existía para la fecha del hecho ilícito.

La Sala, reconoce el reclamo del defensor de oficio, pues ciertamente para la fecha de los hechos 10 de septiembre de 2009, se encontraba vigente el Código Penal adoptado por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 y en efecto, el artículo 88 sólo contaba con doce (12) circunstancias de agravación de la pena, es decir, se había suprimido la reincidencia que contenía el Código Penal de 1982.

Realizadas las anteriores precisiones, la Sala procede a eliminar el incremento a la pena por la reincidencia, esto es, una sexta (1/6) parte de la pena base lo cual representa cuarenta (40) meses, dado que fue aplicado en virtud de la condición de reincidente del imputado, situación no contemplada en el ordenamiento penal aplicable atendiendo a las anteriores consideraciones.

En consecuencia, la pena líquida a cumplir por el procesado queda en veintitrés (23) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA, la Sentencia 1ra.No.13, calendada 23 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial e impone la pena de 23 (veintitrés) años de prisión a Plácido Nereida Pérez, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de la señora Zulibeth Ellis Muñoz (q.e.p.d.) y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MICAELA MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 13 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 268-14 SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia Condenatoria del 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsable a JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.), siendo condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término igual al de la pena principal (v.fs.567-574).

Cabe destacar que el co imputado Federico Miranda Muñoz, fue declarado absuelto por un Tribunal de Jurado, mediante veredicto dictado el día 13 de febrero de 2014, mientras tanto, el procesado JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, renunció a este derecho, siendo juzgado en juicio en derecho por los magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

POSICIÓN DEL APELANTE

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio del procesado JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, en tiempo oportuno presentó la sustentación del recurso de apelación.

La recurrente centró sus argumentos impugnativos, básicamente censurando la negativa del Tribunal Superior en reconocer a su patrocinado, la confesión como circunstancia atenuante de la pena impuesta.

En ese sentido, la letrada expresa que las manifestaciones realizadas por su representado hacia el señor Venancio Morales Llanero, deben ser reconocidas como una confesión extrajudicial, por cuanto estas sirven para dar inicio a la investigación y brinda luces sobre el hecho.

La defensora pública manifestó además, a su representado le debe ser reconocida la atenuante de colaboración efectiva, pues antes de iniciarse cualquier investigación, expresó una información veraz acerca de la comisión del hecho punible, que de no haberse contado con este auxilio habría tardado en darse a conocer, pues el hoy occiso no tenía vecinos cercanos (v.fs.578-583).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A pesar que la Representación Social contó con un término previsto por Ley a fin de hacer valer sus objeciones, el mismo venció sin que se presentara memorial de oposición, razón por la cual el Tribunal Superior procedió a conceder la apelación en el efecto suspensivo (v.f.584 y 585).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A través de su libelo impugnativo, la apelante ha solicitado la modificación de la pena aplicada a su representado, mediante el reconocimiento de la circunstancia atenuante de colaboración efectiva.

En primer lugar, debemos indicar que esta Sala ha definido la circunstancia atenuante de colaboración efectiva, como "aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos

investigados, o la identificación de los responsables" (fallo de 2 de febrero de 2009. Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño), definición que ha sido extraída de lo establecido en el artículo 2139 del Código Judicial.

Dicho esto, procede agregar que el Código Penal de 2007, introdujo la "colaboración efectiva del agente", en sustitución de la "confesión oportuna y espontánea", estipulada en el ya derogado Código Penal de 1982, entendiéndose que la primera abarca un concepto más favorable al procesado, por cuanto para su configuración basta un auxilio significativo del imputado en la investigación, ya sea en cuanto a las circunstancias que rodean al hecho, como a datos importantes sobre identidad o participación de otros sujetos involucrados en el delito.

Además, la modificación reviste especial importancia por cuanto resulta más justa, toda vez que no en pocas ocasiones se presentaban situaciones donde pese a brindar datos relevantes a la investigación que condujeron a su correspondiente sanción penal, los procesados no lograron ver sus penas atenuadas, al no cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la determinación de una confesión "oportuna y espontánea".

Ahora bien, en este proceso advertimos que la investigación inicia el día jueves 1 de marzo de 2012, a las 2:00 A.M., cuando la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, a través de una llamada telefónica obtiene información de la presencia de un cadáver que presentaba heridas cortantes, en el sector de Quebrada Rosa, Corregimiento de Las Tablas (v.f.1).

En informe secretarial del día jueves 1 de marzo de 2012, el oficial mayor de la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro, plasma que un miembro del Servicio Nacional de Fronteras (Sergio Galdames) le había manifestado que en el cuartel de Guabito, mantenían aprehendido al señor JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, por estar relacionado con el violento deceso de quien en vida se llamó Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.), (v.f.9).

De folio 30 a 32, se aprecia el informe de novedad calendarado jueves 1 de marzo de 2012, consignado por el Sub Teniente Irving Castillo, del Servicio Nacional de Fronteras, donde asegura a las 00:40 horas de ese mismo día, se recibió llamada telefónica del señor Narciso Jované, informando del homicidio de su hermano Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.). El informe indica además, que a las 01:25 horas se presentó en la residencia del hoy occiso, en compañía de cuatro agentes más, donde se entrevistaron con el señor Benito Jované, hermano de la víctima, quien brindó autorización para ingresar al patio de la residencia, lugar donde observaron a una persona sin signos vitales, de rasgos indígenas, de aproximadamente 58 años de edad, quien presentaba múltiples heridas cortantes en cuello, espalda, pechos, labio superior y ausencia de la mano izquierda, encontrando a pocos metros el machete que provocó las lesiones.

Asimismo, el informe destaca que el señor Narciso Jované manifestó que el cadáver fue encontrado a las 00:10 horas de ese mismo día, por Leonardo y Fernando Jované, sobrinos del interfecto. Además, se entrevistaron con el señor Venancio Morales, de 25 años de edad, quien manifestó que la mañana del día martes 28 de febrero de 2012, cuando se dirigía a sus labores, fue abordado por un sujeto de nombre JERÓNIMO MONTEZUMA, quien se encontraba en estado de ebriedad, indicándole que había agredido gravemente al "maestro Ernesto Jované", en compañía de Federico Miranda, en horas de la madrugada. De acuerdo al informe, Montezuma, de 18 años de edad, se encontraba en esos momentos en el Bar Meribe, por lo

que los agentes procedieron con su captura, no sin antes producirse una persecución, luego que este emprendiera la fuga.

Finalmente, el informe de novedad señala que la Fiscalía Segunda del Circuito de Bocas del Toro dio inicio a la diligencia de levantamiento del cadáver a las 04:25 horas, en compañía de personal del Ministerio Público y del Instituto de Medicina Legal (v.fs.30-32). El contenido de la declaración fue ratificado por el Sub Teniente Irving Castillo, a través de declaración jurada rendida el día jueves 1 de marzo de 2012 (v.fs.35-36).

En diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos, se deja constancia que dentro del inmueble, el hermano de la víctima, Benito Jované, manifestó que en la residencia faltaba un equipo de sonido, dos bocinas, un [reproductor de] DVD y una computadora portátil (v.fs.44-46).

Al prestar declaración bajo la gravedad del juramento, el señor Venancio Morales Llanero manifestó lo siguiente:

“yo me enteré del hecho, a eso de las siete de la mañana (7:00 a.m.), del martes veintiocho (28) de febrero de 2012, yo venía saliendo de mi casa, la cual está ubicada en el sector de Dos Caños, en la Comunidad de Las Tablas, y en el camino me encontré con un muchacho al cual solo lo conozco por el apodo de “Chaparro”, ya que él tiene solo 6 meses de vivir en Las Tablas, yo noté que él estaba un poco ebrio, él me saludó y me dijo “quiero contarte algo”, yo era lo que me quería contar (sic) y él me dijo “ya yo maté al maestro”, yo le pregunté que de qué me estaba hablando y él me dijo lo mismo y estaba (sic) me lo juró que había matado al maestro, yo no le quise hacer más preguntas, del cómo y del por qué él había hecho eso y de ahí me fui para mi trabajo, cuando regresé de mi trabajo en horas de la tarde, yo le conté a mi mamá CARMELITA LLANERO, lo que “Chaparro” me había contado, mi mamá le contó a mi hermano JULIO MORALES y mi hermano fue a la casa del sobrino del muerto de nombre NARCISO JOVANÉ, y le contó lo que me había dicho “Chaparro”, dice mi hermano que NARCISO no le creyó, en horas de la noche del miércoles 29 de febrero, mi hermano, JULIO y yo, fuimos a un puesto de buhonería que NARCISO tiene en la comunidad de Las Tablas a preguntarle qué sabía de su tío, en eso NARCISO llamó a la familia de él, para que fueran a la casa del maestro y cuando le confirmaron que era cierto, él llamó a la policía... ..PREGUNTADO: Diga el compareciente si el sujeto de apodo “Chaparro” le confesó a usted del por qué presuntamente él cometió este hecho? CONTESTÓ: No me dijo ni yo tampoco le pregunté. PREGUNTADO: Diga el compareciente si el sujeto apodado “Chaparro” le confesó a usted si él presuntamente había hecho este hecho solo o acompañado. CONTESTÓ: Sí, él me dijo que estaba acompañado por un muchacho de apodo “Pancho”, el cual yo le he visto por ahí y trabaja en un bus de la ruta Las Tablas – Changuinola, pero no le he puesto atención al número del bus, ni tampoco al chofer que lo maneja...” (v.fs.63-69).

Al rendir declaración indagatoria, JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, expresó:

“Bueno, ese día, es decir el día lunes 27 de febrero de 2012, a eso de las diez de la noche me topé con el joven a quien de sobrenombre sé que le dicen Pancho, en el Bar La Unión, ubicado en la comunidad de Las Tablas, nos pusimos a tomar cervezas

Panamá, después de ahí nos quedamos hasta como a las doce y quince de la madrugada del día 28 de febrero de 2012, que cerraron el local, de ahí me fui con Pancho para el Bar La Aurora, conocido como La Bodega, seguimos tomando, después de ahí como a las tres de la mañana se nos gastó la plata que teníamos, ya estábamos bien borracho (sic), de ahí yo le dije a Pancho que fuéramos a donde el señor JOVANÉ a ver si nos podía dar plata, el cual reside en la comunidad de Las Tablas, después de ahí del bar nos fuimos caminando a la casa de JOVANÉ, llegamos, como el señor estaba durmiendo lo empezamos a llamar, el señor se levantó, él abrió la puerta, nosotros dos entramos a la casa, el mismo nos preguntó qué había ido yo [a] hacer, yo le dije que si me podía regalar unos B/.5.00 o B/.10.00 para seguir tomando, el mismo no me dio la plata, él estaba bravo porque yo había llevado pelao, él me dijo el señor JOVANÉ que mejor me fuera, me decía "vete", de ahí yo le dije que por qué tenía que irme, el man me dijo que no fuera, sino que el que se fuera era el otro muchacho, Pancho, cuando le dije eso JOVANÉ se fue a abrir la puerta y Pancho se fue con él, yo me quedé dentro de casa ya que iba a tomar agua, de ahí cuando salgo a la puerta para irme también, ya estando afuera agarro un machete que estaba debajo del zinc de afuera de la cocina, yo solo recuerdo que tenía el machete en la mano y después lo tiré al suelo, yo no vi a JOVANÉ ni a Pancho porque estaba oscuro, yo los buscaba, los llamaba tanto a Pancho y a JOVANÉ, pero nadie me respondía, de ahí no me acuerdo de más nada, volví en mí cuando ya yo estaba en mi casa, no sé si alguien me llevó hasta la misma, cuando desperté eran como las diez de la mañana del día 28 de febrero, yo no averigua qué era lo que había pasado. INTERROGADO: Diga el indagado, si usted sabe los motivos por los cuales el señor JOVANÉ se molestó cuando usted se presentó a su residencia en compañía del sujeto apodado Pancho. CONTESTO: No sé por qué se enojó conmigo, a Pancho no le dijo nada, no sé si ellos anteriormente habían tenido algún tipo de problemas. INTERROGADO: Diga el indagado, si usted le dijo al señor VENANCIO MORALES LLANERO que había matado al señor ERNESTO JOVANÉ MARCEL (Q.E.P.D.). CONTESTO: No recuerdo conocer a nadie con ese nombre y no me acuerdo haberle dicho a alguien que yo había matado al señor JOVANÉ, se me olvidaba un detalle, cuando desperté en la casa, tenía un equipo de sonido, un [reproductor de] DVD y un teclado de computadora, esos artículos eran del maestro, no sé cómo llegó eso ahí, cuando me levanté fue [que] los vi ahí, yo los vendí a un señor del lado (sic) todos los artículos, el mismo se llama, si no me equivoco, JEAN CARLOS BEKER, él vive del lado tico, frente a las Delicias." (v.fs.82-87).

En ampliación de su declaración jurada, el joven VENANCIO MORALES ahondó sobre las manifestaciones realizadas por el procesado, durante la mañana del martes 28 de febrero de 2012:

"PREGUNTADO: diga el declarante si al momento de que "Chaparro" le manifestara "ya yo maté al maestro", había alguna otra persona en el lugar. CONTESTO: yo me lo topé cuando iba para el trabajo, me dijo eso pero en ese momento ambos estábamos solos, no había más nadie cerca a ese lugar. PREGUNTADO: diga el declarante si al momento de que Chaparro manifestara "ya yo maté al maestro", este o sea Chaparro, cargaba algún objeto en sus manos. CONTESTO: no cargaba nada en sus manos, eso me lo dijo

cuando yo iba para mi trabajo como a las siete de la mañana. PREGUNTADO: diga el declarante por qué luego de lo manifestado por el sujeto que usted conoce con el apodo de "Chaparro", no le dio aviso inmediatamente a las autoridades. CONTESTO: uno, porque yo no estaba seguro si lo que Chaparro me había dicho era cierto, dos, pues aunque supiera que era cierto, nunca me había pasado un caso así, por lo que no sabía qué tenía que hacer. PREGUNTADO: diga el declarante si a usted se le conoce con algún apodo. CONTESTO: en la calle me dicen por mi nombre VENANCIO así mi nombre (sic), en la casa mi mamá me dice "Pinto". PREGUNTADO: explique el declarante cómo fue que el sujeto que usted conoce con el apodo de "Chaparro", se le acercó y le dijo "ya yo maté al maestro". CONTESTO: se me acercó, ya que yo lo vi así (EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA, QUE EL DECLARANTE CON SUS DOS MANOS HACE UNA SEÑAL DE ACERCAMIENTO, MANIFESTANDO QUE SE TOPO AL SUJETO DE FRENTE, CUANDO SE DIRIGÍA A SU TRABAJO), y me dijo solamente ya yo maté al maestro, no me llamó por mi nombre ni nada, solo me lo dijo así." (v.fs.282-283).

De lo expuesto, la Sala debe indicar que para configurarse la circunstancia de colaboración efectiva, la misma debe mantener una cualidad de intencionalidad, es decir, tener el propósito de servir a una necesidad procesal, por el contrario, las manifestaciones realizadas por el procesado al joven VENANCIO MORALES, lejos de representar una auto denuncia del crimen donde usualmente impera el remordimiento, aparenta ser un pequeño desliz de una persona en estado de ebriedad, quien posteriormente no recuerda siquiera este encuentro con el joven VENANCIO MORALES.

Situación distinta habría ocurrido si el procesado hubiese realizado dicha confesión con el propósito que el joven MORALES buscara de inmediato a la policía y ponerse a órdenes de las autoridades. Por el contrario, el sentenciado guardó silencio y no fue sino hasta el jueves 1 de marzo de 2012 cuando el hecho de sangre llega a conocimiento de la policía y el Ministerio Público. Aún más indignante resulta que el procesado, a sabiendas que en su casa reposaban bienes pertenecientes al interfecto, procedió a venderlos, acción que incluso podría llevar a definir como robo, el móvil del homicidio, no obstante, en virtud del principio non reformatio in pejus, contemplada en el artículo 2424 del Código Judicial, al no presentarse en ese sentido escrito de apelación del Ministerio Público, esta Sala no tiene más remedio que confirmar la decisión impugnada.

Por las razones expuestas, la censura planteada por la defensa técnica del procesado, no surte mayores efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por tanto, lo procedente es confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Condenatoria del 28 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsable a JERÓNIMO MONTEZUMA GUERRA, como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Ernesto Jované Marcel (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, CONDENADO POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ARIEL BOCARIZO CHAGUITO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 24 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 326-14SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de apelación formalizados por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, magíster ARGENTINA BARRERA FLORES y el abogado defensor JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, contra la Sentencia de Primer Instancia N° 16 de 20 de septiembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, que condenó a ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ la pena de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa en perjuicio de ARIEL BOCARIZO CHAGUITO.

ANTECEDENTES

Los hechos entorno a los cuales gira la causa penal tuvieron lugar en la comunidad de La Dorotea, Corregimiento Cucunatí, Distrito de Chepigana, provincia de Darién, en el área de la cantina La Montunita, en horas de la noche, aproximadamente a las diez y treinta minutos (10:30 P.M.), resultando lesionado con objeto punzo cortante (arma blanca) el señor ARIEL BACORIZO CHAGITO. Esta situación fue expuesta por la señora TILDA OBISPO, madre del ofendido a través de denuncia presentada ante la Personería de Darién el 29 de marzo de 2011.

Bajo la gravedad de juramento, LIBRADO MECHECHE BACORIZO, primo del afectado, indicó que se encontraba tomando licor en compañía de sus primos ARIEL BACORIZO CHAGITO, FULITO DEGAIZA, su tío DIÓGENES BARRIGÓN y su hermano EMILIANO BACORIZO, "cuando él salió al baño a orinar a mano derecha de la cantina y yo me fui detrás porque él estaba jumado, y el señor ALEJANDRO PIMENTEL con CHICHEME salieron de la cantina hacia donde estaba ARIEL, y allí fue que lo agarraron y lo cortaron ya que CHICHEME lo agarro (sic) por la espalda de la parte de atrás y ALEJANDRO PIMENTEL, apuñaleo (sic) a mi primo ARIEL por la barriga, por donde queda el ombligo, y salieron corriendo, y yo me fui a llamar al señor HENRY SOLIS, para que viniera a haber (sic) lo que había pasado".

El nombre de "CHICHEME" corresponde a PABLO CARRASCO RAMOS (q.e.p.d.). Al ser cuestionado el testigo MECHECHE BACORIZO "a qué se debió o cuál fue la causa, motivo o razón para que CHICHEME agarrara a ARIEL y ALEJANDRO lo apuñalara?" respondió: "...ese día no ocurrió nada, eso fue una rencilla vieja de atrás entre ellos". De igual forma, indicó que ALEJANDRO PIMENTEL y PABLO CARRASCO RAMOS (q.e.p.d.), a diferencia del señor ARIEL BACORIZO CHAGITO, no estaban ebrios (fs. 6-7).

La señora OLIVIA BARRÍA ARROCHA, a folios 8 a 9 del cuaderno penal, narra un incidente suscitado "para carnavales" en que resulta lesionado "CHICHEME", presuntamente por ARIEL BACORIZO CHAGITO, por lo que prometió que "eso no se quedaría así".

La evaluación médico legal realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, certifica el diagnóstico clínico conferido a ARIEL BACORIZO CHAGITO (fs. 15 a 16), revela lo siguiente:

"HISTORIA MÉDICO LEGAL:

Paciente bajo sedación, entubado.

CONDICIÓN CLÍNICA DEL CUARTO DE URGENCIAS:

Presión Arterial: 94/43, Frecuencia Cardíaca: 67 por minuto, Frecuencia Respiratoria: 20 por minuto. Consciente, hipoactivo, pálido, mal estado general. Pulmones con buena entrada y salida de aire. Abdomen: se aprecia gran parte de intestinos fuera de la cavidad abdominal.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO DEL CUARTO DE URGENCIAS:

Herida penetrante abdomen por agresión con arma blanca.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO DE ADMISIÓN:

Herida por arma blanca en abdomen.

Evisceración.

PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS REALIZADOS:

28 de marzo de 2011. Laparotomía Exploratoria, evacuación de hemoperitoneo, exploración de retroperitoneo zona III, y zona II izquierda, resección parcial de intestino delgado.

Hallazgos: Evisceración de intestino delgado, cambios isquémicos en asas evisceradas, hemoperitoneo un litro (coágulos y sangre). Múltiples perforaciones de intestino delgado, sección de músculo psoas izquierdo.

29 de marzo de 2011. Laparotomía Exploratoria, anastomosis enteroentérica T-T.

EVOLUCIÓN INTRAHOSPITALARIA:

Ha cursado estable dentro de su evolución, Actualmente con curaciones de heridas. Aún en ventilación mecánica. De cuidado.

EXAMEN FÍSICO

Acostado en su cama hospitalaria. Entubado acoplado a ventilador mecánico, con monitorero cardíaco. Con sonda nasogástrica y sonda urinaria. Con restricción física.

Presenta:

- Apósitos estériles en lúneas media supra e infraumbilical (pendiente descripción de lesiones) por la condición actual del paciente.

OBJETO

PUNZOCORTANTE.

LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA.

INCAPACIDAD PROVISIONAL: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DEL INCIDENTE..." (fs. 15 a 16 y 325 a 326)

También se incorporó la certificación expedida por la médico especialista de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás visible a folio 28.

El encargado de la cantina La Montunita, LUCHO BACORIZO CASAMA, manifestó bajo gravedad de juramento "...yo no vi ni como MONITO resultó cortado...". (fs. 62-64)

El 18 de abril de 2011 el afectado manifestó: "CHICHEME me agarro (sic) por detrás que me hizo los brazos hacia atrás y allí el (sic) me dijo que si yo me acordaba que yo lo había golpeado y yo le contesté que de ese problema yo no sabía que ese problema que le pasó a él que lo machetearon yo ese día estaba en la cantina tomando, y allí ALEJANDRO PIMENTEL y me apuñaleo en la barriga... y me soltó CHICHEME y ambos salieron corriendo, y adelante se pararon y me dijeron que iban a buscar un machete para acabar de venir a matarme..." (fs. 80 a 82).

Posteriormente, amplía su declaración expresando: "Yo vine a decir que la declaración que rendí primero, la hice inconsciente porque pensaba que CHICHEME (PAULO CARRASCO q.e.p.d.) me había agarrado. Después descubrí que se trataba de otra persona porque CHICHEME no era... me puse que terminé de bailar salí a afuera a orinar, y allí fue que me donde me apuñalearon. Salí a orinar como a las siete de la noche (7:00 p.m.). Nadie me vio salir que yo recuerde. Cuando salí a orinar afuera estaban, otras personas a quienes no conozco...Frente a mí llegó ALEJANDRO PIMENTEL, con un cuchillo en la mano y me dijo "TE VOY A APUÑALEAR, TE VOY MATAR". En ese momento alguien me sujetó y ALEJANDRO PIMENTEL me apuñaleó una sola vez en el estómago..." (fs. 160 a 162).

Por su parte, al rendir sus descargos ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ ante la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, Santa Fe de Darién, al igual que ante la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial admitió el hecho, en los siguientes términos: "...aconsejé a MONITO le dije que dejara el problema, que nos íbamos a tomar unas cervezas tranquilos, el muchacho se sintió con tragos en la cabeza y me busco (sic) problema a mi también, yo traté de aconsejarlo pero él se puso agresivo sacó un cuchillo me tiró dos puñaladas yo me las quité solo me había tomado dos cervezas tenía una cuchilla en mi bolsillo, saque la cuchilla le tiré la puñalada donde lo corté en el lado izquierdo del abdomen, después entré a la cantina y le dije a PABLO que se estaba comprando unas cervezas que había cortado al muchacho porque me había tirado dos puñaladas de allí PABLO me dijo que nos fuéramos de allí y me fui para mi casa no sé más

nada de lo que pasó..." Al ser cuestionado sobre la existencia de testigos de los hechos indicó: "En ese momento no había nadie, solamente estábamos los dos..."(fs. 54 a 58 y fs. 166 a 172).

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial recurre la Sentencia de Primera Instancia en lo atinente al quantum de la pena, toda vez que el Tribunal A Quo decidió aplicar el numeral 7 del artículo 90 por "cuanto confesó el hecho...y dio a conocer los motivos en razón de los cuales agredió...lo que reiteró en el acto de audiencia sustanciada en derecho, en consecuencia se le rebaja una quinta parte, quedándole una pena líquida de cuarenta y ocho (48) meses de prisión)".

Asimismo, afirma la representante del Ministerio Público que cabe la ponderación de la "conducta posterior del agente", contenida en el ordinal 4to del artículo 79, por cuanto no prestó auxilio de ninguna clase a la víctima y si no hubiera sido por terceros que lo trasladaron a un centro médico hubiera muerto. Si bien, el tribunal se refirió a esta situación, no la ponderó como elemento que satisface el ordinal 4to. Del artículo "ut supra".

El licenciado JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO se opuso a la postura sostenida por la Fiscalía por estimar acorde a derecho la decisión; no obstante, sostiene que debe reconocerse que concurren los presupuestos que evidencian que el señor PIMENTEL GONZÁLEZ actuó en legítima defensa.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA

Medularmente el abogado defensor del señor ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ difiere de la decisión de primera instancia, por estimar que concurren los elementos de justificación contemplados en el artículo 32 del Código Penal vigente, pues en el proceso se sostuvo que su representado actuó en legítima defensa.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior, en Sala Transitoria, a través de la Sentencia 1RA. INST N° 16 de 20 de septiembre de 2013, al efectuar el análisis valorativo de la acción estimó:

"HECHOS PROBADOS:

Los hechos que han dado lugar a la causa penal se verificaron en horas de la noche, aproximadamente a las diez y treinta minutos de la noche (10:30 p.m.) del domingo veintisiete (27) de marzo del año 2011, en el área de la cantina La Montunita, ubicada en la comunidad de la Dorotea, Corregimiento Cucunatí, Distrito de Chapigana, provincia de Darién. De acuerdo con el caudal del material probatorio o obrante en el expediente el señor ARIEL BACORIZO CHAGITO, fue lesionado con objeto punzo cortante (arma blanca), que le causaron heridas en su anatomía al punto de poner en peligro su vida, con la intención de ocasionarle la muerte.

... FUNDAMENTO JURÍDICO

...En lo que a juicio de tipicidad se refiere el Tribunal observa que los hechos...encuentran adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, en la modalidad imperfecta de la tentativa, según la describe el artículo 48 de la misma excerta legal citada,

es decir Homicidio Doloso en grado de Tentativa...La figura consumada del homicidio simple es sancionada con una pena de prisión que oscila entre diez (10) a veinte (20) años, tal cual como lo establece el artículo 131 ibídem, de la normativa penal en comento.

Dado que en esta ocasión nos encontramos frente a un homicidio simple en grado de tentativa, resulta imperativo referirse a los dispuesto por el artículo 82 del referido Código Penal, que establece que cuando se trata del supuesto grado de tentativa la pena aplicable no será menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima de la establecida para el correspondiente hecho punible. En acatamiento a esta regla ha de concluirse que el intervalo penal para la figura del homicidio simple en grado de tentativa parte de un mínimo de cinco (5) años y un máximo de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión.

Para determinar la pena base aplicable a los hechos objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en CINCO AÑOS DE PRISIÓN es decir (6) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) AÑOS, después de cumplir la pena de prisión. Esta dosificación penal es el resultado de la individualización judicial de la pena y que el presente Tribunal a (sic) tomado como referencia lo normado en el artículo 79 de la normativa penal en comento, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, para lo cual se ha de dosificar en tales parámetros la pena a imponer...

El Tribunal ha procedido al examen de las circunstancias que modifican la responsabilidad según se enumeran en los artículos 88 y 90 del Código penal, y concluye que para el caso bajo estudio, es posible aplicar el numeral 7 del artículo 90, de la excerta legal citada, en la medida que ha quedado demostrado en autos que el procesado ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, confesó el hecho que se le atribuye al momento de rendir su declaración indagatoria, adicional dio a conocer los motivos en razón de los cuales agredió al ofendido el señor ARIEL BACORIZO CHAGITO (a) MONITO el día de los hechos; adicionando que el hecho devino en razón que abordó al prenombrado Monito, para aconsejarlo y no insistiera en agredir a su compañero PAULO CARRASCO RAMOS (a) CHICHEME; confesión que reitero en el acto de audiencia oral pública, sustentada en derecho a consecuencia se le rebaja una quinta (1/5) parte, quedándole una pena líquida de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN; más (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena de prisión, en calidad de Autor del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa en perjuicio de ARIEL BACORIZO CHAGITO (a) MONITO.

En consideración a que el prenombrado procesado ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, reúne los requisitos contenidos en el artículo 2395 del Código Judicial, esto es que la pena impuesta no es mayor de cuatro año de prisión, además el mismo no tiene antecedentes penales, procede a reemplazarle la pena de prisión impuesta por su conversión a trescientos (300) días multa, a razón de cinco balboas (B/.5.00), el día multa, lo que arroja la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00), PAGADEROS al Tesoro Nacional, en el término de seis (6) meses..."

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar la disconformidad del apelante, plantear los hechos de manera sucinta y reproducir parcialmente lo medular de la sentencia objeto de la apelación, corresponde a la Sala analizar y decidir los recursos presentados sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Así, la disconformidad del Ministerio Público frente a la resolución judicial censurada, se resume a dos (2) aspectos:

1. La ponderación de la conducta posterior del agente, de acuerdo con el ordinal 4to del artículo 79 del Código Penal, al no prestar auxilio a la víctima pues a su juicio, de no ser por terceros que lo trasladaron a un centro médico hubiera fallecido.
2. La aplicación de la atenuante de la confesión, toda vez que el procesado reconoció su participación en el hecho, amparándose en una legítima defensa que "no existió"; antes de ordenar su indagatoria existían, en el expediente, testimonios que señalaban al procesado como autor material de la herida en la anatomía de ARIEL BOCARIZO CHAGITO.

Es por estas razones que estima la representante del Ministerio Público que los descargos del procesado ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ no constituyen una confesión completa, espontánea y oportuna como lo exige la jurisprudencia penal, por tanto no resulta aplicable la atenuante contemplada por el ordinal 7mo del artículo 89 del Código Penal.

Así las cosas, se procede a verificar lo expuesto contraponiéndolo a la realidad procesal a fin determinar si le asiste o no razón a los recurrentes:

1. Ponderación de la conducta posterior del agente, de acuerdo con el ordinal 4to del artículo 79 del Código Penal

Se observa a folios 420 a 421 del presente cuaderno penal que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Transitoria, expresamente analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, verificando que el hecho ocurre en horas de la noche, en un centro de diversión, estando ambos sujetos en estado de embriaguez, que la víctima de no ser por el auxilio que le prestan a tiempo sus familiares y amigos, probablemente hubiese fallecido desangrado en el lugar de incidente. Asimismo, evalúa la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, sustentando sus apreciaciones.

Ante esta constatación es inadmisibles la observación del Ministerio Público, ya que resulta evidente que los Magistrados ponderaron la conducta posterior del agente, y no encontraron elementos para aplicar una agravante por razón de la no prestación de auxilio a la víctima, lo cual cobra importancia porque su conducta se califica como homicidio en grado de tentativa, precisamente porque debido a causas ajenas a la voluntad del agente sobrevivió la víctima.

2. Aplicación de la atenuante de la confesión contemplada por el ordinal 7mo del artículo 89 del Código Penal.

En cuanto a la aplicación de la atenuante de la confesión, ha indicado de forma reiterada esta Corporación de Justicia que para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, deben concurrir ciertos elementos, como son: la espontaneidad y la oportunidad.

La espontaneidad, implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, lo cual no aconteció en esta oportunidad. Es cierto, el señor ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ se apersonó voluntariamente ante el Puesto de Avanzada de Santa Fe del Servicio Nacional de Frontera el 2 de abril de 2011, mas no es posible soslayar que el hecho objeto del proceso ocurrió el 27 de marzo girándose, el 31 de ese mismo mes y año, se giraron los oficios pertinentes para la captura del precitado y de "CHICHEME" (ver folios 21 a 24 y 29 a 30), siendo esta gestión la que provocó su presencia en el puesto policial.

La oportunidad, esto es, que se haya hecho cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

De la revisión del expediente se desprende que los descargos del señor PIMENTEL GONZÁLEZ no fueron oportunos, pues como precisa el Ministerio Público, ya se habían recabado suficientes elementos que acreditaban la existencia del ilícito así como la probable vinculación del hoy procesado, los testimonios de LIBARDO MECHECHE BACORIZO, quien afirmó presenciar lo sucedido, y buscar ayuda para su primo (la víctima); OLIVIA BARRIA ARROCHA, quien sin precisar cómo tuvo conocimiento de los hechos suscitados el 27 de marzo de 2011, en que resultó afectado ARIEL BACORIZO CHAGITO, narró un altercado previo en que fue lesionado el amigo del sindicado, quien lo acompañaba el día de los hechos. Así como la experticia médico legal en que se deja constancia de la afectación del señor BACORIZO CHAGITO.

Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir en el acto de la confesión para que dé lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado. No obstante, se reitera que de acuerdo con las constancias procesales acopiadas esta Sala confirma que la autoridad tuvo conocimiento del hecho mediante la denuncia suscrita por TILDA OBISPO, madre del ofendido ARIEL BACORIZO CHAGUITO. Consta además, informe del Instituto de Medicina Legal que describe la condición física de la víctima, precisando que las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido. Además se cuenta con las declaraciones del ofendido quien hizo señalamientos directos y consistentes contra ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, lo cual fue corroborado por LIBARDO MECHECHE BACORIZO, testigo presencial del hecho y quien además fue una de las personas que auxilió al ofendido.

Por las razones anteriores considera esta Corporación de Justicia que lo procedente es reformar la sentencia apelada, considerando que si bien le reconoce responsabilidad al señor ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, no es viable admitir su aceptación responsabilidad como una atenuante de la conducta punible.

En cuanto a la alegación de legítima defensa por parte del abogado JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, en representación del señor ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, a criterio de la Sala, no es posible su reconocimiento, ya que, la conducta del procesado, no se adecua a las condiciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal vigente.

Para que se acredite la legítima defensa como eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes condiciones:

1. La existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

Previo al cotejo de cada elemento con los hechos sujetos a valoración, es menester indicar que solamente se cuenta con tres (3) testimonios presenciales: La víctima, un testigo (primo de la víctima) y el agresor; siendo este último, el señor ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, el único que hace referencia a una provocación por parte de la víctima, afirmando que intentó herirlo con arma blanca.

De acuerdo con sus palabras "...él me dijo que yo me tiraba de arrechito, todo porque andaba con CHICHEME y allí jalo (sic) por el cuchillo y me tiro (sic) dos puñaladas pero yo me las jugué, que si yo hubiera estado borracho me corta a mi" (folio 58).

En cuanto a la primera condición, al no contar con mayores elementos que el testimonio del señor PIMENTEL GONZÁLEZ no es posible determinar la concurrencia o no de una agresión injusta, de la cual podría salir afectado el procesado.

La proporcionalidad de medios, se debe insistir en que el sustento de cualquier apreciación lo constituye lo expuesto por el señor PIMENTEL GONZÁLEZ, según el cual el medio utilizado para evitar o repeler la agresión era similar al medio utilizado por la víctima, mas subsiste el tema probatorio en cuanto a la acreditación de este suceso.

Finalmente lo que sí resulta indubitable, de acuerdo al testimonio del encargado de la cantina, LUCHO BACORIZO; el testigo presencial, LIBARDO MECHECHE, y del propio sindicado, es que sus condiciones éticas le permitían elegir entre apartarse y acudir ante la autoridad competente a dirimir el conflicto, o bien, recurrir a la venganza privada o lo que se conoce como la "auto-tutela", escogiendo esta última como medio de solución.

Esto es así, pues como se observa en las dos (2) oportunidades en que realiza sus descargos reconoce que la víctima se encontraba en un estado de ebriedad mucho mayor al suyo, por lo que al percatarse que "MONITO" no estaba en condiciones de ser disuadido como él pretendía, tuvo la coyuntura para retirarse del lugar sin que alguien resultara lastimado.

Así tenemos que mediante Sentencia de 5 de marzo de 2007, la Sala Segunda determinó que:

"El punto medular en que se centra la pretensión del recurrente, es decir, la posible concurrencia de la legítima defensa en el proceder del adolescente A. E. M. T., no resulta ser tesis del todo, carente de sentido lógico, como de seguido se expone, ya que en determinados momentos de la fase de ejecución del delito, se evidenciaron algunos de los presupuestos requeridos para acreditar la legítima defensa, siendo finalmente descartada tal circunstancia, ya que indudablemente al momento de culminar la acción punible, estaban al alcance del imputado otras alternativas para conducirse y evitar así producir el resultado fatídico logrado". (El subrayado es de la Sala).

De todo lo antes expuesto se deduce que no se configuran las condiciones y circunstancias para establecer de manera inequívoca la figura de la "legítima defensa".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia N° 16 del 20 de septiembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, en el sentido de condenar al imputado ALEJANDRO PIMENTEL GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N° 5-710-593, en su calidad de autor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Simple), en grado de tentativa, en perjuicio de ARIEL BACORIZO CHAGITO a la pena principal de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, es decir, SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) AÑOS, después de cumplir la pena de prisión. Tal como indicó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial previo a la aplicación de la atenuante concebida por el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal (confesión).

La dosificación penal es el resultado de la individualización judicial de la pena, tomando como referencia lo normado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 79 del texto legal antes citado, reiterando los aspectos objetivos y subjetivos estimados por el Ad Quo en cuanto a la magnitud de la lesión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes; el análisis de la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, el valor o importancia del bien, en este caso la vida de una persona, la condición de superioridad del agente frente a la víctima, la ausencia de trastornos o enfermedades mentales que le impidieran la comprensión del ilícito.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARCEL HERNAN CARRERA DE GRACIA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE DENIA CEDEÑO OTERO. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	405-14 SA

VISTOS:

A través de sentencia del 9 de junio de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declara culpable a Marcel Hernán Carrera De Gracia, como autor del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Denia Cedeño Otero y le impone la pena de diez (10) años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal. Dicha resolución no fue compartida por la Defensa Técnica del sancionado, Licenciada Micaela Morales, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, quien promovió recurso de apelación en contra de la misma.

Efectuado el reparto del proceso, corresponde a esta Superioridad resolver la alzada conforme a los puntos controvertidos, a lo cual nos avocamos en los siguientes términos:

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Defensa Oficiosa del sancionado sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia penal proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá indicando que no se hizo diligencia de inspección ocular describiendo el área de ocurrencia de los hechos, ni en la casa; como tampoco se llevó a cabo diligencia de reconstrucción de los hechos en la cual los testigos pudieran determinar la forma en que acontecieron los mismos, la visibilidad y la posibilidad de que el hecho se diera como lo manifestaron los deponentes.

En el caso del testigo Lioviojildo Santos, por ejemplo, la defensa expresa que dicho testimonio dista de lo señalado por la ofendida, pues en su declaración señala que se chocó con Marcel saliendo de la casa y observó que éste llevaba un cuchillo que era cachi negro como de siete pulgadas, con punta de cruz; cuando la señora Denia Cedeño refirió que el cuchillo era de color verde con sierrita.

Asimismo, el libelo del recurso expone que de la propia declaración de Denia Cedeño, quien es la parte ofendida, no se desprende la presencia de testigos, por ningún lado. Amén, que es notoria la existencia de contradicción entre los declarantes.

Por otro lado, agrega la defensa, que en el acto de audiencia se incorporó como prueba, copia autenticada de la resolución del 21 de enero de 2013 que establece una orden de alejamiento de la señora Denia Cedeño Otero, a favor de la madre de su representado, señora Guillermina De Gracia, previa denuncia por violencia doméstica ejercida hacia ella por parte de la señora Denia, quien le quemó la ropa a su hijo, introduciéndose a su residencia y que, además, lo hirió por el área de la pantorrilla, ya que es muy agresiva (Denia Cedeño), según lo denunciado por De Gracia.

Finalmente, la censora señala que si bien dentro del proceso existe el señalamiento de la señora Denia Cedeño Otero, la misma se retracta después de sus dichos, para así tener la conciencia tranquila. Sobre el particular, destaca la defensa, que con la retractación de la señora Cedeño queda claro que no hubo la intención de cometer un hecho de esta naturaleza porque todo fue un accidente; existiendo la posibilidad de ser cierta la retractación de la ofendida.

Es en virtud de lo anterior que, salvo mejor criterio, recomienda se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su representado de los cargos endilgados en su contra, pues no ha sido acreditada su responsabilidad en el hecho ilícito.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro de su escrito de oposición, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial señala que al valorarse el primer testimonio de la ofendida, debe hacerse en asocio con las demás pruebas obrantes en autos y cumpliendo con el principio general de prueba denominado: Unidad de Prueba.

Precisa advertir que con frecuencia, en casos de Violencia Doméstica, la víctima cambia la primera versión, luego de hablar con el agresor o con terceros. Es por ello que peticiona, se confirme en todas sus partes la resolución recurrida.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El procesado renunció al derecho que la asistía de ser juzgado por jurado de conciencia y decidió someterse a las reglas de derecho. En este sentido, luego de celebrada la audiencia oral, el día 13 de mayo de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá concluyó que debía proferirse sentencia condenatoria contra Marcel Hernán Carrera De Gracia, al dar por acreditado el hecho punible a través del reconocimiento médico legal practicado en la persona de Denia Cedeño Otero.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad del acusado frente al hecho ilícito investigado, el Tribunal indicó que consta la declaración de la ofendida y la deposición de María Luisa Cedeño Otero, hermana de la ofendida, quien narró que se encontraba en la residencia viendo televisión, cuando su cuñado discutía con su hermana, por lo que al salir del cuarto se dirigió a la cocina y vio a su hermana que cayó al suelo y botaba sangre. De igual manera, esta testigo señaló que ya habían denunciado, previamente, en la personería de San Félix al señor Marcel Carrera porque les pegó a las dos y, por ello, mantenían boletas de protección contra el agresor.

Otro aspecto que se tomó en consideración en el fallo fue la declaración del señor Liviojildo Santos, quien sitúa en el lugar de los hechos al procesado.

En cuanto a la ampliación de declaración por la ofendida, el Tribunal Superior expuso que si bien la señora Cedeño se retractó manifestando que hubo un forcejeo y que el cuchillo se le fue a Marcel, pero que él no tenía la intención de agredirla; éste hecho, conforme a la apreciación del Tribunal de instancia, es propio de una víctima de violencia doméstica al tratar de minimizar o justificar el problema.

Es así, que en base al material probatorio, el Tribunal arriba a la conclusión de declarar culpable a Marcel Hernán Carrera De Gracia, como autor del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Denia Cedeño Otero e impone la pena de diez (10) años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de cinco años, luego de cumplida la pena principal.

HECHOS

El día 14 de febrero de 2013, la señora Denia Cedeño Otero rinde declaración jurada manifestando que el día jueves 7 de febrero de 2013, alrededor de las siete y media de la noche, el señor Marcel, con quien mantenía relación de pareja por 10 años y una hija de siete años, llegó a su casa y ella le dijo que no podía llegar a la casa porque tenía una medida de protección, por lo que Marcel se fue a la casa de su mamá, que vive al lado de ella. A los cinco minutos, refiere la declarante, llegó la policía, no sabe quién la llamó y estaba preguntando cuál era el problema, ya que Marcel se encontraba fuera de la casa gritándole cosas y hablando por teléfono. Refiere la deponente, que ella no le prestó atención, pero a los minutos de retirarse la policía,

regresó Marcel, entró por la puerta de la cocina, le dijo que porqué había llamado a la policía y la cortó en la parte lateral izquierda del abdomen y se fue corriendo.

Conforme a evaluación médico legal practicado por la Doctora Karina Pineda, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el diagnóstico de la admisión de la evaluada fue herida penetrante en abdomen por objeto punzo cortante. De acuerdo al informe de Admisión, la señora Denia Cedeño acudió a las dos horas de evolución de sufrir herida por objeto punzocortante en abdomen y al examen físico, la evaluada mantenía herida en cuadrante inferior izquierdo con salida de epiplón e intestino delgado.

Concluyó la pericia, que la herida sí puso en peligro la vida de la evaluada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, así como las objeciones de la representante del Ministerio Público, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Es así que, una vez adentrados en el examen de los elementos de prueba que conforman la carpeta penal, concluimos que la decisión de primera instancia es acorde a lo probado, al existir certeza jurídica sobre la responsabilidad penal de Marcel Carrera De Gracia frente al hecho ilícito. Tal certeza surge, en principio, del testimonio de la propia víctima quien identificó al procesado como su agresor.

Y es que, desde el inicio de la investigación, el testimonio de la víctima ha sido firme, reiterado y persistente, respecto a la persona que le infligió las lesiones que pusieron en peligro su vida. De hecho, la declaración de la víctima cuenta con las corroboraciones periféricas necesarias para otorgar credibilidad a sus afirmaciones. Para ello, basta apreciar dentro de la carpeta penal, el informe del Personero Municipal del Distrito de San Félix, donde hace constar que unidades de la Policía Nacional comunicaron al despacho instructor que Marcel Carrera había lesionado a su esposa Denia Cedeño Otero con arma blanca. Ante tal novedad, el Personero procedió al Hospital Regional Rafael Hernández, lugar donde logró entrevistarse con la señora Denia Cedeño, quien le indicó, de primera mano, que había sido lesionada con arma blanca por el señor Marcel Carrera, el día jueves 7 de febrero de 2013.

La gestión del Personero estuvo motivada por el conocimiento previo, de la oficina a su cargo, de una situación de violencia doméstica entre ambas partes: Denia Cedeño y Marcel Carrera. Es así que, para el día 14 de febrero de 2013, la Personería dispuso trasladar al despacho de instrucción, de manera provisional, al Hospital Rafael Hernández donde estaba recluida Denia Cedeño Otero, a fin de receptar declaración jurada a la misma, así como, a su hermana, María Luisa Cedeño, con el objeto de esclarecer las circunstancias en las cuales acontece el evento criminal.

Así, vemos que consta a folio 6- 8, la declaración bajo juramento rendida por Denia Cedeño donde pone en conocimiento que el jueves 7 de febrero de 2014, a eso de las siete y media horas de la noche, Marcel, quien había sido su pareja por 10 años y con la cual tiene un hijo, había ido a su casa, pero fue advertido de inmediato que no podía estar allí por tener una orden de alejamiento en su contra como medida de protección.

En su narración, la ofendida expresó que ante la advertencia efectuada a Marcel, éste se dirigió a la casa de su mamá, que está ubicada a un costado de la suya, pero a los pocos minutos llegó la policía, preguntando cuál era el problema, pues Marcel le gritaba cosas desde fuera de la casa. Al retirarse la policía del

área, Marcel logra ingresar a la casa de Denia Cedeño, por la puerta de la cocina y le dice que porque había llamado a la policía, realizándole un corte, con un cuchillo, en la parte lateral izquierda el abdomen. Cabe advertir, de la declaración en mención, que la señora Denia Cedeño informó que al momento del hecho, junto a ella, se encontraban su hermana María Luisa Cedeño y su cuñado, Liovijildo Santos.

Esta declaración es apoyada con el testimonio de la señora María Luisa Cedeño, a quien se le receptó declaración jurada y señaló que ella escuchó a su cuñado discutiendo con su hermana y que luego vio cuando su hermana cayó y la vio que estaba echando sangre. Sin dudas, esta afirmación coincide con lo declarado por la víctima, en cuanto a un reclamo que le realizara Marcel Carrera a Denia Cedeño previo al hecho de sangre; amén que, la testigo en referencia ubica en la escena de los hechos a Marcel Carrera.

El día 15 de febrero de 2013, el señor Liovijildo Santos compareció a la Personería Municipal del Distrito de San Félix, a fin de rendir declaración, a través de la cual expuso que el día 7 de febrero de 2014, él se encontraba en la residencia de Denia Cedeño y escuchó a Marcel decir: "Yo lo que tengo que hacer es matar a esas dos porquería", refiriéndose a Denia y su hermana. Asimismo, el testigo indicó que vio cuando Marcel le daba a Denia, pero pensó que era un puñete en la panza; no obstante, Denia estaba ensangrentada y Marcel corrió para salir de la residencia.

Si echamos un vistazo a las tres declaraciones antes citadas, todas coinciden, sin ambigüedades ni contradicciones como lo sostiene la defensa, en establecer que Denia y Marcel estuvieron sosteniendo una discusión, en momentos en que éste último se acercó a la víctima, quien luego cae al suelo, ensangrentada. A nuestro juicio, las pruebas de cargos en mención no han sido desvirtuadas durante el proceso, como tampoco existe ninguna circunstancia que le reste credibilidad a sus dichos.

Es así como los hechos fijados por los testigos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) respecto al delito, son afines o convergentes entre sí, pues se establece como escenario delictual la propia casa de la víctima, el procesado es situado en dicho espacio al momento del delito, pero, además, éste fue escuchado cuando entabló una discusión con la señora Denia Cedeño quien, posterior a esta discusión, cae al suelo brotando sangre de su abdomen. Frente a las circunstancias descritas, no se opone ningún elemento de prueba; incluso, las alegadas contradicciones, que se traducen en incompatibilidades o incoherencias, no se aprecian en el caso que nos ocupa.

Asimismo, cabe acentuar, que en nuestro país, el sistema de valoración de pruebas consiste en la sana crítica: lógica, experiencia y sentido común; por tanto, la diligencia de reconstrucción de los hechos o de inspección ocular extrañada en la causa por la defensa, no constituye una prueba legal o tasada indispensable para acreditar el ilícito o vinculación del imputado; siendo la estimación conjunta de las pruebas obrantes en la carpeta penal, lo que permite llegar a una conclusión sobre los hechos. No obstante, la defensa técnica siempre estuvo en capacidad de solicitar la práctica de dicha diligencia, si la misma consistía en una pieza fundamental para su teoría del caso.

No podemos pasar por alto que a folio 117 del expediente consta la diligencia sumarial del 1 de abril de 2013 a través de la cual la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá designa a la licenciada Micaela Morales Miranda, como defensa de oficio del imputado y si bien es cierto, Marcel Carrera, el día 3 de abril de 2013, al comparecer a rendir declaración indagatoria sostuvo que no iba a declarar pues iba a esperar que su familia le consiguiera un abogado particular; con base al contenido del artículo 10 del Código

Procesal, mientras no se nombrara un nuevo defensor, el imputado debía ser asistido por el designado para todos los efectos mientras durara el proceso hasta tanto se presentara el nuevo letrado a ejercer el cargo.

Por ello, la ausencia de diligencia de reconstrucción o de inspección ocular durante la fase de investigación, no le resta mérito, por sí solo, a los demás elementos de prueba recabados, como lo son las declaraciones de testigos, con lo cual quedo acreditado, suficientemente, la individualización de la persona responsable del delito.

Ahora bien, en lo que respecta a la ampliación de declaración jurada de Denia Cedeño, vemos que la misma manifestó que todo lo ocurrido fue un accidente ya que ella agarró el cuchillo primero y él (Marcel), al pensar que lo iba a cortar, forcejeo con ella y se le fue el cuchillo y se lo enterró en la barriga; sin embargo, es importante precisar que esta declaración, en primer lugar, acontece dos (2) meses después de los hechos y luego que el procesado señalara que iba a esperar sus familiares buscaran un defensor particular para su defensa. En segundo lugar, a pesar que la ofendida refiere que los hechos fueron un accidente, el señalamiento contra Marcel Carrera como la persona que la hirió con arma blanca, persiste.

Adicionalmente, consideramos que el alcance de la retracción es restringida, habida cuenta que la ofendida, pese a estimar un incidente los hechos, solicitó a la agencia de instrucción mantener las medidas de protección dictadas a su favor, para que el señor Marcel no se le acerque más a ella, ni donde vive, ni a su familia. Además, según el informe de trabajo social forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, consultable a folio 166-167, así como la nota No. 574-13 S.E.L.L. ZPCH del 23 de septiembre de 2013 suscrita por agente de la Policía Nacional, la señora Denia Cedeño se mudó del lugar donde residía; éstas circunstancias al ser sometidas a análisis, constituyen hechos indicadores que refuerzan la tesis que la acción de agresión fue el desenlace de una situación de violencia doméstica y que la retracción es consecuencia del abuso de poder sufrido en la convivencia familiar.

No podemos soslayar que, dentro de la carpeta penal se acopió, como prueba trasladada, copias del proceso por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, hecho denunciado por la señora Denia Cedeño, para el día 21 de enero de 2013, en la cual se observa que la misma declaró haber sido agredida físicamente por parte de su esposo Marcel Carrera, quien la golpeó con los puños en la cara y luego, al tratar su hermana de defenderla, ésta resultó cortada con un machete por el imputado Carrera.

De la prueba documental en referencia es ostensible que la señora Cedeño indicó que era la segunda vez que su esposo la golpeaba, porque él siempre la amenazaba con matarla. Y si efectuamos una lectura íntegra de dicha denuncia, queda demostrado que la misma, pese a la delación formulada procuró minimizar los hechos y buscar la forma de excusar las acciones producidas en su contra, al punto de señalar que para ella todo lo acontecido era producto de la borrachera, que ponía loco a su esposo.

Bajo esa óptica, el examen realizado por el Tribunal Superior es cónsono a los hechos probados en la carpeta penal, teniendo en cuenta, así también, que el tema de la violencia doméstica es complejo y no puede desconocerse que expertos sobre esta materia han determinado el desarrollo de un ciclo o patrón de comportamiento sobre la cual se va desarrollando la misma, destacando que esta conducta no consiste en un único acontecimiento, si no que puede empeorar en cada caso. Por si fuera poco, a través de los estudios sobre el tema de violencia, ha quedado demostrada la dependencia emocional que puede tener quien es agredida respecto a la persona que la agrede. Por consiguiente, la justipreciación de los elementos de prueba no puede ser ajena a los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.

Otro aspecto a resaltar, en cuanto la ampliación de declaración de la señora Denia Cedeño y la posible retractación contenida en la misma, es que existen elementos suficientes para descartar la ausencia de eventualidad o infortunio en los hechos, si advertimos que la herida penetrante en el abdomen de la víctima resultó ser profunda, al punto que al ser descrita por el médico legista es visible que la lesión implicó la salida del epiplón e intestino delgado, lo colocó en peligro la vida de la evaluada.

De la misma forma, el agresor no permaneció en la escena para socorrer a la víctima y, anteriormente, Marcel Carrera ya había empuñado arma blanca en contra de la señora Cedeño, resultando lesionada, en aquella ocasión, la hermana de ésta.

Finalmente, la defensa arguye en su impugnación que se incorporó como prueba, en el acto de audiencia, copia autenticada de resolución 21 de enero de 2013 en donde se establece una orden de alojamiento de la señora Denia Cedeño a favor de la madre del acusado, señora Guillermina De Gracia. Dice la defensa, en ese orden de ideas, que la denuncia en contra de Denia Cedeño fue porque quemó la ropa del hijo de la señora De Gracia (Marcel), porque se metió en la casa de ésta última e, incluso, intentó herir a Marcel Carrera.

Sobre el particular, las pruebas extraordinarias presentadas en el acto de audiencia, realizada en derecho, a Marcel Carrera consistió en diligencia sumarial del 21 de enero de 2013 que prohíbe a la señora Denia Cedeño acercarse a la residencia habitada por la señora Guillermina De Gracia, al lugar de trabajo, estudio o frecuente de la misma y, copia autenticada de la denuncia presentada por la señora Guillermina de Gracia, el día 21 de enero de 2013 en contra de Denia Cedeño donde sostiene que a las dos de la tarde del referido día Denia se metió en su casa, porque viven cerquita, y quería decirle algo a su hijo que estaba tomado y amanecido y cada vez que él toma y se va de la casa un día y tiene problema con la señora Denia, entonces, ella (Denia) le quemó la ropa a su hijo y cuando la denunciante le reclamó se disgustó y le dijo vieja estúpida y que la iba a matar.

Ahora bien, lo primero que llama la atención es que la denuncia de la señora Guillermina De Gracia es del mismo día en que Denia Cedeño compareció con su hermana a denunciar la agresión física sufrida por las dos por parte del señor Marcel De Gracia, es decir, el día 21 de enero de 2013 (Cfr. Foja 35- 38 y 234-237). La diferencia consiste en la hora, pues la denuncia de la señora Denia Cedeño aconteció a las 2:56 pm, mientras que la señora De Gracia denuncia los hechos a las cuatro de la tarde.

En su declaración, Denia Cedeño expone que ese día su marido Marcel estaba tomado y desde la mañana estaba bravo que se iba a ir de la casa y cogió toda su ropa y la quemó, luego que quemó su ropa se fue para la casa de la mamá, que vive al lado de ellos y como a eso de las dos de la tarde llegó a la casa y sin decir nada la agredió, su hermana se iba a meter y la cortó con un machete, por lo que llamó a la policía y él (Marcel) se metió a la casa de la mamá.

En el caso de la señor Guillermina De Gracia, la misma sostuvo que ese día su nuera Denia Cedeño llegó como a las 2 de la tarde a su casa y se metió en la residencia, que su hijo estaba tomado y amanecido y cada vez que toma se va de la casa y tenía problemas con ella (la esposa), que entonces Denia le quemó la ropa a Marcel y le gritó obscenidades a ella y en eso llegó Marcel y le dijo que porqué le gritaba a su mamá y con el machete en la mano le gritó a Marcel y lo intentó herir, por lo que Marcel luchó hasta la sala y le quitó el machete, pero de allí no vio más.

En este estado de cosas, no podemos establecer en concreto cómo finalizó el proceso que se adelantó en razón de la denuncia presentado por Guillermina De Gracia, pero tampoco podemos desconocer que no fueron acopiados, al momento de su aportación como prueba extraordinaria, otros elementos de prueba que pudieran reforzar o corroborar lo denunciado.

Así también, la defensa al referirse a esta prueba en su censura al fallo, lo hace de forma genérica sin profundizar concretamente lo pretendido con la misma o, al menos, señalar cuál es la relevancia de esta prueba frente al ilícito investigado de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Denia Cedeño. En todo caso, las pruebas de la defensa debían orientarse a desacreditar la comisión del hecho punible o lograr la desvinculación del proceso de la persona defendida; sin embargo, ninguno de los dos aspectos acontece en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, debe la Sala confirmar la sentencia apelada, dado que el Tribunal de instancia efectuó una correcta valoración probatoria, apegada a la lógica, la experiencia y el sentido común.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia del 9 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por medio de la cual se declara culpable a Marcel Hernán Carrera De Gracia, como autor del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Denia Cedeño Otero y le impone la pena de diez (10) años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

NOTÍFIQUESE y DEVUÉLVASE;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY A. DIAZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES: JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (A) FEO, RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (A) RICARDON Y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (A) PELÚ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE EDGAR HURTADO (Q.E.P.D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 4-14SA

VISTOS:

En calle Quinta y Avenida Balboa, distrito y provincia de Colón, se suscitó un intercambio de disparos, en horas de la tarde del uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008), con la participación de los procesados JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO, RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (a) RICARDON y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (a) PELÚ, resultando las lesiones de los dos (2) primeros y el fallecimiento del señor EDGAR MANUEL HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.).

Las consideraciones médico legales expuestas en el protocolo de necropsia, confeccionado por los doctores Juan Carlos Rodríguez A. y Yarianis Góndola del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la provincia de Colón, con relación al señor EDGAR MANUEL HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), visible a folios 78 a 82, precisan lo siguiente:

“...Se trata del cadáver de un varón adulto, de buen desarrollo físico, el cual presenta una herida perforante por proyectil de arma de fuego en el cráneo, la cual le produce maceración y hemorragia cerebral como causa primaria del deceso. La herida por proyectil de arma de fuego que lesionó la bóveda craneal posterior cursó con la siguiente trayectoria:

- De arriba hacia abajo
- De derecha a izquierda
- Ligeramente de adelante hacia atrás

Dicha herida al lesionar parénquima cerebral y vasos sanguíneos de entorno cerebral por lo cual se considera mortal de por sí y como causa primaria e irreversible del deceso.

La herida por proyectil de arma de fuego en extremidades solo lesionaron paquetes musculares, vasos sanguíneos de pequeños calibre (sic), y por lo antes mencionado no son consideradas mortales de por sí...”

De igual forma, la defunción del señor Edgar Manuel Hurtado Salvatierra (q.e.p.d.), fue debidamente inscrita en el Registro Civil, como consta a folio 181.

El informe de Toxicología Forense elaborado por las licenciadas Anabelis Gómez S. e Isbeth Márquez R., establece que las muestras de orina y sangre del señor EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.) resultaron negativos en etanol, cocaína, marihuana, opiáceos y anfetaminas (fs. 242).

En cuanto a la evaluación realizada el 16 de octubre de 2008 al señor JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR, por el doctor Juan C. Rodríguez A., del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se precisa lo siguiente:

“...Historia Médico Legal:

Refiere que fue agredido por sujetos desconocidos, con arma de fuego, el día 01 de Octubre de 2008...

...Lesiones encontradas:

...Cabeza: Herida de ingreso por proyectil de arma de fuego, ubicada en borde interno de arco ciliar izquierdo, a 3.5 cm. De la raíz del tabique nasal, mide 0.9 x 0.9 c.m.

Herida de salida por proyectil de arma de fuego, ubicada en la sien izquierda, a 4.5 cm. Del canto externo del ojo izquierdo, mide 1 x 0.9 cm.

Tórax anterior: Herida de ingreso por proyectil de arma de fuego, ubicada en tercio medio de región pectoral derecha, a 8 cm. De la tetilla ipsilateral, mide 1 x 0.8 cm.

Herida postquirúrgica reciente, sin puntos de sutura, en el cuarto y quinto espacio intercostal anterior derecho, mide 0.9 x 0.9 cm

Extremidades: Herida de entrada por salida por proyectil de arma de fuego en tercio medio de antebrazo derecho.

No se observan otras lesiones traumáticas en su anatomía.

...INCAPACIDAD PROVISIONAL: SESENTA (60) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE, AL FINAL DE LOS CUALES DEBE REGRESAR PARA UN NUEVO EXAMEN MÉDICO LEGAL..." (Fs. 91)

Por su parte, el médico forense Juan C. Rodríguez al practicar el examen médico legal al procesado, señor RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLY, el dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), indicó:

"...Historia Médico Legal:

Refiere que fue agredido por sujetos desconocidos, con las manos, fuerza física y amenazado con disparos, durante una balacera...

...Lesiones encontradas:

Tórax Posterior:

Equimosis ovalada verde violeta, en resolución, ubicada en región dorsal y región escapular bilateral, mide 5 x 3cm.

Extremidades:

Excoriaciones irregulares chocolates, en vía de cicatrización, ubicadas en cara anterior de ambas rodillas, mide 5 x 3 cm.

Edema moderado con leve dolor en borde externo de tobillo derecho, mide 5 x 2cm.

No hay alteración del equilibrio ni déficit neurológico, al momento de la valoración.

No se observan otras lesiones traumáticas en su anatomía.

INCAPACIDAD DEFINITIVA: SIETE (07) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE, SALVO COMPLICACIONES..." (fs. 92)

Los procesados, JORDAN AGUILAR, ÁVILA HEADLEY y WELCH GÓNDOLA, no registran antecedentes penales o policivos, según se observa a folios 183 a 185 del presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLY:

En ejercicio de poder especial conferido por el procesado RICARDO ADOLFO AVILA HEADLEY, ante el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, los abogados LUIS ANTONIO CASTRO y JORGE ISAAC CEBALLOS de la firma forense CASTRO & CEBALLOS, presentaron formal sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia N° 028 del 7 de agosto del 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La pretensión se fundamenta en dos (2) aspectos:

1. La decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se sustenta en que el señor JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO, al momento del intercambio de disparos que mantuvo con el occiso, se encontraba acompañado por los señores GILBERTO WELCH (a) PELÚ y RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (a) RICARDÓN.

Sin embargo, estiman los letrados que la evaluación de homicidio doloso agravado, en cuanto a la figura de su representado, no coincide con la realidad fáctica del hecho ocurrido y que degenera en la sentencia de coautor, toda vez que la premeditación que sustenta la sentencia impugnada no existió ni quedó demostrada en las sumarias.

El intercambio de disparos entre los señores EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.) y JONATHAN EIBAR JORGAN AGUILAR (a) FEO, fue producto de rencillas preexistentes que degeneraron en el resultado por todos conocidos, "...por lo cual la evaluación inicial del hecho tuvo que ser calificada como homicidio doloso simple y la participación de nuestro representado debió ser calificada de manera individual como exige la norma penal, lo cual lo exime de responsabilidad penal o en su defecto le otorga un grado de participación en calidad de cómplice secundario...".

2. Quedó demostrado que las detonaciones del arma de fuego que cobró la vida del hoy occiso EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), las realizó el señor JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO, sin contar con la participación directa de su representado, limitándose su presencia en tiempo y espacio en el lugar de los hechos a una situación circunstancial, lo que no lo convierte en coautor material del hecho punible al nivel que se pretende y señala la sentencia apelada.

Como corolario de su exposición, los abogados LUIS ANTONIO CASTRO y JORGE ISAAC CEVALLOS solicitan "se REVOQUE en todas sus partes, en cuanto a la figura de su representado la Sentencia de Primera Instancia N° 028 de 7 de agosto de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual sanciona a pena de veinticinco (25) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado con premeditación en perjuicio del señor EDGAR ANTONIO HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), por ser "ilegal y no ajustarse a lo que la Constitución y Normas Legales que rigen la materia indican y por su ausencia en (sic) responsabilidad penal en cual (sic) al hecho delictivo del cual se le acudo (sic) y condeno (sic) como coautor; o en su defecto en el caso de determinar este Honorable Cuerpo Colegiado de Justicia un grado de participación y responsabilidad por parte de nuestro representado, se MODIFIQUE y AJUSTE la pena otorgada tomando en consideración todas (sic) y cada uno de los hechos y circunstancias que rodean el hecho

punible que nos ocupa en cuanto a la figura de nuestro representado y su grado de participación en el hecho punible" (fs. 515-524).

El 20 de noviembre de 2012, por conducto de la Secretaría Judicial del Centro Penitenciario Nueva Esperanza, el señor RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY hizo llegar escrito sustentando su discrepancia con el dictamen de culpabilidad y la sanción que le fue impuesta señalando, entre otros aspectos, que no se le puede dar crédito a un solo testigo, quien además era un testigo protegido y expresa contradicciones. (fs. 532-536)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE GILBERTO WELCH GÓNDOLA (a) PELÚ

El 20 de noviembre de 2012, por conducto de la Secretaría Judicial del Centro Penitenciario Nueva Esperanza, el señor RICARDO WELCH GÓNDOLA hizo llegar escrito sustentando su discrepancia con el dictamen de culpabilidad y la sanción que le fue impuesta señalando, entre otros aspectos, que está privado de libertad a pesar de existir testigos presenciales del hecho, ya que se le da crédito a un solo testigo protegido que expresa contradicciones. Adicionalmente, en el acto de audiencia apareció una persona de las que también es investigada y procesada en esta causa, quien se hizo responsable de sus actos, es decir, aceptó haberle quitado la vida al joven EDGAR ANTONIO HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), por lo que estima ha sido condenado de manera injusta (fs. 526 - 529).

Por su parte, el licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, abogado defensor del señor GILBERTO WELCH GÓNDOLA, afirma que su disconformidad con la sentencia radica en tres (3) puntos, tal como consta a folios 547 a 553 del presente cuaderno penal, precisando:

1. La decisión se fundamentó exclusivamente en la declaración de un solo "testigo protegido", constituyéndose sus manifestaciones sobre el hecho como plena prueba, declaración que desvalora lo declarado por los otros cinco (5) testigos presenciales del hecho, incluso que difieren con lo atestiguado por la madre de la víctima (f. 156), en cuanto a los motivos que llevaron a la víctima a estar en esa área. Lo anterior, contraría lo normado por el artículo 918 del Código Judicial.

2. En la sentencia no existe individualización de las penas conforme al artículo 79 del Código Penal, todos fueron declarados culpable y sentenciados a la misma condena, sin contemplar el grado de participación de los procesados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible, los tres (3) fueron sentenciados con la misma condena como si todos hubieran disparado contra el occiso, situación que dentro del expediente no se demostró a pesar que fueron sometidos a toma de muestras para la prueba presuntiva de disparos (Prueba de Parafina), como consta a folio 128, ya que los resultados nunca fueron incorporados al expediente. De ahí que no haya sido comprobado de manera científica o pericial quién le causó las heridas al señor EDGAR ANTONIO HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.) con arma de fuego.

3. Para sustentar la pena como homicidio doloso agravado con premeditación, los hechos utilizados en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS están incompletos "o no fueron manifestados por ninguna de las partes", para ilustrar su postura cita ejemplos, al mismo tiempo que sustenta la contradicción del Tribunal Ad Quo, sin embargo, solamente se reproducirán las citas realizadas: "...El hoy occiso fue emboscado por calle 5ta. y Ave. Balboa...", "había problemas personales entre ellos así lo manifiesta el testigo protegido...esto significa,

los hechos no corresponden a un asunto casual...”, "...los señores procesados andaban persiguiendo a su víctima por tanto hubo un tiempo razonable entre la programación y ejecución del hecho, actuaron con frialdad de ánimo...”, "...Fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado, para aprehenderlos el 1 de octubre de 2008 (fs. 39)...”; "la víctima no tuvo oportunidad de defenderse..."; "pues estas personas (los imputados) actuaron en concurso eventual delictivo, tal como lo denomina la doctrina, cuando varias personas son autores del hecho, cumpliendo una tarea específica cada uno..."

Indica el letrado que la conducta desplegada por su patrocinado, en cuanto a su participación en el hecho no fue demostrada, sin embargo, fue declarado culpable, entonces se debe considerar cuánto fue su grado de participación para sancionar su conducta en base a lo actuado y si se considera que no hubo un tiempo de planificación para la ejecución pues los participantes se encontraban a plena luz del día (5:00 P.M.) conversando con unas amigas, cuando fueron sorprendidos por EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.) quien llegó disparando al lugar.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO:

A través de manuscrito de 20 de noviembre de 2012, el señor JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR concurre con el objeto de expresar la razón por la cual "apeló", manifestando que si bien es confeso, actuó en defensa propia por lo que incluso resultó lesionado (fs. 538-540).

El licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio del señor JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR sustenta su impugnación reconociendo que su patrocinado fue declarado culpable por Jurados de Conciencia, en audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2012. Como consecuencia de dicho veredicto el Magistrado Sustanciador procedió a dictar la Sentencia N° 028 de 7 de agosto de 2012, mediante la cual se califica el hecho como Homicidio Doloso Agravado con Premeditación tipificado en el artículo 133 ordinal 4 del Código Penal y se le impone la pena de veinticinco (25) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Está consciente que el momento procesal para argumentar sobre la inocencia de JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR, ya pasó, es decir, un Jurado de Conciencia lo declaró culpable y ahora sólo corresponde la dosificación de la pena de acuerdo a los aspectos objetivos y subjetivos que establece el artículo 79 del Código Penal, por lo cual difiere en la calificación del hecho como Homicidio Doloso Agravado con premeditación, "...porque ello significaría desconocer por completo el testimonio bajo juramento rendido por Víctor Manuel Durán Díaz ante la Fiscalía Primera Superior (fs. 256-258) y en la diligencia de reconstrucción de los hechos según consta a fs. 331-332), así como también las graves heridas que sufrió nuestro patrocinado al ser impactado por los disparos que propinó el hoy difunto EDGAR HURTADO SALVATIERRA...".

Afirma el abogado defensor que para esta calificación los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia se basan única y exclusivamente en la declaración de un testigo de identidad protegida que jamás se explicó en el expediente el porqué de la protección de su identidad, tal como lo dispone el artículo 2121-A del Código Judicial; "y quien además nunca se presentó a alguna otra diligencia ni siquiera a la reconstrucción de los hechos y menos al acto de audiencia pública", para ilustrar pide se revisen los folios 25 a 27 y 512 del presente proceso. Destaca además que la Sentencia concede mayor valor al testigo protegido que a la declaración jurada rendida por un testigo presencial, como es VÍCTOR MANUEL DURÁN DÍAZ, "quien mostró su rostro y participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos", ignorando además las tres (3) heridas graves de proyectil de arma de fuego que recibió su patrocinado por parte del difunto EDGAR HURTADO

SALVATIERRA, "quien fue el que provocó toda esta situación agrediendo a JONATHAN con arma de fuego según la declaración de éste, corroborada por Víctor Manuel Durán Díaz".

En síntesis, solicita el Defensor Público se reforme la sentencia apelada, ya que atendiendo el veredicto de culpabilidad y el principio In Dubio Pro Reo, lo que cabe es la calificación del hecho como Homicidio Simple, debido a que la premeditación no está fehacientemente acreditada como lo exige la doctrina y nuestra jurisprudencia.

DECISIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los señores procesados JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO, RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLYE (a) RICARDÓN y GILBERTO WELSH (a) PELÚ, fueron declarados culpables por los miembros del jurado el 16 de enero de 2012 y el 7 de agosto de 2012, mediante Sentencia de Primera Instancia N° 028 el Segundo Tribunal decidió sancionar a los procesados a veinticinco (25) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autores del delito de homicidio doloso agravado (con premeditación) cometido en perjuicio del señor EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), teniendo derecho al descuento de la pena de prisión impuesta, el tiempo guardado en detención preventiva, a partir del 1° de octubre de 2008.

Al momento de adoptar la decisión, se consideró lo siguiente:

"3.1.- El hecho ocurrió en una vía pública, en presencia de quienes transitaban y la vecindad, es de naturaleza grave e impactó a la comunidad.

Los motivos consisten en problema personales, así lo asevera el testigo (a) protegido (a) PMC-25 (fs. 25-27), quien expresa, los señores procesados FEO, PELÚ y RICARDÓN, tenían problemas con el hoy occiso y aun cuando habían limado asperezas, el procesado FEO hizo la detonación contra la víctima, los señores procesados PELÚ y RICARDÓN, corrieron hacia la víctima, lo pateaban cuando FEO le disparó.

a. Los señores procesados no registran antecedentes penales ni policivos (fs. 13-185). Fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado, para aprehenderlos el 1 de octubre del 2008 (fs. 39).

b. Dentro de otro contexto tenemos, los señores procesados son personas imputables, con coeficiente de inteligencia normal y saben discurrir entre el bien y el mal, actuaron con ventajas, eran tres y la víctima no tuvo oportunidad de defenderse, además no auxiliaron a la víctima al momento de ocurrir los hechos.

Ante tales circunstancias, debemos fijarles la pena de 25 años de prisión y dos (2) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en calidad de autores del delito de homicidio doloso agravado (con premeditación), cometido en un concurso eventual delictivo, tal como lo denomina la doctrina, cuando varias personas son autores del hecho, cumpliendo una tarea específica cada uno.

Los medios probatorios no registran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, es decir, no han concurrido circunstancias atenuantes o agravantes, para disminuir o aumentar la pena de prisión."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento establece que la Sala de lo Penal conocerá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito Judicial, que es el tipo de resolución cuyo estudio ocupa a esta colegiatura.

Así, corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido la recurrente en su libelo de apelación (artículos 96 y 2424 C.J).

En ese sentido, es menester indicar que a pesar de ser tres (3) procesados a favor de los cuales se ha accionado a través del Recurso de Apelación, los cuestionamientos fundamentales se centran en bases similares como son: a. La relevancia dada a lo expuesto, en la fase de investigación, por un testigo protegido, así como las condiciones de su protección; b. la inexistencia de individualización de la pena, ya que todos fueron declarados culpables, sentenciados a la misma condena, sin contemplar el grado de participación de cada procesado, y demás elementos a que se refiere el artículo 79 del Código Penal. Por último, c. para el sustento de la pena del hecho punible como un homicidio doloso agravado con premeditación, en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, a juicio de los defensores, se establecen elementos inexistentes o bien incompletos.

Es en virtud de lo anterior que se realizará un examen conjunto sobre los elementos que inciden en la clasificación del hecho criminoso como un delito de homicidio agravado por premeditación, dejando claramente establecido que la responsabilidad penal de los procesados fue dictaminada por un Jurado de Conciencia, de allí que correspondiera al A Quo solamente la aplicación e individualización de la pena, de acuerdo con lo normado por los artículos 79 a 82 del Código Penal.

Elementos del Tipo Penal Agravado:

Con relación al delito de Homicidio Agravado por Premeditación, la Sala ha sostenido cuáles son los componentes indispensables para subsumir la conducta del sujeto activo en el tipo penal agravado, veamos:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente;
2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado;
3. Decisión de cometerlo;
4. Seguido de los actos encaminados para tales propósitos; y,
5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

A efectos de establecer si concurren los elementos descritos, la Sala procede a examinar las pruebas allegadas al expediente principal, entre las cuales resulta imperante, tomando en consideración la fundamentación jurídica brindada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, destacar que se cuenta con el dicho de cinco (5) testigos: uno (1) protegido, PPMC-45 (fs. 25-28); uno (1) referencial, la madre de la víctima

(fs.155-156) y tres (3) presenciales de los hechos (fs. 243-247, 248-252, 256-258). Sin incluir lo expresado por los tres (3) procesados al momento de rendir y ampliar sus descargos.

La cantidad de testimonios incorporados a la encuesta, así como los descargos realizados en distintas oportunidades por los señores RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (a) RICARDÓN, JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (a) PELÚ, si bien resultaron infructuosas para el fin primordial de la reconstrucción de los hechos, que es brindar una panorámica de la situación suscitada el uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008), en horas de la tarde, concretamente las circunstancias bajo las cuales se da el fallecimiento de EDGAR HURTADO SALVATIERRA, no menos cierto es que contribuyen a establecer con alto grado de certeza que los procesados no se encontraban ubicados en un mismo lugar.

Mientras el señor JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO estaba a un costado del Taller Durán, de chapistería, propiedad del señor VÍCTOR MANUEL DURÁN DÍAZ, los señores RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (a) RICARDÓN, y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (a) PELÚ, se encontraban conversando con "ELODIA" y "SUGEY" en un lugar distinto a aquel en que se suscitaban los hechos.

Lo cual se corrobora con el Dictamen Pericial, visible a folios 464 a 469, que constituye la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos realizada el 21 de diciembre de 2010, en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Barrio Norte, entre Calles 5 y 6, Avenida Bolívar, que precisa:

"...5. las versiones del sindicado RICARDO AVILA y las testigos SUGEY YASMIN NÚÑEZ SALAZAR y YARITZA FARQUEHARSON CUBILLA, no se representaron gráficamente en el presente informe ya que los mismos señalaron no haber visto el momento en que es herido EDGARDO HURTADO, solo escucharon los disparos y sus versiones son coincidentes al señalar que el día de los hechos los tres se encontraban conversando en la entrada del Talle de Ebanistería.

6. El Taller de Ebanistería en el cual conversaban las testigos FARQUEHARSON y NÚÑEZ, así como el sindicado RICARDO ÁVILA se encuentran a una distancia de 20,12 metros de el (sic) Taller Durán..."

Estos mismos testimonios, aunque de manera referencial, constituyen un indicio para identificar al agente que ejecutó el hecho, en especial, porque a pesar de no existir constancia alguna sobre el resultado de la prueba de pólvora realizada a los procesados, el señor JORDAN AGUILAR, reconoce haber disparado contra el señor HURTADO SALVATIERRA, aunque aduce una eximente de responsabilidad que, en su momento, no fue acogida por el Jurado de Conciencia al dictaminar su culpabilidad por haber participado en la muerte del precitado (fs. 197 a 201, 485).

En lo concerniente a la decisión de cometer el hecho punible, la deliberación previa y los actos encaminados al perfeccionamiento del hecho delictivo, se tiene que los elementos de convicción acopiados no permiten percibir estas condiciones de manera irrefutable.

Esto es así, pues si bien el testigo protegido (fs. 26-27) así como los procesados WELCH GÓNDOLA (fs. 115-116) y JORDAN AGUILAR (fs. 200) reconocen la existencia de un conflicto previo entre este último y el difunto HURTADO SALVATIERRA, reiteran que tales diferencias habían sido subsanadas previo al uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008), en que se suscita el altercado. Esto no permite establecer si hubo una ideación o planeamiento mental del ilícito previo a su exteriorización o realización.

Tampoco se vislumbra una relación entre la ejecución del hecho y la consiguiente selección de medios de ejecución de la conducta dolosa, pues si bien existen vínculos de parentesco entre los procesados JORDAN AGUILAR y ÁVILA HEADLY, así como de amistad entre estos y el procesado WELCH GÓNDOLA, no consta en el expediente elemento alguno que denote la implementación de un plan previamente deliberado, mas sí constituye un indicio en contra, debido a que dadas las condiciones del área, en que se indica hay presencia de bandas delictivas, resulta incongruente que la presencia de estos tres (3) sujetos obedezca a una casualidad. Por el contrario, llevan a la convicción que la ubicación de este trío en el lugar de los hechos tenía por objeto amedrentar o repeler cualquier acción producto de la rivalidad entre bandas, aun cuando no se ha comprobado que los distintos actores del presente proceso integran alguna de estas.

Concatenado con lo expresado sobre la ausencia de elementos que evidencie una planificación y el indicio de presencia de los tres (3) procesados, se debe acotar que únicamente consta en el proceso el uso de arma de fuego por parte del procesado JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR y el occiso, de lo cual resultó las lesiones del primero y la muerte del señor HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), sin que alguno de los otros dos (2) procesados tuviera una participación directa.

Por tanto, la Sala estima que no concurren todos requisitos para dar por acreditada la circunstancia agravante de la premeditación. En consecuencia, al quedar demostrada la pretensión de los apelantes lo que en derecho procede es variar la calificación de la conducta en el sentido de sancionar a los procesados conforme a la pena que la ley establece para el delito homicidio doloso en su modalidad simple.

Siendo ello así, aplicando las normas contenidas en los artículos 79 y siguientes a los hechos comprobados, para los efectos de la aplicación e individualización de las penas, resulta evidente que estamos ante la máxima afectación del principal bien jurídico protegido por la legislación penal, la vida.

La actuación del señor JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR, al portar un arma de fuego, denota que el procesado actuó con dolo eventual que se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado, en este caso el homicidio, y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho.

Si bien no se quiere el resultado el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal, pues le dispara en reiteradas ocasiones al ofendido ocasionándole la muerte. Es por ello que esta Sala concluye que la utilización de un instrumento como el arma de fuego, además de ser un medio idóneo para causar la muerte, trae como resultado previsible, la posibilidad de afectar a terceros, lo que ocurrió en el caso bajo estudio.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Se comprobó que en calle Quinta y Avenida Balboa, distrito y provincia de Colón, se suscitó un intercambio de disparos, en horas de la tarde del uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008), con la participación de los procesados JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO, RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLEY (a) RICARDON y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (a) PELÚ, resultando las lesiones de los dos (2) primeros y el fallecimiento del señor EDGAR MANUEL HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), comportamiento que se subsume en el tipo penal de homicidio doloso simple que consiste en causar la muerte a otra persona, delito cuya sanción oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión (Art. 131 C.P. 2007).

La acción desplegada por JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR es en calidad de autor del delito por ser la persona que realizó la conducta descrita en el tipo penal (Art. 43 C.P. 2007).

De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente el hecho ocurrió en horas de la tarde, en una vía pública en la que estaban presentes varias personas.

En cuanto a las circunstancias personales del agente, la Sala observa que JONATHAN EIBAR JORDÁN AGUILAR (a) FEO es varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N° 3-721-2245, nacido el 7 de septiembre de 1989, hijo de FLOR MARÍA AGUILAR (q.e.p.d.), al momento de la comisión del ilícito contaba con 20 años de edad, con domicilio en la provincia de Colón, en calle 7 avenida del frente, casa sin número en la playita, curso estudios hasta el tercer año de la escuela secundaria.

Respecto del agraviado, EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.) era soltero, con cédula 3-721-1875, trabajaba como obrero de construcción, al momento de su deceso contaba con 20 años de edad.

Con base en lo anterior, la conducta del procesado JONATHAN EIBAR JORDÁN AGUILAR (a) FEO, debe ser enmarcada como homicidio simple, sancionado con pena de diez (10) a veinte (20) años, previsto en el artículo 131 del Código Penal de 1982, con las modificaciones introducidas mediante ley 15 de 2007, aplicable al hecho que se juzga. Por consiguiente, corresponde la individualización judicial de la pena, en atención a los factores establecidos en el artículo 79 del Código Penal, específicamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 7

La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (1): el hecho se ejecutó causando una herida perforante por proyectil de arma de fuego en el cráneo, la cual le produjo maceración y hemorragia cerebral como causa primaria del deceso, de lo que se infiere que quería causarle la muerte, por lo que pudo prever las consecuencias de las lesiones fatales de la víctima;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (2): el delito se produjo en un lugar público, cerca de viviendas, sin tomar en cuenta el riesgo a los moradores del lugar, sobretodo porque consta en el expediente que se produjeron incluso otros disparos.

La calidad de los motivos determinantes (3): según las piezas procesales el hecho que nos ocupa tuvo su génesis en viejas rencillas o problemas anteriores entre el occiso y el hermano del autor del hecho.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho (4): el agente no realizó ningún acto posterior a la realización del hecho para aminorar las consecuencias de sus actos, resultando insoslayable valorar que también presentaba lesiones, aunque de menor gravedad.

Valor o importancia del bien (5): el bien afectado fue la vida y la integridad personal de un joven de 20 años de edad, es decir, se esta ante la afectación del bien jurídico de mayor tutela penal como lo es la vida, por demás, irremplazable.

Las demás condiciones personales (7): el sujeto activo no presenta ningún tipo de alteración mental tipo psicótica, sin cuadro de dependencia a drogas o de alguna condición que le impida comprender su actuar.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que en el expediente existen pruebas que acreditan la responsabilidad de JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO con el homicidio de EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), se procede a reformar la calificación del homicidio agravado por

premeditación y la ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal derogado y cuya sanción oscila entre los diez (10) a veinte (20) años de prisión.

Por todo lo antes expuesto, la Sala, teniendo en cuenta los parámetros ampliamente examinados en párrafos precedentes, fija la pena base en quince (15) años de prisión que deberá cumplir el imputado JONATHAN EIBAR JORDÁN AGUILAR (a) FEO por ser responsable de la muerte de EDGAR HURTADO SALVATIERRA, sin que se observen circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal.

En cuanto a los señores RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLY, (a) RICARDÓN, es varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N° 3-716-502, nacido el 27 de agosto de 1985, hijo de DALIA ESTHER HEADLEY CHIFUNDO y ROGELIO ENRIQUE ÁVILA ORTIZ, al momento de la comisión del ilícito contaba con 22 años de edad, con domicilio en la provincia de Colón, en calle 5 y 6 avenida Balboa, Edificio CPR, apartamento sin número, curso estudios hasta el cuarto año de la escuela secundaria, así como GILBERTO WELCH GÓNDOLA (a) PELÚ, varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N° 3-721-2056, nacido el 14 de septiembre de 1988, hijo de ANA MARÍA GÓNDOLA SALAZAR y GILBERTO ANTONIO WELCH COX, al momento de la comisión del ilícito contaba con 20 años de edad, con domicilio en la provincia de Colón, en calle 7 avenida Del Frente, sector La Playita, casa sin número, curso estudios hasta el sexto año de la escuela secundaria, considerando que la persona que percutió el arma homicida se encuentra individualizada, mas al haber sido encontrados culpables, por el Jurado, de haber participado en la muerte del señor EDGAR MANUEL HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), corresponde evaluar su grado de participación.

Si bien existen vínculos de parentesco entre los procesados AGUILAR y ÁVILA HEADLY, así como de amistad entre estos y el procesado WELCH GÓNDOLA, no consta en el expediente elemento alguno que denote que previo a la ejecución de la prohibición penal, el agente estructurara y elaborara un plan reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de matar, destinado a asegurarse todas las ventajas posibles que garanticen la menor posibilidad de defensa para la víctima y a su vez, asegurarse la mayor posibilidad de impunidad para el actor del hecho.

Empero la presencia de los tres (3) sujetos, dadas las condiciones del área, en que se indica hay presencia de bandas delictivas, sí constituye un indicio en contra que conlleva a la convicción que estos tenían por objeto amedrentar o repeler cualquier acción producto de la rivalidad entre bandas, aun cuando no se haya comprobado que los distintos actores del presente proceso integran alguna de estas.

Siendo ello así, resulta evidente que la colaboración prestada por ambos debe calificarse como una complicidad secundaria, ya que no prestaron una ayuda indispensable para la concreción del acto delictivo, al no proporcionar el arma de fuego o limitar la movilidad de la víctima sino, como manifiestan algunos testigos, golpearon con sus pies al occiso luego de ser gravemente herido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de Primera Instancia N° 028 del 7 de agosto del 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de

condenar al imputado JONATHAN EIBAR JORDAN AGUILAR (a) FEO, con cédula de identidad personal N° 3-721-2245, en su calidad de autor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Simple, en perjuicio de EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), a la pena principal de quince (15) años de prisión, además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal.

En cuanto a los procesados RICARDO ADOLFO ÁVILA HEADLY (a) RICARDÓN, con cédula de identidad personal N° 3-716-502 y GILBERTO WELCH GÓNDOLA (a) PELÚ, varón, panameño, soltero, con cédula de identidad personal N° 3-721-2056, se les condena por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio Simple, en perjuicio de EDGAR HURTADO SALVATIERRA (q.e.p.d.), en calidad de cómplices secundarios, a la pena principal de siete (7) años de prisión, además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años luego de cumplida la pena principal.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA CONTRA LA SENTENCIA N 18 P.I. DE 18 DE OCTUBRE DE 2012 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A ARTURO ANGUIZOLA ARISPE COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de julio de 2015
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	245-14SA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA contra la sentencia N°18 P.I. de 8 de octubre de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, que condenó a ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA (q.e.p.d.), a la pena principal de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo.

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"...FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

Los medios probatorios recabados durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, permiten realizar el siguientes (sic) análisis: el proceso inició con el levantamiento de un cadáver, realizada el día 16 de diciembre del 2007, por funcionarios de la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón...en la Policlínica Nuevo San Juan, se encontraba el cuerpo sin vida de CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA...

...El protocolo de necropsia de Carlos González (fojas 228-232) certifica que las causas de su muerte fueron:

- A- SHOCK HEMORRÁGICO.
- B- PERFORACIÓN DE AORTA ABDOMINAL.
- C- HERIDA POR ARMA DE FUEGO...

...La diligencia de reconstrucción de los hechos permite llegar a la conclusión que el homicidio del joven Carlos González (q.e.p.d.) se produjo en un lugar frecuentado por personas (Jardín Las Vegas), al momento del hecho. Esa noche, el procesado, al ver que su amigo RAFAEL CASTRO había sido golpeado por el occiso, salió de la parrillada, sacó un arma de fuego y le dio dos impactos de bala que le ocasionaron la muerte.

La culpabilidad de ANGUIZOLA ARISPE se acredita con las deposiciones de quienes presenciaron el hecho de sangre, entre los que se destacan ILKA RUBIELA UREÑA UREÑA, KATHIA EDITH FLORES ORTEGA, JAVIER UREÑA UREÑA, RUBIELA DEL CARMEN UREÑA, NELSON JAVIER UREÑA MONTERRE, XAVIER (SIC) UREÑA UREÑA y KAIRA MILENA ESTRADA DE GOLZAR; además el propio procesado aceptó la comisión del delito y se declaró culpable en el acto de audiencia oral.

B. Determinación Judicial de la Pena:

1. La ley aplicable en este proceso es la Ley 15 del 25 de mayo de 2007 (que reformó el Código Penal de 1982, publicada en Gaceta Oficial # 25799 del 25 de mayo de 2007) porque el hecho ocurrió el 16 de diciembre de 2007, cuando ya estaba en vigencia la ley 15 de 2007, reformó los artículos 131 y 132 y, elevó las pena (sic) al tipo penal de homicidio calificado, ahora la pena oscila entre 20 a 30 años de prisión.

El artículo concreto, es decir la norma infringida, es el artículo 132 ordinal 10 de la Ley 15 de 2007, porque la conducta realizada por ARTURO ANGUIZOLA, en relación al homicidio de Carlos González (q.e.p.d.), ocurrió en un lugar, como es una parrillada, que es frecuentado por personas al momento del hecho, por lo que es aplicable el artículo 132 ordinal 10 de la Ley 15 de 2007. Está demostrado que esa noche, el procesado, al ver que su amigo RAFAEL CASTRO fue golpeado por el occiso, sacó un

arma de fuego y le dio dos impactos de bala que le ocasionaron la muerte, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio doloso agravado...”

DISCONFIRMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia fue apelada por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, abogado defensor de ARTURO ANGUIZOLA ARISPE, toda vez que la audiencia fue realizada en derecho a petición de sindicado, encontrándose para éste plenamente acreditado en el expediente, que su patrocinado actuó en legítima defensa, ver folios 614 a 627 del expediente.

El profesional del derecho no comparte la afirmación del Tribunal A-quo al referir: “en ese evento procesal (fs. 531-532), ANGUIZOLA ARISPE se declaró culpable”, ya que si bien su patrocinado causó la muerte de una persona, jurídicamente no es culpable, ya que actuó en legítima defensa.

Del contenido del artículo 21 del Código Penal de 1982 reformado por la Ley 15 del 25 de mayo de 2007 (Artículo 32 del Texto Único, cuya entrada en vigencia es posterior a la comisión del hecho) “se desprenden los requisitos que deben concurrir a efectos que la eminente penal se cumpla están probados en este expediente”, precisando lo siguiente:

1. Agresión injusta actual o inminente del que resulte afectado por el hecho.

A juicio del letrado este presupuesto se comprueba con los testimonios de KATIA EDITH FLORES ORTEGA (f. 45), JAVIER UREÑA UREÑA (f. 48) y KAYRA MILENA ESTRADA DE GOLZAR (f.260), quienes indican que al occiso lo acompañaban varias personas que llegaron en 3 autos. “Los testigos dan cuenta de que (sic) se trata de varias personas, que acompañaban al occiso cuando llegaron al lugar donde se produjo el hecho, además constancia, coinciden en la violencia que generaron al entrar al Jardín Las Vegas”.

En cuanto a la posesión del arma explica que no fue su representado quien la llevó al lugar del incidente sino que en el forcejeo con otro individuo se apoderó de dicho instrumento lesivo, lo cual sustenta con los testimonios de ABDIEL GALVEZ DOMÍNGUEZ (f.98), RAFAEL ANTONIO CASTRO SANTOS (f. 202), MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ PÉREZ (f. 207), pruebas testimoniales que estima no fueron valoradas por el A-quo en la Sentencia Impugnada.

Tales atestaciones, según el abogado defensor, revelan la existencia y el carácter amenazante de la agresión, pues CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA (q.e.p.d.) y quienes lo acompañaron en la agresión tenían una voluntad dañosa, sacaron una pistola, hicieron un disparo y amenazaron a RAFAEL ANTONIO CASTRO con matarlo. De allí que al ponderar dichas pruebas se debe concluir, sin lugar a dudas, que su defendido se vio ante una agresión injusta, actual e inminente.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Enfatiza el letrado que “las pruebas son demostrativas que el medio utilizado por el procesado fue racional, no solamente él se percató del peligro inminente, también los testigos vieron al occiso y sus compañeros caminar hacia el auto, abrir el maletero, sacar presumiblemente un arma de fuego, hacer detonaciones, entonces la conducta fue racional ANGUIZOLA ARISPE, hizo disparos a las extremidades inferiores del occiso, lamentablemente en uno de los disparos afectó la vena aorta abdominal... La doctrina, la jurisprudencia coinciden en que el peligro es racionalmente concebido por el agredido, no puede esperarse que permita que el agresor se prepare y ejecute la acción que pueda acabar con su vida para actuar”.

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera

Indica el licenciado BATISTA GUERRA que los testimonios a que ha hecho referencia evidencian que el señor ARMANDO ANTONIO ANGUIZOLA ARISPE queda en posesión del arma después del forcejeo, sale del local, pensando que “por portar el arma lo van a respetar y puede irse para su casa, ocurre que no es así, sigue la agresión, los agresores se procuran otra arma y le hacen disparos... frente a esta circunstancia al hoy procesado no le quedaba ninguna posibilidad de evitar o eludir la confrontación”.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Destaca el apoderado judicial del sindicato que ABDIEL GALVEZ DOMÍNGUEZ (f. 98), RAFAEL ANTONIO CASTRO SANTOS (f. 202), MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ PÉREZ (f. 207) declaran que la agresión la inició el occiso, en contra de CASTRO SANTOS inicialmente, luego de esta provocación a lo interno del Jardín las Vegas se desató una batalla en donde participaron varias personas.

Continúa señalando: “...Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el hecho ocurrió en el Jardín Las Vegas, lugar público, concurrido por personas, pero esas circunstancias, el escogimiento del sitio donde se realizó el evento, no corre por cuenta de ANGUIZOLA ARISPE, él no inició el evento, es más si el hoy occiso y sus acompañantes no provocan la violencia ese incidente nefasto no hubiera ocurrido... entonces por que (sic) procurar aun sin pleno fundamento legal, las máximas de las penas, veinte (20) años de prisión (sic)”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación al aspecto subjetivo, se comprueba la participación del sindicato con los testimonios allegados al proceso incluyendo el del propio procesado, quien como destaca el abogado defensor causó la muerte de CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA (q.e.p.d.), independientemente de la causal de justificación que aduce. Incorporándose adicionalmente a folio 294 el examen psiquiátrico del precitado, en el que se indica:

“1...Los disparos ocurrieron afuera de la cantina. El arma no era suya, había logrado desarmar a una de las personas que estaban agrediendo a su amigo. Pensaba en asustarlo con los disparos y explica que fue por los motivos expuestos en su declaración.

2. No presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad.

3. No presenta alteración cualitativa de la inteligencia.
4. No se observa cuadro de dependencia a las drogas lícitas o ilícitas.
5. Comprende de manera adecuada su ilicitud.

No presentaba ninguna alteración mental que le impida comprender sus acciones o que haya interferido en su voluntad para ejecutarlas. Aunque refiere haber ingerido bebidas alcohólicas ese día esta no fue suficiente para turbar su capacidad de comprensión, ni afecto (sic) su voluntad."

En cuanto al aspecto objetivo del delito de homicidio consta el acta de la autopsia médica presenciada (fs. 70-72), y se acredita en informes médico forenses visibles a fojas 227 a 233 del expediente, lo siguiente:

"...CAUSAS DE MUERTE:

1. SHOCK HEMORRÁGICO
2. PERFORACIÓN DE AORTA ABDOMINAL
3. HERIDO POR ARMA DE FUEGO

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

La herida descrita en abdomen anterior superior izquierdo permitió el ingreso de un proyectil de Arma de Fuego...

...Al lesionarse un órgano vital (en este caso la arteria aorta), esta herida puede ser considerada mortal de por sí."

Se cuenta además con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (fs. 329-351, 359-363) que da cuenta del lugar en que ocurrió el incidente. Asimismo, en el dictamen pericial de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, folios 483 a 485 del proceso, se concluye:

"Por todo lo antes expuesto emitimos el siguiente resultado:

1. Según las versiones de los testigos ILKA RUBIELA UREÑA UREÑA, JAVIER UREÑA UREÑA, KAYRA MILENA ESTRADA DE GOLZAR, ABDIEL GALVEZ DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ PÉREZ y RAFAEL ANTONIO CASTRO SANTOS no podemos emitir un criterio balístico, debido a que los mismos no observan el momento cuando es herido mortalmente el hoy occiso.
2. La lesión que observa la testigo KATIA EDITH FLORES ORTEGA, es coincidente con la herida descrita en el abdomen anterior superior izquierdo por el Protocolo de Necropsia realizada al hoy occiso.
3. La versión del sindicado ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE es coincidente con la dirección hacia donde realiza el segundo disparo, al igual que el lugar donde se

encontraba la víctima al momento de realizar esta detonación, la cual se describe en el Protocolo de Necropsia, como herida en el abdomen anterior superior izquierdo.

4. Dada la versión y privatización de la testigo KAROL AMANDA FRANCIS DIAZ esta observa el momento cuando es herido mortalmente el occiso, al igual que el área donde fue lesionado, esta versión es coincidente con lo descrito en el Protocolo de Necropsia con la herida en abdomen anterior izquierdo con trayectoria de adelante hacia atrás.
5. Según el lugar donde mantiene las heridas, descritas en el Protocolo de Necropsia ubicadas en el abdomen anterior superior izquierdo, con trayectoria de izquierda a derecho, de adelante hacia atrás y el rozon en cara medial de la rodilla izquierda el hoy occiso se encontraba parcialmente lateralizado hacia su lado derecho mostrando su lado izquierdo con relación a la boca del cañón del arma..."

En cuanto a la norma aplicable, el artículo 132, numeral 10 del Código Penal de 1982 reformado por la Ley 15 del 25 de mayo de 2007, agrava el tipo penal del homicidio, indicando:

Artículo 132: "El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

1...

2...

3...

4...

10. Mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito."

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos anteriores, que este tipo de agravante incluye dos elementos fundamentales para su perfección; siendo, el primero, el medio de ejecución (arma de fuego) y, el segundo, la modalidad del lugar (un lugar frecuentado por personas al momento de la perpetración del mismo).

Cabe mencionar, que la Resolución del 22 de julio del 2011, proferida por la Sala Segunda de lo Penal, se ha referido de la siguiente manera, sobre este tema:

"En este sentido, cabe destacar que si bien nos encontramos ante un delito de Homicidio Agravado, dicha agravación se dio con base en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, es decir, por haber sido perpetrado mediante arma de fuego disparada, en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito, y no por haber actuado con saña o premeditación, como asevera el defensor técnico del procesado.

Debemos señalar que este es un nuevo tipo de homicidio agravado introducido en el nuevo Código Penal, en el que se incluyen dos elementos esenciales del tipo, siendo el primero el medio de ejecución (arma de fuego), y el segundo la modalidad del lugar (un lugar frecuentado

por personas al momento de la perpetración del mismo), no debiendo mediar motivo lícito en su ejecución.

Desde esta perspectiva, concluimos que la causal de agravación del delito de homicidio aplicada por el A-Quo se encuentra debidamente acreditada en autos toda vez que la motivación para la ejecución del delito bajo estudio fue diferencias personales existentes entre víctima y victimario, hecho que tuvo como escenario el parque público de la comunidad de Limón, donde además del ofendido convergían otras personas, y en el cual el procesado al divisar a su objetivo realizó varios disparos contra éste, sin importar la presencia de terceros en el lugar ajenos a las diferencias entre ambos."

Así las cosas, luego de valorar los elementos probatorios recabados, en especial aquellos citados por la Defensa Técnica del señor ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE, a fin de determinar la concurrencia o no de los elementos de la legítima defensa en la presente causa, este Tribunal disiente de su opinión jurídica a habida cuenta que a pesar del supuesto ingreso violento del hoy occiso en compañía de un número plural de personas, de la agresión recibida por el señor RAFAEL ANTONIO CASTRO SANTOS, entre otros, y que el arma que mantenía bajo su poder el imputado no era de su propiedad, aseverando además que la obtuvo en el lugar de los hechos producto de un forcejeo dentro de la riña, no es óbice para disparar contra una persona.

Quienes estuvieron el 16 de diciembre de 2007 en el Jardín Las Vegas, ubicado en la comunidad de Agua Bendita, corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, cuando se suscita el incidente en que resultó impactado por proyectil de arma de fuego CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA, quien fallece en la Policlínica Nuevo San Juan, y dieron su versión de los hechos en el proceso que nos ocupa, son incapaces de precisar si al momento en que resulta lesionado GONZÁLEZ UREÑA (q.e.p.d.), había cesado el disturbio suscitado en la parte interna del lugar.

Únicamente MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ PÉREZ refiere el evento relacionado con la salida del local y el tema de los disparos acorde con la versión del abogado defensor. Esto confrontado con los testimonios de KATHIA EDITH FLORES ORTEGA (f. 45) y KAROLA AMADA FRANCIS DÍAZ (fs. 269), quienes también presenciaron el momento exacto en que resulta lesionado CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA (q.e.p.d.), describiendo agresiones con sillas entre el occiso y ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE, seguidas por los disparos realizados por el imputado, no permite compartir la tesis de legítima defensa.

Es menester advertir que en el presente caso los testigos tienen vínculos con el imputado o con el occiso, como es el caso del señor VÁSQUEZ PÉREZ, amigo del procesado, y las jóvenes FLORES ORTEGA y FRANCIS DÍAZ, esposa y amiga, respectivamente, del occiso. Aún así, son dos (2) las personas que describen como injustificados los disparos realizados por ANGUIZOLA ARISPE, lo que amerita la valoración de los testimonios como sospechosos resultando inminente confrontarlos con otros elementos de convicción que puedan contribuir a disipar cualquier duda.

En esta oportunidad, al verificar el dictamen pericial de inspección ocular y reconstrucción de hechos realizado por Balística Forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 483 a 485 del expediente, se descarta el testimonio de VÁSQUEZ PÉREZ para emitir un concepto balístico, al no observar el momento cuando es herido mortalmente el occiso, mientras que el peritaje se apoya en lo expuesto por las otras dos (2) jóvenes (KATHIA EDITH FLORES ORTEGA y KAROLA AMADA FRANCIS DÍAZ), validando sus versiones con los hallazgos en el cuerpo sin vida de CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA.

De estas deposiciones no se desprende que la vida del señor ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE hubiera estado en un peligro tal que ameritara el uso de un arma de fuego, en un lugar público, independientemente que el disturbio continuara o no. Es imposible soslayar, que contrario a lo asegurado se encuentra en una situación de ventaja frente al difunto GONZÁLEZ UREÑA, quien, según refieren estos mismos tres (3) testigos, solamente blandía una silla.

Para mayor ilustración se reproduce parcialmente el dicho de ambas declarantes. KATIA EDITH FLORES ORTEGA, manifiesta: "...luego yo salí del local y CARLOS ANTONI (sic) GONZÁLEZ UREÑA, como pudo también salió, fue donde el sujeto de estatura baja... le pegó con una silla en la espalda y CARLOS ANTONI (sic) se la devolvió, fue donde el sujeto que vestía el suéter del equipo de Argentina realizó tres (3) disparos en contra de CARLOS ANTONI (sic) GONZÁLEZ UREÑA..." (f.45).

KAROL AMADA FRANCIS DÍAZ, indicó: "...las personas salieron del jardín hacia sus locales y empezaron a cerrar las puertas. Todos salieron del local Las Vegas, yo me monté al carro en el que venía en la parte de atrás del mismo y Tony estaba parado por el maletero del carro en el que yo estaba con una silla en sus manos, al frente de él había un muchacho alto blanco, con una botella de cerveza y le metió un gaznón reventándole la botella en la cara, se le acercó sacó la pistola y disparó como por el costado derecho de la cintura o el estómago... (f. 271)".

En síntesis, el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró en conjunto los elementos probatorios allegados a la encuesta penal, incluyendo los testimonios destacados por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA como demostrativos de un acto en legítima defensa por parte del señor ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE, arribando a la conclusión de su inexistencia razón por la cual procedió a emitir sentencia condenatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 18 P.I. dictada el 8 de octubre de dos mil doce (2012) por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual CONDENA e impone veinte (20) años de prisión como pena principal y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como pena accesoria, a ARTURO ALEXIS ANGUIZOLA ARISPE en calidad de autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de CARLOS ANTHONY GONZÁLEZ UREÑA (q.e.p.d).

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALBINIO SALDAÑA MIRANDA CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de julio de 2015
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 111-14 SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENÓ a los señores DANIEL OSMAN BEITIA GONZÁLEZ, varón, panameño, soltero, de 25 años de edad, jornalero, nacido el 19 de febrero de 1988, con estudios hasta el quinto grado de primaria, hijo de Victorino Beitia Montenegro y Tilcia González Muñoz con cédula de identidad personal 4-755-1473, a la pena de VEINTE (20) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN y a ALBINIO SALDAÑA MIRANDA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-710-1427, nacido el 2 de diciembre de 1977, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e Inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Karen Melissa Guerra Quintanilla.

I-Los hechos que se juzgan

El 14 de octubre de 2012 la agencia de instrucción delegada de Chiriquí recibió llamada telefónica de la Policía Nacional informándole sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona en la comunidad de Ojo de Agua, Corregimiento de Nuevo México, Distrito de Alanje. A raíz de dicha información, se realizó una diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento y traslado del cadáver de una persona de sexo femenino, determinándose que fue encontrada a orillas de la quebrada en posición decúbito ventral, semi sumergida en el agua, se encontraba semi desnuda y que al nivel del rostro presentaba hemorragias conjuntival bilateral, petequias, presencia de hongos de espuma en cavidad nasal y oral. Se adiciona que el resto del cuerpo estaba desnudo, que a nivel de las mamas presentaba signos de lavandera, en la cara anterior tercio medio del muslo izquierdo presentaba tres equimosis violáceas, cuatro, en cara medial de la rodilla derecha presentaba cuatro equimosis violáceas y una equimosis en la región retro auricular derecha. Finalmente se precisó que la difunta fue reconocida por parientes y en vida respondía al nombre de Karen Melissa Guerra (fs.10-12).

El protocolo de necropsia (fs.207-217) estableció que el deceso de la joven Karen Melissa Guerra Quintanilla fue a consecuencia de: "ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN" (fs.214). De conformidad con las consideraciones médico legales: "Con la autopsia se documentó a nivel del cuello signos compatibles con asfixia mecánica por compresión del cuello (estrangulación). Se documentaron múltiples lesiones contundentes y por fricción en el cuerpo (tórax, espalda, extremidades superiores, inferiores), además de lesiones a nivel del himen

y de horquilla vulva compatibles con acceso carnal reciente". También se consigna: "que no se encontraron lesiones a nivel del ano, sin embargo, el frotis del área anal resultó positivo a la prueba de semen humano, estableciéndose también que era muy probable que este hallazgo en ausencia de lesiones anales fuese producto de escurrimiento de fluidos corporales, tipo semen que fueron depositados introito vaginal o vagina hacia la región anal".

De fojas 226-279 se tienen las vistas fotográficas ilustrativas de los hallazgos relacionados con las circunstancias en que fue encontrada la ofendida, así como los médicos legales.

Para esclarecer las circunstancias en que se dio el hecho investigado declararon:

GLORITZEL QUINTANILLA VEGA (fs.34,281-282) madre de la ofendida manifestó que desconocía la forma en que se ejecutó el hecho. Al ser preguntada si sospechaba de alguna persona, la misma manifestó que en el sector residía una persona llamada ALBINIO SALDAÑA apodado "COCO" quien acosaba a su hija, pero que ella no le hacía caso.

El testigo JOSÉ EMILIO CORELLA VEGA manifestó que sospechaba del joven DANIEL OSMAN BEITIA, pues mientras laboraban en Changuinola le contó que tenía que hacer una vuelta que le iba a dejar buen dinero, por lo que al encontrar a su sobrina se imaginó que era él, además, lo veía junto a ALBINIO SALDAÑA apodado "COCO" quien acosaba a su sobrina que lo rechazaba porque estaba casada. Agregó que el día en que encontraron a la ofendida, había ido en dos ocasiones a la casa de Daniel y le observó arañazos en su rostro (fs.38-39). Por su parte, CESAR ALEXIS VEGA tío de la ofendida también dio cuenta de la forma en que hallaron a su sobrina Karen indicando que cuando llegaron a casa de ésta y no la encontraron, revisaron el celular de la misma y JOSÉ encontró una llamada de DANIEL, pasadas las 10:00 P.M., por lo que junto a JOSÉ CORELLA sacaron cuentas de que DANIEL tenía que ver con el deceso (fjs.447).

Sobre el acoso de que era objeto la ofendida Karen Melissa Guerra también declaró su hermano JOSÉ ARMANDO GUERRA quien añadió que Albinio Saldaña le mandaba mensajes con él a su hermana para que anduvieran, mientras el esposo de ésta laboraba en Darién como policía (fs.52), indicando a su vez, que el día que causaron la muerte de su hermana, vio a Daniel Osman y a Albinio Saldaña libando cervezas juntos.

YAMILETH VEGA declaró que alrededor de las 7:00 p.m. del día en autos, vio a Albinio y a Osman que entraban a Las Mercedes (fs.481). Por su parte la señora JESSICA ESTHER ATENCIO CÁCERES expuso que el 13 de octubre de 2012, entre las 10:00 y 11:00 p.m. llegaron Albinio y Osman preguntándole si le podía vender unas cervezas, a lo que accedió retirándose los mismos del lugar como a las 11:15 de la noche (fs.588-591).

Del mismo modo, declaró JAIRO ORIEL SERRANO BEITIA (pareja de la ofendida), indicando que en efecto, Karen y Daniel sostenían una amistad, pero que ésta le había comentado que Daniel le había dicho que gustaba de ella indicándole él que ella tenía que poner las pautas y que tras su deceso, se enteró que Albinio Saldaña también la acosaba (fs.186-191).

ESTEBAN MADRID SÁNCHEZ (fs.108) agente de la Policía Nacional manifestó que se trasladó a la comunidad de Ojo de Agua donde se dio el hecho, lugar en el que conversó con el señor JOSÉ CORELLA quien le manifestó que sospechaba que el responsable de la muerte de la joven Karen Guerra Quintanilla era Daniel Osman Beitia apodado "Machi". Agregó que le dio captura al prenombrado en un callejón próximo a su vivienda, percatándose que el mismo mantenía el rostro arañado, que luego de ponerle en conocimiento de sus garantías,

Daniel Osman Beitia le manifestó que llegó al cuarto de la joven Karen a eso de la medianoche y comenzaron a conversar afuera de la casa de ésta, pidiéndole él que tuvieran relaciones sexuales, pero que la occisa le puso resistencia, por lo que se la llevó hacia la parte trasera, rumbo hacia la quebrada donde la penetró sexualmente a la fuerza, tras lo cual sintió temor de ser denunciado siendo entonces, que decidió ahogarla en la quebrada, agarrándola por el cuello y sumergiéndola en el agua.

Sobre los arañazos que le fueron vistos en el rostro al joven Daniel Osman Beitia también dio cuenta su madre, la señora TILCIA GONZÁLEZ MUÑOZ, precisando que éste salió de la vivienda para el 13 de octubre de 2012, a eso de las 6:00 p.m., a comprar tarjeta para su celular, retornando aproximadamente a las 12:30 de la madrugada del 14 de octubre de 2012 (fs.74-80).

El 15 de octubre de 2012, se le practicó reconocimiento médico legal a Daniel Osman Beitia en el cual se consignó que el mismo presentaba múltiples lesiones a lo largo de su anatomía, indicando que al momento de practicarle el examen las heridas tenían una evolución entre 1 y 2 días (fs.150-151).

Mediante diligencia de 16 de octubre de 2012 se dispuso recibir declaración indagatoria a DANIEL OSMAN BEITIA GONZALEZ (fs.128-136). En sus descargos manifestó que el día en autos, salió a comprar una tarjeta a Las Mercedes donde se tomó varias cervezas, de allí decidió retirarse hacia su casa, limitándose a señalar que se sentía muy arrepentido por lo hecho, sin dar mayores detalles. En una tercera intervención, el imputado DANIEL BEITIA GONZALEZ narró que su persona ejecutó el hecho en compañía de Albinio Saldaña quien fue el autor de todo lo que sucedió, aunque siempre quiso que su nombre no fuera mencionado en el caso. Al explicar cómo sucedieron los hechos investigados, narró que fue a Las Mercedes a buscar una tarjeta para su teléfono, encontrándose con Albinio quien lo convidó a tomar cervezas, a eso de las 11:00 p.m. Albinio le dijo que llamaran a Karen desde su teléfono preguntándole si quería unas cervezas, al parecer ella le dijo que no, por lo cual se molestó ya que el mismo siempre andaba siempre detrás de ella, insistiéndole que tuvieran relaciones amorosas.

Añadió el imputado DANIEL OSMAN BEITIA que Albinio le dijo que fueran a casa de Karen a lo que le dijo que no porque era muy tarde, pero éste lo amenazó con un arma para que fuera a llamar a Karen, acudieron a tocarle la puerta, pero ella no salió, procediendo Albinio a empujar la puerta hasta que abrió y entraron, Albinio agarró a Karen, pero ella se le esquivó y arañó a su persona en la cara, luego Albinio la tomó a la fuerza y la golpeó toda. Finalizó el procesado DANIEL BEITIA indicando que ambos sostuvieron relaciones sexuales con la ofendida, luego de lo cual ALBINIO la asfixió con las manos en la orilla de la quebrada hasta matarla. Del mismo modo, sostuvo que en sus primeras intervenciones no relató lo ocurrido, porque era sujeto de amenazas por Albinio.

A fojas 357-358 consta declaración jurada rendida por el indagado DANIEL OSMAN BEITIA GONZALEZ en la se ratificó de los cargos efectuados contra ALBINIO SALDAÑA.

Mediante diligencia de 24 de enero de 2013 se dispuso recibir declaración indagatoria al sindicado ALBINIO SALDAÑA MIRANDA (fs.375-379). Al rendir sus descargos negó el hecho que se le imputa, indicando que OSMAN BEITIA le estaba señalando por cosas que no eran así, agregando que alrededor de las 5:00p.m. salió de su casa hacia Las Mercedes a comprar cigarrillos, a eso de las 6:00p.m. se encontró con DANIEL quien le dijo que andaba buscándolo para que le prestara la bicicleta para ir a comprar una tarjeta de celular, pero le dijo que no porque no le pertenecía. Posteriormente, agregó ALBINIO que se encontró nuevamente con DANIEL en la tienda de "Varón" invitándole el mismo a tomar unas cervezas, lugar donde se quedaron como hasta las

11:00 p.m. luego se dirigieron hacia sus respectivas viviendas y de allí no lo vio más. Negó que en algún momento había acosado a la ofendida con la cual sostenía una amistad.

En diligencia de careo practicada entre los imputados ALBINIO SALDAÑA MIRANDA y DANIEL OSMAN BEITIA GONZALEZ ambos se ratificaron en sus versiones (fs.457-462).

Mediante auto de 28 de junio de 2013, Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abrió causa criminal contra ALBINIO SALDAÑA MIRANDA y DANIEL OSMAN BEITIA GONZALEZ como presuntos infractores del Capítulo I del Título I (delito de homicidio) y del Capítulo I del Título III (contra la integridad sexual) ambos del Libro II del Código Penal, cometidos en perjuicio de Karen Melissa Guerra (fs.636-649).

II-La Sentencia impugnada.

En la sentencia de 19 de septiembre de 2013, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sancionó penalmente a los procesados ALBINIO SALDAÑA MIRANDA y DANIEL OSMAN BEITIA GONZALEZ por el delito de homicidio agravado, específicamente el delito previsto en el ordinal 9 del artículo 132 del Código Penal sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute "9.Inmediatamente después de haberse cometido un delito, para asegurar su ocultación o la impunidad o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto", cometido en perjuicio de Karen Melissa Guerra Quintanilla y sancionándoles a la pena de prisión de veinticinco (25) años y veinte (20) años, respectivamente.

III- Impugnación

Contra la decisión absolutoria anunció y sustentó recurso de apelación en tiempo oportuno, la defensa de ALBINIO SALDAÑA MIRANDA basado en los siguientes reclamos.

En la sentencia impugnada se le atribuye a ALBINIO SALDAÑA MIRANDA la calidad de autor del delito de homicidio agravado por su participación directa en su ejecución, a pesar de que en el expediente no existe base probatoria que acredite los elementos que configuran su calidad de autor en el delito por el cual se sanciona ni por su participación directa ni indirecta en su ejecución.

Agrega el recurrente que el Tribunal A quo ha tomado en cuenta la increíble y falsa versión de DANIEL OSMAN BEITIA SALDAÑA inserta dos meses de haber rendido su primera indagatoria como único autor material del hecho, quien confesó su crimen y se declaró culpable desde un principio e inclusive, en el acto de audiencia se declaró culpable y arrepentido. Que además, la condena descansa principalmente en testimonios sospechosos de oídas y de referencia, siendo entonces que ALBINIO SALDAÑA MIRANDA tiene la calidad de autor del homicidio de la joven Karen Guerra basado en una serie de conjeturas, suposiciones, indicios y presunciones sin un sustento probatorio dentro del expediente, ya que no puede ser catalogado o calificado como autor de dicho homicidio, por cuanto se carece de los elementos probatorios para establecer esta condición. Sobre el particular, añade el recurrente que el Tribunal ha basado su decisión en los testigos de cargo, tales como Gloritzel Quintanilla Vega, José Emilio Corella Vega, José Armando Padilla Guerra todos parientes de la ofendida, quienes dijeron que ALBINIO SALDAÑA apodado "COCO" acosaba a la ofendida. Del mismo modo, el Ad quem dedujo indicios de presencia y oportunidad y el del móvil para delinquir; sin embargo, en todo el expediente nadie ha podido ubicar a ALBINIO SALDAÑA MIRANDA la noche de los hechos, ni siquiera cerca de la casa de la infortunada en las horas en que se dieron los hechos, sino lejos de allí y luego en su casa.

Agrega el apelante que ALBINIO SALDAÑA ha sido espontáneo y sincero en su declaración indagatoria de que sí tomó en Las Mendozas con Daniel como pudo haber tomado con cualquier otra persona de la región, tras lo cual se retiró a su casa a dormir.

La Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial en contestación al recurso interpuesto por la defensa ALBINIO SALDAÑA, sostiene que la defensa ha presentado un escrito de apelación que carece de fundamentación jurídica, pues sólo se ha limitado a señalar que su cliente es objeto de señalamientos de testigos sospechosos. Agrega la fiscal que para declarar culpable a una persona es necesario que existan pruebas debidamente individualizadas y contundentes que demuestren la vinculación del imputado con la comisión del hecho delictivo y que el Tribunal Superior valoró cada uno de los medios de pruebas insertos al dossier cumpliendo fielmente con el principio de unidad de la prueba. Además, en el caso de ALBINIO SALDAÑA MIRANDA no existen elementos probatorios fehacientes que le vinculen con la muerte de KAREN MELISSA GUERRA QUINTANILLA. Considera la fiscal que, contrario al reclamo de la defensa, no le asiste razón porque el Tribunal Superior valoró cada uno de los medios de pruebas insertos al dossier cumpliendo fielmente con el principio de unidad de la prueba. En este sentido, agrega la agente de instrucción que el Tribunal acertadamente valoró no sólo los testimonios que el recurrente estima sospechosos, sino que los concatenó con pruebas irrefutables como fueron el registro de llamadas telefónicas, la confesión espontánea de Daniel Osman y la aceptación de Albinio Saldaña de que la noche de autos, estuvo en compañía de Beitia.

IV- Decisión de la Sala:

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente en su reclamo de que los elementos que llevaron al Tribunal a sancionar penalmente a ALBINIO SALDAÑA MIRANDA por el delito de homicidio agravado en perjuicio de Karen Melissa Guerra Quintanilla, carecen de eficacia probatoria. Esta aseveración obedece a que el testimonio único del procesado DANIEL OSMAN BEITIA GONZALEZ de que fue ALBINIO quien ideó que se presentaran a la casa de la ofendida, luego de que su persona constatará a través de una llamada que la misma se encontraba en el sitio, tras lo cual entraron por la fuerza y la sacaron del lugar hasta llevarla a orillas de la quebrada contigua a la vivienda de la ofendida, sitio en el que ambos la violaron, procediendo ALBINIO a estrangularla, retirándose ambos del lugar, goza de la credibilidad probatoria suficiente para atribuirle su autoría en el hecho ilícito.

El procesado DANIEL OSMAN BEITIA ha narrado de forma cronológica el suceso desde el momento en el cual se encontró con ALBINIO pasadas las 6:00 p.m., luego que tomaron cervezas hasta que se retiraron del lugar, se dirigieron a la vivienda de la ofendida y ejecutaron el hecho. A destacar también que ALBINIO SALDAÑA ha aceptado haber estado junto con DANIEL el día en autos, en las circunstancias narradas por éste, con la excepción de que cuando iban por las inmediaciones de la residencia de la occisa, se dispersaron; no obstante, se trata de una coartada que no logra desvirtuar el dicho de que ALBINIO SALDAÑA MIRANDA en conjunto con DANIEL tomó parte en los hechos, sino que por el contrario se constituye en un indicio grave en su contra.

Sumado a lo narrado por DANIEL OSMAN BEITIA, coexisten otros medios indiciarios tales como las versiones de los señores JOSE ARMANDO GUERRA, JOSE EMILIO CORELLA y CESAR ALEXIS VEGA quienes desde un inicio de la investigación, han indicado que la ofendida era objeto de pretensiones amorosas

por parte del procesado ALBINIO SALDAÑA, al punto de hostigarla, lo cual avala lo dicho por DANIEL OSMAN de que fue con éste propósito que acudieron a la casa de la víctima, ante la negativa de la misma de salir con ellos a tomar cervezas, lo cual molestó a ALBINIO al punto de que lo amenazó para acudir a la casa de la ofendida, luego de lo cual se desencadenaron los hechos que dieron con su violación y muerte por estrangulación.

Tampoco se debe dejar de lado la diligencia de careo efectuada entre los procesados DANIEL OSMA BEITIA y ALBINIO SALDAÑA en la cual el primero se ratificó de que el segundo tomó parte en la ejecución de la muerte de la ofendida, reiterándose en las circunstancias que rodearon el evento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENÓ a los señores DANIEL OSMAN BEITIA GONZÁLEZ, varón, panameño, soltero, de 25 años de edad, jornalero, nacido el 19 de febrero de 1988, con estudios hasta el quinto grado de primaria, hijo de Victorino Beitia Montenegro y Tilcia González Muñoz con cédula de identidad personal 4-755-1473, a la pena de VEINTE (20) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN y a ALBINIO SALDAÑA MIRANDA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-710-1427, nacido el 2 de diciembre de 1977, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e Inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Karen Melissa Guerra Quintanilla..

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S. A. Y GRUPO VIVIEROS, S.A. CONTRA LUIS E. CUCALÓN URIBE, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 02 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 302-D

VISTOS:

ANTECEDENTES

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibió el expediente conformado a partir de la querrela formulada por el licenciado COSME IDRYS MORENO, en representación de las empresas GLOBAL BUSINESS INVESTMENT Y GRUPO VIVIEROS S.A., contra el entonces Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, señor LUIS E. CUCALÓN URIBE.

HECHOS:

Refiere la parte actora que el 11 de marzo de 2005, el señor RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA (padre del Director General de Ingresos), suscribió un convenio con la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT INC., que a su vez celebró un acuerdo comercial con la empresa GRUPO VIVIEROS, S.A. (actualmente denominada GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS, S.A.), para llevar a cabo la comercialización y construcción del PROYECTO ISLA VIVIEROS, en el archipiélago de Las Perlas.

Afirma que las múltiples acciones y reclamaciones legales presentadas por la antigua socia comercial del señor RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, afectaron las ventas y el mercado de PROYECTO ISLA VIVIEROS, condicionándose por este hecho, los emolumentos que debía percibir el prenombrado, ya que, así lo acordaron las partes en el convenio celebrado.

A partir de estos hechos, el querellante asegura que el entonces Director General de Ingresos, LUIS E. CUCALÓN URIBE, hijo del señor RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, ordenó varias auditorías contra la sociedad GRUPO VIVIEROS, S.A. (actualmente denominada GLOBAL BUSINESS INVESTMENT, S.A.), valiéndose arbitrariamente del cargo público ocupado, lo que a juicio del letrado constituye un acto abusivo, susceptible de responsabilidad penal, de conformidad con el Libro II, Título X, Capítulo VI, del Código Penal.

Al circular el proyecto de decisión para su lectura, surgieron impedimentos de algunos Magistrados de esta Sala que debieron ser resueltos, lo que incidió en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al examen del negocio, la Sala debe indicar que el Procurador General de la Nación, Encargado, asumió el conocimiento del presente negocio porque se formalizó querrela contra LUIS E. CUCALÓN URIBE, quien para la fecha ocupaba el cargo de Director General de Ingresos, lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, le da competencia a esta Sala para conocer de su situación jurídica como tribunal de primera instancia.

Ahora bien, esta Colegiatura advierte que LUIS E. CUCALÓN URIBE presentó su renuncia al presidente de la República de Panamá, Juan Carlos Varela, el 30 de septiembre de 2014 para que fuera efectiva a partir del 1 de octubre de 2014, designándose al licenciado Publio Ricardo Cortés como nuevo titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, tras conocerse la sentencia en firme de la Corte Suprema de Justicia que declara inconstitucional la creación de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP), publicada en la Gaceta Oficial No. 27633-A de 1 de octubre de 2014.

Tomando en cuenta lo anterior, se debe señalar que entre las normas generales que rigen la materia de pruebas se establece que toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado y publicado en la Gaceta Oficial, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento (artículo 786 del Código Judicial).

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el licenciado LUIS E. CUCALÓN, no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial. Por ello su juzgamiento, al igual que el de los demás denunciados, no corresponde a esta Corporación de Justicia, de allí que en derecho proceda declinar el conocimiento del proceso, por razón de la pena aplicable, a la esfera municipal penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Municipal, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá del proceso iniciado por querrela formulada por el licenciado COSME IDRYS MORENO, en representación de las empresas GLOBAL BUSINESS INVESTMENTE Y GRUPO VIVIEROS S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaría)

PROCESO SEGUIDO A JOSE DE LOS REYES LLORENTE RAMOS CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR JULIO

RODRÍGUEZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 13 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 146-14SA

VISTOS:

Mediante Oficio N° 369-STS de 26 de enero de 2015 la Secretaria del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada REINELDA RODRÍGUEZ, remitió a la Secretaría de la Sala de lo Penal, para la corrección, de la Resolución de 22 de marzo de 2013 dictada dentro del proceso penal seguido a JOSÉ DE LOS REYES LLORENTE RAMOS sindicado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa cometido en perjuicio de JULIO CÉSAR JULIO RODRÍGUEZ.

SITUACIÓN PROCESAL

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, miembro del Segundo Tribunal Superior, mediante Proveído de 22 de enero de 2015 dispuso devolver a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el mencionado negocio para la corrección de la Resolución de 22 de marzo de 2013 respecto a la pena accesoria de "inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años de prisión luego de cumplir la pena principal".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las normas de procedimiento penal establecen que las decisiones judiciales en las que se haya incurrido, en la parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, sean corregidas y reformado en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999 del Código Judicial).

La Sala advierte que la presente solicitud de aclaración se dirige de manera específica a que se enmiende en la parte final de la Resolución de 22 de marzo de 2013 lo atinente a la pena accesoria:

Sobre el particular, la Sala manifestó:

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 1 de 11 de enero de 2013, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO EL AUMENTO DE VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN por razón de la reincidencia impuesta a JOSÉ DE LOS REYES LLORENTE RAMOS y lo condena a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años de prisión luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa (Subraya la Sala).

De lo que viene expuesto esta Colegiatura aprecia que se incurrió en un error de cita en la parte resolutive de la mencionada resolución en cuanto a la pena accesoria, razón por la cual se procede a efectuar la corrección solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la Resolución 22 de marzo de 2013, por lo que se procede a CORREGIRLA en el sentido REFORMAR la Sentencia 1ra. N° 1 de 11 de enero de 2013, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO EL AUMENTO DE VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN por razón de la reincidencia impuesta a JOSÉ DE LOS REYES LLORENTE RAMOS y lo condena a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA FINES DE EXTRADICIÓN PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE ITALIA EN PANAMÁ AL DOCTOR ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de julio de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 631-A

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la solicitud presentada por el Licenciado Elías Domínguez de la Firma Rubio Álvarez Solís & Ábrego, como apoderado judicial de ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, a fin que se levante el impedimento de salida del país de su representado y se devuelva la fianza o certificado de depósito judicial consignado con motivo del proceso de extradición seguido al doctor MIDOLO MALTESE, ciudadano de nacionalidad italiana, condenado por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Dinero por un Tribunal de Florencia, Italia.

ANTECEDENTES

La Embajada de Italia en Panamá mediante notas verbales de 25 de marzo y 17 de mayo de 2004, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva de ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE con fines de extradición, con base en la Orden de Ejecución N° 198/2000 emitida el 11 de abril de 2000 por la Procuraduría General, ante la Corte de Apelo de Firenze, Italia, para el cumplimiento de la sentencia de cinco años de reclusión, que le fuere impuesta por la ejecución de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Dinero.

El 20 de mayo de 2004 el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota N° 1392/A.L., surtió el traslado de la solicitud a la Procuraduría General de la Nación, entidad que mediante providencia de 21 de mayo de 2004 ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE (Fs.52-53).

Lo que motivó, en el mes de agosto del año 2010 que la apoderada judicial del señor MIDOLO MALTESE solicitara fianza de excarcelación que fue concedida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2010.

Posteriormente, a través de nota No. 2213 de 20 de septiembre de 2010, la Embajada de Italia formalizó la solicitud de extradición en contra del ciudadano italiano ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE.

SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

En esta oportunidad, el Licenciado Elías Domínguez de la Firma Rubio Álvarez Solís & Ábrego, solicita "...se remita oficio a las instituciones correspondientes ordenando el levantamiento del impedimento de salida del país contra el Dr. Roberto María Midolo, así como también la devolución de la fianza o certificado de depósito judicial consignado para garantizar su presencia en el proceso..." (fs. 46 a 47).

Fundamenta su petición en tres (3) hechos:

1. Mediante Fallo de 7 de diciembre de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concedió fianza de excarcelación a favor de su representado, previa consignación de certificado de depósito judicial, ordenando simultáneamente el impedimento de salida del país del señor ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE.
2. La Embajada de Italia en la República de Panamá, mediante Nota 2013 de 16 de enero de 2015, "comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores que el Ministerio de Justicia de Italia que (sic) la Procuraduría General de ese país ha declarado extinta por el transcurso del tiempo la sentencia de condena proferida contra el Dr. Roberto María Midolo".
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá dictó la Resolución Ministerial N° 339 de 2 de abril de 2015, por medio de la cual atendiendo a la comunicación oficial de la Embajada de Italia, ordena el archivo de la solicitud de extradición formulada contra el señor MIDOLO MALTESE.

En aras de sustentar estas afirmaciones, la apoderada judicial por intermedio del abogado DOMÍNGUEZ, aportó copia auténtica de la Resolución Ministerial de 2 de abril de 2015, por medio de la cual se puso fin al proceso de extradición en contra de su representado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

El 12 de mayo de 2015 se corrió traslado de la petición a la Señora Procuradora General de la Nación quien, como consta a folios 53 a 55, precisó que al confrontar lo expuesto por las normas aplicables al caso y lo

solicitado por los representantes judiciales del señor ROBERTO MARÍA MIDOLO, considera que lo peticionado se ajusta a derecho, puesto que la República de Panamá por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores archivó la solicitud de extradición presentada por la República Italiana en contra del peticionado, finalizando con ello el proceso.

En este sentido, emitió concepto recomendando se acceda a la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del país del señor ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, presentada por medio de sus apoderados judiciales.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala se ve precisada a señalar que la legislación sustantiva y procesal penal patria ha sido objeto de reformas que deben tomarse en consideración al momento de resolver cada caso concreto, estableciéndose que la persona que haya sido detenida, en razón de un proceso o solicitud de extradición podrá ser beneficiado con fianza de excarcelación, mientras se decida la solicitud, estableciendo como requisito que debe tratarse de aquellos tipos penales para los cuales la legislación no tenga vedado el derecho de fianza. Veamos el texto del artículo 2513 del Código Judicial:

"Artículo 2513: La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelva, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho". (El resaltado es nuestro)

Del tenor de la disposición legal supra transcrita se infiere que la fianza de excarcelación es una medida accesoria y temporal. Ello es así, por cuanto accede a la solicitud de extradición impetrada por algún Estado contra una persona determinada y su vigencia dependerá de la resolución de ese proceso principal, que en la presente causa fue adoptada por La Sala, conforme al criterio del aparente buen derecho, consistente en que permaneciera viva la materia de la petición, evitando que el acto provocara que la máxima de la protección de la justicia se convierta en una mera ilusión.

Así, tal como lo destaca la parte actora y la Máxima Representante del Ministerio Público, al examinar los antecedentes remitidos, a requerimiento nuestro, por el Ministerio de Relaciones Exteriores consta a folio 165 Nota verbal 213 de 16 de enero de 2015, cuyo texto se reproduce:

" La embajada de Italia presenta atentos saludos al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados- y tiene el honor de hacer referencia a la N/V. De esta E,bajada N° 2213 del 20 de septiembre de 2010 en respuesta a la N/V A.J. No.2093, sobre la solicitud de extradición del ciudadano italiano ROBERTO MARIA MIDOLO.

Esta Embajada ha sido notificada por el Ministerio de Justicia de Italia que la Procuraduría General ha declarado extinta por transcurso del tiempo la sentencia de condena del Sr. MIDOLO por asociación delictiva y lavado de dinero en concurso que fue emitida por la Corte de Apelación de Florencia el 29 de marzo de 1999, irrevocable desde el 22 de marzo de 2000.

En consideración de lo expuesto, esta Embajada pide el retiro de dicha solicitud de extradición del ciudadano italiano ROBERTO MARIA MIDOLO..." (El resaltado es nuestro).

Atendiendo lo expresado por la Embajada de Italia en la Nota Verbal ya descrita, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución Ministerial N° 339 de 2 de abril de 2015, cuyo original reposa en los antecedentes remitidos a este Despacho en calidad de préstamo a folios 203 a 202, así como en copia auténtica dentro de la carpetilla contentiva de la petición cuyo análisis nos ocupa (fs. 43 a 45, 48 a 49), por lo que resulta conducente reproducir la parte resolutive de ese pronunciamiento:

"...RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la solicitud de Extradición presentada por el Gobierno de la República de Italia en contra del ciudadano italiano ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE, quien era requerido por la comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Blanqueo de Dinero, toda vez que la Embajada italiana informó que la Procuraduría General de ese país ha declarado extinta por transcurso del tiempo la sentencia de condena proferida en contra del señor ROBERTO MARIA MIDOLO MALTERSE.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ciudadano italiano ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE del contenido de la presente Resolución Ministerial.

TERCERO: COMUNICAR a la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación el contenido de la presente resolución, para que se tomen las medidas correspondientes.."

Como quiera que conforme al contenido del artículo 2513 del Código Judicial citado en párrafos anteriores, en concordancia con el artículo 2174 numeral 2 Lex cit, el objeto de la fianza de excarcelación es mantener a disposición, durante el proceso, a la persona requerida en extradición y que la decisión Ministerial N° 339 de 2 de abril de 2015 claramente ordena el archivo de la solicitud realizada por la República de Italia a la que accede la medida sujeta a consideración, deviene en evidente la extinción de la pretensión. De allí que corresponda tomar las providencias necesarias para que esta medida accesoria concluya de manera similar, devolviendo además la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) que fue consignada el 20 de diciembre de 2010 como fianza a través del depósito del dinero en el Banco Nacional de Panamá, como se observa a folio 37 del cuadernillo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la fianza de excarcelación conferida a favor de ROBERTO MARÍA MIDOLO MALTESE, como consecuencia del archivo de la solicitud de extradición impetrada en su contra por la Embajada de Italia en Panamá.

SEGUNDO: DEVOLVER la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), consignada a favor del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá el 20 de diciembre de 2010, cuyos datos de depósito constan a folio 37 del cuadernillo.

Procédase por secretaria a girar los oficios correspondientes para dar cumplimiento a esta decisión.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	321
Plena Jurisdicción.....	321
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE YILKA MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).	321
Acción contenciosa administrativa	957
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	957
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007,	957
Impedimento	958
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DE PLANO N RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	958
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE MAX ELIÉCER AGAMES JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-109-11 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). ...	960
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y/O ASIG PANAMÁ, S.A. Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT, PARA LA BASE DE OPERACIONES PERMANENTE PARAS PROVEER SERVICIOS DE TERMINAL A LA AVIACIÓN PRIVADA Y COMERCIAL Y UN CENTRO ESPECIAL PARA JETS PRIVADOS EN EL	

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 961

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.679 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 963

Nulidad 965

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 006 DE 16 DE FEBRERO DE 2005, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP., Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 965

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 973

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ORDINALES 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 976

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL BELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.14-2013 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 981

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PRIETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 214 DE 5 DE OCTUBRE DE 1977, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	989
DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO.430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	996
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 24 DE 5 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	998
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELQUISIDEC BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-1316 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1003
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1009
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENZA RÍOS MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE ACUERDO DE MEDIACIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS DE CHIRIQUÍ Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1018
Plena Jurisdicción.....	1020
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE	

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1020
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1027
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILES CHÁVEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1262 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1032
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO BOYD. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN CNV NO. 65-09 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1034
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTER NOEL PITTI MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALCIDES DE LEÓN ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32 DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1043
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR ORTÍZ HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1046
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LÓPEZ UBILLUS, PARA QUE SE DECLARE NULA,	

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 143 DE 30 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1056
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 528-2012 S.D.G., EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1061
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5587-ELEC. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1064
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EVERS DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 115 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1072
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 205 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1081
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANALÍA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.598 DE 1 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1083

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ELÍAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDE SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1091
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILCIA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 7 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1097
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO CARRASCO A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CONTRACTOR COMPANY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA DM-DNAL-0825-2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1104
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO JESUS BRACHO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.38-10-SGP DE 21 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1106
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMIN CARDENAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-7848 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN NO. 213-7849 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1111
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AZAEL PABLO TSIMOGIANIS, EN REPRESENTACIÓN DE WINERY INTERNATIONAL, S. A. (GRUPO WININTERSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS D.A.L. 1878-13 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013 Y LA NOTA D.A.L. 2102-13 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE

COLON, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1131
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS EVANS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5342 DE 27 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1135
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SAUL DIAZ., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CIRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.27 DE 11 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1140
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NILA MARINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7273-2008 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1146
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN ATENCIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 73 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 Y NO. 2 DE 15 DE AGOSTO DE 2013, DICTADAS POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1150
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICE, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH INFINITY TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 003 DE 13 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL CENTRO MEDICO DE SALUD DE BOCA LA CAJA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1156
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LE LICENCIADO FERNANDO SOLORZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA YERHEI HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 001-13 DE 2 DE ENERO DE 2013,	

- DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1164
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES RUDAS THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 439 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1168
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA CASTILLO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.070 DE 09 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1174
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALBERTO JEANNETTE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 254 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1180
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TM-0000307-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1186
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-059-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1189
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN

- REPRESENTACIÓN DE PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1191
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CHONG VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MERILU ANETH GONZALEZ NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-520/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1197
- DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LOS SANTOS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. C.P. 20467 DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1201
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN REPRESENTACION DE ATILIANO PEREZ HACKIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 30 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1209
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-541-AS-AZN DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1214
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 527 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1223

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CIRILO ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01RH-021/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1229
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL MARSHALL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-080-13, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1233
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VIDAL EN REPRESENTACIÓN DE RENZO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-082-12 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1235
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACION BELLAVISTA DE FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 295-14 J DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1243
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 7-2014 DE 24 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1244
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

- QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1246
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA AGOSTINI DE ARNAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 258 DE 29 JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1248
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCASA M, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A. (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 3443-CS DE 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1253
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1259
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.131-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL..... 1270
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA NIEDGABAN, S. A., SOLICITA SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL PAGO DE B/.67,602.64, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1278
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.36,836.67, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO

EJECUTIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 724 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIDEYCA RIVERA DE ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 173B.14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.1830-2013 DE 25 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1294
Reparación directa, indemnización.....	1301
PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY MARLENE RANGEL BANDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO BERREIRO, POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1301
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.32,984.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES	

INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE 2015.	1312
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/.228,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1319
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CANTORAL CASERES, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJO JOSÉ MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1324
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER CASTILLO LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA, PARA QUE SE LE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EN VIRTUD DE LAS LEYES 39 DE 11 DE JUNIO DE 2013 Y 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1331
Casación laboral.....	1336
Casación laboral.....	1336
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS NICOMEDES DE LEON -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1336
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BEKER, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEKER, S.A. VS GLORILEIKA RIVERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1339
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., CONTRA	

LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INOCENCIO MARIN VS TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (SOCIEDAD SOBREVIVIENTE DE LA FUSIÓN CON LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1342
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME LOPEZ MOJICA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1346
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO NOLASCO FRÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAAVEDRA MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMPOS DE PESÉ, S. A. -VS- ROBERTO SAAVEDRA MORENO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1350
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	1355
Excepción.....	1355
EL LICENCIADO JORGE GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., HA INTERPUESTO EXCEPCIÓN DE PAGO, DE AUSENCIA DE CAUSA A PEDIR, DE COSA JUZGADA Y DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).	1355
Incidente	1362
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1362
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE R.G. HOTEL INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE R.G. HOTEL INC., Y OTROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).....	1364

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSULTING SERVICES CAPITAL CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1366

Tribunal de Instancia..... 1369

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMIS GASPAC ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 115 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 487 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DESARROLLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1369

DEMANDA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAMLY DEL CARMEN SÁNCHEZ CUEVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN MERITO DEL TIEMPO LABORADO EN EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1373

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL NO.010-10 ARB., PROCESO TRAMITADO CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1375

CORRECCION DE SENTENCIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA EN REPRESENTACION DE GILBERTO LAMBOGLIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1384

RECURSO DE ILEGALIDAD DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), PARA QUE SE DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL ÁRBITRO MARCOS HERRERA M., DENTRO DEL CASO N 10-09-ARB., QUE RESUELVE EL CONFLICTO ENTRE EL SEÑOR RIGOBERTO SANDIFORD Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 1385

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET CONTRA LAS PALABRAS ELÉCTRICO Y ELÉCTRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO NO. 34 DE 23 DE MAYO DE 2007, "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS CÓDIGOS 1.1.2.5.30 Y 1.1.2.5.35 DEL ACUERDO NO. 75 DE 10 DE OCTUBRE DE 2006", EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25921 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 65/100 (B/.143, 942.65), EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE RÓTULOS DE LOS AÑOS 2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013 DE EDEMET, INICIADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE MEDIANTE NOTA DE 12 DE AGOSTO DE 2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	547-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (EDEMET), ha interpuesto advertencia de ilegalidad contras las palabras "eléctrico" y "eléctricas" contenidas en el artículo primero del Acuerdo No. 34 de 23 de mayo de 2007, "por el cual se modifican los códigos 1.1.2.5.30 y 1.1.2.5.35 del Acuerdo No. 75 de 10 de octubre de 2006", expedido por el Consejo Municipal de Aguadulce, dentro del proceso administrativo para el cobro de la suma de ciento cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y dos balboas con 65/100 (B/. 143,942.65), en concepto de impuesto de rótulos de los años 2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013 iniciado por la Tesorería Municipal de Aguadulce mediante Nota de 12 de agosto de 2014, en contra de EDEMET.

En virtud del Oficio No. 1895 de 3 de junio de 2015, se le solicitó al Juzgado Municipal de Aguadulce de la provincia de Coclé que bajo el Despacho No. 85 de 1 de junio de 2015, se sirva a correr traslado por el término de cinco días al Presidente del Consejo Municipal de Aguadulce, de la Resolución de 21 de noviembre de 2014, emitida por este Tribunal, a través de la cual se admitió la presente advertencia de ilegalidad.

Posteriormente, mediante Oficio No. 2078 de 1 de julio de 2015, el Juez Municipal de Aguadulce remitió debidamente diligenciado el Despacho No. 85 de 1 de junio de 2015, copia simple del poder otorgado por el Consejo Municipal de Aguadulce a la licenciada Natividad Ledezma Vergara, para que en su nombre y

representación, formule consulta sobre advertencia de ilegalidad, y copia notariada del escrito denominado "consulta sobre advertencia de ilegalidad". (145-151 y 142-143)

Ahora bien, para concurrir a un proceso, el artículo 833 del Código Judicial, exige que los documentos que se aporten al mismo se hagan en originales o en copias autenticadas. En el presente caso, como se desprende del párrafo anterior se aportó en copia simple el poder otorgado a la licenciada Natividad Ledezma Vergara, por parte del Consejo Municipal de Aguadulce.

De allí entonces que, en atención a lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial que establece que el juez de conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado, en consecuencia, lo que corresponde es devolverlo a través de un despacho para que en el término de cinco (5) días, al Consejo Municipal de Aguadulce corrija y envíe su original.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE un término de cinco (5) días para que dentro de la advertencia de ilegalidad, se aporte lo siguiente: El original del poder otorgado por el Consejo Municipal de Aguadulce a la licenciada Natividad Ledezma Vergara.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN DE PLANO N RC-202-7090 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	02 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	323-09

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Manuel E. Bermúdez M., en

representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo de Aprobación de Plano N° RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé.

Al fundar la manifestación de impedimento, dispuesta en la Vista Fiscal N° 267 de 21 de mayo de 2015 (fs.2511-2513), el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"...

Según se advierte, el 20 de octubre de 2011, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la empresa Assets Trust & Corporate Services, Inc., en su condición de Fiduciaria del Contrato de Fideicomiso de 19 de abril de 2000, suscrito entre Assets Trust & Corporate Services, Inc., (Fiduciario) y Frances Guim Crucet (q.e.p.d.) (Fideicomitente), quien es parte querellante en el Proceso Penal seguido a Richard Guim Crucet, Giovanna Estela Cervantes Ivaldy y Luis Esteban Andreve Flores, por la comisión de Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio, presentó ante la Jueza Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, un escrito de sustitución de Poder Especial a favor del doctor Rigoberto González Montenegro.

Posteriormente, el 22 de abril de 2015, la Sala Tercera dictó la Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Aprobación de Plano número RC-202-7090 de 19 de noviembre de 1991, emitido por la Dirección General de Catastro de la provincia de Coclé, en el cual intervinieron como terceros opositores Richard Guim Crucet, Fundación Crucet y la sociedad Resort Club Oceanus, S. A., y terceros coadyuvantes Antonio Pereira, Raquel Preciado de Hernández, así como las sociedades Inversiones Rana, S.A., Inversiones Faso, S.A., Soar, S.A., Fuquipan, S.A. (...)

En ese contexto, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, fui apoderado judicial de la empresa entre Assets Trust & Corporate Services, Inc., la cual, como hemos visto, es la querellante en el Proceso Penal seguido a Richard Guim Crucet, entre otros; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado en el artículo 395 del mismo cuerpo normativo, los cuales son del tenor siguiente:

...

Por lo antes expuesto, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para notificarme de la Sentencia de 22 de abril de 2015, y se me separe del conocimiento del presente proceso.

"..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Magistratura estima que el hecho invocado por el señor Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 760, en concordancia con el artículo 395, ambas normas del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y procede a llamar a quien designe el mismo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE MAX ELIÉCER AGAMES JAEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-109-11 DE 26 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	416-11

VISTOS:

La Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, Magíster Mónica I. Castillo Arjona, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de Max Eliécer Agames Jaén, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-109-11 de 26 de abril de 2011, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Secretaria General de la Procuraduría de la Administración fundamenta la calificación de impedimento, en los siguientes términos:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que el licenciado Donatilo Ballesteros S., apoderado judicial del demandante, es su padrino de bautizo, bajo la Fe católica, apostólica, romana, y si bien no es una "relación" que pueda enmarcarse dentro del vínculo de parentesco en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre aquél y la Secretaria General de esta Procuraduría, como tampoco estamos frente a un vínculo jurídico como tal dentro de nuestro derecho positivo; lo cierto es que existe un parentesco espiritual que coloca a esta última en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 778 del mismo cuerpo normativo, que a la letra expresan lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

"Artículo 778. Lo dispuesto en este Capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios.

..."

A juicio de la Sala, las razones expuestas por la Secretaría General de la Procuraduría de la administración no configuran la causal invocada, toda vez que la relación jurídica que la vincula al señor Donatilo Ballesteros, no se encuentra enmarcada en ley, razón por cual no es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración, Magister Monica I. Castillo Arjona, y DISPONE conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y/O ASIG PANAMÁ, S.A. Y/O SIGNATURE FLIGHT SUPPORT, PARA LA BASE DE OPERACIONES PERMANENTE PARAS PROVEER SERVICIOS DE TERMINAL A LA AVIACIÓN PRIVADA Y COMERCIAL Y UN CENTRO ESPECIAL PARA JETS PRIVADOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	29 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	703-13

VISTOS.

El Magistrado LUIS RAMON FABREGA, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen y/o Asig Panamá, S.A. y/o Signature Flight Support, para la base de operaciones permanente para proveer servicios de Terminal a la aviación privada y comercial y un centro especial para jets privados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen

El Magistrado FÁBREGA fundamenta su solicitud en que su hermana la Licenciada María Fábrega, aparece como Directora en el certificado de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocmen, S.A., tal como se puede constatar en el certificado visible a foja 31 del dossier, situación que estima configura las causales de impedimento establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dispone:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contenciosos-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior

...

Luego del estudio de las consideraciones expuestas en la manifestación de impedimento del Magistrado Fábrega el resto de los Magistrados que integran la Sala son del criterio que no se configuran las causales invocadas en la referida solicitud. Ello es así, pues si bien en la certificación del Registro Público visible a foja 31 del expediente, aparece la Licenciada María Fábrega, como directora de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., del mismo modo, a foja 394, podemos observar otra certificación de la referida sociedad en la que no aparece, como directora o dignataria, la Licenciada Fábrega. Es decir, al momento en que se somete a consideración del Magistrado Fábrega la resolución que decide el recurso de apelación propuesto por el tercero interesado dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, ya la Licenciada Fábrega no formaba parte de la sociedad suscriptora del acto administrativo impugnado.

Por consiguiente, en el caso bajo examen, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que la imparcialidad no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud de declaratoria de impedimento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado LUIS R. FABREGA S.; en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.679 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	292-10

VISTOS.

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, mediante escrito fechado 18 de octubre de 2012, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 679 del 9 de octubre de 2009, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado FÁBREGA fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que mi hermana, María Fábrega, en su calidad de Viceministra de la Presidencia, suscribió la Resolución N° 171 de 31 de diciembre de 2009, que constituye el acto confirmatorio impugnado (fs.4, 11-12).

La causal que cimienta la solicitud de impedimento, está contenida en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760, cuyos textos dicen así:

Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

..."

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen el mismo;"

Ahora, luego del examen del argumento vertido por el Magistrado Fábrega, la Sala advierte que consta visible de fojas 11 y 12, copia autenticada de la Resolución No.171 de 31 de diciembre de 2009 suscrita por el Ministro y la Viceministra de la Presidencia, María Fábrega, confirmatoria del la resolución impugnada con la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que, en efecto, se configura el impedimento alegado, basado en las causales invocadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Fábrega, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la normativa transcrita.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, y DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto) -- HARRY DÍAZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL NIKOLAS SÁNCHEZ ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 006 DE 16 DE FEBRERO DE 2005, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP., Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 08 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 579-09

VISTOS:

El licenciado Yersil Nikolas Sánchez Espino, actuando en representación de CÉSAR SALAZAR SERRANO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 006 de 16 de febrero de 2005, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp., y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Mediante la resolución de 23 de marzo de 2010 (f.110), se admite la demanda instaurada, y se corrió en traslado a la Entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese sus descargos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está constituido por el Contrato de Concesión N° 006 de 16 de febrero de 2005, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp., y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

II. LA PRETENSIÓN Y LOS FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte que recurre, solicita a la Sala Tercera en Pleno, previo al trámite de rigor, que declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 006 de 16 de febrero de 2005, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp., y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Como normas legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2001; los artículos 26, 150, 153 y 324 del Decreto Ley N° 23 de 22 de agosto de 1963; los artículos 32 y 52, numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977; el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 68 de 21 de septiembre de 1976, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 52 de 5 de junio de 2003; los artículos 2 y 3 del Decreto N° 25 de 28 de septiembre de 1983, modificados por los Decretos Ejecutivos N° 71 de 1 de junio de 2006 y N° 127 de 10 de diciembre de 2010; y, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley N° 2 de 12 de enero de 1995.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota D.M. N° 648-10 de 7 de abril de 2010 (fs.112 a 114), elaborada por el Ministro de Comercio e Industrias, se rinde el informe explicativo de conducta, señalando medularmente, el cumplimiento de todos los requisitos previos a la suscripción del Contrato demandado.

Que esta Entidad del Estado Panameño, no cuenta con la competencia para aprobar Estudios de Impacto Ambiental; así como tampoco, la disponibilidad de realizar trámites de consultas ciudadanas, hasta tanto sea publicado en Gaceta Oficial un acto como el demandado, ya que así lo establece el Código de Recursos Minerales vigente desde el año 1963; y que para ello, el artículo 14 del Código Civil, dispone la prelación de las normas sobre asuntos de carácter especial, tal como ocurre con la presente actuación, por lo que se sujeta dicha participación ciudadana, al referido Código de Recursos Minerales, a la Ley N° 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 32 de 9 de febrero de 1996, las cuales determinan el procedimiento para que la ciudadanía se manifieste sobre las solicitudes de concesiones en trámite.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 421 de 2 de septiembre de 2014 (fs.314 a 322), la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal declarar es ilegal, el acto administrativo consistente en el Contrato de Concesión N° 006 de 16 de febrero de 2006, suscrito por la empresa Cuprum Resources Corp., y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), debido a que este acto vulneraba los principios de participación ciudadana, contenidos en la Ley N° 6 de 2002, artículos 24 y 25.

Vale la oportunidad para señalar, que la empresa Cuprum Resources Corp., intervienen como terceros en la presente controversia, siendo representados judicialmente, por el licenciado Moisés Alberto Tejada.

En otro sentido, la licenciada Luisa Araúz, apoderada judicial del demandante, incorpora sus alegaciones finales respecto de la litis en análisis, coincidiendo con los señalamientos del Procurador de la Administración, en cuanto a la vulneración del articulado que establece la participación ciudadana, previa suscripción del Contrato de Concesión demandado.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

La parte actora solicita que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 006 de 16 de febrero de 2006, suscrito por la empresa Cuprum Resources Corp., y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), y publicado en Gaceta Oficial N° 25,517 de 4 de abril de 2006.

El Contrato de Concesión recurrido ante esta sede de lo contencioso administrativo, le cedía a la sociedad denominada Cuprum Resources Corp., los derechos exclusivos de minerales metálicos (oro y otros), en cinco (5) zonas de veinticuatro mil doscientos cuarenta y una hectáreas con noventa y un metros cuadrados (24,241 has. + 0091 m2), ubicadas en los Corregimientos Cabecera y Hornito, del Distrito de Gualaca,

Provincia de Chiriquí; Emplanada de Corcha, Soloy y Boca de Balsa, Distrito de Besikó; Guariviara, Distrito de Kankintú, Comarca Gnóbé Buglé, demarcada en los Planos Aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta, con los números 2004-23; 2004-24; 2004-25; 2004-26; 2004-27; y, 2004-28.

Frente a este escenario jurídico, la parte actora formaliza demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el día 8 de septiembre de 2009, incluyendo una petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, misma que fue decretada en auto de 24 de diciembre de 2009.

No obstante, la Sala advierte que de los elementos traídos a colación por la parte actora, en el sentido que las actuaciones previas a la suscripción del Contrato censurado, no contaron con la debida consulta pública, esto es, con los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 2002, por lo que encuentran sustento en su pretensión.

Observa este Tribunal, que la discusión se enmarca dentro del tema de la participación ciudadana y por tanto, debemos entrar a conocer el concepto que al respecto nos ofrece el mismo artículo 24 de la Ley 6 de 2002, el cual nos indica que la participación ciudadana es de obligante implementación para las instituciones del Estado cuando se trate de actos de la administración pública, que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos.

Podemos colegir entonces, que se deja claro en qué casos es permitida esta participación, y así se menciona que la misma cabe solamente en actos de la administración pública que afecten los intereses y derechos de grupos ciudadanos. En la parte final del artículo 24 de la Ley N° 6 se listan cuáles son los actos de la administración que pueden afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos indicando, entre otros, los relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. Importante es resaltar la frase "entre otros", que deja un amplio margen para que la Administración y la ciudadanía evalúen y precisen cuáles otros actos de la administración pública pueden ser objeto de participación ciudadana, siempre que sean de aquellos que supongan una posible vulneración a los intereses y derechos de la colectividad.

En lo que respecta al artículo 25 de la Ley in comento, se señalan cuatro modalidades que pueden ser utilizadas por las instituciones del Estado, en los actos de la administración pública que requieren la participación ciudadana, exigiendo como requisito previo la publicación de la modalidad de participación ciudadana que se adoptará. Como bien se indica, las modalidades, sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, son las siguientes: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres y participación directa en instancias institucionales.

Estas disposiciones legales, en forma específica, regulan la participación ciudadana en las decisiones administrativas. Para mayor ilustración, pasamos a transcribir su contenido.

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. (Subraya La Sala).

"Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1-Consulta Pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones sociales.

2-Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3-Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4-Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo."

En este sentido, no aprecia esta Superioridad, que de las pruebas aportadas en el folio judicial y el expediente administrativo, se haya dado dicha consulta pública, lo que presupone una vulneración al derecho de la colectividad, máxime que la propia Institución requerida, establece en su Informe de Conducta que la misma no era necesaria.

Frente al tema de consulta ciudadana, la Sala Tercera en fallo de 7 de mayo de 2007, dispuso lo siguiente:

"...

Se debate ante este Tribunal si efectivamente el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre desconoció el contenido del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "Por medio de la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dictan otras disposiciones".

Esta disposición legal, en forma específica, regula la participación ciudadana en las decisiones administrativas. Para mayor ilustración, pasamos a transcribir su contenido.

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. (Subraya La Sala).

Las modalidades de participación ciudadana de que trata el citado artículo las enumera el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, cuyo texto dice así:

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1-Consulta Pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones sociales.

2-Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3-Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con al autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4-Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo." (Resalta La Sala).

De manera categórica, el demandante afirma que el acto administrativo proferido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe el citado artículo 24 de la Ley de Transparencia. Esta violación se sustenta bajo la premisa que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 se adoptó sin celebrar ninguna de las modalidades de participación ciudadana antes vistas.

Por su parte, el Director del Tránsito y Transporte Terrestre considera que su actuación es conforme a derecho porque la Resolución N° AL-253 de 2005 se dictó con apego a la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, que establecen, respectivamente, la facultad de esta entidad de fijar y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros en todas sus modalidades y formas, así como los parámetros para ajustar la tarifa de transporte colectivo fijada.

En este sentido, sostuvo que autorizó la tarifa máxima para el transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Coclé, Veraguas y Los Santos, utilizando el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, para la revisión tarifaria. Destaca que los intereses de los usuarios en el proceso de toma de decisión de la tarifa impugnada estuvieron debidamente representados, en la medida que el representante de los usuarios, como miembro de la Junta Directiva, participó en su aprobación. Consecuentemente, adiciona que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia.

Frente a lo sostenido por las partes, resulta oportuno resaltar que el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 es la norma que de manera específica regula los pasos que debe seguir la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para fijar las tarifas en el transporte público de pasajeros. Por su parte, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 incorpora las modalidades consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, participación directa en instancias institucionales) que la administración pública debe adoptar y publicar con anterioridad a fijación de las tarifas por servicios.

En el caso en estudio, revela el material probatorio aportado al proceso que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 2005 fue emitido previo cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 6. El concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente la petición.

La solicitud de la revisión de la tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionaria como la Cámara de Transporte y otras similares.

Artículo 7. El Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un número no mayor de (30) treinta días calendario después de recogidas las peticiones".

Sin lugar a dudas, el cumplimiento de estas normas lleva aparejado la participación de la Junta Directiva en la aprobación del análisis técnico que se hace sobre la solicitud de revisión de tarifa debidamente fundamentada por el peticionario, y en la decisión en la que se accede o no a la petición, que posteriormente emite el Director General de la Autoridad del Tránsito. Sin embargo, el hecho de que esta Junta tenga como uno de sus integrantes a un representante a nivel nacional, escogido entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia o comarca, a través de un sorteo que organiza la Defensoría del Pueblo, ¿constituye el cumplimiento de la modalidad establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 2002?

Sobre el particular, debemos acotar, en primer lugar, que las constancias de autos demuestran que ante la solicitud de revisión de tarifa que presentaron los transportistas el 4 de septiembre de 2005, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en ningún momento publicó la modalidad de participación ciudadana que emplearía para fijar la tarifa máxima de viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

En segundo lugar, resulta oportuno destacar que el representante de los usuarios participó en la fijación de la tarifa impugnada sólo porque es un miembro activo de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; mas por ser el representante designado por una organización social para participar en el acto de consulta o fijación de la tarifa máxima en las rutas de las provincias arriba señaladas. De igual manera, cabe resaltar que este cuerpo colegiado aprobó el informe técnico que recomendaba el ajuste o equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 542 de 2003.

Consecuentemente, la actuación del representante a nivel nacional de los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros como miembro de la Junta Directa y participe en la emisión del acto impugnado, no puede catalogarse como la observancia de la modalidad contemplada en el numeral 4 del citado artículo 25, menos aún cuando no hay disposición alguna que estipule entre sus atribuciones como miembro de dicha Junta velar por los intereses o derechos de los usuarios del transporte público terrestre en todo el territorio nacional.

En este sentido, debemos adicionar que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En el proceso objeto de análisis, las pruebas allegadas a los autos no demuestran que alguno de los sujetos arriba mencionados haya opinado o hecho alguna propuesta o sugerencia en torno a la fijación de la tarifa máxima que contempla el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005. Reiteramos, que lo que consta es que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre -como cuerpo colegiado que integra un ente administrativo- participó en los actos previos a la expedición de dicha Resolución, como lo es la reunión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005 en la cual acoge favorablemente el informe técnico que recomienda ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo.

La falta de adopción por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de alguna de estas modalidades: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales; desconoce el contenido de las normas contempladas en el Capítulo VII de la Ley 6 de 22 de febrero de 2002, denominado "Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades".

En torno a este aspecto, debemos señalar que tanto la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Capítulo VII) como el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003 son normas especiales que regulan aspectos relacionados con la fijación de tarifas. La primera de estas disposiciones

tiene una jerarquía superior a la segunda, pues recordemos que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la Ley. En este sentido, el artículo 15 del Código Civil nos dice que "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

Dentro de este contexto, advertimos que no existe propiamente contradicción o incompatibilidad entre la Ley 6 de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 sino la existencia de una regulación paralela en torno a cómo un funcionario debe proceder para fijar la tarifa por la prestación de un servicio. A razón de ello, la autoridad estaba obligada a cumplir tanto con el procedimiento establecido por la propia institución para fijar la tarifa de transporte colectivo como con el texto legal que tiene como fin que la ciudadanía intervenga en los actos administrativos que pudiesen mermar sus intereses o derechos.

En virtud de lo expresado, se concluye que el Director de la Autoridad del Tránsito previa emisión del artículo impugnado debió no sólo emplear la reglamentación para la fijación de tarifas -Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003-, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía -Ley 6 de 22 de enero de 2002B.

La no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para fijar la tarifa máxima en las distintas rutas de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, para ceñirse únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003, desatiende el contenido del artículo 24 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo contenido en el artículo 1 de la Resolución AL-253 de 2005; por lo que así procede declararlo.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima importante señalar que la ilegalidad determinada es producto de la omisión en la aplicación de un ordenamiento jurídico como lo es la Ley de Transparencia. El incumplimiento de esta ley imperativa no se enmarca en ninguno de los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos que contempla el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General.

Por tanto, la Autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 59 ibídem -que se refieren a la convalidación de actos anulables- está facultada para subsanar la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de tarifas para ciertas rutas del transporte colectivo de pasajeros.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005 y ORDENAN a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que subsane la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las rutas de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

..."

En consecuencia, tomando en consideración que en el caso en estudio se ha verificado que el Ministerio de Comercio e Industrias, al suscribir el Contrato de Concesión N° 006 de 16 de febrero de 2006, en conjunto con la empresa Cuprum Resources Corp., no cumplió con el requisito establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, vulnerando dicha normativa, por lo que resulta innecesario analizar el concepto de infracción de las demás disposiciones legales alegadas por el accionante, es por lo que esta Magna Corporación de Justicia estima, que debe declararse la nulidad del acto administrativo objeto de impugnación, y a ello se procede.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Contrato de Concesión N° 006 de 16 de febrero de 2005, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp. y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEÓN EMILIO HALPEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A.,, PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO.2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	601-11

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión la solicitud de suspensión provisional incoada dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado León Emilio Halpen, en representación de FEDERICO J. SUAREZ (en su calidad de Ministro de Obras Públicas), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., protocolizado mediante Escritura Pública No.2674 de 18 de septiembre de 2008 y autorizado mediante resolución N°17 de 27 de febrero de 2008.

La petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado se sustenta en el objetivo de evitar los perjuicios que de los efectos de dicho contrato pudieran causarse a la gestión pública y administrativa del Estado en lo que a obras públicas se refiere y, por consiguiente, al orden jurídico objetivo, ante la existencia de un atendible peligro de daño, el cual podría surgir debido a que dicho contrato implica el traslado de las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas en Bocas del Toro, ya que se prescindió del hecho de que los terrenos objeto de la compraventa están siendo utilizados para la prestación del servicio público que le corresponde ejecutar a dicha entidad ministerial; y al no tener la institución otro lugar para ubicarse y desde donde operar dentro del Distrito de Bocas del Toro, se vería parcialmente imposibilitado para cumplir su función de ente rector en materia de construcción y mantenimiento de obras públicas en la Provincia de Bocas del Toro.

De la revisión de las constancias procesales, esta Superioridad estima que las pruebas que existentes no son suficientes para aclarar la ubicación exacta de la parcela de terreno que ocupan las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas en el Distrito de Bocas del Toro, con respecto al terreno que fue objeto de la compraventa suscrito por el Consejo Municipal de Bocas del Toro con la sociedad Bocas Bay Resort, S.A.

Ello es así, ya que por un lado, en la Resolución N°17 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, se aprecia que se adjudicó a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., un lote con una superficie de 5,370.12 metros cuadrados ubicado distinguido en el Plano Oficial con N°s/n de la manzana N°s/n en la Avenida Norte, en el Corregimiento de Bocas del Toro, lote segregado de la finca 978, inscrita al Tomo 166, folio 224 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, formalizada la compraventa mediante escritura pública 2674 de 18 de septiembre de 2008 de la Notaria Primera de Circuito de Chiriquí. (cfr. Foja 26)

Y por otro lado, la Comisión de Catastro del Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante informe de 19 de junio de 2009 de inspección realizada en virtud de solicitud de compra por parte del Ministerio de Obras Públicas hace referencia a un lote de 698.10 metros cuadrados de superficie, ubicado en el Corregimiento de Bocas del Toro, Lote N°s/n de la manzana N°s/n ubicado, también segregado de la finca 978, inscrita al Tomo 166, folio 224. (cfr. Foja 27)

Consta en el expediente copia simple del plano número 01-10-123 de 22 de mayo de 2009, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, no constituye un elemento probatorio que hagan constar que la superficie adjudicada a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., sea coincidente con la superficie en la que se encuentran ubicadas las instalaciones de las oficinas del Ministerio de Obras Públicas en la Provincia de Bocas del Toro, además de no ser un documento autenticado como lo exige el artículo 833 del Código Judicial.

La duda sobre la ubicación exacta de las parcelas de terreno a que se hacen referencia tampoco fue absuelta en el informe de conducta rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Bocas del Toro, de fecha 22 de diciembre de 2014, al manifestar que “en nuestros archivos, solo hemos tenido acceso a la Resolución No.17 de 27 de febrero de 2008, la que en sus considerandos y parte resolutive, efectivamente hace alusión a la adjudicación de venta a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., no obstante, según el procedimiento de adjudicación, amparado en los Acuerdos Municipales, debe anteceder a la Resolución de adjudicación, un Acuerdo de Aprobación, y ese documento no reposa en este despacho, por tanto, no contamos con elementos de juicio ni técnicos (planos) ni legales (Acuerdo municipal), que certifiquen con exactitud que el globo de terreno vendido a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., sean los que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, en el Distrito de Bocas del Toro.”

Ante esa situación se hace necesario que se ordene la práctica de unas pruebas de oficio o también denominadas autos de mejor proveer, que tienen como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso; las pruebas de oficio que no son una facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal. Pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas.

En este proceso es imprescindible establecer la coincidencia del globo de terreno en que se encuentran ubicadas las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas en la Provincia de Bocas el Toro y el globo de terreno adjudicado en venta a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., a fin de poder emitir un pronunciamiento en la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado

Por consiguiente, se procede a dictar un auto para mejor proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 906 del Código Judicial, con la finalidad de solicitar una inspección judicial, de acuerdo a lo que estipula el artículo 966 de la misma excerta legal y normas subsiguientes. Las normas señaladas disponen:

“Artículo 906. Cuando el juez estime que la prueba que existe en el proceso no sea suficiente o sea contradictoria o que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso, debe decretar de oficio y practicar el interrogatorio personal de las partes. Podrá hacerlo también cuando lo juzgue necesario o conveniente para aclarar las afirmaciones de las partes.”

"Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos.

El juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio."

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la práctica de un inspección judicial a los terrenos adjudicados por el Consejo Municipal de Bocas del Toro a la sociedad Bocas Bay Resort, S.A. protocolizado mediante Escritura Pública No.2674 de 18 de septiembre de 2008 y autorizado mediante Resolución N°17 de 27 de febrero de 2008, ubicados en lote s/n de la manzana N°s/n en la Avenida Norte, entre calle 7ma. y calle 8va, en el Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, lote segregado de la finca 978, inscrita al Tomo 166, folio 224 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, a fin de determinar si son parte de los terrenos que ocupan las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas con sede en esa Provincia, en la actualidad.

Para la práctica de esta prueba pericial téngase como perito de este tribunal al señor Ricardo Sanjur, Técnico de Ingeniería con Especialización en Topografía, con cédula de identidad personal No.7-703-80 y con idoneidad No. 2008-304-001.

Se dispone del término de veinticinco (25) días para la práctica de esta prueba. Luego de la notificación, por Secretaría de la Sala se fijaran los días y horas para la práctica de las pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 221, 906, 957, 966, 967, 976 y 981 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUIZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ORDINALES 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	645-11

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de dos (2) de enero de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los ordinales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

Mediante Vista No. 057 de 4 de febrero de 2015, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisibile la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la demanda radica en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo establecido en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, aplicables por remisión expresa del artículo 57C de la misma excerta legal.

De la lectura del contenido de las normas transcritas se desprende la obligación del actor de acompañar su demanda con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, la cual deberá ser autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, aun cuando dicho acto sea de los publicados en los Anales del Organo Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad de Panamá.

Al confrontar lo antes expuesto con las constancias procesales, se observa que el recurrente demanda la nulidad de los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 “Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 206, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 “Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010”, publicado en la Gaceta Oficial número 26556-A de 16 de junio de 2010. No obstante, se advierte que como prueba del acto administrativo que contiene las normas acusadas, aquél presentó una copia simple de la referida Gaceta Oficial digitalizada, cuando lo correcto, de acuerdo con las disposiciones legales que hemos reproducido en líneas precedentes, era presentarla con el sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial”. (Cfr. fojas 8 a 30 del expediente judicial)

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con la Procuraduría de la Administración en que se debe revocar la admisión de la demanda en cuestión.

En lo medular, la posición del defensor de la Ley, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 “Que reglamenta la Ley 80 de 31 de

diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010” publicado en la Gaceta Oficial número 26556-A de 16 de junio de 2010, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943. El texto del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 es el siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En cuanto a la copia del acto demandado, cabe señalar que la interpretación de este artículo debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable como fuente supletoria en atención a los vacíos de la Ley 135 de 1943, en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 57C de dicha Ley. Así la norma del Código Judicial referida señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas “ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original”, situación que no fue cumplida en el presente caso.

En este orden de ideas, si bien el artículo 786 del Código Judicial, señala en su párrafo primero que se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso, y podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos, la misma norma refiere, en su último párrafo, esto no es aplicable cuando el acto sea el objeto de la demanda, debiendo cumplirse con las formalidades expuestas en el párrafo precedente. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (lo resaltado es nuestro)

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto que impugnado, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, pero, en el caso que nos ocupa, no consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943 es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar la demandante.

Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

"Auto de primero (1°) de agosto de 2005.

(Ponente: Magdo. Hipólito Gill Suazo.)

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

Auto de veinticinco (25) de mayo de 2007.

(Ponente: Magdo. Víctor L. Benavides Pinilla.)

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en

original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede".

De igual manera, consideramos prudente citar el Auto de 5 de marzo de 2008 en donde se indicó lo siguiente:

"En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial".

(Advertencia de ilegalidad interpuesta por Liliana Camargo contra los artículos 5 y 6 del Decreto N° 203 del 27 de septiembre de 1996, dictado por el Ministro de Educación).

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley. El citado artículo 50 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Finalmente es preciso señalar que como los efectos de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de enero de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas fueron suspendidos por esta Sala de la Corte mediante Resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014) , debe ordenarse el levantamiento de dicha suspensión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de dos (2) de enero de 2015, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Jaime Antonio Ruíz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los ordinales 2, 3,4 y 5 del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.45 de 7 de julio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y ORDENAN EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada mediante resolución de cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL BELLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.14-2013 DE 1 DE OCTUBRE DE 2013, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAPIRA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	706-2013

VISTOS:

La licenciada Itzel Bello, actuando en su propio y representación, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.14-2013 de 1 de octubre de 2013, dictado por el Consejo Municipal de Capira.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La parte actora solicita mediante demanda visible a foja 1 a 9 que se declare nulo por ilegal , el Acuerdo No.14-2013 de 1 de octubre de 2013, dictado por el Consejo Municipal de Capira, "Por medio del cual se reafirma el día 15 de noviembre de cada año, como día cívico y festivo en honor a la fundación del corregimiento de Cermeño" (foja 10-11), cuyo contenido es el siguiente:

" Acuerdo No.14-2013

(Del martes 1 de octubre de 2013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REAFIRMA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO DÍA CÍVICO Y FESTIVO EN HONOR A LA FUNDACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE CERMEÑO"

C O N S I D E R A N D O:

Que existió un caique llamado MEÑO, y al preguntarle las personas del lugar que no eran Indios ¿Tú quien eres?, el respondían (sic) (Yo ser MEÑO). Que allí se origino (sic) el nombre del Pueblo de Cermeño.

Que el Pueblo de Cermeño fue llamado Loma Del Lirio, donde sus primeros residentes fueron las familias conocidas como los Medinas oriundos de Taboga, Castro, Madrid de Cerro Cermeño, Salinas y otras, quienes instalaron (sic) un 15 de Noviembre.

Que por su excelente clima, exuberante vegetación, el Pueblo de Cermeño fue llamada por uno de sus visitantes "LA SUIZA DE AMERICA", debido que llegaron a tener residencias de verano muchas familias de la Capital (BOYD, ELETA, PAREDES, LAVERGE (SIC), DOMÍNGUEZ, FORD, REMON, ARIAS Y OTROS), quienes ayudaron en el desarrollo del mismo, siendo el primero en el Distrito de contar con servicios básicos (luz, agua, calles).

Que cuando se dictaba por la Legislación del Estado Soberano de Panamá, la Ley que funda un 12 de septiembre de 1855, el Distrito de Capira, se instituye igualmente el Corregimiento de Cermeño.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY,

A C U E R D A:

PRIMERO: REAFIRMAR COMO EN EFECTO REAFIRMA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO FECHA DE FUNDACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE CERMEÑO.

SEGUNDO: ENVIAR COPIA DEL PRESENTE ACUERDO A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO, COMUNIDAD DE CERMEÑO PARA SU CONOCIMIENTO Y PARTES INTERESADAS.

DADO EN EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, AL PRIMER (1) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE (2013)

HR. ING. KET WONG YAU LEYDIS MORENO

PRESIDENTE DEL CONCEJO SECRETARIA DEL CONCEJO

MUNICIPAL DE CAPIRA MUNICIPAL DE CAPIRA

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CAPIRA, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

APRUEBESE EL ACUERDO NO.14-2013 DEL MARTES 1 DE OCTUBRE DE 2013. "POR MEDIO DEL CUAL SE REAFIRMA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO DÍA CÍVICO Y FESTIVO EN HONOR A LA FUNDACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE CERMEÑO"

DEVUELVASE DICHO ACUERDO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAPIRA, PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE,

MAESTRO IVAN ULISES SAURI

ALCALDE DEL DISTRITO DE CAPIRA

2009-2014"

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La demandante solicita se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acuerdo No.14-2013, proferido por el Concejo Municipal de Capira, ya que, sin ningún tipo de comunicación, aceptación y apoyo de la comunidad, se pretende establecer de forma arbitraria e inconsulta el 15 de noviembre de cada año, como día de fundación del corregimiento de Cermeño.

Agrega que el Acuerdo No.14-2013 tiene inconsistencias de forma y fondo, pues viola los procedimientos legalmente establecidos en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Capira y disposiciones legales de la Ley 106 de 1973. Igualmente considera que, en cuanto al fondo, no existe ningún documento histórico que sustente su contenido y ejecución para toda la comunidad de Cermeño con carácter general e impersonal, ya que la comunidad no fue consultada sobre una decisión que altera su evolución histórica, que confunde hechos y personajes, afectando a la población de Cermeño.

Sostiene que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, según el mandato de la Ley 106 de 1973. Asimismo argumenta que estas mismas autoridades municipales han actuado al margen del ordenamiento jurídico irrespetando al pueblo, al no ser consultado sobre su identidad y derecho a elegir sus actividades festivas.

En el libelo de la demanda la demandante solicitó la suspensión del acto administrativo impugnado por considerarlo ilegal, de conformidad con los fundamentos expuestos en líneas anteriores, la cual le fue negada mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2014, por considerar la Sala que no se había probado que el acto

acusado infringía palmariamente el principio de separación de poderes o que el mismo podría implicar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico, por violar manifiestamente normas de superior jerarquía.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

En primer término, la demandante aduce la violación directa por omisión del artículo 46 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 46: Todo proyecto de Acuerdo o Resolución, una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Concejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será aprobado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del consejo. Se exceptúan los acuerdos especiales para cuya aprobación se requiere otras formalidades exigidas por la Ley o por el reglamento del Consejo, y una vez aprobado, será remitido a la Secretaría para su promulgación.”

Indica que la norma en cuestión ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que el Concejo Municipal de Capira aprobó el Acuerdo No.14-2013 de 1 de octubre de 2013, sin que el mismo hubiese sido previamente sometido a Comisión para ser debidamente consultado como lo establece el Reglamento Interno del Consejo Municipal. Indica que a este Acuerdo se le dio el carácter de “Urgencia Notoria”, cuando ese tratamiento está reservado para aquellos actos que por caso de inminente peligro o desastre natural amerite actuación inmediata del Consejo.

La segunda norma que la demandante aduce como violada es el artículo 36 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto dice así:

“Artículo 36: Los Acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las Alcaldías, y en las Corregidurías.

Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.”

Considera la demandante que la norma citada ha sido infringida en el concepto de violación directa por omisión, debido a que al Acuerdo Municipal No.14-2013 no se le dio el trámite establecido en la Ley 106 de 1973, pues se incumplió con la promulgación contenida en el artículo 36 supra citado, viciando su validez y ejecución, convirtiéndose en un acto, a todas luces, ilegal.

Finalmente, también señala como norma violada el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, en el concepto de violación directa por omisión, cuyo texto se lee así:

“Artículo 3: Las autoridades Municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.”

En el concepto de la infracción manifiesta que la violación se ha dado porque el acto administrativo impugnado desconoce flagrantemente el contenido de esta disposición, pues la autoridad que por mandato legal tiene el deber de cumplirla, es quien ha omitido el cumplimiento de la misma, ya que ha obviado cumplir los trámites necesarios para la validez del acto y ha puesto en peligro la seguridad jurídica de los habitantes

de la comunidad, con lo cual violenta los derechos propios y la identidad histórica de la población del Corregimiento de Cermeño, imponiendo una celebración por encima de la Ley y sus postulados.

En la demanda el petente solicita la suspensión del acto administrativo impugnado por ilegal, siendo su fundamento los argumentos expuestos en líneas anteriores. La solicitud fue negada por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante Auto de 18 de agosto de 2014, concluyendo que para acceder a tal medida es necesario que la prueba que sustente dicha medida sea contundente y acredite claramente los cargos de ilegalidad expuestos, ya que, de lo contrario, se estaría prejuzgando prematuramente el fondo del asunto sometido al control de la legalidad.

La Sala indicó además, que en los procesos contencioso administrativo de nulidad procede acceder a la suspensión del acto administrativo impugnado para evitar violaciones al orden jurídico objetivo y al principio constitucional de separación de los poderes del Estado, previsto en el artículo 2 de la Constitución Nacional, circunstancia que el accionante no pudo evidenciar (foja 35).

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

El Presidente del Consejo Municipal de Capira, mediante Nota Doc. #-43-14-CMC de fecha 30 de septiembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindió informe explicativo de conducta consultable a foja 44 del expediente.

La autoridad explica su actuación en los siguientes términos:

“Primero--- Que a la fecha en que se da el hecho demandado, el suscrito H.R. Alcibíades Medina Medina, cédula 8-364-685, actual Presidente del Concejo Municipal de Capira, no pertenecía a esta Corporación Edilicia.

Segundo---Que dicha posición era ejercida por el H.R. Ing. Ket Wong Yau, quien llegó a presidir la reunión del 01 de octubre de 2013, donde se aprobó el Acuerdo demandado (Acta No.40-2,013).

Tercero---Que no consta en archivos del Concejo Municipal Capira, que la Junta Comunal de Cermeño emitiese pronunciamiento Resolutivo que peticione el Acuerdo Municipal, como en materia de atribuciones norma la Ley 105, de 08 de octubre de 1973, Reformada por la Ley No.53 de 12 de diciembre de 1984, Capítulo V, Artículo 17, Numeral 16; Capítulo VI, Artículo 27.”

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo, mediante Vista No. 756 de 30 de diciembre de 2014 (cfr. fs. 45-51).

En lo medular, el Procurador de la Administración plantea que “...en el Estado de Derecho, el principio de legalidad constituye un elemento fundamental de la Administración Pública, de ahí que las competencias y atribuciones de los distintos órganos que lo integran y de los organismos de los gobiernos locales, son aquellas que aparecen de manera expresa en el ordenamiento jurídico que los regulan...” En ese sentido, señala que el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que describe las atribuciones de los Consejos Municipales, no establece

como facultad de éste el establecer las fechas de fundación de los corregimientos que integran el respectivo distrito, por tanto el Acuerdo 14-2013 de 1 de octubre de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Capira, excede las facultades que le atribuye la ley para organizar la actividad administrativa de ese Municipio, violentando así el contenido del artículo 3 de la ley 106 de 1973, el cual señala que "...las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa." En consecuencia, solicita a esta Sala Tercera, declarar que es ilegal el Acuerdo 14-2013 de 1 de octubre de 2013.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo impugnado, el Acuerdo 14-2013, emitido por el Consejo Municipal de Capira, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto a los artículos 3, 39 y 41 de la Ley 106 de 9 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que coincide con el criterio planteado por el Procurador de la Administración en el sentido de que el argumento central de la demanda gira en torno al cumplimiento del principio de legalidad que debe imperar en todo Estado de Derecho, el cual no fue observado por el Consejo Municipal en la emisión del Acuerdo 14-2013, ya que efectivamente el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 y el Decreto Ley 21 de 21 de noviembre de 1989 no le asigna como parte de sus funciones el establecer las fechas de fundación de los corregimientos que integran el respectivo distrito. Por ello consideramos que se viola flagrantemente el artículo 3 de la Ley 106 de 1973 que obliga a las autoridades municipales a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República.

Respecto al alcance del concepto Estado de Derecho consideremos prudente citar lo que nos dice el jurista Javier Sheffer en su obra El Procedimiento Administrativo en Panamá: "Estado de Derecho significa que el poder público emanado del pueblo y delegado por éste a sus representantes democráticamente elegidos o transparentemente designados, está fundamentado y limitado por la Constitución y las leyes."(pág. 23)

En este sentido, el Consejo Municipal solo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y laboral en reiteradas ocasiones se ha referido al principio de legalidad como piedra angular del Estado de Derecho, criterios que consideramos oportuno citarlos a continuación:

1. Fallo de 20 de mayo de 2010:

"...

Efectivamente desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad (en sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: "todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho en vigor". Es decir que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma jurídica vigente y, más allá, dicha norma jurídica debe encontrar su propio sustento en una norma superior. Este principio tiene un origen histórico antiguo y se ha venido enriqueciendo durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico. Desde sus orígenes detrás del principio de legalidad descansa la contraposición entre "el gobierno de los hombres" y el "gobierno de las leyes": en el primer caso, los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante, y, en el segundo, los súbditos cuentan con más posibilidades de conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad. Ciertamente, detrás de esta dicotomía existe un juicio de valor: donde impera la legalidad los administrados cuentan con un cierto grado de certeza y seguridad jurídica y disfrutan, en principio, de un estado de igualdad frente a la ley (ideal griego isonomía); donde la legalidad es un principio ausente, los gobernantes cuentan con un margen discrecional absoluto para afectar la vida de sus súbditos. Sin embargo, en términos estrictos, el principio de legalidad como tal poco nos dice del contenido de las normas jurídicas que rigen a una comunidad determinada. La existencia de un determinado cuerpo normativo que regule las condiciones del ejercicio del poder político (sistema jurídico vigente) no garantiza, por sí sola, la vigencia de un catálogo de garantías de seguridad jurídica para los súbditos de quien ejerce la autoridad. Por eso, el principio de legalidad en sentido amplio debe entenderse como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que "es", sino al derecho que debe "ser".

2. Fallo de 11 de junio de 2002:

"...

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10").

3. Fallo de 16 de abril de 2003:

"La facultad normativa y reglamentaria ejercida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de amparo en la facultad genérica de administrar sus bienes contenida en la Ley Orgánica del MIDA; y no puede ir en detrimento, hasta el punto de desconocer en

su ejercicio, del principio de estricta legalidad, que constriñe a la función pública. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La télesis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho.”

Como puede observarse, de los fallos transcritos, el principio de estricta legalidad obliga a que el ejercicio del poder público se realice acorde con la Constitución y la Ley, deber que no fue acatado por el Consejo Municipal de Capira al emitir el Acuerdo No.14-2013 de 1 de octubre de 2013, que es impugnado a través de la presente acción de Nulidad.

Así pues, comprobada la violación del artículo 3 de la Ley 106 de 1973, por inobservancia del principio de legalidad, resulta innecesario entrar en el análisis de vulneración de los artículos 39 y 41 de dicha excerta legal, referentes a las formalidades previas que se deben cumplir para que los actos administrativos emitidos por el Consejo Municipal surtan efectos jurídicos.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No. 14-2013 de 1 de octubre de 2013, dictado por el Consejo Municipal de Capira.

Notifíquese, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR PRIETO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 214 DE 5 DE OCTUBRE DE 1977, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 15 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 163-13

VISTOS:

El licenciado Héctor Prieto, actuando en representación de ROBERTO SAMANIEGO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante la resolución de 10 de abril de 2013 (f.29), se admite la demanda de nulidad incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye la Resolución N° D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual estableció lo siguiente:

"...

PRIMERO: Cancelar el Régimen de Patrimonio Familiar, que grava a los lotes que a continuación se detallan:

- 1- Lote Número sesenta y siete (67), que constituye en el Registro Público la Finca Número, novecientos noventa y ocho (998), inscrita al Folio quinientos catorce (514) del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de VISITACIÓN TUÑÓN Y OTROS, con una superficie de DOS HECTÁREAS CON DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 Has. + 2634 M2).
- 2- Lote Número sesenta y siete-A (67-A), que constituye en el Registro Público la Finca Número novecientos noventa y siete (997), inscrita al Folio quinientos diez (510), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de

Coclé, propiedad de PASCUAL MORALES Y OTROS, con una superficie de DOS HECTÁREAS CON DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 HAS. + 2634 M2).

- 3- Lote número sesenta y seis (66) que constituye en el Registro Público la Finca Número novecientos noventa y nueve (999), inscrita al Folio quinientos dieciocho (518), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de BONIFACIO SAMANIEGO Y OTROS, con una superficie de CUATRO HECTÁREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4 HAS. + 6800 M2).
- 4- Lote Número sesenta y cinco (65), que constituye en el Registro Público la Finca Número mil (1000), inscrita al Folio quinientos veintidós (522), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de SANTIAGO HENRÍQUEZ Y OTROS, con una superficie de CUATRO HECTÁREAS CON TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (4 HAS. + 3524 M2).
- 5- Lote número sesenta y cuatro (64), que constituye en el Registro Público la Finca Número mil uno (1001), inscrita al Folio quinientos veintiséis (526), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de PLÁCIDO CUMBRERA Y OTROS, con una superficie de CINCO HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (5 HAS. + 6400 M2).

SEGUNDO: Reincorporar a la Finca Número dos mil seiscientos ochenta y cinco (2685), inscrita al Folio ciento ochenta y dos (182), del Tomo trescientos veintidós (322), Sección de la Provincia de Coclé, en virtud de las cancelaciones a que se refiere el punto anterior, las superficies de cada uno de los lotes mencionados y que aparecen inscritos en la Sección de Patrimonio Familiar del Registro Público.

TERCERO: Enviar copia de esta Resolución al Registro Público, para los efectos de Cancelaciones de las Inscripciones correspondientes.

..."

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dentro de sus pretensiones, la parte actora solicita que la Sala Tercera, al abocarse al análisis de la presente controversia, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que en aquel momento, canceló el Régimen de Patrimonio Familiar de la Familia Samaniego, sobre el Lote de Terreno N° 66, distinguido como Finca N° 999, inscrita al Folio 645 P.F., Folio 518, inscrita en la Sección del Registro Público de la Propiedad, Provincia de Coclé.

Además solicita, que a consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene a la Dirección General del Registro Público revoque o deje sin efecto, la inscripción de la precitada Resolución Administrativa demandada por ilegal, por atentar contra el ordenamiento jurídico, se proteja y conserve el imperio de legalidad.

Para basar sus pretensiones, el actor sostiene la infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, en concepto de violación directa, por omisión, porque no hubo notificación a los interesados, de la resolución demandada.

Otra norma presuntamente transgredida, acorde a la parte actora, lo es el artículo 19 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 32 de la Ley 33 de 1946, en concepto de violación directa, por omisión, ya que según su criterio, al no notificarse la Resolución demandada, no debió surtir efectos legales algunos contra el Patrimonio Familiar.

Por último, el recurrente aduce la vulneración del artículo 1784 del Código Civil, en concepto de violación directa, por omisión, manifestando que la cancelación se hizo mediante una Resolución Administrativa, y no mediante un Auto o Sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico, con las expresiones de los consentimientos para la cancelación.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° ANATI-DAG-427 de 22 de Abril de 2013 (fs.31 y 32), el Administrador General Encargado remite ante esta Magistratura Informe Explicativo de Conducta, tal cual había sido previamente solicitado en la resolución de admisión de la demanda en análisis.

En este Informe, la Entidad requerida manifiesta centralmente, que no ha existido violación flagrante al procedimiento, y que han cumplido con lo establecido en las disposiciones del Código Agrario, respecto a la Cancelación de Patrimonio Familiar.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 293 de 15 de julio de 2013 (fs.33 a 36), señala la necesidad de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, el cual no fue incorporado al proceso, y ya que las pruebas aportadas por la parte actora no son suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, no puede concluir que el acto impugnado haya sido emitido con infracción de la normativa legal aplicable al caso en estudio.

V. ALEGATOS FINALES

Por otra parte, se puede apreciar que en la fase de alegatos, tanto la parte actora, como la Procuraduría de la Administración de acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley N° 33 de 1946, reiteran los mismos hechos y consideraciones expuestas al sustentar y refutar respectivamente sus posturas expresadas al momento de presentar y contestar la demanda, según se observa de fojas 61 a 66 del presente expediente judicial.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 1 y 3 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo estos preceptos, esta Corporación Judicial se pronunciará respecto a la demanda contencioso-administrativa de nulidad, incoada contra la Resolución N° D.N. 214 de 5 de octubre de 1977; emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria, que en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

"...

PRIMERO: Cancelar el Régimen de Patrimonio Familiar, que grava a los lotes que a continuación se detallan:

- 6- Lote Número sesenta y siete (67), que constituye en el Registro Público la Finca Número, novecientos noventa y ocho (998), inscrita al Folio quinientos catorce (514) del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de VISITACIÓN TUÑÓN Y OTROS, con una superficie de DOS HECTÁREAS CON DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 Has. + 2634 M2).
- 7- Lote Número sesenta y siete-A (67-A), que constituye en el Registro Público la Finca Número novecientos noventa y siete (997), inscrita al Folio quinientos diez (510), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de PASCUAL MORALES Y OTROS, con una superficie de DOS HECTÁREAS CON DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 HAS. + 2634 M2).
- 8- Lote número sesenta y seis (66) que constituye en el Registro Público la Finca Número novecientos noventa y nueve (999), inscrita al Folio quinientos dieciocho (518), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de BONIFACIO SAMANIEGO Y OTROS, con una superficie de CUATRO HECTÁREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4 HAS. + 6800 M2).
- 9- Lote Número sesenta y cinco (65), que constituye en el Registro Público la Finca Número mil (1000), inscrita al Folio quinientos veintidós (522), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de SANTIAGO HENRÍQUEZ Y OTROS, con una superficie de CUATRO HECTÁREAS CON TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (4 HAS. + 3524 M2).
- 10- Lote número sesenta y cuatro (64), que constituye en el Registro Público la Finca Número mil uno (1001), inscrita al Folio quinientos veintiséis (526), del Tomo seiscientos cuarenta y cinco (645), Sección de Patrimonio Familiar, Provincia de Coclé, propiedad de PLÁCIDO CUMBRERA Y OTROS, con una superficie de CINCO HECTÁREAS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (5 HAS. + 6400 M2).

SEGUNDO: Reincorporar a la Finca Número dos mil seiscientos ochenta y cinco (2685), inscrita al Folio ciento ochenta y dos (182), del Tomo trescientos veintidós (322), Sección de la Provincia de Coclé, en virtud de las cancelaciones a que se refiere el punto anterior, las superficies de cada uno de los lotes mencionados y que aparecen inscritos en la Sección de Patrimonio Familiar del Registro Público.

TERCERO: Enviar copia de esta Resolución al Registro Público, para los efectos de Cancelaciones de las Inscripciones correspondientes.

..."

Como cuestión previa, es importante traer a colación la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., titulada: "Los Presupuestos Procesales de las Acciones Contencioso Administrativas de Nulidad y Plena Jurisdicción, en el Derecho Administrativo Panameño", dictada en el marco de la Segunda Jornada de Actualización Académica, organizada por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal, Capítulo de Azuero, los días 14 y 15 de mayo de 2010, en la cual, frente a la acción popular o recurso contencioso de nulidad, el jurista disertó lo siguiente:

"...

IV. EL RECURSO CONTENCIOSO DE NULIDAD

El Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, tiene por objeto la protección del ordenamiento jurídico y, por ende, de la sociedad en su conjunto, cuando se vea alterado por un acto administrativo general dictado por un funcionario o entidad pública, que se aparta de la conducta exigida por la Ley. Estos procesos se sustancian mediante Acción Pública.

Características del Recurso Contencioso de Nulidad:

- Se ejerce contra actos administrativos generales o genéricos (difusos), que afectan de manera amplia a la población.
- Pueden ser impugnados por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que se sienta afectada indirectamente con la alteración del orden legal.
- Esta acción es imprescriptible.
- No procede contra actos que establecen situaciones individuales.
- También, se admite en contra de actos condición que son definidos como actos que colocan al individuo en una situación general y reglamentaria o que le confieren un poder legal determinando, por ejemplo: nombramiento de un funcionario, la autorización del ejercicio de una profesión y la jubilación.
- Persigue que el acto impugnado sea declarado nulo, y mediante este reparo se restablezca el ordenamiento jurídico que ha sido violado por la administración pública.
- La misma una vez ejercitada no admite desistimiento por parte del proponente.
- Los terceros pueden intervenir. El tercero que coadyuva o impugna la demanda, deviene en parte propiamente con los derechos inherentes a la misma.
- La sentencia que decide esta acción de ilegalidad, resuelve exclusivamente sobre la declaración de nulidad del acto acusado.

- El fallo o sentencia, produce efectos erga omnes.
- No es necesario agotar la vía gubernativa.
- Es viable proponer la Acción en cualquier momento de su publicación y aunque no se haya publicado, si se está ejecutando o aplicando el acto.
- El Procurador de la Administración interviene en interés de la legalidad.
- Pueden estatuirse nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.
- Procede la suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

..."

Contribuye a dilucidar la controversia, las razones expuestas por la Entidad demandada, expuestas en la Resolución N° D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, que en lo pertinente expresa:

"La Federación de Asentamientos Campesinos y las Juntas Agrarias de la Provincia de Coclé, por intermedio de su Presidente, el señor AURELIO ANDRIÓN ALABARCA, han solicitado a esta Dirección Nacional, mediante Nota de fecha 16 de Febrero de 1976, el traspaso de 10 ó 15 hectáreas que forman parte de la Finca Número dos mil seiscientos ochenta y cinco (2685), denominada "JUAN HOMBRÓN", inscrita al Folio ciento ochenta y dos (182) del Tomo trescientos veintidós (322) Sección de la Provincia de Coclé, para ampliar las áreas de Producción del Asentamiento de JUAN HOMBRÓN.

El señor AURELIO ANDRIÓN ALABARCA, fundamenta su solicitud, en que muchos de los propietarios de lotes ya inscritos, vendieron o arrendaron sus fincas sin el consentimiento de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y otros no están trabajando sus propiedades y son otros los que están trabajando.

La investigación realizada por el Departamento de Catastro Rural de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, se ha comprobado que la mayoría de los lotes no son trabajados por los propietarios inscritos o están en total abandono.

Esta Dirección ha considerado, que para hacer el traspaso solicitado por el Asentamiento Juan Hombrón, y para adjudicar a los actuales ocupantes, los lotes que están trabajando, es necesario efectuar las cancelaciones respectivas en el Registro Público, de los títulos de Patrimonio Familiar que fueron adjudicados y segregarlos de la Finca Número dos mil seiscientos ochenta y cinco (2685), inscrita al Folio ciento ochenta y dos (182) del Tomo trescientos veintidós (322), y posteriormente, reincorporar las áreas correspondientes a la referida Finca Madre.

..."

Como fundamento de derecho, la entonces denominada Dirección Nacional de Reforma Agraria, utilizó como sustento legal, las normas del Código Agrario que regulan esta materia, así como el artículo 12 de la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973.

Este Tribunal Colegiado considera, que en el presente caso no es viable la pretensión del recurrente, pues se ha comprobado que en el momento de la expedición del acto acusado de ilegal, eran otros ocupantes los que se habían mantenido en la tierra, cumpliendo con la función social que establecía en ese entonces, los artículos 30, 35 y conexos del Código Agrario (vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada); por tanto, las pretensiones del recurrente no es atendible, por cuanto que se tiene, que son funciones del Estado, evitar la existencia de áreas incultas improductivas u ociosas, asignándose al Estado, la facultad de regulador de las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una mayor producción y un máximo de productividad.

A continuación nos permitimos reproducir los artículos 3, 4, 30 del Código Agrario, vigente en esa época:

“Artículo 3. La tierra es un factor de producción y su propietario debe cumplir con la función social prevista por la Constitución Nacional. En desarrollo de este principio queda prohibido todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento racional de la tierra.”

“Artículo 4. La política agraria del Estado se dirige hacia el aprovechamiento total y efectivo de la tierra en la República, conforme a los principios enunciados en la Sección Primera de este Código según los intereses de la Nación y tomando las medidas conducentes para poner en producción las tierras ociosas o insuficientemente explotadas.”

“Artículo 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando: a) Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno; b) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión; c) Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; y d) Se conviertan en áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.”

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad ha llegado a la conclusión, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria tenía la facultad para emitir la resolución impugnada, pues previo a ello existió una nota en la cual se solicitaba la cancelación del Patrimonio Familiar conocido como “La Constancia”, y que al margen de lo que disponían las normas sobre cancelación de este tipo de Régimen Patrimonial, se cumplió a cabalidad con dicho trámite, teniéndose con antelación, que eran otros los ocupantes de estos Lotes, y que ejercían la función social que conceptuaba el Código Agrario de la República.

En razón de lo anterior, resulta claro que no se han violado los artículos 29 y 19 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 32 de la Ley 33 de 1946; así como tampoco el artículo 1784 del Código Civil, y el artículo 71 del Código Agrario; tal como ha quedado demostrado a través del proceso ejercitado ante esta Superioridad.

La finalidad de la tenencia de la tierra bajo cualquier título es la del cumplimiento de sus funciones sociales y esa finalidad la cumplían otras personas, al momento en que se procedió con la cancelación del Patrimonio Familiar “La Constancia” aludido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras –ANATI).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO, S.C., EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN NO.430-2003 DEL 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	340-09

VISTOS:

La firma CASTRO & CASTRO S.C., en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLANTICO, S.A., ha presentado aclaración de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2015, por la Sala Tercera Contencioso Administrativa, mediante la cual se resolvió:

“En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NULO POR ILEGAL, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 430-2003 del 17 de junio de 2003, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Paradise Corporation”.

Según se advierte del escrito presentado, se solicita aclaración de la resolución ya que el demandante asevera " en el sentido de señalar si la declaratoria de nulidad por ilegalidad del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 430-2003 de 17 de junio de 2003, implica que las partes contratantes, entiéndase por tal, la Autoridad de la Región Interoceánica (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos) y la Sociedad Paradise Corporation, deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses , de conformidad a lo previsto en el artículo 1154 del Código Civil de la República de Panamá, en concordancia con el Artículo 66 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.”

Luego de ponderado el argumento del representante judicial de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., la Sala advierte que la misma no prospera. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases oscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aun cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Magistratura, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la Sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir. Dicha norma señala:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

La Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, pues el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL).

Por otra parte, debe señalarse que la solicitud de aclaración planteada en el caso subjúdice, encierra más bien, un cuestionamiento personal y subjetivo por parte del apoderado judicial del activista, contra la decisión de fondo adoptada por la Sala ya que el solicitante pretende obtener un pronunciamiento sobre los derechos subjetivos de los contratantes, temas que no eran parte de las pretensiones de la demanda ni parte del objeto de la misma, toda vez que estamos frente a una demanda de nulidad cuya finalidad es restablecimiento del orden legal abstracto.

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano la solicitud interpelada por la firma Castro & Castro, S.C ., toda vez que la misma no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 20 de mayo de 2015, presentada por la Firma Castro & Castro, en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, que DECLARO NULO POR ILEGAL, el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.430-2003 del 17 de junio de 2003, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Paradise Corporation.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS MORENO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 24 DE 5 DE ABRIL DE 2012, DICTADO POR EL

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 389-13

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Moreno, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

A través del acto administrativo demandado se declaran áreas protegidas en el Distrito de Arraiján: el Cerro Cabra, los Chorros de Santa Clara (de los afluentes del Río Paja), ambas franjas de bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas, que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal; y, el Área de las Ruinas de Bique, colindantes con la Playita de Bique, Corregimiento de Cerro Silvestre.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

A juicio de la parte actora, la norma impugnada vulnera la Resolución J.D.-022-92 emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), y la Resolución DE AG-0130-2012 de 13 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En primer término, la parte demandante estima que el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002 no establece la categoría de manejo de las áreas protegidas, a que se refiere la Resolución J.D.-022-92 emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), y mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, como ente administrativo responsable de la administración, planificación, conservación, vigilancia, protección y control de los recursos naturales renovables existentes dentro de las áreas silvestres protegidas en la República de Panamá. En ese sentido, indica que resulta fundamental el establecimiento de la categoría de manejo en el Plan de Ordenamiento de cada área protegida, para lo cual el acto administrativo debía ser comunicado al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Por otro lado, en opinión del demandante, la norma jurídica contenida en el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, viola la Resolución DE AG-0130-2012 de 13 de abril de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, pues esta última disposición señala distintos requerimientos que deben cumplir los proponentes de áreas protegidas (como lo son los límites, ubicación geográfica, superficie, identificación de los objetos de la conservación, propuesta de manejo y gobernanza, entre otros), los cuales no fueron remitidos en el presente caso al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente conjuntamente con los estudios técnicos justificativos del Acuerdo Municipal adoptado.

II. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, quien rindió su contestación a través del escrito visible de fojas 17 a 28 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El 11 de octubre de 2011, en Sesión Ordinaria No. 41 de la fecha, se le otorgo (sic) cortesía de sala a los moradores de las Areas: Sector del Cerro Cabra y Alto Bonito, de los Corregimientos de Veracruz y Arraiján Cabecera, los cuales denunciaron ante el pleno del Consejo Municipal; la aprobación irregular de estudios de impacto ambiental sobre más de 500 hectáreas de terreno ubicadas en el Cerro Cabra para la explotación minera, lo cual afectaría a más de seis mil personal, por el efecto de que estas actividades de explotación minera de cantera, contaminarían las tres fuentes de agua que se encuentran el (sic) Cerro Cabra y de la (sic) cuales dependen estos moradores para abastecerse de este vital líquido, a través de sus acueductos rurales ...

En Sesión Ordinaria No. 13 de 27 de marzo de 2012, previa cortesía de sala a los moradores de Veracruz, Cerro Cabra Arriba, Alto Bonito, Las Veraneras y La Represa de Veracruz, nuevamente insistiendo y reiterando sus quejas y afectación frente a la inminente Concesión Minera en el Cerro Cabra y el daño a la salud pública, al ambiente y las fuentes de agua de que dependen estas familias por falta de acueducto y a las evasivas de las instituciones rectoras sobre la materia ...

Igualmente con cortesía previa invitación, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y la Vice Ministra de Comercio e Industria quien se comprometió a estudiar y analizar el tema y revisar el estudio de impacto ambiental denunciado como ilegal por los quejosos y las demás denuncias a dar respuesta a los moradores y al concejo y la administración municipal. En esta sesión el alcalde municipal se compromete a presentar un proyecto de acuerdo para que el Cerro Cabra sea considerado patrimonio municipal ...

Siendo así, dentro del alcance y por la facultad legal que le otorga el artículo 243 de la Constitución Nacional, al alcalde municipal para la presentación de proyectos de Acuerdos, mediante la iniciativa de este; el señor alcalde municipal de este distrito Magister Manolith Samaniego, presento (sic) el Proyecto de Acuerdo No. 25 de 2 de abril de 2012, iniciativa de declarar (sic) Áreas Protegidas el Cerro Cabra, Los Chorros de Santa Clara (de las afluentes del Río Paja) y ambas Franjas de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la Cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende la parte de la Sub-Cuenca del Canal. El cual solicita que se discuta de manera inmediata, tal como lo señala la ley.

Producto de esta iniciativa, el Consejo Municipal de Arraiján aprueba el Acuerdo No. 24 de 5 de abril de 2012 impugnado. Acuerdo, aprobado en cumplimiento del ejercicio legislativo sobre la materia ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 332 de 18 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que el Consejo Municipal del Distrito de Arraján emitió el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, como mecanismo para garantizar la conservación de la biodiversidad biológica y el mantenimiento de los procesos ecológicos de las áreas descritas en dicho Acuerdo, fundamentado en el numeral 21 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, que faculta a los Consejos Municipales a dictar medidas para proteger y conservar el medio ambiente, en concordancia con el artículo 66 de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente, que describe las categorías de manejo que conforman el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINAP).

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor LUIS CARLOS MORENO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés general en contra del Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraján, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Arraján es una entidad autónoma que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraján, en virtud del cual se declaran áreas protegidas en el Distrito de Arraján: el Cerro Cabra, los Chorros de Santa Clara (de los afluentes del Río Paja), ambas franjas de bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas, que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal; y, el Área de las Ruinas de Bique, colindantes con la Playita de Bique, Corregimiento de Cerro Silvestre.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse cosa juzgada dentro de la acción de nulidad promovida.

En ese sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de apoderado judicial, contra el mismo acto administrativo, declaró mediante Resolución de 12 de febrero de 2015, que no era ilegal, el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraján.

Respecto al tema en estudio, observa la Sala que el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraján, objeto de la acción de nulidad que nos ocupa, obtuvo un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia, el cual se considera final, definitivo y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede estar sujeto a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera).

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como la declaratoria de legalidad del Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraján, a través de la Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor LUIS CARLOS MORENO, en su propio nombre y

representación, contra el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELQUISIDEC BERNAL DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-1316 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	302-11

VISTOS:

El Licenciado Melquisidec Bernal Domínguez, que actúa en nombre y representación de los señores ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió lo siguiente:

“Adjudicar definitivamente a título oneroso a DANIEL VARGAS SUAREZ, de generales expresadas, una parcela de terreno baldía, ubicado en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, con una superficie de cinco mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (0HÁS+5548.18M2), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponden al Plano No.205-09-6443 del 27 de abril de 1996, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

NORTE: CAMINO A NARANJAL

SUR: JUDITH ALVEO

ESTE: CAMINO A LA CANDELARIA Y A TOABRE

OESTE: DANIEL VALDÉS...”.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que es nula por ilegal, la Resolución No. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La parte actora sustenta sus pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Que para fecha 22 de marzo de 1996, la señora ANA TERESA DE VARGAS, solicita adjudicación de un globo de terreno ubicado en el lugar Poblado de Toabré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, pero la misma falleció para la fecha de 7 de junio de 1999, sin haber culminado el trámite de adjudicación.

SEGUNDO: Que el Señor DANIEL VARGAS SUAREZ, solicita continuar con los trámites de adjudicación de dicho globo de terreno, misma que fue aceptada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante resolución No.02-2000, del 26 de enero de 2000, con sólo aportar el certificado de matrimonio entre él y la señora ANA TERESA DE VARGAS, y el certificado de defunción de esta última. El permitir continuar los trámites al señor DANIEL VARGAS SUAREZ, se violenta las normas que rigen las sucesiones, toda vez que primero se debió determinar ante la jurisdicción correspondiente quienes eran los únicos herederos de la señora ANA TERESA DE VARGAS, para entonces continuar con los trámites de adjunción.

TERCERO: Que mediante nota de fecha 15 de marzo de 2001, el señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y su padre JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ DELGADO, su hermano JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y su otro hermano MILTON ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; se oponen a la adjudicación, y aportan las pruebas necesarias que lo acreditan como dueños legítimos de dicho bien, como es declaraciones extrajudiciales de AIDA SÁNCHEZ FIGUEROA, JUAN MADRID SÁNCHEZ Y JUAN HERNÁNDEZ, diligencia de inventario y avalúo realizado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que reposan en el expediente de adjudicación, dicha oposición no es admitida, en razón de que la oposición fue presentada extemporánea, es decir, presentada posterior a la publicación de los edictos, dándole supremacía a una norma de carácter procedimental, que no permite determinar la prevalencia de la verdad formal de la verdad material, desconociendo la tan anhelada función social de la tierra y sin tomar en cuenta que no se había publicado el edicto en la gaceta oficial, como lo ordena el artículo 108 del código Agrario.

CUARTO: Que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudicó un globo de terreno indebidamente, ya que era un globo de terreno que le pertenecía al Municipio de Penonomé, toda vez que mediante el Acuerdo No. 7 de 8 de agosto de 2002, expedido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) se declaró Zona de Regularización de la Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (ROCC) dentro del cual se encuentra la comunidad de Toabré, todas pertenecientes al Distrito de Penonomé, destinadas a servir de Áreas y Ejidos del Municipio de Penonomé, por ende correspondía al Municipio de Penonomé, ventilar el proceso de adjudicación.

QUINTO: Que mediante Acuerdo Municipal No. 10 del 26 de junio de 2003, el Municipio de Penonomé, reglamenta el procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno dentro del área de Ejidos Municipales constituidos por el Acuerdo No.7 del 8 de agosto de 2002, expedido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

SEXTO: Que mediante Acuerdo Municipal No. 12 de 24 de junio de 2004, se aprueba la adjudicación de los lotes de terreno ubicados en el Comunidad de Toabré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, y se faculta al presidente del Consejo Municipal para firmar las

resoluciones de adjudicación, dicho acuerdo, establece el lote No.284, como perteneciente al Municipio de Penonomé, mismo lote que fue adjudicado, por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al señor Daniel Vargas Suarez.

SÉPTIMO: Que mediante RESOLUCIÓN NO.PME-TBRE-CO NO. 1305, del 21 de julio de 2004, el Municipio de Penonomé, segrega el lote de terreno 042, mismo lote No.284, y lo convierte en la Finca Municipal No.30912, cuya superficie es de cinco mil seiscientos treinta y siete metros cuadrados con quince decímetros cuadrados (5,337.15M2) y cuyos colindantes son Norte: Calle Sureste, al sur: Judith Elvira Alveo de Martínez, este: Judith Elvira Alveo de Martínez y oeste Daniel Valdez, con plano No.4141-4-04-29-0042, aprobado el 25 de junio de 2004, datos que coinciden, con el globo de terreno adjudicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en ubicación de linderos, norte, sur, y este, más no así en la superficie.

OCTAVO: Que el Municipio de Penonomé, traspasa a título oneroso la finca 30912 a nuestro representado ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mediante Resolución No. 039-08 de julio de 2008, misma que es inscrita en la Notaría Primera del Circuito de Coclé, mediante escritura No.852 del 29 de julio de 2008.

NOVENO: Que el Acuerdo No.7 de 8 de agosto de 2002, expedido por el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), en su punto cuarto, establece que se suspenden todas las adjudicaciones que están en trámite en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y la Dirección Nacional de Reforma Agraria y que los mismos deben pasar al proceso de adjudicación masiva, el lote No.284, que fue adjudicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al señor DANIEL VARGAS SUAREZ, no fue incluido, lo que permitió que el Municipio lo constituyera en finca de su propiedad y posteriormente la traspasara.

DÉCIMO: Que es hasta el año 2009, que el señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, hace uso de su título de propiedad solicitándole al señor Corregidor el lanzamiento de las personas que se encontraban en su propiedad. Con la contestación de solicitud de lanzamiento, se percató que el Señor DANIEL VARGAS SUAREZ, se le había adjudicado en el año 2005, su propiedad y que el mismo la había traspado a su hijo el señor DANIEL VARGAS, y este a su vez le había permitido el ingreso de otras personas.

UNDÉCIMO: Así las cosas tenemos que sobre el globo de terreno No.042, mismo lote No.284, se han constituido dos fincas, la primera a través de una adjudicación realizada en indebida forma, mediante escritura 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, que constituyó la finca No.35677, y la segunda, mediante proceso de adjudicación realizado en el Municipio de Penonomé, de sus ejidos municipales, al señor ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, escritura No.852 del 29 de julio de 2008, que constituye hoy la finca No.30912.”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El artículo 53 del Código Agrario que establece quienes pueden ejercer el derecho a solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria una parcela de tierra a título oneroso, en violación directa por comisión.

El artículo 108 del Código Agrario que establece que los edictos deben colocarse en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la alcaldía y gaceta oficial en violación directa.

El artículo 133 del Código Agrario que establece cuándo deben presentarse las oposiciones, en forma directa por omisión.

El acuerdo No. 7 del 8 de agosto de 2002, por medio del cual se declara Zona de Regularización de la Región Occidental de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (ROCC) en violación directa por omisión.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Mediante Nota DINRA-145-2011 de 20 de junio de 2011, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario remite a esta Superioridad informe de conducta mediante el cual nos indica lo siguiente:

"Mediante Solicitud No.4-182-96 de 22 de marzo de 1996, la señora ANA TERESA VARGAS, solicitó la adjudicación definitiva a título oneroso de 1 globo de terreno estatal ubicado en la localidad de Toabré, una vez admitida la solicitud de adjudicación el funcionario sustanciador autorizó la apertura de trochas, emitió hoja de colindantes y ordenó que se realizara la diligencia de inspección ocular, requisitos iniciales a que hacen referencia los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Agrario. En la diligencia de Inspección Ocular se reveló a través del acta respectiva que el terreno es de uso agrícola y está sembrado de árboles frutales y cocoteros y que está cercado con alambre de púas a 4 cuerdas; que existe una casa propiedad del adjudicatario, que no existen caminos ni servidumbres internas. Además se dejó constancia que al momento de la inspección no hubo oposición ni quejas de terceros, que son tierras inadjudicables, que cumplen con la función social y que tiene monumentos y varillas, luego en base al artículo 102 del Código Agrario se le autorizó a la peticionaria a que realizara la mensura y preparara el croquis o plano de terreno, el cual es levantado por un agrimensor particular y fue aprobado, quedando identificado con el No.205-09-6443 de 27 de abril de 1996.

Sin embargo, a foja 16 del expediente, reposa escrito a través del cual el señor Daniel Vargas Suárez solicitó autorización para continuar los trámites adjudicatarios toda vez que la señora Ana Teresa de Vargas quien era su esposa había fallecido, aportando como prueba el certificado de defunción y matrimonio correspondiente. En vista de tal solicitud de la Región de Coclé autorizó continuar con los trámites, publicando debidamente mediante la fijación de un edicto emplazatorio en el Diario el Universal y en la oficina de Reforma Agraria R-4, así como en la Corregiduría de Toabré, luego se corrigió el nombre del solicitante, luego los señores JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ DELGADO, JOSÉ NICANOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ALFREDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y MILTON ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mediante escrito fechado 15 de marzo de 2001, manifestaron oposición a los trámites de adjudicación a nombre de Daniel Vargas Suárez y solicitaron la paralización de dichos trámites. El anuncio de oposición fue presentado extemporáneamente por lo cual se resolvió negar la oposición presentada, se presentó reconsideración y apelación mismas que fueron negadas.

Finalmente le señalan a esta Superioridad que al efectuar la adjudicación la Dirección Nacional de Reforma Agraria se cumplieron con todos los requisitos y legislación vigente y que no existía impedimento alguno para otorgar la adjudicación."

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 410 de 11 de octubre de 2013, el Procurador de la Administración, emite concepto solicitando a esta Superioridad que declare que no es ilegal la Resolución 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante en virtud de que existen constancias en el expediente que reflejan que el Señor Alfredo Hernández Sánchez participó en el desarrollo del procedimiento de adjudicación, ya que se opuso a la misma, sustentó el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo que le negó la oposición y, por último presentó un recurso de apelación, el cual no sustentó;

actuaciones que, evidencian el interés manifiesto del recurrente para reactivar, a través del ejercicio de esta acción de nulidad, una pretensión ya agotada en la vía gubernativa en el año 2005.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el señor Alfredo Hernández a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución Resolución No. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

La Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a Daniel Vargas Suárez, una parcela de terreno, ubicado en el Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con una superficie de cinco mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (0 HAS + 5548.18 m2) , comprendida dentro de los linderos que corresponden al Plano No. 205-09-6443 de 27 de abril de 1996, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, con los siguientes colindantes:

NORTE: CAMINO A NARANJAL

SUR: JUDITH ALVEO

ESTE: CAMINO A LA CANDELARIA Y A TOABRE

OESTE: DANIEL VALDÉS..."

Los accionantes señalan que tal adjudicación ha sido otorgada sin las formalidades legales establecidas en el Código Agrario, en virtud de que la Señora Ana Teresa Hernández de Vargas quien era la solicitante del citado terreno falleció durante el proceso de adjudicación del mismo y su esposo Daniel Vargas hizo la petición a la Dirección Nacional de Reforma Agraria de que se le adjudicara el terreno en cuestión por ser el esposo de la misma sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos entre ellos la publicación de los edictos correspondientes, la falta de verificación por parte de reforma agraria de que efectivamente el Señor Vargas y su esposa poseyeran el globo de terreno con función social y que no le fueron aceptadas las oposiciones presentadas por el Señor Alfredo Hernández, hermano de la fallecida Señora Ana Teresa Hernández quien señala el padre de ellos eran los poseedores de la tierra desde que su madre falleció y que dicho globo de terreno le pertenece a todos los hermanos Hernández y no solamente a la Señora Ana Teresa Hernández.

Para determinar si la resolución atacada ha violado el ordenamiento jurídico aplicable a las adjudicaciones de terrenos por parte de la Reforma Agraria, se confrontará la actuación administrativa surtida con el procedimiento legal establecido en las normas relativas.

Artículo 108 del Código Agrario:

“Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico diario de gran circulación durante tres (3) días consecutivos y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. PARÁGRAFO: Para los efectos de la publicación de los Edictos en la Gaceta Oficial, bastará la presentación al Despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva.”

En el expediente contentivo de la actuación administrativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que culminó con la expedición de la Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, impugnada con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, se observan los siguientes documentos que acreditan el procedimiento administrativo seguido para emitir la resolución de adjudicación de tierras al señor Daniel Vargas:

1. Nota manuscrita suscrita por el Señor Daniel Vargas en donde solicita continuar con el trámite de adjudicación del terreno que había solicitado con anterioridad la Señora Ana Teresa Hernández de Vargas, toda vez que la misma ha fallecido y se considera su único heredero (foja 16 del expediente administrativo).

2. Informe de Inspección Ocular de 25 de enero de 2000 mediante el cual el inspector de reforma agraria región 4 de Coclé señala que el terreno es plano, está cercado con alambre de pua tres cuerdas, no hay corriente de agua superficiales, tiene árboles frutales sembrados, además hay palmas de coco, no hay caminos no servidumbres internos, hay servicio de agua y luz con camino de tierra, cumple la función social, no afecta a terceros no hubo oposición al momento de la inspección no interfiere en programas estatales ni comunales. (foja 20 del expediente administrativo).

3. Resolución No.02-2000 de 26 de enero de 2000 mediante la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, resuelve admitir la solicitud del señor DANIEL VARGAS SUAREZ, en el sentido de que se le permita continuar con el trámite de adjudicación a la solicitud realizada por su esposa la Señora Ana Teresa Hernández en virtud del fallecimiento de la misma. (foja 21 del expediente administrativo).

4. Edicto Emplazatorio 7-2000 de 10 de febrero de 2000 a fin de que sirva de formal notificación para todas aquellas personas que tengan algún interés en dicho proceso de adjudicación, fijado en la Oficina Provincial de Reforma Agraria y en la Alcaldía de Penonomé. (foja 22 y 24 del expediente administrativo).

5. Una sola constancia de publicación del viernes 14 de julio de 2000, en un Periódico de Circulación Nacional del edicto emplazatorio que admite la solicitud del Señor Daniel Vargas para que se permita continuar con el trámite de adjudicación de la un globo de terreno en Toabré, Coclé.

Verificados los datos y requisitos necesarios para la adjudicación de la tierra solicitada esta Superioridad confirma que dicho proceso adolece de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 108 del Código Agrario: 1. Publicación por tres días en un periódico de circulación nacional, toda vez que sólo existe la evidencia de la publicación por un día, y 2. la publicación del edicto emplazatorio en la Gaceta Oficial.

Siendo así las cosas, esta Superioridad no puede pasar por alto la omisión en el cumplimiento de requisitos que están debidamente establecidos en las normas que rigen para tales efectos (Código Agrario), por lo cual al no haberse dado las publicaciones en la forma establecida por la ley, el término para presentar las oposiciones correspondientes no ha culminado, lo que obligaba a la Dirección de Reforma Agraria a atender las solicitudes de oposiciones y darles debido trámite, no como ocurrió que con una sola publicación en el diario el Universal del 14 de julio de 2000, se consideró que las oposiciones eran extemporáneas.

Lo anterior aunado al hecho de que en el expediente administrativo existen graves evidencias que la Dirección de Reforma Agraria realizó la adjudicación del terreno en cuestión existiendo otros ocupantes dentro de dicho predio, que poseían escritura pública que acreditaba su pertenencia y que nunca se realizó un proceso de tipo sucesorio que confirmara que el Señor Daniel Vargas era su único heredero, tal como lo plantea en su solicitud.

Por lo antes expuesto y en virtud de que se ha acreditado la violación del artículo 108 del Código Agrario por parte de la Dirección de Reforma Agraria esta Superioridad no le es dable el análisis del resto de los artículos sometidos a consideración en virtud de la nulidad propuesta.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, La Resolución No. D.N. 2-1316 de 9 de septiembre de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIVELA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IA-503-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	704-11

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Jiménez, quien actúa en representación de RIVELA, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo es la Resolución No.IA-503-2009 de 30 de junio de 2009 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto Residencial el EDEN de CHORRERA.

PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN.

La parte actora solicita que se declare que la Resolución IA 503-2009 emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el día 30 de junio de 2009, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para la ejecución del proyecto residencial El Edén de Chorrera, es Nula por Ilegal.

Lo anterior en virtud de que considera que con la aprobación del referido Estudio de Impacto Ambiental aprobado se han desatendido normas de la industria de la construcción; se clasificó en una categoría diferente a la que debió ser clasificada por el alto grado e impacto significativo que generará al medio ambiente este proyecto; se incumplió con las normativas en materia de plantas de tratamiento; no se tomó en cuenta a los colindantes para que participaran en la etapa de consulta ciudadana y porque causará graves perjuicios al medio ambiente al verterse las aguas residuales a uno de los lagos artificiales que han sido construidos por la empresa.

NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La parte demandante estima como infringidos los siguientes artículos: el artículo 30 de la Ley 41 de 1998, en violación directa por omisión, al considerar que la Autoridad Nacional del Ambiente, no ha suspendido los efectos de la Resolución impugnada, a pesar de existir irregularidades y no cumpliendo con el aporte de la información mínima que debe contener todo Estudio de Impacto Ambiental que va a ser aprobado por la ANAM.

El artículo 23, criterio 2, literales q,r,s,u del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación directa por omisión, ya que señalan que cuando se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, no se tenía información de los colindantes y la topografía e hidrología real, no se pudo considerar de qué manera la planta de tratamiento para las aguas servidas ubicada a menos de 20 metros de dos(2) de los Lagos de la Urbanización Brisas de los Lagos que se conectan con la quebrada que existe en el área.

El artículo 24 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación directa por omisión, toda vez que no fue aplicada la misma, al no tomarse en cuenta la cantidad de personas que residirían en el lugar, la ANAM a aprobó dicho Estudio sin observar características del lugar que eran necesarias para que los lagos no vayan a ser afectados con las descargas.

El artículo 27 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 en violación directa por omisión ya que las personas que iban a ser afectadas no fueron tomadas en cuenta dentro del Estudio de Impacto Ambiental, no pudiendo presentar sus objeciones al respecto.

El literal d del numeral 2 y 3 del artículo 30 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 de manera directa por omisión, toda vez que señala que en la Resolución impugnada no se contempló el cumplimiento de las exigencias de consultar con los colindantes al proyecto.

El artículo 39 del Capítulo I del Decreto Ejecutivo 209 de 2006 en violación por indebida aplicación, ya que debió utilizar a su criterio la información que le envió la Promotora para categorizar el Estudio de Impacto Ambiental correctamente.

El primer párrafo del literal b del artículo 41 del Capítulo II del Decreto Ejecutivo 209 de 2006, en violación por indebida aplicación, ya que la ANAM no le efectuó el análisis de acuerdo al tipo de proyecto que se trataba.

El tercer párrafo del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación por indebida aplicación, porque debió verificarse si la consulta ciudadana fue pertinente y si efectivamente representaba una muestra significativa de los colindantes y de las comunidades que pudieran verse afectadas con dicho proyecto.

Finalmente, el artículo 48 del Capítulo III del Decreto 209 de 5 de septiembre de 2006, en violación por indebida aplicación al considerar que la ANAM no hizo una verdadera investigación de la situación del área en donde se localiza el proyecto producto de la información incompleta e inexacta suministrada por el Promotor del Proyecto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD RIVELA S.A

El Lcdo. Tony Johny Anderson Moreno, actuando como defensor de ausente de la sociedad VÍA TERTIA PANAMA S.A., da formal contestación de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del proyecto denominado Residencial El Edén de Chorrera, en el sentido de rechazar el concepto de la infracción de las normas aludidas por el proponente de dicha acción contencioso de nulidad en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente, de igual forma rechazan todas las pruebas documentales que no cumplan con los requerimientos de Ley.

INFORME EXPLICATIVO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

El Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante nota AG-4045-2011 de 19 de diciembre de 2011, remite informe de conducta a esta Superioridad en el cual manifiesta lo siguiente:

Mediante el informe técnico de evaluación de 12 de junio de 2009, la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, recomendó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto titulado "Proyecto Residencial el Edén de Chorrera", presentado por Vía Tertia Panamá, S.A., con todas las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en dicho estudio y en virtud de la información técnica suministrada y en consideración de las opiniones de las Unidades Sectoriales Ambientales, además de que el promotor se fundamentó en los criterios de protección ambiental contenidos en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 señalando que su ejecución no generaría impactos negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, los cuales podrían ser mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables, mismo que también según consta en el expediente fue sometido a consulta pública.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante vista No.550 de 24 de octubre de 2012, indica que de los documentos aportados al proceso no es posible determinar de manera clara y objetiva si la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto residencial El Edén de Chorrera, cuyo promotor es la empresa Vía Tertia S.A., afectará o no los lagos artificiales privados que se ubican en la urbanización Brisas de Los Lagos, de propiedad de la actora Rivela S.A. Por otra parte señalan que tampoco ha sido posible constatar la supuesta falsedad de la información contenida en el estudio de impacto ambiental presentado a la Autoridad Nacional del Ambiente por la empresa promotora Vía Tertia, S.A., para el proyecto residencial El Edén de Chorrera, en los términos que alega la ahora recurrente, razón por la que consideran que en esta etapa del proceso faltan elementos probatorios que permitan dar la certeza a los argumentos que expresan ambas partes, por lo que señalan el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

VIII. TERCERO INTERESADO.

Luego de las publicaciones del edicto emplazatorio correspondiente los días 1,2,3,4 y 5 de mayo de 2012, en un periódico de circulación nacional, se designa como defensor de ausente del tercero interesado Vía Tertia Panamá S.A., al Lcdo. Tony Johnny Anderson Moreno, el cual en su escrito señala que rechaza el concepto de infracción de las normas aludidas por el proponente de la acción contencioso-administrativa de nulidad, en contra de la Autoridad Nacional del Ambiente y niegan todas las pruebas ingresadas al proceso que no cumplan con los requerimientos de la Ley.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Revisada la demanda de nulidad se observa que el demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto Residencial el EDEN de CHORRERA.

El demandante se basa en que dicha Resolución fue aprobada sin contar con varios de los requisitos mínimos con que debe contar un Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, y luego de revisar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente esta Superioridad considera que la Resolución en cuestión es nula por ilegal por los siguientes motivos:

Se produce la violación al artículo 30 del Decreto 209 de 2006 que señala lo siguiente:

“Artículo 30. Los promotores de actividades, obras o proyectos públicos o privados, harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de los siguientes mecanismos:

1. Para los estudios Categoría I:...
2. Para los estudios Categoría II:
 - a. El Plan de Participación Ciudadana que el Promotor de un proyecto, obra o actividad debe formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental.
 - b. La solicitud de información que la ANAM o la Unidad Ambiental competente solicitará a la comunidad al inicio de la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de conocer su percepción respecto a los componentes del medio ambiente que podría afectar el proyecto, obra o

actividad de que se trate, y a los aspectos críticos relacionados con potenciales impactos ambientales negativos.

c. La consulta formal que durante la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental realizará la ANAM o la Unidad Ambiental correspondiente, para lo cual se pondrá a disposición de la comunidad todo lo relacionado al Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación, por el tiempo y mediante los mecanismos y procedimientos que indica el presente reglamento.

d. Tamaño de la muestra, la cual debe ser representativa de acuerdo a la población ubicada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto." (lo resaltado es de la Sala).

El Estudio de Impacto Ambiental aportado como prueba por la Autoridad Nacional del Ambiente no contiene ni las encuestas realizadas, ni el tamaño de la muestra, ni los nombres de las personas que fueron entrevistadas a fin de determinar si la misma es significativa y representativa de acuerdo a la población ubicada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto y si se tomó en consideración a los colindantes del proyecto.

Es importante destacar que los Estudios de Impacto Ambiental categoría II como instrumentos de gestión ambiental destinados a la prevención de los impactos ambientales de carácter significativo, deben ser claros en cuanto a los temas de participación ciudadana, específicamente cuando existen comunidades que pueden verse afectadas directa o indirectamente con la ocasión de los mismos, a pesar de la existencia de medidas que se entienden por conocidas y de fácil aplicación para mitigar o controlar los posibles daños al ambiente. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 209 de 2006 define "Comunidad Afectada" como la población sobre la que directa o indirectamente, inciden los impactos ambientales negativos generados por un proyecto, obra o actividad.

En ese sentido, al revisar las constancias probatorias contenidas en el expediente confirmamos que adolece de elementos de convicción que nos demuestren que se integró dentro del Estudio de Impacto Ambiental la participación ciudadana efectiva y que se consultó a quienes pudiesen ser los afectados más directos al proyecto, por lo que estimamos que, por omisión se ha vulnerado el artículo 30 del Decreto 209 de 2006, ya que, según apreciamos los medios para hacer efectiva la participación ciudadana, fueron desarrollados con graves deficiencias, que comprometen el alcance del objetivo establecido en la norma.

Siendo ello así advierte la Sala que en fallo de abril de 2009, sobre la suspensión provisional de los efectos de una Resolución emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito considera que no hay constancias de consulta pública o de alguna otra de las modalidades establecidas en la Ley 6 de 2002, por las siguientes razones:

"1. No hay un Acta Notarial levantada por el Inspector de Saneamiento Ambiental de la Actividad informativa realizada por la empresa, ni de su participación en la misma.

2. El panfleto que aparece a foja 31 no desarrolla los tres temas mínimos que la norma obliga y no hay constancia de su entrega a los ciudadanos.

3. A foja 32 del expediente, se lee "Informe de Actividad Informativa" (sic), donde se remite el informe de las "visitas informativas" dirigidas a los ciudadanos que residen a unos 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre; sin embargo, al observar los documentos adjuntos, se trata de dos encuestas, en donde se le hace una serie de preguntas a los encuestados que no tienen relación o no abarcan los temas que se exigen, ni se deja constancia de la entrega de un panfleto.

4. Estas encuestas, como tales, sólo se limitan a que el ciudadano responda preguntas no relacionadas a los temas que la ley obliga a tratar, lo que podría implicar que no se ha cumplido el artículo Décimo Segundo de la Resolución 1056 de 2007 y la realización de alguna consulta pública u otra modalidad de participación ciudadana prevista en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, sobre la instalación de la infraestructura que la entidad de administración pública debe autorizar..."

La participación social es considerada universalmente como un requisito sine qua non de toda gestión ambiental apropiada. En ese sentido, cabe recordar que el principio 10 de la Declaración de Río establece:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponde. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos al resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

Por lo tanto, no basta con que se cumplan con las formalidades de la participación ciudadana sino es necesario que existan constancias de que efectivamente los promotores han consultado a quienes van a ser afectados directamente con la realización del proyecto, en este caso a la comunidad de Brisas de los Lagos.

En ese sentido, no debió pasarse por alto la existencia de la comunidad colindante con el proyecto denominada Brisas de los Lagos los cuales serían los más afectados con la mala disposición de aguas residuales que se pretende hacer con el mismo, tal aseveración puede verse sustentada en la nota fechada 25 de febrero de 2011, visible a foja 59 del expediente, en donde el Departamento de Planificación Regional del Ministerio de Salud, Región Panamá Oeste, indica que producto de una inspección realizada al área se determinaron puntos que afectan el ambiente y la salud de forma grave entre ellos los siguientes:

"Una de las plantas en el croquis esta cerca de la carretera principal sin una hidrografía que le certifique en el terreno la deposición adecuada de las aguas residuales tratadas.

La segunda planta, que es un punto de los que se presenta como querrela estará adyacente a un lago construido artificialmente hace más de 40 años ubicado en la propiedad privada del Dr. Velásquez desembocará sus aguas residuales "tratadas", como cita en la resolución emitida en el río de las Mendozas, que en la realidad es una zanja que se hace llamar quebrada y pasa por la propiedad del afectado además de que su mayor tiempo del año a pesar de estar forestada se seca.

Se encontró otra anomalía donde se habla de que alrededor de las plantas de tratamiento hay sólo terrenos nacionales y se verificó que hay viviendas cercanas a la localización en el croquis del proyecto de la urbanización, produciendo daños futuros a la salud de estos pobladores a menos de un kilómetro de distancia que es lo que dictamina la norma sanitaria para ubicar una planta de tratamiento.

Esta contemplado que luego de que ocurra la construcción de las plantas de tratamiento quien queda a cargo del mantenimiento es el IDAAN, quien por razones obvias no cuenta con el recurso disponible para abarcar la gran población demandante de cuidados de las plantas de tratamiento de aguas residuales proyectándose a mediano plazo epidemias en la zona..."(lo resaltado es nuestro).

Esto denota la gravedad del asunto y los perjuicios de difícil o imposible reparación que se les causaría al ambiente y a la salud humana, de continuarse con el proyecto El Edén de la Chorrera.

De igual forma en la nota DIPROCA-271-10 de 24 de junio de 2010, el Director de Protección de la Calidad Ambiental le indica al Sub Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud que la ANAM realizando una investigación sobre el Estudio de Impacto Ambiental II, F-001-09 del Proyecto El Edén de la Chorrera cuyo promotor es Vía Tertia han encontrado las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo al Estudio Hidrológico en donde se va a colocar la planta de tratamiento de aguas negras, la descarga va a ser en los lagos de la propiedad privada.
2. Dentro del plano presentado y aprobado, la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales debe verificarla por la cercanía a un cuerpo de agua superficial. (lo resaltado es de la Sala).

Asimismo, dentro de las recomendaciones realizadas por los funcionarios que realizaron inspección al proyecto el Edén de la Chorrera, suscritos en la precitada nota de 25 de febrero de 2011, por la Planificadora Regional de Salud de Panamá Oeste, Dayara Martínez, se encuentra que debe levantarse un acta de reporte de anomalías que en un futuro perjudicará la salud de los que allí residan, por el mal manejo que desde un principio se prevé afecte a los colindantes e insistir en vigilar y divulgar a las instancias pertinentes, los riesgos sanitarios que se prevén puedan desencadenar a la población adyacente por la construcción inadecuada de las plantas de tratamiento de aguas residuales del proyecto "EDEN DE CHORRERA". (lo resaltado es de la Sala).

En esta ocasión, consideramos que de acuerdo a lo alegado por la parte demandante y las pruebas aportadas, es posible la grave afectación al ambiente y a la salud humana, en virtud de que el Proyecto Residencial el Edén de Chorrera, tiene el potencial de impactar a una serie de lagos artificiales, por la descarga de las aguas servidas de las plantas de tratamiento, que según los planos aprobados, verterán directamente en uno de ellos, siendo directamente afectados los colindantes, tales como la urbanización Brisas de los Lagos.

Por lo antes expuesto, es importante que la Sala traiga a colación el principio precautorio, reconocido internacionalmente y que surge a partir de la ya citada Declaración de Río de Janeiro, la cual en su principio 15 señala:

"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente las medidas de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas efectivas para impedir la degradación del medio ambiente."

Debe entenderse que este principio se refiere tanto a no iniciar acciones presuntamente impactantes sobre el medio ambiente sin garantías suficientes como a no retrasar la adopción de medidas correctoras para un problema por la falta de certezas sobre éste.

En este orden de ideas, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez, Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato No. 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias señaló lo siguiente:

"...En lo que toca la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

...La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

-Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

-Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

- Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo." (lo resaltado es de la Sala).

De acuerdo con lo planteado en la sentencia de referencia y los elementos que se consideran básicos para que esta Superioridad adopte medidas de protección al ambiente se encuentran que exista razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población, presupuesto que se cumple en el presente negocio jurídico en donde existen informes tanto de la Autoridad Nacional del Ambiente como del Ministerio de Salud que señalan explícitamente que existen riesgos para la salud de la población y el ambiente con la descarga inadecuada de aguas residuales. Este riesgo sería ocasionado por la proximidad de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales con el lago artificial que se encuentra en el residencial Brisas de los Lagos, no habiendo un cuerpo de aguas superficiales en donde pueda descargarse la misma, existe el peligro de que dicho lago sea contaminado provocando un problema ambiental de mayor envergadura.

En sentencia de 6 de abril de 2009 se expresa lo siguiente con respecto al principio de precaución:

"En este sentido, cabe citar los comentarios realizados por el Profesor Xabier Gómez Sanz, profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu i Fabra de Barcelona y responsable del Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentària, en su artículo "Seguridad Alimentaria y Derecho de Consumo (Deberes de Protección del Estado y Principio de Precaución)", publicado en el Manual de Formación Continuada 26 de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España, con el título El Principio de Precaución y su Proyección en el Derecho Administrativo Español:

"El principio de precaución se ha definido como un enfoque de gestión de los riesgos que se ejerce en una situación de <<incertidumbre científica>>, y que expresa una exigencia de acción respecto de un riesgo potencialmente grave sin atender o esperar a los resultados de una investigación científica más o menos aceptados comúnmente. Por consiguiente, el principio de precaución no puede ser concebido, sin más, como una norma de actuación de los poderes públicos en ámbitos de incertidumbre científica. El principio no determina cuál debe ser el resultado de una decisión de conformidad con la cual se autoriza o se prohíbe determinada actividad(...).

Una lógica bien distinta rige para la precaución. El principio de precaución es un parámetro de racionalidad decisoria en aquellos ámbitos en los que los autores de la norma no pueden prever todas las contingencias locales en un contexto determinado de referencia y la ciencia no proporciona, con más frecuencia de lo que cabe suponer, los elementos necesarios para tomar una decisión en un sentido o en otro. La clave de la precaución es, entonces, la incertidumbre(...).

En un contexto de discusión científica, el poder público debe tomar partido si quiere implementar una medida que afronte los riesgos afirmados por unos pero negados por otros. El principio de precaución implica un debilitamiento de la regla enunciada en el sentido de rebajar el grado de certeza que debe demostrar el poder público sobre las premisas fácticas en que se basa la medida. Y tal debilitamiento deriva del grado de importancia máxima que tienen los bienes e intereses que pretenden protegerse.

El principio de precaución supone, por tanto, una regla de juicio en el ámbito del principio de proporcionalidad que podría expresarse del siguiente modo:

<<Cuánto mayor sea la importancia de los bienes e intereses protegidos por la medida, el umbral de certeza de las premisas fácticas es menos intenso>>.

Por consiguiente, el poder público, único destinatario del principio de precaución, dispone una prerrogativa de estimación de la realidad que conduce a una libertad de configuración normativa de la misma(...).

La precaución no es un fin en sí misma, el fin es la protección de determinados intereses sociales fundamentales como la protección de la salud, el medio ambiente o los consumidores; lo único que hace es habilitar medios y procedimientos, pero en ningún caso imponer fines al legislador o a la Administración.

Pero la precaución impone al Estado una norma de conducta: deberes de protección, es decir, le impone el deber de adoptar ciertas medidas para evitar riesgos futuros que puedan atentar contra la salud e integridad física, el medio ambiente etc." (pp. 337, 341, 344 y 346/ el resalto es nuestro)"

De lo anterior podemos concluir que, con fundamento en los principios de precaución y de participación ciudadana, recogidos legalmente se justifica la declaración de nulidad de la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a fin de obtener la protección del medio ambiente y la salud pública planteados por las Autoridades, por lo cual no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Jiménez, en representación de RIVELA, S.A.,

DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución IA-503-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LORENZA RÍOS MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE ACUERDO DE MEDIACIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS DE CHIRIQUÍ Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	649-014

VISTOS:

LORENZA RÍOS MENDOZA., a través de la representación legal de la Licenciada Mayra Samudio de Castillo, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Acuerdo de Mediación de 9 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad nacional de Tierras de Chiriquí.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la acción instaurada ante la vía jurisdiccional incurre en un error gravísimo, el cual procedemos a enunciar seguidamente.

Primeramente es importante precisar que el recurrente demanda mediante acción popular la nulidad de un acuerdo de mediación de fecha 9 de noviembre de 2012, proferido por la voluntad de las partes, en el que ambos desisten de un proceso de oposición a Título que actualmente se ventila en el Departamento de Asesoría Legal del PRONAT; y en consecuencia, se siga el trámite correspondiente de adjudicación del predio SMA 0246, a fin de que se continúe con la adjudicación a título tal como lo acordaron en el Acta de Mediación, una vez sean corregidos los datos en cuestión. (foja 10 del expediente judicial)

De lo antes expuesto, hemos de señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-

Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso, toda vez que el acto impugnado no está resolviendo el fondo del asunto, más bien viene a lograr un acuerdo de voluntades para luego proseguir con un proceso de trámite de adjudicación de tierras.

En este tipo de proceso de tierras son regulados por el Código Agrario, que a su vez reconoce la mediación como una forma alterna de terminar un conflicto y puede ser judicial o extrajudicial. En este caso estamos ante una mediación de tipo extrajudicial que se materializó como acuerdo de voluntad entre las partes.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por La Licenciada Mayra Samudio de Castillo, actuando en representación de LORENZA RIOS DE MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Acuerdo de Mediación de 9 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad nacional de Tierras de Chiriquí.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN MENCHACA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 67 DE 2 DE AGOSTO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	203-2011

VISTOS:

El licenciado Edgar Ortiz, en nombre y representación de Efraín Menchaca, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, el Decreto Personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- 1 El señor Efraín Menchaca laboró en la Policía Nacional por más de 24 años de servicios, durante el cual no fue investigado por falta a la ética disciplinaria, administrativa o penal.
- 2 Que mediante Decreto Personal No. 67 del 2 de agosto de 2010 emitido por la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, confirmado por el Resuelto No. 346-R-346 de 3 diciembre de 2010, destituye a Efraín Menchaca del cargo de Sub teniente de la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública.
- 3 Que su mandante no ha incurrido en ninguna causal de violación a los procedimientos policiales, ni acto de corrupción, o del reglamento disciplinario, para que fuese destituido.
- 4 La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, y su acto confirmatorio, y en consecuencia, se ordene la restitución del demandante a su cargo, y el pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales desde que se produjo su ilegal destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- 1 El artículo 32 de la Constitución Política, norma que consagra el principio del debido proceso, en virtud que el señor Efraín Menchaca nunca fue sometido a los rigores de un proceso disciplinario, donde se le permitirá el derecho de defensa a los cargos formulados en su contra.
- 2 Los artículos 60, 103, 117 y 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, que se refieren respectivamente a la facultad que tiene el Presidente de la República y el Ministerio de Gobierno y Justicia para destituir a los miembros de la Policía Nacional; a los supuestos por los que pueden ser destituidos los miembros de la policía nacional que pertenezcan a carrera policial; el reglamento disciplinario de la policía nacional contempla que los procesos disciplinarios deben garantizar que se vele al derecho de defensa; la facultad que tiene la Dirección de Responsabilidad Profesional de investigar las violaciones al procedimiento profesional para investigar las violaciones al procedimiento policial y los actos de corrupción, porque es del criterio que al señor Efraín Menchaca, quedó en estado de indefensión porque no se llevo a cabo un

proceso disciplinario ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, penal o administrativo que determinara que incurrió en alguna falta o delito, vulnerando así las garantías de su representado.

- 3 Los artículos 72, 73, 74, 81 y 97 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, de manera respectiva establecen que el Director de la Policía Nacional es el encargado de autorizar el nombramiento de los integrantes de las juntas disciplinarias; que las copias de dichos nombramientos deberán ser publicadas en el orden general del día; que las Juntas tiene dentro de sus funciones investigar las violaciones al reglamento disciplinario e impondrá la sanción que corresponda; y conocerá de las faltas gravísimas; y los derechos que tienen la persona investigada, en atención que se produjo la destitución de Efraín Menchaca al margen de la Ley, y colocándolo en una situación de absoluta indefensión, toda vez que no fue objeto de un proceso disciplinario.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Seguridad Pública, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 141-DAL-11 de 20 de abril de 2011, en el cual indica que se procedió a destituir al señor Efraín Menchaca del cargo de Subteniente en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, que le atribuye la facultad al Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, nombrar y separar a los directores y demás miembros de la policía y disponer el uso de estos servicios.

Agrega que el acto impugnado como ilegal fue recurrido por el señor Menchaca, no obstante se consideró que no existían elementos que desvirtúen su contenido, por tales motivos se dispuso mantenerlo mediante Resuelto No. 346-R-346 de 3 de diciembre de 2010, agotándose así la vía gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 315 de 3 de julio de 2012, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal, el Decreto de personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, y en consecuencia, se denieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por los siguientes motivos:

De las constancias procesales, se observa que el señor Efraín Menchaca fue destituido a través del Decreto de Personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, del cargo de subteniente, posición 12637, que ocupaba en la Policía Nacional.

Al expedirse dicho decreto de personal la autoridad demanda se fundamentó en la facultad discrecional contenida en el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, que le confiere al Presidente de la República, con la participación del Ministro del Ramo respectivo, nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía.

Agrega, que esta norma constitucional permite que el señor Efraín Menchaca pueda ser separado del cargo de subteniente que ejercía en la policía nacional, sin que el Ministerio de Seguridad Pública tuviera que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario para llevar a efecto esta medida.

Por tales motivos, le requiere a este Tribunal que declare que no es ilegal, el Decreto de personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Efraín Ortiz en representación del señor Efraín Menchaca, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Efraín Menchaca, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses contra el Decreto de Personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 18 de 1997, Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico, el cual consiste en determinar si el señor Efraín Menchaca, fue destituido conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Ley No. 18 de 1997), el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que contiene el Reglamento Disciplinario para la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, y el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, por la cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos.

La facultad, derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe.

Cabe señalar que, la jurisprudencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativa ha señalado sobre la potestad sancionadora de la Administración, lo siguiente, como consta en la Resolución de 27 de noviembre de 2008:

"En la revisión de la jurisprudencia constitucional encontramos que en Sentencia de 10 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presenta algunas definiciones doctrinales, en cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración que citamos a continuación:

"Aunado a ello, es de lugar recordar que la Administración dentro de la que se incluye al Órgano Ejecutivo, tiene una función de conservar el orden público, y para ello, es necesario dictar una serie de normas disciplinarias que no sólo se dirijan a los particulares, sino también a los funcionarios públicos. Al respecto, ha indicado la doctrina internacional lo siguiente:

...

"La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración."(MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Quinta Edición, Buenos Aires)(Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina contra la frase del Presidente de la República , o contenida en el artículo 91 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, modificada por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 294 del 19 de diciembre de 1997. 10 de junio de 2005).

En igual sentido, la jurisprudencia colombiana destaca la decisiva importancia de la potestad sancionadora en el ámbito disciplinario, cuando señala:

"en el terreno del derecho disciplinario, el derecho sancionador de la Administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. Con esta potestad disciplinaria se busca particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad." (sentencia de 9 de agosto de 2005, (://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Juris_Disciplin.htm) "

Ahora bien, la acción contenciosa administrativa tiene como objetivo obtener la declaratoria de ilegalidad, del Decreto de Personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, por el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad), dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO: Se destituyen a los siguientes funcionarios así:

EFRAÍN MECHACA Cédula No. 03-945-770, Seguro Social No. 345-1527, SUBTENIENTE, Código 8025070, Planilla No. 172, Posición No. 12637, Sueldo de B/.640.00 más B/. 163.99 de sobresueldo por antigüedad, con cargo a las partidas

Fundamento Legal: Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a su letra dice "SON ATRIBUCIONES QUE EJERCE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO RESPECTIVO, NOMBRAR Y SEPARAR A LOS DIRECTORES Y DEMÁS MIEMBROS DE LOS SERVICIOS DE POLÍCIA Y DISPONER EL USO DE ESTOS SERVICIOS."

El apoderado judicial del demandante alega que se violó el debido proceso a su mandante, toda vez que luego de haber laborado por más de 24 años en la Policía Nacional, tiempo en el cual mostró

responsabilidad y buen desempeño en sus funciones, fue removido de su cargo, sin que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, le realizará un proceso disciplinario como establece la ley, y en donde se determinará que éste hubiese cometido alguna falta que incurriera como sanción la destitución de su cargo como Subteniente de la Policía Nacional, dejándolo así en estado de indefensión.

Por tales motivos, es del criterio que la autoridad demandada violó el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, y los artículos 60, 103, 117 y 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, y artículos 72, 73, 74, 81 y 97 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997.

En primer lugar, respecto a la supuesta violación del contenido del artículo 32 de la Constitución Política, es desestimado por esta Sala toda vez que el examen de la Constitución Política es competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el propio artículo 206, numeral 1, de la Carta Magna, y el artículo 2554 del Código Judicial.

En cuanto al cargo de violación del artículo 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que establece:

“Artículo 119: La Policía Nacional contará con una Dirección de Responsabilidad Profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.”

Advierte la Sala que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, dispone que el Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, nombrará, cesará y ascenderá a los miembros de la Policía Nacional, con sujeción a lo que establezca la Ley y sus reglamentos.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el reglamento de la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 294 de 19 de diciembre de 1997, estipula en sus artículos 61 y 64 que, la Dirección de Responsabilidad Profesional tiene la facultad de realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten, la cual una vez recibida evaluará si se procede con la investigación o si debe ser archivada.

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, establece en sus artículos 101 y 102, lo siguiente:

“Artículo 101: El Status de Carrera Policial es una condición reconocida por la Ley y sus Reglamentos, a aquellos policías de nuevo ingreso, que una vez culminado su curso de formación policial, cumplan el período probatorio satisfactoriamente, a través del Programa de Adiestramiento de Personal en Servicio.

Artículo 102: Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta ley, adquirirán su status de carrera de manera automática.”

Bajo ese marco legal, luego de revisada las constancias procesales que reposan dentro del expediente, se observa que el señor Efraín Menchaca ingresó el día 23 de enero de 1986 ante las extintas

Fuerzas de Defensa, es decir, que ya había sido nombrado antes de aprobada y reglamentada la Ley, por tanto mantenía su status de carrera policial. (Visible en el cuaderno # 2 del expediente administrativo)

Ante tales hechos, el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, tenía la facultad de cesarlo de su cargo, siempre y cuando, con sujeción a lo que establezca la Ley y sus reglamentos, en ese sentido, el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Policía Nacional contará con una Dirección de Responsabilidad Profesional, y un reglamento disciplinario específico. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.

Aunado al hecho que, el artículo 123 de la precitada normativa legal señala que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso, y tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional. Concluidas las investigaciones, la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la Junta Disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto.

No obstante, consta en autos que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, no le realizó al señor Efraín Menchaca un proceso disciplinario para determinar que debía ser removido de su cargo, violándose así la garantía del debido proceso, en razón de que, para la efectiva y adecuada defensa del investigado es necesario conocer los cargos que en su contra se le imputan para defenderse de los mismos.

El derecho al debido proceso legal, tiene que ser garantizado su cumplimiento de acuerdo como que consagra en la Constitución. Sobre este tema la Sala ha señalado:

“El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido procesal.” (Resolución 27 de abril de 2009)

Por tales motivos, la Administración no cumplió con el procedimiento establecido en la Ley para destituir al señor Efraín Menchaca, por ende se violó el contenido del artículo 119 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1999, y en consecuencia, es PARCIALMENTE ILEGAL, el contenido del artículo único del Decreto Personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, en lo que respecta a la destitución del señor Efraín Menchaca, con cédula No.3-94-770, en consecuencia, es innecesario examinar el resto de las normas alegadas como violadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PARCIALMENTE ILEGAL, el contenido del artículo único del Decreto Personal No. 67 de 2 de agosto de 2010, en lo que respecta a la destitución del señor Efraín Menchaca, con cédula No.3-94-770, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, ORDENA SU REINTEGRO al cargo que ocupaba en la Policía

Nacional con el correspondiente pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación hasta que se cumpla con el reintegro solicitado, y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALCIBIADES NELSON SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 03 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1033-10

VISTOS:

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, actuando en representación de Argentina de Arosemena, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 327 de 13 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante se señala que la señora Argentina de Arosemena se notificó del Decreto de Personal No. 327 de 13 de abril de 2010, por medio del cual se le destituyó del cargo de Analista de Personal III (Supervisora) de la Dirección General de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Explica que contra dicho acto se interpuso el recurso de reconsideración y el de apelación, el cual no fue resuelto por la autoridad, dándose así el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Señala que el acto administrativo impugnado omitió invocar el fundamento de derecho de la destitución, así como desconoció el cumplimiento de la confección de una resolución motivada y debidamente notificada sobre la anulación del certificado de carrera administrativa de la actora.

En ese sentido, indica que el Ministro de la Presidencia omitió solicitar a la Directora General de Carrera Administrativa la desacreditación o anulación del certificado de carrera administrativa de la señora Argentina de Arosemena, tal como lo exige el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, como requisito previo a la destitución.

En definitiva, alega que al no cumplirse con la motivación del acto y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 se ha violado el derecho a la estabilidad laboral de la funcionaria, quien era parte de la carrera administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En primer término, el demandante aduce la violación directa por comisión del artículo 138 numeral 1 de la Ley 9 de 1994, Texto Único, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009. En este sentido, señala que el funcionario demandado al disponer la destitución de la funcionaria desconoció el derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución, que le garantizaba mantenerse en su puesto de trabajo, siempre que no cometiera una falta administrativa que fuese causal de destitución. Además que, que el acto fue emitido sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que establece el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, en cuanto a la desacreditación de la funcionaria del régimen de carrera administrativa.

En segundo término, alega la violación de los artículos 156 y 157 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Al respecto, sostiene que la autoridad demandada omitió cumplir con el procedimiento de destitución establecido tanto en la Ley 9 de 1994 como en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de la Presidencia.

Así pues, estima que el acto demandado ha violado el debido proceso previsto en el régimen disciplinario de la institución y por lo tanto se ha dado un quebrantamiento de las formalidades legales, pues, no consta en el expediente que se le formulara cargos a la funcionaria, no existe documento de la Directora General de Carrera Administrativa que solicitará la destitución de la funcionaria; no existe evidencia en el expediente de personal que se le haya dado oportunidad de defenderse; y no existe en el informe que en su momento debió emitir el jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia recomendando la destitución.

En tercer término, señala que el acto demandado ha transgredido por indebida aplicación el artículo 158 de la Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, bajo el supuesto de que en el Decreto de Personal No. 137 de 2010 no se establecieron las causales de hecho y de derecho que requiere la norma, como requisito indispensable y necesario para la validez y eficacia de la acción de destitución.

Por último, el demandante aduce la violación del artículo 155 numeral 1 de la Ley 38 de 30 de julio de 2000 y el artículo 46 de la Ley 38 de 2000. Al respecto, sostiene que la motivación de todo acto administrativo, es necesaria e indispensable porque establece la coherencia lógico-jurídica entre las consideraciones y la parte resolutive y permite el ejercicio correcto del derecho de defensa consagrado dentro del principio del debido proceso legal, contenido en el artículo 24 de la Ley 38 de 2000. Así también, considera que el Ministro de la presidencia actuó ignorando la presunción de legalidad de los documentos aportados por la actora en la vía gubernativa, como lo son la Resolución No. 063-A de 27 de julio de 1998, por la cual se confirió a la señora Argentina de Arosemena el certificado de servidora de carrera administrativa; el certificado con número de registro 7025; y la certificación expedida por el Director General de Carrera Administrativa en donde

se señala que la funcionaria era servidora pública de carrera administrativa en la posición de Analista de Recursos Humanos (supervisor).

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 48 a 50 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. 947-2010 AL de 17 de diciembre de 2010, suscrita por la Viceministra de la Presidencia, en la que se refiere en los términos siguientes:

“A continuación exponemos nuestro informe explicativo de conducta:

1. Según consta en el expediente que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, emitió el Decreto de Personal 327 de 13 de abril de 2010, mediante el cual se destituye a la señora ARGENTINA DE AROSEMENA.

2. Conforme al trámite administrativo correspondiente y en virtud del Recurso de Reconsideración presentado en tiempo oportuno por la señora ARGENTINA DE AROSEMENA, en su propio nombre y representación, se emitió la Resolución 93 de 7 de junio de 2010, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal impugnado.

3. La remoción de la señora ARGENTINA DE AROSEMENA obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionario de libre nombramiento y remoción. Cabe advertir, que la recurrente según certificación de 27 de enero de 2010, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa (DIGECA), no ostentaba la condición de Servidora Pública de Carrera Administrativa, en atención a lo cual su cargo se encontraba en condición de libre remoción.

4. La recurrente fue acreditada como servidora pública de Carrera Administrativa en la posición de Analista de Personal III (Supervisora), posición 4029, en la Dirección General de Carrera Administrativa, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

5. La incorporación de ARGENTINA DE AROSEMENA como servidora pública de Carrera Administrativa se fundamentó en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y se realizó en el 27 de julio de 1999.

6. El artículo 126, numeral 3 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, establece como causal de retiro de la administración pública la “invalidez o jubilación de conformidad con la Ley”. En este mismo orden, el artículo 134 de la misma Ley, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, señala que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa.

7. Siendo que la señora ARGENTINA DE AROSEMENA se acogió a su jubilación, tal como consta consignado en Certificación 8026-2009 de 3 de diciembre de 2009, del Departamento de Pagos de Pensiones, Jubilaciones y Otros Derechos de la Caja de Seguro Social, al momento de su remoción era servidora pública de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

8. Cabe agregar, que la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha sostenido, en cuanto a lo señalado por el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, que una de las

atribuciones legales con la que cuenta el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es la de "remover a los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción".

Explicando el sentido y alcance del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, en fallo de 13 de junio de 2005, el magistrado sustanciador expresa: "... cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una ley especial o de carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresen al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la administración..." (Rolando Von Chong vs AMP).

9. Que al ser considerada una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y tal como lo demuestran los pronunciamientos de nuestra Máxima Corporación de Justicia, no se violaron ninguno de los parámetros legales ni los derechos fundamentales de la ex servidora pública en mención con la medida administrativa, toda vez que no se requieren causales para proceder a su destitución, habida cuenta que por ministerio de la Ley se encontraba en estado de desacreditación de la Carrera Administrativa.

10. Importante resulta advertir que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Magistrado Sustanciador Víctor Benavides, no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Entrada 895-10), presentada por el Licenciado ALCIBIADES NELSON SOLIS VELARDE, actuando en representación de ARGENTINA DE AROSEMENA, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal 327 de 13 de abril de 2010, en virtud que la Resolución 92 de 7 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de la Presidencia con la cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada a la recurrente el 25 de junio de 2010, presentando dicha demanda ante esta Corporación de Justicia el 30 de agosto de 2010, por lo que contaba con sesenta (60) días para la interposición de la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, lo que en principio indicó que prescribió el derecho de la accionante para reclamar, conforme se desprende del artículo 42 B de la Ley 135 de 1933, modificada por la Ley 33 de 1946, en atención a lo cual se produce en el caso que nos ocupa la figura de "cosa juzgada".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 209 de 8 de mayo de 2014, visible a fojas 82 a 88 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

En esencia, el representante del Ministerio Público es de la opinión que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que se ajusta a lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Órgano Ejecutivo a remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la señora Argentina de Arosemena, quien al momento de la destitución no formaba parte del régimen de carrera administrativa.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para estos negocios contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 327 de 13 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto al numeral 1 del artículo 138, los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 9 de 1994, y el numeral 1 del artículo 155 y 46 de la Ley 38 de 2000.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación.

En lo medular el demandante señala que el acto impugnado ha violado el derecho a estabilidad laboral de la señora Argentina de Arosemena, en virtud de que fue destituida del cargo de Analista de Personal III (Supervisora) de la Dirección General de carrera Administrativa, sin cumplir con la fundamentación y motivación del acto administrativo. Argumenta que la autoridad demandada desconoció que la funcionaria estaba amparado por el régimen de Carrera Administrativa, en virtud de la certificación que la acredita como servidor público de Carrera Administrativa.

Ahora bien, lo primero que la Sala precisa determinar es si la señora Argentina de Arosemena, en efecto, gozaba de estabilidad en el cargo al momento que se produce la destitución que ahora se impugna.

En ese sentido, la Sala observa con arreglo a las constancias en autos que por medio de la Resolución No. 063 A de 27 de julio de 1999, de la Dirección General de Carrera Administrativa confirió a la funcionaria Argentina de Arosemena la certificación de Carrera Administrativa (cfr. f. 97-98). En tanto que, mediante certificación de la Dirección General de Carrera Administrativa de 27 de julio de 2009, se certifica que Argentina de Arosemena, fue acreditada como servidor pública de Carrera Administrativa, en la posición de Analista de Recursos Humanos Supervisor DIGECA, con número de Registro 7,025 (cfr. f.99).

No obstante lo anterior, debe observarse que mediante el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 se dispuso que: "En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

Así pues, con base a lo dispuesto en la Ley 43 de 30 de julio de 2009, la incorporación de la funcionaria Argentina de Arosemena al régimen de Carrera Administrativa quedó sin efectos jurídicos, toda vez que la acreditación otorgada está comprendida dentro de las realizadas con fundamento en la Ley 24 de 2007.

Como ha advertido el Procurador de la Administración, la consecuencia inmediata producto de la pérdida de vigencia de las incorporaciones a la Carrera Administrativa realizadas con sustento en la Ley 24 de

2007, es que la funcionaria queda desprovisto de la estabilidad que otorga dicho régimen, en virtud de lo cual el funcionario queda sujeto a la libre designación y remoción por parte de la autoridad nominadora.

Como vemos, en el infolio no se encuentra evidencia de que contra el funcionario se haya iniciado algún proceso disciplinario, mucho menos se advierte que el acto administrativo demandado sea de carácter sancionador, sino que el mismo ha sido adoptado con fundamento en la potestad discrecional que le otorga el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo al titular del Órgano Ejecutivo con el Ministro respectivo.

Siendo así, es de señalar que la autoridad no tenía la obligación de llevar a cabo un proceso con el fin de desvincular al funcionario de la institución. Repetimos, por cuanto que la decisión adoptada no era de carácter sancionatoria sino basada en la facultad discrecional.

Conforme a lo dicho, es evidente que la autoridad no estaba llamada a cumplir con las rigurosidades del debido proceso previo a la emisión del acto administrativo, sino garantizar que el acto cumpliera con las formalidades que la ley prescribe para la elaboración del acto administrativo, entre ellas que éste fuera emitido por autoridad competente, tuviera un fin lícito, cumplir con la motivación, notificar al funcionario, y permitir la defensa de éste a través de los recursos impugnativos previstos en la ley.

Las formalidades señaladas, son perfectamente constatables en autos, de manera que la Sala no advierte vicios de legalidad, de manera que se desestiman los cargos de violación.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 327 de 13 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia, y por tanto, se niega el resto de pretensiones.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
HERNÁN DE LEÓN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILES CHÁVEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1262 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 522-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de prueba No. 128 de 18 de marzo de 2015, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aquiles Chávez Rodríguez, actuando en nombre y representación de OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1262 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 220 de 21 de abril de 2015, fundamenta el recurso de apelación señalando lo siguiente:

"...el Magistrado Sustanciador procedió a admitir los testimonios de tres miembros del Estado Mayor, quienes, en virtud de los rangos que ostentan; es decir, Comisionados y Sub-comisionados, deben rendir declaración por medio de una certificación jurada, tal como lo establece el artículo 929 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que Oscar Emilio Rodríguez Muñoz no aportó los correspondientes cuestionarios, de manera que la Procuraduría de la Administración, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada, no ha podido efectuar sus objeciones a las interrogantes o adicionar aquéllas que estime pertinentes, razón por la cual, dichos testimonios no deben ser admitidos; situación que vulnera el artículo 469 del Código Judicial, en lo relativo al principio de igualdad procesal de las partes."

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que, por medio del Auto de Prueba No. 128 de 18 de marzo de 2015 (fs.121-124), se indicó, entre otras cosas lo siguiente:

"No se admite como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, citar a los siguientes testigos a que rindan declaración, toda vez que por tratarse de una Comisionada, una Sub-Comisionada y un Sub-Comisionado, no se les puede citar para que rindan declaración en el tribunal ya que el artículo 929 del Código Judicial sostiene que los Miembros del Estado Mayor, que en esta época corresponden a los Comisionados y Sub-Comisionados, tienen que declarar por medio de certificación jurada:

1. Testimonio de la Comisionada Oris Jaén Fernández.
2. Testimonio del Sub-Comisionado Alexis Muñoz (10115).
3. Testimonio de la Sub-Comisionada Mirta Mosquera (10101)." (el subrayado es del Tribunal de Apelación)

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que el auto de pruebas apelado debe ser confirmado, toda vez que contrario a lo que indicó el Procurador de la Administración, el Magistrado Sustanciador no admitió las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, citadas en el párrafo anterior, precisamente porque los funcionarios a quienes se pretendía citar son miembros del Estado Mayor de la Policía Nacional y tienen que declarar por medio de certificación jurada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 929 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de prueba No. 128 de 18 de marzo de 2015, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aquiles Chávez Rodríguez, actuando en nombre y representación de OSCAR EMILIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1262 de 31 de diciembre de 2013, dictada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO BOYD. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN CNV NO. 65-09 DEL 19 DE FEBRERO DE 2009 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de ERNESTO BOYD, para que se declare nula por ilegal la Resolución CNV No. 65-09 de 19 febrero de 2009, dictada por la Comisión Nacional de Valores, al igual que su acto confirmatorio.

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Valores ordenó mediante Resolución No. 132-07 y Resolución No. 133-07 de 10 de mayo de 2007, una investigación contra la firma de Contadores Públicos Autorizados, DELOITTE INC, Casa de Valores EUROVALORES S. A., y a los señores ALBERTO JOSÉ PARADES VILLEGAS, RAMÓN FERNÁNDEZ QUIJANO y ERNESTO BOYD GARCÍA DE PAREDES, así como a terceras personas naturales o jurídicas que han actuado por, para o en representación de la Casa de Valores con el propósito de determinar la existencia violación al Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y sus reglamentos.

Como resultado de la investigación, la Comisión dictó el acto acusado, en el que sancionó, entre otros, al señor Ernesto Boyd García de Paredes, gerente general y directivo de la casa de valores Eurovalores S.A., con una multa administrativa de cinco mil balboas (B/5,000.00), por haber violado los artículos 200 (registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión) y 203 (Falsificación de libros, de registros de contabilidad o de información financiera) del Decreto Ley No. 1 de 8 de 1 de julio de 1999, y el artículo 3 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000 (reformado por los Acuerdos 10-2001, 7-2002 y 3-2005) relativo a la correcta presentación de los Estados Financieros, conforme fue expresado en la parte motiva de esta Resolución.

Las sanciones impuestas fueron confirmadas, por medio de la Resolución N°CNV-115-09 de 22 de abril de 2009.

Los demandantes han señalado que el acto acusado debe ser declarado ilegal, toda vez que infringe directamente el contenido del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que señala, lo siguiente:

“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los ministros y las ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes o Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

Los cargos que se le imputan a la violación de la precitada norma giran fundamentalmente en que la investigación realizada por la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría de la Comisión Nacional de Valores, así como el proceso, se dirigió en todo momento a ciertos hechos específicos relativos al contenido de los estados financieros, y no así a los hechos que la Comisión lista en el acto impugnado. Es decir, se discutieron y probaron aspectos distintos y adicionales, que no fueron considerados en la resolución final, lo cual generó que las partes no tuviesen derecho a defenderse y probar los hechos por los cuales fueron sancionados, violándose así el principio de congruencia del debido proceso, que exige al juzgador se pronuncie sólo sobre lo que se pide, o sea todas las pretensiones sometidas a su examen, y sólo sobre ellas.

II. INFORME DE LA COMISIÓN DEMANDADA

La Comisión Nacional de Valores, mediante nota CNV—13642-LEG (08)-2009 de 13 de agosto de 2009, rindió el informe explicativo de conducta de su actuación, reseñando primeramente los hechos

fundamentales del proceso administrativo en cuestión, que concluyó con la responsabilidad del señor Ernesto Boyd García de Paredes, entre otros.

En síntesis, la Comisión informa que la entidad EuroValores S.A. es una casa de valores autorizada para operar en el mercado de valores en o desde la República de Panamá, mediante Resolución No. CNV-187 de 2005, y como tal tiene obligaciones y deberes emanados de su calidad de intermediario del mercado de valores debidamente autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

Por otro lado, agrega que el señor Ernesto Boyd García de Paredes, gerente general y directivo de dicha casa de valores, cuenta con una licencia de ejecutivo principal otorgada mediante Resolución No. CNV-212-05 de 16 de septiembre de 2005, y licencia de Corredor de Valores otorgada mediante Resolución No. CNV-151-03 de 2 de junio de 2003, ambas expedidas por la CNV; por lo que, también tiene deberes y obligaciones con respecto a las normas establecidas en el Decreto Ley No. 1 de 1999.

En ese sentido, señala que mediante Resolución No. 132-07 de 10 de mayo de 2010, la Comisión Nacional de Valores ordenó el inicio de una investigación tanto a la casa EUROVALORES S.A., como a Ernesto Boyd García de Paredes, y otras personas, con el propósito de determinar la existencia de posible violación a la Ley de Valores y sus reglamentos.

En cuanto a las argumentaciones esgrimidas por el actor, explica que las diligencias que motivaron el inicio de la investigación surgieron de una inspección ordinaria, cuyos hallazgos le fueron notificados a las partes, y se les concedió la oportunidad de contestar tales cargos, aducir y presentar pruebas; incluso, se les permitió comparecer con apoderados legales al proceso.

Agrega que, el proceso de investigación nunca estuvo limitado a un hecho específico de omisión o error contable en los Estados Financieros de la Casa de Valores Eurovalores S.A., y que los motivos razonables para creer que se dieron violaciones a la Ley de Valores y a sus acuerdos, surgieron precisamente de los hallazgos de la inspección integral.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 761 de 13 de julio de 2010, emite el criterio de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Valores no es ilegal, solicitando al Tribunal que deniegue las pretensiones de la parte actora.

Al efecto indica que, de las alegaciones de la parte actora se infiere que la infracción al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, gira en torno a una supuesta inobservancia del debido proceso legal durante el desarrollo del proceso administrativo, llevado por la Comisión Nacional de Valores en su contra.

En ese sentido, indica que la garantía del debido proceso estipulado en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, contempla 3 derechos fundamentales: 1- El derecho a ser juzgado por autoridad competente; 2- El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y, 3- El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa o disciplinaria, y que todos estos elementos que componen el debido proceso fueron observados por la Administración, al emitir el acto impugnado.

De allí que, solicita se desestimen los cargos de violación del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

IV. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación del señor ERNESTO BOYD, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto que contiene la Resolución CNV No. 65-09 de 19 febrero de 2009, expedida por la Comisión Nacional de Valores, que lo sanciona por infracciones administrativas, y que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Comisión Nacional de Valores es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Análisis de la vulneración de disposiciones legales y reglamentarias

En atención a los fundamentos expuestos en la demanda, la parte actora estima que la resolución demandada infringe el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, que dispone cómo deben efectuarse las actuaciones administrativas, y señala los principios que las rigen, estricta legalidad, sin menoscabo del debido proceso, puesto que dentro de la investigación realizada por la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría de la Comisión Nacional de Valores, se le violó el derecho a la defensa y el principio de congruencia, ya que no tuvieron oportunidad de defenderse y probar las circunstancias por las cuales fueron condenados, apartándose así del verdadero debate contradictorio propuesto por las partes.

Es preciso señalar que mediante Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No.23.837 de 10 de julio de 1999, se crea la Comisión Nacional de Valores, como ente autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio. El propósito era regular el mercado de valores en la República de Panamá, y su objetivo principal era el de fomentar, establecer y regular las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores. Posteriormente, se dicta por la Comisión Nacional de Valores el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, por el cual se adoptan normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar periódicamente a la Comisión las personas registradas o sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 1999. Estas normas fueron el basamento principal de la resolución atacada.

Si bien es cierto, actualmente existe la Superintendencia del Mercado de Valores, en reemplazo de la Comisión Nacional de Valores, creada mediante Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, que establece el sistema de coordinación y cooperación interinstitucional entre los entes de fiscalización financiera, crea la

Superintendencia del Mercado de Valores, reforma el Decreto Ley 1 de 1999, y la Ley 10 de 1993, y dicta otras disposiciones, esta nueva norma no fue el basamento de las actuaciones de la Comisión Nacional de Valores, por cuanto para la fecha de la emisión del acto no existía jurídicamente.

En ese sentido, resulta que al examinar los artículos 34 y 46 del Decreto Ley 1 de 1999, se advierte que las casas de valores y los asesores de inversión deben presentar a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiere con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con sus disposiciones y reglamentos, en la forma y con la periodicidad que establezca la Comisión.

Así, vemos que la resolución atacada se fundamentó en las facultades legales concedidas por el Decreto Ley 1 de 1999, artículo 8:

“(5) Prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos; exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos; y establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoría y con relación a la forma y el contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos. Con el fin de lograr uniformidad en la presentación de estados financieros, la Comisión favorecerá la adopción de principios de contabilidad y normas de auditoría dictadas por organizaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio.

(6) Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

(7) Velar por que las personas sujetas al presente Decreto-Ley cumplan con éste y con sus reglamentos.

...11. Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el presente Decreto-Ley.

...12. ...

...13. Imponer las sanciones que establece este Decreto-Ley.”

En los considerandos de la resolución demandada, se explicó que en cumplimiento del artículo 34 del Decreto Ley No. 1 de 1999, que señala que “Las casas de valores presentarán a la Comisión sus estados financieros, auditados e interinos, así como los informes que ésta requiera con el objeto de fiscalizar que las casas de valores y sus corredores de valores cumplan con las disposiciones del presente Decreto-Ley y sus reglamentos, en la forma y con la periodicidad que prescriba la Comisión”, la Casa de Valores EUROVALORES S.A., presentó a la Comisión Nacional de Valores, el día 31 de marzo de 2006, sus estados financieros al 31 de diciembre de 2005, auditados por los Contadores Públicos Autorizados DELOITTE INC.

Junto a los estados financieros aportó el refrendo y la declaración jurada de Ernesto Antonio Boyd García de Paredes, como Gerente General y Financiero y ejecutivo principal de la casa de valores, como parte de las diligencias realizadas en el proceso, en virtud a lo estipulado en el artículo 3 del Acuerdo No. 8 de 2000 de 22 de mayo de 2000.

Consta que, posteriormente la Comisión Nacional de Valores realizó la Inspección Ordinaria a la Casa de Valores Eurovalores S.A., lo que abarcó los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 y 31 de mayo de 2006, encontrando hallazgos en los estados financieros al 31 de diciembre de 2005, por lo que le solicitó a dicha casa de valores, mediante nota CNV-7709-DM1(35), que estos fueran resueltos atendiendo las recomendaciones de la Comisión, en un término de 30 días calendarios.

No obstante, durante la fase de seguimiento a las observaciones, la Comisión Nacional de Valores se percató que EUROVALORES S.A., no atendió a cabalidad las recomendaciones mediante Nota CNV-7970-FYA (11) de 20 de marzo de 2007, donde se les requirió que enviaran nuevamente los Estados Financieros auditados del año 2005.

Se advirtió que las cifras del año 2005, fueron reiteradas en los Estados Financieros auditados en el año 2006, sin embargo, no fueron debidamente atendidas las observaciones que hiciera la Comisión Nacional de Valores, razón por la cual, la Comisión dispuso iniciar formalmente una investigación a EUROVALORES S.A. y otros, a través de la Resolución 132-07 de 10 de mayo de 2010, sobre la veracidad de la información presentada en los Estados Financieros al 31 de Diciembre de 2005 de EUROVALORES S.A., Casa de Valores y otros.

Se observa entonces que, la investigación realizada al señor Ernesto Boyd gira en torno a la declaración jurada presentada el día 29 de marzo de 2006, junto con los estados financieros al 31 de Diciembre de 2005 de EUROVALORES S.A., Casa de Valores, que señalaba lo siguiente:

"b. Que a sus juicios, los Estados Financieros no contienen informaciones o declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni omiten información sobre hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud del decreto ley uno (1) de mil novecientos noventa y nueve (1999) y sus reglamentos, o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dicho informe (sic) no sean tendenciosas o engañosas a luz de las circunstancias en las que fueron hechas. c. Que a sus juicios los Estados Financieros Anuales y cualquier otra información financiera incluida en los mismos (sic), representan razonablemente en todos sus aspectos la condición financiera y los resultados de las operaciones de Eurovalores S.A. para el período correspondiente del cero ocho (08) de Agosto de dos mil cinco (2005) al Treinta y Uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005)."

La Sala observa que durante la investigación, el señor Ernesto Boyd fue llamado a rendir su declaración jurada como parte de las diligencias en el proceso, ante la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría, gozando así de la oportunidad de ser oído, así como también de presentar pruebas relacionadas con los hechos relativos al contenido de los estados financieros, al 31 de Diciembre de 2005, de EUROVALORES S.A. Es importante señalar que el demandante era conocedor de las normativas de la Comisión Nacional de Valores, pues cuenta con licencias expedidas por dicha Comisión.

Aclarado este aspecto tenemos que, una minuciosa revisión del acto administrativo impugnado permite advertir que, contrario a lo expuesto por la parte demandante, para la imposición de la sanción la Comisión comprobó que el señor ERNESTO BOYD, violó los artículos 200 y 203 del Decreto Ley No. 1 de 8

de 1 de julio de 1999, y el artículo 3 del Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, en el ejercicio de sus funciones como Secretario, Gerente General/Gerente Financiero y Ejecutivo Principal de la Casa de Valores Eurovalores S.A., los cuales contemplan el deber de llevar sus libros, registros y demás documentos de operaciones en la forma que prescriba la Comisión, la prohibición de hacer en un informe o cualquier otro documento presentado a la Comisión declaraciones que sepan o tengan motivos razonables para creer que al momento de realizarlas y según las circunstancias, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia, y la prohibición de alterar o falsificar libros o registros de contabilidad, información financiera, etc., todo lo cual es desarrollado por el Acuerdo.

Durante el proceso se discutieron y probaron aspectos que fueron incluidos en la resolución impugnada, respecto de los cuales el señor Ernesto Boyd ejerció su derecho a defenderse y probar frente a los hechos por los que terminó sancionado.

La Sala encuentra que, la materia objeto del proceso administrativo que la Comisión Nacional de Valores le siguió al demandante no fue la omisión involuntaria de determinados rubros de gastos generales y administrativos en los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2005, como expresan en la demanda, sino que se trataba de una investigación más amplia que permitió en todo momento la participación de los interesados, para cuyos propósitos la autoridad cumplió con su deber de investigar de forma objetiva, permitiendo los descargos de las partes, declaraciones juradas, informes periciales, inspecciones in situ, etc.

Se advierte claramente que, una vez agotada la etapa probatoria, también tuvo la oportunidad procesal de presentar sus alegatos, lo cual reafirma que el demandante tuvo una activa participación en el proceso. Igualmente, ejerció el derecho de impugnar las decisiones administrativas, contando así con todas las garantías procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, hasta agotar la vía gubernativa, razón por la cual, la Sala no encuentra asidero jurídico en lo expuesto por el demandante sobre la violación al debido proceso.

La Sala se ha pronunciado de manera reiterada en torno al debido proceso, señalando que constituye un derecho fundamental que nuestra Constitución Política recoge en su artículo 32, al establecer que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al interpretar la citada norma, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el debido proceso no se reduce a los aspectos que ésta menciona, sino que involucra otros elementos vitales para la adecuada defensa de los derechos de las personas.

Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

La Corte también ha manifestado de forma reiterada que la garantía fundamental del debido proceso tiene aplicación en los procesos administrativos que se sustancian en las distintas entidades públicas. Así, el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los

afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales señaló que "es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales".

El citado Magistrado agregaba que, "La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados" (El debido proceso en la Administración Pública, 1995).

En esa línea de pensamiento tiene su origen la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general en Panamá. Este cuerpo legal tiene, entre otras virtudes, la de señalar claramente los principios básicos que rigen todas las actuaciones administrativas, entre ellos, el del debido proceso, mencionado de forma preponderante en el artículo 34 *ibídem*, donde se exige a los funcionarios públicos la realización oportuna de la función pública, pero "sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad".

La parte también ha señalado que la CNV con su resolución violó el principio de congruencia, ocasionando indefensión a las partes, ya que el debate del proceso giró en torno a aspectos diferentes de lo que se dispuso en la parte resolutive de la resolución dictada.

La congruencia de las sentencias es una doble exigencia del derecho a la tutela judicial y de la prohibición de indefensión, e implica que un fallo, *ultra* o *extra* *petita*, supone un exceso donde no ha existido posibilidad de defensa para alguna de las partes.

Por eso, cuando "la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción, y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae. Puede por esto ocurrir que al alterarse en la Sentencia los términos del litigio la condena se produzca sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto" (Sentencia de Tribunal Constitucional Español 20/1985 de 5 de mayo, citada por Francisco Chamorro Bernal en *La Tutela Judicial Efectiva*, Bosch, 1994, p. 156)

En esta ocasión es preciso señalar, dado lo expuesto por el demandante, que no existe incongruencia entre lo investigado y lo sancionado en este caso, y por ende, no existe afectación de este principio, ni indefensión de la parte.

A contrario *sensus*, la investigación que se practicó por la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría de la Comisión permite concluir que los hechos se enmarcaron en la presentación de informes contentivos de declaraciones falsas "a la luz de las circunstancias en que fueron hechos" y que dichos informes

tenían errores no sólo cualitativos, sino cuantitativos, a los cuales se encuentra vinculado el señor Boyd, en virtud de su nivel de responsabilidad como directivo y gerente general de la casa de valores.

Así, se ponderó por parte de la autoridad que los estados financieros reiterados a solicitud de la Comisión no cumplieron a cabalidad con la corrección de las anomalías advertidas previamente, y mantuvieron omisiones importantes, lo que denotó que no existían controles internos adecuados para cumplir con la expedición de los estados financieros, a pesar que así lo declararon el presidente, tesorero, gerente general y financiero de la casa de valores en declaraciones juradas.

En efecto, mediante Resolución No. CNV-132-07 de 10 de mayo de 2007 y CNV-133-07 de 10 de mayo de 2007, resolvió ordenar el formal inicio de la investigación a la casa de valores Eurovalores, S.A., y a otros, incluyendo a Ernesto Boyd García de Paredes, con fundamento en el Decreto Ley 1 de 1999, y el Acuerdo 8 de 2000, con sus modificaciones, en virtud de las dudas generadas en cuanto a la forma y contenido del informe, al tenor de las normas contables aplicables sobre la veracidad de la información financiera presentada en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2005 de Eurovalores, S.A., ante la CNV y auditados por Deloitte Inc., a efectos de determinar o no posibles violaciones al Decreto Ley 1 de 1999 y a los acuerdos regulatorios.

Es claro que la investigación y el procedimiento no se dio con base en un hecho específico, sino que se originó por los hallazgos de la inspección integral, al no haberse atendido de manera correcta las recomendaciones realizadas por la autoridad, por lo que en ningún momento hubo una desviación o extralimitación en la imposición de la sanción que haya pretermitido derechos básicos del demandante, como el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso y la efectividad de esa tutela judicial.

Que aún cuando la casa de valores excepcionó que no hubo daño por estas omisiones, la ponderación de los hechos por parte de la Comisión (demandada), a través de un razonamiento debidamente motivado en derecho como se deriva de su resolución, le permitió concluir que subsistía la responsabilidad para las partes reguladas, entre ellos, el señor Boyd, de cumplir con los estados financieros sin omitir información y con las normas vigentes del 2005 al 2006, teniendo en cuenta no sólo a los inversionistas, sino también a sus empleados, entes gubernamentales, y organismos públicos, que requieren de esa información para tomar decisiones.

Además que, la información que deriva de los estados financieros, se publica entendiéndose como validada por la autoridad, de modo que podría generar error en el público y un riesgo para el mercado.

De esta manera, se aprecia que cada actuación que ejecutó la Comisión estuvo debidamente fundamentada en la normativa jurídica, que les faculta precisamente para investigar a un sujeto regulado, que mantenga licencia para operar como casa de valores y sus representantes o ejecutivos principales, directores, dignatarios, quienes por esa circunstancia asumen una serie de obligaciones legales debidamente informadas al momento de adquirir la licencia respectiva.

Efectivamente, en el marco de sus funciones, la Comisión Nacional de Valores podía realizar inspecciones, investigaciones y diligencias tendientes a proteger, no sólo a los inversionistas, sino para mantener la seguridad del mercado, y también podía adoptar los parámetros que deben contener los estados

financieros a presentar por las personas reguladas por dicho organismo, para asegurar la existencia en nuestro país de un mercado de valores eficiente, transparente y sin riesgos.

Aunque lo ideal sería la mínima intervención del ente regulador, en virtud de los mecanismos de autoregulación del propio intermediario, a través de sus políticas de control interno, ejercidas con la responsabilidad y diligencia de un buen padre de familia, si ello no ocurre, la Comisión Nacional de Valores tenía la facultad y el deber de intervenir para garantizar el buen funcionamiento del sistema, cónsono con los principios y fines para los que fue creada.

Frente a todos estos razonamientos, no encontramos que la actuación desplegada por la Comisión Nacional de Valores dentro del procedimiento administrativo en el que fue parte el demandante se hayan dado hechos o trámites por parte de la autoridad que transgredan las normas aplicables, que establecen claramente cuáles son las funciones, facultades y limitaciones de la Comisión, así como los deberes y prohibiciones de los entes físicos y jurídicos regulados en el Decreto Ley 1 de 1999, que contiene normas muy claras de control y fiscalización de las operaciones de mercado de valores

En conclusión, entendemos que la sanción que le fuera impuesta al demandante fue el resultado de un proceso en el que tuvo participación en todo momento, inclusive, en la etapa de impugnación, donde no resultó favorecido, sin que ello implique en modo alguno que no tuvo tutela judicial, pues no existen elementos que nos lleven a determinar que la sanción impuesta no fue el resultado de lo que derivó de la investigación y del debate durante el procedimiento, razón por la cual se desestiman los cargos de ilegalidad del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución CNV No. 65-09 de 19 febrero de 2009, dictada por la Comisión Nacional de Valores, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTER NOEL PITTI MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALCIDES DE LEÓN ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 32 DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 738-14

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 8 de enero de 2015, mediante el cual el Magstrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricuater Noel Pitti, en nombre y representación de Javier Alcides De León, contra la Resolución No. 32 de 11 de julio de 2014, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y actos confirmatorios.

Mediante Vista No 131 de 17 de marzo de 2015, el Procurador de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque el auto apelado, y en su lugar no se admita la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

“... con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 41 de 19 de agosto de 2014, que confirmó en todas sus partes el acto original. Esa resolución le fue notificada al abogado de De León Almengor el viernes 22 de agosto de 2014, lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, dio lugar al agotamiento de la vía gubernativa; y es a partir de ese momento que se empezó a contar el término de prescripción de dos (2) meses para la presentación de la demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual venció el miércoles 22 de octubre de 2014.

En este contexto, observamos que la acción en examen fue promovida el 16 de diciembre de 2014 cuando ya había vencido con creces el plazo de dos (2) meses al que alude el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, por lo que la misma resulta extemporánea.”

Por su parte el Licenciado Ricauter Pitti Morales apoderado judicial del señor Javier Alcides De León en su escrito de oposición al Recurso de Apelación manifestó que:

“Luego de la lectura y análisis del contenido del escrito contentivo de la alzada que nos ocupa, concluimos que dicho funcionario ha pretendido cimentar su motivación en aspectos y, sobre la base de argumentos que surgen de una interpretación inadecuada de las normas vigentes y alejado de lo que doctrinalmente supone una ocurrencia en demanda contencioso administrativa que ha causado estado y sus confirmatorios, máxime cuando se denota, sin distracción, que se ha cumplido con todos los requisitos básicos, necesarios para que tenga lugar su admisibilidad, como en efecto ha ocurrido respecto de la demanda que nos ocupa.”

DECISION DEL RESTO DE LA SALA

De la lectura de la demanda, se observa que la solicitud realizada por el demandante consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 32 de 11 de julio de 2014, mediante la cual la Procuradora General de la Nación, estima viable acceder a lo petitionado por el apoderado judicial del señor Javier de León Almengor, es decir, ordenar su reincorporación laboral al Ministerio Público, al cargo que ejercía en el momento que fue suspendido o a otro de igual jerarquía y salario.

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 32 de 11 de julio de 2014, fue recurrido por el señor Javier Alcides De León a través de su apoderado judicial, siendo este resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 41 de 19 de agosto de 2014, donde se dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución No. 32 de 11 de julio de 2014.

Ahora bien, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, establece que al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, debe ser interpuesta la acción de plena jurisdicción. La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese sentido, este Tribunal de Apelaciones coincide plenamente con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración en el sentido de que debe ser revocada la Providencia de 8 de enero de 2015, visible a foja 41 del expediente judicial y en su lugar No Admitirse la presente demanda en virtud de las siguientes consideraciones:

La presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, fue interpuesta el día 16 de diciembre de 2014, como consta a foja 26 del expediente, y que, el actor se notificó del acto confirmatorio, el día 22 de agosto de 2014, visible a foja 34; por lo que se observa que la presente demanda fue incoada fuera de término, toda vez que, debió ser presentada al cabo de dos meses a partir de su notificación, es decir, hasta el día 22 de octubre de 2014.

Sobre el tema de la extemporaneidad en la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, esta Sala se ha señalado lo siguiente mediante Resolución de 13 de junio de 2013 :

".....

En ese orden de ideas, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, como por ejemplo en los siguientes autos, cuyas partes motivas exponen lo siguiente:

Auto de 21 de noviembre de 2003

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A. ...".

Por último es importante señalar que esta demanda de plena jurisdicción no fue admitida mediante Auto de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano en los siguientes términos:

"En este sentido, en virtud que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta el día 27 de octubre de 2014, como consta a foja 8 del expediente, y que el actor se notificó del acto confirmatorio el día 22 de agosto de 2014, visible a foja 86; la presente demanda fue incoada fuera de término, toda vez que debió ser presentada al cabo de (2) dos meses a partir de su notificación, es decir, hasta el día 22 de octubre de 2014."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 8 de enero de 2015 y NO ADMITEN la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por el Licenciado Ricauter Noel Pitti Morales, en nombre y representación de JAVIER ALCIDES DE LEON ALMENGOR, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 32 de 11 de julio de 2014, emitida por la Procuraduría General de la Nación su acto confirmatorio.

NOTÍFQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR ORTÍZ HURTADO EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA MOREIRA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-874 DE 30 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 568-10

VISTOS:

El licenciado Edgar Ortiz Hurtado, actuando en nombre y representación de GABRIEL MOREIRA RIVERA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota N°DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 25 de mayo de 2010 (f. 17), se le envió copia de la misma a la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota N°DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que decreta dejar sin efecto el nombramiento del señor Gabriel Moreira Rivera, posición No. 580, cargo administrador II.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Educación el reintegro del señor Gabriel Moreira Rivera al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución, hasta la fecha de su restitución.

Según el demandante, la Nota N°DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, infringe los artículos 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, por la cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994; el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral".

La primera norma que la actora considera vulnerada directamente por omisión es el artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, pues al no darle el debido tratamiento legal al procedimiento, le imposibilita defenderse, creando el estado de indefensión, ya que los hechos y derechos por conocer es de orden público y no individualiza, por su materia y esencia.

De igual forma, se señala como violado directamente por omisión el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 porque al no darle el debido tratamiento legal, ésta se constituye en la desviación de poder contenido en el acto administrativo, pues se ha deseado un fin distinto al consignado en la Ley Sustancial, en atención a la Nota emitida por la demanda.

Otra disposición que se considera vulnerada por el acto impugnado de forma directa por omisión es el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, por la cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, dado que su carácter es de mero obediencia para sus destinatarios.

También se considera quebrantado directamente por omisión el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, por la cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que infringe las formalidades legales al incumplir los procedimientos que exige la Ley, los Regamentos o Estatutos para la validez de un acto administrativo.

Finalmente, afirma el demandante que fue violado de forma directa por omisión el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" porque se ha dejado de aplicar una norma legal que ha debido aplicarse a la situación del señor Moreira Rivera que padece de diabetes mellitus.

II. El informe de conducta de la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

La Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación rindieron su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DNRRHH/6943 de 9 de junio de 2010 (fs. 21-22), en el que señaló que la designación del señor Gabriel Moreira Rivera en el Ministerio de Educación fue en el ejercicio de la facultad de nombrar libremente a ciertos funcionarios y no fue producto de un concurso de méritos, por lo que el cargo que desempeñaba era de libre nombramiento y remoción, no sujeto al régimen de estabilidad consagrado en la Ley de Carrera, y, por lo tanto, su destitución obedeció al ejercicio de la facultad discrecional nominadora que posee la Ministra de Educación. Añade que con respecto al padecimiento de Diabetes Mellitus del señor Moreira Rivera no existen en los archivos existentes en la Dirección Nacional de Recursos Humanos no consta documento que indique que el señor Moreira Rivera, padecía de Diabetes Mellitus.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 930 de 24 de agosto de 2010 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Nota N°DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, ya que las disposiciones legales aducidas por el recurrente como infringidas, no son aplicables a la situación bajo análisis, pues el señor Moreira Rivera no formaba parte del Régimen de Carrera Administrativa. De igual forma, señala que en el expediente no reposa ninguna certificación que permita establecer que el actor hubiera sido objeto de evaluación por la comisión interdisciplinaria a la que se refiere la Ley 59 de 2005 o por un profesional idóneo de salud, con el propósito de acreditar su padecimiento y demostrar que tal condición de salud le produjera una discapacidad laboral de tipo parcial.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo atacado lo constituye la Nota N°DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que decreta dejar sin efecto el nombramiento del señor Gabriel Moreira Rivera, posición No. 580, cargo administrador II.

Esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que el demandante no ha presentado prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión.

Por otro lado, es necesario señalar que el demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Educación a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

No obstante lo anterior, la Sala considera que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral" (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006), a pesar de no haber acreditado ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de dicha Ley, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), el cual debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria para tal fin, sino a través del certificado suscrito por el Dr. Amado Brunett Lu, médico de Medicina Interna-Endocrinología de la Policlínica Dr. Hugo Spadafora F. de la Caja de Seguro Social, que certifica que el señor Gabriel Moreira padece de Diabetes Mellitus (f.11).

El artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

En relación al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones:a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares.b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa).c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

De lo antes expuesto, la Sala reitera que la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, esta Superioridad considera que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

“La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga; Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones...” (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

La Sala Tercera ha recogido el principio de buena fe, en incontables Sentencias, siendo una de ellas, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010, en la que se expuso lo siguiente:

“En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles

en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio."

La Sala considera necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por

lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, responde al "principio de no discriminación" consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que "...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen "...a favor de los más débiles (favor debilis)..." y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia."

De igual forma, la Sala considera que el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 "Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006", que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante. Ahora bien, no es posible reconocer el pago de salarios caídos por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que la demandante no se encontraba amparada por la Carrera Administrativa, tal como se explicó en párrafos anteriores, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Nota N°DNRRHH-DOPA-874 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO del señor Gabriel Moreira Rivera al puesto que ocupaba en el Ministerio de Educación al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto)-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUÍS RAMÓN FÁBREGA SANCHEZ

Con todo respeto manifiesto mi desacuerdo con la resolución que precede, mediante la cual se "DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Nota N°DNRRHH-DOPA-870 de 30 de enero de 2010, dictada por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, así como lo son sus actos confirmatorios, ORDENA EL REINTEGRO del señor Gabriel Moreira Rivera al puesto que ocupaba en el Ministerio de Educación al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.", por las razones que paso a señalar.

Al respecto, debo señalar que conforme se observa en los antecedentes el actor no comunicó oportunamente a la autoridad nominadora el padecimiento de Diabetes mellitus, ni certificó que a raíz de ellas tuviese una discapacidad laboral.

En ese sentido, la sala mediante sentencia de 8 de agosto de 2012, manifestó lo siguiente:

"La discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Ahondamos en este tema, señalando que la discapacidad es la "alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano". (Artículo 3, numeral 4 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad").

La condición física o mental que produzca discapacidad laboral, de conformidad con la referida Ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Sin embargo, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la autoridad administrativa, ha originado que este tribunal, con fundamento en el principio de la buena fe, admitida que a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Aclaremos, que la comprobación de la discapacidad tiene los propósitos que a continuación se detallan: a) que la persona que reúna las condiciones contempladas en las Leyes 42 de 1999 y 59 de 2005, no sea afectado por acciones de personal que implemente la administración en desconocimiento de su régimen especial de estabilidad, b) que se reconozca en fuero a quienes padezcan una discapacidad laboral, en cumplimiento del principio de legalidad, que caracteriza la administración pública."

Respecto a lo anterior, advertimos que en el presente caso, no se ha podido constatar que el padecimiento que aduce el actor le produzca alguna afectación laboral, toda vez que la certificación aportada al proceso se limita a indicar que el señor Gabriel Moreira padece Diabetes Mellitus, sin establecer el grado de discapacidad que dicha enfermedad le produce.

Aunado a lo anterior, se desprende de los antecedentes que el señor Gabriel Moreira, no formaba parte del régimen de carrera administrativa, sino que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual se encontraba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Por las consideraciones antes expuestas, respetuosamente, Salvo mi Voto.

LUIS RAMÓN
KATIA ROSAS
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY RICHARDS RUSSELL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LÓPEZ UBILLUS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 143 DE 30 DE MAYO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	564-14

VISTOS:

El licenciado Sydney Richards Russell, actuando en nombre y representación de RICARDO LÓPEZ UBILLUS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014, dictada por la entonces Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (actualmente Dirección General de Ingresos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 8 de octubre de 2014 (f. 16), se le envió copia de la misma al Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, que resuelve destituir a Ricardo López Ubillús del cargo de Auditor Fiscal Jefe II, posición No. 910, planilla No. 20.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos el reintegro del señor Ricardo López Ubillús al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y, además, se ordene el pago de los salarios que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo, así como también las demás prestaciones legales que le corresponden.

Según el demandante, la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, infringe los artículos 36, 137 (numeral 7), 142, 144, 145 y 154 del texto único de la Ley 9 de 1994 y el numeral 3 del artículo 990 del Código Judicial.

A juicio del recurrente, el acto impugnado infringe directamente por omisión todas las normas citadas en el párrafo anterior.

Con respecto a los artículos 142, 144 y 154 del texto único de la Ley No. 9 de 1994, indica que fueron vulneradas por el acto impugnado, pues solo procede la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, por lo que el acto impugnado vulnera el principio de vulnerabilidad y progresividad en la aplicación de la sanción administrativa.

Afirma el demandante que el acto impugnado quebranta el artículo 145 del texto único de la Ley No. 9 de 1994, ya que infringe el debido proceso, puesto que en el presente caso, el proceso de investigación e imposición de la sanción fue aplicado por el Departamento de Informática y no por su superior inmediato.

Indica la parte actora que la ANIP infringe el artículo 36 del texto único de la Ley 9 de 1994 porque la propia oficina de Recursos Humanos infringió dicha Ley y el Reglamento Interno de la ANIP, en la aplicación de sanciones disciplinarias.

Con respecto a la violación del numeral 7 del artículo 137 del texto único de la Ley No.9 de 1994, la parte actora señala que el acto impugnado viola dicha disposición, al no haberse permitido el derecho al debido proceso legal, por falta de aplicación progresiva de la falta.

Finalmente, el recurrente cita como vulnerado el numeral 3 del artículo 990 del Código Judicial, en el sentido que se habla en la Resolución impugnada de un fundamento de derecho penal, artículo 63, específicamente en lo relativo a la exposición de las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, tomado en cuenta lo que dispone el artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000.

VI. El informe de conducta del Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

El Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DS-OIRH-No. 2869-2014 de 17 de octubre de 2014 (fs. 18-20), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 17 de octubre de 2014, en el que señaló que el señor Ricardo López Ubillús, se le formularon cargos sustentados en un informe de auditoría elaborado por Seguridad Informática de fecha 16 de mayo de 2014, en el que se le responsabilizaba por la instalación y utilización de programas no autorizados, uso indebido del correo electrónico, uso incorrecto del recurso informático asignado y acceso injustificado a información no autorizada. Agrega que el señor Ricardo López Ubillús no utilizó las etapas procesales para ejercer el derecho a la defensa, por lo que se vencieron los términos y, como resultado, se emitió la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014 que resuelve destituir del cargo al señor Ricardo López Ubillús por haber incurrido en las faltas previstas en los numerales 3, 6, 13 y 27 del Reglamento Interno.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 727 de 22 de diciembre de 2014, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, ya que el señor Ricardo López Ubillús había incurrido en la violación del principio de confidencialidad que limita el manejo de la información de los contribuyentes y el acceso no autorizado de la misma. De igual forma, indica que la resolución impugnada, está sustentada en la potestad que le confiere el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 24 de 2013 al Administrador de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, por lo que los cargos relacionados con los artículos 36, 137 (numeral 7), 142, 144, 145 y 154 del texto único de la Ley 9 de 1994 y el numeral 3 del artículo 990 del Código Judicial, deben ser desestimados por la Sala.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que de acuerdo al Informe de Auditoría, elaborado por Seguridad Informática de fecha 16 de mayo de 2014 (fs. 69-74 del antecedente), el señor Ricardo López Ubillús incurrió en una serie de anomalías:

1. Instalación y utilización de programas no autorizados, VNC
2. Uso indebido del correo electrónico
3. Uso incorrecto del recurso informático asignado
4. Acceso injustificado a información no autorizada

Como resultado de la citada auditoría, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos inició la investigación disciplinaria correspondiente, razón por la cual dictó la Resolución 133 de 22 de mayo de 2014 (fs.75-76 del antecedente), por medio de la cual se le formularon cargos sustentados en dicho informe. En el artículo primero de la resolución en mención, se le atribuye las siguientes faltas:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido (numeral 3, faltas leves, artículo 104 del Reglamento Interno).
2. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo (numeral 13, faltas leves, artículo 104 del Reglamento Interno).
3. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica (numeral 27, artículo 104 del Reglamento Interno).
4. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo (numeral 6, faltas de máxima gravedad, artículo 104 del Reglamento Interno).

Advierte la Sala que de la Resolución 133 de 22 de mayo de 2014, se notificó el señor Ricardo López el día 22 de mayo de 2014, tal como consta en el sello de notificación, visible a foja 75 del expediente administrativo.

En el informe de conducta del Ministro de Economía y Finanzas indica que el señor López Ubillús no utilizó las etapas procesales para ejercer el derecho a la defensa y prescribieron los términos para descargos y práctica de prueba.

Es a raíz de lo anteriormente expuesto que la entonces la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (actualmente Dirección General de Ingresos), dicta la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014, que resuelve destituir a Ricardo López Ubillús del cargo de Auditor Fiscal Jefe II, posición No. 910, planilla No. 20.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que el acto impugnado, es decir, la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014, dictada por la entonces Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (actualmente Dirección General de Ingresos), no infringe los artículos 36, 137 (numeral 7), 142, 144, 145 y 154 del texto único de la Ley 9 de 1994 y el numeral 3 del artículo 990 del Código Judicial, toda vez que el demandante no aporta prueba alguna que acredite que fuese un servidor público de carrera administrativa, lo que lleva a que su condición de funcionario público sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora.

Al respecto, en fallo de 26 de mayo de 2008, la Sala señaló lo siguiente:

“En esta misma línea de pensamiento, vale señalar que, contrario a lo expuesto por la demandante, cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), esta Sala ha expresado en número plural de ocasiones, que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa. En este caso, se advierte que la demandante no ha podido acreditar prueba idónea que le permita este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y en consecuencia acceder a su pretensión.”

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el entonces Administrador Nacional de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, tal como lo indicó el Procurador de la Administración, ejerció la facultad conferida específicamente en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 24 de 2013 que crea la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos que indica que una de las facultades del Administrador de dicha entidad es “Administrar los recursos humanos, ejercer la facultad de nombrar y destituir a los servidores público de la Autoridad...”

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, el señor Ricardo López Ubillús no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que era funcionario de la carrera de administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

En virtud de lo antes expuesto, a juicio de la Sala Tercera al señor RICARDO LÓPEZ UBILLUS no le son aplicables los artículos 36, 137 (numeral 7), 142, 144, 145 y 154 del texto único de la Ley 9 de 1994, y el numeral 3 del artículo 990 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°143 de 30 de mayo de 2014, dictada por la entonces Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (actualmente

Dirección General de Ingresos), así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICANOR MORALES SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 528-2012 S.D.G., EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	192-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Vicente Archibold Blake , actuando en nombre y representación del señor Nicanor Morales Sánchez, en contra de la Resolución de 22 de abril de 2015, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 528-2012 S.D.G. de 4 de mayo de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, el apelante fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

Ante los criterios esbozados por el Magistrado Sustanciador, relativo al incumplimiento del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, me permito señalar que en virtud, de ello, es cierto que la Resolución que pone fin al proceso gubernativo, no ha sido autenticada, dado que la propia institución no la llevo a

cabo. Sin embargo, solicitamos a la institución que certificara el agotamiento de la vía gubernativa, y dicha respuesta tampoco fue dada.

En virtud de ello, solicitamos, que se considere la petición de agotamiento de la vía, como documento válido, que permite cumplir con lo dispuesto por el artículo 44 y 45 de la ley 135 de 1943.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 22 de abril de 2015, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en lo siguiente:

Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, tal como lo establece el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, la misma, no obstante presenta copia simple del acto confirmatorio. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, contenido en la Resolución N° 48,776-2014-J.D. de 9 de diciembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que agota la vía gubernativa, para así constatar si la demanda fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Bajo este contexto, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiera al funcionario, antes de decidir si se admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

...

Aprecia esta Superioridad que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 528-2012 S.D.G. de 4 de mayo de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resuelve destituir al funcionario Nicanor Morales Sánchez, por abandono del cargo de Laboratorista Clínico IX, en el Departamento de laboratorio clínico del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid".

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la demanda en cuestión, pues observamos que no se aportó copia autenticada de la Resolución N° 48,776-2014-J.D. de 9 de diciembre de 2014 que pone fin al trámite administrativo, ni se le solicitó a la Sala que lo requiriera a la autoridad demandada ante la imposibilidad de obtenerlo. Aunado a esto, observamos que la parte actora tampoco aportó copia del acto

administrativo que resuelve el recurso de reconsideración, es decir, la Resolución N° 2214-2012-S.D.G. de 18 de septiembre de 2012.

Es necesario destacar que al haberse presentado el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 48,776-2014-J.D. de 9 de diciembre de 2014 en copia simple, éste pierde valor probatorio alguno, lo que dificulta la posibilidad de determinar si la demanda fue presentada oportunamente, es decir, dentro del término de dos (2) meses que trata el artículo 42-B de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el actor debe acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso. En concordancia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 833 del Código Judicial, el documento debe ser presentado en original o en copia autenticada y esta autenticidad se acredita mediante certificación del funcionario encargado del original. Cabe señalar que este requerimiento aplica de igual manera a los actos confirmatorios.

Además, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia autenticada o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

Apreciamos que la parte actora presenta una solicitud de certificación de agotamiento del proceso dirigida al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por haberse notificado el día 3 de febrero de 2015 de la Resolución N° 48,776-2004-J.D. de 9 de diciembre de 2014. No obstante, este documento pierde valor probatorio, toda vez que no se aprecia una constancia clara o precisa de que el mismo fue presentado ante la Institución Correspondiente. Asimismo, en dicho documento no se observa que la parte actora haya solicitado la expedición de copia autenticada de los actos confirmatorios: Resolución N° 2214-2012-S.D.G. de 18 de septiembre de 2012 (no presentado) y Resolución N° 48,776-2004-J.D. de 9 de diciembre de 2014 (presentado en copia simple).

Razonamos pues, que para que esta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella o de sus actos confirmatorios, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora no cumplió con requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente confirmar el auto que no admite la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de abril de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación del señor Nicanor Morales Sánchez para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 528-2012 S.D.G. de 4 de

mayo de 2012, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 5587-ELEC. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	142-13

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución fechada el 5 de abril de 2013 (f.78), se admitió la demanda de plena jurisdicción incoada, ordenándose el traslado al Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, para que rindiera el informe explicativo de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

Vale la pena resaltar, que en resolución de 17 de junio de 2013, visible a foja 91 del infolio judicial, y con fundamento en los artículos 720 y 731 del Código Judicial, se ordenó la acumulación de los expedientes con número de entrada 145-13; 148-13; 151-13; 154-13 y 157-13, al expediente con número de entrada 142-13.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado ante esta Magistratura, lo constituye la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE (447) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR UNA (1) solicitud de eximencia por causal de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de Enero de 2011, contenidas en el ANEXO B de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

..."

Al presentarse el recurso de reconsideración contra el acto administrativo impugnado, fue expedida la Resolución AN N° 5813-Elec. de 13 de diciembre de 2012, misma que agotó la vía gubernativa, al resolver lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, el cual queda así:

"PRIMERO: RECHAZAR CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (444) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma."

SEGUNDO: ACEPTAR tres (3) solicitudes de eximencia adicionales por causales de fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011, contenidas en el ANEXO C de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

TERCERO: ADVERTIR que el resto de la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, se mantiene vigente e inalterable.

..."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que esta Sala, previo al trámite de Ley, declare lo siguiente:

"1. Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de su Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO, que resuelve rechazar CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE (447) y aceptar sólo UNA (1) de las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por EDECHI correspondiente a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011 (en adelante EL ACTO ORIGINARIO).

2. Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 5813-Elec. de 13 de diciembre de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de su Administradora General, ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, para rechazar (444) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito; y en adición aceptar TRES (3) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011 (en adelante el ACTO MODIFICATORIO).

3. Que se declare que se encuentran debidamente justificadas las CUATROCIENTAS OCHENTA Y OCHO (448) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI, correspondiente a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011.

4. Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que acepte justificadas las CUATROCIENTAS OCHENTA Y OCHO (448) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI, correspondiente a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011.

5. Que todas las anteriores declaraciones tienen efecto retroactivo."

III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

En este aparte, el demandante reseña como hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

PRIMERO: La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP) de conformidad con la Ley N° 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, es el organismo autónomo y autárquico del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, el abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

SEGUNDO: Nuestra representada, EDECHI, es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, disposición jurídica de carácter superior que rige el sector de energía eléctrica en la República de Panamá.

TERCERO: La calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica está sometida al cumplimiento de los trámites previstos en la Resolución AN N° 3712-Elec. de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196-Elec. de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP.

CUARTO: La Resolución AN N° 3712-Elec. de 28 de julio de 2010, y su modificación, instituye el trámite que debe seguirse para que la ASEP acepte o rechace, mediante Resolución, las causales de fuerza mayor o caso fortuito que presenten las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

QUINTO: EDECHI, en acatamiento de los trámites previstos en la Resolución AN N° 3712-Elec. de 28 de julio de 2010, y su modificación, cumplió con formular oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencia de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2011, aportando para tal fin los medios de pruebas exigidos en la referida resolución.

SEXTO: La ASEP, pese a recibir las comunicaciones que en su oportunidad efectuó EDECHI a que se refiere el Hecho anterior, jamás respondió o resolvió sobre las solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2011, que fueron respaldadas con los medios de pruebas exigidos por la Resolución AN N° 3712-Elec. de 28 de julio de 2010, y su modificación.

SÉPTIMO: En virtud de que la ASEP no desestimó o negó, dentro del término que establece el artículo 30 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, las solicitudes de eximencia de responsabilidad que presentó EDECHI en relación con las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de enero de 2011, operó el silencio administrativo positivo consagrado en el párrafo final del referido artículo, por lo que al no existir pronunciamiento negativo, quedaban legalmente aceptadas todas las solicitudes de eximencias que oportunamente presentó EDECHI.

OCTAVO: La ASEP, desconociendo el Silencio Administrativo Positivo que amparaba por ministerio de la Ley las impugnaciones de caso fortuito y fuerza mayor que se formularon, y pasando por alto que las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI cumplían a cabalidad los requisitos para su aceptación, expidió de manera claramente extemporánea, 1 año después, la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, mediante la cual rechaza CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (447) solicitudes de eximencia por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI, correspondientes a las interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011.

NOVENO: Para tratar de justificar su ilegal proceder, la ASEP en su Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, adujo que supuestamente, que los medios probatorios aportados por EDECHI en la mayoría de los casos no eran suficientes para probar el hecho exonerativo y en otros, no guardaba una relación de causa y efecto con la situación que dio origen a la interrupción.

DÉCIMO: EDECHI presentó contra la resolución a la que se alude en el hecho anterior, Recurso de Reconsideración, que fue resuelto mediante la Resolución AN N° 5813-Elec. de 13 de diciembre de 2012, que decide modificar el artículo primero de la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, para rechazar (444) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por EDECHI, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011.

UNDÉCIMO: Con la decisión del recurso de reconsideración descrito en el hecho anterior, que nos fue notificado mediante Edicto de Notificación N° OAL-43-13 de 10 de enero de 2013, quedó agotada la vía gubernativa y se habilitó su impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Quienes recurren, considera la vulneración manifiesta de las siguientes disposiciones legales:

Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 68 de 1 de septiembre de 2011

- Artículo 30; en concepto de violación directa, por omisión.

Resolución N° 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196-Elec. de 25 de enero de 2011

- Artículo 1, Anexo A; en concepto de violación directa, por interpretación errónea.
- Artículo 11; en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 146; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 155; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 34; en concepto de violación directa, por comisión.

Código Civil

- Artículo 1109; todos en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, legible de fojas 80 a 86 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 15 de abril de 2013, el Administrador General Encargado, de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), emitió sus descargos, reseñando la actuación administrativa diligenciada en el presente negocio por dicha Entidad reguladora.

Siendo así, concluye en que sus dictámenes se enmarcan dentro de lo que permiten las normas legales y reglamentarias del mercado eléctrico, por lo que han respetado el debido proceso en cada uno de los trámites procedimentales, otorgando a la empresa distribuidora, el derecho a utilizar las garantías procesales que posee.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 174 de 28 de abril de 2014 (fs.638 a 649), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren que no son ilegales, las Resoluciones AN N° 5586-Elec; AN N° 5587-Elec; AN N° 5589-Elec; emitidas el 12 de septiembre de 2012; AN N° 5590-Elec. de 13 de septiembre de 2012; AN N° 5594-Elec. de 17 de septiembre de 2012; y, AN N° 5814-Elec. de 13 de diciembre de 2012, todas ellas dictadas por la Autoridad de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios; y en consecuencia, que se desestimen las pretensiones de la empresa recurrente.

A su juicio ello es así, pues el acto administrativo impugnado se ha fundamentado en la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006; la Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 1998; la Resolución N° JD-3224 de 2002; la Resolución N° 1719 de 1999; y, la Resolución N° JD-765 de 1998.

Además de lo enunciado, la Procuraduría de la Administración considera dentro de su Vista Fiscal, que la Entidad reguladora cumplió a cabalidad con las normas consideradas vulneradas por la parte actora.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, que en su último párrafo señala: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", los recurrentes incorporan sus alegaciones finales en memorial legible de fojas 2639 a 2683, en donde ratifican las pretensiones evocadas en la demanda contencioso administrativa presentada, y a su vez, se reiteran en el reconocimiento de sus declaratorias de nulidad de las actuaciones administrativas impugnadas.

La firma forense Galindo, Arias & López, representantes judiciales de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., elaboran una reseña de las circunstancias fáctico-jurídicas que respaldan su reconocimiento forense.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial; y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

La parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones AN N° 5586-Elec; AN N° 5587-Elec; AN N° 5589-Elec; emitidas el 12 de septiembre de 2012; AN N° 5590-Elec. de 13 de septiembre de 2012; AN N° 5594-Elec. de 17 de septiembre de 2012; y, AN N° 5814-Elec. de 13 de diciembre de 2012, todas ellas dictadas por la Autoridad de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios; y en consecuencia, que se desestimen las pretensiones de la empresa recurrente.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, contempla la decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos-ASEP-, al:

“PRIMERO: RECHAZAR CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE (447) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ACEPTAR UNA (1) solicitud de eximencia por causal de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de Enero de 2011, contenidas en el ANEXO B de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

...”

Y, posteriormente, al presentarse el recurso de reconsideración contra el acto administrativo impugnado, fue expedida la Resolución AN N° 5813-Elec. de 13 de diciembre de 2012, misma que agotó la vía gubernativa, al resolver lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, el cual queda así:

“PRIMERO: RECHAZAR CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (444) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.”

SEGUNDO: ACEPTAR tres (3) solicitudes de eximencia adicionales por causales de fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de enero de 2011, contenidas en el ANEXO C de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

TERCERO: ADVERTIR que el resto de la Resolución AN N° 5587-Elec. de 12 de septiembre de 2012, se mantiene vigente e inalterable.

..."

Conocidas las apreciaciones anteriores, esta Magistratura advierte que no se ha enervado la legalidad del acto administrativo impugnado, pues de las constancias probatorias insertas en autos se desprende en forma diáfana, que la parte actora tuvo la posibilidad de que se practicaran las pruebas con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración, tal como se colige del artículo 169 de la Ley 38 de 2000, con el fin de aclarar hechos o puntos oscuros que resulten indispensables para la decisión, para lo cual el funcionario debe conceder un término no superior a quince días hábiles.

Esa misma norma (cuya aplicación supletoria es posible en atención a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 38 ibídem), establece que del recurso de reconsideración debe darse traslado a la contraparte del recurrente por el término de cinco días hábiles, "para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente", tal como ocurrió en la presente causa. En ese orden, se colige del examen del respectivo expediente administrativo, que la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., tuvo una clara oportunidad para oponerse a las pretensiones de la Autoridad demandada, objetando sus consideraciones para tratar de revertir dicha actuación en primera instancia; y tanto es así, que la Autoridad censurada modifica los puntos primero y segundo de la resoluciones demandadas.

La Sala observa, que en el expediente administrativo no existen elementos de juicio suficientes, para que la Autoridad Reguladora emitiera una decisión favorable a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., y en consecuencia, no la sancionase. Por el contrario, las piezas de autos constan en lugar de corroborar la falta de precaución de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con la ocurrencia de eventos que no la exoneran de responsabilidad. En ese sentido, la Sala aprecia que los llamados eventos de caso fortuito y fuerza mayor, desarrollados por la demandante en apego a sus argumentos, a su vez ocasionaron daños a las diversas líneas de transmisión, y por el contrario, no se percibe que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., haya adoptado los procedimientos de emergencia para evitar la interrupción total del servicio de energía eléctrica.

En relación a los eventos alegados por la demandante, en contraposición a las pruebas allegadas al proceso, contrastan con su propia conducta procesal, pues, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., debe demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Los elementos fáctico-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de demanda, pues es obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondiente a su concesión.

En consecuencia, la Sala concuerda con la Autoridad Reguladora en que los referidos eventos son atribuibles a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., generando una responsabilidad en su contra, al no haberse comprobado los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, dispuestos en la Resolución AN N° 3712-Elec. de 28 de julio de 2010, misma que establece la entrega de la documentación correspondiente, que sustente que fueron utilizados todos los medios para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen fuerza mayor y caso fortuito.

Los razonamientos expuestos, llevan a la Sala a la conclusión de que la parte actora no ha logrado demostrar en forma clara y contundente, los cargos de ilegalidad endilgados a los actos demandados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones AN N° 5586-Elec; AN N° 5587-Elec; AN N° 5589-Elec; emitidas el 12 de septiembre de 2012; AN N° 5590-Elec. de 13 de septiembre de 2012; AN N° 5594-Elec. de 17 de septiembre de 2012; y, AN N° 5814-Elec. de 13 de diciembre de 2012, todas ellas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como tampoco lo son sus actos confirmatorios; y por tanto, NIEGA el resto de las pretensiones formuladas por la firma forense Galindo, Arias & López.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE L. RUBINO B., EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR EVERS DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 115 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	127-11

VISTOS:

El licenciado José L. Rubino B., actuando en representación de Oscar Evers De León, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto

Ejecutivo de Personal No. 115 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Ministerio Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

VII. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante se señala que el señor Oscar Evers De León fue notificado del Decreto Ejecutivo de Personal No. 115 de 1 de noviembre de 2010, mediante el cual se le destituyó de su puesto de trabajo, sin indicar causal específica, siendo ésta inesperada, ilegal y con violación al debido proceso.

Indica, que interpuesto el recurso de reconsideración por su representado, éste fue resulto mediante Resolución No.260 de 31 de diciembre de 2010, desconociéndose los derechos de funcionario público.

Señala que su representado padece de Radiculopatía Lumbosacra, tal como lo certifica el Dr. César Sanjur y que durante el desempeño de sus labores demostró capacidad, eficiencia y buen cumplimiento del trabajo.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta sobre el acto administrativo impugnado por considerarse ilegal, solicita el demandante que su representado sea reintegrado a la posición que ocupaba al momento de la destitución y se le reconozcan los salarios dejados de percibir desde esa fecha hasta que se haga efectivo el reintegro.

VIII. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En primer término, el demandante aduce la violación directa por omisión del artículo 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 159. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de todo lo actuado.

Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que puedan tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas.”

En este sentido, señala que el ministro de Economía y Finanzas al destituir a su representado sin causal alguna, desconoció la calidad de funcionario público de éste, violentando el debido proceso, ya que desconoció las normas conexas que conllevan a identificar la existencia de una justa causal para proceder a la destitución, circunstancia que no se da en el presente caso.

En segundo término, alega la violación del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 en forma directa por omisión, el cual citamos a continuación:

“Artículo 4: Los Trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.”

Considera que la autoridad nominadora obvió el trámite establecido en este artículo, ya que el señor Oscar Evers De León padece de Radiculopatía Lumbosacra, que es una enfermedad degenerativa y no se tomó en consideración este hecho al momento de destituirlo sin causa justificada y sin el debido proceso.

EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 22-23 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota DM-OIRH No 422-11 de 28 de marzo de 2011, suscrita por la Directora Nacional con funciones de Jefa de Personal, en cumplimiento de delegación de funciones de la autoridad nominadora, en la que se refiere en los términos siguientes:

" ...

El señor OSCAR EVERS DE LEON, con cédula de identidad personal No.8-457-246, fue nombrado mediante Decreto Ejecutivo de personal No 123 de 6 de junio de 1972, en el Cargo de Oficinista III, con salario mensual de ciento diez balboas (B/.110.00), y de acuerdo al decreto Ejecutivo de Personal No 156 de 22 de agosto de 2007, se le realizó ajuste salarial mensual a seiscientos balboas (B/.600.00), en el cargo de Electricista III Supervisor, posición No 3416.

Mediante Decreto Ejecutivo de Personal No 115 de 1 de noviembre de 2011, en virtud de la facultad discrecional que ejerce la Autoridad Nominadora, se removió y desvinculó del cargo laboral que ocupaba el señor OSCAR EVERS DE LEON, en esta Institución, debidamente notificado el día 25 de noviembre de 2010.

El señor OSCAR EVERS DE LEON, presentó en tiempo oportuno Recurso de reconsideración, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No 115 de 1 de noviembre de 2010, aduciendo en aquella oportunidad padecer de Radiculopatía Lumbosacra, sin embargo el recurrente no aportó pruebas que demostrasen que su padecimiento le ha producido una discapacidad laboral.

Que a la luz del ordenamiento legal, la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 establece que la enfermedad "debe producir discapacidad laboral".

En cuanto a lo contenido dentro de su expediente de personal, únicamente reposa una certificación del año 2009, en la cual el doctor César Sanjur, Médico Ortopeda de la Caja de Seguro Social, sugiere evitar situaciones laborales que requieran esfuerzo al señor OSCAR EVERS DE LEON, ya que sufre de Radiculopatía Lumbosacra, sin embargo no indica que este padecimiento le produzca o pueda llegar a producirle algún tipo de discapacidad laboral.

El Recurso de Reconsideración presentado por el señor OSCAR EVERS DE LEON, fue resuelto mediante Resolución No 260 de 31 de diciembre de 2010, de este Ministerio, confirmando en todas sus partes el contenido del Decreto Ejecutivo de personal No.115 de 1 de noviembre de 2010, debidamente sustentado en las siguientes normativas jurídicas: Artículo No 629 y 794 del Código Administrativo de la República de Panamá, Ley No 38 de 31 de julio de 2000, Ley No 9 de 20 de junio de 1994 y sus respectivas modificaciones, ley 43 de 30 de julio de 2009, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Reglamento Interno del Ministerio de Economía y finanzas contenido en la resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y su modificación Ley 4 de 2010."

IX. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 453 de 2 de junio de 2011, visible a fojas 24 a 31 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque carecen de sustento jurídico.

En esencia, el representante del Ministerio Público es de la opinión que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que se ajusta a lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Órgano Ejecutivo a remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, máxime cuando el señor Oscar Evers De León no había ingresado al Ministerio de Economía y Finanzas a través del régimen de Carrera Administrativa.

V. PRACTICA DE PRUEBAS:

En ejercicio de la facultad oficiosa de práctica de pruebas que permite nuestro ordenamiento jurídico, este Tribunal con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para decidir el fondo de la presente acción, mediante Auto para Mejor Proveer de fecha 1 de septiembre de 2014, ordenó a la Caja de Seguro Social que practicase examen médico al señor Oscar Evers De León, en el que se dictaminase si el mismo padecía de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que le produjera discapacidad laboral parcial, debiendo además indicarse en dicho informe en qué consistía la misma y si tal discapacidad interviene con sus labores y en qué grado.

X. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 115 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto al artículo 159 de la Ley 9 de 1994 y el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación.

En lo medular el demandante señala que el acto impugnado ha violado el debido proceso que debe ser el verbo rector de toda gestión pública, ya que su demandado fue destituido sin causal alguna y desconociendo el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005, toda vez que éste padece de Radiculopatía Lumbosacra, que es una enfermedad degenerativa.

Ahora bien, según las constancias procesales queda evidenciado que el señor Oscar Evers De León no era un funcionario que hubiese ingresado a la función pública mediante el sistema de concurso o mérito

establecido en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por tanto era un funcionario que no gozaba de estabilidad laboral.

Sin embargo, es necesario determinar si por la condición de salud aducida por el demandante el mismo gozaba de estabilidad laboral según lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005. Veamos:

El demandante ha indicado en el libelo de la demanda que su representado padece de Radiculopatía Lumbosacra, que es una enfermedad degenerativa y por tanto se encuentra amparado por la Ley 59 de 2005, "que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", presentando para ello copia simple de certificación expedida por el médico tratante en la cual se indicó "...sufre de Radiculopatía Lumbosacra que exacerba los síntomas al hacer esfuerzos físicos." Esta prueba fue inadmitida por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 833 del Código Judicial, que pudiera considerarse una prueba idónea.

Dada la situación anterior, este tribunal consideró necesario dictar auto de mejor proveer para acopiar al expediente elementos que permitiesen verificar la situación de salud enunciada por el demandante y por ende tomar una decisión objetiva en la presente causa. En efecto, se requirió a la Caja de Seguro Social practicar examen al señor Oscar Evers De León para determinar si el mismo padecía de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que produjera incapacidad laboral parcial, que indicasen en qué consistía la misma y si intervenía con sus labores y en qué grado.

Mediante Oficio No.2463 de 15 de octubre de 2014, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicitó a la Caja de Seguro Social cumplir con lo dispuesto en el Auto de Mejor Proveer y mediante Nota DMG-CHMDR.AAM-019-15 de 8 de enero de 2015, remiten el informe DENSYPS-DNSYSO-N-182-2014, emitido por la Comisión Ad-Hoc de Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional, cuyo contenido es el siguiente:

"CONDICIÓN CLINICA:

Luego de escuchar, investigar y analizar el expediente, emitimos las siguientes consideraciones:

I- DATOS GENERALES:

NOMBRE: Oscar Evers De León

CEDULA: 8-457-246

EDAD: 60 años

...

II- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES:

Laboró como electricista desde el año 1972, sin embargo realizaba otras funciones como ayudante de almacenista.

III- DESCRIPCIÓN DE SU RELATO:

Refiere que para el año 1977, sufrió un incidente de traumatismo en columna, sin realizar reporte en ninguna instalación de salud. Durante 30 años ha venido sufriendo de dolor en la cintura, recibiendo atenciones en la Policlínica Presidente Remón, en donde para el año 2007, es atendido por el Servicio de Ortopedia, diagnosticándole Radiculopatía Lumbo-Sacra e incapacitándole como enfermedad no profesional, por un período de 21 días, procedimiento que tampoco tramitó para los efectos del Seguro de Enfermedad Común.

En el año 2014, solicitó a la Caja de Seguro Social, Pensión de Vejez Anticipada la cual fue acogida y se encuentra actualmente recibiendo los beneficios del servicio prestacional.

-INHABILIDAD LABORAL:

La metodología utilizada en la Caja de Seguro Social para calificar la condición de Inhabilidad laboral intenta identificar a partir de la pretensión del asegurado (Solicitud de Pensión) la condición de Invalidez basado en la aplicación de tres (3) elementos universalmente reconocidos dentro del régimen de Seguridad Social, como son:

1. DEFICIENCIA:

Es la pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanente, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.

2. DISCAPACIDAD:

Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona.

3. LA DESVENTAJA SOCIAL:

Toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita a impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la deficiencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para él se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno.

La aplicación de los tres elementos (3) antes citados dentro de un modelo matemático denominado Tablas de Baremos (Valores matemáticos no correspondientes) sumados a otros requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 de la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005 y los

artículos 22,23,24 y 25 del Decreto de Gabinete #68 de 31 de marzo de 1970 que centraliza en la caja de Seguro Social la cobertura obligatoria del Seguro de Riesgos Profesionales, determinan, para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte la condición de Invalidez y para el Seguro de Riesgos Profesionales la condición de Incapacidad Permanente (Parcial o Absoluta).

Es importante señalar que esta Comisión Ad-Hoc, reconoce claramente la definición contenida en el artículo No.43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y la competencia que en materia de discapacidad le asigna el artículo 13 de la Ley 23 de 28 de junio de 2007 a la Secretaría Nacional de la Discapacidad.

Ley 42 Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Artículo 43: El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poderlo ejercer, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario.

Ley 23 Por la cual se crea la Secretaría Nacional de Discapacidad

Artículo 13: la secretaría Nacional de la Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Promover...
2. Proponer...
3. Promover...
4. Planificar...
5. Velar...
6. Formular...
7. Representar...
8. Convocar...
9. Diseñar y actualizar los baremos nacionales para la certificación de la discapacidad, tomando como referencia los instrumentos técnicos o jurídicos, nacionales, internacionales o extranjeros.
10. 10. valorar la discapacidad con base en los beremos nacionales, y expedir en consecuencia la acreditación correspondiente.

-RELACIÓN CAUSA EFECTO:

La relación causa-efecto entre patología y trabajo está descrita en la cronología, donde se sustenta que su patología es una enfermedad común que se hace crónica sin el control médico, pero que no limita realizar las labores análogas al puesto para el cual fue contratado u otras actividades cuya lesión de la patología antes descrita lo permita, por lo que a la luz de la normativa utilizada en la Caja de Seguro Social, el señor Oscar Evers De León, no presenta el porcentaje (66.67%) necesario para ser calificado dentro de una condición de Invalidez por el Seguro de Enfermedad Común. Sin embargo, hay que dejar constancia de que en el grado sumo, si el señor Oscar Evers De León, hubiese logrado el citado porcentaje, la ley 51 se constituiría en el primer obstáculo legal toda vez que señor Evers goza de una pensión por Vejez Anticipada y en estos casos no permite doble beneficio de un mismo seguro (Seguro o Programa de Vejez, Invalidez o Muerte)." (subrayado de la Sala)

Para una mejor comprensión del informe rendido por la Comisión Ad-Hoc de Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, consideramos menester referirnos al contenido del artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que define los conceptos de enfermedades crónicas, enfermedades involutivas y enfermedades degenerativas, el cual se lee así:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades demielinizantes del sistema nervioso centrales y periférico."

De las definiciones establecidas en el artículo citado, se desprende claramente que la protección laboral se da cuando el trabajador padece una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produce discapacidad laboral parcial; es decir, que al invocarse el padecimiento de una de estas enfermedades debe comprobarse la discapacidad laboral mencionada. Según el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, la certificación de la condición de salud del trabajador recaerá en una Comisión Interdisciplinaria que será nombrada para tal fin, la cual a la fecha no ha sido nombrada.

Sobre la no conformación de la Comisión Interdisciplinaria, esta Sala se ha referido en fallos recientes, calificándola como una consecuencia de la inactividad de la administración, que para que opere requiere que se den tres condiciones: a) la existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa; b) el incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa), y, c) que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible (Cfr. Fallo de 5 de mayo de 2015, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Gloria Mimbela contra el Ministerio de Economía y Finanzas).

Por tanto, la falta de presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria a que se refiere el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, no puede ser atribuible al demandante.

En el caso que nos ocupa, el Informe requerido a la Caja de Seguro Social viene a suplir la carencia de la Certificación antes mencionada y por ende constituye la prueba objetiva en la cual esta Sala deberá descansar su decisión.

En ese sentido, dicho informe indica que la Caja de Seguro Social para determinar la inhabilidad laboral de un asegurado, se basa en tres elementos universalmente reconocidos dentro del régimen de seguridad social, cuales son la deficiencia, discapacidad y desventaja social que aplicados dentro de un modelo matemático denominado Tablas de Baremos y tomando en consideración otros requisitos establecidos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1997, permiten determinar la condición de Invalidez o la condición de Incapacidad Permanente.

En citado informe agrega que en cuanto a la relación causa-efecto entre la patología y trabajo, la patología es una enfermedad común que se hace crónica sin el control médico, pero que no limita realizar las labores análogas al puesto para el cual fue contratado u otras actividades cuya lesión de la patología lo permita, concluyendo que de conformidad con la normativa utilizada por la Caja de Seguro Social el señor Oscar Evers De León no presenta el porcentaje (66.67%) necesario para ser calificado dentro de una condición de Invalidez por el Seguro de Enfermedad Común.

Ante la conclusión expuesta por la Comisión Ad-Hoc de Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, esta Sala no cuenta con elementos que permitan acceder a la pretensión del demandante, por tanto procede negar la misma dado que se ha comprobado que si bien padecía de una enfermedad que pudiese clasificarse como degenerativa, la misma no lo inhabilitó para ejercer las funciones propias del cargo en que fue nombrado en el Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, no se ha vulnerado el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

XI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No. 115 de 1 de noviembre de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL NO. 205 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	329-15

VISTOS:

El licenciado Luis Rolando González González, actuando en representación de BRUNO MOJICA GONZÁLEZ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 205 de 18 de noviembre de 2014, emitida por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que una vez presentada y previo a la admisión, se ordene la SUSPENSIÓN del acto administrativo impugnado por esta vía, toda vez que de cumplirse y continuar sus efectos conllevaría un evidente desmejoramiento de mi representado, tanto en lo físico como en lo emocional, al no contra con el suficiente recurso para no hacerle frente a las enfermedades que lo aquejan y de las cuales está siguiendo tratamiento y vigilancia para salvaguardar que el cáncer no aparezca nuevamente."

II-DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado destituye a BRUNO MOJICA GONZÁLEZ que ocupa de Coordinador de Planes y Programas. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (el subrayado es de la Sala).

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

Sin perjuicio de las razones expresadas, que por sí solas son suficientes para no acceder a la suspensión provisional, la Sala advierte en el presente caso, no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor BRUNO MOJICA GONZÁLEZ sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera también ha sido reiterativa estableciendo lo siguiente:

"Observamos que el acto impugnado es una resolución proferida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ por medio de la cual se destituye a un servidor público, el señor SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE OCA, del cargo de Jefe de Tesorería que ostentaba en la Dirección de Finanzas de dicha dependencia gubernamental.

Vemos entonces que, dicho acto se encuentra entre las previsiones que hace el artículo 74 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 modificada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946, que establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional y cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasa;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

(el subrayado es de la Sala)

Esto es así pues, de la resolución impugnada se desprende que con ésta se declara la destitución del actor como servidor público.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar - a modo de docencia- que es imperante que la parte interesada, al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo, señale o arguya los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, al igual que es obligatorio que acompañe con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954." (Resolución de 12 de agosto de 2014, Sergio Antonio Rodríguez de Oca -vs- Autoridad Marítima de Panamá)

En el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que el señor BRUNO MOJICA GONZÁLEZ sea funcionario administrativo nombrado por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado Luis Rolando González González, actuando en representación de BRUNO MOJICA GONZÁLEZ.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE ANALÍA VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.598 DE 1 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	15 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	966-10

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez, actuando en nombre y representación de ANALÍA VALDÉS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.598 de 1 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 21 de octubre de 2010 (f. 16), se le envió copia de la misma al Ministro de la Presidencia para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No.598 de 1 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, que destituye a Analía Valdés del cargo de Economista I, posición No. 6497.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene su reintegro con el correspondiente pago de los salarios caídos desde el momento de la destitución hasta el reintegro.

De acuerdo con la demandante, el Decreto de Personal No.598 de 1 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, infringe los artículos 3 y 4 de la Ley 59 de 23 de diciembre de 2009.

La recurrente afirma que el artículo 3 de la Ley 59 de 23 de diciembre de 2009, ha sido vulnerada de forma directa por comisión, pues fue discriminada y perseguida por motivos de su discapacidad al punto que al no poder obligarla a renunciar, optaron por declararla cesante en sus funciones, sin una resolución que establezca esto.

Con respecto al artículo 4 de la Ley 59 de 23 de diciembre de 2009, la actora señala que el mismo fue quebrantado de forma directa por omisión, ya que dicha norma establece la protección que tienen los trabajadores que sufran de enfermedades degenerativas, como lo es su caso, situación que fue certificada por los médicos del Seguro Social y que era ampliamente conocida por las autoridades superiores del Ministerio de la Presidencia..

X. El informe de conducta del Ministro de la Presidencia.

El Ministro de la Presidencia, mediante la Nota No. 865-010-AL de 26 de octubre de 2010 (fs. 18-20), rindió su informe explicativo de conducta, en el que señaló que la remoción de la señora Analía Valdés obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción. Añade que la señora Valdés fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa, por medio de la Resolución 606 de 22 de septiembre de 2008, pero la Ley 43 de 2009, dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados, a partir de la aplicación 24 de 2007.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.020 de 7 de enero de 2011 (fs.21-27), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal No.598 de 1 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, ya que si bien la recurrente fue acreditada en su momento como miembro de la Carrera Administrativa producto de los cambios introducidos por la Ley 24 de 2007, no debe perderse de vista que el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, dispuso dejar sin efectos todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada Ley 24 de 2007, medida que se adoptó de manera retroactiva al tenor de lo establecido en el artículo 32 de dicha ley y que afectó la condición de estabilidad laboral de la ahora demandante. Agrega que en ningún momento acreditó la condición de paciente con enfermedad crónica y/o degenerativa que dice padecer.

XII. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Decreto de Personal No.598 de 1 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, que que destituye a Analía Valdés del cargo de Economista I, posición No. 6497.

Consta a foja 33 del expediente administrativo un certificado de la Dirección General de Carrera Administrativa en el que se le confiere a la señora Analía Elsa Valdés Hernández, certificación del servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Analista de Capacitación-DIGECA de 8 de octubre de 2008.

Si bien es cierto que a la señora Manuela E. Mendoza de Avendaño se le confirió el 8 de octubre de 2008 una certificación de servidor público de carrera administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Secretaria, advierte la Sala que los artículos 21 y 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009 (G.O.# 26,336 de 31 de julio de 2009) "Que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones ", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

"Artículo 32: La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la parte demandante pasó a adquirir el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, pues el acto administrativo que le concedió su incorporación a la Carrera administrativa fue dejado sin efecto por el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la recurrente no acreditó ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica, a través del certificado previsto en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (G.O. # 25,457 de 4 de enero de 2006) "Que adopta normas de protección laboral para

las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010 "Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones" (G.O.# 26477-C de 25 de febrero de 2010), que establece que dicho certificado debe ser expedido por una comisión interdisciplinaria, probó su condición de salud a través de la certificación expedida por el doctor José López, Médico Cardiólogo de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social (f.34) en la que la señora Analía Valdés es atendida en el Servicio de Cardiología de dicha policlínica, pues desde el 28 de octubre de 1996, padece de Hipertensión Arterial G.3, estando bajo tratamiento en la actualidad con Verapamilo 120, 2 veces al día e Indapamida 1.5, cada día.

Lo anterior es así, ya que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues es la consecuencia de la inactividad de la administración al no nombrar a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Con respecto al tema de la inactividad de la administración el autor Pablo Esteban Perrino, expuso lo siguiente:

"...

De modo tal que para que medie inactividad administrativa deben reunirse las siguientes tres condiciones: a. La existencia de una obligación de obrar normativamente impuesta. Es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica o difusa.

Si bien corresponde al legislador y a la propia Administración dictar las normas que fijen las pautas o criterios a los que ella debe someterse y cuyo quebrantamiento generará su deber de responder, ello no siempre es así.

La ausencia de regulaciones específicas y concretas que fijen la forma en que la Administración deberá llevar a cabo su quehacer como también los niveles mínimos del servicio, ocasiona un delicado problema para los jueces al momento de evaluar si el comportamiento administrativo fue regulador o irregular y, por ende, configuró una falta de servicio.

En tales casos, la Administración responderá cuando transgreda o no alcance los estándares medios y comparativos de actuación que deberán ser fijados por los tribunales, lo cual trae aparejado un serio riesgo, pues si se fijan ficticiamente los niveles de normalidad de los servicios por encima de lo que acontece en la realidad se producirá la admisión generalizada de la responsabilidad estatal, y si, por el contrario, el parámetro se determina muy por debajo del rendimiento real, la responsabilidad pasará a ser algo excepcional.

Por tal motivo, para la determinación de estos estándares de rendimiento medio del servicio deben ponderarse factores que varían en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos.

Es evidente, entonces, que no existe una pauta fija y única aplicable en todos los tiempos y lugares. b. El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad administrativa, lo cual puede deberse a la total pasividad de la Administración (omisión absoluta), como al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo (omisión relativa). c. Que la actividad que la Administración omitió desarrollar era materialmente posible, pues como dice Nieto: "el derecho se detiene ante las puertas de lo imposible". Para que nazca el deber de responder es preciso que la Administración haya podido evitar la producción del daño mediante el ejercicio de sus funciones de policía. Es preciso, en suma, que surja la posibilidad de prever y evitar el perjuicio que otro sujeto causa." ()

Por su parte, el jurista Fabián O. Canda, en la obra "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público" (Ediciones RaP, Argentina, 2008, p.147), expone lo siguiente:

"Así existirá responsabilidad estatal por omisión cuando el Estado, en ejercicio en ejercicio de las funciones que le son propias, omite antijurídicamente la realización de actos o hechos que, de haberse llevado a cabo, hubieren resultado razonablemente idóneos para evitar el daño en definitiva sucedido."

En atención a lo anterior, considero que la falta de presentación la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, toda vez que el Estado no ha nombrado a la Comisión Interdisciplinaria que debe expedir dicha certificación.

Dentro de la litis planteada, estimo que se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga. Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

A juicio de la Sala el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, es necesario destacar que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, define discapacidad en los siguientes términos:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, en los siguientes términos se definen así:

1.

...

4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano."

De esta definición anterior, se colige claramente que las personas que sufren enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas son personas que padecen de discapacidad.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...". Este artículo es concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En virtud de lo antes expuesto, es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expedida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

"...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

..."

Con respecto a este tema de la obligación del Estado de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre indicó lo siguiente:

"El Pleno es del criterio que, como bien se señala en los Considerando del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002, "Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las personas con "discapacidad", para que esa efectiva equiparación de oportunidades ocurra "...todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad".

Ello crea para las instituciones del Estado la responsabilidad de garantizar dentro de sus competencias "...el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad ...", como lo indica el artículo 8 de la Ley N° 42 de 1999, lo cual es consecuente con el contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional que establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Es cierto que existe un principio procesal, conforme al cual las partes en un proceso tienen la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones y excepciones, según sea el caso. Ello, a pesar de que el artículo 17 de la Constitución Nacional dispone el deber de las autoridades de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Sin embargo, tratándose de un caso de discapacidad, si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de un accidente laboral y que en su expediente de personal

reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En ese sentido, la respuesta de la Caja de Seguro Social comunicada a esta Superioridad mediante la Nota DENSYPS-ST-1751-2010 de 30 de julio de 2010, en la que responde que el Señor ALFONSO MONTOYA padece de una condición que lo ubica dentro de la categoría de personas amparadas por la Ley 42 de 1999 y que padecía de la misma para el 5 de agosto de 2009, deja claro que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos (sin que medie causa disciplinaria alguna), no era aplicable en el caso del amparista, pues dicho funcionario se encontraba amparado por el régimen especial de estabilidad, contenido en el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, por su condición de discapacitado

Debe tenerse presente que la protección legal que se establece en el artículo 43 de la Ley Nº 42 de 27 de agosto de 1999, responde al “principio de no discriminación” consagrado en el artículo 19 de la Norma Fundamental, que preceptúa que “...no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (Subraya la Corte). Esta norma, si bien protege prima facie el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y crea para el Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias, refiere también una serie de factores que el constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, a saber: (a) la raza, (b) el sexo, (c) la discapacidad, (d) la clase social, (e) la religión y (f) las ideas políticas.

Se entiende entonces que, frente a cada uno de esos factores, surgen categorías de personas que, en una determinada situación, quedan en posiciones de ventaja o desventaja frente a otras. Esto es lo que se conoce como categorías sospechosas, sobre las que existe un mayor riesgo de que se produzcan tratos discriminatorios o desiguales motivados por circunstancias sociales, históricas y/o culturales.

Es por ello que la protección especial a favor de los discapacitados se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías legislativas diferenciadas, que son aquellas que se establecen “...a favor de los más débiles (favor debilis)...” y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.

De allí que, ante la inexistencia de otra causa legal que justifique la destitución del señor ALFONSO MONTOYA PINILLO del cargo de Promotor Comunal del Ministerio de Obras Públicas, este Tribunal de Amparo es del criterio que la autoridad demandada, al desconocerle al amparista ALFONSO MONTOYA la diferenciación de trato establecida por el artículo 43 de la Ley 42 de 1999 -por su condición de discapacitado- afectó sus derechos

fundamentales a la igualdad y al trabajo, con la consecuente afectación de su dignidad humana, causada por la privación de su fuente de empleo y la imposibilidad de sufragar sus necesidades básicas y las de su familia.”

De igual forma, el acto impugnado también vulnera el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007 “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, que obliga al Estado Panameño a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en esa Convención a favor de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que la demandante no se encontraba amparado por la Carrera Administrativa, siendo esta la única condición en la que es posible reconocer la exención reclamada al respecto.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No.598 de 1 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de la Presidencia, así como también lo es su acto confirmatorio, ORDENA EL REINTEGRO de la señora ANALÍA VALDÉS al puesto que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ELÍAS PANIZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 544 DE 2 DE JULIO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDE SUPLENTE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	437-09
VISTOS:	

El licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación del señor RENÉ ELÍAS PANIZA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se nombra al señor JUAN MANUEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en el cargo de Director de Ingeniería Municipal en la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, posición N° 1524, el cual se haría efectivo a partir de su toma de posesión.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se declare al señor RENÉ ELÍAS PANIZA, como el legítimo Ingeniero Municipal del Distrito de Panamá, y se condene al Municipio de Panamá al pago de los salarios dejados de percibir, y los daños y perjuicios ocasionados al señor PANIZA.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 17 del artículo 17 y el artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, y los artículos 36 y 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En opinión del actor, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, ha sido infringido de forma directa por comisión, toda vez que el Consejo Municipal de Panamá es el que tiene competencia exclusiva para realizar el nombramiento del Ingeniero Municipal, utilizando para ello el mecanismo establecido para este propósito, como se realizó en la sesión de 2 de julio de 2009, cuando resultó elegido el señor RENÉ ELÍAS PANIZA.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 21 de la Ley N° 52 de 1984, toda vez que el demandante señala que la Alcaldesa del Distrito de Panamá excedió las atribuciones que le confiere la norma legal en mención, lo que a su vez se traduce en una intromisión en las funciones que tiene asignadas el Consejo Municipal.

Por otro lado, el demandante aduce violado el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, por considerar que el acto administrativo impugnado fue emitido por una autoridad que carecía de competencia para ello, toda vez que la normativa administrativa es clara en establecer que “el ente administrativo que debe cumplir con esta tarea es el Consejo Municipal y no la Gerencia Administrativa”.

Finalmente, la parte actora denuncia como infringido el 52 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, por considerar que el acto atacado incurre en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 de la disposición legal citada; toda vez que al emisor de dicho acto no le competía el nombramiento del Ingeniero Municipal, por ser ésta una atribución exclusiva del Consejo Municipal.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, quien rindió su contestación a través del escrito visible de fojas 51 a 52 del expediente, citando en primer término el contenido de los artículos 17 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, y los artículos 242 y 243 de la Constitución Nacional. El informe rendido por la funcionaria demandada señala en su parte medular lo siguiente:

“La lectura de las normas citadas trajo consigo la disyuntiva de que se aplica si la ley o la constitución, la tesis que esgrime a los concejales es que al tenor de la constitución no lo limita solo a las allí esbozadas sino que al decir sin perjuicio de otras que la ley disponga, entra a regir lo que dice el numeral 17 del artículo 17 de la ley 106.

Por mi parte difiero de la opinión toda vez que ese mismo artículo limita estos nombramientos a los que laboren en el consejo municipal, cuando la constitución se refiere a sin perjuicios de otras que la ley disponga no sé esta refiriendo a nombramientos si no a funciones de carácter netamente administrativas y esto es así porque la norma que establece el nombramiento o da vida a la figura del ingeniero municipal surge del código administrativo de 1971 ... como se desprende de la primera autoridad de policía es el alcalde y no es lógico que quieran por delegación asuma sus facultades y funciones sea nombradas por otra corporación, y lo que busca la constitución es devolver esa facultad al alcalde...”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, a través de la Vista N° 558 de 29 de octubre de 2012, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que accedan a las pretensiones formuladas por la recurrente, y se declare que es ilegal el acto demandado.

En su opinión, de una lectura de las normas denunciadas como infringidas por el demandante, se puede inferir con facilidad que, desde el punto de vista legal, la facultad para designar al ingeniero municipal le corresponde manera privativa al consejo municipal respectivo, razón por la cual el nombramiento efectuado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá era propio de la competencia de otra autoridad.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor RENÉ ELÍAS PANIZA, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra del Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada. Por su lado, la Alcaldesa del Distrito de Panamá es una autoridad pública que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el

acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, mediante el cual se nombra al señor JUAN MANUEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en el cargo de Director de Ingeniería Municipal en la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe accederse a la nulidad solicitada dentro de la acción de plena jurisdicción promovida.

En ese sentido, de un examen de las circunstancias que rodean el presente proceso, se advierte que en primera instancia que el Consejo Municipal de Panamá expidió la Resolución N° 49 de 2 de julio de 2009, a través del cual se nombra como Ingeniero Municipal de Panamá, al señor RENÉ ELÍAS PANIZA, para el periodo que iniciaba del 2 de julio de 2009 y finalizaba el 30 de junio de 2014, el cual fue elegido por mayoría absoluta de los concejales. (foja 2 del dossier).

Por otro lado, se observa que, para la misma fecha, es emitido el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, proferido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, a través del cual se nombra a Juan Manuel Vásquez González en el cargo de Director de Ingeniería Municipal en la Dirección de Obras y Construcciones. (fojas 48 y 49 del expediente).

De lo anterior, se advierte claramente que el demandante denuncia la existencia paralela de dos (2) nombramientos en el cargo de ingeniero municipal, uno dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, el cual lo designa a él en el cargo, y el otro acto dictado por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, a través del cual se nombra al señor Juan Manuel Vásquez, siendo ambos dictados el día 2 de julio de 2009.

En ese sentido, la parte actora señala que el nombramiento del Ingeniero Municipal es competencia exclusiva del Consejo Municipal, de conformidad con el numeral 17 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, y por lo tanto, el acto administrativo demandado excedió las atribuciones que el artículo 45 del mismo cuerpo legal le confiere a los Alcaldes, configurándose a su criterio una causal de nulidad por falta de competencia de la autoridad que profirió el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, sin entrar a mayores consideraciones de fondo, la Sala Tercera considera necesario examinar la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, modificada por la Ley N° 52 de 1984, en lo que se refiere a las atribuciones de los Consejos Municipales y los Alcaldes.

Así, entre las funciones del Consejo Municipal, relacionadas con el presente proceso, se destaca el numeral 17 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, la cual fuere modificada por el artículo 4 de la Ley N° 52 de 1984, cuya frase "al tesorero" fue declarada inconstitucional, mediante Sentencia de 19 de marzo de 2009 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La norma legal en mención establece lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Consejo, al subsecretario cuando proceda, al ingeniero, agrimensor o Inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio ...". (lo resaltado es de esta Corporación de Justicia)

De la misma forma, es necesario transcribir el contenido del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, modificado por el artículo 21 de la Ley N° 52 de 1984:

"Artículo 45. Los alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Ahora bien, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se concluye con claridad que los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para elegir –además de otros funcionarios-, al ingeniero municipal. Estas disposiciones se encuentran en perfecta armonía con el artículo 243 de la Constitución Política que establece, entre otras cosas, que los alcaldes tienen la atribución de "nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad ...".

Siendo ello así, es evidente que la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá no tenía entre sus atribuciones legales, el nombramiento del ingeniero municipal del distrito, toda vez que según el numeral 4 del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, sólo le es permitido nombrar y remover a los funcionarios públicos cuya designación no corresponda a otra autoridad, y máxime cuando el numeral 17 del artículo 17 de la propia Ley N° 106 de 1973, establece que es al Consejo Municipal a quien le corresponde elegir al Ingeniero Municipal.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, al haberse comprobado la violación del numeral 17 del artículo 17 y el artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia debe señalar que el cargo que ocupaba el señor RENÉ ELÍAS PANIZA como Ingeniero Municipal, era por el periodo de casi cinco (5) años (del 2 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014), de acuerdo con el contenido de la Resolución N° 49 de 2 de julio de 2009, emitida por el Consejo Municipal de Panamá, periodo que expiró durante el desarrollo de las etapas del proceso, lo cual resulta relevante para la pretensión de reintegro (produciéndose en la referida pretensión el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia), lo anterior no limita a esta Superioridad de atender las otras pretensiones en atención al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido como un derecho constitucional.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia considera necesario hacer referencia a lo manifestado por el doctor español JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, quien al detallar el alcance de la tutela judicial efectiva señaló lo siguiente:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo ...". (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, El derecho a la tutela judicial efectiva, Editorial Civitas, Tercera Edición, Madrid, 2001, p. 156)

En ese sentido, con relación al reconocimiento de los salarios dejados de percibir reclamado por el demandante en su libelo de demanda, es preciso señalar que dicha pretensión del señor RENÉ ELÍAS PANIZA es válida, por las razones que se expresan a continuación:

Así, por ser el Ingeniero Municipal un funcionario con estabilidad, al ser nombrado por periodo fijo (como es el caso del Ingeniero PANIZA, nombrado del 2 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014), le es aplicable lo dispuesto en el artículo 136 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que señala lo siguiente:

"Artículo 136. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración".

De una lectura de la norma anterior –la cual es fuente supletoria para los servidores públicos regidos por Leyes especiales, como es el caso de los funcionarios municipales-, se infiere el reconocimiento de los salarios dejados de percibir para aquellos funcionarios que gocen de estabilidad, y que fueron destituidos de forma ilegal.

Lo anterior, ya ha sido reconocido por la Sala Tercera, a través de la Sentencia de 23 de junio de 2008, dentro de un proceso en el cual se examinaba la legalidad de la destitución de una Tesorera Municipal, la cual había sido nombrada por periodo fijo. En el fallo citado se señaló lo siguiente:

"Con relación a la pretensión del pago de salarios caídos debemos partir del hecho que si bien esta Superioridad ha sostenido que los funcionarios municipales no le asiste el derecho al pago de salarios caídos, a razón de que no existe una ley formal que así lo exprese, a nuestro juicio ello no aplica frente a la situación de que se trate de un funcionario con estabilidad como en el caso de los tesoreros municipales, ya que esta posibilidad está contemplada en el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, que es fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales.

El artículo 134 de la referida Ley permite que el funcionario que goce de estabilidad y sea reintegrado tenga un reconocimiento del salario dejado de percibir por el tiempo que dejó de laborar, lo que conlleva a este Tribunal a interpretar que ante las circunstancias de ilegalidad del acto de destitución de un funcionario con estabilidad el afectado por razón de justicia tenga derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir, independientemente de que ya no pueda ser reintegrado por circunstancias ajenas. De ello, que estimamos que es viable jurídicamente que a la Señora Isomery Pinto se le reconozcan los salarios caídos dejados de percibir desde su destitución hasta que culminó el periodo para el que fue nombrada". (DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN

REPRESENTACIÓN ISOMERY IVETTE PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 14 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS).

En ese sentido, lo procedente en el presente caso es declarar la ilegalidad de la decisión contenida en el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir por el señor RENÉ ELÍAS PANIZA, desde el momento de su separación del cargo hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que culminaba su nombramiento como Ingeniero Municipal del Distrito de Panamá.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto N° 544 de 2 de julio de 2009, emitido por la Alcaldesa Suplente del Distrito de Panamá, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la pretensión de reintegro al cargo de Ingeniero Municipal reclamado por el señor RENÉ ELÍAS PANIZA, y ORDENA que se le paguen al señor RENÉ ELÍAS PANIZA, con cédula de identidad personal N° 8-170-285, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación del cargo hasta la fecha en que precluyó el término para el cual fue nombrado como Ingeniero Municipal del Distrito de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 (numeral 17) y artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILCIA VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ARTURO HOQUEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 13 DE 7 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 15 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 265-14

VISTOS:

La licenciada Dilcia Vega, en representación de Rolando Arturo Hoquee, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.

13 de 7 de enero de 2014, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decreta el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada del demandante se pone de manifiesto que el señor Rolando Arturo Hoquee fue destituido del cargo de Tercer Secretario de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2014, el cual le fue notificado el día 17 de febrero de 2014. Contra esta decisión se sustentó recurso de reconsideración, siendo confirmada mediante Resolución No. 366 de 28 de marzo de 2014.

Manifiesta que, la razón de su destitución fue por supuestas reiteradas sanciones verbales y escritas por faltas de tipo administrativo, incluyendo suspensión del cargo sin goce de salario, y la causal utilizada fue por desobediencia a las instrucciones del Ministro, al incumplir las órdenes de traslado a Haití y Belice. No obstante, sostiene que en el caso del traslado a Haití, la orden fue dejada sin efecto mediante Resolución 1393 de 18 de octubre de 2012, por lo que no se dio tal desobediencia. Que en el caso de la orden de su traslado a Belice, se encontraba en suspenso hasta la decisión del amparo de garantías constitucionales presentado ante la Corte Suprema de Justicia, y que a partir de la notificación de ese fallo es que se reiniciaba el cómputo de los 90 días establecidos por ley para que procediera el traslado hacia Belice. Respecto a las otras sanciones verbales y escritas a las que se refiere la Comisión Disciplinaria, asegura que datan de más de dos años y no tienen vigencia para utilizarlas en nuevos casos disciplinarios, por lo que al igual que en este caso fueron utilizadas ilegítimamente para sustentar la sanción de suspensión que se encuentra en espera de decisión por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que, con total falta de imparcialidad, se omitió resolver los descargos presentados por el funcionario y se le citó para audiencia el día 14 de enero de 2014, ante la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular, lo que supuestamente dio origen a su destitución el día 7 de enero de 2014, en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa del servidor público demandante, pues la resolución de destitución según consta en los documentos presentados se expide siete días antes de la celebración de la reunión de la Comisión de Disciplina y trece días antes que la Resolución No. 045 que lo sustenta.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2014, emitida por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, infringe las siguientes normas:

- ...14. Ley 28 de 7 de julio de 1999 (Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores):
1. Artículo 41, numeral 14 (causales de destitución de los miembros del servicio exterior), en concepto de violación por indebida aplicación.
 2. Decreto Ejecutivo No. 135 de 27 de julio de 1999 (que reglamenta el servicio exterior panameño y la carrera diplomática y consular) artículo 155 (destitución por reincidencia en el incumplimiento de deberes y violación de derechos y prohibiciones), en concepto de indebida aplicación.
 3. Artículo 175 (del procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado del recurrente en que se utilizaron como sustento para su destitución una serie de supuestas amonestaciones previas realizadas al funcionario, que fueron recurridas en su momento y están en espera de decisión por la Sala Tercera de la Corte, además de una supuesta renuencia de trasladarse al exterior, sin que la falta se hubiera comprobado, por lo que existió omisión e incumplimiento al debido proceso por la Comisión Disciplinaria de la Carrera Diplomática y Consular. Además que, la decisión de removerlo del cargo se hizo sin la reunión previa de la Comisión, como se desprende de la fecha del decreto que lo destituye, que es del 7 de enero de 2014, cuando la Comisión se reunió el día 14 de enero de 2014.

Es decir, que la determinación de destituir al señor Hoquee se hizo sin cumplir con los trámites previos establecidos en el artículo 175 del Decreto Ejecutivo No. 135 de 1999, pues la decisión fue tomada y firmada desde el 7 de enero de 2014, sin haberse llevado a cabo la reunión de la Comisión de Disciplina en la que el funcionario acusado debía presentar sus descargos, esto es, el día 14 de enero de 2014, y mucho antes de la resolución 045 de 20 de enero de 2014, que es la resolución que sustenta el Decreto de personal No. 13 de 7 de enero de 2014.

Por otro lado, sostiene que existe una parcialidad manifiesta en la actuación de la Comisión de Disciplina al recomendar la sanción de destitución, que es la de mayor gravedad, obviando parámetros y criterios establecidos en la propia normativa que rige la Institución y utilizando para ello faltas inexistentes y amonestaciones ilegítimas, como la supuesta desobediencia y reincidencia no configurada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 84-93 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Nota No. A.J. 2670/2014 de 11 de junio de 2014, en el que se detalla que luego de abrirse un proceso disciplinario contra el señor Rolando Arturo Hoquee, se le formulan cargos por desatender reiteradamente las instrucciones directas del Canciller de la República y desacato a las disposiciones de la Ley Orgánica, al rehusarse a aceptar los traslados al servicio exterior, y en virtud de ello se le conceden cinco días al funcionario para que haga los descargos. Concluyendo así el procedimiento disciplinario.

Que a la fecha de la notificación de la formulación de cargos, ya habían transcurrido aproximadamente 150 días de la notificación de la Resolución Administrativa No. 777 de 21 de marzo de 2013, que ordenaba el traslado a la Misión Diplomática de Panamá en Belice, descontando el tiempo que se mantuvo suspendida la acción de personal en razón de los recursos y la acción de amparo interpuesta. Que en audiencia de la Comisión de Disciplina el día 14 de enero de 2014, se contó con la presencia del señor Hoquee, quien asumió su defensa natural voluntariamente, al cabo de lo cual la Comisión recomendó mediante Resolución No. 045 de 20 de enero de 2014, al Ministro de Relaciones Exteriores la destitución inmediata del licenciado Hoquee Franco, por su desobediencia reiterada y sin justificación a las instrucciones del señor Ministro.

Expresa que durante el proceso disciplinario al señor Hoquee se le respetaron sus derechos y garantías constitucionales y legales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador
de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 464 de 16 de septiembre de 2014, visible a fojas 95- del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado en la investigación disciplinaria que el servidor se mantuvo en todo momento en plena rebeldía en relación con su traslado a Belice, desatendiendo una orden dictada por el superior, lo que constituyó razón suficiente para que se emitiera el Decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2014, fundamentado en los numerales 1 y 2 del Artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, por lo cual es evidente que el acto administrativo se dictó conforme a derecho, pues previo a su expedición la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular verificó que la tipicidad de la falta estuviese de acuerdo con lo que establece la ley orgánica, luego de lo cual se procedió a la apertura de la investigación disciplinaria durante la cual se le brindó al señor Hoquee la oportunidad de hacer sus descargos y de hacer uso de los recursos legales correspondientes. Concluye que los cargos de violación que hace con respecto al artículo 41 de la Ley Orgánica y los artículos 155 y 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, deben ser desestimados.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

El señor Rolando Arturo Hoquee Franco, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 13 de 7 de enero de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Presidente de la República junto con el Ministro de Relaciones Exteriores, institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante el incumplimiento del proceso disciplinario, a través del cual se le acreditara la comisión de alguna falta, que contemple como sanción la destitución. Dentro del contexto de los cargos, señala que, en todo caso, el proceso disciplinario fue iniciado antes de que se vencieran los 90 días que tenía para cumplir con la orden de traslado hacia Belice.

En las constancias procesales, se observa que el señor Rolando Hoquee, ocupaba el cargo de Tercer Secretario de Carrera Diplomática y Consular, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta el momento en que fue destituido por el Decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2014. Como tal, le era aplicable la normativa que regula el proceso disciplinario contra los funcionarios de carrera diplomática y consular, previstos en el Decreto Ejecutivo 135 de 1999.

Revela el expediente de personal del funcionario, que efectivamente al señor Hoquee se le abrió un proceso disciplinario ante la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular, por supuestas faltas graves consistentes en "desobediencia a las instrucciones del Ministro", y básicamente sustentan las faltas en su negativa de trasladarse a Haití y luego a Belice, además de la mención de otras faltas que motivaron

sanciones verbales, escritas y de suspensión del cargo, pero sin especificar en qué consistían cada una de ellas.

Sin embargo, cuando se observa que en la reunión de la Comisión de Disciplina que tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2013, se concluyó que se había probado la causal aportada en el Informe de la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular, consistente en su renuencia a trasladarse a la Embajada de Panamá en Belice, y que ello ameritaba la apertura de un proceso disciplinario en su contra por la causal contenida en el numeral 14 del artículo 41 de la Ley 28 de 1999, cuya sanción corresponde a la destitución, la Sala se percata de una situación que violentó el debido proceso del funcionario acusado y que gira en torno al momento en que se reúne la comisión para evaluar las supuestas faltas que dieron origen al proceso disciplinario.

Lo anterior se sustenta en que la Resolución No. 777 de 21 de marzo de 2013, emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores, disponiendo el traslado del señor Hoquee a Belice, data del 21 de marzo de 2013 (fs. 128 del expediente personal), y ésta fue notificada al interesado el día 11 de abril de 2013, como ha sido reconocida tanto por el demandante como por la Institución a lo largo del proceso, lo que significa que el cómputo de los noventa días (hábiles) para cumplir la instrucción iniciaba en esa fecha de la notificación al funcionario de la resolución y, en principio, lo obligaba a estar en Belice para el mes de agosto de 2013.

No obstante, el funcionario haciendo uso de sus derechos interpuso dentro del término legal un recurso de reconsideración contra esa Resolución No. 777 de 21 de marzo de 2013, y el efecto consecuente es la suspensión de los efectos de la resolución, es decir, la suspensión del cómputo de dicho término hasta el momento en que le es notificada la Resolución No. 2036 de 23 de abril de 2013, que decide el recurso, el día 6 de mayo de 2013, tal como aparece en el expediente de personal a fojas 123. Esta suspensión de los efectos de la resolución que fue objeto del recurso de reconsideración, procede por disposición expresa del artículo 170 de la Ley 38 de 2000, aplicable en este caso de manera supletoria, ante la ausencia de una norma en la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores que establezca efectos distintos del recurso de reconsideración.

Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la ley 38 de 2000:

“Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.”

Desde esa fecha, 6 de mayo de 2013, es que debe iniciarse el cómputo de los noventa días hábiles para que el funcionario cumpliera la orden; pero, en este caso, el funcionario interpuso un amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No. 777 de 21 de marzo de 2013, emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores, la cual fue admitida por la Corte el día 25 de junio de 2013. Esta acción constitucional tiene como efecto la suspensión del acto, es decir, se suspende nuevamente el término de 90 días hábiles para el cumplimiento de la orden, a partir de la admisión del amparo por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, desde ese momento y hasta que se notifica la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no concede la acción constitucional, el término de los 90 días a que se refiere la orden atacada quedaban suspendidos, debiendo reiniciarse el cómputo de ese plazo luego que la resolución le fuera notificada al funcionario, es decir, el día 1 de noviembre de 2013.

Por lo tanto, un análisis de las fechas y cómputo de los días hábiles transcurridos permite percatarnos que, para el día 8 de noviembre de 2013, fecha en la que se reunió la Comisión de Disciplina y determinó que existían elementos suficientes para abrirle un proceso disciplinario al señor Hoquee ante la Comisión, por su renuencia a trasladarse hacia Belice, aún no se había cumplido el término fatal concedido al funcionario para su traslado por órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores; lo que nos hace concluir que, el procedimiento disciplinario fue extemporáneo en el caso de la supuesta desobediencia de órdenes del Ministro para ese traslado a Belice, al no haberse configurado la falta que motivó el proceso disciplinario en su contra para ese momento, consistente en la causal No. 14 del artículo 41 de la Ley 28 de 1999, es decir, por “desatender las instrucciones precisas de la cancillería...”.

Lo anterior trae aparejado que el procedimiento disciplinario, aún cuando a simple vista pareciera cumplir con todas los presupuestos que demanda el artículo 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, esto es, la reunión de la Comisión, la presentación de resultados de la investigación, la notificación al funcionario para la presentación de sus descargos, la celebración de audiencia, la participación del acusado, la emisión de una decisión y la concesión de los recursos a su favor, el mismo deviene en ilegal por estar fundamentado en hechos que apoyan una causal que, al momento de ser imputada al funcionario, no podía ser comprobada por la especial circunstancia de que aún no había transcurrido el término para que pudiera configurarse la misma.

Como vemos, la destitución adoptada tuvo como fundamento principal la situación del traslado hacia Belice, pero también se hizo mención de otras faltas disciplinarias, como su renuencia a trasladarse hacia Haití y otras faltas que fueron previamente sancionadas de forma verbal, escrita y con suspensión del cargo.

Sin embargo, no se puede justificar la destitución en estos otros aspectos, pues salta a la vista tanto del expediente personal del funcionario, como de las pruebas que se incorporan al dossier, que el traslado a Haití fue dejado sin efecto por la propia Institución mediante Resolución No. 1393 de 18 de octubre de 2012 (fs. 148 del expediente personal), dándose un pronunciamiento de la Sala al respecto. Con relación a las otras faltas mencionadas, las mismas no fueron debidamente expuestas en el proceso disciplinario que nos ocupa, pero en todo caso, ya habían sido objeto de sanciones administrativas y de pronunciamientos por esta Sala, tal como se deduce del Acta de la reunión de la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular de 8 de noviembre de 2013 (fs. 55).

Incluso, la Sala ha conocido recientemente un proceso contencioso entre las mismas partes, por una sanción de 30 días de suspensión, impuesta mediante Resolución No. 0633 de 30 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Disciplina de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual fue declarada nula por ilegal, mediante Sentencia de 12 de mayo de 2015.

Llama la atención de la Sala, el hecho de que en la reunión sostenida el día 8 de noviembre de 2013, los miembros integrantes de la reunión: Director General de la Carrera Diplomática, el Tercer Secretario de Carrera Diplomática y Consular y la Directora General Encargada de la Academia Diplomática, le propusieron a la Viceministra la posibilidad de considerar los gastos y contingentes asignados al funcionario para su traslado a Belice, pues éste había comunicado su disponibilidad de trasladarse, pero la Viceministra señaló que había una resolución de Amparo de Garantías y que no existían las condiciones para su traslado, cuando en realidad la Corte en la Sentencia de Amparo, de 7 de octubre de 2013, expresó la necesidad de encontrar un punto de equilibrio para que el funcionario pudiera suplir de la mejor forma las necesidades familiares y médicas, sin dejar de cumplir con sus labores, y apelando a las pruebas que había presentado en ese caso sobre su situación familiar, así como la importancia de motivar las resoluciones que se dicten, aún cuando éstas sean de índole administrativas.

De lo anterior, se desprende de parte de la Institución que utilizó una excusa insustancial o baladí para no valorar los requerimientos o peticiones que hacía en uso de su derecho el funcionario para su traslado a Belice; lo que, a su vez, denota un interés muy puntual de entablar un proceso disciplinario formal contra el funcionario por la supuesta comisión de una falta grave, con la consecuente destitución.

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Comisión Disciplinaria no se ajustaron al procedimiento legal establecido, dándose apertura a un procedimiento disciplinario antes de que se configurara la causal alegada como fundamento del proceso y de la posterior destitución. Como hemos expuesto en otra ocasión, es imprescindible que el procedimiento disciplinario se desarrolle en observancia de los principios que le son inherentes, como el de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad y congruencia de la sanción, entre otros, pero en este caso, se puede inferir una especie de abuso o extralimitación en el procedimiento de la Comisión al usar como fundamento una causal no configurada en el momento en que se invoca.

Por lo que, en este caso, se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio del funcionario demandante, siendo acreditados los cargos de violación de los artículos 41 de la ley 28 de 1999, 155 y 175 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, para lo cual procede declarar el reintegro del señor Rolando Arturo Hoquee Franco a su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello, sin siquiera entrar a pronunciarnos respecto a la situación confusa que se desprende de las fechas en que se dieron las reuniones de la Comisión de Disciplina y la fecha de las resoluciones posteriores de recomendación de la sanción, así como la que dispuso la destitución del señor Hoquee, pues la lógica y el principio de buena fe de la Administración nos sugiere que se trató de un error involuntario al momento de colocar la fecha en el Decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2014.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Rolando Arturo Hoquee Franco, este sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política.

En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, no contempla el pago de salarios caídos, excepto cuando se trate del supuesto descrito por el Artículo 42 de la Ley 28 de 1999, es decir, por suspensión sin derecho a remuneración al funcionario sujeto a proceso penal por delito doloso cometido en Panamá o en el país en el que cumple misión. Por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 13 de 7 de enero de 2014, dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Ministerio de Relaciones Exteriores el reintegro del señor ROLANDO ARTURO HOQUEE FRANCO, con cédula de identidad personal No. 8-517-1402, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución.

Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ANTONIO CARRASCO A., EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ CONTRACTOR COMPANY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA DM-DNAL-0825-2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 526-14

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 105 de cuatro (4) de marzo de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas aportadas y aducidas por las partes en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Antonio Carrasco A. en representación de Panamá Contractor Company S.A., para que se declare nula, por ilegal la Nota DM-DNAL-0825-20014, emitida por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Vista No. 134 de 17 de marzo de 2015, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que MODIFIQUEN el Auto de Pruebas No. 105 de 4 de marzo de 2015, en el sentido que NIEGUE la admisión de la prueba documental visible a foja 19 del expediente judicial ; y la prueba de reconocimiento de firma y contenido de ese documento, en virtud de lo siguiente:

“..... el documento visible a foja 19 del expediente judicial no debe ser admitido, en atención a que se trata de la copia simple de un documento público que no ha sido autenticado por la autoridad encargada de la custodia de su original; por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 833 del mencionado cuerpo normativo que, como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza, exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la demanda radica en el hecho de que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo establecido en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, aplicables por remisión expresa del artículo 57C de la misma excerta legal.

.....
Según se infiere de lo indicado, esta prueba de reconocimiento de firma y contenido recae sobre la copia simple tanto del Memorando DINIA /INSP-No. 073-10 de 25 de agosto de 2010 (que corresponde al contenido), visibles, respectivamente, a fojas 19 y 20 a 22 del expediente judicial;

documentos que, a juicio de esta Procuraduría, tienen el carácter de públicos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial, que otorga esa calificación a " las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas."

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con la Procuraduría de la Administración en que se debe revocar la admisión de las siguientes pruebas:

1-Copia simple del Memorando DINIA/INSP-No. 073 de 25 de agosto de 2010, visible a foja 19 del expediente judicial.

2-Reconocimiento de firma y contenido que recae sobre la copia simple del Memorando DINIA/INSP-No.073-10 de 25 de agosto de 2010 y del Informe número 1 de fecha 25 de agosto de 2010 (fjs 19 a 22 del expediente judicial)

Los documentos en comento tienen el carácter de públicos, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial, que otorga esa calificación a "las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas".

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del MEMORANDO DINIA /INSP-N° 073-10 de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación y del Informe número 1 de 25 de agosto de 2010, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial. El texto del artículo 833 del Código Judicial es el siguiente:

"Artículo 833.Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otras cosa".

Así la norma del Código Judicial referida señala que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, debiendo estas últimas "ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", situación que no fue cumplida en el presente caso.

En este mismo sentido, para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser copias hábiles tal como lo exige la ley, es decir, debidamente autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 y el citado Artículo 833 del Código Judicial.

No obstante, el tribunal coincide con el Procurador de la Administración, en que no es admisible la prueba de reconocimiento de firma y contenido del Informe de Avalúos DINIA/INSP. No. 073-10 de 25 de agosto de 2010 y del Informe Número 1 de fecha 25 de agosto de 2010 por tratarse de documentos públicos; y es que es evidente que la prueba de reconocimiento de firma y contenido es viable cuando su práctica recae sobre documentos privados tal como se infiere del numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial:

"Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser público:

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

"1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;

....."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No 105 de cuatro (4) de marzo de 2015; y NO ADMITEN los siguientes documentos:

1. Copia simple del MEMORANDO DINIA / INSP- N° 073-10 visible a foja 19 del expediente.
2. El Reconocimiento de Firma y Contenido del MEMORANDO DINIA /INSP-073-10 y del Informe Número 1 de fecha 25 de agosto de 2010.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA ELENA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO JESUS BRACHO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.38-10-SGP DE 21 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 17 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1209-10

VISTOS:

La apoderada judicial de GUSTAVO JESUS BRACHO, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por esta, el 31 de marzo de 2015, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución No. 38-10SGP de 21 de julio de 2010, emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y niega las demás pretensiones.

La apoderada judicial de la parte actora solicita a la Sala aclare la sentencia de 31 de marzo de 2015, en su parte expositiva y resolutive, puesto que a su juicio no se hace un análisis exhaustivo de lo que son las violaciones claras producidas al debido proceso, porque no fue objeto de un examen, considerando que las argumentaciones debieron ser enunciados con claridad, a fin de entender que quiere decir esta Corporación.

La solicitud de aclaración se sustenta en varios hechos, entre ellos, se enuncia cuales fueron las pretensiones de la demanda, y seguidamente se anota que el acto administrativo acusado de ilegal, fue el

desenlace de la investigación administrativa disciplinaria del actor, por razón de una denuncia que interpusiera María Lezcano el 23 de julio de 2008, porque fue afectada con la decisión de la Comisión de Concurso al declarar al profesor Gustavo Jesús Bracho como ganador de un concurso en una posición de profesor regular.

Así mismo, que la demanda contenía más de quince hechos, dentro de los cuales se alegó violación al debido proceso, debido a que no se le comunicó de la denuncia pasado un año, que solo la denunciante había presentado pruebas; y cuando el profesor Gustavo Bracho rindió declaración el mismo fue intimado y coaccionado, viciando la nulidad de la declaración, y que se violaron normas de la Ley Orgánica y el Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá.

En ese sentido en la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte actora también como fundamento de la presente solicitud cita las normas que se estimaron como violadas por el acto demandado, sosteniendo que a su juicio el acto acusado de ilegal viola de forma directa por omisión, los artículos 217, 339 y 340 del Estatuto Universitario vigente, porque los mismos no fueron considerados para realizar el proceso administrativo disciplinario respectivo. Igualmente, el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, que versa sobre el debido proceso, el que estima no se siguió en el caso.

También, se sostiene que expuso que debe expresarse con argumentaciones sólidas la distinción entre lo que puede definirse como grave; y que se le aplicó al profesor Gustavo Bracho, indebidamente el artículo 153 literal b numeral 1 del Estatuto de Universitario por cuanto que no consagra lo que es una falta grave, dejando al arbitrio de las autoridades universitarias que determinen aquellas conductas consideradas faltas graves de probidad y honradez, considerando que las faltas leves, moderadas y graves deben estar enumeradas de manera taxativa en la ley para poder establecer que se incurrió en la conducta grave.

Expresado esos planteamientos, se plantea que la sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 2015, debe ser aclarada, porque estima que no se centra en resolver los planteamientos que cuestionan la ilegalidad de la aplicación del artículo 153 literal b numeral 1 sobre las conductas atribuidas respecto al uso indebido del pie de imprenta de la Universidad de Panamá en dos ejecutorias de su autoría presentadas en concurso para optar para la posición de profesor regular, en el Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales, Exacta y Tecnología, y la vulneración del debido proceso por la forma irregular

como se llevó la investigación. Y que la violación del debido proceso fue anterior al acto administrativo impugnado.

Señala la apoderada legal, que su representado fue acusado de plagio de violación del derecho de autor, entre otras cosas, pero, las autoridades administrativas, al no poder probar estas conductas, llegaron a la conclusión de que usó indebidamente el pie de imprenta de la universidad, sobre lo cual, estiman que los Magistrados de esta Superioridad deben pronunciarse, porque el profesor Gustavo Jesús Bracho Rodríguez no plagió ni violó el derecho de autor de nadie,. También solicita a la Sala que defina probidad y honradez.

En la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte actora también se sustenta en una solicitud impedimento presentado por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, para conocer el presente negocio que fue declarada ilegal, considerando que es desacertado e inoportuno tal decisión porque no se puede desconocer el hecho de que el Magistrado Abel Zamorano forma parte del personal docente de la Universidad de Panamá, y siendo así no se pronunciaría contra su empleado, razón que lleva a cuestionar las acciones de esta Sala, al poner en duda la imparcialidad y ceguera que deben tener los jueces y Magistrados al administrar justicia.

Se agrega que el negocio se planteo en dos supuestos, primero, exponiendo porque se consideraba como ilegal el acto emitido por el Consejo Académico, porque se aplicó como fundamento legal una norma donde no se distingue o tipifica la gravedad de las conductas cometidas por el profesor Bracho; y en segundo lugar, porque el acto demandado se dictó con violación del debido proceso, como principio legal y no constitucional, porque solo le atañe a la Sala el control de legalidad de los actos administrativos y no la constitucional.

En ese orden, se agrega como sustento que la violación del debido proceso, es clara y no se restringe, por cuanto que no se pudo obtener acceso al expediente, sino transcurrido un año para ejercer los recursos de ley; y que esa violación se dio desde que inició la investigación, donde el acusado el profesor Gustavo Bracho no sabía de que se le acusaba, por tanto, no es cierto lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, al sostener que se cumplió con el debido proceso, posición que también adoptó la Sala.

Igualmente, la parte actora anota que la pretensión era que se restableciera el derecho subjetivo, a su juicio violado, el derecho al trabajo, en virtud del cual se solicita la anulación de la decisión contenida en el acto acusado de ilegal, y el pago de los salarios caídos, considerando que

se violaron los artículos 63 de la Ley 24 de 2005, y los artículos 217, 337 y 339 del Estatuto Universitario y artículos 145, 146, 150 literal.

Considera la parte actora que la resolución de 31 de marzo de 2015, la cual pide sea aclarada, no es clara en su parte expositiva, ni en la resolutive, por cuanto que no se hace un análisis exhaustivo de lo que a su juicio, son violaciones claras al debido proceso; y que no se realizó un examen a conciencia, ya que se presentaron argumentos que deben enunciarse con claridad.

En ese sentido, también manifiesta la apoderada judicial que su representado fue acusado de plagio, de violación del derecho de autor, entre otras cosas, sin embargo, las autoridades administrativas al no poder probar esa conducta, llegaron a la conclusión de que usó indebidamente el pie de imprenta de la Universidad, sobre lo cual también deben pronunciarse los Magistrados porque el profesor Gustavo Bracho no plagio ni violó el derecho de autor.

Así, considera que en la página 8 de la sentencia de 31 de marzo de 2015, los Magistrados de la Sala se refieren a publicar, cuando en ninguna parte ni en el acto administrativo se refiere a publicar, por lo cual solicitan a esta Sala aclaren de donde se basan para señalar que el profesor Bracho, publicó información de otros autores, sin la respectiva autorización.

Finalmente, se señala que la sentencia de 15 de marzo de 2015, fue consecuencia de que no hay definición clara de lo que se constituye en una falta grave y las conductas que se enmarcan dentro de ella; que la falta de probidad y honradez debe haberse dado en el ejercicio de sus funciones como docente universitario y no lo que se da en su vida particular como la creación de un libro; y que las obligaciones y funciones del profesor Bracho están contenida en el artículo 38 de la Ley 24 de 14 de junio de 2005 y en los Estatutos Universitarios aplicable y vigente. Y que no es correcto que se deje a la discrecionalidad de las autoridades universitarias, lo que es una conducta grave de probidad y honradez.

Con relación al tema de aclaración de la sentencia, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), señalan: "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

La Sala también, se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de una sentencia, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros, que es uno de los

aspectos que el artículo 999 del Código Judicial, permite corregir, por lo cual resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir la aludida sentencia. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Con relación al tema, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), señalan: "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos".

Lo anterior, pone de manifiesto que no es el objeto de la aclaración de sentencia, la revisión del criterio utilizado por la Sala o, lo que debía analizarse para arribar a otra decisión, sino que se corrobora la decisión adoptada.

Ahora bien, la Sala se ha pronunciado sobre la improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, en la sentencia del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, de 20 de enero de 2005, citada en la resolución de 6 de octubre de 2014, en que se dispuso lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutive, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL)."

Ahora bien, los planteamientos hechos en la presente solicitud, extraemos que la parte actora de la demandante, no está de acuerdo con el análisis que esta Superioridad hizo en el presente negocio, por cuanto que su solicitud se basa en a las normas que estimó como violadas por la Resolución No.38-10-SGP de 21 de julio de 2010, considerando que esta Superioridad deben entrar a definir y diferenciar algunos conceptos que estima dejaron de ser considerados en la decisión de la Sala, sostenido que si hay vulneración del debido proceso en el procedimiento disciplinario que dio como resultado el acto demandado de ilegal.

Lo anterior a nuestro criterio sobrepasa lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial citado previamente, que prohíbe que la sentencia se revoque o reformarse por el juez que la dicte en cuanto al asunto principal, y que solo puede complementarse, modificarse o aclararse en cuanto frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse; y que las frases oscuras o de doble sentido se aclaren en la parte resolutive, circunstancias que no se dan en el presente caso, porque la apoderada judicial, expresamente cuestiona la argumentación del juez, considerando que no hizo un examen profundo del presente negocio, y sus precedentes, lo que imposibilita a esta Superioridad a acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, consideramos que es no viable lo solicitado por cuanto que la parte resolutive de la sentencia a aclarar, por lo cual la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia de 31 de marzo de 2015, interpuesta por la apoderada judicial de GUSTAVO JESUS BRACHO, mediante la cual se declara que no es ilegal la Resolución No. 38-10SGP de 21 de julio de 2010, emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAZMIN CARDENAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-7848 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN NO. 213-7849 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDAS POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	70-09
VISTOS:	

La licenciada Yazmín Cárdenas, quien actúa en nombre y representación del señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ha presentado demandas contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, y la Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos, Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Las demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado, y mediante Providencia de 24 de septiembre de 2009, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes (f. 77), de conformidad con los artículos 720, 721, 731 del Código Judicial.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, dictada por la

Dirección General de Ingresos, Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 1-4 resolvió medularmente lo siguiente:

"1°. Determinar de oficio la Renta Gravable a ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ con R.U.C. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento, calle 48 y teléfono 239-8801, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, como se detalla a continuación:...

Renta Neta Gravable.....B/.47, 200.00

2°. Gravar la renta antes indicada de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 700 del C.F. para persona natural, así:

....

TOTAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SEGURO EDUCATIVO A PAGAR:

B/.10,885,00.

...

3°. El interés mensual, será liquidado a la presentación de esta resolución para su pago.

4°. Exigir a ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ G, el pago de la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 SOLAMENTE (B/. 9,565.00), en concepto de Impuesto sobre la renta y MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/1, 320.00), en Seguro Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

5°."

Por otro lado, la Resolución N° 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, dictada igualmente por la Dirección General de Ingresos, Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, visible a fojas 79-82, resolvió lo que a continuación se señala:

"1°. Determinar de oficio la Renta Gravable a ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ con R.U.C. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento, calle 48 y teléfono 239-8801, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, como se detalla a continuación:

....

Renta Neta Gravable.....B/ 37, 153.00

2º. Gravar la renta antes indicada de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 700 del C.F. para persona natural, así:

....

TOTAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SEGURO EDUCATIVO A PAGAR:

B/. 7,680,02.

3º. El interés mensual, será liquidado a la presentación de esta resolución para su pago.

4º. Exigir a ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ G, el pago de la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTESIMOS (B/. 6,636.31), en concepto de Impuesto sobre la renta y MIL CUARENTA Y TRES BALBOAS CON UN CENTÉSIMOS (SIC) (B/1,043.71), en Seguro Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

5º."

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

La representante legal de la parte actora señala que la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- ...15. El artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que la administración le formuló causas y cargos distintos al contribuyente de los que le fueron formulados en la auditoría fiscal integral; adicionalmente se le aplicó al contribuyente un gravamen de oficio para el período 2003; omitiéndose así, trámites fundamentales para establecer el tributo fiscal, específicamente, la Renta Neta Gravable.
- ...16. El artículo 695 del Código Fiscal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, toda vez que la Administración Provincial de Ingresos estableció que la Renta Gravable del contribuyente para el período fiscal 2003, era de B/.48.000.00, lo cual es incorrecto, toda vez que no se le realizaron las deducciones de los gastos o erogaciones como establece la norma citada .
- ...17. El artículo 67 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, y artículo 709 del Código Fiscal, porque es del criterio que se le debió restar del reglón de ingresos, las deducciones de los gastos o erogaciones deducibles, determinándose así la Renta Neta y Renta Neta Gravable del contribuyente del 2003 de forma errónea.
- ...18. El artículo 748 del Código Fiscal, porque cuando la Administración aplicó a su representado, el gravamen de oficio por la omisión de la presentación de su declaración de renta del período fiscal 2003, debió establecer la determinación de la Renta tomando como base principal las declaraciones de otros contribuyentes que se encontraran en situaciones análogas a las de éste.
- ...19. El artículo 166 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, toda vez que se expidió el acto impugnado como resultado de una auditoría integral realizada al contribuyente para los años 2001, 2002, 2003; y en la auditoría fiscal 2003; y en la auditoría fiscal y las investigaciones realizadas por la auditoría del fisco, se admitieron los gastos y deducciones.
- ...20. El artículo 154 de la Ley No. 38 de 2000, en virtud de que la Administración no tomó en cuenta los gastos planteados por el contribuyente previamente admitidos en la auditoría.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora señala que la Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

4) El artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud que la administración le formuló causas y cargos distintos al contribuyente de los que le fueron formulados en la auditoría fiscal integral; adicionalmente se le indicó al contribuyente que se realizaría una auditoría que inicio su investigación en el mes de septiembre de 2004, por lo que para esa fecha una investigación de oficio, era contraria a la norma, porque la fecha para presentar su declaración de renta no había vencido.

5) El artículo 695 y 696 del Código Fiscal, toda vez que la Administración aplicó indebidamente los conceptos de Renta Gravable y Renta Bruta, y determinó de forma equivocada los montos, porque los ingresos establecidos al contribuyente para el año 2004, son erróneos, toda vez que solamente prestó sus servicios profesionales a la entidad por 8 meses.

6) El artículo 748 del Código Fiscal, porque cuando la Administración aplicó a su representado, el gravamen de oficio por la omisión de la presentación de su declaración de renta del período fiscal 2004, debió establecer la determinación de la Renta tomando como base principal las declaraciones de otros contribuyentes que se encontraran en situaciones análogas a las de éste.

7) El artículo 154 de la Ley No. 38 de 2000, en virtud de que la Administración al momento de resolver el recurso de apelación, no resuelve el fondo de la controversia planteada .

8) El artículo 1238 del Código Fiscal porque en los procesos fiscales proceden los recursos de reconsideración y apelación, sin embargo la Comisión de Apelaciones decide desestimar la admisión del recurso de apelación.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 213-3023 de 6 de mayo de 2009 y Nota No. 213-3024 de 6 de mayo de 2009, que constan de fojas 68 a 70, y 143 a 145 respectivamente del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Nota No. 213-3023 de 6 de mayo de 2009:

"El presente litigio inicia conforme a lo establecido en el Artículo 719 del Código Fiscal, la Administración Provincial de Ingresos procede a examinar las Declaraciones de Renta correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento Calle 48, teléfono 239-8801, por considerar que las mismas contravienen disposiciones del Título I del Libro IV del Código Fiscal, y después el examen ordenó investigar todos los libros y documentos contables del referido contribuyente a fin de determinar la verdadera Renta Gravable de cada año, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por tal razón la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, Expide Liquidación Adicional a nombre del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento Calle 48, teléfono 239-8801, por deficiencia en su(s) declaración(es) del Impuesto sobre la Renta al período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

....

Las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas en el presente proceso fiscal, que transcribimos a continuación, nos demuestran el incumplimiento en este proceso.

Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, Ley 6 de 2 de febrero de 2005. ..."

Nota No. 213-3024 de 6 de mayo de 2009:

"El presente litigio inicia conforme a lo establecido en el Artículo 719 del Código Fiscal, la Administración Provincial de Ingresos procede a examinar las Declaraciones de Renta correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento Calle 48, teléfono 239-8801, por considerar que las mismas contravienen disposiciones del Título I del Libro IV del Código Fiscal, y después el examen ordenó investigar todos los libros y documentos contables del referido contribuyente a fin de determinar la verdadera Renta Gravable de cada año, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Por tal razón la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, Expide Liquidación Adicional a nombre del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 8-307-565 y dirección fiscal en Cerro Viento Calle 48, teléfono 239-8801, por deficiencia en su(s) declaración(es) del Impuesto sobre la Renta al período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

....

Las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas en el presente proceso fiscal, que transcribimos a continuación, nos demuestran el incumplimiento en este proceso.

Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, Ley 6 de 2 de febrero de 2005. ..."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1120 de 2 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestimen las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005 y Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, emitidas por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la Autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Yazmín Cárdenas, en representación del señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 213-7848 de 8 de noviembre de 2005 y la Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, emitidas por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, y la Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, y sus actos modificatorios, y confirmatorios, emitidas por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante las cuales se determina de oficio la renta gravable y se le exige al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con Registro Único de Contribuyente Número 8-307-565, el pago del Impuesto Sobre la Renta y Seguro Educativo para los períodos fiscales comprendidos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, y 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, por no haber presentado la declaración jurada de renta en dichos periodos fiscales.

La Sala, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan parcialmente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes, para lo cual se hará un examen individualizado de cada uno de los periodos fiscales investigados.

A.- PERÍODO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2003 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

En virtud del contenido del artículo 746 del Código Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, la Administración Provincial de Ingresos tiene la facultada de determinar de oficio, la Renta Gravables de las personas que estando obligadas a ello, no presenten la declaración jurada. Basados en esta normativa, se le examinó al contribuyente Abdiel Antonio Gutiérrez González, los ingresos gravables correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

En mérito de lo expuesto, se observa que mediante Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, la Dirección General de Ingresos determinó de oficio que el contribuyente Abdiel Antonio Gutiérrez González, recibió ingresos gravables para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, por los conceptos y fuentes de ingresos que se detallan a continuación:

"1. La renta Gravable:

Renta Gravable B/. 48,000.00

Menos:

Deducción Básica B/. 800.00

Deducción por Dependiente	0.00
Gastos Médicos	0.000
Seguro Educativo	_____
Intereses Hipotecarios	0.00
Intereses Educativos	0.00
Otras Deducciones	0.00
Renta Neta Gravable	B/. 47, 200.00

2. Gravar la Renta antes indicada de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 700 del Código Fiscal, para persona natural, así:

Renta Neta Gravable:	B./ 47,200.00
Impuesto Causado	9,565.00
Menos Retenciones	0.00
Menos Créditos de arrastre	0.00año anterior
Impuesto Sobre la Renta a Pagar	B/. 9,565.00
Seguro Educativo a Pagar	B/. 1,320.00
SUB-TOTAL	B/. 10,885.00

3.El interés mensual, será liquidado a la presentación de esta resolución a su pago.

4.Exigir a ABDIEL ANTONIO GUTIERRES G., el pago de la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 SOLAMENTE (B/.9,965.00), en concepto de Impuesto Sobre la Renta y MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,320.00) en Seguro Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

5. ADVERTIR al contribuyente que en contra de ésta Resolución, caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. ...”

De lo anterior, se desprende que la Administración Provincial de Ingresos determinó que el señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ debía pagar la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 9,565.00), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, y Mil Trescientos Veinte Balboas con 00/100 (B/.1,320.00) en Seguro Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

Igualmente, se advierte que, contra la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, la parte actora presentó recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, solicitando igualmente la práctica de una serie de pruebas, y admitiéndose la práctica de una prueba pericial, cuyos resultados fueron utilizados por la Administración Provincial de Ingresos para modificar la resolución impugnada, y expedir así la Resolución No. 213-1120 de 15 de febrero de 2007, en la cual se determinó lo siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2003
Renta Neta Gravable	B/. 37,750.45
Impuesto Causado	B/. 6,797.62
Menos Impuesto Según	
Declaración	B/ 0.00
Diferencia a Pagar	B/. 6, 797.62
SEGURO EDUCATIVO	
Base del Seguro Educativo	B/. 43,048.27
Seguro Educativo	B/. 1,183.83
Menos: Seguro Educativo	B/ 0.00
Diferencia a Pagar	B/. 1,183.83*

De ahí entonces que, la Administración concluyó que el señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ tenía que pagar la suma de Seis Mil Setecientos Noventa y Siete Dólares con 62/100 (B/. 6,797.62) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, y la suma de Mil Ciento Ochenta y Tres con 83/100 (B/. 1,183.83) en concepto de Seguro Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, luego de revisar los documentos, comprobantes y facturas aportadas en calidad de pruebas, las cuales fueron revisadas por la Administración en virtud del recurso de reconsideración interpuesto, así como de la prueba pericial solicitada por el contribuyente.

Posteriormente, la apoderada judicial del actor apeló la precitada Resolución No. 213-1120 de 15 de febrero de 2007, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 205-36 de 7 de abril de 2008, en la cual la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución apelada.

Luego de hecho el recuento de los antecedentes dentro del presente período fiscal, la Sala considera que si bien es cierto la Administración mediante la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, determinó que en atención a que el contribuyente no había presentado su declaración jurada del período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, le eran solamente deducible de sus gastos, la suma de Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.800.00), en concepto de deducción básica, tal y como lo establece el artículo 709 del Código Fiscal.

Cabe señalar que el precitado artículo contempla que una vez computada la Renta Gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tienen derecho a realizar deducciones, sin embargo, el contribuyente no presentó su declaración jurada del período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003. Por tales motivos, como señala el artículo 709 del Código Fiscal, no se le realizaron el resto de las deducciones que alega el contribuyente.

No obstante, al momento de sustentar el recurso de reconsideración contra el acto impugnado, se le permitió al contribuyente presentar los documentos sustentatorios de los gastos deducibles. En ese sentido, se

observa que conjuntamente con su recurso de reconsideración, y luego de la práctica de la prueba pericial solicitada por el demandante, el perito del contribuyente, licenciado Luis Batista, a través de su informe pericial visible de fojas 31 a 32 del expediente administrativo, determinó lo siguiente:

"...

El contribuyente Abdiel Gutiérrez González, es una persona natural, el cual obtuvo ingresos a través de la prestación de servicios profesionales como Asesor en el Departamento de Información y Relaciones Públicas, para el Ministerio de Economía y Finanzas, en el año 2003, con un ingreso anual de B/. 48,000 balboas, lo cual se prueba con el Contrato de Servicios Profesionales No. 016/2003 realizado entre su persona y el Estado, a saber Ministerio de Economía y Finanzas.

El contribuyente se encontraba omiso en la presentación de declaración de renta correspondiente al año 2003, siendo así se observa que la Administración Provincial de Ingresos procedió a imponerle gravamen de oficio con la aplicación única de la deducción básica de B/. 800.00 arrojando la imposición de la Renta Neta Gravable de B/. 47,200.00

Del análisis de las pruebas existentes en el expediente del contribuyente observo que la imposición del impuesto causado por B/. 9, 565.00 y del seguro educativo por B/. 1,320.00 fue tomada sin la consideración y/o aplicación de las deducciones de los gastos incurridos por el contribuyente y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal de Panamá debe ser deducidos como gastos del período fiscal.

Se comprueba que al contribuyente solo se aplicó la deducción básica de B/. 800.00 sin embargo no se le aplicó la deducción por dependientes, y en el expediente principal observo que existen los certificados de nacimiento y de seguro social de los dos hijos del contribuyente (HAZEL Y GABRIEL GUTIERREZ), en consecuencia se debió la deducción de B/. 500.00, es decir 250.00 por cada dependiente.

Se puede constatar que en la auditoría realizada no se tomó como pase principal la declaración de otros contribuyentes que se encuentren en situaciones análogas al contribuyente principal, para determinación de oficio de la renta, sujeto a lo normado en el artículo 748 del Código Fiscal, en consecuencia se tomó el ingreso total de B/.48,000.00 por la Administración de ingresos; con lo cual considero que debe valorarse esta disposición en conjunto con los gastos que presenta el contribuyente descritos en su Recurso de Reconsideración, y que de acuerdo al detalle de las facturas de gastos han sido evaluadas técnicamente y que resultan conformes para probar los gastos que a continuación se detallan:

Atención y promoción a clientes para el servicio de relaciones públicas del contribuyente, presentación y desarrollo de actividades propias de su profesión de periodista
2,413.02

Transporte 232.40

Impuestos(timbres fiscales del contratode trabajo No. 016-2003) 48.00

Por personas naturales al contribuyente 15,250.00

Donaciones Personales 600.00

Otros Gastos 2,202.59

Gastos por servicios médicos de oftalmología

Ortopedia y demás	2,969.70
-------------------	----------

Conclusión:

-Del análisis pericial realizado al contribuyente, en el cual se procedió con la revisión técnica de las pruebas que reposan en el expediente, y de aquellas que fueron aportadas por el contribuyente en el Recurso de Reconsideración pertinente, considero que al contribuyente le deben ser aplicados los gastos que fueron descritos con anterioridad y en los cuales incurrió, consecuentemente con la presentación de dichas gastos han sido efectivamente realizados o causados de acuerdo al artículo 19 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993."

En razón de lo concluido por el perito de la parte actora, observa la Sala que según éste se le debe aplicar al contribuyente, la deducción de los siguientes gastos: 1-Atención y promoción a clientes para el servicio de relaciones públicas del contribuyente, presentación y desarrollo de actividades propias de su profesión de periodista, 2-Transporte, 3-depreciación y amortización, 4- Impuestos(timbres fiscales del contrato de trabajo No. 016-2003) 5-Honorarios por servicios profesionales prestados, 6-Por personas naturales al contribuyente, 7- Donaciones Personales, 8-Otros Gastos, 9- Gastos por servicios médicos de oftalmología, 10-Ortopedia y demás.

Por su parte, la licenciada Graciela Arjona, perito designada por el fisco, dentro de la prueba pericial admitida por la Administración, determinó que de la documentación aportada por el contribuyente, sólo se podían reconocer los siguientes gastos:

- En concepto de atención y promoción a clientes ...B/.512.09
- En concepto de transporte B/.216.05
- En concepto de depreciación y amortización B/.2,850.00
- En concepto de impuestos B/.48.00
- En concepto de otros gastos B/.1,325.59
- En concepto de deducciones básicas B/.800.00
- En concepto de gastos médicos B/.2,969.70
- En concepto de dependientes B/.500.00

No obstante lo anterior, la Administración, luego de analizar las pruebas documentales y facturas de los gastos en que incurrió el contribuyente durante el período fiscal del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, presentados conjuntamente con el recurso de reconsideración, concluyó a través de la Resolución No. 213-1120 de 15 de febrero de 2007, lo siguiente:

"...

ATENCIÓN Y PROMOCIÓN A CLIENTES:

En el recurso el contribuyente presentó detalle por el monto de B/. 2,413.02 para el período 2003. Al evaluar la documentación aportada solo reconocemos gastos por el monto de B/. 512.09.

TRANSPORTE:

Para el año 2003 el contribuyente presenta detalle de dicho gasto por el monto de B/. 232.40 pero al momento de evaluar la documentación que respalda el mismo solo sustenta gastos por la suma de B/. 216.05.

INTERESES Y GASTOS FINANCIEROS:

Para el año 2003 el contribuyente presenta certificación del Banco HSBC donde dice el mismo, pago de intereses sobre préstamo de auto por la suma B/. 826.81. Dicho préstamo de auto no es considerado como gasto deducible ya que el contribuyente no solo utiliza el mismo para ir a su trabajo, sino que también lo utiliza para uso personal. Y además ya goza del beneficio de aplicarse como gasto deducible el combustible y la depreciación de dicho gasto.

DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN:

Procedimos a constatar según copia de Registro Vehicular a nombre del contribuyente, que el auto es de propiedad del mismo. En años anteriores se le reconoce depreciación por lo que reconocemos el gasto por la suma de B/.2,850.00.

IMPUESTOS:

Para el año 2003 el contribuyente presenta contrato de Trabajo suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el mismo, en donde se aprecian timbres adjuntos a los mismos, por lo que procedemos a reconocerle la suma de B/.48.00.

HONORARIOS Y COMISIONES:

Para el año 2003 el contribuyente presenta detalle en este concepto por la suma de B/.15,250.00 Al analizar la documentación aportada por el contribuyente la misma no cumple con lo establecido por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

DONACIONES:

El contribuyente presentó recibos de Hermandad Kol Shearith Israel por el monto de B/.600.00 para el año 2003. Verificamos en la Sección de Fundaciones Sin Fines de Lucro, del Ministerio de Economía y Finanzas y allí solo aparece una asociación llamada Congregación Kol Shearith Israel que para el 2003 presentó el listado de donaciones, pero el contribuyente no aparece en dicho listado, por lo que no podemos considerar dicha donación como deducible para el período referido.

OTROS GASTOS:

El contribuyente presentó detalle en recurso por el monto de B/.25.00 En telégrafos y B/.2,177.59 en combustible y lubricantes, que considera como Otros Gastos. Al evaluar la documentación encontramos documento de Pago de correos y Telégrafos por B/. 20.00 y gastos de combustible por B/. 1,305.59, que consideramos como deducible.

DEDUCCIONES PERSONALES:

DEDUCCIÓN BÁSICA:

Conforme al artículo 709 del Código Fiscal, se procede a reconocer para el año 2003, la Deducción Básica a que tiene derecho el contribuyente por la suma B/. 800.00 .

GASTOS MÉDICOS:

El contribuyente presenta en el recurso gastos médicos por los montos de B/. 2,969.70 para el año 2003. Los cuales cumplen con os (sic) requisitos por ser deducidos.

DEPENDIENTES:

Para el año 2003, a el contribuyente se le reconocen los 2 dependientes a que tiene derecho según la Ley a razón de B/. 250.00 por cada uno ...".

En consecuencia, la Administración estableció que la Renta Neta Gravable para el período fiscal 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, a través de la Resolución 213-1120 de 15 de febrero de 2007, es de Treinta y Siete Mil, Setecientos Cincuenta Balboas con 45/100 (B/. 37,750.45), del cual se gravó el Impuesto Sobre la Renta en Seis Mil Setecientos Noventa y Siete con 62/100 (B/. 6,797.62). Igualmente se estableció el Seguro Educativo en Mil Ciento Ochenta y Tres Balboas con 83/100 (B/. 1,183.83).

B.- PERÍODO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2004 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

En virtud del contenido del artículo 746 del Código Fiscal, la Administración Provincial de Ingresos determinará, de oficio, la Renta Gravable de las personas que estando obligadas a ello no presenten la declaración jurada. En ese sentido, la Administración fiscal procedió a examinar los ingresos gravables del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, correspondientes al período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

En mérito de lo expuesto, se observa que mediante Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, la Dirección General de Ingresos determinó de oficio que el contribuyente Abdiel Antonio Gutiérrez González, recibió ingresos gravables para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, por los conceptos y fuentes de ingresos que se detallan a continuación:

"Renta Gravable	B/. 37,953.00
Menos: Deducción Básica	B/. 800.00
Deducción por Dependiente	
Gastos Médicos	0.00
Seguro Educativo	0.00
Intereses Hipotecarios	0.00
Intereses Educativos	0.00
Otras Deducciones	0.00
Renta Neta Gravable	B/. 37,153.00

2. Gravar la renta antes indicada de acuerdo con la tarifa establecida en el artículo 700 del C.F, para persona natural, así:

Renta Neta Gravable:	B/. 37,153.00
Impuesto Causado	B/. 6,636.31
Menos: Retenciones	0.00
Menos Créditos de arrastre año anterior	0.00
Impuesto sobre la renta a Pagar	B/. 6,636.31
Seguro Educativo a Pagar	B/. 1,043.71
Sub-Total:	B/. 7,680.02
Total Impuesto sobre la renta y seguro educativo a pagar:	B/. 7,680.02

3. El interés mensual, será liquidado a la presentación de esta resolución para su pago.

4. Exigir a ABDIEL ANTONIO GUTIERREZ GONZÁLEZ, el pago de la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTESIMOS (B/.6,636.31), en concepto de Impuesto sobre la Renta; y MIL CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTESIMOS (B/. 1,043.71) en Seguro de Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

5. Advertir al contribuyente que contra de ésta Resolución, caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. .."

De lo anterior, se desprende que la Administración Provincial de Ingresos determinó que el señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ debía pagar la suma de Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con 31/100 (B/.6,936.31), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, y Mil Cuarenta y Tres Balboas con 71/100 (B/.1,043.71) en concepto de Seguro Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

Advierte la Sala que contra la Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, la parte actora presentó recurso de Reconsideración con apelación en subsidio, solicitando igualmente la práctica de una serie de pruebas, y admitiéndose la práctica de una prueba pericial, cuyos resultados fueron utilizados por la Administración Provincial de Ingresos para modificar la resolución impugnada, y expedir así la Resolución No. 213-1118 de 15 de febrero de 2007, donde resolvió:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA	2004
Renta Neta Gravable	B/. 31,599.07
Impuesto Causado	B/. 5,136.75
Menos: Retenido en	B/. 698.36la fuente
Menos: Impuesto Según	
Declaración	B/ 0.00
Diferencia a Pagar	B/. 4,438.39
SEGURO EDUCATIVO	

Base del Seguro Educativo	B/. 32,849.65
Seguro Educativo	B/. 903.36
Menos: Seguro Educativo	B/. 0.00
Diferencia a Pagar	B/. 903.36"

De ahí entonces que, la Administración concluyó que el señor ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ tenía que pagar la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho balboas con 39/100 (B/. 4,438.39) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, y la suma de Novecientos tres balboas con 36/100 (B/. 903.36) en concepto de Seguro Educativo, para el período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, luego de revisar los documentos, comprobantes y facturas aportadas en calidad de pruebas, la cuales fueron revisadas por la Administración en virtud del recurso de reconsideración interpuesto, así como de la prueba pericial solicitada por el contribuyente.

Posteriormente, la apoderada judicial del actor apeló la precitada Resolución No 213-1118 de 15 de febrero de 2007, la cual fue resuelta a través de la Resolución N° 205-121 de 23 de mayo de 2006, a través de la cual la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Luego de hecho el recuento de los antecedentes dentro del presente período fiscal, la Sala considera que si bien es cierto la Administración mediante la Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, determinó que en atención a que el contribuyente no había presentado su declaración jurada del período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, le eran solamente deducible de sus gastos, la suma de Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.800.00), en concepto de deducción básica, tal y como lo establece el artículo 709 del Código Fiscal.

Cabe señalar que el precitado artículo contempla que una vez computada la Renta Gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tienen derecho a realizar deducciones, sin embargo, el contribuyente no presentó su declaración jurada del período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004. Por tales motivos, como señala el artículo 709 del Código Fiscal, no se le realizaron el resto de las deducciones que alega el contribuyente.

No obstante, al momento de sustentar el recurso de reconsideración contra el acto impugnado, se le permitió al contribuyente presentar los documentos sustentatorios de los gastos deducibles. En ese sentido, se observa que conjuntamente con su recurso de reconsideración, y luego de la práctica de la prueba pericial solicitada por el demandante, el perito del contribuyente, licenciado Luis Batista, a través de su informe pericial visible de fojas 105 a 107 del expediente, determinó lo siguiente:

"...

El contribuyente Abdiel Gutiérrez González, es una persona natural, el cual obtuvo ingresos a través de la prestación de servicios profesionales como Asesor en el Departamento de Información y Relaciones Públicas, para el Ministerio de Economía y Finanzas, en el año 2004, con un ingreso anual de B/. 32,000 balboas, (del 1 de enero al 31 de agosto de 2004), lo cual se prueba con el Contrato de Servicios Profesionales 2004 realizado entre su persona y el Estado, a saber Ministerio de Economía y Finanzas. Se observa que el ingreso del contribuyente fue por 32,000 toda vez que sus funciones cesaron mediante la presentación de su renuncia laboral al MEF, por lo cual laboró hasta el 31 de

agosto de 2004, y si su ingreso mensual era por 4,00 no se justifica que se le incluya dentro del renglón de ingresos 37,953.00 como se observa en la Resolución 213-7849 de 2005.

El contribuyente se encontraba omiso en la presentación de declaración de renta correspondiente al año 2004, siendo así se observa que la Administración Provincial de Ingresos procedió a imponerle gravamen de oficio con la aplicación única de la deducción básica de B/. 800.00 arrojando la imposición de la Renta Neta Gravable de B/. 47,200.00

Del análisis de las pruebas existentes en el expediente del contribuyente observo que la imposición del impuesto causado por B/. 9, 565.00 y del seguro educativo por B/. 1,320.00 fue tomada sin la consideración y/o aplicación de las deducciones de los gastos incurridos por el contribuyente y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal de Panamá debe ser deducidos como gastos del período fiscal.

Se comprueba que al contribuyente solo se aplicó la deducción básica de B/. 800.00 sin embargo no se le aplicó la deducción por dependientes, y en el expediente principal observo que existen los certificados de nacimiento y de seguro social de los dos hijos del contribuyente (HAZEL Y GABRIEL GUTIERREZ), en consecuencia se debió la deducción de B/. 500.00, es decir 250.00 por cada dependiente.

Se puede constatar que en la auditoria realizada no se tomó como pase principal la declaración de otros contribuyentes que se encuentren en situaciones análogas al contribuyente principal, para determinación de oficio de la renta, sujeto a lo normado en el artículo 748 del Código Fiscal, en consecuencia se tomó el ingreso total de B/.48,000.00. por la Administración de ingresos; con lo cual considero que debe valorarse esta disposición en conjunto con los gastos que presenta el contribuyente descritos en su Recurso de Reconsideración, y que de acuerdo al detalle de las facturas de gastos han sido evaluadas técnicamente y que resultan conformes para probar los gastos que a continuación se detallan:

Atención y promoción a clientes para el servicio de relaciones públicas del contribuyente, presentación y desarrollo de actividades propias de su profesión de periodista
2,413.02

Transporte	232.40	
Impuestos(timbres fiscales del contratode trabajo No. 016-2003)		48.00
Por personas naturales al contribuyente	15,250.00	
Donaciones Personales	600.00	
Otros Gastos	2,202.59	
Gastos por servicios médicos de oftalmología		
Ortopedia y demás	2,969.70	

Conclusión:

-Del análisis pericial realizado al contribuyente, en el cual se procedió con la revisión técnica de las pruebas que reposan en el expediente, y de aquellas que fueron aportadas por el contribuyente en el Recurso de Reconsideración pertinente, considero que al contribuyente le deben ser aplicados los gastos que fueron descritos con anterioridad y en los cuales incurrió, consecuentemente con la

presentación de dichas gastos han sido efectivamente realizados o causados de acuerdo al artículo 19 y 22 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.”

En razón de lo concluido por el perito de la parte actora, observa la Sala que según éste se le debe aplicar al contribuyente, la deducción de los siguientes gastos: 1- Atención y promoción a clientes para el servicio de relaciones públicas del contribuyente, presentación y desarrollo de actividades propias de su profesión de periodista, 2- Transporte, 3-Depreciación y amortización, 4-Intereses Financieros, 5- Impuestos(timbres fiscales del contrato de trabajo No. 016-2003) 6- Honorarios por servicios profesionales prestados,7- Por personas naturales al contribuyente, 8-Donaciones Personales, 9-Otros Gastos, 10- Gastos por servicios médicos de oftalmología, 11-Ortopedia y demás.

Por su parte, la licenciada Graciela Arjona, perito designada por el fisco, dentro de la prueba pericial admitida por la Administración, determinó que de la documentación aportada por el contribuyente, sólo se podían reconocer los siguientes gastos:

- En concepto de atención y promoción a clientes ...B/.262.97
- En concepto de transporte B/.122.05
- En concepto de depreciación y amortización B/.2,850.00
- En concepto de impuestos B/.48.00
- En concepto de otros gastos B/.1,820.33
- En concepto de deducciones básicas B/.800.00
- En concepto de gastos médicos B/.3,584.63
- En concepto de dependientes B/.500.00

No obstante lo anterior, la Administración, luego de analizar las pruebas documentales y facturas de los gastos en que incurrió el contribuyente durante el período fiscal del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, presentados conjuntamente con el recurso de reconsideración, concluyó a través de la Resolución 213-1118 de 15 de febrero de 2007, lo siguiente:

“En la investigación pudimos comprobar que el contribuyente recibió del Ministerio de Economía y Finanzas ingresos en concepto de Servicios Profesionales para el año 2004 por la suma de B/. 32.000.00 y también recibió ingresos de la Fundación para la Educación en la Televisión por el monto de B7. 5, 953.99 según consta en certificación adjunta al expediente de auditoria que causo la Resolución 213-7849. Adicionalmente en expediente de Reconsideración el contribuyente presenta certificación de Medcom Panamá en donde dice que el contribuyente recibió ingresos por salario, retención por el monto de B/. 4,875.00.

GASTOS GENERALES

Atención y Promoción a clientes:

En el recurso el contribuyente presento detalle por el monto de B/. 1,015.53 para el período 2004. Al evaluar la documentación aportada solo se le puede reconocer como gastos deducibles, el monto de B/. 262.97.

Transporte:

Para el año 2004 el contribuyente presenta gastos de transporte por el monto de B/. 119.85, pero al momento de evaluar la documentación que respalda el mismo solo sustenta gastos por la suma de B/. 122.05

Intereses y Gastos Financieros:

Para el año 2004 el contribuyente presenta certificación del Banco HSBC de fecha 5 de febrero de 2005 donde dice que el mismo pago de intereses sobre préstamo de auto por la suma B/. 610.31. Dicho préstamo de auto no es considerado como gasto deducible ya que el contribuyente no solo utiliza el mismo para ir a su trabajo, sino que también lo utiliza para uso personal. Y además ya goza del beneficio de aplicarse como gasto deducible el combustible y la depreciación de dicho gasto.

Depreciación y Amortización:

Procedimos a constatar según copia de Registro Vehicular a nombre del contribuyente, que el auto es de propiedad del mismo. En años anteriores se le reconoce depreciación por lo que reconocemos el gasto por la suma de B/.2,850.00.

Impuestos:

Para el año 2004 el contribuyente presenta contrato de Trabajo suscritos entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el mismo, en donde se aprecian timbres adjuntos a los mismos, por lo que procedemos a reconocerle la suma de B/.48.00.

Honorarios y Comisiones:

Para el año 2004 el contribuyente presenta detalle en este concepto por la suma de B/.19,715.00 Al analizar la documentación aportada por el contribuyente la misma no cumple con lo establecido por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

Donaciones:

El contribuyente presentó recibos de Hermandad Kol Shearith Israel por el monto de B/.600.00 para el año 2004. Verificamos en la Sección de Fundaciones Sin Fines de Lucro, del Ministerio de Economía y Finanzas y allí solo aparece una asociación llamada Congregación Kol Shearith Israel que para el 2004 no presentó el listado de donaciones, por lo que no podemos considerar dicha donación como deducible para el período referido.

Otros Gastos:

El contribuyente presentó detalle en recurso por el monto de B/.2, 257.93 que corresponde a Gasto de Reparación y Mantenimiento por el monto de B/.427.38 y Gastos de Combustible y Lubricante por B/. 1, 820.55, que considera como Otros Gastos. Al evaluar la documentación aportada solo reconocemos la suma de B/. 1,820.33 que corresponde a combustible y lubricantes, el resto corresponde a arreglo y reparación de una propiedad del contribuyente.

DEDUCCIONES PERSONALES:

Deducción Básica:

Conforme al artículo 709 del Código Fiscal, se procede a reconocer para el año 2004, la Deducción Básica a que tiene derecho el contribuyente por la suma B/. 800.00 .

Gastos Médicos:

El contribuyente presenta en el recurso gastos médicos por los montos de B/. 3,584.63 para el año 2004. Los cuales cumplen con los (sic) requisitos por ser deducidos.

Dependientes:

Para el año 2004, a el contribuyente se le reconocen los 2 dependientes a que tiene derecho según la Ley a razón de B/. 250.00 por cada uno. ..."

C.- EXAMEN DE LA SALA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Ahora bien, es preciso indicar que la Sala Tercera procederá a examinar las constancias procesales, el expediente administrativo, así como los informes periciales que reposan en el mismo, dado que dichas pruebas resultan de trascendental importancia para la solución de la litis.

En ese sentido, en cuanto a los dictámenes periciales, esta Corporación de Justicia les otorgará fe probatoria respecto a los puntos en discusión, y le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor a los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentren sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.

Sobre el valor del dictamen pericial, la Sala ha señalado que "más allá de que en la práctica se consideren como auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos". (Resolución de 17 de abril de 2006)

Ahora bien, de un examen de ambos dictámenes periciales se desprenden diferencias muy evidentes en cuanto a los montos de los gastos que pueden reconocérsele al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ, para efectos de establecer su renta neta gravable para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, así como el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Ante tales hechos, luego analizados los gastos y deducciones para ambos periodos fiscales, frente a la documentación sustentatoria de los mismos, que constan en el expediente administrativo allegado a este proceso, esta Corporación de Justicia considera que fueron examinados por la Dirección General de Ingresos conforme a Ley, con excepción del rubro de los Gastos de Honorarios, Servicios Profesionales, Comisiones, y el de Donaciones.

Esto es así, porque se observa que el contribuyente presentó detalle en este concepto por la suma de Quince Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.15,250.00), para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, no obstante la Administración Provincial de Ingresos indicó que al analizar la documentación aportada, la misma no cumplía con lo establecido por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, que señala:

"Artículo 19: Principios Generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.
..."

En igual sentido, se pronunció la Administración Provincial de Ingresos con relación al detalle de honorarios y comisiones por la suma de Diecinueve Mil Setecientos Quince Balboas con 00/100 (B/.19,715.00), presentado por el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ, para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

En este punto, es preciso señalar que, a pesar de diversos requerimientos a la Administración Provincial de Ingresos, por parte de la Sala Tercera, dicha entidad fiscal no ha remitido la documentación completa que fue objeto de análisis y evaluación para realizar el alcance tributario del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ, para los periodos fiscales 2003 y 2004, tal como lo comprueban los Oficios No. 898 de 18 de marzo de 2015, y 1326 de 27 de abril de 2015.

En virtud de lo anterior, y dada la falta de interés que se observa por parte de la Administración en el sentido de limitarse a remitir parte de las constancias que integran el expediente administrativo seguido al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ, las cuales no brindan mayores luces al contenido de su actuación, este Tribunal debe considerar como ciertas las aseveraciones del contribuyente dado el extenso caudal probatorio presentado por el demandante, que se basa principalmente en las constancias de pago del citado impuesto reclamado.

En ese sentido, el contribuyente presentó conjuntamente con su recurso de reconsideración contra el acto impugnado, una serie de gastos y deducciones, así como los gastos de honorarios, comisiones y donaciones, en que incurrió para el período examinado, rubro que fue pronunciamiento por parte de la Autoridad demandada señalando que la documentación aportada no cumplía con lo establecido por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, sin embargo, no constan dichos comprobantes de pago dentro del expediente administrativo remitido por la Autoridad fiscal.

Así, en lo que se refiere al rubro de honorarios, servicios profesionales y comisiones, el contribuyente declaró haber incurrido en gastos por la suma de Quince Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.15,250.00), para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, y Diecinueve Mil Setecientos Quince Balboas con 00/100 (B/.19,715.00), para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004; sin embargo, a pesar que la propia Autoridad fiscal reconoció que el contribuyente aportó al proceso las constancias de los gastos incurridos en dichos conceptos, de las escasas constancias procesales remitidas por la Administración Provincial de Ingresos, solamente se observa copia autenticada por la Autoridad de un recibo emitido a favor del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ, por la suma de Ocho Mil Balboas con 00/100 (B/.8,000.00) en concepto de servicios profesionales prestados por el señor Roger Julio, con fecha de 12 de diciembre de 2003, razón por la cual no puede sancionarse al contribuyente con el no reconocimiento de los gastos presentados ante las omisiones de la

Autoridad fiscal en remitir el expediente administrativo íntegro relativo al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ. En virtud de ello, debe reconocerse como válida la totalidad de los gastos presentados en concepto de honorarios, servicios profesionales y comisiones, presentados por el contribuyente, que ascienden a la suma de Quince Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.15,250.00), para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, y Diecinueve Mil Setecientos Quince Balboas con 00/100 (B/.19,715.00), para el período fiscal comprendido del 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por otra parte, en lo que se refiere a las donaciones por el monto de Seiscientos Balboas con 00/100 (B/.600.00) presentadas a favor de la Congregación Kol Shearith Israel para los periodos fiscales 2003 y 2004, respectivamente, las mismas deben tenerse como válidas, toda vez que dicha institución se encuentra debidamente registrada ante el Ministerio de Economía y Finanzas como una sociedad sin fines de lucro (tal y como lo reconoce la propia Administración Fiscal a foja 69 del expediente administrativo), razón por la cual los recibos en concepto de donación efectuada por el contribuyente constituye plena prueba del gasto incurrido por el mismo.

En este punto, cabe señalar que la doctrina ha señalado que le corresponde probar al administrado los hechos determinantes de la exención, las deducciones y bonificaciones; correspondiendo a la Administración probar los hechos determinantes del hecho imponible. De esta forma, teniendo acreditado el contribuyente los hechos determinantes de la exención es a la Administración a quien le corresponde probar los hechos de los que se pueda inferir la desviación o incumplimiento de los requisitos que dan derecho a la misma, toda vez que no se puede exigir que sea el contribuyente quien pruebe la no existencia de los mismos, pues ello supondría una carga procesal contraria al principio general de Derecho incumbit probatio qui dicit, non qui negat. (Cfr. La prueba en la Reclamación Económico-Administrativa y en el Recurso Contencioso. GARCÍA, Purificación Peris, segunda edición, Editorial Arazandi, S. A., Pamplona, España, 1998, páginas 102 y 103)

Al igual, se indica que aún cuando en el proceso contencioso corresponde al actor destruir la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos, ello no supone imponerle la carga de producir fuera del expediente administrativo aquellos elementos probatorios que deban constar en el mismo y que la Administración está obligada a remitir al proceso, por lo que la pasividad de esta última en tal sentido no invierte la carga de la prueba sino que redundará en perjuicio de la Administración y obstaculizará el derecho de los administrados a la plena tutela jurisdiccional, puesto que la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para que no se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales según la cual, cada parte soporta la carga de la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma que invoca a su favor. (Cfr. La prueba en la Reclamación Económico-Administrativa y en el Recurso Contencioso. GARCÍA, Purificación Peris, segunda edición, Editorial Arazandi, S.A., Pamplona, España, 1998, páginas 102 y 103)

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la segunda instancia es una garantía de neutralidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y certeza jurídica de fallos distantes de las incidencias y posiciones jurídicas del trámite ante el a-quo, etapa procesal en la cual el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ tuvo la oportunidad de presentar los comprobantes de gastos que consideraba eran deducibles de impuesto para que la Administración los valorara. (Cfr. Responsabilidad Fiscal & Procesos Fiscales, Bulla Romero, Jairo Enrique. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá- Colombia. Segunda Edición, 2103, página 432)

Por tales razones, consideramos que la Administración Tributaria debe efectuar una nueva liquidación adicional al contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ, en el cual se tomen en consideración como deducciones válidas la totalidad de los gastos de honorarios, servicios profesionales, comisiones y donaciones incurridos por el contribuyente, a efectos de determinar la nueva renta gravable del mismo para los períodos fiscales 2003 y 2004.

En mérito de lo expuesto, los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, y la Resolución N° 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, emitidos ambos por la Administración Provincial de Ingresos, en esta oportunidad resultan parcialmente ilegales, pero sólo en lo que se refiere a la falta de valoración de los gastos de Honorarios, Servicios Profesionales, Comisiones y donaciones, presentados por el contribuyente para los años 2003 y 2004, como deducción que afecta la renta gravable de los mismos en los términos del artículo 695 del Código Fiscal, comprobándose la legalidad del resto de ambas resoluciones, como quiera que la parte actora no ha probado el resto de las demás infracciones imputadas a los actos impugnados.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-7848 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos modificatorios y confirmatorios, en lo que se refiere al monto de las deducciones en concepto de gastos por honorarios, servicios profesionales, comisiones y donaciones incurridos por el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C. 8-307-565 para el año 2003; DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos modificatorios y confirmatorios, en lo que se refiere al monto de las deducciones en concepto de gastos por honorarios, comisiones, servicios profesionales y donaciones incurridos por el contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C. 8-307-565 para el año 2004; y, en consecuencia, ORDENA a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas que los montos totales en concepto de gastos por honorarios, comisiones, servicios profesionales y donaciones declarados por el contribuyente sean tomados en consideración en los términos expresados en la parte motiva de la presente decisión, a efectos de establecer una nueva liquidación adicional del impuesto sobre la renta y seguro educativo a cargo del contribuyente ABDIEL ANTONIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, con R.U.C. 8-307-565, y a favor de la Dirección General de Ingresos, para los períodos fiscales 2003 y 2004.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AZAEL PABLO TSIMOGIANIS, EN REPRESENTACIÓN DE WINERY INTERNATIONAL, S. A. (GRUPO WININTERSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS NOTAS D.A.L. 1878-13 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013 Y LA NOTA D.A.L. 2102-13

DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 44-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Azael Pablo Tsimogianis, en representación de WINERY INTERNATIONAL, S.A.(GRUPO WINITERSA) , para que se declaren nulas, por ilegales, las notas D.A.L. 1878-13 del 2 de octubre de 2013 y la Nota D.A.L. 2102-13 del 18 de noviembre de 2013, ambas emitidas por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución de 19 de septiembre de 2014, mediante la cual el magistrado sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa. La oposición del señor Procurador se fundamenta en esencia en que los actos demandados no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En ese sentido el señor Procurador de la Administración estima que la demanda se dirige en contra de la Nota D.A.L. 1878-13 de 2 de octubre de 2013 y la Nota D.A.L.-2012-13 de 18 de noviembre de 2013, ambas emitidas por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, en la que se les informó a Ghyska Avila, representante legal, y al Licenciado Azael P. Tsimogianis, Apoderado legal, respectivamente de la empresa Winery International, S.A. lo siguiente:

“En atención a su solicitud, recibida en este despacho el día 12 del mes de Agosto de 2013, le informamos que en estos momentos estamos en imposibilidad de acceder a lo que allí se solicita, ya que con vista a las actuaciones verificadas dentro de la medida cautelar de secuestro, promovida por JAIRO AVELLANEDA en contra de ALBERTO GUTTMAN y BAY CATAY, S.A., corroboramos directamente en el expediente en mención, que la referida medida cautelar fue levantada AUTO N° 857 del 8 de agosto de 2013 del Juzgado Primero de Circuito de Civil de Colón y con el que su nombramiento como Depositario Judicial, a lo cual nos basamos en lo establecido en el Artículo 546 del Código Judicial no procede lo solicitado.”

Alega el Procurador que la referida nota no es un acto administrativo; ya que no reúne los requisitos que para tales efectos exige la ley, que se trata de una comunicación que tiene otra connotación legal .

OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte el Licenciado Azael Tsimogianis apoderado especial de la Sociedad WINERY INTERNATIONAL S.A., parte demandante en el proceso administrativo de plena jurisdicción instaurado en

contra de la Zona Libre de Colón presentó oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 19 de septiembre de 2014 que admite la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en los siguientes términos:

“En términos generales la nota u oficio expedido por una entidad pública constituye un instrumento de comunicación de un acto administrativo o una situación de importancia al destinatario o interesado. Por regla, la nota precede a un acto administrativo.

Sin embargo, cuando la nota comunica una decisión de la Administración y la misma no se sustenta en un acto administrativo, entonces ella misma, es el acto administrativo.

Así las cosas, sostenemos que la nota D.A.L. 1878-13 de 2 de Octubre de 2013, emitida por el Gerente de la Zona Libre de Colón, constituye un acto administrativo, porque el mismo “no comunica” una decisión preexistente, sino que la misma contiene una decisión denegatoria de una solicitud.”

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizado el recurso de apelación que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, coinciden con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración en su Vista No. 263 de 20 de mayo de 2015, dado que efectivamente, el acto impugnado es una nota expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, en la que se les informó, a Ghyska Ávila, representante legal y al Licenciado Azael P. Tsimogianis, Apoderado legal, respectivamente, de la empresa Winery International, S.A. lo siguiente:

“..... le informamos que en estos momentos estamos en imposibilidad de acceder a lo que allí se solicita, ya que con vista a las actuaciones verificadas dentro de la medida cautelar de secuestro, promovida por JAIRO AVELLANEDA en contra de ALBERTO GUTTMAN y BAY CATAY, S.A. corroboramos directamente en el expediente en mención, que la referida medida cautelar fue levantada AUTO N° 857 del 8 de agosto de 2013 del Juzgado Primero de Circuito de Civil de Colón, y con ello que su nombramiento como Depositario Judicial”

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 es claro al señalar que sólo son recurribles ante la Sala Tercera de la Corte Suprema los “actos o resoluciones definitivas” o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”, es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso en estudio.

El jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio en su obra titulada “Tratado de Derecho Administrativo” señala que “.... si la manifestación de quien ejerce funciones administrativas no es decisoria, no está llamada a producir efectos en el mundo jurídico. Podría ser entonces un acto de la administración, pero no un acto administrativo de contenido individual. La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia ante el derecho, esto como efecto directo de su carácter decisorio.” (SANTOFIMIO GAMBOA JAIME O. Tratado de Derecho Administrativo. 4ta Ed., editorial Externado de Colombia, 2004. Págs. 135 y 136.

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan que el acto acusado lejos de constituir un acto administrativo definitivo constituye una simple comunicación o nota explicativa expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón en donde se le indica al demandante la imposibilidad de acceder al trámite de Contrato de Arrendamiento y operación para el Local ubicado en la calle 6ta, Avenida 5ta, Lote No. 11 y 12 de la manzana 3, 200 mts2 del área comercial de France Field, edificio Bay Catay, S.A. con la empresa Winery International, S.A., definitivamente, esta nota no es susceptible de ser demandada por la vía contencioso administrativa a la luz de las normas anteriormente mencionadas.

La Sala en anterior oportunidad anotó lo siguiente:

“Al entrar a valorar los hechos y fundamentos legales expuestos por las partes, el resto de la Sala observa que el acto administrativo demandado, es decir, la Nota 0258-11DG de 17 de marzo de 2011, no cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la misma no decide directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, no crea situación jurídica, limitándose a comunicar que la solicitud de reconocimiento de la novena categoría dentro del escalafón establecido para la profesión de la señora....., había sido negada tácitamente mediante Resuelto No.177de 6 de junio de 2000.

Sobre el particular, se advierte que en el libelo de demanda la propia parte actora admitió que “si la primera vez nuestra poderdante solicitó el reconocimiento y pago de las categorías octava y novena era porque tenía derecho y muy hábilmente le expidieron una sola resolución en la que sólo le resolvieron acerca de la octava categoría y no se pronunciaron sobre la novena.”

De lo anterior se desprende que, en efecto existió una solicitud previa de reconocimiento de la novena categoría, la cual se entiende negada tácitamente, por cuanto el Resuelto No. 177 de 6 de junio de 2000, sólo se pronunció respecto a la octava categoría, debiendo la parte actora impugnar dicho acto administrativo en su momento, al no estar conforme con lo decidido; sin embargo, ello no ocurrió, prescribiendo el derecho a impugnar lo decidido por la Autoridad.

.....
.....

Lo que no puede hacer es demandar un acto administrativo que no revista la condición de acto o resolución definitiva, o de providencia de trámite, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, condición o requisito éste exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La Nota No. 0258-11/D.G. de 17 de marzo de 2011, no decide sobre el fondo del asunto, no es definitiva.....”

(Sentencia de 12 de febrero de 2014).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 19 de septiembre de 2014, NO ADMITEN, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Azael Pablo Tsimogianis, en representación de WINERY INTERNATIONAL, S.A. (GRUPO WINITERSA), para que se declaren nulas, por ilegales, las notas D.A.L. 1878-13 del 2 de octubre de 2013 y la Nota D.A.L. 2102-13 del 18 de noviembre de 2013, ambas emitidas por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS EVANS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5342 DE 27 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	20 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	169-12

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Evans, actuando en representación de LUIS ALBERTO PINTO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5342 de 27 de marzo de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 27 de junio de 2012 (f.32), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución N° 5342 de 27 de marzo de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“NO ACCEDER a la solicitud formulada por (el) señor (a) LUIS ALBERTO PINTO, portador de la cédula de identidad personal N° 6-74-333, por no darse en su caso los requisitos establecidos en el Artículo 179, Ordinal 1 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social para la concesión de una Pensión de Sobreviviente.

...”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recursos de reconsideración y apelación; mismos que fueron resueltos mediante las Resoluciones N° 23013 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual mantuvo en todas sus partes la anterior; y la Resolución N° 42,142-2010-J.D. de 15 de

agosto de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual confirmó las anteriores resoluciones; dando paso al agotamiento de la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, la Resolución N° 5342 de 27 de marzo de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social; así como sus actos confirmatorios, dispuestos en las Resoluciones N° 23013 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual mantuvo en todas sus partes la anterior; y la Resolución N° 42,142-2010-J.D. de 15 de agosto de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual confirmó las anteriores resoluciones.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene a la Caja de Seguro Social, que en un término contado a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante el trámite administrativo y reconozca en forma definitiva, el derecho de pensión de sobreviviente de la menor, en tutela de su (sic), desde el evento legal que causa el derecho cubierto como contingencia asegurable, es decir, la muerte de la causante asegurada en condición de madre de la menor María Teresa Gil de Pinto (Q.E.P.D.).

Los hechos u omisiones de la demanda, la parte actora los fundamenta así:

“PRIMERO: Que la finada MARÍA TERESA GIL DE PINTO, se retiró de la actividad destino administrativo del cargo en la Caja de Seguro Social, para acogerse al amparo de una licencia de maternidad de orden legal y forzosa, acto que implica que su continuidad laboral permanece, sólo que por efectos de la tutela a maternidad entra bajo los efectos protectores del régimen de licencia durante el período de gestación de la criatura. (sic)

SEGUNDO: Que por mandato legal la condición de licencia por maternidad revestía a la finada del efecto de irrevocabilidad, que le prodiga la Ley, la cual una vez concedida por la administración no puede revocarse por el que la concede. (sic)

TERCERO: Las densidades de cuotas cuando están bajo el régimen de una licencia produce la separación cronológica de la continuidad personal en el despacho público, y anticipadamente en forma oficiosa y matemática, se hacen los descuentos de Ley que cubrirán el tiempo de la licencia. Lo que implica que los efectos jurídicos, entre ellos las cuotas acreditadas anticipadamente, se encuentran bajo el régimen de intangibilidad y de irrevocabilidad jurídica del acto que declaro la licencia de maternidad. (sic)

CUARTO: Cuando ocurre el nefasto evento de la muerte de la causante pensional de sobrevivencia el 18 de septiembre de 2007, ya se encontraba bajo el efecto protector de la licencia legal forzosa y por ende, el evento muerte es el riesgo que integralmente cubre la seguridad social, siempre y cuando al momento de suscitarse la muerte, como lo expresa literalmente y explícitamente la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en su ARTÍCULO 179 Numeral 1 (tenga un mínimo de 36 cuotas mensuales). Al efecto el mismo artículo no exige otro requisito que califique o condicione el mínimo de 36 cuotas. (sic)”

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Evans, estima vulnerado con la expedición del acto administrativo censurado, el artículo 179 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, en forma directa, por aplicación indebida.

En su explicación, el licenciado Evans manifiesta, que la madre de la menor, al encontrarse en licencia de maternidad, las cuotas mínimas habían sido acreditadas en su cuenta individual de cuotas, hecho que acredita la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas en el informe revisado por la funcionaria Lisbeth Hall. Que dicha interpretación le añade al artículo infringido, una condición de descontar las cuotas acreditadas que por mandato constitucional de licencia por maternidad de la causante, ya las tenía acreditadas y certificadas en su cuenta individual, lo que cumple a cabalidad con el mínimo de treinta y seis (36) cuotas que el mismo artículo que citan en la resolución exige como requisito. Que esta norma no puede ser objeto de extensiones o requisitos no contemplados.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En su informe explicativo de conducta, consultable de fojas 34 a 36 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 4 de julio de 2012, tal como consta en el sello de recepción, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social expone lo actuado por el Ente que representa.

El regente de esta Comisión, elabora una síntesis del caso que ocupa el análisis de esta Magistratura, concluyendo en que la señora María Teresa Gil de Pinto al momento de su fallecimiento, esto es, el día 18 de septiembre de 2007, contaba con treinta (30) años de edad, acorde al Certificado de Defunción.

También sostuvo, que de acuerdo a la Cuenta Individual de la señora Gil de Pinto, tenía acreditado solamente treinta y cuatro (34) cuotas, en el período comprendido entre julio de 2004 a septiembre de 2007, con interrupciones debidamente marcadas, por lo que no cuenta con la densidad requerida en el artículo 179, numeral 1 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

En consecuencia a las consideraciones de hecho y de derecho planteadas en dicho Informe, sostiene que la presente demanda debe ser declarada no probada, al carecer de fundamentos legales, ya que las actuaciones de esta Entidad se enmarcaron en los preceptos legales de su Ley Orgánica.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 644 de 9 de diciembre de 2014 (fs.57 a 63), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que declaren que no es ilegal, la Resolución N° 5342 de 27 de marzo de 2008, y por ende, que se le desestimen las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

En dicha Vista Fiscal, el Procurador sostuvo, que en base al numeral 1 del artículo 179 de la Ley N° 51 de 2005, y en consideración a que las cuotas aportadas no cubrían el mínimo requerido en dicha norma, no se podía reconocer la pensión de sobreviviente solicitada.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose la presente encuesta jurídica en estado de fallar, esta Superioridad procede a resolver la presente causa, previo a las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo censurado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye en la Resolución N° 5342 de 27 de marzo de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

“NO ACCEDER a la solicitud formulada por (el) señor (a) LUIS ALBERTO PINTO, portador de la cédula de identidad personal N° 6-74-333, por no darse en su caso los requisitos establecidos en el Artículo 179, Ordinal 1 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social para la concesión de una Pensión de Sobreviviente.

...”

Igualmente, por los actos confirmatorios dispuestos en las Resoluciones N° 23013 de 20 de noviembre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual mantuvo en todas sus partes la anterior; y la Resolución N° 42,142-2010-J.D. de 15 de agosto de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual confirmó las anteriores resoluciones.

Como única norma infringida con la actuación del Ente censurado, la parte actora indica el numeral 1 del artículo 179 de la Ley N° 51 de 2005, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 179. Quienes originan pensiones a su muerte. Cuando la muerte del asegurado no se origine de un riesgo profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

1. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado tenga un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales. De las cuotas anteriores, por lo menos dieciocho cuotas deben haber sido aportadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento.
2. Cuando, a la fecha del fallecimiento, el asegurado hubiera reunido el número de cuotas de referencia exigidas para tener derecho a Pensión de Retiro por Vejez, independientemente de la edad que hubiera alcanzado.
3. Al fallecimiento de un pensionado por invalidez que no se origine en un riesgo profesional y de un pensionado por vejez.” (el subrayado es de la Sala)

Aprécia esta Magistratura, que de fojas 19 y 20 del expediente judicial; y de fojas 17 y 18 del expediente de antecedentes, reposa el informe sobre el total de cuentas individuales reportadas por la entonces asegurada María Teresa Gil Romero Pinto, elaborado por el Departamento de Cuentas Individuales, Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social de la Caja de Seguro Social, reflejándose el inicio de su aporte a esta Institución, desde el mes de julio de 2004 hasta enero de 2005; con una interrupción de aportes, desde el mes de febrero al mes de junio del año 2005. Luego, se retoma el aporte de cuotas a partir del mes de julio de 2005, hasta el mes de noviembre de 2007, completándose un total de 34 cuotas hasta este momento; y dos (2) meses posteriores a su fallecimiento, el cual complementaban 36 cuotas, tal como señala la parte actora.

De constancias procesales allegadas al proceso, se colige con claridad, que al momento del fallecimiento de la causante María Teresa Gil de Pinto (q.e.p.d.), la misma había aportado a la Caja de Seguro Social un total de treinta y seis (36) cuotas, siendo aplicable la norma considerada vulnerada por el actor, ella es el artículo 179 de la Ley N° 51 de 2005.

Lo anterior es así, pues consta en el expediente de antecedentes, la Nota N° S.P.D.C.P. 337-2008 de 24 de junio de 2008, en donde se establece que la causante Gil de Pinto (q.e.p.d.), solicitó el día 10 de julio de 2007, en la Agencia de la Caja de Seguro Social de Chitré-Herrera, el pago en concepto de subsidio maternal por el período de 29 de julio hasta el día 3 de noviembre de 2007, y el día 20 de julio de 2007, mediante Cheque N° 417764, se le canceló la prestación solicitada; dejando constancia que el monto neto de dicho Cheque ascendió a la suma de novecientos diecisiete balboas con 69/100 (B/.917.69), calculados sobre el salario que devenga de trescientos trece balboas con 00/100 (B/.313.00).

En torno a lo anterior, la Corte observa que de acuerdo al contenido del artículo 146 de la Ley N° 51 de 2005, el subsidio por maternidad corresponderá a las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) siguientes al parto, por tanto, al habérsele concedido y pagado el referido subsidio a la causante, igualmente se le hicieron las retenciones correspondientes de las cuotas del seguro social; por ello, en su cuenta individual sí le aparecen acreditadas treinta y seis (36) cuotas, hecho este corroborado en el expediente de antecedentes, mismo que indica que la asegurada tenía cuotas posteriores, ya que se encontraba en licencia por maternidad al momento de su fallecimiento.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad aprecia que el artículo 179 de la Ley N° 51 de 2005 dispone que originaran pensiones a su muerte, el asegurado que a la fecha del fallecimiento tenga un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales; hecho ocurrido en la presente causa, ya que se reitera que la causante, María Gil de Pinto (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento, contaba en su cuenta individual, con la acreditación de las treinta y seis (36) cuotas referidas por la norma en comentario.

Otro hecho poco común observa esta Magistratura, es que el fallecimiento de la señora Gil de Pinto (q.e.p.d.), se dio en el período en que se encontraba gozando de su descanso forzoso, debido a su estado de gravidez, siendo que la Entidad censurada, en consecuencia, le había reconocido el subsidio por maternidad, por lo que esta Sala no puede soslayar esta situación.

En atención a lo anterior y al dar por probados lo hechos anteriormente descritos, esta Sala procede al reconocimiento de las pretensiones contenidas en la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en análisis.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 5342 de 27 de marzo de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social; así como también lo son sus actos confirmatorios; y en consecuencia, ACCEDE a las demás pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SAUL DIAZ., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS CIRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.27 DE 11 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUI, EL ACTO CONFIRMATORIO , Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 372-14

VISTOS:

El licenciado Saúl Díaz, actuando en representación de Juan Carlos Cire, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.27 de 11 de marzo de 2014, emitida por los Fiscales de Circuito de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

XII. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante se señala que en el año 2011 Juan Carlos Cire participó de la Convocatoria No.004-11 realizada por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, la cual tenía como finalidad escoger a la persona que ocuparía el cargo de el cargo de Personero Municipal de Ñurum, Comarca Ngabe Buglé.

A esta Convocatoria se presentaron 7 aspirantes, quienes debieron cumplir con los requisitos establecidos de formación académica (incluyendo dominio de la lengua indígena), experiencia, prueba psicológica y de conocimientos, así como entrevista. Sin embargo, aclara que Juan Carlos Cire cumplió con el requisito de la entrevista pese a que en el documento de Recursos Humanos no se le asigna puntaje. Como resultado de dicha Convocatoria su representado fue seleccionado y nombrado Personero de Ñurum mediante Decreto No. 116 de 3 de octubre de 2011, a partir del 3 de octubre al 31 de diciembre de 2011.

Posteriormente, mediante Decreto No.122 de 19 de diciembre de 2001, se le nombra a partir del 1 de enero del 2012 al 31 de marzo de 2012 y seguidamente, mediante Decreto No 36 de 27 de marzo de 2012, se le nombra del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012.

Durante el período laboral del 2012, a su representado le realizaron dos (2) evaluaciones de desempeño: la primera, del 1 de enero al 31 de marzo de 2012, realizada por la Fiscal Primera de Circuito de Veraguas, obteniendo 86 puntos y la segunda, del 1 de abril al 30 de junio de 2012, realizada por la Fiscal Primera de Chiriquí, obteniendo 98 puntos.

Mediante Decreto No.72 del 22 de junio de 2012, Juan Carlos Cire fue nombrado de manera permanente por los Fiscales de Circuito de Chiriquí como Personero Municipal de Ñurum, Comarca Nogbe Buglé; sin embargo, mediante Resolución No. 27 de 11 de marzo de 2014 se deja sin efecto su nombramiento, por considerar que no era funcionario de carrera judicial ni carrera del Ministerio Público, siendo su cargo de libre nombramiento y remoción, sujeto a discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Señala que su representado fue notificado inicialmente de su destitución el día 12 de marzo de 2014, cuando se encontraba gozando de licencia con sueldo. Sin embargo, la Resolución No.27 de 11 de marzo de 2014, contentiva de dicho acto fue modificada y nuevamente notificada el 14 de marzo de 2014, dándose una doble notificación, vulnerando el derecho de su representado.

Según el demandante, su representado por ser funcionario de carrera del Ministerio Público, le son aplicables las normas contenidas de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por tanto solo podía ser removido de su cargo mediante causal debidamente comprobada previo proceso disciplinario. En consecuencia solicita, que se revoque el acto administrativo impugnado y se proceda al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce como violados los artículos 4, 5, 7 numeral 22, 17 y 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, "que instituye la Carrera del Ministerio Público, y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", en los términos que seguidamente pasamos a exponer:

Refiere que el artículo 4 de la Ley 1 de 2009, que detalla los servidores que no forman parte de la Carrera del Ministerio Público ha sido violado en forma directa por omisión, ya que la administración desconoció que el cargo de Personero Municipal de Ñurum, que ocupaba su representado no figura como aquellos de libre nombramiento y remoción contemplados en este artículo.

En cuanto a la violación del artículo 5 de la Ley 1 de 2009, indica que se ha dado en forma directa por comisión, pues el acto administrativo que contiene la destitución de su representado choca con el contenido de dicho artículo, el cual establece que "los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos, ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en los artículos siguientes".

El numeral 22 del artículo 7 de la Ley 1 de 2009, según el demandante fue violado en forma directa por indebida aplicación, ya que encontrándose su representado de licencia con sueldo del 11 AL 13 de marzo de 2014, y participando de un seminario del Ministerio Público, el 13 de marzo en la ciudad de David le fue notificada la resolución No.27 de 11 de marzo de 2014, contentiva de su despido. Sin embargo, esa misma resolución es modificada, corrigiéndose su número de cédula y el fundamento de derecho, y nuevamente se le notifica el 14 de marzo de 2014 en la comunidad de Buenos Aires, Comarca Ngobe Bugle. Agrega, que si bien su representado de buena fe se notificó por segunda vez, su derecho a mantener el cargo que ocupaba fue vulnerado desde el momento en que se notificó encontrándose de licencia.

El demandante considera que el Ministerio Público ha transgredido el artículo 17 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, en el concepto de violación directa por omisión, cuyo texto se lee así:

"ARTICULO 17. Período de prueba. Para adquirir la condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público, el servidor deberá ingresar al servicio siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, cumplir su período de prueba y recibir una evaluación satisfactoria"

Sostiene el demandante que la violación surge ya que con la destitución de su representado el Ministerio Público desconoció el estatus de servidor público de Carrera del Ministerio Público que por imperio de la Ley éste había adquirido; pues su representado ingresó al servicio siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la Ley, cumplió con el período de prueba y obtuvo dos (2) evaluaciones satisfactorias. Por tanto, cumplió a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 17 señalado, adquiriendo la condición de servidor público de carrera del Ministerio Público, por lo que su cargo no era de libre nombramiento y remoción.

Referente al artículo 61, el demandante señala que fue violado en forma directa por omisión, ya que la destitución de su representado no cumplió con el proceso disciplinario establecido en dicho artículo. En este artículo se indica que la investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de parte afectada u ofendida y cuando las conductas conocidas o denunciadas pueden dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso.

XIII. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 41-44 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta emitido por los Fiscales del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí del Tercer Distrito Judicial, quienes sustentan medularmente la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del licenciado Juan Carlos Cire en las siguientes consideraciones:

" ...el Licenciado Juan Carlos Cire ingresó al cargo que desempeñaba como PERSONERO COMARCAL en la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ÑURUM (COMARCA NGOBE BUGLE) mediante una designación discrecional de la autoridad nominadora de aquel momento, sin que mediara un concurso de méritos para ocupar dicho cargo; y por consiguiente, su cargo corresponde a aquellos que dentro de la estructura de personal son de libre nombramiento y remoción.

El hecho de que el Licenciado JUAN CARLOS CIRE fue nombrado como PERSONERO DE ÑURUM de forma permanente, no acredita, per se, que sea funcionario de carrera del Ministerio Público, única condición que concede el beneficio de la estabilidad del cargo que ocupa y por el cual podría aplicársele los beneficios que conlleva la ley 1 del 6 de enero del 2009, invocados por el demandante.

En efecto, para ser considerado como Servidor de Carrera Judicial del Ministerio Público, es necesario efectuar un concurso de méritos o antecedentes, y una vez superado el procedimiento de ingreso, se adquiere el Status de Carrera de esta institución. Por tanto, las resoluciones antes mencionadas dictadas por los Fiscales de Circuito de Chiriquí, atienden a la potestad discrecional que goza la autoridad nominadora para nombrar y remover personal.

...."

XIV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.680 de 12 de diciembre de 2014, visible de fojas 48 a 54 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desestimar los cargos de ilegalidad y declarar que no es ilegal la Resolución No.27 de 11 de marzo de 2014, y en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones.

Sostiene el representante del Ministerio Público que en cuanto a la doble notificación del acto objeto de la presente acción y lo argumentado por el apoderado legal de que produjo incertidumbre en su representado en cuanto a los términos, ello no se dio pues para efectos del término para recurrir la última notificación era la que constituía el punto de partida, pues era la que corregía el número de cédula del hoy recurrente.

Indica además, que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la estabilidad en el mismo, por tanto no pueden tratarse como sinónimos. En el caso que nos ocupa, a pesar de ocupar una posición "permanente", Juan Carlos Cire podía ser removido en atención a la aplicación del criterio discrecional de la autoridad nominadora, de allí que no era necesario invocar alguna causal de carácter disciplinario, debido a que su desvinculación fue producto de la discrecionalidad de quienes en ese momento eran sus superiores jerárquicos, los Fiscales de Circuito de la provincia de Chiriquí, restando sólo notificar al afectado la resolución recurrida y permitirle el ejercicio de su derecho de defensa, como en efecto se dio en la vía gubernativa.

XV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo objeto de la presente acción, la Resolución No.27 de 11 de marzo de 2014, emitida por los Fiscales de Circuito de Chiriquí, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 4, 5, 7 numeral 22, 17 y 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, "que instituye la Carrera del Ministerio Público, y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial".

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación, a fin de determinar si el demandante gozaba de estabilidad por haber ingresado a la función pública mediante concurso de mérito o si por el contrario era un funcionario de libre nombramiento y remoción, como lo indica la entidad demandada en el acto recurrido.

Alega el demandante que accedió al cargo de Personero Municipal de Ñurum en la Comarca Ngobe Bugle, luego de participar en la Convocatoria No.004-11, realizada por la Dirección de Recursos Humanos del

Ministerio Público, que fijó como lugar de entrega de los documentos requeridos la Unidad Regional de Recursos Humanos de Veraguas, los días 23-25 de mayo de 2011.

En esta convocatoria participaron 7 aspirantes y luego de cumplir con las pruebas psicológicas, de conocimientos generales y entrevista personal, fue nombrado interinamente por el período de nueve (9) meses y posteriormente fue nombrado en forma permanente, previa dos (2) evaluaciones de desempeño satisfactorias. Así las cosas, pareciera haberse cumplido a cabalidad con el proceso de selección establecido en la Ley 1 de 2009 que regula la Carrera del Ministerio Público; sin embargo, ello no es así, tal como seguidamente pasamos a explicar:

Efectivamente, consta en el expediente, y así lo certifica la entidad demandada, en el año 2011 el Ministerio Público, a través de la Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Carrera de Instrucción Judicial realizó una Convocatoria para ocupar la vacante de Personero Municipal de Ñurum en la Comarca Nogbe Bugle, a la cual aplicaron 7 aspirantes (cfr. foja 62), entre los que se encontraba Juan Carlos Cire, cuya ponderación de resultados obtuvo 52.25 puntos de un total de 100 puntos (foja 65), observándose que no obtuvo puntaje en la entrevista, pese a que en los hechos menciona haber asistido a la misma.

Consta igualmente en el expediente, que la entidad demandada le realizó cuatro (4) acciones de personal de nombramiento a Juan Carlos Cire en el siguiente orden:

1. Decreto No.116 de 3 de octubre de 2011 se le nombra de manera interina en el cargo de Personero Comarcal en la Personería Municipal de Ñurum (Comarca Nogbe Bugle), a partir del 3 de octubre al 31 de diciembre de 2011. (fs.22)
2. Decreto No 122 del 19 de diciembre de 2011, se mantiene en el cargo de Personero Comarcal de manera interina para el período del 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012. (fs.23)
3. Decreto de Personal No.36 de 27 de marzo de 2012, se le nombra nuevamente de manera interina en el cargo de Personero Comarcal para el período del 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2012.(fs.24)
4. Decreto de Personal No.72 de 22 de junio de 2012, mediante el cual se le nombra de manera permanente como Personero Comarcal en la Personería Municipal de Ñurum (Comarca Nogbe Bugle), posición 2257, a partir del 1 de julio de 2012. (fs.25)

Sin embargo, llama la atención en estas acciones de personal que ninguna hace referencia a la Convocatoria 004-11 que, según el demandante, precedió a su nombramiento como Personero Comarcal. Es más, en las consideraciones de los Decretos de nombramiento mencionados se indica textualmente lo siguiente: "Que la posición No 2257, como Personero Comarcal en la Personería Municipal de Ñurum (Comarca Nogbe Bugle), se encuentra vacante." "Que por razones de servicio y funcionamiento se hace necesario nombrar en dicha posición, de manera interina", se agrega en el Decreto de Personal No.72 de 2012, "Que el resultado de la evaluación que se le ha realizado, permite considerarlo para un cargo de manera permanente".

El contenido de estos decretos de nombramientos dan lugar a concluir que el nombramiento de Juan Carlos Cire como Personero Comarcal en la Personería Municipal de Ñurum no es el resultado de la Convocatoria 004-11, sino que el mismo se dio de manera discrecional por necesidad del servicio.

Lo anterior es así, ya que la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que regula la Carrera del Ministerio Público, establece en los artículos 14 y 15 los requisitos y el procedimiento de ingreso a dicha carrera, indicando que este último se desarrollará en siete etapas así:

"15. Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público se desarrollará en siete etapas:

1. Convocatoria
2. Concurso de antecedentes
3. Integración de la lista de elegibles
4. Selección y nombramiento
5. Período de pruebas
6. Evaluación de ingreso
7. Otorgamiento del estatus de servidor de carrera

El procedimiento de ingreso será desarrollado mediante reglamento."

Las pruebas aportadas por el demandante no son suficientes para afirmar que, efectivamente, el ingreso a la función pública de Juan Carlos Cire se dio precedido del cumplimiento de todas estas etapas, pues los nombramientos realizados a éste no indican que es por razón de haber sido seleccionado ganador del Concurso de la vacante de Personero de Ñurum y que el período para el cual está siendo nombrado es probatorio, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1 de 2009. De igual manera, el Decreto de Personal No.72 de 22 de junio de 2012, no hace referencia a que con dicho nombramiento permanente se le confiere el estatus de servidor de carrera.

La Sala Tercera reitera lo que ha indicado en fallos anteriores, que es potestad discrecional de la autoridad nominadora remover al personal subalterno que no goce de estabilidad en el cargo, por no formar parte de la Carrera del Ministerio Público, entendida ésta como "la condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeto a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes" (artículo 7, numeral 16, Ley 1 de 2009).

En un caso similar al que nos ocupa, resuelto mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2013, la sala hizo referencia a criterios ya vertidos sobre la estabilidad laboral, extractos que pasamos a citar:

"...la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por

lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)."

De conformidad con la ley 1 de 6 de enero de 2009, en el Ministerio Público laboran servidores de libre nombramiento y remoción, servidores de carrera y servidores en funciones. Los servidores de libre nombramiento y remoción son aquellos que se listan en el artículo 4 y que están excluidos de la Carrera del Ministerio Público; los servidores de carrera que son los que ocupan un cargo de carrera y al cual han accedido mediante concurso de mérito y por ende gozan de estabilidad laboral, no pudiendo ser trasladados, suspendidos o removidos de su cargo, si no se ha cumplido previamente con el procedimiento y las causales previstas en la ley; y, finalmente los servidores en funciones que son aquellos que ocupan un cargo definido como permanente (que debe ser de carrera), hasta que adquiera mediante concurso la condición de servidor público de carrera o se le separe de la función pública (potestad discrecional de la autoridad nominadora).

En el caso que nos ocupa, es importante aclarar que el cargo de Personero Comarcal, según la Ley 1 de 2009, es un cargo de carrera; sin embargo, hasta tanto dicho cargo no sea sometido a concurso y se cumpla con las fases del procedimiento establecido en el artículo 15 de dicha Ley, quien sea designado para ocupar dicho cargo no goza de estabilidad y está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad que lo nombró, sin que medie el establecimiento previo de proceso disciplinario.

En consecuencia, el acto administrativo demandado no ha vulnerado los artículos 4, 5, 7 numeral 22, 17 y 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, y así procedemos a declararlo.

XVI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.27 de 11 de marzo de 2014, mediante la cual los Fiscales de Circuito de Chiriquí dejan sin efecto el nombramiento de Juan Carlos Cire como Personero Comarcal en la Personería Municipal de Ñurum (Comarca Nögbe Buglé), y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NILA MARINO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7273-2008 DE 13 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 22 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 492-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución de 2 de julio de 2014, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nila Anabell Marino Navarro, en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7273-2008 de 13 de octubre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Mediante Vista Número 042 de 29 de enero de 2015, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en las siguientes razones:

La demanda presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

Según puede advertirse, la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que en el apartado denominado "lo que se demanda" debe pedirse la nulidad del acto administrativo impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, puesto que en dicha parte de su demanda la recurrente se limita a solicitar la nulidad de la Resolución 7273-2008 de 13 de octubre de 2008, emitida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, sin señalar al Tribunal cuál es el derecho subjetivo que le ha sido infringido mediante la emisión de este acto y que debe serle restituido (Cfr. Fs. 1 y 2 del expediente judicial)

En relación con este tema, estimamos pertinente advertir que la pretensión de toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción se enmarca no sólo en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, sino también en el aspecto subjetivo, ya que tal acción persigue el restablecimiento de los derechos violados por la resolución impugnada.

...

2. La demanda incumple con el requisito de forma establecido en los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la acción en estudio se dirige a los "Honorable Magistrado de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia", lo que incumple con lo dispuesto en los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial, de acuerdo con los cuales este escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente, en este caso de la Sala Tercera...

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Observa la Sala Tercera que la licenciada Nila Marino, no presentó escrito de oposición al recurso de apelación incoado.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 02 de julio de 2014, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nila Marino, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7273-2008 de 13 de octubre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve suspender a la licenciada Marino por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo, por conducirse de manera indecorosa, manteniendo una mala conducta en el medio laboral, atentando contra el prestigio de la Institución y su buena imagen.

Aprecia este Tribunal de Apelación que la oposición de la Procuraduría de la Administración se centra en que el demandante omitió señalar al Tribunal el derecho subjetivo que estima lesionado y debe ser restituido, y no dirigió la demanda al Magistrado Presidente de la Sala, sino a los Magistrados de la Sala Tercera.

Primeramente, en cuanto al error respecto a quién se dirigió la demanda, consideramos que esta falta se enmarca dentro de una excesiva rigurosidad, la cual no tiene la preeminencia suficiente para obstaculizar el acceso a la justicia.

No obstante, en cuanto a que no se solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado, debemos manifestar que queda en evidencia que la parte actora únicamente solicita la nulidad del acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios. De la lectura del artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 queda

claro que "si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden...". A este respecto, opinamos que es trascendental que quien acude a este estrato judicial, deje claramente establecido en su libelo de demanda cuáles son sus pretensiones, pues a esta Superioridad no le es dado realizar interpretaciones que conlleven suposiciones del contenido de la demanda presentada, ni de la real intención del demandante.

En ilación, cabe señalar que la Sala Tercera se ha pronunciado sobre esta situación de manera reiterada. Así tenemos que en Resolución de 07 de marzo de 2014, esta Superioridad expresó lo siguiente:

Finalmente, la jurisprudencia también se ha manifestado en torno a la omisión de la parte demandante de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, en fallo del 6 de enero de 2003, de la siguiente manera:

"Si bien es cierto que existe identidad entre el proceso contencioso administrativo de nulidad y el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en cuanto a que en ambos se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no es menos cierto que dichas demandas presentan diferentes características. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar las diferencias existentes entre ambos tipos de proceso, como por ejemplo, que mediante el proceso contencioso administrativo de nulidad se preserva el orden jurídico abstracto, mientras que en el proceso de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Es por ello, que el carácter del acto que se impugna a través de las mismas sea diferente y, diferentes son los efectos de la sentencia. De lo anterior se deduce claramente que en el libelo contentivo de la demanda es un requisito formal solicitar además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley 33 de 1946. En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, revocar el auto apelado."

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, los argumentos invocados por la parte apelante en su recurso, tienen validez jurídica y ameritan revocar la providencia de admisión, que ha sido recurrida.

Como otro ejemplo, podemos indicar lo manifestado en la Resolución 11 de marzo de 2014:

Si bien, la parte actora omitió señalar expresamente la designación de las partes y sus representantes, del libelo que contiene la demanda se puede apreciar quién es la parte actora y su representante, y que la institución demandada lo constituye el Tribunal de Cuentas. Este es un requisito que la Sala ha determinado, que por sí solo no puede constituir causa de inadmisión, en aplicación del principio de la tutela judicial efectiva y el principio de informalidad que rige el Derecho Administrativo. Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, efectivamente no permiten la admisión de la demanda por las causas siguientes.

En concordancia con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, el artículo 43ª del mismo cuerpo legal señala que cuando se trata de una demanda de restablecimiento de derechos deberá indicarse las prestaciones que se pretenden.

En este orden de ideas, resulta importante destacar que, la acción de plena jurisdicción es de naturaleza subjetiva y es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, de manera que no va solo encaminada a una declaratoria de nulidad del acto demandado, sino que debe enlazarse con la reparación y el reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular, y que siente afectada por el acto.

Evalúamos pues que, en esta etapa procesal, la parte actora no ha cumplido con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto que admite la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 2 de julio de 2014 emitida por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nila Anabell Marino Navarro, en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7273-2008 de 13 de octubre de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFREN C TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN ATENCIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LAS RESOLUCIONES NO. 73 DE 5 DE AGOSTO DE 2013 Y NO. 2 DE 15 DE AGOSTO DE 2013, DICTADAS POR LOS FISCALES DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	669-13

VISTOS:

El licenciado MARTÍN ALBERTO ATENCIO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 73 de 5 de agosto de 2013, emitida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve dejar sin efecto el nombramiento del licenciado MARTIN ALBERTO ATENCIO en el cargo de Personero Municipal del Distrito de Dolega, a partir del día 5 de agosto de 2013.

Este acto fue confirmado en virtud de la Resolución No. 2 de 15 de agosto de 2013, la cual reposa de fojas 18-19 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. ANTECEDENTES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 073 de 5 de agosto de 2013, emitida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, así como su acto confirmatorio.

En este sentido, la parte actora solicita que en virtud de la declaratoria de ilegalidad de la resolución recurrida, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba como Personero Municipal de Dolega, con el correspondiente pago de salarios, y además se declare su estabilidad en el cargo como servidor de carrera del Ministerio Público.

Expresa que, mediante Decreto No. 054 de 16 de junio de 2006, se le nombró como Personero Municipal del Distrito de Dolega, de manera interina, y posteriormente, se le otorgó la permanencia mediante Decreto No. 72 de 24 de agosto de 2006, hasta el momento de su remoción, señalando la autoridad que al no ser un funcionario de carrera judicial ni de carrera del Ministerio Público, su cargo era de libre nombramiento y remoción, por lo que ejercían una facultad discrecional como autoridad nominadora.

A juicio de la parte actora, han sido violados los artículos 44, 51 y 61 del Código Judicial; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 55 (num 2), 58, 59, 61, 62, 64, 65, 70 y 60 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por la cual se instituye la Ley de Carrera del Ministerio Público.

En primer término, con relación a la violación de las normas del Código Judicial, explicó que todas han sido violadas en forma directa por comisión, al no haberse cumplido las formalidades legales indicadas en la carrera del Ministerio Público, y no seguirse un proceso disciplinario para dejar sin efecto su cargo. Que tratándose de un servidor público con status de servidor de carrera, debió seguirse el procedimiento establecido en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, y respetarse la inamovilidad en el cargo, que lo amparaba por su condición de permanente en el cargo desde el año 2006.

En segundo lugar, el demandante estima infringido varios artículos de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, que establecen los objetivos y principios generales del régimen de carrera, los funcionarios que se encuentran excluidos del mismo, el concepto de servidores en funciones, el derecho a la estabilidad en el cargo, propósito del régimen disciplinario, responsabilidad de los funcionarios y sanciones aplicables.

Considera que dichas normas tienen como principal fundamento la estabilidad laboral de los funcionarios, y que las mismas son aplicables a todos los servidores del Ministerio Público, condicionado a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio, excepto los funcionarios descritos por el artículo 4 de la ley, entre los cuales no se encuentra la posición de la cual fue removido por los Fiscales de Circuito.

Es decir, reitera que no puede ser considerado como un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino que era un servidor en funciones, como lo describe el artículo 6 de la citada Ley.

Agrega que, el artículo 55, numeral 2, de la Ley 1 de 2009, fue violada en forma directa por comisión, pues la suspensión o la separación del cargo de un servidor del Ministerio Público debe producirse con base a una causal establecida en la ley, máxime que, para el año 2006, se había convertido en un funcionario de carrera.

Finalmente, aduce la violación directa por omisión de los artículos 58, 59, 61, 62, 64, 65, 70 y 60 de la Ley 1 de 2009, los cuales desarrollan el régimen disciplinario, las responsabilidades de los servidores y los tipos de sanciones, indicando que su remoción del cargo no fue producto de un proceso disciplinario, ni tampoco consta que haya intervenido el Consejo Disciplinario para llegar a la decisión de dejar sin efecto su cargo y, que aún cuando se tratare de un funcionario de libre nombramiento y remoción, que no es el caso, la sanción se aplica por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos constitutivos de la sanción.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LOS FISCALES DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

De la demanda instaurada se corrió traslado a los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, para que rindieran un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 11 de febrero de 2014, que consta de fojas 28-31 del expediente.

En su parte medular señala que no se ha producido la ilegalidad del acto demandado, en donde se dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Atención, quien se desempeñó por designación discrecional de la autoridad nominadora, y no por un concurso de mérito, como Personero Municipal del Distrito de Dolega. Que al no estar amparado por la estabilidad en el cargo del cual fue cesado, ni tener la condición de funcionario de carrera o ley especial, que establezca un fuero a su favor, y que lo habilite para fungir en el servicio público por un período determinado, su remoción se produce en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción de dicho cargo, cumpliéndose así el debido proceso.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 211 de 9 de mayo de 2014, el representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 73 de 5 de agosto de 2013, expedida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí.

A su criterio, la actuación de dichas autoridades se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

Explica que el demandante no era un funcionario de carrera, sino que se trataba de un servidor en funciones y, como tal, su cargo era de libre nombramiento y remoción. Que la Ley 1 de 2009, en sus artículos 14 y 15, señala una serie de requisitos y etapas procedimentales para ingresar a la carrera y gozar de estabilidad,

lo que no fue cumplido por el demandante, quien fue nombrado en base a una facultad discrecional que le asiste a los Fiscales para nombrar personal subalterno.

Señala que, al no existir ningún documento que valide el ingreso de Martín Atencio al Ministerio Público como funcionario de carrera, no puede exigir a su favor los derechos y prerrogativas que la ley le reconoce de forma exclusiva a los servidores públicos que formen parte de la carrera del Ministerio Público.

IV. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

El señor Martín Alberto Atencio, el cual siente su derecho afectado por la Resolución N° 73 de 5 de agosto de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por emitida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí (Ministerio Público), institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado está contenido en la Resolución N° 73 de 5 de agosto de 2013, emitida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se decide dejar sin efecto el nombramiento del licenciado MARTIN ALBERTO ATENCIO, como Personero Municipal de Dolega, a partir del día 5 de agosto de 2013, por razón de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, al no ser un funcionario de carrera.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica básicamente en que, a su criterio, era un servidor en funciones y, por ello, estaba amparado por la Carrera del Ministerio Público, para cuyos efectos tenía que seguirse un procedimiento disciplinario para su remoción del cargo, y al no haberse cumplido se violó el debido proceso.

Efectivamente, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en que el Licenciado Martín Atencio no es funcionario reconocido de Carrera Judicial ni de Carrera del Ministerio Público y, como tal, su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, al adentrarnos en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, se observa que los mismos no prosperan, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Primeramente, la Ley 1 de 2009, en su artículo 6, que instituye la carrera del Ministerio Público, define el concepto de servidor público en funciones así:

"Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública."

De lo antes citado podemos concluir, que el funcionario que se encuentra bajo esta categoría, es aquel que no ocupa las categorías de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, pero que se encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de carácter permanente, manteniendo el status hasta que adquiera la condición de carrera, o se le separe de la función pública.

Es oportuno también citar lo que define la ley como servidores de carrera, y la forma cómo se ingresa a la misma:

“Artículo 5. Servidores de Carrera. Los servidores amparados por la Carrera del Ministerio Público que accedan a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley tienen estabilidad laboral y, en consecuencia, no podrán ser trasladados, suspendidos ni destituidos, sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales contempladas en los artículos siguientes.”

“Artículo 14. Requisitos de ingreso a la Carrera. Los requisitos de ingreso a la Carrera del Ministerio Público serán los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
2. Reunir los requisitos mínimos de idoneidad, grado académico, edad y experiencia que se exigen para desempeñar el cargo, de acuerdo con la presente Ley y el Manual Descriptivo de Cargos.
3. No tener incompatibilidades para el ejercicio del cargo en los supuestos previstos en la ley.
4. Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, las pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.
5. Haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba, que en el caso de los Fiscales será de seis meses.

Artículo 15. Procedimiento de ingreso. El procedimiento de ingreso al sistema de Carrera del Ministerio Público se desarrollará en siete etapas:

1. Convocatoria.
2. Concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
3. Integración de la lista de elegibles.
4. Selección y nombramiento.
5. Periodo de prueba.
6. Evaluación de ingreso.
7. Otorgamiento del estatus de servidor de Carrera.

El procedimiento de ingreso será desarrollado mediante reglamento.”

Dentro de ese contexto, es importante aclarar que la Ley 1 de 2009 (que instituye la carrera del Ministerio Público), también define el concepto de estabilidad en su artículo 7, numeral 16, como la "condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito, sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes."

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador. (Cfr. Sentencia de 5 de febrero de 2014)

En ese sentido, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio Público a través de un proceso de selección o un concurso de méritos.

Por lo que, al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige, en este caso, la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Por consiguiente, la Sala concluye que el demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Es importante esclarecer que, la condición de permanencia en un cargo público no supone necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden asimilarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Por ende, la Sala ha dicho que si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento, fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, sujeto a la conveniencia y oportunidad.

Por otro lado, la parte alega que el debido proceso fue vulnerado, porque no se le siguió un proceso disciplinario, a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que tuviera como sanción última la destitución. En este caso, se tiene presente que la resolución atacada deja sin efecto el nombramiento del demandante, pero sin utilizar el término o concepto de destitución, el cual es aplicable en los casos en que ocurra la separación definitiva y permanente de un servidor público de Carrera del Ministerio Público por las causales establecidas en la Ley.

Sobre el entendimiento que el estatus del funcionario público demandante no le permite gozar del derecho a la estabilidad en el cargo, por ser un servidor en funciones, se debe reiterar que el proceso disciplinario que reclama la parte en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la separación del cargo

no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Aún así, es necesario señalar que al actor se le concedió el derecho de defensa, toda vez que hizo uso de los recursos gubernativos que le confiere la ley contra la resolución que lo destituyó.

Como quiera que, no se ha comprobado, y así consta en el expediente, que Martín Atencio se encontraba protegido por la Ley de Carrera Judicial o de Carrera del Ministerio Público, luego de su ingreso al puesto, bajo el procedimiento especial establecido en dichas Leyes, resulta no viable considerar que las normas que se citaron como violadas, tienen aplicación en el presente caso.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de carácter interino o permanente hasta tanto se designe a un servidor público de Carrera del Ministerio Público, o se le separe de la función pública.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 44 y 51 del Código Judicial, ni de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 55 (num 2), 58, 59, 61, 62, 64, 65, 70 y 60 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, pues las constancias procesales permiten concluir que el licenciado MARTIN ALBERTO ATENCIO carecía de estabilidad en el cargo de Personero Municipal de Dolega, pues no accedió a dicha posición a través de concurso de méritos, y como tal no son aplicables a la situación específica del señor Atencio, razón por la cual se desestima la pretensión del recurrente.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 73 de 5 de agosto de 2013, emitida por los Fiscales de Circuito de la Provincia de Chiriquí, así como su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OBITER LEGAL SERVICE, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL PH INFINITY TOWER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 003 DE 13 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL CENTRO MEDICO DE SALUD DE BOCA LA CAJA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 22 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 420 - 12

VISTOS:

La firma OBITER LEGAL SERVICES, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 003 de 13 de enero de 2011, emitida por la Directora Médica del Centro de Salud de Boca la Caja, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos en que se fundamenta la demanda se pone de manifiesto que la señora CHINTA CHANIS y el señor PEDRO CHANIS, interpusieron queja por ruido en contra del edificio INFINITY en el año 2009. La queja fue presentada en la Corregiduría de San Francisco, posteriormente dicha Corregiduría remite el expediente al Centro de Salud de Boca la Caja. Por su parte la señora CHINTA CHANIS reitera su escrito de que queja en múltiples ocasiones ante las autoridades del Centro de Salud de Boca La Caja.

En la resolución 003 de 13 de enero de 2011 proferida por la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja, se ordenan de oficio una serie de mediciones de ruido.

La inconformidad del demandante radica en que en la citada resolución, tanto en los considerando, como en su parte resolutive, se indica que el administrador del edificio P.H. INFINITY TOWER es la señora DAPHNE DE PEREZ, y a ella se le notifica. Agrega el apoderado judicial del demandante que el administrador del edificio es la sociedad SM PERLA, S. A. y que nunca se notificó al representante legal del edificio P.H. INFINITY TOWER del proceso por queja interpuesto en contra suya.

Se señala que el citado edificio se encuentra sujeto al régimen de propiedad horizontal y como tal, está regido por la normativa que regula la propiedad horizontal en Panamá, es decir, la Ley 31 de 18 de junio de 2012.

Explica el demandante, que en función de la norma mencionada toda notificación debe hacerse al Presidente de la junta directiva del P.H. INFINITY TOWER, tal como lo indican los artículos 48 y 66 de la Ley 31 de 2010, que regula el régimen de propiedad horizontal en Panamá.

Afirma que en el expediente no consta ninguna notificación efectuada al representante legal del edificio, tampoco existe emplazamiento del representante legal, sin embargo, acepta el letrado que su mandante interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración contra la resolución 003 del 13 de enero de 2011, posteriormente interpone, el 7 de marzo de 2012, recurso de apelación en contra de la resolución No. 30 de 29 de febrero de 2012 que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, con lo cual agotó la vía gubernativa.

II. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

- Ley 66 de 1947, modificada por la ley 40 de 2006.

"Artículo 220. Si la infracción es denunciada por un particular, se debe seguir el procedimiento administrativo general, establecido en la Ley 38 de 2000.

En los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000."

Se considera violentada la norma en concepto de violación directa por omisión, puesto que la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja, al emitir la Resolución No. 003 del 13 de enero de 2011 ignoró que el presente proceso administrativo inició, mediante una denuncia a petición de parte y no de oficio razón por la cual debió seguirse el procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000.

- Ley 38 de 2000

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

Considera el demandante que la Directora Médica del centro de salud de Boca La Caja al proferir su Resolución No. 003 de 13 de enero de 2011 comete violación directa por omisión del artículo 52 de la Ley 38 del 2000 al ignorar en su decisión que la misma debió ser notificada a la persona contra quien se profiere dicha resolución, señala que la misma debió ser notificada al presidente de la Junta Directiva de Propietarios del P.H. INFINITY TOWER, quien es su representante legal.

"Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquella en que se admita demanda de reconvención;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. La que decida una instancia;
6. Las demás que expresamente ordene la Ley."

Se considera infringida la norma transcrita en concepto de violación directa por omisión, porque la funcionaria ignoró en su decisión que la misma debió ser notificada a la persona contra quien se profiere dicha resolución.

- Ley 31 de 18 de junio de 2010

"Artículo 47. La Asamblea de Propietarios es el máximo organismo de gobierno dentro del Régimen de Propiedad Horizontal y estará formada por los propietarios.

La Asamblea obtendrá su personería jurídica al inscribirse el Reglamento de Copropiedad en el Registro Público y actuará bajo el nombre de Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal seguida del nombre del inmueble. Su finalidad es velar por el mantenimiento y la buena administración de la propiedad horizontal, así como por el ahorro, a fin de contar con los fondos para la preservación del bien común, y no el lucro."

Se considera infringida en concepto de violación directa por omisión porque la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja, ignoró en su resolución que el establecimiento comercial al que se dirigía la queja presentada era un edificio constituido bajo el régimen de propiedad horizontal y como tal estaba supeditado a lo normado en esta legislación especial.

"Artículo 48. El representante legal de la Asamblea de Propietarios será el Presidente y, como tal, representará a la Asamblea en toda clase de procesos y actos relativos al inmueble o a su administración. A falta del Presidente, la representación legal la tendrá el Vicepresidente; a falta de este, cualquier otro miembro de la Junta Directiva y, a falta de todos ellos, el propietario que designe la Asamblea de Propietarios. Esta designación deberá ser inscrita en el Registro Público."

La infracción de la citada norma se alega en concepto de violación directa por omisión en virtud de que, las notificaciones deben realizarse a la Asamblea de Propietarios del P.H. INFINITY TOWER.

"Artículo 66. Son funciones del Presidente y, en su ausencia, del Vicepresidente, las siguientes:

1. Ostentar y ejercer la representación legal de la Asamblea de Propietarios.
2. Presidir las reuniones de la Asamblea de Propietarios y de la Junta Directiva.
3. Convocar las reuniones de la Junta Directiva.
4. Convocar a las reuniones ordinarias de la Asamblea de Propietarios.
5. Convocar a reunión extraordinaria de la Asamblea de Propietarios, cuando se lo solicite por lo menos un equivalente al 20% de los propietarios que se encuentren al día en el pago de los gastos comunes y demás obligaciones financieras, o a solicitud de cualquier miembro de la Junta Directiva o del Administrador.
6. Extender las certificaciones de paz y salvo de cuotas y gastos de mantenimiento.
7. Ejercer las demás que le sean señaladas por la Asamblea de Propietarios."

La norma transcrita se considera infringida en concepto de violación directa por omisión, al ignorar en su decisión que el establecimiento comercial al que se dirigía la queja presentada era un edificio constituido bajo el régimen de propiedad horizontal y como tal estaba supeditado a lo normado en esta legislación especial. Las notificaciones deben realizarse a la Asamblea de Propietarios del P.H. INFINITY TOWER.

Mediante Acta No. 4, de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del P.H. INFINITY TOWER, celebrada el día 8 de febrero de 2011, en la cual se escoge nueva junta directiva quedando como Presidente el señor HARRY WOLFSCHOON, quien es el llamado por ley a notificarse de los procesos interpuestos en contra de la persona jurídica que representa.

- Código Judicial

"Artículo 733 numeral 5:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente.”

La norma transcrita se presume infringida en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que la resolución demandada no fue notificada al representante legal del edificio P.H. INFINITY TOWER.

“Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúa las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas.”

El actor considera vulnerada esta norma por violación directa por omisión, porque al estar el establecimiento comercial al que se dirigía la queja presentada era un edificio constituido bajo el régimen de propiedad horizontal y como tal estaba normado en esta legislación especial, razón por la cual las notificaciones debían hacerse al Presidente de la Junta Directiva de la Asamblea de Propietarios del P.H. INFINITY TOWER, señor HARRY WOLFSCHOON.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. 316 DMCSBC de 30 de julio de 2012, recibida en la Sala Tercera, el 6 de agosto de 2012, la Directora Médica del Centro de Salud de Boca la Caja, rindió el informe requerido por esta Superioridad, señalando medularmente lo siguiente:

“El mencionado caso se origina en el 2009 cuando el señor Pedro Chanis interpone una queja por ruido en la Corregiduría de San Francisco y de ahí se origina la Resolución RC 307 del 23 de noviembre de 2009. Posteriormente, el caso fue declinado al Centro de Salud de Boca la Caja donde constan en el expediente varias quejas de parte del Sr. Chanis y lo actuado por la Dra. María Cecilia Iriarte quien en ese momento fungía como Directora del Centro de Salud de Boca la Caja donde se le ordena al PH Infinity hacer los trabajos pertinentes a fin de minimizar los ruidos producidos por la planta eléctrica, luego de que el PH Infinity contratara una empresa, quien le realizó un estudio de ruido y el resultado fue que tenían hasta 17.7 decibeles por encima de lo permitido por la Ley, Decreto Ejecutivo N° 1 del 15 de enero de 2004 y Decreto Ejecutivo N° 306 del 4 de septiembre de 2002, por el cual se establece los niveles en horas de la noche.

El día 19 de diciembre de 2011 recibimos otra queja de parte del Sr. Chanis y se procedió a realizar medición de ruido con el equipo y personal de salud pública de la Región Metropolitana de Salud donde el mismo refleja que los niveles de ruido sobrepasan lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002 y el Decreto 1 del 15 de enero de 2004; motivo por el cual se procedió a sancionar con la multa de B/.500.00 balboas por la reincidencia del caso y los niveles de ruido.

En la resolución 003 del 13 de enero de 2011, donde hubo un error de dedo en la escritura del año, al ser del año 2012, ya que para esa fecha no era mi persona la Directora del Centro de Salud en mención, se coloca como bien dice la misma administradora o representante legal el nombre de la Sra. Daphne de Pérez quien fungía como la representante de la administración.

Se niega la reconsideración por las mismas causales, ya que eran reincidentes en la falta cometida al incumplir lo estipulado en las resoluciones previas emitidas por la Dirección Médica del Centro de Salud de Boca la Caja y por los niveles de ruido que sobrepasaban lo normado; de tal manera se procedió a enviar el Recurso de Apelación interpuesto por el infractor, a la Oficina de Asesoría Legal de la Región Metropolitana de Salud, quien le corresponde resolver los Recursos de Apelación que se interponen en los procesos sanitarios que se inician en la Dirección médica de los centros de salud, y en el proceso administrativo levantado al PH Infinity, se falló en la apelación haciendo las

investigaciones pertinentes, por parte de los funcionarios del departamento de salud pública, se confirmó el nombre del representante legal el señor Harry Wolfschoon, con cédula de identidad personal N° 8-370-130, se procedió a realizar la corrección del nombre del representante legal en la resolución N°048 AL – de 25 de abril 2012, emitida por la Dirección Regional, y se mantiene la Resolución N°30 del 29 de febrero de 2012, por las infracciones cometidas a la normas sanitarias vigentes.”

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista 582 de 12 de noviembre de 2012, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, y se declare que no es ilegal el acto demandado.

Sustenta su opinión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

“... la recurrente señala que la resolución 003 de 13 de enero de 2011, debió ser notificada a Harry Wolfschoon, representante legal y presidente de la junta directiva de la Asamblea de Propietarios del P.H. Infinity Tower, y no a su administrador o a un tercero, tal como ocurrió en el presente proceso, ya que el establecimiento comercial en contra del cual se presentó la queja es un edificio constituido bajo el régimen de propiedad horizontal y, como tal, se encuentra sujeto a las disposiciones de la ley 31 de 2010, en la cual se establece que las notificaciones de las causas instauradas en su contra deben realizarse a la asamblea de propietarios, por tratarse de su máximo organismo de gobierno, específicamente, a su representante legal, pues, es éste quien está legitimado legalmente para notificarse de los procesos interpuestos en contra de la persona jurídica que representa.

... Al examinar la resolución 003 de 13 de enero de 2011, por medio de la cual la directora médica del Centro de Salud de Boca La Caja, entre otras cosas, sancionó con multa de B/.500.00 al establecimiento de interés sanitario denominado P.H. Infinity Tower, se observa que la misma le fue notificada a Daphne Pérez, quien, como ya hemos señalado, es la representante legal de la actual administradora del inmueble, y no a Harry Wolfschoon, como representante legal de la asamblea de propietarios del mencionado edificio. Sin embargo, este Despacho es de opinión que la actuación realizada por la institución demandada quedó subsanada, puesto que el artículo 95 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este cuerpo normativo son nulas, también prevé como excepción que siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó la misma, se tendrá como realizada la notificación y, en el caso que nos ocupa, resulta claro que la Asamblea de Propietarios del P.H. Infinity Tower ha tenido cabal conocimiento de todas las resoluciones que se han emitido dentro del procedimiento administrativo que inició en su contra la autoridad sanitaria...

...Si bien es cierto que en el caso en estudio la notificación de la resolución 003 de 13 de enero de 2011, acto originario, por cuyo conducto la directora médica del Centro de Salud de Boca La Caja, entre otras cosas, sancionó al referido establecimiento de interés sanitario con multa de B/.500.00, no se hizo al representante legal de la Asamblea de Propietarios del P.H. Infinity Tower, no lo es menos, que dicha causal de nulidad quedó subsanada, ya que la ahora demandante presentó en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación que fueron decididos por la instancia correspondiente para agotar la vía gubernativa, dando lugar a su acceso a la jurisdicción Contencioso – Administrativa a través de la acción que ocupa nuestra atención.

... Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 38 de 2000, según el cual la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso, circunstancias que no han ocurrido en el presente caso, este Despacho es de opinión que los cargos de infracción hechos por la actora

respecto a los artículos 220 de la ley 66 de 1947; 52 y 91 de la ley 38 de 2000; 47, 48 y 66 de la ley 31 de 2010; 733 (numeral 5) y 1022 del Código Judicial, deben ser desestimados por esa Sala..."(Cfr. foja 26 exp.)

V. ANÁLISIS DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen.

2. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia:

Observa la Sala que la inconformidad del demandante radica en el hecho de que la Resolución 003 del 13 de enero de 2011 proferida por la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja, mediante la cual se le sancionó con una multa de quinientos balboas (B/.500.00) no le fue notificada al representante legal de la Asamblea de Propietarios del P.H. INFINITY TOWER, cargo que recae en la figura del Presidente de su Junta Directiva, señor HARRY WOLFSCHOON, razón por la cual solicita a esta Sala se declaren nulas por ilegales la Resolución No. 003 del 13 de enero de 2011 proferida por la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja y sus actos confirmatorios.

El actor sustenta la pretensión descrita en el párrafo anterior, en la supuesta violación de los artículos 220 de la ley 66 de 1947; 52 y 91 de la ley 38 de 2000; 47, 48 y 66 de la ley 31 de 2010; 733 (numeral 5) y 1022 del Código Judicial, cuyos cargos de infracción, serán analizados de manera conjunta.

Luego de un examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, y de las normas jurídicas en que se sustenta la actuación demandada, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el acto acusado no infringe los textos legales invocados por el recurrente, por las siguientes razones:

En primer término, la Sala advierte que la sanción pecuniaria fue impuesta mediante el acto acusado de ilegal, luego de comprobarse, vía mediciones de ruido con equipo y personal de salud de la Región Metropolitana de Salud, que los niveles de ruido de la planta eléctrica del P.H. INFINITY, sobrepasaban el límite estipulado en el Decreto Ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002 y el Decreto 1 del 15 de enero de 2004; motivo por el cual se procedió a sancionar al demandante con la multa de B/.500.00 balboas por la reincidencia del caso y los niveles de ruido.

En ese sentido, las constancias procesales dan cuenta que la resolución atacada fue notificada a la señora DAPHNE PEREZ, quien según la certificación del Registro Público constante a foja 3 del expediente, es la representante legal de la empresa administradora del P.H. INFINITY TOWER, S.M. PERLA S.A. y no al señor HARRY WOLFSCHOON, como representante legal de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS del citado edificio.

En el mismo orden de ideas, coincidimos con el Ministerio Público, en que la actuación realizada por la institución demandada quedó subsanada, en razón de que el artículo 95 de la ley 38 de 2000, indica que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en ese cuerpo normativo son nulas, pero establece como excepción que siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó la misma, se tendrá como realizada la notificación y, en el caso que nos ocupa, resulta claro que la Asamblea de Propietarios del P.H. INFINITY TOWER, tuvo cabal conocimiento de todas las resoluciones que se

han emitido dentro del procedimiento administrativo que inició en su contra la autoridad sanitaria, tal y como se puede inferir de las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de copias realizada por la señora DAPHNE PEREZ, en su condición de Administradora del P.H. INFINITY TOWER, mediante nota de fecha 3 de febrero de 2011, a la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja del estudio de medición de intensidad sonora realizado por el licenciado Verísimo Martínez. (Cfr. foja 46 y 48 del antecedente administrativo)
2. El 7 de febrero de 2012 se presentó ante la entidad demandada poder otorgado por el señor HARRY WOLFSCHOON, en su condición de presidente y representante legal de la Asamblea de Propietarios del P.H. INFINITY TOWER, a la firma forense OBITER LEGAL SERVICES, para que ésta ejerciera su defensa dentro del proceso administrativo de la queja por ruido presentada por la señora Chinta y Pedro Channis. (foja 50 expediente administrativo)
3. Se interpuso un incidente de nulidad por falta de notificación y el recurso de reconsideración contra la resolución 003 de 13 de enero de 2011. (fojas 51 a 64 del exp. Administrativo)
4. A fojas 65 – 66 del expediente administrativo consta la resolución 30 de 29 de febrero de 2012, por medio de la cual la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja, decidió mantener la multa de B/.500.00 impuesta y la misma fue notificada en debida forma a OBITER SERVICES, apoderada judicial de la ASAMBLEA DE PROPIETARIOS del P.H. INFINITY TOWER.
5. De fojas 72 a 73 consta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor HARRY WOLFSCHOON, y que fuera decidido por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana a través de la Resolución No. 048-AL de 25 de abril de 2012, acto que le fue notificado a la apoderada judicial del demandante.

De las actuaciones descritas se puede concluir, con claridad que la parte demandante tuvo conocimiento oportuno de cada una de las resoluciones que se emitieron dentro del proceso instaurado en su contra; criterio que tiene asidero legal en el numeral 69 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, el cual define a la notificación tácita como "aquella que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así mediante escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares", tal y como se verifica en la presente causa.

De las normas citadas y de las constancias procesales, la SALA concluye que la parte sancionada no fue colocada en estado de "indefensión" en este caso, pues luego de comprobada la falta cometida, y aplicársele la multa, se le brindó la oportunidad de ejercitar recursos gubernativos para defender sus derechos, como en efecto hizo. Sin embargo, al no resultar favorables las impugnaciones ensayadas, se acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que denota claramente, que la parte demandante no ha estado en indefensión.

De allí, que mal podría señalarse que se ha infringido el artículo 52 de la ley 38 de 2000, cuyo Glosario define indefensión como: "la situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello".

Conforme a lo expuesto, este Tribunal se ve precisado a considerar que deben descartarse las violaciones endilgadas, toda vez que la actuación demandada es conforme a derecho, y la parte actora ha tenido una amplia oportunidad de refutar la infracción por la cual fue multada.

En atención a las razones expuestas, no resulta procedente conceder las pretensiones formuladas por la parte actora, ya que no se ha desacreditado de manera efectiva la legalidad del acto demandado.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 003 de 13 de enero de 2011, dictada por la Directora Médica del Centro de Salud de Boca La Caja.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LE LICENCIADO FERNANDO SOLORZANO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA YERHEI HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 001-13 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	346-13

VISTOS:

El licenciado Fernando Solorzano, quien actúa en representación de Elba Yerhei Him, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 001-13 de 2 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Elba Yerhei Him, laboró en la entidad demandada como Jefa del Departamento de Servicios Técnicos con funciones de Oficial Técnico de la Oficina Internacional de Seguridad Marítima en la Oficina Segumar Panamá de la Dirección General de Marina

Mercante, desempeñándose en un cargo de carácter técnico y demostrando con su comportamiento y ejecución de sus responsabilidades, ser una excelente funcionaria.

Manifiesta que, la señora Elba Yerhei Him no cometió falta que ameritara alguna sanción ni se le abrió algún proceso administrativo que le brindara la oportunidad de defenderse de cualquier acusación y de presentar sus descargos y pruebas.

Sostiene que, por la naturaleza de su cargo y funciones y de su calidad de funcionaria técnica de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud del artículo 153 de la Ley 57 de 2008, la misma gozaba de estabilidad en su cargo y no podía ser destituida, salvo que se comprobara una falta grave al Reglamento Interno de la Administración de Recursos Humanos, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En el libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 57 de 6 de agosto de 2008, General de Marina Mercante artículo 153 (atribuciones de la Autoridad Marítima de Panamá), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, que crea a la Autoridad Marítima, modificado por el artículo 186, numeral 9 de la Ley 57 de 2008. artículo 27, numeral 7 (facultades del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá), en concepto de indebida aplicación.
- Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá.
 - Artículos 147, 155, 156 (proceso disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al ocupar un cargo de carácter técnico, razón por la cual no podía ser destituida, salvo por una causal grave debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario, aplicándose indebidamente la facultad discrecional del Administrador, ya que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.
2. Violación al debido proceso, toda vez que no se realizó un procedimiento disciplinario sancionador, que le garantizara el derecho a la defensa, con el fin de comprobar las faltas que se le imputan.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota ADM No. 0435-3-2014-OAL de 14 de marzo de 2014, en el que se detalla el agotamiento de la vía gubernativa.

De igual forma, señala que la señora Elba Yerhei Him no ha acreditado que ingreso al puesto por concurso de méritos, por lo que no puede ser considerada una servidora pública de carrera y, agrega que tampoco invocó, dentro de su recurso de reconsideración alguna norma que le garantice el derecho a la estabilidad en el cargo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 187 de 29 de abril de 2014, visible a fojas 71 a 79 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, al analizar la situación laboral de la demandante, la misma ocupaba un cargo de Jefa del Departamento de Servicios Técnicos, con funciones de Oficial Técnico de la Oficina Internacional de Seguridad Marítima en la Oficina de Segumar Panamá; puesto que está contemplado en la estructura de cargos de la entidad, como de confianza de sus superiores y cuya designación o remoción es potestativa del Administrador de la institución, por tanto, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción, tal como lo señala el Reglamento Interno del Recurso Humano de la entidad demandada; razón que permite emitir el acto administrativo demandado en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para separar al personal que carece de estabilidad en el puesto.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elba Yerhei Him, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 001-13 de 2 de enero de 2013, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación al derecho a la estabilidad de la que gozaba, al ser una funcionaria que ocupaba un cargo de carácter técnico en la institución; y la subsecuente violación al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento, sin que mediara una causal de despido debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario; y la aplicación indebida de la facultad discrecional del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

De forma previa, hay que aclarar que la demandante omite explicar de manera particularizada el concepto de la violación de los artículos 147, 155, 156 del Reglamento Interno de Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, contenido en la Resolución J.D. No. 27-2007 de 8 de noviembre de 2007, relativos al proceso disciplinario en dicha entidad. Es decir, sustenta de forma conjunta las normas y no especifica la razón por la cual considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, situación que impide a esta Sala hacer el análisis de la legalidad del acto, con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida cada una de esas normas.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto demandado con respecto a la violación alegada del artículo 153 de la Ley 57 de 2008, si bien es cierto, el mismo establece que los funcionarios tendrán estabilidad en sus cargos, también en el artículo se indica que lo mismo será dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa. La disposición en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 153

...

Los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá tendrán estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos, salvo que se compruebe una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa."

Es necesario advertir, que no se observa en el expediente que la demandante haya acreditado haber ingresado a la institución por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que no se encuentra en la categoría de servidora pública de carrera; tampoco consta que se encontraba en algún procedimiento de acreditación como funcionaria de carrera administrativa.

En este sentido, el Título VI de la Ley 9 de 1994, hace referencia a los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, debiendo resaltar que el artículo 1 de dicho cuerpo legal establece que en el se regulan los derechos y deberes de los servidores públicos especialmente los de carrera administrativa. Es decir, que la ley no es de aplicación exclusiva a los servidores públicos de carrera administrativa, sino que contiene normas de carácter general y otras de carácter específico.

Bajo este contexto, hace parte del título en mención el artículo 136 (137 en el texto único), que señala los derechos de los servidores públicos de carrera, entre los cuales se encuentra el derecho a la estabilidad; lo que implica que es un derecho específico de quien adquiera el estatus de servidor público de carrera, situación concreta en la que no se encontraba la funcionaria demandante.

Cabe señalar que en cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera, o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a su competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional. Tal como se aprecia en el acto demandado, el mismo no se fundamenta en una causa disciplinaria, sino en las facultades que tenía la autoridad para removerla del cargo.

Ante lo expuesto y no requiriéndose la aplicación del procedimiento disciplinario para la destitución, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 153 de la Ley 57 de 2008, referente a las atribuciones de la Autoridad Marítima de Panamá, ya que no se ha vulnerado la prohibición de destituir a funcionarios que ostenten el derecho a la estabilidad, sin que medie la comisión de una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos de la entidad demandada.

De igual forma, tampoco se encuentra llamada a prosperar la violación endilgada por indebida aplicación del artículo 27, numeral 7 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, que crea a la Autoridad Marítima, modificado por el artículo 186, numeral 9 de la Ley 57 de 2008, ya que la Administración se encuentra representada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, quien está facultado para remover al personal bajo su cargo, no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando la funcionaria no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En vista que, los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 001-13 de 2 de enero de 2013, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 001-13 de 2 de enero de 2013, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE TEMISTOCLES RUDAS THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 439 DE 25 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 223-13

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Temístocles Rudas Thomas ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 439 de 25 de julio de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Temístocles Rudas Thomas laboró en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por más de treinta y seis (36) años, demostrando en el ejercicio de su cargo, constancia, templanza, altruismo y responsabilidad; cumpliendo con los principios legales, éticos y morales que rigen el sector público.

Manifiesta que, fue acreditado en la carrera administrativa mediante la Resolución Administrativa No. 008 de 9 de junio de 1998, por la Dirección General de Carrera Administrativa y le fue otorgado el certificado de ingreso No. 0136 que lo incorpora a dicha carrera administrativa, sin embargo, fue destituido sin causa alguna que justifique la aplicación de la medida; ni se motivó el acto, además alega que la Resolución N° 1013 de 29 de mayo de 2000, por medio de la cual se le desacredita del Régimen de carrera no se encuentra ejecutoriada a la fecha; por lo que se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad laboral.

Sostiene que el señor Temístocles Rudas Thomas, no incurrió en causal alguna que fundamentara su destitución, ni tampoco cometió acto alguno que ameritara su remoción del cargo.

Agrega que, siendo un funcionario de carrera administrativa, no podía ser removido de la administración como si fuera de libre nombramiento y remoción, y sólo podía ser destituido, previa comprobación de alguna causal disciplinaria, producto de una investigación levantada para tal efecto, garantizándole plenamente su defensa, la práctica de pruebas y las garantías procesales que envuelven el proceso; lo que no ocurrió en este caso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa: artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.
- Artículo 138 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión. artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión. artículo 159 (nulidad del procedimiento), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución No. 327-2007 de 30 de agosto de 2007, Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda:
 - Artículo 88 (la destitución como medida disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 94 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 98 (sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 103 (del procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
 - Artículo 173 (efecto en los que se concede el recurso de apelación), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. A juicio del recurrente, se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al ser un servidor público de carrera administrativa, razón por la cual solo podía ser destituido por haber incurrido en alguna de las causales de destitución prevista en la ley, debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario, instaurado para tal fin.
4. Se viola el debido proceso, toda vez que se omite llevar a cabo una investigación sumaria, previa a la emisión del acto, en la que se le formularan cargos y se le permitiera presentar sus descargos y pruebas, garantizando el derecho a la defensa.
5. Reitera que se desconoce la condición del demandante, ya que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, al que se le pudiera aplicar la facultad discrecional de la autoridad nominadora.
6. Señala que, el señor Temístocles Rudas Thomas, no ha incurrido en falta alguna de la ley o el reglamento interno de la institución demandada, por lo que tampoco ha reincidido en alguna de estas. Razón por la cual, no podía aplicársele la medida impugnada.
7. Alega que, el acto de destitución es nulo, y reitera que no se llevo a cabo un procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, debidamente comprobada, en observancia de las garantías procesales y legales vigentes.
8. Agrega que, no se le ha desacreditado de la carrera administrativa, contrario a lo que indica la autoridad nominadora, toda vez que la Resolución N° 1013 de 29 de mayo de 2000, proferida por la Dirección de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, que desacredita su condición, no se encuentra en firme y ejecutoriada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 38 a 39 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota D.M.507-2014 de 30 de abril de 2014, elaborado por el Vice Ministro Encargado, en el que se detalla que si bien el señor Temístocles Rudas Thomas fue acreditado como servidor público de carrera administrativa en el cargo de Inspector de Vivienda, mediante la Resolución de Acreditación No. 008 de 9 de junio de 1998 y Registro de Ingreso No. 0136, sin embargo, mediante la Resolución No. 1013 de 29 de mayo de 2000, se anuló el certificado

que le acreditaba en dicha carrera, decisión que fue ratificada mediante la Resolución No. 0605 de 25 de abril de 2001.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 391 de 22 de agosto de 2014, visible a fojas 50 a 57 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que si bien el señor Temístocles Rudas Thomas fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, el mismo fue desacreditado de dicha carrera, por lo que se anuló el certificado que le brindo tal condición; decisión que fue seguidamente ratificada por medio de la Resolución 0605 de 25 de abril de 2001. Razón por la cual, al no formar parte de una carrera pública que a su vez, garantizara su derecho a la estabilidad, su cargo era de libre nombramiento y remoción, y por tanto, la autoridad nominadora no estaba obligada a seguirle el procedimiento disciplinario que alega le fue vulnerado; pudiendo aplicar la facultad discrecional que le asiste, según el artículo 629 del Código Administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. El señor Temístocles Rudas Thomas, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 439 de 25 de julio de 2012, por medio del cual se declara insubsistente su nombramiento del cargo de Inspector de Vivienda, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, que giran en torno al desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el señor Temístocles Rudas Thomas al ser un servidor público de carrera administrativa y las faltas al debido proceso al obviar el proceso administrativo disciplinario; la falta de motivación del acto administrativo, fundamentado en una causa justificada de destitución; y, la aplicación de la facultad discrecional a un funcionario de carrera, cuya condición no ha sido debidamente desacreditada, por lo que no podía aplicarse la discrecionalidad de la autoridad, para destituirlo.

Adentrándonos al examen de la legalidad, se advierte que el Decreto No. 439 de 25 de julio de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 439 de 25 de julio de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

2. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto de Personal No. 439 de 25 de julio de 2012, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del señor Temístocles Rudas Thomas, en el cargo de Inspector de Vivienda, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por del señor Temístocles Rudas Thomas, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de

los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial removidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Temístocles Rudas Thomas, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 439 de 25 de julio de 2012, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y, ORDENA el reintegro del señor TEMISTOCLES RUDAS THOMAS, con cédula de identidad personal No. 8-208-972, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA CASTILLO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.070 DE 09 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 134-12

VISTOS:

La Licenciada Julissa Castillo Guillén, quien actúa en representación de Crescencio González González, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala

Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.070 de 09 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se señala que el señor Crescencio González González inició labores el 16 de febrero de 2005 en la Autoridad Marítima de Panamá, siendo ratificado su nombramiento en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la Resolución de Personal N°056 de 15 de septiembre de 2008, ocupando el cargo de Inspector de Recursos Marinos, del que tomó posesión el 1 de noviembre de 2008; y, que ocupó hasta el momento en que fue notificado de su destitución, el día 12 de agosto de 2011.

Alega que, el señor Crescencio González González sufre de diabetes mellitus e hipertensión arterial, padecimientos previamente diagnosticados por especialistas y notificados al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad demandada, donde radicaba copia del expediente clínico del ex-funcionario, desde el año 2010, por lo cual, sostiene que la acción ejecutada, contraviene la protección que le ampara a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, contenida en la Ley No.59 de 2005.

Por último, manifiesta que si bien, no posee una certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria conformada para tal fin, no obstante, dicha Comisión de la que hace mención la Ley No.59 de 2005, no existe físicamente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión, de las normas siguientes:

- o Ley N°59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa).artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la Ley 59 de 2005).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se destituyó al señor Crescencio González González, a pesar de tener pleno conocimiento de su condición como persona que padece de enfermedades crónicas, que en su caso son diabetes mellitus e hipertensión arterial, mismas que aparecen listadas en el artículo 2 literal 1 del parágrafo de la ley 59 de 2005.
2. Violación del debido procedimiento sancionador, toda vez que la Autoridad demandada no cuenta con una autorización judicial, necesaria para la emisión del acto; y, por la inobservancia del derecho que tenía el demandante de mantener su puesto de trabajo en iguales condiciones a las que tenía, antes de que se le notificara de su diagnóstico médico.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 59 y 60 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante Nota N°DA-0748-12 de 22 de junio de 2012, rendido por la Administradora General Encargada, en el que se detalla el agotamiento de la vía gubernativa y se manifiesta que, el señor Crescencio González González, no ocupaba un cargo con base en el concurso de méritos, ni pertenecía a la Carrera Administrativa y, tampoco consta una certificación de la condición física o mental de una persona que padezca enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005.

En base a lo anterior, señala que el señor Crescencio González González, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, el cual no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo; razón por la cual, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá no estaba obligada a brindarle la protección que trata la Ley No.59 de 2005, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley No.4 de 2010; por cuanto, considera que la actuación de la autoridad se ajustó a derecho y el acto administrativo demandado es legal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°385 de 25 de septiembre de 2013, de fojas 85 a 91 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

En cuanto al desconocimiento de la estabilidad que alega amparaba al accionante, por padecer de una enfermedad prevista en la ley, manifiesta que, no consta que el mismo haya acreditado la condición que señala padecer, mediante la presentación del documento idóneo, previsto en el artículo 5 de la Ley No.59 de 2005; es decir, a través de una certificación emitida por una comisión interdisciplinaria, nombrada para tal fin; por lo que la autoridad nominadora en uso de la facultad discrecional destituye al funcionario, quien ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción, conforme lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, Orgánica de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Crescencio González González, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No.070 de 09 de agosto de 2011, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala; Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad por padecer de distintas enfermedades crónicas; y la negativa a mantener su cargo en igualdad de condiciones a las que tenía, previo a ser diagnosticado de varias enfermedades de carácter crónico.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de las enfermedades que advierte padecer el demandante, las cuales son: diabetes mellitus e hipertensión arterial.

En este sentido el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central y periférico.” (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una certificación de la Doctora María Teresa Andrade de Torres, con código 6150 y Registro 2385 - Médico de Salud y Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, en la que hace constar, que el señor Crescencio González González, es “atendido en Salud y Seguridad Ocupacional en Veraguas desde el 24 de mayo de 2010.” El cual cursa el diagnóstico siguiente:

- o Diabetes Mellitus
- o Hipertensión Arterial

De igual forma, certifica que el señor Crescencio González González, se encuentra bajo tratamiento de medicamentos y realiza una recomendación laboral, al señalar que, “NO DEBE ESTAR EXPUESTO DE CAMINAR SOBRE TERRENOS FANGOSOS, ESPECIFICAMENTE MANGLARES O SIMILAR QUE EXPONGAN A HERIDAS EN EXTREMIDADES INFERIORES.”

En este mismo sentido, el Servicio de Medicina del Trabajo, en su informe Médico de Capacidad Laboral de 26 de abril de 2011, elaborado por la propia Doctora María Teresa Andrade de Torres – Médico de Salud Ocupacional de la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez, indica igualmente, que el señor Crescencio González González “NO DEBE ESTAR EXPUESTO DE CAMINAR SOBRE TERRENOS FANGOSOS, (sic) ESPECIFICAMENTE MANGLARES O SIMILAR QUE EXPONGAN A HERIDAS EN EXTREMIDADES INFERIORES. POR UN PERIODO PERMANENTE A PARTIR DE LA FECHA” (Cfr. foja 57 del expediente de

personal); situación que demuestra que en atención a las distintas afectaciones que padece, debe limitar su desempeño en el cargo de Inspector de Recursos Marinos, lo que configura una discapacidad laboral funcional.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley No.59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Crescencio González González se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora y contenidos en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No.59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de enfermedades crónicas señaladas en la ley, denominadas diabetes mellitus e hipertensión arterial.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Crescencio González González, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por

destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la Administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Crescencio González González, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, la Resolución Administrativa No.070 de 09 de agosto de 2011 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y, ORDENA el reintegro del señor CRESCENCIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.9-84-518, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLAVIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN ALBERTO JEANNETTE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 254 DE 4 DE ABRIL DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 582-13

VISTOS:

El licenciado Flavio Morales, en representación de Jonathan Alberto Jeannette Castillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 254 de 4 de abril de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, derechos adquiridos, antigüedad y estabilidad laboral, además del rango que le corresponde en ascenso, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo ingresó a la Policía Nacional hace nueve (9) años, graduándose con honores en el año 2008, como Subteniente en la Escuela de Oficiales Justo Arosemena, ascendido al rango de Teniente, el cual ejerció con decencia, decoro y pulcritud.

Señala que, durante el tiempo que permaneció en la institución nunca fue sometido a un proceso administrativo, civil o penal por alguna falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, de modo que nunca se le ha impuesto algún tipo de sanción, lo que demuestra su honradez y capacidad.

Manifiesta que, el señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo, ingresó a la carrera policial, adquiriendo con ello, el estatus de miembro de carrera, lo que conlleva a la estabilidad laboral en el cargo que ocupaba.

Sostiene que se ha violado el debido proceso, toda vez que no se le permitió realizar los descargos pertinentes dentro de la investigación en su contra, tomando como pruebas las declaraciones contradictorias de otros oficiales, presionados por sus superiores; no se realizó anterior al proceso disciplinario interno, una investigación procesal, sino que con la sola recolección de informe de novedad redactado por la unidad que lo denunció se le destituyó, situación que impidió que se hicieran los descargos y careos correspondientes, a fin de procurar la defensa del investigado y demostrar si las declaraciones eran fidedignas o no.

Alega que, las personas involucradas en la investigación, se negaron de forma arbitraria a revelar cual es la fuente que utilizaron para destituirlo, por lo que considera que hay vicios de nulidad en el procedimiento

disciplinario, ya que no existe prueba que demuestre la conducta dolosa y, por tanto, la destitución carece de legalidad.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- o Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional; artículo 60 (autoridad competente para aplicar medidas de personal). artículo 103 (causales de destitución a los miembros de Policía adscritos a la carrera policial. artículo 107 (derecho a la estabilidad). artículo 117 (observancia de las garantías fundamentales en el procedimiento disciplinario sancionador). artículo 120 (sanciones aplicables a los miembros de la Policía Nacional).
 - o Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; artículo 49 (faltas de conducta). artículo 56 (aplicación progresiva de las sanciones). artículo 70 (presunción de inocencia, principio rector que rige la investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional). artículo 126 (faltas graves)
1. A juicio del apoderado del señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución debidamente comprobada, situación que viola el debido proceso.
 2. No se le destituyó en base a una decisión disciplinaria ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión o tras la violación de preceptos establecidos en la ley o sus reglamentos, donde se le permitiera ejercer su derecho a defensa.
 3. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le ampara, al pertenecer a la carrera policial, ya que no se observa un proceso disciplinario donde se le permitiera ser escuchado, ejercer su derecho al contradictorio, suministrar pruebas, en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales y legales que le asisten al procesado, lo que igualmente vulnera el debido proceso.
 4. Considera que no se aplica la sanción correspondiente a la supuesta conducta en la que incurrió, ya que de haber mérito para imponerla, cabía en este caso el arresto no mayor a veinte (20) días y no la destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 21 a 22 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° DMSP-173-OA-2014 de 4 de agosto de 2014, en el que se detalla que el señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en numeral 1 del artículo 136 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que configura como causal de destitución "Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados a éstos", con la agravante establecida en el artículo 54 de la misma excerta legal, que consiste en "La lesión al prestigio de la institución."

Señala que, según el informe de 16 de octubre de 2012, suscrito por el Mayor Casto Ramos, miembro de la Dirección de Información Policial asignado al Centro Penitenciario la Joya, se hizo de conocimiento del Director Nacional de Información Policial, la situación que se venía registrando en dicho centro penitenciario y el

personal de la Policía y algunas unidades bajo su mando, quienes según las investigaciones realizadas, se encontraban solicitando sumas de dinero a los privados de libertad por permitirles mantener visitas conyugales durante los fines de semana, entre los que identificó al Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo.

Tales hechos también fueron informados por el Mayor Casto Ramos y al Mayor Anibal Morales como Oficial de Plaza en el Centro Penitenciario La Joyita, quien elabora el informe de novedad de 18 de octubre de 2012 dirigido al Jefe del Servicio Polícivo de Seguridad Penitenciaria, en el que precisó la irregularidad suscitada el día domingo 14 de octubre de 2012, cuando el Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo facilitó una visita especial que no le correspondía al interno de nombre Azael Ramos; confeccionando al efecto un cuadro de acusación individual en su contra.

Manifiesta que, con base a lo anterior, la medida se aplicó luego que el organismo competente para sancionar este tipo de faltas, recomendará su destitución, siendo en este caso la Junta Disciplinaria Superior.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 674 de 12 de diciembre de 2014, visible a fojas 23 a 28 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado y quedar demostrada la falta disciplinaria que se le aplicó.

Considera que, durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, ya que la falta disciplinaria, fue debidamente investigada y, luego remitida a la Junta de Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

Señala que si bien, el señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo pertenecía a la carrera policial, al haberse acreditado la veracidad de la denuncia presentada en su contra, lo que procedía era su desvinculación del cargo que ocupaba en la institución, de conformidad con el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 18 de 1997, el cual señala que los miembros de la fuerza policíva que pertenezcan a dicho régimen, serán destituidos y eliminados del correspondiente escalafón por decisión disciplinaria ejecutoriada, como en efecto ocurrió en el caso bajo análisis.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 254 de 4 de abril de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto N° 730-R-721 de 9 de julio de 2013, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se siguió el debido procedimiento disciplinario, por las razones siguientes:

1. No se le comprobó la falta disciplinaria que se señalaba, la cual consiste en hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de éstos.
2. No se le destituye en base a una decisión disciplinaria ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión o tras la violación de preceptos establecidos en la ley o su reglamento, desconociendo su derecho a la estabilidad al pertenecer a la carrera policial.
3. No se cumplió con el debido procedimiento disciplinario, lo que le impidió ejercer su derecho al contradictorio, suministrar pruebas, en observancia de su derecho a la defensa y aplicación de las garantías constitucionales y legales, causándole un estado de indefensión.
4. Se le aplica una sanción que no es acorde al caso, toda vez que el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece el arresto no mayor a veinte (20) días, el cual debió ser aplicado en lugar de la destitución.

Revela el expediente administrativo que sirve de antecedente, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo, dio inicio con el cuadro de acusación individual impuesto por el Mayor Anibal Morales, mediante el cual pone en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior que el Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo, supuestamente hacía negociaciones con los internos, familiares o allegados a éstos, con las agravantes contenidas en los acápite del artículo 54 del Reglamento de Disciplina, las cuales son:

1. La lesión al prestigio de la institución
2. La mala conducta dentro o fuera del servicio
3. El rango del infractor
4. La comisión de la falta en presencia de subalternos o público en general.

Del caudal probatorio remitido por la entidad demandada, se observa el informe elaborado por el Comisionado Aristides Hassan, Jefe del Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria, por medio del cual, el mismo señala que la señora Catherine Adames ingresó el 14 de octubre de 2012 al Centro Penal La Joyita, para realizar una visita "de permiso especial", al privado de libertad Azael Ramos, sin autorización de la directora del penal; hecho que se logró con la complicidad de varias unidades, entre las que se incluye al Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo.

En este sentido el Mayor Casto Ramos asignado como Jefe del Sub D.I.P. de la Joya, señala que le fue informado que el "domingo el privado de libertad Azael Ramos, quien se encuentra recluido en el pabellón 7, fue sacado por el Teniente Jeannette (sic) y llevado al área de visita donde fue visitado por la joven Catherine Adames, con la cual se mantuvo encerrado en el baño por espacio de una hora (teniendo conyugal) y después que salió, fue escoltado por varios policías al pabellón 5 donde ingresó y mantuvo conversación con otro privado que le apodan "Mario Pepa"."

De igual forma, manifiesta que se está registrando en el Centro Penitenciario La Joyita, negociaciones de los agentes policiales con los internos, para “dejarlos mantener conyugal (relaciones sexuales) a la hora de la visita de los fines de semana”, a cambio de beneficios económicos, que en este caso asciende al monto de B/.1,800.00, mismo que fue pagado por 22 privados de libertad y repartidos entre varias unidades, entre las que se encuentra, el Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo.

Ahora bien, de los informes de novedad que reposan en el expediente, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. El Agente Valentín Pérez, señaló que el día 14 de octubre de 2012, “dos señoras habían entrado al área de visitas especiales, lo cual una de ella no contaba con el respectivo permiso otorgado por la Dirección Penitenciaria de la Joyita, quien ordeno su retirada del lugar, esta novedad se le informo al Mayor Casto Ramos y fue anotada en el libro de novedades de la sala de guardia de este Sub-DIP.”
2. Teniente José Tugri, indicó que encontrándose “de servicio como supervisor de los pabellones N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, se presento el Teniente Jeannette (sic) en compañía del Teniente Rodríguez, los que me solicitaron las llaves de las celdas. Me informaron que un privado de libertad tenía visita especial, el mismo responde al nombre de AZAEL RAMOS y que el mismo ya estaba coordinado...;

Es necesario acotar, que dicha unidad policial, también manifiesta que fue victima de intimidación o amenazas y que los Tenientes Alcides Rodríguez y Jonathan Jeannette, le pidieron que cambiara la versión del informe.

3. Comisionado Rafael Jurado, quien advierte que ante la novedad detallada por el Teniente José Tugri donde se señala una falta gravísima por parte de la Policía Nacional, dicha unidad “manifiesta que se mantenía temeroso por su seguridad ya que según el manifiesta había recibido presión por parte de los Teniente 11093 Jonathan Jeannette y Teniente 11012 Alcides Rodríguez...”
4. Teniente Jonathan Jeannette, sostiene que “confecciono este informe porque en ningún momento el mayor Anibal Morales me notifico que me iba a confeccionar un cuadro para la Junta Superior, ya que el día 14 de octubre, se había dado una visita a los trabajadores de este centro penal.” Sin embargo, niega los hechos de los que se le acusa.

De fojas 36 a 41 del expediente administrativo, consta el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de 27 de noviembre de 2012, el cual es el organismo que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Es necesario advertir, que una vez iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo, igualmente se le proveyó la debida asistencia técnica, a la que expresamente renunció y se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que negó nuevamente los hechos por los que se le acusa. Seguidamente los miembros de la Junta Disciplinaria Superior luego de evaluar el caso, deciden convocar a una nueva fecha de audiencia.

Posteriormente, en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de 6 de diciembre de 2012, en la que el demandante nuevamente renuncia a su defensa técnica y, agrega en sus descargos que le fue a entregar “las llaves del pabellón 7 al Teniente Rodríguez, porque iba a entregar los desayuno.” Se destaca la confesión del Sargento 2do. Etanislao Jurado, en la que señala que el Teniente Jonathan Jeannette, le

entregó la suma de B/. 110.00, por haber "sacado al detenido Azael Ramos para una visita que no le correspondía, cuando su misión dentro del centro penal es cuidar que la visita a los internos se dé según lo reglamentado."

En base a las pruebas aportadas, se advierte que la institución sustenta en debida forma, en el informe de la investigación, la vinculación del señor Jonathan Alberto Jeannette Castillo a los hechos que dieron origen a la denuncia y su responsabilidad, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por el Ministro de Seguridad Pública, autoridad competente.

Bajo este contexto, se demuestra que el Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación.

En este sentido, se aprecia que una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del Teniente Jonathan Alberto Jeannette Castillo ante el entonces Ministro de Seguridad, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la investigación, en la cual se pudo establecer que la unidad policial participó en un hecho disciplinario al negociar beneficios para los internos a cambio de dinero, por medio de los señalamientos directos y demás documentos que constan en el expediente.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamenta en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 1 del artículo 136 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, norma que es del tenor siguiente:

"Artículo 136. Se consideran faltas gravísimas al orden penitenciario:

1. Hacer negociaciones con los internos, familiares o allegados de éstas.
2. Introducir o permitir la introducción de drogas al penal.
3. Dejar al alcance de los internos elementos que faciliten la fuga o sirvan para causar lesiones a terceros.
4. Permitir o facilitar la introducción de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia de uso prohibido al penal." (El resaltado es de esta Sala).

En este sentido, el artículo 132 contempla las sanciones aplicables al incurrir en una falta disciplinaria gravísima, señalando lo siguiente:

"Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a- Arresto no mayor a sesenta (60) días.
- b- Destitución.

..."

Lo anterior implica que la Junta Disciplinaria Superior, podía en este caso, una vez comprobada la falta gravísima imponer el arresto no mayor a sesenta (60) días o la destitución del cargo, por lo que, en

atención a la prerrogativa que le permite la ley, decidió recomendar su destitución bajo el amparo de la normativa vigente.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 49, 56, 70 y 126 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, ni de los artículos 60, 103, 117 y 120 de la Ley 18 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso.

En otro punto, cabe advertir que la estabilidad que dispone la carrera policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, y la norma legal en cuestión le impone una sanción al comprobar la falta disciplinaria, que acarrea la pérdida del derecho a la estabilidad, por tanto no se ha vulnerado dicha prerrogativa, consagrada en el artículo 107 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 254 de 4 de abril de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 254 de 4 de abril de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N TM-0000307-2012 DE 31 DE ENERO DE 2012, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 23 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 466-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por los apoderados judiciales de la parte actora, contra la resolución de 28 de enero de 2014 (fs.43-45), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual, no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° TM-0000307-2012 de 31 de enero de 2012, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Los motivos que el Magistrado Sustanciador tuvo, para arribar a la conclusión de no admitir la presente demanda, se circunscriben al hecho que la actora no había agotado la vía gubernativa, tal cual lo establece el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943; y que por ende, la acción interpuesta había prescrito.

Este Tribunal de Apelaciones, al examinar el líbello de apelación, incoado por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas (fs.50-59), se centra básicamente, en el hecho que la Resolución que les afecta, numerada TM-0000307-2012 de 31 de enero de 2012, suscrita por la Tesorera Municipal del Distrito de San Miguelito, le fue notificada al señor Carlos Alcibar, quien labora en la empresa demandante, CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., como motorizado, y que según las normas legales, debió ser notificada al representante legal de la empresa o en su defecto, a su apoderado judicial.

Manifiestan los apoderados judiciales de la sociedad demandante, que el hecho expuesto, fue tomado como base para que se declarara no viable el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución demandada. Frente a la situación planteada, se interpuso recurso de apelación, mismo que fue certificado por la Alcaldía Municipal de San Miguelito, y que se incorporó con la presente demanda (f.39), que dicho recurso no fue diligenciado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Conocidos los argumentos de los actores en la presente causa, procede este Tribunal de Apelaciones a resolver el recurso incoado, no sin antes emitir las siguientes consideraciones.

Una revisión de la pretensión evidencia, que la demanda presentada está dirigida a obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos violados. No se aprecia que la acción persiga la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, pues los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante un acto administrativo, que es de índole particular y recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al examinar la presente controversia, y verificar los argumentos expuestos en la apelación promovida, el Tribunal de Apelaciones no encuentra los debidos sustentos, ya que se evidencia la notificación de la Resolución demandada a un representante de la empresa recurrente, tal cual lo establecen las normas que tratan sobre el procedimiento de notificación, por lo que se aparta del contenido del artículo 42 de la Ley N° 135

de 1943, subrogado por el artículo 25 de la Ley N° 33 de 1946, el cual establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

El resto de la Sala conceptúa, que tampoco se ha cumplido con el mandato del artículo 42B de la Ley N° 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946, mismo que dispone un término de dos (2) meses para interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, contados a partir de su publicación, notificación o ejecución del acto que le cause estado.

En vista de lo anteriormente planteado, este Tribunal de Apelaciones observa que la parte actora presentó su recurso de apelación el día 11 de abril de 2012, y al no haberse pronunciado la Entidad sobre el recurso impetrado, dentro del término de los dos (2) meses, esto es, el día 11 de junio de 2012, corrió el término de los dos (2) meses para ocurrir ante esta Superioridad, a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, mismo que vencía el día 11 de agosto de 2012, y la presente acción fue interpuesta el día 17 de julio de 2013, excediéndose en demasía dicho término.

En consecuencia, la demanda no es admisible por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal, se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, los cuales deben tramitarse según las normas de las Leyes N° 135 de 1943 y N° 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946. De esto se concluye, que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos (2) meses que exige como máximo, el artículo 42B de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En cuanto al tema del silencio administrativo, al presentarse un recurso en la esfera gubernativa, y en donde al parecer no ha sido resuelto, debe acreditarse dicha circunstancia mediante una certificación de silencio administrativo, por lo que se considera agotada la vía gubernativa, de acuerdo al artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna, siempre que sean actos recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En consideración al párrafo que antecede, el demandante debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943; es decir, debió solicitar ante la Entidad demandada que certificara si se ha producido el silencio o negativa de su pretensión. Y en el caso que la administración no se pronunciara, el demandante debió solicitar al Magistrado Sustanciador que requiriera al funcionario demandado,

la información antes descrita. Además de lo expresado, el actor debe probar en el expediente que ha realizado las gestiones para obtener la certificación, y que las mismas hayan resultado infructuosas, debido a que esta petición se hace a solicitud de parte.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe confirmarse, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de enero de 2014, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° TM-0000307-2012 de 31 de enero de 2012, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de San Miguelito, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-059-13 DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	322-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Cruz Gómez, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-059-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver el fondo de la demanda, esta Sala se percató que en el informe de conducta del Benemérito Cuerpo de Bomberos, se indica que el señor Cruz Gómez "reingresó" a la institución en el cargo de capitán, manteniendo su continuidad laboral.

Toda vez que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le destituye de dicha entidad, estimamos se hace necesario requerir información al Benemérito Cuerpo de Bomberos con el objeto de aclarar la situación laboral de la parte actora, a fin de determinar si la misma fue reintegrada luego de la emisión del acto impugnado, información determinante para el análisis y resolución del presente caso.

Por lo anterior, considera la Sala que debe dictarse el presente Auto para Mejor Proveer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 de la ley 135 de 1943, contenciosa administrativa, en concordancia con el artículo 793 del Código Judicial, que facultan a este Tribunal para coadyuvar a esclarecer estos puntos oscuros o dudosos. La normas en comento, son del tenor siguiente:

Ley 135 de 1943, artículo 62:

"Es potestativo del Tribunal de lo contencioso- administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos o oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Código Judicial, artículo 793:

"Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicaré aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Benemérito Cuerpo de Bomberos certifique lo siguiente:

1. Si con posteridad a la emisión de la Orden General DG-BCBRP-059-13 de 13 de marzo de 2013, por la cual se destituye al señor Cruz Gómez, con cédula de identidad No. 8-511-515, como Capitán en la Dirección Nacional de Extinción, Búsqueda y Rescate de la Zona

Regional Panamá, se dictó alguna resolución que lo reintegró a dicho cargo de Capitán u otro cargo de misma jerarquía y salario. De ser afirmativo, remitir copia debidamente autenticada de dicha resolución u acto administrativo.

2. De haber sido reintegrado en la institución, certifique si se le pagaron salarios caídos desde el momento en que fue desvinculado de la administración hasta su efectivo reintegro; y, otras prestaciones inherentes a sus funciones.

En consecuencia, se CONCEDE el término de cinco (5) días para que el Benemérito Cuerpo de Bomberos remita la información requerida, del señor Cruz Gómez, con cédula de identidad No. 8-511-515, contados a partir de la notificación y recepción efectiva de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28-09

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, quien actúa en nombre y en representación de PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud presentada el 24 de septiembre de 2008, y para que se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de la sociedad PANAMA

TIMBER PRODUCTS CORPORATION, con fecha 22 de septiembre de 2008, recibida por dicha entidad pública el 24 de septiembre de 2008, bajo Control de Servicios No. 512-12689, mediante la cual la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION solicitó a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas que concluyera el trámite del procedimiento administrativo de verificación de Medidas y Linderos iniciados sobre las Fincas No.1306 y No.1695, ubicadas en la Provincia de Panamá. En ese sentido, solicita que la Sala Tercera ordene a la Autoridad demandada que, "sin más dilación concluya el trámite del procedimiento administrativo de verificación de Medidas y Linderos iniciados sobre la Finca No.1306 y la Finca No.1695".

II. DISPOSICIONES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS.

En primer lugar, se aduce infringido el artículo 99 del Código Judicial, cuyo texto literal establece lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencia que dicta la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

Asevera el apoderado legal de la sociedad PANAMÁ TIMBER PRODUCTS CORPORATION que, se produjo una violación directa de dicha norma por omisión, dado que la norma citada arriba no fue aplicada al caso que nos ocupa, a pesar de que su contenido lo exigía y reclamaba, al tenor de la Sentencia de 3 de septiembre de 1976 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Agrega que, el acto acusado viola el artículo 99 del Código Judicial al anteponer actuaciones ilegales y posteriores de la jurisdicción civil a la Sentencia de 3 de septiembre de 1976 de la Sala Tercera, haciendo ver que tiene causa justificada para no atenderla con la agravante de que sabe que las actuaciones de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la demandante señala como norma infringida el artículo 33 de la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, que crea la Dirección General de Catastro, y que establece lo siguiente:

"Artículo 33: La Dirección General de Catastro, acogerá y tramitará las quejas o reclamos que se le presenten sobre medidas o linderos de predio o fincas y sus valores."

En ese sentido, manifiesta que la disposición legal transcrita le reconoce un derecho, perfectamente claro, a la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, para obtener de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas la verificación de las cabidas superficiales dentro de los linderos de las Fincas No.1306 y No.1695, antes descritas, los cuales a su juicio están bien definidos e inscritos en el Registro Público.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No.501-01-455-DCBP de 26 de febrero de 2010, que consta de fojas 120 a 127 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El contribuyente, en escrito con fecha de 24 de septiembre de 2008, hace alusión a la Resolución No.47 de 6 de abril de 2004, emitida por el Despacho Superior del Ministerio

de Economía y Finanzas, por lo que se manifiesta una conducta concluyente, según el artículo 1021 del Código Judicial, toda vez que no consta en el expediente AL-87-1999 contentivo de la petición la respectiva notificación. Por lo que reiteramos que, para que se cumpla con la verificación de medidas y linderos el interesado deberá aportar un plano cuya descripción se reflejará en el acta de verificación de medidas y linderos, situación que no se ha cumplido a la fecha por la parte interesada, por lo que mal puede atribuirse la omisión, como responsabilidad del Estado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 545 de 21 de mayo de 2010, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que declare que no es ilegal la negativa por silencio administrativo, a través de la cual la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, tácitamente, ha negado la solicitud interpuesta el día 24 de septiembre de 2008 por la empresa PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

En opinión de la Procuraduría de la Administración las inscripciones de las actas del 17 y 28 de diciembre de 1973 han sido canceladas en la esfera registral; por lo que estima que no es procedente complementar una actuación que ha perdido eficacia, resultando apropiado, en su opinión, que se vuelva a practicar la diligencia de Verificación de Medidas y Linderos, siguiendo las reglas de procedimiento que exige para tales fines el artículo 34 de la ley 63 de 1973, con la participación de los colindantes.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, al no contestar la solicitud presentada por la empresa el día el 24 de septiembre de 2008.

Por su lado, la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales

del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, con fecha 22 de septiembre de 2008, recibida por dicha entidad pública el 24 de septiembre de 2008, bajo Control de Servicios No. 512-12689, mediante la cual la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION solicitó a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas que concluyera el trámite del procedimiento administrativo de verificación de Medidas y Linderos iniciados sobre las Fincas No.1306 y No.1695, ubicadas en la Provincia de Panamá.

El apoderado judicial de la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION plantea que la negativa incurrida por la Administración, violenta la ley catastral que le impone el deber a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de tramitar, hasta su conclusión final, las reclamaciones sobre verificación de medidas y linderos de bienes inmuebles.

En este punto, es necesario realizar una revisión de las diversas situaciones que están relacionadas con el contenido de la actuación atacada.

1. A través del Acta de 28 de diciembre de 1973, el Director General de Catastro, del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinó las verdaderas medidas y linderos de la Finca N° 1306, inscrita al Tomo 20, Folio 294, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, quedando protocolizado dicho documento mediante la Escritura Pública N° 8096 de 28 de diciembre de 1973, extendida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

2.- De igual manera, el Director General de Catastro, del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través del Acta de 17 de diciembre de 1973, determinó las verdaderas medidas y linderos de la Finca N° 1695, inscrita al Tomo 29, Folio 388, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, quedando protocolizado dicho documento mediante la Escritura Pública N° 8040 de 26 de diciembre de 1973, extendida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

3.- Cabe destacar que tanto la Finca N° 1306 como la N° 1695 constaban registradas como propiedad de la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

4.- Como consecuencia de lo anterior, la firma forense Sucre y Sucre, actuando en representación del señor Miguel Palma (el cual había sido investido por el Órgano Ejecutivo para defender los intereses del Estado), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una acción contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declarasen nulos, por ilegales, todas las actuaciones del Director General de Catastro, y que constaban en las escrituras públicas mencionadas en párrafos anteriores. La acción de nulidad en comento fue decidida a través de la Sentencia de 3 de septiembre de 1976, mediante la cual se negaban las pretensiones del demandante.

5.- Ahora bien, el día 3 de febrero de 1978, la Fiscalía Tercera de Circuito, actuando en representación de la Nación, presentó una demanda ordinaria de mayor cuantía recuperativa de tierras nacionales, entre ellas, las Fincas N° 1306 y N°1695, descritas en líneas anteriores, de propiedad de la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

6.- El proceso ordinario civil en cuestión fue resuelto por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia N° 129 de 15 de julio de 1986, a través de la cual se negaban las declaraciones que la Nación solicitaba contra la empresa PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

7.- Posteriormente, el día 23 de junio de 1987, el licenciado Luis Huertas, quien actuaba en nombre y representación del Estado, en virtud del poder conferido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, presentó demanda ordinaria en contra de la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, a través

de la cual se solicitó la cancelación de las inscripciones de dominio N° 6 y 7, correspondientes a las Fincas N° 1306 y 1695, respectivamente. La acción civil en comento fue decidida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia de 18 de julio de 1988, mediante la cual se declaró que el Acta de 17 de diciembre de 1973, sobre verificación de medidas y linderos de la Finca N° 1695, no constituía por sí sola un título traslativo de dominio del excedente de 30,520 hectáreas con 8,447 metros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al Estado, por lo que ordenó la cancelación de la inscripción de dominio 7 de la mencionada finca, registrada desde el día 11 de enero de 1974. De igual forma, el Tribunal declaró que el Acta de 28 de diciembre de 1973, sobre verificación de medidas y linderos de la Finca N° 1306, no constituía por sí sola un título traslativo de dominio del excedente de 12,191 hectáreas con 7,164 metros cuadrados de tierras, las cuales pertenecen al Estado, por lo que ordenó la cancelación de la inscripción de dominio 6 de la mencionada finca, registrada desde el día 7 de enero de 1974.

8.- Las sentencias anteriores fueron apeladas, acumuladas y decididas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 24 de diciembre de 1996, a través de la cual se decidió confirmar la Sentencia de 15 de julio de 1986, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, y se adicionó la parte resolutoria de la Sentencia de 18 de julio de 1988, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de prescripción y de litispendencia promovidas por la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

9.- La decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia fue objeto de recurso de casación por ambas partes, siendo decidido a través de la Resolución de 12 de marzo de 1999, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual no casaba las sentencias.

Ahora bien, conocidos los antecedentes que giran alrededor del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Sala Tercera procede a analizar los planteamientos de la sociedad demandante, quien señala que, luego de formulada su respectiva petición de conclusión del trámite del procedimiento administrativo de verificación de medidas y linderos, formulada el día 22 de septiembre de 2008, ante la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, dicha entidad se encuentra en omisión de sus funciones con relación a la verificación de las cabidas superficiales de las Fincas N° 1306 y 1695, descritas en párrafos anteriores. De acuerdo a la parte actora, dichas omisiones consisten en:

- a) No haber aprobado, firmado y entregado a la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION los planos aprobados;
- b) No haber levantado el Acta respectiva de la real cabida de las mencionadas fincas;
- c) No haber entregado copia autenticada del Acta a la empresa solicitante, a fin de que ésta pudiese concurrir ante un notario público a protocolizar la misma, para posteriormente inscribirla en el Registro Público.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia debe indicar que, de acuerdo a la Ley N° 63 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le confería a dicha dependencia estatal funciones como el levantamiento de mapas catastrales con medidas, revisión y aprobación de planos, entre otras, a fin de velar por el mantenimiento y actualización del catastro en todo el territorio de la República de Panamá.

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 33 de la mencionada Ley N° 63 de 1973 (que constituye la principal norma legal denunciada como infringida por la sociedad demandante), al referirse a los valores catastrales de los inmuebles, señala lo siguiente:

“Artículo 33. La Dirección General de Catastro, acogerá y tramitará las quejas o reclamos que se le presenten sobre medidas o linderos de predios o fincas y sus valores”.

De una lectura de la disposición legal anterior, así como del informe de conducta rendido por la Autoridad demandada, observa la Sala que las razones por las cuales la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas aduce que no complementado el procedimiento de verificación de medidas y linderos de las Fincas N° 1306 y 1695, obedece que toda vez que las Actas de 17 de diciembre de 1973 y de 28 de diciembre de 1973, fueron canceladas sus inscripciones en la esfera registral, a través de pronunciamientos de los tribunales civiles, la Autoridad catastral no se puede pronunciar a la solicitud presentada por la empresa demandante en el año 2008, ya que para concluir el procedimiento de verificación de medidas y linderos de dichas fincas, debe presentarse el plano corregido que refleje los datos técnicos de campo a la fecha, con los linderos de sus colindantes, y demás información necesaria para este tipo de diligencias.

En este punto, resulta apropiado hacer referencia a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 63 de 1973, que crea la Dirección General de Catastro, y que señala lo siguiente:

“Artículo 34. La Dirección General de Catastro quedará facultada para intervenir en aquellos casos en que los propietarios o poseedores de predios o fincas y sus colindantes, comparezcan a la Oficina del Catastro, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados, a objeto de verificar en el propio terreno, el reconocimiento de las verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela. De dicha actuación se levantará un acta que firmarán los colindantes y el funcionario del Catastro autorizado, siempre y cuando las partes involucradas estén de acuerdo”.

En virtud de los planteamientos anteriores, puede concluirse que si bien la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales tiene la función de aprobar y corregir los mapas y documentos catastrales, de acuerdo a la normativa recogida en la Ley N° 63 de 1973, tales actuaciones sólo pueden realizarse si concurren todos los presupuestos y se cumplen todos los requisitos que la propia normativa catastral establece para dichos efectos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que ante la cancelación de las inscripciones registrales relativas a las Fincas N° 1306 y 1695, por parte de los tribunales ordinarios civiles, la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales debía volver a practicar la diligencia de verificación de medidas y linderos, siguiendo los procedimientos que exige la Ley N° 63 de 1973, y con la debida participación de los colindantes, como lo establecía el artículo 34 de dicho cuerpo legal.

En este sentido, con relación a los cargos de ilegalidad formulados por la demandante, sobre la supuesta infracción del artículo 99 del Código Judicial, que establece los efectos de las sentencias proferidas

por la Sala Tercera, cabe indicar que la decisión proferida por esta Corporación de Justicia a través de la Sentencia de 3 de septiembre de 1976, solamente se limitó a determinar si las actuaciones realizadas por la Dirección General de Catastro de aquel entonces, estaban revestidas de legalidad, lo cual no era obstáculo para que cualquier persona pudiese interponer acciones en contra de los títulos de propiedad, medidas y linderos sobre las tierras en disputa, en este caso las Fincas N° 1306 y 1695, las cuales debían ser decididas por la jurisdicción civil, tal y como aconteció en el presente caso.

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, esta Corporación de Justicia debe desestimar los cargos de ilegalidad endilgados a la actuación por parte de la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al no ser contraria a lo normado en los artículos 33 de la Ley N° 63 de 1973 y el artículo 99 del Código Judicial.

Por último, es preciso señalar que con la expedición de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se unifican las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, y se establece que dicha Autoridad será la única entidad competente del Estado para regular el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de tierras. En virtud de ello, la Ley N° 63 de 1973 queda expresamente derogada con la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, razón por la cual dichas modificaciones legales deben ser objeto de análisis, a fin de determinar su posible aplicación dentro de la solicitud formulada por la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la Solicitud del 24 de septiembre de 2008 presentada por la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE CHONG VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MERILU ANETH GONZALEZ NORIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO INTERNO NO. OIRH-520/2014 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 23 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 26-15

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencias de fechas 20 y 29 de abril de 2015, mediante las cuales el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Jorge Enrique Chong Vega, actuando en nombre y representación de MERILU ANETH GONZALEZ NORIEGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Interno No. OIRH-520/2014 de 1 de septiembre de 2014, dictado por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 284 de 26 de mayo de 2015, fundamenta el recurso de apelación indicando que las Providencias de fechas 20 y 29 de abril de 2015 admitieron una acción que no cumple con el requisito previo del agotamiento de vía gubernativa. Que si bien la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la ley 127 de 31 de diciembre de 2013 reconoce a los servidores públicos al servicio del Estado el derecho a recibir una prima de antigüedad al momento de la terminación laboral, debe entenderse que la formulación a la institución correspondiente de dicha petición es al momento en que se termina la relación laboral.

Indica además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada prevista en la Ley y según las formalidades establecidas, tiene derecho a el reintegro a su cargo o en su defecto, el pago de una indemnización. Sin embargo, considera que no se ha acreditado en el expediente que la demandante haya agotado el presupuesto procesal de haber agotado previamente la vía gubernativa, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, complementado con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Argumenta el señor Procurador de la Administración, que el apoderado judicial aportó al proceso una fotocopia a colores del acto administrativo demandado, el cual a pesar de tener las constancias de notificación no cumple el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, el cual exige que la actora acompañe su demanda con el original o la copia debidamente autenticada del acto acusado, a fin de poder determinar si efectivamente éste fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La demandante en su escrito de oposición solicita a esta Sala que lo alegado por el recurrente no es la realidad de su representada, pues el agotamiento de la vía gubernativa está probado con los documentos visibles a fojas 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del expediente, así como con las pruebas documentales presentadas

por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y el Informe de Conducta.

Indica que lo que se pide no es el reintegro sino una declaratoria de ilegalidad de la destitución de la cual se genera los consecuentes derechos de la indemnización y prima de antigüedad según lo dispuesto por la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013. Que en atención a que su representada tenía un contrato de trabajo por tiempo definido, su situación se ubica en el Título VI, Capítulo II, específicamente el artículo 227 que regula la terminación de la relación de trabajo por tiempo definido, por lo tanto su indemnización es de tres (3) meses de salarios, más el proporcional a los 29 días debido a que su contrato culminaba el 31 de diciembre de 2014.

Agrega el demandante, que a su representada también le correspondería la prima de antigüedad a razón de 4 semanas de salario, toda vez que la misma ingresó a laborar en el año 2010.

En atención a que no consta que los derechos de su mandante hayan sido satisfechos y pagados, es válido y oportuno el actual proceso mediante el cual se reclaman los mismos.

III. EXAMEN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para todos aquellos funcionarios que ingresen al servicio público y tengan dos (2) años o más, siempre y cuando no pertenezcan a las carreras que regula el artículo 305 de la Constitución Política. La citada norma establece que no podrán ser removidos de sus cargos salvo causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta. Este concepto se extiende a aquellos funcionarios que han sido nombrados en forma eventual, como en el caso que nos ocupa donde la señora Merilú Aneth González Noriega, fue nombrada en una posición transitoria desde el año 2010.

Con estas nuevas disposiciones se modifica el concepto de libre discrecionalidad que ejercía la autoridad nominadora para remover de sus cargos a todos aquellos servidores públicos en funciones, que son aquellos que se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa mediante el procedimiento ordinario de ingreso.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, va más allá y extiende la estabilidad a aquellos servidores públicos que tengan dos (2) años o más de estar laborando en forma continua en una posición eventual o transitoria, que son aquellas cuya formalidad de nombramiento es un Contrato cuyo máximo de duración es el año fiscal por disposición presupuestaria.

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que estamos ante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y como tal el demandante está obligado a cumplir los requisitos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Siendo así, es fundamental el agotamiento de la vía gubernativa en los términos que establece el artículo 42, los requisitos establecidos en el artículo 43 y 44 de dicha excerta legal.

Observa este Tribunal de Apelaciones, que de conformidad con el contenido de la Resolución No. DG-117-14 de 13 de octubre de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentando por la demandante, se desprende que la misma sólo solicitó se revocara la medida adoptada, es decir la destitución y en su lugar se procediera al reintegro en la posición que ocupaba en el INADEH.

No consta en el expediente que la demandante, dentro del término legal, sesenta (60) días calendario desde la notificación de la destitución, haya solicitado la indemnización a la que alude en la acción que nos ocupa, así como tampoco ha demostrado haber solicitado la prima de antigüedad y que dichas solicitudes hayan sido negadas o desestimadas por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Es importante indicar que si bien, tanto el derecho al pago de la indemnización como el pago de la prima de antigüedad se encuentran consagrados en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, ello no es óbice para que el mismo no cumpla con los requisitos establecidos para acceder a esta instancia judicial, pues la naturaleza de la demanda que se presente con fundamento en estas leyes, no puede ser otra que de plena jurisdicción, puesto que lo único que introducen las mismas es que el proceso sea sumario, estableciendo un término a esta Corporación para decidir el fondo de la pretensión, cuando lo que soliciten sea el reintegro o la indemnización. La pretensión como puede observarse sigue siendo el restablecimiento de un derecho subjetivo, que es la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción.

En este sentido, consideramos oportuno recordar lo que ha indicado esta Sala en reiterada jurisprudencia al referirse a la naturaleza de esta acción:

“La acción de plena jurisdicción o subjetiva ha sido definida como aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien, en su caso, atendiendo una demanda de indemnización.

Se llama subjetiva, precisamente porque procede cuando se invoca lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el fin de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho que se invoca violado, y de obtener la reparación del daño causado. Decimos o de plena jurisdicción, porque el Tribunal Contencioso - Administrativo, en el conocimiento de esta pretensión, tiene jurisdicción plena, esto es, porque goza de la facultad de examinar, tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, pudiendo reemplazar la resolución dictada por la autoridad administrativa por una nueva, diversa de aquella. Se trata, pues, de un proceso que va dirigido contra la administración, como persona moral, para exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquella.” (Fallo de 23 de octubre de 2012)

Por tanto, coincidimos con el Procurador de la Administración en que las demandas que se presenten con base en las Leyes 39 y 127 de 2013, deben cumplir con los requisitos de admisión exigibles a las demandas de plena jurisdicción como lo es el agotamiento de la vía gubernativa que regula el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946. Este artículo taxativamente indica que para ocurrir ante esta instancia judicial debe haberse agotado la vía gubernativa, que no es más que haber interpuesto todos los recursos que establece la ley contra el acto o resolución, los cuales tienen la finalidad de que la Administración revise su actuación y corrija la decisión si lo considera necesario. En este caso en particular, debió presentar la solicitud

de pago ante la entidad demanda y agotada esa instancia, ante la negativa tácita o expresa de la administración acudir ante esta Sala solicitando el reconocimiento de dicho derecho.

Considera este Tribunal necesario indicar a manera de docencia, que las Leyes 39 y 127 de 2013, hacen referencia a la aplicación de normas del Código de Trabajo sólo en cuanto al cálculo de la indemnización como fórmula de pago, específicamente lo dispuesto en el artículo 225 de dicha excerta legal, por tanto no es dable la aplicación de ninguna otra disposición de este cuerpo legal, ya que la naturaleza de la relación laboral es de derecho público y no privado.

Así las cosas, le corresponde a este Tribunal de Apelación acoger la apelación interpuesta por el señor Procurador de la Administración y proceder a la revocatoria de la Providencia que admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de las Resoluciones de 20 de abril y 29 de abril de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Enrique Chong Vega, en nombre y representación de Merilú Aneth González Noriega, para que se declare nulo, por ilegal el Resuelto Interno OIRH 520/2014 de 1 de septiembre de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LOS SANTOS CHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. C.P. 20467 DE 16 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	662-11

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George, de la firma Abogados GEORGE & GEORGE, apoderados judiciales de José de los Santos Chen Barría ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción,

para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.P.20467 de 16 de octubre de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, la Resolución No. C.P. 20467 de 16 de octubre de 2008, dictada por la CAJA DEL SEGURO SOCIAL se resolvió, "Reconocer al asegurado JOSE DE LOS SANTOS CHEN BARRIA, con cédula de identidad personal No. 4-75-653, y seguro social No.04-5679, una pensión de Vejez por la suma mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1500.00), calculada sobre un salario promedio mensual de (B/. 2, 325.94) la cual será reintegrada al Tesoro Nacional, por razón de la jubilación con cargo al mismo de que gozaba el asegurado. La pensión de VEJEZ, entrará en vigencia a partir de la fecha en que cumple la edad de vejez, o fecha de solicitud si esta es posterior".

La referida resolución fue recurrida en apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No.45,796-2011-J.D. de 2 de junio de 2011.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que:

"1. Una vez declarada la nulidad, por ilegalidad pedida anteriormente, como los actos y resoluciones impugnadas y designadas, solicito que se declare consecuentemente la obligación de la Caja de Seguro Social, de pagarle a nuestro poderdante en forma retroactiva la suma que resulte de la revisión actuarial, a partir del 16 de octubre de 2003, entre el monto de dicha prestación, y el monto de la Pensión de Vejez Normal, con base a los incrementos salariales, derivados de sus funciones como contralor General de la República en 1996, con sueldo de B/.7, 000.00, Sub- Contralor General, de mayo de 1990 a octubre de 1993; con la Autoridad de la Región Interoceánica en 1995, con sueldo de B/. 5.000.00 mensuales. Además, como Director de Migración y Naturalización, ya que el monto de la Pensión de Vejez Normal, no se concilia con los mejores salarios recibidos para el cálculo correcto de monto de dicha pensión.

2. Que se revoquen en todas sus partes y se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en las resoluciones identificadas con el No. C.P. 20467, de fecha 16 de octubre de 2003, y la distinguida con el No. 45. 850-2011-J.D., fechada el dos (2) de junio de 2011, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmatoria de la Resolución No. 20467 de 16 de octubre de 2003, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social."

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El artículo 189 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 189: Naturaleza de las prestaciones que otorga el Seguro Social en el sistema exclusivo de Beneficio Definido. Todas las prestaciones en dinero que reconozca la Caja de Seguro Social, son de orden público y de interés social: por consiguiente, es nula toda disposición u orden que les sean contrarias."

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por omisión o falta de aplicación el artículo 189 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en razón de que su contenido expresa que las prestaciones económicas que otorga el sistema de Seguridad Social son irrevocables y personalísimas, por lo tanto, es nula toda disposición u orden que le sean contrarias.

El artículo 116 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“ARTICULO 116: Facultad revisora. La Caja de Seguro Social, de oficio o a solicitud de parte interesada, está facultada para revisar los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que se ha incurrido en las siguientes causales:

1. Errores de cálculos
2. Falta en las declaraciones
3. Alteración en los datos pertinentes
4. Falsificación de documentos
5. Simulación de la invalidez por parte del paciente
6. Falsedad en la calificación de la invalidez por la instancia correspondiente.
7. Cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales Prestaciones.

La Caja de Seguro Social solamente emitirá una nueva resolución, si de la revisión resultan modificadas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas.

.....

El proponente alega, la violación directa por omisión al artículo 116 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 ; toda vez que asevera que dicha normativa no fue aplicada por la entidad de seguridad social al emitir el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio, ya que, no se le garantizó al trabajador José de los Santos Chen Barría el derecho a que se le calcule el monto de su pensión de retiro por vejez conforme el monto del salario base recibido y sobre el cual hizo sus respectivas cotizaciones.

Por último estima infringido el artículo 3 del Código Civil que establece:

“Artículo 3. Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”

Asevera el demandante que la disposición legal antes citada viola en forma directa en el concepto de omisión o falta de aplicación, porque al obligar al asegurado entre la prestación más ventajosa, violenta el principio de irrenunciabilidad de un derecho adquirido consagrado por la ley.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de abril de 2012, en el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

“Según la evaluación realizada por el Departamento de Fondo Complementario (foja 526), el asegurado acumuló la suma de B/.351, 593.06 en sus quince (15) mejores años, cuando lo requerido

es de B/.360,000.00 para optar a la pensión de B/. 2,000.00, requisito que no cumple el asegurado de conformidad con los sueldos declarados y acreditados en su cuenta individual.

Como quiera que el monto de la Pensión de Vejez y la Ley Especial son iguales, es decir el monto de cada una es de B/.1,500, se reintegró al Tesoro Nacional la Pensión de Vejez, cumpliendo de esta forma con lo estipulado en el Artículo 175 de la Ley No.51 del 2005.

La petición del apoderado legal estriba sobre los salarios devengados en su condición de Contralor General de la República y de Director Nacional de Migración, que según el recurrente no han sido reconocidos para el cálculo de la prestación por el riesgo de vejez, aduce además que se ha violado el principio contenido en el Artículo 189 de la Ley No.51 de 27 de diciembre del 2005, en razón de su contenido, ya que el asegurado tiene que renunciar a la menos favorable, en términos matemáticos, aspecto este alejado de la realidad, ya que el Artículo 188, al aludir a la concurrencia indica claramente "... se pagará la más beneficiosa para el asegurado", es decir, no es el asegurado quien escoge cuál es la pensión a otorgar, ya que en caso de concurrencia, se pondera el bienestar del asegurado y no solamente el aspecto económico.

En lo atinente a los salarios devengados con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Gobierno y Justicia-Dirección Nacional de Migración, no se evidencia en el expediente, específicamente en los registros del asegurado acreditados en el Departamento de Cuentas Individuales, reporte de lo argüido por el recurrente."

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 454 de 10 de septiembre de 2012, el Procurador de la Administración, luego de realizar un recuento de los hechos que constan en el expediente principal y en el cuadernillo de antecedentes, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No. 454 de 10 de septiembre de 2012, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni su acto confirmatorio, al considerar que quedan desvirtuados los argumentos sobre los que sustenta su pretensión el accionante, puesto que se observa que las actuaciones de las distintas instancias de la Caja de Seguro Social que tuvieron participación en la determinación de la pensión de vejez normal que se le reconoció a José de los Santos Chen Barría, se dieron con apego a las disposiciones legales que guardan relación con el otorgamiento de una pensión de vejez.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la parte demandante, lo es el señor José de los Santos Chen Barría como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. 20467 de 16 de octubre de 2008, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.45, 796-2011 de 2 de junio de 2011 emitida por la Junta Directiva de dicha entidad de salud pública, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De lo planteado por las partes del proceso, se infiere como problema jurídico a resolver, el siguiente:
a) Determinar si el señor José de los Santos Chen Barría cumple con los requerimientos establecidos en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, para que se le reconozca una pensión de vejez normal por la suma de B/. 2,000.00 mensuales, en sustitución de la que fue reconocida por la Comisión de Prestaciones de la Institución en la Resolución 20467 de 16 de octubre de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social.

El 18 de marzo de 2008, José de los Santos Chen Barría solicitó a la Caja de Seguro Social que se le reconociera un pensión por riesgo de vejez normal y en atención a dicha solicitud, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Institución emitió la Resolución N° 20467 de 16 de octubre de 2008, a través de la cual se resolvió reconocerle una pensión por la suma de B/. 1500.00.

Notificado de la resolución en comento, el hoy demandante presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue decidido mediante la Resolución N° 45, 796-2011 de 2 de junio de 2011 que confirma en todas sus partes la Resolución N° 20467 de 16 de octubre de 2008.

El apoderado judicial de José de los Santos Chen Barría solicita que la Institución demanda le pague, de manera retroactiva, el monto de la pensión de vejez normal que reclama, que estima en la suma de B/. 2000.00 mensuales, en la cual deben tomarse en consideración los salarios que devengó como Contralor y Sub Contralor General de la República; en el cargo que ejerció en la Autoridad de la Región Interoceánica y, como Director de Migración y Naturalización, puesto que a su juicio el monto de vejez establecido en la Resolución impugnada no es acorde con los mejores salarios que recibió durante el ejercicio de tales cargos públicos.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de cálculo para la determinación de la pensión de riesgo por vejez, aplicada por la Caja de Seguro Social, contenida en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y el Reglamento de Incrementos Excesivos de Salario aprobado mediante Resolución No.38,846-2006 de 2006, confrontándolos con los hechos y constancias probatorias del proceso en examen.

Según consta en el expediente Chen Barría al alcanzar la edad prevista por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 para obtener una pensión de vejez normal, procedió a solicitar a la institución demandada el otorgamiento de este beneficio económico, con la intención de sustituir la de B/. 1, 500.00 mensuales que ya percibía como producto de la jubilación especial por antigüedad de servicio que le fue reconocida con anterioridad por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social mediante Resolución 105 S /F, por cumplir éste con los requisitos señalados por la ley para percibir este tipo de pensiones.

La Sala observa que, la evaluación realizada por el Departamento de Fondos Complementario en relación con los salarios devengados por el recurrente, refleja que José de los Santos Chen Barría, en sus quince mejores años, acumuló la suma de B/. 351, 593.06; y que sin embargo para optar por una pensión

superior a la que aspira el hoy demandante, es decir de B/ 2000.00, debía tener incluida en su cuenta individual la cantidad de B/. 360,000.00; requisito con el que no cumple el señor José de los Santos Chen Barria; lo anterior quedo debidamente acreditado a foja 523 del expediente de antecedentes cuando el Departamento de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social realizó el cálculo de la pensión de retiro por vejez; por lo que se procedió a reconocerle el monto máximo de pensión de vejez ordinaria cuyo límite es de B/ 1,5000.00.

La hoja de cálculo visible a foja 523 del expediente de antecedentes señala:

"..... las cuotas aportadas a la edad (62 años) fueron 502, en tanto que las cuotas después de la edad (1 año), fueron 8, se tomó en consideración los 7 (siete) mejores años; siendo estos:

1. B/ 25,883.25

2.- 21,755.23

3.- 24,000.00

4.- 24,000.00

5.- 26,933.34

6.- 49,060.00

7.- 23,747.00 La sumatoria total de los

7 mejores años da:

B/.195,378.82

El salario base promedio de la pensión es de B/ 2,325.94, con un porcentaje de incremento de 88.75

Pensión mensual: 2, 325,94 P.M. 1,500.00

En observaciones del documento se anota:

OBSERVACIONES: APLICACIONES QUE AFECTAN EL CALCULO.

-No cumple con el requisito para una pensión de más de 1,500.00

-No se mandaran a buscar cartas de horarios ni desglose por ser una pensión máxima de 1,500.00

-Recibe actualmente una jubilación máxima de B/. 1,500.00

-El documento tiene fecha 09-02-2010, así como el nombre y firma del calculista."

En este mismo orden de ideas es importante precisar que en el Informe de Conducta remitido a la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social (fojas 44-45) señaló que se tomaron en cuenta para el desglose de los salarios percibidos por el accionante las distintas instituciones en las cuales laboró, entre éstas, la Contraloría General de la República y la Autoridad de la Región Interoceánica, aunque con respecto al cargo que desempeñó como director de Migración y Naturalización, se observa que éste no registró cuota alguna, salvo por el período reportado en el antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, específicamente, para los meses de marzo y abril de 1990: es decir, que se tomaron en consideración todos los salarios acreditados en su cuenta individual y que fueron reportados por los diferentes patronos con los cuales laboró.

El apoderado legal del Señor José de los Santos Chen Barría señala que a su representado no se le reconocieron para el cálculo de la prestación por el riesgo de vejez los salarios devengados en su condición de Contralor General de la República y de Director Nacional de Migración , sin embargo no se evidencia en el expediente, específicamente en los registros del asegurado acreditados en el Departamento de Cuentas Individuales, reporte de lo aseverado por el recurrente.

La Cuenta Individual es definida por el Artículo 1 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre del 2005, en los siguientes términos :

"Artículo 1. Glosario. Para efectos de esta Ley Orgánica, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

.....

7. Cuenta individual. Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada cotizante en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente por cada empleador, en el caso de los empleados, y los honorarios sobre los cuales hayan cotizado los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y los incorporados al régimen voluntario."

Al reconocérsele la pensión de vejez al señor José de los Santos Chen Barría, no se evidencia en el expediente, específicamente en los registros del asegurado acreditados en el Departamento de Cuentas Individuales, reporte hecho por el Señor José de los Santos Chen Barría de los salarios devengados con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Gobierno y Justicia-Dirección Nacional de Migración ; y es que para tomar en consideración un salario, éste debe ser reportado oportunamente en el período en que se devengó , no puede ninguna Institución abrogarse atribuciones que no le competen sino son comprobables, pagadas y acreditadas en la cuenta individual del asegurado; y es que no se puede aceptar como válido el reconocimiento de un salario que no aparece reportado en la Cuenta Individual del Asegurado.

Coincidimos entonces con el criterio esbozado por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que las actuaciones administrativas de la Comisión de Prestaciones y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se enmarcan dentro de los preceptos legales contenidos en la Ley N° 51 de 27 de diciembre

de 2005, las normas que lo reglamentan toda vez que si bien el monto de las pensiones (mínima y máxima) varió con la Ley No. 51 de 27 de diciembre del 2005, se requiere del cumplimiento de algunos requisitos para optar a la pensión superior a B/ 1, 500.00 , así lo contempla el Artículo 178, que para el caso de las pensiones de B/. 2,000.00, dispone:

"Artículo 178. Monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. El monto máximo por el que se concederá la Pensión de Invalidez y la Pensión de Retiro de Vejez que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, una suma de hasta mil balboas (B/. 1000.00) mensuales, salvo que el asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) durante un período de quince años de cotizaciones, la pensión que le corresponde podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) mensuales como máximo.

2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/ 1, 500.00) mensuales como máxima, salvo que:a- El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/. 2000.00) mensuales.b- El asegurado tenga por lo menos treinta años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil quinientos balboas (B/ 2,500.00) en los veinte mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil quinientos balboas (B/ 2, 500.00) mensuales.

En estos últimos dos casos, servirá de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en el artículo 169 de la presente Ley, el promedio que resulte de los salarios en los quince o veinte mejores años.

Las pensiones a que se refieren los literales a y b del numeral 2 del presente artículo solo aplicarán cuando se acceda a la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia a que se refiere el artículo 170."

De la evaluación realizada por el Departamento de Fondo Complementario (foja 526 del expediente de antecedentes) se observa que el asegurado acumuló la suma de B/. 351, 593.06 en sus quince (15) mejores años, cuando lo requerido es de B/. 360,000.00 para optar a la pensión de B/. 2,000.00 requisito que no cumple el asegurado de conformidad con los sueldos declarados y acreditados en su cuenta individual.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 116 y 189 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y al artículo 3 del Código Civil.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. C.P. de 20467 de 16 de agosto de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN REPRESENTACION DE ATILIANO PEREZ HACKIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 30 DE 7 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 507-14

VISTOS:

El licenciado JACINTO ALVEO, quien actúa en nombre y representación de ATILIANO PEREZ HACKIN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 30 de 7 de febrero de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que el señor ATILIANO PEREZ HACKIN, ejercía labores en el Servicio Nacional de Fronteras, desempeñándose en el cargo de Sargento Segundo, y que fue destituido mediante Decreto de Personal No. 30 de 7 de febrero de 2014. Consta que, luego de presentar reconsideración ante el Ministerio de Seguridad Pública, éste mantuvo en todas sus partes lo resuelto respecto a su destitución.

Sostiene que el Decreto de Personal mediante el cual se destituyó a su representado, contiene vicios de ilegalidad, ya que se violaron normas mediante las cuales se garantizaba la estabilidad de los miembros de carrera del Servicio Nacional de Fronteras, por lo que solo podrían ser destituidos conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, así como el decreto que lo reglamenta (Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009).

Explicó así que, la destitución del Sargento Segundo ATILIANO PEREZ HACKIN, fue hecha sin cumplir con el procedimiento administrativo que incluía su comparecencia ante la Junta Disciplinaria Superior, respetando el debido proceso para ser oído, siendo notificado del resuelto de destitución sin procedimiento previo alguno. Agrega que, fue destituido en base a una prerrogativa del Presidente de la República contenida en el artículo 184, numeral 2 de la Constitución Política, aplicada en inobservancia a la estabilidad consagrada en la Ley, pues solo aplica para los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Según la parte actora, el Decreto de Personal No. 30 de 7 de febrero de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, infringe las normas siguientes:

- ...21. Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras:
 - 1. Artículo 58 (causales de la destitución para funcionarios de carrera), en concepto de violación directa por omisión.
 - 2. Artículo 82 (sobre el derecho de ingreso a al carrera de forma automática para los miembros juramentados nombrados ante del Decreto Ley 8), en concepto de violación directa por omisión.
 - 3. Artículo 83 (de los derechos para los funcionarios de carrera del Servicio Nacional de Frontera), en concepto de violación directa por omisión.
- (7) Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008:
 - 1. Artículo 379 (sanciones), en concepto de violación directa por omisión.
 - 2. Artículo 381 (Del cuadro de acusación individual), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- 1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el funcionario, al pertenecer a la carrera del Servicio Nacional de Fronteras, para lo cual le era aplicable el estatuto orgánico de la entidad de seguridad.
- 2. A juicio del apoderado del señor Pérez, no se siguió el debido procedimiento, ya que no consta que haya sido por la Junta Disciplinaria Superior por la comisión de faltas graves y, aún así, se dispuso su destitución, sin que mediara una investigación en su contra o procedimiento sancionador; por lo que, lo actuado, carece de fundamento y vulnera el debido proceso previsto en la Constitución Política y el Reglamento.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 16-18 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, presentado por el Ministro de Seguridad Pública, mediante la Nota No. DMSP-220-OA-2014 de 1 de octubre de 2014, en el que se detalla que al señor ATILIANO PEREZ HACKIN, se le destituyó en base al artículo 435, numeral 16, con las agravantes contempladas en los artículos 35, 59, 75 y 99 del artículo 433 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 (Reglamento de Disciplina del servicio Nacional de Fronteras), que fue notificado al recurrente el 25 de marzo de 2014.

De acuerdo al Informe, existe constancia que el día 24 de noviembre de 2013, el Sargento Segundo Atiliano Pérez Hackin, junto a otros compañeros, abandonó su puesto como encargado de la Trinchera del Hito Derecho, vestido de civil dirigiéndose a la comunidad de Sapzurro, en la República de Colombia. Asimismo, indica que el precitado abandonó su armamento y municiones.

Agrega que al recurrente le fue debidamente notificado el acto administrativo demandado y éste interpuso recurso de reconsideración, con el cual se mantuvo el acto atacado, agotándose la vía gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 741 de 26 de diciembre de 2014, visible a fojas 19-25 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta esencialmente su opinión en que, como quiera que la destitución ocurrió luego de la investigación pormenorizada del caso, donde se permitió al afectado presentar sus descargos, sin que lograra desvincularse de los cargos que se le formularon, pues se comprobó el nexo causal entre la conducta denunciada y el accionante, no existen razones para declarar la ilegalidad del acto.

Frente a lo antes expuesto, concluye que al encontrarse la destitución fundamentada en razones disciplinarias, se observa que la junta disciplinaria cumplió con el principio de estricta legalidad, verificando que la falta estuviere tipificada en el reglamento Interno de la institución, que realizó la investigación disciplinaria, brindando al recurrente la oportunidad de hacer sus descargos, contar con una defensa técnica y hacer usos de los recursos legales, tras lo cual se comprobó que el señor Atiliano Pérez vulneró los principios de lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia en el ejercicio de sus funciones.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor, entendiendo que en este caso, el señor ATILIANO PEREZ HACKIN, siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 30 de 7 de febrero de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

Para ello presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, solicitando que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva; y que como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido y el pago de los salarios caídos.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba al pertenecer a la carrera policial (fronterizo), y la falta de aplicación del debido procedimiento disciplinario, pues asegura que fue destituido como si fuera un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Así, el recurrente fundamentó su pretensión en los artículos 58, 82 y 83 del Decreto Ley 8 de 2008, y los artículos 379 y 381 del Decreto Ley 103 de 2009, que se referían básicamente a las causas por las cuales un miembro del Servicio Nacional de Frontera, que pertenezca al régimen de carrera puede ser destituido, el derecho a la estabilidad, y la obligación de seguir una investigación administrativa por violaciones disciplinarias contra algún miembro de la Institución.

Se observa de la lectura del Decreto de Personal N° 30 de 7 de febrero de 2014 (fs. 9) que la remoción del señor ATILIANO PEREZ HACKIN, miembro del Servicio Nacional de Fronteras, ocurre con fundamento en el artículo 435, numeral 16 del Reglamento Disciplinario (Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009), el cual a su letra dispone "Libar licor o consumir drogas ilícitas o sustancias tóxicas estando de servicio o uniformado", con las agravantes contempladas en el artículo 433, numerales 35 (dedicarse a otras actividades, durante el ejercicio de sus funciones), 59 (ejercer actividad oficio o profesión que atente contra la imagen de la institución), 75 (Abandonar el puesto asignado y dedicarse a otras actividades), 99 (abandonar su arma en el puesto de servicio).

De las constancias procesales, se desprende en primer lugar, sobre el estatus de funcionario público del demandante, que el mismo gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, por su condición de funcionario de carrera del Servicio Nacional de Fronteras, conclusión a la que se llega a través de la revisión de su expediente de personal, donde aparece que prestaba servicios, que eran propios de la carrera del servicio de frontera, hasta llegar al nivel de Sargento Segundo (Art. 46 del Decreto 8 de 2008).

Por otro lado, encontramos que fue debidamente probado en el proceso administrativo que el señor Pérez fue objeto de una investigación y proceso disciplinario, en el que se le informó debidamente los cargos, luego de que se le hiciera una acusación individual, poniendo en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior lo ocurrido el día 24 de noviembre de 2013, entre las 18:00 y 21:00 horas, cuando esta unidad fronteriza en compañía de otras unidades, y sin justificación alguna, abandonó su puesto de responsabilidad asignado en la frontera entre Panamá y Colombia, así como su armamento y equipos de seguridad, para irse hacia la comunidad de Sapzurro, en la República de Colombia, tras lo cual el propio recurrente aceptó haberse tomado fotografías con una botella de licor en sus manos, para publicar en las redes sociales como recuerdo.

Al respecto estima la Sala que la Junta valoró en su justa dimensión el esfuerzo que hiciera tanto el teniente a cargo, Patrocinio López, como el agente José Pérez, quien pese a estar jerárquicamente supeditado al mando de los ofensores, entre ellos, el señor Atiliano Pérez, decidió de forma correcta presentar el informe de la novedad ocurrida en ese apartado sector del país.

Sin duda alguna, encuentra la Sala que los descargos brindados en el procedimiento disciplinario por el señor Pérez, no logran enervar su conducta irresponsable, al abandonar su puesto de trabajo para realizar otras actividades de índole personal, poniendo en riesgo no sólo la seguridad del área asignada a su vigilancia, sino también los implementos o herramientas de trabajo que, por su nocividad, representarían un peligro en poder de cualquier persona ajena a la Institución de seguridad.

Es lógico que, como consecuencia de ese actuar arbitrario e injustificado, distante de cualquier procedimiento policial, se le sometiera a un procedimiento disciplinario, conforme a los trámites señalados en su ley orgánica y reglamento disciplinario, que dio como resultado la recomendación debidamente razonada de su destitución a las autoridades correspondientes.

Téngase presente que la potestad sancionatoria de toda institución debe ceñirse a los principios generales que rigen el debido proceso constitucional y que están debidamente contenidos en sus leyes orgánicas y reglamentos, como es el caso del Servicio Nacional de Fronteras, entre los cuales, podemos destacar los siguientes:

- 9) Derecho a presentar y solicitar pruebas;

- 10) Derecho a controvertir las presentadas en su contra;
- 11) Derecho a la presunción de inocencia;
- 12) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de efectividad de los derechos;
- 13) Derecho a la favorabilidad;
- 14) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Se entiende así, que para la destitución de un miembro del servicio de policía, en este caso, Servicio Nacional de Fronteras, debe darse todo un procedimiento establecido en la carrera pública policial contenida en su ley orgánica o reglamento, lo cual en este caso ocurrió de esa manera, sin que se hayan podido comprobar los cargos de ilegalidad del acto, con relación a desconocimiento de su derecho a la estabilidad en el cargo, reconocidos en los artículos 58, 82 y 83 del Decreto Ley 8 de 2008, ni tampoco el desconocimiento del contenido de los artículos 379 y 381 del Reglamento Interno que se refieren a la destitución por la comisión de una falta grave o de máxima gravedad estipulada en el régimen disciplinario, todo lo cual consta que fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes por el superior una vez tuvo conocimiento de lo acontecido el día 24 de noviembre de 2013, en el puesto fronterizo de La Miel, en la Provincia de Darién.

Se tiene claro que, el artículo 58 del referido decreto ley, es claro al establecer cuáles son las razones por las cuales se puede destituir a un miembro de carrera de esa Institución:

“Artículo 58. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que pertenezcan al régimen de Carrera serán destituidos y eliminados del escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenados mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión;
3. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, por la violación de los preceptos establecidos en el presente Decreto Ley o en sus reglamentos”.

Conforme a la resolución que resolvió la destitución del funcionario y el estudio del expediente personal, donde aparece el procedimiento seguido en su contra, que da lugar al acto de destitución, es evidente que el acto atacado es el resultado de lo que establece el numeral 2, previsto en esta norma.

Una revisión prolija del expediente administrativo permite concluir a la Sala que, durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, al ser citado oportunamente para su comparecencia ante la Junta de Disciplinaria, en la que se informó el motivo de su presencia ante ese organismo disciplinario y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados, acompañado de una defensa técnica, hallándose probadas las causales de destitución contenidas en el Reglamento Interno, artículos 435 y 433.

Con base en ello estima la Sala que no se han logrado probar los cargos de violación aducidos a los artículos 58, 82 y 83 del Decreto ley 8 de 2008, ni de los artículos 379 y 381 de su Reglamento, cuyos contenidos giran en torno al derecho de estabilidad de los funcionarios de carrera del Servicio Nacional de

Fronteras, y establecen tanto las causales taxativas de destitución, y la exigencia del procedimiento que ha seguirse para llegar a esa decisión.

Por tanto, se concluye que el Decreto de Personal No. 30 de 7 de febrero de 2014, que destituyó al señor Atiliano Pérez Hackin, cumple con la garantía del debido proceso, al tener como antecedente una investigación y procedimiento disciplinario sancionador ante las instancias correspondientes, que culminó con la decisión de su destitución; razón por la cual, no es posible acceder a las pretensiones demandadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 30 de 7 de febrero de 2014, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 940-04-541-AS-AZN DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1221-10

VISTOS:

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación de la sociedad NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se ordenó que el producto en discrepancia de aforo entre la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. y el recinto Manzanillo Internacional Terminal, S.A. se debía clasificar bajo la

fracción arancelaria 8421.29.00, como "dializador desechable esterilizado", con gravamen del 3% sobre el CIF y sujeto al pago del ITMBS (5%), más recargo del 50% del impuesto de importación. De igual forma, se ordenó a la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. la confección de la Declaración Unificada de Aduana, adicional a la N° 2010/110907-0 0 con fecha de 13 de mayo de 2010, así como el pago de los impuestos y demás gravámenes aduaneros que corresponden, más el 50% sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar.

Este acto fue confirmado por el Pleno de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Resolución N° 227 de 21 de octubre de 2010, visible de fojas 18 a 21 del expediente, y por medio de la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas, y su acto confirmatorio. De igual forma, solicita que se declare que la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. clasificó correctamente la mercancía amparada en la Declaración Unificada de Aduana N° 2010/110907-0 0 de 13 de mayo de 2010, como "diálisis para riñones artificiales", bajo la fracción arancelaria 9018.90.20, con gravamen libre sobre su valor CIF, y en consecuencia, que se le devuelvan a la empresa las sumas de dinero en que haya incurrido para adquirir la Fianza de Garantía Fiscal, la liquidación fiscal y cualesquiera otros gastos efectuados para retirar el producto objeto de la discrepancia, del recinto aduanero de Manzanillo Internacional Terminal Panamá, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los acápites 3 a), 3 b) y 3 c) de las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya Cuarta Enmienda fue adoptada mediante el Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007; el literal a) de la Nota 2 del Capítulo 90 de la Sección XVIII del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya Cuarta Enmienda fue adoptada mediante el Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007; los artículos 104 (numerales 1 y 3) y 105 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; y, los artículos 34 y 155 (numeral 3) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En opinión del demandante, el acto administrativo atacado infringe, de forma directa por omisión, las normas jurídicas contenidas en los acápites 3 a), 3 b) y 3 c) de las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya Cuarta Enmienda fue adoptada mediante el Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, y que se refieren a los criterios que deberán aplicarse en el evento que una mercancía pueda clasificarse, en principio, en dos o más partidas arancelarias.

La disposición en mención señala lo siguiente:

"3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta

al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
- c) Cuando las Reglas 3 a) y 3) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse como razonablemente en cuenta ...”.

En ese sentido, a juicio de la demandante es evidente que la partida arancelaria con la descripción más específica del producto objeto de la discrepancia es la 9018.90.20 del Arancel de Importación, puesto que mantiene la descripción “riñones artificiales”, que es la única función que cumple el producto declarado por la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., razón por la cual es correcta la clasificación realizada por la demandante.

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringido el literal a) de la Nota 2 del Capítulo 90 de la Sección XVIII del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya Cuarta Enmienda fue adoptada mediante el Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, que se refiere a las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de que trata dicho Capítulo 90 del Arancel de Importación. La norma legal mencionada dispone lo siguiente:

“...

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas: a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados; ...”.

En opinión de la demandante, la Autoridad aduanera obvió que el producto en discrepancia constituía un aparato médico, y no un artículo genérico de otra clase de equipos, lo cual debió traducirse en una clasificación de dicho producto en el Capítulo 90 del Arancel de Importación.

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación de los artículos 104 (numerales 1 y 3) y 105 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008 (que crea la Autoridad Nacional de Aduanas); el apoderado judicial de la sociedad NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. considera que, los mismos fueron transgredidos de forma directa por omisión, toda vez que la Autoridad aduanera obvió que tanto la Nomenclatura que permite la clasificación de las mercancías, como las notas explicativas en su versión única en español, constituyen elementos del Arancel de Importación. En ese sentido, añade que la Autoridad no utilizó las notas explicativas del Sistema Armonizado en su versión única en español, que constituye el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias.

Las disposiciones legales mencionadas señalan lo siguiente:

“Artículo 104. Elementos del Arancel Nacional de Importación.

El Arancel Nacional de Importación lo integran los siguientes elementos:

1. La nomenclatura que permite la clasificación de toda mercancía.
- ...
3. Las Notas Explicativas en su versión única en español”.

“Artículo 105. Clasificación Arancelaria. La clasificación arancelaria es la operación que determina la fracción arancelaria que corresponde a la mercancía que se declara ante La Autoridad, aplicando las reglas interpretativas de la nomenclatura.

A los efectos de la aplicación uniforme del Arancel Nacional de Importación, se utilizarán las Notas Explicativas del Sistema Armonizado en su versión única en español, que será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias”.

Finalmente, la demandante denuncia como infringidos los artículos 34 y 155 (numeral 3) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 (que regula el procedimiento administrativo general). Las normas legales señalan lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley”.

Así, la parte actora considera que la Autoridad aduanera estaba obligada a cumplir con los elementos que integran el principio del debido proceso legal en la esfera administrativa, lo cual no aconteció al motivar de forma incorrecta su actuación, lo cual afectó los derechos subjetivos de la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., máxime cuando existían actuaciones precedentes que clasifican bajo la partida arancelaria 9018.90.20 el producto en discrepancia.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

De la demanda corregida instaurada se corrió traslado al Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 19 de septiembre de 2011, sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 053 de 24 de enero de 2012, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que, el producto que la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. pretendía liquidar al momento de originarse la discrepancia, no es más que un conjunto de conductos que ayudan al "riñón artificial", a llevar a cabo la labor de purificación de la sangre a través de la filtración por medio de tubos, identificados por el aforador aduanero como "dializador desechable esterilizado", que se ubica en debida forma en la fracción arancelaria 8421.29.00, con gravamen del 3% sobre su valor CIF, sujeto al pago del ITBM (5%), más recargo del 50% del impuesto de importación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas, razón por la cual se

encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas, en virtud de la cual se ordenó que el producto en discrepancia de aforo entre la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. y el recinto Manzanillo Internacional Terminal, S.A. se debía clasificar bajo la fracción arancelaria 8421.29.00, como "dializador desechable esterilizado", con gravamen del 3% sobre el CIF y sujeto al pago del ITMBS (5%), más recargo del 50% del impuesto de importación. De igual forma, se ordenó a la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A. la confección de la Declaración Unificada de Aduana, adicional a la N° 2010/110907-0 con fecha de 13 de mayo de 2010, así como el pago de los impuestos y demás gravámenes aduaneros que corresponden, más el 50% sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar.

En ese sentido, observa la Sala que la acción en examen tuvo su génesis en la clasificación de la mercancía amparada en la Declaración Unificada de Aduana N° 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010, como "diálisis para riñones artificiales", que hiciera la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., bajo la fracción arancelaria 9018.90.29, con gravamen libre sobre su valor CIF.

Así, luego del examen físico realizado por el inspector de la empresa Manzanillo Internacional Terminal, S.A. sobre los productos declarados por la sociedad NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., se concluyó que éstos debieron ser introducidos al país bajo la denominación de "dializador desechable esterilizado", correspondiente a la fracción arancelaria 8421.29.00, con gravamen del 3% sobre el CIF y sujeto al pago del ITBM (5%), más el recargo del 50% del impuesto de importación, por cuanto que sus características corresponden a un filtro del capítulo 84 de la Sección XVI del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

En virtud de dicha discrepancia, a través de la Nota N° 940-01-376-ARZN se requirió a la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, su criterio técnico al respecto, el cual fue emitido mediante la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas, y que constituye precisamente el acto administrativo impugnado.

En razón de los planteamientos anteriores, se puede deducir que en el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión de la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de ordenar que el producto en discrepancia debía clasificarse bajo la fracción arancelaria 8421.29.00, con gravamen del 3% sobre el CIF y sujeto al pago del ITBM (5%), más el recargo del 50% del impuesto de importación, vulnera la normativa aduanera recogida en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que constituye el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias.

Antes de efectuar el examen de las normas cuya violación se alega, es oportuno señalar que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en

Bruselas el 14 de junio de 1983, fue adoptado en la República de Panamá a través del Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete, en base a las facultades que le confiere el artículo 200 de la Constitución Política. En ese sentido, dicha norma constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar sus servicios; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 ...”. (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, en primer término resulta pertinente examinar las características del producto cuya partida arancelaria se encontraba en discrepancia. En ese sentido, se observa a foja 16 del expediente administrativo que, a través de la Declaración Unificada de Aduana N° 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010, la empresa identificó la mercancía en disputa bajo la descripción “riñones artificiales”, específicamente como “diálisis para riñones artificiales”, dentro de la fracción arancelaria 9018.90.20.

De esta forma, advierte la demandante que los productos denominados dializadores, importados por la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., son de uso exclusivo con el sistema de diálisis renal, y no son utilizados con ningún otro tipo de máquina, instrumento o aparato distinto. En virtud de ello, indica que el dializador es el elemento principal de la hemodiálisis, ya que es el dispositivo en el que se realiza la filtración de la sangre.

En este punto, resulta relevante destacar lo planteado por el doctor Diego Rey Urriola (especialista en Nefrología y Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Santo Tomás), en su condición de testigo de la parte actora, el cual se refiere a las características del tratamiento de diálisis y las funciones del riñón artificial. Así, de fojas 148 a 152 del expediente, reposa el referido testimonio que en su parte medular señala lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el testigo, en qué consiste el riñón artificial o dializador para hemodiálisis; explique.

CONTESTO: El riñón artificial, es un dispositivo complejo que consiste realmente de al menos tres componentes independientes, y que trabajan conjuntamente para realizar el tratamiento de hemodiálisis. Estos componentes paso a explicarlos o detallarlos a continuación: 1) Máquina o aparato que contiene un sistema de bombas que se encargan de bombear la sangre del paciente hacia el dializador y luego retornarlas nuevamente al paciente todo ello por un sistema de tubos o líneas. Además contienen una pantalla y dispositivo electrónicos de monitorización y alarma que le indican continuamente al médico el trabajo que está realizando el dializador, de manera tal que el proceso se realice de manera eficiente y segura sobre el paciente ...

El dializador, es un dispositivo cilíndrico que contiene un gran número de fibras en su interior por las cuales circula de manera continua la sangre alterada del paciente como consecuencia del fallo de sus riñones. Estas fibras están inmersas en un líquido (sic) que hacemos circular a su alrededor y que contienen una composición físico química similar a la

de los líquidos normales del cuerpo. Cada fibra de este dializador contiene unas membranas semipermeables, sintéticas y cada fibra de esta se comporta como un capilar normal del cuerpo humano. A través de cada fibra se producen entonces un intercambio entre la sangre del paciente y el líquido que baña los capilares, sin ponerse en contacto directo la sangre con el líquido. Estas membranas son cuidadosamente elaboradas para realizar esta función de una manera similar a como lo hacen los riñones normales, y su material ha sido desarrollado a través de los años con las características que le permitan ser Bio compatible, es decir que no produzcan reacciones adversas al contacto con la sangre del paciente. De esta manera la sangre del paciente alterada al pasar de manera continua por el dializador, sufre transformaciones que la hacen modificar su estatus de sangre alterada incompatible con la vida a una sangre depurada que le permita al paciente seguir viviendo ...

El tercer componente son las líneas que conducen la sangre del paciente desde el paciente al dializador, y del dializador al paciente, están constituidas por un material igualmente capaz de no producir reacciones adversas al paciente en contacto con la sangre .

PREGUNTADO: Diga el testigo, cuál es la importancia del dializador en el funcionamiento y operatividad de la máquina de hemodiálisis. CONTESTO: De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el dializador es el componente principal en el tratamiento de hemodiálisis, ya que la depuración de la sangre se hace precisamente dentro de este dispositivo. La máquina sería entonces lo que permitiría al médico controlar y monitorizar los cambios que el dializador realice en la sangre del paciente. De tal manera que el procedimiento se realice de manera eficiente y segura para el paciente de acuerdo con los lineamientos del Nefrólogo en relación a las necesidades de cada paciente ...". (lo resaltado es del Tribunal)

Examinado el propósito del producto cuyo aforo se encontraba en discrepancia, la Sala estima procedente hacer un análisis minucioso de las partidas arancelarias 8421.29.00 y 9018.90.20, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado a través del Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete, a fin de definir en qué fracción arancelaria debía aforarse el producto identificado como "diálisis para riñones artificiales", por parte de la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., a través de la Declaración Unificada de Aduana N° 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010.

En ese sentido, pasamos a precisar que la fracción arancelaria 9018.90.20 se refiere a "riñones artificiales", comprendido dentro de "los demás instrumentos y aparatos" contenidos en la partida arancelaria relativa a "Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales".

Seguidamente, se observa que la fracción arancelaria 8421.29.00 se refiere a "los demás" aparatos para filtrar o depurar líquidos, contenidos en la partida arancelaria relativa a "Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases".

Luego de confrontados los contenidos de ambas fracciones arancelarias en discusión resulta necesario aclarar que el producto identificado como "diálisis para riñones artificiales", por parte de la empresa

NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., constituye una parte esencial de lo que se define como "riñón artificial", y a través del cual se realiza el procedimiento de diálisis para aquellos pacientes que han perdido el funcionamiento de sus riñones, tal y como fue descrito por parte del especialista en nefrología, Doctor Diego Rey Urriola, testigo de la parte actora.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente examinar la normativa que la parte actora denuncia como infringida con la expedición del acto administrativo impugnado. Así, en primer lugar, el Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete, al referirse a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado identifica una serie de principios para la clasificación de mercancías dentro de la Nomenclatura.

De esta forma, el punto 3 de las referidas Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (que constituye una de las normas denunciadas como infringida), indica lo siguiente:

"3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; ...". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En base a los planteamientos esbozados en párrafos anteriores, así como de una lectura del punto 3 de los principios para la clasificación de mercancías, recogidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, adoptado a través del Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete, se puede concluir que el producto identificado como "diálisis para riñones artificiales", y categorizado en la fracción arancelaria 9018.90.20, denominada "Riñones Artificiales", fue correctamente aforado por la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., al momento de presentar la Declaración Unificada de Aduana N° 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010.

Cabe destacar que en situaciones similares, dentro de las cuales se encontraba en discrepancia de aforo las mercancías denominadas "dializadores", bajo la descripción "dializadores desechables", la Autoridad aduanera estimó que el producto en discrepancia debía inscribirse como "riñones artificiales", tomando en consideración la descripción y el propósito del producto, y por tanto, debía clasificarse bajo la fracción arancelaria 9018.90.20, libre de gravamen de importación. (Resoluciones N° 711-04-056-ARAZN de 22 de

marzo de 2005 y N° 711-04-308-ARZN de 31 de mayo de 2006, emitidas por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, visibles de fojas 31 a 34 del expediente administrativo)

En virtud de las consideraciones anteriores, estima esta Corporación de Justicia que lo procedente en el presente caso es que se declare que es correcto el aforo del producto identificado como "diálisis para riñones artificiales", y categorizado en la fracción arancelaria 9018.90.20, denominada "Riñones Artificiales", realizado por parte de la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., a través de la Declaración Unificada de Aduana N° 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010, en atención a la función primordial que desempeñan dichos dispositivos.

Finalmente, en vista que la parte actora ha probado la primera infracción imputada al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 940-04-541-AS-AZN de 17 de junio de 2010, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Autoridad Nacional de Aduanas, y, por lo tanto, DECLARA que es correcta la descripción y aforo de la mercancía identificada como "diálisis para riñones artificiales", categorizado en la fracción arancelaria 9018.90.20, denominada "Riñones Artificiales", con gravamen libre sobre su valor CIF y sujeto al pago del ITBM (5%), realizado por parte de la empresa NIPRO MEDICAL PANAMÁ, S.A., a través de la Declaración Unificada de Aduana N° 2010/110907-00 de 13 de mayo de 2010, y ORDENA a la Autoridad Nacional de Aduanas restituir las sumas de dinero que haya tenido que desembolsar la empresa demandante para retirar el producto objeto de discrepancia del recinto Manzanillo Internacional Terminal, S.A., en donde se mantenía retenida la mercancía.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 12 de 16 de mayo de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 527 DE 11 DE JULIO DE 2012, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de julio de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 594-13

VISTOS:

La licenciada Nelly González, en representación de Alexis Lezcano, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 527 de 11 de julio de 2012, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Alexis Lezcano, ingresó a la Policía Nacional, a partir del 16 noviembre de 2000, contando con más de diez (10) años de servicios en la institución, al momento de emitirse el acto que lo destituye.

Manifiesta que, el demandante se encontraba amparado por los derechos y prerrogativas que le otorga la carrera policial, entre los que se encuentra el derecho a la estabilidad laboral.

Sostiene que, no se logró acreditar dentro del procedimiento disciplinario que se surtió en contra del señor Alexis Lezcano, la conducta de denigrar la buena imagen de la institución, debido al insuficiente caudal probatorio que sustenta la causa disciplinaria, misma que a su vez, se encontraba prescrita.

Alega que, la Dirección de Responsabilidad Profesional, le retiró la placa y el carnet, en violación del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional; situación que se omite comunicar a la Junta Disciplinaria Superior.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- o Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional: artículo 60 (atribuciones del Presidente de la República). artículo 107 en relación con el artículo 103 (derechos de los miembros de la policía que pertenezcan a la carrera policial). artículo 117 (observancia de las garantías fundamentales en el procedimiento disciplinario sancionador).
- o Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional; señala que en concepto de violación directa por omisión se infringieron: artículo 61 (funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional). artículo 64 y 65 (deberes de la Dirección de Responsabilidad Profesional al recibir una queja). artículo 70 (presunción de inocencia del investigado). artículo 74 (atribuciones de la Junta Disciplinaria Superior). artículo 75 (deberes de la Junta Disciplinaria en las investigaciones disciplinarias). artículo 82 (de los deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria). artículo 95 (Deberes de la Junta Disciplinaria, en cuanto al análisis probatorio dentro del proceso). artículo 112 (presupuestos para retirarle la placa y carné a una unidad policial).

- o Ley 38 de 2000, procedimiento administrativo general; artículo 34 (principios que rigen la actuaciones administrativas); artículo 88 en relación con el artículo 37 de la ley 38 de 2000 (término de investigación producto de una queja o denuncia).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

5. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba al pertenecer a la carrera policial.
6. A juicio de la apoderada del señor Lezcano, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, colocándolo en estado de indefensión, ya que careció de objetividad e imparcialidad, lo que constituye una causa nulidad absoluta.
7. Señala que no se observaron los principios legales y procesales dentro de la investigación en su contra, toda vez que se presumió culpable al retirarla la placa y el carnet, desde el momento en que se inició la investigación del hecho.
8. Sostiene que, se evidencia un caudal probatorio insuficiente, por lo que debió archivar el expediente o desatender la recomendación de destituirlo.
9. Alega que, no se cumplió con el término establecido para culminar la investigación.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 75 a 76 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° DMSP-027-OA de 31 de enero de 2014, en el que se detalla que el señor Alexis Lezcano fue destituido de la Policía Nacional, con fundamento en numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que configura como causal de destitución "denigrar la imagen de la institución"; además de una circunstancia agravante por la lesión al prestigio de la institución.

Manifiesta que, existe constancia del informe suscrito por la Capitana Analena Pachano, donde se señala que el Cabo Primero Alexis Lezcano, en compañía del Agente Pedro Monroy, recibieron dinero a cambio de no procesar la infracción en contra del ciudadano Luis A. Icaza, por conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas.

En base a lo anterior, indica que esta conducta denigra la imagen que debe proyectar todo miembro de la Policía Nacional y que va en contra de los principios básicos de conducta y disciplina, establecidos en el capítulo IV, de su Reglamento Interno, donde se señala que los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución y que tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 199 de 2 de mayo de 2014, visible a fojas 77 a 83 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado; dado que según en el Acta de Celebración de la Junta Directiva Superior de 16 de febrero de 2012, el demandante fue objeto de un proceso disciplinario por incurrir en la falta gravísima de conducta, que consiste en denigrar la buena imagen de la institución.

Considera que, durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, al ser citado oportunamente para su comparecencia ante la Junta de Disciplinaria Superior, en la que se informó el motivo de su presencia ante ese organismo disciplinario y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alexis Lezcano, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal N° 527 de 11 de julio de 2012, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, Resuelto N° 72-R-703 de 5 de julio de 2013, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento de su derecho a la estabilidad y, faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

5. No se le comprobó ilícito alguno que configurara la causal de destitución, ya que el material probatorio presentado dentro del proceso, es insuficiente.
6. No se siguió el debido procedimiento disciplinario, colocándolo en estado de indefensión, ya que careció de objetividad e imparcialidad, lo que constituye una causa nulidad absoluta.
7. No se observaron los principios legales y procesales dentro de la investigación en su contra, toda vez que se presumió culpable al retirarla la placa y el carnet, desde el momento en que se inició la investigación del hecho.
8. No se cumplió con el término establecido para culminar la investigación y, frente a la falta de pruebas debió archivarse el expediente.

Revela el expediente, que la Capitán Analena Panchano mediante el Informe de Novedad de 6 de enero de 2010, pone en conocimiento de la Dirección de Investigación Judicial, un incidente ocurrido entre los agentes Alexis Lezcano y Pedro Monroy con el civil Luis Adolfo Icaza Clemente, por el cobro de coima de B/.40.00, omitiendo procesarlo por tener aliento alcohólico mientras manejaba; a parte de no contestar los llamados que se le hicieron a las unidades para localizarlos, quienes según la Capitán Panchano, también mintieron sobre su ubicación.

Por lo antes expuesto, procedió a confeccionar el cuadro de acusación individual al Cabo 1ro. Alexis Lezcano y al Agente Pedro Monroy, por violar el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional de Panamá, por denigrar la buena imagen de la institución, con el agravante de abandonar el puesto a el asignado y dedicarse a otras actividades.

Señala el Informe de Novedad rendido por la Capitán Analena Panchano, que a raíz de los hechos suscitados el día 6 de enero de 2010, que describe un supuesto hecho de corrupción, en modalidad de "coima" donde se menciona al Cabo 1º Alexis Lezcano y el Agente Pedro Monroy, de solicitarle la suma de B/. 40.00, a un ciudadano de nombre Luis Adolfo Icaza Clemente, que conducía un vehículo con aliento alcohólico en el área de vía española, situación que dio origen a la investigación disciplinaria.

Ahora bien en las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

5. Agente Pedro Monroy, si bien negó cualquier vinculo con el ciudadano Luis Adolfo Icaza Clemente, sin embargo, señala que desde las 4:05 A.M. se dirigió con el Cabo 1ero Alexis Lezcano al cajero automático que se ubica en la parte posterior de la Iglesia de Hosanna, para que éste último hiciera un retiro de dinero en efectivo de dicho cajero, donde había un vehículo color gris. Agrega que los llamados realizados a la patrulla por la Capitana Panchano, no fueron contestados, por un caso de fuerza mayor.
6. Cabo 1º Alexis Lezcano, declaró que ni siquiera llegó al cajero, "ya que al ver la patrulla de la Capitana Panchano, retornó a su patrulla; en el cajero había un vehículo no recuerdo la descripción del mismo y no se que tipo de vehículo era ni el color del mismo." Agrega que los llamados realizados a la patrulla por la Capitana Panchano, fueron contestado por el Agente Monroy.
7. Capitana Analena Panchano, señaló que las unidades de la policía Alexis Lezcano y Pedro Monroy mantuvieron una novedad con el señor Luis Adolfo Icaza Clemente, quien los acusada de haberle pedido dinero, por lo que les ordenó que se sacaran lo que tenían en los bolsillos; detallando que el señor Lezcano contaba con un billete de B/. 20.00 y el señor Monroy tenía un billete de B/. 20.00, debajo de este uno de B/. 10.00 y otras denominaciones.
8. Sargento 1º Dalis Madrid declaró, que la Capitana Panchano luego de solicitar la ubicación por radio de la patrulla bajo el mando del Cabo 1º Alexis Lezcano, detuvo a un vehículo "que avanzaba de una calle que esta antes de la bomba de gasolina de La Cresta, hacia la ciudad, observé que ella se puso a dialogar con el conductor, no se de que hablaban ya que Yo estaba distante, segundo después venía avanzando el vehículo 80420, de la Vía España, hacia la parada de Hosanna que es su punto de control, la Capitana al Observar este patrulla le indicó que esperar en la bomba de gasolina Shell, continuó ella hablando con el civil, luego esta llamo a las dos unidades hacia donde ella estaba, estos lo hicieron caminando....".

Lo antes expuesto, denota que fue debidamente vinculado al Cabo 1º Alexis Lezcano, como una de las personas responsables de participar en el incidente que fue denunciado por el señor Luis Adolfo Icaza Clemente, y por ende, la comisión de la falta disciplinaria que dio lugar a la sanción de destitución.

Ahora bien, sostiene el actor que no se le comprobó ilícito alguno que configurara la causal de destitución, ya que el material probatorio presentado dentro del proceso, es insuficiente y debió archivar el expediente, aparte que el mismo ya estaba prescrito, situación que vulnera su derecho a la defensa.

En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de

investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

En el expediente disciplinario, se observa que el cabo 1º Alexis Lezcano tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración jurada; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación ante la Dirección de Responsabilidad Profesional.

Por otro lado, una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió por parte del señor Alexis Lezcano y otro, violación al Reglamento Disciplinario, artículo 133 numeral 1. Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia en el expediente que, iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos al cabo 1º Alexis Lezcano, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en que rindió nuevamente declaración de los hechos. Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del cabo 1º Alexis Lezcano, ante el entonces Ministro de Seguridad Pública, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la investigación llevada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, en la cual se pudo establecer que la unidad policial participó en un hecho ilícito en modalidad de coima (corrupción), por medio de los señalamientos directos y demás documentos que constan en el expediente, además de las contradicciones en las que incurrió en varias ocasiones con el Agente Pedro Monroy.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamenta en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciado en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.”

“Artículo

103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”

En este contexto, cabe advertir que la estabilidad que dispone la carrera policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, y la norma en comento establece los casos en los que los miembros de la Policía Nacional serán destituidos, ya que al quedar la decisión disciplinaria ejecutoriada, dicha decisión tiene

como consecuencia la pérdida del derecho a la estabilidad.

En base a las consideraciones expuestas, no es aplicable al caso el artículo 107 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, toda vez que la sanción de destitución se impone en atención a una decisión disciplinaria ejecutoriada, situación que no desconoce el derecho a la estabilidad, sino que es una de las causas por las que los miembros de la Policía Nacional que hayan ingresado a la carrera policial son destituidos.

Por las razones expuestas, no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 61, 64, 65, 70, 74, 75, 82, 95 y 112 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, ni de los artículos 60 y 117 de la Ley 18 de 1997, ni tampoco del artículo 34 y 88 de la ley 38 de 2000, todos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso y los principios procesales que lo rigen.

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 527 de 11 de julio de 2012, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 527 de 11 de julio de 2012, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CIRILO ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.01RH-021/14 DE 14 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL INADEH, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 24 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 378-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Resolución de 14 de mayo de 2015 y la Providencia de 20 de mayo de 2015, que admite el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Cirilo Espinoza Cuesta para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal N° OIRH-021/14 de 14 de enero de 2014, proferido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en que la acción presentada por el actor no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, "que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos", modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000.

En sustento de nuestra apelación, debemos señalar que el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es claro al expresar que: "Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua..." (La negrita es nuestra).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad.

...

De allí que una vez agotada la vía gubernativa por parte del interesado, de no satisfacerse su pretensión, éste tendrá derecho a acudir a la Sala Tercera a través de un proceso sumario, en el caso específico, del reintegro indemnizatorio.

La falta de actividad o del agotamiento de la vía gubernativa por parte del interesado, trae como consecuencia que el ejercicio de su derecho quede prescrito, pues así se señala de manera clara en el párrafo final del artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013...

2. Otra causa que motiva nuestra apelación es ... a través de la acción en estudio, el recurrente está requiriendo: 1) el pago de la prima de antigüedad; y 2) la indemnización.

...

Como quiera que la prima de antigüedad, por una parte, y la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos, la Sala Tercera igualmente ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y que en caso que sean requeridas en un solo libelo, como ocurre en la situación bajo examen, la demanda no debe ser admitida.

...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Luego de la lectura de los argumentos expuestos y, su correspondiente confrontación con las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia observa, que la parte actora sustenta y fundamenta su acción en la Ley N° 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, solicitando entre otras cosas, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal N° OIRH-021/14 de 14 de enero de 2014, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH); además del pago de la prima de antigüedad, el pago de la indemnización y el pago de salarios caídos que corresponden desde la fecha de su destitución hasta el pago de la indemnización descrita.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha señalado que con la entrada en vigencia de la Ley N° 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa, tres (3) prestaciones laborales a las que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas Leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Veamos:

- A. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad (Cfr. Artículo 3 de la Ley N° 127 de 2013), que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o Entidades estatales; no obstante, ante el vacío existente en las Leyes antes mencionadas, su tramitación se deberá efectuar conforme al proceso establecido por la Ley N° 135 de 1943, que regula entre otros, el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares;
- B. Respecto de los otros dos derechos, el reintegro o la indemnización (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 127 de 2013), estos se producen cuando el funcionario haya sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través de proceso sumario.

Primeramente, es importante señalar que el proceso será sumario para aquellas demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la Ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley N° 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se colige, que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley N° 135 de 1943.

Esta Superioridad razona, tomando en consideración lo antes esbozado, que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

De allí que, el solo hecho que la parte actora haya reclamado en una misma demanda ambas pretensiones, es suficiente para desestimar la petición presentada ante este Tribunal.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía gubernativa, observa esta Superioridad que no se aprecian las constancias que permitan verificar que el señor Cirilo Espinosa, haya realizado gestiones ante la Entidad requerida, solicitando el pago de indemnización por despido injustificado, así como el pago de prima de antigüedad, lo cual le permitiría a este Tribunal, poder verificar que las actuaciones cumplan con los requisitos procedimentales que la Ley dispone, para su presentación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que este Tribunal estima, que al no existir constancia alguna de que previamente se haya pedido ante el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el pago de la indemnización por despido injustificado, así como el pago de la prima de antigüedad, constituye una omisión suficiente para revocar ambas Providencias que admiten la demanda en estudio.

En mérito de lo expuesto, estima este Tribunal que las omisiones observadas constituyen suficiente mérito para revocar la Resolución que admite la demanda en estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 14 de mayo de 2015 y la Providencia de 20 de mayo de 2015, y en consecuencia, NO ADMITEN el Proceso Sumario - Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Cirilo Espinoza Cuesta para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal N° OIRH-021/14 de 14 de enero de 2014, proferido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL MARSHALL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP-080-13, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 24 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 324-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 28 de noviembre de 2013 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de RAÚL MARSHALL, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Carlos Ayala Montero fundamenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada arguye que junto a la calificación de que la copia del acto acusado de ilegal es fiel copia de su original, se encuentra escrito en tinta fresca una firma y fecha "lo cual no puede presumirse como notificación de los actos demandados"; no obstante, si bien la expresión de la notificación están escritos en "tinta fresca", ello no demerita su valor probatorio para efectos de determinar si en efecto puede "presumirse" que fueron notificados y que se trata de notificaciones genuinas. Agrega que si se tiene dudas acerca de la existencia de la notificación porque la administración del Cuerpo de Bomberos de Panamá no tramita las notificaciones como debe ser, no hay por qué afectar el derecho humano del acceso a la justicia del que goza o debe gozar mi cliente pues, en el mejor de los casos el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al solicitar un informe de conducta a la institución demandada, pudo no haberle pedido que aclara tal situación, en vez de negarle a su cliente el acceso a la justicia porque el aquo "presume" que no está claro el hecho de la notificación. Indica que si se tiene dudas acerca de la notificación, había que verificar la fecha de la emisión de la Resolución Impugnada, versus la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal para saber si transcurrieron dos o más meses y en caso que en efecto hubiesen transcurrido más de dos (2) meses entre una y otra fecha, entonces cobraría importancia la fecha de la notificación personal que debe ser demostrada. Manifiesta que en el presente caso, la fecha de la emisión de la resolución impugnada fue el 27 de marzo de 2013 y la fecha de la presentación de la demanda ante el tribunal de lo contencioso administrativo fue el 15 de mayo de 2013, es decir, que entre una fecha y otra no hay dos meses de diferencia, por lo que es intrascendente la fecha o

"autenticidad" de la notificación, ya que es evidente que la demanda fue presentada dentro del término que otorga la Ley.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Advierten quienes suscriben que mediante Resolución de 28 de noviembre de 2013, el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, señalando que si bien se presentó copia autenticada de la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el sello que certifica la fidelidad de copia original del acto confirmatorio (Orden General DG-BCBRP-098-13 de 27 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos), se estampó sobre su copia simple y que al pie de dicha resolución reposa una firma y fecha en tinta fresca, lo cual no puede presumirse como notificación de este acto administrativo.

Al examinar la copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, la Orden General DG-BCBRP-098-13 de 27 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos (fs.11-12) se observa que, efectivamente, consta una firma, fecha y hora en tinta fresca. Al respecto, este Tribunal de Apelación concuerda con lo señalado con el Magistrado Sustanciador cuando señala que tal situación "no puede presumirse como notificación de este acto

Aunado a lo antes señalado, solo la firma, fecha y hora que se aduce como notificación del acto confirmatorio, denota que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos para la notificaciones personales contenida en el artículo 92 de la Ley 38 de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiese, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo."

No obstante lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala no pueden dejar pasar desapercibido el hecho que desde que se dictó el acto confirmatorio, es decir, la Orden General DG-BCBRP-098-13 de 27 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, a la fecha de presentación de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 15 de mayo de 2013 (f.8), no han transcurrido dos (2) meses para que se produzca la prescripción de la demanda a la que hace alusión el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943 que dispone que la acción de reparación de derechos subjetivos prescribe "al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Por lo tanto, quienes suscriben consideran que, en este caso, a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se ha dado la notificación por conducta

concluyente, pues la parte actora se encontraba en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la resolución impugnada y de sus actos confirmatorios.

Cabe destacar que la notificación por conducta concluyente encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1021 del Código Judicial y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En razón de lo anteriormente expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 28 de noviembre de 2013 y, por lo tanto, admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de RAÚL MARSHALL.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de noviembre de 2013, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de RAÚL MARSHALL, la Orden General DG-BCBRP-080-13 de 13 de marzo de 2013, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFREN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VIDAL EN REPRESENTACIÓN DE RENZO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-082-12 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-13

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Vidal, quien actúa en representación de Renzo Sánchez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, y sus actos confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir o se condene al Estado Panameño a pagar, en concepto de indemnización, una suma equivalente a los salarios caídos.

I. ANTECEDENTES.

De la reseña de antecedentes y los hechos presentados, se señala que el señor Renzo Sánchez se ha caracterizado por ser un individuo estudioso, demostrado por los diferentes estudios y títulos logrados a lo largo de su vida; ingresando a la Orquesta Sinfónica Nacional de Panamá, en base a Concurso realizado el día viernes 20 y sábado 21 de enero de 1995, tal como consta en la Nota No. 060-D.P.P.-1995 de 25 de enero de 1995, suscrita por la licenciada Cielo del C. Rodríguez, quien fungía como Jefa de Personal y Planilla. Iniciando sus labores como músico por contratos sucesivos, pasando a la categoría de músico permanente en la Orquesta Sinfónica Nacional en el instrumento de violín, en reemplazo del señor José Domingo Olmos, quien renunció para acogerse a su derecho a la jubilación.

Sostiene que, el Director Interino de la Orquesta Sinfónica Nacional, ordenó una evaluación extraordinaria únicamente para los músicos de primeros y segundos violines, donde aparece con mejor puntaje la señora Epifanía de Rotar. Hecho que fue repudiado por varios músicos entre los que se encuentra el señor Renzo Sánchez, y por lo cual se recomendó una sanción escrita, sin embargo, sin emitirse la resolución de sanción por la supuesta falta.

Manifiesta que, fue sancionado posteriormente por ausencia injustificada, con la sanción de suspensión por el término de dos (2) días, lo que considera excesivo ya que le correspondía una sanción verbal y en tal caso debía ser aplicada por el Administrador de la Orquesta y no por su Director. Agrega que, no hubo reincidencia en faltas disciplinarias, ya que no existe una resolución que lo hubiera sancionado por falta alguna.

Alega que, la falta de máxima gravedad que se le imputa, que consiste en desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas, donde se adjunta un informe con la asistencia del actor los días 4 y 5 de septiembre de 2012, no tomó en cuenta, que se omitió establecer las fechas en las que debía cumplir con la sanción, por lo cual, considera que el Director Interino se extralimita en funciones, al aplicarla de forma arbitraria.

Expresa que, la resolución impugnada viola el principio de congruencia, ya que en su parte motiva, se hace referencia a faltas de máxima gravedad; mientras que en la parte resolutive se establece que la destitución, se fundamenta en que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por último, reitera que el señor Renzo Sánchez al haber sido nombrado en base a un concurso, el mismo goza del derecho a la estabilidad, y no era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Reglamento Interno de Trabajo de la Orquesta Sinfónica Nacional: artículo 48 (causales de despido).
- Artículo 49 (Presupuesto legales para la aplicación de la medida de destitución).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que, no se siguió el procedimiento establecido para aplicar la destitución de un músico de la Orquesta Sinfónica Nacional de Panamá, que ha accedido a la posición por concurso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 141 a 150 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por la Directora General de la Autoridad del Instituto Nacional de Cultura, mediante Nota No. 027-2014/DG/DAJ de 3 de febrero de 2014, en el que se detallan los procedimientos disciplinarios seguidos al señor Renzo Sánchez, por incurrir en las faltas siguientes: 1. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y, 2. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente.

Manifiesta que, la falta de acatamiento por parte del señor Renzo Sánchez, de la sanción de suspensión por dos (2) días, impuesta por abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente, conlleva a la falta de máxima gravedad, por la cual se le destituyó del cargo de Músico de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Sostiene que, la norma aplicable al caso, es el Reglamento Interno de Personal del Instituto Nacional de Cultura (INAC), para los servidores públicos adscritos a esta entidad del Estado Panameño.

Por último, considera que del seguimiento cronológico del expediente disciplinario seguido al músico Renzo Sánchez se ha respetado en todo momento, el debido proceso y su derecho a la defensa, dentro de los procedimientos disciplinarios que se le siguieron, tal como lo establece el ordenamiento legal vigente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 194 de 2 de mayo de 2014, visible a fojas 151 a 156 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sostiene que, la normativa aplicable al caso, es el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura (INAC), por lo que el Reglamento Interno de la Orquesta Sinfónica Nacional, sólo resulta aplicable solo cuando se trate de temas como la vestimenta de los músicos, sobre los instrumentos o implementos necesarios para las presentaciones, horarios especiales y cualesquiera otros similares. Por lo tanto, las normas que se invocan infringidas no resultan viables en el caso bajo examen.

Considera que, la destitución del señor Renzo Sánchez, se da en atención a la facultad discrecional de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), para remover libremente al personal subalterno, cuando sean funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que no era necesario invocar alguna causal de destitución ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole así la impugnación del acto a través de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Señala que, el señor Renzo Sánchez no ha demostrado que le ampare el derecho a la estabilidad laboral en base al ingreso a una carrera pública o a una ley especial que le otorgue dicho derecho, toda vez que no acompaña la demanda de ningún documento que acredite que el cargo que venía ocupando en la Orquesta Sinfónica Nacional, dependencia del Instituto Nacional de Cultura, lo hubiera obtenido a través de un concurso o selección basados en un sistema de méritos, razón por la cual, su nombramiento se encontraba sujeto al criterio discrecional de la autoridad nominadora.

Por último, con respecto al pago de una indemnización por los posibles daños y perjuicios producto de la emisión del acto impugnado, expresa que conforme al artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la acción de plena jurisdicción instaurada, sólo tiene por objeto la reparación de los derechos subjetivos lesionados a un particular como producto de un acto emitido por la Administración Pública, de manera que, en estricto derecho, no es posible incluir en este tipo de procesos dicha reclamación económica; materia de las demandas contencioso administrativa de indemnización o de reparación directa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Renzo Sánchez, que siente su derecho afectado por el acto impugnado, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Instituto Nacional de Cultura, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega; el desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral; y consecuentemente, violación al debido proceso, ya que no se siguió el procedimiento establecido en el Reglamento Interno, para aplicar la destitución de un músico de la Orquesta Sinfónica Nacional de Panamá, que ha accedido a la posición por concurso.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

En constancias procesales se observa que, el señor Renzo Sánchez, alega haber ingresado al cargo de Músico de la Orquesta Sinfónica I por concurso, sin embargo, no aporta el documento idóneo que lo certifique como tal, por lo que, está Sala no puede presumir ni determinar que haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba en la Orquesta Sinfónica Nacional. Razón por la cual, se le imposibilita entrar a analizar dichas alegaciones.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura, cuya parte resolutoria, es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO:

Que el señor RENZO SANCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-276-934, fue nombrado

mediante Resuelto de Personal No. N-079 de 5 de Junio de 1998, como Músico de la Orquesta Sinfónica I, en la Orquesta Sinfónica Nacional de la Dirección Nacional de Extensión Cultural, del Instituto Nacional de Cultural (INAC), quien actualmente ejercer el cargo de Músico de Orquesta Sinfónica, en la Orquesta Sinfónica Nacional, de la Dirección Nacional de Las Artes, en la posición No. 30232, con salario mensual de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo y dicta otras disposiciones, "se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de Servidores Públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007".

Que el señor RENZO SANCHEZ, en la actualidad es una servidor público de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con el glosario de términos establecido en el Artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 43, de 30 de julio de 2009 y el Artículo 794 del Código Administrativo.

Que el señor RENZO SANCHEZ, a cometido falta administrativa que infringe el artículo 155, numeral 15, del capítulo II "La Destitución", del Título VII, del Régimen Disciplinario del Texto Único de 29 de agosto de 2008 "Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; la Ley 24 de 2007, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008". y el artículo 102, de la conformidad Tipificación de las Faltas, Faltas de Máxima Gravedad, numeral 15 del Reglamento Interno del INAC, la cual consistió en "Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas proveniente de las autoridades competentes respectivas", tal como consta en el Informe Disciplinario elaborado por la Sección de Trabajo Social, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos."

Que la Directora General tiene entre sus atribuciones legales, la facultad de dirigir la administración del Instituto Nacional de Cultura y nombrar y remover a su personal, conforme lo establece el Artículo 9, numeral 1, del Capítulo II, sobre "La Organización", de la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974 "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura."

Una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, es necesario advertir que la misma, señala como fundamentos de hecho para destituir al señor Renzo Sánchez, una causa de máxima gravedad, la cual consiste en desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas proveniente de las autoridades competentes respectivas, sin embargo, también destaca que es un funcionario de libre nombramiento y remoción, situación que crea una confusión, en cuanto, a cuales fueron los hechos que originaron la aplicación de la medida adoptada. Aparte que no motiva o explica las normas que fundamentan la decisión, limitándose a enunciarlas y exponer su contenido.

Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que se ha motivado de forma incorrecta y deficiente, la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Nacional de Cultura, por lo tanto, incumpliendo con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la debida motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de

un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.”

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro *La Tutela Judicial Efectiva*, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
7. Permite la efectividad de los recursos.
8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra *Derecho Administrativo I: Parte General*, la conceptualiza de la siguiente manera:

“Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley.” (Parada, Ramón. *Derecho Administrativo I: Parte General*, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).”

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra *Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo*, la finalidad de la motivación es:

“1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general”. (Jované Burgos Jaime Javier, *Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215*)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en una causa disciplinaria y a su vez, en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Situación que adolece de varios elementos indispensables para la conformación del acto administrativo, como lo es 1. Una causa clara y precisa de destitución y, 2. La motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

3. Omite motivar porque se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.
4. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
5. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe añadir, que no se establece de forma clara y precisa, cual es el motivo de hecho y de derecho que se le aplica, si es la causa justa de destitución, que consiste en "Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas proveniente de las autoridades competentes respectivas" o si se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para destituir a un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al señor Renzo Sánchez, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Renzo Sánchez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Instituto Nacional de Cultura (INAC) destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado. Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En este punto, es necesario advertir, con respecto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios elaborada por el recurrente, que la vía idónea para resolver dicha pretensión, es la acción contenciosa administrativa de indemnización o reparación directa; por lo cual, no siendo materia de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, esta Sala no se pronuncia al respecto.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Renzo Sánchez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y, ORDENA el reintegro del señor RENZO SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-276-934, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACION BELLAVISTA DE FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 295-14 J DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 491-15

VISTOS:

El licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en nombre y representación de la Sociedad Corporación Bellavista de Finanzas S.A. ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 295-14 de 26 de septiembre de 2014 emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Director Nacional de Protección al Consumidor, que expida copia con la certificación "fiel copia de su original" de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución DNP No 295-14J de 26 de septiembre de 2014, así como de los actos confirmatorios de la misma, con los correspondientes sellos y constancias de notificación.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copias autenticadas de las resoluciones previamente referidas, presentada al Director Nacional de Protección al Consumidor, por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente

afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Señor Director Nacional de Protección al Consumidor remita lo siguiente:

- Copia autenticada de la Resolución DNP No. 295-14J de 26 de septiembre de 2014, así como de los actos confirmatorios de la misma, con los correspondientes sellos y constancias de notificación .

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUEVAS HIM & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 7-2014 DE 24 DE MARZO DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	410-15

VISTOS:

La firma forense Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N°7-2014 de 24 de marzo de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, advierte el Magistrado Sustanciador que el Poder Especial que le fuera conferido a la firma forense para actuar en nombre y representación la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR, ante este tribunal, visible a foja 1 del expediente, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 625 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 633 y 877 de la misma excerta legal. El tenor de las normas es el siguiente:

“Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante”.

“Artículo 633. Los poderes que se otorguen en una nación extranjera ante una autoridad de ella, para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben, además, venir autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá, y, a falta de tal funcionario, por el cónsul o jefe de misión diplomática de una nación amiga.

Por el hecho de estar autenticados, se presume que los poderes están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.”

“Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal”.

Tal como se aprecia a foja 1 del expediente, el poder especial otorgado por la señora GLORIA DEL CARMEN YOUNG CHIZMAR a la firma forense Cuevas Him & Asociados, no fue presentado personalmente por la poderdante, ante la Secretaría de este Tribunal.

Pese a que como domicilio de la poderdante se señala la Provincia de Chiriquí, Distrito del Barú, Corregimiento de Puerto Armuelles, no se hace constar que fue presentado ante el Juez Municipal o de Circuito, o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal.

Aunque en el Poder no se hace referencia a que la señora Young se encuentra o reside en el extranjero, se adjunta al Poder Especial, un documento en lengua extranjero, sin traducción, situación que no permite a este Tribunal apreciar con certeza si dicho poder fue otorgado en una nación extranjera y si cumplió con las formalidades que la ley exige para tal fin o si fue presentado de conformidad con el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, suscrito por Panamá y ratificado mediante Ley No.6 de 25 de junio de 1990, a través de los cuales se suprime la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjero.

Toda vez que esta circunstancia, en las que no se puede constatar la presentación del poder en debida forma, podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, corresponde ordenar a la parte actora la corrección del poder, conforme lo dispone el artículo 628 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA poner en conocimiento de la parte actora la presente resolución, y concede un término de cinco (5) días, a fin de que corrija el poder presentado.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	244-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se declare impedida legalmente a la Licenciada Mónica Castillo Arjona, Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, para intervenir en el proceso

contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en su propio nombre y representación.

El señor Procurador solicita que la Licenciada Mónica Castillo Arjona sea separada del conocimiento de este proceso, argumentando que la misma es pariente en el segundo grado de afinidad con el demandante, Licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, lo cual la coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 778 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectivas, la Sala llega a la conclusión que lo señalado por el señor Procurador de la Administración es extemporáneo, por solicitarse ex tempore; es decir, fuera de la oportunidad procesal para ello, pues en esta etapa procesal en que se encuentra la causa, la misma no es jurídicamente viable toda vez que, hasta el momento sólo se ha citado a las partes dentro del proceso, a la audiencia de reposición fijada para recabar todas las piezas procesales que se encuentren en su poder, en relación con el expediente, razón por la cual no es procedente en estos momentos una declaratoria de impedimento de la Licenciada Mónica Castillo Arjona.

Aunado a lo manifestado, este Tribunal considera necesario advertirle al señor Procurador de la Administración que la manifestación de impedimento en que pudiera encontrarse la agente del Ministerio Público debe ser formulada por dicha funcionaria directamente, en el momento procesal oportuno, pues el impedimento es un acto personalísimo y no endosable o señalado por terceros, que no califican de acuerdo a la ley, pues en este tipo de actos rige el principio de estricta legalidad y taxatividad.

Los razonamientos expuestos son suficientes para poner de manifiesto que no le es posible a la Sala en esta etapa del proceso, acoger favorablemente la solicitud de impedimento por el señor Procurador de la Administración, a favor de la Secretaria General, Licenciada Mónica Castillo. No obstante, es preciso señalar que las circunstancias invocadas, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, a favor de la Secretaria General de la Procuraduría de la Administración, Licenciada Mónica Castillo Arjona y DISPONE que siga conociendo del proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA AGOSTINI DE ARNAEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 258 DE 29 JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 992-10

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Marcela Agostini de Arnaez, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.258 de 29 de junio de 2007, expedida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

1. Acto Demandado

Por medio del acto impugnado, se rechaza de plano la solicitud de compra de un globo de terreno con una cabida superficiaria de 6 Has+ 0077.90 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento Cabecera, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, impetrada por la señora MARCELA AGOSTINI DE ARNAEZ.

La señora MARCELA AGOSTINI DE ARNAEZ, interpuso recurso de reconsideración, recurso que fue negado a través de la Resolución No.343 de 16 de noviembre de 2009. De igual forma en la referida resolución se concede el Recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, la cual fue resuelto mediante la Resolución No.066-ALVF de 21 de julio de 2010, manteniendo en todas sus partes la Resolución No.258 de 29 junio de 2007 y su acto confirmatorio.

2. Disposiciones que se estiman infringidas

La primera norma citada como infringida, es el artículo 178 de la Ley No.38 de 2000, que refiere a las pruebas de las partes que se admitirán y practicarán en segunda instancia. La infracción de esa norma dice producirse porque según el demandante al notificarse del acto demandado, solicitó reconsideración con apelación en subsidio, anunciando pruebas en segunda instancia. La infracción de esa norma dice producirse porque según el demandante al notificarse del acto demandado, solicitó reconsideración con apelación en subsidio, anunciando pruebas en segunda instancia, sin embargo, los recursos fueron negados sin darle oportunidad de demostrar la ubicación del terreno objeto de la demanda, ni de la superficie y el período de

ocupación, lo que lo colocó en estado de indefensión, toda vez que no pudo demostrar que los informes de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda estaban equivocados.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora estima como infringido por omisión, el numeral 4 del artículo 851 del Código Administrativo, con fundamento en que: "La resolución recurrida partió de una premisa equivocada al considerar que el Globo de Terreno solicitado en compra estaba en el Corregimiento del Chirú de Antón, cuando éste está en el sector de Los Azules, de allí que se solicitara la prueba en Segunda Instancia para determinar con exactitud en donde se ubica el terreno ocupado por nuestra Clienta, pero la Administración elude la práctica de esta prueba, la cual es determinante para no vulnerar el derecho de nuestra Clienta, de esta manera se le cercena el derecho que le asiste a la señora MARCELA, pues no puede adquirir un derecho que le asiste".

Como tercera norma infringida se señala el artículo 469 del Código Judicial, por omisión, sosteniendo que si el juzgador sabía que se había solicitado pruebas en segunda instancia consistente en una inspección ocular con la presencia de perito del interesado, debió fijar la fecha para que se realizara la diligencia, atendiendo el principio del debido proceso, porque de lo contrario dejaba en indefensión a la señora Marcela, al no poder demostrar a la Administración que el globo de terreno solicitado en compra por ella es ADJUDICABLE.

Por último, se cita como norma infringida el artículo 423 del Código Civil por omisión. Este artículo señala que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, por los actos propios y por las formalidades legales consignadas para adquirir el derecho.

Agrega que, al haberse infringido esta norma por omisión, no se practicó la prueba de inspección en el área solicitada en compra, por ende no se pudo determinar que la señora MARCELA fuese poseedora de más de 6 hectáreas en Los Azules de Antón por más de 10 años.

3. Informe de Conducta

Mediante Nota No.501-01-2662 de 17 de noviembre de 2010, visible de fojas 21 a 24, el Director Encargado de Catastro y Bienes Patrimoniales manifestó que para darle trámite a la solicitud de compra del terreno, por parte de la señora Marcela se realizó una inspección ocular al área, con la cual se determina que al lugar se llega "por la playa cuando la marea este baja es decir que cuando la marea este a su máximo nivel es imposible llegar al sitio, es decir no se puede establecer la servidumbre en campo, tal cual aparece en el plano presentado."

Por lo anterior, explica el funcionario que se solicitó opinión a la Autoridad Nacional del Ambiente, a la Autoridad Marítima de Panamá y al Ministerio de Vivienda, entre otras, y de acuerdo a los criterios presentados las áreas como Los Azules, Boca Nueva y otras alledañas, que impliquen o formen ecosistemas costeros marinos, manglar u otro tipo de humedal debe mantener la integridad ecológica, para evitar la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas, por lo que se rechazó la solicitud de compra en referencia.

4. Opinión del Procurador de la Administración

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No.077 de 24 de enero de 2011, solicitó a la Sala, que declarara que no es ilegal la Resolución No.258 de 29 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Señala el señor Procurador que, el artículo 178 de la Ley No.38 de 2000, no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la citada excerta, en su artículo 37, dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial.

Agrega que, para resolver las solicitudes de compra de bienes patrimoniales de la Nación, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a pesar que no cuenta con un trámite especial, le son aplicables las normas contenidas en el Título I del Libro Séptimo del Código Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1180 del mismo cuerpo legal, resultando inaplicable.

En cuanto al artículo 423 del Código Civil, sostiene el Procurador, que dicha disposición no es aplicable al caso que nos ocupa, habida cuenta que el acto impugnado guarda relación directa con la solicitud de compra a la Nación, de un globo de terreno y no con el reconocimiento de los derechos posesorios que alega el demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante la señora Marcela Agostini de Arnaez como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No.258 de 29 de junio de 2007, dictada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, entidad estatal, la cual funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

El apoderado judicial de la demandante ha sostenido que la Resolución No.258 de 29 de junio de 2007, rechazó de plano la solicitud de su apoderada alegando que el globo de terreno era inadjudicable, en virtud de una prueba practicada por la administración y que según informes de la Autoridad Nacional del Ambiente y del Ministerio de Vivienda el área solicitada no tiene acceso y es un lugar ecológicamente protegido por el Estado.

De lo planteado, extraemos como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Si el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, al rechazar de plano la solicitud de compra de un globo de terreno, ubicado en Playa Boca Nueva, Corregimiento de Antón, distrito de Antón, viola los principios que deben regir todas las actuaciones administrativas, vulnerando el principio del debido proceso por cuanto que no se aplicaron las normas de procedimientos correspondientes?.

Como ha quedado desprendido, la controversia objeto de este examen tiene su origen en una solicitud que hiciera la parte actora; es decir, Marcela Agostini de Arnaez, para la compra a la Nación de un globo de terreno con una cabida superficial de 6 Has + 0077.90 metros cuadrados, localizado en Playa Los Azules, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, provincia de Coclé.

No obstante, en virtud de una inspección técnica y ocular realizada por sendas solicitudes que constatan que no hay acceso al globo de terreno solicitado y que las áreas constituyen manglares que deben mantenerse íntegros, por lo cual no debían adjudicarse, se rechazó la solicitud de compra a través del acto, objeto de este examen.

La parte actora considera que con la emisión del acto demandado se infringen los artículos 178 de la Ley No.38 de 2000, el numeral 4 del 851 del Código Administrativo, 469 del Código Judicial y 423 del Código Civil.

Respecto a la violación de los artículos 178 de la Ley No.38 de 2000 y el artículo 851 del Código Administrativo, son normas que se refieren a la práctica de la prueba en la segunda instancia y al procedimiento a seguir en los procesos administrativos, por lo cual no resultan aplicables al caso, como señala el Procurador de la Administración, ya que este tipo de proceso le son aplicables lo que estipula el artículo 1180 del Código Judicial, por esta razón, no puede considerar la Sala que se ha vulnerado ninguna de estas normas.

Cabe señalar en este punto que, la Sala ha señalado mediante Resolución de 16 de mayo de 2012, sobre este tema, lo siguiente:

"...Sin embargo, a manera de aclaración, debemos señalar que el artículo 1298 del Código Fiscal, dispone expresamente que solo serán admitidas las pruebas que se encuentren establecidas en los casos regulados en los artículos 1225 y 1226 del referido ordenamiento jurídico. En ese sentido, dichos artículos detallan claramente cuáles son las pruebas que serán admitidas en la segunda instancia, y, si examinamos las constancias procesales existentes en el mismo, no se aprecia en el recurso de reconsideración que se hubiera solicitado la práctica de la referida prueba en la primera instancia, de haber sido así, el demandante, podía haberse amparado en lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 1226 de dicho cuerpo legal. (Visible a foja 21 -22 del expediente administrativo)

No obstante, a lo anterior, nos sirve de apoyo para sostener que, si el peticionario no solicitó en su momento la práctica de la prueba, entonces, mal podía haberse admitido en la segunda instancia la misma, ya que no se encuentra estipulada dentro de los artículos 1225 y 1226 del Código Fiscal y según lo dispuesto en el artículo 1298 del mismo cuerpo legal, solo son admisibles en la segunda instancia las pruebas que se encuentren detalladas en estas normas."

Por otra parte, respecto a la violación del artículo 469 del Código Judicial, debemos señalar igualmente que no le son aplicables a este tipo de procesos administrativos porque, dicha norma se refiere a los parámetros que debe tomar en cuenta el juez al momento de emitir sus decisiones, cuyo procedimiento le corresponde solo, al Órgano Judicial, ya que, los procesos administrativos que se originan de este tipo de actos, se regulan a través de lo preceptuado por el Código Fiscal, de igual forma le son aplicables las leyes especiales que regulan esta materia, como la Ley No.63 de 1973, de allí entonces que, no se considera que el acto impugnado haya infringido el contenido del artículo 469 del Código Judicial.

En cuanto a la infracción del artículo 423 del Código Civil que se refiere a la forma en que se adquiere la posesión de un bien inmueble, la Sala es del criterio que en el escrito de reconsideración que fue presentado por la parte actora, se establece que la señora Marcela Angostini de Arnaez ha poseído el lote de terreno solicitado en compra por más de ocho (8) años (foja 22), e indica que, en el expediente no ha visto ningún informe del MIVI, ni de la ANAM o del MOP que muestre alguna negativa a la solicitud presentada, y en el evento que se accediera a la petición de reconsideración, anunciaba pruebas. No obstante, como lo señaló la

Administración, la demandante no presentó pruebas para comprobar sus afirmaciones, ni con respecto a la supuesta posesión que dice tener sobre las tierras que desea adquirir en compra.

Por otra parte, consta a fojas 23, un extracto de la nota distinguida con el número AG-0723-07 de 29 de marzo de 2007, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente, le comunica al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, que “áreas como Los Azules, Boca Nueva y otras aledañas, que impliquen o formen ecosistemas costeros marinos, manglar u otro tipo de humedal, debe mantener la integridad ecológica, previniendo la pérdida de sus recursos naturales, su biodiversidad o sus amenazas”. Así también el Ministerio de Vivienda, el 22 de mayo de 2007, señaló: “que no es viable la asignación de estos terrenos para otro uso distinto al que actualmente posee, toda vez que las condiciones de accesibilidad e infraestructura en general son inadecuadas.”

Ante tales hechos, como no se aprecia que el demandante en su recurso de reconsideración haya solicitado ninguna prueba adicional que comprobará su derecho posesorio o la ubicación del área exacta de Los Azules, este Tribunal es del criterio que no puede adjudicarse el lote de terreno, de 6 Has +0077.90 metros cuadrados solicitado por la señora Marcela A. de Arnaez, porque se encuentra dentro del área de Los Azules, la cual según las notas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente y Ministerio de Vivienda, es un área protegida legalmente mediante Acuerdo Municipal No.10 de 31 de mayo de 2005.

En consecuencia, esta Sala concluye que el acto impugnado fue dictado conforme a derecho, porque el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ha delimitado su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Fiscal, la Ley No.63 de 1973 y la Resolución de Gabinete No.43 de 1996, cumpliendo previamente con las condiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, por lo que procede negar la pretensión de la demanda.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación a los artículos 178 de la Ley No.38 de 2000, el numeral 4 del 851 del Código Administrativo, artículo 469 del Código Judicial y 423 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.258 de 29 de junio de 2007, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL DUCASA M, EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S. A. (ANTES BSC DE PANAMÁ, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AN N 3443-CS DE 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 899-10

VISTOS:

El Licenciado Manuel Ducasa M., actuando representación de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., (antes BSC de Panamá, S.A.) ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°3443-CS de 20 de abril de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se sancionó con mil balboas (B/.1,000.00), a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente con el Artículo 14 de la Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997.

La Resolución AN No.3443-CS de 20 de abril del 2010, fue confirmada en todas sus partes mediante la resolución No.3583 de 29 de junio de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

“Solicitamos que de declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 3443-CS de 20 de abril de 2010 (en adelante Resolución AN No. 3443-CS) emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y confirmada mediante Resolución AN No.3583-CS de 29 de junio de 2010 (en adelante Resolución AN No. 3583-CS) de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Resolución AN No.3443-CS resolvió sancionar a TELEFÓNICA MOVILES PANAMÁ, S.A. por un supuesto incumplimiento del numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente con el artículo 14 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997.”

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 14 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, el texto de la disposición legal es el siguiente:

“Artículo 14: Recibir aviso previo de las interrupciones programadas o en alguna forma previsible y recibir las explicaciones que correspondan cuando ocurran interrupciones imprevistas en la prestación del servicio.

Este artículo es aplicable cuando las interrupciones sean de una hora o más.”

Estima el apoderado legal de TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. (antes BSC de Panamá, S.A.) que la Resolución AN No.3443-CS confirmada mediante la Resolución AN No.3583-CS viola en el concepto de aplicación indebida el citado artículo, toda vez que el supuesto incumplimiento de lo establecido por esta norma no se aplica a la situación jurídica planteada, toda vez que el artículo 14 de la Resolución JD-101 del 27 de agosto de 1997 establece el derecho que tienen los usuarios de recibir las explicaciones que correspondan cuando ocurran interrupciones imprevistas en la prestación del servicio y que al expedirse la Resolución AN No.3443-CS confirmada mediante la Resolución AN No.3583-CS, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no tomó en consideración que mediante Nota SG-346-08 de 20 de agosto de 2008, dirigida al Ingeniero Eurípides Amaya, Director Nacional de Atención al Usuario, Encargado, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. informó a dicha institución que se había presentado una falla que interrumpió involuntariamente el servicio de telefonía celular al cliente ROBERTO LIDE CASTAÑEDAS, razón por la cual se le otorgó un crédito a su factura equivalente a un mes del plan de servicios suscrito con TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la empresa demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 475 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiera más, el juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.”

Estima se ha violado de manera directa por omisión este artículo al haberse dejado de aplicar lo establecido por el primer párrafo de esta disposición legal a la situación jurídica a la cual debió ser aplicado.

Como tercera norma infringida se cita el Artículo 976 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

Señala el apoderado legal del recurrente que la Resolución AN No.3443-CS confirmada mediante la Resolución AN No.3583-CS viola de manera directa por omisión el artículo 976 del Código Civil ya que estima que en su expedición se descuidó la aplicación del mismo.

Por último, se cita como infringido el artículo 56 de la Ley No.31 de 1996, que establece:

“Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1-La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión;

2-La interconexión o cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada, o en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;

3-El ocasionar daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos, así como interferencias o interceptaciones a los servicios de telecomunicaciones, o afectar en

cualquiera otra forma, su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados;

4-La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos e identificación de los equipos, aparatos o terminales, cuando se encontrasen homologados por el Ente Regulador, o usen en forma distinta a la autorizada;

5-La importación, distribución, arrendamiento o venta de equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador;

6-La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del concesionario, a solicitud del Ente Regulador, con base en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones;

7-La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes;

8-La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario;

9-La distorsión de la dirección del tráfico internacional, a través de mecanismos que permitan el acceso a redes telefónicas del exterior, para obtener tono de marcar originado en dichas redes y suscribir, promocionar, mercadear, reenrutar o revender el servicio de llamadas de larga distancia internacional, solamente cuando se encuentre vigente algún contrato de concesión tipo A para brindar servicio internacional;

10-El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

11- La realización de actos contrarios a la Ley, a sus reglamentos o a las resoluciones que emita el Ente Regulador, que afecten a los concesionarios de los servicios públicos de radio o televisión abierta o pagada."

Estima el recurrente que la Resolución AN No.3443-CS confirmada mediante la Resolución AN No.3583-CS viola en el concepto de aplicación indebida, específicamente el inciso 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 1996, toda vez que aplicó su texto a un hecho no consagrado en esta disposición.

Continúa señalando que el artículo 56 de la Ley No.31 de 1996 en ninguna de sus partes establece como una infracción en materia de telecomunicaciones la interrupción involuntaria del servicio de telefonía móvil celular.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota DSAN- 2191-20 de 1 de octubre de 2010 que consta de fojas 39 a 42 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"Visto y analizado toda la documentación recopilada en la etapa investigativa, se dispuso formular cargos a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A. por incumplir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996, específicamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 que como Derecho del Usuario, el de "recibir aviso

previo de las interrupciones programadas o en alguna forma previsibles y recibir las explicaciones que correspondan cuando ocurran interrupciones imprevistas en la prestación del servicio. Este artículo es aplicable cuando las interrupciones sean de una hora o más" (el destacado es nuestro)

Los cargos formulados no fueron contestados por la empresa prestadora; no obstante se abrió el período para la presentación de alegatos, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 59 de la Ley No.31 de 1996. Los alegatos fueron suscritos por persona no legitimada para actuar dentro de esa etapa procesal en representación de la empresa, situación que fue aclarada en la Resolución AN No.3443-CS del 20 de abril del 2010.

Mediante la Resolución AN No. 3443-CS del 2010 se dispuso sancionar a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA S.A. con multa de B/.1,000.00 por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 del 8 de febrero de 1996, específicamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 que dispone como Derecho del Usuario, el de "recibir las explicaciones que correspondan cuando ocurran interrupciones imprevistas en la prestación del servicio. Este artículo es aplicable cuando las interrupciones sean de una hora o más" (el destacado es nuestro)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.212 de 1 de mayo de 2012, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AN-No.3443-CS de 20 de abril de 2010 ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A.

A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución AN N°3443-CS de 20 de abril de 2010 emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos mediante la cual se sanciona con multa de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) a la empresa TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente con el Artículo 14 de la Resolución No.JD-101 de 27 de agosto de 1997. Esta sanción fue confirmada a través de la Resolución AN No.3583-CS de 29 de junio de 2010.

El problema jurídico planteado radica en determinar si la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió a cabalidad con el procedimiento administrativo, previo a la emisión de la resolución demandada en este proceso. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte para constatar que se cumplieron todas las garantías del debido proceso.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el día 8 de julio de 2008, el señor Roberto Lide Castañedas presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos un reclamo en contra de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A., manifestando en el mismo que el día 3 de enero de 2008 se vio interrumpido su servicio de telefonía móvil con dicha empresa, situación que lo llevó a comunicarse con el Call Center de la empresa para conocer las razones de este hecho, recibiendo de respuesta que su celular no presentaba problemas.

El señor Lide Castañedas manifestó en su reclamo que por segunda vez se comunicó con el personal del Call Center, quienes le informaron que no reportaban ningún daño en el sistema, pero que sin embargo tomarían el reporte a fin de corregir la anomalía.

Continúa señalando el señor Lide Castañedas en su reclamo que el día 4 de enero de 2008 se comunica por tercera vez con el Call Center de la empresa, y se le informa que hay un daño en el sistema y no se le explica en que consistía el mismo; razón por la cual solicita un informe explicativo sobre la causa de la interrupción de su servicio de telefonía móvil celular durante el 3 y 4 de enero de 2008, sin recibir respuesta.

A raíz de esta denuncia la autoridad reguladora expidió la Resolución AN-486-AP del 24 de junio de 2009, por medio de la cual ordenó a la concesionaria que brindara al cliente el informe explicativo sobre las causas por las cuales se le interrumpió el servicio de telefonía móvil celular el 3 de enero de 2008, y decide remitir copia del expediente a la Comisión Sustanciadora, a efectos de que se diera inicio a un proceso administrativo sancionador en contra de Telefónica Móviles Panamá, S.A., para determinar si había méritos suficientes para la aplicación de una sanción en virtud del reclamo presentado.

Posteriormente y aprehendido el conocimiento del mencionado proceso sancionatorio y como parte de las diligencias llevadas a cabo por la Comisión Sustanciadora, se ordenó la comparecencia del representante legal de la empresa denunciada, quien lo hizo a través de su apoderada judicial, la cual afirmó que su representada vino a tener conocimiento de las interrupciones que dieron lugar a la queja del cliente, durante el mes de agosto de 2008, a través del informe solicitado por la Dirección de Atención al Usuario de la Autoridad.

Observa esta Sala de la Corte, que luego de analizar la documentación recopilada en la etapa investigativa, la Comisión Sustanciadora le formuló cargos a la empresa denunciada que, según está anotado en autos, dejó vencer el término concedido para presentar su escrito de contestación y de pruebas.

El Administrador General de la Entidad Reguladora emitió la Resolución AN-No.3443-CS de 20 de abril de 2010, acusada de ilegal, por medio de la cual se resolvió sancionar a la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., con una multa de B/.1,000.00, por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 1996 y el artículo 14 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997.

En contra de dicha resolución la empresa interpuso el correspondiente recurso de reconsideración ante el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, quien a través de la Resolución AN-No.3583-CS de 29 de junio de 2010 resolvió DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. en contra de la Resolución AN No.3443-CS de 20 de abril de 2010.

Por su parte la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., sostiene que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no puede imponerle una sanción basada en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución JD-101 del 27 de agosto de 1997, bajo el argumento que el cliente, Roberto Lide Castañeda, no había recibido las explicaciones del caso, cuando lo cierto es que en cumplimiento de lo ordenado por dicha entidad, mediante Nota de 26 de julio de 2009, se le rindió al quejoso un informe detallado sobre el origen de la interrupción del servicio de telefonía móvil celular ocurrida el 3 de enero de 2008.

Agrega el recurrente que a la Comisión Sustanciadora de la Entidad Reguladora le correspondía determinar si había lugar a la aplicación de una sanción a la empresa concesionaria en virtud de los hechos ocurridos y que esa Comisión debía limitarse a investigar si al cliente se le había proporcionado, oportunamente y a satisfacción, un informe con las explicaciones relativas a las causas de la interrupción del servicio.

Del estudio del expediente se observa que el cliente Roberto Lide Castañeda recibió de parte de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., el informe de la interrupción que afectó a su servicio móvil celular, mediante nota calendada 26 de julio del 2009, una vez la Autoridad Reguladora se lo ordenara mediante la Resolución AN No.486-AP del 24 de junio del 2009.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estima que la investigación iniciada por la Autoridad de los Servicios Públicos tenía como objetivo poder determinar si lo reclamado por el señor Lide Castañedas

constituía una infracción en materia de telecomunicaciones, hecho este que se comprueba con las constancias que reposan en el expediente judicial, TELEFÓNICA MÓVILES DE PANAMÁ, S.A. (antes BSC de Panamá, S.A.), aceptó que producto de la queja presentada por el cliente y de la orden que recibió de la autoridad demandada, procedió de manera formal, a explicarle al señor Lide Castañeda las causas que motivaron la interrupción del servicio móvil celular que presta, siendo éste un derecho que le asistía al señor Roberto Lide Castañeda desde el inicio y la empresa esperó un año para entregarle dicha información (ver fojas 11 y 12 del expediente judicial)

En ese sentido, el artículo 14 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones JD-121 de 30 de octubre de 1997, modificada por las resoluciones JD-121 de 30 de octubre de 1997 y JD-2457 de 18 de octubre de 2000, establece como derecho del usuario:

“Artículo 14: Recibir aviso previo de las interrupciones programadas o en alguna forma previsible y recibir las explicaciones que correspondan cuando ocurran interrupciones imprevistas en la prestación del servicio que sean de una magnitud significativa que afecte en forma considerable a la población”
(Resaltado de la Sala)

Por su parte el Decreto Ley N°10 (De 22 de febrero de 2006) Que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones establece en su artículo 20 numeral 12:

“Artículo 20. Se modifica el artículo 20 de la Ley 26 de 1996, así

Artículo 20. Funciones y atribuciones del Administrador General: El Administrador tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

.....

.....

12. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y disposiciones regulatorias vigentes para la prestación de servicios públicos;

.....

En concordancia con lo señalado en párrafos anteriores es pertinente señalar que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 279 de 12 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley No.26 de 1996 modificada por el Decreto Ley No.10 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 22. Protección de los Usuarios y/o Clientes. La Autoridad, en cumplimiento de las facultades constitucionales y legales, velará por el interés público y/o bienestar social representado en los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia, con el propósito de que éstos reciban un servicio continuo, de calidad y eficiente, a precios justos y razonables.”

Una vez evaluadas las constancias que reposan en el expediente, se observa entonces, que el acto administrativo impugnado es decir la Resolución AN N°3443-CS de 20 de abril de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos se encuentra debidamente sustentada en las normas que regulan la materia; es decir el Texto Único de la Ley No.26 de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 2006, la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por las Resoluciones JD-121 de 30 de octubre de 1997 y JD-2457 de 18 de octubre de 2000 y por el Decreto Ejecutivo No.279 de 12 de noviembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley No.26 de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 2006.

Por último es importante señalar que la intervención del Estado en la actividad de las telecomunicaciones, constituye una forma de control administrativo que ejerce el Órgano Ejecutivo a través de un ente descentralizado, con la finalidad de proteger el interés general de los administrados.

Los razonamientos expuestos, impiden reconocer validez a los argumentos planteados por la demandante, pues ante la evidente violación de la normativa que establece los derechos de los usuarios en

materia de telecomunicaciones, debe prevalecer la protección de los mismos. Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste la razón al recurrente, ya que la Autoridad de los Servicios Públicos en el ejercicio del poder sancionador y ante la infracción de los derechos del usuario, está investida de la facultad de imponer al presunto infractor las sanciones previstas en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 modificada la Ley No.24 de 30 de junio de 1999.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N°3443-CS de 20 de abril de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	341-10

VISTOS:

EL Licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en representación de MARUQUEL AROSEMENA VELASCO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 21 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y como consecuencia, se solicita que se el reintegro de la funcionaria al cargo de Directora de Recursos Humanos que ostentaba como funcionaria de carrera judicial.

ANTECEDENTES

A través del acto demandado se niega la solicitud de reintegro al Cargo de Directora del Departamento de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, promovida por la actora y se declara la vacante de

dicho cargo. Esta decisión fue objeto de recurso de reconsideración, mismo que fue resuelta mediante Resolución de 29 de diciembre de 2009, manteniendo la decisión adoptada.

Se expone en los hechos en los que se fundamenta esta acción que la Licenciada Maruquel Arosemena Velasco inició labores como Directora de Personal y Planilla del Órgano Judicial el 1 de julio de 1990, y dentro de la organización científica de la Carrera Judicial en dicho Órgano del Estado, concurso en la posición de Director de Recursos Humanos del Órgano Judicial, siendo nombrada como titular del mismo mediante Acuerdo Número 2 de 25 de julio de 1994, tomando posesión del cargo el 3 de agosto de 1994, siendo efectivo a partir del 17 de febrero de 1994, luego de haber superado el período probatorio.

Ante el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales y reglamentarias que regulan el ingreso al régimen de Carrera Judicial, se le otorgó la calidad de funcionaria de Carrera Judicial como Directora de Recursos Humanos, mediante certificado expedido por el Órgano Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1994.

Sobre la situación concreta que origina el acto demandado, señala el apoderado judicial de la actora que, siendo designada como Magistrada Suplente de la Magistrada Haydée Paolo, miembro del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Acuerdo No.59 de 13 de abril de 1993, al producirse una vacante en dicho Tribunal por jubilación de uno de sus titulares, fue seleccionada mediante sorteo entre los Magistrados Suplentes en atención a las normas del Código Judicial para dichos efectos, a fin de ocupar dicho cargo mientras se resolvía la vacante mediante concurso.

Para tales efectos, aduce que la Licenciada Arosemena solicitó licencia de su cargo como Directora de Recursos Humanos y las respectivas prórrogas. No obstante, la vacante fue sometida a concurso luego de estar la Licenciada Arosemena dos años ocupando el cargo de Magistrada, y que se le hubiera confeccionado un nombramiento de forma indefinida, en atención a solicitud que presentó, con fundamento en el artículo 27 del Código Judicial, mismo que señala fue resuelto por intermedio del Acuerdo No.625 de 26 de octubre de 2007.

Se sostiene que la Licenciada Arosemena ejerció el cargo de Magistrada durante cuatro (4) años y medio (1/2), señalando que mediante Acuerdo No.145 de 12 de marzo de 2009 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le otorgó permanencia a todos los funcionarios del Órgano Judicial cuyo estado fuera de interinidad.

Se aduce que, como resultado del concurso, se nombró a la Licenciada Rosalinda Ross como Magistrada titular del Tribunal Superior de Trabajo, mediante Acuerdo No.217 de 16 de abril de 2009, tomando posesión mediante acta de misma fecha. Manifiesta el apoderado judicial que su mandante fue comunicada vía telefónica que debía desocupar el despacho a más tardar el 20 de abril de dicho año, sin cumplir con ninguna formalidad legal, de la decisión del concurso ni la obligación de reintegrarse al cargo de Directora de Recursos Humanos.

Por último, sostiene que el 22 de junio de 2009 su poderdante solicitó su reintegro al cargo que ostentaba como funcionaria de Carrera Judicial, o sea el de Directora de Recursos Humanos, mismo que fue negado a través del acto demandado, mediante el cual también se declara la vacante del cargo.

Luego de lo expuesto, la apoderada judicial del actor, denuncia que la actuación administrativa ha vulnerado por interpelación errónea el artículo 23, numeral 3, del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente::

“Artículo 23. Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

1. Por renuncia aceptada;
2. Por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada;
3. Por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante;
4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y
5. Por grave incapacidad física o mental.

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá hacer uso de los recursos que la ley permita."

A juicio del representante judicial de la Licenciada Arosemena, el hecho de que demandante no solicitara más licencias de su cargo, no puede ser visto como indicativo de ninguna conducta en especial, pues la ley no establece dicho supuesto, ya que el ente nominador no puede asignar resultado a en contravención al principio de legalidad.

Aduce que, si la ley no ha determinado una presunción específica por la acción u omisión de un administrado o un funcionario, en materia de función pública, mal puede la autoridad o ente nominador adoptar decisiones basadas en supuestos.

Agrega que, el no ejercicio de un derecho no conlleva a considerar una conducta específica en el caso que la ley atribuya un resultado que sirva de fundamento a la actuación administrativa, así como la ley no asigna un término preclusivo o prescriptivo a la solicitud de reintegro, tampoco le asigna a la solicitud de reconocimiento de vacaciones situaciones que no pueden corregir la jurisprudencia vía interpretación, por lo que no se puede presumir que la solicitud de vacaciones pendientes formuladas por la Licenciada Arosemena significó que estaba renunciando al derecho al reintegro.

Sostiene que la Sala Cuarta al adoptar su decisión, debe realizar la comprobación de los hechos, presupuesto que ha sido desconocido, ya que al solicitar las vacaciones pendientes lo hace respecto a los derechos generados durante el tiempo en que ejerció como Magistrada ya que no tenía vacaciones generadas durante el tiempo en que ejerció como Directora de Recursos Humanos. En ese mismo orden de ideas, interpreta que al señalar la Licenciada Arosemena en su nota que "serví" no hace referencia al cargo como Directora de Recursos Humanos, sino como Magistrada, lo cual no podría dar la connotación de renuncia.

Por otro lado, argumenta que las licencias son un derecho que tiene los funcionarios a ausentarse justificadamente del trabajo con conocimiento del Jefe del Despacho donde labora, previa autorización de la autoridad competente. Ante esta definición y tomando en consideración las normas que tratan sobre las licencias, cuestiona cuál es el tipo de licencia que se le otorgó a la Licenciada Arosemena. Al respecto, señala que a la Licenciada Arosemena se le impuso una licencia sin sueldo como condición para ocupar otro cargo, de manera que ella podía ocupar un nuevo cargo sin que ello significara una renuncia al cargo de Directora de Recursos Humanos.

Concluye que la causal contenida en el numeral 3 del artículo 23 del Código Judicial es abandono en el cargo, y existen suficientes pruebas en el expediente administrativo que demuestren que la Licenciada jamás

expresó o dio muestras de su intención de abandonar, por lo tanto renunciar al cargo de Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota PCSJ N°.0322-2010 de 1 de julio de 2010, se rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, en el que se hace un recuento de las acciones de personal dictadas por medio de Acuerdo de Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante las cuales, se concede licencia a la Licenciada Maruquel Arosemena como Directora de Recursos Humanos, para ocupar el cargo de Magistrada de Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ante la jubilación de su titular, sobre el nombramiento de la misma en dicho Tribunal, y las consecuentes prórrogas que se dieron, desde el 2005 hasta el 2007.

Se señala que de conformidad con el Acuerdo Número 364 de 25 de agosto de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia supeditó el nombramiento de la Licenciada Arosemena hasta tanto se llenara la correspondiente vacante mediante el procedimiento de concurso previsto en la ley; concurso que culminó con el nombramiento de la Licenciada Rosalinda Ross como Titular del cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Acuerdo 632-B del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, momento en el cual cesó el nombramiento de la Licenciada Arosemena del cargo de Magistrada.

Culmina el informe manifestando que cumplida la función encomendada como Magistrada, la misma debía retornar a su cargo de Directora Titular del Departamento de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, no existiendo constancia documental en el expediente que acreditase el cese de sus funciones, modificara o extinguiera su condición o calidad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1212 de 1 de noviembre de 2010, solicita que se declare que no es ilegal el acto demandado, y, en consecuencia se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En los descargos que presenta, señala que las aseveraciones hechas por la demandante resultan infundadas, toda vez que al vencerse el último término de licencia sin sueldo del cargo de directora de Recursos Humanos, que le había aprobado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al emitir el Acuerdo 258 de 8 de mayo de 2007, la Licenciada Arosemena debió solicitar una nueva prórroga de esa licencia; es decir, del 1 de septiembre al 1 de diciembre de 2007, sin embargo no consta en el expediente documento alguno que permita determinar que así lo haya solicitado. Por el contrario, únicamente se advierte en el expediente que el 20 de abril de 2009, solicitó que se le pagaran sus vacaciones acumuladas, tal como se aprecia en el contenido de la nota suscrita por la recurrente, reproducida de manera parcial en la resolución recurrida y en la que se resalta la frase "...que me quedaron pendientes en la institución a la cual serví por muchos años...".

Se argumenta que el hecho de que la Licenciada Arosemena haya ocupado el cargo de Magistrada hasta el 19 de abril de 2009, no justifica que estaba exenta de solicitarle al Pleno de la Corporación de Justicia una nueva prórroga de su licencia sin sueldo del cargo de Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, cuando se le venció el término de la última prórroga, es decir, el 31 de agosto de 2007.

En adición, destaca el Procurador de la Administración que el artículo 27 del Código Judicial es claro en disponer que los funcionarios judiciales pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años, de

los que se desprende que si la actora ya se le había concedido más de 2 años de prórroga de su licencia sin sueldo del cargo que ocupaba como Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, al vencer el término de la última prórroga la Sala Cuarta de Negocios Generales no podía hacer otra cosa que dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 (numeral 3) y 25 del Código Judicial, tal como lo hizo al expedir el acto que se acusa de ilegal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley No.33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, comparece en defensa de sus intereses la Licenciada Maruquel Arosemena, por intermedio de su apoderado judicial, aduciendo le fueron vulnerados por la resolución demandada, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se encuentra investida de legitimación activa.

Por su lado, la Sala Cuarta de Negocios Generales como autoridad que en ejercicio de la función administrativa expidió el acto demandado, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representado por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la Ley No.38 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con el acto administrativo demandado, se le da respuesta a la Licenciada Arosemena a su solicitud de reintegro al cargo que ocupaba como Directora del Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, del cual años anteriores había solicitado licencia para ocupar otro cargo en la misma institución, siendo negada la misma y declarado vacante el cargo.

El análisis de legalidad que le corresponde a la Sala, se enmarca en el cargo de violación, por interpretación errónea que la parte actora aduce del artículo 23, numeral 3, del Código Judicial, sustentado esencialmente en que: primero, la Licenciada Arosemena no presentó renuncia al cargo y la carta que presenta para que se le paguen las vacaciones adeudadas de manera alguna constituye una renuncia tácita; segundo, que el hecho de no solicitar se le conceda el derecho a la licencia no constituye un indicativo de ninguna conducta en especial, por lo que no se ha comprobado el hecho del abandono del cargo de manera injustificada que de lugar a la aplicación de la norma en cuestión como negativa a la facultad de reintegro.

Resulta importante señalar que la errónea interpretación de una norma se produce cuando se le da al contenido de un texto legal y sus efectos un significado o sentido diferente y que no corresponde a su verdadero espíritu y a la doctrina sostenida, prescindiendo de los cuestionamientos de hecho.

En este sentido la norma cuya interpretación se considera violatoria, por la parte actora, es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares:

1. Por renuncia aceptada;
2. Por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada;
3. Por no presentarse a ocupar el cargo una vez transcurrido el término de la licencia que le haya sido concedida, sin causa justificada, a juicio del funcionario u organismo que deba declarar la vacante;
4. Por delito o falta grave contra la ética judicial; y
5. Por grave incapacidad física o mental.

La decisión será tomada por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos. El afectado podrá hacer uso de los recursos que la ley permita."

Se aprecia entonces que, a través del acto demandado, Resolución de 21 de septiembre de 2009, se da respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, el 20 de abril de 2009, de que se le reintegre al cargo de Directora del Departamento de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Tal como se aprecia en la resolución demandada, la solicitud se fundamentó en que ocupando interinamente el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo de Panamá, no solicitó prórrogas de la licencia del cargo de Directora de Recursos Humanos y no renunció a este cargo ni conoce de acto administrativo que le haya despojado del mismo. En consecuencia, la autoridad demandada, niega la solicitud de reintegro presentada y declara vacante el cargo de la Dirección de Recursos Humanos. La decisión fue fundamentada en lo siguiente:

"...

Luego de analizados los hechos en que se apoya la presente petición, en contraste con la documentación que obra en el expediente de personal e la Licenciada Maruquel Arosemena, estima la Sala dejar constancia de la siguientes consideraciones:

Según se desprende de la documentación remitida por la Dirección de Recursos Humanos, la Lcda. Maruquel Arosemena estuvo ocupando el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, desde el 1° de septiembre de 2005 (fs.88) hasta el pasado 19 de abril de 2009 (fs.240).

Durante ese periodo, y en acatamiento de las normas sobre Carrera Judicial (artículo 27 del Código Judicial), sólo se fue concedida licencia sin sueldo del cargo de Directora de Recursos Humanos hasta el 31 de agosto de 2007 (fs.320). El resto del periodo que fungió como Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo, hasta el 19 de abril último, no gozo del beneficio de la licencia sin sueldo de su anterior cargo titular como Directora de Recursos Humanos.

A criterio de la Sala, la conducta asumida por la Lic. Arosemena, siendo conocedora de las normas sobre carrera administrativa por extensa experiencia al frente de la dirección encargada de su aplicación, es indicativa de su voluntad de no regresar al cargo del que era titular, al término del último periodo por el cual se le concedió la licencia del mismo.

A ello se añade el hecho que el siguiente acto que la solicitante realiza luego de terminada su labor como Magistrada del Tribunal de Trabajo, a partir del 20 de abril pasado, ni siquiera fue promover la solicitud que ahora nos ocupa, sino solicitar sus vacaciones acumuladas.

Esa petición también revela la inequívoca decisión de la petente de no retornar a su anterior cargo, según se infiere de forma clara de la nota visible a foja 240, en la que se expresó en los

siguientes términos al solicitar sus vacaciones proporcionales al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

“... ”

La suscrita, acude a su despacho a fin de que, a través de su digno conducto, se sirva diligenciar lo necesario para que se puedan realizar los trámites correspondientes a la cancelación de las vacaciones que me quedaron pendientes en la institución a la cual serví por muchos años con mucho orgullo,...”

La misma conclusión extrajo el Pleno de la Corte de la anterior nota, cuando a través del Acuerdo N° 256 de 7 de mayo de 2009 (fs.234), ordenó el pago de las vacaciones a la licda. Arosemena en calidad de “ex funcionaria”.

En estas circunstancias, resulta extraña la petición que ahora promueve la exfuncionaria, en el sentido de buscar “reintegrarse” a un cargo que por su voluntad propia y expresa, no regresó a ocupar tan pronto cesó su anterior encargo judicial.

Desde el punto de vista jurídico, la petición ensayada deviene improcedente con base en los más elementales principios del derecho, entre los cuales impera el conocido límite de la imposibilidad de ir contra sus propios actos, de acuerdo con el cual es ineficaz el ejercicio de un derecho incompatible con la conducta anterior, o ejercitar un derecho tardíamente en forma contradictoria con una situación que tácitamente fue admitida.

De otro lado, es importante resaltar que, en el ámbito del derecho laboral administrativo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de reiterados fallos, ha sentado el criterio que los funcionarios públicos, una vez vencida la licencia de que gozaban, deben reintegrarse a sus cargos a más tardar el día siguiente. (Cfr. Fallos de la Sala Tercera de 16 de febrero de 2006 y 13 de mayo de 1993), y aún cuando en el caso particular la accionante alega que tenía una causa justa, al estar ocupando otro cargo en la jurisdicción laboral, como hemos señalado en líneas anteriores, tampoco es el caso que se reintegrara inmediatamente al cargo que ahora reclama luego de cesar en el cargo de Magistrada, sino que realizó otras acciones de personal incompatibles con su presente petición.

Finalmente, considera la Sala que el argumento que la accionante expone, en el sentido que no existe acto administrativo que le haya despojado de su cargo titular, no constituye una circunstancia que de por sí sola, respalde su pretensión, ya que la facultad de la administración pública de emitir la acción de personal que estime apropiada en este caso, no está sujeta a un plazo o término especial de caducidad. Dicha circunstancia habilita a esta Sala de la Corte Suprema, como autoridad nominadora, a proceder en la forma estipulada en el artículo 25 del Código Judicial, pues como se verificó en los antecedentes del caso, se configuró la causal de pérdida del cargo recogida en el artículo 23, numeral 3 lex cit, cuando la funcionaria dejó de reintegrarse al cargo de Directora del Departamento de Recursos Humanos, luego de terminar su labor frente al Tribunal Superior de Trabajo.”

En atención a lo expuesto por la autoridad nominadora y del cargo de nulidad que se señala por parte de la actora, es importante hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Judicial, los funcionarios judiciales tienen derecho a separarse de su cargo por licencia hasta por dos años, por causa justificada. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 27. Los funcionarios judiciales pueden separarse de sus cargos con licencia hasta por dos años por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, otorgará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, las licencias que los funcionarios judiciales requieran para asistir como delegados a congresos, conferencias o reuniones internacionales relacionados con las ciencias jurídicas o con sus funciones.

La licencia será concedida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los procuradores, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a los demás agentes del Ministerio Público, por sus respectivos superiores; a los Magistrados de los Tribunales Superiores, por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito y Jueces Seccionales de Trabajo, por el Tribunal Superior que los nombró; a los Jueces Municipales, por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos; y al personal subalterno, por la autoridad nominadora."

Dentro de este contexto, es importante advertir que en el Reglamento de Carrera del Órgano Judicial, aprobado por el Acuerdo N°46 de 27 de septiembre de 1991, modificado por el Acuerdo N°230 de 14 de junio de 2000, ambos suscritos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, si bien define la licencia del cargo como un derecho supeditado a la autorización de la autoridad competente, también establece el deber de asistencia a trabajar en el horario establecido y la prohibición de todo funcionario a ausentarse de su puesto de trabajo sin causa justificada.

"Artículo 12. Además de lo señalado en el Código Judicial, se prohíbe a los funcionarios, lo siguiente:

1. Recibir o solicitar dádivas o recompensas por la ejecución de funciones propias del cargo que desempeña, o a cambio de un nombramiento, de un ascenso o de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

2. Abandonar el trabajo sin que medie causa justificada.

..."

"Artículo 53. Se entenderá por asistencia el deber que tiene todo funcionario de presentarse a trabajar a la Institución, todos los días laborables cumpliendo con el horario establecido y en forma puntual, tal cual lo señala el Código Judicial."

"Artículo 77. Se entiende por licencia el derecho que tiene todo funcionario a ausentarse justificadamente del trabajo con conocimiento del Jefe de Despacho donde labora, manteniendo el cargo y previa a autorización de la autoridad competente."

Lo anterior denota que el derecho a la licencia no es absoluto, ya que se encuentra supeditado a la autorización de la autoridad competente, a la justificación que lo debe sustentar y a la temporalidad por el cual es otorgado; trayendo como consecuencia que el servidor público pueda mantener el cargo del cual pide licencia, precisamente porque dicha acción de personal constituye la justificación de su ausencia en dicho cargo, no pudiendo rebasarse los límites establecidos para dicho derecho.

Lo anterior implica que, una vez vencida la licencia o su prórroga, el funcionario tiene la obligación de reincorporarse o reasumir su función en el cargo que es titular y del cual se ausentó de forma justificada, en

virtud de la autorización de la autoridad competente a través de la licencia otorgada; de lo contrario su ausencia en el cargo no se encontraría justificada, trayendo como consecuencia la pérdida del mismo.

La norma cuya interpretación se sostiene en la demanda fue errada por la autoridad, el artículo 23, numeral 3, del Código Judicial, dispone la consecuencia de pérdida del cargo ante el hecho de no reincorporarse un funcionario judicial al cargo a su titular, una vez vencida la licencia, cuando se trata de cargos de voluntaria aceptación, como es el que nos ocupa. El artículo 763 del Código Administrativo, señala cuales son los cargos de voluntaria aceptación en los siguientes términos:

“Artículo 763 Destinos remunerados y onerosos. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.”

Al respecto, la Sala ya se ha pronunciado sobre la obligación del funcionario a reincorporarse a su cargo, ya que esta acción de personal reiteramos es la que justifica la ausencia del mismo en su cargo; así como también ha señalado los efectos que se producen de no reincorporarse una vez vencido el término de la licencia que le fuera concedida; veamos las siguientes resoluciones, que en lo pertinente sostienen:

Sentencia de 3 de marzo de 2005

“Siendo ello así, y luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la actuación de la Universidad Tecnológica de Panamá en la que se declara, entre otras cosas, “insubsistente en el cargo de Profesor Regular Titular al Profesor LUIS NELSON”, se ajusta a derecho, pues, ciertamente debió presentarse a laborar una vez concluyó la licencia sin sueldo que le concediera esa Universidad en el año 1999. Y es que el profesor NELSON PINO no sólo está obligado a reincorporarse a sus labores luego del vencimiento de la licencia sin sueldo que le fue concedida tal como lo impone el artículo 808 del Código Administrativo, sino que no debe perder de vista que en atención a lo que figura previsto en el artículo 9 del Reglamento de Licencias Académicas para Docentes de la Universidad Tecnológica de Panamá, está compelido a servir a la Universidad Tecnológica de Panamá por el doble del tiempo que se le otorgó la licencia, habida cuenta que desde 1995, le fueron aprobadas sucesivas licencias con sueldo, sueldo parcial y sin sueldo.

La parte actora alega falta de competencia y extralimitación de funciones del Rector de la Universidad Tecnológica para conocer del asunto que se debate en esta oportunidad, pero contrario a sus argumentos, y en ello la Sala coincide con la Procuradora de la Administración, la Universidad Tecnológica de Panamá adoptó la decisión de no acceder a la solicitud de licencia sin sueldo presentada por el profesor LUIS NELSON PINO, ante el no reintegro por parte de éste a su puesto de trabajo el primer y segundo semestre del año 2000, luego de concluida la licencia sin sueldo concedida en el año de 1999, unido a que con su proceder pasó por alto la obligación a la que está sujeto, para los efectos del artículo 9 del reglamento ya mencionado, en razón de otras licencias concedidas.” (Sentencia de 3 de marzo de 2005, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Luis Manuel Nelson Pino contra la Resolución nº 013-2000 del 7 de diciembre de 2000 dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá)

Sentencia de 15 de septiembre de 1995

“No presentarse a ocupar el cargo nuevamente y presentar de forma extemporánea la solicitud de prórroga.

“En el caso del profesor ROKO SETKA SAGEL es evidente que el mismo no estaba cumpliendo con ninguna de las obligaciones señaladas en el mencionado artículo 110 para continuar gozando de la categoría de profesor regular de tiempo completo, al haber incurrido en abandono su cargo docente. En efecto, en autos consta que a partir del 9 de mayo de 1983 y hasta el 8 de mayo de 1984, al profesor SETKA SAGEL se le concedió licencia sin sueldo para ocupar un cargo diplomático fuera del país y que, posteriormente, dicha licencia le fue anualmente prorrogada hasta el 8 de mayo de 1987. Concluido este término, el demandante no se presentó a ocupar su cargo, tal como lo demuestra el hecho de que, mediante carta fechada el 24 de noviembre de 1988, solicitó extemporáneamente una nueva prórroga de la licencia que se le había concedido.

A juicio de la Sala, la conducta del actor se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 808 del Código Administrativo que dispone sobre este particular, que el funcionario público que obtenga licencia para separarse de un cargo lucrativo (remunerado) de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia, a más tardar, y si así no lo hace, queda de hecho vacante el cargo, que será provisto por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el funcionario respectivo por abandono del mismo.

...

En cuanto a las supuestas infracciones del numeral 4º del artículo 48 de la Ley Nº 11 de 1981 y del literal b) del artículo 115 del citado Estatuto, la Sala considera que no se ha dado violación alguna a estas normas, pues, en el presente caso, el profesor SETKA SAGEL no fue destituido de su cargo ni tampoco fue removido de la categoría académica que ocupaba. Como ya se ha indicado, el aludido docente no retornó a su cargo en el momento en que venció la última prórroga de su licencia no remunerada, con lo cual se produjo el abandono del cargo y la consecuente pérdida de su condición, de profesor de tiempo completo, por haber incumplido con las obligaciones a que se refiere el antes mencionado artículo 110 del Estatuto Universitario.”(Sentencia de 15 de septiembre de 1995, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Roko Setka Sagel, contra la Resolución N° 011-93 de 2 de septiembre de 1993, dictada por el Rector De La Universidad de Panamá)

Ahora bien, se aprecia en los elementos allegados como prueba en el expediente, que a la actora, por parte de la autoridad demandada le fue concedida licencia sin sueldo para ocupar otro cargo, dentro de la institución, situación plenamente justificada en el expediente, ya que como Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito, fue seleccionada por sorteo para cubrir la vacante por jubilación de uno de los titulares, de manera interina. La licencia por esta causa inicia mediante Acuerdo 373 de 31 de agosto de 2005, modificado mediante Acuerdo 405 de 14 de septiembre de 2005, iniciando de este modo la licencia el 1 de septiembre de 2005, venciendo esta licencia el 30 de noviembre de 2005. Las subsiguientes licencias o prórrogas fueron otorgadas por los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 517 del 14 de noviembre de 2005, licencia del 1 de diciembre de 2005 al 28 de febrero de 2006.
- Acuerdo 46 –A de 10 de febrero de 2006, licencia del 1 de marzo al 31 de mayo de 2006.
- Acuerdo 224-A de 16 de mayo de 2006, licencia 1 de junio al 31 de agosto de 2006
- Acuerdo 384 de 16 de agosto de 2006, prórroga de licencia del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2006.

- Acuerdo 541 de 1 de noviembre de 2006, prórroga de licencia del 1 de diciembre de 2006 al 28 de febrero de 2007
- Acuerdo 109 de 15 de febrero de 2007, prórroga de licencia del 1 de marzo al 31 de mayo de 2007
- Acuerdo 258 de 8 de mayo de 2007, prórroga de licencia del 1 de junio al 31 de agosto de 2007.

Con el último Acuerdo enlistado se había vencido el período máximo por el cual podía ausentarse de su cargo de Directora del Departamento de Recursos Humanos que ostentaba como titular la Licenciada Arosemena, de forma justificada a través del mecanismo o acción de personal denominado licencia.

Por otro lado, a parte de que la Licenciada Arosemena no se incorporó al cargo de Directora del Departamento de Recursos Humanos, del cual era titular y se encontraba de licencia hasta el 31 de agosto de 2007, momento en que se venció su última licencia, tampoco se reincorporó a su cargo después de entregar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo a la persona que salió seleccionada por el concurso de la vacante, mismo que se efectuó el 20 de abril de 2009, según constancias procesales.

No es hasta el 22 de junio de 2009, es decir, dos meses después de que se debía reincorporar a su puesto de trabajo sin que realizara ninguna gestión para tal fin, que presenta solicitud a la autoridad administrativa para que sea reintegrada a dicho puesto de trabajo. Es decir, es la actora que una vez ejercido el derecho a la licencia, no cumple con su obligación de reincorporarse al cargo, simplemente presenta el 23 de abril de 2009 una solicitud de vacaciones en su calidad de ex Magistrada del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, nota en la cual se extrae la frase “la cancelación de las vacaciones que me quedaron pendiente en la institución a la cual serví por muchos años con orgullo,...”, que la autoridad interpretó como un “indicativo de su voluntad de no regresar al cargo del que era titular”, no obstante, esta situación no es la única causa para motivar la decisión adoptada.

Sin menoscabo de lo explicado, se advierte que la Ley No.9 de 1994, que establece el Régimen de Carrera Administrativa define el reintegro de la siguiente manera:

“Artículo 135. Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que este haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.”

En atención a lo dispuesto, tampoco procedía la acción de reintegro, toda vez que la misma procede cuando el servidor haya sido destituido o cuando haya sido separado, y ninguno de estos dos supuestos se cumple en el caso que nos ocupa.

Todo lo anterior denota que la entidad demandada al negar la solicitud de reintegro y declarar la vacante del cargo, por medio del acto demandado, no incurre en una interpretación errónea de la norma que se dice vulnerada bajo este concepto, motivo por el cual, no se encuentra probado el cargo de ilegalidad alegado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 21 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; y en consecuencia, niegan las pretensiones solicitadas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.131-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA", EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	140-14

VISTOS:

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Elizabeth Jiménez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.131-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado del demandante se pone de manifiesto que la señora Elizabeth Jiménez fue removida de su cargo como Estadística de Salud, por vía de declaratoria de insubsistencia del nombramiento el día 20 de diciembre de 2013, cuando se le notificó personalmente el Resuelto de Personal No.131-13 de 19 de diciembre de 2013. Que esta decisión se adoptó sin cumplir con las normas del Reglamento Interno de Personal de la Institución, que no incluyen el concepto de insubsistencia en el cargo, que es una figura administrativa de supresión de puestos, en cuyo caso debía existir una justificación en causas de índole económicas o financiera para aplicarla.

Agregó que los estadísticos de salud no son funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que gozan de estabilidad de conformidad con la Ley No.41 de 30 de junio de 2009, que exige un proceso administrativo previo a la destitución o remoción del cargo.

De allí que sostiene que el acto demandado es arbitrario e ilegal, y lo que esconde es el interés de la autoridad de remover del cargo a la señora Jiménez por el simple hecho de encontrarse gozando de su pensión de vejez, constituyéndose así en una "barrera" para disponer de las plazas de trabajo y nombrar personal nuevo, desconociendo los derechos adquiridos de los funcionarios ya existentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Según la parte actora, el Resuelto de Personal No.131-13 de 19 de diciembre de 2013, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", infringe las siguientes normas:

...22. Ley No.41 de 30 de junio de 2009 (Que instituye y regula la carrera de registros y estadísticas de Salud):

1. Artículo 1 (Se instituye la Carrera de Registros y Estadísticos de Salud), en concepto de violación directa por omisión.
2. Artículo 9 (De la estabilidad en el cargo de Técnicos y Licenciados en Registros y Estadísticas de Salud), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado del recurrente en que el principio de legalidad del acto fue violado al no aplicarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los estadísticos de salud, y utilizar la figura de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento para desconocer el principio de estabilidad consagrado en la Ley especial. Sostiene que la mayoría de las instituciones de salud del país, vincula la estabilidad a los métodos de evaluación de desempeño, por lo que es inadmisibles que Elizabeth Jiménez se vea afectada con medidas arbitrarias a pesar de mantener excelentes evaluaciones de desempeño.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 23-29 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante Nota DM/487/14 de 16 de julio de 2014, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, donde el director médico del centro hospitalario es la autoridad técnico administrativa responsable de garantizar los servicios de salud, conforme a la Ley No.12 de 2001.

Sostiene que luego de un análisis de funcionamiento de las áreas que conforman la organización, se vio la necesidad de reestructurar la organización interno hospitalaria, para optimizar los recursos disponibles y fortalecer diversas áreas, siendo la razón por la que se dicta el resuelto demandado, que declara insubsistente el nombramiento de Elizabeth Jiménez, el cual fuera aprobado por el Patronato cumpliendo lo dispuesto en la Ley No.12 de 2001, artículo 17 (num. 18).

Explica que si bien el artículo 9 de la Ley No.41 de 2009, establece la estabilidad en el cargo para los técnicos y licenciados en registros y estadísticas de salud, la misma está condicionada a previa evaluación, sin que exista ningún tipo de descripción o limitación en cuanto a qué tipo o clase de evaluación se refiere, por lo que al haberse dado la evaluación previa desde el escenario técnico administrativo, es totalmente justificada la medida impuesta.

Agregan que a la demandante se le respetó su estabilidad en el cargo durante varias décadas consecutivas logrando obtener su pensión de vejez en el sistema de seguridad social, pero que la Ley No.41 no contempla la prohibición de destituir o desvincular la funcionario del sistema laboral a través de cualquiera de sus denominaciones, pues la única condición que se invoca para mantener la estabilidad es la previa evaluación, con la cual cumplió la Institución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador
de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.510 de 8 de octubre de 2014, visible a fojas 58-63 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado que el patronato actuó dentro del marco de legalidad, ya que la estabilidad en el cargo de la funcionaria estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora conforme se desprende del artículo 17, numeral 18 de la Ley No.12 de 12 de enero de 2001, orgánica de la Institución.

Además señala que al momento de la desvinculación, la funcionaria estaba laborando y recibiendo a su vez los beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social, de lo cual se infiere que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la carrera de registros y estadísticas de la salud. Ello es así por cuanto el artículo 13 de la Ley No.43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, establece entre otras cosas, que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa, y esta norma se aplica de forma supletoria, pues no se encuentra regulada en la Ley No.12 de 12 de enero de 2001, ni en el Reglamento Interno de la Institución.

Por lo tanto, concluye que para proceder a su remoción no era necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar ningún tipo de procedimiento interno que no fuera el de notificarle del acto y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La señora Elizabeth Jiménez, el cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No.131-13 de 19 de diciembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía"; institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega la omisión del principio de legalidad, al no haber respetado la estabilidad en el cargo de que gozaba la funcionaria, imponiendo una medida arbitraria, sin previa investigación disciplinaria que involucre una causal de destitución.

En primer lugar, debemos puntualizar que en este caso existe una Ley Orgánica, que es la Ley No.12 de 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía, y la misma dispone la emisión de un Reglamento General y un Manual de Cargos y funciones del Patronato. En su artículo 20 señala lo siguiente:

“Artículo 20. Todo lo concerniente a la organización interna del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía y al funcionamiento del Patronato, se regulará por la presente Ley y su Reglamento Interno.”

No obstante, las constancias procesales revelan que, al momento en que se dio la acción de personal atacada no existía un Reglamento Interno aplicable, por lo cual, las normas aplicables al presente caso son las que contempla la Ley Orgánica de la Institución y, de forma supletoria, la Ley No.9 de 1994, por mandato expreso del artículo 22 de la Ley No.12 de 2001:

“Artículo 22. La selección de servicios Públicos del Hospital se efectuará de acuerdo con el sistema de mérito estipulado en el Reglamento Interno, por concurso de oposición y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será reglamentado por la Ley de Carrera Administrativa.”

La propia Ley No.9 de 1994, también señala que “La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.”

En este caso, también debe hacerse un análisis de la Ley No.41 de 30 de junio de 2009, que es la que rige la carrera de registros y estadísticas de Salud, invocada por la parte en su demanda como la norma violentada.

Aplicabilidad de la Ley No.41 de 30 de junio de 2009.

En las constancias procesales, se observa que la señora Elizabeth Jiménez ocupaba el cargo de Auxiliar de Estadística de Salud en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, hasta el momento en que fue declarada insubsistente en el cargo, por el Resuelto de Personal No.131-13 de 19 de diciembre de 2013.

Como tal, el letrado indica que le era aplicable la normativa que instituye y regula la carrera de registros y estadísticas de Salud, es decir, la Ley 41 de 2009.

La Sala encuentra razón en este punto demandado, toda vez que consta en el expediente administrativo que la funcionaria inició sus labores en el cargo de Auxiliar de Estadística de la Salud antes del término al que se refiere la Ley No.41 de 2009 (es decir, dos años antes de la vigencia de la ley), aplicándose para esos efectos la estabilidad a la que se refiere el artículo 9 de la citada Ley. Se observa en el expediente

administrativo que, a lo largo de su permanencia en la Institución, la señora Jiménez fue objeto de evaluaciones de desempeño de sus funciones, y también se le otorgaron ascensos dentro de la categoría de auxiliar de registros médicos y estadísticas de salud.

La Ley No.12 de 2001, señala como funciones del Patronato, entre otras:

“Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:

...

1. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones.
2. ...”

Esta circunstancia, pone de relieve la necesidad de abordar un aspecto importante en este caso, que gira en torno al alcance de esa estabilidad reclamada y la posibilidad de utilizar la figura de la insubsistencia para remover a la funcionaria, no sin antes señalar que ciertamente es el Director, quien tiene la potestad de remoción del personal, sujeto a la aprobación del Patronato.

Revela el expediente de personal de la funcionaria que, efectivamente, a la señora Jiménez no se le abrió un proceso disciplinario previo a la decisión de removerla, y la pregunta que surge ante este hecho es si era o no necesario que esto ocurriera o si, por el contrario, estamos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el puesto era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se indica en el Resuelto.

Una lectura de la Ley No.41 de 2009, nos permite concluir que para incorporarse a la carrera de técnico y licenciados en registros y estadísticas de salud, se requiere, en primer lugar, tener una idoneidad expedida por el Comité Técnico de Registros y Estadísticas de Salud, y a partir de allí, el profesional de esta carrera que ingrese a laborar en alguna de las instituciones públicas que describe la ley, lo hará en el nivel y etapa que corresponde según la dificultad, complejidad y responsabilidad de las tareas en concordancia con la antigüedad en el servicio, manteniendo su estabilidad, por lo cual, no podrá ser degradado ni traslado.

No obstante, para aquellos funcionarios, como es el caso de la señora Jiménez, que estuvieren laborando al menos dos años antes de la entrada en vigencia de la citada ley, tendrán el amparo que le reconoce ésta en materia de estabilidad, de forma directa, asimilando el cargo según las funciones y antigüedad del servicio.

Pero, la norma se refiere a un aspecto de importancia para adquirir ese derecho de estabilidad en el cargo, y es la evaluación previa, a la que la Autoridad ha querido darle un alcance muy amplio, extendiéndola a aspectos de índole administrativo institucional; sin embargo, la Sala entiende que el legislador al establecer el presupuesto de la previa evaluación en la ley, para la adquisición de la estabilidad en la carrera de registros y estadísticas de Salud, se refería a una evaluación personal del funcionario, para medir sus actitudes, responsabilidad, eficiencia, experiencia, conocimiento, entre otros aspectos, y no a temas que tienen que ver estrictamente con aspectos técnico-administrativos de la propia Institución.

De allí que, no encuentra respaldo lo expuesto por la Autoridad en el Resuelto atacado ni en sus descargos, cuando señala que la insubsistencia decretada se dio luego de que se hiciera la previa evaluación a la que se refiere el artículo 9 de la Ley No.41.

De la insubsistencia en el cargo y de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Debemos señalar que la insubsistencia en el cargo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Agregamos que, es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que otro aspecto planteado por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo a la funcionaria, fue que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, debemos señalar que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la Ley Orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Por otro lado, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del artículo 2 de la Ley No.9 de 1994:

"Artículo 2.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la Ley No.9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de funciones que, como auxiliar de registros y estadísticas de la salud, debía realizar la demandante, pues ésta no ejercía funciones como secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior, como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad bajo su mando y dirección personal.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estuviéramos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de libre nombramiento o remoción para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad,

superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la Autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

De la violación al debido proceso.

Sostiene la parte demandante que, la Institución sin que mediara ninguna causal de destitución del cargo, y violentando el principio de legalidad, desconoce la estabilidad en el cargo que reconoce la Ley No.41 de 2009, en perjuicio de la funcionaria, aplicando figuras carentes de sustento legal, como la insubsistencia, en un acto arbitrario cuyo propósito era disponer de las plazas de trabajo para nombrar personal nuevo, constituyéndose así en una cesación ilegal.

El artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, señala lo siguiente:

“Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Esta garantía de la motivación, que propugna la Ley No.38 de 2000, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que “el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.” (lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Jiménez, a través del Resuelto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten a la funcionaria afectada, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función de que se trata de una funcionaria que percibía una pensión de vejez y como tal podía ser removida, pues sobre este último punto no radicó el acto atacado, y mal puede aducirse por la Autoridad como parte de la motivación posterior.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la Ley No.38 de 2000:

"Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Dirección Médica del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no se ajustaron al procedimiento legal establecido.

Por lo que, en este caso, se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio de la funcionaria demandante, siendo acreditados los cargos de violación de los Artículos 1 y 9 de la Ley No.41 de 30 de junio de 2009, que garantizaban la estabilidad en el cargo para la señora Elizabeth Jiménez a su puesto de trabajo como Auxiliar de Estadísticas, en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, por lo que al no haberse cumplido con el procedimiento legal para su remoción debidamente motivada, se le ocasionó un menoscabo y lo que procede declarar es el reintegro de la misma.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Elizabeth Jiménez, éste sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política. En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Hospital, no contempla el pago de salarios caídos, por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No.131-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía el reintegro de la señora Elizabeth Jiménez, con cédula de identidad personal No.4-118-2710, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo el cese de su cargo.

Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA NIEDGABAN, S. A., SOLICITA SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL PAGO DE B/.67,602.64, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	28 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	51-2014

ISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 21 de abril de 2014, visible a foja 98 del expediente, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de B/.67,602.64 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su vista fiscal N°.385 de 22 de agosto de 2014, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, argumentando que, "la acción en estudio fue presentada de forma prematura". Señala que según consta en autos, la actora fundamenta su reclamo en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial; es decir, en la responsabilidad que le asiste al Estado por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra cualquier funcionario en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; en este caso, por la supuesta culpa y negligencia en la que incurrió la Directora de la Escuela 9 de enero, de la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, al emitir la Resolución 1 de 13 de enero de 2013, a través de la cual no accedió al pago de la suma de B/.6,492.57 que había solicitado la empresa Niedgaban, S.A., como contraprestación a los trabajos que le había adjudicado el Ministerio de Educación, por medio del Acto Público Compra Menor 2011-0-07-12-08-CM-004531. Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 4 de febrero de 2013.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la defensa del demandante (Empresa Niedgaban, S.A.), en su condición de apoderada judicial, presentó su escrito de oposición a la acción de apelación interpuesta por el Procurador de la Administración. (Cfr. Fojas 112 a 132 del expediente judicial).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de apelación a la admisión de la demanda, así como la oposición a dicha apelación propuesta por el activista y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia debe aclarar en primera lugar y, con el debido respeto que, yerra el Apoderado Judicial del demandante (Empresa Niedgaban, S.A.), cuando manifiesta textualmente que:

“Concluimos, que somos del Criterio que se actuó en el perfil lógico-legal, la presentación de la Demanda Contencioso Administrativo de Indemnización por Daños y Perjuicios en tiempo oportuno, que de lo expuesto arriba en los criterios se puede analizar que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, han demorado mas (sic) de doce (12) meses para RESOLVER la Apelación propuesta por la Procuraduría”.

Interpretar de manera inexacta un evento como lo es, la presentación de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Corte Suprema de Justicia y que, producto del tiempo que este lleva para su admisión o inadmisión, trae como consecuencia la promoción luego entonces de una Acción de Indemnización, no guarda en nada relación con ningún tipo de perfil lógico-legal, pues a juicio de esta Sala no tiene sentido común alguno.

Lo que sí es cierto es que con anterioridad a la promoción de la acción de reparación directa presentada, existe previamente una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, exactamente contra la Resolución No.1 de 13 de enero de 2013, la cual se mantiene en trámite luego de ser admitida, producto de una apelación que interpusiera el Procurador de la Administración, en el ejercicio y potestad de lo que así le confiere la ley de lo contencioso; producto de ello, claro está, no existe en estos momentos decisión judicial alguna, que declare su ilegalidad.

Sobre la base de lo arriba señalado y, en una correcta hermenéutica jurídica, los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, comparten el juicio de valor apreciado, por el Procurador de la Administración, al advertir que el reclamo en referencia, más que sustentarse en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, como alega el demandante, dadas las circunstancias, guarda relación con el numeral 8 del mismo cuerpo legal, sobre la responsabilidad que le cabe a la Administración en caso de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los

funcionarios del estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

Lo anterior, es correcto aunado al hecho que no existe un pronunciamiento de fondo en torno a la ut supra citada demanda de plena jurisdicción, que fuera interpuesta contra la Resolución 1 de 13 de enero de 2013, por lo que es correcto que la presente acción indemnizatoria deviene prematura o extemporánea al tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil, que precisa que si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa... la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Aprécia el Tribunal y, de acuerdo está, que sobre la base de lo hasta ahora analizado, es correcto que en esta etapa de admisibilidad de la demanda, nos encontramos en el supuesto inmerso, en la norma jurídica citada, la cual dispone que la prescripción de la acción se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa, en los casos que se hubiese iniciado oportunamente una demanda de esa naturaleza; en tal sentido, ya la parte actora interpuso una acción de plena jurisdicción en contra de la Resolución 1 de 13 de enero de 2013, sin esperar que la Sala III, resuelva sobre la legalidad de la misma; a contrario sensu, ha presentado el correspondiente reclamo indemnizatorio, el cual sustenta en la misma causa a pedir, es decir, la emisión del acto administrativo, aun cuando no existe una sentencia debidamente ejecutoriada en la que se establezca de manera definitiva su legalidad, tal y como jurídicamente lo manifestó el Procurador de la Administración en su momento.

Aunado a lo anterior y luego de analizar prolijamente el contenido y construcción de la presente acción de indemnización, la Sala ha corroborado que a foja 18 consta en aparte de la demanda titulado "III. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE ESTA ACCIÓN:" el cual contiene un único ARTÍCULO PRIMERO y de ahí en adelante, la parte actora no logra individualizar los hechos de su demanda, lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 el cual señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

Así lo ha advertido el Procurador de la Administración cuando refiere lo siguiente:

"En efecto, según advierte esta Procuraduría, el apoderado judicial de la actora desarrolló la sección de su demanda relativa a los "HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN", de forma confusa e inadecuada, pues, en lugar de plasmar las circunstancias objetivas y fácticas que sustentan su pretensión en forma lógica, concreta, razonada, determinada y numerada de cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente, únicamente enuncia un denominado "ARTÍCULO PRIMERO" y de ahí en adelante, a lo largo de 15 páginas, narra de forma corrida una gran cantidad de consideraciones, dedicando gran parte de su exposición a efectuar apreciaciones subjetivas relacionadas con la Resolución 1 de 13 de enero de 2013, emitida por la Directora de la Escuela 9 de enero, de la Dirección Regional de San Miguelito, a la cual nos hemos referido con anterioridad (Cfr. Fojas 18 a 32 del expediente judicial).

Esta deficiencia en el contenido de la presente demanda, hace que la misma sea poco coherente respecto de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado y, no cumple con la formalidad de presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias de la acción; pues recordemos que son los hechos, los elementos que se debaten y que deben ser probados o confirmados en el proceso.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de indemnización, presentada por la parte actora, no debe dársele curso legal; en consecuencia, lo anteriormente expuesto es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohija el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste solicita se revoque la Providencia que admite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de abril de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la licenciado RAÚL VINDA, en representación de la empresa NIEDGABAN, S.A.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.36,836.67, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ORGANO EJECUTIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	400-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de Jones Cooper ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado

Panameño, al pago de treinta seis mil ochocientos treinta y seis balboas con 67/100 (B/. 36,836.67), en concepto de daños y perjuicios materiales ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Encontrándose pendiente de resolver la solicitud de ejecución de sentencia del 25 de noviembre de 2009 expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se condenó al Estado panameño a pagarle a Jones Cooper la suma de sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete balboas con 52/100 (B/. 66,247.52), advierte el Tribunal que el actor hace alusión que firmó con el Ministerio de Economía y Finanzas en el mes de febrero 2014, un "Convenio de Pago Celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Estado y el señor Jones Cooper en cumplimiento de la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo", sin embargo no le han pagado, de allí entonces que, este Tribunal considera preciso determinar si dicho convenio fue firmado y si a la fecha ha sido ejecutado, para poder resolver el presente requerimiento.

Ante tales hechos, y considerando que la Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial y que es menester, a efectos de verificar si hubo doble juzgamiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que certifiquen a esta Superioridad, si suscribió con el señor Jones Cooper, portador de la cédula de identidad No. 3-68-280, "Convenio de Pago Celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Estado y el señor Jones Cooper, en cumplimiento de la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo", en caso afirmativo, nos indique si a la fecha ha sido ejecutado, y nos remita copia autenticada del Convenio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA EN REPRESENTACIÓN DE DELFINO DE LEÓN MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 724 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
57-11

VISTOS:

El licenciado Melquiades Medina Anria actuando en representación del señor Delfino de León Marín, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, contra la Resolución Administrativa No. 724 del 24 de noviembre de 2010, dictado por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Mediante Resolución Administrativa No. 724 del 24 de noviembre de 2010, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolvió, destituir al servidor público Delfino De León M, del cargo de Administrador II, código de cargo 0013012, con la posición No. 1716, número de empleado (12501049), con el sueldo mensual de B/1,300.00.
2. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal la Resolución Administrativa No. 724 del 24 de noviembre de 2010, dictada por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, y se ordene el reintegro del señor Delfino De León M, y se le pague los salarios dejados de devengar a partir de su destitución, hasta la fecha de su reintegro.
3. Alega el demandante que la destitución de su representado no medió proceso disciplinario alguno, sino que se esgrimió en la tesis de que el funcionario nominador puede despedir libremente, sin aducir causa alguna, porque no estaba en carrera administrativa.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- I. El artículo 18 y 300 de la Constitución Política, en virtud que la Ley No. 9 de 1994, reformada por la Ley No. 24 de 2007, establece que queda prohibido a la autoridad nominadora despedir al servidor público sin causa justificada.
- II. Los artículos 156 y 157 de la Ley No.9 de 1954 y artículos 108, 109, y 114 del Reglamento Interno de la Policía Nacional de Beneficencia, toda vez que el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, no posee la facultad para destituir libremente, y sin cumplimiento de la Ley, a un funcionario subalterno, aun cuando sea la autoridad nominadora. Para ello debió aducir una de las causales que señala el Reglamento Interno de la Institución, es decir realizarle un proceso disciplinario previo, que le permita defenderse.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Lotería Nacional de Beneficencia, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante nota No. 2012(9-01)242 de 3 de julio de 2012, que consta a fojas 33 a 37.

Señala que, mediante la notificación de acción de personal No. 2010(19)662, del 24 de noviembre de 2010, se le comunicó al señor Delfino De León Marín, que mediante Resolución Administrativa No. 724 de 24 de noviembre de 2010, había sido destituido de su cargo de Administrador II, con funciones de Administrador II, de la Dirección Administrativa, en virtud a las atribuciones que le da el Decreto de Gabinete No. 224 del 16 de julio de 1969, artículo 24, ordinal 4, de la Lotería Nacional de Beneficencia al Director General.

Además, señala que Delfino De León Marín no ingresó a la Institución por medio de un concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 en su artículo 48, por lo tanto no gozaba de estabilidad en el cargo, y era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 471 de 10 de septiembre de 2012, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal, la Resolución Administrativa 724 de 24 de noviembre de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la parte actora. Esta solicitud, formulada por la Procuraduría de la Administración, se apoya en que el señor Delfino De León Marín fue removido de su cargo de administrador II que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, que le atribuye al titular de esa institución la facultad de nombrar, trasladar, y de destituir los servidores públicos bajo su dependencia.

Igualmente, señala que no existen constancias en el expediente judicial, ni el administrativo, que el señor Delfino De León Marín haya ingresado a la Lotería Nacional de Beneficencia mediante el sistema de concurso o méritos, de forma tal que no se encontraba amparado por un régimen de estabilidad en el cargo, siendo entonces que el mismo ostentaba la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con los artículos 156 y 157 del texto único de la Ley 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley No. 9 de 1994; y los artículos 108, 109, y 114 de la Resolución 85-01 de 2 de mayo de 1985, carecen de sustento jurídico.

V. Examen de la Sala

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor Delfino De León Marín, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo de destitución contenido en la Resolución

Administrativa No. 724 de 24 de noviembre de 2010 emitida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Lotería Nacional de Beneficencia es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de las atribuciones contempladas en el Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo que contiene la destitución del demandante fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal del actor.

Para abordar el estudio del problema, se analizará si estatus del funcionario con referencia a la carrera administrativa para determinar si gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, la jurisprudencia sentada por la Sala con respecto al tema de la estabilidad en los cargos públicos y la aplicabilidad de las normas invocadas como vulneradas.

Sobre la violación de los artículos 18 y 300 de la Constitución Política, cabe señalar que a quien le compete el control constitucional es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no así a la Sala Tercera Contencioso Administrativa, por lo tanto, se desestiman estos cargos de infracción alegados por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora solicita a esta Corporación Judicial que declare la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 724 de 24 de noviembre de 2010, por medio del cual se le destituye al señor Delfino de León Marín, del cargo de Administrador II en la Dirección Administrativa de la Lotería Nacional de Beneficencia, con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, y la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

La pretensión del recurrente se sustenta básicamente, en que el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, no tenía la facultad legal para destituir a su representado, y en caso que quisiera removerlo de su cargo, debió realizar un proceso disciplinario, estableciendo la causal establecidas en el Reglamento Interno de la Institución, y permitirle el derecho de defensa, a fin que éste pudiese realizar sus descargos; por tales motivos, considera que se han infringido el contenido de los artículos 156 y 157 de la Ley No. 9 de 1954, y los artículos 108, 109 y 114 de la Resolución No. 85-01 de 1985 que aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Advierte la Sala que mediante el artículo 24, ordinal 4 del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1969, se le establece dentro de las atribuciones al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, la de "Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias. ", en consecuencia es competente de realizar este tipo de funciones.

Por otra parte, no hay constancia en el expediente que acredite que el señor De León ingresó a la Lotería Nacional de Beneficencia a través de un sistema de concurso o méritos, o se encuentra amparado por una ley especial o de carrera, el cual le concediese el derecho a disfrutar de estabilidad en su cargo, tal y como alega el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal No. 471 de 10 de septiembre de 2012.

Aunado al hecho, que De León Marín fue nombrado en el cargo de Administrador II, con funciones de Administrador II, en la Dirección Administrativa, desde el 16 de octubre de 2009, y según el Manual Institucional de Clases Ocupacionales, el cargo que ejecutaba consistía en: "Realizar trabajos de dificultad promedio, dirigiendo, coordinando y supervisando las actividades de una unidad administrativa pequeña, generalmente a nivel de sección o asistiendo a un funcionario de nivel superior." y recibía "...directrices generales del trabajo a realizar el cual es revisado periódicamente por un funcionario de mayor categoría o el Jefe de la unidad administrativa para comprobar su progreso y resultados. Tiene libertad para ejecutar su trabajo dentro de las normas y procedimientos establecidos." (Visible a foja 36-37)

El artículo 2 de la Ley No. 9 de 1994, modificado por la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, define quienes ostentan el estado de servidor público de carrera y servidor público de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

"Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los que han ingresado a la Carrera Administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política
4. De selección
5. En período de prueba
6. Eventuales.

.....

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio, inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, y por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupan. " (El subrayado es nuestro)

A estos efectos, el referido funcionario no estaba amparado por la Ley de Carrera Administrativa, sino que tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, y está fundado en la confianza de sus superiores, y la remoción de su puesto está sujeta a la pérdida de la misma. Por lo cual, la autoridad nominadora tiene la facultad de decidir su remoción o destitución en base a su potestad discrecional, en cualquier momento.

Así las cosas, como ha señalado la Sala, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Bajo este contexto, es importante señalar que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, estableciendo la causa de conveniencia y oportunidad en la que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que el funcionario removido "no tiene categoría de servidor público que no es de carrera administrativa", de lo cual se desprende que era de libre nombramiento y remoción, y de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, está sujeto a la remoción discrecional de la Autoridad Nominadora.

Por las razones expuestas, no proceden los cargos de violación de los artículos 156 y 157 de la Ley No. 9 de 1954, y los artículos 108, 109 y 114 de la Resolución No. 85-01 de 1985 que aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que el acto impugnado se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 724 del 24 de noviembre de 2010, dictado por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Melquiades Medina en representación del señor Delfino de León Marín.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LIDEYCA RIVERA DE ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO. 173B.14 DE 22 DE ABRIL DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 28 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 466-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Martínez, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.173-14 de 22 de abril de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

XVII. ANTECEDENTES:

Señala el demandante que el 9 de febrero de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores realizó inspección ordinaria a la Casa de Valores Spartan Global Securities, Inc, encontrando hechos que podían estar al margen de las regulaciones vigentes.

Seguidamente, mediante Resolución SMV-87-12 de 19 de marzo de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores procedió a suspender la licencia a la casa de Valores Spartan Global Securities, Inc, por no cumplir con requisitos mínimos para el negocio de Casa de Valores.

El 19 de julio de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Resolución No. SMV-239-12 de 19 de julio de 2012 inicia una investigación contra Diego Delmas y cualquier otra persona directa o indirectamente relacionada con la Casa de valores Spartan Global Securities, Inc.

Mediante Resolución No. SMV-264A-12 de 27 de julio de 2012 la Superintendencia del Mercado de Valores ordenó la intervención de Spartan Global Securities, Inc., debido a que el capital pagado neto de la casa de valores sufrió menoscabo y no cumplía con los requisitos de capital o liquidez establecidos por la SMV.

Posteriormente, el 31 de julio de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores emitió la vista de cargos, vinculando a Lideyca Grace Rivera, entre otros, al proceso.

Indica el demandante que su representada, laboró como oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores Spartan Global Securities, Inc., desde agosto de 2010 hasta octubre de 2011.

Que pese a que su representada presentó pruebas a la Superintendencia del Mercado de Valores de haber comunicado al señor Diego Delmas, Gerente y Ejecutivo Principal, su disconformidad con los manejos inadecuados que se estaban dando en dicha casa de valores, ésta mediante Resolución SMV No.173-14 de 22 de abril de 2014 impuso multa administrativa a Lideyca Grace Rivera por la suma de veinte mil balboas (B/20,000.00), por violación al artículo 7 numeral 8 (funciones del Oficial de Cumplimiento) del Acuerdo No.9 de 2001; artículo 3 (Códigos de Conducta), Regla Cuarta (Medios y Capacidades) del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003.

XVIII. NORMAS QUE SE ADUCEN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El demandante aduce como violados el artículo 7, numeral 8 del Acuerdo 9-2001, modificado por el Acuerdo 1-2004 de la Superintendencia del Mercado de Valores; artículos 146, 155 numerales 1 y 2, 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Veamos seguidamente el concepto de violación aducido por el demandante para cada una de las disposiciones citadas:

Expresa que el artículo 7, numeral 8 del Acuerdo 9-2001, modificado por el Acuerdo 1-2004 de la Superintendencia del Mercado de Valores ha sido infringido en el concepto de interpretación errónea, toda vez que ha sido aplicado a su representada por la Superintendencia del Mercado de Valores aduciendo que la

misma no reportó las aparentes anomalías que se estaban dando en la empresa de manera formal. Sin embargo, del tenor literal del numeral no se observa dentro de su contenido la palabra formal, ni exige formalidad alguna, solo se indica "reportar", que fue lo que hizo su representada verbalmente y por medio de correos electrónicos, según consta en el expediente contentivo de la investigación.

Por tanto, yerra la Superintendencia del Mercado de Valores en su interpretación al exigir una formalidad no establecida en la norma, pudiendo hacerse este reporte, a su juicio, por cualquier medio de comunicación (verbal, escrito, incluso medios tecnológicos).

El demandante considera que se ha violado el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, en el concepto de violación directa por omisión, ya que dicho artículo obliga a que los funcionarios expongan razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y en el caso que nos ocupa, no se explicó en forma lógica y razonada el valor probatorio dado a los testimonios y correos electrónicos presentados por su mandante y que prueban que la misma puso en conocimiento de sus superiores en la Casa de Valores los hechos que constituían posibles anomalías en la administración de dicha entidad, limitándose la Superintendencia del Mercado de Valores en calificarlas como apreciaciones subjetivas, quedando carentes no solo de motivación, sino de argumentación.

Considera violados los numerales 1 y 2 del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, referente a la motivación de los actos administrativos, específicamente los que afecten derechos subjetivos y los que resuelvan recursos. El concepto de la infracción es en forma directa por omisión, ya que en el acto administrativo impugnado, según el demandante, no se argumentó razonadamente los motivos por los cuales no se le dio valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales presentadas por su representada, lo cual es un elemento esencial de una tutela judicial efectiva. Por otro lado, en dicho acto administrativo tampoco se sustenta cómo se llegó a la conclusión de que la multa necesaria y proporcionalmente correspondiente a Lydeica Grace Rivera era de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, establece los principios que deben regir las actuaciones administrativas, sin menoscabar el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad. Según el demandante éste ha sido violado en el concepto de violación directa por omisión, ya que en la emisión del acto no se tomaron en consideración el debido proceso y la estricta legalidad. Ello es así, ya que en dicho acto no deja establecido claramente qué disposición del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores pudiera aplicársele a su representada y que le haya sido imputada en la Vista de Cargos, o en la cual se apoya la Resolución que le impone una sanción.

En ese sentido, menciona que la formulación de cargos no hace referencias a faltas que conlleven la violación del artículo 269 de la Ley del Mercado de Valores; sin embargo, este artículo fue utilizado como fundamento en la Resolución que impone la sanción, lo que resulta violatorio del debido proceso, tutela administrativa efectiva y derecho a la defensa, dado que en la vista de cargos se establecen los parámetros para el debate y la defensa.

El demandante considera que el acto administrativo impugnado infringió el artículo 36 de la ley 38 de 2000, en forma directa por comisión, pues fue dictado infringiendo varias normas legales y reglamentarias, inobservando formalidades legales.

Agrega que ello es así debido a que la citada resolución no consideró que el procedimiento administrativo general exige que los actos que afecten derechos subjetivos y los que resuelvan recursos deben estar motivados según lo normado en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000 y además, respetar los principios de estricta legalidad y debido proceso contenidos en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, aduce como violado el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, el cual establece las causales que dan lugar a la nulidad absoluta del acto administrativo, específicamente los literales d) y e), que se refieren a si el acto administrativo se dicta con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso o cuando en el acto administrativo se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

El concepto de la infracción es en forma directa por omisión, ya que el acto administrativo objeto de reparo no tomó en consideración el contenido de los literales d) y e) reseñados, pues la prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso y sancionar a una persona por cargos distintos a los formulados, vicia de nulidad al acto emitido.

XIX. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 48-67 del expediente judicial, figura la Nota No. SMV-23634-JUR-08, contentiva del informe explicativo de conducta emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el cual el Superintendente hace un resumen de las medidas adoptadas contra la Casa de Valores Spartan Global Securities Inc., y al personal de la misma, entre las que se encuentran la señora Lydeica Grace Rivera de Escobar, persona natural regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores, en virtud de la Licencia de Corredor de Valores, otorgada mediante Resolución CNV-380-08 de 28 de noviembre de 2008 y de la Licencia de Ejecutivo Principal otorgada mediante Resolución CNV-234-09 de 21 de julio de 2009, que le confirieron obligaciones y deberes por su calidad de Oficial de Cumplimiento durante el período comprendido del 10 de agosto de 2010 al 15 de octubre de 2011.

Indica que el 9 de febrero de 2012 la Superintendencia realizó inspección a Spartan Global Securities Inc., de la cual derivaron hechos irregulares ocurridos mientras la señora Lydeica Grace Rivera de Escobar ejercía funciones como Oficial de Cumplimiento, tales como pagos efectuados a terceras personas, realizados mediante envío de dinero por Money Gram y Western Union, los cuales se presumía no eran clientes ni guardaban relación con la casa de valores, ni con la actividad de la misma.

Que como resultado de la inspección, mediante Resolución No.SMV-239-12 de 19 de junio de 2012, la Superintendencia del Mercado de Valores ordena el inicio de las investigaciones contra Diego Delmas, Ejecutivo Principal de Spartan Global Securities, así como de cualquier otra persona que resultase vinculada directa o indirectamente a dicha Casa de Valores.

Señala el Informe de Conducta que de la investigación se determinó que Spartan Global Securities Inc., mantenía dos (2) cuentas bancarias en el Banco Trsatlántico, S. A., cuenta corriente Administrativa de la Casa de Valores y cuenta corriente del Efectivo de los Clientes, constatándose que de esta última se emitían cheques a nombre de colaboradores de la empresa, los cuales eran cambiados y depositados a terceras personas no clientes de la Casa de Valores, mediante transferencias Money Gram y Western Union.

Que con las deposiciones de la señora Lydeica Grace Rivera de Escobar durante la investigación, se evidenció que su desvinculación con la casa de valores para la cual prestaba funciones como Oficial de

Cumplimiento, no tuvo nada que ver con las múltiples irregularidades y violaciones encontradas por la superintendencia. En consecuencia, concluyen que Lydeica Grace Rivera de Escobar, lejos de cumplir con las obligaciones que conlleva la Licencia de Ejecutivo Principal y las funciones de Oficial de Cumplimiento, obvió tales responsabilidades y en consecuencia incumplió sus deberes, hechos que dieron lugar a que dicha entidad la sancionara.

Señala la Superintendencia en el Informe de Conducta que las irregularidades en la Casa de Valores Spartan Global Securities Inc, llevó a esa entidad a suspenderle inicialmente la Licencia por no cumplir con el capital mínimo requerido para llevar el negocio de Casa de Valores y no estar al día en el pago de sus tarifas de supervisión. Sin embargo, posteriormente se ordenó el inicio de procedimiento de intervención al considerar que el capital pagado neto de la casa de valores sufrió menoscabo al punto de que no cumplía los requisitos de capital o de liquidez establecidos por la Superintendencia.

En el resto del Informe la Superintendencia contesta cada una de las alegaciones planteadas por el demandante en la acción que nos ocupa, siendo esto competencia del Procurador de la Administración, quien por disposición legal defiende el acto administrativo impugnado. Por tanto, obviaremos este aparte del Informe.

XX. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.702 de 18 de diciembre de 2014, visible de fojas 128 a 136 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia desestimar los cargos de ilegalidad y declarar que no es ilegal la Resolución SMV-173-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Sostiene el representante del Ministerio Público que la resolución objeto de reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, relativo a la facultad que tiene la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto y a los artículos 145 y 146 de la misma excerta legal, que disponen tasar la prueba mediante la sana crítica y la exposición razonada del examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, por ende, deben ser rechazados los cargos de infracción formulados por el demandante contra el numeral 8 del artículo 7 del Acuerdo 09-01 de 6 de agosto de 2001, modificado por el artículo Tercero del Acuerdo 1-2004 de 2004 y los artículos 34, 36, 53 (numerales 4 y 5), 145 y 155 (numerales 1 y 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

XXI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo objeto de la presente acción, la Resolución SMV-173-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto al artículo 7, numeral 8 del Acuerdo 9-2001, modificado por el Acuerdo 1-2004 de la Superintendencia del Mercado de Valores; artículos 146, 155 numerales 1 y 2, 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia

con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala procede con el examen correspondiente:

En cuanto a la primera norma aducida como violada, el numeral 8 del artículo 7 del Acuerdo 9-2001, modificado por el Acuerdo 1-2004, normativa que regula las funciones del Oficial de Cumplimiento, en el sentido que la Superintendencia del Mercado de Valores la aplicó en base a una interpretación errónea, puesto que el concepto "reportar" contenido en dicho numeral le adicionó "de manera formal", cuando la norma no hace referencia a formalidad alguna. Consideramos que no se ha violado este artículo, tal como seguidamente explicamos:

El Oficial de Cumplimiento dentro del mercado de valores, no es un empleado irrelevante, sino que de conformidad con la Ley del Mercado de Valores es un Ejecutivo Clave dentro de las estructuras jerárquicas de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.

La definición del Oficial de Cumplimiento se desarrolla en el Acuerdo No.9-2001, modificado por el Acuerdo No.1 de 2004, mediante el cual se establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento; el cual indica que "es aquel Ejecutivo Clave de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada el cual tendrá la responsabilidad de velar porque la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones o organización autorregulada, así como sus directores, dignatarios y demás personas que en ellas laboren cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos, así como las leyes aplicables a éstas en la República de Panamá." (subrayado nuestro)

Es decir, es un empleado con funciones de fiscalización del cumplimiento de las normativas que rigen las actividades del Mercado de Valores; siendo además, responsable de la elaboración del Programa de Cumplimiento que contiene las políticas y los procedimientos de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, que sirva de orientación a los empleados de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes. (cfr. Acuerdo No.9-2001)

Con las responsabilidades legales asignadas al Oficial de Cumplimiento, la función de "reportar, a la mayor brevedad posible, a la Gerencia General o al organismo con funciones similares, ...cualesquiera actividades irregulares que tengan lugar en dicha empresa", contenida en el numeral 8 del artículo 7 del Acuerdo No.9-2001, modificado por el Acuerdo No.1-2004, no puede interpretarse de manera informal como lo indica el demandante, por la gravedad que pudiera surgir de dichas irregularidades y la obligación de resguardar los intereses de los clientes.

El Oficial de Cumplimiento es la persona encargada de ejercer el control que el Estado ha desplazado a los particulares en la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo. En este sentido, las disposiciones vigentes le han asignado responsabilidades específicas al indicar que el oficial de cumplimiento al cual se le reporten posibles irregularidades deberá cerciorarse de la existencia de las mismas, y debe además levantar un informe escrito sobre la información reportada. Este informe debe remitirse a la gerencia general o instancia afín en la organización para la cual labora a la mayor brevedad posible.

En el caso que nos ocupa, está demostrada la irregularidad con la cual la casa de valores Spartan Global Securities, Inc., administraba la cuenta bancaria de los clientes, destinando fondos a terceros que no eran clientes ni guardaban relación alguna con los dueños de las cuentas y para los pagos administrativos propios de la casa de valores, situaciones que eran del conocimiento de la Oficial de Cumplimiento, quien estaba llamada a velar por el cumplimiento de las normas que deben regir las casas de valores.

De las pruebas aportadas por la señora Lydeica Grace Rivera de Escobar, con la finalidad de demostrar que había cumplido con su obligación de reportar al Gerente General las irregularidades detectadas por la Superintendencia del Mercado de Valores en la inspección ordinaria realizada el 9 de febrero de 2012, como fueron el testimonio de la señora Carolina Alvarado y los correos electrónicos de fechas 18 de noviembre de 2010, 24 de febrero, 16 de marzo, 14 de julio, 15 de julio, 15 de agosto, 18 y 19 de octubre, todos del año 2011, no se puede corroborar que efectivamente reportó las irregularidades. Lo que corrobora el testimonio de la señora Alvarado era que la Oficial de Cumplimiento conocía de las irregularidades y que existían diferencias entre ésta y el Gerente de la casa de valores por el manejo de una cuenta; y, referente al contenido de los correos, coincidimos con lo señalado por la Superintendencia del Mercado de Valores en la resolución objeto de la presente acción, pues éstos se referían a temas sobre expedientes de los clientes, debida diligencia realizada, diferencias personales entre ella y el Gerente, así como reclamaciones laborales propias, pero en ningún momento se dio un planteamiento sobre las irregularidades que se estaban dando en la casa de valores y la referencia a las normas del Mercado de Valores que se pudieran estar violando, así como las medidas que se debían adoptar para el cese de las mismas.

Por tanto, mal puede afirmar el demandante que el reporte a que hace referencia el numeral 8, del artículo 7 del Acuerdo 9-2001, puede hacerse de manera informal, incluso verbal, siendo que la función que ejerce el Oficial de Cumplimiento en las empresas donde labore (casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas), es fundamental en el cumplimiento de las normas que rigen el Mercado de Valores y en el control y prevención de actividades de los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

El oficial de cumplimiento tiene la categoría o jerarquía de ejecutivo clave dentro de la organización en la que presta sus servicios, y se asume que cuenta con capacidad decisoria y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión, para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios. La anterior presunción resulta de importancia a efecto de la responsabilidad de tipo personal que cabe al oficial por el incumplimiento de los requisitos legales aplicables al cargo. (Cfr. Aspectos Básicos del Mercado de Valores en Panamá, Comisión Nacional de Valores. Panamá, 2005)

En conclusión, resulta claro que Lydeica Grace Rivera de Escobar no veló por el estricto cumplimiento de las Leyes del Mercado de Valores y dicha omisión dio lugar a la sanción administrativa contenida en el acto impugnado de ilegal ante esta instancia judicial.

Consideramos que no se han vulnerado los artículos 146, 155, numerales 1 y 2 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que la Superintendencia del Mercado de Valores en la Resolución SMV No.173-14 de 22 de abril de 2014, expone detenidamente las irregularidades encontradas en la casa de valores Spartan Global Securities, Inc., y que motivó el inicio de las investigaciones, así como la vinculación de las personas naturales

(entre ellas Lydeica Grace Rivera de Escobar) y jurídicas de conformidad con las disposiciones que rigen el Mercado de Valores. Consta igualmente, que las pruebas presentadas fueron valoradas por la autoridad administrativa, por lo que los presupuestos contenidos en las normas arriba mencionadas se cumplieron a cabalidad.

Finalmente, en cuanto a la aducida violación de los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, somos del criterio que en la emisión del acto administrativo impugnado no se ha incurrido en violación de éstos, ya que una revisión del expediente administrativo nos permite concluir que a la señora Lydeica Grace Rivera de Escobar le fue notificada debidamente la Vista de Cargos y admitidas las pruebas que presentó para desvirtuar los cargos a ella formulados; se le notificó debidamente la Resolución objeto de la presente acción y se le permitió el ejercicio de la defensa mediante la presentación de los recursos correspondientes, con lo cual se ha cumplido con el debido proceso y el principio de legalidad que debe revestir todo acto administrativo.

XXII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución SMV No.173-14 de 22 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.1830-2013 DE 25 DE JUNIO DE 2013, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 29 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 187-14

VISTOS:

El licenciado Luis Vega, actuando en nombre y representación de Javier Enrique González Carrión, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1830-2013 de 25 de junio de 2013, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintidós (22) de abril de 2014, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 1830-2013 de 25 de junio de 2013, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: destituir, como en efecto se destituye, al señor Javier González, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos veinticuatro-cuarenta y ocho (8-224-48) y Seguro Social número doscientos dieciocho-nueve mil setecientos noventa y siete (218-9797), del cargo que como servidor público ocupa en el Banco Hipotecario Nacional.

...

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando antes de la emisión del acto Administrativo atacado. De igual manera, solicita que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 28 de junio de 2013 hasta que se haga efectivo su reintegro.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 794 del Código Administrativo, el artículo 138-A numeral 7 del Texto Único de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, y los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005. Esta normativa es del siguiente tenor literal:

Código Administrativo:

Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.

Ley 24 de 2 de julio de 2007.

Artículo 138-A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

7. Incumplir las medidas de seguridad, salud e higiene prescritas en la ley, en sus respectivos reglamentos y en las demás disposiciones legales.

Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

Estima la parte actora que se ha vulnerado de manera directa por omisión el artículo 794 del Código Administrativo, toda vez que este artículo encuentra su excepción cuando un servidor público se encuentra amparado por una Ley Especial. Sostiene que el demandante se encuentra amparado por la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En cuanto a la vulneración del artículo 138-A numeral 7 del Texto Único de la Ley 24 de 2007 de manera directa por comisión, señala la parte demandante que al momento de su remoción padecía y padece de una enfermedad cardíaca (originada por un infarto Agudo del Miocardio que se originó dentro de las instalaciones de la institución), la cual es una enfermedad crónica progresiva degenerativa. Advierte que el acto administrativo impugnado dispuso lo contrario a la prohibición que establece esta norma.

Finalmente, señala que el acto administrativo objetado vulnera de manera directa por comisión los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, toda vez que al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento gozaba de una protección laboral contenida en la Ley 59, pues padecía de una enfermedad cardíaca controlada por medicamentos desde el mes de abril de 2010.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, presentó informe explicativo de conducta señalando que el Banco Hipotecario, ha cumplido con estricto apego a la Ley, al resolver los recursos

interpuestos por el recurrente, por consiguiente el nombramiento y destitución del señor Javier González, estaba sujeto a la discrecionalidad del Gerente General del Banco Hipotecario, indistintamente que dentro del expediente haya constancia de su médico, de la enfermedad coronaria que padece, obviamente porque no esta certificada de acuerdo a la condición que establece la Ley.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 384 de 22 de agosto de 2014, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución 1830-2013 de 25 de junio de 2013, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, ni sus actos confirmatorios, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante. En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó que la entidad demandada en cualquier momento podía remover al actor del cargo que desempeñaba, siempre que no mediara la certificación interdisciplinaria que crea la Ley 59 de 2005, de lo que es posible colegir que los cargos de infracción aducidos por el recurrente carecen de sustento jurídico.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve destituir al señor Javier González del cargo que ocupa como Jefe de Registro Público dentro del Banco Hipotecario Nacional.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado, que los argumentos de la parte actora se cimientan en aseverar que si bien es cierto era un funcionario de libre nombramiento y remoción, se ha producido la violación de los derechos del señor González Carrión, al ser una persona con una enfermedad crónica amparada por una Ley Especial.

Primeramente debemos indicar que el texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 2009, define a los servidores públicos que no son de carrera de la siguiente manera:

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...

Confirma pues este Tribunal que el señor Javier Enrique González Carrión era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

No obstante, esta norma señala en su parte final una excepción: "salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley". A este respecto, llama la atención de esta Magna Corporación de Justicia, que mediante Resolución de Gerencia N° 2066-2013 de 29 de julio de 2013, por el cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por el señor González Carrión, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional manifiesta en su parte motiva lo siguiente:

...

Que una vez señalados los puntos relevantes del recurso interpuesto por JAVIER E. GONZÁLEZ CARRIÓN, se observa que existe discrepancia con los argumentos señalados por el impugnante puesto que la condición de salud de éste nunca se determinó por una Comisión Interdisciplinaria nombrada específicamente para tal fin, tal como lo establece el artículo 5 de la ya citada Ley Ley (sic) cincuenta y nueve (59) de veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005), lo que incluso ha sido reiterado por fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Que en el ejercicio de sus funciones, el Licenciado JAVIER e. GONZÁLEZ CARRION, no demostró discapacidad que lo afectara en el ejercicio de sus funciones, ni certificó condición crónica alguna en la forma y condiciones que se plasma en el párrafo anterior.

...

Que el recurrente no ha demostrado que al momento de su destitución mantenía la condición de enfermo crónico según los parámetros de la Ley cincuenta y nueve (59) de veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005), ni mucho menos de discapacidad física o mental como se establecen en la Ley cuarenta y dos (42) de veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

...

De igual manera, observa esa Superioridad que mediante la Resolución de Junta Directiva N° 9-3-2013 de 19 de diciembre de 2013, se expresó lo siguiente:

...

Que no negamos que el señor JAVIER E. GONZÁLEZ CARRION presente una condición física que lo invalida, sin embargo, tal y como lo establece la norma citada en el párrafo que antecede, el señor González se encontraba en la obligación de certificar, por los medios que la Ley establece, su condición.

Que dentro del expediente del señor JAVIER E. GONZÁLEZ CARRION, efectivamente se encuentra certificación expedida por su médico tratante el Doctor Jairo González González, la cual define su condición y la cataloga como enfermedad crónica; no obstante, la misma no fue emitida

por una comisión interdisciplinaria, por lo que el Banco Hipotecario Nacional no puede tomarla como válida, a efectos de que el señor González se acoja a lo que la Ley cincuenta y nueve (59) de veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005) "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral".

...

Asimismo, se aprecia que en el informe Explicativo de Conducta, el Gerente General del Banco Hipotecario señala que el nombramiento y destitución del funcionario público estaba sujeto a la discrecionalidad del Gerente General de la Institución Bancaria, "indistintamente que dentro del expediente haya constancia de su médico, de la enfermedad coronaria que padece", toda vez que este padecimiento no está certificado de conformidad con lo establecido por Ley.

De lo antes expuesto, se extrae que el afectado hizo del conocimiento de la Institución Bancaria su delicada condición de salud. Situación que queda evidenciada en los actos administrativos confirmatorios y principalmente en el expediente administrativo a fojas 76 y siguientes. Precisamente, se observa en dicha documentación el informe de Cateterismo Cardíaco suscrito por el doctor Jairo González González donde se señala como Indicación Clínica: Cardiopatía Isquémica; y como Tratamiento: Angioplastia coronaria en arteria coronaria derecha. Adicionalmente, consta el Informe Social elaborado por el Departamento de Trabajo Social del Banco Hipotecario Nacional, fechado 10 de mayo de 2010, donde se realiza un diagnóstico social y económico del funcionario a raíz de su necesidad de someterse con urgencia a una angioplastia coronaria. Se observa que la recomendación final de la trabajadora social fue la siguiente:

En virtud de lo oneroso y ventajoso que representa este tratamiento médico, para el licenciado Javier Enrique González Carrión, recomendamos de ser posible, se le brinde la oportunidad a éste colaborador de que a través de las partidas de interés social, que maneja el Despacho de la Primera Dama, sea cubierta esta cirugía, permitiéndole al licenciado González gozar de una mejor calidad de vida.

Reiteramos pues, que el Banco Hipotecario Nacional tenía conocimiento pleno del padecimiento del funcionario público, y por tal motivo, era responsabilidad de la autoridad el practicar de oficio las evaluaciones correspondientes, toda vez que en efecto existían indicios de discapacidad o enfermedad crónica y/o degenerativa. En otras palabras, en este caso recaía sobre el Banco Hipotecario Nacional, la carga de ordenar lo conducente con la finalidad de determinar la existencia de una condición de salud que llevara a evaluar que el funcionario público estaba amparado por la Ley 59 de 2005, toda vez que mantenía una condición de enfermo crónico que se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos en dicho precepto legal.

Considera este Tribunal que dentro del asunto planteado, se configuró lo que la doctrina considera buena fe, desde que la parte actora tenía la legítima confianza de que se encontraba amparado por un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado y que solo podía ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción.

La Sala estima necesario señalar que, dentro del marco de la legalidad, el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de igualdad de oportunidades para las personas con

discapacidad ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

El artículo 1 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, (G.O.# 23876 de 31 de agosto de 1999), "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", en concordancia con el artículo 1 Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que es deber de las autoridades de la República y de quienes ejercemos el control de su actividad, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales. Por lo tanto, a juicio de la Sala, al señalar el último párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, que mientras la comisión interdisciplinaria, no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley, incumple con este deber consagrado tanto en la ley como en la Constitución.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

...

Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".

...

Con respecto a este tema, el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 2010 bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, indicó lo siguiente:

... si bien la parte que la alega debe procurar acreditar tal extremo, la ausencia de actividad probatoria por parte de dicha persona no releva a la autoridad del deber especial de tutelar a las personas que padezcan una discapacidad, lo que se traduce en la obligación de la autoridad de practicar, de oficio, las respectivas evaluaciones, cuando exista un indicio de la discapacidad.

La Corte es del criterio que en el presente caso, recaía sobre el Órgano Ejecutivo, por conducto del Director del Ministerio de Obras Públicas, la carga de ordenar lo conducente a fin de determinar si el amparista era o no discapacitado, antes de proceder a confirmar su destitución, tomando en cuenta que el mismo advirtió a la autoridad nominadora que padece una discapacidad a causa de

un accidente laboral y que en su expediente de personal reposan múltiples certificados de incapacidad que evidencian el haber sufrido una lesión a causa de accidente laboral (Cfr. fojas 13 a 25 de los antecedentes).

Esa es la manera como en este caso se debía cumplir con la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución, consistente en el deber que tienen las autoridades de la República de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales.

En mérito de lo expuesto, estima esta Magna Corporación de Justicia que es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 1830-2013 de 25 de junio de 2013, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y sus actos confirmatorios. Asimismo, ORDENA el reintegro del señor Javier Enrique González Carrión al cargo que ocupaba en el Banco Hipotecario Nacional, al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY MARLENE RANGEL BANDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARIO BERREIRO, POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	580-14

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la providencia de 29 de diciembre de 2014, legible a foja 10 del expediente. En dicha providencia el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Cindy Marlene Rangel Bandas en nombre y representación de Rubén Dario

Barreiro, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Personal No.250 de 30 de julio de 2014, emitido en el Ministerio de Desarrollo Social.

Fundamento del recurso de apelación:

El oposición del Procurador de la Administración con la admisión de la presente demanda radica en el hecho de que a su consideración la mismo incumplió con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 43a de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, por cuanto que no se incluyó en el aparte del libelo de la demanda, lo que se demanda, dentro del cual se debe determinar el objeto de su pretensión y se pide el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Explica que es necesario que el demandante de manera expresa señale que el objeto de la demanda, o sea, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo acusado, y solicite el reestablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado por mismo, indicando además las pretensiones correspondientes; lo que es un requisito esencial de admisibilidad que representa una de las principales características de toda acción de plena jurisdicción, con la finalidad de proteger un interés subjetivo.

Al respecto señala el funcionario en mención, que el demandante se limitó a pedir se le reconociera el pago de indemnización por despido injustificado establecido en las Leyes 39 y 127 de 2013; sin embargo, no solicita al Tribunal la declaratoria de nulidad del acto objeto de reparo, como tampoco identifica cuál es el derecho subjetivo lesionado mediante el acto lesionado. De allí, que solicita a este Tribunal de Apelación que se revoque la providencia de 15 de octubre de 2014.

Oposición del recurso de apelación:

El apoderado judicial de la parte actora considera que contrario con lo que establece la Procuraduría de la Administración, la demanda contenciosa administrativa de indemnización, trata de una demanda especial consagrada en el artículo 3 de la Ley No.39 de 11 de junio de 2013, razón por la cual no era necesario solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de ningún acto administrativo, porque la pretensión de los procesos sumarios corresponde al pago de la indemnización por despido injustificado.

En ese sentido, se considera que la denominación de la demanda que hace el Sustanciador en la providencia de la admisión de la demanda, no es congruente con la demanda presentada, considerando que si bien se hizo referencia, como Demanda Contencioso Administrativa, la misma guarda relación con la indemnización por Despido Injustificado, que trata de un proceso nuevo, cuyo cual no tiene denominación específica, reglamentación ni jurisprudencia.

Al respecto, la parte actora estima que el propósito del proceso como el que nos ocupa, es prever una instancia novedosa a aquellos funcionarios que pretendan el reconocimiento de derechos consagrados en el artículo 2 de la Ley No.39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley No.127 de 2013; y lo que se demanda ante la Sala Tercera, es que se reconozca el pago de la indemnización, y no el de reintegro al puesto de trabajo, frente a lo cual estima que mal puede solicitarse la nulidad del decreto de destitución.

La oposición de la demandante con la decisión del Sustanciador, se fundamenta en primer término, a la facultad que se le atribuye a la Sala, en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para conocer de las demandas sumarias que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente; y que en ninguna parte de las mencionadas leyes se señala que la Sala conocerá de los recursos en una segunda instancia.

Considera el apelante, que al señalar la providencia apelada que por el vacío legal que tienen las mencionadas leyes, el afectado deberá acogerse al proceso de agotamiento de la vía gubernativa, vulnera la celeridad que las normas aplicables al proceso sumario, que tiene la finalidad de que el funcionario cobre las prestaciones en el menor tiempo posible, y no luego de transcurrido dos años.

Sobre la base de lo anterior, que solicita la parte actora al Tribunal de Apelación que mantenga la decisión del Sustanciador de admitir la presente demanda.

Decisión del Tribunal de Apelación:

Expresado lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Observamos que el acto que motivó la presente acción lo constituye el Decreto Ejecutivo N°250 de 30 de julio de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social que destituyó al señor Rubén Dario Barreiro, con cédula de identidad personal No.8-435-225 del cargo de Planificador I que ejercía en dicho Ministerio. Así mismo, que se solicita en la presente acción que se condene al Ministerio de Desarrollo Social a cumplir con el pago de indemnización por despido injustificado plasmado mediante Nota No.547/OIRH/14 de 19 de agosto de 2014.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley No.39 de 2013, modificada por la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, el artículo 2 de la Ley No.39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley No.127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización, la norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado.”

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de Apelación, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Expuesto lo anterior, a criterio de este Tribunal de Apelación no se puede soslayar que la presente acción versa de un proceso especial creado por una normativa especial, que debe tramitarse de manera sumaria lo que implica que debe ser con celeridad, para que se reconozcan derechos a aquellos funcionarios que fueran despedidos injustificadamente; proceso para el cual la normativa aplicable no establece mayores requisitos sino la de un término para presentar el proceso.

Frente a este Tribunal, considera este Tribunal de Apelación que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que tiene sustento en los principios rectores del proceso laboral, lo que además impediría atender una solicitud de indemnización por parte de la Administración, por despido injustificado.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal de segunda instancia no concuerda con el planteamiento del Procurador de la Administración de que la presente demanda no es admisible porque no atiende el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 43a de la Ley No.135 de 1943, considerando que nos encontramos frente a una demanda especial con la denominación de proceso sumario, para la cual la normativa aplicable sólo exige que se presente dentro de un término, y que sea decida en un término perentorio.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación concuerda con la decisión del Sustanciador, de que el proceso sumario de indemnización presentado por la parte demandante, es admisible.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen, CONFIRMAR la providencia de 15 de octubre de 2014, proceso sumario de indemnización por despido injustificado, interpuesto por RUBÉN DARIO BERREIRO, a través de su apoderada judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.821.93, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 16 de julio de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 398-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de EDUARDO GARCÍA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado panameño al pago de ochocientos veintiún dólares con 93/100 (B/821.93), en concepto de daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

I. DEL RESARCIMIENTO DEMANDADO.

El monto mencionado tiene como origen la falta de pago de prestaciones laborales que alega el activista, tenía derecho a recibir producto de lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (numeral 2, artículo 170). El texto de la mencionada disposición legal, específicamente, dispone lo siguiente:

"Artículo 170. Derecho de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1...

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma de efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación de trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha;

3...

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995...."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El señor EDUARDO GARCÍA sostiene que laboró en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) por más de un (1) año y que producto de la venta de esta compañía estatal, se le reasignó a una de las empresas reestructuradas. Consecuentemente, expresa que ante la adopción del plan de retiro voluntario implementado en las nuevas entidades debió pagársele una indemnización conforme el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este sentido, el demandante asegura que el derecho consagrado en el artículo 170 del la Ley 6 de 8 de febrero de 1997, consistente en una indemnización según escalas específicas le fue coartado, y que sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo

225 del Código de Trabajo, indemnización ésta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Aunado a lo anterior, señaló que se infringió el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, que se refiere a la responsabilidad del Estado al pago de todas las prestaciones de todos los trabajadores permanentes del fenecido IRHE, y se obligó a cancelarle las prestaciones estipuladas en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. En la Resolución de 5 de mayo de 2006, la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, concluyó --según éste-- que "el Estado se hizo responsable de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de las empresas eléctricas originadas con la reestructuración del IRHE, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, la bonificación extraordinaria por la venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. La misma disposición estatuyó que "Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado".

En cuanto al artículo 169 de la Ley 6 de 1997, que dispone que el pago de la indemnización de los trabajadores que se despidieran injustificadamente, finalizaran su relación laboral por mutuo consentimiento o se acogieran al plan de retiro voluntario, se haría de acuerdo con la indemnización determinada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997; sostiene que la parte demandante se acogió a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y para ello solicitó la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización establecida en la misma norma legal y el inicio una nueva relación laboral bajo las mismas condiciones salariales que tenía a la fecha.

No obstante lo anterior señala, que a su mandante no se le pagó la indemnización a que se refiere la norma citada como violada. El cálculo del monto de su indemnización, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo, y no a la fórmula establecida por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Agrega que, esta forma de establecer la indemnización, por parte del Ministerio de trabajo y Desarrollo Social fue declarada ilegal por esta corporación de justicia, mediante Sentencia de cinco de mayo de 2006.

Por lo expuesto el artículo 169 de la Ley 6 de 1997 (sic), ha sido violado en forma directa por omisión.

De igual forma la activista manifiesta que se ha infringido en concepto de la violación directa por omisión, el artículo 1645 del Código Civil, modificado mediante la Ley No.18 de 31 de julio de 1992 que estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado".

A juicio del demandante el Estado en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, es el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

Como el Estado no ha asumido la responsabilidad de sanear las restricciones, reparando o indemnizando el daño causado, su conducta omisiva se traduce en infracción literal de la norma en concepto de violación directa.

A lo expuesto, adiciona que el Estado claramente no ha hecho frente a la indemnización prevista en la Ley 6 de 1997, y es el único responsable, a través del Órgano Ejecutivo, ya que se violaron diversas normas legales en el ejercicio de sus funciones

Conocido el referido informe de conducta, analizaremos el concepto que emitió el colaborador de esta instancia.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista N° 541 de 5 de junio de 2009, pidió a esta Corporación de Justicia desestimar la demanda de indemnización propuesta por EDUARDO GARCÍA, en contra del Estado panameño.

Fundamentó su petición en que la solicitud de la parte actora se encuentra dirigida a obtener el pago de un nuevo pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la ley 6 de 3 de febrero de 1997, que no puede ser objeto de debate en el presente proceso contencioso administrativo de indemnización, cuya finalidad es establecer la cuantía de los daños y perjuicios que supuestamente le fueron causados por un acto administrativo, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

De igual manera, el Procurador de la Administración es del criterio que ante la evidente ausencia de un daño causado o generado por la referida entidad estatal, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la ley 6 de 1997; el artículo primero del decreto ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la ley 18 de 31 de julio de 1992, resultan carentes de asidero jurídico y, como consecuencia de ello, solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/.821.93, conforme lo demanda la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Eduardo García.

El Dr. Oscar Ceville, en su condición de representante del Estado como Procurador de la Administración, se refirió a la excepción de irretroactividad de las decisiones judiciales en materia de nulidad de los actos administrativos, afirmando que el hecho que este Tribunal haya dictado la sentencia de 5 de mayo de 2006, antes mencionada, y declarada la nulidad de las ya citadas normas reglamentarias, no puede dar lugar a que el demandante considere que el efecto de esa decisión judicial tenga carácter retroactivo, toda vez que los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sólo rige hacia el futuro, tal como lo ha señalado este Tribunal en las sentencias de 14 de junio de 1995, 23 de marzo y 13 de mayo de 1999.

Por tal razón, los cargos de ilegalidad argumentados por la parte actora resultan carentes de fundamento, pues la entidad demandada actuó de conformidad con la norma vigente en la fecha en la cual el demandante terminó su relación laboral con el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

A través de la demanda de indemnización objeto de estudio, el demandante reclama el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y no la reparación de un daño o perjuicio originado por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 del Código Judicial, cuyo texto dice así:perjuicios "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o

disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

..."

La norma citada en forma diáfana, advierte que la indemnización a reclamarse ante esta Corporación de Justicia, ha de ser por daños y perjuicios originados por: a) actos que la Sala reforme o anule y por los que deba responder personalmente un funcionario o entidad estatal; b) infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidad que hubiese emitido el acto administrativo demandado, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas o; c) en el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo del Estado.

Sin embargo, en el caso en estudio ninguno de estos supuestos se ha configurado, toda vez que lo que se está demandando es el pago de una suma de dinero que se le calculó y pagó a los ex funcionarios del IRHE siguiendo un texto reglamentario vigente y que años después es declarado nulo por este Tribunal Contencioso Administrativo.

En torno al reclamo indemnizatorio presentado, la Sala Tercera señaló mediante Resolución de 20 de abril de 2007, lo siguiente:

"...

Estas circunstancias nos llevan a concluir que, efectivamente, la pretensión del demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por el accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por haberse calculado de manera "incorrecta", las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex trabajador del IRHE; todo ello en virtud de que la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.

Como se observa, el supuesto hecho generador de la responsabilidad indemnizatoria no corresponde a una responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (numeral 8 del artículo 97); tampoco se trata de responsabilidad directa del Estado por alguna infracción en que hay incurrido en ejercicio

de sus funciones algún servidor público (art. 97 numeral 9); ni de responsabilidad directa por mala prestación de un servicio público (artículo 97 numeral 10).

..."

Ante lo expuesto destacamos que, la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad "...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración..." (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, Pág. 185-186. Edición, 2004).

En contravención con este propósito, lo que pretende el demandante es el pago de la diferencia de un pasivo laboral que en un momento determinado se hizo efectivo conforme a un texto jurídico vigente.

En este sentido resulta importante señalar, que la improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha petitionado que se le reconozcan perjuicios originados por infracciones producidas en el ejercicio de sus funciones por parte de la autoridad que profirió un acto administrativo o acciones en que incurrió un funcionario ni por la mala prestación de un servicio público, sino en que se le paguen prestaciones laborales que a la fecha de liquidarse se calcularon conforme a derecho y que años más tarde mediante resolución judicial se dictaminó que el texto que fundamentó su cálculo era contrario a una norma legal de superior jerarquía.

Así lo corrobora el demandante, al afirmar en su demanda (fs. 19, 20) lo que a continuación se detalla:

"...La Parte Demandante que tenía más un (1) año de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 5 de mayo de 2006 declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

La suma que tiene derecho a recibir la parte Demandante como ex trabajador del IRHE en concepto de indemnización, es la suma de US\$1,643.86, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sólo recibió la suma de US\$.821.93

..." (El subrayado es nuestro)

Con el propósito de demostrar la cuantía demandada, el señor GARCÍA aportó al proceso como prueba de que se le adeudan prestaciones laborales el detalle del cálculo del pasivo laboral que se le hiciera al 31 de octubre 1998 (f. 72), con el que detalle del monto de la indemnización pagada que ascendió a B/.1,833.17.

Lo expresado nos lleva a afirmar que la intención del demandante es que se le pague una diferencia en concepto de prestaciones laborales, específicamente la indemnización, que en derecho laboral se puntualiza como "todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal, el trabajador los cuales se tendrán que reparar mediante el pago de las indemnizaciones, unas veces determinadas concretamente por la ley y otras estimadas judicialmente, así en los casos de accidente o enfermedad de trabajo, de despido injustificado, de falta de preaviso". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 25ª Edición, 1998. Pág. 507).

Determinada que la intención del demandante es el pago de una indemnización laboral más no de aquella que surge de la omisión de los daños o perjuicios que resulten del accionar de cualquier funcionario o entidad en ejercicio de sus funciones ni de la responsabilidad personal de un servidor estatal o del mal funcionamiento de un servicio público; colegimos que la pretensión del señor EDUARDO GARCÍA no se ajusta a la finalidad de la demanda contencioso administrativa de Indemnización de que trata el artículo 97 del Código Judicial, en sus numerales 8, 9 y 10.

En adición a lo explicado, debemos señalar que la Sala declaró la nulidad de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", contenida en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 5 de mayo de 2006, es decir, después de habersele cancelado al señor GARCÍA, el pasivo laboral al que tenía derecho como ex funcionario del IRHE. Por tanto, es a partir de esta declaratoria, que el texto subrayado perdió validez y eficacia, pues recordemos, que un acto administrativo es válido hasta tanto el órgano jurisdiccional competente declare la nulidad del mismo por transgredir el ordenamiento jurídico positivo.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos y sus efectos existen dictámenes de distintos autores; específicamente, en la Obra Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI, se nos dice:

"... un acto que requiere y es capaz de una acción por parte de la autoridad, aunque ésta se reduzca a una declaración de nulidad, implica ya de por sí ciertas consecuencias jurídicas. Si es obligatorio para los ciudadanos mientras no haya sido declarado nulo, significa que, a pesar del vicio que lo afecta, es eficaz. Esta eficiencia del acto viciado, que es manifiesta en su capacidad productiva, hará que la sentencia de anulación sea constitutiva, que cree una nueva situación sólo hacia el futuro. Se dice, entonces, que el acto es anulable, lo que puede ser considerado como sinónimo de impugnado. Al respecto, el propio MERKL indica que la esencia de la anulabilidad se revela por el carácter constitutivo y por el efecto ex nunc del acto jurisdiccional que pronuncia la anulación del acto impugnado..." (MADARIAGA GUTIÉRREZ, Mónica. Pág. 175).

Por su parte, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, ha manifestado en múltiples ocasiones que las nulidades de los actos administrativos declarada a través de sentencias, sólo tienen efecto hacia futuro. Sobre el particular, el Profesor Heriberto Araúz, ha sostenido lo siguiente: "La Sentencia tiene efectos ex nunc o hacia el futuro. La Sala Contenciosa Administrativa en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el efecto de la sentencia en esta clase de demanda destacando que "la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas contencioso administrativa de nulidad como acción popular solamente producen efectos "exnunc" (hacia el futuro), más no "ex - tunc" (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad (Registro judicial: junio de 1995.)

De igual manera, el autor Vicente Gimeo Sendra ha sostenido que la actividad anulatoria de órgano jurisdiccional abarca sólo los preceptos ilegales de la disposición directamente impugnada; consecuentemente, el pronunciamiento jurisdiccional produce efectos (ex nunc), de tal forma que la anulación no afectará por sí misma a la eficacia de los actos administrativos firmes que hayan aplicado los preceptos anulados antes de la publicación del fallo anulatorio.

Ante lo expresado, reiteramos que lo reclamado en la presente demanda contencioso de indemnización constituye un pago de supuestas prestaciones laborales adeudadas, ante una declaratoria de nulidad con posterioridad al cálculo y pago que se hizo al señor EDUARDO GARCÍA con fundamento en el texto reglamentario (Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998) vigente de la Ley 6 de 1997.

Por tal razón, advertimos que en el presente caso no se comprobó la ocurrencia de un daño o perjuicio en atención a alguno de los supuestos contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Siendo esto así, resulta procedente negar la pretensión formulada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación del señor EDUARDO GARCÍA.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien expresar que me encuentro en desacuerdo con la decisión de la mayoría de la Sala en donde se expresa que NO SE ACCEDE las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López en representación de Eduardo García, en virtud de que dentro del expediente se encuentran sendas pruebas que evidencian que al Señor García se le adeuda la suma de ochocientos treinta y un balboas con 63/100 (B/.831.63) en concepto de la diferencia en el cálculo de la indemnización pagada por el IRHE de acuerdo al artículo 225 del Código de Trabajo y el monto de la indemnización que le correspondía de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Lo anterior en virtud de que observamos que el señor Eduardo García, como trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) la indemnización, c) la prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución de 5 de mayo de 2006 se declaró, nula por ilegal, la frase del Decreto 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo"

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Por lo antes expuesto, soy del criterio que el Señor Eduardo García tiene derecho a que se le pague en concepto de indemnización adeudada por el Estado el monto de ochocientos treinta y un balboas con 63/100, (B/.831.63), del cual debe pagar impuesto sobre la renta. Dicho monto ha sido debidamente sustentado y probado en el expediente de marras, con peritajes y pruebas documentales.

Agradeciendo su consideración,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.32,984.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE 2015.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 21 de julio de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 389-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño, al pago de al pago de treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.32,984.00), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 4 de mayo de 2009 (f.63), ordenándose el envío de la copia de la misma al Ministro de Trabajo, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, se le corrió en traslado al Procurador de la Administración, para la contestación de la misma.

I. LO QUE SE DEMANDA

En el libelo de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaraciones:

"1) Que el Estado es responsable de pagarle a MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

2. Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de la República y, en consecuencia, han debido pagarle a La Parte Demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997."

II. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Parte Demandante, fue empleada permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE) hasta que fue reasignado a una de las empresas, que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reconversión o reestructuración del IRHE.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la Ley 6 antes mencionada.

TERCERO: El artículo 170 arriba mencionado estipuló que la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores del IRHE era el salario de 6.8 semanas para aquellos que tenían entre diez y veinte años de servicios, mientras que aquellos con tiempo de servicio de veinte a veintiséis años, sería el salario de dos y media semanas por cada año de trabajo y finalmente de tres y media semanas por cada año trabajado para aquellos que tenían más de 26 años de trabajar para el IRHE.

CUARTO: No obstante lo anterior, La Parte Demandada, que tenía más de DIECINUEVE (19) años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

QUINTO: El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial dispone que el Estado sea responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público. Por tal razón es el Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por la Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

SEXTO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco de mayo del 2006, declaró: "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que No es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto."

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el propio Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

OCTAVO: La suma que tiene derecho a recibir La Parte Demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de Indemnización, es la suma de US\$ 65,968.00, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US\$ 32,984.00.

NOVENO: Habida cuenta de lo anterior, el Estado le adeuda a La Parte Demandante la suma de US\$ 32,984.00, más intereses legales hasta la fecha de pago.”

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LAS MISMAS

Los apoderados judiciales de la parte actora, estiman vulneradas las siguientes normas legales:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 169, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 170, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

- Artículo Primero, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Civil.

- Artículo 1645, en concepto de violación directa, por omisión.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 537 de 5 de junio de 2009 (fs.65 a 71), oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.32,984.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Primeramente hay que advertir, que la Sala Tercera es competente para conocer de este tipo de negocios jurídicos, en virtud de lo estipulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, los cuales señalan entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

A juicio de la demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve, a su vez, de fundamento de la demanda, consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo; indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño, responsable de pagarle a MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, todas las prestaciones que tiene derecho, al tenor de lo dispuesto en la comentada Ley N° 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la misma, así como los daños y perjuicios materiales; es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva del pago.

Exterioriza la parte actora, que es importante tomar en consideración que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró "Que es Nula, por ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el Artículo Tercero del Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el Artículo Primero del mismo Decreto.

Para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración (producto de una infracción) y el daño causado. En razón de ello, el Estado responderá consecuentemente, de forma directa o subsidiaria según el supuesto que se invoque, acorde a los numerales 8, 9 y/o 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En un pasado reciente, la Corte ha dispuesto que existe nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o Entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. Por lo que el principio fundamental del derecho a la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño.

La parte actora señala, que obtuvo una indemnización incorrecta de parte de la Administración, ya que se basó en el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, y en el artículo 225 del Código de Trabajo, pagándosele entonces en concepto de indemnización la suma de treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 (B/.32,984.00); y que no obstante, debía percibir la suma sesenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.65,968.00), basados en los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997, por lo cual la Administración le adeuda la suma de treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 (B/.32,984.00), más los intereses legales hasta la fecha de pago.

Esta Magistratura observa, que la señora CAMAÑO DE GUERRA, en virtud de su condición de trabajadora del entonces Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997.

El Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998 establecía, cómo se debía calcular: a) las prestaciones laborales; b) indemnización; y, c) prima de antigüedad, señalando taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Ahora bien, es un hecho público y notorio, que por medio de la Resolución de 5 de mayo de 2006, esta Sala de la Corte Suprema, declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, consistente en: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado, y es que las nulidades de los actos administrativos, declaradas en Sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos a futuro.

Advierte este Tribunal Colegiado, que la parte actora interpuso la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización, a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, al no cumplir con las Leyes de la República, puesto que no le pagaron a su representada, con fundamento en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997, siendo el criterio de esta Superioridad que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la señora MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Al no haberse enervado los cargos de infracción alegados por la parte actora, con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997; el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992, lo procedente es negar la indemnización solicitada por la parte que recurre.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de MIRIAM

CAMAÑO DE GUERRA, para que se condene al Estado Panameño, al pago de treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.32,984.00), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien expresarle que disiento de la resolución suscrita por la mayoría de la Sala que decide NO ACCEDER a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativo interpuesta a favor de Miriam Camaño de Guerra, para que se condene al Estado Panameño al pago de treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro balboas con 00/100 (B/.32,984.00) por los siguientes motivos:

En primera instancia es necesario indicar que lo pedido por la Señora Miriam Camaño de Guerra, se circunscribe a los pasivos laborales que se le adeudan a los ex trabajadores del IRHE y que surgen en concepto de la diferencia en el cálculo de la indemnización pagada por el IRHE de acuerdo al artículo 225 del Código de Trabajo y el monto de la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la indemnización a la que consideran tienen derecho en virtud del no pago por parte del Estado de dicho monto.

Tomando en cuenta lo anterior es necesario que acotar que ante tales supuestos, el análisis que debió hacerse era en primer lugar si la señora Miriam Camaño de Guerra tenía derecho a los pasivos laborales surgidos de la diferencia en el cálculo de la indemnización precitada, y en segunda instancia si en razón de esta deuda la misma tenía derecho a que se le indemnizara por los daños y perjuicios ocasionados, por no cancelarle en forma correcta sus prestaciones.

Siendo así las cosas observamos que en el proyecto de resolución suscrita por la mayoría de la Sala no se hace el desglose del análisis sino que resuelve no condenar al Estado Panameño al pago de los daños y perjuicios causados, omitiendo el derecho que posee la demandante al pago de sus pasivos laborales adeudados.

Esto es así a razón de que la Señora Miriam Camaño de Guerra, en virtud de su condición de trabajadora permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997. En ese sentido, es importante destacar que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 señalaba como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, indicaba taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de lo ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Ahora bien, advertimos que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el

ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo ese marco de ideas, somos del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios a la Señora Miriam Camaño de Guerra en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

De allí entonces según las constancias procesales, este Tribunal considera que el Estado sólo es responsable de pagar la diferencia de la indemnización no pagada a la Señora Guerra en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 toda vez que la Sala anuló la frase contentiva en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1997, que fue utilizada para establecer la indemnización de la Señora Miriam Camaño de Guerra con posterioridad a que fuera fijada la misma, es decir que ésta se basó en una norma que era vigente al momento de pagarse la indemnización correspondiente.

En ese sentido, observando las piezas de convicción incorporadas al proceso, para determinar si los pasivos que reclama la recurrente a raíz de los hechos enunciados, observamos que la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental y pericial, con el propósito de sustentar su pretensión la cual a nuestro criterio ha sido debidamente acreditada ya que dentro del acervo probatorio allegado a los autos, la recurrente solicitó y practicó un dictamen de intervención con peritos a fin de determinar el monto exacto que debió recibir en concepto de liquidación de sus prestaciones y derechos laborales de acuerdo a la Ley 6 de 1997.

En cuanto a las pautas que debía seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

"ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.

La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:

1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio). Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534.

En segunda instancia y luego de realizados los cálculos y las correspondientes valoraciones de los peritajes, la Señora Miriam Camaño de Guerra tiene derecho a que se le pague el monto de la indemnización adeudada, el cual según nuestros cálculos corresponde a treinta y cuatro mil trescientos catorce balboas con 00/100 (B/.34,314.00) en concepto de indemnización dejada de pagar que le concierne de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de febrero de 1997, de la cual debe pagar impuesto sobre la renta,

monto ha sido debidamente sustentado y probado en el expediente de marras, con peritajes y pruebas documentales como con las hojas de pago efectuado por las compañías eléctricas.

Tal como señala Susana Albanese en su obra "Garantías Judiciales" es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos y garantías de los ciudadanos, el cual incluye el deber de prevenir las violaciones a los derechos, para lo cual se debe investigar y tomar medidas apropiadas para garantizar los recursos jurídicos que tiendan a lograr la reparación a las víctimas. (ALBANESE Susana, Garantías Judiciales, Segunda Edición, ampliada y actualizada, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 2007 pág. 152).

Por lo antes expuesto, es nuestra posición que debe pagársele el pasivo laboral que se le adeuda a la Señora Miriam Camaño de Guerra, no así la indemnización por daños y perjuicios que solicita, en virtud de que al momento de realizársele el pago correspondiente a la ley que se utilizó para efectuar el pago se encontraba vigente, por lo cual el Estado no puede hacerse responsable del pago por indemnización solicitado sino solamente por el pasivo laboral adeudado, pues ese pasivo es un derecho que está debidamente probado en el dossier, y que le asiste a la actora, es por lo que la Señora Guerra concurrió a través de esta vía para que se le tutelara su derecho y como no se hizo por mayoría es por lo cual discrepo, como mencioné inicialmente, con la decisión de la Sala de NO ACCEDER completamente a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización propuesta, por lo tanto,

SALVO MI VOTO,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/.228,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	299-10

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación del señor JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), al pago de Doscientos Veintiocho Mil Balboas con 00/100 (B/.228,000,00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El apoderado legal de la parte actora solicita a este Tribunal que se condene al Estado panameño, por medio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en adelante el IDAAN, a pagarle a su representado la suma de doscientos veintiocho mil dólares con 00/000 (B/.228,000,00), por los daños y perjuicios causados.
2. Según el demandante, se le imputaron a su representado cargos por mal manejo de dinero y equipos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), lo cual conllevó que la Contraloría General de la República, le practicara una auditoría al IDAAN que sirvió de prueba sumaria, para que se promoviera un proceso penal en su contra, mismo que quedó radicado el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, de la Provincia de Coclé, quien dictó un sobreseimiento provisional a favor del señor JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, a través del Auto s/n de 13 de febrero de 1995.
3. Advierte que, posteriormente mediante Auto No. 304 de 27 de febrero de 2009, el Juzgado de la causa penal decretó un sobreseimiento definitivo a favor de su mandante.
4. Ante tales hechos, señala que su representado el 16 de junio de 2009, por conducto de su apoderado judicial, solicitó el reintegro a sus labores habituales, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta.
5. Por tales hechos, se solicita a la Sala que se condene al Estado, por medio del IDAAN, por los daños y perjuicios causados al señor Jorge del Carmen Martínez García.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

Los artículos 1644 y 1644A del Código Civil, en virtud que el IDAAN le causó daños y perjuicios a su mandante, porque se dictó un Sobreseimiento Provisional, y posteriormente un Sobreseimiento Definitivo a su favor, por el proceso seguido en su contra por supuestos malos manejos de fondos y equipo en el IDAAN de la provincia de Coclé, que se encontraban bajo la Dirección Técnica de éste. Señala que lo anterior le ha impedido obtener un trabajo remunerado por mucho tiempo, afectando a su esposa y su entorno familiar.

INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada se le solicitó al IDAAN, que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota No. 1042 -DE de 21 de abril de 2010, indicando que el señor Jorge del Carmen Martínez García ingresó a la entidad, el 19 de febrero de 1990, desempeñando el cargo de Director Regional Técnico de la Provincia de Coclé, devengando un salario de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

A través de la Acción de Personal No. 01856 de 24 de agosto de 1990, el señor Jorge del Carmen Martínez García, fue declarado insubsistente del cargo, por irrespeto al Director Ejecutivo del IDAAN, y al personal de auditoría de la Contraloría de la República, infringiendo así en la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 43 del Reglamento Interno del IDAAN, consistente en una conducta irrespetuosa, uso de lenguaje insultante abusivo u obsceno.

Continúa señalando que fundamentado en la facultad establecida en el artículo 18 de la Ley No. 98 de 29 de diciembre de 1961, el Director Ejecutivo del IDAAN, y basado en los hechos previamente justificados, se tomó la decisión de declarar insubsistente en el cargo al señor José del Carmen Martínez García.

Advierte que, los motivos por los cuales se tomó dicha decisión fue en virtud de la falta administrativa cometida por el prenombrado, y no por las investigaciones derivadas por el supuesto delito contra la administración pública, en perjuicio del IDAAN.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 1277 de 12 de noviembre de 2010, el representante del Ministerio Público, señala que no le asiste la razón al demandante, toda vez que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no ejerció ningún tipo de acción penal en contra del señor Jorge Martínez García, por lo que mal puede el actor interponer una acción de indemnización contra el IDAAN, por la sumarias que se siguieron en su contra, por el supuesto delito contra la Administración Pública.

Por tales razones, es del criterio que no existe un nexo de causalidad directo entre el supuesto daño que se dice ocasionado, y en consecuencia, no es procedente el reconocimiento de la indemnización que reclama el actor dentro del presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

1. Competencia:

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, que mediante Resolución de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quedó establecido que el fundamento de la presente acción de indemnización es el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, por tales motivos, es viable, que este Tribunal tenga competencia de conocer las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. (Visible de fojas 30 a 34 del dossier)

2. Presupuestos de la Responsabilidad de la Administración:

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En ese orden de ideas, el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

En mérito de lo expuesto, le corresponde a la Sala determinar si los planteamientos expuestos por el accionante y las pruebas incorporadas al presente proceso, comprueban la existencia de un daño ocasionado al señor JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, por el actuar de la entidad estatal demandada, así como el nexo causal, con la consecuente reparación patrimonial por parte del Estado. Es decir, se requiere el elemento

de nexos causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.a. Nexos Causal

El autor Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, ha señalado que "Como en todo tipo de responsabilidad el nexos causal ha de estar presente, debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho. (Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis Obras Jurídicas, Bogotá, 2013, página 151) (lo resaltado es de la Sala).

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que, a raíz que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le imputara al señor Jorge del Carmen Martínez García, cargos por mal manejo de dinero y equipos del IDAAN, de los cuales posteriormente fue sobreseído por la autoridades competentes, le causó daños materiales y morales, toda vez que cuando se dictó el sobreseimiento definitivo a su favor, la entidad no lo reintegró en su cargo.

Ahora bien, ante tales hechos, la Sala procede a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el IDAAN en el proceso planteado.

En ese sentido, se observa que el Contralor de la República remitió al Ministerio Público, la Nota No. 1492-Leg de 14 de abril de 1992, mediante la cual adjuntó copia debidamente autenticada del Informe de Auditoría No. 3-91, relacionado con el examen efectuado a las operaciones administrativas y financieras relacionadas en la Agencia del IDAAN, en Aguadulce, Provincia de Coclé.

Advierte la Sala que, dicha auditoría surge a raíz de la Nota de 9 de junio de 1990, dirigida a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través de la cual se presenta una denuncia anónima por la irregularidades cometidas por el entonces jefe del IDAAN, en la provincia de Coclé, Jorge del Carmen Martínez García, como consta de fojas 26 a 27 del expediente penal, razón por la cual fue remitida al Sub-Director General de Auditoría de la Contraloría General de la República, para que procediera a realizar un informe de auditoría a efectos de adelantar una investigación.

En ese sentido, según el Informe de Auditoría se detectó irregularidades en perjuicio del IDAAN, por un monto de Mil Ciento Treinta y Siete Balboas con 18/100 (B/.1.137.18), del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, razón por la cual la Procuraduría de la Nación inició una investigación por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública, en detrimento de la Agencia del IDAAN, ubicada en Aguadulce, Provincia de Coclé, como consta de fojas 190 a 191 del expediente penal.

No obstante, a través de la Resolución de 13 de febrero de 1995, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, dictó un sobreseimiento provisional a favor del señor JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, quien fue mencionado dentro del informe de auditoría, toda vez que no existía pruebas que lo vincularan con la comisión del ilícito. Posteriormente, mediante Auto No. 304 de 27 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé, dispuso la reapertura del presente proceso, y por encontrarse prescrita la acción penal, sobreseee definitivamente al señor Jorge del Carmen Martínez García. (Visible de fojas 425 a 427 del expediente penal).

Por otra parte, observamos que el daño alegado por el mandante consiste en que, fue destituido de su cargo de Director Regional Técnico del IDAAN, del cual tomó posición el día 19 de febrero de 1990 como consta a foja 33 del cuaderno penal, porque se le vinculó con la supuesta comisión del delito contra la administración pública, del cual luego de ser sobreseído por las autoridades competentes, no fue reintegrado por la Administración, a pesar de que fue solicitado a través de su apoderado legal.

Ahora bien, de las constancias procesales se desprende que, el proceso penal que llevó a cabo el Ministerio Público, por la supuesta comisión del Delito Contra la Administración Pública, en detrimento de la Agencia del IDAAN, ubicada en Aguadulce, Provincia de Coclé, surge a raíz de la Nota No. 1492-Leg de 14 de abril de 1992, emitida por la Contraloría General de la República, mediante la cual le remitió copia debidamente autenticada del Informe de Auditoría No. 3-91, relacionado con el examen efectuado a las operaciones administrativas y financieras relacionadas en la Agencia del IDAAN, en Aguadulce, Provincia de Coclé, en la cual se mencionaba al señor JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA.

Por otra parte, la causa que produjo la Acción de Personal No. 1856 de 24 de agosto de 1990, a través de la cual se declaró insubsistente del cargo de Director Regional Técnico del IDAAN al señor JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, fue por "el irrespeto a la persona del Director Ejecutivo y a los auditores de la Contraloría de la República", como consta a foja 36 del expediente penal, hecho que, como señaló la entidad en su informe de conducta, configura una falta administrativa según el reglamento de dicha institución.

De ahí entonces que, no existe una relación de causalidad entre la situación imputable al IDAAN y el daño causado, toda vez que el daño que alega el señor MARTÍNEZ GARCÍA no es resultado de las investigaciones que realizó la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la denuncia presentada por la Contraloría General de la República, sino fue motivada por el comportamiento del suscrito dentro de las investigaciones que llevaba a cabo la Contraloría en el IDAAN, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública, en el manejo de fondos y bienes del Estado en dicha entidad. En consecuencia, como alega el Procurador de la Administración, mal puede atribuírsele al IDAAN algún tipo de responsabilidad extracontractual por la afectación material y moral que sufrió durante todo el tiempo que duró el proceso penal.

En consecuencia, no se puede acreditar la responsabilidad del Estado, a través del IDAAN, por los supuestos daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones, toda vez que la conducta imputada a dicha entidad estatal, no es la causante del daño alegado por la parte actora, en consecuencia, lo procedente es no acceder a las pretensiones del demandante.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de JORGE DEL CARMEN MARTÍNEZ GARCÍA, para que se condene al Estado Panameño, por medio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), al pago de Doscientos Veintiocho Mil Balboas (B/.228,000,00), en conceptos de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CANTORAL CASERES, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJO JOSÉ MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	170-10

VISTOS:

El señor ROLANDO CANTORAL CASERES, a través de su apoderado judicial ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, al Municipio de San Miguelito, a la suma de (B/.1,000,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de su hijo José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d).

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora es que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declare:

“Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra del Municipio de San Miguelito, cuyo representante legal es HÉCTOR VÁLDES CARRASQUILLA, con el propósito de que el demandado sea condenado solidariamente a pagar la suma de UN MILLÓN DE MIL (sic) BALBOAS (B/.1,000,000.00), en concepto de reparación e indemnización a mi poderdante por los daños y perjuicios, daño emergente o materiales, lucro cesante y daño moral, ocasionados por la muerte de su hijo JOSÉ MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°9-733-1291, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscrito en el caso de la Dirección Admón (sic) De Obras Municipales, en donde no cumplió con su función de regulador y fiscalizador en el área de la construcción y utilización de montacargas o equipos de izado (pluma de carga) e incumplimiento de fiscalizador de las medidas de seguridad en el área de construcción la cual dio como resultado el accionante y consecuentemente, la muerte de JOSÉ MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)”

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Se plantea como hecho, que la sociedad Desarrollos Urbanos Tocumen, S. A., como propietaria o promotora del proyecto Centro Comercial Metromall, S.A., contrató entre otras empresas a la sociedad H.A.

Engineering Inc. (Constructora), para lo cual esta última empresa solicitó Permiso de Construcción a la Dirección de Obra de Construcciones Municipales del Municipio de San Miguelito, en la que se expidió el Permiso de Construcción N°0477 de 24 de diciembre del 2008.

Se agrega que la promotora Desarrollos Urbanos Tocumen, S.A., realizó contrato de albañilería del Ancla 2 y Modulo A2-A1 del proyecto Metromall con Simón Rivas Bethancourt (Contrataciones Berco) (Subcontratista) para el 5 de enero de 2009, y esta última, contrató en esa misma fecha al señor José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.) como ayudante general, para que trabajara en dicha construcción.

Que para el día 4 de febrero de 2009, José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.), después de su jornada laboral se encontraba trabajando en la parte frontal del Ancla Sección 2 (nivel 3) del proyecto subiendo materiales, arena y cemento desde la planta baja hasta el tercer piso con la ayuda de un elevador de carga (winshe) denominado "pluma" (MMP400-MINOR MILLENIUM PLUMA 400 KG) propiedad de la promotora Desarrollos Urbanos Tocumen, S.A., y que ese elevador se precipitó al vacío llevándose a dos trabajadores entre ellos a José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.)

Así mismo, que de una investigación que realizara la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se levantó un informe que determina que las causas que produjeron el accidente fueron que el sistema de anclaje que se utilizó para asegurar el equipo de elevación de carga fue deficiente; que la empresa y trabajadores colocaron una viga de acero para que sirviera de contrapeso, pero al proyectarse al vacío el equipo la viga de acero golpeo a los trabajadores impulsándolos al vacío; y que al momento de realizar las labores los trabajadores no utilizaban ningún sistema de protección contra caída, lo que contribuyó a que se cayeran sin opción de auxiliarse.

Y que en el informe de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, se hicieron varias recomendaciones como la de que los equipos de elevación de carga deben ser anclados a la losa de manera adecuada, siendo los procedimientos y estándares establecidos por los fabricantes en las fichas técnicas y manuales de equipos; que todo trabajador que labore a una altura al borde de la losa debe utilizar un sistema de protección contra caída como un arnés y una soga de vida debidamente anclada fijo seguro; que al subir el material no se debe exceder el límite máximo de carga que tiene establecido cada equipo; que la canasta utilizada para subir debe ser construida de una manera que no permita a que exceda el límite de capacidad; y que el personal que opera el equipo de elevación debe ser capacitado.

En ese sentido, se incluye entre los hechos el informe de inspección realizado por peritos de la Universidad Tecnológica de Panamá, que también indica que los elementos de seguridad (baranda de seguridad, anclaje para las líneas de vida andamios y escaleras) no cumplen con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Seguridad, Salud e Higiene en la Construcción.

Estima el apoderado judicial de la parte actora que como no se contaba con el permiso de operación emitido por el Municipio de San Miguelito, entidad que una vez otorgado el permiso de construcción tenía la responsabilidad de inspeccionar periódicamente dicha obra, que por ley le correspondía en el sentido de que se contara con todos los permisos de los equipos de elevadores y accesorios de izado. A ello, agrega que además el Municipio desconocía que por normas especiales era responsable de otorgar los permisos de operación de los elevadores, en virtud de la cual estima que debe declararse responsable por su negligencia al mal funcionamiento de los servicios públicos lo que contribuyó a que el señor José Manuel Cantoral perdiera la vida.

DISPOSICIONES LEGALES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS

En el aparte de las normas legales estimadas como infringidas, la parte actora cita como infringido el artículo 249 del Decreto Ejecutivo No.2 de 15 de febrero de 2008, que establece entre las medidas previas para la instalación y uso de equipos de elevadores y todos sus accesorios de izado, que la empresa constructora cuente con el permiso municipal de uso del equipo vigente. Esta norma dice haberse infringido de forma directa por omisión, porque el Municipio de San Miguelito debió inspeccionar todos los montacargas o pluma de cargas del Centro Comercial Metromall y no realizó este servicio.

En ese orden, la parte actora también estima que se infringe el artículo 250 del Decreto Ejecutivo 250 que señala que cada uno de los municipios del país tendrá la responsabilidad de otorgar los permisos de operación de los equipos elevadores y accesorios de izado aplicando ciertas condiciones mínimas. Dicha norma se estima infringida por omisión, porque nunca se expidió el permiso para ninguna pluma de carga en el Centro Comercial Metromall siendo esto una negligencia por parte del Municipio de San Miguelito, que se extendió hasta que desconocía que era una de sus responsabilidades.

INFORME EXPLICATIVO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Alcalde Municipal del distrito del Distrito de San Miguelito, remitió a esta Sala el informe de conducta en el que luego de explicar los hechos ocurridos previo al deceso de José Manuel Cantoral Hernández ocurrido durante las obras de construcción del proyecto Metromall se produce por el deficiente de anclaje a la losa y a la ausencia de utilización de equipos de protección contra caídas, y ninguno de estos factores tiene un nexo de casualidad directa con el buen o mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos al Municipio de San Miguelito a través de la Dirección de Obras Municipales, medio Ambiente y Medio Urbano, y que el elemento de nexo causal es un elemento sine qua non para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado.

Destaca el funcionario, que respecto al planteamiento del demandante de la falla del servicio público, por la ausencia de fiscalización e inspección a la ejecución de las obras de construcción en el proyecto Metromall, que la observación del cumplimiento de las normas del Reglamento de Seguridad, Salud e Higiene es una responsabilidad primaria y directa del constructor encargado de la obra; y su supervisión corresponde al oficial o encargado de seguridad designado por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según queda establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 3 de julio de 2007.

En otro aspecto, el funcionario se refiere a la expedición del permiso de operación para la utilización del elevador, sosteniendo que el mismo ni siquiera fue solicitado para el desarrollo del proyecto Metromall, por lo que en todo caso lo que correspondería es la imposición de una sanción correccional, considerando que de ello de ningún modo puede ser atribuido a la institución.

Considera el Alcalde del Distrito de San Miguelito que si bien el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, establece como responsabilidad de los municipios otorgar los permisos de operación para los equipos de elevadores y accesorios de izado, dicha normativa no fue reglamentada por el Concejo Municipal sino hasta el 30 de junio de 2009, fecha en que se emitió el Acuerdo Municipal No. 37 que actualizó los procedimientos sobre construcciones.

OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 1378 de 21 de diciembre de 2010, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal, que se sirva declarar que el Municipio de San Miguelito no está obligado a pagar B/1,000,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.).

Lo solicitado por el Procurador de la Administración, se sostiene en que la empresa constructora es la que en primera instancia tiene la responsabilidad de velar por la seguridad de sus trabajadores, razón por la cual el Estado a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, promulgó el Decreto Ejecutivo No. 2 de 2008, para salvaguardar la seguridad de los obreros de la construcción. Y que la responsabilidad de los municipios recogida dentro de dicho decreto es exclusivamente para la emisión de los permisos de instalación de los equipos siempre y cuando ello lo solicite la empresa constructora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, le está atribuido a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo conocer de las indemnizaciones respecto de que deban responder personalmente los funcionarios por razón de los daños y perjuicios causados por actos que la Sala haya reformado o anulado; por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado; y de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a esta Corporación entrar a decidir el fondo de la controversia, sobre las consideraciones que siguen.

Observamos que el apoderado judicial de la parte actora atribuye al Estado a través del Municipio de San Miguelito, responsabilidad civil extracontractual por el mal funcionamiento de los servicios públicos considerando que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, no cumplió con su función de regular y fiscalizar un área de construcción, en razón de las normas que establecen las medidas para la instalación de elevadores y accesorios de izado y por la expedición de los permisos para ello.

Frente a lo planteado, este Tribunal deduce como problema jurídico a resolver lo siguiente: ¿ Si el Municipio de San Miguelito por el hecho de no haber expedido permiso de operación de equipos y elevadores y accesorios de izado; y no haber fiscalizado la construcción del Centro Comercia Metromall, incurrió en una falla del servicio, de lo que devino responsabilidad por daños y perjuicios, por el hecho de que ocurrió un accidente de trabajo que provocó la muerte de José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d.), hijo de la parte actora, debido a las medidas previas de instalación y uso de equipos elevadores y accesorios de izado.

Estimamos que previo a atender lo anterior, es importante referirnos a los hechos que precedieron el caso en examen.

ANTECEDENTES

La presente demanda de indemnización tiene su génesis en un accidente laboral que se produce con la construcción del Centro Comercial Metromall que produce la muerte de José Manuel Cantoral en razón de que un elevador de carga se precipitó llevándose dos trabajadores.

ANÁLISIS DE LA SALA

La parte actora considera que el Estado a través del Municipio de San Miguelito es responsable de los daños y perjuicios, daño emergente o materiales, lucro cesante y daño moral, en ocasión de la muerte de José Manuel Hernández (q.e.p.d.).

Tenemos, que en nuestro orden jurídico el Estado responderá según el supuesto que se invoque contenidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Precisa en este análisis señalar que la responsabilidad es la consecuencia de que quien se comportado de tal manera produciendo daño a alguien tiene la obligación de resarcirlo. De allí, que para determinar la responsabilidad es necesario la existencia del daño.

El profesor René Chapús, (en su obra Responsabilidad pública y responsabilidad privada: citado por Juan Carlos Henao en su obra El Daño) manifiesta que "sin perjuicio no hay responsabilidad", y también que "la ausencia de perjuicio, es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado.

El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad, por tanto, de no existir el daño no tiene ninguna razón de ser que la persona comparezca a dicho Tribunal. Dicho de otra manera el daño debe ser la causa de la reparación, que corresponde a la finalidad de la responsabilidad civil.

En ese mismo contexto, debemos señalar que también es necesario que el perjuicio o daño se haya causado por una persona, en el caso particular, en el caso que nos ocupa, que se le atribuye al Estado por la falla en el servicio, de lo cual surge otro elemento que debe atenderse para que prospere la responsabilidad la existencia de una relación o nexo de causalidad entre la acción de la administración y el daño que sufre quien pide sea indemnizado.

Sobre ese punto, el jurista Colombiano Obdulio Velásquez Posada, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, puntualiza:

"El problema esencial del nexo causal es el de su naturaleza, Qué es la causalidad, es una pregunta que se ha formulado la filosofía desde sus orígenes hasta nuestros días.

... se necesita una relación de causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce, es decir, la causación del daño por el agente dañino es necesaria para configurar la responsabilidad civil, además del daño y la culpa..

Que debe haber un vínculo de causalidad, es indudable." VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Editorial Temis, S.A. Colombia 2015. P.507.

Por su parte, el profesor Diego Younes Moreno en su obra Curso de Derecho Administrativo, con relación a la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio, indica que para que prospere, ha de cumplirse los siguientes presupuestos:

"- Existencia del hecho (falla del servicio)

-Daño o perjuicio sufrido por el actor por ese hecho.

-Relación de causalidad entre el primero y el segundo,| o sea que el perjuicio sea de una consecuencia cierta e inevitable del hecho perjudicial imputado a la administración." YOUNES Moreno, Diego. Curso de Derecho Administrativo. Séptima Edición actualizada. Bogotá. Colombia. 2004. P.261.

Al respecto, el administrativista Libardo Rodríguez citado por el profesor Diego Younes Moreno se refiere, "a la teoría de la culpa o falla del servicio, que es una responsabilidad directa consistente en que se produce un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal, o ha actuado tardíamente...."

Lo expuesto nos permite concluir que el daño se constituye en un requisito fundamental para que nazca la obligación de indemnizar, razón por la cual si este no queda acreditado no surge la responsabilidad estatal. Igualmente, que para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo casual entre el daño causado a la persona y la actuación administrativa.

De ese nexo de causalidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 25 de febrero de 2000, citada en una sentencia de 11 de julio de 2007, en virtud de una demanda contenciosa administrativa de indemnización, sostuvo:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Según la parte actora el daño y perjuicios (emergente, materiales, moral y lucro cesante) por el mal funcionamiento de los servicios públicos se produce por el fallecimiento de su José Manuel Cantoral ocasionada por un accidente de trabajo durante el desarrollo de la obra de construcción del Centro Comercial Metromall, en ocasión de la responsabilidad de los municipios de expedir los permisos de operación de los elevadores y las medidas previas de instalación de éstos.

Entre las normas estimadas como infringidas se señala con lo que debe contar la empresa constructora antes de la instalación y el uso de equipos elevadores y sus accesorios de izado que la empresa

constructora, entre ello, el permiso municipal de uso del equipo vigente; y que es la responsabilidad de los municipios del país otorgar los permisos de operación de los equipos de elevadores y accesorios de izada.

Frente a lo expresado, estimamos importante hacer ciertas anotaciones, sobre los actos que según el demandante deviene la responsabilidad del Estado, a través del Municipio de San Miguelito.

Consta a foja 14 del expediente de este Tribunal, que de las investigaciones realizadas por lo ocurrido, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en informe señaló que donde ocurrió el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la muerte de José Manuel Cantoral (q.e.p.d.), señala como causas que produjeron ese accidente fueron la siguientes:

“1. El sistema de anclaje a la losa se utilizó para asegurar el equipo de elevación de carga (Winche) fue deficiente, puesto que este equipo fue anclado a la losa utilizando barras de acero y no pernos a presión que se utilizan para el anclaje de estos equipos, lo que dio como resultado que las barras sufrieron “agotamiento” se rompan y se desprendan de la losa, provocando que el equipo por consecuencia del peso, se proyecte hacia al vacío arrastrando con el a los trabajadores que se encontraban recibiendo el material en el nivel 3.

2. La empresa y los trabajadores habían colocado una viga de acero o “chanel” entre en el tripode de soporte del equipo de izaje, específicamente sobre el punto de anclaje posterior, de manera que le sirviera con el contrapeso, sin embargo al proyectarse hacia el vacío el equipo, el “chanel” o viga de acero golpeo a los trabajadores que se encontraban recibiendo el material en el nivel 3.

3. Al momento de realizar las labores los trabajadores no utilizaban ningún sistema de protección contra caídas (arnés y soga de vida), lo cual contribuyó a que cayeran sin opción de auxiliarse. Es muy sabido que cuando se labora en borde de una losa y sobre todo recibiendo carga se debe utilizar un sistema de protección contra caída (arnés y soga de vida) anclado a un punto fijo de una manera segura.”

En ese mismo, contexto nos referimos al informe de inspección que realizara el Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, que consta a foja 17 a 19 del expediente del Tribunal, solicitado por el Ministerio Público se señala:

“1. Los elementos de seguridad (barandas de seguridad, anclajes para las líneas de vida, andamios y escaleras) en Proyecto Metromall no cumplen con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Seguridad, Salud e Higiene en la construcción.

...”

De las constancias procesales, cabe destacar que las causas que produjeron el daño acaecido, fue que no se tomaron las medidas de seguridad establecidas en los estamentos jurídicos que regulan la construcción, lo cual por si solo no acredita que se da por la falta de expedición de permiso de operación de elevadores y accesorios de izado. No vemos, como el hecho de que no se hubiera tomado la medida previa a la instalación y uso de equipos elevadores y accesorios, de que la constructora contara con el permiso municipal de uso de equipo vigente; y por la responsabilidad atribuida a los municipios de expedir el permiso de operación, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido.

Al respecto estima este Tribunal, que la responsabilidad que se le atribuye a los municipios de conceder los permisos de operación surge cuando la empresa constructora cumpla con condiciones específicas,

lo que se constituye en una obligación para con las empresas de contar con el permiso respectivo, para poder ejercitar la actividad relacionada con la operación de los elevadores y accesorios de izado.

En ese sentido, consideramos importante considerar las referencias jurídicas que anota el Procurador de la Administración, en cuanto a que el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, que reglamenta la seguridad, Salud e Higiene en la industria de la construcción que aplica las medidas o necesarias para la prevención de los factores de riesgos en las obras de construcción establece en el artículo 12 como una obligación del promotor o dueño del proyecto público o privados como responsable solidario la de velar por el cumplimiento del plan de seguridad, salud, higiene acordado con el contratista general, los contratistas directos del promotor o cualquier otra persona que investiga en la ejecución de las obras de acuerdo con las disposiciones reglamentadas en dicho decreto.

Y que, el artículo 18 del mencionado decreto ejecutivo señala como una obligación del empleador la de aplicar las medidas para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores en el área de trabajo; así como cumplir las normas técnicas de prevención, protección, plan de seguridad medidas preventivas de seguridad, salud e higiene, entre otras.

A criterio de este Tribunal, el hecho de que la constructora no contara con el permiso de uso de elevadores y accesorios de izada por si solo, no se traduce en una no actuación, mala actuación o que hubiera actuado tardíamente produciendo el daño acaecido, necesario para que se diera la relación de causalidad entre esos dos aspectos. Dicho de otra manera que de haber contado la empresa promotora con el respectivo permiso, el perjuicio por la parte no hubiera ocurrido.

Lo anterior, nos conlleva a concluir que ante la circunstancia de que no queda probado en el expediente, el nexo de casualidad entre el daño causado y la supuesta responsabilidad del Estado, no podemos acceder a las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones de la demanda contenciosa de indemnización presentada por ROLANDO CANTORAL CASERES, a través de su apoderado judicial para que se condenara al Municipio de San Miguelito (al Estado panameño), a la suma de (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de su hijo José Manuel Cantoral Hernández (q.e.p.d).

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER CASTILLO LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, SOLICITA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMA, PARA QUE SE LE PAGUE LA INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EN

VIRTUD DE LAS LEYES 39 DE 11 DE JUNIO DE 2013 Y 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	31 de julio de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	201-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra las Providencias de 14 y 20 de mayo de 2015, visibles a fojas 12 a 16 y 17 del expediente, mediante las cuales se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario), interpuesta por el licenciado Alexander Castillo León, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Registro Público de Panamá, para que se le pague la indemnización y prima de antigüedad, en virtud de las Leyes 39 de 11 de junio de 2013 y 127 de 31 de diciembre de 2013.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En su Vista 346 de junio de 2015, el representante del Ministerio Público sustentó el recurso impetrado, argumentando que: "... debemos señalar según criterio sostenido por la Sala Tercera al pronunciarse recientemente en torno a la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contencioso administrativa en las que se reclame el pago de una prima de antigüedad en las Leyes 39 y 127 de 2013, indicó que las mismas se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. En relación con las acciones en las que el actor reclame el pago de prestaciones laborales; es decir, el reintegro y la indemnización, se tramitarán mediante proceso sumario.

.....

Como quiera que la prima de antigüedad, por una parte, y el reintegro o la indemnización, por la otra, se tramitarán bajo procesos distintos, la Sala Tercera igualmente ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico; y en caso que sean requeridas en un solo libelo, como ocurre en la situación bajo examen, la demanda no debe ser admitida".

--Agrega el Procurador--, "En adición a lo ya anotado, otra razón por la cual no debe admitirse la acción en estudio, es el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, y con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

Advierte que, al analizar el texto de la primera de las normas citada, se observa que la misma es clara al señalar que para interponer acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es un requisito fundamental que quien demanda haya agotado la vía gubernativa de manera adecuada, lo que debe entenderse como la utilización, en término de ley, de los recursos que nuestra legislación le proporciona con la finalidad que la Administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Al examinar las constancias que reposan en autos, dice el Procurador, observó que el demandante Alexander Castillo León, no hizo uso del derecho a interponer el correspondiente recurso de reconsideración de lo cual se infiere que el mismo no agotó de manera efectiva la vía gubernativa; requisito que, como indicara previamente, es fundamental para que la Sala Tercera pueda entrar a conocer de la acción incoada.

Por último señala el Dr. Rigoberto González, que, otro motivo que debe tomar en cuenta el tribunal para no admitir la acción en análisis, es que el licenciado Castillo León, incumplió lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que señala que toda demanda contencioso administrativa debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación, lo que implica que el accionante, además de expresar las disposiciones que considera vulneradas, debe transcribir el texto de las mismas y explicar las razones por las cuales, según su criterio, éstas han sido transgredidas por el acto administrativo impugnado; ejercicio que, según lo ha interpretado la Sala tercera, debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto acusado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que se pueda establecer si dicho acto es contrario a nuestro Derecho positivo.

Por tal razón, solicita este Alto funcionario de la Administración Pública que, al momento en que se decida la apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esta Alta Corporación de justicia a través de reiterada jurisprudencia, que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece”.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, el demandante en tiempo oportuno hizo uso de su derecho de oposición a la Apelación incoada por el Procurador de la Administración.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración, en su escrito de oposición a la admisión de la demanda y, confrontándolos con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de segunda instancia debe aclarar con el debido respeto que, yerra el demandante en sus planteamientos y análisis jurídico de interpretación de las normas de admisibilidad que debe observar el proceso por él ensayado, pues como bien lo planteó el Procurador de la Administración en su Vista Número 346 calendada 10 de junio de 2015, el criterio reiterativo de la Sala ante la existencia de un vacío en el procedimiento aplicable a las demandas contenciosos administrativas en las que se reclame el pago de una

prima de antigüedad en las Leyes 39 y 127 de 2013, éstas, se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Ley No.135 de 1943, por tratarse de reclamo de derechos particulares. Así las cosas, la prima de antigüedad, el reintegro o la indemnización, se tramitarán bajo procesos distintos, pues dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas.

Aprécia el Tribunal que en esta fase de admisión de la demanda, el activista dentro de la estructura de su demanda, **NO**, reúne los requisitos de admisibilidad, establecidos en las normas anteriormente citadas de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El actuar a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario), presentada por el licenciado Alexander Castillo León, a juicio de este Tribunal de segunda instancia, no es el correcto y ajustado al estricto cumplimiento de nuestro ordenamiento positivo, lo que quiere decir que, dicha solicitud impetrada se no se ajusta a las normas anteriormente señaladas para la admisibilidad de la misma.

Es totalmente correcto los señalamientos del Representante del Ministerio Público, cuando advierte que para poder interponer acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, un requisito fundamental que quien demanda haya agotado la vía gubernativa de manera correcta y adecuada, lo que debe entenderse como la utilización en el término de ley, de los recursos que nuestra legislación le proporciona con la finalidad que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada.

Luego de analizada la demanda ensayada por el licenciado Alexander Castillo León, hemos podido corroborar que el mismo no interpuso el correspondiente recurso de reconsideración en contra del Resuelto 40-2015 de 19 de enero de 2015, por medio del cual se le destituía del cargo que ocupaba dentro del Registro Público, por lo tanto el mismo no agotó la vía gubernativa y, al no cumplir con ese procedimiento, tal circunstancia le impide acceder a la vía jurisdiccional.

Según lo establecido en la ley es necesario que dichos recursos administrativos sean utilizados en su totalidad por los administrados para que de esta manera este pueda hacer uso de los recursos contenciosos administrativos.

Los recursos administrativos son de distinta de los recursos contenciosos; en los primeros la administración actúa en ejercicio de la administrativa, y el pronunciamiento que dicta es siempre un acto administrativo, y en , en los recursos contenciosos el órgano competente actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia.

Es conocido e importante señalar que en el Derecho Administrativo no puede desconocerse el derecho de petición que la Constitución y la Ley, le otorga a todo servidor público de acudir a la Administración Pública en busca del reconocimiento de los derechos subjetivos (vía las acciones recursivas) que considera han sido afectados, por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho y el deber de la propia Administración de revisar sus propios actos, en virtud de los recursos o medios de impugnación interpuestos por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos, de manera tal que no termine la propia Administración siendo demandada con posterioridad ante la jurisdicción correspondiente.

Son estos entre otros, los elementos de gran envergadura que deben tomarse en consideración cuando la propia norma (Ley N°.39 y N°.127 de 2013), desconocieron procedimentalmente respecto del

agotamiento de la vía gubernativa y, las instancias o autoridades iniciales ante quien debe el funcionario peticionar sus reclamaciones (prima de antigüedad, reintegro o pago de indemnización) bajo los conocidos procesos sumarios en materia administrativa, producto de este recién establecido régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

Por otro lado, es importante señalar que para el tema de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso será sumario, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley 39 de 2013; sin embargo, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, debe entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular.

De lo anterior se concluye que para las reclamaciones de reintegro o indemnización, se seguirá proceso sumario, mientras que para las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943.

En base a los fundamentos jurídicos aquí planteados, esta Magistratura encuentra que los reclamos de prima de antigüedad y las demandas de indemnización deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir, que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción (proceso sumario) presentada por la parte actora, no debe dársele curso legal; en consecuencia, lo anteriormente expuesto es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión, de que la resolución apelada debe revocarse.

En atención a lo arriba analizado, la Sala prohija el criterio del señor Procurador de la Administración, cuando éste solicita se revoquen las Providencias que admiten la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de las Providencias 14 y 20 de mayo de 2015, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (proceso sumario) interpuesta por el Licenciado Alexander Castillo León en su propio nombre y representación, para que se le pague la indemnización y prima de antigüedad, en virtud de las Leyes 39 de 11 de junio de 2013 y 127 de diciembre de 2013.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
EFRÉN C. TELLO C.-
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DUNCAN Y DUNCAN EN REPRESENTACIÓN DE TRUCKSLOGIC CONSULTING, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS NICOMEDES DE LEON -VS- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 14 de julio de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 275-15

VISTOS:

La firma Duncan y Duncan, actuando en condición de procuradores judiciales de la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la sentencia de 15 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS NOCOMEDES DE LEON -vs- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de 15 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en la que se condena a la misma y, en consecuencia, revoquen la misma.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Observa la Sala que se trata de un proceso común de trabajo mediante el cual la parte demandante solicitó que las sociedades demandadas fueran condenadas a pagarle la suma de B/.10,941.93, en concepto doce días laborados, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extraordinarias, más las costas, intereses por mora y recargos que genere el proceso.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, en Sentencia No.022 de 12 de diciembre de 2014, decidió condenar a la sociedad TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. por la suma de B/.1,274.52 y absolvió a INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandada TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A., modificó la sentencia del juzgador primario, en el sentido de condenar a ésta al pago de B/.4,3737.73 y absolvió a INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A. del reclamo instaurado en su contra

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Por su parte, los apoderados judiciales de la recurrente solicitan a esta Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, se revoque la misma. Así, afirman que la sentencia impugnada viola los artículos 764 y 766 del Código de Trabajo

III. DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara, objetiva y razonada, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos que corresponden a otras instancias.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Expuesto lo anterior, al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal.

En primer lugar, se percata la Sala que la recurrente sostiene que la sentencia que se impugna viola los artículos 764 (documentos privados) y 766 (autenticidad y valoración de documento privado) del Código de Trabajo, los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia, como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas, por sí solas, no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Se ha dicho que las normas adjetivas que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba, esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

Como anunciamos en líneas anteriores, este Tribunal Colegiado sólo puede entrar a revisar violaciones sobre la valoración de los elementos probatorios, en el evento de que exista error de hecho –en cuanto a la existencia de la prueba,- es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho en base a pruebas inexistentes, o bien que se haya dejado de valorar un elemento probatoria que exista en el proceso. O exista error de derecho -en cuanto a la apreciación de la prueba-, esta se produce cuando el material probatorio se examina, se toma en cuenta, pero el juzgador le da un valor totalmente opuesto, que conforme a la Ley le corresponde.

Sin embargo, no puede de oficio esta Sala, asumir responsabilidades procesales que corresponden, únicamente, al proponente del recurso.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in iudicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (Ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la casación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

Es preciso puntualizar que las infracciones señaladas no proceden, puesto que no han sido formuladas en relación con normas de carácter sustancial o material que consagren un derecho a favor de la recurrente. Además, la Sala ha manifestado de forma sostenida que el recurso de casación no es una tercera instancia y que este recurso en materia laboral sólo procede para corregir errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, pero que dicho cargo no procede al tratarse de la valoración de pruebas según la sana crítica que le dé el juzgador, como el que se endilga en el caso bajo estudio, pues no está acompañado con infracciones a una norma sustancial o material.

Ante la deficiencia en el concepto de infracción de cada una de las normas violadas que se invocan, y de conformidad con lo manifestado en el artículo 928 del Código de Trabajo, el recurso en análisis debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma Duncan y Duncan en contra de la Sentencia de 15 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: CARLOS NICOMEDES DE LEON -vs- TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. e INDUSTRIAS LACTEAS, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BEKER, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: BEKER, S.A. VS GLORILEIKA RIVERA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de julio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	515-12

VISTOS:

El licenciado Fabián Cabrera en representación de BEKER, S.A., ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de reintegro presentado por la trabajadora Glorileika Rivera contra la empresa.

Por motivos de economía procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede en primer término, a verificar si el escrito que contiene el recurso de casación presentado, se ajusta o no a los requisitos mínimos exigidos por la ley, para confrontar el fallo con la misma en atención a los cargos de infracción que se le formulen, no sin antes aclarar algunas cuestiones previas en torno a las finalidades del recurso de casación laboral.

Del examen acucioso del expediente laboral que sirve de antecedente, se aprecia que, a través de la sentencia de segunda instancia que se recurre, el Tribunal Superior de Trabajo declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 60 del expediente laboral, ordena el pago de los salarios caídos a favor de la

trabajadora Glorileika Lineth Rivera, de conformidad con la orden de reintegro proferida mediante Auto No. 15 de 20 de enero de 2011, y ordena que se resuelva la solicitud de desacato pendiente.

Es preciso señalar que la nulidad se decreta a partir de la foja 60 del expediente laboral, precisamente porque se dio trámite a una impugnación de reintegro presentada de forma extemporánea, que se surtió cuando ya se había ordenado el archivo del expediente, por parte del juzgador primario, orden que tampoco resultaba procesalmente procedente existiendo una solicitud de desacato pendiente de decisión.

Al respecto, debe señalarse que la nulidad procesal decretada es una sanción de ineficacia de los actos jurídicos del proceso que fueron realizados en incumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para su validez, es decir, de las normas procesales que rigen y deben cumplirse en el desarrollo del negocio jurídico.

En este sentido, al generarse la nulidad procesal la ineficacia del acto o actos viciados, debe advertirse que al encontrarse dentro de los actos jurídicos anulados la tramitación que se dio a la impugnación de reintegro presentada de forma extemporánea, nos encontramos frente a un proceso de reintegro por fuero de maternidad, que es el proceso laboral que nos ocupa.

En este contexto, debe advertirse, que la sentencia tras decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 60, ordena que se proceda a la restitución del proceso al estado correspondiente, al punto de partida de la nulidad, encauzando el mismo al trámite que correspondía, lo cual es que se proceda a resolver la solicitud de desacato pendiente, por consiguiente, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial que se recurre no pone fin al proceso ni imposibilita su continuación.

Precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige que la iniciativa procesal no procede debido a que la decisión adoptada en la Sentencia de 3 de agosto de 2012, contra la cual se recurre, no es de las que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, tal como lo requiere la disposición 925 del Código de Trabajo, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. El tenor del artículo 925 es el siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

La Sala Tercera, de Casación Laboral ha expuesto este criterio en casos similares, de la siguiente forma:

“En primer lugar, la resolución impugnada es una sentencia que, en grado de apelación, declara improcedente el trámite impreso a una excepción interpuesta dentro de lo que es el proceso principal, es decir el ejecutivo. En otras palabras, la sentencia del Tribunal Superior no pone fin al proceso principal, ni impide su continuación. Simplemente se pronuncia en relación con la resolución

emitida por el Juzgado Primero de Trabajo, manifestando su concepto acerca del trámite que debió dársele a ese incidente, que es accesorio al proceso ejecutivo interpuesto por el señor Santos Calles.

En este sentido, el Artículo 925 del Código de Trabajo establece claramente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social".

Por otro lado, en sentencia de 5 de septiembre de 1990, la Sala se pronunció en torno al recurso de casación contra los autos que deciden incidentes promovidos dentro de los procesos laborales señalando:

"La Sala observa que el recurso de casación de lo interpuesto contra un auto que decide un incidente promovido dentro del proceso laboral antes mencionado, sobre este particular ha dicho la Sala en reiteradas ocasiones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, no cabe la interposición de un recurso de casación laboral contra el auto que decide un incidente de levantamiento de embargo, ya que el auto en referencia no pone fin al proceso, ni imposibilita su continuación".

Igualmente, esta Magistratura ha manifestado, en diversas oportunidades, que los autos que declaran la nulidad de las actuaciones y/u ordenan la devolución del proceso al juzgado de origen tampoco son susceptibles de este recurso." (Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

Consecuentemente, al no ser interpuesto el recurso de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, lo procedente es rechazarlo de plano como lo manda el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por último, se aprecia de foja 11 a 13 del expediente de casación laboral que la trabajadora presenta desistimiento de la pretensión y de la demanda, adjuntando una Nota de renuncia irrevocable de fecha 13 de agosto de 2012, sellada por el Ministerio de Trabajo el día 20 de agosto de 2012. Ante esta situación es importante señalar que es la empresa Beker, S.A., quien presentó el presente recurso extraordinario de casación laboral, y por tanto, es quien tiene la legitimidad para desistir del mismo.

Esto es así, toda vez que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso; entendiéndose por actor a "quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita la acción... demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda..." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 16ª ed., 2003. pág. 24). Por consiguiente, en el recurso casación que nos ocupa, la parte que interpone o promueve esta instancia extraordinaria lo constituye la empresa BEKER, S.A., careciendo de legitimidad la trabajadora Glorileika Lineth Rivera, para desistir. En este mismo orden de ideas, la empresa no ha presentado desistimiento del recurso de casación laboral, ni ha

mostrado su conformidad con el desistimiento presentado por la trabajadora como lo requiere el artículo 942 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Roderick González Cedeño en representación de Glorileika Lineth Rivera Camarena; y RECHAZA DE PLANO el recurso extraordinario de casación laboral interpuesto por la empresa BEKER, S.A., contra Sentencia de 3 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INOCENCIO MARIN VS TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (SOCIEDAD SOBREVIVIENTE DE LA FUSIÓN CON LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de julio de 2015
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	262-15

VISTOS:

El Licdo. Omar Rodríguez, en representación de Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.), presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 16 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Inocencio Marín vs Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.)

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Licdo. Ulises Manuel Calvo en representación de Inocencio Marín, presenta demanda laboral común en contra de las empresas Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.), para que sea condenada al

pago de prima de antigüedad, décimo tercer mes, vacaciones, horas extras, días laborados de la primera quincena del mes de noviembre de 2012, más costas del proceso.

La cuantía fue establecida en B/.89,807.07, más costas, gastos e intereses por mora y recargos del proceso.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, dictó la Sentencia de 21 de octubre de 2014, donde condena de manera solidaria a las sociedades Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.), a pagar al señor Inocencio Marín, portador de la cédula de identidad personal No. 3-97-658, la suma de B/.22,161-43, en concepto de derechos adquiridos, y las absuelve por los reclamos de horas extraordinarias, en razón que el demandante no acreditó prueba en tal sentido.

Las partes demandadas y demandante deciden recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se sienten inconformes con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es modificada la resolución, en el sentido de condenar a las demandadas al pago de B/.23,223.07, en concepto de salario ordinario, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, y se niega el reclamo de las horas extras demandadas, lo que motivó a la parte demandada Industrias Lácteas, S.A., recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

Se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 4 y 62 del Código de Trabajo, referente a la aplicabilidad de las normas del Código de Trabajo, la definición del contrato de trabajo y los presupuestos de subordinación jurídica y dependencia económica.

El casacionista alega que el artículo 4, es violado en el concepto de violación directa, toda vez que considera que la sentencia recurrida no tomó en cuenta que las partes mantenían una relación mercantil y no laboral, y que el señor Marín actuaba en función de ser el representante legal de la empresa que realizaba la actividad de transporte y distribución de los productos lácteos de Industrias Lácteas, S.A.

Igualmente, señala el recurrente que el Tribunal viola el artículo 62 del Código de Trabajo, que se refiere al concepto de contrato y a los presupuestos de subordinación jurídica y dependencia económica, en virtud de que la sentencia desconoce la existencia de un contrato mercantil entre las partes, donde el señor Inocencio Marín funge como representante legal de Transporte Marín y no como persona natural, interpretando de forma inadecuada que Inocencio Marín recibía como persona natural los pagos que le hacía Truckslogic Consulting, S.A., por el transporte, cuando la realidad es que éste fue previamente autorizado por la junta directiva de Transporte Marín, S.A., para recibir dichos pagos.

El Licdo. Victoriano Arturo Gavidia en representación de Inocencio Marín, presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que la parte demandada Industrias Lácteas, S.A., no presentó de forma adecuada el recurso y que en él hace referencia a la ausencia de valoración de un contrato de transporte mercantil, lo que se constituiría en un error de hecho en la valoración de la prueba que es incongruente con la violación directa de la norma invocada en principio, además que dichos elementos sí fueron valorados por la segunda instancia, con lo que el esfuerzo del recurrente no logra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 926, numerales 1 y 3 del Código de Trabajo.

La Sala, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- ...23. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- ...24. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- ...25. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

"...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincide con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Es oportuno señalar que, tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada, al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la existencia de elementos de convicción de certeza que sustentaran legalmente la existencia de una relación laboral entre las partes, y el consecuente derecho del trabajador a recibir sus prestaciones legales.

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas no explica de forma clara el concepto en que lo han sido cada una de ellas, señalando únicamente que se trata de una violación directa de la norma, pero de inmediato realiza una especie de argumentación fáctica sobre la manera

inadecuada en que el juez soslayó la prueba del contrato mercantil a fojas 138-151, lo que corresponde a un error de hecho en la existencia de la prueba.

Si bien el censor cita normas que son sustanciales, éstas no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, pues sus argumentos se refieren a temas de índole probatoria, los cuales fueron debidamente abordados en las instancias ordinarias, e impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso.

Es decir, que al tratar de explicar cómo se vulneraron las normas, utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia no valoró el material probatorio que reposa en el proceso, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Lo anterior, hace que su escrito carezca de una estructuración lógica jurídica, que permita determinar en forma precisa y concisa la infracción, con la finalidad de que sea factible la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecas que formula el fallo en su contexto.

Téngase en cuenta que el examen de la valoración de pruebas que hace el tribunal Ad-quem, sólo puede ser revisado en esta instancia extraordinaria en ocasiones excepcionales, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

"El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

No puede entonces esta Sala entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones donde no los hay, en todo caso, correspondía al proponente del recurso alegarlas correctamente, para luego pronunciarnos sobre el fondo de los aspectos que se someten al debate, sin embargo no lo hizo.

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente, no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que, procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo, y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado Omar Rodríguez, en representación de Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.)

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DAIMET TROESTCH OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME LOPEZ MOJICA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	21 de julio de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	289-15

VISTOS:

La Licenciada Daimet Troestch Olmos, actuando en representación de la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A., presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 22 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido en su contra por el trabajador JAIME LÓPEZ MOJICA.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia impugnada y, en su lugar, se absuelva a SEGURIDAD UNIDA, S.A. de toda responsabilidad derivada del presente proceso.

I- ANTECEDENTES

El proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral que interpusiera el señor JAIME LOPEZ MOJICA ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, reclamando el pago de B/.12,274.43.

En su demanda, la parte actora alegó, entre otros hechos, haber iniciado relación de trabajo con la demandada SEGURIDAD UNIDA, S.A., como guardia de seguridad, desde el 2001 al 21 de diciembre de 2012, cuando renunció justificadamente, sin que se le haya cancelado prestación alguna, así como tampoco se le pagaron las horas extras, días de fiesta y duelo nacional laborados y los correspondientes recargos; la indemnización por la renuncia justificada y descuentos ilegales.

Por su parte, la empresa demandada SEGURIDAD UNIDA, S.A., negó la pretensión del trabajador, alegando que el este laboraba ocho (8) horas diarias, cuarenta y ocho horas semanales y que no laboraba en día domingo, ni en días nacionales. Que al trabajador se le pagaron las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad en razón de la terminación de la relación de trabajo, por lo que no se le adeuda suma alguna.

Luego de cumplidas las etapas procesales respectivas, el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia de 25 de julio de 2014, condenó a la sociedad SEGURIDAD UNIDA, S.A. al pago de B/.7,204.06, en concepto de XIII mes y vacaciones proporcionales, prima de antigüedad, indemnización, reembolsos (por uniformes, seguro de vida y prueba antidoping) y jornadas extraordinarias.

Esta decisión fue apelada por los apoderados judiciales de ambas partes ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el cual, mediante sentencia de 22 de abril de 2015, decidió modificar la decisión proferida por el juez primario en el sentido del monto en concepto de recargo de horas extras y confirmó en todo lo demás.

II- CARGOS DEL CASACIONISTA

La apoderada judicial de la recurrente manifiesta que la resolución impugnada viola los artículos 33, 735, 223 (num. 2 y 12) y 225 del Código de Trabajo, por cuanto en el presente proceso no se acreditó la prestación de servicios en horas extraordinarias. Asimismo, estima la recurrente que mal podría confirmarse el pago de una indemnización si no se han configurado la causal de renuncia tipificada en la norma de forma fehaciente, lo cual causa una lesión económica grave a la empresa y avala la indefensión jurídica en que se fijó el Tribunal en su resolución.

III- OPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACION

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte actora, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que ésta haya comparecido dentro del término de Ley, a exponer sus objeciones.

IV- DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara, objetiva y razonada, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, es decir aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos que corresponden a otras instancias.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal. Y, ello es así, ya que si bien se alega que se infringen los artículos 33 y 735 del Código de Trabajo, se percata la Sala que los cargos presentados por la licenciada Daimet Troestch, se encuentran dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia evaluó el material probatorio y que sirvieron de sustento para la resolución que se impugna.

Así por ejemplo, en los cargos de violación de los artículos 33 y 735 del Código de Trabajo, la apoderada judicial de la recurrente, cuestiona la facultad oficiosa del Tribunal Ad quem para practicar pruebas, así como la valoración otorgada por éste al informe pericial respecto a las jornadas extraordinarias reclamadas por el trabajador.

Igual situación ocurre en los cargos de los artículo 223 y 225 del Código de Trabajo, en los cuales la recurrente sostiene que la afirmación del trabajador en su escrito de demanda, los hizo de manera genérica, por lo que mal podía adivinar como demandada, ni la autoridad jurisdiccional a que situaciones específicas se refería el actor en sus pretensiones para argumentarlas y valorarlas.

En ese sentido, no puede esta Sala entrar a debatir aspectos de evaluación de elementos probatorios afincados en el principio de la sana crítica, al menos que exista error de hecho o de derecho que incidan sustancialmente en la violación de derechos consagrados en la Ley; de ser así, correspondía a la proponente estructurar el recurso de manera clara y razonada jurídicamente, de modo que le sirva de guía al Tribunal para

su estudio, invocando el error de hecho en la valoración de la prueba; situación que no acontece en el presente; pues, no puede de oficio asumir responsabilidades que atañen única y exclusivamente al casacionista.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha insistido en que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base en el sistema de sana crítica, previsto en el artículo 732 del Código que regula las relaciones obrero patronales, no es susceptible de reparo por este Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas.

El error de hecho en la valoración de la prueba como viene planteando por la impugnante, por sí solo, no configura causal para que esta Sala Laboral entre a conocer sobre el fondo del asunto, es necesario que se haya entrelazado la operación probatoria desarrollada por el juzgador secundario y la violación de normas del derecho sustantivo por error de hecho.

En el caso sub iudice no se advierte que el Tribunal de alzada haya caído en el vicio indicado durante apreciación de las pruebas, que se configura cuando el Tribunal estima probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente o, bien, cuando omite valorar algún elemento de convicción que reposa en autos. (cfr., entre otras, sentencia de 06 de agosto de 2004, Constantino Adolfo Contreras De León –vs- Hau Yuk Ling y/o Ventas Generoso; de 19 de julio de 2007, Gladys Griselda Gálvez –vs- Bertilda Pérez Juárez y Donaldo Ardito Pérez; y de 13 de junio de 2008 Julián Romero –vs- Comerciales Segura, S. A.)

Tal circunstancia no se produce en este caso, siendo que en concepto de esta Superioridad, el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

Reiteramos que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia, como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas que, para tal fin, consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la sentencia de 22 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por la licenciada Daimet Troestch Olmos en representación de SEGURIDAD UNIDA, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO NOLASCO FRÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO SAAVEDRA MORENO CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CAMPOS DE PESÉ, S. A. -VS- ROBERTO SAAVEDRA MORENO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de julio de 2015
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 154-15

VISTOS:

El Licdo. Pedro Nolasco Frías, en representación de Roberto Moreno Saavedra, presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 6 de marzo de 2015, dentro del proceso laboral Campos de Pesé, S.A. -vs- Roberto Moreno Saavedra.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Licdo. Rafael González Fernández-Pacheco, en representación de la empresa Campos de Pesé, S.A., presentó proceso de impugnación de reintegro del trabajador Roberto Moreno Saavedra, para que sea revocado el Auto de reintegro No.05-SJ-14 de 17 de septiembre de 2014, dictado por la Dirección Regional de Trabajo de Herrera.

Señala, en lo medular de la demanda, que la relación laboral con el trabajador se inició el 24 de marzo de 2014, por tiempo definido, hasta que terminara el período de zafra, según contrato suscrito por las partes el día 24 de marzo de 2014. Que el período de zafra terminó el día 24 de julio de 2014, por lo que, el mismo no fue despedido y su situación laboral no estaba protegida por el fuero sindical resultante de un sindicato en formación.

El Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, dictó la Sentencia de 21 de noviembre de 2014, donde revocó la inamovilidad de Roberto Saavedra Moreno y su reintegro ordenado por la Dirección Regional de Trabajo de Herrera.

El apoderado judicial del trabajador decidió recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pues se siente inconforme con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es confirmada la resolución impugnada, señalando que si la terminación de la relación de trabajo se da por vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo, no prospera el fuero sindical, ni ningún otro fuero, pues el trabajador aceptó previamente la cláusula de duración determinada y el

fue una protección frente al despido, pero no frente a otras causas de terminación laboral; lo que motivó al impugnante a recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 6, 77, 214 y 386 del Código de Trabajo, todos de forma directa por omisión, según se lee en sus argumentos.

El casacionista alega que el artículo 77, es violado toda vez que el trabajador continuó laborando después de vencido el término del contrato definido, y que no se le hizo comunicación escrita de la finalización de la relación de trabajo.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente por omisión el artículo 383 del Código de Trabajo, en virtud de que no reconoció el fuero sindical del trabajador en su condición de Secretario General de la organización social denominada Sindicato de Trabajadores de Pesé y Empresas Afiliadas (SITRACAPEA), y a pesar que su condición laboral se había convertido en indefinida, al continuar prestando servicios después de la zafra.

Asimismo, señala que ha sido infringido directamente por omisión el artículo 6, que se refiere al in dubio pro operario, señalando que la duda en la interpretación de las normas debió favorecer al trabajador, ante la inexistencia de pruebas testimoniales o documentales que acreditaran que la relación laboral terminó por el fin de la zafra.

Finalmente, al explicar la infracción del artículo 214 del Código de Trabajo, sostiene que la empresa no le comunicó por escrito al trabajador las razones de la terminación de la relación laboral.

La Sala deja sentado que no hubo oposición al recurso de casación laboral en este caso.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

I. Antecedentes Legales:

En primera instancia, mediante Sentencia de 29 de mayo de 2012, el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, resuelve:

"1. REVOCA LA INAMOVILIDAD DE ROBERTO SAAVEDRA MORENO en CAMPOS DE PESE, S.A. y su reintegro que la dirección regional de herrería del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ordenó mediante auto 05-SJ-14 de 17 de septiembre de 2014."

Luego de la apelación presentada por el Licdo. Pedro Nolasco Frías, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en Sentencia de 6 de marzo de 2015, resuelve:

"CONFIRMA la Sentencia No. 24/14, fechada 21 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección en el proceso seguido por CAMPOS DE PESE, S.A. Contra ROBERTO SAAVEDRA MORENO.

Sin costas."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que logró demostrarse que el demandado estaba contratado por un tiempo determinado, que vencía al vencer el período de zafra, presupuesto que se cumplió

efectivamente, aunque con los inconvenientes presentados por el químico que afectó la calidad de agua en la plantación y lugares vecinos, sin que se demostrara nada contrario.

Luego de este recuento es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con la existencia o no del fuero sindical invocado por el demandado.

II. Análisis de cargos de infracción:

El problema jurídico planteado en este caso, en particular, consiste en determinar si efectivamente al señor Roberto Moreno Saavedra le asiste el fuero sindical por sindicato en formación que invocó para obtener el reintegro de parte de las autoridades administrativas o si, por el contrario, su estatus dentro de la empresa estaba condicionado a la terminación de la zafra, con base en un contrato definido suscrito entre las partes.

Creemos conveniente iniciar nuestro análisis sobre este último aspecto, por ser éste el sustento de las sentencias dictadas dentro del presente proceso.

El contrato laboral suscrito por las partes, se encuentra visible a fojas 7 del expediente, y en él se lee claramente en su cláusula cuarta que, "el presente contrato de trabajo entrará en vigencia el día 24/03/2014, y termina al final de la TEMPORADA DE ZAFRA."

Lo anterior significa que efectivamente, por convenio entre las partes, el trabajador debía laborar hasta el momento en que culminara la temporada de zafra, para la cual fue contratado.

No obstante, en el contrato no se estableció una fecha cierta en que este evento tendría lugar, sino que se hizo alusión únicamente a que su ocurrencia pondría fin a la relación laboral.

Bajo estas circunstancias, lo que correspondía en derecho era precisamente notificar al trabajador el momento en que este evento ocurriera, para que conociera que había llegado el fin de la relación laboral con la empresa, conforme a lo pactado, y esta notificación debía ser formal y por escrito, tal como se desprende del artículo 214 del Código de Trabajo, que no sólo es aplicable a los casos de despido, sino a todos los casos de terminación de la relación laboral.

Al revisar el dossier, la Sala se percata que si bien la empresa excepciona a su favor que la terminación de la relación laboral se dio por la finalización de la temporada de zafra, que en este caso, estuvo afectada por factores externos y no imputables a la misma, no existe ninguna notificación o información escrita de parte de la empresa, que ponga en conocimiento del trabajador la ocurrencia de ese hecho y, que a su vez, acredite la condición de terminación establecida en el contrato, es decir, el fin de la temporada de zafra.

Ello nos obliga a señalar que ocurrió una infracción por omisión de lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Trabajo. El referido artículo contiene la obligación para el empleador de realizar la comunicación de la terminación de trabajo, inclusive, el despido, con arreglo a las formalidades que allí se establecen; y un derecho para el trabajador, de que sea informado de las causas del despido o de la terminación de la relación laboral, con el objeto de que tenga la oportunidad de ejercer su defensa, cuando considere que las causas son injustificadas, y para que luego no se le aleguen causas distintas.

Siendo así, la Sala considera que subsiste a favor del trabajador, la presunción iuris tantum que señala que la relación laboral termina por despido, salvo prueba en contrario.

A esta presunción, se suma lo señalado por el artículo 69 del Código de Trabajo, que establece la presunción de certeza respecto a los hechos o circunstancias alegados por el trabajador y que debían constar en el contrato escrito de trabajo, en aquellos casos en que no exista el referido contrato. A esto puede agregarse que también se extiende esta presunción de certeza, respecto a cuestiones que surjan en el transcurso de la relación, y que debían constar en el contrato escrito existente, pero que no aparecen.

Al ser presunciones iuris tantum, se requiere de una prueba en contrario, que desvirtúen tales presunciones, y estas pruebas deben ser lo suficientemente certeras, para que no admitan duda razonable.

En este caso, la prueba pertinente para perfeccionar la cláusula contractual de duración del contrato, a falta de una fecha específica en el contrato, era la existencia de una notificación al trabajador sobre el fin de la zafra para la cual se le contrató. Al no existir dicha prueba, debe señalarse que el acto se constituye en un despido informal, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.

Al revisar el contenido del artículo 214, entendemos que, por sí solo, basta para enervar la posición de la empresa, respecto a que la finalización de la relación se dio con base en la cláusula contractual, pues siendo éste el caso, se omitió cumplir con un acto indispensable para el perfeccionamiento del mismo, que es el acto de comunicación formal al trabajador del fin de la temporada de zafra, el cual precede al trámite de liquidación.

Por otro lado, no consta en el proceso que el trabajador tenía conocimiento claro de la ocurrencia de ese evento constitutivo del fin de la relación laboral, más aún, éste sostiene que fue despedido sin formalidad alguna el día 8 de agosto de 2014, cuando intentó subir a un bus de la empresa, es decir, después de la fecha en que según la empresa terminó la temporada de zafra.

En este caso, no existen elementos que permitan confirmar lo dicho por la empresa respecto a que la relación terminó por el fin de la temporada de zafra, como alega, por lo que, en el entendido que la terminación de la relación laboral invocada por la empresa en su demanda no cumplió con el presupuesto descrito por el artículo 214 del Código de Trabajo, que es una de las normas citadas como infringidas por el casacionista, y que el actor amparado por las presunciones iuris tantum, manifestó que la relación terminó por despido y que éste ocurrió el día 8 de agosto de 2014; es decir, después de la fecha en que, según la empresa, terminó la zafra, estamos ante una situación que modifica la temporalidad de la relación laboral, convirtiéndose en indefinida.

En ese orden, debe entenderse que el despido operó con violación al fuero sindical que invoca el trabajador, al sustentar el cargo de infracción al artículo 383 del Código de Trabajo, siendo que éste fungía como Secretario General de la organización social SITRACAPEA, y como tal estaba amparado por el contenido del artículo 385 de la misma excerta legal.

Por tanto, la configuración de una omisión en el trámite de la terminación de la relación laboral, produce que la terminación se entienda que ocurrió por despido injustificado, salvo prueba en contrario, y con violación al fuero sindical invocado, pues tampoco existe autorización judicial para proceder al despido del trabajador aforado.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que, los cargos que se hacen con respecto a los artículos 214 y 383 del Código de Trabajo, son suficientes en cuanto alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, están llamados a prosperar, sin que sea necesario entrar a analizar el resto de los cargos enunciados en la demanda.

Por ello, se procede a casar la sentencia recurrida y, como quiera que, en este caso, no consta que la relación laboral terminó por lo pactado, se entiende que la relación era de carácter indefinido, siendo pertinente ordenar el reintegro del trabajador, con el pago de los salarios caídos, en razón de un despido injustificado, tomando como base para el cálculo el salario de B/.12.96 diarios, como consta en el contrato y la fecha de despido que según el trabajador ocurrió el día 8 de agosto de 2014.

Siendo así, resulta que la empresa está en la obligación de pagar la suma de B/.1,376.70, que corresponde según se desprende de los antecedentes del proceso, al salario del trabajador que es de B/.450.98, como se constata a folio 11 del dossier laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 6 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Campos de Pesé, S.A. –Vs- Roberto Moreno Saavedra, y en su lugar Resuelve lo siguiente:

1. Que la relación de trabajo terminó por despido injustificado, al no cumplir con las formalidades legales señaladas en el artículo 214 del Código de Trabajo y estar el trabajador amparado por fuero sindical.
- 2.- Se CONDENA a la empresa Campos de Pesé, S.A., al Reintegro del trabajador Roberto Moreno Saavedra, al puesto de trabajo, y al consecuente pago de la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 70/100 (B/.1,376.70), correspondiente a los salarios caídos, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
- 3.- Las costas de Casación se fijan en B/.450.00.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EL LICENCIADO JORGE GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A., HA INTERPUESTO EXCEPCIÓN DE PAGO, DE AUSENCIA DE CAUSA A PEDIR, DE COSA JUZGADA Y DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 02 de julio de 2015
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 679-13

VISTOS:

El licenciado Jorge Fabián Gutiérrez, en representación de la Sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., interpone excepción de pago, de ausencia de causa a pedir, de cosa juzgada y de inexistencia de título ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Mediante resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), se admitió la presente excepción de pago, de ausencia de causa a pedir, de cosa juzgada y de inexistencia de título ejecutivo, y se ordenó el traslado a las partes por el término de tres (3) días.

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES POR LA PARTE ACTORA:a. Excepción de Pago.

PRIMERO: Que con fecha 30 de julio de 2013, La Caja de Seguro Social, inicia Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contra PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED), por la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.46,277.00).

SEGUNDO: Que dentro de dicho proceso, el 19 de agosto de 2013, se dicta Auto N°402-13, mediante el cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva hasta la concurrencia de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.46,277.00), el cual, como se ha anticipado, es notificado el pasado lunes 30 de septiembre de 2013.

TERCERO: Que dicho proceso pretende fundarse en un supuesto desabastecimiento de guantes de látex que se relaciona con la Licitación Pública N°05-2010, celebrada el 29 de julio de 2010.

CUARTO: Que la misma Licitación Pública N°05-2010, y el pretendido desabastecimiento, fue materia de ejecución entre las mismas partes, en otro proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, iniciado –como se ha dicho- el 29 de mayo de 2012 y culminado el 17 de abril de 2013, mediante el pago de la totalidad de Trescientos Noventa Mil Cuarenta y tres Balboas con 55/100 (B/.390,043.55), suma total exigida, según los propios registros y constancias de la Caja de Seguro Social, incluidas progresivamente en el expediente, lo que lleva al levantamiento formal del Embargo decretado, la remisión de los oficios correspondientes comunicando esta última medida liberadora, y archivando el expediente en cuestión.

QUINTO: Que PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), negocia con el Despacho Ejecutor para lograr liberar sus cuentas bancarias, realizando un último pago mediante cheque de gerencia por la suma final de Once Mil Seiscientos Sesenta y nueve Balboas con 37/100 (B/.11,669.37).

SEXTO: Que efectivamente, mediante Recibo de Pago N°318728 de 17 de abril de 2013, que se aporta como prueba al presente memorial en copia cotejada ante Notario Público, se constata la cancelación de la totalidad de la obligación requerida por la Caja de Seguro Social, a través del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo ya terminado. ...

Del mismo modo, los oficios emitidos por el Juzgado Tercero Ejecutor dirigidos a Bancos y entidades, incluida la Caja de Seguro Social, que notifican el Levantamiento del Embargo, corroboran que dicha medida se produce “en virtud de que el EMPLEADOR canceló en su totalidad la morosidad que mantenía con esa institución”.

SÉPTIMO: Que consecuentemente, se entienden y están pagadas las sumas que la Caja de Seguro Social, consideraba adeudadas por PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), en función del pretendido desabastecimiento de guantes de látex relacionado con la Licitación Pública N°05-2010, celebrada el 29 de julio de 2010.

OCTAVO: Que efectivamente, consta dentro del expediente previo ya terminado mediante pago, que la Caja de Seguro Social, no realizó gestión alguna de cobro, ni incorporó suma adicional a la cuantía cobrada, dentro del período comprendido entre el 30 de julio de 2012, hasta el 14 de abril de 2013, fecha en que a se recibe pago mediante cheque de gerencia por la suma final de Once Mil Seiscientos Sesenta y nueve Balboas con 37/100 (B/.11,669.37), suma ésta que completaba y cancelaba la totalidad de los dineros exigidos, y se procede al levantamiento del Embargo.

NOVENO: Es decir, que el expediente mantuvo la cuantía fija de Trescientos Noventa Mil Cuarenta y tres Balboas con 55/100 (B/390,043.55), que se pagó por espacio de nueve (9) meses, sin que incluyesen ni sustentasen nuevas suma, o se modificase el Auto de Embargo decretado.

DÉCIMO: Que a foja 66 del expediente que nos ocupa, reposa informe secretarial de 19 de agosto de 2013, el cual da cuenta de que el expediente previo, fue cerrado y archivado sin que suma alguna fuera adicionada a la cuantía pagada en su totalidad por PRODUCTOS Y

SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED). El informe da cuenta igualmente de que el presente proceso vendría a ser el tercero contra la misma empresa y por los mismos hechos.

DECIMO PRIMERO: Que consecuentemente, se comprueba la Excepción de pago, pues la continuación del presente proceso contradice la necesaria certeza jurídica y coloca en perpetua indefensión a la empresa PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), frente a la Caja de Seguro Social.

b. Excepción de Ausencia de Causa a Pedir.

DÉCIMO SEGUNDO: De forma correlativa a todo lo expuesto, y como consecuencia inevitable de la Excepción de Pago esgrimida en defensa de PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), señalamos Excepción de Ausencia de la Causa de Pedir, en razón de que el inicio y razón de ser del presente proceso ejecutivo por Cobro Coactivo, deviene inexistente al haber sido cancelada en su totalidad la pretendida obligación ya ejecutada en proceso previo.

DÉCIMO TERCERO: Ya hemos dicho, que el proceso ejecutivo previo, termina con el cobro de la suma total de Trescientos Noventa Mil Cuarenta y tres balboas con 55/100 (B/.390,043.55), y el pago negociado mediante cheque de Gerencia por la suma final de Once Mil Seiscientos Sesenta y nueve Balboas con 37/100 (B/.11,669.37); y que, consecuentemente el Despacho Levanta el Embargo decretado; se cursan los oficios correspondientes y se archiva el expediente.

Ello conduce a la conclusión de que están pagadas las sumas que la Caja de Seguro Social, consideraba adeudadas por PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., (PROSEMED), en función del pretendido desabastecimiento de quantes de látex relacionado con la Licitación Pública N°05-2010, celebrada el 29 de julio de 2010.

DÉCIMO CUARTO: Que como prueba del pleno conocimiento, comprensión y aceptación de la circunstancia anotada, los oficios emitidos por el juzgado Tercero Ejecutor dirigidos a los Bancos y entidades, incluida la Caja de Seguro Social, notifican el Levantamiento del Embargo "en virtud de que el EMPLEADOR canceló en su totalidad la morosidad que mantenía con esa institución". En adición a fojas 66 del expediente que nos ocupa, se expresa mediante Informe Secretarial que en el expediente previo NO QUEDÓ SALDO POR COBRAR, y que entonces sería el tercer cobro contra la misma empresa.

DÉCIMO QUINTO: Que como ha quedado demostrado, habida cuenta que la obligación exigida mediante Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo contenida en el expediente iniciado el 29 de mayo de 2012 y terminado el 17 de abril de 2013, está saldada, el presente proceso iniciado el 30 de julio de 2013, carece de objeto, al haberse extinguido el débito o crédito de que pretende; ello en último análisis que produce la insubsistencia y extinción de la causa de pedir. c. Excepción de Cosa Juzgada.

DÉCIMO SEXTO: Que ya se ha dicho, como antecedente y explicación necesaria, que al momento que se inicia el presente proceso ejecutivo, previamente había existido ya otro proceso ante el mismo Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por el cual

dicha entidad, fundada en los mismos presupuestos planteados ahora en el proceso que nos ocupa, recibió como pago la totalidad de las sumas reclamadas en concepto de morosidad por el alegado incumplimiento por el suministro de guantes de látex estériles de diferentes tamaños, relacionados con la Licitación Pública N°05-2010, celebrada el 29 de julio de 2010.

DECIMO SÉPTIMO: Que en este sentido, debe señalarse que la excepción de cosa juzgada opera, de conformidad con lo normado en el artículo 1028 del Código Judicial, cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere identidad jurídica de las partes; identidad de la cosa u objeto; e identidad de la causa o razón de pedir”.

DECIMO OCTAVO: Que mediante Auto N°172-13 de 17 de abril de 2013, se procede al Levantamiento del Embargo decretado por el Juzgado Tercero Ejecutor y se procede a notificar dicha medida a los bancos y entidades que conocieron de ella. La totalidad de los oficios emitidos por el Juzgado Tercero Ejecutor dirigidos a Bancos y entidades, incluida la Caja de Seguro Social, que notifican el Levantamiento del Embargo, señala y justifican la media “en virtud de que el EMPLEADOR canceló en su totalidad la morosidad que mantenía con esta institución”.

DECIMO NOVENO: El artículo 1028 del Código Judicial, que establece el efecto de cosa juzgada de la sentencia ejecutoriada, se reproduce a continuación: ...

VIGÉSIMO: Que en consecuencia, en la presente causa se produce el fenómeno conocido como Cosa Juzgada al concurrir los presupuestos previstos en la norma transcrita. d. Inexistencia de Título Ejecutivo

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de manera congruente con todos los argumentos expuesto hasta aquí, debe colegirse que si nuestra representada PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED), pagó la totalidad de las sumas determinadas y exigidas por la propia Caja de Seguro Social, mal puede existir Título Ejecutivo, válido y exigible por la propia Caja de Seguro Social, mal puede existir Título Ejecutivo, válido y exigible por la vía de cobro coactivo como se pretende ahora. O bien, si como alegamos existe ausencia de causa a pedir y cosa juzgada, el pretendido título esgrimido por segunda vez ante la misma autoridad, devine ineficaz.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por otro lado, los documentos que se dicen sirven de título ejecutivo al libramiento de pago por parte de la Caja de Seguro Social, en el presente y nuevo proceso, lo son una Certificación del 30 de julio de 2013 confeccionada por Alexa Espino Directora de Compras por la cual certifica el monto de las órdenes de compra emitidas en concepto de compras a terceros, para afrontar el desabastecimiento generado por la empresa PROSEMED por incumplimiento en el suministro de guantes de látex; y Hoja de Trámite de 1 de agosto de 2013, suscrita por la Licenciada Ana Luisa Vásquez de la Coordinación Administrativa Judicial, que solicita se inicie el Proceso por Cobro Coactivo de las supuestas sumas adeudadas, ya saldadas por nuestra representada, a la Caja de Seguro Social.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el proceso ejecutivo que se adelanta nuevamente ante el despacho del Juez Tercero, dice fundamentarse en una declaración jurada suscrita por el Representante Legal de nuestra representada y entregada como documento adjunto a la propuesta para el Acto Público que ganase para la entrega de guantes quirúrgicos. La Caja de Seguro Social, aduce que la declaración aludida constituye título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 1613, numeral 5 del Código Judicial de la República de Panamá, y por lo tanto solicita se ejecute a nuestra representada, ahora por la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Siete Balboas con 00/100 (B/.46,277.00) (fojas 7 y 69).

No obstante, la declaración en comento no señala en ninguna de sus líneas una cantidad líquida, ni un plazo que se haya cumplido, para que este documento sea considerado con mérito ejecutivo, tal como se señala en el numeral 2 del artículo 1614 del Código Judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: En adición, dicha declaración no se incorpora ni en original ni en copia al expediente sino que se hace referencia a ella diciendo que "el original ...se encuentra en el primer expediente que remitimos" (foja 7), como si fuera el propio de la práctica tribunalicia el prestarse documentos de un expediente a otro.

Así las cosas, se determina la suma a cobrar con base a una certificación y se procede a ordenar el secuestro de todas las cuentas de nuestra representada hasta dicha concurrencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que se omite así el contenido del artículo 1615, numeral 3 del Código Judicial de la República de Panamá, que establece que un documento que prestare mérito ejecutivo, esto en el caso que dicha declaración preste mérito ejecutivo, pero que no estableciere una suma líquida, el ejecutante deberá acudir a la vía del incidente para establecer dicha cantidad, acto preparatorio que no se ha cumplido dentro del presente expediente.

VIGÉSIMO SEXTO: Todos los hechos antes señalados dejan en estado de indefensión a nuestra representada, que ve limitado su derecho de ejercer su legítima defensa tanto en el presente como en el anterior; y sin duda, la intención de ejecutar una obligación ya saldada, a través del "título" constituye una marcada inquietud en su contra.

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE: C.S.S.:

Mediante Providencia de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), expedida por el Magistrado Sustanciador, se le corrió traslado a la institución Ejecutante para que en el término establecido en la ley, contestara la EXCEPCIÓN DE PAGO, DE AUSENCIA DE CAUSA DE PEDIR, DE COSA JUZGADA Y DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO. (Cfr. Foja 45 del cuadernillo judicial).

Haciendo uso del derecho establecido por ley, la ejecutante contestó en tiempo oportuno las excepciones interpuestas, por el activista (Cfr. fojas 47 a 51).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 479 de 27 de diciembre de 2013, también contestó el traslado del que fue objeto, respecto de la admisión de los incidentes invocados dentro del Proceso

Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, a la Sociedad Productos y Servicios Médicos S.A. (Cfr. fojas 52 a 60).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Tanto el apoderado judicial de la Sociedad Productos y Servicios Médicos S.A., como el representante legal de la Caja de Seguro Social, presentaron y expusieron sus Alegatos de conclusión, en los términos establecidos y requeridos por la ley. (Cfr. fojas 70 a 78 7 de 79 a 80 respectivamente).

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el incidentista de PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A., ha solicitado a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que DECLAREN PROBADAS las Excepciones interpuestas por éste, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, y en consecuencia se ordene el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto N°.403-13 de 19 de agosto de 2013 y, se deje sin efecto el Auto N402-13 de la misma fecha, por el cual se libra mandamiento de pago.

Así las cosas, luego de analizada las pretensiones del activista respecto de las excepciones de ausencia de causa a pedir, de cosa juzgada y de inexistencia de título ejecutivo, la Sala comparte el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, cuando señala que las mismas resultan extemporáneas, puesto que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, toda vez que, de acuerdo con la norma citada, el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la demanda.

A juicio del representante del Ministerio Público, el miércoles 25 de septiembre de 2013 el apoderado judicial de la sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., compareció ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, con el propósito de presentar el poder que le había sido otorgado por la empresa y una fianza de levantamiento de secuestro a favor de la entidad; lo que permite establecer que antes de formalizar las mencionadas excepciones, éste ya tenía pleno conocimiento del contenido del Auto 402-13 de 19 de agosto de 2013, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada, puesto que al realizar dicha gestión, encaminada a obtener el levantamiento del secuestro decretado en virtud de la existencia del auto de mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2013, se configuró de esta manera la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial.

Sostuvo el Procurador de la Administración, que al proponer el abogado de la parte actora las excepciones bajo examen, lo cual ocurrió el 10 de octubre de 2013, las mismas, a todas luces, devienen en extemporáneas, puesto que había ya transcurrido en exceso el término de ocho días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones.

Así las cosas, luego de revisado el último tomo que hace parte del expediente administrativo del caso que nos ocupa (el cual fue aportado al proceso; 3 tomos), esta Judicatura pudo corroborar que a foja 69 del mismo, consta copia autenticada del Auto No.404-13, del Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, de fecha 19 de agosto de 2013, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A.

Posteriormente, a foja 87 ídem consta que el miércoles 25 de septiembre de 2013 el apoderado judicial de la sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., compareció ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, con el propósito de presentar el poder que le había sido otorgado por la empresa y una fianza de levantamiento de secuestro a favor de la entidad; lo que permite establecer que antes de formalizar las mencionadas excepciones, éste ya tenía pleno conocimiento del contenido del Auto 402-13 de 19 de agosto de 2013, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada, puesto que al realizar dicha gestión, encaminada a obtener el levantamiento del secuestro decretado en virtud de la existencia del auto de mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2013, se configuró de esta manera la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial.

Por su parte, en lo que respecta a la excepción de pago que el apoderado judicial de la sociedad ejecutada promovió, alegando que el día 30 de julio de 2013, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social inició un proceso por cobro coactivo en contra de su representada, por un monto total de B/.46,277.00 dando como resultado la emisión del Auto 402-13 de 19 de agosto de 2013, a través del cual libró mandamiento de pago en su contra.

Como bien apunta el Procurador de la Administración, para poder acreditar una excepción de pago promovida con posterioridad al término de los ocho (8) días contemplados para hacer uso de este tipo de recursos, la parte interesada debe recurrir a la presentación de la prueba documental a la que se refiere el artículo 1686 del Código Judicial, es cual es del siguiente tenor: "...Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental. Lo dispuesto en el artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales.

Es totalmente correcto que, tomando en consideración que el Auto 402-13 de 19 de agosto de 2013, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., le fue notificado por conducta concluyente el miércoles 25 de septiembre de 2013, fecha en la que el Abogado de la excepcionante presentó el poder que le había sido otorgado y la fianza de levantamiento de secuestro 074-001-000002836-000000, descrita en párrafos precedentes y, que la excepción de pago fue presentada el jueves 10 de octubre de 2013, es decir, con posterioridad a los ocho días que señala el artículo 1682 del Código Judicial, queda claro que ésta debió ser acreditada mediante la prueba documental que para tal propósito exige el artículo 1686 ut supra citado.

De igual forma, al cotejar las pruebas aportadas dentro del cuadernillo judicial, se constata que a foja 10 del mismo aparece una copia simple identificada con el No.318728 de fecha 17 de abril de 2013 que refiere a la: "cancelación total de la morosidad que mantenía por incumplimiento a orden de compra de guantes de latex estériles de diferentes tamaños, por la suma de 11,669.37; documento que lleva un sello original de la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá.

Así las cosas y en base a lo expresado en el párrafo anterior, no cabe la menor duda, que al Auto emitido por la entidad ejecutante para librar un nuevo mandamiento de pago en contra de la recurrente, corresponde a la suma de B/.46,277.00, cantidad que todavía adeuda a la Caja de Seguro Social y, que para poder declarar probada la excepción de pago bajo análisis, es necesario que se acredite correctamente que el pago de lo debido se ha realizado de manera íntegra, lo cual no ha ocurrido dentro de este proceso.

Debemos puntualizar y así lo hacemos, que el documento arriba mencionado que obra como una supuesta prueba¹ dentro del expediente judicial, calendado 17 de abril de 2013, es de fecha anterior a la fecha del auto que libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Productos y Servicios, S.A.

Estima esta Judicatura que, luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso en estudio, lo procedente es declarar no probadas las excepciones presentadas por el activista.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. Declara NO PROBADA la excepción de pago y;

2. NO VIABLES POR EXTEMPORÁNEAS, las excepciones de ausencia de causa a pedir, de cosa juzgada y de inexistencia de título ejecutivo, promovidas por el licenciado Jorge Gutiérrez, en representación de la sociedad Productos y Servicios Médicos, S.A., dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARCE, HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	976-10

VISTOS:

¹ Se refiere a la copia simple identificada con el No.318728 de fecha 17 de abril de 2013 que refiere a la: "cancelación total de la morosidad que mantenía por incumplimiento a orden de compra de guantes de latex estériles de diferentes tamaños, por la suma de 11,669.37.

Esta Sala de la Corte Suprema, estima pertinente manifestar que la promulgación del presente acto jurisdiccional, emerge a la vista un yerro humano-involuntario que embarga a la Resolución de 26 de diciembre de 2014 (visible de fojas 47 a 55), a través de la cual se resolvió declarar probada una incidencia distinta a la analizada en el presente infolio judicial.

Como se ha expuesto, este es un proceso que en razón de lo resuelto en la resolución de 26 de diciembre de 2014, y por notificada debidamente la misma, vendría a ser el archivo del expediente que la contiene. Sin embargo, no podríamos hacernos ajenos a la situación que se ha podido colegir de la precitada resolución, ya que la misma resuelve un incidente de rescisión de secuestro, pero conllevando otras partes totalmente distintas a las que originaron el expediente con número de entrada 976-10.

Y es que si observamos lo resuelto en la resolución de 26 de diciembre de 2014, nos percatamos del anterior señalamiento, al resolverse lo siguiente:

"...

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, interpuesto por la sociedad denominada HSBC BANK (Panamá), S.A. (antes CHASE MANHATTAN BANK), dentro del Proceso de Cobro Coactivo que le sigue el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Dirección General de Ingresos – Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá), al señor JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ RIVAS, con cédula de identidad personal N°8-516-2203, secuestro que fuera DECRETADO y EJECUTADO previamente por el JUZGADO EJECUTOR de la entidad estatal en comento, sobre la Finca N°189096, inscrita al Rollo 1, Documento 2, Asiento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, la cual es propiedad del ejecutado por vía ejecutiva. En consecuencia, proceda el Ministerio de Economía y Finanzas conforme a Derecho, atendiendo todo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

..."

Además, consta que la misma fue suscrita por quien ostenta en la actualidad la ponencia de tal caso, así como también por los integrantes del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados Luis Ramón Fábrega y Abel Augusto Zamorano.

Así pues, se aprecia que lo resuelto deviene de un proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto por la sociedad denominada HSBC BANK (Panamá), S.A. (antes Chase Manhattan Bank), que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Ingresos – Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá), al señor JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ RIVAS, con cédula de identidad personal N° 8-516-2203, secuestro que fuera decretado y ejecutado previamente por el Juzgado Ejecutor.

No obstante a lo indicado, y al analizar el proceso que nos ocupa, se advierte que el expediente con número de entrada 976-10, es un incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Arce, Henríquez y Asociados, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, a Servicios Diversos Solmar, S.A., partes distintas a lo

resuelto en la resolución en mención, y expedida por esta Sala Tercera, lo que hace recaer en una suplantación de la persona del demandante y del demandado, para este caso en particular.

Al traer al escenario jurídico-legal la situación planteada en los párrafos precedentes, es decir, la que se tiene como error humano-involuntario, esto es, por razón de haberse suscrito la resolución visible de fojas 49 a 55; vemos que ello da lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la foja 49 a la foja 58, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 733 del Código Judicial; a fin de "...restablecer el curso normal del proceso...", como precisamente lo establece el artículo 758 de este mismo Cuerpo Normativo.

En fin, por declarada la nulidad parcial de actuaciones dentro del presente expediente, es decir, las que corren de fojas 49 a 58, quien ostenta la ponencia del presente caso tendrá el deber de imprimir y poner en circulación el proyecto de fallo que resultare del previo estudio pormenorizado del presente expediente, a efectos de que sea de conocimiento del resto de los magistrados que integran esta Sala, para que la misma apruebe o realicen las observaciones que en dado caso se estimasen.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todas las actuaciones que corren de fojas 49 a 58, dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la firma forense Arce, Henríquez y Asociados, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a Servicios Diversos Solmar, S.A.; y en consecuencia, se proseguirá en los términos anotados en el último párrafo de la parte motiva de ésta resolución.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE R.G. HOTEL INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., Y ADMINISTRADORA CORONA, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE R.G. HOTEL INC., Y OTROS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	228-15

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Ábrego, actuando como apoderado judicial de las sociedades anónimas denominadas R.G. Hotel Inc., Casa de Campo Farallón, S.A. y Administradora Corona, S.A., ha presentado incidente de levantamiento de secuestro por haber bienes suficientes en garantía, habiendo exceso de secuestro, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Encontrándonos en etapa de revisión, la Sala advierte que el presente incidente no es aceptable por las razones que se proceden a explicar.

Mediante Auto N° 064 de 11 de febrero de 2015, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros señala que las Escrituras Públicas N° 9471 de 11 de abril de 2013 y 18337 de 8 de julio de 2013, son documentos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 1613, ordinal 4 y 16 y 1614, ordinal 2 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo por ser una obligación clara, líquida y exigible; y por tal motivo libra mandamiento de pago contra R.G. Hotels, Inc., representada por Rujere Galvez Marcucci, en calidad de deudor, Inversiones de Ciudad, S.A., Business Vision Developments, S.A., Caribbean Beach Projects, S.A., Residenciales Coronado, S.A., e Inversiones de Playas del Pacífico, S.A., todos en calidad de Garantes; Rujere Gálvez Marcucci y Maruquel Galvez Vásquez, constituidos como los Fidores Solidarios (fianza personal); Casa de Campo Farallón, S.A., Farallón Land, Corp., Administradora Corona, S.A., Administradora Coronado, S.A. en su calidad de Fidores Solidarios e Ilimitados (personas jurídicas).

Asimismo, se observa que en el Auto N° 064 de 2015 se decreta embargo sobre una serie de fincas. Además se indica que tomando en consideración que las referidas Escrituras Públicas prestan mérito ejecutivo, el deudor y garantes hipotecarios renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y por tal motivo, se dispone la venta en pública subasta de los bienes inmuebles otorgados en garantía.

Primeramente, se advierte que en las Escrituras Públicas, que se utilizaron como recaudo ejecutivo existe una cláusula de renuncia de trámite del proceso ejecutivo y domicilio por parte de deudor. Así, reparamos en la cláusula vigésima primera en la Escritura Pública N° 9471 de 11 de abril de 2013, por la cual R.G. Hotels, Inc. celebra contrato de préstamo comercial con La Caja de Ahorros garantizado con primera hipoteca y anticresis, con fianza solidaria. (a f. 8 del expediente ejecutivo). De igual manera, apreciamos la cláusula vigésima segunda de la Escritura Pública N° 18337 de 8 de julio de 2013 por la cual R.G. Hotels, Inc. declara saldos deudores, celebra contrato de préstamo comercial con La Caja de Ahorros garantizado con mantenimiento, extensión y primera hipoteca y anticresis (a f. 53 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia, este incidente de levantamiento de secuestro no es admisible, toda vez que el artículo 1744 del Código Judicial indica que “cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.”

En otras palabras, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite del proceso ejecutivo, no se pueden proponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago y prescripción.

En otro punto, se observa que el levantamiento de secuestro que se propone, ya ha sido elevado a embargo y venta en subasta pública, por lo que el secuestro que se pretende rescindir no tendría cabida legal por improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el incidente de levantamiento de secuestro por haber bienes suficientes en garantía, habiendo exceso de secuestro, interpuesto por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que les sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSULTING SERVICES CAPITAL CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de julio de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	300-15

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar & Castañedas, quien actúa en representación de la sociedad Consulting Services Capital Corp., ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que el incidentista ha solicitado se declare la nulidad absoluta del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, argumentando que se pretende gravar con un impuesto ilegal, el ejercicio de una profesión liberal, que en este caso, es la de economista, ejercida a través de la sociedad Consulting Services Capital, Corp., con el objeto de brindar servicios de asesoría económica y financiera.

Luego de lo expuesto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad absoluta, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Municipio de Panamá, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por la firma Rivera, Bolívar & Castañedas, quien actúa en representación de la sociedad Consulting Services Capital Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO B., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMIS GASPAS ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 115 DE 11 DE AGOSTO DE 2014 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 487 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014 DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DESARROLLO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 06 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 744-14

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JAMIS GASPAS ACOSTA, contra el auto de 19 de febrero de 2014, legible en fojas 24 a 28 del expediente, en el cual el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior.

1. Sustento de la decisión del Sustanciador

El Sustanciador sostiene que con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se estableció de manera expresa tres prestaciones laborales (indemnización, reintegro y prima de antigüedad) a las que tienen derecho los servidores públicos consignados en esas leyes dependiendo de las circunstancias establecidas en dicha normativa. Y que en el caso de la prima de antigüedad que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o las entidades estatales, y ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su tramitación deberá de efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y las otras dos prestaciones, el reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, se tramitará por el proceso ordinario.

Por otro lado, sostiene que para el reclamo de la prima de antigüedad las leyes en referencia, no establecen un término para la presentación de la demanda, como sí se contempla para solicitar el reintegro o la indemnización por despido injustificado en el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013. Y que como quiera que dichas leyes no disponen que no era necesario agotar los medios o trámites ante la autoridad respectiva, para reclamar el reintegro o indemnización, y la prima de antigüedad, es un deber del funcionario peticionar primero ante la propia Administración su derecho laboral y agotar la vía gubernativa, para que en caso de que la Administración le niegue su petición, pueda acudir ante la Sala Tercera, con la finalidad de que se le concedan sus prestaciones laborales.

Bajo ese marco de ideas, consideró el Sustanciador que se puede desconocer el derecho de petición dispuesto en la Ley 38 de 2000, según el cual todo servidor público puede acudir a la Administración para que se le reconozcan los derechos subjetivos que considera han sido afectados por acciones u omisiones administrativas; así como el derecho de la propia Administración de revisar sus propios actos, en razón de recursos o medios de impugnación presentados por los servidores públicos, para que una vez verificados los planteamientos del recurrente, pueda confirmarlos, modificarlos, revocarlos, aclararlos o anularlos. En otras palabras, que para que la Sala Tercera conozca de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, el solicitante deberá haber agotado la vía gubernativa, lo que no se dio en este caso, razón por la cual no era viable admitir la presente demanda.

Igualmente, señaló que como el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, que establece que en las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente, el proceso a seguirse es sumario, y que no se manifiesta nada en cuanto al proceso que debe seguirse, cuando los servidores públicos acudan a la Sala Tercera, reclamando el pago de prima de antigüedad, por tal vacío deberá entenderse que se seguirá el proceso que la Ley 135 de 1943 establecido para las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción teniendo en cuenta que se reclama un derecho de carácter particular.

Expresado lo anterior, señala el Sustanciador que una interpretación acorde con lo señalado en las normas referidas, que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante agote la vía gubernativa, lo que no quedó acreditado en el presente caso.

Así estima, que en vista de que los reclamos de la prima de antigüedad y las demandas de reintegro se tramitan bajo proceso distintos, trae como consecuencia que dichas peticiones se hagan por libelos de demandas separadas, pues de lo contrario producirían un obstáculo procesal que imposibilitan decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

II. Fundamento del recurso de apelación

EL apoderado judicial de la parte actora sostiene en los hechos que sustentan el recurso, que el auto apelado se circunscribe a las prestaciones de prima de antigüedad e indemnización, la falta de jurisdicción y el no agotamiento de la vía gubernativa en cuanto a los procesos a seguir para el cobro de las prestaciones laborales; y de que por no ser competencia del presente proceso, niega la pretensión, sin considerar el fondo del asunto al que se refiere y a la consecuencia de la destitución y que su representado goza con la estabilidad laboral, por cuanto que en el expediente queda acreditado el estatus de funcionario permanente del señor Jamis Acosta, en virtud de haber trabajado por más de dos años de forma continua en el Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Trabajo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Por otro lado, el apelante utiliza como sustento jurisprudencia de esta Superioridad que ha sostenido que establecen la necesidad de individualizar los actos administrativos con toda precisión, considerando que el presente proceso tiene como objeto la nulidad el Decreto de Personal No. 115 de 11 de agosto de 2014.

Igualmente, que no se considero la condición crónica degenerativa certificada por un médico dermatólogo-Medicina Interna del Complejo Hospitalario DR.AAM, que señala que el actor mantiene un diagnóstico de PARAPSORISIS EN PLACAS, por infiltraciones en la piel de linfocitos, que son células sanguíneas del sistema inmune.

Decisión del Tribunal de Apelación.

Expuesto lo anterior, le corresponde a este Tribunal de Apelación resolver el presente recurso, previo a las consideraciones que se exponen.

Se observa que el acto censurado con la presente acción, el Decreto de Personal N°115 de 11 de agosto de 2014, mediante la cual el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral resolvió destituir al señor Jamis Acosta Guerra, con cédula de identidad personal No. 4-736-2129 del cargo de Asesor I con funciones de Analista en el Departamento de Organizaciones Sociales. Así mismo, se solicita que se declare nula por ilegal, el Decreto Administrativo No. 115 de 11 de agosto de 2014, que se ordene el reintegro, el pago de salarios caídos, prima de antigüedad e indemnización.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

La norma citada pone de manifiesto, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario, el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

Concordantemente, el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado.”

De lo anterior, conceptúa este Tribunal de segunda instancia, que el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo; y que para presentar el proceso el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Ante la situación de que la normativa aplicable, contempla una demanda especial bajo la denominación de proceso sumario, y que no se señala expresamente en la misma el procedimiento a seguir, a

nuestro criterio no se pueden soslayar cuál es la finalidad de un proceso sumario, la cual corresponde a obtener una breve tramitación del proceso, lo que es consecuente con que se disponga un término perentorio en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, para que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, resuelva dicho proceso. Igualmente, con los principios rectores de los procesos laborales, pues atribuirle las mismas condiciones de admisibilidad exigidas a una demanda de plena jurisdicción, porque afecta derechos subjetivos; y porque se le atribuye a la Sala Tercera este tipo de proceso, a nuestro criterio desnaturalizaría el proceso especial creada por una normativa específica.

En ese orden, consideramos que es contraproducente exigir a un proceso sumario los mismos requisitos de admisibilidad que una demanda de plena jurisdicción, como el de agotamiento de la vía gubernativa, atendiendo lo dispuesto en las Leyes 135 de 1943 y 38 de 2000, pues entenderlo así solo desnaturalizaría el proceso sumario.

Lo antes expuesto lleva a este Tribunal de Apelación a concordar con la posición del apelante, de que no admitir el presente proceso por considerar que no agotó la vía gubernativa, es contrario a los principios de derecho laboral, y con ello al de celeridad del proceso.

En ese orden cabe precisar que con relación a la prima de antigüedad el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 la Ley 127 de 2013, dispone lo siguiente:

“Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades el sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendarios sin causa justificada.”

La disposición citada interpretamos que terminada la relación laboral de un servidor público surge el derecho a recibir por parte del Estado, la prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa.

De lo anterior conceptuamos, que si bien es cierto que para el proceso sumario sobre el que se le atribuye la competencia se esta Sala Tercera, la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, solo se contempla las reclamaciones de reintegro o indemnización, por destitución sin que mediara causa justificada, no se puede soslayar que la prima de antigüedad es un derecho que tiene todo servidor público una vez terminada la relación laboral por la razón que fuera; y que para poder hacer uso de ese derecho las mencionadas leyes tampoco establece el cumplimiento de determinados requisito para poder hacer uso de ese derecho.

En base a lo expresado, este Tribunal de Apelación no concuerda con el criterio del Sustanciador, de que el proceso presentado por la parte demandante, con fundamento a las leyes 39 y 127 de 2013, no es admisible porque no cumplió con el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República

de Panamá y por autoridad de la ley disponen REVOCA la providencia de 19 de diciembre de 2014, y en su lugar ADMITE este proceso sumario, presentado por el apoderado judicial de JAMIS GASPAS ACOSTA, contra el Decreto de Personal No. 115 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SAMLY DEL CARMEN SÁNCHEZ CUEVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN MERITO DEL TIEMPO LABORADO EN EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 334-15

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de prima de antigüedad e indemnización interpuesta por la licenciada Samly del Carmen Sánchez Cuevas, en su propio nombre y representación contra el Instituto Panameño de Deportes.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción.

Observamos que la presente solicitud tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y que en la misma se solicita que este Tribunal interponga sus oficios para el trámite del pago de la indemnización y la prima de antigüedad.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

“Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo.”

Del artículo citado se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios.

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

“Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido.”

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido. De lo cual se entiende que para presentar el proceso sumario la parte interesada debe presentar el acto destitutorio con la constancia de notificación.

De la lectura de la solicitud que nos ocupa y las pruebas que la acompañan, se estima que no es viable darle curso a la misma, por cuanto que la parte actora presenta una petición ante esta Sala, de pago de prima de antigüedad e indemnización ; sin embargo; no presentó junto el acto de destitución, lo que es necesario para determinar que la presente acción se presenta oportunamente de conformidad con el artículo 4 de la Ley 127 de 1913, según el cual la indemnización. Cabe advertir, que la competencia que se le atribuye a la Sala para conocer de los procesos sumarios por despido injustificados es para que el demandante solicite el reintegro o en su defecto la indemnización, no así la prima de antigüedad, para lo cual el interesado tendrá que accionar por otros medios, y no directamente ante este Tribunal, como se pretende con la presente solicitud.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la presente solicitud presentada por por la licenciada Samly del Carmen Sánchez Cuevas, en su propio nombre y representación contra el Instituto Panameño de Deportes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MYRIAM VEGA VISUETTI, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL NO.010-10 ARB., PROCESO TRAMITADO CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 22 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 347-11

VISTOS:

La Licenciada Myriam Vega Visuetti, actuando en nombre y representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, ha presentado recurso de ilegalidad para que se anule el Laudo Arbitral de 7 de abril de 2011, emitido por el Licenciado José De La Rosa Lam, quien actuó como árbitro dentro del caso No.010-10ARB, presentado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante Autoridad del Canal de Panamá, en el cual se resuelve el conflicto originado con ocasión del despido de que fue objeto el trabajador Ismael Martínez.

Solicita la recurrente que, como consecuencia de la anulación del laudo arbitral, se ordene, además, el reintegro del trabajador y el pago de los salario dejados de percibir.

El Laudo Arbitral de 7 de abril de 2011, resuelve:

“1. Que le asiste razón a los representantes de la ACP, con relación a la necesidad de decretar probada la viabilidad de la aplicación de la falta identificada como 7 a). Posesión no autorizada de materiales de propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, al señor Ismael Martínez IP-2227860 como consecuencia de sus acciones realizadas el día 29 de julio de 2009, y así se resuelve.

2. Que le asiste razón a los representantes de la ACP, y en consecuencia la destitución realizada en la persona del señor Ismael Martínez IP-2227860, se realizó de acuerdo a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Reglamentos y Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, y así se resuelve.

En consecuencia, da lugar a la Absolución de la Autoridad del Canal de Panamá de cualquier responsabilidad como consecuencia de la destitución del señor Ismael Martínez IP-2227860, y se

Niega, las pretensiones contenidas en el proceso a que hace referencia este caso No.010-10 Abr presentadas por el sindicato SCPC”.

I. ANTECEDENTES

El laudo arbitral cuya nulidad se solicita, fue dictado dentro del procedimiento que surge cuando la Autoridad del Canal de Panamá, presentó propuesta de medida adversa (destitución), a través del Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Recursos Humanos, en contra del señor Ismael Martínez, quien ejercía sus funciones como Manipulador de Materiales, categoría MG-5, en la Sección de Administración de Inventarios, argumentando como causal la “posesión no autorizada de material propiedad de la ACP”.

La sanción de despido se generó como consecuencia de que, el día 29 de julio de 2009, aproximadamente a la una y quince de la tarde, el señor Ismael Martínez, se encontraba fuera de la Zona A3 conversando con la señora Priscilla Alderete, cuando ésta se percató de que había una tuerca en el piso, se lo comunica al señor Martínez y éste la recoge y la coloca en un anaquel de la Zona A3, siendo observado por el señor José Lioo, Custodio encargado del área en ese momento y quien al percatarse de lo sucedido se acercó y en ese momento, del pantalón del señor Martínez se le cayeron otras turcas, y al ser preguntado contestó que se las había encontrado afuera y las iba a poner en su lugar, pero en ese momento se le cayó un paquete entero de tuercas, fue entonces cuando el señor Lioo decidió llamar al Supervisor José Sánchez para ponerlo en conocimiento de lo sucedido.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora señala que, el laudo arbitral de 7 de abril de 2011 fue dictado con parcialidad manifiesta del árbitro, quien hizo una valoración subjetiva de los testimonios e informes aportados por la Autoridad del Canal de Panamá, con los cuales se pretendía atribuir al trabajador Ismael Martínez, una supuesta intención dolosa respecto a la posesión no autorizada de material propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, aplicando la destitución, a pesar que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas progresivamente, tomando en cuenta el tipo de falta, los antecedentes del funcionario y las atenuantes.

De igual manera, estima el actor que, el laudo arbitral se basa en la interpretación errónea del artículo 90 de la Ley No.19 de 11 de julio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y de los artículos 159 y 160 del Reglamentos de Administración de Personal de dicha entidad, en virtud de que, según su criterio, el árbitro no atendió la aplicación obligatoria de los doce pasos contenidos en el artículo 160, no valoró el cargo que ostentaba el señor Ismael Martínez ni su historial disciplinario, siendo considerado un empleado de confianza que, en veinte años de laborar en la institución jamás fue sancionado, y además, fue interrogado sin estar debidamente asistido por un representante sindical.

III. INFORME DE CONDUCTA

El Licenciado José De La Rosa Lam Niño, en su calidad de árbitro, quien dictó el Laudo Arbitral que ahora se recurre, presentó el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante libelo recibido el 12 de octubre de 2011, a través del cual detalla el trámite realizado durante el arbitraje, y al referirse al recurso de ilegalidad planteado manifestó en su parte medular que:

“La parte que impugna el Laudo proferido por nosotros de fecha 7 de abril de 2011, alega una supuesta ilegalidad sin entrar a explicar en qué consiste la misma. Esto porque señala una supuesta parcialidad de nuestra parte, que no entendemos en que o como puede encontrar asidero.

Nunca, en ningún momento, durante el tiempo que duro el arbitraje, hemos realizado laguna comunicación de forma individual con las partes una vez fuimos designados, además de que nuestro Laudo se apega de manera estricta a lo establecido en las leyes, los reglamentos y en la Convención Colectiva del sindicato respectivo. Sentimos no haber satisfecho las aspiraciones de los miembros del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, a nuestro juicio y leal saber las pruebas son contundentes con relación a la mala conducta del señor Ismael Martínez.

Del escrito de impugnación del recurrente podemos señalar que el mismo tiene la estructura y forma mas de un alegato final de conclusión, que de una impugnación o recurso de ilegalidad, y por otra parte deja de lado cualquier sustento de su actuación de parcialidad con relación al árbitro y al Laudo fechado 7 de abril de 2011, proferido por nosotros en cumplimiento de las leyes, reglamentos y la convención de dicho sindicato, sin dejar de lado desde luego la importancia irremplazable de las pruebas que fueron aportadas al proceso (expediente) por las partes" (sic) (foja 44)

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

Mediante providencia de 13 de junio de 2011, se corrió traslado del Recurso de Ilegalidad presentado a la Autoridad del Canal de Panamá, como tercero interesado, la cual a través de su apoderada especial, dio respuesta al mismo exponiendo en síntesis lo que sigue:

Respecto a la parcialidad manifiesta del árbitro señala que, éste admitió y valoró todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes y el Sindicato no objetó ninguna de ellas, a diferencia de la Autoridad del Canal de Panamá, y a pesar de ello, fueron admitidas para ser valoradas en el laudo arbitral.

Considera, que no constituye un criterio subjetivo identificar la coincidencia de varios testimonios, sino que es un criterio objetivo que otorga credibilidad y fortaleza a cada uno de los testimonios y que tampoco es subjetivo darle un valor probatorio al testimonio del señor José Lioo.

Agrega que a fojas 7, 8, 10, 13, 14, 24-26 del Laudo, el árbitro analizó el cargo y funciones del señor Ismael Martínez y las justificaciones que brindó en el proceso, ya que admitió sus actos y pidió disculpas, y todos estos hechos los aceptó el Sindicato en reunión de preaudiencia con el árbitro, de manera que, se demostró la posesión no autorizada de bienes de la Autoridad del Canal de Panamá con testimonios, informe, vídeos y hasta por el propio destituido.

También se acreditó la existencia de un procedimiento para reportar bienes de la Autoridad del Canal de Panamá, que se encuentran mal ubicados al momento de realizar un inventario, mismo que fue incumplido por el señor Martínez y la posesión no autorizada quedó demostrada, pues las turcas estaban en su pantalón, por lo que no constituye parcialidad alguna valorar como acto grave la posesión no autorizada de bienes de la Autoridad del Canal de Panamá por quienes deben velar para que éstos no se pierdan.

En cuanto a la causal de parcialidad manifiesta señala que, no está probada por que, los argumentos "parecen más un esfuerzo por reabrir el debate de fondo realizado en la etapa arbitral, que el esgrimir una causal legal de anulación, como corresponde en esta instancia judicial. A nuestro juicio, esta la causal de parcialidad manifiesta no debe ser tomada en consideración por cuanto se sustenta en otra causal (interpretación errónea) que también ha sido presentada en el proceso".

Respecto a la interpretación errónea de la Ley o Reglamento como segunda causal de anulación, argüida y que se basa en la infracción de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y los artículos 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, manifiesta que debe ser rechazado, porque existe constancia suficiente de que se cumplió con todo el procedimiento de investigación disciplinaria, incluyendo la asistencia del representante sindical y nunca se alegó que no se hubiera realizado una investigación exhaustiva e imparcial según lo dispuesto en el artículo 159 del referido Reglamento. Agrega que los derechos del señor Ismael Martínez no fueron violados y se le permitió ejercer una defensa justa de acuerdo con la normativa pertinente y se proveyó al Sindicato de la documentación requerida para su defensa.

Tampoco se incumplió el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal, que contempla los 12 factores Douglas, ya que, en las motivaciones del Laudo Arbitral se expusieron con toda claridad las disposiciones que regulan las faltas cometidas por el trabajador sancionado, así como la forma en que se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación de los factores Douglas.

V.- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 123 de 24 de febrero de 2012, emite su concepto en torno a este caso, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte que, se sirvan declarar que no es ilegal el Laudo Arbitral fechado 7 de abril de 2011, pues, de la lectura del Laudo se infiere que en el mismo fueron apreciadas de manera conjunta todas las pruebas documentales, testimoniales y el vídeo captado por la cámara de vigilancia, allegadas al proceso arbitral, con lo cual no incurrió en la causal de parcialidad manifiesta alegada por el actor.

Adiciona que, al momento de aplicar los 12 factores Douglas establecidos en el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el Árbitro evaluó los resultados de la investigación y en las motivaciones del Laudo Arbitral expone las disposiciones que regulan las faltas cometidas por el trabajador y la valoración para la aplicación de los factores Douglas.

Respecto a la causal de interpretación errónea del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y de los artículos 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que, debe ser rechazada de plano, pues lo pretendido es reabrir el debate de fondo realizado en la etapa de arbitraje, sobre todo respecto al caudal probatorio, lo cual no es correcto, ya que en esta instancia únicamente puede ponderarse la ocurrencia o no de causales de anulación establecidas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Señala además que el Árbitro actuó de conformidad con los principios del debido proceso legal, la unidad de la prueba, el deber del juzgador de admitir y apreciar los medios probatorios al dictar sentencia y la sana crítica, así como lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos laborales que rigen la Autoridad del Canal de Panamá.

...26. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Entrando a realizar el análisis de las causales de anulación expuestas por el recurrente del laudo arbitral de 7 de abril de 2011, a través del cual se resuelve el caso 010-10ARB, que guarda relación con el conflicto originado por el despido del trabajador Ismael Martínez, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, la Sala observa que, el actor ha enmarcado su recurso en dos de las tres causales de anulación

contenidas en el artículo 107 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, en que el laudo arbitral está basado en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos y que existe parcialidad manifiesta del árbitro.

Para sustentar las referidas causales de anulación del laudo arbitral, se señalan violados el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y los artículos 159 y 160 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyos conceptos han sido plasmados ut supra.

En primer lugar cabe dejar sentado que, el laudo arbitral objeto del recurso que nos ocupa, resolvió absolver a la Autoridad del Canal de Panamá de cualquier responsabilidad como consecuencia de la destitución del señor Ismael Martínez, y se niegan las pretensiones presentadas por el Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, al decretarse probada la viabilidad de la aplicación de la falta identificada como "7a). Posesión no autorizada de materiales de propiedad de la ACP" al señor Ismael Martínez, como consecuencia de los hechos acaecidos el 29 de julio de 2009, y se declara que su destitución se realizó de acuerdo con la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Reglamento y Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores no profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Bajo este prisma nos adentramos al análisis de las causales de anulación del laudo arbitral, a la luz de las normas que se estiman violadas y los hechos descritos y probados en las constancias procesales.

Primera Causal: Parcialidad Manifiesta del Árbitro

El recurrente la sustenta en que el árbitro sólo valoró las pruebas aportadas por la Autoridad del Canal de Panamá, realizando una valoración subjetiva de los testimonios de los señores Priscila Alderete y José Lioo, así como de los vídeos presentados en el proceso.

La Sala observa que, en el laudo, el árbitro realizó una valoración objetiva del caudal probatorio incorporado por ambas partes, ya que los testimonios o informes presentados por los señores Priscila Alderete y José Lioo, resultaron coincidentes, lo que en manera alguna constituye un criterio subjetivo del encargado de resolver la controversia, sino más bien, un criterio basado en la sana crítica y el análisis de las pruebas, ya que, los testimonios al ser coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar se constituyen en elementos que convergen para acreditar la conducta típica del trabajador destituido y así fue valorado por el árbitro en su momento.

No encuentra esta Sala fundamento alguno dentro del proceso administrativo y del laudo arbitral recurrido, que indique que el funcionario no valoró las pruebas en su conjunto, y en ese sentido, se observa a foja 16 del Laudo Arbitral, que pese a que la Autoridad del Canal de Panamá, objetara las pruebas presentadas por el Sindicato en defensa del trabajador, el Árbitro las aceptó para ser valoradas al momento de emitir la decisión.

Tampoco se advierte que, en el examen valorativo realizado se hayan violentado derechos u obviado la realización de una investigación exhaustiva, como lo indica el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, aunado a que, el recurrente tuvo la oportunidad procesal de objetar las pruebas y de recurrir las decisiones emitidas en el proceso disciplinario adelantado en la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, observa la Sala, que la causal de parcialidad manifiesta del árbitro, fundamentada en la subjetiva valoración de las pruebas incorporadas al proceso no ha sido probada en este procedo.

Segunda Causal: Interpretación Errónea de la Ley o los Reglamentos.

Esta causal de anulación viene fundamentada en la interpretación errónea del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y de los artículos 159 y 160 del Reglamento Administración de Personal de la Autoridad del Canal. El artículo 90 de la Ley Orgánica establece lo siguiente:

“Artículo 90. Las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas , y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas para cada falta cometida. La administración de la Autoridad aplicará las medidas disciplinarias en forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en caso de una falta grave que amerite el despido”.

Con relación a esta norma señala el recurrente que, la Autoridad del Canal de Panamá aplicó la destitución sin considerar, por un lado, la falta cometida y por el otro, el hecho de que las medidas disciplinarias debe ser aplicadas de forma progresiva. Agrega que, tampoco se verificó que el señor Ismael Martínez no mantiene antecedentes de faltas en la Autoridad del Canal de Panamá, ni si concurrían atenuantes a su favor que permitieran imponer una sanción menos severa.

Sobre el particular, esta Sala advierte que, tal como lo dispone el artículo 90 citado, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 167 establece una lista de faltas y sanciones cuya aplicación debe ser progresiva de acuerdo con la reincidencia de faltas cometidas por el trabajador.

En ese sentido, se observa que la falta por la cual fue destituido Ismael Martínez se encuentra tipificada como “7.a. Posesión no autorizada de materiales de la Autoridad del Canal de Panamá”, conducta ésta cuya sanción establece un parámetro, para la primera incidencia, que va de una sanción mínima de cinco (5) días de suspensión a la destitución como máxima sanción, lo cual será determinado por la Autoridad conforme a la gravedad de los hechos.

En el caso en examen, la Autoridad del Canal de Panamá destituyó al trabajador al considerar que la conducta desplegada era grave, y como quiera que el parámetro establecido permitía la aplicación de la sanción máxima, conforme los hechos y pruebas concurrentes, no encuentra la Sala ilegalidad alguna en la decisión emitida por el árbitro en el laudo que resolvió la causa, y en ese sentido el cargo de interpretación errónea del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, no está llamado a prosperar.

También se alega la interpretación errónea del artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, que establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 159. Las acciones disciplinarias y las medidas adversas deben ser precedidas de una investigación exhaustiva e imparcial para obtener toda la información relacionada con los hechos”.

Respecto a este cargo de ilegalidad, el recurrente no lo sustenta de manera clara; sin embargo, de la revisión de las constancias procesales y del antecedente que acompaña la demanda, es fácil advertir que, la Autoridad del Canal de Panamá, cumplió con realizar una investigación exhaustiva respecto a los hechos

acaecidos el día 29 de julio de 2009, dando cumplimiento a cada una de las etapas del procedimiento disciplinario, permitiendo al trabajador ejercer su derecho de defensa y de ser asistido por un representante del Sindicato, y la prueba de ello es que, no sólo incorporó pruebas al proceso, sino que ejerció su derecho a recurrir la decisión emitida por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, ante el Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá, siendo mantenida la misma en decisión de 16 de marzo de 2010 y posteriormente, acude a la vía arbitral.

Asimismo se observa que, la sanción obedeció a la incorporación de pruebas que, de manera contundente, demostraron que el señor Ismael Martínez incurrió en la posesión no autorizada de materiales de la Autoridad del Canal de Panamá, aunado a que el mismo no pudo justificar porque no cumplió con el procedimiento establecido en el Instructivo M-25-01 del Manual de Trabajo de Control de Inventario, en caso de encontrar insumos no registrados o fuera de su localizador y tampoco lo informó al Técnico de Abasto encargado del inventario.

Entre las constancias del proceso podemos señalar el reporte del incidente de la División de Protección del Canal (fs.1-2); foto del material encontrado en posesión del trabajador (f.3); informes presentados por Priscilla Alderete (fs.4), José Lioo (fs.5) y José Sánchez (fs.6); informe de seguimiento del caso firmado por Danilo Boyce, Especialista en Almacenaje en la Unidad de Control de Inventario; Informe de la entrevista sostenida por Danilo Boyce, Enrique Gualde, Gerente de la Sección de Inventarios, Susana Mendoza, Supervisora Especialista de Recursos Humanos, Carlos Cambra, representante sindical e Ismael Martínez (fs.9-12); informe escrito por el señor Ismael Cambra (fs.13-14); Análisis de las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad (fs.15-17); Hojas de descripción del puesto del trabajador Ismael Martínez (fs.19-25); Nota RHRL-2010-007 por la cual se notifica la propuesta de destitución al trabajador (fs.26-35); Recurso de Reconsideración interpuesto contra la propuesta de destitución (fs.44-46); resumen de respuesta oral a entrevista realizada al trabajador (fs.37-43); Acción de Personal – Destitución (f.47) y Nota RHRL-2010-76 que detalla el análisis de los elementos probatorios incorporados al expediente administrativo y la aplicación de la Ley y Reglamentos (fs.48-52); recurso de apelación interpuesto contra la destitución y su confirmación por parte del Subadministrador de la Autoridad del Canal de Panamá (fs.54-58).

De lo expuesto ha quedado demostrado que, la Autoridad del Canal de Panamá, realizó la investigación exhaustiva e imparcial a la que hace referencia el artículo 159 citado, a fin de obtener toda la información y elementos probatorios respecto de los hechos, antes de proceder a la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, que fuera igualmente mantenida por el árbitro en el Laudo recurrido, no encontrando este Tribunal sustento alguno a la alegada ilegalidad del referido Laudo por interpretación errónea del artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Finalmente, el recurrente señala que el Árbitro interpreta erróneamente el artículo 160 de mismo Reglamento, en virtud de que, al emitir el laudo no atendió los doce (12) pasos establecidos en dicha norma, no valoró el cargo, ni su historial disciplinario. La norma cuya interpretación errónea se alega, establece lo que sigue:

"Artículo 160. Para aplicar una sanción se tomará como guía la lista de faltas y sanciones contenida en la sección quinta del presente capítulo y se considerarán los siguientes factores:

- (8) La naturaleza y gravedad de la falta.
- (9) El nivel del cargo y el tipo de nombramiento del empleado.

- (10) El efecto de la falta sobre la habilidad del empleado para desempeñar sus funciones satisfactoriamente.
- (11) La notoriedad de la falta y su impacto en la imagen de la Autoridad.
- (12) La claridad con la que hayan sido divulgadas las reglas infringidas.
- (13) El historial disciplinario del empleado.
- (14) El historial de trabajo del empleado.
- (15) El potencial del empleado para cambiar de actitud o conducta.
- (16) Cualquiera circunstancias atenuantes.
- (17) La conformidad de la sanción con las recomendadas en la lista de faltas y sanciones.
- (18) La similitud de la sanción con aquellas impuestas a otros empleados por la misma falta o una similar.
- (19) La posible eficacia de una sanción distinta para disuadir al empleado infractor de reincidir y a otros empleados de incurrir en la misma falta”.

La disposición contempla los doce factores que deben ser considerados al momento de proceder a aplicar una sanción ante la comprobación de una de las faltas contenidas en el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Sobre el particular la Sala estima que, al emitir el laudo arbitral que declara justificado el despido del trabajador Ismael Martínez, el árbitro consideró los factores Douglas a que hace referencia el recurrente, y si bien no fueron plasmados de manera individual; es decir, no fueron analizados de manera enumerada en el laudo arbitral, se evidencia a lo largo de su motivación, que sí fueron considerados al tomar la decisión recurrida, al igual que lo hizo la Autoridad Administrativa al emitir la decisión de despido del trabajador.

En ese sentido podemos decir que, consta a foja 75 del antecedente que acompaña este recurso, el Análisis de los 12 Factores y aunado a ello, a lo largo del proceso administrativo llevado a cabo en la Autoridad del Canal de Panamá, se plasmaron hechos, circunstancias y aspectos que guardan relación con los factores Douglas, que fueron debidamente ponderados por el Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá, en la Nota RHRL-2010-76, mediante la cual se dispone la destitución del trabajador Ismael Martínez, que reposa en el expediente administrativo y así fue verificado y confirmado por el Árbitro en su momento.

La consideración de los factores Douglas se desprende, precisamente, de la observancia de lo establecido en el artículo 167 del citado Reglamento, al momento de establecer la sanción, de conformidad con la gravedad de la falta establecida y el impacto de la misma sobre el desempeño del trabajador, y sobre este particular, específicamente se señaló, que el trabajador sabía que debía reportar los materiales encontrados, máxime cuando tenía aproximadamente 24 años de laborar en la Autoridad del Canal de Panamá, conociendo las directrices y lineamientos de conducta y de cumplimiento de sus funciones exigidos, no desempeñando las mismas de manera satisfactoria, aún a pesar de tener pleno conocimiento de los procedimientos establecidos para hacer el reporte de la incidencia con el material que alega encontró fuera de su ubicación correcta.

Resalta igualmente el hecho de que, el trabajador, pese a existir pruebas tanto testimoniales como vídeos de seguridad que acreditan la posesión no autorizada de material propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá, se mantuvo a lo largo del proceso, en no aceptar su responsabilidad, lo cual denota su bajo potencial para cambiar de actitud, lo cual evidencia la ineficacia de cualquier sanción distinta que logre disuadirlo de reincidir, y que a la vez sirva de ejemplo a otros empleados para que no incurran en la misma falta.

Por lo expuesto, esta Superioridad no encuentra probada la causal de interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos, ya que ha quedado acreditado en el proceso que, en todo momento se observaron las normas aplicables al caso y se permitió al trabajador y a su representante, el ejercicio del derecho a la defensa, y asimismo, los elementos que fueron por ellos incorporados al expediente fueron igualmente ponderados en su justa medida por el árbitro en el laudo arbitral, por lo que tampoco se acreditó parcialidad manifiesta de parte del Árbitro.

Los argumentos expuestos por el actor, no logran sustentar la ilegalidad pretendida, puesto que ha quedado suficientemente acreditado en este proceso, que la Autoridad del Canal de Panamá, llevó a cabo un procedimiento administrativo que inició con la solicitud de una medida adversa, realizándose las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y una vez probada la falta administrativa en que incurrió el trabajador, se emitió el despido basado en la causal: "Posesión no autorizada de material propiedad de la ACP", decisión ésta que fuera confirmada en la instancia administrativa superior y luego, sometida a procedimiento de arbitraje en el que el Árbitro, luego de ponderar las pruebas y demás constancias del proceso, emite el laudo arbitral que nos ocupa.

Como se dijo en líneas anteriores, el trabajador a lo largo del procedimiento administrativo y arbitral, nunca alegó incumplimiento de la investigación exhaustiva y se desprende de los antecedentes del caso que, en todo momento le fue garantizado el debido proceso, permitiéndosele incorporar las pruebas que a bien tuvo, ejerció su defensa y utilizó los medios legales establecidos para impugnar la decisión, por lo que, tampoco se logró probar la causal de anulación basada en la violación del artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que el recurrente pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados al proceso, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, tanto la causal de parcialidad manifiesta del árbitro, como la causal de interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos, invocadas por la parte recurrente, no fueron probadas por lo que no prosperan, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 7 de abril

de 2011, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N°010-10ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), en representación del trabajador Ismael Martínez.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CORRECCION DE SENTENCIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO LAMBOGLIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 477-11

VISTOS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado DANIEL SOUSA VALDES, advierte que se incurrió en un error de escritura, dentro de la Resolución emitida por esta Sala, de fecha 13 de mayo de 2015, al momento de identificar el número de cédula del señor Gilberto Lamboglia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del estudio de la aludida resolución, constata esta Sala que efectivamente al momento de dictar la parte resolutive de la Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se incurrió en un error de escritura al copiar el número de cédula del demandante; pues la cédula que se escribió fue la No. 8-327-536, cuando en realidad la cédula del señor Gilberto Lamboglia, es la No. 8-514-1098.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece "toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", la Sala estima necesario enmendar la citada resolución y corregir así el error advertido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE, la Resolución de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por esta Colegiatura, la cual quedará así:

“PRIMERO: Que es ilegal, el Decreto de Personal No. 594 de 7 de junio de 2010, corregido mediante el Decreto de Personal No. 369 de 11 de noviembre de 2010, en lo que atañe al demandante, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública).

SEGUNDO: Se ordena, al Ministerio de Seguridad Pública el reintegro del señor GILBERTO LAMBOGLIA, con cédula de identidad personal No. 8-514-1098, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución.

TERCERO: Se ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.”

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. BANQUÉ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), PARA QUE SE DECLARE NULO EL LAUDO ARBITRAL DE 25 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL ÁRBITRO MARCOS HERRERA M., DENTRO DEL CASO N° 10-09-ARB., QUE RESUELVE EL CONFLICTO ENTRE EL SEÑOR RIGOBERTO SANDIFORD Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de julio de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 557-10

VISTOS:

El licenciado Luis A. Banqué, actuando en nombre y representación de la organización sindical PANAMA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha presentado recurso de ilegalidad para que se anule el Laudo Arbitral de 25 de marzo de 2010, emitido por el árbitro Marcos Herrera M., dentro del caso N° 10-09-ARB., que resuelve el conflicto originado en el despido de que fue objeto el señor Rigoberto Sandiford, operador de grúas con categoría MG Grado II, serie 5725, con un salario de B/.18.27 la hora, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante ACP; y solicita, que como consecuencia de la anulación se ordene, además,

el pago de los salario dejados de percibir por el trabajador, incluyendo los bonos de productividad y el pago de los honorarios de la defensa técnica del trabajador.

El Laudo Arbitral de 25 de marzo de 2010, declara que el despido del trabajador Rigoberto Sandiford, mediante carta de 30 de septiembre de 2008, es justificado conforme a la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el Reglamento de Administración de Personal, la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales y el Memorandum de Entendimiento (MOU) de 25 de noviembre de 1997, por haber incurrido en las siguientes causales: usar equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá, para propósitos no autorizados, y por declarar en falso intencionalmente durante una investigación oficial.

El laudo arbitral, igualmente declara, que no se configuró la causal referida al incumplimiento de una instrucción válida que haya sido impartida por persona autorizada para ello; y que la causal consistente en operar un equipo de forma insegura, a pesar de haberse configurado y probado, no se equipara a la sanción máxima, sino con una suspensión de a lo sumo diez días.

I. ANTECEDENTES

El laudo arbitral cuya nulidad se solicita, se dicta dentro del procedimiento que surge cuando la Autoridad del Canal de Panamá presentó solicitud de medida adversa mediante el Vicepresidente Ejecutivo del Departamento de Recursos Humanos, en contra del señor Rigoberto Sandiford, argumentando la causal de "uso no autorizado del vehículo oficial".

El señor Rigoberto Sandiford, ejercía sus funciones como operador de grúa en la Autoridad del Canal de Panamá, en la categoría de trabajador de campo.

El hecho que generó la sanción de despido, fue que el señor Sandiford, el día 16 de mayo de 2007, aproximadamente a las once de la mañana, durante su hora de almuerzo, utilizó un equipo pesado de la entidad, el cual le fue asignado para realizar su faena, con el fin exclusivo de acceder a su merienda, es decir, para comprar su comida en un puesto de venta ambulante próximo a las esclusas de Gatún, puerta No.14, el cual dista casi de un kilómetro de su área de trabajo.

Señala la parte actora que, habiéndose invocado una causal, al señor Sandiford se le destituye argumentando 4 causales distintas a la que se indicó, como resultado de la supuesta investigación realizada por el Gerente de la Sección de Mantenimiento, a saber:

8. No cumplir con una instrucción válida que haya sido impartida por una persona autorizada para ello.
9. Declarar en falso intencionalmente durante una investigación oficial.
10. Operar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá de forma insegura
11. Usar equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá para propósitos no autorizados.

Con respecto a las dos últimas causales, manifiesta el actor, que no se encuentran tipificadas como faltas. Agrega que no se respetó la condición de representante sindical en ejercicio y no se cumplió el debido proceso.

Sostiene que oportunamente el Sindicato Panama Metal Trades Council (PAMTC) invocó, en cumplimiento de las formalidades legales, el arbitraje a favor del señor Rigoberto Sandiford, fungiendo como árbitro el licenciado Marco Antonio Herrera M., quien emite el laudo que se recurre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora señala, que el laudo arbitral ha vulnerado las siguientes normas:

El capítulo 810 del Manual de Personal, en su sub capítulo 3, sección (4) literal (b) 2, relativo a los periodos para comer en estatus de no pago.

Sostiene que esta norma fue vulnerada por el Laudo Arbitral, de forma directa por omisión, ya que en la misma se regula la jornada de trabajo y la condición en que se encuentra el trabajador, y el día de los hechos, es decir, el 16 de mayo de 2007, realizó una jornada interrumpida, de 11:00 a 11:30, en estatus de no pago, lo que significa que podía alejarse para hacer uso de su tiempo de almuerzo.

Señala que el árbitro comete un error de interpretación de los reglamentos al desconocer la norma vigente que inciden en el despido del trabajador y aplica el Manual de Entendimiento que no estaba vigente al momento en que se dieron los hechos.

Asimismo entiende vulnerado el artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, que establece que para aplicar una sanción debe tomarse como guía la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección quinta de dicho reglamento, y enumera una serie de factores que deben considerarse.

Señala que el árbitro omitió la aplicación de esta norma, toda vez que no tomo como guía la lista de faltas y sanciones contenidas en la sección quinta del Reglamento de Administración de Personal, ni aplicó debidamente los doce factores enunciados en el artículo 160. Agrega que el árbitro interpreta de manera errónea el reglamento y muestra parcialidad, al no dar valor alguno a los alegatos y argumentos efectuados a favor del trabajador, en el transcurso del proceso; además de que admitió de manera extemporánea las pruebas presentadas por la Autoridad del Canal de Panamá, consistentes en los factores Douglas.

Agrega, que el árbitro de manera generalizada señala que se perciben integralmente estos factores sin la necesidad de mencionarlos uno a uno, sin que se haya aparecido documentación tangible que indique la aplicación de dichos factores.

Otra norma que alega vulnerada es el artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, que señala, que la lista de faltas y sanciones es solamente una guía, para cuya aplicación se deberán tomar los criterios que allí se enumeran, tales como, el hecho de que no se incluyen en la lista todas las faltas que pueden ser sancionadas, que el supervisor puede sustituir la sanción mínima de reprimenda por amonestación verbal para la primera incidencia o falta, y la posibilidad de destitución, cuando se ha cometido cuatro faltas dentro de un periodo de veinticuatro meses o por cuarta vez una misma falta, antes del periodo de caducidad correspondiente, los cuales también evaluó indebidamente.

Señala, que el árbitro incurre en interpretación errónea de los reglamentos y evidencia su parcialidad manifiesta al omitir la debida aplicación del artículo 167, ya que en el Laudo Arbitral, al igual que como lo hizo la Autoridad del Canal de Panamá, se incorporaron unilateralmente nuevas conductas a la lista de faltas y sanciones que contempla este artículo, tales como usar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá

para propósitos no autorizados, y operar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá de forma insegura.

Finalmente se señala violado, con la emisión del Laudo Arbitral recurrido, el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, que señala que “las acciones disciplinarias y las medidas adversas deben ser precedidas de una investigación exhaustiva e imparcial, para obtener toda la información relacionadas con los hechos”.

Al respecto de dicha violación señala, que no se dio una exhaustiva investigación, y mucho menos imparcial, ni por parte de la Autoridad del Canal de Panamá ni por el árbitro, quien parece que le dio más valor a lo argumentado y a los hechos no probados de la Autoridad del Canal de Panamá.

III. INFORME DE CONDUCTA

El licenciado Marcos Antonio Herrera, en su calidad de árbitro designado en el caso N°10-09ARB, quien dictó el Laudo Arbitral que ahora se recurre, presentó el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante nota de fecha 28 de junio de 2008, a través del cual, al presentar los antecedentes del caso, hace referencia a las pruebas que fueron presentadas en el proceso y a la realización de la audiencia y la inspección ocular programada para el 5 de febrero de 2008.

Al referirse a la eficacia de las pruebas y su ponderación, señala que realizó el análisis probatorio de cada una de las piezas, tanto las que sustentan las causales de despido como las que las rebaten y que el tema a probarse, era el uso indebido del cargador frontal, por parte del trabajador, lo cual quedó acreditado en el proceso.

Agrega, que el Sindicato Panama Metal Trade Council (PAMTC) alegaba que el uso del equipo fue autorizado para que el trabajador se trasladara a un complejo denominado “El Cuadrado” para la utilización del baño, y la Autoridad del Canal de Panamá, en cambio sostenía que el uso del equipo fue para la compra de su almuerzo y que no contaba con autorización para ello.

Manifiesta además, que luego de realizada la inspección ocular se pudo constatar la distancia recorrida por el cargador y la existencia de sitios que en el momento de los hechos, pudieron ser utilizados por el trabajador para realizar la necesidad fisiológica que alegó.

Con respecto a los doce factores Douglas, señala que tanto de la propuesta de despido como de la nota de destitución emergen los mismos, sin necesidad de enumerarlos. Agrega, que la mención de tales factores se traduce en una facultad discrecional que tiene la Autoridad del Canal de Panamá por imperio de la Sección 9:17, literal e de la Convención Colectiva.

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

Mediante providencia de 12 de enero de 2011, se corrió traslado del Recurso de Anulación a la Autoridad del Canal de Panamá, como tercero interesado, la cual a través de su apoderada especial, dio respuesta al mismo exponiendo, en primer término, los hechos que guardan relación con el conflicto originado por el despido del trabajador Rigoberto Sandiford, las acciones desarrolladas en la instancia administrativa, lo resuelto en el laudo arbitral y las causales de anulación invocadas por el activador judicial, a las cuales se opone expresando en síntesis lo que sigue.

Que el Capítulo 810 del Manual de Personal no puede ser aducida como violada por no tratarse de una Ley o reglamento, quedando fuera de la competencia de la Sala Tercera según se establece en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aunado a que el trabajador en la queja nunca se refirió al tema de los horarios de trabajo ni de almuerzo, sino hasta la audiencia de arbitraje, lo cual difiere de lo establecido en la Sección 9.06 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

En cuanto a la violación del artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que existe en el expediente suficientes piezas que acreditan que se cumplió con el procedimiento de investigación disciplinaria, y no existe constancia que el trabajador haya alegado incumplimiento del mismo, sino que su postura hacía referencia a persecución, hostigamiento, discriminación, acusaciones falsas en contra del trabajador y problemas estomacales. Agrega, que PAMTC no ha explicado, en qué consistió la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos, y que, por el contrario la Autoridad del Canal de Panamá realizó una exhaustiva investigación a nivel de la División donde laboraba el trabajador y de la Sección de Medidas Adversas de la División de Relaciones Laborales, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa, teniendo la oportunidad de ser escuchado y de utilizar todas las herramientas que la Ley, los reglamentos y la convención colectiva le otorgaban para oponerse a los cargos que se le formularon y que dieron lugar a su destitución.

Para finalizar se opone el interesado a la anulación del laudo arbitral por infracción de los artículos 160 y 167 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que, no es cierto que en el arbitraje se haya aplicado al sancionado una causal denominada "operar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá de forma insegura", siendo desechada en el laudo arbitral por no corresponder a la sanción impuesta y en las motivaciones del acto cuya anulación se solicita, se expusieron las disposiciones que regulan las faltas cometidas por el trabajador sancionado y la valoración de las pruebas, así como la aplicación de los factores Douglas.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 1139 de 18 de octubre de 2010, emite su concepto en torno a este caso, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte que se sirvan declarar que no es ilegal el laudo arbitral fechado 25 de marzo de 2010.

Señala el señor Procurador de la Administración en primer lugar, que la demanda interpuesta es una de plena jurisdicción, cuando debió presentarse un recurso de anulación o innominado contenido en el artículo 107 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de obtener la anulación del laudo arbitral de 25 de marzo de 2010, que resuelve el caso 10-09ARB, por incurrir en una de las causales de que trata dicha norma.

En cuanto a la violación directa por omisión del capítulo 810, subcapítulo 3, Sección 4, literal (b)2 del Manual de Personal de la ACP, expone, que consta en el acto demandado, que la sanción impuesta al trabajador Rigoberto Sandiford no se debe a haberse alejado para hacer uso de su tiempo de almuerzo, sino por usar un equipo pesado de propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá para propósitos no autorizados y por declarar en falso intencionalmente durante una investigación oficial, por lo que la norma cuya violación se alega ni siquiera es aplicable al caso.

Con relación a la infracción de los artículos 160 y 167 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, manifiesta que carecen de sustento jurídico, porque no es cierto que en el arbitraje se haya aplicado al trabajador una sanción por "operar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá de forma insegura, ya que la misma fue desechada en el laudo arbitral por no corresponder con la sanción impuesta, y agrega, que en las motivaciones del laudo arbitral se expusieron, con toda claridad, las disposiciones que regulan las faltas cometidas por el trabajador, así como la valoración de los factores Douglas.

Finalmente, en cuanto al cargo de ilegalidad por violación del artículo 159 de la misma norma, y que sustenta en la ausencia de una exhaustiva investigación, expresa, que existe constancia suficiente en las piezas procesales para acreditar que se cumplió con todo el procedimiento de investigación disciplinaria y en ninguna de las instancias administrativas que precedieron al arbitraje se alegó dicho argumento.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Entrando a realizar el análisis de las causales de anulación expuestas por el recurrente del laudo arbitral de 25 de marzo de 2010, a través del cual se resuelve el caso 10-09ARB, que guarda relación con el conflicto originado por el despido del trabajador Rigoberto Sandiford, la Sala advierte, que el actor ha enmarcado su recurso en las tres causales de anulación contenidas en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, en que el laudo arbitral está basado en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos, que existe parcialidad manifiesta del árbitro y por incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Para sustentar las referidas causales de anulación del laudo arbitral, se señalan violados el capítulo 810 del Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, en su subcapítulo 3, Sección (4) literal (b)2, y los artículos 160, 167 y 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales a su criterio han sido infringidos de manera directa por omisión, cuyos sustentos han sido plasmados ut supra.

En primer lugar, cabe dejar sentado que el laudo arbitral objeto del recurso que nos ocupa, declaró justificado el despido del trabajador Rigoberto Sandiford, hecho mediante carta de 30 de septiembre de 2008, por haber incurrido en las causales siguientes: a) usar un equipo pesado por la Autoridad del Canal de Panamá; y b) por declarar en falso intencionalmente durante una investigación.

El artículo 167 del Reglamento de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá señala que es solamente una guía, para cuya aplicación se deberán la lista se deberán tomar los criterios siguientes: "1. No incluye todas las faltas que pueden ser sancionadas ni todas las sanciones aplicables. 2. Cuando la sanción mínima para la primera incidencia o falta es una reprimenda, el supervisor puede sustituirla con una amonestación verbal si considera que ésta surtirá el efecto correctivo deseado. 3. Se puede destituir al empleado que ha cometido cuatro (4) faltas distintas en un período de veinticuatro (24) meses, o que ha cometido por cuarta vez una misma falta antes del vencimiento del período de caducidad correspondiente."

Así vemos, que dentro del mencionado artículo se dispone como faltas dentro de los numerales 11 y 14 que expresan como naturaleza de la falta "Falsificación y Naves y Vehículos de la Autoridad, respectivamente, declarar en falso intencionalmente durante una investigación oficial, "Usar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá para propósitos no autorizados, y declarar en falso intencionalmente durante una investigación oficial. Dicha norma también se refiere a las incidencias y sanciones mínimas y

máximas dentro del periodo de caducidad, y para ambas faltas se establece como máxima la sanción la destitución en la primera incidencia

Ahora bien, el árbitro en el laudo arbitral señaló en cuanto a otras de las causales que se le atribuyeron también al trabajador Rigoberto Sandiford que la causal de incumplimiento de una instrucción válida que haya sido impartida por una persona autorizada, la misma fue desechada por el árbitro, al considerar que no se configuró; y que si bien la de operar un equipo de forma insegura se configuró y probó se determinó que no se equiparaba con la sanción máxima, sino con una suspensión a lo sumo de diez días.

Bajo este prisma nos adentramos al análisis de las causales de anulación del laudo arbitral, a la luz de las normas que se estiman violadas y los hechos descritos y probados en las constancias procesales.

En ese sentido, observa la Sala, que la causal de interpretación errónea de las normas, se fundamenta en un error del árbitro al interpretar los reglamentos, puesto que aplicó el literal b, 2 de la sección 4, subcapítulo 3, capítulo 810 del Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, cuando el trabajador se encontraba en status de no pago al momento en que se retiró del área del redondel de Gatún, para dirigirse al área del cuadrado a hacer uso de su tiempo de almuerzo; sin embargo, observa la Sala, que la norma en cuya inobservancia, alega el actor, incurrió el árbitro, no es aplicable a la situación ventilada, toda vez, que lo que se discute y que dio origen a la sanción de destitución, no es el hecho de que el trabajador se haya movilizado en su tiempo de almuerzo del área asignada para su trabajo, sino más bien, el haber utilizado el equipo pesado que le fue asignado ese día, para efectos no autorizados, ya que, en las constancias obrantes en el expediente principal y en el antecedente adjunto al mismo, se hace evidente que el trabajador se desplazó del área del redondel de Gatún, al área del cuadrado, en el Complejo de la Unidad de Construcción y Mantenimiento de Exteriores del Atlántico, en Gatún, ubicado aproximadamente a mil metros de su lugar de trabajo, utilizando el cargador frontal 427, sin autorización de su líder, para hacer uso de su tiempo de almuerzo, incurriendo en la causal de terminación de la relación laboral por causa imputable al empleado, contenida en numeral 14, literal c de la lista de faltas y sanciones establecidas en el artículo 167 de la sección quinta, capítulo IX del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, y para cuya falta se establece como sanción la destitución.

Se corroboró en las constancias del proceso dicha falta, con las declaraciones de los señores Luis Paniza (Gerente de la Unidad de Obras Civiles), Samuel Gómez (Capataz General de Construcción y Mantenimiento), Nelson Ábrego (Lider de Operaciones Móviles), Gil García (Capataz de construcción y mantenimiento), quienes coincidieron en que el trabajador Rigoberto Sandiford, el día 16 de mayo de 2007, utilizó el cargador frontal 427, para propósitos no autorizados, es decir, para trasladarse del área del redondel de Gatún al cuadrado, que se encuentra ubicado, aproximadamente mil metros de distancia, para comprar su comida.

En el proceso administrativo llevado a cabo en la Autoridad del Canal de Panamá y en el procedimiento de arbitraje se desmeritó el argumento del trabajador en cuanto a que el día de los hechos se encontraba indispuesto, con dolores estomacales y tuvo que utilizar el vehículo pesado para utilizar un sanitario que se encontraba en el cuadrado.

En ese orden, debemos precisar que se probó la falta contenida en el numeral 11 del artículo 167 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, consistente en declarar en falso intencionalmente, en este caso, dentro de la investigación oficial que se realizaba, ya que de las

constancias de autos se evidenció que el trabajador Rigoberto Sandiford, trató de incorporar hechos al proceso a través de sus declaraciones, que a la postre fueron desmentidos por los testimonios de los señores Gil García, Nelson Ábrego, Luis Paniza y Samuel Gómez.

Por las razones expuestas, la Sala no encuentra probado el cargo de violación directa por omisión de la norma analizada y por tanto en el laudo arbitral no se incurrió en la causal de error de interpretación de los reglamentos en los términos alegados por el recurrente.

Con relación a la causal de anulación del laudo arbitral de 25 de marzo de 2010, por interpretación errónea de los reglamentos y parcialidad del árbitro, los cuales el recurrente fundamenta en la violación directa por omisión de los artículos 160 y 167 del Reglamento Administrativo de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, tenemos que advertir en primer lugar, que el artículo 160 permite, para aplicar una sanción tomar como guía la lista de faltas y sanciones contenidas en el artículo 167, de los cuales, el árbitro encontró probados dos supuestos a saber: usar vehículo de la Autoridad del Canal de Panamá para propósitos no autorizados, y declarar en falso durante una investigación oficial.

Lo anterior, a nuestro criterio desestima el cargo por violación del Capítulo 810, capítulo 3, sección 4, literal (b) 2, y la falta contenida en el numeral 11 que se refiere a declarar en falso intencionalmente, en este caso dentro de una investigación oficial, con lo cual se evidencia, que el árbitro no incurrió en interpretación errónea ni en parcialidad al declarar justificado el despido basado en la concurrencia de dichas faltas, ya que ello quedó debidamente acreditado durante la investigación realizada en la Autoridad del Canal de Panamá y que es consultable en el antecedente que acompaña el recurso de anulación que nos ocupa. Lo antes expuesto a nuestro criterio desestima las causales de anulación basadas en el cargo de violación del artículo 167 mencionado.

Con relación al artículo 160, el mismo establece lo siguiente:

“Artículo 160. Para aplicar una sanción se tomará como guía la lista de faltas y sanciones contenida en la sección quinta del presente capítulo y se considerarán los siguientes factores:

1. La naturaleza y gravedad de la falta.
2. El nivel del cargo y tipo de nombramiento del empleado.
3. El efecto de la falta sobre la habilidad del empleado para desempeñar sus funciones satisfactoriamente.
4. La notoriedad de la falta y su impacto en la imagen de la Autoridad.
5. La claridad con la que hayan sido divulgadas las reglas infringidas.
6. El historial disciplinario del empleado.
7. El historial de trabajo del empleado.
8. El potencial del empleado para cambiar de actitud o conducta.
9. Cualesquiera circunstancias atenuantes.
10. La conformidad de la sanción con las recomendadas en la lista de faltas y sanciones.

11. La similitud de la sanción con aquellas impuestas a otros empleados por la misma falta o una similar.

12. La posible eficacia de una sanción distinta para disuadir al empleado infractor de reincidir y a otros empleados de incurrir en la misma falta”.

La disposición contempla los doce factores que deben ser considerados al momento de proceder a aplicar una sanción ante la comprobación de una de las faltas contenidas en el artículo 167.

El recurrente alega, que el árbitro no tomó como guía la lista de faltas y sanciones del artículo 167; sin embargo, ya hemos hecho referencia a las faltas, que estando contempladas, fueron encontradas probadas por el árbitro al momento de emitir el laudo arbitral recurrido y que mantenían como sanción la destitución del trabajador, el resto de las causales de despido, fueron desechadas por el árbitro en el Laudo Arbitral.

Por otra parte alega el actor que el árbitro, al igual que la Autoridad del Canal de Panamá, no aplicó debidamente los doce factores de que trata el artículo 160, sino que de manera general señaló que se percibían integralmente dichos factores sin necesidad de mencionarlos individualmente y sin existir en el proceso, documentación que indique su aplicación.

Sobre el particular la Sala estima, que en efecto, al emitir el laudo arbitral que declara justificado el despido del trabajador Rigoberto Sandiford, el árbitro consideró los factores Douglas a que hace referencia el recurrente y el artículo 160 del mencionado reglamento, y si bien no fueron plasmados de manera individual, es decir, no fueron analizados de manera enumerada en el laudo arbitral, se evidencia a lo largo de la motivación, que sí fueron considerados al tomar la decisión recurrida.

En ese sentido podemos decir, que a lo largo del procedimiento administrativo llevado a cabo en la Autoridad del Canal de Panamá se plasmaron hechos, circunstancias y aspectos que guardan relación con los factores Douglas, que fueron debidamente ponderados por el árbitro en su momento; por ejemplo, los factores 4 (Notoriedad de la falta y su impacto en la imagen de la Autoridad), 5 (la claridad con la que hayan sido divulgadas las reglas infringidas), 6 (El historial disciplinario del empleado), 7 (El historial de trabajo del empleado), 8 (El potencial del empleado para cambiar de actitud o conducta), 9 (Cualesquiera circunstancias atenuantes) y 12 (La posible eficacia de una sanción distinta para disuadir al empleado infractor de reincidir y a otros empleados de incurrir en la misma falta), ya que de la lectura del antecedente se evidencia, que el trabajador Rigoberto Sandiford, en varias ocasiones ha sido amonestado por realizar conductas como las imputadas, sin demostrar un cambio de actitud hacia su trabajo, lo cual afecta la imagen de la institución, en la cual, a pesar de habersele dado la oportunidad de mejorar, incurre en reincidencia de conductas constitutivas de falta y que a la postre derivaron en su destitución.

De igual manera, en las constancias que componen el expediente principal y el antecedente que lo acompaña, se observa la consideración de los factores 1 (La naturaleza y gravedad de la falta), 2 (El nivel del cargo y tipo de nombramiento del empleado), 3 (El efecto de la falta sobre la habilidad del empleado para desempeñar sus funciones satisfactoriamente), 10 (La conformidad de la sanción con las recomendadas en la lista de faltas y sanciones) y 11 (La similitud de la sanción con aquellas impuestas a otros empleados por la misma falta o una similar). La consideración de los mismos se desprende, precisamente de la observancia de lo establecido en el artículo 167 del Reglamento, al momento de establecer la sanción, de conformidad con la gravedad de falta establecida y el impacto de la misma sobre el desempeño del trabajador, y sobre este

particular, específicamente se señaló, que el trabajador sabía que debía llevar su comida y permanecer en el área asignada para la jornada incluso en su periodo de almuerzo.

Por lo expuesto, esta Superioridad no encuentra probados los cargos de ilegalidad por interpretación errónea de los Reglamentos y parcialidad manifiesta del árbitro, ya que ha quedado acreditado en el proceso que en todo momento se observaron las normas aplicables al caso y se permitió al trabajador y a su representante, el ejercicio del derecho a la defensa, y los elementos que fueron por ellos incorporados al expediente fueron igualmente ponderados en su justa medida por el árbitro en el laudo arbitral.

Lo dicho nos lleva, necesariamente a desestimar el cargo de ilegalidad basado en el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo y en el de arbitraje, que sustenta el recurrente haciendo alusión a los cargos antes analizados, los cuales no prosperaron, y señala que la Autoridad del Canal de Panamá no realizó la investigación exhaustiva contemplada en artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá en los siguientes términos:

“Artículo 159. Las acciones disciplinarias y las medidas adversas deben ser precedidas de una investigación exhaustiva e imparcial para obtener toda la información relacionada con los hechos”.

Los argumentos expuestos por el actor no logran sustentar la ilegalidad pretendida, puesto que ha quedado suficientemente acreditado en este proceso, que la Autoridad del Canal de Panamá; llevó a cabo un procedimiento administrativo que inició con la solicitud de una medida adversa, realizándose las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y una vez probadas las faltas administrativas en que incurrió el trabajador, en conjunto con las medidas que con anterioridad fueron tomadas para lograr obtener del trabajador una conducta más acorde con la Ley, los Reglamentos y demás instrumentos legales con que cuenta la entidad, en virtud de que ya había incurrido en inobservancia de éstos, se emitió el despido basado en cuatro causales: no cumplir con una instrucción válida que haya sido impartida por una persona autorizada para ello, operar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá de forma insegura, usar un equipo pesado de la Autoridad del Canal de Panamá para propósitos no autorizados, y por declarar en falso intencionalmente durante una investigación oficial, decisión ésta que fuera sometida a procedimiento de arbitraje y donde prosperaron las dos últimas causales, es decir, la de usar un equipo pesado de la Autoridad del canal de Panamá, para propósitos no autorizados y declarar en falso intencionalmente durante una investigación oficial, luego del procedimiento de arbitraje y de ponderar las pruebas y demás constancias del proceso, se emite el laudo arbitral que hoy es recurrido por ilegalidad.

El trabajador a lo largo del procedimiento administrativo y arbitral, nunca alegó incumplimiento del debido proceso por falta de una investigación exhaustiva y le fue garantizado el debido proceso, lo cual se hace evidente al revisar las constancias contentivas del antecedente remitido por la Autoridad del Canal de Panamá, de donde se desprende que incorporó las pruebas que a bien tuvo, ejerció su defensa y utilizó los medios legales establecidos para impugnar las decisiones, por lo que, tampoco se ha probado la causal de nulidad por ilegal del laudo arbitral recurrido basando en la violación del artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Finalmente, en cuanto al aspecto de los pagos de honorarios a la defensa técnica del trabajador, lo cual estima el árbitro no consignó en el laudo, debemos aclarar al recurrente que conforme a las normas que él

mismo enuncia como su derecho, se establecen los presupuestos en los cuales procede declarar el pago de los mismos, lo cual supone la emisión de una decisión favorable al trabajador, que no ha ocurrido en este caso.

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que el recurrente pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados al proceso, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, tanto la causal de parcialidad manifiesta del árbitro como la causal de interpretación errónea de la ley y la de incumplimiento del debido proceso, invocadas por la parte recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 25 de marzo de 2010 dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 10-09-ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), en representación del trabajador Rigoberto Sandiford, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)